

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXI

Tomo 1

Junio de 2013

Pleno y Salas

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXI

Tomo 1

Junio de 2013

Pleno y Salas

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2).....	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2).....	LV

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación..... 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite-
rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y, en su caso, las tesis respectivas 9

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

345

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por unificación.....

449

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

601

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

613

Subsección 2.

Por unificación.....

637

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1141

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1225

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 1419

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1429

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1457

Índice de Ejecutorias 1477

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1487

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1497

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1507
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1509
Índice Semestral Enero-Junio de 2013	
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1513
Índice de Ejecutorias	1813
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1911
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1917

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos «en este libro se contiene, además, el Índice Semestral Enero-Junio 2013», ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que correspon-

XVI

den al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—

La eficacia tutelar de los mencionados principios tributarios rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando nazcan como consecuencia de la potestad tributaria, e incidan en la obligación sustantiva. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con posterioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

P/J. 17/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 45/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—21 de febrero de 2013.—Una-

nimidad de once votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el treinta de mayo en curso, aprobó, con el número 17/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—

La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

P./J. 16/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 385/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—3 de enero de 2013.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Gabino González Santos.

El Tribunal Pleno, el treinta de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL PREVER QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO LOCAL, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE REGLAMENTA, LA CONTRADICE AL ESTABLECER QUE DICHA FACULTAD ES CONCURRENTENTE ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS QUE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL EXPIDA CONSTANCIA DE QUE EN EL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO NO SE HAYA VENDIDO, EXHIBIDO, EXPUESTO Y/O REPRODUCIDO MÚSICA, VIDEOS, IMÁGENES Y/O ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS TENDIENTES A ENALTECER CRIMINALES, CONDUCTAS ANTISOCIALES Y/O ACTIVIDADES ILÍCITAS, DURANTE EL PERIODO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, DESCONOCE EL ÁMBITO COMPETENCIAL QUE LA LEY MENCIONADA ASIGNA A LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones

aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL PREVER QUE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS RELATIVAS PODRÁN SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL Y/O AL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, LA AMPLIACIÓN DE SUS HORARIOS REGULARES DE FUNCIONAMIENTO, DESCONOCE LA FACULTAD QUE LA PROPIA LEY CONFIERE A LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA QUE EL CAMBIO DE DOMICILIO Y DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE DICHS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁ SOLICITARSE POR ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL, VA MÁS ALLÁ DE LA ATRIBUCIÓN QUE LA PROPIA LEY OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL SEÑALAR QUE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA ORDENAR EN CUALQUIER MOMENTO, LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS RELATIVOS, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL DISPONER QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODRÁN DESIGNAR INSPECTORES, SUPERVISORES, AUDITORES NI A PERSONA ALGUNA PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS RELATIVOS, EXCEDE EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA MENCIONADA LEY OTORGA A AQUÉLLOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL PREVER QUE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA IMPONER LAS SANCIONES CONSISTENTES EN LA REVOCACIÓN DEL PERMISO EVENTUAL Y LA CANCELACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE HORARIO EN LA MATERIA, DESCONOCE EL ÁMBITO COMPETENCIAL QUE CONFIERE DICHA LEY A LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL ESTABLECER QUE "SE ABROGAN Y DEJAN SIN EFECTO CUALQUIER DECRETO, REGLAMENTO Y/O DISPOSICIÓN QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN EL PRESENTE", NO ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN I Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE LICENCIA SEA DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL Y/O AL AYUNTAMIENTO QUE CORRESPONDA Y QUE AQUÉLLOS DICTAMINARÁN DICHA SOLICITUD Y EMITIRÁN LA ORDEN DE PAGO RELATIVA, ASÍ COMO LA FACULTAD CONFERIDA A LA MENCIONADA DIRECCIÓN DE REVOCAR LA REVALIDACIÓN EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO, DESCONOCEN LA ESFERA COMPETENCIAL QUE LA LEY SEÑALADA LE CONFIERE A LOS AYUNTAMIENTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE AQUÉLLAS, DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 2 DE MAYO DE 2011, AL SEÑALAR QUE

LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA REVOCAR LOS PERMISOS EVENTUALES QUE OTORGUEN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EVENTOS ESPECIALES, SON CONTRARIOS A LA FACULTAD QUE LA PROPIA LEY OTORGA A ÉSTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente; en tanto que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. 14 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de febrero de dos mil trece.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridad demandada y norma impugnada.** Por oficio presentado el ocho de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Salvador López Brito, quien se ostentó con el carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por la invalidez de las siguientes normas y actos:

1. Los artículos 4, 16, 17, 21, 23, 26, 31, 33, 34, 41 y tercero transitorio del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, reformados mediante decreto de treinta de marzo de dos mil once, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 052, de fecha dos de mayo de dos mil once.

2. Los actos que como consecuencia de la aplicación de los mencionados artículos se realicen o puedan realizarse.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En el escrito de demanda, se narraron, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante Decreto Número 501 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, fue aprobada y expedida la vigente Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, la cual abrogó la ley de la materia de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En la parte considerativa del dictamen que dio origen a la ley vigente, se señaló de manera expresa que el objetivo de su expedición era otorgar corresponsabilidad a los Ayuntamientos en la materia. Esto es, el ánimo del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, al expedir la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, fue ampliar las facultades de los Ayuntamientos sobre el particular.

2. En cumplimiento al artículo noveno transitorio de la ley, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa publicó el Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, el cual fue expedido en concordancia con la ley que reglamenta.

3. El treinta de marzo de dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa expidió el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 52, de fecha dos de mayo de dos mil once, entre ellos, los preceptos cuya invalidez se demanda.

Cabe mencionar que en la parte considerativa del decreto impugnado se señala expresamente, entre otros argumentos, lo siguiente: "Que es necesario para el Ejecutivo Estatal tener mayor control sobre el actuar del gremio empresarial dedicado a la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, por tratarse de una actividad económica de suma importancia."; lo cual evidencia que el ánimo de la reforma contradice frontalmente los motivos que el legislador tuvo para expedir la vigente ley de la materia.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

1. Los artículos 4, 16, 17, 21, 23, 26, 31, 33, 34, 41 y tercero transitorio del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de dos de mayo de dos mil once, transgreden el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Esto es así, porque el Poder Ejecutivo Estatal, contraviniendo el principio de división de poderes, ha excedido el ejercicio de sus facultades, atribuyéndose competencias, estableciendo sanciones, regulando revalidaciones, permisos, inspecciones y sanciones en materia de alcoholes, las cuales son materia de una ley aprobada y expedida por el Congreso del Estado.

En el mismo sentido, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es facultad exclusiva del Congreso del Estado expedir normas de observancia general, mientras que la facultad reglamentaria tiene por objeto desarrollar, complementar o detallar lo que la ley prevé, sin llegar a alterar o modificar el sentido que ella contiene, siendo que en el caso el Ejecutivo Local asume funciones del Poder Legislativo para crear situaciones que la ley no contempla, prácticamente modificándola, como se advierte del siguiente análisis particularizado:

a) El artículo 4 del reglamento reformado señala como facultad exclusiva del Ejecutivo Estatal, todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la ley y del reglamento, lo que contraviene lo establecido en el artículo 3o. de la ley, que expresamente establece que dicha facultad es concurrente entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

b) El artículo 16 del reglamento establece que la solicitud para la revalidación de licencias puede tramitarse indistintamente ante la Dirección de Alcoholes y/o el Ayuntamiento, lo que transgrede frontalmente los artículos 27 y octavo transitorio de la ley, que definen como facultad de los Ayuntamientos la revalidación de la licencia, sin incluir a la aludida dirección.

Si bien la expedición de la licencia es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, no aplica el principio de que quien puede lo más puede lo menos, pues existe norma especial que otorga facultad exclusiva a los Ayuntamientos para el trámite de la revalidación.

Además, la posibilidad de presentar la misma solicitud ante dos órdenes distintos de gobierno, provocaría duplicidad de funciones, descoordinación y oposición de criterios.

c) Se adicionó una fracción VI al artículo 16 del reglamento, a fin de incluir como requisito para la revalidación de licencias, una constancia que expida la propia Dirección de Alcoholes, en la que se constate que en el establecimiento respectivo no se haya vendido, exhibido, expuesto y/o reproducido música, videos, imágenes tendientes a enaltecer criminales o conductas anti-sociales. Dicho requisito que no se encuentra contemplado en la ley, y se traduce en que el otorgamiento de la revalidación quede a la discrecionalidad de la dirección.

d) El párrafo tercero del artículo 17 del reglamento faculta a la Dirección de Alcoholes para revocar las revalidaciones que otorguen los Ayuntamientos, cuestión que no se encuentra en el texto legal y que implica que una dependencia del Ejecutivo Local actúe por encima de los Ayuntamientos.

Por otro lado, la reforma al último párrafo de los artículos 17 y 23 del reglamento viola el artículo 115 de la Constitución Federal y de la Ley de Hacienda Municipal, al afirmar que los Ayuntamientos no podrán cobrar cuotas y/o donativos no previstos en la ley de la materia, ya que los mismos se encuentran permitidos en los artículos 102 y 120 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa –considerados como ingresos que puede captar el erario municipal por concepto de aprovechamientos y bajo el procedimiento y manejo que dichos numerales señalan–, así como en el artículo 4o. de la ley, que permite a los Ayuntamientos recibir aportaciones con el fin de impulsar el bienestar y desarrollo social de la comunidad.

e) El último párrafo del artículo 21 del reglamento faculta a la Dirección de Alcoholes para revocar los permisos eventuales que autoricen los Ayuntamientos, lo anterior en detrimento de la facultad contenida en el artículo 30 de la ley y que se fortalece con el numeral 78 de la misma.

f) El artículo 26 del reglamento impugnado contradice lo establecido por el artículo 32 de la ley, al contemplar que las solicitudes de ampliación de horarios puedan tramitarse indistintamente ante la dirección o ante el Ayuntamiento, siendo que la ley fija que la facultad corresponde a los Ayuntamientos.

Se precisa que si bien la modificación y fijación del horario de venta son competencia del Poder Ejecutivo, ése es un supuesto distinto a la ampliación de hasta dos horas que puede hacer el Ayuntamiento respecto al referido horario.

g) El artículo 31 del reglamento contraviene el último párrafo del artículo 36 de la ley, toda vez que se le dan facultades a la Dirección de Alcoholes para

resolver en definitiva las solicitudes de cambio de domicilio, siendo que de conformidad con el precepto legal referido, éstos deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos, una vez satisfechos todos los requisitos.

h) Los artículos 33 y 34 del reglamento establecen que la Dirección de Alcoholes o sus inspectores son los "únicos" autorizados para realizar la inspección y la vigilancia de los establecimientos del ramo, lo que contradice el artículo 3o. de la ley, el cual consigna como facultad del Ejecutivo y de los Municipios vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la ley. En el mismo orden de ideas, dichos preceptos contravienen el artículo 52 de la ley, que señala que los presidentes municipales coadyuvarán en el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia.

i) De igual modo, el artículo 41 del reglamento establece a la Dirección de Alcoholes como única facultada para imponer sanciones, lo que, como ya se dijo, contradice al artículo 3o. de la ley. Además, el precepto impugnado fue adicionado con dos supuestos de sanciones no previstas en la ley, lo que transgrede el principio de que no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como sujeta a la misma.

j) Por último, el artículo tercero transitorio del reglamento pretende dejar sin efectos cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado, incluso a la ley, dejando de lado el principio de que las leyes sólo pueden ser reformadas por el mismo órgano y procedimiento bajo el cual fueron creadas.

2. Los artículos 4, 16, 17, 21, 23, 26, 31, 33, 34, 41 y tercero transitorio del reglamento impugnado, transgreden los principios de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos los actos dictados por los poderes constituidos deben encuadrar en los catálogos de atribuciones y facultades expresamente establecidos por las Constituciones. En el presente caso, la Constitución del Estado de Sinaloa, en su artículo 65 no contempla la facultad de legislar para el gobernador del Estado, por tanto, ha actuado sin competencia constitucional ni legal, creando disposiciones generales con alcances de ley al reformar el Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

3. El reglamento impugnado viola los principios de supremacía constitucional y del orden jerárquico normativo de las leyes contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque existe

una atribución de facultades que le compete exclusivamente al Congreso del Estado de Sinaloa y que fue invadida por el Ejecutivo Local.

CUARTO.—Artículos constitucionales que el actor aduce violados. Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 14, 16, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Admisión y Trámite. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil once, el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 68/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento, según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por diverso acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y admitió a trámite la demanda, teniendo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa a quien ordenó emplazar para que formulara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles.

Por lo que respecta a la solicitud de la parte actora de llamar como terceros interesados a los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Macorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, todos del Estado de Sinaloa, el instructor determinó que no era procedente, en virtud de que la sentencia que en su oportunidad se dicte no es susceptible de afectar a los Municipios del Estado de Sinaloa.

Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. En el escrito respectivo, sustancialmente, señaló:

1. Es falso que el Ejecutivo Estatal en ejercicio de la facultad reglamentaria se irrogue competencias, establezca sanciones o limite en forma alguna la actuación de los Municipios en materia de prevención del alcoholismo, sino que el reglamento impugnado tiene la finalidad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley que reglamenta, sin modificar su sentido y alcances normativos, como a continuación se muestra:

a) Sobre la contravención del artículo 4 del reglamento, se manifiesta que es errónea la apreciación del actor porque el legislador dispuso que la actuación de los Municipios es coadyuvar y ser corresponsables con la función de combatir el alcoholismo como lo establece el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Lo anterior también se sustenta en el artículo 51 de la ley que dispone que es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Estatal la inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de la ley y su reglamento.

b) Es infundado el razonamiento sobre el artículo 16 del reglamento, relativo a la posibilidad de tramitar la revalidación de la licencia ante la Dirección de Alcoholes o el Ayuntamiento, ya que la ampliación de posibilidades para los titulares de una licencia de presentar la solicitud ante la autoridad Municipal o Estatal no violenta las disposiciones legales puesto que en última instancia es la Dirección de Alcoholes la que decide sobre las revalidaciones de licencias.

c) Es falsa la afirmación del actor sobre el requisito adicional para la revalidación de la licencia, contenido en el artículo 16, fracción VI, del reglamento, ya que de los artículos 45, fracción XIV y 59, fracción II, de la ley, se concluye que el reglamento puede contener disposiciones mediante las cuales "se prohíba vender, exhibir, exponer y/o reproducir música, videos, imágenes y demás tendientes a enaltecer conductas antisociales o criminales", y condicionar el cumplimiento de la ley a la revalidación de la licencia, ya que tales preceptos prohíben a los titulares de los negocios dedicados a expender bebidas alcohólicas fijar imágenes o leyendas que ofendan la moral y las buenas costumbres o realizar dentro de los establecimientos actos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres.

d) La autorización a la Dirección de Alcoholes para participar en el trámite de revalidación, incluyendo su facultad de revocación, en términos del artículo 17 del reglamento, ya formaba parte de la esfera competencial de la dirección, porque todos los expedientes integrados por los Ayuntamientos requieren de una validación definitiva. En términos de la ley, el Municipio integra el expediente respectivo para posteriormente remitirlo a la mencionada dirección estatal para su validación.

De igual manera, resulta infundada la aseveración de que el artículo 17 del reglamento tildado de ilegal limitó a los Ayuntamientos en su actividad de cobrar donativos, pues el artículo 17 del reglamento refiere que no se podrá condicionar la revalidación a requisitos, cuotas o donativos no previstos en la ley de la materia, de ahí que no exista violación alguna.

e) Por lo que respecta al artículo 21 del reglamento, que prevé la facultad de la dirección de revocar permisos eventuales otorgados por los Ayuntamientos, de la lectura de los artículos 30 y 78 de la ley se advierte que nada tiene que ver la facultad de revocar un permiso eventual con la facultad de los Municipios de autorizar permisos eventuales. Por tanto, la nueva disposición reglamentaria no vulnera en forma alguna las facultades de los Ayuntamientos, ya que el artículo 51 de la ley claramente refiere que la inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, estará a cargo del Gobierno del Estado.

f) Es falso que el artículo 26 del reglamento contradiga el artículo 32 de la ley, ya que es la presentación de la solicitud de ampliación de horario, la que puede hacerse ante el Ayuntamiento o la Dirección de Inspección y Normatividad, sin que ello quiera decir en forma alguna que la dependencia estatal se arrogue facultades para autorizar las ampliaciones de horario, ya que en la segunda parte del artículo impugnado se señala que serán los Ayuntamientos quienes autoricen la ampliación respectiva.

g) Respecto del artículo 31 del reglamento, no es cierto que vaya en contra del diverso 36 de la ley de alcoholes, pues una vez más, el reglamento se refiere a la presentación de la solicitud de manera indistinta ante el Ayuntamiento o la dirección, sin que se pase por alto el procedimiento legal respectivo.

h) Las facultades de inspección contenidas en los artículos 33 y 34 del reglamento son acordes con el artículo 51 de la Ley de Alcoholes, el cual establece que es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado la inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de la ley y su reglamento.

Respecto a la supuesta transgresión al artículo 52 de la ley, la interpretación correcta de dicho precepto es que los presidentes Municipales coadyuvarán en el ámbito de su respectiva competencia por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se designen; sin embargo, ello no quiere decir que se invada su esfera de competencia en razón de que es la propia ley la que dispone que es facultad exclusiva del Gobierno del Estado la inspección y vigilancia de su cumplimiento.

i) No se esgrime ningún razonamiento lógico-jurídico sobre la ilegalidad de la utilización del vocablo "única" en el artículo 41 del reglamento. El artículo 68 de la ley de alcoholes establece como sanciones la multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia; de ahí que al precisarse en el reglamento que la autoridad puede revocar un

permiso eventual o cancelar una extensión de horario, no va en contra de la esencia de la ley, en razón de que se trata de situaciones de excepción que no pueden quedar fuera de la inspección y vigilancia de la dependencia estatal.

No aplica el principio *nulla poena sine lege*, en razón de que los supuestos de sanción sí están contenidos en la ley, ya que la revocación del permiso eventual y la cancelación de una extensión de horario son derivados de la sanción de cancelación de licencia, mismo que representa el supuesto genérico.

j) Las aseveraciones respecto al artículo tercero transitorio del reglamento que se impugna, en el sentido de que las reformas y adiciones al reglamento pretenden estar por encima de la ley, son infundadas, ya que el actor no acredita en forma alguna que las reformas al reglamento excedan o contravengan el texto legal.

2. No se violan los principios de fundamentación y motivación, ya que el Ejecutivo Local actuó de conformidad con la facultad reglamentaria contenida en los artículos 65, fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, relacionados con el artículo 76 de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

3. Por cuanto hace a la violación de los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo de las leyes, es una apreciación subjetiva que no encuentra sustento en los artículos reformados, ya que no se expresan en forma clara los motivos particulares por las que se considera que existió una violación a la esfera de competencias del Congreso Local.

4. La controversia constitucional debe sobreseerse, ya que el representante del Poder Legislativo no actuó por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado sino de la Comisión Permanente, la cual no tiene facultades para acordar la interposición de un medio de control constitucional sin haberse expresado la voluntad de la mayoría del órgano en cuyo nombre se promueve.

La Diputación Permanente tiene la obligación de dar cuenta al Congreso de los asuntos que durante su receso se hubiesen presentado, por lo que en todo caso debió informar al Pleno de la supuesta actuación ilegal por parte del Poder Ejecutivo, para que se pusiera a su consideración la interposición del medio de control constitucional, en lugar de autorizar por sí misma la interposición de una controversia constitucional. De ahí que independientemente de que el presidente de la mesa directiva sea quien ostente la representación

del ente actor, lo cierto es que éste únicamente puede interponer una controversia constitucional por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado.

SÉPTIMO.—Opinión de la procuradora general de la República. En su escrito respectivo señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la controversia constitucional.

2. El presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Sinaloa se encuentra legitimado para representar al actor, en virtud de que ha acreditado su personalidad y cuenta con la representación legal para promover la presente controversia constitucional.

3. El plazo para la presentación de la demanda comenzó el tres de mayo de dos mil once y feneció el catorce de junio. Si la demanda fue presentada el ocho de junio de dos mil once, la misma es oportuna respecto de la norma impugnada. Por lo que respecta a los actos, son hechos futuros de realización incierta contra los cuales no procede la controversia constitucional, por lo que la presentación de la demanda respecto de estos actos es extemporánea por defecto, toda vez que se realizó antes de que se verificara su emisión.

4. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo estatal es infundada, ya que de conformidad con la normatividad aplicable, la representación jurídica del actor le corresponde al presidente de la mesa directiva, sin que requiera de ninguna formalidad o acuerdo especial del Pleno del Congreso Local.

5. Los argumentos del Poder Legislativo de Sinaloa son fundados respecto de los artículos 4, 16, 17, 21, 23 y 26 del reglamento impugnado, conceden a la autoridad administrativa estatal atribuciones que la ley reservó a favor de los Ayuntamientos, por lo que representan un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria concedida en el numeral 65, fracción I, de la Constitución del Estado de Sinaloa.

En cambio, son infundados los argumentos del actor para sustentar la inconstitucionalidad del artículo 31 del reglamento, ya que en el marco normativo de la ley de alcoholes se consignó como facultad concurrente de las autoridades municipales y estatales el disponer, en el ámbito de sus competencias, el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general, es decir, el cambio de domicilio podrá ser

tramitado por la autoridad estatal o municipal a la que se le solicite, cumpliendo con los requisitos y términos en la ley y el reglamento, por lo tanto deberá reconocerse la validez de dicho precepto.

De igual manera, los razonamientos esgrimidos a favor de la inconstitucionalidad de los artículos 33 y 34 del Reglamento de Alcoholes son infundados, ya que la ley de alcoholes encomienda al Gobierno Estatal la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, previéndose la colaboración de la autoridad municipal respectiva, en caso de que la dependencia de la administración pública competente así lo requiera.

Por lo que respecta al artículo 41 del reglamento, los conceptos de invalidez son parcialmente fundados: El primer párrafo de dicho precepto, al establecer que la Dirección de Inspección y reglamentos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, es la única autoridad facultada para imponer las sanciones establecidas en la ley, no excede el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues la citada disposición encuentra su justificación y medida en la norma que reglamenta. En cambio, las fracciones II y III del citado precepto reglamentario son un exceso en la facultad reglamentaria, porque no es materia de un reglamento el establecimiento del sistema sancionatorio. El Poder Ejecutivo Estatal debió limitarse a desarrollar el sistema sancionador diseñado por el Congreso de la entidad, sin añadir o variar el contenido sustancial del mismo, pues el establecimiento de las conductas ilícitas o prohibidas, así como la determinación de las sanciones correspondientes son materias que se encuentran reservadas a la ley.

Finalmente, en lo que concierne al artículo tercero transitorio del decreto de reformas al reglamento de bebidas alcohólicas los argumentos son infundados, ya que dicho precepto no modifica los dispositivos de la ley, por tratarse de una norma de menor jerarquía a la ley emitida por el Congreso de la entidad, por lo que carece de la fuerza legal necesaria para quitarle vigencia y aplicación a dicha norma.

OCTAVO.—**Celebración de la audiencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.—Fijación y existencia de los actos impugnados. En la demanda se impugna lo siguiente:

1. Los artículos 4, 16, 17, 21, 23, 26, 31, 33, 34, 41 y tercero transitorio del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, reformados mediante decreto de treinta de marzo de dos mil once, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 052, de fecha dos de mayo de dos mil once.

2. Los actos que como consecuencia de la aplicación de los mencionados artículos se realicen o puedan realizarse.

Por lo que respecta a los preceptos indicados en el punto 1, este Pleno advierte que si bien se señalan como impugnados los artículos 16 y 41 del reglamento en su totalidad, del análisis integral de la demanda se advierte que únicamente se formulan conceptos de invalidez respecto de algunas de sus fracciones, concretamente, las fracciones I y VI del artículo 16, así como las fracciones II y III del artículo 41.

Por tanto, se tienen como impugnados los artículos 4, 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 31, 33, 34 y 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, así como el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de dos de mayo de dos mil once, que reformó dichos preceptos.¹

En cambio, por cuanto hace a "los actos que como consecuencia de la aplicación de los mencionados artículos se realicen o puedan realizarse", su

¹ **"Artículo único.** Se reforman los artículos 3o., fracción X, 4o., 16, fracciones I, II, IV y V, 17, 21, 23, 26, 27, 31, 33, 34, 41, fracción II y III, 45, fracción IX, 46, 49, y 51, último párrafo. Se adicionan la fracción VI al artículo 16 y las fracciones IV y V al artículo 41."

existencia no se acreditó en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

En el caso se impugnan normas de carácter general, por lo que el análisis de oportunidad se rige por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,² que prevé la existencia de dos momentos para promover la controversia constitucional en tal supuesto:

1. Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y ,

2. Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Los preceptos impugnados no se combaten con motivo de su aplicación, sino por su entrada en vigor, por lo que debe atenderse a su fecha de publicación, que en el caso fue el dos de mayo de dos mil once, por lo que el plazo para la interposición de la demanda, en términos del artículo 21 de la ley reglamentaria, corrió del tres de mayo al catorce de junio de dos mil once, tomando en cuenta que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, así como cuatro, cinco, once y doce de junio «no» fueron hábiles por ser sábados y domingos, al igual que el cinco de mayo en términos del Acuerdo Número 2/2006 del Tribunal Pleno.

Por tanto, al haberse presentado el ocho de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su promoción resulta oportuna.

CUARTO.—Legitimación de la parte actora. A continuación se analiza la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

² "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En términos del artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa,⁴ la representación legal del Congreso en juicio y fuera de él, le corresponde al presidente de la mesa directiva, el cual cuenta con facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

En el presente asunto, promovió la controversia constitucional el diputado Francisco Salvador López Brito en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, lo que acreditó con copia certificada de la síntesis del acta de la sesión pública solemne de instalación de

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

⁴ **Artículo 42.** El presidente de la mesa directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país."

la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, celebrada el primero de diciembre de dos mil diez,⁵ que contiene la elección de la mesa directiva que funcionará durante el primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, de lo que se concluye que dicho funcionario está legalmente facultado para representar al Congreso del Estado de Sinaloa.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento que hace valer el Poder Ejecutivo Local en su contestación de demanda, consistente en que el representante del Poder Legislativo no actuó por acuerdo del Pleno del Congreso, sino que lo hizo con fundamento en un acuerdo de la Comisión Permanente, la cual no tiene facultades para acordar la interposición de un medio de control constitucional, por lo que al no haberse expresado la voluntad de la mayoría para promover la controversia, el promovente carece de legitimación.

A este respecto, este Pleno advierte que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa le otorga la representación de dicho órgano al presidente de la mesa directiva, sin condicionar dicha representación al cumplimiento de requisito alguno; particularmente, sin necesidad de que sus atribuciones las ejerza por acuerdo del Pleno del Congreso.

Así, al ser el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, constitucional y haber acudido por conducto del funcionario que lo representa, se reconoce la legitimación de la parte actora.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se procede ahora al análisis de la legitimación de la parte demandada.

De los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,⁶ se advierte que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general

⁵ Fojas 55 a 59 del cuaderno principal del expediente.

⁶ "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

Es autoridad demandada en esta controversia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en cuya representación acude Humberto Alejandro Villasana Falcón, en su carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, lo cual acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el secretario general de Gobierno.⁷

El artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno,⁸ señala que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos representar los intereses del Poder Ejecutivo del Estado en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos.

Por tanto, al acudir en representación del ente que emitió la norma impugnada, debe reconocérsele legitimación pasiva, sin que deba tomarse en cuenta el poder general para pleitos y cobranzas que exhibió para acreditar que acude también con el carácter de apoderado, ya que dicha forma de representación no es admisible en las controversias constitucionales.

SSEXTO.—Causas de improcedencia. No habiendo causas de improcedencia distintas a la que ya fue analizada en el considerando cuarto, se procede al estudio de fondo.

SSEXTIMO.—Estudio de fondo. El planteamiento de la parte actora consiste, básicamente, en que diversos preceptos del Reglamento de la Ley sobre

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

⁷ El cual obra a foja 321 del expediente principal.

⁸ **Artículo 50.** Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"III. Representar los intereses del Poder Ejecutivo del Estado, y de las entidades referidas en la fracción I, en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, sin perjuicio de que la puedan ejercitar directamente, en los términos de las leyes respectivas."

Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, van más allá de la ley que reglamentan, invadiendo por ello la facultad legislativa del Congreso Local, lo que resulta violatorio del principio de división de poderes que consagra a nivel estatal el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de fundamentación y motivación que consagran los artículos 14, 16 y el de supremacía constitucional que establece 133, todos de la Norma Fundamental.

Para pronunciarse al respecto, es necesario referirse primero al régimen constitucional de competencias en materia de combate al alcoholismo, que es el ámbito en el que se inserta la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.⁹

A este respecto, el artículo 117 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en términos generales una serie de prohibiciones a las entidades federativas, y a la par de éstas, en su último párrafo faculta expresamente tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo.¹⁰

Al respecto, ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en materia de combate al alcoholismo, ya que dicha facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 constitucional. Esto se determinó al resolverse, por unanimidad de diez votos, la controversia constitucional 8/2002 en sesión de diez de marzo de dos mil cinco. Resulta ilustrativa al respecto la tesis de jurisprudencia P/J. 80/2005,¹¹ de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."

⁹ **Artículo 8o.** Las disposiciones de la presente ley coadyuvarán, en los términos del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a evitar y combatir el alcoholismo, a través de un estricto control de los establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico."

¹⁰ **Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

¹¹ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 801. El texto de la tesis es: "El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en

Así pues, es claro para este Tribunal Pleno que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo, es una facultad constitucional y directamente asignada tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados y no así a los Municipios. En efecto, de ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva que los Municipios estén facultados para regular lo relativo al combate al alcoholismo, sino que sobre dicha materia, deben observar lo establecido por las leyes estatales. No obstante, las Legislaturas Locales pueden delegar a los Ayuntamientos funciones en esta materia, en términos del artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución General de la República.

Es en este contexto normativo que el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa (Ley de Alcoholes), publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El reglamento respectivo fue expedido por el gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y reformado mediante el decreto que ahora se impugna, publicado el dos de mayo de dos mil once. Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,¹² el cual le da al Ejecutivo Local la facultad para reglamentar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha abordado ampliamente el tema de la facultad reglamentaria, particularmente la que el artículo 89, fracción I, constitucional otorga al presidente de la República, en el sentido de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

¹² **Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del gobernador constitucional del Estado, las siguientes:

"1. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autorizan o facultan."

Se trata, dicen los precedentes, de una facultad limitada por el principio de legalidad, del cual derivan, a su vez, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.¹³

Asimismo, este Pleno ha establecido que el ejercicio de la facultad reglamentaria **debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de

¹³ "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que esta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis P./J. 79/2009, página 1067)

ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.¹⁴

Así lo sostuvo esta Corte en la acción de inconstitucionalidad 36/2006, en la que afirmó que el Poder Ejecutivo del Estado de Durango en uso de su facultad reglamentaria no podría expedir disposiciones que incidieran en el ámbito de facultades del Instituto Electoral de la entidad, por ser un órgano autónomo estatal que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad.

Ahora bien, los criterios que este tribunal ha establecido respecto de la facultad reglamentaria del presidente de la República operan también respecto de la facultad reglamentaria de los gobernadores de los Estados de la República, por la similitud con que están consignadas las facultades respectivas en las distintas Constituciones Locales y, sobre todo, porque se trata de criterios que se han venido desarrollando a la luz del principio de división de poderes, que rige para los Estados en términos del artículo 116 de la Constitución General de la República.¹⁵

¹⁴ "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competeterá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que estas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 30/2007, página 1515)

¹⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

Así, en la medida en que las Constituciones Locales facultan a los Ejecutivos Estatales para reglamentar las leyes y decretos que expidan las legislaturas, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, debe entenderse que se trata de una facultad subordinada a las leyes emitidas por los Congresos Locales, cuyo ejercicio no puede modificar o alterar el contenido de las mismas. Los reglamentos locales tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, por lo que pueden detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, pero no contener mayores posibilidades o imponer limitantes distintas.

Además, dicha facultad sólo puede ejercerse en el ámbito de atribuciones de los propios Poderes Ejecutivos Locales, pues si la finalidad de la facultad reglamentaria es proveer un marco normativo para la ejecución de las leyes, es claro que **los reglamentos sólo pueden proyectar su eficacia en el ámbito en el que los Poderes Ejecutivos están facultados para ejecutar la ley.**

En particular, los reglamentos emitidos por los Ejecutivos Locales no pueden incidir en la esfera de atribuciones de los Municipios, ya que la Constitución General de la República prevé la existencia de un orden jurídico municipal que se vincula con los órdenes federal y estatal en términos competenciales, en el marco del cual los Ayuntamientos constituyen órganos de gobierno dotados de su propia facultad reglamentaria para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia,¹⁶ con apego a las bases generales establecidas por las legislaturas.

¹⁶ "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.—A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos—lo cual

Al tenor de lo expuesto, la materia de la presente controversia constitucional consiste en determinar si los preceptos que se impugnan del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, están debidamente subordinados a la ley que reglamentan, limitándose a desarrollarla o pormenorizarla, o si, por el contrario, van más allá de ella, la extienden a supuestos distintos, o la contradicen. De igual modo, deberá revisarse si el reglamento impugnado se limita a regular el ámbito propio del Poder Ejecutivo Local o si abarca aspectos que la ley de alcoholes del Estado de Sinaloa reserva al ámbito competencial de los Municipios de la entidad.

Para ello, se procede al estudio de los preceptos impugnados, agrupándolos por temas:

1. Artículo 4. Facultad exclusiva del Ejecutivo Local en la vigilancia del cumplimiento de la ley.

El artículo impugnado dice:

"**Artículo 4.** Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría y de la dirección, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la ley y de este reglamento." (énfasis añadido)

La parte actora argumenta que, al señalar que corresponde al Poder Ejecutivo Local en "exclusiva", la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley de alcoholes, el artículo impugnado va más allá de lo establecido en el artículo 3 de dicho ordenamiento, el cual establece que la facultad de vigilancia es concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y los Ayuntamientos.

El concepto de invalidez resulta **fundado**.

Para el cumplimiento de su objeto, la ley de alcoholes asigna diversas competencias y facultades tanto al Poder Ejecutivo del Estado como a los Ayuntamientos, en lo relativo al otorgamiento de licencias, permisos, revalidaciones, determinación de días y horarios de funcionamiento, así como cambios de domicilio y denominación de los establecimientos respectivos.

se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis P./J. 132/2005, página 2069)

Así por ejemplo, el artículo 16¹⁷ faculta al Ejecutivo del Estado para expedir las licencias necesarias para establecer y operar los negocios a los que se refiere el propio ordenamiento; el artículo 31,¹⁸ por su parte, lo faculta para modificar total o parcialmente los horarios y los días de funcionamiento de los respectivos giros.

En cambio, los artículos 27¹⁹ y 29²⁰ prevén que el otorgamiento de las revalidaciones de las licencias respectivas, serán competencia de los Ayuntamientos, mientras que el artículo 30²¹ señala como facultad de éstos el otorgamiento de permisos para autorizar la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros.

Así, en la medida en que la ley concede facultades en la materia tanto al Ejecutivo Local como a los Ayuntamientos del Estado, cobra sentido lo dispuesto en el artículo 3o., el cual establece que es facultad del Ejecutivo del

¹⁷ "**Artículo 16.** Para establecer y operar los negocios a que se refiere esta ley, se requiere de licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento que la misma establece y no se afecte el interés social.

"Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al artículo 69 párrafo segundo de esta ley, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales."

¹⁸ "**Artículo 31.** Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

"Deberá tenerse especial cuidado para que estas disposiciones no afecten las actividades de los principales centros turísticos de la entidad."

¹⁹ "**Artículo 27.** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán realizar los trámites correspondientes para su revalidación, ante los Ayuntamientos.

"La citada revalidación se llevará a cabo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen."

²⁰ "**Artículo 29.** A quien cumpla con los requisitos que establece esta ley y su reglamento, los Ayuntamientos le otorgarán la revalidación de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de revalidación de la licencia el negocio podrá seguir funcionando."

²¹ "**Artículo 30.** Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado, salvaguardando en forma invariable las disposiciones del artículo 156 de la Constitución Política Local."

Estado y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la ley.²²

En estas condiciones, el artículo 4 del reglamento impugnado, en la parte en que prevé la exclusividad de las facultades de vigilancia del Ejecutivo Estatal, contradice lo dispuesto en la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, la cual le da a los Ayuntamientos una esfera propia de atribuciones legales y facultades de vigilancia en ese ámbito.

No es obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 51²³ de la ley, el cual señala que la función de inspección y vigilancia estará a cargo del Gobierno del Estado, pues lo cierto es que dicho precepto se refiere concretamente a las facultades de inspección y vigilancia que se traducen en la práctica de visitas domiciliarias, como se desprende del artículo 52²⁴ del ordenamiento en cita, mientras que el artículo 3o. se refiere más ampliamente a la posibilidad de vigilar el cumplimiento de la ley en los ámbitos de competencia de las distintas autoridades facultadas para aplicarla. Además, el mencionado artículo 52 prevé precisamente que también los presidentes municipales coadyuven en las labores de inspección y vigilancia en sus ámbitos de competencia, por lo que ni siquiera en ese ámbito existe la exclusividad que el reglamento pretende imponer.

Ahora bien, el motivo de invalidez que este Pleno advierte deriva de la inclusión de la palabra "exclusiva" en el texto del artículo 4, pues como

²² "**Artículo 3o.** Es facultad del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a otras autoridades."

²³ "**Artículo 51.** La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, estará a cargo del Gobierno del Estado, por conducto de la dependencia competente, quien designará los inspectores para tal efecto.

"Los inspectores deberán tener una escolaridad mínima de nivel medio superior o su equivalente."

²⁴ "**Artículo 52.** La dependencia competente del gobierno del Estado, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros que considera esta ley, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

"Los presidentes municipales en su ámbito de competencia, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función por conducto de los servidores públicos que para tal efecto designen.

"Las corporaciones policíacas estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente ley y su reglamento, para lo cual deberán levantar acta por escrito y turnarla a la dependencia competente."

se ha visto, la ley contempla la posibilidad de que también los Ayuntamientos intervengan en la vigilancia de su cumplimiento, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Por tanto, procede invalidar únicamente la porción normativa del artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, que dice "exclusiva".

2. Artículos 16, fracción I y 17. Autoridad competente para autorizar la revalidación de licencias.

Los artículos impugnados son del siguiente tenor literal:

"Artículo 16. Para la revalidación de licencias se deberán cumplir los siguientes requisitos:

"I. Solicitud por escrito dirigida a la dirección y/o al Ayuntamiento que corresponda con copia para la dirección."

"Artículo 17. Revisada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, la dirección y/o el Ayuntamiento correspondiente dictaminará la misma en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud.

"La dirección y/o el Ayuntamiento correspondiente, una vez dictaminada la solicitud de revalidación, emitirá orden de pago por concepto de revalidación de licencia, que se pagará en la tesorería municipal correspondiente. Posteriormente el Ayuntamiento remitirá el expediente completo a la dirección, misma que podrá revocar la revalidación en términos de la ley y el reglamento de la materia.

"Una vez autorizada la revalidación de licencia por la dirección y/o el Ayuntamiento, la tesorería municipal correspondiente, por ningún motivo podrá negarse a recibir el pago por concepto de revalidación de licencia. Los Ayuntamientos no podrán exigir ningún requisito adicional a los ya establecidos para condicionar el trámite de revalidación de licencia, tampoco podrán cobrar cuotas y/o donativos no previstos en la ley de la materia."

En relación con el artículo 16, fracción I, la parte actora sostiene que al establecer que las solicitudes de revalidación se podrán presentar indistinta-

mente ante la dirección²⁵ o los Ayuntamientos, dicho precepto transgrede los artículos 27 y octavo transitorio de la ley, la cual contempla a los Ayuntamientos como la única autoridad competente en el trámite de revalidación de licencias.

Respecto del artículo 17, se señala que también es inconstitucional por incluir a la citada dirección en el procedimiento de revalidación, y por darle la facultad de revocar las licencias revalidadas por los Ayuntamientos, lo que invade la facultad exclusiva de estos en el otorgamiento de revalidaciones. Adicionalmente, se argumenta que la prohibición a los Ayuntamientos de cobrar cuotas y/o donativos no previstos en la ley es inconstitucional, pues los artículos 102 y 120 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa autorizan al erario municipal a captar ingresos por concepto de donativos.

Son **fundados** los argumentos de la parte actora.

Los artículos 6o., 16, 17, 19, 27, 28, 29 y octavo transitorio²⁶ de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, regulan lo relativo al otorgamiento de licencias y revalidaciones, esencialmente en los siguientes términos:

²⁵ En términos del artículo 3, fracción III, del reglamento, se trata de la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa.

²⁶ "**Artículo 6o.** Los establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, para operar, deberán contar previamente con la licencia y en su caso, la revalidación respectiva; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece la presente ley y demás ordenamientos aplicables."

"**Artículo 16.** Para establecer y operar los negocios a que se refiere esta ley, se requiere de licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento que la misma establece y no se afecte el interés social.

"Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al artículo 69 párrafo segundo de esta ley, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales."

"**Artículo 17.** Para los alcances de esta ley se entiende por licencia la autorización que otorga el Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia competente, para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

"El otorgamiento de la licencia estará condicionada a cumplir con la normatividad que señalan esta ley y su reglamento. Una vez entregada quedará sujeta a la revalidación anual.

"La licencia se cancelará cuando se vulnere el orden público o el interés general."

- Los establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán contar con licencia y su revalidación respectiva. (artículo 6o.)

- La licencia para operar los negocios a que se refiere la ley será expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente. Se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento que la ley establece y no se afecte el interés social. (artículo 16)

- El otorgamiento de la licencia estará condicionado a cumplir con la normatividad que señalan la ley y su reglamento y una vez entregada, quedará sujeta a revalidación anual. (artículo 17)

- Las licencias tendrán vigencia anual y podrán ser revalidadas por los Ayuntamientos, previa presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos de ley. (artículo 19)

- Los titulares de licencias deberán realizar anualmente los trámites de revalidación de las mismas ante los Ayuntamientos. (artículo 27)

- La revalidación se llevará a cabo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, pudiendo ampliarse el plazo por acuerdo del Ayuntamiento respectivo, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen. (artículo 27)

- Los Ayuntamientos otorgarán la revalidación de la licencia respectiva a quien cumpla los requisitos que establece la ley y su reglamento. (artículo 29)

"**Artículo 19.** Las licencias a que se refiere esta ley, tendrán vigencia anual y podrán ser revalidadas por el Ayuntamiento, previa la presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos de ley."

"**Artículo 27.** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán realizar los trámites correspondientes para su revalidación, ante los Ayuntamientos.

"La citada revalidación se llevará a cabo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen."

"**Artículo 28.** En los trámites de revalidación de la licencia, se considerará vigente la anuencia sanitaria expedida, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado."

"**Artículo 29.** A quien cumpla con los requisitos que establece esta ley y su reglamento, los Ayuntamientos le otorgarán la revalidación de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de revalidación de la licencia el negocio podrá seguir funcionando."

"**Artículo octavo.** Las disposiciones referidas a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar la revalidación de las licencias, iniciarán su vigencia a partir del año de 1999."

- La facultad de los Ayuntamientos para otorgar la revalidación de las licencias entró en vigor en mil novecientos noventa y nueve. (artículo octavo transitorio)

De lo anterior, se advierte que la ley en cuestión no prevé ninguna intervención del Ejecutivo Estatal en el otorgamiento de las revalidaciones de licencia, sino que claramente le otorga a los Ayuntamientos la facultad exclusiva de autorizarlas, conforme al procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos que la misma contempla.

Por ello, la porción normativa del artículo 16, fracción I, del artículo impugnado, que permite que la solicitud sea dirigida a la dirección y/o al Ayuntamiento que corresponda, en unión a lo dispuesto en el artículo 17, según el cual la dirección y/o el Ayuntamiento correspondiente dictaminarán dicha solicitud y emitirán la orden de pago por concepto de revalidación, así como la facultad conferida a la dirección, de revocar la revalidación expedida por el Ayuntamiento, contradicen frontalmente lo dispuesto por la ley, al otorgar facultades al Ejecutivo Local en contravención a la distribución competencial contenida en la ley, lo que constituye un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria del gobernador del Estado.

Más aún, este Pleno advierte que, como quedó expuesto al inicio de este considerando, el Ejecutivo Estatal no puede ejercer su facultad reglamentaria respecto de la esfera de las atribuciones municipales, pues con ello se desnaturaliza la facultad que le otorga el artículo 65, fracción I, de la Constitución Local, que es la de proveer a la exacta observancia de la ley en la esfera administrativa que le es propia.

La facultad reglamentaria puede ejercerse únicamente dentro de los límites de la función ejecutiva del gobernador del Estado, ya que en atención al principio de división de poderes no se trata de una facultad normativa que pueda tener el alcance de regular el ejercicio de competencias de otros órganos, sino únicamente facilitar la ejecución de la ley en la medida en que dicha ejecución le corresponde. Esta facultad no puede, en particular, alcanzar al orden jurídico municipal, porque para la homogeneización de los Municipios en cuestión administrativa, la Constitución General de la República establece una reserva a las Legislaturas Locales, a través de las leyes de bases generales.

Así, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Estatal no puede desbordar de su ámbito de facultades, de manera que si lo relativo a las revalidaciones de licencia se encuentra fuera de la esfera competencial que la ley de alcoholes

le confiere, el reglamento expedido por el Ejecutivo Local para proveer en la esfera administrativa que le pertenece, no puede regular tal cuestión.

Lo mismo debe decirse respecto de la prohibición de establecer requisitos adicionales para el otorgamiento de la revalidación y de cobrar cuotas y/o donativos no previstos en la ley.

Por tanto, procede declarar la invalidez de los artículos 16, fracción I y 17 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

3. Artículo 16, fracción VI. Requisito para la revalidación, consistente en una constancia expedida por la dirección.

El referido precepto señala lo siguiente:

"Artículo 16. Para la revalidación de licencias se deberán cumplir los siguientes requisitos:

" ...

"VI. Constancia que expida la dirección, de que en ese establecimiento no se haya vendido, exhibido, expuesto y/o reproducido música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, conductas antisociales y/o actividades ilícitas, durante el periodo comprendido desde le (sic) fecha en que se revalidó su licencia por última vez, hasta la fecha de la nueva solicitud de revalidación."

En relación con este precepto, el actor argumenta que el requisito de contar con una constancia expedida por una dependencia del Ejecutivo Local, en la que se señale que en el establecimiento solicitante no se hayan vendido, exhibido, expuesto y/o reproducido música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, constituye una exigencia que no se encuentra prevista en la ley, y que, además, en la medida en que esa constancia será expedida por la dirección respectiva, la autorización de revalidación quedará, de hecho, condicionada a su discrecionalidad.

El concepto de invalidez es esencialmente fundado.

En primer lugar, este Pleno advierte que el precepto impugnado prevé un requisito para el otorgamiento de las revalidaciones, las cuales conforme

a la ley de alcoholes corresponde otorgar a los Ayuntamientos, por lo que en este aspecto el reglamento aborda una cuestión ajena al ámbito competencial del Ejecutivo Local, excediendo por ello los límites de su facultad reglamentaria.

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo 29 de la Ley de Alcoholes prevé que para el otorgamiento de revalidaciones los titulares de licencias deberán cumplir con los requisitos establecidos en la propia ley **y su reglamento**. Sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido de que el Ejecutivo Local está facultado para señalar los requisitos que deberán exigir los Ayuntamientos para el otorgamiento de revalidaciones, ya que ello resultaría contrario a la naturaleza de su facultad reglamentaria y prácticamente podría hacer nugatoria la facultad otorgada a los Ayuntamientos.

A juicio de este Pleno, la interpretación que debe hacerse del artículo 29 es en el sentido de que para otorgar las revalidaciones, los Ayuntamientos deberán cerciorarse de que los titulares de las licencias estén cumpliendo con las disposiciones legales para el funcionamiento de los establecimientos respectivos, **así como las normas reglamentarias emitidas en el ámbito de las facultades legales del Ejecutivo**. Por ejemplo, los Ayuntamientos deben cerciorarse de que se respeten los horarios de operación establecidos en el reglamento, ya que en términos del artículo 32²⁷ corresponde fijarlos al Ejecutivo en el reglamento respectivo.

En este sentido, en la medida en que el precepto impugnado establece un requisito encaminado al otorgamiento de las revalidaciones de licencia, lo cual pertenece al ámbito competencial que la ley asigna a los Ayuntamientos, resulta inconstitucional.

Ahora bien, si la obligación de contar con la constancia en cuestión no se interpreta como un requisito para el otorgamiento de revalidaciones, sino más ampliamente como una prohibición a los titulares de licencias, este Pleno encuentra que también desde esa perspectiva se exceden los límites de la facultad reglamentaria.

El artículo 45 de la ley prevé las prohibiciones a las que están sujetos los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expedir bebidas con contenido alcohólico en los siguientes términos:

²⁷ "**Artículo 32.** Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva, y los que se señalen en el reglamento de la presente ley."

"Artículo 45. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

"I. Establecer los negocios dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como ultramarino, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés y el orden público y que además sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca la presente ley y su reglamento.

"Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no autorizarán el establecimiento de los giros a que se hace alusión en el párrafo anterior;

"II. Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años o personas con discapacidad mental;

"III. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad y a personas armadas;

"IV. Vender bebidas alcohólicas a militares o miembros de la policía que se encuentren en servicio o uniformados, en este último caso se exceptúan los establecimientos de restaurante y supermercado;

"V. Permitir la entrada a menores de edad en los negocios señalados en las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XVI del artículo 9 de esta ley, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición;

"VI. Operar el establecimiento en materia de ventas de bebidas con contenido alcohólico en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en la presente ley y su reglamento;

"VII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IV, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV y XXV del artículo 9 de esta ley;

"VIII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado o al copeo para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 9 de la presente ley;

"IX. Permitir juegos de cualquier especie con excepción del dominó y dados, siempre que las mesas para estos juegos se encuentren en el interior del mismo establecimiento y queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos permitidos;

"X. Instalar compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;

"XI. Recibir objetos personales o mercaderías en prenda o en pago por las bebidas que se consuman, así como exigir la suscripción de títulos de crédito en garantía del consumo;

"XII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;

"XIII. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso respectiva y en el reglamento de la presente ley; y

"XIV. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres."

Pues bien, el artículo reglamentario impugnado, en la medida en que se entienda como que proscribe la venta, exhibición, exposición y/o reproducción de música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, extiende las prohibiciones de los sujetos obligados a supuestos no previstos expresamente por la ley de alcoholes, que es a la que compete establecer la política pública en la materia.

El precepto impugnado no detalla las hipótesis ni los supuestos normativos de aplicación de la ley. En particular, no puede decirse que el precepto esté reglamentando la prohibición contenida en la fracción XIV del artículo 45, que impide pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres, en tanto las acciones proscribas por el reglamento no se circunscriben a pintar o fijar, sino que se extienden a otro tipo de conductas, además de que no sólo se refieren a imágenes o leyendas, sino que incluyen otro tipo de expresiones o manifestaciones. Con lo anterior, el reglamento sale del ámbito del cómo

(cómo hacer cumplir la prohibición de pintar o fijar imágenes o leyendas ofensivas) y se interna en el ámbito de qué (qué pueden hacer los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas).

Más aún, la prohibición de exhibir, exponer y/o reproducir música, videos, imágenes o espectáculos tendientes a enaltecer criminales, **no constituye propiamente una medida de combate al alcoholismo**, sino que se inserta más bien en el ámbito de la moral pública y el respeto a las buenas costumbres, lo cual es materia de los bandos de policía y buen gobierno que corresponde expedir a los Ayuntamientos en términos de lo que dispone el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República.²⁸

A este respecto, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, señala en sus artículos 7 y 8²⁹ que la materia de dichos instrumentos normativos es la regulación de todas aquellas conductas que no constituyendo delitos, afecten la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofendan las buenas costumbres, lo que sin duda podría comprender el tipo de conductas a que se refiere el artículo impugnado, sin que sea en este momento necesario determinar si una medida como ésta, contenida en un bando municipal de policía y buen gobierno, sería respetuosa de los derechos fundamentales que consagra el orden jurídico mexicano.

Lo anterior pone de manifiesto que la disposición cuestionada excede los límites de la facultad reglamentaria también en la medida en que desborda

²⁸ "Artículo 115.

"II. ...

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

²⁹ "Artículo 7. Se considera falta o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad (sic), la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres. "

"Artículo 8. Las faltas susceptibles de ser sancionadas por los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrán ser:

"I. Contra la seguridad y tranquilidad de las personas;

"II. Contra la moral pública y las buenas costumbres;

"III. Contra la higiene y la salud pública;

"IV. Contra la propiedad; y

"V. Todas las relativas a la prevención de delitos."

del objeto de la ley que le sirve de marco de referencia, y se adentra a regular aspectos de la convivencia social que en términos del artículo 115 constitucional y de la legislación local respectiva son del ámbito competencial de los Municipios del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, debe invalidarse en su totalidad la fracción VI del artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

4. Artículos 21 y 23. Revocación de permisos eventuales para eventos especiales.

Los artículos impugnados señalan:

"Artículo 21. Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos eventuales, hasta por siete días, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros; estos permisos deberán ser solicitados con al menos treinta (sic) hábiles de anticipación a la fecha de realización del evento en cuestión. No se otorgará permiso eventual cuando en el evento especial que se trate se pretenda vender, exhibir, exponer y/o reproducir música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, conductas antisociales y/o actividades ilícitas.

"Cuando la dirección tenga conocimiento de que se otorgaron permisos eventuales en algún lugar específico, en el que puedan ocurrir hechos que pongan en riesgo la seguridad pública y/o afectar el interés público, podrá revocar el permiso respectivo aun cuando se hayan cumplido los requisitos de la ley y el reglamento."

"Artículo 23. Los Ayuntamientos deberán remitir a la dirección un informe que incluya información detallada de cada uno de los permisos eventuales otorgados, mínimo quince días antes de la realización del evento que se autorice, pudiendo la dirección revocar dicho permiso eventual, en términos de la ley de la materia, para lo cual podrá al Ayuntamiento a más tardar el mismo día del evento de que se trate. En caso de que la dirección no revoque dicho permiso eventual, quedan expeditas sus facultades discrecionales de inspección señaladas en el artículo 33, del presente reglamento."

El actor en sus conceptos de invalidez señala que la posibilidad de que la dirección pueda revocar los permisos eventuales autorizados por el Ayuntamiento transgrede la facultad contenida en el artículo 30 y su relacionado 78 de la ley de alcoholes.

Dicho planteamiento es **fundado**.

El artículo 30 de la ley de alcoholes³⁰ establece que es facultad de los Ayuntamientos autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbre de los habitantes de las distintas regiones del Estado.

En tales condiciones, el reglamento emitido por el Ejecutivo Local no puede regular el ejercicio de dicha facultad, ni mucho menos arrogarse la facultad de revocar los permisos que en ejercicio de su facultad legal expidan los Ayuntamientos.

Por estas razones, deben invalidarse en su totalidad los artículos 21 y 23 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

5. Artículo 26. Ampliación de los horarios regulares de funcionamiento de los titulares de licencia.

El precepto combatido establece:

"Artículo 26. Los titulares de licencias para operar establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, podrán solicitar a la dirección y/o al Ayuntamiento respectivo, la ampliación de sus horarios regulares de funcionamiento. Los Ayuntamientos podrán autorizar la ampliación de horarios hasta por un máximo de dos horas y por un periodo que no exceda de un mes conforme a lo señalado en el artículo 32, párrafo segundo, de la ley."

El actor argumenta que el hecho de que la solicitud de ampliación de horarios pueda ser presentada ante la dirección y/o el Ayuntamiento respectivo, contraviene el artículo 32 de la ley de la materia que establece que dicha facultad corresponde a los Ayuntamientos.

³⁰ "**Artículo 30.** Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado, salvaguardando en forma invariable las disposiciones del artículo 156 de la Constitución Política Local."

Es **fundado** el argumento, por las mismas razones que se han venido exponiendo en este fallo. El artículo 32 de la Ley de Alcoholes³¹ prevé que los días y horarios de funcionamiento estarán previstos en el reglamento **y que tales horarios podrán ampliarse por los Ayuntamientos con el acuerdo mayoritario de los integrantes del Cabildo.**

En la medida en que el artículo impugnado prevé que la solicitud de ampliación de horario pueda hacerse a una dependencia del Ejecutivo Local y, además, señala límites a la ampliación de horarios (máximo dos horas por un periodo de un mes), está regulando un aspecto de la ley de alcoholes, cuya ejecución no le corresponde, por estar conferida a los Ayuntamientos la facultad respectiva.

Por tanto, debe invalidarse en su totalidad el artículo 26 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

6. Artículo 31. Cambio de domicilio y de denominación o razón social.

El artículo citado señala:

"Artículo 31. El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante la dirección y/o el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la secretaría, con las observaciones pertinentes, para que esta resuelva en definitiva."

El actor argumenta que el precepto citado contraviene el último párrafo del artículo 36 de la ley, en el que se exige, entre otros requisitos, que el cambio de domicilio sea aprobado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

El concepto de invalidez resulta **parcialmente fundado.**

³¹ **Artículo 32.** Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva, y los que se señalen en el reglamento de la presente ley.

"Los horarios regulares podrán ampliarse por los Ayuntamientos con el acuerdo mayoritario de los integrantes del Cabildo.

"Para el caso de los que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se registrarán por los horarios que establezca el permiso respectivo."

De acuerdo con los artículos 35 y 36 de la ley de alcoholes,³² existen dos tipos de procedimiento para el cambio de domicilio de los establecimientos que regula: uno a solicitud de parte y otro que se inicia de oficio, existiendo en ambos casos participación tanto de las autoridades estatales como de las municipales.

El procedimiento a petición de parte, previsto en el artículo 35, contempla que el interesado acuda a la autoridad municipal, la cual deberá **acordar la reubicación** y turnar el expediente a la dependencia competente del Gobierno del Estado **para su aprobación y registro correspondiente**. El procedimiento de oficio del artículo 36, por su parte, puede iniciarse tanto por las autoridades municipales como por las estatales. En ambos casos, dice el último párrafo del artículo 36, el cambio de domicilio deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos.

³² "**Artículo 35.** Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere la presente ley, tendrán derecho o estarán obligados a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:

"a) Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante la autoridad municipal correspondiente y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la citada solicitud por la autoridad municipal, y en su caso, acordada la reubicación correspondiente, esta turnará el expediente a la dependencia competente del Gobierno del Estado para su aprobación y registro correspondiente.

"b) Cuando por causa posterior a su establecimiento, los giros de cervecería, cantina, cabaret, bar, centro nocturno y depósito de cerveza se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 45 de esta ley; y

"c) Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.

"En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a las fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, X y XII del artículo 21 de la presente ley."

"**Artículo 36.** Las autoridades municipales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán disponer el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

"I. Se le notificará al titular de la licencia con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;

"II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se establecerá el negocio;

"III. Que no se afecten el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación;

"IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 40 días naturales, pero sin derecho a operar su establecimiento; y

"V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

"El cambio de domicilio a que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley, deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos, una vez que se hayan cubierto todos los requisitos."

Pues bien, de la lectura del artículo reglamentario impugnado, se advierte que éste se refiere al procedimiento a petición de parte, en tanto regula, precisamente, la autoridad ante la cual deberá presentarse la solicitud correspondiente.

Por tanto, si en términos del artículo 35, fracción I, de la ley de alcoholes, la petición de cambio de domicilio debe iniciarse ante la autoridad municipal, la cual debe acordar favorablemente la solicitud **y remitir el expediente a la autoridad Gobierno Estatal para que sea esta la que apruebe y registre el cambio**, debe concluirse que el reglamento puede válidamente incursionar en ese aspecto, en tanto es facultad del Ejecutivo Local resolver sobre los cambios de domicilio acordados por los Ayuntamientos.

Lo mismo debe decirse respecto de la facultad de resolver sobre las solicitudes de cambio de denominación, pues de conformidad con el artículo 37 de la ley³³ dichas solicitudes deben hacerse ante el Ayuntamiento correspondiente el cual, de no tener inconveniente alguno, enviará el expediente a la dependencia estatal competente para que esta resuelva en definitiva.

En cambio, lo que no puede hacer el reglamento es establecer la posibilidad de que las solicitudes de cambio de domicilio y de cambio de denominación puedan presentarse ante la dirección, **pues en ambos casos la propia ley establece que las solicitudes respectivas se deberán presentar ante el Ayuntamiento correspondiente**, el cual, tratándose del cambio de domicilio debe acordar favorablemente la solicitud y, tratándose del cambio de denominación, hacer las observaciones que considere oportunas.

En la medida en que el reglamento autoriza la presentación de las solicitudes directamente ante la dirección, contradice lo dispuesto en la ley e impide que los Ayuntamientos intervengan en dichos procedimientos en los términos legalmente previstos.

³³ **Artículo 37.** Los titulares de las licencias podrán solicitar el cambio de denominación del establecimiento ante el Ayuntamiento correspondiente, quien si no tiene inconveniente alguno en que se realice el citado cambio, enviará el expediente a la dependencia estatal competente, con las observaciones que considere oportunas, para que esta resuelva en definitiva; tratándose de personas físicas la solicitud se acompañará del acta de nacimiento y de copia del Registro Federal de Contribuyentes; para el caso de personas morales, presentarán copia certificada del acta constitutiva y copia del Registro Federal de Contribuyentes.

"La violación a este precepto, se castigará conforme a lo que establecen los artículos 68 y 69 de esta ley."

En estas condiciones, procede invalidar únicamente la porción normativa del artículo 31 del Reglamento de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, que dice: "la dirección y/o".

7. Artículos 33 y 34. Facultad para practicar visitas de inspección.

Los preceptos combatidos señalan:

"Artículo 33. La dirección es la única facultada para ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de inspección a los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como a los lugares donde se realicen eventos especiales como para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos y otros, con el objeto de verificar la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y el presente reglamento, y para comprobar la comisión de infracciones a los referidos ordenamientos." (sic)

"Artículo 34. Únicamente los inspectores adscritos a la dirección son los encargados y facultados para vigilar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y este reglamento. Los Ayuntamientos de ninguna manera podrán designar inspectores, supervisores, auditores, ni a persona alguna para realizar estas labores."

El Congreso del Estado de Sinaloa considera que al establecer que los inspectores y la dirección son los únicos autorizados para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos regulados, los preceptos impugnados contravienen los artículos 3o. y 52 de la ley de alcoholes, pues en ellos se establece que el Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben vigilar el cumplimiento de la ley, y que los presidentes municipales coadyugarán en el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia.

Es **parcialmente fundado** el concepto de invalidez.

El artículo 52 de la ley de alcoholes prevé que la función de inspección y vigilancia estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de los inspectores que designe y que los presidentes municipales, en su ámbito de competencia, coadyugarán en el cumplimiento de dicha función, también por conducto de los servidores públicos que para tal efecto designen.

Ahora bien, en la medida en que el artículo 33 del reglamento establece que la dirección es la "única" facultada para ordenar la práctica de visitas de inspección, ello puede válidamente entenderse como una cuestión limitada al ámbito de competencia del Ejecutivo, en el sentido de que, en el seno de la administración pública estatal, la dirección es la única autoridad facultada para tal efecto.

En cambio, el artículo 34 del reglamento, al establecer que los Ayuntamientos no podrán designar inspectores, supervisores, auditores ni a persona alguna para la práctica de visitas de inspección, no sólo contradice el artículo 52 de la ley, el cual autoriza a los funcionarios municipales a coadyuvar en las funciones de inspección y vigilancia, sino que también pretende establecer una prohibición a los Ayuntamientos, lo cual se encuentra fuera del ámbito competencial dentro del cual el Poder Ejecutivo local puede ejercer su facultad reglamentaria.

Por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 33 del Reglamento sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa y, por el contrario, declarar la invalidez de su artículo 34, en su totalidad.

8. Artículo 41. Facultad exclusiva de la dirección en materia de sanciones.

"Artículo 41. La dirección es la única autoridad facultada para imponer las sanciones establecidas en este reglamento y su ley. En la resolución que emita la dirección, podrá:

"I. Imponer multas a cargo de los titulares de licencia, las que tendrán el carácter de créditos fiscales, mismos que de no cubrirse oportunamente, se harán efectivos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

"II. Revocación del permiso eventual.

"III. Cancelar la extensión del horario.

"IV. Decretar la clausura provisional o definitiva del establecimiento de que se trate.

"V. Decretar la cancelación de la licencia respectiva."

El Congreso Local impugna la facultad exclusiva que se otorga a la dirección por contravenir artículo 3o. de la ley, que establece la atribución conjunta del Ejecutivo y los Ayuntamientos para vigilar el cumplimiento de la normatividad legal. Asimismo, señala que la adición de dos tipos de sanción (la revocación del permiso eventual y la cancelación de la extensión del horario) no se encuentran contenidos en la ley de la materia, por lo que las fracciones II y III del precepto impugnado transgreden el principio de derecho *nulla poena sine lege*.

Es **parcialmente fundado** el concepto de invalidez.

Por cuanto hace al señalamiento de que la dirección es la única autoridad facultada para imponer las sanciones no se advierte que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Local se haya ejercido en exceso, pues ello se encuentra en línea con lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la ley de alcoholes,³⁴ los cuales señalan que la imposición de sanciones corresponde a la dependencia estatal correspondiente, entendiéndose como tal, en términos del artículo 79 de la ley, a la Secretaría General de Gobierno, por conducto del órgano administrativo que señale el reglamento.³⁵

En cambio, por cuanto hace al establecimiento de las sanciones consistentes en revocación del permiso eventual y cancelación de la extensión de horario, el precepto impugnado desborda de los límites de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Local. Esto es así, por un lado, porque los artículos 66 y 68 de la ley³⁶ establecen, limitativamente, que las sanciones por violación a sus disposiciones consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la licencia, catálogo en el que no están

³⁴ **Artículo 72.** Corresponde a la dependencia estatal competente la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Sinaloa."

Artículo 66. La dependencia estatal competente, está facultada para clausurar provisional o definitivamente los establecimientos a que se refiere esta ley y a cancelar la licencia respectiva, cuando dicha medida lo exija la salud pública, las buenas costumbres o medie algún motivo de interés general, informándole al Ayuntamiento correspondiente."

³⁵ **Artículo 79.** Se entiende como dependencia estatal competente a la Secretaría General de Gobierno por conducto del órgano administrativo que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa o el reglamento interior correspondiente.

"Si durante la vigencia de la presente ley, se da una denominación nueva a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas en este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia a la que se le dio nueva denominación."

³⁶ **Artículo 68.** Las sanciones por violación a las disposiciones de esta ley, consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan y/o consuman bebidas con contenido alcohólico."

comprendidas las sanciones en cuestión; y, por otro lado, porque tanto el otorgamiento de permisos eventuales como la autorización de extensiones de horario son cuestiones que la ley asigna a la competencia de los Ayuntamientos, por lo que se trata de un ámbito en el cual –como se ha venido sosteniendo a lo largo de este fallo– no se puede ejercer la facultad reglamentaria del Ejecutivo Estatal.

Por tanto, debe declararse la invalidez de las fracciones II y III del artículo 41 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

9. Artículo tercero transitorio. Abrogación de disposiciones en contrario.

La disposición citada establece:

"Tercero. Se abrogan y dejan sin efecto cualquier decreto, reglamento y/o disposición que contravenga lo dispuesto en el presente."

El Congreso Local señala que el referido precepto transitorio, al establecer que la reforma deja sin efectos cualquier disposición contraria, trata de desplazar el contenido de la ley de alcoholes, la cual únicamente puede ser modificada mediante el mismo órgano y procedimiento por la que fue creada.

El concepto de invalidez resulta **infundado**.

Dado el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, lo dispuesto en el artículo transitorio impugnado no tiene, ni puede tener, el alcance de dejar sin efecto el contenido de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, sino que debe necesariamente entenderse que los decretos, reglamentos y disposiciones a los que hace referencia, son aquellos que previamente se hayan expedido por el propio Ejecutivo Estatal, sin que incluso pueda tratarse de decretos, reglamentos o disposiciones emitidos por los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa en esta materia.

OCTAVO.—**Efectos.** Este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de los artículos 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 34, 41, fracciones II y III, del

Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se invalidó la porción normativa del artículo 4 que dice "exclusiva", por lo que dicho precepto deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría y de la dirección, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la ley y de este reglamento."

De igual manera, se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 31 que dice: "la dirección y/o", por lo que esa disposición deberá leerse:

"Artículo 31. El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la secretaría, con las observaciones pertinentes, para que esta resuelva en definitiva."

De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos declarados inválidos, surtirán sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

Asimismo, a partir de la notificación de la presente resolución, las diversas oficinas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa deberán eliminar el texto de las normas que han sido expulsadas del orden jurídico, en virtud de la presente resolución, de todo tipo de publicaciones impresas o electrónicas en las que difunda el contenido del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 33 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, así como del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de dos de mayo de dos mil once.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 4, en la porción normativa que dice "exclusiva", 16, fracciones I y VI, 17, 21, 23, 26, 31, en la porción normativa que dice "la dirección y/o", 34 y 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo, incluido el relativo a que esta declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el jueves catorce de febrero de dos mil trece, y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no participó en las votaciones de este asunto.

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 200 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 791 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE OCTUBRE DE 2011, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVE "AL QUE UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ENVÍE MENSAJES ESCRITOS O REALICE LLAMADAS TELEFÓNICAS DE FALSA ALARMA O AUXILIO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA Y ÉSTAS NO JUSTIFIQUEN SU NECESIDAD, SE LE IMPONDRÁ, ENTRE OTRAS, UNA SANCIÓN DE 300 DÍAS MULTA", TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 12 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de febrero de dos mil trece.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 200 Bis, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Guerrero en la porción normativa que dispone "300 días multa".

2. SEGUNDO.—Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, en su carácter de instructor, por auto de dos de diciembre del citado año, admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero para que rindieran sus informes respectivos.

3. TERCERO.—En acuerdos de tres y dieciocho de enero de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solici-

tados. En el segundo de los referidos proveídos puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

4. CUARTO.—Mediante auto de siete de febrero de dos mil doce, se tuvo a los delegados de los referidos poderes formulando alegatos y se cerró la instrucción. Finalmente, en proveído de once de junio del citado año, se tuvo por recibido el escrito de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, al que adjuntó el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad de nueve de marzo de dos mil doce, en el que se publicó el decreto mediante el cual se reformó la norma general impugnada.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma de carácter general contenida en el Código Penal del Estado de Guerrero.

6. SEGUNDO.—La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

7. El Decreto 791 mediante el cual se adicionó el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero (cuya constitucionalidad se cuestiona) se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de veintiocho de octubre de dos mil once. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintinueve del citado mes al veintiocho de noviembre de dos mil once. Luego, si la demanda se exhibió ante este Alto Tribunal este último día, es claro que se hizo de manera oportuna.

8. TERCERO.—La procuradora general de la República está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad.

9. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

10. Como se ve, la funcionaria de que se trata (que exhibió copia certificada del documento en el que consta que el titular del Ejecutivo Federal le expidió el nombramiento correspondiente) está facultada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales. En el caso, controvierte la constitucionalidad de una disposición contenida en el Código Penal del Estado de Guerrero, por lo que es claro que está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

11. CUARTO.—Deben desestimarse las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

12. El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al rendir el informe que le fue solicitado, manifestó que debe decretarse el sobreseimiento con motivo de que, en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Constitución Local, se limitó a promulgar y publicar el decreto por el que se adicionó el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero. Esta causa de improcedencia debe desestimarse, toda vez que no se aprecia que actualice alguna de las causas previstas en el artículo 65 de la ley de la materia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, con número de registro IUS: 164865, visible en la página 1419 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.—Si en

una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

13. Por otra parte, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, al rendir el informe en representación de dicho cuerpo legislativo manifestó que debía decretarse el sobreseimiento con motivo de que, al momento de rendir dicho informe, se estaba sustanciando el proceso legislativo correspondiente para reformar el precepto legal impugnado.

14. El citado argumento debe desestimarse. De las constancias de autos se aprecia que mediante escrito recibido ante este Alto Tribunal el treinta de mayo de dos mil doce, la delegada del Poder Legislativo del Estado de Guerrero exhibió el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de nueve de marzo del citado año que contiene el "Decreto Número 986 por el que se reforma el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero". Dicho decreto en lo que interesa dice:

"CONSIDERANDO. ... Que derivado de lo anterior, se advierte que existe la obligación de fijar una sanción pecuniaria mínima y una máxima, lo anterior para no trastocar las garantías individuales de los gobernados, sobre todo en razón a que con dichas sanciones se da al juzgador el criterio para poder aplicarla en base a las condiciones sociales y económicas del procesado.

"...

"Artículo único. Se reforma el artículo 200 Bis, primer párrafo del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"200 BIS. Al que utilizando cualquier medio de comunicación envíe mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad, se le impondrá una sanción de seis meses a un año de prisión y de 50 a 300 días multa.

"Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

"Artículo segundo. Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes."

15. De la anterior transcripción se desprende que el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero fue reformado en la porción normativa cuya constitucionalidad fue controvertida por la procuradora general de la República. La reforma de que se trata (que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de nueve de marzo de dos mil doce) entró en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación, es decir, dicha reforma cobró vigencia el nueve de mayo de dos mil doce.

16. Ahora bien, los artículos 19, fracción V, y 65 de la ley reglamentaria de la materia disponen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

17. Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma general cuestionada y en el caso la parte demandada justifica que el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero fue reformado en la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona; sin embargo, en la especie se estima que no se actualiza el supuesto de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones:

18. De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal, rigiendo los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

19. El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en congruencia con el referido mandato de la Ley Fundamental, dispone:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

20. Como se ve, este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro IUS: 169017, visible en la página 587 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS

A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.—Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del País cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."

21. Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que formula esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia; sin embargo, en materia penal el efecto derogatorio de la declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

22. En el caso, es inconcuso que la norma que se impugna es de naturaleza penal (pues establece como pena por la comisión de un delito una pena corporal y una multa fija) y que a la fecha ha sido derogada, esto es, que perdió su vigencia a partir de que entró en vigor (nueve de mayo de dos mil once) el "Decreto Número 986 por el que se reforma el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero". Esta reforma tuvo por objeto subsanar el vicio de inconstitucionalidad que el propio legislador local observó, estableciendo, a través de un nuevo acto legislativo, una sanción pecuniaria que prevé un mínimo y un máximo en lugar de una multa fija.

23. También es indiscutible que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma puede estar derogada, lo cierto es que sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

24. De ahí que como la norma derogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se está en el supuesto de improcedencia por cesación de efectos. Siendo así, lo procedente es que este Alto Tribunal se pronuncie en el presente caso a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional, concretamente el respeto al derecho fundamental establecido en el artículo 22 de la Carta Magna y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

25. Las consideraciones hasta aquí expuestas se robustecen al observar que aun cuando en la especie, según se vio, ya se reformó el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero a efecto de eliminar la multa fija y establecer una que al contener un parámetro mínimo y otro máximo es susceptible de ser individualizada en cada caso concreto, lo cierto es que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, en la porción normativa que indica "300 días multa" (que se hará en el considerando siguiente), redundará en un mayor beneficio para los justiciables que hayan cometido el delito previsto en dicho precepto durante su vigencia.

26. En efecto, como quedó anotado, uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, de manera que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona (antes de la reforma que entró en vigor el nueve de mayo de dos mil once cuya finalidad fue superar el vicio de inconstitucionalidad) se tendrá que aplicar a quienes hayan cometido el delito previsto en el propio precepto, durante el tiempo que estuvo vigente. En congruencia con lo anterior, es claro que con la declaratoria de inconstitucionalidad obtendrán un mayor beneficio en la medida en que no se les podrá imponer multa alguna toda vez que ésta quedará insubsistente con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad.

27. No pasa inadvertido que con motivo de la mencionada reforma, el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero ya establece una multa cuya cuantía oscila entre un mínimo y un máximo; sin embargo, ésta no podrá imponerse a quienes cometieron el delito de que se trata durante la vigencia del citado precepto que contenía el vicio de inconstitucionalidad, toda vez que resulta de mayor beneficio no cubrir multa alguna que tener que pagar alguna aun cuando establezca un mínimo.

28. Conviene precisar que las consideraciones precedentes no implican un abandono del criterio que este Pleno adoptó al conocer de la acción de inconstitucionalidad 96/2008, que promovió el procurador general de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del artículo 87, fracción XVII, de la legislación

penal de esa entidad federativa, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en la que se resolvió sobreseer en la acción al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

29. En efecto, en aquel caso se trató de una acción de inconstitucionalidad en la que se impugnó una norma de naturaleza penal, pero de contenido eminentemente electoral, en tanto tipificó como delito en la materia la contratación de propaganda en prensa e Internet a favor o en contra de un partido político, candidato o precandidato, cuestionando la facultad de la autoridad local para la tipificación de la conducta descrita. En cambio, en la acción que ahora se resuelve se controvierte una norma de naturaleza penal, la que se tilda de inconstitucional por imponer como sanción pecuniaria, además de la pena corporal, una multa fija, en contravención al artículo 22 de la Constitución Federal.

30. En el precedente de referencia, el nuevo acto legislativo derivó de un mero ajuste que enlazara la fracción XVII, con la adición de una fracción XVIII, agregando una "o", sin alterar la tipificación materia de impugnación. En este sentido, el sobreseimiento en dicha acción de inconstitucionalidad no alteraba las situaciones surgidas bajo la vigencia de una u otra norma, en tanto no se modificó el tipo ni la sanción y nada impedía la impugnación del nuevo acto con la oportunidad que determina la ley aplicable.

31. En el presente asunto, el nuevo acto legislativo tampoco altera la tipificación de la conducta, pero sí modifica la sanción pecuniaria que ha lugar a imponer. Luego, si se decretara el sobreseimiento implicaría que las conductas surgidas al amparo de la norma derogada se juzgarán y, en su caso, se sancionarán conforme a ella, esto es, de acuerdo con un precepto que establece una pena pecuniaria que, como se demostrará, es contraria a la Constitución Federal.

32. Vistas las diferencias que guardan ambos casos y, en especial, las particularidades que se advierten en el presente asunto, es que el criterio que ahora se sostiene no implica el abandono del que prevaleció al resolver la acción de inconstitucionalidad 96/2008. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil once, por mayoría de nueve votos en contra del voto de los Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz.

33. Dado que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65 de la ley reglamentaria de la materia y tomando en cuenta que no se hicieron valer otras causales de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte que pueda actualizarse alguna de oficio, lo que procede es entrar al estudio de la cuestión de fondo planteada.

34. QUINTO.—Son fundados los conceptos de invalidez formulados por la procuradora general de la República.

35. Aduce la actora que el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero (publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de dos mil once), concretamente en la porción normativa que dice "300 días multa", es inconstitucional porque establece una multa fija. La referida porción normativa en el momento en el que se promovió la acción de inconstitucionalidad disponía:

"Artículo 200 Bis. Al que utilizando cualquier medio de comunicación envié (sic) mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad, se le impondrá una sanción de seis meses a un año de prisión y 300 días multa. ..."

36. El artículo 22 de la Constitución General de la República en la parte que interesa establece:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

37. En relación con las multas la prohibición constitucional se constriñe a proscribir aquellas que resulten excesivas, las que este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P/J. 9/95, con número de registro IUS: 200347, visible en la página 5 del Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, «de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», ha definido en los siguientes términos:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.—De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal de Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto 791 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011.

concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

38. En congruencia con el citado criterio jurisprudencial, es claro que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no brinda a quien deba imponerla la oportunidad de determinar su monto o cuantía, a partir de considerar todas aquellas circunstancias que inciden en la comisión de una infracción o delito, tales como su gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, a fin de individualizar el monto de la multa. En otras palabras, quien impone una sanción habrá de contar con un margen suficiente en la norma que la establezca que le permita apreciar las circunstancias que concurren en una determinada infracción y en el infractor.

39. Lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora con el hecho de que conforme a la legislación penal del Estado de Guerrero, al dictar una sentencia, el juzgador debe apreciar diversos elementos a efecto de imponer una sanción, lo que no sería viable si la norma no le da la posibilidad de fijar la cuantía de la multa entre un mínimo y un máximo. En este tenor, el artículo 56 del Código Penal del Estado de Guerrero establece:

"Artículo 56. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

"I. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiese sido expuesto;

"II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. Los daños materiales y morales causados a la víctima;

"VI. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;

"VII. El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;

"VIII. Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

"IX. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

"El Juez considerará además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir."

40. Como se ve, el juzgador estaría impedido para llevar a cabo la individualización de la pena, pues aun apreciando los elementos y circunstancias particulares que se presenten en un caso concreto y valorándolos en los términos que la ley establece, el resultado sería intrascendente en tanto que siempre tendría que aplicar la misma sanción pecuniaria, a saber, trescientos días multa.

41. En congruencia con lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 200 Bis, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de dos mil once, en la porción normativa que dispone: "*300 días multa*".

42. En atención a las consideraciones que se expusieron al desestimar la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez tiene efectos retroactivos que se actualizarán a partir de que entró en vigor el precepto legal cuya porción normativa se declaró inconstitucional. Siendo así, las situaciones jurídicas surgidas desde entonces y hasta antes de la vigencia de la reforma (nueve de mayo de dos mil once) deberán regirse atendiendo a la declaratoria que se pronuncia. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero (publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintiocho de octubre de dos mil once) en la porción normativa que dice: "*300 días multa*".

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, la oportunidad de la presentación de la demanda y a la legitimación.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, relativo a la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea emitió su voto obligado por la decisión mayoritaria que considera que es procedente la acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 33/2011.

Postura esencial del voto. ¿El hecho de que una norma general sea de naturaleza penal constituye un caso de excepción a la regla general de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Desde mi punto de vista no, ya que la modificación o derogación de una norma deja sin materia la acción de inconstitucionalidad y se debe declarar el sobreseimiento por cesación de efectos, quedando en todo caso el juicio de amparo como un medio de defensa expedito a favor de quienes pudieran haber resultado afectados durante la vigencia de la norma penal.

Antecedentes

El veintiocho de noviembre de dos mil once, la procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad el veintiocho de octubre de ese año.

En el referido precepto se estableció que a quienes, sin que se encontrara justificada la necesidad de la solicitud, enviaran mensajes escritos o realizaran llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia, utilizando cualquier medio de comunicación, se les impondría la prisión correspondiente y "300 días multa".

La promovente impugnó dicha sanción económica por tratarse de una multa excesiva de las que se encuentran prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ley no brinda a quien debe imponerla la oportunidad de determinar su monto o cuantía a partir de considerar todas aquellas circunstancias que inciden en la comisión del delito.

Sesión de doce de febrero de dos mil trece

En la sesión de doce de febrero de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó por mayoría de ocho votos, la causal de improcedencia invocada por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, consistente en que debía decretarse el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad ya que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria en la materia.¹

Dicha autoridad legislativa informó que el nueve de marzo de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto novecientos ochenta y seis por el que se reformó el artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero; sin embargo, la mayoría decidió entrar al fondo del asunto bajo el argumento de que por tratarse de una norma penal, la posible declaratoria de inconstitucionalidad podría tener efectos retroactivos y resultar en beneficio de aquellas personas que se hubieran colocado en el supuesto de la sanción económica impugnada.

En consecuencia, se consideraron fundados los conceptos de invalidez hechos valer por la Procuraduría General de la República y se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa relativa a la imposición de 300 días multa.²

Opinión

No comparto el sentido de la sentencia de mayoría ya que desde mi punto de vista, la acción de inconstitucionalidad debió sobreseerse de conformidad con los artículos 20, fracción II y 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia. A continuación expondré las razones de mi disenso.

Ha sido un criterio general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando han cesado los efectos de la

¹ Votaron a favor de la procedencia los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y el que suscribe votamos en contra.

² La decisión de fondo se aprobó por el voto de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea (quien emitió su voto obligado por la decisión mayoritaria respecto de la procedencia), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza. El Ministro Franco González Salas y yo votamos en contra.

norma general impugnada, produciendo el sobreseimiento en ellas. Esto se actualiza cuando la norma general impugnada ha sido modificada, reformada, abrogada o derogada, en virtud de que ha dejado de surtir efectos en el mundo jurídico.

Este criterio general se había sostenido consistentemente por el Tribunal Pleno, incluso tratándose de normas de naturaleza penal. Un ejemplo es la acción de inconstitucionalidad 96/2008 en la que se cuestionó la facultad de la autoridad local para tipificar como delito la contratación de propaganda en prensa e Internet a favor o en contra de un partido político, candidato o precandidato. En dicha acción correctamente se sobreseyó, ya que al haberse modificado la norma general impugnada se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.³

Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010, el Pleno señaló que de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en una acción cuando se impugnen normas de carácter penal; efectos que incluso, tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar –y nunca a perjudicar– a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.⁴

En tales precedentes se sostuvo que "la aplicación de la ley vigente al momento en que surge el ilícito" es uno de los principios rectores en materia penal, por lo que pudiera suceder que la norma vigente antes de una modificación o derogación surta efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia y el proceso penal no se hubiera concluido o el sujeto activo se encuentre sustraído de la acción de la justicia; en consecuencia se concluyó que no se estaba en el supuesto de improcedencia por cesación de efectos y se entró al estudio de fondo.

Desde mi punto de vista, dichas consideraciones contravinieron lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 96/2008 y no pueden aplicarse al caso concreto ya que es evidente que una vez que la norma general que se impugna fue modificada por el legislador, la acción de inconstitucionalidad quedó sin materia.⁵

³ Dicha acción fue promovida por la Procuraduría General de la República demandando la invalidez del artículo 87, fracción XVII, de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En sesión de 27 de octubre de 2009 se sobreseyó en la acción por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza, Ortiz Mayagoitia y el que suscribe. Los Ministros Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por entrar al análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada.

⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dichas acciones de inconstitucionalidad el 19 de mayo de 2011. La procedencia fue aprobada por mayoría de 9 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Votamos en contra el Ministro Franco González Salas y yo.

⁵ Así lo sostuve en el voto de minoría que el Ministro José Fernando Franco González y yo emitimos respecto de dicho asunto.

Además, en el caso citado se señaló que "no es óbice el que se trate de una norma en materia penal, pues tal aspecto es una cuestión de fondo, y dada la actualización de una causal de improcedencia, no es posible pasar a analizar". Este antecedente es relevante para la presente acción, pues en ambos casos hubo una modificación a la disposición normativa impugnada y es evidente que al quedarse sin objeto, esto es, sin la disposición impugnada, se actualizó una causal de improcedencia.⁶

De tal forma, reitero el criterio que voté en contra de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad 30/2010 y 31/2010, consistente en que la modificación expresa de la porción normativa impugnada deja sin materia a la acción de inconstitucionalidad y, por ende, es improcedente entrar al estudio de fondo en el asunto que nos ocupa.

Por último, en cuanto al argumento que sostuvo la mayoría respecto a la posibilidad de que existieran situaciones jurídicas regidas por la norma penal ya derogada, considero que de actualizarse dicho supuesto los particulares tendrían en todo momento la posibilidad de combatir la sanción que consideren inconstitucional a través del juicio de amparo por lo que, al haber un medio adecuado de defensa no habría una posible vulneración a los derechos constitucionales del procesado.

Como consecuencia de lo planteado, sostengo que la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 200 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero debió declararse sin materia y se debió sobreseer en el juicio por cesación de efectos de la norma general impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2013.

Voto particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 33/2011.

En este asunto, la procuradora general de la República demandó la invalidez del artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, que establece una sanción fija de 300 días de multa, a quien utilizando cualquier medio de comunicación envíe mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad, por considerarlo violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión plenaria de 12 de febrero de 2013, en la que se resolvió el asunto, por mayoría de 8 votos, se decretó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, aun cuando el precepto impugnado fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 9 de marzo de 2012, para establecer ahora un parámetro entre 50 y 300 días multa, bajo la perspectiva de que la norma derogada es de naturaleza penal y aún puede producir efectos jurídicos concretos, de modo que la declaratoria redundará en un mayor beneficio para los justiciables que hubieran cometido el delito bajo la vigencia del precepto impugnado.

En cuanto a la cuestión de fondo, también por mayoría, en este caso de 9 votos, se decretó la invalidez del precepto, esencialmente, bajo la consideración de que viola el artículo 22 constitucional, porque no establece un mínimo y máximo que permitan

⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución dice: "Las controversias constitucionales son improcedentes: ... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

individualizar la sanción que debe imponerse en cada caso, lo cual la convierte en una multa excesiva, contraria a dicho precepto fundamental.

Respecto de estos dos temas esenciales de la litis, resueltos por la mayoría en los términos antes sintetizados, me permito disentir de lo resuelto, por lo que emito este voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ con base en las siguientes consideraciones constitucionales y legales, que expreso en dos vertientes argumentativas correspondiendo, respectivamente, a cada uno de ellos.

Con relación a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por impugnarse una norma que ya fue derogada por el legislador debo señalar, en principio, que la mayoría no tomó en cuenta que existe un criterio del Pleno en diverso sentido, el cual comparto plenamente para resolver el presente caso.²

Conforme a ese criterio del Tribunal Pleno, considero que el presente asunto debió ser sobreseyó, porque la derogación expresa de la porción normativa dejó sin efectos la norma impugnada, y sin materia la acción de inconstitucionalidad.

En relación con el argumento de la mayoría respecto a la posibilidad de que existieran situaciones jurídicas regidas por la norma penal ya derogada, considero que en ese caso, la vía para controvertir la sanción es el juicio de amparo. En esa instancia sería procedente la impugnación de la aplicación de la sanción que se estimara inconstitucional y, en su caso, obtener la aplicación de la norma más benéfica para el eventual quejoso. Al existir ese medio adecuado de defensa, no habría una posible vulneración a los derechos constitucionales del reo.

Por lo anterior, al carecer de materia y existir otra vía para impugnar la constitucionalidad de la norma en cuestión, me pronuncio, como lo hice en la sesión pública respectiva, en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Esto, por lo que se refiere a este primer tema de naturaleza procesal.

En cuanto al segundo tema que no comparto, el de fondo, he considerado y así lo he manifestado en diversos asuntos, que los criterios de este Alto Tribunal, concernientes a que toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, debe admitir excepciones, entre ellas, cuando debido a la naturaleza de la infracción, la autoridad no está en aptitud o no debe individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor o a las circunstancias particulares en que se produce la acción jurídicamente irregular.

¹ Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

² En efecto, el propio Tribunal Pleno, al resolver el 27 de octubre de 2009, por mayoría de ocho votos, la acción de inconstitucionalidad 96/2008 también en materia penal, afirmó que, al haberse modificado el artículo 87, fracción XVII, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, el juicio había quedado sin materia y sobreseyó. Al respecto, señaló "*No es óbice el que se trate de una norma en materia penal, pues tal aspecto es una cuestión de fondo, y dada la actualización de una causal de improcedencia, no es posible pasar a analizar*". Este antecedente es relevante para el asunto, pues es similar, porque también existió una modificación a la disposición normativa impugnada. En esa circunstancia es evidente en ambos casos que al carecer de objeto la acción de inconstitucionalidad, porque ya no subsiste la disposición impugnada, debió sobreeserse en el juicio.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en sus artículos 22 y 21.³

De esos preceptos destaca que proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que limitó su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin proporcionar más elementos para establecer con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

El debate acerca de la definición de la multa excesiva pervivió en el Congreso Constituyente de 1916, al discutirse el artículo 21 de la Constitución Federal (no el 22), que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como '*instrumento de venganza o arma política*' contra los infractores.⁴

La intención del Poder Constituyente fue clara en cuanto a no establecer un límite aritmético a la multa, ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal; sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió la multa excesiva, aunque en el debate parlamentario sí brindó elementos para obtener conclusiones en relación con ese tema.⁵

Por regla general, como se dijo desde 1917, para que una multa sea constitucional, debe comprender especialmente un análisis de la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica, pues debe estar '*en relación con sus recursos*', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería '*enteramente ineficaz*' o '*quedaría burlada*', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

³ "Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o transcendentales."

"Artículo 21. ... La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ..."

⁴ Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

"... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas ..."

⁵ Para corroborar este aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917: "El C. Rivera Cabrera ..."

"Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto, repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que

Este podría ser el caso de la multa impugnada en el presente asunto, pues se advierte que el legislador local estableció una misma sanción para reprender todas las conductas enumeradas en la ley, en función de la no justificación de las acciones reprendidas, independientemente de las circunstancias particulares del infractor o las condiciones particulares de la acción realizada; ello, porque se busca inhibir conductas que ponen en riesgo a la sociedad en su conjunto.

el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades ...

"El C. Múgica ...

"Un reglamento de policía manda, por ejemplo –y esto es lo más común en todas partes–, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al reglamento de policía. ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien, para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.

"...

"El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

"...

"El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la

De este modo, el legislador estatal en el caso bajo escrutinio, sometió las infracciones a un principio de básica identidad e igualdad, sin graduación alguna; así les atribuyó la misma consecuencia a todas, pues consideró que dichas infracciones deben ser consideradas al margen de un hecho subjetivo como es el concerniente a la capacidad económica del infractor o a las circunstancias en que se dio la conducta infractora, ya que dichas infracciones se relacionan con un factor eminentemente objetivo, como es la simple realización de esas conductas, lo que de suyo trasciende de la misma manera al bien tutelado por la norma, con independencia de las condiciones fácticas que existen cuando se realiza la infracción. Esta preceptiva, además de que su finalidad válida constitucionalmente es ser disuasiva, sanciona la inobservancia de un mandato legal absoluto para evitar que por discrecionalidad de la autoridad administrativa se sancione de manera diferente lo que a su juicio debe tener una sanción uniforme por la finalidad que busca de que esas conductas no se presenten bajo circunstancia alguna.

Es por ello que, a través de esta prevención, el legislador local no admitió que la realización de las conductas sancionadas, pudiera graduarse en función de la situación personal del infractor, sino que lo sancionó en forma unívoca, en razón del hecho

prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.

"...

"El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consentí esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: 'tiene usted cien pesos de multa por esta injuria'. 'Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria'. Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el reglamento de policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el reglamento de policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa ..."

mismo, con lo cual pretendía evitar que las prevenciones de la norma fueran burladas por la decisión discrecional de la autoridad y, por ello, resultaran ineficaces en la finalidad última que se buscaba con la medida sancionatoria.

En este sentido, siempre he sostenido que es constitucionalmente válido establecer un criterio objetivo para la imposición de las sanciones, que no da lugar a apreciaciones subjetivas o criterios parciales de valoración en torno al hecho infractor, porque se trata de una prevención general, aplicable a todas las hipótesis merecedoras de la sanción, que además es acorde con el principio de igualdad establecido en el artículo primero constitucional, en el que encuentra su justificación y medida.⁶

Entonces, la circunstancia de que la multa sea la misma para todos los supuestos, sin diferencia alguna y que esta invariabilidad constituya una constante para su aplicación en todos los casos similares, no necesariamente implica contravención constitucional, sino que puede, al tender a evitar que las previsiones y prevenciones que establece sean burladas y carezcan de eficacia, resultar constitucionalmente válida.

Por estos motivos, la jurisprudencia en que se apoya el proyecto, relativa a la inconstitucionalidad de la multa excesiva y los elementos o parámetros para definirla, en mi opinión reiterada no puede aplicarse de manera absoluta, sino sólo a aquellos casos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por el contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no debe ser susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, pueden válidamente establecer una multa fija, sin que por ello violen el artículo 22 constitucional, como podría ser el presente caso, al tenor de los razonamientos precedentes.

Así, la inconstitucionalidad de la multa no debe declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo resulte irracional o desproporcionado frente a la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida, lo que ciertamente no fue materia de análisis por parte de la mayoría en este caso.

Lo anterior se sustenta, retomando la teleología de las normas establecidas por el Constituyente en el tema que nos ocupa,⁷ pues de los trabajos legislativos se advierte que uno de los valores e instituciones que quiso preservar al redactar el artículo 22 constitucional, fue que las multas no resultaran de tal magnitud, que se volvieran confiscatorias, este principio, con su debida proporción y matices de traslación al caso, permite establecer que las multas deben tener una razón de proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la sanción, de modo tal que exista una racionalidad que

⁶ En todo caso, como también lo he propuesto en otros asuntos, este Tribunal Constitucional debería analizar, como ya lo ha hecho por ejemplo en caso de infracciones de tránsito, si la conducta puede ser considerada sancionable con una multa única y uniforme, y no solamente determinar, por falta de un mínimo y un máximo, que resulta inconstitucional, sin valorar su naturaleza y finalidad.

⁷ En este sentido se orienta la 35a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 8 enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

admita un juicio de equilibrio entre ambos elementos. Ello, no necesariamente se logra estableciendo un mínimo y un máximo como se ha señalado antes.

Este juicio de ponderación y equilibrio debió hacerse para determinar si la norma, que establece una multa única y uniforme para todos los casos, de 300 días, es razonable y acorde con los bienes jurídicos sociales que se busca proteger, consistentes en el adecuado uso de los medios de comunicación, sin desvirtuarlos para enviar falsas alarmas a los servicios de emergencia, que están destinados a atender urgencias reales que ponen en peligro la integridad, seguridad y hasta la vida de los usuarios y cuya eficacia y atención podrían verse disminuidas ante contingencias irreales o ficticias, para de ahí determinar si la sanción, en sí misma considerada, resulta desproporcional o excesiva.

Por esas razones de carácter constitucional y legal, no comparto el criterio de la mayoría, pues al tenor de las consideraciones expuestas con antelación, estimo que para haber determinado que el artículo impugnado, viola el artículo 22 de la Norma Fundamental, debió haberse analizado si la multa establecida no es razonable conforme a la naturaleza de la infracción y los fines que persigue, que son las de reprender las conductas que violan las prohibiciones que establece la norma, para determinar si esa multa única es razonable tomando en cuenta la afectación objetiva y automática que esas conductas producen, al afectar injustificadamente el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de emergencia y con ello poner en riesgo de la prestación adecuada, oportuna y eficaz de esos servicios en detrimento de la sociedad en su conjunto y de los individuos que la conforman que, eventualmente, se podrían ver afectados en su integridad física y patrimonial al no contar con los servicios de emergencia por la realización de una conducta ilegal de las previstas en la norma cuestionada.

Por todas estas razones de las que dejo constancia en este voto particular, no comparto la decisión mayoritaria en el presente asunto.

Nota: Este voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 2013.

"En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

"El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquella opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguala al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata."

NORMALIZACIÓN. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, AL PERMITIR QUE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, LOS ESTADOS PARTE TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR UN TRATO EQUIVALENTE DE SU NORMATIVA NACIONAL, GARANTIZA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD JURÍDICA, SOBERANÍA NACIONAL Y RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, LA EQUIVALENCIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ES ACORDE CON EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, LA EQUIVALENCIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y DE LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, SE DETERMINÓ MEDIANTE EL ANÁLISIS QUE EFECTUÓ LA SEÑALADA SECRETARÍA RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS ESTÁNDARES EXTRANJEROS CON LOS NACIONALES. (Razones

aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. ES INNECESARIO QUE PREVIO A LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PUBLICADOS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, SE HAYA CELEBRADO UN ACUERDO PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA ENTRE LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, AL EMITIR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, ASÍ COMO LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE DICHA SECRETARÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, ESTÁ OBLIGADA A RECONOCER A LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN MENCIONADOS EN LAS CITADAS NORMAS Y MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES QUE EL ESTADO MEXICANO HA ADQUIRIDO EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, AL EMITIR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998,

RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, NO ESTÁ OBLIGADA A OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, AL EMITIR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE DICHA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, COMO MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, PREVISTAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra de las consideraciones que sustentan la declaración de que es infundado el primer concepto de invalidez)

NORMALIZACIÓN. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, ASÍ COMO DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE AQUÉLLA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN

MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, ACTUÓ DENTRO DEL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE PREVÉ LA COMPATIBILIDAD Y LA EQUIVALENCIA COMO MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

NORMALIZACIÓN. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, ASÍ COMO LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, CONFORMAN UN SISTEMA MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EN EL ÁMBITO INTERNO LA FIGURA DE LA EQUIVALENCIA, PREVISTA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN E IMPERSONALIDAD PROPIAS DE UNA NORMA GENERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

NORMALIZACIÓN. LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR ORGANISMOS EXTRANJEROS REFERIDOS EN EL NUMERAL 4 DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 Y NOM-019-SCFI-1998, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE CANADÁ, Y EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA VIGÉSIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2010, SON VÁLIDOS, AL HABER SIDO EMITIDOS CONFORME AL SISTEMA DE EQUIVALENCIA IMPLEMENTADO POR LA INDICADA SECRETARÍA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve

votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2010. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 29 DE ENERO DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el treinta de septiembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en representación de dicho órgano, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por la autoridad que a continuación se señala:

"II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

"Poder Ejecutivo Federal, a través de:

"(1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (el 'presidente'), quien puede ser notificado en 'Palacio Nacional', ubicado en Plaza de la Constitución número 1, colonia Centro de esta Ciudad de México, Distrito Federal; y,

"(2) Secretario de Economía (el 'secretario'), integrante de la administración pública centralizada, quien puede ser notificado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

"...

"IV. Norma general o actos cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieren publicado.

"(1) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-001'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (DOF);

"(2) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-016-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-016'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el DOF;

"(3) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-019'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el DOF; y

"(4) La 'Vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior' (la 'Modificación XX'), expedida por el secretario y publicada el 17 de agosto de 2010 en el DOF; el cual constituye un acto de aplicación de los señalados en los numerales anteriores."

SEGUNDO.—Los antecedentes narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado entre México, Canadá y los Estados Unidos de América.

2. De conformidad con el artículo 915.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las normas oficiales mexicanas son "reglamentos técnicos" sujetos a un "procedimiento de evaluación de la conformidad".

3. De acuerdo con diversos preceptos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley de Comercio Exterior, la normalización de mercancías sujetas a una norma oficial mexicana, que sean objeto de comercio exterior, así como la creación de nuevos procedimientos para ello, solamente puede darse a través de la modificación de la norma oficial mexicana correspondiente.

4. Con fundamento en los artículos 906.4 y 906.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el secretario de Economía estableció la "equivalencia" unilateral de determinadas normas oficiales mexicanas y sus procedimientos de evaluación de la conformidad, con ciertos estándares y procedimientos extranjeros.

5. Del contenido de los acuerdos NOM-001, NOM-016 y NOM-019, así como del ámbito de aplicación de las normas oficiales mexicanas con ellos relacionadas, se desprende que el objeto de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación es proteger la seguridad física de los usuarios de diversos artículos electrónicos.

6. Los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación "homologan" las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros, mediante normas generales y actos particulares, pues contienen preceptos generales, abstractos e impersonales, así como determinaciones individualizadas.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer la actora son, en síntesis, los siguientes:

1. El secretario de Economía carece de facultades para emitir las normas generales impugnadas, toda vez que éstas invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y vulneran el principio de legalidad que rige los actos administrativos.

Con la supuesta finalidad de cumplir con disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con base en "cláusulas habilitantes", el secretario de Economía, mediante un acto unilateral, expidió las normas generales impugnadas, que permiten que (i) los estándares extranjeros sean "equivalentes" a las normas oficiales mexicanas y (ii) los certificados expedidos por entidades autorizadas para evaluar la conformidad a los estándares extranjeros, en el campo de aplicación de los mismos, sean "equivalentes" a los emitidos por organismos mexicanos de certificación, en relación con las normas oficiales mexicanas.

Con lo anterior, se vulneran los principios constitucionales de división de poderes, subordinación administrativa a la ley, legalidad, participación política, publicidad, transparencia, acceso a la información, fortalecimiento de la soberanía nacional, igualdad jurídica entre los Estados, cooperación para el desarrollo, rectoría económica del Estado y jerarquía normativa.

2. El secretario de Economía carece de facultades para establecer, por sí y ante sí, la "equivalencia" entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros.

Los acuerdos de equivalencia tienen por efecto reducir el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas respectivas y, a partir de la entrada en vigor de los primeros, no todas las mercancías reguladas por las segundas estarán obligadas a cumplir sus disposiciones, puesto que no se requerirá su conformidad a ellas, en tanto cuenten con una certificación de que se apegan a los estándares extranjeros.

El procedimiento para modificar una norma oficial mexicana o crear un nuevo procedimiento de normalización se encuentra claramente establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, en ambos casos, debe seguirse el mismo procedimiento utilizado para la elaboración de normas oficiales mexicanas.

Al respecto, todo procedimiento para elaborar una norma oficial mexicana, aplicable igualmente a su modificación, requiere el desahogo de diversos trámites y etapas en los que no participa únicamente el secretario de Economía, sino también otras entidades, incluyendo particulares, para (i) garantizar la corrección técnica de la norma oficial mexicana correspondiente, sus modificaciones o los nuevos procedimientos de normalización; (ii) restringir la discrecionalidad de la administración pública en la emisión de dichas normas generales; y, (iii) asegurar la participación democrática de los ciudadanos en la elaboración de tales normas que regirán su conducta o afectarán sus intereses.

En la especie, los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación derivaron de un procedimiento llevado a cabo en secreto, del que la sociedad no tuvo conocimiento, sino hasta su publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de dos mil diez.

Ahora bien, en el procedimiento para establecer la "equivalencia" entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros, el secretario de Economía debió observar diversos parámetros jurídicos, principalmente,

el desarrollo del trámite legalmente establecido para la creación de aquellas normas, aplicable a la modificación de las mismas y a la creación de nuevos procedimientos de normalización.

Cabe destacar que la ejecución del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no implica soslayar el procedimiento legalmente establecido para modificar una norma oficial mexicana y establecer nuevos procedimientos, esto es, si bien es cierto que el secretario de Economía puede iniciar oficiosamente el procedimiento para determinar la "equivalencia" entre una norma oficial mexicana y los correspondientes estándares extranjeros, así como de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, también lo es que no puede hacerlo de manera arbitraria, sin respetar los principios constitucionales de legalidad y división de poderes.

Bajo el mismo contexto, las cláusulas habilitantes en que se fundó el secretario de Economía para emitir las normas impugnadas, no lo eximen de observar las reglas que se establecen para la modificación de normas oficiales mexicanas o la introducción de nuevos procedimientos de normalización, puesto que dicha atribución materialmente legislativa (i) no es absoluta, sino que se encuentra sometida al principio de legalidad, primordialmente, en cuanto la ley impone bases, lineamientos y otras restricciones a su ejercicio (ii) ni de máxima jerarquía, por ubicarse en un grado inferior en el ordenamiento jurídico.

Es cierto que el secretario de Economía puede emitir autónoma y discrecionalmente "medidas de regulación y restricción no arancelarias" en materia de comercio exterior, pero no cuando se relacionen con la normalización, pues este aspecto debe ser regulado por las normas oficiales mexicanas que se crean mediante un procedimiento sumamente complejo en el que dicho funcionario tiene una participación no decisiva, dado el aspecto democrático insoslayable de la consulta pública que lo integra.

Así, luego de un correcto procedimiento de interpretación de todas las normas relevantes para el caso (constitucionales, internacionales, legales y, aun, reglamentarias), puede afirmarse que el secretario de Economía carece de competencia para emitir las normas impugnadas y autónomamente modificar las normas oficiales mexicanas a que se refieren, esto es, no puede crear nuevos procedimientos de normalización y de evaluación de la conformidad, sin observar el contenido de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de la Ley de Comercio de Exterior.

En este sentido, aun cuando el secretario de Economía tiene la facultad indelegable de expedir acuerdos de carácter general, con base en la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización y en la Ley de Comercio Exterior, corresponde al director general de normas modificar las normas oficiales mexicanas, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía.

3. Es condición indispensable para determinar la "equivalencia" entre los certificados de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros, un previo y específico acuerdo internacional.

Se requiere que todos los Estados que toman parte en esta "equivalencia" admitan mutuamente la eficacia de sus reglamentos técnicos de normalización y de sus procedimientos de evaluación de la conformidad a los mismos. Lo anterior, a fin de cumplir con los siguientes principios jurídicos:

- Igualdad jurídica entre los Estados en las relaciones internacionales y cooperación internacional, previstos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal.

- Fortalecimiento de la soberanía nacional, previsto en el primer párrafo del artículo 25 de la misma Ley Fundamental.

- Beneficio mutuo, previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

El secretario de Economía otorga a múltiples mercancías provenientes del extranjero –no sólo a las de Canadá y Estados Unidos de América– un trato privilegiado que permite que no se evalúe su conformidad con las normas nacionales, sin que los demás Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte otorguen la misma prerrogativa a las mercancías mexicanas.

Que al Ejecutivo Federal corresponda conducir la política exterior del Estado Mexicano, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal, de ninguna manera conlleva una carta blanca que le permita soslayar otras disposiciones constitucionales que limitan su actuación en materia de relaciones exteriores.

Para que el secretario de Economía hubiera cumplido con el principio de "igualdad jurídica entre los Estados", establecido en el precepto constitucional antes citado, previo a emitir los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación derivada de los mismos, debió promover y lograr que nuestros

socios comerciales también tuvieran por equivalentes las normas oficiales mexicanas correspondientes y aceptaran los certificados de evaluación de la conformidad con las mismas, expedidos en México por entidades aprobadas por autoridades nacionales, en los términos que marca la ley.

La cooperación internacional para el desarrollo supone que México debe emprender esfuerzos conjuntos con sus socios comerciales para que exista reciprocidad en materia de normalización, a efecto de que (i) se garantice la máxima compatibilidad posible entre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de todos ellos y (ii) en virtud de dicha compatibilidad, se reconozca mutuamente la equivalencia de tales regulaciones y de sus procedimientos de evaluación de la conformidad.

Las normas impugnadas atentan contra la soberanía nacional, porque convierten a nuestro país en instrumento para que entidades extranjeras obtengan beneficios económicos, sin provecho para el pueblo mexicano, es decir, minimizan la posición internacional del Estado Mexicano frente a sus socios comerciales, toda vez que México otorga a los estándares extranjeros y a las empresas canadienses y estadounidenses que en su territorio evalúan la conformidad con los mismos, una prebenda de la que carecen las normas oficiales mexicanas y las entidades mexicanas de certificación de su conformidad en Canadá y Estados Unidos de América.

Así, también vulneran el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por contravenir sus objetivos, entre los que se encuentran establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial y hacer compatibles, en el mayor grado posible, las medidas relativas a la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación, de ninguna manera satisfacen la necesidad jurídica de que la "equivalencia" entre los procedimientos de evaluación de la conformidad de reglamentos técnicos se actualice mediante acuerdos de reconocimiento mutuo, para cuya celebración con instituciones oficiales extranjeras o internacionales se facultó ex profeso a la Secretaría de Economía.

De ningún modo puede decirse que las normas impugnadas se expedieron para dar cumplimiento al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que permiten la entrada a nuestro país de mercancías de cualquier procedencia, no solamente estadounidense o canadiense, con sólo satisfacer los estándares extranjeros, pues por los amplios términos en que se encuentran redactadas, la gratuita permisión que establecen se extiende, incluso, a

países con los cuales México no ha celebrado algún tratado internacional de libre comercio.

4. Sí se puede cumplir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte conjuntamente con los principios constitucionales y legales que rigen la eventual determinación de equivalencia entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros.

Los acuerdos de equivalencia deben declararse inválidos, pues contravienen las directrices internacionales, constitucionales y legales que rigen los procedimientos de normalización y evaluación de la conformidad que, a su vez, permiten establecer la equivalencia entre las normas oficiales mexicanas y cualquier estándar extranjero.

Para lograr establecer la equivalencia entre esos reglamentos técnicos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el secretario de Economía debió proceder de la siguiente manera:

- Impulsar, ante las instancias correspondientes, el análisis conjunto entre los Estados parte de ese tratado internacional de las medidas relativas a normalización, esto es, los reglamentos técnicos, los estándares extranjeros y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los mismos, para determinar en qué aspectos pueden considerarse compatibles y/o pueden adecuarse para que lo sean y, en tal virtud, ser considerados equivalentes.

- Promover la celebración de un acuerdo que prevea las adecuaciones correspondientes de los reglamentos técnicos y/o estándares extranjeros y propicie que se declare la equivalencia recíproca entre determinadas normas oficiales mexicanas y ciertos estándares extranjeros, así como sus procedimientos de evaluación de la conformidad.

- Instar el procedimiento para la modificación de las normas oficiales mexicanas, la autorización de mecanismos alternativos para cumplir con las finalidades de las mismas y, en su caso, la creación de nuevos procedimientos de normalización y de evaluación de la conformidad, o bien, para la aceptación de sus resultados, conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5. La "equivalencia" entre certificados de evaluación de la conformidad adolece de los mismos vicios que la establecida entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros.

La "equivalencia" otorgada por el secretario de Economía a los procedimientos de evaluación de la conformidad con los estándares extranjeros, es consecuencia directa y necesaria de la otorgada a los reglamentos técnicos respecto de las normas oficiales mexicanas, de manera que, al serle accesoria a esta cuestión principal, debe seguir la misma suerte que ella y ser invalidada, esto es, todos los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad de la "equivalencia" entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros se reflejan también en lo relativo a sus procedimientos de evaluación de la conformidad.

Las condiciones que prevalecen en el procedimiento de evaluación de la conformidad a las normas oficiales mexicanas, resultan inaplicables a las entidades extranjeras que hacen lo propio respecto de los estándares extranjeros, a cuyos certificados el secretario de Economía otorgó la equivalencia con los mexicanos en las normas impugnadas, por lo que, al no establecerse mecanismo alguno de control de dichas entidades, el trato privilegiado que promueven las referidas normas impide que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía.

6. El secretario de Economía se "autofacultó" para determinar las entidades extranjeras, cuyos certificados acreditarían la conformidad con los estándares extranjeros "equivalentes" a las normas oficiales mexicanas.

En virtud de que los acuerdos de equivalencia no pueden válidamente establecer la correspondencia jurídica entre las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros, ni la de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, también resulta contrario a derecho que el secretario de Economía se haya "autofacultado" para introducir y extraer de un "listado" las entidades extranjeras, cuyos certificados son "equivalentes" a los emitidos por organismos mexicanos, sin establecer ningún parámetro de evaluación, ni de control para ello.

7. Los actos impugnados son aplicativos de las normas reclamadas.

A grandes rasgos, los mencionados actos consisten en lo siguiente:

- Las resoluciones del secretario de Economía contenidas en los numerales 2 y 3 de los acuerdos de equivalencia, por las cuales determina que (i) los estándares extranjeros cumplen adecuadamente los objetivos de las normas oficiales mexicanas con las que se relacionan y (ii) los procedimientos de evaluación de la conformidad con aquéllos garantizan "satisfactoriamente" los objetivos de dichas normas oficiales mexicanas.

- El numeral 4 de los mismos acuerdos de equivalencia, en el que se autoriza a determinadas entidades extranjeras a evaluar y certificar en el territorio nacional y ante las autoridades mexicanas, la conformidad con los estándares extranjeros de bienes importados de aquellos países, reconociéndose la "equivalencia" de sus procedimientos con los efectuados por entidades nacionales respecto de las normas oficiales mexicanas.

- El párrafo tercero de la disposición general expedida mediante la vigésima modificación, en cuanto ordena tener como entidades acreditadas para la evaluación y certificación a que se refiere el párrafo segundo que le antecede, a las referidas entidades extranjeras.

Todos estos actos, en sentido estricto, constituyen normas jurídicas con efectos particulares.

8. El secretario de Economía no pudo tener bases y motivos objetivos y suficientes para establecer que los estándares extranjeros y sus procedimientos de evaluación de la conformidad cumplen los objetivos de las normas oficiales mexicanas.

Los numerales 2 y 3 de los acuerdos de equivalencia no fueron sometidos a tan amplio debate y escrutinio, por lo que no podría asegurarse que gozan de corrección técnica, ni de objetividad, puesto que derivan de la opinión unilateral y subjetiva del secretario de Economía; de manera tal que dicha regulación no se encuentra motivada y, por tanto, resulta contraria a la garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

9. Es inválido el reconocimiento de validez de los certificados expedidos por entidades extranjeras, para efectos de la evaluación de la conformidad con los objetivos de las normas oficiales mexicanas.

El numeral 4 de los acuerdos de equivalencia y el párrafo tercero de la disposición general expedida mediante la vigésima modificación, otorgan validez a los certificados expedidos por determinadas entidades extranjeras acreditadas para evaluar la conformidad con los estándares extranjeros en el territorio original de su aplicación, con el efecto de ser "equivalentes" a los expedidos por las entidades mexicanas acreditadas para evaluar la conformidad con las normas oficiales mexicanas relativas.

Dado que las normas impugnadas resultan inconstitucionales y contrarias a principios jurídicos contenidos en diversos ordenamientos –entre los que se incluye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte–, los

actos antes referidos también resultan inconstitucionales y adolecen de los mismos vicios, puesto que se encuentran apoyados en tales normas.

CUARTO.—La actora considera violados en su perjuicio los artículos 6o., 16, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, 40, 49, 72, 73, fracciones X y XVIII, 76, fracción I, 89, fracciones I y X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de primero de octubre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 66/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo Federal, al que ordenó emplazar para que formulara su contestación, y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo Federal, al contestar la demanda, señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión carece de interés legítimo para promover la presente vía, al no actualizarse un principio de afectación a su esfera competencial.

Si bien es cierto que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de comercio, también lo es que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas, cuyo objeto consista en dar cumplimiento a las disposiciones de los tratados internacionales en materia comercial suscritos por el Estado Mexicano.

En el caso, no se desprende facultad alguna que permita al Congreso de la Unión o a la Cámara de Senadores intervenir en la emisión de las normas impugnadas, pues, por el contrario, el propio Poder Legislativo habilitó al secretario de Economía para emitir normas de carácter general en la materia.

Cabe mencionar que la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones de carácter administrativo, en cumplimiento a los tratados o convenios internacionales en materia comercial en los que México es parte,

ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una de las facultades constituidas a través de una cláusula habilitante, como más adelante se detallará.

Así, se estima que la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, toda vez que la Cámara de Senadores plantea cuestiones de mera legalidad que no están vinculadas con la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, esto es, el órgano legislativo sólo estima que, con la emisión de las normas impugnadas, se vulneran disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Ley de Comercio Exterior.

2. Previo al análisis de los conceptos de invalidez, es necesario exponer las razones y fundamentos que sustentan la validez constitucional de las normas generales impugnadas.

El comercio es una materia exclusiva de la Federación, cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el citado precepto constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Comercio Exterior, la cual tiene como finalidad regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y defender la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, contribuyendo al bienestar de la población.

Ahora bien, la Constitución Federal establece, en su artículo 133, que los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. En el caso particular, México tiene celebrado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual es Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el referido precepto constitucional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente en un plano superior a las leyes generales, federales y locales, y sólo por debajo de la Constitución Federal.

En este contexto, los Estados signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte asumieron, entre otros compromisos, la obligación de

establecer compatibilidades (artículos 906.1 a 906.3) y equivalencias (artículos 906.4 a 906.7) entre las medidas relativas a la normalización.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal emitió diversos acuerdos de equivalencia, los cuales constituyen las normas impugnadas en el presente asunto.

Cabe destacar que el fundamento jurídico de estas normas representa el uso legítimo de las facultades que el propio Congreso de la Unión depositó en el Ejecutivo Federal, las cuales constituyen verdaderas cláusulas habilitantes que autorizan la expedición de actos materialmente legislativos, a efecto de hacer valer el contenido de los tratados y leyes vigentes en el territorio nacional, específicamente en materia de industria interna y comercio exterior.

En este sentido, el cumplimiento de una disposición de un tratado comercial internacional, a través de un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría de Economía, conforme al artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, entre otros, es constitucional, aun cuando la medida implementada no se encuentre prevista en las leyes federales que regulan la materia.

En la especie, esto es aplicable, toda vez que la determinación de equivalencia se establece en un tratado comercial internacional (artículos 906.4 y 906.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), aun cuando no se encuentre prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que implementarla a través de un acuerdo administrativo, conforme al citado artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, entre otros, resulta constitucional. Lo anterior fue aceptado por la propia Cámara de Senadores, al ratificar dicho pacto internacional.

En este orden de ideas, la equivalencia de reglamentos técnicos y el reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no conllevan la creación, modificación, inobservancia o derogación de normas oficiales mexicanas, pues éstas permanecen intactas, vigentes y eficaces en todo su contenido, dado que lo que se busca es que los reglamentos y procedimientos de los otros Estados parte reciban un trato equivalente, lo que, en sí mismo, constituye el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas internas, que regulan determinada actividad o proceso, pues atienden a las mismas especificaciones y objeto que los nacionales.

En este sentido, es inexacta cualquier afirmación relativa a que el mecanismo que debió utilizarse, en lugar de las normas, cuya invalidez se demanda,

era la creación de nuevos procedimientos para la normalización de mercancías sujetas a una norma oficial mexicana que sean objeto de comercio exterior, a través de la modificación de la norma oficial mexicana correspondiente.

Así pues, debe concluirse categóricamente que, a través de los acuerdos de equivalencia impugnados, no se están modificando las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, ni se están creando nuevas disposiciones de normalización, ya que las mismas, como se ha señalado, permanecen intocadas y vigentes.

Los productos que pretendan importarse deberán contar con el certificado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, emitido por las entidades acreditadas por las dependencias competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, con el documento que certifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos a los que se dará trato equivalente conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos de estos países ofrecen una garantía satisfactoria, equivalente a la que brindan los procedimientos que se realizan en México.

Como se observa, no se vulnera la competencia de la Cámara de Senadores, pues no se invade o impide el ejercicio de alguna de sus facultades originarias, sino que, en acatamiento a las cláusulas habilitantes que el Congreso de la Unión confirió al Ejecutivo Federal, se cumple con un compromiso internacional, al emitirse disposiciones generales que permiten alcanzar los propósitos en él establecidos, en apego a los lineamientos previstos en las leyes expedidas por el propio Congreso, por lo que no se contravienen principios reconocidos en nuestro sistema jurídico, ni se lesionan intereses de particulares, dado que éstos mantienen intacta su esfera de derechos; de ahí que resulten infundadas las consideraciones expuestas por la actora en su demanda.

3. Precisadas las razones y fundamentos que sostienen la validez constitucional de las normas generales impugnadas, se procede a dar contestación a cada uno de los argumentos hechos valer por la Cámara de Senadores.

Los argumentos formulados por la actora son infundados, por las siguientes razones:

En los artículos 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior y 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se faculta al secretario de Economía para expedir disposiciones de carácter administrativo

que tengan por objeto dar cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este contexto, las facultades del secretario de Economía le fueron otorgadas por medio de cláusulas habilitantes que el legislador dispuso a su favor, las cuales constituyen actos formalmente legislativos por los cuales se habilita a un funcionario diverso del titular del Ejecutivo Federal para expedir normas de observancia general referentes a una materia específica, aprovechando su pericia o experiencia en esa rama, con lo cual el Estado actúa de forma expedita dentro de un marco de acción definido.

A través de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación, se otorga a los reglamentos técnicos de Estados Unidos de América y Canadá que los propios acuerdos establecen, un trato equivalente al otorgado a las normas oficiales mexicanas, al haberse demostrado que dichos reglamentos técnicos cumplen de manera adecuada con los requisitos que se establecen en nuestro país.

Esto es, México, a través de los acuerdos de equivalencia, aceptó los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de Estados Unidos de América y Canadá (certificados), dado que ofrecen una garantía satisfactoria, equivalente a la que otorgan sus procedimientos, cuyo resultado confirma que el producto cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 906.4 y 906.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para tal efecto, los productos que pretendan importarse deberán contar con el certificado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, emitido por las entidades acreditadas por las dependencias competentes, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, o bien, con el documento que certifique el cumplimiento de las normas a las que se dará trato equivalente conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se lleve a cabo en los Estados Unidos de América y Canadá, ya que estos países ofrecen una garantía satisfactoria equivalente a la que brindan los procedimientos que se realizan en México, de que el bien o el servicio correspondiente cumple con las normas oficiales mexicanas, conforme a lo dispuesto en el artículo 906.6 del referido tratado.

De esta forma, al dar a conocer el listado de organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá, se genera certeza jurídica para las partes que intervienen en materia de comercio exterior.

Por ello, el contenido de la vigésima modificación, relacionado con la facultad de la Secretaría de Economía de informar a la Administración General de Aduanas sobre las modificaciones al referido listado, no puede ser considerado como autofacultativo, pues se insiste en que dicha atribución se encuentra prevista en el artículo 5o. de la Ley de Comercio Exterior, así como en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser obligación de los Estados parte supervisar el cumplimiento de lo establecido en el propio tratado.

Por otra parte, los acuerdos de equivalencia no tienen como finalidad establecer las especificaciones de los productos regulados por las normas oficiales mexicanas correspondientes, sino reconocer que las especificaciones establecidas en los reglamentos técnicos de Canadá y Estados Unidos de América son equivalentes a las de las normas oficiales mexicanas respectivas.

Dado que los acuerdos de equivalencia no se encuentran previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es incorrecto pretender establecer la obligación de modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento de normalización establecido en dicha ley, para determinar su equivalencia con los reglamentos técnicos de los otros países signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

También es importante resaltar que, aun cuando la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no prevé la figura de la determinación de equivalencia, en la forma descrita en los artículos 906.4 y 906.6 del referido tratado internacional, sí prevé, en su artículo 49, la aceptación del cumplimiento de los objetivos de las normas oficiales mexicanas, mediante mecanismos alternativos.

Dicho precepto legal se inspira en el mismo principio sobre equivalencias que se establece en los artículos 906.4 y 906.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: reconocer que se logran los mismos objetivos de la norma oficial mexicana, a través de distintos mecanismos. La diferencia es que, en el tratado, los mecanismos alternativos para alcanzar el objetivo de la norma oficial mexicana se prevén en un reglamento técnico extranjero.

Lo relevante es que, en el supuesto establecido en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tampoco se requiere seguir el procedimiento de modificación de la norma oficial mexicana.

Así, queda claro que el reconocimiento de que existen alternativas de cumplimiento de la norma oficial mexicana, tanto en un acuerdo de equivalencia, emitido conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como en el caso del artículo 49 antes referido, no implica la modificación del

ámbito material de validez de la norma oficial mexicana, por lo que no debe ser sometido al procedimiento establecido en ley para su modificación, siendo una determinación que únicamente compete al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía.

En efecto, con la emisión de las normas impugnadas, no se vulnera la soberanía del Estado Mexicano, sino, por el contrario, éste se muestra como una nación que, con responsabilidad, da cabal cumplimiento a los compromisos comerciales asumidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, la reciprocidad que, a juicio de la actora, debe exigirse, no es condición necesaria para que el Estado Mexicano emita, por conducto del secretario de Economía, las normas generales impugnadas, por las siguientes razones:

- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece diversas medidas de facilitación del comercio en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, dentro de las que se encuentran (i) la determinación de equivalencias, realizada por la Secretaría de Economía, mediante la emisión de los acuerdos impugnados y (ii) la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

- Pretender que la interpretación armónica del Tratado de Libre Comercio de América del Norte obliga a que cada determinación de equivalencia esté sujeta a la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo para que exista reciprocidad, no sólo violaría la regla general de interpretación de los tratados, establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que México es parte, sino que llevaría al absurdo de eliminar, prácticamente, todas las disposiciones del tratado referentes a la equivalencia, dado que siempre sería necesario celebrar dicho tipo de acuerdos.

- La determinación de equivalencia, como se establece en los artículos 906.4 y 906.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no requiere reciprocidad, en virtud de que el artículo 908.6 de dicho tratado establece la posibilidad de llegar a acuerdos de reconocimiento mutuo que sí requieren reciprocidad y se encuentran regulados en los artículos 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por último, es importante mencionar que el hecho de que México haya decidido otorgar un trato equivalente a ciertos reglamentos técnicos de Estados Unidos de América y Canadá, de una manera considerada por la actora como "unilateral", no le impide solicitar a esos países el mismo trato para sus

normas oficiales mexicanas; corresponderá a nuestro país demostrar que éstas cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de Estados Unidos de América y Canadá, y a estos países valorar tal solicitud y decidir aceptarla o rechazarla.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

1. Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional

El artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la hipótesis para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los litigios que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; por tanto, siendo que en el presente juicio se plantea un conflicto entre la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, se actualiza la competencia de ese Alto Tribunal para sustanciar y resolver la controversia que nos ocupa.

2. Sobre la legitimación procesal de la actora

Quien comparece a nombre de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión —presidente de la mesa directiva del referido órgano—, cuenta con la debida legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sobre la oportunidad de la demanda

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora impugna normas con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de agosto de dos mil diez, por ende, en el caso concreto, se actualiza la primera hipótesis contenida en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y, consecuentemente, el plazo de treinta días para promover la demanda inició el dieciocho de agosto y concluyó el primero de octubre de dos mil diez. En este sentido, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada en esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de septiembre de dos mil diez, tal como se desprende de autos, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

4. Sobre la causal de improcedencia que hace valer el Ejecutivo Federal y que también advierte esta autoridad

En el caso concreto, se advierte una causa de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para impugnar la emisión de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación combatidos, toda vez que no se actualiza, en modo alguno, un principio de afectación al ámbito competencial del actor. Consecuentemente, ese Alto Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del presente medio de control constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

5. Sobre los conceptos de invalidez

En relación con los conceptos de invalidez planteados en la demanda, se manifiesta lo siguiente:

El promovente señala que, a través de un acto unilateral, el secretario de Economía expidió las normas combatidas, las cuales permiten introducir al país mercancías que cuenten con una certificación que avale que se ajustan a los estándares extranjeros, independientemente de su procedencia; sin embargo, no cuenta con bases y motivos objetivos y suficientes para establecer que los estándares extranjeros y sus procedimientos de evaluación de la conformidad cumplen con los objetivos de las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en consecuencia, el reconocimiento de validez de los certificados expedidos por entidades extranjeras resulta inválido.

Además, las normas combatidas modifican el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas que regulan la materia, toda vez que crean nuevos mecanismos de normalización, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, puesto que las cláusulas habilitantes en que se fundó el secretario de Economía para expedir tales normas no lo eximen de observar dichas disposiciones.

Lo argumentado por la actora deviene infundado, por lo siguiente:

Las cláusulas habilitantes son mecanismos reguladores que constituyen actos formalmente legislativos, mediante los cuales el Congreso de la Unión habilita a un órgano estatal, principalmente, de la administración pública federal, con la finalidad de que regule, de manera concreta, determinada materia, precisando bases y parámetros generales.

De esta forma, la Secretaría de Economía, con apoyo en las atribuciones conferidas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, cuenta con la facultad de:

- Formular y conducir las políticas generales del comercio exterior.
- Emitir disposiciones administrativas, a efecto de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de comercio exterior.
- Establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.
- Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines.
- Concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- Expedir acuerdos de carácter general, con base en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El secretario de Economía, en uso de las facultades antes mencionadas, emitió los acuerdos impugnados. Al respecto, si bien el ejercicio de tales facultades debe sujetarse a los lineamientos establecidos en las leyes federales respectivas, la ley que rige la materia de normalización no prevé un mecanismo para implementar la equivalencia entre normas oficiales mexicanas y otros reglamentos técnicos.

En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el procedimiento para la elaboración o modificación de las normas oficiales mexicanas; sin embargo, éste no es aplicable al caso concreto, por lo siguiente:

En primer lugar, los acuerdos impugnados no modifican el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas a que se refieren, pues los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos y procedimientos, entre otras disposiciones, que tienen por objeto determinar las características y/o especificaciones de las mercancías que regulan y que pueden constituir un peligro para la seguridad de las personas, permanecen intactos con los acuerdos de equivalencia, en tanto éstos se limitan a equiparar:

- Las normas oficiales mexicanas con los reglamentos técnicos de Estados Unidos de América y Canadá.

- Los procedimientos de evaluación de la conformidad.

- Los certificados expedidos por organismos nacionales de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en términos de los estándares extranjeros establecidos por organismos o entidades acreditados en Estados Unidos de América y Canadá.

Hacer equivalentes las normas oficiales mexicanas con los estándares extranjeros facilita el comercio de las mercancías a que se refieren, lo cual es congruente con el apartado 102, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin que ello signifique eliminar o alterar el ámbito de validez de aquéllas, ya que los productos eléctricos y electrónicos que regulan continúan sometiéndose a los requisitos previstos en tales normas, manteniéndose el mismo nivel de seguridad para los consumidores, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que ya no sea necesario obtener una certificación de conformidad con las normas oficiales mexicanas para aquellos productos que cumplan con los estándares extranjeros, tampoco implica modificación alguna al ámbito material de validez de aquéllas, pues conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes cuentan con el derecho de reconocer organismos con actividades de normalización.

Asimismo, la parte importadora debe hacer compatibles, en la medida de lo posible, sus respectivos estándares de normalización con las normas aplicables en territorio nacional, por lo que ninguna mercancía que se interne, transporte y comercialice queda exenta de la aplicación de las mismas, prevaleciendo, en consecuencia, la calidad exigida por la normativa interna.

Conforme al referido tratado internacional, para que proceda la equivalencia es necesario que se cumplan debidamente los mismos objetivos que se establecen en la norma oficial mexicana correspondiente; asimismo, que los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad otorguen una garantía satisfactoria del mismo grado de conformidad, por lo que los productos materia de los acuerdos impugnados, independientemente de su país de origen, requieren cumplir con los requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas para su ingreso y comercialización en México.

Como se ha mencionado, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se encuentra jerárquicamente por encima de las leyes federales, por tanto, la aplicación del artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, que prevé,

fundamentalmente, que no podrán establecerse disposiciones de normalización relacionadas con la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas, no es aplicable a los acuerdos de equivalencia emitidos por el secretario de Economía.

Para que se permita la introducción a México de productos de audio y video usados, remanufacturados o reprocesados, deberá obtenerse el certificado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o de las normas equivalentes a que se refieren los acuerdos de equivalencia, con lo cual se asegura la protección de los consumidores.

Los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación que deriva de ellos, no crean un nuevo procedimiento de normalización y evaluación de la conformidad, pues todos los productos que se introduzcan a México para su comercialización se sujetarán a los requisitos previstos en las normas oficiales mexicanas que los regulan, pues tanto éstas como los reglamentos técnicos de Estados Unidos de América y Canadá son acordes a las normas internacionales.

El que se admita original o copia simple de los documentos o certificados que hayan sido aceptados como equivalentes, así como la guía ISO/IEC 65, o bien, original o copia simple de los documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes en Estados Unidos de América y Canadá, sin que sea necesario cumplir con formalidades adicionales, tales como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, legalizaciones o traducciones al español, salvo que los certificados o documentos estén redactados en un idioma distinto al inglés o francés, tiene como finalidad eliminar obstáculos para la importación, a lo cual se comprometió el Estado Mexicano, al suscribir el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Conforme a la atribución otorgada al secretario de Economía para establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, puede cambiar el listado de organismos de certificación acreditados en Estados Unidos de América y Canadá.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que cada una de las partes tiene la obligación de ofrecer garantía satisfactoria que asegure que el bien cumple con el reglamento técnico o norma aplicable en el territorio de la otra parte, cuya aceptación en México corresponde al secretario de Economía.

Los acuerdos de equivalencia impugnados no vulneran el principio democrático y el derecho de participación política inherente al mismo, ni los principios de máxima publicidad y transparencia rectores del derecho a la información, pues si bien, a nivel constitucional, se prevé la necesidad de realizar una consulta pública y dar publicidad a la modificación de normas oficiales mexicanas, esto no opera en el caso, al no haber sufrido éstas modificación alguna.

De esta forma, los preceptos legales en los que se sustentó el secretario de Economía le otorgan facultades para emitir las normas impugnadas, con lo cual, evidentemente, no se trastocan los principios de división de poderes, legalidad y subordinación administrativa a la ley.

Por otra parte, la actora aduce que los acuerdos de equivalencia transgreden los principios constitucionales de fortalecimiento de la soberanía nacional, igualdad jurídica de los Estados y cooperación para el desarrollo, que deben regir la actuación de las autoridades nacionales en materia de comercio exterior, lo cual resulta infundado, por lo siguiente:

Los acuerdos de reconocimiento mutuo son convenios recíprocos entre gobiernos o entidades no gubernamentales, en virtud de los cuales se genera la aceptación y equivalencia de las normas o los acuerdos de la otra parte, con el objetivo fundamental de minimizar las posibles barreras comerciales, facilitar el aprendizaje mutuo y el acceso al mercado de productos o servicios, coadyuvar con las economías en el intercambio de experiencias reglamentarias y mantener una mejora continua en los procesos de gestión de la calidad y su uniformidad en mediciones realizadas por cualquiera de las partes.

Además, otorgan a cada parte la capacidad de someter a prueba y certificar productos, de acuerdo con los requisitos de la otra parte, en su propio territorio y previo a que se lleve a cabo la exportación.

Así, cada parte reconoce las pruebas, certificados y aprobaciones emitidos por determinados órganos autorizados de evaluación de la conformidad de la otra parte, de manera que los productos puedan exportarse y colocarse en el mercado de la otra parte, sin necesidad de mayores trámites.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la Secretaría de Economía, por sí o a solicitud de cualquier dependencia o interesado, podrá celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de evaluación de la conformidad que lleven a cabo instituciones oficiales

extranjeras y que dichos convenios se ajustarán a lo dispuesto en su reglamento y en los tratados internacionales, siempre y cuando:

- Exista reciprocidad.
- Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate.
- Se celebren preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece el procedimiento al que se sujetarán los interesados en celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone que las partes, en la medida de sus posibilidades, aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que cada una lleve a cabo, por lo que México cuenta con la facultad de que organismos de Estados Unidos de América y Canadá avalen sus productos mediante certificaciones de cumplimiento de sus reglamentos técnicos.

Por tanto, es deber de las partes acreditar, aprobar, otorgar licencias o reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas en su propio territorio.

El referido tratado regula el procedimiento al que deben sujetarse las partes para hacer compatibles los procedimientos de evaluación de la conformidad, considerando favorablemente la solicitud de negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de tales procedimientos.

Por lo anterior, se concluye que los principios de fortalecimiento de la soberanía nacional, igualdad jurídica de los Estados y cooperación internacional para el desarrollo, no se ven violentados con la emisión de los acuerdos de equivalencia impugnados, pues el derecho de México para solicitar la equivalencia se encuentra vigente, pudiendo ser requerido por la Secretaría de Economía en cualquier momento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En atención a los razonamientos vertidos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar infundados los argumentos formulados por la actora y, en consecuencia, reconocer la validez de las normas impugnadas.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión impugna:

"IV. Norma general o actos cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieren publicado.

"(1) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-001'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación (DOF);

"(2) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-016-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad

y métodos de prueba, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-016'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el DOF;

"(3) El 'Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá' (el 'Acuerdo NOM-019'), expedido por el secretario y publicado el 17 de agosto de 2010 en el DOF; y

"(4) La 'vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior' (la 'Modificación XX'), expedida por el secretario y publicada el 17 de agosto de 2010 en el DOF; el cual constituye un acto de aplicación de los señalados en los numerales anteriores."

En primer término, debe precisarse que, contrario a lo señalado por la actora, la naturaleza jurídica de la vigésima modificación no es la de un acto de aplicación de los acuerdos de equivalencia, sino una norma general autónoma, estrechamente vinculada con las diversas normas generales combatidas que, en su conjunto, integran un sistema normativo que regula la materia en cuestión, esto es, tanto los acuerdos de equivalencia como la vigésima modificación son normas generales relacionadas entre sí, cuyo objeto primordial es homologar ciertas normas oficiales mexicanas con estándares establecidos por Estados Unidos de América y Canadá, en relación con la protección de la seguridad física de los usuarios de diversos artículos electrónicos.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 33/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la presente controversia constitucional.

Luego, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de las normas generales impugnadas, debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor tuvo conocimiento de las normas generales impugnadas, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de agosto de dos mil diez.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, antes citado, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del miércoles dieciocho de agosto al viernes primero de octubre de dos mil diez, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días catorce y dieciséis de septiembre, conforme al punto primero, incisos i) y j), del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; y el quince de septiembre, en términos del acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil diez.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el treinta de septiembre de dos mil diez, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos

de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la referida Cámara, lo que acredita con copia certificada del acta de la junta previa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, celebrada el treinta de agosto de dos mil diez, en la que consta la elección de la mesa directiva para el segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura (fojas noventa y tres y noventa y cuatro del expediente).

Por su parte, el artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

De acuerdo con el precepto antes citado, la representación jurídica de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se deposita en el presidente de su mesa directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicha Cámara.

Asimismo, si la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en

tanto dicha parte resulta obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

Tiene el carácter de autoridad demandada en esta controversia el Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

En el caso, el Poder Ejecutivo Federal compareció a juicio por conducto de Miguel Gómez Bravo Topete, en su carácter de jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Economía, por ausencia del titular del ramo –quien actúa en representación del presidente de la República en esta controversia constitucional– y, por ausencia, a su vez, de los subsecretarios de Competitividad y Normatividad, de Industria y Comercio, de Comercio Exterior, para la Pequeña y Mediana Empresa y del oficial mayor de esa dependencia, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido por el secretario de Economía el dieciséis de octubre de dos mil ocho, así como con el oficio en que consta que el secretario de Economía representa al titular del Ejecutivo Federal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional (fojas trescientos setenta y trescientos setenta y uno del expediente).

El artículo 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

Por su parte, los artículos 5, fracción VII, 15, fracciones V ter, VI y VII y 45, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía señalan lo siguiente:

"Artículo 5. Son facultades indelegables del secretario las siguientes:

"...

"VII. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento."

"Artículo 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos, estará adscrita al titular de la secretaría, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"V ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el secretario de Economía represente al presidente de la República;

"...

"VI. Representar a la secretaría ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa y del trabajo, y autorizar a los servidores públicos de la propia unidad para representar a la dependencia ante esas autoridades, mediante oficio en el que se deberá indicar el asunto específico para el cual se otorga dicha autorización;

"...

"VII. Formular las contestaciones de demandas en toda clase de procedimientos judiciales, contenciosos-administrativos y del trabajo, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar la tramitación de los juicios y atender ante las demás unidades administrativas el cumplimiento de las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera."

"Artículo 45. El secretario será suplido en sus ausencias, con la prelación siguiente: por el subsecretario de Competitividad y Normatividad; el subsecretario de Industria y Comercio; el subsecretario de Comercio Exterior; el subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, y por el oficial mayor. En ausencia de éstos, por el jefe de la unidad de Asuntos Jurídicos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que:

1. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido el que, por conducto del secretario de Economía, emitió las normas generales impugnadas.

2. Corresponde al secretario de Economía la representación del Poder Ejecutivo Federal en las controversias constitucionales, cuando éste así lo determine, por lo que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicho poder.

3. La representación jurídica del secretario de Economía recae en el jefe de la unidad de asuntos jurídicos a su cargo, por lo que éste se encuentra legitimado para intervenir en el presente juicio, en representación del mismo.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, por ausencia de su titular, quien, a su vez, actúa en representación del Poder Ejecutivo Federal, cuenta con legitimación para intervenir en la presente controversia constitucional.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

El Poder Ejecutivo Federal manifiesta que, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debe sobreseerse

en el juicio, toda vez que de un análisis integral de las constancias que obran en autos, se desprende que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, pues no se actualiza un principio de afectación en su esfera competencial.

Esta causal de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la cuestión planteada por el Poder Ejecutivo Federal se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del asunto, en el que debe determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial de la demandante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Ahora bien, al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la examinada u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—A fin de examinar la litis planteada, relacionada con la existencia o no de atribuciones de la Secretaría de Economía para determinar la equivalencia de estándares extranjeros respecto de normas oficiales mexicanas y, en este sentido, la posible invasión o no a la esfera de competencia de la Cámara de Senadores, es necesario definir previamente lo siguiente:

Comercio exterior

Con el propósito de dotar de claridad y estructura lógica al asunto que nos ocupa, a continuación se presenta un panorama general vinculado con la materia de comercio exterior, a fin de conocer sus elementos más característicos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "comercio", del latín *commercium*, significa la negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Así pues, desde el punto de vista económico, el comercio implica una actividad que persigue un fin de lucro consistente en el intercambio de bienes o servicios entre productores y consumidores, la cual facilita la circulación de la riqueza y, desde el punto de vista jurídico, todo aquello que el legislador haya querido reputar como tal y se encuentre previsto en el derecho positivo.

Por su parte, el llamado "comercio exterior" existe entre los pueblos o comunidades desde la antigüedad, cuando surgió la necesidad de intercambiar sus excedentes de bienes básicos por otros que les faltaban para su supervivencia, originándose este fenómeno inicialmente con el trueque y, posteriormente, con la utilización de la moneda como instrumento de pago.

El académico Jorge Witker, en su obra intitulada *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*, define el comercio exterior como "la parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos, incluso considera los intercambios de capital, y los aspectos referentes a la entrada temporal de personas de negocios. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados".

El mismo autor destaca que, aun cuando los términos "comercio exterior" y "comercio internacional" suelen confundirse por ser aparentemente similares, la diferencia estriba en que mientras el primero implica el intercambio comercial de un país en relación con los demás, el segundo comprende el flujo de relaciones comerciales internacionales, sin hacer referencia a un país en específico.

Actualmente, el comercio exterior en un mundo globalizado cada vez más competido y abierto, constituye uno de los principales mecanismos de la política comercial de un país para lograr su desarrollo, el cual busca:

1. Participar en el nuevo orden mundial denominado "globalización".
2. Garantizar el acceso preferencial y seguro de productos o insumos a los diversos mercados internacionales.
3. Diversificar las relaciones económicas.
4. Armonizar procedimientos y soluciones pacíficas de controversias.
5. Generar mayores flujos de inversión extranjera directa y alianzas estratégicas para promover la transferencia de tecnología.
6. Fortalecer la presencia en el exterior y la posición del mercado nacional como centro estratégico de negocios.

El comercio exterior es una variable de todo sistema económico que involucra la inserción de un país en los mercados externos –como vendedor y comprador– de los "objetos" comercializables, a saber, bienes y servicios.

Los bienes o mercancías son los objetos físicos transportables que se importan o exportan entre los distintos mercados internacionales, dividiéndose, para tales efectos, en materias primas o productos básicos (conceptos identificados con los recursos naturales) y manufacturas (objetos que han experimentado transformaciones productivas e incorporan trabajo socialmente necesario).

Los servicios son actividades económicas que dan origen a intangibles o inmateriales de distintos grados de complejidad, determinados por el contenido de conocimientos que implican o envuelven, que no son generados por la agricultura, minería o industria y que participan directa o indirectamente en la producción o consumo de bienes físicos o manufacturas.

Bajo el mismo orden de ideas, ha de señalarse que el Estado y las empresas son quienes fungen como los "sujetos" del comercio exterior.

La tarea fundamental del Estado en materia de comercio exterior se traduce en la determinación de la política económica, industrial y comercial, la cual debe buscar mantener y ampliar la actividad de las empresas nacionales en el escenario mundial, entre otros, a través de la suscripción y aprobación de instrumentos internacionales que faciliten y fomenten las negociaciones comerciales con empresas de otros Estados (públicas o privadas).

A las empresas, por su parte, se les entiende como unidades de producción (de bienes y/o servicios) basadas en el capital, que persiguen la obtención de beneficios económicos (utilidades) mediante la explotación de la riqueza, la publicidad, el crédito, la propiedad intelectual, etcétera.

Finalmente, debe señalarse que jurídicamente las operaciones de comercio exterior pueden asumir diversas modalidades, tales como compraventas internacionales de mercaderías, prestación de servicios internacionales, arrendamientos entre residentes de dos o más países, contratos de licencias o franquicias, suministros, etcétera.

Ahora bien, dado que el punto medular de la litis planteada consiste en determinar si el Poder Ejecutivo Federal, a través del secretario de Economía, se encuentra o no facultado para emitir las normas generales impugnadas, resulta necesario hacer alusión al régimen jurídico aplicable a la materia competencial ejercida y cuestionada por la actora en la presente controversia: comercio exterior.

I. Régimen constitucional aplicable

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación –a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, según se verá más adelante– tiene la facultad originaria y exclusiva de reglamentar la materia de comercio exterior en nuestro país:

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117."

De la lectura del citado precepto constitucional se desprenden, como facultades de la Federación en materia de comercio exterior, las siguientes:

1. Gravar la importación, exportación o tránsito de mercancías.
2. Reglamentar la circulación de mercancías en territorio nacional, independientemente de su procedencia.

La Federación ejerce las referidas facultades a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en los siguientes términos:

El artículo 73, fracciones XXIX-1o. y XXIX-F, de la Constitución Federal, otorga al Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión) la facultad ordinaria para regular la materia de comercio exterior, a través del establecimiento de contribuciones y la expedición de leyes –en estricto sentido– vinculadas con aquélla:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1o. Sobre el comercio exterior;

"...

"XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional."

Lo anterior significa que las contribuciones a las importaciones y exportaciones de mercancías, conocidas con el nombre genérico de aranceles o impuestos aduaneros, sólo pueden ser aplicadas mediante la expedición de la legislación correspondiente por el Congreso de la Unión. Esta facultad se encuentra claramente confirmada por el contenido del primer párrafo del artículo 131 constitucional.

Tales facultades otorgadas originaria y exclusivamente a la Federación y ejercidas ordinariamente, a través del Congreso de la Unión, mediante la expedición de las leyes respectivas, encuentran apoyo en lo dispuesto por el artículo 117, fracciones IV a VII, de la propia Constitución, que prohíbe a los Estados expedir disposiciones regulatorias del comercio interior y exterior del país:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

"V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

"VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

"VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia."

Cabe señalar que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal es congruente con el sentido del artículo 124 del propio ordenamiento, conforme al cual, las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, puesto que no solamente confiere a la Federación la facultad de gravar la importación, exportación y tránsito de mercancías en territorio nacional, sino que otorga dicha facultad con carácter exclusivo, situación que es reforzada mediante la facultad de establecer contribuciones al comercio exterior, atribuida al Congreso de la Unión por la propia Constitución, en la fracción XXIX-1o. del artículo 73, así como mediante la prohibición correlativa impuesta a las entidades federativas en la fracción I del artículo 118, para establecer derechos de tonelaje o de puertos e imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sin consentimiento del referido Congreso.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo Federal es el segundo de los Poderes de la Unión que participa en el manejo, regulación y control de las actividades de comercio exterior.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe, permite al Congreso de la Unión delegar en el Poder Ejecutivo Federal la facultad extraordinaria para regular la materia de comercio exterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones, como es que exista urgencia para regular la referida materia, la economía, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier propósito en beneficio del país.

"Artículo 131. ...

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

El párrafo antes transcrito es producto de la adición realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a través de la cual se previó una excepción más al principio de división de poderes establecido en el texto original del artículo 49 de la Constitución Federal.

Cabe destacar que lo anterior guarda justificación, entre otras razones, en la propia dinámica del comercio exterior, en la protección de la balanza internacional del comercio, la salud y la vida, esto es, el Constituyente consideró no sólo pertinente, sino necesario, otorgar al Ejecutivo Federal esta facultad extraordinaria, con el fin de que se tuvieran a la mano los instrumentos jurídicos indispensables para hacer frente de manera expedita a las necesidades económicas o políticas del Estado en un momento determinado.

Además, resulta importante señalar que el ejercicio que haga el Poder Ejecutivo Federal de dichas facultades extraordinarias debe encontrarse debidamente fundado en las condiciones y circunstancias previstas por la propia Constitución Federal.

De lo anteriormente señalado puede concluirse que:

1. La facultad originaria y exclusiva para regular la materia de comercio exterior corresponde a la Federación (artículo 131, párrafo primero, de la Constitución Federal).

2. La Federación ejerce dicha facultad a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (artículos 73, fracciones XXIX-1o. y XXIX-F y 131 de la Constitución Federal).

3. El Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión) cuenta con la facultad ordinaria para regular la materia de comercio exterior, a través del establecimiento de contribuciones y la expedición de leyes —en sentido estricto—

vinculadas con aquélla (artículo 73, fracciones XXIX-1o. y XXIX-F, de la Constitución Federal).

4. El Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad extraordinaria (delegada por el Congreso de la Unión) para, en caso de urgencia, regular la materia de comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o bien, realizar cualquier propósito en beneficio del país (artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

En este orden de ideas, resulta conveniente referir a continuación los fundamentos constitucionales aplicables a la política exterior de México, como marco del comercio exterior.

Por orden de importancia, debe aludirse, en primer lugar, al artículo 133 de la Constitución Federal, que a la letra establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En lo que a la presente controversia interesa, este artículo se encuentra íntimamente ligado tanto al artículo 76, fracción I, párrafos primero y segundo, como al 89, fracción X, de la Constitución Federal, puesto que, en éstos se prevén las facultades que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen en materia de dirección y análisis de la política exterior mexicana, por una parte, y celebración y aprobación de tratados internacionales, por otra.

Tales preceptos constitucionales disponen textualmente:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso.

"Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

En principio, conviene precisar que tanto la política exterior, entendida como aquellas decisiones públicas que el gobierno de un Estado adopta en función de los intereses nacionales y en relación con los demás actores del ámbito internacional, como los tratados internacionales derivados de su ejercicio, a que se refieren los preceptos constitucionales antes citados, pueden versar sobre cualquier materia (incluyendo el comercio exterior), puesto que, en ningún caso, se prevé una prohibición o restricción en sentido contrario.

Aclarado lo anterior, puede afirmarse que la fracción I del artículo 76 constitucional permite al Senado (Poder Legislativo Federal) actuar en dos sentidos:

1. Desarrollar un control que permita verificar que, en el ámbito internacional, el presidente de la República cumple con los principios constitucionales que inspiran la política exterior, previstos en la fracción X del artículo 89 constitucional.

2. En relación con los tratados internacionales, su intervención es indispensable, pues su aprobación resulta necesaria para que los mismos se adopten en el ámbito interno, sin que existan mecanismos legales por parte del Poder Ejecutivo para sustituir la decisión impuesta por el órgano legislativo. Esta potestad atribuida al Senado cumple dos objetivos: garantizar la fidelidad de las entidades federativas al Pacto Federal y la imposibilidad constitucional de los Estados para intervenir en temas de política exterior.

En otras palabras, la referida facultad a favor de la Cámara de Senadores constituye un mecanismo de control parlamentario sobre la política exterior

del Estado Mexicano, consistente en vigilar los actos de gobierno en materia internacional e impedir el quebrantamiento de sus principios rectores, constituyéndose así en una verdadera facultad de contrapeso al Ejecutivo Federal.

Por su parte, la fracción X del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República (Poder Ejecutivo Federal), en su calidad de jefe de Estado, para conducirse de la siguiente forma:

1. Al tener la representación del Estado Mexicano ante otros Estados y organismos internacionales, se encuentra facultado para regir o determinar la política exterior del país, sujetándose siempre a los siguientes principios: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

2. La facultad que tiene para suscribir tratados internacionales se traduce en una atribución de índole legislativa, toda vez que tales instrumentos, una vez firmados por él y aprobados por el Senado, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, sin que se contemple expresamente esta facultad como excepción al principio de división de poderes.

II. Régimen legal aplicable

Como se ha mencionado, la fuente interna primaria de nuestro derecho económico en materia de comercio exterior se encuentra prevista, fundamentalmente, en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al titular del Ejecutivo Federal sobre el manejo de esta materia en específico, el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado por la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres y su reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Del análisis de estos ordenamientos, se desprenden facultades materialmente legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, a través de su titular, la Secretaría de Economía, la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, respectivamente:

1. Facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, a través de su titular (artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Comercio Exterior):

- Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Federal.

- Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, también de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Federal.

2. Facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (artículos 4o., fracciones III y IV, 5o., fracciones III, IV, X, XI y XII, 26, párrafo segundo, 90, párrafo último y 91 de la Ley de Comercio Exterior):

- **Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías.**

- **Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, procedentes del y destinadas al exterior.**

- **Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.**

- Establecer reglas de origen.

- **Expedir disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte.**

- Establecer programas y mecanismos de promoción y fomento de las exportaciones, así como las disposiciones que los rijan.

- **Emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.**

• **Determinar las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.**

• Diseñar, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, mecanismos de coordinación de las actividades de promoción de exportaciones.

• Establecer, mediante decretos, programas de promoción vinculados con la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, así como, mediante acuerdos, aquellas medidas necesarias para la aplicación de tales programas e instrumentos.

3. Facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión de Comercio Exterior (artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior):

• Definir y proponer lineamientos de carácter general y medidas específicas en torno a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías.

4. Facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones (artículo 180, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior):

• Diseñar e instrumentar políticas, lineamientos, mecanismos y criterios para la promoción de las exportaciones de bienes y servicios.

Como puede advertirse, dentro de las diversas facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Federal, se encuentra la que, específicamente, a través del secretario de Economía, lo autoriza a determinar las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de las mercancías al país, por lo que corresponde ahora hacer referencia, en lo que al caso interesa, a la regulación de dichas normas oficiales en la legislación nacional aplicable (Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento).

Una de las razones de la existencia tanto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como de su reglamento, es adecuar la legislación nacional a las reglas del comercio mundial en lo referente a sistemas de medición y normalización, entendiendo por esto último el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores público y

privado en materia de salud, medio ambiente, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral, estableciendo las especificaciones, los atributos, las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.

Lo anterior, además de aplicarse en el mercado nacional, también resulta aplicable al intercambio comercial de bienes y servicios entre países, toda vez que los flujos de bienes están reglamentados a través de normas internacionalmente armonizadas, las cuales establecen las características que deben ser cumplidas para que sean mundialmente aceptables las mercaderías en todos los países que exigen los mismos estándares, acordados por consenso mundial en organismos internacionales creados para tal efecto y regidos por las reglas de la Organización Mundial de Comercio y por la legislación de cada país que siguen las directrices internacionales, correspondiendo, en el caso de México, a la Secretaría de Economía, coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización (artículo 39, fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

En economías globalizadas, como la nuestra, se exigen mecanismos obligatorios que permitan evaluar y certificar que los productos o los servicios que se ponen a disposición del mercado interno cumplen con los estándares internacionales, puesto que no cumplir con los mismos podría generar desórdenes en los mercados, ya que los productores que se esfuerzan por cumplir con las prácticas de manufactura, se encontrarían en desventaja frente a los productos de baja calidad provenientes del extranjero, causando así perjuicios a las empresas nacionales y posibles daños a los consumidores finales.

Por ello, es necesario que los productos nacionales que concurren en los mercados internacionales, así como sus similares a importarse, cumplan determinadas regulaciones técnicas de observancia obligatoria denominadas en nuestro país como "normas oficiales mexicanas", cuyo principal propósito se traduce en establecer las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones que deben reunir los productos, materias primas y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el ambiente o para la preservación de recursos naturales, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación (artículos 3, fracción XI y 40, fracciones I a XVIII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Conforme al artículo 40, párrafo último, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, todas aquellas disposiciones de carácter obligatorio

que requieran establecer las dependencias competentes y se refieran a las materias y finalidades de las normas oficiales mexicanas, únicamente podrán expedirse bajo tal carácter conforme al procedimiento respectivo.

Al respecto, debe señalarse que, de igual forma, la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 26, establece expresamente que, en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías, estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, de conformidad con la ley de la materia, no pudiendo establecerse disposiciones de normalización respecto de tales actividades distintas de aquéllas.

Ahora bien, aun cuando son varios los contenidos de las normas oficiales mexicanas, todos ellos pueden agruparse en las siguientes categorías: (i) de determinación de los ámbitos de las propias normas, (ii) de verificación, (iii) de competencia para la vigilancia y (iv) de referencia, destacando, en relación con esta última categoría, lo relativo al establecimiento del grado de concordancia con las normas y lineamientos internacionales tomados como base para su elaboración (artículo 41, fracción VI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Respecto del procedimiento de creación de las normas oficiales mexicanas, debe hacerse referencia, en primer término, a las autoridades y sus competencias, puesto que aquél comprende una serie de etapas en las que diversas instancias participan y tienen asignadas determinadas funciones.

Por una parte, se encuentra la Comisión Nacional de Normalización (artículos 58 a 61 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización) que, a través del Programa Nacional de Normalización (artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), define, en principio, los temas objeto de "normalización", salvo casos de emergencia y, por otra, los organismos nacionales de normalización (artículos 65 y 66 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), que tienen funciones de normalización relacionadas con la emisión de normas mexicanas que pueden llegar a ser presentadas como anteproyectos de normas oficiales mexicanas. Por último, están los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (artículos 62 a 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), cuya función consiste en elaborar normas oficiales mexicanas y promover su cumplimiento.

Ahora bien, el procedimiento ordinario de creación de las normas oficiales mexicanas inicia, en una primera etapa, con la presentación de un "anteproyecto" elaborado por la dependencia competente (artículo 44 de la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización). El anteproyecto debe ir acompañado de una manifestación de impacto regulatorio, cuando la norma oficial mexicana pueda tener repercusiones importantes en la economía o un efecto sustancial sobre determinado sector (artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Al respecto, no debe perderse de vista que la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas debe presentarse ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes (artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

La segunda etapa en la normalización es la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los "proyectos" de normas oficiales mexicanas, con la finalidad de que los interesados, dentro de un plazo específico, presenten al Comité Consultivo sus comentarios. El comité puede modificar el proyecto publicado (tanto los comentarios como las respuestas a los mismos y las modificaciones al proyecto también se publican en el Diario Oficial de la Federación). El último paso, antes de la expedición correspondiente por parte de la dependencia competente, consiste en la aprobación de la norma oficial mexicana por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización (artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

Por otro lado, la única razón para modificar o cancelar una norma oficial mexicana es la insubsistencia de las causas que la motivaron, por lo que una modificación no debe servir de vehículo para la imposición de nuevos requisitos o procedimientos, pues, en tal caso, debe seguirse el mismo procedimiento para la elaboración y expedición de una nueva norma oficial mexicana (artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización). Sólo se exceptúan de lo anterior, las normas que se emitan en casos de emergencia (artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), respecto de las cuales se establecen límites que evitan que sean utilizadas como medio de elusión permanente del procedimiento ordinario.

Por lo que se refiere a la parte operativa de las normas oficiales mexicanas, esto es, a su cumplimiento y verificación, se prevé un sistema (artículos 68 a 87 y 88 a 109 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización) en el que participan tanto instancias de la administración pública como de derecho privado (organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración, unidades de verificación y entidades de acreditación).

Cabe señalar que los objetivos de la normalización, certificación y verificación, como elementos de un sistema de "evaluación de la conformidad" (procedimiento utilizado para determinar si los requisitos establecidos por reglamentos técnicos se cumplen satisfactoriamente), son, entre otros:

1. Propiciar un ordenamiento en los mercados.
2. Facilitar las relaciones comerciales con base en una competencia leal y en un "lenguaje común".
3. Satisfacer las necesidades de los consumidores.
4. Aumentar la rentabilidad de la producción.
5. Incrementar la competitividad.

Por último, el propio régimen legal aplicable a la materia de normalización prevé la posibilidad de concertar "acuerdos de reconocimiento mutuo" de los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de las acreditaciones que correspondan (artículos 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), llevados a cabo por dependencias, personas acreditadas e instituciones nacionales e internacionales, siempre y cuando se observen, como principios básicos, que:

1. Exista reciprocidad.
2. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate.
3. Se celebren preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

Ahora bien, por así exigirlo la litis planteada en el presente asunto, también debe hacerse referencia a la regulación de la materia de normalización en el ámbito internacional, específicamente, a través del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

En primer término, debe señalarse que la normalización en general se basa en criterios de orden público económico, destinados a salvaguardar

la calidad, la seguridad y la eficiencia de los productos y servicios susceptibles de comercializarse tanto a nivel interno como externo.

Así, los entes gubernamentales han visto crecer su poder a través de leyes, regulaciones, guías y normas que tienden a asegurar la calidad de los productos y servicios a favor de los consumidores; tal tendencia ha ido variando en la medida que las economías internas se han integrado a bloques regionales y los mercados se han globalizado, de modo tal que las regulaciones nacionales se han convertido en obstáculos para el libre flujo de mercancías y servicios.

Al imperativo de espacios económicos ampliados se han sumado, entre otros, los avances científicos y tecnológicos, la defensa del medio ambiente y la protección de la salud, factores que han impulsado a los Estados a establecer sanciones e instancias de cooperación internacional, sectorial y global, en materia de productos y prestación de servicios, de carácter ambiental, de salud y de seguridad, así como el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos.

Bajo este contexto de interdependencia y cooperación, surgen las "medidas relativas a la normalización", como las especificaciones de carácter técnico-científico que deben cumplir los diferentes productos y servicios para ser comercializados, así como los métodos por medio de los cuales se verifica el cumplimiento efectivo de dichas especificaciones; estas medidas comprenden los siguientes apartados que, aunque son diferentes entre sí, comparten el mismo fin: la protección de los consumidores, el medio ambiente y la vida y salud humana, animal y vegetal.

Para definir cada medida, resulta necesario remitir, en la parte que interesa, al anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, intitulado "Términos y su definición para las finalidades concretas del presente acuerdo", dado que tales definiciones son las aceptadas por todos los países signatarios de dicho acuerdo, incluyendo México.

De esta manera, la normalización se encarga de emitir las especificaciones técnicas que deben cumplir tanto los productos como los servicios. De conformidad con el anexo 1 antes referido, una especificación técnica se encuentra "contenida en un documento que establece las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, las propiedades evidenciadas durante su empleo, la seguridad, las dimensiones. Puede comprender o contener exclusivamente prescripciones relativas a la terminología, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el embalaje, el marcado o el etiquetado en cuanto son aplicables a un producto".

Las especificaciones técnicas incluyen tanto lo relativo a los reglamentos técnicos como a las normas. Los primeros son especificaciones técnicas con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria y, las segundas, especificaciones técnicas aprobadas por una institución reconocida que realiza actividades de normalización para su aplicación repetida y continua, cuya observancia no es obligatoria. Como se advierte, la diferencia sustancial entre ambos documentos técnicos tiene que ver con su carácter obligatorio o voluntario.

Con la finalidad de evitar posibles confusiones, debe señalarse que, en nuestra legislación nacional, los reglamentos técnicos reciben el nombre de normas oficiales mexicanas (NOM) y las normas, el de normas mexicanas (NMX).

Por otra parte, la metrología es la medida relativa a la normalización que se encarga de regular lo concerniente a los patrones e instrumentos de medida, no solamente en cuanto a la calibración de estos instrumentos o al establecimiento del sistema de medidas, sino también en cuanto a los requisitos de etiquetado, contenido neto y masa drenada, así como a la verificación del cumplimiento de estas medidas.

La finalidad de la metrología es, en pocas palabras, la protección de los consumidores en cuanto a las indicaciones del contenido del producto, el pesaje exacto y el cobro de una cantidad inequívoca por los servicios prestados, previniendo la deshonestidad y el abuso por parte de los comerciantes.

Por último, la certificación de la conformidad es el proceso establecido para determinar cuándo un producto cumple con el reglamento técnico establecido por la autoridad normalizadora, a fin de que su comercialización y distribución pueda efectuarse libremente en un territorio determinado.

Estos métodos o procesos de verificación de los productos constituyen la parte coercitiva de los reglamentos técnicos, puesto que si no existieran tales mecanismos, la normativa técnica pasaría inadvertida entre productores e importadores. Efectivamente, la normalización resulta indispensable para ejercer el comercio en determinado territorio, por lo que su regulación jurídica es fundamental para el flujo permanente de mercancías.

En este contexto, destaca la importancia de especificar las medidas relativas a la normalización en cualquier acuerdo o tratado que tienda a regular el comercio entre dos o más naciones, por lo que, en la especie, se pone especial énfasis en la regulación prevista por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, a efecto de considerar las perspectivas y repercusiones que tiene en nuestro país y en nuestras relaciones internacionales el Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

Con el incremento del comercio internacional de productos y servicios, surgió la necesidad de contar con medidas internacionales de normalización que tendieran a agilizar las transacciones comerciales, creándose, para tal efecto, diversas organizaciones internacionales en materia de normalización, las cuales, si bien no marcan una regla obligatoria a seguir, proporcionan las directrices generales para la normalización a nivel mundial.

No obstante lo anterior, aun cuando dichos organismos internacionales de normalización cumplen una función importante en la normalización internacional, el documento más importante en la materia lo constituye el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual es uno de los varios acuerdos que México ha suscrito dentro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Dicho acuerdo, elevado a la jerarquía de un verdadero tratado internacional, fue suscrito por nuestro país el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, aprobado por el Senado de la República el siete de diciembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Como en todo documento del GATT, el principio general que regula este acuerdo es el de trato nacional y cláusula de la nación más favorecida, por virtud del cual las partes se obligan a dar a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional o de cualquier otro país.

La finalidad más significativa perseguida por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se traduce, precisamente, en evitar la existencia de barreras técnicas al comercio, promoviéndose así una armonización comercial internacional. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el preámbulo y los numerales 2.1 y 2.5 del artículo 2 del referido acuerdo, que son del tenor literal siguiente:

"Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

"Preámbulo

"Habida cuenta de las negociaciones comerciales multilaterales, las partes en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, denominados en adelante 'partes' y 'presente acuerdo';

"Deseando promover la realización de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en adelante 'Acuerdo general' o 'GATT';

"Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de certificación pueden hacer a ese respecto, al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

"Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de certificación;

"Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

"Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

"Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

"Convienen en lo siguiente:

"...

"Artículo 2

"Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas por instituciones del gobierno central

"Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

"2.1. Las partes velarán porque los reglamentos técnicos y las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Además, en relación con dichos reglamentos técnicos o normas, darán a los productos importados del territorio de cualquiera de las partes un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. También velarán porque ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos, ni su aplicación, tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

" ...

"2.5. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o norma en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de las normas internacionales pertinentes, y siempre que el reglamento técnico o la norma puedan tener un efecto sensible en el comercio de otras partes, las partes:

"2.5.1. Anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas, que proyectan introducir un reglamento técnico o una norma;

"2.5.2. Notificarán a las demás partes, por conducto de la Secretaría del GATT, cuáles serán los productos abarcados por los reglamentos técnicos, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de los reglamentos técnicos en proyecto;

"2.5.3. Previa solicitud, facilitarán sin discriminación, a las demás partes, en el caso de los reglamentos técnicos y a las partes interesadas de las demás partes, en el caso de las normas, detalles sobre el reglamento técnico o norma en proyecto o el texto de los mismos y señalarán, cada vez que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

"2.5.4. En el caso de los reglamentos técnicos, preverán sin discriminación un plazo prudencial para que las demás partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones;

"2.5.5. En el caso de las normas, preverán plazo prudencial para que las partes interesadas de las demás partes puedan formular observaciones por escrito, celebrarán discusiones sobre esas observaciones con las demás partes si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de tales discusiones."

Adicionalmente, las obligaciones referentes a la normalización incluyen lo relativo a la metrología, pues el acuerdo de mérito considera que los sistemas de unidades utilizados por las partes, así como los métodos de calibración de los instrumentos para medir, deben preverse en especificaciones técnicas.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de la conformidad y a la certificación de los productos, los principios aplicables, según el mismo acuerdo, son los siguientes: (i) no discriminación, (ii) trato nacional, (iii) equidad en los derechos, (iv) sencillez y transparencia, (v) confidencialidad, (vi) autocertificación y (vii) publicidad.

De esta manera, cuando se requiera la certificación de la conformidad de algunos productos, éstos deberán admitirse a prueba en condiciones no menos favorables que las aplicadas a productos similares, siendo los métodos de prueba y procedimientos administrativos los mismos que los aplicables a otros productos nacionales o de otro país, sin ser más complejos o menos rápidos; además, los derechos que pudieran derivar del sometimiento a prueba de los productos, deberán ser equitativos en comparación con otros productos importados de cualquier país.

Con lo anterior se promueve la armonización internacional en materia de normalización y se busca, igualmente, una armonización, en términos de equivalencia, en cuanto a los métodos empleados en otros países para certificar la conformidad de los productos, para lo cual se deja abierta la posibilidad de que se celebren convenios bilaterales o multilaterales entre las partes, con el fin de otorgar pleno reconocimiento a los documentos de conformidad expedidos por los gobiernos centrales.

Por último, el acuerdo en cita establece la obligación de los Gobiernos Centrales o Federales signatarios que, al momento de la ratificación, se

comprometieron a adoptar todas las medidas razonables que estuvieran a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio, de dar cabal cumplimiento a todas sus disposiciones.

Debe señalarse que el análisis respecto del contenido del acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, marca las pautas a seguir con el propósito de compararlo con lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Previo al análisis del referido tratado internacional en materia de normalización, conviene señalar que el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) autoriza la creación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, cuyo fin último es establecer un régimen aduanero especial, permitiendo la desgravación paulatina y el libre tránsito y circulación de bienes y servicios.

El párrafo 8 del artículo XXIV del GATT define las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio, en los siguientes términos:

"8. A los efectos de aplicación del presente acuerdo,

"a) Se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

"i) Que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

"ii) Que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

"b) Se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida

en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio."

Con fundamento en el artículo antes citado, México ha suscrito múltiples tratados de libre comercio, dentro de los que destaca, por la magnitud de las economías involucradas y las negociaciones de desgravación, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual se firmó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos y entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

El artículo 102 del referido tratado internacional fija seis objetivos específicos sobre la base de tres grandes principios en todo acuerdo internacional de libre comercio:

1. La cláusula de la nación más favorecida, conforme a la cual las ventajas arancelarias que se otorguen a un país serán extensivas a las demás partes en el acuerdo.

2. La cláusula de trato nacional, según la cual los productos importados de las partes en el acuerdo tendrán un trato igual que los productos nacionales.

3. El principio de transparencia, que implica que todas las regulaciones, medidas y obligaciones de las partes deben llevarse a cabo con plena información y comunicación, a través de los grupos de trabajo, comités y comisiones que, en cada área del comercio, establece el propio acuerdo.

Por su parte, los objetivos del tratado son los siguientes:

1. Eliminación de barreras (arancelarias y no arancelarias) al comercio para facilitar la circulación de bienes y servicios entre los Estados parte y así construir una verdadera área de libre comercio.

2. Promoción de las condiciones para la competencia en el área, a efecto de que la competencia y la libre concurrencia se desarrollen conforme a las reglas del libre mercado y se eviten situaciones de abuso, prácticas anti-competitivas o monopolios que las afecten.

3. Incremento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las partes, a través de la apertura de sus respectivos mercados.

4. Obligación de proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las partes.

5. Creación de procedimientos efectivos para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

6. Establecimiento de un acuerdo marco trilateral, pero con vocación regional y multilateral, para expandir el libre comercio y sus beneficios.

Asimismo, el propio artículo 102 establece que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte deberá ser aplicado e interpretado conforme a sus objetivos y sobre la base de las reglas de derecho internacional, lo que lo define como un acuerdo con dinámica autónoma, pero que tiene como trasfondo el GATT y los principios de comercio internacional generalmente aceptados.

Una vez expuesta la justificación y precisados los fundamentos jurídicos para la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, incluyendo la mención de sus principales objetivos, resulta procedente referir, en lo que al presente estudio interesa, la regulación de las medidas de normalización en su texto.

De la revisión de las disposiciones del capítulo IX "Medidas relativas a normalización" del referido tratado, se advierte medularmente lo siguiente:

Uno de los objetivos que persigue el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la misma manera que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, es evitar la creación de barreras al comercio, reconociendo el derecho inalienable de cada nación de establecer el nivel de protección que considere adecuado (artículos 903 y 904, numeral 1).

Aun cuando varias disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte coinciden, en buena medida, con lo establecido por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, deben destacarse los siguientes aspectos vinculados con su implementación en nuestro sistema jurídico:

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte contempla aspectos más amplios en materia de normalización, toda vez que no sólo se consideran los bienes o productos, sino también los servicios.

Ello es así, ya que las definiciones de "reglamento técnico" y "norma" (artículo 915) comprenden los productos, servicios, procesos, métodos de producción y métodos de operación, así como las prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, incluyéndose, en ambas definiciones, lo que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT se conoce como "especificación técnica".

Dentro de los principales fines del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se encuentra evitar que los reglamentos técnicos se conviertan en barreras innecesarias al comercio, especificándose claramente cuándo se considera que un reglamento de este tipo no se convierte en un obstáculo técnico (artículo 904, numeral 4).

En este sentido, una medida relativa a la normalización no crea un obstáculo al comercio cuando su finalidad demostrable sea lograr un objetivo legítimo, o bien, funcione de manera que excluya bienes de otra parte que sí cumplan con ese objetivo.

Se pretende que la normalización, tendiente a alcanzar objetivos legítimos (seguridad, protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del ambiente y de los consumidores, así como el desarrollo sostenible), tome en cuenta evidencias científicas, información técnica disponible, uso final previsto, procesos de producción y condiciones ambientales, con el fin de evitar medidas arbitrarias e injustas que impidan el libre comercio de bienes y servicios con efectos discriminatorios o con medidas de restricción.

Por otro lado, se busca lograr una compatibilidad de normas o reglamentos técnicos, para lo cual se fomenta, tal como lo previene el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, la utilización de normas internacionales vigentes (artículo 905).

La compatibilidad de los reglamentos técnicos no sólo significa la utilización de normas internacionales y la participación activa en organismos internacionales de normalización, sino implica que dicha compatibilidad pueda ser, incluso, solicitada por alguna de las partes, comprometiéndose los tres países a considerar tales propuestas (artículo 906, numeral 3).

Al respecto, resulta oportuno aludir a la creación del Comité sobre Medidas Relativas a la Normalización, entre cuyas funciones se encuentra la de facilitar el proceso mediante el cual las partes harán compatibles sus medidas relativas a normalización, ofreciéndoles un foro para que consulten

temas relacionados con las mismas, incluyendo la formulación de recomendaciones y la provisión de asesoría técnica (artículo 913).

En cuanto a la elaboración de los reglamentos técnicos, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé un aspecto que no contempla el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, relacionado con la obligación de que los países signatarios realicen una evaluación del riesgo antes de emitir sus normas o reglamentos técnicos, tomando en consideración, entre otros factores, evidencia científica e información técnica, uso final previsto, procesos o métodos de prueba, producción, operación e inspección, así como condiciones ambientales (artículo 907, numerales 1 y 2).

La excepción a la elaboración de este tipo de evaluaciones de riesgo se actualiza cuando se concluye que la información disponible es insuficiente para completar la evaluación. En este caso, se podrá emitir el reglamento técnico fundamentándose en la información disponible, pero una vez que se haya presentado la información, la parte correspondiente tendrá un plazo suficiente para completar la evaluación y revisar o reconsiderar el reglamento técnico a la luz de dicha evaluación (artículo 907, numeral 3).

Ahora bien, en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe entenderse la evaluación de la conformidad como un procedimiento de evaluación para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen, y un procedimiento de aprobación, como el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para la obtención de un permiso a efecto de que un bien o servicio sea producido, comercializado o utilizado para determinados fines, conforme a condiciones establecidas.

No debe perderse de vista, a este respecto, que uno de los principales objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es hacer compatibles las medidas relativas a la normalización (artículo 906, numeral 2), principio cuya aplicación no escapa a los procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 908, numeral 1).

En este sentido, se prevé que las partes acrediten, aprueben, otorguen licencias o reconozcan de cualquier forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos mismos organismos en su territorio (artículo 908, numeral 2).

Lo anterior conlleva la obligación de celebrar acuerdos de reconocimiento de organismos de certificación, lo que se traduce en la búsqueda de la compatibilidad y equivalencia, no sólo de los procedimientos, sino también de los reglamentos técnicos.

A fin de lograr estos objetivos, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula ciertos principios rectores de los procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 908, numeral 3), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Los procedimientos no serán más estrictos que los empleados para sus propios productos y solamente constituirán métodos claros y precisos para la constatación de que el bien o servicio cumple con el reglamento técnico respectivo.

2. Los procedimientos deberán ser lo más expeditos posible.

3. El trámite se llevará a cabo sin discriminación de ningún tipo.

4. Se hará del conocimiento público la duración normal de los trámites, o bien, del conocimiento del solicitante, a petición suya.

5. El órgano competente, al tramitar un procedimiento, deberá verificar que la solicitud que se presente esté completa en cuanto al contenido y los documentos que deben adjuntarse, comunicando al solicitante el estado que guarda su solicitud y el resultado de las evaluaciones de manera precisa y completa; cuando la solicitud sea deficiente, si así lo requiere el peticionario, se deberá continuar con el procedimiento hasta donde sea posible.

6. La información que el solicitante deba presentar se limitará a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento y fijar así los cargos que correspondan.

7. Se deberá otorgar carácter confidencial a la información que presente el solicitante, es decir, se otorgará un trato que proteja los intereses comerciales legítimos del comerciante hasta donde la legislación nacional lo permita.

8. Los cargos derivados de todo procedimiento deberán ser equitativos.

9. La ubicación de las instalaciones en donde se realice el procedimiento no deberá causar molestias innecesarias al solicitante o a su representante;

para tal efecto, se otorgarán facilidades para que los bienes que sean sujetos a procedimiento entren al territorio nacional.

10. El procedimiento de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad, se limitará a lo necesario para certificar que se sigue cumpliendo con el reglamento técnico que corresponda.

11. Se limitará a lo razonable cualquier requisito relativo al muestreo de un bien, asegurando que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

En abono a lo anterior, debe señalarse que, con la finalidad de dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en el capítulo IX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se prevé un mecanismo de información y consulta entre las partes, que comprende lo relativo a la instalación y funcionamiento de centros de información capaces de dar respuesta ágil y expedita a todas las dudas razonables planteadas por los otros países miembros (artículo 910), además de instalar estos centros de información, las partes también contraen la obligación de notificar las especificaciones técnicas que se proyecten, emitan o se proponga modificar (artículo 909).

Finalmente y a manera de conclusión, puede afirmarse que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como todo acuerdo comercial de orden internacional, contempla principios fundamentales en su aplicación, entre los que destacan los siguientes en materia de normalización:

1. El derecho que tienen las partes de establecer los niveles de protección que consideren adecuados.

2. Las partes pueden establecer las medidas de normalización que estimen necesarias para garantizar la protección de la vida y salud humana, animal, vegetal, del medio ambiente o del consumidor.

3. Las partes deben crear organismos, tanto públicos como privados, para desarrollar las medidas de normalización que correspondan.

4. Las medidas relativas a la normalización deben tender a internacionalizarse y homologarse, a fin de que no constituyan barreras técnicas al comercio.

5. Las partes deben privilegiar el principio de trato nacional y la cláusula de la nación más favorecida, al emitir medidas de normalización.

SÉPTIMO.—Ahora bien, establecido el marco de referencia previo, a continuación, se analizarán los conceptos de invalidez que se formulan en contra de las normas generales impugnadas.

1. En su primer concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que el secretario de Economía carece de facultades para emitir las normas generales impugnadas, toda vez que éstas invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión y vulneran el principio de legalidad que rige los actos administrativos.

Contrario a lo señalado por la actora, una interpretación sistemática de los artículos 133 de la Constitución Federal, 906 y 908 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 5o., fracciones III y X, de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a que se aludió con antelación, permite concluir que la autoridad competente para determinar la equivalencia de las normas oficiales mexicanas con los reglamentos técnicos de Estados Unidos y Canadá, es la referida secretaría, pues corresponde a esta dependencia coordinar y dirigir las actividades internacionales de normalización, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, **así como expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte.**

En efecto, aun cuando, por una parte, la Federación cuenta con la facultad originaria y exclusiva para regular la materia de comercio exterior, otorgando al Congreso de la Unión la facultad ordinaria para regular dicha materia, a través del establecimiento de contribuciones y la expedición de leyes y, por otra, la Cámara de Senadores se encuentra facultada para desarrollar un control que permita verificar que el presidente de la República cumpla con los principios constitucionales que rigen la política exterior, así como para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que éste suscriba; no se advierte que la Secretaría de Economía, al expedir los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados, vulnere el ámbito de competencia de la referida Cámara pues, como ha quedado precisado, cuenta con atribuciones para implementar, mediante disposiciones administrativas, las disposiciones contenidas en tratados internacionales comerciales de los que México sea parte.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el punto uno del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

En relación con este tipo de facultades materialmente legislativas, esta Suprema Corte ha interpretado que su fundamento reside, primordialmente, en el artículo 131, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual el Congreso de la Unión se encuentra en posibilidad de otorgar directamente a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, dando lugar a que ésta emita diversos actos con efectos generales o individualizados.

Al respecto, son aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia y la tesis aislada sostenidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que este Pleno comparte, del tenor literal siguiente:

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la

Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior." (Tesis 2a./J. 143/2002. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239)

"COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el presidente de la República podrá emitir actos formalmente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general en materia arancelaria o no arancelaria, se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional, pero el propio Ejecutivo, al enviar 'el presupuesto fiscal de cada año' debe someter a la aprobación del Congreso, el uso de dicha facultad. Ahora bien, a diferencia de estas potestades formalmente legislativas, destaca que en términos de lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 131, el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, lo

que da lugar a que ésta emita diversos actos, ya sea con efectos generales o individualizados, que no tienen la misma jerarquía que los actos formal y materialmente legislativos que corresponde dictar a la potestad legislativa, ni pueden válidamente implicar el ejercicio de una facultad reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, por lo que, además, el ejercicio de estas facultades no está sujeto a la aprobación a que se refiere el párrafo segundo del último precepto constitucional mencionado." (Tesis 2a. CXV/2001. Tesis aislada. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 211)

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que la regularidad jurídica de la facultad en comento, concedida a la Secretaría de Economía en el ámbito comercial, se justifica a partir de la circunstancia de que, en principio, su desarrollo no involucra la expresión de la potestad tributaria del Estado—reservada originalmente al Poder Legislativo, por disposición expresa del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal y delegada extraordinariamente en el presidente de la República, de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo, del propio ordenamiento—, dado que, normalmente, su ejecución no conlleva la creación de una contribución, sino se constriñe a aspectos administrativos no arancelarios; lo cual dependerá, en todo caso, de un análisis sobre la verdadera naturaleza de la disposición que sobre la base de esa facultad se emita.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas sostenidas por el Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se transcriben a continuación:

"COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIONES III, V Y XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA OTORGAR PERMISOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER O MODIFICAR RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EXPORTACIÓN DE ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo de la Unión la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo, o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía nacional o de obtener un beneficio para el país, lo que constituye un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el presidente de la República, es

decir, en términos de lo previsto en el mencionado precepto constitucional, la potestad financiera o tributaria del Estado, que corresponde originariamente al citado Congreso, puede ser delegada a favor del Ejecutivo Federal. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el artículo 5o., fracciones III, V y XII, de la Ley de Comercio Exterior que faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que en auxilio de las atribuciones que le fueron conferidas al Ejecutivo Federal, por conducto del Congreso de la Unión, otorgue permisos de importación o exportación de mercancías, establezca o modifique restricciones no arancelarias a la importación, circulación y tránsito de éstas, constriñendo el ejercicio de esa facultad al aspecto no arancelario, no transgrede el precepto constitucional de referencia. Ello es así, porque no se delega a favor de la referida secretaría un poder tributario en materia de comercio exterior, pues no se le confiere la atribución de crear normas abstractas en dicha materia, sino que se demarca su actuación al aspecto de aplicación de las disposiciones en el ámbito no arancelario, además de que las citadas atribuciones no son delegadas por el presidente de la República, sino directamente concedidas por el Congreso de la Unión, restringiéndose a aspectos no arancelarios delimitados por la propia ley en el ámbito administrativo, según se desprende de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Comercio Exterior." (Tesis P. CXL/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 17)

"CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL QUE RIGE SU ESTABLECIMIENTO, DETERMINACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO LES HAYA DADO (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE HASTA EL 27 DE JULIO DE 1993).—Si bien es cierto que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1o. y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 35, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, se advierte la intención del legislador ordinario de considerar a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior, también lo es que tal circunstancia no es obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el análisis de constitucionalidad de la regulación que rige el establecimiento, determinación y cobro de esa prestación patrimonial de carácter público, que tiene su origen en el derecho internacional y se incorpora al orden jurídico nacional con motivo de la celebración de diversos instrumentos internacionales, atienda a su naturaleza, pues dependiendo de ello será posible concluir si el ejercicio de la facultad respectiva constituye una expresión de la potestad tributaria del Estado que se encuentra sujeta a los principios de justicia tributaria consagrados en el

artículo 31, fracción IV, constitucional y, en consecuencia, si para su cobro el legislador puede establecer un procedimiento en el que los gobernados ejerzan su derecho de audiencia con posterioridad a la liquidación del gravamen, o bien, si se trata de un ingreso fiscal no tributario que se rige por un diverso régimen constitucional y legal." (Tesis 2a. CXXIII/2001. Tesis aislada. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 221)

Por lo anterior, si a través de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados, el secretario de Economía implementó en el ámbito administrativo una medida de transición **dispuesta en un tratado internacional** (compatibilidad y equivalencia, como medidas de normalización), **de carácter no tributario**, es inconcuso que actuó dentro del marco de competencias que constitucional y legalmente tiene asignado.

Similares consideraciones respecto de la competencia de la Secretaría de Economía para establecer disposiciones de carácter general en cumplimiento a los tratados internacionales comerciales de los que México es parte, sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 715/2010 y 294/2011, que este Pleno comparte.

2. En su segundo concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que, a través de los acuerdos de equivalencia, el secretario de Economía modifica el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas, pues no todas las mercancías tendrán que cumplir con las especificaciones técnicas en ellas contenidas; sin observar, además, el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que exige la participación de la sociedad en la aprobación de dichas normas.

Al respecto, debe señalarse que, conforme al artículo 2o. de la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en toda la República, **sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, entre los que se encuentra el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

En este sentido, en lo que al caso interesa, **las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior relacionadas con la materia de normalización deben ser interpretadas sistemáticamente no sólo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como ley de la materia, sino**

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas desde el punto dos hasta el punto seis del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes alas NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

también con los capítulos VII, sección B, IX y X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los cuales prevén medidas relativas a la normalización, así como especificaciones técnicas para cierto tipo de mercancías.

De esta forma, lo dispuesto en la sección tercera "Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas" del capítulo II "Medidas de regulación y restricción no arancelarias" del título IV "Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior", de la Ley de Comercio Exterior, en el sentido de que, en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, de conformidad con la ley de la materia y que no podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas, debe ser interpretado en relación con:

- Lo dispuesto en la sección I "De las normas oficiales mexicanas" del capítulo II "De las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas" del título tercero "Normalización", de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el sentido de que los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades previstas en el artículo 40, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas, conforme al procedimiento establecido en ley.

- Lo dispuesto en el capítulo IX "Medidas relativas a normalización" del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que, en confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT y con objeto de facilitar el comercio de un bien o servicio entre los Estados parte, prevé (i) la compatibilidad, en el mayor grado posible, de las medidas relativas a la normalización, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad, (ii) el otorgamiento de un trato equivalente a los reglamentos técnicos, cuando cumplan de manera adecuada con los objetivos legítimos de la parte importadora, en materia de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal y del medio ambiente o de los consumidores, así como a los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra parte, cuando ofrezcan una garantía satisfactoria, como la que brindan los procedimientos de la parte aceptante, de que el bien o servicio cumple con el reglamento técnico o la norma aplicable en territorio de esa parte y (iii) la acreditación, aprobación o reconocimiento de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en el territorio de la parte aceptante.

Bajo este contexto de interpretación sistemática, debe entenderse que **pueden establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías, no sólo a través de normas oficiales mexicanas, sino también mediante figuras o institutos previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como la compatibilidad y la equivalencia, las cuales se rigen evidentemente por las disposiciones del propio tratado y no por la legislación nacional.**

De este modo, al haberse dejado sentado que el secretario de Economía se encuentra facultado para expedir disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte, corresponde a esta autoridad implementar las acciones necesarias en la esfera administrativa para hacer vigentes los fines del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relacionados principalmente con la facilitación y, con ello, la no imposición de obstáculos innecesarios al comercio, así como los mecanismos que en éste se prevén para el logro de dichos fines, como la compatibilidad y la equivalencia, para lo cual, como se ha señalado, deberá observar las reglas establecidas en el propio tratado respecto de la forma como operan tales mecanismos.

Al respecto, los artículos 906 y 908 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevén que los Estados parte trabajen de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores y que, en este sentido, a petición de otro Estado parte, un Estado parte procure, mediante las medidas apropiadas, promover la compatibilidad de una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad específico que exista en su territorio, con las normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que existan en el territorio de la otra parte.

Así también, que cada parte importadora brinde a un reglamento técnico, que adopte o mantenga una parte exportadora, trato equivalente al que daría a uno propio cuando, en cooperación con la parte importadora, la parte exportadora demuestre a satisfacción de la parte importadora que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la parte importadora y que, en su caso, a solicitud de la parte exportadora, la parte importadora le comunique por escrito las razones para no tratar un reglamento técnico como equivalente.

Finalmente, que, en la medida de lo posible, cada una de las partes acepte los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte,

de que el bien o servicio cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa parte; y que, previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las partes puedan consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad e, inclusive, sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

En este orden de ideas, al contemplarse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte estas reglas para las figuras de la compatibilidad y la equivalencia, debe verificarse, en todo caso, si los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados se expidieron o no de acuerdo con las mismas, lo cual será objeto de estudio en la contestación al octavo concepto de invalidez.

Previo a analizar este aspecto, sin embargo, debe definirse si a través de los acuerdos y la modificación antes referidos se modifica o no el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas a que éstos se refieren y si debió o no observarse, en este sentido, el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al respecto, contrario a lo aducido por la actora, **la equivalencia no representa la creación de un nuevo procedimiento de normalización, ni su modificación, sino constituye un mecanismo alternativo, previsto en un instrumento internacional, que permite cumplir con la misma finalidad de una norma oficial mexicana, sin necesidad de acreditar nuevamente, conforme al procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en la legislación nacional, que se cumple con dicha norma.**

En efecto, la equivalencia constituye la homologación de las normas oficiales mexicanas con los reglamentos técnicos de los otros Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, después de realizado un estudio que asegure el cumplimiento de los mismos fines que contemplan unos y otros, con objeto de que un bien o servicio que demuestre haber cumplido con la norma o reglamento técnico de un Estado parte, no tenga que volver a demostrar, conforme a la norma o reglamento técnico de otro Estado parte, que cumple con éste, cuando ambos atienden a los mismos objetivos de protección.

Se trata, como se observa, de una medida de facilitación del comercio, a través de la cual se garantiza que la mercancía que demuestra haber cumplido con las normas o reglamentos técnicos de un Estado parte, cumple de

igual o, incluso, de mejor manera, con los fines y estándares de seguridad que prevén las normas o reglamentos técnicos del otro Estado parte al que ingresa, sin que se requiera, por tanto, una nueva demostración sobre el cumplimiento de tales fines y estándares.

Con lo anterior, **en modo alguno se modifica el ámbito material de validez de las normas oficiales mexicanas, puesto que los requisitos y procedimientos que establecen, así como las causas que las motivan, permanecen vigentes, pudiendo acreditarse, ante las autoridades competentes de un Estado parte, el cumplimiento de los fines y estándares señalados en las mismas, o bien, el cumplimiento de los mismos fines e iguales o mayores estándares establecidos en las normas o reglamentos técnicos de otro Estado parte.**

Se vuelve optativo, entonces, para quien pretende ingresar una mercancía a territorio nacional, cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en una norma oficial mexicana o con aquellas establecidas en un reglamento técnico de Estados Unidos o de Canadá, una vez que se demuestra, mediante el estudio técnico que precede a la equivalencia, que ambos persiguen los mismos objetivos y exigen iguales o, incluso, mayores estándares de protección y seguridad; **sin que, con ello, se modifique el ámbito material de validez de la norma oficial mexicana, que permanece incólume y continúa rigiendo plenamente para todos los efectos.**

De este modo, en la implementación de la compatibilidad y la equivalencia, como medidas de normalización previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el secretario de Economía no se encontraba obligado a observar el procedimiento de creación o modificación de normas oficiales mexicanas, puesto que, en ningún momento, se afectó la materia o el contenido de alguna de éstas, debiendo sólo atender a las disposiciones del referido tratado que regulan tales figuras.

3. En su tercer concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta la necesidad de que todos los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte acepten la equivalencia de sus normas o reglamentos técnicos y sus procedimientos de evaluación de la conformidad, por lo que manifiesta que, previo a emitir los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados, el secretario de Economía debió promover y lograr que Estados Unidos y Canadá también tuvieran por equivalentes las normas oficiales mexicanas correspondientes y aceptaran los certificados de evaluación de la conformidad con las mismas, expedidos en México por entidades aprobadas por autoridades nacionales.

Asimismo, señala que, por los amplios términos en que se encuentran redactados los acuerdos y la modificación, se autoriza la entrada a México de mercancías de cualquier procedencia, no sólo estadounidense o canadiense, extendiendo así sus efectos sobre países con los que, incluso, no se tiene celebrado algún tratado de libre comercio.

Finalmente, sostiene que la equivalencia debió materializarse mediante acuerdos de reconocimiento mutuo, para cuya celebración con instituciones oficiales extranjeras o internacionales se facultó ex profeso al secretario de Economía.

Los argumentos de la actora apuntan a la vulneración de los principios de igualdad jurídica entre los Estados, soberanía nacional y reciprocidad internacional, lo cual resulta infundado, dado que el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte asegura que los principios antes mencionados no se vean vulnerados.

Por un lado, la igualdad jurídica entre los Estados se encuentra garantizada, al establecer la posibilidad de que cualquier Estado parte, sin distinción y cumpliendo con los mismos requisitos, pueda solicitar la equivalencia de sus normas. Por otro lado, la soberanía nacional, en ningún momento se ve disminuida, pues fue, precisamente, en ejercicio de la misma, que el Estado Mexicano decidió comprometerse internacionalmente y adquirir diversos derechos y obligaciones, con el fin de crear estándares comunes que facilitarían el comercio, acción que resulta benéfica para todas las partes involucradas.

Ahora bien, por lo que respecta a la reciprocidad internacional, como principio universalmente reconocido y aceptado en el derecho internacional, en virtud del cual, en ausencia de norma aplicable a una materia, o bien, como complemento a una norma existente, un Estado adopta una determinada conducta a la respuesta simétrica adoptada por otro Estado, es decir, una acción equivalente; no se requiere que tal equivalencia sea absoluta, pues debe entenderse que dicho principio descansa sobre una base de igualdad, es decir, los entes involucrados deben tener las mismas oportunidades en igualdad de condiciones para obtener las diversas prerrogativas; por lo que, de acuerdo con las garantías de seguridad exigidas por cada Estado y conforme a una interpretación sistemática de los artículos 901 a 915 del Tratado de Libre Comercio, es posible afirmar que cada Estado parte se encuentra en posibilidad de adoptar, mantener o aplicar la norma que le garantice el mayor grado de protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal, así como del medio ambiente o de los consumidores, teniendo, en todo momento, los otros Estados parte la misma posibilidad de hacerlo, lo cual no resulta violatorio del principio de reciprocidad internacional.

Así, existe la posibilidad de que México solicite el trato equivalente de sus normas oficiales mexicanas respecto de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de Estados Unidos de América y Canadá, lo cual no garantiza que tal equivalencia sea otorgada, pues, a pesar de que existe una clara igualdad entre los Estados, en cuanto a la posibilidad de solicitar un trato equivalente de sus normas, la aceptación del mismo se encuentra sujeta a las disposiciones que el propio Tratado de Libre Comercio establece, en el sentido de que para que la equivalencia pueda operar se necesita que las normas satisfagan, en el mismo grado, el cumplimiento de los objetivos legítimos que establece para sus propias normas el Estado que, en su caso, aceptará la equivalencia; por lo que, de no verificarse el grado de conformidad requerido, no podrá otorgarse el referido trato equivalente.

Por lo mismo, en el artículo 905 del citado instrumento internacional se prevé que cada Estado reserve el sostenimiento de sus propias medidas de normalización, si estima que, ante la ausencia de las garantías necesarias para obtener el grado de conformidad requerido, se ve imposibilitado para hacer equivalente la regulación extranjera con su normatividad.

Motivo por el cual es posible concluir que se garantiza el principio de reciprocidad internacional, al permitir que, en igualdad de condiciones, los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tengan la posibilidad de solicitar un trato equivalente de su normativa nacional, independientemente de si, con posterioridad y en virtud de haber cubierto los aspectos requeridos por el Estado parte que, en su caso, aceptará la solicitud, la equivalencia le sea o no reconocida.

Asimismo, contrario a lo afirmado por la actora, no se requiere un previo y especial acuerdo para determinar la equivalencia entre los certificados de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas con los estándares internacionales, dado que es el propio Tratado de Libre Comercio el que establece, en su artículo 906, la necesidad de que las partes hagan compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, con el fin de facilitar la comercialización de un bien o servicio entre ellas, proponiendo la equivalencia como método para conseguirlo y estableciendo que, para que la misma sea posible, sólo se requiere, por un lado, que un Estado parte solicite el otorgamiento de un trato equivalente de sus normas frente a la normativa de otro y, por otro, que cumplan de manera adecuada los mismos objetivos y que los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad respectivos otorguen una garantía satisfactoria del mismo grado a la que otorga la norma del país que aceptaría la equivalencia.

4. En su cuarto concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que, para establecer la equivalencia, el secretario de Economía debió:

- Impulsar ante las instancias correspondientes el análisis conjunto entre los Estados parte de ese tratado internacional de las medidas relativas a normalización, esto es, los reglamentos técnicos, los estándares extranjeros y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los mismos, para determinar en qué aspectos pueden considerarse compatibles y/o pueden adecuarse para que lo sean y, en tal virtud, ser considerados equivalentes.

- Promover la celebración de un acuerdo que prevea las adecuaciones correspondientes de los reglamentos técnicos y/o estándares extranjeros y propicie que se declare la equivalencia recíproca entre determinadas normas oficiales mexicanas y ciertos estándares extranjeros, así como sus procedimientos de evaluación de la conformidad.

- Instar el procedimiento para la modificación de las normas oficiales mexicanas, la autorización de mecanismos alternativos para cumplir con las finalidades de las mismas y, en su caso, la creación de nuevos procedimientos de normalización y de evaluación de la conformidad, o bien, para la aceptación de sus resultados, conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El cumplimiento del primero de los requisitos mencionados se encuentra acreditado en autos, pues de las constancias que obran en el cuaderno de pruebas presentado por la Secretaría de Economía (fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos setenta y siete), se desprende que, tras la reunión de los mandatarios de los tres países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en dos mil nueve, éstos instruyeron a sus respectivos secretarios para que continuaran con la reducción de diferencias innecesarias en materia regulatoria.

En este sentido, representantes tanto del Gobierno de Estados Unidos como de Canadá solicitaron al gobierno mexicano un acuerdo de reconocimiento de la conformidad de sus reglamentos técnicos con las normas oficiales mexicanas, anexando documentos tendientes a acreditar que su normativa cumplía con los objetivos y requisitos de la legislación mexicana, lo cual fue analizado por la Secretaría de Economía, la que, después de realizar el estudio técnico comparativo, al que se hizo referencia en la contestación al segundo concepto de invalidez, determinó la compatibilidad de los estándares extranjeros con los nacionales y admitió su equivalencia, en los términos establecidos en el Tratado de Libre Comercio y en las disposiciones federales aplicables.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo y tercero de los requisitos mencionados, debe reiterarse lo señalado en la contestación a los conceptos de invalidez segundo y tercero, en el sentido de que, para la implementación de la equivalencia en el ámbito interno, no se requiere la celebración de un previo y especial acuerdo, al sólo exigirse por el referido tratado que un Estado parte solicite el otorgamiento de un trato equivalente de sus normas frente a la normativa de otro, así como que cumplan de manera adecuada los mismos objetivos y que los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad respectivos otorguen una garantía satisfactoria del mismo grado a la que otorga la norma del país que aceptaría la equivalencia.

De igual forma, que el secretario de Economía no se encontraba obligado a observar el procedimiento de creación o modificación de normas oficiales mexicanas, puesto que, en ningún momento, se afectó la materia o el contenido de alguna de éstas, debiendo sólo atender a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio que regulan la compatibilidad y la equivalencia, como medidas de normalización.

5. En su quinto concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que la equivalencia otorgada por el secretario de Economía a los procedimientos y certificados de evaluación de la conformidad con los estándares extranjeros, es consecuencia directa y necesaria de la otorgada a los reglamentos técnicos respecto de las normas oficiales mexicanas, de manera que, al serle accesoria a esta cuestión principal, debe seguir la misma suerte que ella y ser invalidada.

Al respecto, es importante establecer, en primer lugar, que los certificados de evaluación de la conformidad son los documentos que se emiten como resultado del procedimiento de evaluación de la conformidad, es decir, cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen adecuadamente. Dichos certificados deben ser emitidos por organismos de certificación previamente autorizados que garanticen el cumplimiento de los objetivos legítimos y, por lo tanto, el mismo nivel de protección perseguido por las normas pertenecientes al Estado que aceptará como equivalentes los certificados.

En este sentido, debe entenderse que la equivalencia involucra la instrumentación de todo un sistema, con objeto de que un bien o servicio que demuestre haber cumplido con la norma o reglamento técnico de un Estado parte, no tenga que volver a demostrar, conforme a la norma o reglamento técnico de otro Estado parte, que cumple con éste, cuando ambos atienden a los mismos objetivos de protección.

Los certificados son, pues, la culminación del procedimiento de evaluación de la conformidad, que aseguran el debido cumplimiento de la norma o reglamento técnico equivalente, por lo que, al no haber encontrado motivo para declarar la invalidez de la equivalencia entre estos últimos, tampoco existe motivo para invalidar la equivalencia otorgada, mediante los acuerdos y la modificación impugnados, a los referidos certificados.

6. En su sexto concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que resulta contrario a derecho que el secretario de Economía se hubiese "autofacultado" para extraer de un listado las entidades extranjeras, cuyos certificados son equivalentes a los emitidos por organismos mexicanos, sin establecer ningún parámetro de evaluación y control para ello.

De la lectura de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados, se desprende que los organismos de certificación que se mencionan, encargados de realizar la evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos, se encuentran acreditados por organizaciones de Estados Unidos y Canadá que, al igual que la de México, emplean como referencia para efectos de la acreditación la guía internacional *ISO/IEC Guide 65:1996 General requirements for bodies operating product certification systems*, emitida por la Organización Internacional para la Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) y por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC, por sus siglas en inglés).

Además, los organismos de certificación de Estados Unidos y Canadá mencionados son reconocidos por agencias del Gobierno de Estados Unidos, como la *Occupational Safety and Health Administration (OSHA)*, en calidad de laboratorios de prueba nacionales, con la capacidad de determinar el cumplimiento de las normas de seguridad indicadas en el programa de evaluación de conformidad de tercera parte implementado por dicha agencia.

A mayor abundamiento, las organizaciones o entidades de acreditación de estos organismos de certificación realizan sus actividades, tomando como orientación estándares internacionales, particularmente, el estándar *ISO/IEC 17011 Conformity assessment - General requirements for accreditation bodies accrediting conformity assessment bodies*, emitido también por la organización y la comisión antes referidas; pertenecen a la *International Accreditation Forum, Inc. (IAF)*, organización internacional entre cuyos propósitos se encuentra asegurar que este tipo de organizaciones o entidades cumplan, en la realización de sus actividades de acreditación, con estándares internacionales, y son signatarias del *IAF Multilateral Recognition Arrangement*, que tiene como uno

de sus objetivos el reconocimiento de las acreditaciones realizadas por otras organizaciones miembro como equivalentes.

En este sentido, resulta infundado el concepto de invalidez que se analiza, pues, por un lado, como se ha señalado, la equivalencia involucra la instrumentación de todo un sistema, del que forman parte los organismos de certificación acreditados por las organizaciones o entidades de los otros Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, encargados de emitir los certificados de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos equivalentes a las normas oficiales mexicanas, encontrándose el secretario de Economía no sólo facultado, en términos del artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, sino también obligado, en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de normalización, para reconocer a los organismos de certificación que se mencionan en los acuerdos y la modificación que se impugnan, lo cual, como se advierte, no se hizo de manera arbitraria, sino conforme al reconocimiento que estos organismos tienen frente a organizaciones o entidades de acreditación y autoridades de Estados Unidos y Canadá, así como frente a instancias internacionales.

7. En el que se plantea como séptimo concepto de invalidez, la Cámara de Senadores sólo afirma que determinadas disposiciones que se prevén en los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados, constituyen actos en sentido estricto, por tratarse de normas jurídicas con efectos particulares.

Tales disposiciones se relacionan con (i) la determinación de que los estándares extranjeros cumplen adecuadamente los objetivos de las normas oficiales mexicanas y los procedimientos de evaluación de la conformidad con aquéllos garantizan satisfactoriamente los objetivos de estas últimas, (ii) el reconocimiento de la equivalencia de los procedimientos realizados por entidades extranjeras respecto de los reglamentos técnicos y los efectuados por entidades nacionales respecto de las normas oficiales mexicanas y (iii) el reconocimiento de las entidades acreditadas por autoridades extranjeras para la evaluación y certificación correspondiente.

Aun cuando lo manifestado por la actora no constituye propiamente un planteamiento de invalidez en contra de las normas impugnadas, se considera necesario precisar que resulta inexacta la afirmación que realiza, pues, como se señaló desde el considerando de oportunidad de la presente resolución, lo que se impugna en este asunto son normas generales relacionadas entre sí, cuyo objeto primordial es homologar determinadas

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto siete del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, N O M - 0 1 6 - SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

normas oficiales mexicanas con estándares establecidos por Estados Unidos y Canadá, en relación con la protección de la seguridad física de los usuarios de diversos artículos electrónicos.

El contenido de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados no puede disociarse, pues todas las disposiciones que prevén conforman un sistema mediante el cual se implementa en el ámbito interno la figura de la equivalencia, prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debiendo entenderse, en este sentido, que el sistema rige respecto de un número indeterminado e indeterminable de casos y una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables que se ubiquen en el supuesto de equivalencia, reuniéndose así las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas desde el punto ocho hasta el punto nueve del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las N O M - 0 0 1 - SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010.

8. En su octavo concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta, en específico, que los numerales 2 y 3 de los acuerdos de equivalencia impugnados, relacionados con la determinación de que los estándares extranjeros cumplen adecuadamente los objetivos de las normas oficiales mexicanas y los procedimientos de evaluación de la conformidad con aquéllos garantizan satisfactoriamente los objetivos de estas últimas, no fueron sometidos a amplio debate y escrutinio, por lo que no podría asegurarse que gozan de corrección técnica, ni de objetividad, pues derivan de la opinión unilateral y subjetiva del secretario de Economía.

En relación con este punto, debe señalarse que, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para aceptar la equivalencia solicitada por uno de los Estados parte, es indispensable que se cumplan de manera adecuada los mismos objetivos que la norma oficial mexicana correspondiente y que los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad respectivo otorguen una garantía satisfactoria del mismo grado de conformidad.

En este sentido, del análisis de los acuerdos de equivalencia impugnados en la presente controversia, se advierte lo siguiente:

a) Los reglamentos técnicos observan parámetros internacionales emitidos por la Comisión Electrónica Internacional (IEC, por sus siglas en inglés), encaminados a obtener la mayor seguridad y eficacia en los productos:

- La NOM-001-SCFI-1993, la ANSI/UL 60065 y la CAN/CSA-C22.2 No. 60065-2003, se basan en el estándar internacional IEC 60065 *audio, video and similar electronic apparatus - safety requirements*.

- La NOM-016-SCFI-1993, la ANSI/UL 60335-1 y la CAN/CSA-E60335-1/4E-03, se basan en el estándar internacional *IEC 60335-1 household and similar electrical appliances - safety - part 1: General requirements*.

- La NOM-019-SCFI-1998, la ANSI/UL 60950-1 y la CAN/CSA-C22.2 No. 60950-1-07, se basan en el estándar internacional *IEC 60950 information technology equipment - safety - part 1: General requirements*.

b) El procedimiento de equivalencia dio inicio con motivo de la integración comercial por más de quince años entre los Estados parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual permitió a las autoridades nacionales comprobar el grado de seguridad que ofrecen los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y Canadá, respecto de aparatos electrónicos de uso doméstico y en oficina y equipos de procesamiento de datos.

Lo anterior acompañado de la creación del Comité de Medidas Relativas a la Normalización, en el cual los Estados parte consultan sobre temas vinculados con medidas relativas a la normalización, intercambiando información sustantiva sobre el tema y el Comité Coordinador de Cooperación Regulatoria, en el cual se intensificaron las actividades en la materia, con miras a facilitar el comercio entre los países.

c) La Secretaría de Economía realizó un análisis técnico comparativo sobre la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y los estándares extranjeros de normalización, del que se desprende lo siguiente:

- Respecto del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993, los reglamentos técnicos ANSI/UL 60065 y CAN/CSA-C22.2 No. 60065-2003, se determinó que se establecen requisitos idénticos en las referidas normas.

Lo anterior se establece en el anexo I del acuerdo impugnado:

Requisitos idénticos

- Marcado - Legibilidad y durabilidad
- Identificación - Nombre del fabricante y/o marca registrada
- Identificación - Modelo y/o nombre comercial
- Identificación - Símbolo para aparatos clase II

- Marcado de alimentación - Naturaleza de alimentación

De igual forma, se determinó que, aunque las pruebas presentan diferencias, en conjunto aseguran el cumplimiento de los objetivos y el nivel de protección buscado por la norma oficial mexicana, pues (i) las pruebas de materiales higroscópicos y humedad de aislamiento de los puntos 10.2.1 y 11.1 de la norma oficial mexicana, aplican para clima tropical, mientras que las pruebas equivalentes de las Normas ANSI/UL 60065 y CAN/CSA-C22.2 No. 60065-2003, de Estados Unidos y Canadá aplican para climas templados, incluyendo el tropical y (ii) las tablas para las pruebas de cables y cordones flexibles, en términos del punto 16.2 de las normas de Estados Unidos y Canadá, se hacen de acuerdo con la corriente eléctrica que usa el producto, siendo la prueba más rigurosa.

Lo anterior se establece en el anexo II del acuerdo impugnado:

Pruebas que presentan diferencias respecto de la NOM, pero aseguran el cumplimiento de sus objetivos y, por lo tanto, el nivel de protección buscado

- Especificaciones
- Marcado - Simbología para unidades de medida y cantidades
- Marcado - Simbología - Gráficos utilizados
- Calentamiento bajo condiciones normales de operación
- Requisitos de construcción - Materiales higroscópicos como aislamiento

- Respecto del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-016-SCFI-1993, los reglamentos técnicos ANSI/UL 60335-1 y CAN/CSA-E60335-1/4E-03, se determinó que, aunque existen diferencias, en conjunto aseguran el cumplimiento de los objetivos y el nivel de protección buscado por la norma oficial mexicana, pues las Normas ANSI/UL 60335-1 y CAN/CSA-E60335-1/4E-03 consideran un mayor número de pruebas para garantizar la seguridad del producto que la norma oficial mexicana y dichas pruebas se realizan en condiciones más desfavorables para el aparato y por un periodo mayor al de un ciclo de operación, mientras que las pruebas conforme a la norma oficial mexicana se realizan en condiciones más favorables para el desempeño de los aparatos y por periodos fijos, independientemente de la duración de los ciclos de operación de cada aparato.

Lo anterior se establece en el anexo I del acuerdo impugnado:

Pruebas y requisitos que presentan diferencias respecto de la NOM, pero aseguran el cumplimiento de sus objetivos y, por lo tanto, el nivel de protección buscado

- Funcionamiento
- Calentamiento bajo condiciones normales de operación
- Protector eléctrico de sobrecarga
- Resistencia a la humedad

- Respecto del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-019-SCFI-1998, los reglamentos técnicos ANSI/UL 60950-1 y CAN/CSA-C22.2 No. 60950-1-07, se determinó que, en algunos casos, se establecen requisitos idénticos; en otros casos, aun cuando existen diferencias en los requisitos que se establecen, éstas no afectan los objetivos y aseguran el nivel de protección buscado por la norma oficial mexicana, o bien, no afectan los resultados de seguridad; aun cuando existen diferencias respecto a las pruebas de tensión eléctrica nominal, éstas son similares a las que se aplican en el lugar de origen de los productos; los valores de prueba de rigidez dieléctrica para tensiones de alimentación son equivalentes a los aplicados en Estados Unidos y Canadá, los cuales, aunque no se identifican en los reglamentos técnicos, se encuentran integrados a los requisitos previstos en éstos y se aplican mediante pruebas directas al producto terminado.

Lo anterior se establece en los anexos I, II, III, IV y V del acuerdo impugnado:

(i) Requisitos idénticos

- Accesibilidad de partes vivas - Cubiertas removibles
- Accesibilidad de partes vivas - Nivel de potencia y de energía
- Accesibilidad de partes vivas - Protección de partes vivas
- Cableado interno - Colocación de cables

(ii) Requisitos cuyas diferencias no afectan los objetivos y aseguran el nivel de protección buscado por la NOM

- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios -Capacidad de dispositivo de sobrecorriente

- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios - Dispositivos de sobrecorriente en serie con el cableado de conexión

- Accesibilidad de partes vivas - Protección de partes vivas
- Marcado - Marcado distintivo de fábrica

(iii) Requisitos diferentes que no afectan resultados de seguridad

- Esfuerzo mecánico - Cubiertas metálicas - Impacto
- Accesibilidad de partes vivas - Riesgo de descarga eléctrica
- Conexión a tierra - Corriente de fuga

(iv) Requisitos diferentes que terminan siendo equivalentes

- Alimentación - Carga máxima
- Alimentación - Corriente de entrada
- Rigidez dieléctrica

(v) Requisitos indicados en la NOM 019-SCFI-1998, que no se identifican como tales en los reglamentos técnicos de Estados Unidos y Canadá, pero se encuentran integrados a los requisitos previstos en éstos y se aplican mediante pruebas directas al producto terminado

- Cableado interno - Pasacables en conexiones de motores
- Cableado interno - Remoción o reemplazo de partes
- Cableado interno - Servicio por parte del operador
- Circuitos secundarios internos - Circuitos secundarios derivados de fuentes de poder u otras fuentes

De igual forma, se determinó que, aunque las pruebas presentan diferencias, en conjunto aseguran el cumplimiento de los objetivos y el nivel de protección buscado por la norma oficial mexicana, pues las pruebas previstas por las normas ANSI/UL 60950-1 y CAN/CSA-C22.2 No. 60950-1-07, de los Estados Unidos y Canadá, se hacen por rutina, mientras que las pruebas previstas por la norma oficial mexicana se hacen por inspección (las pruebas por rutina se realizan periódicamente, de acuerdo al producto, pudiendo ser

mensuales, trimestrales o semestrales, para garantizar que, en todo momento, el producto cumpla con las especificaciones, incluso, después de haber sido emitido el certificado correspondiente; mientras que las pruebas por inspección se realizan, una primera vez, para obtener el certificado y, una segunda vez, para confirmar su vigencia).

Lo anterior se establece en el anexo VI del acuerdo impugnado:

Pruebas que la NOM-019-SCFI-1998 aplica por inspección (como proceso de vigilancia) y las normas ANSI/UL 60950-1 / CAN/CSA-C22.2 No. 60950-1-07 Second edition information technology equipment - safety - part 1: General requirements (Bi-National standard with UL 60950-1) aplican por rutina

- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios - Conexión de dispositivos de protección
- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios - Dispositivos alimentados directamente por el circuito alimentación
- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios - Protección por sobrecarga o cortocircuito
- Protección para sobrecorriente - Circuitos primarios - Tipo de dispositivo de protección térmica o de sobrecorriente

Mediante este análisis, la secretaría determinó que, aun cuando los requisitos y pruebas establecidos en los reglamentos técnicos de Estados Unidos y Canadá no son idénticos, en todos los casos, a los previstos en las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, cumplen con los mismos objetivos, consistentes en prevenir riesgos a las personas y sus bienes, ocasionados por accidentes de origen eléctrico, tales como descargas eléctricas, cortos circuitos, fuego por calentamiento de equipos, daños por mal funcionamiento del equipo, quemaduras del cuerpo humano por contactos con partes accesibles sobrecalentadas, daños corporales y afectaciones materiales por la inestabilidad mecánica de los aparatos y/o su funcionamiento, daños corporales y afectaciones materiales por fuegos e incendios originados por los aparatos y consecuencias patológicas y genéticas de la exposición del cuerpo humano a dosis excesivas de radiaciones ionizantes emitidas por los aparatos.

De igual forma, en la implementación de la equivalencia en el ámbito interno, la Secretaría de Economía observó disposiciones de leyes federales que resultan obligatorias, independientemente de que la figura se encuentre

regulada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que los acuerdos y modificación impugnados constituyen medidas administrativas que tienen como propósito regular el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mercancías extranjeras.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía sometió a consideración de la Comisión de Comercio Exterior el contenido de los acuerdos y la modificación, la cual emitió opinión favorable en relación con los mismos.

Asimismo, precisó que los acuerdos y la modificación no exentan a los importadores, distribuidores y comercializadores de productos certificados conforme a los sistemas equivalentes a las normas oficiales mexicanas, del cumplimiento de cualquier otro requisito o especificación que no se encuentre previsto en éstas, con el que se esté obligado a cumplir para su importación, distribución y comercialización en el territorio mexicano; así como del cumplimiento de cualquier orden de autoridad competente que restrinja la importación, distribución y comercialización en el territorio mexicano, por cuestiones de seguridad o por cualquier otra razón fundada.

Finalmente, dejó a salvo la atribución con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 24, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para solicitar a los importadores, distribuidores o comercializadores sujetos a las normas oficiales mexicanas, que demuestren el cumplimiento de las especificaciones contenidas en las normas equivalentes conforme a los acuerdos impugnados.

En consecuencia, debe concluirse que, en la expedición de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación que se impugnan en el presente asunto, la Secretaría de Economía actuó no sólo dentro del marco de atribuciones que tiene conferidas, sino también conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé la compatibilidad y la equivalencia como medidas de normalización, cuya instrumentación en el orden jurídico interno se llevó a cabo, además, de acuerdo con las disposiciones federales aplicables en la materia y conforme a parámetros técnicos y estándares internacionales que sirvieron de respaldo, resultando infundado, en este sentido, el concepto de invalidez que se plantea.

9. En su noveno concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumenta que, dado que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, los certificados expedidos por organismos extranjeros, a los que hace referencia el numeral 4 de los acuerdos de equivalencia y el párrafo tercero de la vigésima modificación, también resultan inconstitucionales, pues adolecen de los mismos vicios, al apoyarse en tales normas.

Lo anterior es infundado, ya que no existiendo motivo para declarar la invalidez del sistema de equivalencia implementado por la Secretaría de Economía, mediante los acuerdos y la modificación mencionados, ni habiéndose impugnado las disposiciones que se refieren por motivos diversos a los que se aducen respecto del sistema de equivalencia en su conjunto, tampoco existe motivo para invalidar tales disposiciones.

De este modo, al haber resultado infundados todos los conceptos de invalidez planteados por la actora, por haberse demostrado que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del secretario de Economía, actuó conforme al ámbito de atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas, sin invadir la esfera de competencia de la Cámara de Senadores, debe reconocerse la validez de los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-001-SCFI-1993, aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación tipo, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá", el "Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-016-SCFI-1993, aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba, y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá", el "Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la NOM-019-SCFI-1998, seguridad de equipo de procesamiento de datos y sus resultados de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá" y la "vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior"; todos expedidos por la Secretaría de Economía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de las consideraciones que sustentan la declaración de que es infundado el primer concepto de invalidez, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, analizados en el considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundado el séptimo concepto de invalidez, en el que se plantea que la Cámara de Senadores sólo afirma que determinadas disposiciones que se prevén en los acuerdos de equivalencia y la vigésima modificación impugnados constituyen actos en sentido estricto, por tratarse de normas jurídicas con efectos particulares. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 66/2010.

Postura esencial del voto. ¿El secretario de Economía tiene facultades para emitir acuerdos de equivalencia entre las normas oficiales mexicanas y los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y Canadá? En mi opinión no, ya que conforme a las fracciones X y XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio y de pesas y medidas, facultades que fueron invadidas por el secretario de Economía, al pretender que el segundo párrafo del artículo 131 constitucional lo habilita a emitir las normas generales impugnadas, cuando dicha fracción no resultaba aplicable al caso.

I. Antecedentes

a) Demanda de controversia constitucional

El treinta de septiembre de dos mil diez, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió controversia constitucional en contra de la emisión de los acuerdos de equivalencia de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y Canadá a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respecto de aparatos electrónicos de uso doméstico y en oficina, así como de seguridad de equipo de procesamiento de datos. De la misma forma, se reclamó su primer acto de aplicación, la vigésima modificación al acuerdo por el que se emiten reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Dichas normas generales fueron emitidas por el secretario de Economía, se publicaron el diecisiete de agosto de dos mil diez y su inconstitucionalidad fue reclamada por considerar que violaban lo dispuesto por los artículos 6o., 16, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, 40, 49, 72, 73, fracciones X y XVIII, 76, fracción I, 89, fracciones I y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir las atribuciones del Congreso de la Unión, vulnerar el principio de legalidad que rige a los actos administrativos y no haber promovido la mutua equivalencia entre los Estados que son parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

b) Sesión de dieciséis de enero de dos mil doce

La controversia constitucional fue presentada por primera vez ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de dieciséis de enero de dos mil doce, proponiendo el sobreseimiento en el juicio, ya que no se actualizaba violación alguna en el ámbito competencial de la Cámara actora, por lo que carecía de interés legítimo; sin embargo, frente a la posición mayoritaria de estudiar el fondo de la controversia, el Ministro ponente retiró el asunto, a efecto de elaborar nuevamente el proyecto.¹

c) Sesión de veintinueve de enero de dos mil trece y decisión del Tribunal Pleno

En sesión de veintinueve de enero de dos mil trece, el Pleno discutió el nuevo proyecto propuesto por el Ministro ponente. La mayoría de mis compañeros emitió su voto a favor de reconocer que el secretario de Economía es la autoridad competente para determinar la equivalencia entre las normas oficiales mexicanas y los reglamentos técnicos de Estados Unidos de América y Canadá.²

¹ Fue ponente el Ministro Sergio A. Valls Hernández. Nos manifestamos a favor de la procedencia de la controversia los Ministros Aguilar Morales, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero, Silva Meza, Zaldívar Lelo de Larrea y el que suscribe.

² Votaron a favor de dicho reconocimiento los Ministros Silva Meza, Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Aguilar Morales, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero; estos dos últimos con precisiones. La Ministra Luna Ramos y yo votamos en contra.

Asimismo, la mayoría decidió que los acuerdos de equivalencia no modifican el ámbito de validez de las normas oficiales, mexicanas, ya que las medidas relativas a la normalización y especificaciones técnicas para cierto tipo de mercancías pueden establecerse también mediante figuras como la compatibilidad y la equivalencia, previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las cuales constituyen un mecanismo alternativo que tiene la misma finalidad de las normas oficiales, pero que se rige por las disposiciones de dicho tratado y no por la legislación nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se calificaron como infundados los demás conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora y se reconoció la validez de las normas generales impugnadas, al determinarse que fueron instrumentadas como una medida administrativa de transición dispuesta en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

II. Opinión

No comparto el sentido de la sentencia de mayoría, ya que, desde mi punto de vista, los argumentos que esgrimió el Senado de la República son fundados, en cuanto a la discrecionalidad con la que actuó el secretario de Economía, al aprobar las normas generales impugnadas, tal y como lo expondré a continuación:

En principio, considero que el análisis de constitucionalidad partió de una premisa equivocada, al suponer que la fuente de la materia impugnada es el artículo 131 constitucional, cuando lo que el segundo párrafo de este precepto³ establece es una habilitación específica sobre condiciones arancelarias de entrada y salida de mercancías, así como para la restricción y prohibición de las importaciones, exportaciones y tránsito de productos, cuando se estimen **urgentes** para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o con cualquier otro propósito en beneficio del país. Claramente este precepto no debió ser el punto de partida para el análisis del caso.

En mi opinión, el eje rector del análisis debió partir del reconocimiento de que estamos frente a una facultad eminentemente legislativa derivada del artículo 73, fracciones X y XVIII (facultad del Congreso para legislar en materia de comercio y de pesas y medidas), la cual está sujeta a la posibilidad de que el legislador establezca o no cláusulas de habilitación para que el Ejecutivo (considerado desde su aspecto individual y personal) pueda regular los aspectos técnicos de la misma.

Esta incorrecta determinación de la materia sobre la cual se realizó el estudio de constitucionalidad llevó a un análisis incorrecto de las facultades del Congreso de la Unión en las materias de comercio (73, fracción X) y de pesas y medidas (73, fracción XVIII), de

³ "Artículo 131. ...

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

donde derivan las leyes de comercio exterior y la de metrología y normalización.⁴ De hecho, en mi opinión, el problema de la posible afectación a la esfera competencial del actor derivaba justamente de la falta de distinción y relación entre estas dos materias, ya que si se hubiera analizado el procedimiento de creación y modificación de las normas oficiales mexicanas, cuando se aplican a situaciones no arancelarias o no urgentes relacionadas con la materia de comercio exterior, se hubiera llegado a la conclusión de que el secretario de Economía no tenía facultades para emitir estos acuerdos y, por tanto, vulneró las facultades legislativas en materia de pesos y medidas, al no haber observado el procedimiento para la modificación y cancelación de las normas oficiales mexicanas, previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.⁵

Por lo anterior, me parece que el considerando sexto de la sentencia aprobada debió eliminarse y, en su lugar, convenía precisar la relación de las materias aplicables a este caso –comercio y pesas y medidas–, para determinar en el estudio si, por tratarse de una materia que se encuentra en un instrumento internacional comercial como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, su regulación administrativa puede ignorar la totalidad de las normas legales aplicables para lograr su operatividad.

Respecto de este último tema, considero que la celebración de un instrumento internacional no puede ser una excusa para la inobservancia de las normas internas,

⁴ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

"...

"XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas."

⁵ "Artículo 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

"Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

"Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

"Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación."

particularmente cuando no contiene derechos humanos, ya que la incorporación y cumplimiento de las obligaciones y actos relacionados con estos instrumentos, como puede ser la emisión de normas administrativas, en cumplimiento de las obligaciones y actos relacionados con estos instrumentos, debe circunscribirse estrictamente a las facultades que la Secretaría de Economía tiene asignadas y que se le han delegado a través de cláusulas habilitantes.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior,⁶ en virtud de la cual el secretario de Economía puede expedir disposiciones de carácter administrativo, en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte; sin embargo, esta habilitación, de modo alguno, puede entenderse como una autorización genérica para superar los procedimientos regulatorios específicos establecidos en este caso, a través de la Ley de Metrología y su mencionado artículo 51.

Asimismo, no debe dejar de observarse que la Ley de Comercio Exterior dispone, en su artículo 26,⁷ que en todos los casos la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, de conformidad con la ley de la materia, y que no podrán establecerse disposiciones de normalización a la exportación, importación o tránsito de mercancías diferentes a dichas normas, circunstancia que es desconocida, al permitir que en virtud de los acuerdos de equivalencia emitidos por el secretario de Economía se introduzcan al país productos que no hayan sido analizados bajo los estándares nacionales.

Sostengo que para alcanzar la vigencia operativa de un instrumento internacional en materia comercial, no puede dejar de observarse la relación entre la materia de comercio y la de pesas y medidas a nivel constitucional, así como su concreción a nivel legal y el alcance de las habilitaciones establecidas de manera estricta por el Congreso de la Unión; es por ello que si, conforme a las fracciones X y XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio y de pesas y medidas, es evidente que dichas facultades fueron invadidas por el secretario de Economía, al emitir las normas generales impugnadas.

Por todo lo expuesto, sostengo que la emisión de las normas generales impugnadas genera una afectación en el ámbito de competencias de la Cámara de Senadores, actora en la presente controversia, por lo que la misma debió considerarse procedente y fundada, así como declarar la invalidez de dichas normas.

⁶ "Artículo 5o. Son facultades de la secretaría:

"...

"X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte."

⁷ "Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

"La secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. EL ARTÍCULO 99, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 23 DE JUNIO DE 2011, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE PREVEN COMO REQUISITOS DE INGRESO A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SER CIUDADANO MEXICANO "POR NACIMIENTO" "SIN OSTENTAR OTRA NACIONALIDAD", CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del Ministro José Fernando Franco González Salas. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de las consideraciones)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 31 DE ENERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el primero de agosto de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.—Mediante proveído de dos de agosto del citado año, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, en su carácter de instructor, por auto del día siguiente, admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO.—En acuerdos de cinco y siete de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Campeche, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en el segundo de los referidos proveídos, puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO.—Finalmente, en auto de veintisiete de septiembre del citado año, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales los representantes de los mencionados poderes formularon alegatos y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre un artículo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El decreto mediante el cual se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que contiene el artículo 99, apartado A, fracción I, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de veintitrés de junio de dos mil once. Siendo así, el plazo de treinta días naturales, previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad, transcurrió del veinticuatro de junio al veintitrés de julio de dos mil once. Dado que este último día fue inhábil (por corresponder al periodo vacacional de este Alto Tribunal), debe estarse al día hábil siguiente, que fue el primero de agosto del citado año, fecha en la que se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO.—La procuradora general de la República está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Como se ve, la funcionaria de que se trata está facultada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales. En el caso, controvierte la constitucionalidad de una disposición contenida en la Ley de Seguridad Pública del Estado del Campeche. Siendo así, es claro que está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—La procuradora general de la República formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

El artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche establece que para ingresar y permanecer en las instituciones policiales es necesario que el aspirante sea mexicano por nacimiento y que no ostente otra nacionalidad. Este requisito es violatorio de los derechos humanos de los mexicanos por naturalización y es contrario a los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 1o. de la Ley Fundamental prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social o de salud, la religión y cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos; lo cual, tratándose de autoridades legislativas, se traduce en que deben actuar dentro de los límites que la propia Constitución les confiere y que las normas que se emitan se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

El artículo 32 constitucional determina que la ley debe regular el ejercicio de los derechos que la legislación nacional otorga a quienes tengan otra nacionalidad y debe evitar conflictos por doble nacionalidad. De este último precepto también se advierte que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición constitucional, se requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad, siempre que no adquieran

otra nacionalidad. Esta reserva también es aplicable a los casos que se señalen en las leyes que emita el Congreso de la Unión.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, sostuvo que el verdadero sentido del derecho a la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Esto no significa que todos los individuos deben ser tratados siempre y en todo momento de la misma manera, sino que deben tener la seguridad de que no soportarán un perjuicio o se privarán de un beneficio de forma desigual e injustificada.

En congruencia con lo anterior, los Congresos tienen la prohibición constitucional de emitir normas discriminatorias, es decir, disposiciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro o que menoscaben derechos otorgados por la Constitución General, salvo que el trato diferenciado constituya una acción positiva, cuya finalidad sea compensar situaciones desventajosas.

Del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", se aprecia que aquél puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, éstas no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar justificadas de acuerdo con un examen que debe comprender los siguientes elementos:

a) El trato diferenciado debe perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

b) La distinción debe ser racional, es decir, debe existir una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que pretende obtenerse.

c) La medida debe ser proporcional, esto es, debe ser acorde con la finalidad pretendida y con los bienes o derechos constitucionales, que se verán afectados. Así, no pueden válidamente adoptarse medidas que impliquen una afectación desmedida o innecesaria a otros bienes y derechos.

d) Debe valorarse la factibilidad de la norma.

De la exposición de motivos relativa a la reforma a los artículos 30 y 32 constitucionales, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se desprende que:

- Se establece la transmisión de la nacionalidad a los hijos que nazcan en el exterior, pero que sean hijos de mexicanos por nacimiento o por naturalización.

- Los cargos establecidos en la propia Constitución y en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

La libertad de configuración legislativa que se otorga al Congreso de la Unión, para establecer en leyes los cargos que únicamente podrán ser ocupados por mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, no es irrestricta, en tanto que debe estar en función de los cargos de que se trata, es decir, la exigencia de la reserva debe ser racional y estar dirigida a obtener los fines previstos en el artículo 32 constitucional. Si estas finalidades no se cumplen, entonces, la reserva será inconstitucional, al colocar a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación.

Cabe precisar que si la facultad de emitir leyes en las que se haga la reserva de que se trata se confirió exclusivamente al Congreso de la Unión, es inconcuso que las Legislaturas Locales carecen de facultades para señalar cargos y funciones en los que se requiera ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad.

En congruencia con lo anterior, es claro que el Congreso del Estado de Campeche, al emitir el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y fijar dentro de los requisitos para ingresar y permanecer en las instituciones policiales el relativo a que se necesita ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad, excedió sus facultades y vulneró los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 16, 32 y 133 constitucionales. Lo anterior, pues fijó una reserva que únicamente puede establecerse por el Congreso de la Unión.

QUINTO.—El gobernador del Estado de Campeche, por conducto del consejero jurídico, al rendir su informe, manifestó:

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 constitucional. Lo anterior, porque, en el caso, "es inexistente la contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche".

El gobernador del Estado sancionó y ordenó publicar el Decreto 132, que contiene la Ley de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, por ser el resultado de un proceso legislativo que se ajustó a derecho. Además, dicho funcionario está obligado a publicar las disposiciones administrativas de carácter general, según el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por otra parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche tiene su fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la que, a su vez, deriva del artículo 21 de la Constitución General. Dicha ley general sirvió de plataforma para que el Congreso Local emitiera la ley que contiene el precepto, cuya constitucionalidad se impugna. Es importante destacar que dicha ley general incide en todos los órdenes de gobierno y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, concretamente el precepto cuestionado se ajusta a esa ley marco. Tan es así que un análisis comparativo entre dichas leyes revela que en ambas se establece como requisito de ingreso y permanencia en las instituciones policiales el relativo a ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad.

No pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, declaró la invalidez de algunos preceptos de la Ley de la Policía Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al estimar que resultaban violatorios del artículo 1o. de la Constitución General, al considerar que las porciones normativas "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", que se exigían para ser policía, discriminaban a los mexicanos por naturalización.

Al respecto, debe decirse que el objeto de la Ley General de Seguridad Pública, cuyos artículos se reproducen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, difiere de los propósitos de la Ley de la Policía Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Aunado a lo anterior, la sentencia que se dictó en la referida acción de inconstitucionalidad carece de efectos generales.

SEXTO.—El Congreso del Estado de Campeche, a través del presidente de la gran comisión, rindió informe en el que expresó lo siguiente:

El artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa, conforme al cual para ingresar y permanecer en las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad, no es violatorio de derechos humanos. Lo ante-

rior, porque se trata de un requisito que está dirigido a asegurar que quienes ocupen cargos en dichas instituciones tengan el perfil idóneo.

Por otra parte, el Congreso del Estado de Campeche está legitimado para legislar en materia de seguridad pública, en términos de los artículos 21 de la Constitución General y 54, fracción IV, de la Constitución Local. En efecto, del primero de los referidos preceptos se desprende que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se conformará por el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y deberá sentar las bases para coordinar los procesos de selección, ingreso y permanencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública. Estos aspectos serán competencia de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En congruencia con lo anterior, fue válido que el Congreso del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades concurrentes que tiene en materia de seguridad pública, emitiera la disposición, cuya constitucionalidad se impugna, la cual coincide con el texto del artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública expedida por el Congreso de la Unión.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche se emitió tomando como referencia la mencionada ley general, la cual, por su propia naturaleza, incide en todos los órdenes de gobierno. Siendo así, es claro que el legislador local, al emitir el precepto controvertido, recogió "el espíritu que guió al legislador federal al momento de dictar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública".

SÉPTIMO.—Debe desestimarse la causa de improcedencia aducida por el gobernador del Estado de Campeche.

Según la referida autoridad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 constitucional. Lo anterior, porque, en el caso, "es inexistente la contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche".

El argumento anterior debe desestimarse, toda vez que, para determinar si el artículo mencionado en la parte final del párrafo anterior es o no contrario a la Constitución General, necesariamente debe hacerse un análisis de fondo, dado que tienen que desentrañarse sus alcances y verificar si contraviene algún postulado contenido en la propia Constitución. Siendo así,

es claro que la causa de improcedencia aducida está estrechamente vinculada con el fondo del asunto, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia con número de registro IUS 181395, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página 865 del Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Dado que no se hizo valer alguna otra causa de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, lo que procede es estudiar el fondo del asunto.

OCTAVO.—Es fundado uno de los conceptos de invalidez planteado por la procuradora general de la República.

Aduce aquélla que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, sostuvo que aun cuando el legislador puede establecer diferencias entre los gobernados, lo cierto es que éstas no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar justificadas razonablemente y, además, deben cumplir de manera proporcional con la finalidad pretendida. Agrega dicha funcionaria que, en el caso, el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche es inconstitucional, porque establece un trato diferenciado que no está constitucionalmente justificado, de manera que es violatorio del artículo 1o. de la Constitución General.

El concepto de invalidez antes sintetizado es fundado. El artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche dispone:

"Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

"A. De ingreso:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin ostentar otra nacionalidad."

De la disposición transcrita se desprende que para ingresar a las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento sin que se tenga otra nacionalidad.

En relación con lo anterior, el artículo 32 de la Constitución General dispone:

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

La disposición constitucional transcrita establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Cabe precisar que los cargos y funciones que se reservan a los mexicanos por nacimiento que

no tengan otra nacionalidad se encuentran establecidos en la propia Ley Fundamental.

El texto de la citada disposición fue producto de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Dada la importancia que dicha reforma tiene para la solución del presente asunto, conviene citar algunos de los documentos con los que aquélla se integró:

"Exposición de motivos

"En ejercicio de la facultad que al presidente de la República confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esa honorable soberanía el reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.

"La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

"Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, se daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.

"Cabe destacar que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

"...

"Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tiene como objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

"En virtud de lo anterior, desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

"Se cuida en todo momento que los mexicanos por nacimiento continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr ese objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30 respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

"Por otra parte, se mantienen y fortalecen, tanto en el artículo 30 como en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

"De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento, que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

"En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

"Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores, así como los secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad."

"Dictamen Cámara de Origen (Senadores)

"...

"A continuación se da cuenta de los razonamientos generales y específicos que llevaron a estas Comisiones Unidas a proponer la aprobación de estas modificaciones legislativas.

"Valoración general

"La nacionalidad, el sentimiento de pertenencia, la lealtad a instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agotan en una demarcación geográfica.

"Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelva la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

"Resultado de un largo devenir histórico, el proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. Alentado por fenómenos económicos y desequilibrios en el desarrollo, los mexicanos que emigran, conforman ya un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión. Sus condiciones de vida, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de dar la más amplia protección a quienes han tenido que salir de nuestras fronteras y que sin embargo mantienen la convicción de ser mexicanos.

"...

"Las Comisiones Unidas expresamos nuestra coincidencia con la iniciativa enviada por el Ejecutivo, que propone eliminar las trabas jurídicas para que un mexicano pueda acceder a la nacionalidad del país en el cual está residiendo, sin perder su nacionalidad original y conservando algunas de sus

prerrogativas. De esta manera, se cumple con una demanda y anhelo de muchos mexicanos en el extranjero y de sus familias en nuestro territorio, para lograr que la residencia en otro país y la conservación de la nacionalidad mexicana, no sean un factor que limite su desarrollo en el exterior ni los separe de sus raíces nacionales.

"...

"La nacionalidad, sus raíces sociales y sus consecuencias jurídicas.

"El concepto de nación implica a un grupo de individuos que tienen una historia común y que comparten un proyecto de desarrollo para el futuro. Al referirnos a esos grandes grupos sociales, podemos emplear la palabra nación, si ellos mantienen una continuidad histórica, si han existido como un todo orgánico fácil de distinguir de los demás; si poseen modalidades o particularidades que les son inherentes y si, a través del tiempo, se pueden seguir los desarrollos específicos de su existencia.

"Pueden estos grupos sociales tener diversidad de razas, de religiones y de idiomas, pero si se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común, constituyen naciones, es decir, tienen una personalidad y en consecuencia su propia nacionalidad.

"La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica. El hecho de la nacionalidad pertenece tanto a la esfera pública como a la privada, desde el momento que otorga derechos políticos y contempla todos los demás derechos y obligaciones que pueda tener el hombre.

"Los hombres pueden adoptar diversos medios para la consecución de sus objetivos comunes, entre los cuales se halla precisamente el Estado, a través de su orden jurídico y de las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden a los hechos concretos.

"Para que el concepto de nacionalidad adquiera consecuencias jurídicas, es preciso que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen como centro de producción al Estado. El orden jurídico hace de la nacionalidad un determinado estatus del cual resulta un condicionamiento a ciertos deberes y un goce de ciertos derechos.

"Irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana

"La propuesta contenida en esta iniciativa, más que fomentar la doble nacionalidad, propone establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder.

"...

"En el Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000, claramente se sostiene en relación con este tema que: 'La situación de millones de mexicanos en el exterior ... exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos.'. Concluye, además, que: 'La nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del programa nación mexicana será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado.'

"...

"De las modificaciones a la iniciativa

"...

"III. La imposibilidad de perder la nacionalidad mexicana que propone la iniciativa, conlleva la necesidad no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos.

"La doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurisdiccionales, políticos, incluso de lealtades de los individuos que tienen esa circunstancia.

"Hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o multilaterales, y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

"...

"En el ejercicio de derechos políticos nos encontramos con el problema para votar u ocupar puestos públicos, ya que no sería lógico que ocupe puestos públicos en más de un país; en cuanto al ejercicio de profesiones o actividades reservados a los nacionales y en su caso, la adquisición de derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros se deberá definir el papel de las personas que cuenten con la doble nacionalidad, ...

"Es necesario que las circunstancias arriba señaladas estén previstas, mediante disposiciones idóneas en las leyes secundarias de la materia. Es por ello, que estas Comisiones Unidas han propuesto un añadido a la parte final del primer párrafo del artículo 32, que diga 'La ley ... establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.'"

"Dictamen Cámara Revisora (Diputados)

"... Considerando

"I. Estas reformas constitucionales, que se realizan en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano tanto de identificar y fijar quiénes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

"...

"II. La presente reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. Por eso, se mantienen y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos. De igual manera, se agrega un nuevo párrafo en el artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

"III. Es igualmente significativo destacar que la reforma del artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexi-

canos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaron otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que aquel precepto ordene que 'la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad', así como que 'el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad', texto al que se agrega que la misma reserva 'será aplicable a los casos que así lo señalan otras leyes del Congreso de la Unión.'

"IV. En el marco de estas reformas, es importante considerar que las Fuerzas Armadas por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país. Dicho requisito se extiende también al personal que tripule embarcaciones y aeronaves mercantes, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional, están consideradas como extensiones del suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía, lo que exige del mismo lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales. Este requisito se considera también indispensable para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal referidos en el artículo 32 constitucional. ..."

De la anterior transcripción se desprende, para lo que al caso interesa, que tanto en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, como en los dictámenes emitidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, se estableció que la nacionalidad es una condición que, al trascender la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "una voluntad real de ser mexicanos", sino a garantizar que en el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

En relación con el segundo de los aspectos mencionados, el criterio que se adoptó para asegurar que los titulares de cargos en áreas estratégicas o prioritarias estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a un Estado extranjero, fue el relativo a fijar una reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, determinó que la facultad de dicho Congreso para establecer en leyes la referida reserva no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios. En efecto, en la sentencia correspondiente se sostuvo:

"Por todo lo anteriormente señalado, se concluye, entonces, que es la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan a quienes tengan aquella calidad y, de ahí, mandata que el Congreso de la Unión pueda establecer algunos otros a los que aplique tal reserva, pero esta libertad de configuración legislativa no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida dicha distinción."

Ahora bien, en relación con los cargos en los que la Ley Fundamental establece dicha reserva conviene citar, en lo conducente, los artículos 55, 58, 82, 91, 95, 99, 100, 102, 116 y 122:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos."

"Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección."

"Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; ..."

"Artículo 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos."

"Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles."

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución."

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial."

"Artículo 102.

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Fede-

ral con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

"...

"Base segunda. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

"Para ser jefe de gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

"...

"Base cuarta. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

"I. Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva."

Como se ve, la Constitución General, de manera destacada, fija la reserva de que se trata para diversos cargos, tanto a nivel federal como local (de las entidades federativas y del Distrito Federal). Respecto de los cargos locales, la mencionada reserva se fija para los que inciden en la estructura básica estatal y que, por su propia naturaleza, están vinculados directamente con la soberanía nacional. En efecto, dicha reserva se establece para los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales (artículos 116 y 122 constitucionales), es decir, para quienes ostentan los cargos que integran los poderes públicos locales.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009 (a la que antes se hizo alusión), de manera destacada sostuvo que la facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva de que se trata no es irrestricta, sino "que encuentra su límite en que tales

cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida" la distinción. Dicho en otro giro, la facultad de establecer esa reserva encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacionales. En congruencia con lo anterior, es válido afirmar que únicamente la insatisfacción de este último requisito constituirá una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja, respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

En congruencia con lo anterior, en el referido asunto este Tribunal Pleno declaró válidas algunas normas contenidas en leyes expedidas por el Congreso de la Unión en las que se estableció la mencionada reserva, al considerar que estaba justificada en la medida en que se fijó para cargos importantes vinculados con la seguridad nacional. Asimismo, declaró la invalidez de otras normas, al considerar que tal reserva constituía una exigencia injustificable, en tanto que no guardaba proporción con la trascendencia del cargo.

El análisis de la sentencia que se emitió en dicha acción de inconstitucionalidad revela que el parámetro para determinar la validez o invalidez de las normas correspondientes se aplicó en relación con cada uno de los cargos previstos en éstas. Así, por ejemplo, se consideró inválido que la reserva de que se trata se exigiera para ser policía federal y, en cambio, se estimó válido que se fijara para ser subprocurador general de la República.

Si lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 48/2009 se aplica en el presente caso se llega a la conclusión relativa a que el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en la porción normativa cuestionada, es inválido, en la medida en que no hace distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, en tanto que la impone como requisito para ingresar a las instituciones policiales. En efecto, dicho precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:

"A. De ingreso:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin ostentar otra nacionalidad."

Como se ve, la mencionada reserva se establece como requisito que necesariamente debe cumplirse para ingresar a las institucionales policiales del Estado de Campeche. Esto determina que, con independencia de las funciones que vayan a realizarse (las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional) o el cargo que vaya a ocuparse, es necesario satisfacer tal reserva. Así, ésta debe cumplirse pese a que constituya una exigencia desproporcionada, al imponerse para cargos que, aun cuando se relacionen con aspectos de policía, no se vinculen con tareas que puedan poner en riesgo la soberanía y seguridad nacionales.

Las consideraciones antes expuestas conducen a la conclusión relativa a que el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, al establecer la reserva de que se trata, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, cuestión que obliga a declarar la invalidez de dicho precepto legal en las porciones normativas que dicen: "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad." Cabe precisar que, como consecuencia de lo antes expuesto, es dable afirmar que el citado precepto legal también resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General. En efecto, tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, si la exigencia consistente en que el cargo de policía pueda ser cubierto exclusivamente por quienes son mexicanos por nacimiento no resulta razonable, entonces, carece de sentido la exigencia de que no tengan otra nacionalidad, máxime que con esta última exigencia se discrimina a los mexicanos por naturalización.

De acuerdo con lo anterior, lo que procede es declarar la invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas que dicen: "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad". Esta determinación surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de la materia, que disponen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invali-

dez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad", la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación al Congreso de dicha entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente. El Ministro Franco González Salas

solicitó que, una vez engrosado el asunto, se le remita el expediente respectivo para formular, en su caso, voto particular.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad".

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 22/2011.

El Tribunal en Pleno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2011, por mayoría de votos, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad".

Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, me aparto de las consideraciones sostenidas por la mayoría para declarar la invalidez del precepto en cuestión, por las siguientes razones:

El artículo 32 de la Constitución Federal, expresamente, señala diversos cargos y funciones para los cuales es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, estableciendo, además, que dicha reserva será aplicable, de igual forma, en los casos en que así lo señale el Congreso de la Unión en las leyes secundarias.

En ese sentido, es dable afirmar que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de establecer los cargos para los cuales debe exigirse la nacionalidad mexicana, excluyendo de dicha posibilidad a los Congresos Locales.

Por su parte, el precepto 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en esta vía se impugnó, establece que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la ley para continuar en el servicio activo

de las instituciones policiales y, al efecto, señala como requisito de ingreso y permanencia en tales instituciones, ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin ostentar otra nacionalidad.

En ese orden de ideas, se advierte que la Legislatura Estatal se excedió en sus facultades, al establecer en el artículo impugnado, como requisito para ingresar y permanecer en las instituciones policiales, ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad, pues del artículo 32 constitucional, así como de los documentos que integran su procedimiento de reforma, claramente se desprende que la facultad para establecer los requisitos a que se refiere el artículo impugnado se encuentra reservada en exclusiva al Congreso de la Unión, como lo interpretó el Tribunal en Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2009.

En dicho precedente se determinó que el objeto del establecimiento de la reserva aludida se vincula con la defensa de la soberanía e identidad nacionales, por lo que su establecimiento debe justificarse ineludiblemente, en la circunstancia de que el cargo o función de que se trate implique actividades ligadas con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, y que su ejercicio exija que los titulares de dichos cargos se encuentren libres de todo vínculo o sumisión hacia otros países, situación que sólo compete regular al Congreso de la Unión y no a las entidades federativas.

Por tanto, con independencia de la finalidad que pudieran llegar a tener las normas estatales que incorporen la reserva en comento, es incuestionable que, por disposición constitucional, sólo el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer dicha limitante cuando se trate de actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, en razón de la defensa de la soberanía e identidad nacionales. Así, es evidente que las facultades de las Legislaturas Locales para regular la materia de seguridad pública no implican ni tienen esa justificación.

Ello, porque no sería posible afirmar que, con el ejercicio de cargos en el ámbito local, puedan ponerse en riesgo los principios de soberanía e identidad nacionales, pues su impacto se limita únicamente al ámbito estatal.

En ese orden de ideas, estimo que la razón primordial para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas es la imposibilidad del Congreso Local para establecer la reserva en cuestión, al ser una facultad conferida únicamente al Congreso de la Unión y, por ende, resulta innecesario determinar si la disposición emitida por el Congreso Local se encuentra justificada o no, como se verificó en la citada acción de inconstitucionalidad 48/2009, pues a diferencia del presente asunto, en aquélla sí se impugnaba una ley emanada del Congreso Federal.

Así pues, aun cuando la disposición impugnada llegara a superar el test de racionalidad necesario para determinar su validez constitucional, ineludiblemente tendría que declararse su inconstitucionalidad, al haber sido expedida por un órgano legislativo que no se encuentra constitucionalmente facultado para ello.

Consideraciones que concuerdan con lo sostenido por el Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 31/2011, en la que se impugnó precisamente una ley local, por establecer también la reserva en cuestión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2013.

TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDERÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADIRÍA LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ, ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo, pero en contra de las consideraciones)

TURISMO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2 Y 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL DEFINIR LA MATERIA TURÍSTICA, PRECISAR SU OBJETO Y LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ALGUNOS CONCEPTOS TURÍSTICOS, CUMPLEN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY

GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 4, FRACCIÓN VII, 5, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE Y ESTABLECEN DISTINTAS ATRIBUCIONES DE LOS NIVELES DE GOBIERNO EN SU REGULACIÓN, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, respecto al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción XXI, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos y 9, fracción VIII, última parte, de la Ley General de Turismo, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y por mayoría de seis votos, respecto del reconocimiento de validez del artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Turismo, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMER PÁRRAFO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, CONFORME A LOS CUALES SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández)

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2009. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 24 DE ENERO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el doce de agosto de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma general que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. El Congreso de la Unión
2. El presidente de la República
3. El secretario de Gobernación
4. El secretario de Turismo

Norma general impugnada:

El Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El diecisiete de febrero de dos mil nueve, diputados federales de distintos grupos parlamentarios de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Turismo, sometieron a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Turismo.

2. El quince de abril de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el dictamen de las Comisiones Unidas de Turismo y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que expide la Ley General de Turismo y reforma la fracción VI y deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. En sesión de quince de abril de dos mil nueve, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4. Por oficio DGPL 60-II-5-2692, de quince de abril de dos mil nueve, se remitió a la Cámara de Senadores el expediente con la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

5. En sesión de dieciséis de abril de dos mil nueve, la minuta fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a la Comisión de Turismo y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondientes.

6. El veintitrés de abril de dos mil nueve, las Comisiones Unidas de Turismo y de Estudios Legislativos, Segunda, presentaron el dictamen relativo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

7. En sesión de veintitrés de abril de dos mil nueve, la Cámara de Senadores aprobó, en lo general y en lo particular, el Decreto por el que se expide

la Ley General de Turismo, se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se remitió al Ejecutivo Federal, para efectos de su promulgación.

8. El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Ejecutivo Federal expidió el Decreto promulgatorio por el que se expide la Ley General de Turismo, se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

9. El diecisiete de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

1. Consideraciones previas. La libre configuración legislativa a cargo del Distrito Federal en materia de turismo.

La determinación de los diversos ámbitos competenciales entre las autoridades responde a los principios previstos en los artículos 73, 117, 118, 122 y 124 de la Constitución Federal, que contemplan una competencia federal expresa, una reserva a favor de los Estados respecto de todo lo no señalado como competencia federal y una competencia expresa para el Distrito Federal, además de las prohibiciones que a este último le resultan comunes con el resto de las entidades federativas.

Dentro de este sistema, existen las llamadas facultades coincidentes, que ejercen tanto las autoridades federales como las de los Estados en los distintos ámbitos territoriales en materias como la organización del sistema penal, el sistema de justicia para menores, la expropiación y la regulación de algunos aspectos municipales.

Asimismo, la Federación y los Estados ejercen atribuciones cuando se trata de facultades concurrentes sujetas a una ley del Congreso de la Unión que distribuye lo que corresponde a uno y otro nivel de gobierno.

Para el caso del Distrito Federal, existe un régimen diferenciado del resto de las entidades federativas. La competencia para sus autoridades, especial-

mente, la legislativa, es expresa, es decir, opera al contrario que para los Estados, de modo que lo que no les está atribuido de manera expresa, corresponde a los Poderes Federales.

Por disposición constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones expresas respecto del Distrito Federal, las enumeradas en el apartado A del artículo 122 constitucional.

En el caso de la materia de turismo, el Congreso de la Unión no ha establecido término o límite alguno para el ejercicio de la función legislativa, es decir, no ha impuesto alcances, ni limitaciones, al contenido de la ley que el órgano local debe emitir, de manera tal que la regulación de la misma es libre y sólo debe tender a evitar la aplicación extraterritorial de dicha ley y la invasión de facultades de otros órdenes de gobierno.

Así, la ley local establece la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal en temas de planeación, promoción y fomento de la actividad turística en el territorio del Distrito Federal; regula la prestación de servicios turísticos de hospedaje, alimentación, recreación, entretenimiento y guía; establece los instrumentos financieros para el desarrollo de las acciones de fomento y promoción turística y los criterios para el establecimiento de zonas de desarrollo turístico en el Distrito Federal; atribuciones que se ven limitadas como consecuencia de la expedición de la Ley General de Turismo, por el Congreso de la Unión.

Con lo anterior, la legislación del Distrito Federal quedaría supeditada a aquélla, con la consecuente subordinación de la regulación local respecto de temas hasta ahora contenidos en la Ley de Turismo local, sin que exista sustento constitucional para tal sumisión.

Lo anterior, pues ni la Constitución ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que debe ser acorde a aquélla, establecen términos o límites a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al regular la materia de turismo.

Luego, en dicha materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con libertad de configuración legislativa, por lo que cualquier intento de menoscabar esa autonomía será inconstitucional.

2. Inconstitucionalidad de la Ley General de Turismo, por carecer de facultades el Congreso de la Unión para expedir una ley con características de "general" en materia de turismo.

De los antecedentes legislativos que culminaron con la adición de la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Federal, puede concluirse

que ésta tuvo como fin que el Congreso de la Unión estableciera lineamientos básicos para crear vínculos entre los diferentes niveles de gobierno, procurando siempre el mayor aporte y beneficio social.

Lo que no debía hacer el Congreso de la Unión era confundir las facultades con que cuenta para legislar en materia de turismo en el ámbito federal, con las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes de los diversos órdenes de gobierno, ni mucho menos mezclar ambas cuestiones en lo que denominaría "ley general", pues ello daría lugar a una regulación, por una parte, deficiente y, por otra, inconstitucional.

En realidad, el Congreso de la Unión debía delimitar perfectamente todos los temas y no confundir las facultades propias en la materia en el ámbito federal, con las de establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

Es por ello, que el problema de la Ley General de Turismo comienza, precisamente, con la denominación que se le dio de "general".

Una ley general o ley marco tiene la finalidad de cumplir con dos propósitos simultáneos:

a) Distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, estableciendo las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.

b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate, dentro de su propio ámbito de competencia.

Estas leyes generales pueden ubicarse, sólo para efectos de jerarquía, por encima de las leyes secundarias, sean federales o de las entidades federativas.

Los órdenes de Gobierno Federal y Estatal son coextensos y se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas, por lo que ninguno es superior a otro, sino que cada uno tiene la jurisdicción que les atribuye la Constitución Federal.

No obstante, como excepción a esta regla, se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que, en este caso, tanto las leyes federales como

las estatales, deberán seguir los parámetros señalados en aquellas leyes, pues, si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, también lo es, que el Poder Legislativo Federal es el facultado para establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis P. VII/2007 (registro IUS número: 172739) y P. VIII/2007 (registro IUS número: 172667) respectivamente, de rubros: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

Ahora bien, en el caso del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, en sentido estricto, no se confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir una ley general, sino de una ley que establezca las bases generales de coordinación para el ejercicio de las facultades concurrentes de los diversos órdenes de gobierno.

Ello, pues, como se ha visto, la reforma constitucional tuvo como finalidades destacadas:

a) Impulsar el federalismo y desechar el centralismo, fortaleciendo la autonomía de las entidades federativas y los Municipios.

b) Que sean los Estados y los Municipios los que definan sus propios destinos y la mejor forma de desarrollar de manera sustentable los atractivos turísticos con los que cuentan.

Por lo anterior, en el caso concreto, la concurrencia no implicaba la facultad de las entidades federativas, incluso, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, en relación con su atribución para actuar respecto de una misma materia, se viera determinada, limitada o restringida por el Congreso de la Unión, en una ley general o ley marco.

Esto es así, pues, si bien es cierto que, en materia de turismo, la Federación y las entidades federativas deberán coordinarse, también es cierto que ello deberá hacerse conforme a las bases generales que al respecto establezca el Congreso de la Unión, bases que necesariamente deberán respetar el ámbito espacial de actuación de los diferentes niveles de gobierno.

Ahora bien, no obstante la coordinación, no existirá entre las autoridades coordinadas ningún vínculo de subordinación y tanto la una como las

otras deben su existencia a la norma que las origina y que las sustenta, la Constitución.

Ello es así, pues las disposiciones constitucionales que confieren facultades expresas a los Estados y al Distrito Federal para legislar en materia de turismo, de manera concurrente con la Federación, implica que los primeros pueden reglamentar directamente un artículo de la Constitución, sin que ello implique vulnerarla.

Al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular, con la única salvedad de que la ley de que se trate se constriña al ámbito territorial de la entidad federativa y que su contenido no vaya más allá, ni pugne con el precepto constitucional que esté reglamentando.

En el caso concreto de la Ley General de Turismo, no puede pretenderse, como lo parece ser, que en ella se establezca una serie de atribuciones a las entidades federativas y a los Municipios, que se agotan en la propia ley y que, por ello, las entidades federativas deberán ajustar su legislación a la ley general, ya que ésta sólo puede contener bases generales, lo que significa que los derechos relacionados con los particulares, inclusive, pueden ser ampliados por las Legislaturas Locales.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis P/J. 144/2001 (registro IUS número: 187998), de rubro: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La intención del Constituyente, al establecer materias concurrentes, fue la de ampliar el universo de autoridades que pudieran actuar en ellas, siempre que lo hicieran coordinadamente. Al respecto, es aplicable la tesis I.8o.A.67 A (registro IUS: 176885), de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."

Por lo anterior, la Ley General de Turismo no cumplió a cabalidad con el mandato consagrado en el artículo 73, fracción XXIX-K, pues no partió de considerar las facultades propias de los diferentes niveles de gobierno y, a partir de ellas, establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

En realidad, lo que hizo el Congreso de la Unión fue, con el afán de pretender centralizar en el Poder Ejecutivo Federal algunas funciones, incumplir con el mandato constitucional.

3. Inconstitucionalidad de la Ley General de Turismo, por carecer del objeto a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal.

De la lectura del artículo 2 de la Ley General de Turismo, se desprende una diversidad de cuestiones que no guardan relación con el contenido del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional.

En efecto, la única declaración que sería congruente con la Norma Fundamental, sería la contenida en la fracción I, pues lo reproduce de manera íntegra.

No obstante, del contenido de la Ley General de Turismo, se tiene que ninguno de sus preceptos se refiere al establecimiento de bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado, tal como lo consideró el Poder Reformador de la Constitución.

Por el contrario, en la ley general cuestionada, se hizo a un lado la obligación impuesta por el Constituyente al Congreso de la Unión en materia de turismo, se buscó suprimir las facultades y atribuciones de los órganos de gobierno local en la materia y se privó a la misma de objetos bien definidos.

Al respecto, se observan los siguientes casos:

Conforme a los artículos 1, párrafo segundo y 3, fracción I, de la Ley General de Turismo, el sujeto activo en la materia de turismo es la persona que viaja y tiene una estadía temporal en un lugar distinto al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, mientras que el sujeto pasivo es el prestador de servicios turísticos, considerado como aquel que ofrece, proporciona o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la ley.

Lo anterior no nos dice nada concreto respecto a qué debe entenderse por "actividades turísticas", pues, al decirse que éstas son las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, ello comprende cualquier cosa que realice.

Además, genera un vacío normativo, pues cualquier actividad que realice una persona fuera de su entorno habitual, podrá ser considerada como "actividad turística", inclusive, si acude a algún restaurante fuera de su colonia, delegación o Municipio.

Tampoco se precisa qué debe entenderse por "entorno habitual", por lo que cualquier desplazamiento que realice una persona puede ser entendido como viaje, desde acudir a una colonia o delegación vecina, hasta salir a una entidad federativa ajena a la de su lugar de residencia.

Por cuanto a la "materia turística", se dice que ésta comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, lo que también ha generado un vacío normativo.

La norma general es lo suficientemente imprecisa como para que las autoridades administrativas encargadas de ejecutar la ley, puedan considerar que cualquier proceso que emana de las acciones que realiza una persona que se desplazó de su entorno habitual, pueda ser considerado dentro de la materia de turismo, lo que es un error, pues no todo lo que realice una persona, en los términos planteados por la norma general impugnada, puede ser turístico.

La ley también es omisa en precisar qué deben comprender tales "procesos", por lo que deberá acudirse a la definición de "actividad turística", la que, al resultar imprecisa, torna inconstitucional la ley general.

Respecto de los "servicios turísticos", también existe un vacío legal, pues, en el artículo 3, fracción XVIII, simplemente se dice que dichos servicios son los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por la ley y su reglamento.

Por lo que se refiere al "turista", éste es entendido, según la fracción XX del artículo 3 en comento, como toda persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios turísticos a que se refiere la ley.

Lo anterior tampoco soluciona el problema generado por la ley impugnada, porque ésta no dice nada concreto respecto a qué son los "servicios turísticos" para, de esta forma, saber qué debe entenderse por "turista" y porque los conceptos contenidos en ella son circulares, es decir, el contenido de

uno pretende explicar el del otro, pero ni uno ni otro prevén una vía de escape que permita determinar con toda certidumbre el objeto concreto de la ley, en relación con cada concepto.

La falta de objeto definido, independientemente de la ausencia de definiciones claras y precisas, tiene como consecuencia que la ley general cuestionada irrumpa en el ámbito de competencia de las autoridades locales.

4. Inconstitucionalidad del artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de Turismo.

El artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de Turismo, es inconstitucional, en cuanto faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, para que lleve a cabo la interpretación de dicha ley en el ámbito administrativo, lo que vulnera la atribución del jefe de Gobierno del Distrito Federal de cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias, así como la de ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, ya que estas facultades conllevan la de interpretar, en el ámbito del Distrito Federal, las leyes que expida tanto el órgano legislativo federal como el local.

Como expresión de esta autonomía, el jefe de Gobierno debe cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que haya expedido el Congreso de la Unión, lo que necesariamente implica que, respecto de aquellas atribuciones que para el Distrito Federal se encuentren contenidas en la norma general de coordinación, su interpretación debe corresponder al Ejecutivo Local, como un grado de lo que significa "ejecutar las leyes".

En este sentido, el precepto impugnado, al establecer que la interpretación de la Ley General de Turismo, en el ámbito administrativo, le corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, atenta contra la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal, de lo que deriva una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias en todos sus grados.

En consecuencia, se concluye que el artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de Turismo, transgrede la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal y, por consiguiente, la regularidad del

principio de división funcional de competencias, con lo cual vulnera lo dispuesto por los artículos 16, 49, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k) y apartado C, base segunda, fracción V (sic), incisos a) y b), de la Constitución Federal.

5. Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI, 4, fracción VII, 5, fracción I y penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII, última parte y 66 de la Ley General de Turismo.

De la lectura del artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión debe establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado, a través de una ley de coordinación en materia de turismo.

Lo anterior presupone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, cuentan con legislación en materia de turismo, expedida por sus órganos legislativos; que la facultad del Congreso de la Unión se limita a expedir una ley que coordine las facultades concurrentes de los diversos órdenes de gobierno; y que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de ninguna manera, pueden expedir leyes que conlleven el sometimiento de alguno de dichos órdenes a otro u otros.

Consecuentemente, el Congreso de la Unión se encontraba impedido constitucionalmente para conferir al Ejecutivo Federal la atribución de formular las bases de coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable; por lo que no podía facultar al Ejecutivo Federal para que sea ese orden de gobierno el que sienta las bases para la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios colaboren en el ejercicio de la administración y supervisión de las zonas de desarrollo turístico sustentable; es decir, de aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, sin importar que se trate de zonas cuyo dominio corresponda a la Federación o a los Estados.

Ello es así, puesto que, por cuanto a los dos primeros aspectos, esa fue la obligación que se le impuso en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, por lo que, en los preceptos impugnados, el Congreso de la Unión renuncia

implícitamente al ejercicio de tal atribución, además de que pretende subordinar los diversos niveles de gobierno local al federal, lo que se advierte, con absoluta claridad, en el artículo 3, fracción XXI, en el que se establece que la Federación será la que delimite zonas turísticas dentro del territorio de una entidad federativa.

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 9, fracción VIII, primera parte, de la Ley General de Turismo, implica, en principio, un reconocimiento de que, respecto de las zonas de desarrollo turístico sustentable, corresponde a los Estados y al Distrito Federal expedir leyes de turismo en las que se sienten las bases para que las autoridades locales administren y vigilen dichas zonas.

Por consiguiente, son inconstitucionales las atribuciones conferidas al Ejecutivo Federal, en el sentido de que sea la Secretaría de Turismo la que formule las bases de coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable; sienten las bases para la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios colaboren en el ejercicio de la administración y supervisión de estas zonas; y verifique el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de turismo; pues subordina a los Estados y al Distrito Federal, quienes únicamente podrán participar en la regulación, administración y vigilancia de las zonas en los Municipios, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Del mismo modo, el artículo 9, fracción VIII, última parte, de la Ley General de Turismo, pretende subordinar los gobiernos locales a la voluntad del Ejecutivo Federal, imponiéndoles el ejercicio de atribuciones en materia turística, específicamente, por cuanto a la regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable en los Municipios, en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Además, estos convenios tendrán que observar lo dispuesto en el artículo 5, penúltimo y último párrafos, de la Ley General de Turismo, que también resulta inconstitucional, por lo siguiente:

a) Por un lado, se deja en manos del Ejecutivo Federal el establecimiento de los términos de los convenios o acuerdos de coordinación.

No es óbice a lo anterior, el que un convenio en sí mismo represente un acuerdo de voluntades, pues, en el caso concreto, ello no será así, dado que tales instrumentos tendrán que sujetarse a las bases previstas por el Ejecutivo Federal, en el reglamento de la Ley General de Turismo.

Tampoco alcanza para salvar la constitucionalidad de la norma general impugnada, el que se haya dispuesto que los Estados y el Distrito Federal pueden participar en la regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable en los Municipios, pues esto se llevará a cabo, precisamente, en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

b) Por otro lado, se establece que la Secretaría de Turismo evaluará el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación, lo que la convierte en Juez y parte.

Esto hace aún más patente la inconstitucionalidad aducida, ya que el Congreso de la Unión no puede dejar a la libre voluntad de una de las partes que suscriban el convenio, evaluar si se ha cumplido o no el mismo, pues ello implica un sometimiento de uno de los niveles de gobierno que lo hayan suscrito al Ejecutivo Federal, lo que constitucionalmente es inaceptable.

La inconstitucionalidad aducida se hace extensiva al artículo 66 de la Ley General de Turismo, en el que se establece que la Secretaría de Turismo verificará el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales que ella misma expida en materia de turismo.

6. Inconstitucionalidad del artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo.

El artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo, transgrede lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-K, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k), de la Constitución Federal, puesto que el Congreso de la Unión, de ninguna manera, puede establecer las bases para regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, pues con ello invade la autonomía con que cuentan los poderes y órganos de gobierno locales, en materias que se vinculan con dichas actividades.

7. Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo y fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo.

La inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo y fracción II, y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo, deriva de que el Congreso de la Unión invade facultades constitucionalmente reservadas al Distrito Federal, los Estados y a los Municipios, específicamente, la materia de uso de suelo, pretendiendo conferírseles a la Secretaría de Turismo, a propósito de la formulación del *Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio*.

Lo anterior es así, pues el referido programa tendrá por objeto conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso de suelo, lo que vulnera y restringe el ámbito de atribuciones de las autoridades locales, toda vez que tales materias se encuentran reservadas expresamente a las Legislaturas Locales y al jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Municipios, según su esfera de competencias.

Sin que sea óbice a lo antes señalado, que el precepto impugnado disponga que el citado programa será formulado con la intervención de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, ya que la jurisdicción constitucional no puede ser reducida a una simple intervención, cuyos alcances y consecuencias no se encuentran previstos en la ley cuestionada.

A mayor abundamiento, de la lectura de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General de Turismo, se tiene que, reconociendo el ámbito de competencias de las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, se dejó que éstos libremente propusieran los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso de suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar, de manera ordenada y sustentable, los recursos turísticos; determinaran los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local; e hicieran compatibles sus ordenamientos turísticos con los ordenamientos ecológicos del territorio y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso de suelo.

Consecuentemente, el que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, tenga la atribución de formular el Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, de ninguna manera, le otorga competencia para inmiscuirse en temas que son propios de las autoridades estatales y del Distrito Federal.

Lo anterior, además, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del artículo 29, fracción I, de la Ley General de Turismo, pues no puede sujetarse a los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, a que sean afines a los programas de ordenamiento turístico general, ya que éstos, por cuanto al precepto que dispone que tienen por objeto conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso de suelo, es inconstitucional.

Aunado a que el propio precepto dispone que los procedimientos de mérito, tratándose de los programas de ordenamiento turístico local, serán

determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, las que, en relación con la zonificación en los planes de desarrollo urbano y el uso de suelo, son ejercidas, en exclusiva, por las autoridades locales.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 29 de la Ley General de Turismo también es inconstitucional, al violar el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues hace alusión a la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en una consulta que no existe.

Sin que de lo dispuesto en sus fracciones III y IV, se advierta que, en los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, mismos que serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, deba realizarse alguna consulta, por lo que carece de validez la disposición en que se establece que las dependencias y entidades de la administración pública federal pueden emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

8. Inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción I y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo.

Los artículos 3, fracción I, y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo, vulneran lo dispuesto por los artículos 16, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k), y apartado C, base segunda, fracción V (*sic*), incisos a) y b), de la Constitución Federal.

En el ámbito de competencia de los órganos de gobierno del Distrito Federal, se encuentra el legislar en materia de turismo y ejecutar las disposiciones legales en la materia que tiendan al desarrollo turístico de la entidad, así como a promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el Congreso de la Unión volvió nugatorias dichas atribuciones, pues, con el pretexto de dar a la actividad turística un alcance nacional, pretende someter a las autoridades locales a los designios de los poderes federales, al supeditar las acciones para el desarrollo turístico de la entidad y la promoción o impulso de la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aunado a lo anterior, la facultad conferida al Ejecutivo Federal para que sea éste el que coordine las acciones que lleve a cabo junto con los Estados,

los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, también es violatorio del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, que establece que la ley que expida el Congreso de la Unión determinará las bases para que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno coordinen su actuación, pero de ningún modo, autoriza que una ley atribuya a una sola de dichas autoridades el ejercicio de tal coordinación, como si de una instancia superior se tratase.

De esta forma, los preceptos impugnados se oponen al federalismo consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal, pues buscan centralizar algunas de las funciones relacionadas con la actividad turística.

9. Inconstitucionalidad de los artículos 53 y 54, en relación con el artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo.

Los artículos impugnados no cumplen con la finalidad de la Ley General de Turismo, consignada en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal, pues se limitan a señalar, por un lado, que las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes libremente convengan, siempre y cuando observen lo dispuesto en dicha ley y, por otro, que para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determine la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

El primer aspecto genera incertidumbre, pues no se precisa qué título, capítulo o artículo de la mencionada ley general deberá observarse. En este sentido, la alusión a la Ley Federal de Protección al Consumidor resulta ineficaz, ya que, de nueva cuenta, vuelve a considerar las relaciones que nacen entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, como relaciones mercantiles.

Además, la expresión "las demás leyes aplicables", contenida en los referidos preceptos, atenta contra el principio de certeza, pues, de ninguna manera, cumple con establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos.

En lo que se refiere al segundo de los aspectos señalados, no es suficiente que se disponga que, para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los requisitos que determine la Secretaría de Turismo, a través de normas de observancia general, ya que, con ello, el Congreso de la Unión delega al Ejecutivo Federal una facultad que constitucional-

mente es indelegable, la cual consiste en precisar, con toda claridad, cuáles son las bases legales a que deben sujetarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades legislativas y ejecutivas en la expedición de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos.

En el caso concreto, el principio de reserva de ley implica la prohibición de trasladar al Ejecutivo Federal una materia reservada, en exclusiva, al Congreso de la Unión, lo que excluye la posibilidad de que su regulación pueda darse a través de disposiciones de naturaleza distinta a las de una ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de regular por sí mismo determinada materia y, por otro, la materia reservada no puede ser regulada mediante normas secundarias, en particular, los reglamentos.

Ello es así, pues el reglamento sólo funciona en la zona del cómo y sus disposiciones no podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) que ya deben estar contestadas en ley, es decir, el reglamento desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de lo dispuesto por ella, ni extenderla a supuestos distintos, sino que sólo debe concretarse a señalar los medios para cumplirla.

Luego, el legislador federal cumpliría con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, si desarrollara, en la ley cuestionada, los parámetros a que deberán sujetarse las disposiciones que expidan las autoridades legislativas federales y locales, que tengan como finalidad regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, mas no si deja en manos de la autoridad administrativa federal el establecimiento de los elementos y requisitos que deberán satisfacer los particulares para operar como prestadores de servicios turísticos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 30/2007 (registro IUS número: 172521), de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

10. Inconstitucionalidad de los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo.

Los preceptos impugnados vulneran la autonomía de los Estados en materia turística, toda vez que el Congreso de la Unión pretende que las campañas de promoción turística se subordinen a las políticas que establezca el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, la que las aplicará por conducto de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada "Consejo de Promoción Turística de México".

De este modo, se impide a las entidades federativas, específicamente, al Distrito Federal, que, dentro del marco de atribuciones que constitucionalmente tienen conferido, puedan desarrollar las campañas de promoción turística que consideren necesarias para impulsar el turismo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que se establezca que la Junta de Gobierno del Consejo de Promoción Turística vaya a integrarse con veintinueve miembros, de los cuales ocho serán rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas, lo que podría incluir al Distrito Federal y cuatro rotatorios, por tres años, de los Municipios turísticos, dado que:

a) Si por "Gobierno Federal" se entiende "Poder Ejecutivo Federal", entonces, su designación deberá realizarla éste, lo que significa que los Estados y los Municipios deberán someterse a la voluntad de un órgano ajeno, atentando contra su autonomía e independencia.

b) Constituye una medida discriminatoria, pues no se incluye a todos los Estados, lo que podría propiciar que, en algún momento, se dictaran medidas contrarias a los intereses de los que, en ese periodo, no integraran la Junta de Gobierno.

c) Bajo el sistema establecido por el Congreso de la Unión, las entidades federativas podrán formar parte de la Junta de Gobierno cada doce años, siempre y cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Por tanto, resulta inconstitucional el objeto del mencionado Consejo de Promoción, consistente en diseñar y llevar a cabo estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Turismo, pues se vulnera el ámbito de atribuciones de los Estados y los Municipios en materia de turismo, particularmente, en lo relativo a su facultad de promover y fomentar el turismo en su ámbito territorial, por lo que debe declararse su invalidez.

Lo anterior tiene como consecuencia que dicha invalidez se haga extensiva, en términos del numeral 41, fracción IV, última parte, de la ley reglamentaria de la materia, a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Turismo, que establecen, por un lado, que el Consejo de Promoción Turística, previo acuerdo con la Secretaría de Turismo, podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto y, por otro, que el referido consejo tendrá el patrimonio, atribuciones y estructura orgánica que se determinen en su estatuto orgánico, que se regirá por lo dispuesto en dicha ley y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que estará sectorizado, en el ámbito de la secretaría y que su titular será nombrado por el presidente de la República.

11. Inconstitucionalidad de los artículos 47 y 51 de la Ley General de Turismo.

Con lo dispuesto en los artículos impugnados, la Secretaría de Turismo puede inmiscuirse en la organización administrativa de los Estados y los Municipios, pues serán éstos los responsables de constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos, pero será la secretaría la que regule y coordine la operación y resguarde la base de datos del Registro Nacional de Turismo.

12. Inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XII, 47, 54, 56, 66 y cuarto transitorio, de la Ley General de Turismo.

Los numerales impugnados son contrarios al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues autorizan que el presidente de la República delegue su facultad reglamentaria, de ejercicio exclusivo, en el titular de la Secretaría de Turismo.

Los secretarios del despacho pueden expedir reglas generales de carácter administrativo que se refieran a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, pero que no correspondan a la categoría de ordenamientos de índole legislativa o reglamentaria.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis 2a./J. 7/2003 (registro IUS número: 184950) y I.8o.A. 84 A (registro IUS número: 176137) respectivamente, de rubros: "COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTA PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Pretender que sea el Ejecutivo Federal el que, a través de la Secretaría de Turismo, cuente con facultades como las previstas en los artículos impugnados, no solamente implica una renuncia inconstitucional e ilegítima del Congreso de la Unión a determinar bases para la distribución de competencias entre los diversos niveles de gobierno, sino que representa un incumplimiento expreso y doloso a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la previsión expresa de actos violatorios de garantías individuales por el propio Congreso de la Unión.

Sin que sea óbice a lo anterior que los artículos 54, 56 y 66 de la Ley General de Turismo se refieran a normas oficiales mexicanas que pueden encuadrar dentro de las reglas técnicas y operativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la actividad administrativa, ya que, mediante las mismas, se puede legislar, al haberse facultado a la Secretaría de Turismo para que, en ellas, se establezcan los "elementos" y "requisitos" que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos.

Por su parte, la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio deriva de que, en el reglamento a que alude, se pretende regular el contenido integral de la ley general impugnada, lo que constitucionalmente no es posible, pues, en todo caso, el Ejecutivo Federal sólo podría hacerlo respecto al ámbito de atribuciones de ese nivel de gobierno, mas no en el de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

En este sentido, tanto las Legislaturas de los Estados como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, independientemente de lo previsto en la ley general, cuentan con facultades expresas para legislar en materia de turismo y servicios turísticos, por lo que los gobernadores, el jefe de Gobierno y los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos de cada una de las leyes de que se trate y será, precisamente, con base en dicha legislación, que se materializarán las bases de coordinación establecidas en la citada ley general.

Por consiguiente, al transgredir lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, debe declararse la invalidez del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo.

Dicha invalidez debe hacerse extensiva, en términos del numeral 41, fracción IV, última parte, de la ley reglamentaria de la materia, a los preceptos que supeditan la actuación de las autoridades o los particulares a lo establecido en el reglamento o "demás disposiciones reglamentarias" cuya expedición se encomendó a la Secretaría de Turismo, esto es, a los artículos 3o, fracción XVIII, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción XVII, 12, 13, 25, 31, 33, 34, 46, 48, 49, 64, 66, 68 y 73.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son el 14, 16, 41, 49, 73, fracción XXIX-K, 89, fracción I, y 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y k) y apartado C, base segunda, fracción V, incisos a) y b).

QUINTO.—Por acuerdo de trece de agosto de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar

el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 71/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de catorce de agosto siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y al secretario de Gobernación —no así al secretario de Turismo, por tratarse de un órgano subordinado del Poder Ejecutivo Federal y no atribuírsele un hecho propio—, a los que ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación y mandó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Mediante oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete siguiente, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dio contestación a la demanda de controversia constitucional.¹

SÉPTIMO.—Mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dio contestación a la demanda de controversia constitucional.²

OCTAVO.—Mediante oficio número 406/09/08 de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés siguiente, el secretario de Gobernación dio contestación a la demanda de controversia constitucional.³

NOVENO.—Mediante oficio número 1.3173/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa misma fecha, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República dio contestación a la demanda de controversia constitucional.⁴

¹ Dicho oficio obra a fojas 94 a 154 del expediente.

² Dicho oficio obra a fojas 218 a 265 del expediente.

³ Dicho oficio obra a fojas 167 a 173 del expediente.

⁴ Dicho oficio obra a fojas 179 a 217 del expediente.

DÉCIMO.—Mediante oficio número PGR/675/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa misma fecha, el procurador general de la República formuló su opinión.⁵

DÉCIMO PRIMERO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.—Este asunto fue retirado en la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de abril de dos mil once, posteriormente, se repartió nuevo proyecto, el cual fue discutido en las sesiones de tres y siete de mayo de dos mil doce, en esta última se retornó al Ministro José Fernando Franco González Salas, a quien por turno le correspondía, para elaborar un nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre la Federación y el Distrito Federal.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal impugna el Decreto por el que se expide la Ley General de Turismo y se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil nueve.

⁵ Dicho oficio obra a fojas 732 a 880 del expediente.

Como se aprecia, en el caso, se impugna una norma, que reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, por lo que, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas, es de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o del siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la norma impugnada, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil nueve. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del jueves dieciocho de junio al viernes catorce de agosto de dos mil nueve, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, cuatro, cinco, once y doce de julio, uno, dos, ocho y nueve de agosto, todos de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil nueve, por corresponder al primer periodo de receso de este Máximo Tribunal.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el doce de agosto de de dos mil nueve, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que acredita con la copia certificada del ejemplar de la Gaceta Oficial, de diez de noviembre de dos mil seis, en la que se publicó el "Bando para dar a conocer en el Distrito Federal la Declaración de jefe de Gobierno del Distrito Federal Electo", expedido por la Asamblea Legislativa, el treinta y uno de octubre del mismo año (fojas setenta y cuatro a setenta y seis del expediente).

El artículo 122 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. ..."

De acuerdo con el precepto anterior, se tiene que el jefe de Gobierno es la autoridad local del Distrito Federal que tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad.

Por otro lado, si el Distrito Federal es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el secretario de Gobernación.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia ..."

a) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció a juicio por conducto de Francisco Javier Ramírez Acuña, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, lo que acredita con copia certificada del Diario de Debates de la sesión del Pleno de dicha Cámara, de veintinueve de agosto de dos mil nueve, de la que se desprende que fue electo como tal, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en aquella sesión (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y dos del expediente).

El artículo 23, punto 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ..."

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se deposita en el presidente de la Mesa Directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicha Cámara.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la Cámara de Diputados tiene legitimación para comparecer en esta vía, al integrar el órgano legislativo que emitió la norma general impugnada.

b) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión compareció a juicio por conducto de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, lo que acredita con copia certificada del acta de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil ocho, de la que se desprende que fue electo como tal (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete del expediente).

El artículo 67, punto 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 67

"1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se deposita en el presidente de la Mesa Directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicha Cámara.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la Cámara de Senadores tiene legitimación para comparecer en esta vía, al integrar el órgano legislativo que emitió la norma general impugnada.

c) El presidente de la República compareció a juicio por conducto de Miguel Alessio Robles, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido el primero de febrero de dos mil ocho (foja ciento sesenta y cuatro del expediente).

El artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, ..."

Así también, el punto único del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, dispone:

"ÚNICO. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De acuerdo con lo anterior, la representación del presidente de la República se deposita en el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, cuando así lo acuerde, por lo que dicho funcionario se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en su representación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, el Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber promulgado la norma general impugnada.

d) La Secretaría de Gobernación compareció a juicio por conducto de Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta, en su carácter de titular de dicha dependencia, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, expedido el primero de noviembre de dos mil ocho (foja ciento setenta y cuatro del expediente).

El artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece:

"Artículo 4. La representación, tramite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Gobernación corresponden originalmente al secretario. ..."

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación de la Secretaría de Gobernación corresponde originalmente a su titular.

Ahora bien, de conformidad con la tesis P./J. 109/2001 (registro IUS número: 188738), de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."⁶

Luego, el secretario de Gobernación tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber refrendado la norma general impugnada.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

⁶ El texto de dicha tesis es el siguiente: "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los órganos de gobierno derivados, es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que, en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

a) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señala que la controversia constitucional es improcedente y que, por ende, debe sobreseerse en términos de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de que la Ley General de Turismo fue expedida por el Congreso de la Unión, en su carácter de legislador federal permanente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal.

En este sentido, apunta que lo que, en realidad, pretende controvertir el actor, es la facultad que constitucionalmente tiene el Congreso de la Unión para establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como la participación de los sectores social y privado, aunque, en la página seis, párrafo cuarto, de su demanda, reconoce expresamente que el Poder Legislativo Federal cuenta con tal facultad, al manifestar que "se entiende que, de momento, la expedición de una ley que establezca dichas bases de coordinación, se encuentra reservada al Congreso de la Unión".

Que de esa forma, el promovente admite que la expedición de la Ley General de Turismo obedece a la facultad constitucional del Congreso de la Unión de "establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes", aunque, desde su punto de vista, esto es sólo "de momento".

Que el actor se esfuerza en fabricar argumentos para demostrar la supuesta invasión a la esfera competencial de los órganos de gobierno del Distrito Federal, en que incurrió el Congreso de la Unión, al expedir la ley general impugnada.

Sostiene la demandada que es improcedente la presente controversia constitucional, pues, si bien el presente medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, es evidente que, en el caso, no se actualiza una invasión a la esfera competencial de los órganos de gobierno del Distrito Federal, toda vez que el propio jefe de Gobierno reconoce que la Ley General de Turismo fue expedida por el Congreso de la Unión, en uso de sus atribuciones constitucionales, aunque sólo "de momento".

Asimismo, afirma que el actor manifestó su desacuerdo con el hecho de que la Constitución Federal otorgue competencia al Congreso de la Unión para coordinar las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, tratándose de turismo, así como la participación de los sectores social y privado, pues considera que tal competencia debería confiarse a los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Que por tanto, no se justifica, en modo alguno, la tramitación de esta controversia, al no plantearse un conflicto competencial, sino un conflicto ficticio entre la Federación y un órgano de gobierno del Distrito Federal, puesto que los conceptos de invalidez que se formulan obedecen a intereses que no son jurídicos, sino más bien subjetivos.

Finalmente, sostiene la demandada que el actor concluye que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la ley general impugnada, pero que promueve este medio de control para verificar que no le hubiesen sido revocadas mediante reforma a la Constitución Federal.

Debe desestimarse la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior es así, en virtud de que, el determinar si el Congreso de la Unión se encuentra facultado, conforme al artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal, para expedir la Ley General de Turismo, constituye necesariamente, el fondo del asunto, y no una cuestión de procedencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/99 (registro IUS número: 193266), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁷

b) Por otra parte, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal manifestó que, al no existir un principio de afectación en perjuicio del jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto del referendo, promulgación y publicación de la norma en cuestión, debe sobreseerse la presente controversia constitucional por lo que hace a tales actos, toda vez que no se expresa la contravención de éstos con algún precepto de la Constitución Federal, por lo que deberá estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada únicamente por lo que hace a su contenido material.

Al respecto, si bien es cierto que el actor señaló como actos propios del procedimiento legislativo, el referendo, la promulgación y la publicación de la

⁷ El texto de dicha tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

norma general, sin plantear argumentos propios de invalidez de los mismos, ello no lleva al sobreseimiento, pues, al combatirse la ley, tanto en su expedición, como en su contenido, de llegar a ser fundado, incidirá en aquellos actos.

Además, expresó cuestiones de invalidez relativas a la expedición de la ley, en lo general, así como al contenido de diversos preceptos de la Ley General de Turismo; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de las examinadas u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—A efecto de dar respuesta a los planteamientos que somete el Gobierno del Distrito Federal a este Tribunal Pleno en torno a la incompetencia del Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Turismo, así como la atribución que para legislar en esa materia se argumenta a favor del Distrito Federal (principalmente conceptos de invalidez primero, segundo y tercero antes transcritos), debe partirse del marco de distribución competencial que rige en esta entidad.

Para determinar el ámbito competencial del Congreso de la Unión en relación con el Distrito Federal, conviene hacer una breve referencia histórica a la evolución que ha tenido constitucionalmente, pues debe tenerse presente, como premisa fundamental del análisis de este marco competencial, que desde 1824 con la primera Constitución Federal Mexicana,⁸ su competencia se desdobló en dos niveles: por una parte, como órgano legislativo nacional; y por otra, como órgano legislativo para el Distrito Federal en las materias locales que a éste le correspondían como entidad federativa.

⁸ El Congreso de la Unión ha tenido, con matices importantes, desde 1824, esa doble función en relación con el Distrito Federal, en sus etapas de régimen federal.

La Constitución Federal de 1824 determinó en relación con el Distrito Federal:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general, son las siguientes:

"...

"XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado."

De igual manera, el artículo 71 de la Constitución Mexicana de 1857, señalaba:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultades:

"...

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales."

Ahora bien, en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se introdujeron modalidades importantes en varios aspectos, entre ellos para el régimen constitucional del Distrito Federal, el cual quedó organizado bajo el esquema municipal con ayuntamientos integrados por elección popular. No obstante, el Poder Constituyente previó, al igual que las Constituciones de 1824 y 1857, que la facultad legislativa para esta entidad recaería en el Congreso de la Unión, conforme a las bases originales que la propia Constitución establecía en su artículo 73, fracción VI.⁹

Posteriormente, el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, se publicó una reforma constitucional¹⁰ que, en la parte relativa al Distrito Federal,

⁹ "Artículo 73. El congreso tiene facultad:

"...

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

"1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

"2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

"3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República y los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

"4a. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

"En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, ...

"A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, ...

"5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, ...

¹⁰ El origen de la reforma en comento se desprende de la sola lectura de la exposición de motivos relativa, de la cual se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

"Necesidad de la reforma constitucional.

"Demostrado como esta que siempre ha sido y es imposible la organización del Distrito Federal bajo el gobierno municipal autónomo, y comprobado también, como ha quedado, lo perjudicial de la coexistencia del Gobierno del Distrito y de los Ayuntamientos del mismo, se impone la necesidad de reformar la Constitución sobre este punto.

"I. Actualmente el Congreso Federal tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; pero al hacerlo, debe respetar, como instituciones constitucionales, los Ayuntamientos de elección popular directa y el Gobierno del Distrito.

"Consiguientemente, si el Congreso tratara de expedir una ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal con el propósito de satisfacer debidamente las necesidades sociales y subsanar todas las deficiencias que la experiencia ha marcado, habría necesidad de proceder primeramente a reformar la Constitución de 1917, en el sentido de que no figurarán como instituciones constitucionales los Ayuntamientos del Distrito Federal y el Gobierno del mismo Distrito.

"Así pues, si se reforma la fracción VI del artículo 73 citado, en el sentido de que no figuren los Ayuntamientos y el Gobierno del Distrito Federal como instituciones constitucionales, se estará

dispuso la eliminación del régimen municipal, así como de la figura del gobernador.¹¹

Si bien existieron reformas posteriores a este precepto,¹² las mismas resultan irrelevantes para resolver la presente controversia, en virtud de que tuvieron por objeto cuestiones relacionadas con la autoridad judicial local, la desaparición de los territorios federales, así como la existencia de la figura del *refrendo de leyes* y reglamentos.

Así, en lo que interesa al presente caso, en específico para dilucidar la facultad legislativa del Distrito Federal en la materia de turismo, de particular importancia resulta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por la cual se instauró un órgano de participación ciudadana denominado Asamblea de Representantes, al cual se atribuyeron, entre otras, las facultades a que se refería el artículo 73, fracción VI, «constitucional».¹³

en libertad para expedir la Ley de Organización del Distrito, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la época de su expedición, es decir, adoptando como base para la organización del Distrito Federal la indicada anteriormente, o bien un sistema que esté de acuerdo con las necesidades sociales y con los dictados de la opinión pública.

"...

"Sin embargo, los mismos constituyentes comprendieron seguramente que tratándose del Distrito Federal, es decir, del lugar en que tienen su asiento los Poderes Federales, habría una serie de conflictos legales, políticos, y administrativos, que era necesario evitar, y por eso, indudablemente, aunque establecieron el Municipio Libre, en teoría, de hecho lo supeditaron desde luego al Congreso General y admitieron que hubiese aún el gobernador del Distrito, autoridad política que no viene a ser otra cosa que un jefe político de grado máximo ...".

¹¹ El artículo 73, fracción VI, quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales, sometiéndose a las bases siguientes:

"1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, ...

"2a. El Gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores, ...

"3a. Los gobernadores de los territorios ...

"4a. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios ...

"5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios ..."

¹² Como las publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes al diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

¹³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

"1a. y 2a. ...

"3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes ...

Fue el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que configuró, en lo esencial, la actual organización política del Distrito Federal. De la exposición de motivos conviene destacar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Gobernar a la ciudad de México, manteniendo consensos y fortaleciendo la capacidad de respuesta a los problemas, requiere la construcción de relaciones e instituciones nuevas. Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio de las libertades y la cercanía del gobierno con los ciudadanos.

"Ahora, un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, será transformar la actual forma de gobierno del Distrito Federal como órgano dependiente de la administración pública federal en una nueva estructura institucional que garantice la seguridad y la soberanía de los poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos.

"...

"En respuesta a esta nueva realidad fue creada la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual ha contribuido a la construcción de mejores respuestas a los nuevos reclamos en un clima de respeto a la pluralidad.

"La propia Asamblea de Representantes a partir de sus experiencias(sic), elaboró una importante iniciativa de reforma para otorgarle facultades legislativas. Esta iniciativa recogió el alto nivel de consenso de todas las fuerzas

"Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

"A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural; ..."

políticas respecto a la necesidad de avanzar en la reorganización de la ciudad.

" ...

"Por existir en el mismo espacio territorial del Distrito Federal un interés político de la ciudadanía de la ciudad de México en los asuntos de carácter urbano, de administración y gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las funciones federales, se propone esta nueva forma de organizar el gobierno del Distrito Federal, sin violentar la tradición histórica constitucionalista que, desde 1824, ha sentado las bases de organización política del Distrito Federal dentro de las facultades del Congreso de la Unión.

"Por ello, esta iniciativa propone modificar diversos artículos constitucionales y cambiar la denominación actual del título quinto. Es en este título donde se encuentra el cambio fundamental de esta iniciativa, al proponer la nueva organización del gobierno del Distrito Federal. Se propone que se denomine 'De los Estados y del Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que el gobierno del Distrito Federal es de distinta naturaleza que el de los Estados de la República, teniendo características propias.

"Esta iniciativa plantea normar las bases de organización del Distrito Federal en el artículo 122, ...

"La nueva organización política permitiría que los poderes de la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en el territorio y que a la vez se creen órganos representativos y democráticos de acuerdo a la distribución de competencias que se contemplan en esta iniciativa.

"Por ello, el primer párrafo del artículo 122 establecería, de ser aprobada esta iniciativa, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los que actuarán por sí y a través de los órganos de Gobierno representativos y democráticos que la Constitución establezca. Con ello, se asegura la permanencia y la supremacía de los Poderes Federales como elemento integrador de la República en su sede que es el Distrito Federal. También hace posible, sin contradicción con la naturaleza del Gobierno del Distrito Federal, el establecimiento de órganos propios que respondan a los cambios que han ocurrido en la realidad de la Ciudad de México y a las aspiraciones democráticas de sus habitantes.

"El sistema constitucional que rige la vida democrática de nuestro país hace posible para el Distrito Federal, por su especial naturaleza, una organi-

zación política que implicará transformaciones de fondo con respecto a los ámbitos hasta ahora vigentes relativos a la forma de Gobierno del Distrito Federal. En ese contexto, se proponen las bases conforme a las cuales debe organizarse el Gobierno del Distrito Federal, mismas que tomará en cuenta el Congreso de la Unión al expedir el ordenamiento respectivo, con denominación de estatuto de Gobierno y carácter de ley y que se le confiere como atribución por la importancia que reviste el Distrito Federal para la Federación.

"En tal sentido, se enuncian como órganos del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, al jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia, estableciéndose que el estatuto correspondiente deberá distribuir las atribuciones entre los Poderes de la Unión en materias del gobierno del Distrito Federal y las correspondientes a los órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de competencia que se plantean en esta iniciativa.

"...

"Para recoger la demanda de los habitantes de la Ciudad de México de contar con un mayor control en materias propiamente urbanas y de gran impacto específico en su vida cotidiana por medio de su representación directa y no compartida con otras entidades federativas, se dota de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, en materias enunciadas en la fracción IV, propuesta por esta iniciativa.

"Las no conferidas a dicho órgano, se entienden reservadas al Congreso de la Unión en términos de la fracción VI del artículo 73 constitucional que se propone. Así, la Asamblea de Representantes estaría facultada para legislar en importantes materias locales: hacienda pública e ingresos; administración pública local; procesos electorales; organismo protector de los derechos humanos; participación ciudadana; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de dichos bienes o para la prestación de servicios públicos; planeación del desarrollo; uso de suelo y desarrollo urbano; servicios públicos de agua y drenaje; preservación y restauración del equilibrio ecológico, entre otras materias. Asimismo, correspondería a la Asamblea de Representantes aprobar el presupuesto de egresos en el Distrito Federal, así como revisar la cuenta pública, para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el ejercido, facultades que actualmente tiene la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"...

"En congruencia con las propuestas normas del artículo 122, se propone reformar la fracción VI del artículo 73, para asentar la facultad legislativa

del Congreso de la Unión para el Distrito Federal, precisando que esto será así en las materias que no están expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. Con ello, la facultad genérica pertenece al Congreso de la Unión y la facultad específica en distintas materias listadas en el artículo 122 queda bajo la competencia de la Asamblea ..."

La aludida reforma dio origen a una nueva redacción del artículo 122 constitucional que, en lo que interesa, señalaba:

"Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

"I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

"a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;

"b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

"1. La Asamblea de representantes;

"2. El jefe del Distrito Federal; y

"3. El Tribunal Superior de Justicia;

"c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

"d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y

"e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para

las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

"II. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

"III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará ...

"IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al jefe del Distrito Federal y al presidente de la República para su sola publicación;

...

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpieza; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución; y

h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución. ..."

El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 122 constitucional, mediante la cual se precisó la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, con una serie de disposiciones, divididas en apartados, conforme a las cuales, en el apartado C, base primera, se ratificaron las facultades legislativas expresas que ya tenía (entre éstas la que se refiere a la materia de servicios de turismo y alojamiento) y se adicionaron algunas, en favor de la Asamblea Legislativa.¹⁴

¹⁴ El texto del precepto constitucional citado, en lo que interesa, era el siguiente:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo ...

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ...

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A. Corresponde al Congreso de la Unión:

"I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"B. Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

"...

"o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

"...

"H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal."

Finalmente, tras algunas reformas publicadas entre mil novecientos noventa y seis y dos mil nueve, del texto actual del artículo 122 constitucional¹⁵ deriva que en el Distrito Federal se mantienen las facultades de legislar: el primero de facultades expresas a favor de la Asamblea Legislativa, y el otro residual atribuido al Congreso de la Unión, en el ámbito local de esta entidad, en todas las materias no señaladas expresamente como competencia de la Asamblea. Por tanto, este último órgano legislativo mantiene su doble carácter, es órgano legislativo federal conforme a las facultades que le otorga la Constitución en el artículo 73 y demás relativos a su competencia expresa, y es órgano legislativo local para el Distrito Federal, solamente en las materias que no se han reservado expresamente a dicha entidad federativa, conforme lo dispone el artículo 122 del propio Pacto Federal.

De lo anterior se sigue, que el caso del Distrito Federal es atípico porque a la inversa de lo que sucede entre la Federación y los Estados, en esta entidad federativa el Congreso General en términos del artículo 122 constitucional, es órgano legislativo local originario dotado de facultades residuales; y la Asamblea Legislativa es, a partir de 1996, órgano legislativo para el Distrito Federal que actúa únicamente mediante facultades expresas.

En este sentido resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 49/99 (registro IUS número: 193449), visible en la página 546, Tomo X, agosto de 1999, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, por una parte, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local y, por otra, que el ejercicio de la función legislativa está encomendada tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la citada Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además

¹⁵ Con esta reforma al artículo 122, en lo que interesa, no se modificó el texto anterior, transcrito en el pie de página inmediato anterior; por lo que la Asamblea de Representantes mantuvo su facultad expresa de legislar en materia de servicios de turismo y servicios de alojamiento.

de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; y b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la asamblea."

Ahora bien, frente a la posibilidad de que pudieran surgir controversias entre los órganos del Distrito Federal y los órganos federales respecto de las atribuciones que a cada uno corresponden conforme al texto del artículo 122 constitucional, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 31/2006,¹⁶ determinó que la posible transgresión al principio de división funcional de competencias entre los órganos federales y los del Distrito Federal, deben verificarse los presupuestos de encuadramiento, ubicación y regularidad, que fijó el Tribunal Pleno conforme al estándar reconocido en su jurisprudencia P/J. 23/2007 visible en la página 1648, Tomo XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.—El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competen. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatarse que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de

¹⁶ Promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fallada el 7 de noviembre de 2006.

las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación."

Así, conforme a lo antes señalado, se puede concluir en relación con los estándares fijados por el Pleno, lo siguiente:

Enquadramiento. En cuanto a este primer aspecto, es claro que la materia competencial cuestionada en esta controversia constitucional se refiere a la facultad de legislar del Congreso de la Unión en materia de turismo, en relación con el Distrito Federal.

Ubicación. Si respecto de este aspecto, conforme al estándar establecido por el Pleno "... debe constatarse que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado.", resulta necesario dilucidar si conforme a los ámbitos competenciales que imperan en nuestro sistema constitucional vigente, el Congreso de la Unión tiene facultad constitucional para expedir una ley general sobre turismo, por ser éste el Poder Federal el que actuó al expedir dicho ordenamiento supuestamente en detrimento de la esfera competencial del Distrito Federal.

En este aspecto no hay duda de que, conforme a la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores privado y social (sin desconocer que, por su parte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 122, base primera,

fracción V, inciso k), tiene facultades para legislar en el ámbito local, sobre servicios de ..., turismo y alojamiento, ...). Por tanto, parecería, en primera instancia, que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para expedir una ley general en materia de turismo (sin que esto implique, en este punto, un pronunciamiento en cuanto al alcance y contenido que debe tener esa ley general).

Regularidad. Esto significa según los estándares fijados por el Pleno: *"... analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación."* Así, es conforme a este estándar fijado por el Pleno que se debe dilucidar el alcance de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, frente a lo que señala el artículo 122, base primera, fracción V, inciso k), ambos constitucionales; para posteriormente verificar si conforme a ese alcance, la expedición de la Ley General de Turismo se ajusta o no al marco de atribuciones del Congreso de la Unión.

En relación con la facultad del Congreso para establecer en materia de turismo bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal se vuelve necesario dilucidar qué alcance debe darse a esta facultad, a la luz de la forma de organización que deriva de nuestro sistema federal y, en especial, en relación con las facultades en materia de turismo asignadas al Distrito Federal.

Ello, derivado de que en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios, ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad. Caso contrario es cuando en el Pacto Federal se consignan facultades que deben ser ejercidas, en términos de una ley del Congreso de la Unión, de manera coordinada y/o concurrente.

En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales que requieren de reglas generales que hagan posible el

desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar, para la consecución de los objetivos constitucionales que se persiguen.

Este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 132/2006,¹⁷ determinó que esta exigencia se satisface por medio de la cooperación, en la que las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. En una de las partes relevantes de este precedente plenario se estableció lo siguiente:

"... la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina, con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

"Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles, que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender al federalismo como un sistema de distribución de competencias, que no es tajante y definitivo, sino que en ocasiones requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.

"Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, en que las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

¹⁷ Promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra del Congreso de la Unión y del presidente de la República. El acto reclamado fue la Ley Federal de Seguridad Privada (el ahora ponente formuló voto particular). Sesión del día 10 de marzo de 2008, resuelto por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría, excepto el señor Ministro Franco González Salas, quien lo reservó para formular voto particular; el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó el suyo para formular voto concurrente; y, el señor Ministro Cossío Díaz razonó el sentido de su voto.

"En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, que son consecuencia de la armonía del conjunto y unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal."

De igual manera, el Tribunal Pleno ha definido criterio jurisprudencial, que resulta ilustrativo para el presente caso, sobre el marco de colaboración y coordinación que rige, a la luz del principio de división de poderes que consigna el artículo 49 del Ley Fundamental y de la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno por la jerarquía normativa establecida en el artículo 133 del mismo ordenamiento, en el sistema mexicano. Así, la tesis P./J. 78/2006 (registro IUS número: 166964), aprobada en su texto en julio de 2009, tiene el rubro y texto siguientes:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.— El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en

los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia."¹⁸

Como se advierte, la división funcional de atribuciones entre poderes y órdenes de gobierno no opera de manera rígida sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado y eficaz funcionamiento de los órganos del poder público –del mismo o de distinto orden de gobierno–, mediante esquemas de cooperación, coordinación y concurrencia, con lo que además se busca limitar o evitar el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad y eficacia en el ejercicio de las funciones públicas.

La coordinación y colaboración pueden ser producto de convenios de coordinación y cooperación signados entre los diversos órdenes de gobierno cuando así lo autoriza la Constitución (por ejemplo: artículos 115, fracción III, párrafo penúltimo, y artículo 116, fracción VII) o puede derivar de acto legislativo cuando el Constituyente así lo ha establecido expresamente (por ejemplo: artículo 73, fracciones XXI, XXIII, XXIX-Ñ).

Ahora bien, el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, al otorgarle facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de turismo determina, como lo hemos reiterado, que esta facultad legislativa es para establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores privado y social.

Así, el Constituyente hizo explícito lo que subyace en las facultades concurrentes, que es la necesaria coordinación entre los órdenes de gobierno involucrados para el ejercicio, en el ámbito de sus respectivas competencias, de facultades que les son comunes respecto de la misma materia.

¹⁸ Tesis derivada de la resolución recaída a la controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional; los criterios que ha ido construyendo este Tribunal Pleno a través del análisis de las facultades concurrentes, si bien responden a las modalidades propias de las materias estudiadas, es indudable que han delineado los rasgos fundamentales que caracterizan este tipo de atribuciones en el sistema constitucional mexicano.

Entre los criterios que ha sustentado este tribunal destaca la tesis: P/J. 142/2001 (registro IUS número: 187982), que dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

De igual manera resulta atinente al tema de esta controversia la tesis P/J. 5/2010 (registro IUS número: 165224), cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan

darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.¹⁹

A partir de los precedentes sustentados por el Tribunal Pleno, se advierte que, a través de la doctrina jurisdiccional constitucional que ha construido, se destaca que al definir las características generales de las facultades concurrentes, este tribunal ha hecho énfasis, no obstante el régimen competencial entre los órdenes federal y locales previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, que ello no es óbice para reconocer que el Poder Reformador de la Constitución ha establecido la posibilidad de que el Congreso de la Unión fije un reparto de competencias denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, los Estados, los Municipios e, inclusive el Distrito Federal.

En esta línea, la concurrencia de facultades implica en nuestro Texto Constitucional, distintas posibilidades bajo un denominador común que consiste en que ellas corresponden simultáneamente a los distintos niveles de gobierno; por lo que se requiere, para su ejercicio, de la intervención del Poder Legislativo, a fin de que asigne las competencias de cada orden de gobierno, a través de una ley general.

¹⁹ Asimismo, resultan ilustrativas, que se refieren a ámbitos específicos, las siguientes criterios:

1. Tesis P./J. 143/2001 (registro IUS número: 187994), cuyos rubro y texto son: "EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión."

Así lo determinó el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 132/2006, en la que en lo conducente se dijo que a través de las leyes generales o leyes marco, se puede:

1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y
2. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órdenes de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios actúen en ese ámbito, correspondiendo al Congreso de la Unión determinar la forma y los términos de su participación.

De lo dicho anteriormente se puede sostener que la concurrencia y la coordinación de facultades no deben considerarse, necesariamente, excluyentes entre sí. Esta afirmación no desconoce el hecho de que en nuestro régimen constitucional, aunque la concurrencia supone la coordinación, ésta no siempre trae consigo la necesidad de una concurrencia formal.²⁰ De tal manera que la conclusión a la que se arriba debe entenderse referida al caso concreto que se analiza.

Ahora bien, para dar contestación puntual a los conceptos de invalidez esgrimidos por la parte actora en la presente controversia constitucional, para sostener que el Congreso de la Unión carece de facultades para expedir una ley general en materia de turismo, a pesar del texto expreso de la fracción XXIX-K del artículo 73 constitucional, argumentando entre otras cuestiones que de los antecedentes legislativos se desprende lo contrario, resulta nece-

²⁰ En este caso se encuentra, como se ha asentado antes, lo previsto en el artículo 116 en su fracción VII constitucional en cuanto dispone: "La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras, y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Asimismo, el apartado "G" del 122 constitucional, dispone que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de estas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación, ejecución y acciones, etcétera, podrán celebrarse los convenios respectivos.

sario acudir: I. A los antecedentes legislativos federales en materia de turismo; y II. A la fuente original de la adición constitucional, esto es, al proceso legislativo que dio origen a la fracción XXIX-K y del proceso legislativo ordinario del que surgió la Ley General de Turismo; para extraer de ellos una respuesta más cierta, sobre cuál fue la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al dotar expresamente al Congreso de la Unión de la facultad para legislar en esa materia.²¹

I. En relación al primer aspecto, relativo a la evolución legislativa federal en materia de turismo, es necesario tener presente que hasta antes de la adición de la fracción XXIX-K al artículo 73 fundamental, ese órgano legislativo no contaba expresamente con la atribución para legislar en esa materia.

La evolución normativa federal en materia de turismo tuvo su punto de partida en mil novecientos cuarenta y nueve con la primera Ley Federal de Fomento al Turismo, a partir de la cual se creó el Consejo Nacional de Turismo, cuyas funciones fueron: "el estudio del turismo en todos sus aspectos, así como promover la expedición de leyes y reglamentos, formular estudios sobre la situación de los servicios turísticos, otorgar al Estado la facultad de aprobación de tarifas y la apertura de los establecimientos de prestadores de servicios turísticos."

En mil novecientos setenta y cuatro se publicó la Ley Federal de Fomento al Turismo;²² en cuyo artículo 1o. se estableció su observancia general en toda la República y señaló como objeto el fomento al turismo, la protección

²¹ Apoya esta posición el criterio del Pleno, consignado en la tesis P. XII/2006 (registro IUS número: 175912) aprobada por este Pleno bajo el rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.— En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1974, reformada mediante Decreto expedido el 3 de enero de 1975.

de la actividad turística por el Ejecutivo Federal a través del Departamento de Turismo, el que entre otras facultades tenía la de promover en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional.²³

En mil novecientos setenta y nueve, se expidió la Ley Federal de Turismo;²⁴ la cual fue abrogada por la diversa de mil novecientos ochenta y cuatro²⁵ por la que se creó la Secretaría de Turismo. Este ordenamiento estuvo vigente hasta la emisión de la ley de mil novecientos noventa y dos.²⁶

Estos ordenamientos normativos fueron expedidos con fundamento en el artículo 73, fracción X, de la Carta Magna que establece: "*El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.*"

Lo anterior, en virtud de que ante la falta de disposición expresa, se interpretó entonces que el turismo se ubicaba en el rubro general de actos de comercio.

Posteriormente se invocaron como fundamento de dichas leyes federales de turismo, los artículos 25, 26 y 73, fracción XXIX-E, que establecen, respectivamente, las facultades de la Federación en materia de rectoría y desarrollo económico, del sistema de planeación nacional y las facultades para legislar en esos aspectos.

Este marco constitucional suscitó un debate sobre el alcance de la facultad legislativa prevista en la fracción X del artículo 73, en relación con el 124, ambos constitucionales, puesto que como se ha señalado reiteradamente en esta resolución, la facultad legislativa del Congreso de la Unión se rige por un sistema de atribuciones expresas, de tal manera que resultaba cuestionable que al no encontrarse conferida a la Federación facultad expresa alguna en materia de turismo, debía tenerse por reservada a los Estados, en los términos que previeran sus propias constituciones.²⁷

²³ "Artículo 6o. El Departamento de Turismo tendrá las siguientes atribuciones: ... IV. Promover en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional en los términos de esta ley y sus reglamentos y formular la declaratoria respectiva."

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1980.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1984.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

²⁷ En este sentido son ilustrativas las tesis P. CXXI/97 (registro IUS número: 903498), P. XLII/90 (registro IUS número: 903496) P. XXIX/90, (registro IUS número: 903494). Los textos y rubros, respectivamente, de dichos criterios son del tenor literal siguiente:

La falta de atribución expresa del Congreso de la Unión para legislar en materia de turismo provocó que las leyes federales en esa materia, de las que ya se ha dado cuenta, se hayan expedido bajo la tónica de la coordinación,²⁸ de tal manera que aunque existía una ley federal de aplicación en todo el territorio nacional, ésta se concretaba a coordinar acciones a través de programas sectoriales así como en el marco para la celebración de convenios con las entidades federativas.

"TURISMO. LAS LEYES EXPEDIDAS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN ESTA MATERIA, NO INVADEN LA ESFERA FEDERAL.—En ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la materia de turismo esté reservada a las autoridades federales y, por ende, siendo facultades concurrentes, las leyes que en esta materia expidan los Congresos Locales no invaden la esfera competencial de la Federación."

"TURISMO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SUS ARTÍCULOS 57 Y 60 NO SON INCONSTITUCIONALES AL REGIR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.—El artículo 25 constitucional establece el principio de la rectoría del Estado en el desarrollo económico nacional, otorgándole las atribuciones que le permitan planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica, así como impulsar el movimiento empresarial de los sectores social y privado dentro del marco de libertades que otorga la Constitución; por su parte, la fracción XXIX-E, del artículo 73 constitucional, otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes relacionadas con acciones de orden económico, especialmente las que tengan como fin la producción de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; en consecuencia, como el turismo es una actividad cuya promoción conviene el desarrollo nacional por ser de sustancial importancia económica, dado que es notable como fuente de divisas y como creadora de empleos, ha de concluirse que su regulación compete al Congreso de la Unión. Por ello, los artículos 57 y 60 de la Ley Federal de Turismo, que imponen a los prestadores de servicios turísticos diversas obligaciones mediante las cuales quedan sujetos al control administrativo de la secretaría del ramo, no son inconstitucionales, puesto que la Federación tiene facultades, tanto para legislar sobre la materia, como para vigilar la actividad económica a que se dedican."

"TURISMO. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, QUE OBLIGA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS A RESPETAR LOS PRECIOS Y TARIFAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DEL RAMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.—El artículo 61 mencionado, que confiere a la Secretaría de Turismo la facultad de autorizar precios y tarifas de servicios turísticos y que obliga a los prestadores de tales servicios a respetarlos, no viola el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en primer lugar, porque dicha facultad encuentra su fundamento en los artículos 25 y 73, fracción XXIX-E de la Constitución, que atribuyen al Estado la rectoría del desarrollo económico y que ejerce, entre otras formas, mediante la regulación y fomento del turismo, actividad que no se contempla en el artículo 28 de la Constitución, que encomienda al legislador ordinario la tarea de evitar el alza de precios de artículos de consumo necesario y fijar las bases para determinar precios máximos a los artículos de consumo popular o de productos o materias necesarias para la economía nacional. En segundo lugar, porque no es necesario que la Ley Federal de Turismo señale con minuciosidad los elementos y pasos que deben seguirse para fijar dichos precios y tarifas, ni las particulares circunstancias que deben tomarse en cuenta para su estimación, ya que tal pormenorización es propia de la facultad reglamentaria."

²⁸ Tal como lo disponía el artículo 6o. de la Ley Federal de Turismo de mil novecientos setenta y cuatro, al otorgarle sus facultades al Departamento de Turismo; y el artículo 12 de la Ley Federal de Turismo de 1980, el 2o. de la Ley Federal de Turismo de mil novecientos ochenta y dos, y los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Federal de Turismo de mil novecientos ochenta y cuatro, en relación con la Secretaría de Turismo.

La coexistencia de ordenamientos federales con disposiciones de coordinación y los ordenamientos locales, emitidos en sus ámbitos de competencia, por los distintos niveles de gobierno, prevaleció hasta antes de la reforma constitucional que culminó con la emisión de la Ley General de Turismo.²⁹

II. En relación al segundo aspecto, vinculado con los motivos del Constituyente, durante el proceso legislativo que generó la adición a la fracción XXIX-K, del artículo 73 constitucional y los del legislador ordinario para expedir la Ley General de Turismo, debe señalarse que se partió del reconocimiento del Constituyente de la gran relevancia que ha cobrado la materia de turismo, como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, en particular para México; y, consecuentemente, la necesidad de que la Federación tuviera facultades expresas en esta materia para participar concurrentemente y de manera coordinada con los Estados, Municipios y Distrito Federal en su regulación y desarrollo, así como para impulsar la participación en este ámbito de los sectores privado y social.

Conforme al análisis de las constancias del proceso de reforma al artículo 73 constitucional aludido, se extrae de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, el veintiocho de noviembre de dos mil, en lo que interesa para la presente controversia, lo siguiente:

" ...

"Si bien es cierto que existen programas, objetivos estratégicos, consejos consultivos, convenios de coordinación, planes de promoción, de desarrollo y de servicios turísticos; diversas comisiones, grupos y convenciones; etcétera; no menos cierto es que el turismo requiere de una base que establezca los lineamientos generales para regular esta actividad con el fin último de que los resultados que genere sean para beneficio común.

"A efecto de potencializar los esfuerzos de los diversos órdenes de gobierno en los que participen los sectores público, privado y social, y a fin de que los Municipios y Estados, 'células básicas de la organización política', sean los que definan el destino que se debe dar a aquellos bienes susceptibles de ser utilizados dentro de su territorio para el turismo.

²⁹ Ley publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles diecisiete de junio de dos mil nueve.

"Cabe hacer mención que como resultado del Acuerdo Nacional para el Turismo hacia el Tercer Milenio, realizado por los diputados de la Legislatura pasada de la Comisión de Turismo, se detectó que dada la diversidad de leyes, acuerdos y demás dispositivos en materia de turismo, podría provocar políticas encontradas, situación que motiva a la creación de bases legislativas que permitan concurrir a los diversos órdenes de gobierno y sector privado en materia de turismo.

"Por todo lo anterior, la iniciativa en comento pretende que este H. Congreso entre al análisis y discusión y a fin de que se precise con claridad en materia de turismo, las bases legislativas para la participación concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

"Con esta precisión, de que la facultad del Congreso de la Unión es para legislar en materia turística pero bajo la tónica de la concurrencia, con lo que se pretende impulsar un auténtico federalismo, entendido éste como una organización estatal no sólo de división territorial, sino de una distribución de competencia del poder o atribuciones, recursos y responsabilidades. ..."

(Las partes subrayadas no son del original)

Por otra parte, en el dictamen de diecisiete de octubre de dos mil dos, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se señalaron entre otras cosas, las siguientes:

"... Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales consideramos oportuno reformar la Ley Suprema incorporando como facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de turismo, bajo la condicionante expresa de que tal legislación deberá incorporar las bases generales de coordinación de una facultad que será concurrente entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal; así como la manera que para tal efecto deberán participar los sectores social y privado. ..."

Por su parte, en el dictamen de diecinueve de noviembre de dos mil dos, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Turismo y de Estudios Legislativos en la Cámara de Senadores, en el apartado de consideraciones, se señaló lo siguiente:

"... IV. Al examinarse en el seno de las Comisiones de esta H. Cámara de Senadores los fundamentos y motivos expuestos por los iniciadores; las elementos de juicio vertidos en el dictamen de la Colegisladora; así como

los pronunciamientos sostenidos en el Pleno de la H. Cámara de Diputados, hemos llegado a las mismas conclusiones para considerar procedente una reforma constitucional que favorezca la concurrencia de los tres niveles de gobierno y la participación social, en materia turística.

"V. ...

"Compartimos la propuesta de que la concurrencia de atribuciones de los tres órdenes de gobierno es un medio apropiado para distribuir funciones, descentralizar programas y compartir responsabilidades; y una gran oportunidad para que las Legislaturas Locales ahonden en la promoción de estrategias que articulen el papel que deben jugar los Municipios como célula básica del desarrollo nacional.

"Otros sectores han encontrado en este mecanismo una solución efectiva de coordinación; y por eso el Congreso de la Unión paulatinamente ha sido investido de poder para establecer concurrencias en materias tales como educación (artículo 3, fracción VIII); seguridad pública (artículo 73 fracción XXIII); asentamientos humanos (artículo 73, fracción XXIX-C); protección al ambiente y equilibrio ecológico (artículo 73 fracción XXIX-G); protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I); deporte (artículo 73, fracción XXIX-J). De forma simultánea al proceso de análisis de la minuta objeto de este dictamen, el Senado de la República ha dictaminado otra reforma constitucional que abriría los asuntos pesqueros y acuícolas a la concurrencia. ..."

De esos documentos se desprende que los legisladores en ambas Cámaras del Congreso, como órganos originarios en el proceso de reforma constitucional, señalaron su clara voluntad de establecer facultades concurrentes de la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, en materia de turismo, así como otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar a efecto de fijar las bases generales de coordinación para el ejercicio de esas facultades concurrentes.

Por su parte, los legisladores, en el proceso de expedición de la ley plasmaron desde la iniciativa de la Ley General de Turismo y posteriormente en los dictámenes de las respectivas Comisiones Legislativas de las Cámaras del Congreso de la Unión, como objetivo medular de la Ley General de Turismo, el de regular y precisar con claridad las bases generales de coordinación para la participación concurrente entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal en materia de turismo, así como la participación de los sectores privado y social.

Así, durante el proceso legislativo se precisó que además de la coordinación, es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia turística, bajo la tónica de la concurrencia, con lo que se pretendió impulsar un auténtico federalismo, entendido éste como una organización estatal, no sólo de división territorial, sino de una distribución de competencias, recursos y responsabilidades.

Al respecto, las bases generales de coordinación y concurrencia, de la exposición de motivos de la Ley General de Turismo presentada por legisladores de diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados, el diecisiete de febrero de dos mil nueve, se destaca lo siguiente:

"... Analizando los antecedentes en materia de legislación turística se observa que el papel del estado en el desarrollo del turismo ha evolucionado, desde un rol fundamentalmente interventor y regulador, como se mostró en la Ley Federal de Turismo de 1984, pasando por una etapa de promotor, como actualmente lo marca la legislación vigente, por lo que se hace necesario avanzar y orientándose a las tendencias y realidades nacionales e internacionales, perfilándose cada vez más hacia un trabajo de coordinación y concurrencia.

"...

"Esta iniciativa de Ley General de Turismo que deroga la Ley Federal de Turismo, tiene como objetivo primordial, el cumplir la Constitución, estableciendo las bases de coordinación y distribuyendo las obligaciones pero también las facultades de los tres órdenes de gobierno en materia de turismo, bajo los principios de legalidad, sustentabilidad y competitividad, con fin de hacer de México un país líder en la actividad turística.

"...

"El segundo título de esta iniciativa, denominado 'De la distribución de competencias y coordinación' es clave en este nuevo ordenamiento, ya que el desarrollo integral del sector turístico de México, requiere de la definición de políticas que permitan una auténtica descentralización y coordinación intersectorial e interregional.

"Por ello la participación de los tres órdenes de gobierno adquiere singular relevancia, toda vez que las políticas y estrategias sectoriales se concretan en el ámbito local, lo que hace imprescindible fortalecer los instrumentos administrativos y legales del Estado para otorgar a las autoridades federales, locales y municipales mayores atribuciones y facultades. ..."

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Turismo y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (de origen), de fecha, catorce de abril de dos mil nueve, en su apartado de consideraciones de las Comisiones Unidas, se señaló:

"I. Las Comisiones desde el inicio de la LX Legislatura han asumido su responsabilidad de dotar de herramientas jurídicas necesarias para el crecimiento del turismo en nuestro país. En este contexto, el dictamen de la iniciativa de Ley General de Turismo es prioridad, ya que es necesario un nuevo ordenamiento en la materia, el cual establezca tanto las facultades como las obligaciones de cada orden de gobierno, con la finalidad de lograr que esta actividad sea un detonante de desarrollo económico y social, con un ambiente de respeto y uso racional de los recursos naturales, históricos y culturales con los que cuenta nuestra nación.

"...

"VIII. Los iniciantes aseguran que esta iniciativa de Ley General de Turismo, tiene como objetivo primordial, el cumplir la Constitución, estableciendo las bases de coordinación y distribuyendo las obligaciones pero también las facultades de los tres órdenes de gobierno en la materia, bajo los principios de legalidad, sustentabilidad y competitividad, con el fin de hacer de México un país líder en la actividad turística.

"IX. Es por ello que las que dictaminan consideran que esta iniciativa significa un gran avance para nuestro país ya que hasta ahora gran parte de las decisiones de la actividad turística se encuentran concentradas en la Federación, y hacía falta coordinación con los otros órdenes de gobierno, lo que en la práctica, hacía poco funcional la toma de decisiones en los centros turísticos. El que las facultades se encuentren distribuidas en los tres órdenes de gobierno hará más eficiente tanto la prestación de servicios, como los procedimientos administrativos en la materia. ..."

También en el apartado de consideraciones del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Turismo y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se hizo alusión a la coordinación y concurrencia de facultades, en los siguientes términos:

(En el último párrafo del numeral 4 de las consideraciones)

"... Con esta reforma le daremos un carácter constitucional (al turismo), por lo que es de destacar que con ésta se propicia la actualización de nuestra

legislación en materia turística para que pueda responder a las necesidades actuales de la industria turística nacional.

"...

(En el numeral 10 de las consideraciones)

"10. A la luz de estas consideraciones, las Comisiones Unidas analizaron la minuta con proyecto de decreto de la Ley General de Turismo de la legisladora, encontrando que la misma atiende al mandato constitucional citado, al distribuir competencias en materia de turismo entre la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal; así como a la visión de la importancia y prioridad que tiene el sector turístico para el Ejecutivo, la sociedad civil y para esta Cámara.

"...

(En los párrafos 3 y 11, respectivamente, del numeral 11 de las consideraciones)

"Se define un marco de atribuciones para que la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, desarrollen armónicamente en sus respectivos ámbitos la planeación de servicios turísticos.

"Se prevé la coordinación de funciones en las zonas de desarrollo turístico sustentable, entre la Secretaría de Turismo, otras dependencias y entidades de la administración pública federal y el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal. ..."

Conforme a los elementos hasta aquí vertidos puede afirmarse válidamente que el postulado contenido en la fracción XXIX-K del artículo 73 constitucional, en cuanto se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de turismo, debe entenderse como la atribución de dicho órgano legislativo para que a través de ellas se regule la materia de turismo, estableciendo bases generales de coordinación bajo un esquema de facultades concurrentes.

Consecuentemente, aun cuando es cierto que hasta antes de la reforma no existía facultad expresa a favor del Congreso de la Unión para legislar en materia de turismo y que ello motivó la coexistencia de diversos ordenamientos locales y federales, a partir de ese cambio competencial se rediseñó el marco constitucional para que a través de leyes generales en esa materia,

el órgano legislativo federal distribuya competencias y coordine el ejercicio de esas facultades concurrentes.

Por todo lo hasta aquí expuesto, resulta infundado el concepto de invalidez relativo a la incompetencia del Congreso de la Unión para emitir una Ley General de Turismo, porque como ya se ha visto, de la literalidad del texto de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución y de los antecedentes del proceso legislativo respectivo (en todas sus etapas: iniciativa, dictámenes de ambas Cámaras y discusión y votación), se acredita que los legisladores decidieron reformar la Constitución Federal para distribuir las facultades en materia de turismo con la finalidad de que, de manera concurrente, participen los diversos niveles de gobierno y al mismo tiempo sentar las bases de coordinación de esas atribuciones para todos los niveles de gobierno y para la participación de los sectores social y privado en la actividad turística.

En mérito de lo expuesto, contrariamente a lo que aduce el promovente, la atribución del Congreso de la Unión derivada de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, «constitucional» no se concreta a la emisión de bases de coordinación, sino también se extiende a la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.

Una vez precisado el alcance del artículo 73, fracción XXIX-K, «constitucional» se procede a constatar la regularidad constitucional de la Ley General de Turismo³⁰ con base en los planteamientos que se formulan en los conceptos de invalidez de la parte actora y únicamente respecto del entorno competencial del Distrito Federal, en tanto que tratándose de controversias constitucionales, los efectos derivados de sus resoluciones rigen únicamente entre las partes.

SÉPTIMO.—Regularidad constitucional atendiendo al ámbito competencial del Distrito Federal.

El propósito de este apartado es señalar en forma explícita, que el análisis de los conceptos de invalidez debe efectuarse conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, entendiendo por una parte, la facultad de la que se encuentra investido el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-K, «constitucional» para expedir una ley general en materia de turismo en las que se establezcan las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes, así como la participación de los sectores público y

³⁰ Sobre datos de publicación ver pie de página número 46.

privado; y, por otra, reconociendo que en el ámbito del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa cuenta con atribuciones expresas en la materia que derivan de lo dispuesto en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso k), «constitucional» cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 122.

"...

"BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"Fracción V.

"...

"k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios; ..."

Atendiendo a la literalidad del precepto, se advierte que en la fracción e inciso que nos ocupan, se faculta a la Asamblea Legislativa para **legislar sobre los servicios que se indican**, entre ellos, los concernientes al turismo y a los de alojamiento.

Por tal motivo, debe definirse qué se entiende por servicios turísticos, pues de ello depende el alcance de la atribución que constitucionalmente se ha conferido a la Asamblea Legislativa.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al referirse a los servicios turísticos, se concreta a reproducir el precepto constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

"...

"XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios."

Por su parte, la Ley General de Turismo define los servicios turísticos en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XVIII. Servicios turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta ley y su reglamento."

En el mismo sentido, la Ley de Turismo del Distrito Federal, prevé:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XXIII. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta ley y su reglamento."

Por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar sobre turismo y servicios de hospedaje entendidos éstos, como los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación.

Ahora, esa facultad expresa de la Asamblea Legislativa para normar en el ámbito local la materia de turismo y hospedaje debe ser interpretada como ya se dijo, en concordancia con la recién detallada adición al artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional.

Bajo las anteriores premisas, se procede al análisis de los argumentos hechos valer por el actor, respecto de diversos artículos de la Ley General de Turismo.

Al efecto, debe precisarse que sus argumentos sólo se analizarán respecto del ámbito del Distrito Federal, no así del ámbito competencial de los Estados y los Municipios, como lo pretende el actor en diversos conceptos de invalidez, pues, tratándose de controversias constitucionales como la presente, los efectos sólo pueden ser entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 1 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3, fracciones 1, XVIII y XX, de la Ley General de Turismo.

1. El promovente aduce que los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3, fracciones 1, XVIII y XX, de la Ley General de Turismo, son inconstitucionales, porque la ley carece de un objeto definido, así como que existen vacíos legales al prever conceptos jurídicos "elásticos".

Tales planteamientos son infundados, en virtud de que el objeto de la ley que se impugna se encuentra precisado en su artículo 2, que no es otro que precisamente el establecido constitucionalmente en la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Ley Fundamental.

El referido precepto prevé:

"Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;

"II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, a corto, mediano y largo plazo;

"III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

"IV. Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio nacional;

"V. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;

"VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la

actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

"VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;

"VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso el Distrito Federal en dicha Zonas;

"IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;

"X. Impulsar la modernización de la actividad turística;

"XI. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;

"XII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;

"XIII. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Nacional de Turismo;

"XIV. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones, y

"XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades."

De la lectura del artículo 2 de la Ley General de Turismo, se desprende que en su fracción I, reitera el objetivo material que emana del contenido del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, consistente en establecer las bases generales de coordinación y las facultades concurrentes de los distintos niveles de gobierno.

En efecto, las "bases de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios", deben entenderse como el marco normativo bajo el cual se llevará a cabo dicha concertación, a través de los mecanismos previstos en la ley.

Efectivamente, tratándose del establecimiento de las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y el Distrito Federal, por parte del Congreso de la Unión, es preciso tomar como punto de partida las competencias que a cada uno de los entes que se están organizando, le son otorgadas por la propia ley.

Por ello, el argumento que se plantea debe declararse infundado porque además de que el objeto previsto en la fracción I del artículo 2 de la ley, se ciñe al marco constitucional, en sus diversas fracciones se desglosa ese propósito.

Cabe destacar, que si bien es cierto que dicho numeral es enunciativo, también lo es, que de ello no se sigue la carencia de objeto de la ley, en virtud de que el ordenamiento normativo debe ser apreciado en su integridad y de su capitulado se advierte que sí se desarrollan esos conceptos.

Por ello, no basta con señalar que se trata de conceptos elásticos, porque al tratarse el turismo de una actividad multisectorial que se desarrolla a través de diversas modalidades, se despliega en un amplio ámbito lo cual impide definiciones precisas en todos los casos.

Esta consideración fue puesta de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley General de Turismo,³¹ en la que en lo conducente se dijo:

"... En su Título Primero se establecerían las 'Disposiciones Generales' y el objeto de la Ley, el cual evoluciona con respecto al texto vigente, concretando las necesidades actuales del sector, asimismo se contiene la descripción de los principales conceptos a que refiere este nuevo ordenamiento, como son: Ley, Reglamento, Secretaría, turista, prestador de servicios turísticos, Turismo Sustentable, Turismo a corto, mediano y largo plazo, competitividad, Ordenamiento Turístico del Territorio, Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, etcétera, sin demérito de otros conceptos los cuales se especificarán en el reglamento de esta Ley.

"Con toda intención se evitó definir, tanto las modalidades del turismo, como cada uno de los servicios que se consideran turísticos, en virtud de que tal convencionalismo limitaría los alcances de la ley. ..."

³¹ Exposición de motivos de fecha 17 de febrero de 2009, iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

Conforme a los artículos 1, párrafo segundo, y 3, fracción I, de la Ley General de Turismo, el sujeto activo en la materia de turismo es la persona que viaja y tiene una estadía temporal en un lugar distinto al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, mientras que el sujeto pasivo es el prestador de servicios turísticos, considerado como aquel que ofrece, proporciona o contrata con el turista la prestación de los servicios.

Por otro lado, se advierte que conforme a los artículos 1 y 3 de la ley, se define qué debe entenderse por algunos conceptos turísticos.

El contenido de los artículos 1, párrafo segundo y 3, fracciones I, XVIII y XX de la Ley General de Turismo, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1.

"...

"La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. ..."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Actividades turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

"II. Atlas turístico de México: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

"III. Comisión: La Comisión Ejecutiva de Turismo;

"IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Turismo;

"V. Consejo de Promoción: El Consejo de Promoción Turística de México;

"VI. Consejo Local: Los Consejos Consultivos Locales de Turismo;

"VII Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Turismo;

"VIII. Fondo: Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

"IX. Ley: Ley General de Turismo;

"X. Ordenamiento turístico del territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

"XI. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley;

"XII. Programa: Programa Sectorial de Turismo;

"XIII. Recursos turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

"XIV. Región turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Estados y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;

"XV. Reglamento: El de la Ley General de Turismo;

"XVI. Ruta turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

"XVII. Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

"XVIII. Servicios turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

"XIX. Turismo sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

"b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

"c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

"XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

"XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría."

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, la Ley General de Turismo sí precisa su objeto, pues el artículo 2 de la referida ley lo fija y desarrolla, a través de sus quince fracciones, al establecer, entre otros, las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes; las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística; las reglas y procedimientos para la creación de las zonas de desarrollo turístico sustentable, su operación y las facultades concurrentes; así como, las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones.

Con lo anterior, se cumple con lo ordenado en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, en tanto se trata de aspectos generales de esta actividad, como es la propia definición del turismo, de quiénes son considerados turistas o bien, prestadores de servicios turísticos, que necesariamente requieren ser definidos, a fin de que todos los niveles de gobierno encaminen sus acciones en una misma línea, por lo que no hay incertidumbre para los destinatarios de la norma en cuanto al objeto.

Asimismo, puede afirmarse que tampoco se transgrede el ámbito competencial del Distrito Federal, ya que no impide en modo alguno que expida su propia legislación turística, partiendo de aquellas definiciones.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento relativo a que existen vacíos legales, en tanto que, según afirma el actor, la ley impugnada no determina claramente que se entienda por "procesos", "actividad turística", "prestadores de servicios turísticos", "servicios turísticos", "turistas", "región turística", ni "zona de desarrollo turístico sustentable". Ello es así, pues esos conceptos sí se encuentran desarrollados en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Turismo impugnada, como se advierte de la transcripción efectuada.³²

³² A lo anterior se aúna el hecho de que en caso de duda puede recurrirse al marco conceptual internacional que las naciones han consensado con la Organización Mundial de Turismo, dependiente de las Naciones Unidas, la que ha establecido un marco de recomendaciones conceptuales concentrados en una cuenta satélite de turismo, la cual se basa en un marco común elaborado por un grupo de trabajo creado por la División de Estadística de las Naciones Unidas, con la participación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización Mundial del Turismo.

Estas recomendaciones fueron aprobadas por la Comisión de Estadística en su trigésimo primer periodo de sesiones, en el dos mil. De esta cuenta satélite de la OMT, derivan cuentas satélite nacionales, que al igual que la enunciada en primer término contienen un glosario de términos que **pueden servir como parámetros orientadores**.

En este sentido, se destaca que la Organización Mundial de Turismo ha descrito al turismo como las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado.

Por otro lado, se ha entendido como entorno habitual, a los límites geográficos dentro de los cuales un individuo se desplaza en su vida cotidiana. En los alrededores de su hogar y de su lugar de trabajo o centro de estudios y otros lugares visitados frecuentemente.

De la misma forma, en la Cuenta Satélite de Turismo de México se establecen las siguientes definiciones:

"Entorno habitual. Este concepto comprende los límites geográficos dentro de los cuales un individuo se desplaza en su rutina normal de vida ...". La utilización de este concepto evita que se incluyan como visitantes a personas que realizan frecuentes desplazamientos entre su domicilio y su centro de trabajo, estudio u otros lugares, ya que esas acciones refieren la movilización de un lugar de ambiente habitual a otro, lo cual representa viajar pero no hacer turismo.

"Actividades turísticas." Como la que corresponde a los procesos de producción que realizan los establecimientos homogéneos o empresas que están estrechamente relacionadas con el turismo.

"Servicios. Tienen la característica de ser consumidos en el momento en que se producen."

"Turismo. Se refiere a las acciones que realizan los visitantes. Engloba todas las actividades económicas que se dedican a satisfacer la demanda del turista. Así, el turismo no puede ser definido independientemente de los visitantes (turistas) y las acciones realizadas por éstos, durante sus viajes. El turismo, visto como una acción efectuada por turistas, representa una función de consumo que está relacionada con la producción de bienes y servicios que satisfacen las necesidades del visitante ..."

"Turista. Comúnmente se ha entendido por turista a la persona que viaja por distracción, paseo o vacaciones. Sin embargo, desde la óptica de la CSTM, turista es toda persona que se desplaza a un sitio diferente de su entorno habitual, con una duración del viaje inferior a 12 meses y cuyo propósito no sea desarrollar una actividad que le sea remunerada en el lugar visitado, cambiar de residencia, buscar trabajo, etcétera."

En abono a lo hasta aquí expuesto, debe reiterarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de la falta de vocablos, definiciones o locuciones en la misma, toda vez que el legislador no tiene la obligación de definir todos y cada uno de los términos utilizados en las leyes, pues ello haría imposible la función legislativa, por lo que basta que la ley sea clara. Máxime que de la propia Constitución, en los artículos 72, inciso F), y 94, se advierte la existencia de diversos métodos de interpretación para establecer el sentido y alcance de las normas.³³

Por otra parte, debe desestimarse el argumento que se plantea en este mismo concepto de invalidez, en el sentido de que "ninguno" de los preceptos de la Ley General de Turismo se refiere a las bases generales de coordinación, lo que pone en evidencia que el Congreso incumplió con la obligación que le impuso el Constituyente en ese sentido y en cambio, se buscó suprimir las atribuciones de los órganos del gobierno local.

Lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo que aduce el actor, del contenido integral de la Ley General de Turismo se observa que en ella sí se contienen las bases generales de coordinación, así como las facultades que corresponden a la Federación, Estados y Municipios.

³³ En este sentido es ilustrativa la tesis 1a. LXXXVII/2002, con registro IUS: 921206, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHÍ UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR.—Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios —considerando también a los de la materia penal— defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso F), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

En concreto, en el título segundo de la ley se prevé lo concerniente a la concurrencia y coordinación de las autoridades, especificando en los artículos 4³⁴ y 5,³⁵ las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal,

³⁴ "Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

"I. Formular y conducir la política turística nacional;

"II. Promover, a través del Consejo de Promoción, la actividad turística, nacional e internacional;

"III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación;

"IV. Atender los asuntos relacionados con la actividad turística del país;

"V. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país;

"VI. Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental en materia de turismo;

"VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable;

"VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación;

"IX. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística;

"X. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XI. Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia turística;

"XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;

"Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

"XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

"XIV. Fijar e imponer, de acuerdo a esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto y de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y

"XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos."

³⁵ "Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;

"II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, y

"III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

"En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

destacando la concerniente a la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, en los términos que ahí se precisan.

Por otra parte, los artículos 6,³⁶ 7³⁷ y 8,³⁸ establecen que en aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y

"Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

"Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley."

³⁶ "Artículo 6. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

"La Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia."

³⁷ "Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

"I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo;

"II. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Secretaría;

"III. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la celebración de convenios bilaterales para la prestación de servicios aéreos internacionales, en el caso de los destinos turísticos que determine la propia Secretaría;

"IV. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la identificación de las necesidades de señalización en las vías federales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

"V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

"VI. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

"VII. Coadyuvar con la Secretaría de Economía en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

"VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás

de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, la Secretaría de Turismo ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas las cuales se encuentran acotadas en los términos de esos numerales.

Por otra parte, los artículos 9³⁹ y 10⁴⁰ establecen las atribuciones que competen a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, de tal manera que el argumento que se formula es infundado.

integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

"IX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

"X. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación Pública la investigación, educación y la cultura turística;

"XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;

"XII. Coadyuvar con los comités locales de seguridad aeroportuaria y marítima de los destinos turísticos, que determine la propia Secretaría;

"XIII. Promover con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;

"XIV. Instrumentar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, normas de procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, tales como métodos alternativos que resuelvan conflictos ante incumplimientos por parte de prestadores de servicios turísticos;

"XV. Promover junto con el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;

"XVI. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para impulsar a proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables;

"XVII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, y

"XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos."

³⁸ "Artículo 8. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de alguna región del país haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales."

³⁹ "Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;

"II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

"III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

"IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;

"V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;

"VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

"VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

"VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

"IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

"X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;

"XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

"XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;

"XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

"XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

"XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

"XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

"XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

"XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;

"XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

"XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos."

⁴⁰ "Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

"II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

"III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;

"IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;

"V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

En vía de consecuencia, se declara infundado el planteamiento que se formula en el sentido de que la carencia de objeto bien definido tiene como consecuencia que la Ley General de Turismo "irrumpe" en el ámbito de competencias y atribuciones de las autoridades locales, citando como ejemplo los servicios que prestan las empresas dedicadas al transporte turístico, en tanto que sobre tal tópico, la actora se concreta a señalar que esta materia se encuentra reservada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin precisar en qué parte de la ley, la Federación se arroga una atribución que no le corresponde.

Por el contrario, respecto a ese punto, la Ley General de Turismo únicamente establece en su artículo 7,⁴¹ que la Secretaría de Turismo se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos, sin que con ello se advierta la emisión de normas dirigidas al ámbito local del Distrito Federal.

"VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

"VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;

"VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

"IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

"X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

"XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

"XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;

"XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

"XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o el Distrito Federal;

"XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

"XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos."

⁴¹ El texto de este artículo es el siguiente:

"Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

"I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo;

"II. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Secretaría; ..."

2. El actor señala la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI, 4, fracción VII, 5, fracción I y penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII, última parte y 66 de la Ley General de Turismo, por estimar que con éstos se violan las facultades del Distrito Federal para determinar cuáles serán las zonas de desarrollo turístico sustentable, así como para efectuar sus programas de ordenamiento turístico del territorio.

Los artículos tildados de inconstitucionales literalmente establecen lo que a continuación se indica:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

" ...

"XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría."

" ...

"Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

" ...

"VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; ..."

"Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;

" ...

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 2 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción XXI, 5, fracción I y penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII, última parte y 66 de Ley General de Turismo; y por mayoría de seis votos en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 4, fracción VII, del mencionado ordenamiento.

"Corresponde a la secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

"Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley."

"...

"Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;

"II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

"III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales de la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

"IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;

"V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;

"VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

"VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

"VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

"IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

"X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;

"XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

"XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;

"XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

"XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

"XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

"XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

"XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

"XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

"XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;

"XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia; y

"XXI. Las demás previsiones en éste y otros ordenamientos."

" ...

"Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

"Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se registrarán por esta Ley, su reglamento, así como por lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

"Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan ..."

Los numerales transcritos establecen, qué debe entenderse por zona de desarrollo turístico sustentable; que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, tiene la atribución de formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable; y podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, colaboren en la administración y supervisión de las zonas referidas, conforme a la ley, los programas de ordenamiento turístico del territorio y las bases previstas en el reglamento de la ley; correspondiéndole a la citada secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios referidos, así como su regulación, administración y vigilancia. Establecen, además, las atribuciones de los Estados y del Distrito Federal en materia turísticas.

De igual manera, se señala que la Secretaría de Turismo será la encargada de verificar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de turismo; que dicha secretaría, por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, ejecutará las órdenes de verificación correspondientes a que haya lugar, y que las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y el Distrito Federal deberán brindar apoyo a la secretaría para que ejerza sus facultades de verificación.

Ahora, por cuanto hace al artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Turismo, es claro que, en éste, únicamente se da una definición de lo que son las "zonas de desarrollo turístico sustentable", entendidas como las fracciones del territorio nacional, ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, lo que encuadra dentro de aquellos lineamientos esenciales que debe conte-

ner la ley, a fin de unificar y coordinar una política nacional en materia de turismo.

De ahí que, la atribución que se otorga al presidente de la República, a solicitud de la secretaría, para establecer tales zonas, mediante declaratoria específica, no es inconstitucional, pues corresponden a la finalidad de contar con una política homogénea en las áreas a las que se dará tal carácter, para su desarrollo, protección e, inclusive, la coordinación para el apoyo de recursos económicos para las mismas.

Por tanto, se estima que el artículo 3 impugnado no excede la atribución constitucional conferida al Congreso de la Unión.

En otro aspecto, en cuanto al artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Turismo,⁴² se desprende que en éste se otorgaron facultades al Ejecutivo Federal para formular las bases de coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno para llevar a cabo la regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable.

Cabe destacar que, aun cuando es cierto que corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que establezca aquellas bases a que se sujetará la coordinación de las facultades concurrentes, a fin de que, siguiendo éstas, la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, se coordinen en materia de turismo, en los términos de los convenios previamente celebrados, y conforme a los lineamientos básicos que establezca la propia ley; también es cierto que el hecho de que tal atribución se haya confiado al Ejecutivo Federal, no implica la inconstitucionalidad del precepto, en virtud de que el Congreso de la Unión confiere en el numeral de que se trata, una cláusula habilitante al Ejecutivo Federal para que actúe en ese sentido.

El artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de turismo estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; así como la participación de los sectores social y privado.

⁴² "Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

"...

"VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;"

Por otro lado, el artículo 4, fracción VII, de la ley impugnada, otorga facultades al Ejecutivo Federal para formular bases de coordinación para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable.

En ese sentido, este último artículo en comento de la ley impugnada no contraviene la Constitución, pues no es cierto que el Congreso de la Unión haya delegado en el Ejecutivo Federal las facultades que tiene conforme al artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, toda vez que es claro que la facultad del Congreso de la Unión consiste en establecer bases de coordinación respecto de las facultades concurrentes de los distintos niveles de gobierno, mientras que el presidente de la República, tiene la facultad de formular bases de coordinación únicamente en lo relativo a las zonas de desarrollo sustentable.

Lo anterior implica que no son las mismas facultades las concedidas el Congreso de la Unión a nivel constitucional, que las otorgadas al Ejecutivo Federal en la Ley General de Turismo, por lo cual, no le asiste la razón al actor al afirmar que el Congreso de la Unión delegó sus facultades al presidente de la República a través de la ley impugnada.

Aunado a lo anterior, la atribución para formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable, no se ejerce libremente sino que se encuentra sujeta a los parámetros que ha previsto el propio Congreso, en la ley general de la materia.

Lo anterior, en virtud de que las zonas de desarrollo turístico sustentable se integrarán a los planes del ordenamiento turístico del desarrollo, los cuales deben sujetarse a los parámetros previstos en los artículos 23 a 36 de la ley, de entre los que destacan su sujeción a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y la participación de los distintos niveles de gobierno en su aprobación.

El tenor de dichos numerales es como sigue:

"Capítulo VII
"Del ordenamiento turístico del territorio"

"Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

"I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio nacional, así como los riesgos de desastre;

"II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

"III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;

"IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;

"V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;

"VI. Las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratorias de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;

"VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación, y

"VIII. Las previsiones contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio tanto regionales como locales, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

"El ordenamiento turístico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local."

"Artículo 24. El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias federales y de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

"I. Determinar la regionalización turística del territorio nacional, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;

"II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;

"III. Establecer los lineamientos y estrategias turísticas para la preservación y el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, y

"IV. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos."

"Artículo 25. La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones legales aplicables.

"Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas."

"Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y el Distrito Federal, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados."

"Artículo 27. Los programas de ordenamiento turístico regional tendrán por objeto:

"I. Determinar el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;

"II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

"III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación."

"Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y del Distrito Federal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

"I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

"II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

"III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación."

"Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

"I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;

"II. Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

"Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

"III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y

"IV. Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución,

vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

"Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes."

"Artículo 30. La Secretaría podrá respaldar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento turístico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

"Capítulo VIII

"De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable"

"Artículo 31. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

"El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

"Los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

"Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, así como la clasificación de las mismas, deberán establecerse en el reglamento respectivo."

"Artículo 32. Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable."

"Artículo 33. La Secretaría acompañará a la solicitud de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el estudio de viabilidad, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Reglamento respectivo."

"Artículo 34. El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la Declaratoria y los demás establecidos en el reglamento respectivo."

"Artículo 35. El Decreto con la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Federal será publicado en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y el Distrito Federal, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona."

Como se advierte, tratándose de las zonas de desarrollo turístico sustentable, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, podrán presentar ante la secretaría, proyectos de declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con el Poder Ejecutivo de los respectivos niveles de gobierno.

Esta autorización del Legislativo para que el Ejecutivo sea el encargado de elaborar las bases de coordinación, tratándose de zonas de desarrollo turístico sustentable, además de encontrarse sujeta a los principios rectores establecidos expresamente en la ley, **obedece al marco jurídico integral que opera en materia de desarrollo sustentable.**

Para tal efecto debe destacarse que el artículo 4o., párrafo quinto,⁴³ constitucional, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, de los artículos 25 y 26 de la propia norma fundamental,⁴⁴ se desprende la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y el sistema de planeación, para lo cual se le otorgan atribuciones que le permiten planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional; y aún más, la asignación por parte del Constituyente Permanente al Estado de la función de fomento y regulación de las actividades que demanda el interés general (áreas prioritarias), así como la de que, bajo criterios de equidad social y productividad, apoye e impulse a las empresas surgidas de los sectores social y privado,

⁴³ "Art. 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. ..."

⁴⁴ Los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal se encuentran transcritos en pie de página 44.

vinculadas con la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público.

Así, en el marco de la política internacional el concepto de "Desarrollo sustentable",⁴⁵ fue introducido por el Poder Reformador de la Constitución al incorporar el término en el artículo 25 constitucional con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El concepto "Desarrollo sustentable" fue formalizado en el documento denominado "Nuestro Futuro Común" "*Our Common Future*" o "Informe Brundtland", de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

En este informe se definió al "Desarrollo sustentable" como "*aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones*", en lo que representó la primera mención de este nuevo concepto, el que también importaba un cambio importante en la idea de sustentabilidad, asignándole un valor principalmente ecológico.

La idea central del concepto de desarrollo sostenible consiste en empaatar el crecimiento económico con la protección del medio ambiente, considerando a ambos aspectos como factores indispensables para la vida social y humana, de tal manera que cuando el desarrollo económico comprometa al factor ambiental debe favorecerse la protección del medio como condición para la vida humana.

Posteriormente, entre los días tres al catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "Segunda Cumbre de la Tierra" y que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil (la primera fue celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, en Estocolmo, Suecia).

⁴⁵ Informe socio-económico elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, por una comisión encabezada por la doctora Gro Harlem Brundtland. Originalmente, se llamó Nuestro Futuro Común. En este informe, se utilizó por primera vez el término desarrollo sostenible (o desarrollo sustentable), definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Implica un cambio muy importante en cuanto a la idea de sustentabilidad, principalmente ecológica, y a un marco que da también énfasis al contexto económico y social del desarrollo.

Dicho reporte fue auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, en el seno de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, la cual fue creada en la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 38/161 del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

De dicha reunión surgieron dos documentos diversos, uno denominado "Agenda 21" o "Programa 21" que es el instrumento internacional por medio del cual la Organización de las Naciones Unidas promueve el "Desarrollo sostenible" y la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" compuesto por veintisiete principios,⁴⁶ que aclaran y especifican el multicitado concepto de "Desarrollo sustentable" o "sostenible" en los términos que ya se han explicado.

⁴⁶ El contenido de la declaración y sus 27 principios es el siguiente: "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar, proclama que: Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.—Principio 2. De conformidad con la carta de las naciones unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.—Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.—Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.—Principio 5. Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.—Principio 6. Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.—Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.—Principio 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.—Principio 9. Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.—Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona

deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.—Principio 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.—Principio 12. Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.—Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.—Principio 14. Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.—Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.—Principio 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.—Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.—Principio 18. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.—Principio 19. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.—Principio 20. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.—Principio 21. Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.—Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible

Con base en estos principios constitucionales, en México además del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012,⁴⁷ han sido expedidas varias leyes que promueven la sustentabilidad.⁴⁸

su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.—Principio 23. Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.—Principio 24. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.—Principio 25. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.—Principio 26. Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la carta de las naciones unidas.—Principio 27. Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible."

⁴⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, prevé acciones específicas para la industria turística, enfocadas a generar mayor sustentabilidad, diversificación y competitividad en dicho sector. La segunda es una política de turismo, que se rige de un gran objetivo nacional general y de objetivos sectoriales.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: Turismo

"El sector turismo tiene varias características que lo convierten en una prioridad nacional dada su importancia como factor de desarrollo y motor de crecimiento. Destacan, en primer lugar, su elevada productividad y empleo bien remunerado; y en segundo, que en muchas ocasiones se desenvuelve en regiones de menor desarrollo económico. Cabe notar que la riqueza cultural y natural de México implica que existen amplias oportunidades de actividades turísticas que no se han desarrollado cabalmente.

"La mayor integración mundial, aunada a la riqueza cultural y natural de nuestro país, implica que México hoy en día se encuentra en una situación de enorme potencial para que el desarrollo exitoso del sector turismo se vuelva en uno de los ejes de desarrollo del país. El desarrollo acelerado a nivel mundial implica que la demanda por servicios turísticos se incrementará de forma importante en los años venideros. Finalmente, el incremento en la población pensionada en los países industrializados implica una proporción cada vez mayor de individuos de elevados recursos socioeconómicos con interés por realizar largos viajes a destinos atractivos.

"Sin embargo, al igual que en otros ámbitos, el mismo fenómeno de globalización lleva a que el viajero, tanto nacional como extranjero, tenga mayores opciones. Así como la tecnología de la información facilita adquirir información y realizar la planeación de un viaje en nuestro país, lo hace también para otros destinos. Los menores costos de transportación aérea permiten a nuestros visitantes tradicionales tener acceso a destinos más alejados. Ello implica que, al igual que en otros ámbitos de la actividad económica, las oportunidades y retos que representa la integración mundial debe resolverse mediante políticas públicas decididas.

"El sector debe ser reconocido como una pieza clave en el desarrollo económico del país. Asimismo, se debe garantizar que el crecimiento del sector respete los entornos naturales, culturales y sociales. Es justamente la riqueza de México en términos de cultura, enorme diversidad climática, belleza orográfica, fauna y flora endémicas, y su sociedad vibrante y abierta, lo que atrae y diferencia a nuestro país de otras naciones del mundo.

"El papel del sector como detonante del desarrollo local implica que el desarrollo de infraestructura y de servicios debe incluir aquellos orientados a dotar de capacidades a la población local. Sólo de esa forma puede consolidarse una mejoría en el bienestar de las poblaciones locales que les permita ser partícipes plenos del proceso de desarrollo.

"Objetivo 12. Hacer de México un país líder en la actividad turística a través de la diversificación de sus mercados, productos y destinos, así como del fomento a la competitividad de las empresas del sector de forma que brinden un servicio de calidad internacional.

"Para convertir a México en un país líder en el sector turismo y aumentar, en un 35% el número de visitantes internacionales al año es necesario poner en marcha las siguientes estrategias:

"Estrategia 12.1. Hacer del turismo una prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza, en las zonas con atractivos turísticos competitivos. Crear condiciones de certeza jurídica para las nuevas inversiones en los destinos turísticos del país, así como acciones para consolidar las existentes. La política turística considerará programas de desarrollo de una amplia gama de servicios turísticos, incluyendo turismo de naturaleza, turismo rural y turismo de aventura, con la participación de las secretarías y organismos del gobierno federal que apoyan proyectos de desarrollo turístico en las zonas rurales e indígenas.

"En este proceso se deberá hacer converger programas como el financiamiento y capacitación a MIPyMEs.

"Estrategia 12.2. Mejorar sustancialmente la competitividad y diversificación de la oferta turística nacional, garantizando un desarrollo turístico sustentable y el ordenamiento territorial integral.

"Orientar los esfuerzos de la política turística y de las actividades de las entidades públicas del gobierno federal que incidan directa o indirectamente en el desarrollo del turismo hacia la competitividad nacional e internacional de las empresas, productos, y atractivos turísticos del país, en un marco de sustentabilidad económica y social y coordinación con el sector privado.

"Estrategia 12.3. Desarrollar programas para promover la calidad de los servicios turísticos y la satisfacción y seguridad del turista. Desarrollar programas de promoción en los mercados y segmentos turísticos de mayor rentabilidad fortaleciendo los programas de información, asistencia y seguridad al turista.

"Estrategia 12.4. Actualizar y fortalecer el marco normativo del sector turismo. Promover junto con el Poder Legislativo, las comunidades y las empresas del sector, la actualización del marco legal para el desarrollo sustentable del sector e impulsar normas que garanticen la prestación de servicios turísticos competitivos.

"Estrategia 12.5. Fortalecer los mercados existentes y desarrollar nuevos mercados. La política turística nacional promoverá acciones de desarrollo y apoyo a la comercialización de productos competitivos para los diferentes segmentos de los mercados actuales y potenciales, nacionales y extranjeros. Se diseñarán programas de mercadotecnia puntuales para cada segmento, consolidando los productos actuales e impulsando nuevos productos de calidad, accesibles y competitivos para nuevos segmentos y nichos del mercado.

"Estrategia 12.6. Asegurar un desarrollo turístico integral. El sector turístico requiere de estrategias que permitan aprovechar todo el potencial de crecimiento. Para ello, es necesario que el desarrollo del sector sea incluyente en lo referente a las condiciones de vida de las poblaciones locales donde se ubique la actividad."

Programa Sectorial de Turismo 2007-2012

El Programa Sectorial de Turismo 2007-2012, presentado por la Secretaría de Turismo establece como objetivo nacional: "Hacer de México un país líder en la actividad turística a través de la diversificación de sus mercados, productos y destinos, así como del fomento a la competitividad de las empresas del sector de forma que brinden un servicio de calidad internacional"

Asimismo el programa sectorial cuenta con 8 objetivos sectoriales que buscan dar solución al cumplimiento del objetivo y estrategia de la política turística nacional definida en el Plan Nacional de Desarrollo.

"Objetivo sectorial 1. De concurrencia de políticas públicas

"Impulsar ante las dependencias en concurrencia las acciones necesarias para fortalecer las condiciones de accesibilidad a los destinos turísticos del país; las condiciones de conectividad y las políticas de sustentabilidad ambiental, económica y social que permiten a la oferta turística lograr resultados más rentables y con mayor productividad.

"Objetivo sectorial 2. De Desarrollo regional

"Aprovechar de manera sustentable el potencial de los recursos culturales y naturales y su capacidad para transformarse en oferta turística productiva, creando servicios y destinos competitivos, dando opciones de desarrollo y bienestar para los individuos de las comunidades receptoras urbanas, rurales y costeras, así como para las empresas sociales y privadas.

"Objetivo sectorial 3. De concurrencia legal y normativa

"Actualizar y fortalecer la gestión del marco legal y regulatorio del sector y las disposiciones concurrentes relacionadas con la regulación ambiental, laboral, de inversión pública y privada, educación, seguridad pública, salud e higiene, para contribuir al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales, el fomento a la inversión privada y social, así como el bienestar de las poblaciones residentes en destinos turísticos.

"Objetivo sectorial 4. De oferta competitiva

"Consolidar la oferta existente y los proyectos en proceso, así como la captación de nueva inversión en proyectos y desarrollos turísticos, apoyando con planes de financiamiento, asesoría técnica y planificación para regiones, Estados, Municipios y destinos.

"Objetivo sectorial 5. De empleo de calidad

"Promover políticas públicas en el sector para crear las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos formales permanentes y mejor remunerados en el sector turismo con enfoque de igualdad de género.

"Objetivo sectorial 6. De fomento productivo

"Elevar la productividad y competitividad de los destinos turísticos y las empresas privadas y sociales para aumentar la atractividad de la oferta tradicional y emergente de México, evaluando de manera permanente la gestión y resultados de las políticas públicas de fomento, así como fortaleciendo los sistemas de calidad, capacitación, información, tecnologías y planificación en regiones, Estados, Municipios, destinos y empresas del sector.

"Objetivo sectorial 7. De promoción y comercialización integrada Promover y comercializar la oferta turística de México en los mercados nacionales e internacionales, desarrollando análisis de inteligencia para la consolidación de mercados y la apertura de nuevos segmentos especializados que fortalezcan la imagen de México en el extranjero, potencien los valores nacionales y la identidad regionales y las fortalezas de la marca México.

"Objetivo sectorial 8. De demanda turística doméstica e internacional. Impulsar el crecimiento sostenido del consumo de la oferta turística nacional con una adecuada relación valor-precio para cada segmento y nicho de mercado, consolidando y diversificando los mercados internacionales, así como el crecimiento del turismo doméstico y su consumo incluyendo a todos los sectores de la población"

Por último el programa sectorial, cuenta con 5 estrategias de la política pública del sector turismo.

"Estrategia 1. Hacer del turismo una prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza en las zonas con atractivos turísticos competitivos. Crear condiciones de certeza jurídica para las nuevas inversiones en los destinos turísticos del país, así como acciones para consolidar las existentes. La política turística considerará programas de desarrollo de una amplia gama de servicios turísticos, incluyendo turismo de naturaleza, turismo rural y turismo de aventura, con la participación de las secretarías y organismos del gobierno federal que apoyan proyectos de desarrollo turístico en las zonas rurales e indígenas. En este proceso se deberá hacer converger programas con el financiamiento y capacitación a MIPyMES.

"Estrategia 2. Mejorar sustancialmente la competitividad y diversificación de la oferta turística nacional, garantizando un desarrollo turístico sustentable y el ordenamiento territorial integral. Orientar los esfuerzos de la política turística y de las actividades de las entidades públicas del gobierno federal que incidan directa o indirectamente en el desarrollo del turismo hacia la competitividad nacional e internacional de las empresas, productos y atractivos turísticos del país, en un marco de sustentabilidad económica y social y coordinación con el sector privado.

"Estrategia 3. Desarrollar programas para promover la calidad de los servicios turísticos y la satisfacción y seguridad del turista. Desarrollar programas de promoción en los mercados y segmentos turísticos de mayor rentabilidad, fortaleciendo los programas de información, asistencia y seguridad al turista.

"Estrategia 4. Actualizar y fortalecer el marco normativo del sector turismo. Promover junto con el Poder Legislativo, las comunidades y las empresas del sector, la actualización del marco legal para el desarrollo sustentable del sector e impulsar normas que garanticen la prestación de servicios turísticos competitivos.

Cabe destacar que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴⁹ es la ley marco por medio de la cual se establecen las bases para una política ambiental, teniendo como objeto principal el promover el aprovechamiento sustentable, la restauración y preservación del suelo, el agua y demás elementos naturales, de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y la preservación de los ecosistemas.

La ley aludida prevé las facultades concurrentes en la materia y en forma expresa, que compete al Ejecutivo Federal, evaluar la política ambiental.

De dicho ordenamiento destacan los siguientes preceptos:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"...

"VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

"IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

"...

"Estrategia 5. Asegurar un desarrollo turístico integral. El sector turístico requiere de estrategias que permitan aprovechar todo el potencial de crecimiento. Para ello, es necesario que el desarrollo del sector sea incluyente en lo referente a las condiciones de vida de las poblaciones locales donde se ubique la actividad."

⁴⁸ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). La Ley de Planeación. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La Ley General de Vida Silvestre. La Ley General de Desarrollo Rural Sustentable. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Ley de Aguas Nacionales. La Ley General de Desarrollo Social.

⁴⁹ Expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional.

"En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

" ...

"II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley;

"III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

" ...

"XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; ..."

"Capítulo II Distribución de competencias y coordinación"

"Artículo 4o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

"La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"Artículo 5o. Son facultades de la Federación:

"I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional; ..."

"Artículo 6o. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

"Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

"Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

Como deriva de lo que hasta aquí ha sido vertido, resulta que la norma que ahora se combate obedece a una política nacional integral en la que el sector turístico queda inmerso como instrumento de trascendencia económica para el desarrollo sustentable nacional y combatir la pobreza.

Consecuentemente, la facultad que se confiere al Ejecutivo Federal en el artículo 4 de la Ley General de Turismo, para emitir las bases generales para la regulación de los desarrollos turísticos sustentables, es congruente con los principios de rectoría económica, planeación y desarrollo.⁵⁰

⁵⁰ En este punto es oportuno mencionar que la Ley de Planeación tiene por objeto fijar las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación nacional del desarrollo y las actividades de la administración pública federal; las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática; las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable, en este caso legislación turística-ambiental y las bases para promover y garantizar la participación democrática y orientar para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas. Esta ley precisa qué debe entenderse por planeación nacional, estableciendo que ésta debe entenderse como la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de

Tampoco asiste la razón al promovente en cuanto argumenta que el artículo 9 impugnado, es inconstitucional por establecer las atribuciones que corresponden al Distrito Federal, de conformidad con la propia ley impugnada y las leyes locales en materia turística, pues tal argumento lo hace derivar del hecho de que en términos del artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, el Congreso no tiene facultades para expedir una ley general en materia de turismo por medio de la cual se distribuyan competencias; argumento que ya ha sido desestimado en la presente resolución.

Por otra parte, en relación con la atribución otorgada a la Secretaría de Turismo para suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, a fin de que colaboren en la administración y supervisión de las referidas zonas, así como para evaluar, regular, administrar y vigilar el cumplimiento de los mismos, cabe señalar que dicha atribución se ajusta de la misma forma, a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución, al establecer en la propia ley la existencia de una coordinación en dichos rubros, a través de tales convenios, por lo que no se subordina a los diversos niveles de gobierno al Ejecutivo Federal.

Respecto a la atribución de la Secretaría de Turismo de verificar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de Turismo prevista en el artículo 66 impugnado; este Pleno estima que es constitucional, pues, en primer lugar, dichas verificaciones tienen por objeto vigilar el cumplimiento de la propia ley y de normas que expidan las autoridades federales, no locales; en segundo lugar, se realizan a los sectores privados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 67⁵¹ de la

regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Finalmente, cabe destacar que esta ley establece en su artículo 90, que las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.

⁵¹ "Artículo 67. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

"Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador."

propia ley general, así como en su reglamento y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el apoyo de las autoridades de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, según sea el caso.

En efecto, el artículo 66 impugnado señala que a la Secretaría de Turismo corresponde verificar el cumplimiento de dicha ley, del reglamento y de las normas oficiales mexicanas en materia de turismo, sea directamente, o bien, a través de los gobiernos locales y municipales, de conformidad con los acuerdos de coordinación suscritos, de tal manera que la atribución de vigilancia conferida a la secretaría únicamente tiene como fin garantizar el debido cumplimiento de la ley sin que ello signifique que se erige como Juez y parte, pues la visita de verificación es un acto administrativo recurrible por quien resulta acreedor de una sanción a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.⁵²

En este tenor, se declara la validez de los artículos 3, fracción XXI, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos, y 66 de la Ley General de Turismo, en virtud de que no transgreden lo dispuesto en la Constitución Federal.

3. El jefe de Gobierno del Distrito Federal hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo, pues, según dice, el Congreso de la Unión invade facultades constitucionalmente reservadas al Distrito Federal y a los Municipios, en específico por lo que hace a la materia de uso de suelo, y pretende conferirselas a la Secretaría de Turismo, a propósito de la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio.

Los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II, y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo, impugnados, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...

⁵² "Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la secretaría, con fundamento en esta ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 3 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo.

"X. Ordenamiento turístico del territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos; ..."

"Artículo 24. El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias federales y de las autoridades locales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

" ...

"II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos; ..."

"Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

"I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;

"II. Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo. Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

"III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el del Distrito Federal de que se trate, y

"IV. Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución,

vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

"Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes."

De los artículos transcritos se desprende que la Secretaría de Turismo, con la participación de las dependencias federales y las autoridades locales y municipales, será la encargada de formular el programa de **ordenamiento general turístico**, el cual es un instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, para preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos.

Asimismo, se señala que el procedimiento para la creación, evaluación y modificación de programas de **ordenamiento turístico local** será determinado por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia y deberán ser concordantes con los programas general y regional aplicables al territorio; pudiendo los particulares participar en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de este tipo de programas y tanto las dependencias como las entidades de la administración pública federal, podrán intervenir en la elaboración y aprobación conjunta de los mismos, cuando incluyan una zona de desarrollo turístico sustentable.

Por tanto, no se invade el ámbito competencial del Distrito Federal, pues los artículos impugnados se adecuan a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, al facultar a la Secretaría de Turismo para llevar a cabo un mecanismo de colaboración y coordinación entre los distintos niveles de gobierno, a fin de que, en conjunto, determinen la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso de suelo, a través del programa general de ordenamiento turístico, con el objeto de preservar los recursos naturales y aprovechar en forma ordenada las zonas turísticas, protegiéndolas como parte de una actividad prioritaria.

Los programas de ordenamiento turístico local deberán expedirse conforme a las leyes estatales y del Distrito Federal, señalando las bases que permitan unificar el procedimiento de elaboración respectivo, y que en todo momento se vinculan con aspectos de compatibilidad con los programas de

ordenamiento turístico general y regional del territorio, con los ordenamientos ecológicos y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

De igual manera, debe preservarse la coordinación entre las autoridades federales y locales, y permitirse la participación de los particulares en su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación.

Esto es, tanto las autoridades federales como las locales y municipales participan en la elaboración de los programas citados, de acuerdo a sus ámbitos competenciales, con la finalidad de proteger los recursos naturales y, por ende, la propia actividad y/o recursos turísticos del país.

Lo anterior se aúna al hecho de que, a partir de la reforma constitucional en materia turística que ahora se cuestiona, operó un cambio en el diseño constitucional y competencial para los tres niveles de gobierno y, a partir de la atribución expresa conferida al Congreso de la Unión, son las Legislaturas Locales y las del Distrito Federal, la que deben adecuar sus legislaciones en términos del artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuarto. ...

"Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto."

Consecuentemente, por imperativo constitucional, la Asamblea Legislativa debe emitir una nueva legislación que se ciña a los parámetros que derivan del artículo 73, fracción XXIX-K, de la Ley General de Turismo.

4. El promovente aduce la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo, por invadir la autonomía de los poderes locales, al establecer las bases para regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos.

El artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

" ...

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 4 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo.

"XII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos; ..."

El referido artículo señala como objeto de la Ley General de Turismo, establecer las "bases" para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos; lo que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, en cuanto a que deben establecerse aquellos lineamientos generales que permitan actuar en una misma dirección en materia de turismo, y cómo participarán los sectores social y privado.

En efecto, como ya se precisó, la propia Asamblea tiene facultades para legislar sobre servicios de turismo y de alojamiento, según lo previsto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k), constitucional, por lo que, dicho órgano legislativo puede legislar en materia de prestación de servicios turísticos dentro de su ámbito interno, es decir, delimitado por su territorio, y puede establecer derechos y obligaciones para los prestadores de servicios turísticos, como lo considere necesario, ciñéndose únicamente a las directrices elementales que en la ley establezca el Congreso de la Unión.

En este aspecto, es relevante recordar que el turismo es una actividad prioritaria para el desarrollo económico nacional, por ello, el Constituyente establece la forma como habrá de realizarse, esto es, de manera concurrente y bajo una coordinación que genere una mayor calidad en la prestación de servicios turísticos y por consiguiente, una mayor afluencia de turistas nacionales y extranjeros.

5. El actor aduce la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción I, y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo, por supeditar las acciones para el desarrollo turístico a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la federación.

Los artículos 3, fracción I, y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"I. Actividades turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos; ..."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 5 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 3, fracción I y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo.

"Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

"...

"III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

"...

"VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; ..."

Los numerales antes citados establecen, por un lado, qué se entiende por actividades turísticas, señalando que son aquellas que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos y, por otro, se confiere al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo, las atribuciones para coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, así como para promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, con la participación de los sectores social y privado; las cuales se sujetarán a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la federación.

Lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, constituye una definición del concepto referido a las actividades turísticas, de tal manera que respecto de dicho numeral no se advierte vicio de inconstitucionalidad conforme al concepto de invalidez que se hizo valer.

Por otra parte, resulta también infundado el concepto de invalidez que se plantea en relación con el artículo 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo, en virtud de que el hecho de que se faculte al Ejecutivo Federal para coordinar las acciones que lleven a cabo el propio Ejecutivo, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo turístico del país, obedece precisamente al nuevo marco

constitucional que deriva de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, por medio del cual se facultó al Congreso, precisamente, para emitir las bases generales de coordinación en la materia turística de las facultades concurrentes de los distintos niveles de gobierno.

Ahora, el hecho de que esas acciones queden sujetas a la disponibilidad de recursos aprobados por el presupuesto de egresos de la federación obedece a los principios que rigen el gasto público y ello no se traduce en un menoscabo a la esfera de atribuciones de la parte actora, sino en una medida necesaria para implementar aquellas.

En efecto, la premisa de origen para la elaboración del presupuesto de egresos se encuentra en el ámbito federal, en el segundo párrafo del artículo 25 y en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que queda a cargo del Estado la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general.

La planeación y administración del gasto público se encuentra regulada a nivel constitucional en los artículos 73, fracción VII, y 74, fracciones IV y VI.⁵³ Esta etapa está definida en tiempo por la Constitución al indicar, en su

⁵³ "Art. 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto. ..."

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"...

"IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

artículo 74, fracción IV, que el Ejecutivo deberá presentar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día ocho del mes de septiembre y que la Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día quince del mes de noviembre.

Por otro lado, el artículo 75 de la propia Ley Fundamental,⁵⁴ prevé que la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar

(Derogado quinto párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

(Derogado sexto párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

(Derogado séptimo párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

"...

"VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

"La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

"La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

"La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

"La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización."

⁵⁴ "Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

"En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

La misma obligación se establece a cargo de los Poderes Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos, en cuanto prevén que deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

A nivel local, el artículo 116 constitucional⁵⁵ prevé que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos.

"Los Poderes Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables."

⁵⁵ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. ...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

"Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades."

Por otro lado, el artículo 126 de la propia Constitución,⁵⁶ establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Lo dispuesto en los artículos impugnados obedece al sistema presupuestario que rige a nivel federal sin que ello implique que las medidas que los Estados, Municipios y Distrito Federal determinen en el respectivo ámbito de sus competencias, deban sujetarse al presupuesto de egresos federal.

Por tanto, lo que está sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto, son las acciones de los tres niveles de gobierno referidas al proyecto turístico nacional en la medida en que comprenda a esos tres niveles a que aluden las fracciones III y VIII del artículo 4 analizado, pero dejando a salvo los órdenes estatal y municipal respecto de sus propios programas, los cuales deberán ejercerse en los términos de sus presupuestos.

6. El jefe de Gobierno señaló la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 54, en relación con el artículo 2, fracción XII, todos de la Ley General de Turismo, por contravenir el principio de certeza jurídica, al no establecer las bases para la emisión de disposiciones jurídicas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos, lo cual es violatorio de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Federal.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 6 del considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 53 y 54, en relación con el diverso numeral 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo.

Los artículos impugnados en este apartado establecen lo siguiente:

"Artículo 53. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables."

"Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades."

⁵⁶ "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

"...

"XII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos; ..."

De la transcripción anterior, se advierte que la Ley General de Turismo dispuso que las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se rijan por la autonomía de la voluntad, debiendo respetar la propia ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las demás leyes aplicables.

De igual manera, dispone que los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los requisitos que determine la Secretaría de Turismo, a través de las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

Lo anterior no implica incertidumbre sobre las bases que deben observarse para el desarrollo de la prestación de los servicios turísticos, en tanto que en la ley reclamada sí se establecen los parámetros mínimos a seguir para la adecuada prestación de los mismos.

Tal conclusión se evidencia a través de lo dispuesto en los artículos 57 a 60 «de la Ley General de Turismo»,⁵⁷ que prevén los derechos y obligaciones

⁵⁷ "Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

"I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

"II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

"III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

"IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;

"V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

"VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

"VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

"Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

"I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

"II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

"III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;

"IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

de los prestadores de servicios turísticos; 61 y 62,⁵⁸ que fijan los derechos y deberes de los turistas y, finalmente, los artículos 63 a 65,⁵⁹ que regulan lo relativo a la competitividad y profesionalización de la actividad turística.

"V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

"VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

"VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

"VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

"IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

"X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;

"XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y

"XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia."

"Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional."

"Artículo 60. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista."

⁵⁸ "Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

"I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

"II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

"III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

"IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

"V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;

"VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

"VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente."

"Artículo 62. Son deberes del turista:

"I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

"II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

"III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

"IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado."

⁵⁹ "Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:

De esta forma, contrariamente a lo argumentado por la promovente, resulta claro que a través de los artículos 53 y 54, en relación con el diverso 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo, el Congreso de la Unión no se apartó del objeto de la ley, en tanto que de los preceptos invocados deriva que en ellos sí se previeron las bases a las que se encuentran sujetos los prestadores de servicios turísticos.

No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 53 establezca que las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, en tanto que tal determinación no se traduce en una inseguridad sobre la normatividad que deberán observar los prestadores en relación con las obligaciones que impone la ley de la materia, sino que se refiere únicamente a la posibilidad de que los particulares contraten libremente con ellos.

Por tal motivo, también carece de razón la parte actora al señalar que la Ley Federal de Protección al Consumidor a la que remite el dispositivo legal, no resulta aplicable, en virtud de que el vínculo que surge entre el turista y los prestadores de servicios turísticos es el mismo que regula dicha ley

"I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

"II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;

"III. La modernización de las empresas turísticas;

"IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

"V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

"VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión."

"Artículo 64. La Secretaría realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo."

"Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

"En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad."

pues el consumidor⁶⁰ es el turista y el proveedor el comerciante, siendo dicho ordenamiento normativo el aplicable por regular las relaciones de consumo y establecer los principios rectores de dichas relaciones.⁶¹

Lo anterior evidencia que sí es conducente la remisión que se hace en el numeral que se analiza, a la Ley Federal de Protección al Consumidor porque además de las razones ya expresadas, al Congreso de la Unión compete legislar en materia de comercio; así como la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, entre ellas, las de abasto y las que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, tutelando la rectoría económica del Estado.

En el mismo sentido es oportuno señalar que la diversa remisión que hace el precepto que se analiza a "*las demás leyes aplicables*", obedece a que en la materia de prestación de servicios turísticos convergen diversos sectores, resultando tan amplia que en cada caso habrá que atender al servicio que se preste.

Por otra parte, debe decirse que el hecho de que se confiera a la Secretaría de Turismo la facultad de expedir normas oficiales mexicanas en la materia, no trastoca los principios de división funcional ni la facultad reglamentaria que prevé el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal como se demostrará al dar respuesta al noveno concepto de invalidez.

7. El actor argumenta que los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo, y por extensión los diversos 40 y 41, fracción IV, última parte, de la misma ley, vulneran la autonomía de los Estados en materia turística.

⁶⁰ La Ley Federal de Protección al Consumidor define al "consumidor" en los siguientes términos: "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. ..."

⁶¹ "Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

"El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores."

Son principios básicos en las relaciones de consumo: ..."

De la lectura integral de la demanda se advierte que en concreto, el promovente argumenta lo siguiente:

a) Que los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo vulneran la autonomía de las entidades federativas y específicamente la del Distrito Federal porque impiden que pueda desarrollar las campañas de promoción turística tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

b) Que en los términos dispuestos por el Congreso de la Unión, la promoción turística del Distrito Federal se paralizaría si no cuenta con la aprobación de la Secretaría de Turismo, quien ni siquiera lo hará en forma directa, sino a través de una empresa de participación estatal, lo que se traduce en una injerencia en la competencia del Distrito Federal.

c) Que no es óbice para lo anterior, el hecho de que el Consejo de Promoción Turística se integre con veintinueve miembros entre los que se encontrarían ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas, lo que constituye una medida discriminatoria que podría propiciar que en algún momento se tomaran medidas contrarias a los intereses de las entidades que en ese periodo no integren la Junta de Gobierno.

d) Que bajo el sistema planteado por el Congreso de la Unión, las entidades federativas podrán formar parte de la Junta de Gobierno cada doce años.

A efecto de dilucidar lo relativo al planteamiento de la parte actora debe considerarse lo siguiente:

Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶² establecen la suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez para resolver la cuestión efectivamente planteada.

De esos numerales se advierte que en ellos se impone a este Alto Tribunal la obligación de suplir en todos los casos, la deficiencia de la queja de manera amplia, debiéndose examinar en su conjunto la demanda de contro-

⁶² "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

versia constitucional y no sólo limitarse a corregir los errores de los preceptos invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que, por la propia naturaleza del juicio de que trata, se pretende que se examine la constitucionalidad de los actos impugnados a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Con base en esta obligación se analizan los planteamientos de la promovente.

Los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo establecen lo siguiente:

"Artículo 37. Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero."

"Artículo 39. El Consejo de Promoción se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.

"El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por veintinueve miembros; quince designados por el Gobierno Federal, uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Fondo, ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas y cuatro rotatorios por tres años de los Municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos."

De los artículos transcritos se desprende que los Estados, Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo para la planeación y desarrollo de las campañas de promoción turística y que el Consejo de Promoción, integrado por los representantes de los sectores público y privado, diseñará e implementará las estrategias a nivel nacional e internacional para el fomento del turismo.

La anterior determinación no se traduce en un impedimento para que el Distrito Federal ejerza a su vez las atribuciones de promoción de campañas turísticas en el ámbito que le corresponden.

Esto es así, porque el artículo 37 se refiere a la **coordinación** de las entidades federativas, Distrito Federal y Municipios con la secretaría, en materia de promoción turística nacional e internacional, lo que no implica una

subordinación sino la posibilidad de celebrar convenios para hacer homogéneas las políticas nacionales y extranjeras, quedando intactas las atribuciones que la propia ley distribuye entre cada uno de los niveles de gobierno.

En el caso del Distrito Federal las que prevé el artículo 9 de la Ley General de Turismo,⁶³ en forma expresa establecen que corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esa ley y las leyes locales en materia turística, formular, conducir y evaluar la política turística local; celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente ley; aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local; formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo.

Consecuentemente, resulta infundado el anterior planteamiento.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que el argumento que formula la parte actora es en el sentido de que la integración del consejo de promoción turística transgrede el principio de igualdad.

En efecto, el consejo de promoción turística es una entidad paraestatal cuyo objeto responde a la necesidad de atender las áreas prioritarias previstas por los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y al hecho de que la administración pública federal requiere incluir, en su actuación, a los sectores público y privado.

En términos del artículo 39 impugnado, el referido Consejo cuenta con una Junta de Gobierno que se integrará por **veintinueve miembros** conformados de la siguiente manera:

⁶³ "Artículo 9. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;

"II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

"III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

"IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo; ..."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 7 del considerando séptimo, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 37 de la Ley General de Turismo.

- Quince miembros designados por el Gobierno Federal:

Uno de la Secretaría de Turismo,

Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Uno del Fondo;

Ocho rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas; y

Cuatro rotatorios, por tres años, de los Municipios turísticos.

- Catorce restantes serán representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

Ahora bien, contrariamente lo que se argumenta, dicho numeral no transgrede el principio de igualdad sino por el contrario, a través de la disposición que se analiza se pretendió una participación activa de todos los actores en la materia de turismo; **sin embargo, oficiosamente se advierte que el artículo 39 de la Ley General de Turismo limita la representación de las entidades federativas en el aludido consejo, restringiendo a ocho el número de entidades federativas, las que únicamente podrán acceder a la Junta de Gobierno por designación directa del Gobierno Federal, lo que impide que dichas entidades tengan certeza sobre los lineamientos que deberán observarse para garantizar una representación adecuada.**

Lo anterior, conduce a declarar la invalidez de la norma hasta en tanto se legisle sobre esos parámetros que normen objetivamente el mecanismo de acceso al Consejo. Esta declaratoria se constriñe únicamente al Distrito Federal y consistirá únicamente en que se garantice para la ahora actora, una representación permanente hasta en tanto se prevea legislativamente otro sistema que respete el marco constitucional.

En esta línea argumentativa, esto es, tomando en cuenta que, conforme a la declaratoria de invalidez, el actor tendrá la debida representación en el citado Consejo, ese vicio ya no trasciende a los artículos 40 y 41 de la Ley General de Turismo, que disponen, respectivamente, que:

"Artículo 40. El Consejo de Promoción, previo acuerdo con la Secretaría, podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto."

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 7 del considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo. El señor Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea votó a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez del precepto señalado, pero en contra de las consideraciones.

"Artículo 41. El Consejo de Promoción tendrá el patrimonio, atribuciones, estructura orgánica, órganos de dirección e integrantes de los mismos que se establezcan en su estatuto orgánico y se regirá por esta Ley, así como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

"El Consejo estará sectorizado, en el ámbito de la Secretaría. El titular del Consejo de Promoción será nombrado por el Presidente de la República."

Consecuentemente, al no contener vicio de constitucionalidad propio, debe reconocerse la validez de estos últimos preceptos.

8. El jefe de Gobierno del Distrito Federal aduce la inconstitucionalidad del artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de Turismo, por considerar que transgrede la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal y el principio de división funcional de competencias, en cuanto faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, para que lleve a cabo la interpretación de dicha ley en el ámbito administrativo, asimismo plantea la inconstitucionalidad de los artículos 47, 51, 54 y cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, al autorizar la intromisión del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, en la organización administrativa de los Estados, los Municipios y Distrito Federal.

El artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de turismo a que se refiere la agraviada prevé:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los Estados, Municipios y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo."

Del contenido de dicho numeral deriva que los argumentos que plantea la parte actora son infundados en porque el hecho de que el artículo 1, primer párrafo, última parte, de la Ley General de Turismo, otorgue facultades a la Secretaría de Turismo para que a nombre del Ejecutivo Federal, realice la interpretación en el ámbito administrativo de la ley

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 7 del considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de validez de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Turismo.

impugnada no transgrede ni la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, ni la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal.⁶⁴

⁶⁴ Esta facultad interpretativa también se encuentra prevista en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Turismo que establecen:

"Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

"I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo;

"II. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Secretaría;

"III. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la celebración de convenios bilaterales para la prestación de servicios aéreos internacionales, en el caso de los destinos turísticos que determine la propia Secretaría;

"IV. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la identificación de las necesidades de señalización en las vías federales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

"V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las playas, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

"VI. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Economía y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

"VII. Coadyuvar con la Secretaría de Economía en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

"VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

"IX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

"X. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación Pública la investigación, educación y la cultura turística;

"XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad;

"XII. Coadyuvar con los comités locales de seguridad aeroportuaria y marítima de los destinos turísticos, que determine la propia Secretaría;

"XIII. Promover con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del país, de acuerdo con el marco jurídico vigente;

"XIV. Instrumentar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, normas de procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, tales como métodos alternativos que resuelvan conflictos ante incumplimientos por parte de prestadores de servicios turísticos;

Lo anterior, en virtud de que por una parte, como ya se ha puesto de manifiesto a través de esta resolución, la competencia del Distrito Federal para legislar en materia de servicios turísticos y alojamiento, en los términos que prevé el artículo 122 constitucional, no impide que a través de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión se distribuyan competencias y se fijen las bases de coordinación que deberán observar los distintos niveles de gobierno, por lo que ello, no implica la vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal, porque a través de la interpretación administrativa de la ley únicamente se da operatividad a ese esquema derivado de la ley que se reclama.

Por otra parte, tampoco se transgrede la facultad reglamentaria que en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal compete al titular del Poder Ejecutivo, porque dicha potestad se refiere no a la interpretación de la norma, sino a la expedición de disposiciones, por medio de las cuales se provea en la esfera administrativa a su exacta observancia de la ley, cuestión diversa a la interpretación que tiende a esclarecer el sentido de alguna disposición con el propósito de darle operatividad al sistema.

En otro aspecto, son infundados los conceptos de invalidez que se formulan en torno a los artículos 47 y 51 de la Ley General de Turismo que disponen:

"Artículo 47. Corresponde a la secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal."

"Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos."

"XV. Promover junto con el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;

"XVI. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para impulsar a proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables;

"XVII. Promover en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, y

"XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos."

"Artículo 8. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de alguna región del país haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales."

De estos numerales se desprende que corresponde a la Secretaría de Turismo, regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo y que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios lo operarán. Asimismo, se establece que la base de datos del referido registro está bajo resguardo de la Secretaría de Turismo, lo que no implica una intromisión del Ejecutivo Federal, pues se trata de un registro de carácter nacional; además, el propio numeral 47 dispone que será operado por los Estados, por el Distrito Federal y por los Municipios.

Asimismo, es de destacar que dicho registro se creó para contar con la información de quienes prestan servicios turísticos y hacerlo llegar al público en general. Además, dicho registro se integrará con toda la información que proporcionen los órganos de los diferentes niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos, como se advierte de los artículos 46, 48, 49 y 50 de la propia ley impugnada.

Cabe señalar que la creación de este registro nacional tuvo por objeto dotar de una mayor certidumbre jurídica al sujeto primordial del turismo, como una herramienta obligatoria para el control y planeación de la actividad turística, otorgando derechos y obligaciones tanto a prestadores de servicios turísticos, como a los turistas; además, se consideró necesario implementar de manera obligada el citado registro, como el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país con el objeto de mejorar la oferta de estos servicios y garantizar que los servicios turísticos se presten por quienes están autorizados para ello, a fin de asegurar la calidad de los servicios que se prestan.

El establecimiento de registros nacionales es una herramienta a la que recurre con frecuencia el legislador para el caso de materias concurrentes, en la medida en que constituye un mecanismo útil para concentrar información proveniente de los diferentes niveles de gobierno; por ello, el legislador ha facultado a la Federación para mantener y coordinar el Registro Nacional de Turismo, y a las entidades federativas para su operación, lo que se traduce en un esquema de concurrencia y coordinación.

Lo anterior no implica que la Federación pueda inmiscuirse en la organización administrativa de los demás niveles de gobierno, resultando evidente que, en esta materia, como en otras concurrentes, se requiere, por definición, de instrumentos de coordinación para lograr un fin común, cuya dirección deberá ser asignada a una autoridad en específico, en este caso, la federal, al tratarse de un registro de carácter nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las entidades federativas y los Municipios.

En otro aspecto, también son infundados los argumentos que se proponen en el sentido de que la Secretaría de Turismo no tiene facultades para emitir **normas oficiales mexicanas**.

En efecto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización⁶⁵ establece que ésta regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento, y prevé que por norma oficial mexicana debe entenderse la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, de acuerdo a las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.⁶⁶ De donde se sigue que se trata de cláusulas habilitantes que tienen como propósito establecer y desarrollar cuestiones técnicas en materia de metrología.

Las reglas generales administrativas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que, a su vez, se sustenta en los artículos 73, fracción XXX, fracción I, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁵ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 1 de julio de 1992.

⁶⁶ "Artículo 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

"Siempre que en esta Ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía."

"Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

"I. En materia de Metrología:

"...

"b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología; ..."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"...

"XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; ..."

Así, las disposiciones de observancia general que una específica autoridad puede emitir encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República —en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, entre otras, la de establecer contribuciones, así como distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos con el fin de lograr su eficaz aplicación, para lo cual están sujetos a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Consecuentemente, la atribución de la secretaría para emitir normas oficiales mexicanas no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de la ley y de subordinación previstos en los artículos 16, 49 y 73 constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa.⁶⁷

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 8 del considerando séptimo, visible hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 1, párrafo primero, última parte, 47, 51 y 54 —salvo la porción normativa que indica "la Secretaría mediante" de la Ley General de Turismo.

⁶⁷ En este sentido resulta ilustrativa la tesis 2a. V/99, con número de registro IUS: 902644, cuyo texto es el siguiente: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA AL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA EXPEDIRLAS, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los artículos 17, fracción I, del anterior reglamento interior de la secretaría mencionada y 24, fracción I, del mismo ordenamiento reglamentario en vigor (este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco), confieren a la Dirección General de Normas la atribución para formular, revisar, aprobar, expedir y difundir las Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito competencial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; esta facultad no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de la ley y de subordinación que prevén los artículos 16, 49 y 73, fracción X, constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa, tomando en cuenta que en los numerales 1o., 2o., 3o., 39, fracción V y 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en vigor a la fecha de expedición de tales reglamentos, el propio órgano legislativo federal otorgó a la secretaría señalada la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia; por tanto, al establecerse en los citados reglamentos la autoridad específica en quien recae esa atribución, ello no implica más que la debida pormenorización y desarrollo

En cambio, se estima fundada la inconstitucionalidad que se plantea en torno del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo en cuanto prevé:

"Cuarto. La Secretaría deberá, emitir el reglamento de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual incluirá su reestructuración administrativa en los términos de la presente Ley.

"Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto."

En esencia, el actor señala que el dispositivo antes transcrito es contrario al artículo 89, fracción I, de la Constitución, al facultar a la Secretaría de Turismo para expedir el Reglamento de la Ley General de Turismo, siendo ésta una facultad exclusiva e indelegable del titular del Ejecutivo Federal.

A efecto de estar en aptitud de resolver sobre la cuestión planteada, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 80, 89, fracción I, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

"Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.'"

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. ..."

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá

de las citadas disposiciones legales, que en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, debe realizar el jefe del Ejecutivo Federal, mediante la expedición de las normas relativas al establecimiento de los órganos necesarios para la realización de las funciones previstas en la ley a cargo de una secretaría de Estado y en acatamiento, además, a lo señalado en los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la administración pública federal, que prevén que los titulares de las dependencias de la administración pública federal, para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán auxiliarse de los funcionarios que determine el reglamento interior respectivo, en el que también deben precisarse sus atribuciones."

los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que se otorga al presidente de la República la titularidad del Poder Ejecutivo Federal y la administración pública federal, cuyos funcionamiento y desarrollo, en virtud de su complejidad, requieren del auxilio de órganos secundarios y diversas dependencias, tal como lo prevé el artículo 90 constitucional.

El artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental otorga al presidente de la República la facultad expresa de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollan el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo.

Así, el presidente de la República en uso de dicha facultad, podrá expedir '*reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes*', que a su turno deberán ser refrendados por los secretarios de Estado a que el asunto corresponda, de tal suerte que se trata de normas subordinadas, ya que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino únicamente complementa las normas que expide el órgano legislativo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 101/2001 (registro IUS número: 188774), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1103, cuyo rubro dice: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN."⁶⁸

⁶⁸ Novena Época. Registro IUS: 188774. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 101/2001, página 1103. El texto de la tesis es el siguiente: "La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, es el presidente de la República quien tiene facultad exclusiva e indelegable de expedir las normas reglamentarias necesarias y, por ende, el otorgamiento de atribuciones por la Constitución no puede extenderse analógicamente a otros supuestos que los expresamente previstos en la Norma Fundamental.

Por consiguiente, si como se ha mencionado, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, faculta exclusivamente al titular del Poder Ejecutivo Federal para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Poder Legislativo, con el objeto de proveer a la exacta observancia y ejecución de la ley, para desarrollar y completar en detalle sus normas, es evidente que el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, al otorgar la atribución de expedir el reglamento de dicha ley a la Secretaría de Turismo y no al titular del Poder Ejecutivo Federal, resulta inconstitucional, por contravenir lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental, por lo que debe declararse su invalidez.

Por los mismos motivos, este Pleno advierte que procede decretar la invalidez de los artículos 48 y 54 de la ley impugnada.

El artículo 48 establece:

"Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine la Secretaría, a través del reglamento correspondiente.

"Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo."

La invalidez respecto de este artículo debe decretarse por las razones que ya han sido apuntadas, por cuanto se faculta a la secretaría para determinar a través del reglamento, la información que deberán proveer a las autoridades competentes, los prestadores de servicios turísticos.

Por otro lado, el artículo 54 dispone:

tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos."

"Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades."

De lo que se advierte que dicho precepto sujeta a los prestadores de servicios a cumplir los elementos y requisitos que determine la Secretaría de Turismo mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, distinguiendo éstas de las normas oficiales mexicanas que también toca emitir a dicha dependencia, siendo que, como ya dejamos sentado, a quien compete expedir el reglamento, es al titular del Ejecutivo Federal, no así a la citada secretaría, por lo que debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice "la secretaría mediante", en tanto considera a esta autoridad como emisora de disposiciones reglamentarias.

Por lo que, en todo caso los aludidos artículos deberán quedar en los siguientes términos:

Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

No obstante la declaración de invalidez anterior, no es factible, como solicita el actor, que en vía de consecuencia deba también declararse la invalidez de los artículos 3, fracción XVIII, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción XVII, 12, 13, 25, 31, 33, 34, 41, fracción IV, 46, 47, 49, 56, 64, 66, 68 y 73 de la ley impugnada, en los que se hace alusión al reglamento de dicha ley, en virtud de que la razón por la que se ha declarado la invalidez del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, es por ser violatorio de la facultad reglamentaria que en exclusiva compete al titular del Ejecutivo Federal, en cuanto autoriza su expedición por una autoridad diversa, mientras que, los artículos referidos únicamente hacen remisión al reglamento de dicha ley, por lo que su eficacia en todo caso estará condicionada a la expedición del reglamento por la autoridad facultada constitucionalmente para ello.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 8 del considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 48 –en la porción normativa que indica "la Secretaría a través del"–, 54 –en la porción normativa que señala "la Secretaría mediante"– y cuarto transitorio, primer párrafo, de la Ley General de Turismo.

OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez.

La controversia constitucional tiene alcances y efectos jurídicos relevantes en su función de mecanismo de control de la Constitución Mexicana. Basta con observar cuáles son las partes legitimadas que la hacen procedente para identificar su naturaleza procesal.⁶⁹

Las normas que constituyen la esencia de este tipo de conflictos constitucionales, son generales y de interés público en razón de que derivan del ejercicio de la competencia y facultades de distintos órganos que representan y materializan el ejercicio del poder del Estado.

En este medio de control constitucional la declaratoria de invalidez decretada debe tener efectos sólo entre las partes en la controversia, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 105. ...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio artículo 105, en la parte que interesa, prevé:

⁶⁹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El Procurador General de la República."

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"...

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes.

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno sustentó el criterio jurisprudencial número P/J. 9/99, visible en la página 281, del Tomo IX, abril de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.—De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar de forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedida por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación, esto sucede

cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal."

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este Tribunal Pleno ha establecido que los efectos de la declaratoria de invalidez que se llegue a decretar en una controversia constitucional depende de las categorías de la parte actora y demandada.

En la especie no se está en el supuesto de normas generales emitidas por las entidades federativas ni por el Distrito Federal, de tal manera que los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos de la Ley General de Turismo se constriñen únicamente al Distrito Federal.

Ahora bien, cuando se ha constatado la irregularidad constitucional de una norma de observancia general, debe buscarse la operatividad de esa declaratoria en acatamiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional que faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar los alcances y los efectos de las sentencias de controversia constitucional que emita con el propósito de garantizar su eficacia.

Conforme a dicho numeral existe una facultad amplia que permite que esta Suprema Corte determine los efectos en controversias constitucionales.

En esta línea, procede establecer el alcance de la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 39 de la Ley General de Turismo, la cual deriva del hecho de que la forma en que se encuentra prevista su integración, resulta violatoria del principio de igualdad, en razón de que las entidades federativas no encontrarán la representación adecuada.

Así, este Alto Tribunal estima que si la razón de inconstitucionalidad deriva de la incertidumbre sobre la representatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal en el Consejo de Promoción Turística, entonces el efecto de la invalidez debe traducirse en garantizar únicamente para la ahora actora, una representación permanente hasta en tanto se prevea legislativamente otro sistema que respete el marco constitucional que ha sido vulnerado.

Por otra parte, en relación con la invalidez del artículo 54, en la porción normativa que indica "*la Secretaría mediante*", de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, así como del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la misma, el

efecto consiste en su expulsión del orden jurídico respecto del propio Distrito Federal.

La presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 3, fracciones I, X, XVIII, XX y XXI, 4, fracciones III, VII, VIII y XII, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII y último párrafo, 24, primer párrafo y fracción II, 29, fracción I y último párrafo, 37, 40, 41, 47, 51, 53, 54, con la salvedad indicada en el punto resolutivo cuarto, 56 y 66 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 54, en la porción normativa que indica "*la Secretaría mediante*", de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, así como del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la misma; y en vía de consecuencia la del diverso 48 de la propia ley, en la porción normativa de su párrafo primero que indica "*la Secretaría a través del*", en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en reconocer la validez de los artículos 1, 2, 3, fracciones I, X, XVIII, XX y XXI, 4, fracciones III, VIII y XII, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII y último párrafo, 24, primer párrafo y fracción II, 29, fracción I y último párrafo, 37, 40, 41, 47, 51, 53, 54, con la salvedad indicada en el punto resolutivo cuarto, 56 y 66 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Turismo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de ocho de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo. Los señores Ministros Luna Ramos, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo

de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 109/2001, P./J. 92/99, P./J. 78/2009, P./J. 142/2001, P./J. 5/2010, P./J. 143/2001 y P. XII/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Tomo XXX, julio de 2009, página 1540, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Tomo XV, enero de 2002, página 1039 y Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, respectivamente.

Las tesis aisladas P. CXXI/97, P. XLII/90, P. XXIX/90, 2a. V/99 y 1a. LXXXVII/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números 2825, 2823, 2821, 1971 y 134, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 1971, 1970, 1967 y 1357, y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2002, Tomo I, Materia Constitucional, página 357, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2013.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 71/2009.

Los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil trece, el Tribunal en Pleno, resolvió la controversia constitucional 71/2009, que originalmente correspondió por razón de turno a mi ponencia; sin embargo, como el proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno fue desechado el siete de mayo de dos mil doce, la controversia constitucional se retornó al señor Ministro Franco González Salas, para la elaboración de un nuevo proyecto.

En las referidas sesiones me pronuncie en contra de la propuesta del proyecto respecto del fondo del asunto, debido a que no comparto la premisa contenida en el considerando sexto y consecuentemente, tampoco el resto de las consideraciones.

Lo anterior, porque, como señalé en las sesiones plenarias, a mi juicio, como lo proponía en el proyecto que había presentado, la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución, debe llevarse a cabo, en el sentido de que en materia de turismo, en la que constitucionalmente se ha fijado la concurrencia entre Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, lo que mandata el precepto es el establecimiento de un **marco normativo por parte del Congreso de la Unión en el que se fijen los lineamientos generales de la materia, y de coordinación, no así de distribución de competencias**, por lo que, desde mi punto de vista, sí tenía razón el actor acerca de que la facultad del Congreso Federal se limita a establecer en una ley las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, así como a regular la participación también de los sectores social y privado.

En esa medida, a mi parecer, la controversia en cuestión debió resolverse de la siguiente manera.

De los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, se desprende un planteamiento de invalidez general de la ley impugnada, relativo a la competencia del Congreso de la Unión para emitir una Ley "General" de Turismo, confundiendo o mezclando su facultad para legislar en el ámbito federal respecto de dicha materia y para establecer las bases generales de coordinación para el ejercicio de las facultades concurrentes de los diversos órdenes de gobierno y la participación de los sectores social y privado, en términos del artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya ha tenido oportunidad de verificar este tribunal tratándose de las competencias legislativas en materias concurrentes entre la Federación, los Estados o los Municipios, la Constitución regula en forma diversa el modo en que operará el ejercicio de las facultades en las materias que ha asignado como concurrentes.

Esto porque de la lectura y análisis comparativo de distintas fracciones del artículo 73 constitucional, se advierte que existe una diversa construcción normativa respecto de unas facultades y de otras, según la materia de que se trate, de forma que, en algunos casos se dispone que en ley se establecerá la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios y en su caso el Distrito Federal y en otros, prevé que la ley fijará las bases de la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, o bien, las bases para la concurrencia entre aquéllos, lo que deberá analizarse en cada caso.

Así, este tribunal ha sostenido en torno de algunas de las materias que constitucionalmente se han considerado como concurrentes, tales como educación (CC. 29/2000), seguridad pública (CC. 132/2006), salud (Al. 119/2008) y asentamientos humanos (CC. 94/2009, 99/2009 y 100/2009), que el concepto de "concurrencia" no puede tomarse como un concepto unívoco y general, sino que, debe analizarse dependiendo de la naturaleza y la materia de que se trate, en tanto que cada una ha tenido su propia evolución, atendiendo a las necesidades, elementos y circunstancias que las rodea, de tal suerte que las materias concurrentes que ha ido incorporando la Constitución, no pueden ser consideradas todas de la misma forma.

Por cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal alude a las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Muni-

prios y el Distrito Federal, en materia de turismo, estableciendo dicha concurrencia y fijando la atribución del Congreso de la Unión para legislar.

Al respecto, de la concurrencia, hay que tener en cuenta, que, desde el federalismo se ha mantenido como uno de los postulados fundamentales de nuestro constitucionalismo; entre sus características principales se encuentra la facultad de los Estados de darse su propia Constitución, lo cual implica establecer un gobierno autónomo, con división de poderes y autoridades propias y el otorgamiento a estas últimas de facultades precisas y específicas, asimismo, la coexistencia de dos jurisdicciones, pues los gobernados se encuentran sujetos a una doble autoridad, en donde cada una es ejercida dentro de los límites de su respectiva competencia. Además, el federalismo permite el desarrollo de las instituciones políticas y sociales locales.

Sin embargo, uno de los problemas fundamentales en el sistema federal es el de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, correspondiendo a la Constitución Federal resolverlo; al efecto, si bien, conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, este mandato tiene algunos matices; de ese modo, se establece que las entidades federativas tienen diversas prohibiciones, las cuales se clasifican en absolutas (solamente corresponden a la Federación) y relativas (se sujeta a los Estados a obtener previamente el consentimiento del Congreso de la Unión, para actuar en los rubros que el propio numeral enuncia).

Por su parte, tratándose de las facultades expresamente conferidas a la Federación, del artículo 73 constitucional se advierte que expresamente se otorgan al Congreso de la Unión facultades para legislar en diversas materias, así también, en la fracción XXX de dicho precepto se dispone que el Congreso puede expedir todas las leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades enumeradas en las fracciones restantes.

No obstante, lo dispuesto por el artículo 124 constitucional tiene una excepción, en las llamadas facultades concurrentes, puesto que éstas implican que, en determinadas materias, se otorgan tanto a las entidades federativas como a la Federación, pudiendo ejercerse simultáneamente por ambos niveles de gobierno –e inclusive por el Distrito Federal y los Municipios–, en materias que la Constitución considera de importancia e interés nacional, de acuerdo con la forma en que la propia Constitución fija tal concurrencia y en esa medida, como se advierte a lo largo del texto del artículo 73 constitucional, se confiere al Congreso Federal la atribución de establecer en ley la distribución competencial entre los distintos niveles de gobierno a través de lo que se ha denominado "leyes marco" o "leyes generales", o bien, la de establecer la forma en que se coordinarán en el ejercicio de sus facultades concurrentes.

Así, fue a partir, primero de las reformas de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a los artículos 73, fracción XXV y 3o. de la Constitución Federal, que se confiere al Congreso de la Unión la facultad de **"dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa"** en ejercicio de dicha facultad, el Congreso Federal expidió la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

De manera similar, se actualizaron diversos cambios en la Norma Fundamental respecto de diferentes materias, de modo que, tratándose de turismo, se adicionó la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que se fijara constitucionalmente la concurrencia en esta materia, otorgando al Congreso Federal la facultad de establecer en ley los lineamientos generales en la materia, que permitieran coordinar dichas facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, a efecto de dar unidad a la actividad del turismo, como una prioridad nacional y evitar así la existencia de una diversidad de disposiciones, muchas veces opuestas entre sí.

Del procedimiento legislativo que dio origen a esta reforma, destaca el hecho de que las razones que la motivaron se fundaron en la necesidad de considerar al turismo no sólo como una actividad meramente comercial, sino como una actividad integral de prioridad nacional; por lo que se advirtió que si bien existían programas, objetivos estratégicos, consejos consultivos, convenios de coordinación, planes de promoción, de desarrollo y servicios turísticos, así como comisiones y grupos dedicados a este rubro, **resultaba necesario contar con los lineamientos generales para regular esa actividad con el objetivo de que los resultados fueran en beneficio común.**

Asimismo, como resultado del Acuerdo Nacional para el Turismo hacia el Tercer Milenio, se advirtió que, dada la diversidad de leyes, acuerdos y demás disposiciones en materia de turismo, se generaban políticas encontradas, situación que motivaba **la creación de bases legislativas** que permitieran **concurrir** a los diversos órdenes de gobierno y a los sectores social y privado en la materia.

Es así, que resultaba indispensable la participación de los tres órdenes de gobierno, debido a que las políticas y estrategias sectoriales se concretaban en el ámbito local, por lo que resultaba imprescindible fortalecer los instrumentos administrativos y legales del Estado para dotar de mayores facultades a las autoridades federales, locales y municipales; de igual forma, que ello tenía por objeto establecer las facultades y atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

Además, la descentralización de funciones es un acto que responde al Pacto Federal por lo que la actividad turística debía ser comprendida bajo esa dinámica, para que, de esa manera, las entidades federativas supieran cuáles son sus facultades y obligaciones en materia de turismo y, en uso de ellas, emitieran la legislación correspondiente en cada jurisdicción, de acuerdo a las necesidades y características específicas de cada una de ellas. Asimismo, la actividad turística debía reconocerse como una actividad multisectorial, lo que remite a la concurrencia de diversos actores y elementos.

Así pues, con motivo de la referida adición de la fracción XXIX-K al artículo 73 constitucional, el Congreso expidió la Ley General de Turismo que ahora se impugna, a efecto de establecer las bases de coordinación y distribuir las obligaciones, pero también las facultades de los tres órdenes de gobierno con el objeto de posicionar al país como líder en esa materia.

No debe ignorarse que, además de todo lo anteriormente precisado, la situación específica del Distrito Federal, es distinta a la del resto de las entidades federativas en

cuanto al reparto competencial, puesto que, si bien antes de mil novecientos noventa y tres, todo lo relativo al Distrito Federal era competencia del Congreso de la Unión, en funciones de órgano legislativo local, a partir de ese año, entre otros aspectos, la Constitución introdujo un órgano representativo propio, alterando el reparto de competencias hasta entonces vigente, mismo que fue reformado de manera sustancial en mil novecientos noventa y seis.

Derivado de ello, a diferencia del sistema de distribución de competencias que rige entre la Federación y los Estados, tratándose del Distrito Federal las facultades pertenecen a la Asamblea Legislativa y las residuales al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, si bien se trata de una facultad expresa para la Asamblea Legislativa para legislar sobre turismo y servicios de alojamiento, necesariamente debe interpretarse dentro del marco constitucional antes referido.

En esa medida considero, que este tribunal debía establecer si dicha facultad se encuentra sujeta a una legislación en materia de turismo, en la que se incorporen las bases generales de coordinación de estas facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, o bien, sólo se encuentra sujeta a las bases generales de coordinación en cuestión, a fin de responder los planteamientos del actor que hemos apuntado al inicio de este considerando.

En mi opinión, conforme lo he referido, del procedimiento de reforma correspondiente, se desprende que, mediante la adición de la fracción XXIX-K al artículo 73 constitucional, el Constituyente Permanente facultó al Congreso **para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado**, esto es, para que se establezcan *en ley* los lineamientos generales para realizar esta actividad de manera coordinada, con el objeto de que se cuente con una política en la materia que se encamine a un fin común, y que comprenda la participación de los sectores social y privado.

Sin que, en modo alguno, ello se traduzca en una facultad del Congreso Federal para establecer la concurrencia en la materia, es decir, para "distribuir" competencias entre dichos órdenes de gobierno, como ocurre con otras materias concurrentes, sino exclusivamente establecer tales bases generales, **al tratarse de una actividad o sector relevante para la economía nacional, lo anterior, no sólo desde un aspecto meramente operativo, sino con la atribución de expedir sus propias legislaciones en la materia que atiendan a sus particularidades y necesidades (situación geográfica, recursos naturales y culturales, etcétera), pero siguiendo los lineamientos básicos que deberá contener la ley expedida por el Congreso Federal, que permitan precisamente que bajo esa línea de acción en común en materia turística, se coordinen.**

Así pues, la ley que establezca estas "bases generales" en materia de turismo, no puede tener por objeto hacer una "distribución" de competencias en esa materia entre los distintos niveles u órdenes de gobierno, como erróneamente se señala en la exposición de motivos de la ley general impugnada, sino exclusivamente establecer los

lineamientos generales bajo los cuales de manera **coordinada** ejercerán sus facultades en la materia los distintos niveles de gobierno, pues así se advierte del procedimiento de reforma constitucional antes referido.

Por tanto, tratándose, concretamente, del Distrito Federal, si bien la Asamblea Legislativa cuenta con facultades expresas para legislar en turismo y servicios de alojamiento, su ejercicio por disposición constitucional sí está sujeto a un marco normativo que establezca las bases generales de coordinación entre los distintos niveles de gobierno que intervienen, dentro de los que se incluye expresamente a dicha entidad.

Bajo esta línea argumentativa, considero que en materia de turismo, lo que mandata el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal es el establecimiento de un marco normativo por el Congreso de la Unión, en el que se fijen los lineamientos generales en la materia y de coordinación, no así de distribución de competencias, siendo la intención del Constituyente, fijar la concurrencia en la materia de turismo.

Por tanto, si bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar sobre turismo y servicios de hospedaje, en todo caso esta atribución está sujeta a la "ley marco" emitida por el Congreso de la Unión, que contenga los lineamientos esenciales de la actividad turística en el ejercicio de facultades concurrentes en la materia, con el objeto de que se coordinen todos los niveles de gobierno.

En razón de lo apuntado, estimo que asistía la razón al actor en cuanto señalaba que la facultad del Congreso de la Unión se limita a establecer en una ley las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, así como a regular la participación de los sectores social y privado, en los términos precisados.

Conforme a esta premisa, a mi juicio, para verificar si al expedir la ley general impugnada, el Congreso de la Unión se excedió o no en la facultad que constitucionalmente se le ha otorgado para fijar tales bases de coordinación y regular la participación de los sectores social y privado, más allá de la denominación que se hubiera dado a dicho marco normativo como "ley general", era necesario examinar el contenido de la ley, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el actor, respecto de los cuales, considero lo siguiente:

- En primer lugar, el promovente adujo que los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3, fracciones I, XVIII y XX, de la Ley General de Turismo, eran inconstitucionales, debido a que la ley carece de un objeto definido, además de que existían vacíos legales al prever conceptos jurídicos "elásticos".

Contrariamente a lo aducido por el actor, la Ley General de Turismo sí precisa su objeto, pues, el artículo 2 de la referida ley lo fija y desarrolla, a través de sus quince fracciones, con lo cual cumple con lo ordenado en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional. Asimismo, considero que el concepto de invalidez relativo a que existen vacíos legales, es también infundado, en tanto que esos conceptos sí se encuentran desarrollados en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Turismo impugnada, sin olvidar, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de la falta de vocablos, definiciones o locuciones en la misma, toda vez que el legislador no tiene la obligación de definir todos y cada uno de los términos utilizados en las leyes, pues ello haría imposible la función legislativa, por lo que basta que la ley sea clara.

- En segundo lugar, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestó que el artículo 1, párrafo primero, última parte, de la Ley General de Turismo, era inconstitucional, por considerar que transgredía la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal y el principio de división funcional de competencias, en cuanto faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, para que lleve a cabo la interpretación de dicha ley en el ámbito administrativo.

Lo anterior es infundado, pues, como lo he señalado, la finalidad esencial de la reforma constitucional al artículo 73 constitucional, en materia de turismo, fue establecer constitucionalmente la concurrencia en dicho rubro de todos los niveles de gobierno, y la coordinación entre ellos en el ejercicio de sus facultades concurrentes.

Al haberse establecido en la Ley General de Turismo, que su interpretación queda en manos del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, lo que se hace es homologar el criterio interpretativo respecto de la propia ley impugnada, en atención al principio de seguridad jurídica. Lo que no significa que, en caso de duda, respecto a la aplicación de la norma, sea la Secretaría de Turismo, la que deba dilucidarlo, pues, esto corresponderá hacerlo a cada uno de los integrantes de los distintos niveles de gobierno en el ámbito de su competencia.

Con base en lo anterior, dicha facultad no resulta en una intromisión ni en una dependencia o subordinación del ámbito competencial del Gobierno del Distrito Federal en materia turística, pues dicho Poder Federal no podrá inmiscuirse en las facultades normativas del resto de los niveles de gobierno, ni incidir en la toma de decisiones que determine cada entidad.

- El actor señaló la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción XXI, 4, fracción VII, 5, fracción I y penúltimo y último párrafos, 9, fracción VIII, última parte y 66 de la Ley General de Turismo, por estimar que vulneraban las facultades del Distrito Federal para determinar las zonas de desarrollo turístico sustentable, así como para efectuar sus programas de ordenamiento turístico del territorio.

Como indiqué anteriormente, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que establezca aquellas bases a que se sujetará la coordinación de las facultades concurrentes, por tanto, en la Ley General de Turismo no puede delegarse dicha facultad al Ejecutivo Federal, aun cuando se trate de un aspecto o rubro en concreto, pues precisamente uno de los objetivos que se persiguió con la reforma Constitucional fue descentralizar la materia y, establecer en la ley las bases coordinación.

En este tenor, en mi opinión, los artículos 3, fracción XXI, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos, y 66 de la Ley General de Turismo son constitucionales, en virtud de que, de ninguna forma, transgreden lo dispuesto en la Constitución Federal, ya que no subordinan a los Gobiernos Locales a la voluntad del Ejecutivo Federal, ni se les impone el ejercicio de atribuciones en materia turística.

Por el contrario, a mi juicio, los artículos 4, fracción VII, y 9 de la Ley General de Turismo, sí son inconstitucionales, toda vez que, es el Congreso de la Unión el que está obligado a establecer en ley las bases de coordinación de las facultades concurrentes de los distintos órdenes de gobierno y no delegar dicha facultad al Ejecutivo Federal, pues con ello se rompe con el sistema de asignación y distribución de competencias que constitucionalmente se ha previsto, al haberlo autorizado para formular las

bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, lo que comprende las relativas al establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable. Además, porque no compete a dicho Congreso establecer la concurrencia de los órdenes de gobierno, esto es, asignar concretamente las atribuciones que tiene en este caso el Distrito Federal, en materia de turismo.

- En cuarto lugar, el promovente adujo la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo, al considerar que invadía la autonomía de los poderes locales, en cuanto establece las bases para regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos. Lo que a mi parecer es infundado, ya que el referido numeral señala como objeto de la Ley General de Turismo, establecer las "bases" para la emisión de las disposiciones jurídicas tendentes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos; lo que corresponde con lo dispuesto en el citado artículo 73, fracción XXIX-K, en cuanto deben establecerse aquellos lineamientos generales que permitan actuar en una misma dirección en materia de turismo, y la forma en que participarán los sectores social y privado, por lo que dicha facultad no vulnera la diversa conferida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

No debe olvidarse, que la propia Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar sobre turismo y servicios de alojamiento, según lo previsto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k), constitucional, por lo que dicho órgano legislativo puede regular en materia de prestación de servicios turísticos dentro de su ámbito interno, delimitado por su territorio, por lo que puede establecer derechos y obligaciones para los prestadores de servicios turísticos, como lo considere necesario, ciñéndose únicamente a las directrices elementales que en la ley que expida el Congreso de la Unión se establezcan.

- En quinto lugar, el jefe de Gobierno del Distrito Federal hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo y fracción II y 29, fracción I y último párrafo de la Ley General de Turismo, en cuanto consideraba que el Congreso de la Unión invadía facultades constitucionalmente reservadas al Distrito Federal y a los Municipios, en específico, por lo que hace a la materia de uso de suelo, pretendiendo conferírselas a la Secretaría de Turismo, a propósito de la formulación del programa de ordenamiento turístico general del territorio.

En mi opinión, los artículos no invaden el ámbito competencial del Distrito Federal, en tanto se adecuan a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, facultando a la Secretaría de Turismo para llevar a cabo un mecanismo de colaboración y coordinación entre los distintos niveles de gobierno, a fin de que, en conjunto, determinen la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso de suelo, a través del programa general de ordenamiento turístico, con el objeto de preservar los recursos naturales y que se aprovechen en forma ordenada las zonas turísticas, protegiéndolas como parte de una actividad prioritaria.

Asimismo, en cuanto a los programas de ordenamiento turístico local, se respeta que deberán expedirse conforme a las leyes estatales y del Distrito Federal, señalando sólo las bases que permiten unificar el procedimiento de elaboración respectivo, y que en todo momento se vinculan con aspectos de compatibilidad con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio, con los ordenamientos ecológicos y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo. Además, se preserva la coordinación que debe existir entre las autoridades federales o locales,

y la participación de los particulares en su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación.

Por lo que, estimo que no se transgrede el ámbito competencial del actor, ya que tanto las dependencias federales como las autoridades locales y municipales participan en la elaboración de los programas citados, de acuerdo a sus ámbitos competenciales.

- En sexto lugar, el actor adujo la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción I y 4, fracciones III y VIII, de la Ley General de Turismo, por supeditar las acciones para el desarrollo turístico a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación.

Lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, impugnado está referido a las actividades turísticas de las personas, no así a la actividad turística o desarrollo turístico que realiza el Estado, que es a lo que alude el numeral 4 también impugnado, por lo que a mi juicio, el primero de estos artículos no es inconstitucional, pues sólo establece lo que debe entenderse por actividades turísticas, a fin de unificar dicho concepto.

Por lo que hace al diverso artículo 4, el establecimiento de la atribución al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, para coordinar el desarrollo de la actividad turística entre los diferentes niveles de gobierno, a partir de la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación, considero que no implica una invasión de esferas competenciales ni una centralización de la actividad turística por parte del Ejecutivo Federal, en detrimento de las facultades del Distrito Federal, pues, al contrario su contenido coincide con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal.

Debe precisarse que el Estado a fin de lograr las funciones, objetivos, actividades, obras y servicios públicos, hace uso del dinero recaudado de los gobernados, a través del presupuesto de egresos de la Federación, el cual se aprueba, de manera exclusiva, por la Cámara de Diputados cada año fiscal. Por lo que, en todo caso lógicamente que ello está sujeto a la disponibilidad de tales recursos.

Bajo este esquema, los Estados de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios cuentan con sus propios ingresos para ejecutar los programas que cada uno determine. Por tanto, estimo que no es acertada la aseveración del actor relativa a que el desarrollo turístico de cada nivel de gobierno quede supeditado a lo que disponga la Cámara de Diputados en el presupuesto de egresos de la Federación, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Turismo, lo que queda subordinado a dicho presupuesto son las acciones de coordinación y las obras de infraestructura y equipamiento turístico que realice el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, en conjunto con los niveles de gobierno y la participación de los sectores social y privado, no así lo realizado en específico por cada Estado, Municipio o por el Distrito Federal, dentro de su ámbito competencial para impulsar el desarrollo turístico, en ejercicio de sus propios recursos, por lo que, contrario a lo que afirmó el actor en su demanda, no se restringen sus facultades.

- El promovente adujo la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 54, en relación con el artículo 2, fracción XII, todos de la Ley General de Turismo por contravenir el principio de certeza jurídica, al no establecer las bases para la emisión de disposiciones jurídicas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos.

Si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 a 60, que prevén los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; los artículos 61 y 62, que fijan los derechos y deberes de los turistas y, finalmente, los artículos 63 a 65, que regulan lo relativo a la competitividad y profesionalización de la actividad turística, se observará, que la ley sí establece las bases sobre las cuales se va a desarrollar la prestación de los servicios turísticos, por lo que, resulta infundado que los artículos 53 y 54, en relación con el diverso 2, fracción XII, de la Ley General de Turismo sean inconstitucionales.

- Respecto al argumento de invalidez a través del cual el actor alegó la inconstitucionalidad de los artículos 37 y 39 de la Ley General de Turismo, y por extensión la de los diversos 40 y 41, fracción IV, última parte, de la misma ley, al considerar que vulneran la autonomía de los Estados en materia turística, estimo que, por una parte, los artículos 37 y 39 no violan la norma fundamental, ya que lo que disponen es que la Secretaría de Turismo se encargará de fijar las políticas respectivas para la promoción turística, nacional e internacional, esto es, dentro del ámbito federal de su competencia, sin invadir las facultades de los demás niveles de gobierno, como el Distrito Federal, tratándose la promoción turística a nivel local, por lo que respeta su ámbito competencial.

El que el legislador ordene que la Secretaría de Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística nacional e internacional, establecerá las políticas que aplicará a través de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México, el cual es una entidad paraestatal creada por una ley expedida por el Congreso de la Unión, que se rige por lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley General de Turismo y su propio estatuto orgánico, no afecta el ámbito competencial del actor.

El objeto de la creación de entidades paraestatales, como es el caso del Consejo de Promoción Turística, responde a la necesidad de atender las áreas prioritarias previstas por los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y al hecho de que la administración pública federal requiere incluir, en su actuación, a los sectores público y privado.

Contrariamente a lo que alegaba el actor, la intención del legislativo federal fue fortalecer el Consejo de Promoción Turística, para que pueda promocionar todos los atractivos turísticos nacionales y que la existencia de éste no impide que el Distrito Federal pueda desarrollar campañas de promoción turística local en el territorio nacional y en el extranjero, sino que además, puede coordinarse con la Secretaría de Turismo para promover los atractivos turísticos de la entidad, como parte del turismo nacional, pues, precisamente, el objetivo es ese, coordinarse para diseñar e implementar campañas integrales para el fortalecimiento de esa actividad prioritaria para el país.

De ese modo, por cuanto hace a la promoción turística a nivel nacional e internacional, considero que tampoco se violenta la autonomía del Distrito Federal, en la medida en que si bien cada entidad federativa debe expedir su propia legislación en materia turística, ello opera sólo para su propio ámbito territorial, de conformidad con el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal. Luego, en razón de que coexisten diversas normas que regulan, en esencia, el mismo contenido, la coordinación entre ellos resulta obligada, al ser el objetivo esencial de la referida reforma constitucional en materia de turismo.

Así pues, cuando la ley determina que "los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional e internacional", no impone una relación jerárquica, ni presupone sumisión alguna, pues no limita, ni restringe, sino por el contrario, autoriza un genuino ejercicio de coordinación que permite la realización de acciones por las distintas partes, de ahí que deba declararse infundado el concepto de invalidez en estudio.

Bajo estos razonamientos, a mi juicio, tampoco resultan inconstitucionales, en vía de consecuencia, los artículos 40 y 41 de la ley impugnada, como lo adujo la parte actora, pues, en éstos únicamente se establece que "el consejo de promoción, previo acuerdo con la secretaría podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto" y "tendrá el patrimonio, atribuciones, estructura orgánica, órganos de dirección e integrantes de los mismos que se establezcan en su estatuto orgánico y se regirá por esta ley, así como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales."

- También el jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitó la declaración de invalidez de los artículos 47, 51, 54 y cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, en tanto consideró que autorizan la intromisión del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, en la organización administrativa de los Estados, los Municipios y Distrito Federal.

En tales numerales, se prevé que corresponde a la Secretaría de Turismo, regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo y que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios lo operarán. Asimismo, se establece que la base de datos del referido registro está bajo resguardo de la Secretaría de Turismo, lo que no implica una intromisión del Ejecutivo Federal, pues se trata de un registro de carácter nacional; además, el propio numeral 47 dispone que será operado por los Estados, Distrito Federal y Municipios.

Es de destacar que el referido registro se creó para contar con la información de quienes prestan servicios turísticos y hacerlo llegar al público en general, integrándose con toda la información que proporcionen los órganos de los diferentes niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos, como se advierte de los artículos 46, 48, 49 y 50 de la propia ley impugnada.

El establecimiento de registros nacionales es una herramienta a la que recurre el legislador para el caso de materias concurrentes, en la medida en que constituye un mecanismo útil para concentrar información proveniente de los diferentes niveles de gobierno; por ello, el legislador ha otorgado a la Federación la facultad de mantener y coordinar el Registro Nacional de Turismo, facultando a las entidades federativas para su operación, lo que se traduce en un esquema de concurrencia y coordinación, sin que lo anterior implique que la Federación pueda inmiscuirse en la organización administrativa de los demás niveles de gobierno.

Por su parte, el promovente alegó que la Secretaría de Turismo no tiene facultades para emitir normas oficiales mexicanas; lo que estimo infundado.

En efecto, el artículo 54 de la Ley General de Turismo impugnado, confiere a la Secretaría de Turismo la atribución para formular, revisar, aprobar, expedir y difundir las normas

oficiales mexicanas en el ámbito competencial turístico. Tal facultad no resulta contraria a los principios de legalidad, reserva de la ley y de subordinación previstos en los artículos 16, 49 y 73 constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa, tomando en cuenta que en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o y 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el propio órgano legislativo federal otorgó a las Secretarías de Estado, la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia; por tanto, al establecerse en la citada ley, la autoridad específica en quien recae esa atribución, ello sólo implica la debida pormenorización y desarrollo de las citadas disposiciones legales.

Luego, la atribución otorgada a la Secretaría de Turismo para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos no es violatoria de la Constitución Federal.

Contrario a lo anterior, considero que sí es fundado el argumento de invalidez a través del cual el promovente argumentó la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, al considerar que transgrede la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al facultar a la Secretaría de Turismo para expedir el Reglamento de la Ley General de Turismo, siendo ésta una facultad exclusiva e indelegable del titular del Ejecutivo Federal.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República tiene la titularidad del Poder Ejecutivo Federal y la administración pública federal, cuyo funcionamiento y desarrollo, en virtud de su complejidad, requiere del auxilio de órganos secundarios y diversas dependencias.

Cabe señalar que dado el desarrollo de la actividad administrativa se han establecido las estructuras necesarias para ofrecer un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendiente a satisfacer las necesidades de la población, entre ellos, la expedición de leyes que confieren facultades normativas a los secretarios de Estado, encontrándonos en presencia de una normatividad de este tipo cuando a través de una ley o reglamento, el Congreso de la Unión o el presidente de la República, según sea el caso, habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la legislación federal.

Por lo anterior, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad de legislar en las materias que enuncia el artículo 73, fracciones X, XXIX, apartado E y XXX, en relación con el 90, todos de la Constitución Federal de la República, puede autorizar a las secretarías de Estado para ese efecto, en virtud de que el Poder Legislativo no determina directamente todos los detalles técnico-operativos que surgen del funcionamiento de la administración pública, sino sólo las bases de su organización, por lo que resulta apropiado que los secretarios de Estado como integrantes de la administración pública federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 90, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

De ahí que las autorizaciones conferidas a secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso de la Unión, en virtud de que esas disposiciones no derivan de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción, como ocurren en el caso de las normas oficiales mexicanas que vimos previamente.

Ahora, el artículo 89, fracción I, de la norma fundamental otorga al presidente de la República la facultad expresa de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollan el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo.

Así, el presidente de la República en uso de dicha facultad, podrá expedir "*reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes*", que a su turno deberán ser refrendados por los secretarios de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, de tal suerte que se trata de normas subordinadas, ya que provienen de un órgano que al emitirlos no expresa la voluntad general, sino únicamente complementa las normas que expide el órgano legislativo. Siendo distintas las "reglas generales administrativas", emitidas por un secretario de Estado que constituyen cuerpos normativos sobre detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, es el presidente de la República quien tiene facultad exclusiva de expedir las normas reglamentarias necesarias y, por ende, el otorgamiento de atribuciones por la Constitución no puede extenderse analógicamente a otros supuestos que los expresamente previstos en la Norma Fundamental, razón por la que resulta inconstitucional el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo al otorgar la atribución de expedir el reglamento de dicha ley a la Secretaría de Turismo y no al titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, en el proyecto que sometí a consideración del Pleno, señalé que ello no llevaba a que, en vía de consecuencia se declarase la invalidez de los artículos 3, fracción XVIII, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción XVII, 12, 13, 25, 31, 33, 34, 41, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 54, 56, 64, 66, 68 y 73 de la ley impugnada, en los que se hace alusión al reglamento de dicha ley, en tanto los artículos referidos únicamente hacen remisión al reglamento de dicha ley, por lo que su eficacia en todo caso estará condicionada a la expedición del reglamento por la autoridad facultada constitucionalmente para ello.

En contraste, considero que sí debía hacerse extensiva la invalidez decretada, al artículo 54 de la ley impugnada, en tanto sujeta a los prestadores de servicios a cumplir los elementos y requisitos que determine la Secretaría de Turismo mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, distinguiendo éstas de las normas oficiales mexicanas que también toca emitir a dicha dependencia, siendo que, como ya dejamos sentado, a quien compete expedir el reglamento es al titular del Ejecutivo Federal, no así a la citada secretaría, por lo que debe declararse la invalidez de la porción

normativa que dice "la secretaría mediante", en tanto alude a esta autoridad, como emisora de disposiciones reglamentarias.

Son estas razones las que, en su momento sustentaron el proyecto de sentencia que, como ponente, sometí a consideración del Tribunal en Pleno y que, por ende, reiteraré para fijar mi posicionamiento en contra del nuevo proyecto que aprobó la mayoría del Pleno.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010. EL RESULTADO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 Y 203B10000/350/2010 EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DE ESA ENTIDAD, POR LOS CUALES INSTRUYÓ AL CITADO INSTITUTO NACIONAL A QUE APLIQUE AL MARCO GEOESTADÍSTICO PARA LEVANTAR DICHO CENSO, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUE LE ENVIÓ INCLUSO CON EL CARÁCTER DE OFICIAL, ACTUALIZADA POR LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ESTATAL, LO QUE MOTIVÓ LA SEGREGACIÓN DE ALGUNAS LOCALIDADES DEL MENCIONADO MUNICIPIO RECONOCIDAS ANTERIORMENTE. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández)

LÍMITES TERRITORIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS OFICIOS 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 Y 203B10000/350/2010 EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DE ESA ENTIDAD, POR LOS CUALES INSTRUYÓ AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA A QUE APLIQUE AL MARCO GEOESTADÍSTICO PARA LEVANTAR EL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LE ENVIÓ INCLUSO CON EL CARÁCTER DE OFICIAL, ACTUALIZADA POR LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ESTATAL, LO QUE MOTIVÓ LA SEGREGA-

CIÓN DE ALGUNAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC RECONOCIDAS ANTERIORMENTE, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2011. MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. 12 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de febrero de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, órganos demandados y actos impugnados.** Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Andrés Cedillo González, quien se ostentó con el carácter de síndico del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, promovió controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que solicitó la invalidez de las normas y actos que más adelante se señalan, emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

"II. Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio: (1) el órgano de la Federación, denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía; (2) el órgano estatal denominado Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM); y, (3) el órgano estatal denominado Comisión de Límites del Estado de México."

"IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado: (1) del órgano de la Federación denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se reclama la exclusión de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas, del conteo de población de este Municipio, así como su inclusión a diversos Municipios colindantes, en el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda 2010 (2) de los órganos

estatales denominados Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) y Comisión de Límites del Estado de México, se reclama la opinión o señalamiento que emitieron al órgano de la Federación citado en el párrafo anterior para que emitiera lo que se le reclaman (sic)."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. Que el Municipio de Tultepec, Estado de México, encuentra reconocida su existencia jurídica en el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

2. Que en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuenta con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

3. Que conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la extensión territorial de los Municipios del Estado comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

4. Que la creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponde a la Legislatura del Estado, en términos del artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Estatal y del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

5. Que el reconocimiento jurídico de la existencia del Municipio de Tultepec, Estado de México, aparece en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el acuerdo legislativo de creación se dio en la sesión número cincuenta, de fecha trece de enero de mil ochocientos veintiuno, de la Diputación Provincial de la Nueva España mil ochocientos veinte-mil ochocientos veintiuno, y su extensión territorial comprende la superficie y límites que históricamente le han sido reconocidos por el Estado y la Federación.

6. Que en fecha veintiocho de octubre del año dos mil tres, en la Gaceta de Gobierno fue publicado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec, Estado de México, emitido por el secretario de Desarrollo y Vivienda del Poder Ejecutivo del Estado, donde se reconoce en los planos que forman parte de dicho plan, la extensión territorial, superficie y límites del Municipio.

7. Que históricamente el Municipio de Tultepec ha reconocido como parte de su extensión territorial a los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, así como las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, de la misma manera que los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas, aunado a que todos los vecinos de estas localidades le reconocen jurisdicción al Municipio actor, pues en él celebran sus actos del estado civil y participan electoralmente en la designación de sus autoridades.

8. Que, asimismo, es el Ayuntamiento del Municipio de Tultepec el que presta los servicios públicos de seguridad pública, alumbrado, limpia, agua potable, drenaje, alcantarillado, calles, parques y jardines; en su totalidad, con cargo a su hacienda pública.

9. Que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Municipio, éste percibe en cada ejercicio fiscal las participaciones establecidas en la Ley de Ingresos, conforme a los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

10. Que la hacienda pública se forma con las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establece en su favor, así como con las participaciones que percibe de acuerdo con las leyes estatales y federales.

11. Que las participaciones que percibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, tienen como variable el número de habitantes, según la información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

12. Que el quince de febrero del año dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, por el ejercicio fiscal 2011", observando que la estimación que corresponde a cada Municipio se realizó conforme a la variable del número de habitantes que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, advirtiendo que la población del Municipio de Tultepec, Estado de México, es de 92,224 habitantes, lo que significa el 0.6079 por ciento del total de la población del Estado.

13. Que en reunión de trabajo en la Coordinación Estatal México Oriente de la Dirección Regional Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, celebrada en fecha quince de febrero del año en curso, este instituto presentó al Municipio los resultados preliminares del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, advirtiéndose respecto de este Municipio una disminución de la población en un porcentaje del 16.27 por ciento, con respecto al conteo de población dos mil cinco, ya que no se tomaron en cuenta diversas localidades, colonias y fraccionamientos que pertenecen a la cartografía municipal del actor.

14. Que en la reunión de trabajo referida en el punto anterior, las autoridades municipales manifestaron su desacuerdo con los planos cartográficos mostrados por el instituto demandado, ya que éstos evidencian una segregación territorial del Municipio sin haber mediado pronunciamiento de la Legislatura Local al respecto.

15. Que el veintidós de febrero de dos mil once, el presidente municipal de este Municipio solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se hiciera la corrección correspondiente para sumar al conteo de población de este Municipio a las personas que fueron censadas geográficamente en los fraccionamientos Hacienda Real de Tultepec, Arcos de Tultepec, la Unidad Habitacional Popular San Pablo, Santa Elena, así como la colonia 10 de Junio, el ejido de Tyahualco y el ejido de Tultepec, a fin de que la estimación que recibiera el Municipio por concepto de participaciones federales y estatales por el ejercicio fiscal dos mil once, se vea modificada con la variable del número de habitantes del Municipio.

16. Que en atención a lo anterior, por oficio de fecha uno de marzo del dos mil once, el coordinador estatal México Oriente de la Dirección Regional Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informó que se estableció contacto con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y con la Comisión de Límites del Estado de México, habiendo señalado esta última que la inconformidad del Municipio debería ser canalizada al Congreso Local, con base en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

17. Que a través de oficio de siete de marzo de dos mil once, el Municipio de Tultepec solicitó al coordinador estatal México Oriente de la Dirección Regional Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, diversa información referente al Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

18. Que a la solicitud relatada se dio respuesta mediante oficio número 604.6.8/039/2011, de diecisiete de marzo de dos mil once, en el que se contuvo parte de la información requerida.

19. Que el tres de marzo del presente año, en el portal *web* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se dieron a conocer los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en el que se verifica la disminución de su población.

20. Que a la luz de los datos arrojados por el Censo General de Población y Vivienda del año dos mil, así como del II Censo de Población y Vivienda de dos mil cinco, la población del Municipio para el año dos mil diez disminuyó un 16.64%, es decir, 18.337 habitantes.

21. Que como lo establece el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las participaciones que recibirá el Municipio y que son parte de su hacienda pública se verán disminuidas, puesto que la variable para estimarlas es, precisamente, el número de habitantes que tenga el Municipio, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

22. Que de los listados proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se puede advertir que de las localidades censadas como parte del Municipio actor, se excluyeron los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, así como las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, al igual que los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo, Real de Tultepec, y el rancho Cacerías Archandas.

23. Que el quince de febrero de dos mil diez se publicó en la Gaceta de Gobierno el "Acuerdo por el que se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales por el ejercicio fiscal 2010", del que se advierte que Tultepec cuenta con un total de 110,114 habitantes, que representan un 0.7863% de la población total del Estado de México.

24. Que así existe incongruencia entre los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del número de habitantes en Tultepec y la que se contiene al respecto en el padrón electoral y listado nominal para dicho Municipio.

25. Que si bien, de acuerdo a la información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al quince de febrero de dos mil once, el Municipio de Tultepec tenía una población de 92,224 habitantes, que contrasta con el padrón electoral del Instituto Federal Electoral que se conforma

por 89,063 habitantes, lo que implicaría la existencia una población de sólo 3,161 menores de 18 años; empero, la Secretaría de Educación Pública reportó una población estudiantil de 27,204 alumnos inscritos en los planteles escolares del Municipio.

26. Los habitantes de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas están geoelectoralmente referenciados al Municipio de Tultepec, como se advierte en el plano distrital seccional expedido por la Dirección de Cartografía Electoral del Instituto Federal Electoral, en el que se expresan las claves geoelectorales que corresponden al Municipio de Tultepec.

27. Refiere que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, el entonces director general de Gobierno y presidente de la Comisión de Límites del Estado de México, dirigió un oficio a la entonces presidenta municipal de Tultepec, con la opinión de que el ejido de Teyahualco, la colonia 10 de Junio, y los fraccionamientos Hacienda Real de Tultepec e Infonavit San Pablo CTM, no se consideran pertenecientes al Municipio de Tultepec. Dicho oficio fue impugnado en la controversia constitucional 26/98, y su sentencia en el resolutivo segundo establece la nulidad del mencionado acto, toda vez que no es esa autoridad administrativa la competente para decidir los conflictos de límites entre Municipios en el Estado.

28. Por lo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por opinión o señalamiento que dice hicieron el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México, aun cuando esos órganos son incompetentes para decidir sobre controversias en materia de límites entre los Municipios, decidió segregar del conteo de población del Municipio los ejidos, colonias y fraccionamientos anteriormente referidos e incluirlos a diversos Municipios colindantes, violando con ello la esfera competencial de la Legislatura Local en agravio de la hacienda pública del Municipio en el rubro de las participaciones, afectando con ello los servicios públicos que presta con cargo a ella.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, en síntesis, son los siguientes:

Los actos impugnados contradicen los artículos 14, 16, 115 y 124 de la Constitución Federal, así como los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México y 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que se apartan de la legalidad y afectan la esfera competencial de la Legislatura Local, en agravio de la hacienda pública del Municipio de Tultepec.

Señala que de las disposiciones constitucionales invocadas, así como de la legislación local, se advierte en forma medular:

– Que el Municipio es un ente originario del Estado nacional, con un territorio y una población asentada en ese territorio.

– Que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia.

– Que la creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales corresponden a la Legislatura del Estado.

– Que la extensión territorial de los Municipios del Estado comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

– Que la división territorial de los Municipios se integra por la cabecera municipal y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los Ayuntamientos.

El veintiocho de octubre del año dos mil tres, al publicarse en la Gaceta de Gobierno el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tultepec, conjuntamente con el dictamen de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se reconoce, en doce planos que forman parte de dicho plan, la extensión territorial, superficie y límites del Municipio, dentro de los cuales se encuentran los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas.

Los habitantes y vecinos de los ejidos, colonias y fraccionamientos antes referidos, le reconocen al Municipio de Tultepec jurisdicción, pues se identifican y manifiestan su pertenencia al mismo con los actos del estado civil y con la participación electoral en la que eligen a sus autoridades.

Señala que los ejidos, colonias y fraccionamientos señalados han sido reconocidos como parte de la extensión territorial del Municipio de Tultepec, donde su órgano de gobierno, que es el Ayuntamiento, ejerce sus atribuciones sobre una población que le reconoce plenamente su jurisdicción e incluso el Instituto Nacional de Estadística y Geografía siempre había venido históricamente contando a sus habitantes como parte de la población del Municipio.

Que el hecho de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya excluido los ejidos, colonias y fraccionamientos del conteo de población del Municipio de Tultepec, y los haya incluido a diversos Municipios colindantes en el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, por la opinión y señalamiento de los órganos del Estado denominados Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México, vulnera la esfera competencial de la Legislatura Local contemplada en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Estatal, en agravio de la hacienda pública del Municipio y, consecuentemente, los servicios públicos que presta con cargo a ella, pues sin tener facultades para decidir sobre conflictos de límites territoriales intermunicipales en el Estado, prácticamente segregan esas localidades del territorio municipal y dejan de contar su población como parte del Municipio, afectando su hacienda pública que tiene como variable el número de habitantes.

Argumenta que del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprende que es claro que el órgano denominado Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México, carecen de competencia para excluir a la población de los ejidos, colonias y fraccionamientos señalados del conteo de población del Municipio de Tultepec, e incluirlos a diversos Municipios colindantes en el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, pues dichas localidades históricamente se han reconocido como parte del territorio del Municipio de Tultepec y dicha exclusión significa una afectación a su hacienda pública y, consecuentemente, a la prestación de los servicios públicos en esas localidades, ya que el Municipio es el que presta los servicios de esas localidades.

Indica que la presente controversia constitucional no tiene por objeto ventilar una segregación territorial del Municipio, porque éste sigue ejerciendo su jurisdicción en todo el territorio que le es reconocido, sino la afectación a su hacienda pública en el rubro de participaciones provenientes de la coordinación fiscal para la exclusión de las localidades citadas en el conteo de su población llevada a cabo por los órganos demandados, que carecen de facultades

para decidir los límites intermunicipales del Estado y resolver las controversias de dicha naturaleza.

Siguiendo el razonamiento de que el hecho de que los órganos demandados, tanto el federal como el estatal, hayan, el primero por opinión de los segundos, excluido del conteo de población del Municipio a las localidades de los ejidos, colonias y fraccionamientos citados, en los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, implícitamente están señalando que el Municipio de Tultepec no ejerce gobierno, ni presta servicios públicos en dichas localidades, es decir, prácticamente segregan del territorio del Municipio a las mismas, sin tener facultades para decidir sobre límites y controversias territoriales intermunicipales, ignorando tanto lo resuelto por este Máximo Tribunal en la controversia constitucional 26/98, como lo establecido en los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Estatal y el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, afectando con ello la hacienda pública del Municipio de Tultepec formada con las participaciones federales y estatales, que tienen como variable el número de habitantes del Municipio, por lo que debe declararse su nulidad para el efecto de que se agregue al conteo de población, la población censada a las localidades citadas que fueron excluidas por los órganos demandados, sin que ello signifique decidir sobre los límites territoriales intermunicipales, cuya competencia corresponde a la Legislatura Local.

CUARTO.—Artículos constitucionales señalados como violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Trámite de la controversia. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 41/2011, y por razón de turno designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de cinco de abril de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por presentado haciendo valer la presente controversia constitucional al síndico del Municipio de Tultepec, Estado de México, con la personalidad que ostentó; admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como autoridades demandadas al órgano de la Federación denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el órgano estatal denominado Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, al

órgano estatal denominado Comisión de Límites del Estado de México y al Poder Ejecutivo Estatal, dado que la citada comisión de límites es un órgano técnico y de consulta de dicho poder, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; se les reconoció con el carácter de terceros interesados a los Municipios de Nextlapan, Municipio de Tultitlán y Municipio de Cuautitlán, todos del Estado de México; asimismo, se les ordenó dar vista a éstos y al procurador general de la República para que manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

SEXTO.—Contestación de la demanda. El titular de la **Unidad Jurídica del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México**, en representación de dicho instituto, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. En primer término, señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los actos impugnados al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, no afectan la esfera jurídica de la parte actora, ni ésta lo acredita en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que la emisión o expedición por parte del mencionado instituto, del mapa de la división política del Estado de México, en modo alguno puede vulnerar la esfera de la parte actora o, en su caso, que éste pueda considerarse como una opinión o señalamiento que afecte su hacienda pública municipal, pues para considerar una afectación real y clara, es necesario distinguir que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar al demandante.

Aunado a que, contrario a lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, del mapa de mérito no se advierte ninguna segregación a su territorio o, en su caso, una afectación a su hacienda pública municipal, por lo que la presente controversia constitucional es improcedente, ya que no puede estimarse como agravio la simple expedición o emisión de un mapa con la división política del Estado de México o, en su defecto, que este mapa se considere una opinión o señalamiento en detrimento de la hacienda pública del Municipio actor.

2. En segundo término, señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que el actor no agotó la vía ordinaria de defensa, a fin de acreditar

fehacientemente que se afectó su hacienda pública municipal, esto es, que las comunidades o regiones que arguye se segregaron en su perjuicio en el levantamiento del Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, efectivamente pertenecen a su territorio.

Que esto es así, porque para que el Municipio acredite los extremos de su acción (afectación a su hacienda pública municipal), es necesario que agote la vía ordinaria de defensa ante el Congreso Estatal prevista en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de demostrar cabalmente que las comunidades o regiones de que se duele se segregaron en su perjuicio, en realidad sí le pertenecen.

Argumenta que el Congreso Estatal es la autoridad competente para definir con precisión, mediante pruebas contundentes, los límites del Municipio actor y, en consecuencia, la determinación puntual de la afectación o no al territorio de dicho Municipio y, en consecuencia, a su hacienda pública municipal y, por ello, es improcedente la actual controversia constitucional.

Y que el principio de definitividad de instancias consiste en la obligación del promovente de agotar, previamente al ejercicio de alguna acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado y que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios.

Por lo que el Municipio actor debió agotar la vía ordinaria de defensa ante el Congreso Estatal, pues no puede acreditar la afectación a su hacienda pública municipal si antes no ha demostrado que las comunidades o regiones que alega se segregaron de su territorio, en realidad sí le pertenecen.

3. En tercer término, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el acto consistente en el mapa de la división política del Estado de México, ofrecido como prueba por el Municipio actor, no reviste el carácter de resolución definitiva, por lo que no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, máxime que tal acto no le finca alguna obligación.

Señala que, en el caso, la procedencia de la vía está condicionada a que los actos impugnados constituyan resoluciones definitivas, por lo que el

hecho de que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México expida o emita un mapa de la división política del Estado de México, en modo alguno se trata de una resolución definitiva, pues con ella no se culmina un procedimiento o se finca obligación alguna a cargo del Municipio actor.

Que incluso, para demostrar que no se trata de un acto que revista el carácter de definitivo, es necesario traer a colación, en la parte que interesa, el mapa en comento, específicamente, en su parte final del lado derecho, del que se observa lo siguiente: "*La información proporcionada sólo es de carácter técnico, por lo que no constituye una resolución en materia de límites, dejando a salvo los derechos de los Municipios para hacerlos valer ante la instancia competente, por lo que el presente documento sólo es de carácter enunciativo.*"

En efecto, la simple emisión o expedición de un mapa de la división política del Estado de México, no puede considerarse como acto definitivo, pues éste, por sí mismo, no causa perjuicio a la actora, sino que es necesario que se emita una resolución correspondiente en la que se establezcan obligaciones a su cargo para que se afecte su interés y, por tanto, sean susceptibles de impugnación, hipótesis jurídica que no se actualiza en el caso concreto, y de ahí que se demuestre la improcedencia de la presente controversia constitucional.

4. En último término, argumenta que el agravio esgrimido por el Municipio actor, únicamente se concreta a transcribir diversos ordenamientos legales, así como manifestar opiniones de carácter unilateral e intrascendentes a la luz del derecho, consistentes en que se afectó a su hacienda pública y que segregó su territorio, sin combatir con argumentos lógicos jurídicos los verdaderos fundamentos, así como los motivos de los actos hoy impugnados.

Indica que el agravio en cuestión debe estimarse inoperante, ya que el Municipio actor no plantea formalmente concepto de invalidez o agravio alguno, lo que implica lo infundado del mismo, pues los mismos necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental en armonía a la ciencia del derecho, situación que no acontece en el caso concreto, pues no acredita su dicho, por lo que sus aseveraciones se traducen en meras afirmaciones sin sustento o fundamento lógico jurídico.

Y que no obstante lo anterior, el Municipio actor no acredita la afectación a su hacienda pública, ni la opinión o señalamiento del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México,

para que segregara del Censo de Población y Vivienda dos mil diez las comunidades y regiones a que alude en perjuicio de su hacienda pública.

Señala que la carga de la prueba corresponde a quien hace valer sus argumentos, por lo que si el actor no acredita en modo alguno la afectación y segregación, es evidente que no se cuenta con algún dato útil que haga presumir ciertos los argumentos hechos valer.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda. El **director general adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, representante legal del mismo instituto, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. En primer lugar, indica que se configura la causa de improcedencia, prevista en los artículos 10, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al erigirse como un organismo público autónomo con competencia derivada o coordinada, no tiene legitimación pasiva *ad causam* para ser llamado a juicio en la presente controversia constitucional.

Señala que no se surten las hipótesis contenidas en el artículo 10, fracción II, de la ley de la materia, en el que se definen quiénes son considerados como demandados para efectos de la controversia constitucional, pues al efecto, la condición de demandado se adquiere por la emisión y promulgación de la norma general o pronunciamiento del acto emitido por la entidad, poder u órgano que sea materia de la controversia, y en el caso, el instituto demandado tiene conferida la facultad de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de conformidad con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, por lo que al erigirse como un organismo público autónomo con competencia derivada, producto de esa coordinación de facultades, no tiene legitimación pasiva *ad causam* para ser llamado a juicio en la presente controversia constitucional.

Establece que la información estadística del censo, se presenta conforme a los límites reconocidos y determinados por las propias entidades federativas, los cuales son retomados en el marco geoestadístico, por lo que el mencionado instituto no modifica los límites político administrativos, ni incluye o excluye localidades o lugares.

Que de la simple lectura del oficio 100./070/2010, donde se solicitó al gobernador del Estado de México el apoyo y colaboración de esa entidad para

que a través de las instancias competentes en el Estado, se realizara la revisión de la cartografía a utilizar en el levantamiento de la información del censo, específicamente para la identificación total de las localidades existentes, así como de los diversos 203B10000/037/2010 y 203B10000/043/2010, emitidos por el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que en ejercicio del principio de coordinación de facultades prevista en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, se comunica al instituto en cuestión, los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios del Estado de México, y solicitan se apliquen estos límites como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realiza ese organismo autónomo, con lo cual se acredita que el establecimiento territorial es un atribución de esa entidad federativa, y como tal se prueba que el instituto demandado no determinó la inclusión y exclusión de las localidades cuestionadas, toda vez que no tiene atribución para determinar límites político administrativos, sino únicamente de coordinación para la realización de sus propias funciones.

Señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no tiene legitimación pasiva *ad causam* para sujetarse a la controversia constitucional, toda vez que sus actos dependen de la coordinación que exista con los diferentes entes públicos que tengan relación directa con el mencionado instituto, y con el resultado de la información que estos informantes aporten al mismo, dentro de sus propias facultades.

Que en ese orden de ideas, las funciones y actos atribuidos al instituto demandado, se ejercen bajo el marco de la colaboración y coordinación, por lo que sus resultados dependen de la información proporcionada por los informantes del sistema y que es la que integra esa base de datos denominado "Marco geoestadístico", que es un sistema único y de carácter nacional diseñado precisamente por el instituto, para referenciar correctamente la información estadística con los lugares geográficos correspondientes proporcionados por los diferentes niveles del Gobierno Federal y Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, motivo por el cual, el instituto demandado no reúne los requisitos dispuestos en la norma adjetiva para poder ser llamado a juicio.

Reitera que no existe un vínculo jurídico que le conceda al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la legitimación pasiva que se le atribuye, ya que para que pueda ser llamado a juicio, resulta necesario que: a) exista un reconocimiento expreso en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en el que se reconozcan como legitimados a los organismos públicos autónomos, con independencia de su actividad o que, b) el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia reconozca como demandados a los que emitan un acto compartido y derivado.

Al respecto, cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.", y señala que de dicho criterio se desprende que un organismo público autónomo tiene legitimación pasiva para intervenir en las controversias constitucionales, cuando su competencia no es compartida o derivada.

Señala que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha condicionado las características que deben tener los organismos públicos autónomos para poder atribuirles la legitimación pasiva (cuando no sea compartida o derivada), por tanto, el instituto demandado al ejercer funciones que derivan precisamente de esa coordinación para integrar, procesar, captar y difundir los resultados de la información remitida por los diversos entes públicos en el ejercicio de sus propias facultades y competencias, carece de legitimación pasiva *ad causam* en la presente controversia.

2. En segundo lugar, señala que la controversia constitucional resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional.

Argumenta que la controversia constitucional debe sobrepasarse por lo que hace al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues el planteamiento en el escrito de demanda va encaminado a una problemática sobre fijación de límites municipales o diferendos limítrofes intermunicipales que, según sus afirmaciones, deriva y es provocado por la opinión o señalamiento del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México, cuya consecuencia pretende ahora atribuir como invasión de competencias por parte del instituto demandado hacia el órgano legislativo local, porque dice que se excluyó e incluyó diversos ejidos, fraccionamientos y unidades habitacionales en el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

Indica que no hay duda que se está en presencia de un problema o conflicto de "Diferencias sobre el reconocimiento de jurisdicción territorial de diversos ejidos, fraccionamientos y unidades habitacionales" o como lo prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "Diferendos limítrofes intermunicipales" y ante estas circunstancias no es competencia del instituto demandado ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver de ese tipo de conflictos, pues le corresponde a la Legislatura Local del Estado de México.

Establece que del artículo 105 constitucional, en una interpretación armónica y sistemática con el diverso 46 del mismo ordenamiento, y del 115, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se colige que las entidades federativas ante una diferencia o conflicto, como la presente, tienen posibilidad de arreglar las mismas a través del procedimiento para la solución de los "Diferendos limítrofes intermunicipales" ante la propia Legislatura del Estado, por lo que es claro que la presente controversia constitucional es improcedente.

3. En tercer lugar, señala que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, en razón de que el actor omitió agotar las instancias y procedimientos correspondientes para dirimir los conflictos de inclusión y exclusión de poblaciones correspondientes a su Municipio, por tratarse de "Diferendos limítrofes intermunicipales".

Argumenta que el Municipio de Tultepec pretende atribuir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el que se excluya e incluya diversos ejidos, fraccionamientos y unidades habitacionales, cuando esto tiene su origen en una problemática relativa a una fijación de límites municipales o diferendos limítrofes intermunicipales que deriva y es provocado por la opinión o señalamiento del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México, cuya consecuencia pretende ahora atribuir como invasión de competencias por parte del instituto demandado hacia el órgano legislativo local, cuando el Municipio debió interponer los medios ordinarios que tiene a su alcance para dirimir este conflicto.

Lo anterior, no obstante que el actor pudiera pretender que lo que impugna es únicamente que no se hubiese incluido a las personas en esos ejidos y fraccionamientos de su supuesto territorio, pues si las personas informantes para proporcionar los datos del censo están asentadas y residen en un lugar determinado, es lógico que se encuentren ubicadas en cierto límite territorial, y en ese sentido, territorio, población y gobierno son un conjunto los elementos del Estado, por lo que se insiste que el presente caso se trata de un conflicto limítrofe, por ello, para poder cuestionar y exigir un derecho de conteo de población, necesariamente debe resolverse primero la situación limítrofe.

4. En cuarto lugar, señala que en el caso de que el acto fuese concebido y atribuible de manera directa al instituto demandado, por la supuesta inclusión y exclusión de diversos ejidos, fraccionamientos y unidades habitacionales, igualmente de desecharse por improcedente, pues se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Argumenta que el actor, al atribuir la supuesta inclusión y exclusión de que se trata al instituto demandado, conforme al principio de definitividad que rige en la materia constitucional, debió agotar previamente a la controversia constitucional el medio de defensa previsto en el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

5. En quinto lugar, señala que la controversia constitucional resulta improcedente, de conformidad con los artículos 10., 11 y 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia y 115 de la Constitución Federal, en atención a la falta de legitimación activa procesal del síndico para promover la presente controversia por una supuesta invasión de competencias de la Legislatura Local.

Arguye que el síndico del Ayuntamiento carece de legitimación activa procesal para promover una afectación competencial a la Legislatura Local del Estado de México, en cuanto a la atribución que tiene ese poder en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Local pues, en todo caso, en el supuesto de que se hubiera invadido la competencia de la Legislatura Local, la única facultada para interponer dicha controversia, sería la propia Legislatura Local, a través de la persona legitimada para ello.

Establece que no hay duda que en la presente controversia se está en presencia de: 1) Un problema o conflicto sobre fijación de límites municipales, sobre todo si se entiende que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo autónomo, es únicamente una unidad coordinadora de facultades de los diversos entes gubernamentales para cumplir sus funciones de ente rector del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y, 2) Una supuesta invasión de la esfera competencial de la Legislatura Local del Estado de México.

Señala también que de conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.", el hecho de que el artículo 105 de la Constitución Federal reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos es insuficiente para que a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados, por ello, si un ente legitimado promueve una controversia en contra de

una norma o acto que es totalmente ajeno a su esfera de facultades, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carece de interés legítimo al no existir un principio de agravio.

Indica que la parte actora no tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional, puesto que no acredita la afectación a su esfera de atribuciones, y es la Legislatura Local quien, en su caso, pudiera promoverla, pues es ella la encargada de dirimir este tipo de conflictos limítrofes, en el supuesto de que el instituto demandado hubiera invadido su esfera competencial.

Que no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta en su demanda que no se trata de un conflicto limítrofe, sino de una invasión de esfera competencial entre el instituto demandado y la Legislatura Local, toda vez que, aun cuando propiamente no se plantee un conflicto de esa naturaleza, lo cierto es que el acto impugnado tiene conexidad con el mencionado conflicto de límites, de ahí que resulte jurídicamente imposible resolver la invalidez pretendida, sin que primeramente se determine a quién corresponden las comunidades en cuestión.

Y, en consecuencia, se desprende que los actos reclamados también hacen referencia a la afectación de las participaciones provenientes de la coordinación fiscal por una supuesta exclusión de las localidades citadas en el conteo de población llevada a cabo por el instituto demandado, lo que deja de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, toda acción concerniente a la recaudación, administración y distribución de las participaciones federales únicamente puede involucrar a la Federación y a la entidad federativa, quien dada la materia sólo puede actuar a través de alguna de las dependencias de su Poder Ejecutivo, en términos de la ley orgánica de esa entidad. Por tanto, el Municipio de Tultepec, Estado de México, carece de competencia para iniciar la presente instancia pues, en todo caso, el perjuicio sería para la Legislatura Estatal y debiera ser ésta quien de considerarse afectada estaría legitimada para promover la presente controversia.

6. Finalmente, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, señala que la misma presupone la existencia de una controversia de límites, pues realiza una serie de argumentos tendientes a controvertir diferendos de límites territoriales y que a su juicio se violenta por parte del instituto demandado la competencia de la Legislatura Local, al ser ésta la facultada para determinar el conflicto con base en las disposiciones locales existentes, cuando la propia parte actora conoce perfectamente quien es la autoridad facultada para determinar o actualizar límites territoriales.

Señala que el conflicto sobre fijación de límites municipales o diferendos limítrofes intermunicipales sólo es atribuible a las autoridades competentes del Gobierno del Estado de México, no estando dentro de ellos el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sobre todo si se entiende que este organismo autónomo es únicamente una unidad coordinadora de facultades de los diversos entes gubernamentales, para cumplir sus funciones de ente rector del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, por tanto, no pudo invadir competencia alguna en contra del Municipio actor, ni de alguna otra.

Indica, que no es imputable al instituto demandado el supuesto hecho de "incluir o excluir ejidos, fraccionamientos y unidades habitacionales", los cuales se encuentran ubicados en un espacio geográfico determinado, pues el instituto demandado no fija, modifica o determina límites territoriales, al no ser de su competencia, siendo que, en el caso, se limitó a realizar la integración de la información del levantamiento del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en coordinación administrativa con las autoridades del Estado de México y, en todo caso, el problema de límites está relacionado con lo resuelto por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado.

Que en efecto, las manifestaciones de la parte actora resultan inoperantes, ya que pierde de vista que el instituto demandado procedió al levantamiento y procesamiento de la información censal, de conformidad con el marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, en uso de su facultad de "Unidad Central Coordinadora y Normativa del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica", en el entendido que la información del censo se presenta conforme a los límites reconocidos por la propia entidad federativa en uso de sus propias facultades, por lo que el instituto demandado no modificó los límites político administrativos del Estado o de los Municipios.

Argumenta que la parte actora pierde de vista que la facultad para llevar a cabo la actualización de la situación geográfica en el Estado de México, es del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con el marco de atribuciones dispuesto en el artículo 14, fracción I, del reglamento interior del mencionado instituto y, en su caso, el demandado sólo toma en consideración la información que le hizo llegar para la integración de la cartografía vigente en la entidad federativa y en caso de que la parte actora estuviera inconforme con la información generada, lo procedente era que se hubieran agotado las instancias jurídicas correspondientes ante la Legislatura del Estado de México.

Señala que es importante que se considere que siendo el objetivo del Censo General de Población y Vivienda la enumeración de los habitantes y sus viviendas, la parte actora no impugna el resultado de esa enumeración, que es la atribución del instituto demandado, sino la ubicación de esos habitantes en las localidades que refiere, lo cual se traduce en un problema de límites, ya que una vez que la autoridad competente determine cuáles son los límites correctos y reconocidos, entonces el instituto demandado podrá realizar los registros correspondientes en el marco geoestadístico y en los resultados de las actividades estadísticas que realiza.

Indica que el instituto demandado se concretó a ejercer sus facultades de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades competentes del Gobierno del Estado de México, sin que en el caso se hubiese excluido o dejado de incluir localidad alguna en el conteo de población, además de que el actor omite aportar medio de prueba alguno que acredite fehacientemente su dicho, pues para reclamar la segregación de que se duele, debió, en primer término, demostrar que los fraccionamientos y ejidos a que alude en el presente forman parte de su territorio, situación que no acontece.

Aunado a que no exhibe resolución alguna emitida por autoridad competente de la que se advierta que dichos fraccionamientos o ejidos forman parte de su territorio, y se concreta a exhibir como pruebas diversos mapas y documentos emitidos por distintas autoridades que carecen de competencia para dirimir conflictos de límites entre los Municipios del Estado de México.

Señala que resultan inoperantes las manifestaciones de la parte actora, al no aportar ningún medio ordinario de prueba con el que acredite que en el caso concreto se le causó perjuicio con la supuesta exclusión e inclusión de su territorio en otros ejidos, colonias y fraccionamientos.

Argumenta que el actor, para poder señalar que sufrió un perjuicio a raíz de la exclusión en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, así como la inclusión a la población de diversos Municipios colindantes y que, además, esto le causó una afectación en su hacienda pública, debe, en primer lugar, demostrar que dichas localidades de acuerdo a una resolución de autoridad competente se encuentran dentro de su territorio municipal, es decir, que le pertenecen territorialmente.

Señala que no acredita que el acto emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sea el que cause de manera directa y consecencial la supuesta afectación en su hacienda pública, pues la misma la realiza la

Legislatura Local el quince de febrero de dos mil once y el acto que reclama a su representado fue emitido el tres de marzo del dos mil once.

Entonces, la parte actora omite aportar cualquier prueba que le permita acreditar que, en el caso concreto, el instituto demandado ordenó o materializó de motu proprio la exclusión o la inclusión de diversas colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales en el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, aunado a que el levantamiento de dicho censo se realizó bajo los límites territoriales que le fueron proporcionados por la autoridad competente del Gobierno del Estado de México.

Además, arguye que los actos reclamados por el Municipio de Tultepec hacen referencia a la afectación de las participaciones provenientes de la coordinación fiscal por una supuesta exclusión de las localidades citadas en el conteo de población llevada a cabo por el instituto demandado; sin embargo, debe dejarse de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, toda acción concerniente a la recaudación, administración y distribución de las participaciones federales, únicamente puede involucrar a la Federación y a la entidad federativa, quien dada la materia sólo puede actuar a través de alguna de las dependencias de su Poder Ejecutivo, en términos de la Ley Orgánica del Estado de México. Por tanto, el Municipio de Tultepec, Estado de México carece de competencia para iniciar la presente instancia pues, en todo caso, el perjuicio sería para la Legislatura Estatal y debiera ser ésta quien de considerarse afectada resentiría el perjuicio que ahora indebidamente reclama la parte actora.

Precisa que no obstante lo anterior, para considerar una afectación real y clara, es necesario distinguir que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar al demandante, es decir, no se puede considerar que si el instituto demandado conforme el levantamiento censal, emitió su resultado, tanto preliminar como definitivo, ello por sí mismo transgrede la esfera jurídica de la parte actora o, en su caso, su hacienda pública municipal, ya que primero debe demostrar la pertenencia de las localidades que dice corresponden a su territorio, pues de lo contrario prevalecen los documentos fundatorios que han sido emitidos por las autoridades del Gobierno del Estado de México, documentos como son la cartografía, correspondiente a las localidades pertenecientes a cada uno de los Municipios, así como el mapa de división política del Estado de México.

OCTAVO.—Contestación de la demanda. La subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México, como presidente

de la Comisión de Límites del Gobierno de dicha entidad federativa, y el **gobernador del Estado de México**, en representación del Poder Ejecutivo, en sus contestaciones a la demanda manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

Señalan que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Municipio actor no ha acudido ante la Legislatura del Estado de México a solicitar la fijación de los límites del poblado de Tultepec.

Que no se advierte que exista una solicitud a la Legislatura de la entidad por parte del Municipio de Tultepec, en el que se solicite se le fijen los límites de su Municipio, sino que únicamente pretende acreditar que existe una afectación directa a su hacienda municipal y una supuesta exclusión de diversos ejidos, colonias y fraccionamientos del conteo de población de ese Municipio, sin que demuestre que dichos predios están incluidos en sus límites territoriales o la petición aludida, más aún, que el Poder Legislativo Local es la autoridad competente para definir con precisión, mediante pruebas contundentes la determinación puntual de la afectación o no al territorio de dicho Municipio y, en su caso, a su hacienda pública municipal.

Aunado a que la parte actora, en sus conceptos de invalidez, aduce que los actos impugnados invaden la esfera de competencia de la Legislatura Local, argumento que debe ser desestimado en la medida que el Municipio actor carece de legitimación activa para defender la esfera de competencia de dicho poder.

Precisa que la Comisión de Límites y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, ambos del Estado de México, única y exclusivamente tienen el carácter de órganos informativos y nunca constitutivos de derechos u obligaciones, por tanto, no pueden ni formal, jurídica o materialmente, sustituir las resoluciones legislativas que a través de decretos deben resolver conflictos de límites intermunicipales.

Por lo que se refiere al concepto de invalidez manifestado por el Municipio actor, se considera que el mismo es inatendible, pues quien fija los límites de los Municipios de la Legislatura del Estado de México y aunado a que es necesario que el mismo acredite los actos que impugna, situación que no acontece, pues no queda acreditado con algún medio de prueba que la Comisión de Límites y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, ambos del Estado de México, hayan emitido opinión para

segregar los ejidos, colonias y fraccionamientos señalados del conteo de población del Municipio actor, es por lo que solicita el sobreseimiento del juicio.

NOVENO.—**Ampliación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil once, el síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, amplió su demanda señalando como actos cuya invalidez se demanda y como conceptos de invalidez, los siguientes:

"(1) El oficio número 203B10000/037/2010, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), dirigido al M. en A. Jaime Hernández Vergara, coordinador estatal México Poniente del INEGI, en el que refiere que en alcance a los acuerdos establecidos en reunión de trabajo en la sede del INEGI, en Aguascalientes, le envía en medio magnético la división política del Estado de México, actualizada por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites del Estado de México, al veinte de enero del año de ese oficio y remite, además, los acuerdos amistosos intermunicipales publicados en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' para el periodo 2003-2009, y en el que le señala que la información tiene el carácter de oficial y le solicita propiciar las acciones necesarias para que aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

"(2) El oficio número 203B10000/043/2010, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), dirigido al doctor Eduardo Sojo Garza Aldape, presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el que le comunica que una vez realizada la cartografía y los catálogos del Estado de México para el desarrollo del Censo de Población y Vivienda 2010, se concluye que podría ser adecuado el incorporar al marco geoestadístico la información concerniente a los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios de esa entidad federativa.

"(3) El oficio número 203B10000/350/2010, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), dirigido al Ing. Miguel Ángel Vizconde Ortuño, director regional del Centro Sur del INEGI, en el

que le informa que por acuerdo de la Comisión de Límites del Estado de México, se enviará de manera permanente a las dependencias del Poder Ejecutivo de la administración pública estatal, a los organismos federales con representación en la entidad y a los Municipios, la actualización del mapa que contiene la división política del Estado de México, y donde le hace llegar en medio magnético la versión aprobada en el mes de diciembre de ese año por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites, indicándole que los datos se remiten con los decretos que avalan los acuerdos amistosos aprobados por la Legislatura Local y le pide propiciar acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el INEGI en el territorio de la entidad federativa citada."

Artículos señalados como violados. Señala que los mencionados actos contradicen los artículos 14, 16, 115 y 124 de la Constitución Federal, y violentan con ellos los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues se apartan de la legalidad y debido proceso al violar la esfera competencial de la Legislatura Local, en agravio de la hacienda pública del representado.

Conceptos de invalidez. Argumenta que el territorio de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas han sido reconocidos como parte de la extensión territorial del Municipio de Tultepec, donde su Ayuntamiento ejerce sus atribuciones sobre una población que le reconoce plenamente su jurisdicción, e incluso el Instituto Nacional de Estadística y Geografía históricamente siempre había venido contando sus habitantes como parte de la población de ese Municipio.

Argumenta que el órgano demandado, Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, junto con la Comisión de Límites violaron directamente la esfera competencial de la Legislatura Local en materia de decisión de conflictos territoriales, pues sin que exista decisión alguna por parte de la Legislatura Local respecto del conflicto de límites intermunicipales entre el Municipio de Tultepec y los de Tultitlán, Nextlalpan y Cuautitlán, haya decidido, en un mapa de la división política del Estado de México, segregarse del Municipio los ejidos, las colonias y los fraccionamientos antes referidos, y además pidió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que el conteo de población del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en esas localidades fuera referenciado conforme a esa cartografía, causando un agravio a la hacienda pública del Municipio actor,

dado que las participaciones que recibe como parte de su hacienda con base en la Ley de Coordinación Fiscal se estiman con la variable del número de habitantes que tenga el Municipio según la información oficial que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Indica que la materia de examen en la presente controversia constitucional no es el conflicto territorial, sino la afectación de la hacienda pública en perjuicio del Municipio actor, propiciada por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de México, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, el cual envía al Instituto Nacional de Estadística y Geografía un plano de división política del Estado en el que segrega al Municipio actor las diversas localidades mencionadas, sin tener una resolución de la Legislatura Local sobre la pertenencia de tales localidades a otros Municipios y pide además, de manera oficial, que dicho plano se use para georeferenciar a la población censada en esas localidades en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

Establece que la Legislatura del Estado de México es la autoridad competente para resolver los conflictos de límites territoriales que se susciten entre los Municipios de la entidad; mientras que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, como se desprende del artículo 29 de la ley de dicho instituto carece de facultades para enviar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la división política del Estado de México, aun cuando fuera actualizada dicha división política por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites del Estado de México, y para opinar que la cartografía que envió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía es adecuada para incorporar al marco geoestadístico la información concerniente a los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios de esa entidad federativa, aunado a que no remite algún decreto de la Legislatura Local que avale su petición para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el territorio de la entidad federativa citada.

Señala que la Comisión de Límites del Estado de México es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus Municipios, con facultades para emitir opinión técnica sobre límites entre los Municipios de la entidad, así como para recomendar al Ejecutivo soluciones a los problemas que se suscitaren al respecto, entre los cuales se encuentra la suscripción de convenios y preparación del expediente técnico, esto último cuando las diferencias se lleguen a

plantear ante la Legislatura Estatal, pero no tiene facultades para dirimir conflictos de límites intermunicipales de la entidad, y que además la aludida opinión no generaría afectación alguna al Municipio actor, pues se trata de una mera aseveración de carácter técnico emitida por un órgano consultivo; sin embargo, con base en esa opinión es que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México pide que la cartografía enviada sea tomada en cuenta para georeferenciar el conteo de población del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

Dicha petición desnaturaliza el carácter eminentemente consultivo al transformar un acto de naturaleza técnica en una petición oficial, respecto de la cual carece de facultades, causando evidente afectación al Municipio de Tultepec, por referirse a espacio físico en un conflicto con los Municipios de Tultitlán, Nextlalpan y Cuautitlán, sobre el que todos afirman tener jurisdicción, sin haber llegado a un convenio o solución que resuelva sus diferencias y que haya avalado la Legislatura Local.

Indica que la afectación al Municipio actor en su hacienda pública es clara con los actos impugnados, pues no existe todavía decisión de la Legislatura Estatal que defina a cuál de los Municipios debe pertenecer las localidades en conflicto.

Argumenta que la afectación de la hacienda del Municipio actor en el rubro de participaciones federales y estatales, resulta evidente, pues cuando para el año dos mil diez su población representaba el 0.7863 por ciento, y para el año dos mil once representa el 0.6079 por ciento de la población del Estado, como se advierte de los acuerdos por los que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, publicados el quince de febrero del dos mil diez y el quince de febrero del dos mil once, siendo que las participaciones que percibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, tienen como variable el número de habitantes, según la información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO.—Admisión de la ampliación. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil once, el Ministro instructor admitió la ampliación de la demanda de controversia constitucional y emplazó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México para que dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de

dicho acuerdo, presentara su contestación. Dicho plazo transcurrió sin que se haya presentado contestación alguna a la ampliación.

DÉCIMO PRIMERO.—Manifestación del tercero interesado. El **síndico del Municipio de Cuautitlán, Estado de México**, en su carácter de tercero interesado, realizó, en síntesis, las siguientes manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional:

Señala que en lo referente al fraccionamiento Santa Elena y rancho Cacerías Archandas, no le asiste la razón a la parte actora, pues los mismos se encuentran dentro del territorio del Municipio de Cuautitlán, conforme a los planos expedidos por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México.

Aunado a que el territorio del Municipio de Cuautitlán, México, se encuentra apegado y limitado correctamente en la cartografía municipal, al igual que en la estatal.

Indica que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Estatal compete a la Legislatura del Estado de México fijar los límites de los Municipios y resolver las diferencias que se presenten.

Finalmente, señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no tiene atribución para determinar límites político administrativos, sino únicamente una coordinación de facultades derivadas para la realización de sus propias funciones, entre ellos, el de levantamiento de los censos y que, además, fue el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, quien informa al mencionado instituto los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios del Estado de México y ellos son los facultados para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO.—Manifestación del tercero interesado. El **síndico del Municipio de Tultitlán, Estado de México**, en su carácter de tercero interesado, realizó, en síntesis, las siguientes manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional:

Señaló que respecto del acto atribuido al Instituto Nacional de Estadística y Geografía se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Municipio actor no agotó los medios ordinarios de defensa previstos en los

artículos 1, fracciones I y IV, así como 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, antes de acudir a la presente instancia.

Asimismo, respecto del acto reclamado a la Comisión de Límites, ambos (sic) del Estado de México, también son reconocidos como actos administrativos susceptibles de impugnación mediante los procedimientos ordinarios regulados por la legislación estatal, como es el procedimiento en materia de delimitación y resolución de controversias de límites político administrativos contenido en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Estatal, por lo que tampoco se agota el principio de definitividad.

Igualmente, el acto reclamado al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, conforme lo previene el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Manifiesta que el Municipio actor no acredita el poder representar al órgano legislativo del que dice se vulnera su competencia, ya que el mismo no es susceptible de ser representado por un Municipio integrante del Estado de México, pues a quien le compete incoar el procedimiento de controversia constitucional es a la Legislatura del Estado de México y no al Municipio que se dice será afectado con la emisión del acto en su hacienda pública, ya que para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico en el proceso es necesaria la materialización del acto que dice le depara perjuicio y el resultado del censo por sí mismo no prejuzga sobre la existencia de un derecho, ni provee el menoscabo a su hacienda, ya que se requiere la existencia de un derecho sobre el territorio que aduce tener, cuando el mismo es perteneciente en lo que cada uno toca a los Municipios señalados como terceros, ya que en el marco de sus facultades la Legislatura del Estado de México deberá realizar un estudio pormenorizado de las constancias que en materia de límites territoriales posee, y en caso de que el mencionado instrumento se advierta una discrepancia que vulnere las facultades normativas en límites territoriales de los Municipios del Estado de México es que la Legislatura Estatal podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer valer las acciones necesarias para su defensa, por ello es que la presente controversia ejercida por el Municipio actor carece de interés legítimo y personalidad para actuar en representación de la Legislatura del Estado de México.

El actor señala que la transgresión a su esfera jurídica se refleja por la afectación que se hace de la competencia de la Legislatura Local, por lo que, al no ser parte ésta en esta instancia y al no estar representado de manera

legítima por la parte actora, es procedente sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, al no estar acreditado el interés legítimo en la instancia que se ventila.

Argumenta que en la presente acción no se adminicula prueba fehaciente con la que se acredite que los mencionados ejidos, colonias y fraccionamientos se encuentran dentro del territorio del Municipio actor, y sus afirmaciones de que históricamente se han reconocido como parte de su territorio, no se acreditan.

Y que al pretender que existe una afectación a su hacienda pública, cuando en la especie no se acredita que el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez le irrogue en sí mismo una afectación en este rubro, pues se trata de una afectación directa que no se ha producido, ya que el acto del que emana no es constitutivo de derechos sobre este asunto.

DÉCIMO TERCERO.—Manifestación del tercero interesado. El **síndico del Municipio de Nextlalpan, Estado de México**, en su carácter de tercero interesado, realizó, en síntesis, las siguientes manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional:

Que en principio, se debe partir del hecho consistente en que la creación, supresión, modificación del territorio, así como los conflictos de límites intermunicipales, corresponde a la Legislatura del Estado conocer y dirimir los mismos en términos del artículo 61, fracción XXV, de la Constitución del Estado de México y del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta incompetente para conocer de la misma.

Que, sin embargo, en contestación a los hechos expuestos por el actor, afirmó que no existe afectación a la hacienda municipal de Tultepec porque, aun cuando hace valer una pretendida afectación de índole económica, lo que pretende es confundir a la autoridad, ya que a todas luces se puede vislumbrar de fondo un conflicto de límites territoriales.

Que es incorrecto el hecho de que al Municipio de Tultepec le asista razón histórica, pues el asentamiento ejidos de Tultepec siempre ha pertenecido administrativamente al Municipio de Nextlalpan, consecuentemente, los asentamientos denominados Villa Esmeralda (también conocida como El Progreso), La Aurora y La Rinconada, que se formaron dentro del ejido de Tultepec,

pertenecen administrativamente al Municipio de Nextlalpan; manifestaciones que tienen sustento en las pruebas que anexó a su escrito.

Que así, manifestado el antecedente histórico que le asiste al Municipio de Nextlalpan, se puede concluir que ni el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ni el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, han incurrido en ninguna violación de derecho al considerar al ejido de Tultepec sometido al régimen administrativo del Municipio de Nextlalpan, razón suficiente de hecho y de derecho para sobreseer la presente controversia constitucional y ordenar que permanezca la validez de los actos que se han pretendido controvertir.

Que, consecuentemente, los núcleos de población que se formaron dentro del ejido de Tultepec, al seguir la misma suerte que éste, pertenecen administrativamente al Municipio de Nextlalpan.

Que además, no existe la disminución de recursos que el Municipio actor alega, sino por el contrario se ha reconocido la población que legítimamente e históricamente le corresponde; esto, si partimos de la confesión ficta formulada por el representante legal del Ayuntamiento de Tultepec, respecto al hecho de que por años su partida presupuestal ha sido elevada en razón de que recepcionó recursos económicos que no le correspondían y que por derecho le pertenecían al Ayuntamiento de Nextlalpan.

DÉCIMO CUARTO.—Opinión de la procuradora general de la República. La procuradora general de la República al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

Que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el dispositivo 19, fracción VI, en relación con el diverso 20, fracción II, de la ley de la materia, en correlación con los diversos 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de México y 4 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad, ya que existe un problema de límites territoriales entre los Municipios de Tultepec, Cuautitlán, Nextlalpan y Tultitlán, todos de la citada entidad federativa.

Por ello, no se puede resolver sobre la constitucionalidad de los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el conflicto de límites ante la autoridad competente, que es la Legislatura Local, toda vez que no se ha agotado la vía idónea para resolver el conflicto que la origina.

En otro orden de ideas, señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo actuar va acorde a la colaboración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como de las entidades federativas y las unidades del Estado.

En el caso particular, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía constituye la oficina de Estadística y a efecto de obtener la información necesaria se auxilió del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y de la Comisión de Límites del Estado de México, los cuales son organismos que se encargan de los procesos cartográficos.

Se señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía actuó conforme a la cartografía que a su vez le enviaron la Comisión de Límites y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por tanto, los actos que se le impugnan fueron apegados a las facultades legalmente conferidas, razón por la cual no cuenta con responsabilidad alguna y se debe declarar la constitucionalidad del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en lo relativo al Municipio de Tultepec.

Además de que los dictámenes y recomendaciones que emita la Comisión de Límites no constituyen resoluciones en materia de límites, toda vez que dejan a salvo los derechos de los Municipios, para así hacerlos valer ante la Legislatura Local, ya que ésta es la única que puede resolver conflictos de diferendos limítrofes municipales.

Que si bien es cierto que entre los factores que se toman en cuenta para hacer entrega de las participaciones a los Municipios, lo constituyen los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo General de Población y Vivienda, también lo es que, en el caso concreto, a efecto de dilucidar si realmente se le causa una afectación a la hacienda municipal del Municipio actor, es imprescindible que lleve a cabo un procedimiento en el que la legislatura de la entidad resuelva respecto de un conflicto de límites.

Indica que los oficios impugnados no son susceptibles de vulnerar la hacienda municipal del actor, en tanto que de su contenido no se desprende alguna cuestión dirigida a condicionar, limitar o impedir la entrega y administración de las participaciones que le corresponden a dicho ente administrativo, pues son de carácter meramente informativo y de los mismos en ningún momento se desprende que hayan establecido los límites correspondientes a

cada uno de los Municipios, ya que se empleó la cartografía validada para poder efectuar el conteo de población.

Se concluye entonces, que los conceptos de invalidez planteados por la actora devienen infundados, razón por la cual se debe declarar la constitucionalidad de los actos combatidos.

DÉCIMO QUINTO.—**Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SEXTO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de diez de noviembre de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al conocimiento del asunto y devolver los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para formular el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO.—**Remisión y avocamiento del Tribunal Pleno.** Visto lo acordado por los Ministros integrantes de la Primera Sala, en sesión que tuvo verificativo el dieciocho de enero de dos mil doce, el presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó se remitiera este asunto al Tribunal Pleno, con la petición de que se avoque a su conocimiento y resolución.

Con las constancias anteriores, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir el expediente en que se actúa al Pleno de este órgano terminal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, incisos b) e i), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante Acuerdo General Número 3/2008, emitido por el Tribunal Pleno el diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que la Primera Sala de este Alto Tribunal así lo solicitó en su sesión de dieciocho de enero de dos mil doce.

SEGUNDO.—**Cuestión efectivamente planteada.** Resulta necesario determinar en este punto, la cuestión efectivamente planteada.

En efecto, de la demanda se advierten como actos reclamados y autoridades responsables las siguientes:

- Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reclama la exclusión de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo y Real de Tultepec, y rancho Cacerías Archandas del conteo de población de este Municipio, así como su inclusión a diversos Municipios colindantes en el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, lo que genera un agravio a su hacienda pública, pues la entrega de participaciones federales y estatales que se hacen a cada Municipio tienen como variable el número de habitantes.

- Del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y de la Comisión de Límites, ambos del Estado de México, se reclama la opinión o señalamiento que realizó para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emitiera el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

Posteriormente, el Municipio actor amplió su demanda señalando, además, como actos reclamados, los siguientes:

- El oficio número 203B10000/037/2010, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido a Jaime Hernández Vergara, coordinador estatal México Poniente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que refiere que en alcance a los acuerdos establecidos en reunión de trabajo en la sede de dicho instituto en Aguascalientes, le envía

en medio magnético la división política del Estado de México, actualizada por el grupo de trabajadores de la Comisión de Límites del Estado de México al veinte de enero del año de ese oficio y remite, además, los acuerdos amistosos intermunicipales publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" para el periodo 2003-2009, y en el que le señala que la información tiene el carácter de oficial y le solicita propiciar las acciones necesarias para que aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- El oficio número 203B10000/043/2010, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al doctor Eduardo Sojo Garza Aldape, presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que le comunica que una vez realizada la cartografía y los catálogos del Estado de México para el desarrollo del Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, se concluye que podría ser adecuado el incorporar al marco geoestadístico la información concerniente a los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios de esa entidad federativa.

- El oficio número 203B10000/350/2010, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, emitido por Miguel Ángel Cortés Alarcón, en su carácter de director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido a Miguel Ángel Vizconde Ortuño, director regional del Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que le informa que por acuerdo de la Comisión de Límites del Estado de México, se enviará de manera permanente a las dependencias del Poder Ejecutivo de la administración pública estatal, a los organismos federales con representación en la entidad y a los Municipios, la actualización del mapa que contiene la división política del Estado de México, y donde le hace llegar en medio magnético la versión aprobada en el mes de diciembre de ese año por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites, indicándole que los datos se remiten con los decretos que avalan los acuerdos amistosos aprobados por la Legislatura Local y le pide propiciar acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el territorio de la entidad federativa citada.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,¹ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará los actos para determinar la cuestión efectivamente planteada.

De lo anteriormente plasmado se advierte que el acto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que impugna el Municipio actor es el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec. Así, lo que se señala como la exclusión de sus poblaciones y la afectación a su hacienda son vicios de inconstitucionalidad que le atribuye a los actos impugnados y, por ende, se trata de conceptos de invalidez.

Asimismo, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, se impugna la opinión o señalamiento que realizó para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emitiera el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez; sin embargo, debe considerarse que dicha opinión justamente se refiere a los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, en los que solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez la división política del Estado de México que reclama en la ampliación a su demanda.

Por tanto, debe señalarse que se tienen como actos reclamados el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, por lo que hace al Municipio de Tultepec y los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

TERCERO.—**Certeza.** Previamente a cualquier otra cuestión se hace necesario precisar la certeza de los actos que se impugnan.

El Municipio actor en su oficio de demanda, entre otros, solicita la declaración de invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, en los que solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, la división política del Estado de México.

¹ "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

Sin embargo, atribuye dichos oficios no sólo al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, sino también a la Comisión de Límites del Estado de México.

Al respecto, de la contestación a la demanda correspondiente se advierte que la Comisión de Límites del Estado de México negó el acto reclamado y señaló que no emitió opinión alguna en la que instruya al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda la división política del Estado de México.

Del análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, en especial de las aportadas por la parte actora en su oficio de demanda, no se acredita la emisión por parte de la Comisión de Límites, ambos (sic) del Estado de México, de alguna opinión o señalamiento solicitando al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda la división política del Estado de México, igualmente tampoco se advierte que durante la secuela procesal el Municipio actor haya aportado medio probatorio alguno con el fin de acreditar su existencia.

Así, el acto precisado con anterioridad, cuya invalidez se demanda, no puede considerarse existente por la simple afirmación del Municipio actor, sino que para acreditarlo se necesitan de elementos de prueba plena para determinar primero su existencia y luego, en su caso, su inconstitucionalidad.

En este orden, al no obrar en autos elementos de prueba para acreditar que la autoridad demandada haya emitido dicho acto que se impugna en esta controversia constitucional, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Como puede verse, el precepto en cuestión señala como motivo de sobreseimiento de las controversias constitucionales, la inexistencia del acto

impugnado, o bien, que durante la secuela procesal no se haya acreditado su existencia.

Es importante señalar que si bien de las constancias que obran en autos, se advierte la expedición o emisión de un mapa de división política del Estado de México por parte de la Comisión de Límites del Estado de México, lo cierto es que en ningún momento remitió dicha información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ni mucho menos instruyó a dicho instituto para aplicar dicha información en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, sino que fue el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, quien emitió los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, solicitando al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique la información contenida en dicho mapa en su conteo de población.

Por lo que no se advierte la existencia del acto reclamado por la actora, consistente en la emisión de una opinión o señalamiento en la que se solicite excluir del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez a los multirreferidos ejidos, fraccionamientos y colonias, por ello es que con fundamento en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer por lo que hace al referido acto reclamado a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

En lo que hace a los actos reclamados del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, consistentes en los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, en los que solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, la división política del Estado de México, del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo al presente asunto, se determina que deben tenerse por ciertos al demostrarse su existencia.

Asimismo, por lo que hace al acto reclamado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía consistente en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo al presente asunto, se determina que debe tenerse por cierto al demostrarse su existencia.

CUARTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la demanda de controversia constitucional se desprende que el Municipio actor demanda la invalidez del resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec. Por tanto, lo que se impugna en el presente asunto es un acto.

El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, señala tres supuestos: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, c) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso c) que antecede, por ende, tomando en cuenta que el Municipio actor manifiesta que se enteró del acto cuya invalidez se reclama a través de la página oficial www.inegi.org.mx en fecha tres de marzo de dos mil once, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del cuatro de marzo al quince de abril de dos mil once.

Deben descontarse del plazo anterior los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos, tres, nueve y diez de abril, por corresponder a sábados y domingos, y el lunes veintiuno de marzo por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la demanda se presentó el treinta de marzo de dos mil once y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el quince de abril del año en cita, se concluye que la misma fue promovida oportunamente, en relación con el acto impugnado en cuestión.

Ahora bien, procede analizar si la ampliación a la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la ampliación de demanda de controversia constitucional se desprende que el Municipio actor demanda la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, en los que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez la división política del Estado de México.

El artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tratarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que tratándose de la oportunidad para la ampliación de la demanda, señala dos supuestos: a) dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que se haya presentado la contestación de la demanda cuando de ésta se desprenda que hay un hecho nuevo; y, b) en cualquier momento hasta la fecha de cierre de la instrucción cuando apareciere un hecho superveniente.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso a) que antecede; esto es así, porque estamos en presencia de un hecho nuevo, ya que el Municipio actor señala que tuvo conocimiento de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, hasta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contestó la demanda, independientemente de cuándo hayan sido éstos emitidos, por ende, tomando en cuenta que la notificación a la contestación de la demanda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se realizó al actor el ocho de junio de dos mil once, según se desprende de la constancia que obra en la foja ochocientos cincuenta y siete del tomo I del expediente principal, el plazo para promover

la presente controversia constitucional transcurrió del diez al treinta de junio de dos mil once.

Deben descontarse del plazo anterior los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la ampliación a la demanda se presentó el veintiocho de junio de dos mil once y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el treinta de junio del año en curso, se concluye que la misma fue promovida oportunamente, en relación con los actos impugnados en cuestión.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."¹²

¹² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis P./J. 139/2000, página 994.

QUINTO.—**Legitimación.** A continuación, se procede a analizar la legitimación de las partes:

Legitimación activa:

En el presente asunto, signa la demanda Andrés Cedillo González, con el carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en representación del mismo, personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamientos del Estado de México, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Ahora bien, los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen:

"Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los Ayuntamientos."

"Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los Ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos."

De estos preceptos se desprende que quien signó la demanda tiene la facultad de representar jurídicamente al Municipio de Tultepec actor, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, es necesario señalar que el Municipio actor tiene legitimación activa para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tiene legitimación activa por ser uno de los entes públicos originarios; sin embargo, la cuestión relativa al interés legítimo se analizará posteriormente.

Legitimación pasiva

a) Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, debe señalarse que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que se establece en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 26.

"...

"B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

"La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

"El organismo tendrá una junta de gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la junta de gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

"Los miembros de la junta de gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución."

De lo anterior se desprende que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un órgano constitucional autónomo que goza de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de aquellos que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional, no están comprendidos y que no son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Lo anterior se sostiene en la tesis P. LXXIII/98, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."³

Ahora bien, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal establece:

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio:

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

- "d) Un Estado y otro;
- "e) Un Estado y el Distrito Federal;
- "f) El Distrito Federal y un Municipio;
- "g) Dos Municipios de diversos Estados;
- "h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- "j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- "k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Del que se advierte que, en su literalidad no están comprendidos los órganos constitucionales autónomos, pues no son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, como lo ha señalado en precedentes este Tribunal Pleno, con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor

especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, **conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.**

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 170238. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P/J. 12/2008, página 1871).

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe

considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los Textos Constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 172456. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 20/2007, página 1647).

Así, se debe considerar que la Federación actúa a través de los tres órganos de gobierno tradicionales, es decir, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero también a través de los órganos constitucionales autónomos.

Asimismo, es importante destacar que este Tribunal Pleno ha sostenido que la controversia constitucional constituye el medio de control constitucional cuya tutela jurídica es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para las entidades poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105, y acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales **que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial, todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde**, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución prevé.

Así, analizando el caso particular, a la luz de tales criterios y atendiendo a la finalidad perseguida con la controversia constitucional, debe estimarse que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, tal como lo señala el antes transcrito artículo 26, apartado B, de la Carta Magna; al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate, consistente en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, en tanto es a éste a quien en primer término le corresponde la defensa del acto impugnado.

En ese orden de ideas, **contestó la demanda a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Jorge Ventura Nevares, en su carácter de director general adjunto de Asuntos Jurídicos del mencionado instituto**, personalidad que acredita con copia certificada del oficio 1.8./73/2009, en el que se expide su nombramiento, así como en su carácter de representante legal del mismo, de conformidad con el artículo 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;⁴ de ahí que sea posible concluir que quien contestó la demanda estaba legalmente facultado para ello.

Finalmente, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

b) En ese mismo orden de ideas, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, igualmente

⁴ "Artículo 46. La Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes:

"...

"VI. Representar legalmente al instituto, a los miembros de la junta de gobierno, al presidente y a los titulares de las unidades administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante Comisiones de Derechos Humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad.

"Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados."

tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14.43 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

"Artículo 14.43. El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México."

Por lo anterior, en tanto que se trata de una demanda presentada en contra del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México –órganos estatales–, que no se contiene en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pero que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado y que actúa dotado por las leyes locales de autonomía para emitir sus determinaciones, debe concluirse que el aludido instituto reúne las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva, al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas, emitió los actos combatidos, consistentes en los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, por lo que desde ese punto de vista, tiene legitimación pasiva en la controversia constitucional.

Finalmente, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En atención a las consideraciones jurídicas anteriormente vertidas, se reconoce legitimación pasiva al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

SEXTO.—Causas de improcedencia. Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

1. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía demandado, así como el Municipio de Tultitlán, en su carácter de tercero interesado, hicieron valer la causa de improcedencia invocada y contenida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

Al respecto, señala que el Municipio de Tultepec omitió agotar las instancias y procedimientos correspondientes para dirimir los conflictos correspondientes, pues conforme al principio de definitividad que rige en la materia constitucional, debió agotar previamente a la controversia constitucional el medio de defensa previsto en el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.⁶

Dicha causa es infundada, pues si bien es cierta la existencia de dicho medio de impugnación, la apreciación de que el Municipio actor debió haberlo interpuesto es inexacta, en virtud de que únicamente debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales, lo que en el presente caso no acontece tal como se desprende de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

En efecto, de la simple lectura de los mismos es posible apreciar que la actora planteó en el escrito de demanda de la presente controversia constitucional violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que presuntamente comportan transgresiones a los artículos 14, 16, 115 y 124 de la misma; lo que incluso se corrobora con la última parte del propio artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en cuanto señala que, cuando proceda, los actos o resoluciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se podrán impugnar en la vía jurisdiccional que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 136/2001, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

⁶ "Artículo 113. En contra de los actos o resoluciones que dicte el instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda."

causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se actualiza la causa de improcedencia que se plantea.

2. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la procuradora general de la República y los Municipios de Tultitlán y Nextlalpan, en su carácter de terceros interesados, hicieron valer la causa de improcedencia invocada y contenida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En este sentido, señalan que el Municipio de Tultepec omitió agotar las instancias y procedimientos correspondientes para dirimir los conflictos de inclusión y exclusión de poblaciones correspondientes a su Municipio por tratarse de "Diferendos limítrofes intermunicipales", de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, debe establecerse que el Ayuntamiento actor señala que no se está en presencia de un conflicto de límites, pues para él, los mismos están claros y no se han modificado desde su reconocimiento como Municipio, **sino lo que está reclamando es que en el último Censo General de**

⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917.

⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

Población y Vivienda de dos mil diez, le segregaron localidades anteriormente reconocidas por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía al emitir los Censos Generales de Población y Vivienda anteriores, y que el Congreso del Estado, quien en su opinión es el único facultado para hacerlo, no se ha pronunciado respecto a que no pertenecen al Municipio actor o que pertenecen a otro Municipio, por lo que, contrario a lo manifestado por los demandados, el Ayuntamiento actor no debía agotar el conflicto de "Diferendos limítrofes intermunicipales" con el Congreso Local.

En efecto, tal como lo señala el actor, no se está en presencia de un conflicto de límites, pues en el caso el acto reclamado consiste en **el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, pues el mismo considera que al verse disminuida su población, se afecta su hacienda municipal,** al recibir menos participaciones federales; por ello, el análisis de los actos impugnados únicamente se ceñirá a revisar si precisamente existió la segregación que acusa el actor, respecto de los Censos Generales de Población y Vivienda anteriores, emitidos por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y si ésta tiene algún fundamento legal.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se actualiza la causa de improcedencia que los demandados plantearon.

3. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México hicieron valer la causa de improcedencia invocada y contenida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 1o. y 11, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,⁹ de los cuales

⁹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

se desprende que es necesario sobreseer en la presente controversia constitucional, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, y en el caso, el actor de la misma carece de interés legítimo para promover una supuesta invasión de competencias de la Legislatura Local.

Es infundada la causa de improcedencia alegada, debido a que del análisis de los conceptos de invalidez se advierte que el actor no pretende defender la esfera de competencia de la legislatura, sino su propia esfera de competencia que, en su concepto, resulta afectada por la segregación de ciertas poblaciones de su territorio, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso del Estado de México, **pero en perjuicio del Municipio actor**, y esta afectación es lo que realmente se impugna.

El criterio de interés legítimo en controversia constitucional que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación.

Al respecto, apoya lo anterior la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, la cual es de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.—En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.¹⁰

Contrario a lo señalado por los institutos demandados, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que Municipio de Tultepec sí cuenta con el interés legítimo necesario para impugnar el acto reclamado a través del este juicio.

Lo anterior es así, porque el Municipio actor hace depender la afectación en su esfera de atribuciones de la disminución que su hacienda municipal pudiera resentir con motivo de la emisión del censo de población reclamado.

Al respecto, los artículos 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo que respecta a la participación de los Municipios en las participaciones federales, señalan lo siguiente:

¹⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a. XVI/2008, página 1897.

"Artículo 224. Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, de los fondos a los que se refiere este título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

"La secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada Municipio.

"La liquidación y el cálculo definitivo de los ingresos a que hace referencia el artículo 219 de este código y el ajuste respectivo, se realizarán y aplicaran en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

"El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los Municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el gobernador, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

"Las participaciones a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 219 del código se distribuirán a los Municipios de la siguiente manera:

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"II. El 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los Municipios del Estado."

"Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

"La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos. ...

"...

"El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta E_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta E_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta E_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\Delta E_{i,t-1} n_i}{\sum_i \Delta E_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

"C1_{i,t}, C2_{i,t}, y C3_{i,t} son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

"P_{i,t} es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

"P_{i,07} es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

"ΔFGP_{07,t} es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

"PIB_{i,t-1} es la información oficial del producto interno bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

"PIB_{i,t-2} es la información oficial del producto interno bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

"IE_{i,t} es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los dere-

chos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

" $\Delta E_i,t$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

" n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

" \sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

"Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

"También se adicionará al fondo general un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

"Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

"Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva."

Del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México se desprende que el 70% de las participaciones federales se distribuirán a los Municipios en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Asimismo, del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que en la fórmula para calcular el Fondo General de Participaciones se incluye la variable ni, la cual corresponde a la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para dicha entidad.

En esas condiciones, de la simple lectura de los artículos transcritos, se desprende la posibilidad de que los actos impugnados sí afecten al Municipio actor ahora recurrente, en tanto que los datos proporcionados por el Censo General de Población y Vivienda efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía demandado, serán tomados en cuenta por lo que a su población se refiere, para la realización del cálculo de las participaciones federales que les corresponderá a cada uno de los Municipios.

Por tanto, en el caso a estudio se advierte la existencia de un principio de afectación en tanto que lo planteado por el recurrente deviene de la eventual afectación a la hacienda municipal tutelada constitucionalmente derivada de la actuación del instituto demandado.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor; sin embargo, si en la especie el Municipio actor reclamó el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec y respecto a esto, en sus conceptos de invalidez, manifestó que no se tomó en cuenta la totalidad de su población, pues no se tomaron en cuenta los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio,

Villa Esmeralda, La Aurora, La Rinconada y los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo, Real de Tultepec y rancho Cacerías Archandas, localidades que le corresponden, son estas manifestaciones, en relación con la afectación a su hacienda municipal, las que pueden ser susceptibles de analizarse en la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no se configura la causa de improcedencia que los demandados plantearon.

4. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México demandado, hizo valer la causa de improcedencia invocada y contenida en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ pues el acto reclamado consistente en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, no afecta la esfera jurídica del Municipio actor y, además, el mismo no reviste el carácter de resolución definitiva, por lo que no afecta los intereses jurídicos de la parte actora.

En primer lugar, debe señalarse que dicha causa de improcedencia resulta infundada, porque al señalarse que no se afecta la esfera jurídica del Municipio actor, se trata de argumentos que guardan una relación íntima con el fondo del asunto, por lo que resulta necesario realizar el correspondiente estudio de los conceptos de invalidez planteados.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."¹²

¹¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

¹² Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710.

Y en segundo lugar, también resulta infundada por lo que hace al argumento de que el Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, no reviste el carácter de resolución definitiva; dicho aspecto ya fue desvirtuado en el presente apartado al contestarse el punto 1, en donde se le dijo que la apreciación de que el Municipio actor debió haber interpuesto el medio de defensa señalado en el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, antes de acudir a la controversia constitucional, es inexacta, pues dicho medio únicamente debe agotarse cuando en los conceptos de invalidez en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal.

Finalmente, es importante señalar que, dado el sentido de lo analizado en el apartado correspondiente a la certeza del acto reclamado, resulta innecesario analizar el resto de las causas de improcedencia aducidas por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a demostrar la improcedencia de la demanda en relación con el acto reclamado, consistente en la opinión o señalamiento que emitió dicho órgano al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que éste emitiera el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, que ya fue declarado inexistente.

SÉPTIMO.—Fondo del asunto. Al haberse sobreseído respecto del acto que se ha precisado en el considerando segundo, este órgano colegiado se ocupará del estudio de los conceptos de invalidez que fueron sintetizados en el resultando tercero y séptimo, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los restantes actos, los cuales son:

- El resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, pues su población al verse disminuida, incide en su hacienda municipal, al recibir menos participaciones federales.
- El oficio 203B10000/037/2010, de dieciocho de febrero del año dos mil diez, emitido por el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al coordinador estatal México Poniente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- El oficio 203B10000/043/2010, de veintitrés de febrero del año dos mil diez, emitido por el director general del Instituto de Información

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la declaración de invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como del resultado del Censo General de Población y Vivienda 2010 en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- El oficio 203B10000/350/2010, de diecisiete de diciembre del año dos mil diez, emitido por el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al director regional del Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En los conceptos de invalidez planteados en la demanda, esencialmente, se aduce que el hecho de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a solicitud del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, haya emitido el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, excluyendo ejidos, colonias y fraccionamientos del conteo de población del Municipio de Tultepec, y los haya incluido a diversos Municipios colindantes, lo cual vulnera la esfera de competencia de la Legislatura Local, contemplada en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Estatal, en agravio de la hacienda pública del Municipio y los servicios públicos que presta con cargo a ella, pues sin tener facultades para decidir sobre conflictos de límites territoriales intermunicipales en el Estado, prácticamente segregan esas localidades del territorio municipal y dejan de contar su población como parte del Municipio, afectando su hacienda pública que tiene como variable el número de habitantes.

Asimismo, en la ampliación de la demanda, argumenta que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México violó directamente la esfera competencial de la Legislatura Local en materia de decisión de conflictos territoriales, pues sin que exista resolución alguna por parte de la Legislatura Local respecto del conflicto de límites intermunicipales, entre el Municipio de Tultepec y los de Tultitlán, Nextlalpan y Cuautitlán al haber decidido, en un mapa de la división política del Estado de México, segregarse del Municipio los ejidos, las colonias y los fraccionamientos antes referidos y, además, pedir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que el conteo de población del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en esas localidades fuera referenciado conforme a esa cartografía, causando un agravio a la hacienda pública del Municipio actor, dado que las participaciones que recibe como parte de su hacienda con base en la Ley de Coordinación Fiscal se estiman con la variable del número de habitantes que tenga el Municipio según la información oficial que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que la materia de examen en la presente controversia constitucional no es un conflicto territorial, sino la afectación de la hacienda pública en

perjuicio del Municipio actor, propiciada por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, el cual envía al Instituto Nacional de Estadística y Geografía un plano de división política del Estado, en el que segrega al Municipio actor las diversas localidades mencionadas, sin tener una resolución de la Legislatura Local sobre la pertenencia de tales localidades a otros Municipios y pide además, de manera oficial, que dicho plano se use para georeferenciar a la población censada en esas localidades en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

Argumenta que la Legislatura del Estado de México, es la autoridad competente para resolver los conflictos de límites territoriales que se susciten entre los Municipios de la entidad; mientras que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, como se desprende del artículo 29 de la ley de dicho instituto carece de facultades para enviar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la división política del Estado de México, aun cuando fuera actualizada dicha división política por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites del Estado de México, y para opinar que la cartografía que envió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía es adecuada para incorporar al marco geoestadístico la información concerniente a los límites político administrativos con las localidades que reconocen los Municipios de esa entidad federativa, aunado a que no remite algún decreto de la Legislatura Local que avale su petición para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el territorio de la entidad federativa citada.

Sostiene que la afectación a la hacienda del Municipio actor en el rubro de participaciones federales y estatales resulta evidente, pues para el año dos mil diez su población representaba el 0.7863 por ciento, y para el año dos mil once representaba el 0.6079 por ciento de la población del Estado, como se advierte de los acuerdos por los que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, publicados el quince de febrero de dos mil diez y el quince de febrero de dos mil once, siendo que las participaciones que percibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, tienen como variable el número de habitantes, según la información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los conceptos antes mencionados resultan esencialmente fundados, por lo siguiente:

Previo a cualquier otra cuestión, conviene establecer algunos antecedentes que se advierten de las constancias que obran en autos, los cuales facilitarán la comprensión de este asunto:

1. El trece de mayo de dos mil cinco, mediante oficio 1.0.18./079/05, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Dirección Regional Centro Sur, en ejercicio de su facultad coordinadora, comunicó al presidente municipal de Tultepec, Estado de México, el levantamiento del Censo de Población y Vivienda dos mil cinco, asimismo, solicitó el apoyo de ese Ayuntamiento para que se revisara la cartografía y los catálogos de localidades, con el propósito fundamental de evaluar dichos materiales con el objeto de coadyuvar al logro de la cobertura de dicho censo, en particular el de confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Municipio, así como su amanzanamiento.

2. El veintiuno de septiembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de base de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda dos mil cinco.

3. El resultado de población del II Censo de Población y Vivienda de dos mil cinco, correspondiente al Municipio de Tultepec, Estado de México, fue el siguiente:

Nombre del Municipio	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Población total
Tultepec	0000	Total municipal	110145
1. Tultepec	0001	Tultepec	57586
2. Tultepec	0004	Guadalupe	7
3. Tultepec	0005	Rancho el Cuquío	2
4. Tultepec	0006	Maite (granja Maite)	3
5. Tultepec	0009	San Antonio Xahuento	839
6. Tultepec	0010	Rancho San Joaquín	4
7. Tultepec	0014	Santiago Teyahualco	47547
8. Tultepec	0016	Rancho La Virgen	4
9. Tultepec	0019	Ejido Tultepec	425
10. Tultepec	0039	Rancho Nodín	4
11. Tultepec	0043	Paraje Trigo Tenco	459

12. Tultepec	0045	Ejido de Teyahualco	227
13. Tultepec	0049	Barrio de San Martín	192
14. Tultepec	0052	Ejido San Pablito (paraje San Pablito)	486
15. Tultepec	0053	Colonia Las Brisas	1146
16. Tultepec	0058	La Rinconada	271
17. Tultepec	0059	La Saucera	2
18. Tultepec	0060	Cajiga (ejido de Tultepec)	78
19. Tultepec	0061	El Progreso	307
20. Tultepec	0062	Colonia La Aurora	247
21. Tultepec	0063	Fraccionamiento Paseos de Tultepec II	3099
22. Tultepec	9998	Localidades de una vivienda	20

4. El veintinueve de enero de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo General de Población y Vivienda 2010.

5. El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio 100./070/2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solicitó al gobernador del Estado de México el apoyo y colaboración de esa entidad, para que se realizara la revisión de la cartografía a utilizar en el levantamiento de la información del censo, así como de los catálogos, específicamente para la identificación total de las localidades existentes, entre ellas, las del Municipio de Tultepec.

6. El once de febrero de dos mil diez, mediante oficio 1.0.18.9/309/2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del coordinador estatal de la Dirección Regional Centro Sur, comunicó e hizo del conocimiento al presidente municipal de Tultepec, Estado de México, el levantamiento del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, refiriéndole que a la fecha se disponía de la actualización del material cartográfico y los catálogos de las localidades de todos los Municipios que conforman el país; asimismo, solicitó el apoyo de ese Ayuntamiento para que revisara la cartografía y los catálogos de localidades, con el propósito fundamental de evaluar dichos materiales con el objeto de coadyuvar al logro de la cobertura de dicho conteo, en particular el de confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Municipio, así como su amanzamiento.

En el mismo se señaló, que en caso de no dar respuesta a la validación sobre la cartografía y los catálogos de referencia se daría por sentado que está de acuerdo con la información contenida en dicha cartografía y catálogos de localidades referidos.

Asimismo, adjuntó a dicho oficio el siguiente listado de localidades del Municipio de Tultepec:

Cve_Loc	Nom_Loc
0001	Tultepec
0005	Rancho el Cuquío
0006	Maite (granja Maite)
0009	San Antonio Xahuento
0010	Rancho San Joaquín
0014	Santiago Teyahualco
0019	Ejido Tultepec
0039	Rancho Nodín
0043	Paraje Trigo Tenco
0045	Ejido de Teyahualco
0049	Barrio de San Martín
0052	Ejido San Pablito (paraje San Pablito)
0053	Colonia Las Brisas
0058	La Rinconada
0059	La Saucera
0060	Cajiga (ejido de Tultepec)
0061	El Progreso (colonia ejidal Villa Esmeralda)
0062	Colonia La Aurora
0063	Fraccionamiento Paseos de Tultepec II

7. El quince de febrero de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial denominado "Gaceta del Gobierno" el "Acuerdo por el que se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos **estimados** que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales por el ejercicio fiscal 2010", del que se desprende que el porcentaje que recibió el Municipio actor por concepto de Fondo General de Participaciones fue de **0.6835**.

8. El dieciocho y veintitrés de febrero, ambos de dos mil diez, mediante oficios 203B10000/037/2010 y 203B10000/043/2010, respectivamente, el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, envió los discos magnéticos, la cartografía impresa y comunicó los límites político administrativos de las localidades correspondientes a los Municipios del Estado de México, y solicita se apliquen estos límites como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio 203B10000/350/2010, el director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, comunicó e hizo llegar en medio magnético la versión aprobada en el mes de diciembre de dos mil diez, por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites, sobre la actualización del mapa que contiene la división política del Estado de México, así como el mapa de la división política del Estado de México.

10. El quince de febrero de dos mil once, se publicó en la Gaceta de Gobierno el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, por el ejercicio fiscal 2011", del que se desprende que el porcentaje que recibió el Municipio actor por concepto de Fondo General de Participaciones fue de **0.6628**.

11. El dieciocho de febrero de dos mil once, mediante oficio PMT/02/007/2011, firmado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, México, dirigido al coordinador estatal México Oriente de la Dirección General Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hizo observaciones a los resultados preliminares del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, relacionados con el Municipio en cuestión.

12. El veintitrés de febrero de dos mil once, mediante oficio sin número, firmado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, México, dirigido al coordinador estatal México Oriente de la Dirección General Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio seguimiento y abundó sobre las observaciones a los resultados preliminares del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, relacionados al Municipio en cuestión.

13. El uno de marzo de dos mil once, mediante oficio 604.6.8./027/2011, firmado por el coordinador estatal México Oriente de la Dirección General

Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, informa que estableció contacto con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites del Estado de México y que esta última le señaló que la inconformidad del Municipio sobre el conteo de población y vivienda debe ser canalizada ante el Congreso Local.

14. El resultado de población del II Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, correspondiente al Municipio de Tultepec, Estado de México, fue el siguiente:

Nombre del Municipio	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Población total
Tultepec	0000	Total del Municipio	91808
1. Tultepec	0001	Tultepec	64888
2. Tultepec	0005	Rancho El Cuquío	1
3. Tultepec	0006	Maite (granja)	3
4. Tultepec	0009	San Antonio Xahuento	740
5. Tultepec	0010	Rancho San Joaquín	7
6. Tultepec	0014	Santiago Teyahualco	17595
7. Tultepec	0043	Paraje Trigo Tenco	546
8. Tultepec	0049	Barrio de San Martín	244
9. Tultepec	0052	Ejido San Pablito (paraje San Pablito)	609
10. Tultepec	0063	Fraccionamiento Paseos de Tultepec II	7176
11. Tultepec	9998	Localidades de una vivienda	4

15. El siete de marzo de dos mil once, mediante oficio sin número PMT/03/014/2011, firmado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, México, dirigido al coordinador estatal México Oriente de la Dirección General Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solicita la siguiente información del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez relacionada al Municipio de Tultepec, Estado de México:

- Listado de localidades censadas en Tultepec, Estado de México, del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio, en ocasión del Censo General de

Población y Vivienda dos mil diez realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- Resultados del total de población por localidad censada en Tultepec en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

- Información cartográfica del área censada y contabilizada hacia Tultepec en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

- Mapa geoestadístico municipal de Tultepec utilizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

- Mapa Geoestadístico Municipal de los Municipios circunvecinos de Nextlalpan, Tultitlán y Cuautitlán, México, utilizado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez.

- Mapa por manzanas de la localidad No. 151080014, Santiago de Teyahualco.

- Clarificar si el área geográfica correspondiente a las siguientes colonias, fraccionamientos, asentamientos, comunidades y/o zonas ejidales fueron censadas como parte del territorio del Municipio de Tultepec: a) ejido Tultepec; b) ejido Santiago Teyahualco; c) Santiago Teyahualco; d) colonia Ejidal 10 de Junio o colonia 10 de Junio; e) Villa Esmeralda; f) rancho Santa Elena; g) Caserío Archandas; h) colonia La Aurora; i) La Rinconada; j) Fraccionamiento Arcos de Tultepec; k) Unidad Habitacional CTM San Pablo Infonavit; y, l) fraccionamiento Real de Tultepec.

16. El diecisiete de marzo de dos mil once, mediante oficio 604.6.8./039/2011, el coordinador estatal México Oriente de la Dirección General Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, da a conocer el listado de localidades censadas como integrantes del Municipio de Tultepec y de las localidades que fueron excluidas del Municipio de Tultepec y censadas a favor de los Municipios de Nextlalpan, Cuautitlán y Tultitlán, asimismo, manifiesta que el ajuste de límites de este Municipio está de acuerdo a la cartografía que refiere el Gobierno del Estado.

El listado que dio a conocer de las localidades censadas es el siguiente:

Asentamiento	Nom_ent	Mun	Nom_mun	Nom_loc	Loc
Ejido Tultepec	México	059	Nextlalpan	Ejido Tultepec	0041
Ejido Santiago Teyahualco	México	109	Tultitlán	Tultitlán de Mariano Escobedo	0001
Santiago Teyahualco	México	108	Tultepec	Santiago Teyahualco	0014
Colonia Ejidal 10 de junio o colonia 10 de junio	México	109	Tultitlán	Tultitlán de Mariano Escobedo	0001
Villa Esmeralda	México	059	Nextlalpan	El Progreso (colonia ejidal Villa Esmeralda)	0054
Rancho Santa Elena	México	024	Cuautitlán	Cuautitlán	0001
Cacerío Archandas	México	024	Cuautitlán	Cuautitlán	0001
Colonia La Aurora	México	059	Nextlalpan	colonia La Aurora	0060
La Rinconada	México	059	Nextlalpan	La Rinconada	0061
Fraccionamiento Arcos Tultepec	México	109	Tultitlán	San Pablo de las Salinas	0025
Unidad Habitacional CTM San Pablo Infonavit	México	109	Tultitlán	San Pablo de las Salinas	0025
Fraccionamiento Real de Tultepec	México	109	Tultitlán	San Pablo de las Salinas	0025

De dichos antecedentes se desprende, esencialmente, lo siguiente:

En el Censo General de Población y Vivienda de dos mil cinco, para efectos censales el Instituto Nacional de Estadística y Geografía consideró que el Municipio de Tultepec contaba con las siguientes localidades: Guadalupe, rancho El Cuquío, Maite (granja Maite), San Antonio Xahuento, rancho San Joaquín, Santiago Teyahualco, rancho La Virgen, ejido Tultepec, rancho Nodín, paraje Trigo Tenco, ejido de Teyahualco, barrio de San Martín, ejido San Pablito (paraje San Pablito), colonia Las Brisas, La Rinconada, La Saucera, Cajiga (ejido de Tultepec), El Progreso, colonia La Aurora y fraccionamiento Paseos de Tultepec II.

Debe precisarse que dicho censo no fue impugnado, por lo que se considera consentido, únicamente para efectos censales, tanto por el Municipio actor como por los terceros interesados, sin que ello implique

que este Alto Tribunal se pueda pronunciar respecto a lo correcto e incorrecto que resulte.

El Municipio actor señaló que de las localidades anteriores le fueron segregadas las siguientes: ejido Tultepec, ejido de Teyahualco, la colonia 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora, La Rinconada, fraccionamiento Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo, Real de Tultepec y rancho Cacerías Archandas.

Sin embargo, se advierte que desde el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, no se consideraron como pertenecientes al Municipio actor, las siguientes localidades: fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional CTM San Pablo, Real de Tultepec, colonia 10 de Junio, ni el rancho Cacerías Archandas.

Por otro lado, de las constancias se desprende que sí se incluyeron en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, las siguientes localidades: ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, así como las colonias El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora, La Rinconada, Guadalupe y rancho La Virgen.

Que cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía le envió al Municipio actor el listado de las localidades pertenecientes al Municipio de Tultepec, mediante oficio 1.0.18.9/309/2010, de once de febrero de dos mil diez, con el propósito de confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Municipio, así como su amanzamiento, ya se le habían segregado las localidades de Guadalupe y rancho La Virgen.

Finalmente, **se advierte que en el resultado final del Censo General de Población de dos mil diez, en comparación con las localidades que le fueron reconocidas al Municipio actor en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco**, se le segregaron las siguientes localidades: ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, así como las colonias El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada. Asimismo, aunque las mismas no fueron mencionadas por el Municipio actor, se dejaron de incluir las localidades de Guadalupe y rancho La Virgen.

Ahora bien, de las constancias que integran el cuaderno de pruebas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, así como de la contestación de demanda del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se desprende que dicha segregación se debió, de manera relevante, a que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado

de México, a través de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, instruyó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, la división política del Estado de México que le envió.

Para una mejor comprensión del asunto, se transcriben dichos oficios:

Oficio 20310000/037/2010

"... M. en A. Jaime Hernández Vergara.—Coordinador estatal México-Poniente del INEGI.—Presente.—En alcance a los acuerdos establecidos el año próximo pasado en la reunión de trabajo efectuada en la sede del INEGI en Aguascalientes, Ags., envió a usted en medio magnético, la división política del Estado de México actualizada por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites del Estado de México al 20 de enero de este año, asimismo, se remiten los acuerdos amistosos intermunicipales publicados en el Periódico Oficial 'Gaceta de Gobierno' para el periodo 2003-2009.—**En virtud de que la información en comento tiene el carácter de oficial**, le solicito, respetuosamente, propiciar las acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice la dependencia a su digno cargo en territorio de la entidad.—Sin otro particular le reitero mi consideración distinguida. ..."

Oficio 203B10000/043/2010

"Doctor Eduardo Sojo Garza Aldape, Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Presente.—Distinguido señor presidente: Por este medio y en respuesta a su oficio número 100./070/2010, me es grato comunicar a usted que una vez revisados la cartografía y los catálogos del Estado de México para el desarrollo del Censo de Población y Vivienda 2010, se concluye que podría ser adecuado el incorporar al marco geoestadístico la información concerniente a los límites políticos (sic) administrativos con las localidades que reconocen los Municipios de esta entidad federativa; los cuales me permito remitir en medio digital, en anexo a este documento.—Asimismo, estoy seguro que los resultados que se obtengan de este censo, nos permitirán disponer de información acorde con los requerimientos de la planeación estatal y municipal y, por ende, contribuir en mayor medida al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.—Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida. ..."

Oficio 203B10000/350/2010

"... Ing. Miguel Ángel Vizconde Ortuño.—Director regional Centro Sur del INEGI.—Presente.—Por este medio me permito informar a usted que por acuerdo de la Comisión de Límites del Estado de México, se enviará de manera permanente a las dependencias del Poder Ejecutivo de la administración pública estatal, a los organismos federales con representación en la entidad y a los Municipios la actualización del mapa que contiene la división política del Estado de México; por tal motivo, le hago llegar en medio magnético la versión aprobada en el mes de diciembre del año en curso por el grupo de trabajo de la Comisión de Límites, los datos se remiten con los decretos que avalan los acuerdos amistosos recientes aprobados por la Legislatura Local.—En virtud de que la información tiene el carácter de oficial, le solicito, respetuosamente, proporcionar (sic) las acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice la institución a su digno cargo en el territorio de la entidad.—Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida. ..."

Ahora bien, no existe constancia de la que se advierta que los límites señalados, es decir, el territorio del Municipio actor sin las localidades señaladas, hayan sido determinados por el Congreso del Estado, que es la única autoridad que conforme al artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Estatal puede fijar los límites de los Municipios.

Incluso, es importante mencionar que el Ministro instructor de la presente controversia, mediante requerimiento de veinticinco de mayo de dos mil once, solicitó al Poder Legislativo del Estado de México, para que informara si existe algún conflicto de límites territoriales entre el Municipio de Tultepec y otros u otros Municipios del Estado de México, ya sea promovido por dicho Municipio o cualquier otro; y en su caso, precisara el Estado en que se encontraba.

En cumplimiento al requerimiento anterior, la Legislatura del Estado de México señaló que se encontró un escrito del presidente y síndico del Ayuntamiento de Nextlalpan, por medio del cual solicitan la intervención del Poder Legislativo respecto de los límites territoriales con los Municipios de Jaltenco, Tultepec y Zumpango, señalando que dicho conflicto no ha sido resuelto por el órgano legislativo.

Por lo que, debe concluirse que el Congreso del Estado de México no ha establecido que las localidades que no le fueron tomadas en cuenta al

Municipio actor al emitir el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, no le pertenecen al Municipio actor, e incluso que una solicitud para establecer posiblemente tales límites no ha sido tramitada por el órgano legislativo competente, por tanto, de alguna forma se encuentra sub júdice.

Ahora bien, a efecto de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se hace necesario aludir a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Los artículos 14 y 16 instituyen los principios fundamentales de garantía de audiencia y de legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación.

Al efecto, debe establecerse también lo que la legislación estatal establece en tratándose de límites territoriales entre los Municipios del Estado de México:

Constitución Política del Estado de México

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"...

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

"XXVI. Crear y suprimir Municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; ..."

Ley Orgánica Municipal

"Artículo 4. La creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado."

Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de Municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites estatal."

"Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la comisión estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley."

"Artículo 41. El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los Municipios interesados o por la propia legislatura a través de alguno de sus diputados."

"Artículo 42. La solicitud en la que uno o más Municipios demanden la intervención de la legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse al presidente de la legislatura y contener los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 43. Una vez recibida la solicitud el presidente de la legislatura, la turnará a la comisión legislativa quien la radicará mediante un acuerdo, señalando día y hora dentro de los treinta días siguientes para una audiencia en la que comparezcan los Municipios involucrados a exponer sus argumentos respecto del diferendo."

"Artículo 44. La comisión legislativa notificará por oficio a los Municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los Municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el Municipio o Municipios promoventes."

"Artículo 45. La audiencia ante la comisión legislativa se desarrollará de la manera siguiente manera (sic): ..."

"Artículo 46. En el desahogo del procedimiento se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho."

"Artículo 47. Transcurrido el término establecido por la fracción IV del artículo 45 de esta ley, la comisión legislativa admitirá las pruebas dando vista con las mismas a los Municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de 60 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias."

"Artículo 48. Una vez recibidas las pruebas de los Municipios, la comisión legislativa podrá solicitar a la comisión estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo."

"Artículo 49. En cualquier etapa del procedimiento la comisión legislativa podrá requerir a los Municipios involucrados, los informes o aclaraciones que determine necesarios, así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto."

"Artículo 50. La comisión legislativa podrá solicitar los informes necesarios y estudios técnicos que estime pertinentes, a cualquier autoridad o institución, para allegarse de elementos que le permitan esclarecer el asunto."

"Artículo 53. Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes treinta días, la comisión legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los Municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener: ..."

"Artículo 54. Una vez aprobado el dictamen por parte de la comisión, será turnado al presidente de la legislatura para que éste lo presente ante el Pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación."

"Artículo 55. Aprobado el dictamen por el Pleno de la legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

"I. El nombre de los Municipios involucrados;

"II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;

"III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los Municipios involucrados;

"IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen;

"V. Las conclusiones y puntos resolutivos;

"VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

"VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al decreto; y

"VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (*Universal Transversa de Mercator*)."

De los anteriores preceptos se advierte, en principio, que como lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los Municipios con el apoyo de la Comisión de Límites del Estado; apoya lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica Municipal y 1o., 2o., 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Creación de Municipios, todos del Estado de México, se advierte que son facultades y obligaciones exclusivas de la legislatura fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que al respecto se produzcan, crear nuevos Municipios o suprimirlos, modificar su territorio, cambiar su denominación o la ubicación de sus cabeceras y solucionar los conflictos sobre límites intermunicipales."¹³

¹³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 26/2005, página 1004.

Ahora bien, como ya se dijo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen los principios fundamentales de garantía de audiencia y de legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; al efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realicen sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se cumplen **con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente**, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis jurisprudencial número P/J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Ahora bien, si de los oficios anteriormente transcritos se advierte que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, sí solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía

utilizar la división política del Estado de México en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, señalando que la información (la división política del Estado de México) **tiene el carácter de oficial, y además solicita proporcionar (sic) las acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el Instituto Nacional de Geografía y Estadística**, cuando el propio Congreso Local no había determinado dicho límites, entonces es inconcuso que los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, resultan inconstitucionales, tal cual como lo señala el actor.

Esto es así, pues efectivamente se vulneró en perjuicio del Municipio actor los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, no podía darle efectos vinculantes ni oficiales a la división política del Estado de México, ni tampoco enviarla al Instituto Nacional de Estadística y Geografía con dicho carácter, siendo que el Congreso Local no había determinado dichos límites, es por ello que los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, resultan inconstitucionales.

Máxime que los artículos 17 y 19, que regulan la actuación a cargo de la Comisión de Límites del Estado de México, contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

"Artículo 17. La comisión estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus Municipios."

"Artículo 19. Para el cumplimiento de su objetivo, la comisión estatal tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la legislatura o del titular del Poder Ejecutivo;

"II. Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus Municipios y el Estado con otras entidades federativas;

"III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus Municipios y el Estado con otras entidades

federativas, a fin de que el Poder Legislativo cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;

"IV. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los Municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus Municipios o con otras entidades;

"V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGECEM;

"VI. Expedir su reglamento interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;

"VII. Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del Estado con otras entidades federativas o con sus Municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;

"VIII. Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus Municipios;

"IX. Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus Municipios;

"X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus Municipios;

"XI. Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los Municipios del Estado;

"XII. Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones del Legislativo;

"XIII. Participar en las acciones tendientes para la integración de la comisión que represente al Estado ante otras entidades, conjuntamente con la comisión legislativa;

"XIV. Desahogar las consultas que le sean formuladas;

"XV. Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la legislatura en materia de límites;

"XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades; y

"XVII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo."

Por lo que, según puede observarse de los preceptos transcritos, la Comisión de Límites del Estado de México es un órgano técnico y de consulta con facultades para emitir opinión técnica sobre límites entre los Municipios de la entidad, así como para recomendar al Ejecutivo soluciones a los problemas que se susciten al respecto, entre las cuales se encuentra la suscripción de convenios y preparación del expediente técnico, esto último cuando las diferencias se lleguen a plantear ante la Legislatura Estatal.

En consecuencia, se advierte que las atribuciones con que cuenta dicha comisión, **al ser eminentemente de carácter consultivo, no constituyen propiamente actos que, ejercidos dentro del marco normativo a que se ha hecho alusión, puedan producir afectación a los Municipios y entes estatales con que se relacionan.**

En ese sentido, el propio mapa de división política que emitió la Comisión de Límites del Estado de México y que obra a foja doscientos veintinueve del tomo I del cuaderno principal, señala textualmente que: "**La información proporcionada sólo es de carácter técnico, por lo que no constituye resolución en materia de límites, dejando a salvo los derechos de los Municipios para hacerlos valer ante la instancia competente, por lo que el presente documento sólo es de carácter enunciativo.**" En ese sentido, está acorde con lo que disponen los artículos 17 y 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tratarse meramente de un documento de carácter enunciativo y no oficial.

Sin embargo, es el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, quien le otorga a dicha información el carácter de oficial, como se desprende de los antes transcritos oficios que devienen inconstitucionales.

Al respecto, cabe precisar que no pasan desapercibidos para este Tribunal Pleno las diversas disposiciones contenidas en el libro décimo cuarto del Código Administrativo del Estado de México, relativo a **la información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México,**

el cual fue adicionado al propio ordenamiento el veintidós de agosto de dos mil cinco,¹⁴ destacando que de dicho ordenamiento se desprende, en lo que interesa, que:

¹⁴ "Artículo 14.9. El director general del IGECEM, para el mejor desempeño de sus funciones, está facultado para requerir información, participación y colaboración, de:

"I. Las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

"II. Las unidades administrativas de los Ayuntamientos, conforme a los convenios relativos;

"III. Las organizaciones públicas y las privadas;

"IV. Las instituciones académicas públicas y privadas;

"V. Las personas cuya colaboración se requiera."

"Artículo 14.12. La información e investigación estadística comprende:

"I. La recopilación, procesamiento, producción, actualización y análisis de datos e información estadística de los hechos y fenómenos económicos, **demográficos**, sociales y ambientales que ocurren dentro del Estado de México y su relación con los que acontecen en los ámbitos nacional e internacional;

"...

"III. Las estadísticas continuas, básicas y derivadas que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, privadas y sociales, y otros servicios estatales, cuando la información que generen sea de interés general y de utilidad para la planeación del desarrollo del Estado de México;

"IV. El diseño, levantamiento, procesamiento y análisis de encuestas;

"V. Los estudios e investigaciones demográficas, sociales y económicas;

"VI. El inventario de las fuentes y unidades generadoras de información demográfica, social y económica, de carácter público, privado, social y académico, en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;

"VII. Las normas técnicas a que debe sujetarse la captación, generación, ... información estadística."

"Artículo 14.29. Se crea el Registro Estatal de Investigaciones en Materia Geográfica, Estadística y Catastral que tiene por objeto acumular, administrar y divulgar el conocimiento sobre los hechos y fenómenos geográficos, sociales, demográficos y económicos que ocurren en el territorio.

"Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos, deberán inscribir en el registro al que alude el párrafo anterior, los estudios e investigaciones que realicen en materia de este libro. Tratándose de particulares, instituciones públicas y privadas y de cualquier otra persona distinta del poder público del Estado de México, podrán inscribir los estudios e investigaciones de referencia, previo cumplimiento de los requisitos y derechos que se determinen conforme al reglamento de este libro."

"Artículo 14.39. **Las autoridades estatales en materia de información e investigación, geográfica, estadística y catastral, se coordinarán con los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal;** instruirán a los de la administración pública estatal; y convendrán con los de las unidades administrativas de los Ayuntamientos, el desarrollo de actividades que en términos de este libro deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, determinados por la Ley de Información Estadística y Geográfica."

"Artículo 14.40. Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral se coordinarán. Permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 14.43. El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México."

"Artículo 14.44. El IGECEM, tiene por objeto.

– El director general del IGECEM, para el mejor desempeño de sus funciones, está facultado **para requerir información, participación y colaboración, entre otras, de las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial** (artículo 14.9).

– **Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos** deberán inscribir en el Registro Estatal de Investigaciones en Materia Geográfica, Estadística y Catastral, los estudios e investigaciones que realicen en la materia (artículo 14.29).

– Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral se coordinarán permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática con el objeto de intercambiar la información en el ámbito de sus respectivas competencias (artículo 14.40).

– **Entre las atribuciones que en el ámbito de su competencia puede ejercer o corresponden al IGECEM se encuentran:**

"I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el sistema estatal, para apoyar el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

"II. Prestar el servicio estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y del público en general;

"III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;

"IV. Coordinar las acciones en la materia con la Federación, los poderes públicos del Estado y los Municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

"V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especialización en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recurso inherentes."

"Artículo 14.45. El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

"...

"IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

"...

"VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

"VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;

"...

"XIX. Las demás que conforme a este libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente."

• **Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;**

- Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia; y,
- Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia.

De los que se advierte, que si bien el IGCEM cuenta con facultades para definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral, lo cierto es que debe hacerlo con la colaboración y la información que requiera, entre otras, de las dependencias y entidades de los Poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, lo cual implica un procedimiento previo en el cual la única autoridad competente para fijar los límites territoriales, es decir, el Congreso del Estado haya emitido una declaratoria y la haga del conocimiento del IGCEM, a efecto de emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral. Lo que en el caso, según se advierte de las constancias que obran en autos, no ocurrió.

En efecto, las aseveraciones señaladas en los mencionados oficios antes transcritos desnaturalizan el carácter eminentemente consultivo del mapa de división política emitido por la Comisión de Límites del Estado de México, al transformar un acto de naturaleza técnica en una solicitud para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía aplique como marco de referencia dicha información oficial en los trabajos estadísticos y geográficos, situación que evidentemente afecta al Municipio de Tultepec, **por referirse al espacio físico que en el Censo General de Población y Vivienda de dos mil cinco, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía consideró que para efectos censales le pertenecía.**

La afectación al Ayuntamiento actor es clara con dichos oficios, pues al segregarse diversas poblaciones del Municipio, dicha exclusión se tradujo en una disminución de las participaciones federales al disminuir el porcentaje que le corresponde conforme a su población.

Por todo lo anterior, si el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para

levantar el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, la división política del Estado de México, precisando incluso que el mapa de división político elaborado por la Comisión de Límites del Estado de México, así como los límites señalados en él son oficiales, sin que el Congreso del Estado de México haya emitido algún decreto en el que señale tales límites del Municipio actor y, por ende, sin que tuviera dicho mapa tales alcances, resultan inconstitucionales dichos oficios.

En ese orden de ideas, si dichos oficios en los que se enviaron mapas, datos e información resultan inconstitucionales, entonces también resulta inconstitucional el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, al haberse levantado con base en dicha información, sin el pronunciamiento del Congreso del Estado sobre la fijación de los límites; lo anterior, aun cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya llevado a cabo de manera correcta la colaboración o participación en la coordinación de la organización, levantamiento y procesamiento del mencionado censo.

Esto es así, porque el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 3, 52 y 53 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica¹⁵ es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna y tendrá como objetivo prioritario realizar las acciones tendientes a lograr que la información de interés nacional se sujete a los principios enunciados.

Es por ello que en el presente caso, al haberse declarado la inconstitucionalidad de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, y al haber sido éstos la base para

¹⁵ "Artículo 3. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional."

"Artículo 52. El instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las actividades a que se refiere el artículo 59 de esta ley."

"Artículo 53. El instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la información de interés nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta ley."

la modificación de la superficie territorial reflejada en el Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en lo que corresponde al Municipio de Tultepec, al eliminar las poblaciones que le había ya tomado en consideración el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía para un censo anterior; como consecuencia directa, igualmente deviene inconstitucional este último.

Cabe subrayar que la inconstitucionalidad que se determina obedece únicamente a que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al emitir los resultados del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en lo que corresponde al Municipio de Tultepec, eliminó algunas poblaciones o localidades **que la propia autoridad había tomado en consideración para efectos censales al emitir el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco**, reiterándose que dicho censo de dos mil cinco **no fue impugnado, por lo que se consideran consentidos, únicamente para efectos censales, tanto por el Municipio actor como por los terceros interesados, sin que ello implique que este Alto Tribunal se pueda pronunciar respecto a lo correctos e incorrectos que resulten.**

En consecuencia, al no haber actuado el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México conforme a las disposiciones legales aplicables al emitir los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, no se cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; asimismo, se violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad; por lo que deben considerarse dichos oficios violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales y, en consecuencia, procede declarar su invalidez. Asimismo, como consecuencia directa, igualmente deviene inconstitucional el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, por lo que hace al Municipio de Tultepec.

OCTAVO.—Efectos de la declaración de invalidez. Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se precisan los efectos de la declaratoria de invalidez, en los siguientes términos:

Se declara la invalidez del censo impugnado, únicamente por lo que hace al Municipio de Tultepec, en razón a lo cual, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, corregir los resultados del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, con los límites geográficos que el Municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda

dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad.

Es decir, el referido instituto deberá modificar los resultados del censo poblacional por lo que respecta al Municipio de Tultepec, Estado de México, para así tomar en cuenta las comunidades y poblaciones que fueron segregadas de su territorio respecto de aquellas que sí se contabilizaron para este Municipio en el Censo General de Población y Vivienda del año dos mil cinco; realizando al efecto las adecuaciones correspondientes en la población de aquellos Municipios en los que se hubieren contabilizado los habitantes de las poblaciones segregadas en dos mil diez.

Esto es, el instituto mencionado debe tener como parte del territorio del Municipio actor las siguientes localidades: ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe, y rancho La Virgen, así como las colonias de El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada, por tanto, la población de dichas localidades y colonias debe adicionarse a la del Municipio de Tultepec, corrigiéndose la población de los Municipios a los que se les adicionaron tales porciones territoriales; sin que ello se entienda en el sentido de que debe levantarse nuevamente el censo en sí mismo –los habitantes de cada población– **sino que únicamente implica la corrección del resultado del censo**, rectificando el territorio de cada Municipio implicado, y sumando la población que según los datos obtenidos en el censo de dos mil diez, pertenece a cada localidad.

Por otra parte, debe destacarse que los efectos de esta controversia constitucional no surtirán efectos retroactivos, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Por lo que los datos corregidos deberán ser considerados a partir del conocimiento oficial de los datos poblacionales corregidos, en adelante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero y con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, tercero, cuarto y quinto, relativos a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, la certeza de los actos impugnados, la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación de las partes.

El señor Ministro Franco González Salas formuló reservas respecto del criterio en el sentido de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía pueda tener legitimación pasiva en la controversia constitucional.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, quien consideró que también debía tenerse como acto impugnado el decreto de

distribución de participaciones; Luna Ramos, en contra de las consideraciones relacionadas con la afectación a la hacienda pública del Municipio; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando segundo, consistente en que se tienen como actos reclamados el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, por lo que hace al Municipio de Tultepec, y los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en declarar la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; del resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como los efectos que se determinan en el considerando octavo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular y la señora Ministra Luna Ramos para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 41/2011, resuelta por mayoría de siete votos en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de febrero de dos mil trece.

En la presente controversia constitucional el Municipio de Tultepec, en el Estado de México, demandó a varias autoridades. Entre ellas, destaca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a quien se le reclamó el Censo General de Población y Vivienda de 2010. También se señaló como parte demandada al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) y a la Comisión de Límites del Estado de México.

Esencialmente, el Municipio actor considera que le causa perjuicio el censo mencionado porque, a su juicio, se excluyeron varias colonias y poblados¹ que se habían contabilizado a favor del Municipio en el censo anterior, es decir, el de 2005. En este sentido, se considera que fue incorrecto que estas poblaciones fueran incluidas en el conteo de Municipios colindantes. Además, señaló que este proceder le genera un agravio a su hacienda pública, ya que la entrega de participaciones federales se calcula con base en el número de habitantes de cada Municipio. Por otra parte, al IGECEM y a la Comisión de Límites les reclamó varios oficios mediante los cuales se pide al INEGI que tome en cuenta la información y los mapas generados por el IGECEM, para efectos del censo de población.²

En la resolución de la mayoría, se desestiman las causas de improcedencia planteadas por las partes. Específicamente, se considera que en realidad el Ayuntamiento no reclama un conflicto de límites, sino que su reclamo se centra en el último Censo General de Población y Vivienda, cuyo resultado afecta la hacienda municipal del actor. Posteriormente, se aborda el estudio de fondo de los conceptos de invalidez, y se concluye que son inconstitucionales los oficios reclamados, mediante los cuales el IGECEM proporcionó al INEGI información de la división política del Estado de México para efectos del censo referido. Se llegó a esta conclusión, al considerar que el IGECEM no podía darle efectos vinculantes a la información que éste generó, ni enviársela al INEGI, porque el órgano facultado para establecer los límites municipales es el Congreso Estatal. Entonces, dado que éste es el órgano competente para pronunciarse sobre los límites territoriales, resulta que el IGECEM no podía dar información a su homólogo federal donde se establecieran o modificaran tales límites. Por ello, se ordena invalidar los oficios y se señala que el INEGI debe corregir el

¹ Se trata de los ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco, las colonias 10 de Junio, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada, los fraccionamientos Santa Elena, Arcos de Tultepec y el rancho Cacerías Archandas.

² Para consultar la fijación de los actos reclamados y las autoridades demandadas, véase la página 49 del engrose.

censo de 2010, para el efecto de que se tomen en cuenta las poblaciones y habitantes que en el censo anterior (es decir, el de 2005) se habían contabilizado para el Municipio de Tultepec.

Difiero de las consideraciones de la mayoría de las señoras y señores Ministros pues, a mi juicio, el asunto involucra netamente cuestiones limítrofes entre Municipios, por lo que, de manera previa a acudir a la controversia constitucional, el Municipio actor debió agotar, ante la autoridad competente, el conflicto de límites previsto en la legislación local. Dado que ello no sucedió, entonces se actualiza, a mi parecer, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento.⁴

Para demostrar que en el fondo subyace un conflicto de límites entre Municipios, primero debe tenerse presente el marco jurídico aplicable al caso.

I. Marco jurídico en materia del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

El artículo 26, apartado B,⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano cuenta con un Sistema Nacional de Información

³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

⁵ "Artículo 26.

"...

"B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

"La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

"El organismo tendrá una junta de gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

"Los miembros de la junta de gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución."

Estadística y Geográfica. Además, la facultad para normar y coordinar a dicho sistema se atribuye a un órgano constitucional autónomo, que es el INEGI. Conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,⁶ el INEGI es el órgano responsable de llevar a cabo el Censo Nacional de Población y Vivienda.

Sin embargo, el sistema nacional está conformado por autoridades de todos los ámbitos del Gobierno: Federal, Estatal y Municipal. A nivel estatal, el Código Administrativo del Estado de México regula al IGCEM, que es el organismo descentralizado⁷ encargado de desarrollar, establecer, operar, resguardar y conservar el sistema estatal de información, conforme al artículo 14.44⁸ de ese ordenamiento. Además, se le confieren diversas facultades en el artículo 14.45,⁹ como son las de formular las políticas de

⁶ "Artículo 22. El instituto elaborará, con la colaboración de las unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

"I. El Censo Nacional de Población y Vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;

"II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y

"III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia."

"Artículo 59. El instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

"I. Realizar los censos nacionales;

"II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y

"III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:

"a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e

"b. Índice Nacional de Precios Productor.

"Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el título cuarto de esta ley.

"El instituto podrá producir cualquier otra información de interés nacional cuando así lo determine la junta de gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta ley."

⁷ "Artículo 14.43. El IGCEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México."

⁸ Conforme al Código Administrativo del Estado de México, el IGCEM tiene los siguientes objetivos y facultades:

"Artículo 14.44. El IGCEM, tiene por objeto:

"I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el sistema estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

"II. Prestar el servicio estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y del público en general;

"III. Administrar los recursos del sistema estatal de información para su crecimiento y modernización;

"IV. Coordinar las acciones en la materia con la Federación, los poderes públicos del Estado y los Municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

"V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas (sic) en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes."

⁹ "Artículo 14.45. El IGCEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

información e investigación geográfica, estadística y catastral, y de manera relevante, definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral. Asimismo, tiene la función de acopiar, procesar, editar, publicar y divulgar la información en estas materias.

Particularmente, se hace notar que la Constitución Federal señala que los datos generados por el Sistema Nacional de Información (del cual forman parte tanto el INEGI como el IGECEM) son oficiales. Además, para los distintos niveles de gobierno (es decir, para la Federación, las entidades federativas y los Municipios), estos datos son de uso obligatorio. Es relevante precisar que el Censo General de Población es uno de los instrumentos fundamentales que constituyen información oficial del Estado Mexicano.

"I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

"II. Establecer el sistema estatal en congruencia y relación con el sistema nacional de información;

"III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del sistema estatal de información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;

"IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

"V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este libro se refiere;

"VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

"VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

"VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;

"IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;

"X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;

"XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;

"XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;

"XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;

"XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;

"XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;

"XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;

"XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;

"XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;

"XIX. Las demás que conforme a este libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente."

Así pues, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la generación de información estadística y geográfica se hace a través de un sistema complejo donde participan varias autoridades de diversos niveles. El encargado de organizar el sistema es el órgano constitucional autónomo denominado INEGI, y a nivel local, el IGCEM es el órgano que participa del sistema y genera información estatal, de carácter oficial.

II. Marco jurídico en materia de conflicto de límites en el Estado de México

Ahora bien, en relación con los límites entre los Ayuntamientos del Estado de México, resulta que la Constitución Local confiere al Congreso la facultad de establecerlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución del Estado de México.¹⁰ Según este precepto, la legislación tiene facultad para: 1) fijar los límites de los Municipios y resolver los conflictos limítrofes entre éstos; y, 2) crear y suprimir Municipios.

En ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso Estatal emitió la *Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. En esta ley se creó la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, al tenor de los siguientes artículos:

"Capítulo primero

"De la naturaleza y conformación de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México

"Artículo 17. La comisión estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus Municipios."

"Artículo 18. La comisión estará integrada por:

"I. Un presidente que será el subsecretario de Asuntos Jurídicos;¹¹

"II. Un coordinador general que será designado por el gobernador;

"III. Un secretario técnico que será el jefe del Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.

"IV. Vocales:

"a) El director general de Planeación Urbana;

¹⁰ "Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"...

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

"XXVI. Crear y suprimir Municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico."

¹¹ Se trata del subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno Estatal.

- "b) El director general del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
 - "c) El director general Jurídico y Consultivo;
 - "d) El director técnico y del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno';
 - "e) El director del Archivo Histórico del Estado de México.
- "V. Por cada vocal de la comisión estatal se nombrará un suplente; y
- "VI. Los cargos de la comisión estatal serán honoríficos."

"Capítulo segundo
"De las atribuciones de la comisión

"Artículo 19. Para el cumplimiento de su objetivo, la comisión estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- "I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la legislatura o del titular del Poder Ejecutivo;
- "II. Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus Municipios y el Estado con otras entidades federativas;
- "III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus Municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que el Poder Legislativo cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;
- "IV. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los Municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus Municipios o con otras entidades;
- "V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGCEM;
- "VI. Expedir su reglamento interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;
- "VII. Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del Estado con otras entidades federativas o con sus Municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;
- "VIII. Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus Municipios;
- "IX. Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus Municipios;
- "X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus Municipios;

- "XI. Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los Municipios del Estado;
- "XII. Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones del Legislativo;
- "XIII. Participar en las acciones tendientes para la integración de la comisión que presente al Estado ante otras entidades, conjuntamente con la comisión legislativa;
- "XIV. Desahogar las consultas que le sean formuladas;
- "XV. Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la legislatura en materia de límites;
- "XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades; y
- "XVII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo."

Así pues, la comisión de límites es un órgano integrado por distintos funcionarios cuya función tiene que ver con la delimitación de la extensión territorial de la entidad federativa, así como de su división interna.

Sus funciones son variadas, pero para efectos de esta controversia constitucional destacan las de emitir opinión técnica sobre la extensión y límites de los Municipios; elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción con apoyo del IGECEM; concentrar y actualizar la información en materia de límites de los Municipios; y sobre todo sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites de los Municipios. Entonces, aunque conforme a la Constitución Local es el Legislativo quien tiene la facultad de fijar los límites municipales y resolver las controversias limítrofes, lo cierto es que la ley no encomienda la función de la elaboración de mapas y generación de planos a la legislatura, sino a la comisión de límites.

Ahora bien, conforme al título cuarto de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 Constitucional (artículos 40 a 52), hay un procedimiento para la fijación de límites municipales y, según el título quinto del mismo ordenamiento (artículos 53 a 60), hay un procedimiento para la resolución y fijación de los límites intermunicipales.

Es relevante el contenido del artículo 40,¹² conforme al cual, "las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la comisión estatal (de límites), de conformidad con las disposiciones de esta ley". Este procedimiento inicia a petición de parte, ya sea a instancia del o de los

¹² "Capítulo segundo

"Del Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales

"Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la comisión estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley."

Municipios interesados o por la propia legislatura a través de alguno de sus diputados, según el artículo 41.¹³ Se prevé dar derecho de audiencia a los Municipios interesados, y se valoran los elementos aportados por las partes, pudiendo intervenir la comisión de límites cuando le pidan un dictamen técnico.

En todo caso, conforme a este ordenamiento, hay todo un procedimiento que debe desahogarse para fijar y reconocer límites territoriales, que se lleva a cabo ante la legislatura. Esto es así, al margen de las facultades de la comisión de límites, que ya se han mencionado.

III. Consideraciones del voto

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable, hago notar que en el expediente de la presente controversia constitucional hay constancia de que el presidente del INEGI comunicó al gobernador del Estado de México, desde el diecisiete de febrero de dos mil diez, que se realizarían los trabajos del censo.¹⁴ Asimismo, le solicitó que las instancias oficiales del Estado dieran al INEGI la información oficial sobre la cartografía y la delimitación de las poblaciones (inclusive, de lo que se denominó *manzanización*). Lo anterior, con el fin de determinar cuáles eran los límites territoriales para poder determinar el censo y sus consecuencias. A partir de ahí, inició una relación epistolar entre los órganos del Estado de México y el INEGI, en relación con el tema de la información necesaria para el censo de 2010.¹⁵

En este sentido, me parece de gran importancia reiterar que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica es obligatorio, como lo dice el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal. La facultad de generar esta información se atribuyó, en el Estado de México, al IGCEM y a una comisión de límites creada por el Congreso Local. Este último es quien tiene a su cargo, precisamente, hacer los trabajos para fijar los límites territoriales al interior del Estado; incluyendo los intermunicipales, así como también tiene conferida la facultad de sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus Municipios.

Hay constancia en autos de que se dio a conocer al Municipio de Tultepec la información relativa a cuáles eran las poblaciones que se considerarían como partes integrantes

¹³ "Artículo 41. El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los Municipios interesados o por la propia legislatura a través de alguno de sus diputados."

¹⁴ Esto se desprende del oficio que obra en la foja 351 de autos, que el presidente del INEGI dirigió al gobernador del Estado de México. Aquí se informa del levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, y se solicita al gobernador "su valioso apoyo y colaboración, a fin de que a través de las instancias estatales que tenga a bien designar, se realice una revisión de la cartografía y de los catálogos anexos a la presente, con el propósito fundamental de evaluar estos materiales, que habrán de coadyuvar al logro de la cobertura completa del Censo de Población y Vivienda 2010. Particularmente, nos interesa confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Estado, así como su amanzanamiento". Finalmente, para lograr la coordinación de las diversas actividades, se pide que "la validación sobre la cartografía y los catálogos" le sean remitidos al INEGI, por las autoridades estatales, a fines de febrero.

¹⁵ Visible en las fojas 851 y ss. de autos.

de éste, para efectos del censo de población. Es decir, con toda oportunidad se entregó al Ayuntamiento la información definiendo cuáles eran sus límites. En este sentido, el 17 de marzo de 2011, el coordinador estatal del INEGI dirigió un oficio¹⁶ al presidente municipal del Ayuntamiento de Tultepec, donde le adjuntó la lista de localidades censadas en el Municipio y el total de la población, de la siguiente forma:

"En respuesta a su similar No. PMT/03/014/2011, de fecha 7 de marzo del presente, le adjunto información de acuerdo a los numerales que se indican:

"• Numeral 1 y 2, ver cuadro 1 (listado de localidades censadas en el Municipio de Tultepec y total de población del CPyV2010).

"• Y 7, ver cuadro 2, referencia geográfica de asentamientos solicitados

"• Cabe indicar que los puntos faltantes, por el momento no se podrán atender debido a que la cartografía 2010, aún no es liberada; sin embargo; el ajuste de límites está de acuerdo a la cartografía que refiere el Gobierno del Estado, por lo que puede ser de utilidad su consulta."

A este oficio se adjuntaron dos folios. El primero se denomina "Referencia geográfica de asentamientos humanos solicitados"¹⁷; y el segundo "Listado de localidades censadas en el Municipio de Tultepec y total de población CGPV 2010".¹⁸ En éstos, se incluye un listado de las poblaciones que se incluirían y excluirían del conteo del Municipio referido.

El Municipio dio contestación al INEGI, y objetó la información referida, alegando que se le segregaron asentamientos que tradicionalmente estaban dentro del Ayuntamiento, y así se habían considerado inclusive en censos previos. Ante esta objeción, el coordinador estatal del INEGI contestó al Municipio, mediante oficio del 10. de marzo de 2011,¹⁹ que dice:

"Se estableció contacto con el IGECEM y la Comisión de Límites del Estado de México, señalando esta última, que esta inconformidad deberá ser canalizada ante el Congreso Local, con base a las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Estado de México que en sus artículos 4 y 7 a la letra dicen:

"Artículo 4. La creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado."

"Artículo 7. La extensión territorial de los Municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos."

"Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

¹⁶ Visible en las fojas 135 y ss. de autos.

¹⁷ Foja 136.

¹⁸ Foja 137.

¹⁹ Foja 138.

De esta forma, se advierte que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del proceso de levantamiento del censo, incluyendo lo relativo a los límites municipales que se tomarían en cuenta para hacer el conteo. Esto es relevante en la medida en que, a partir de los límites que se le dieron a conocer, se tomaron (o dejaron de tomar) en cuenta algunas poblaciones para efectos del Censo de Población y Vivienda de 2010. Además, al Municipio de Tultepec también se le advirtió que si tenía alguna inconformidad respecto de las localidades censadas, su población y la cartografía, "esta inconformidad deberá ser canalizada ante el Congreso Local".

Efectivamente, en la legislación del Estado de México existe un recurso, primero ante el propio órgano administrativo para la fijación de límites municipales,²⁰ pero además, existe la posibilidad de acudir ante el Congreso a solicitar su intervención para que se definan los límites municipales.²¹ De las constancias de autos se advierte que el Municipio actor no interpuso ningún recurso tendiente a rectificar o aclarar los límites municipales, sino que acudió directamente a la controversia constitucional para resolver esta cuestión.²²

Corrió el tiempo, y ahora pretende impugnar los resultados del censo a través de la controversia constitucional, cuando en realidad es evidente que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del proceso de levantamiento del censo y, eventualmente, de su resultado. Consecuentemente, en mi opinión, es un típico conflicto de límites que debió plantearse ante las instancias competentes, para que ellas definieran la extensión y demarcación del Municipio actor.

Aunado a lo anterior, a partir de una revisión de los autos, considero que el Ayuntamiento no acreditó con ningún documento que las poblaciones cuya exclusión reclama estuvieran efectivamente dentro de sus límites municipales. Sólo alude a documentos, a precedentes y a determinaciones en censos anteriores, y con eso pretende crear una presunción indestructible de que eso le correspondía. Ante la situación de que se le dio a conocer la información oficial de los órganos del Estado de México relativa a las poblaciones que se considerarían para el censo, y conforme a ésta no le correspondían los poblados que reclama, en mi opinión, el Municipio debió plantear el conflicto de límites para que las instancias correspondientes resolvieran este diferendo conforme a sus facultades.

De esta forma, dado que no hay ningún otro documento concluyente que pueda acreditar fehacientemente que las poblaciones en conflicto sean parte del Municipio, llego a la conclusión de que la vía correcta para poder definir esa cuestión era, precisamente, el conflicto de límites. Por este motivo, considero que hay un medio de defensa

²⁰ Previsto en los artículos 53 a 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, como ya se ha dicho.

²¹ Según el procedimiento para la resolución y fijación de los límites intermunicipales a que se refieren los artículos 53 a 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, al que ya también se ha hecho referencia.

²² El Congreso Local, al desahogar el requerimiento que le formuló el Ministro instructor de la presente controversia constitucional, manifestó que no tenía registro de algún conflicto de límites territoriales entre el Municipio de Tultepec y otro u otros Municipios. En este sentido, sólo hizo referencia al conflicto de límites promovido por el Ayuntamiento de Nextlalpan, respecto de sus límites territoriales con los Municipios de Jaltenco, Tultepec y Zumpango (fojas 867 a 890 de autos).

previo establecido en la ley, mediante el cual se podía resolver el conflicto limítrofe, previamente a la promoción de la presente controversia constitucional. Entonces, sostengo que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Habida cuenta que no se agotó el principio de definitividad, a mi juicio, debió sobreseerse en la controversia constitucional. Por estas razones, estoy en contra del sentido de la resolución mayoritaria.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 476/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver la presente **DENUNCIA** de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a diversos circuitos judiciales, en un tema que por su *naturaleza penal*, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada

por el Pleno de este Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número *****.

SEGUNDO.—Legitimación del órgano denunciante. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en relación con el artículo 197-A de la Ley de Amparo,² el Magistrado presidente del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito*, se encuentra facultado para tal efecto, al tratarse de uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

² **Artículo 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",³ puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer ..."

Artículo 197 A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos, se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo "tercero" transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–no tanto los resultados que ellos arrojen–** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes **–no tanto en los resultados–** entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁴

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁵

PRIMER Y SEGUNDO REQUISITOS: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

I) Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***.** El órgano colegiado en mención, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, por *unanimidad de votos* de sus integrantes, **CONFIRMÓ** la sentencia constitucional emitida por el *Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango*, en la que se determinó **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso *****; quien reclamó, entre otros aspectos, la omisión de sobreseer en la causa penal ***** , del índice del *Juzgado Tercero de lo Penal de la Ciudad de Durango (antes ***** , del índice del Juzgado de Primera Instancia de Nombre de Dios, Durango)*, relativa al delito de **FRAUDE PROCESAL**, al estimar que operó en su beneficio, la prescripción de la acción penal.

En dicho libelo de demanda, la parte quejosa alegó, en esencia, la incorrecta apreciación del juzgador de amparo al no haber tenido por actualizada la prescripción de la acción penal, bajo el equívoco argumento de que al haberse concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado en diversos juicios de amparo,⁶ dicha circunstancia originó la "*interrupción del plazo*" para que operara dicha figura jurídica extintiva. En respuesta a dicho motivo de agravio, el tribunal revisor consideró lo que a continuación se transcribe:

"QUINTO.— ... Son infundadas las discordias relatadas.—Ciertamente, no le asiste razón al disidente al sostener que en la especie no se interrumpió el plazo para que operara la prescripción de la acción penal, y que si bien intentó diversos juicios de amparo con motivo de la suspensión no quedó sujeto a la jurisdicción del juzgador natural sino sólo en cuanto a su libertad personal a disposición del a quo federal.—Ello es así, pues este Tribunal Colegiado estima que con total independencia de que con motivo de la suspensión decretada en los juicios de garantías ***** , del índice administrativo del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, el disidente no quedara a disposición del resolutor natural; no implica que no se interrumpiera el término para que operara la aludida prescripción, pues basta que sea decretada aquélla (medida cautelar) para que se interrumpa el aludido plazo, como se verá más adelante.—Como lo arguye el a quo en el veredicto debatido, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales 124 al 131 del Código Penal para el Estado de Durango, vigente en la época en que se cometieron los hechos

⁶ El recurrente interpuso los juicios de amparo indirecto números ***** , ***** y ***** , todos del índice administrativo del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en los que reclamó la **ORDEN DE APREHENSIÓN** de veintiocho de enero de dos mil nueve.

que se le imputan al aquí recurrente, la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.—Para que proceda la prescripción no es necesario que la alegue el inculpado y los Jueces la suplirán de oficio, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.—El término de la prescripción se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o judiciales que se practiquen en la averiguación del delito.—Cuando el representante social ejercita la acción penal consignando la averiguación ante la autoridad judicial, se interrumpe el término de la prescripción, por lo que no será hasta que, en su caso, se ordene la suspensión del procedimiento y la reaprehensión del inculpado, cuando pueda volver a computarse el citado término, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 131 del Código Penal.—En la especie, del sumario biinstancial se obtiene que el Juez Tercero del Ramo Penal de esta ciudad capital, envió copia certificada de las constancias que integran el proceso penal ***** , de su libro de gobierno, seguido en contra de ***** , por el delito de **FRAUDE PROCESAL**; causa criminal que se conformó a razón de la declaración inhibitoria del doce de abril de dos mil diez, dictada en el diverso procedimiento criminal ***** , por parte del titular del Juzgado Mixto de primera instancia con residencia en Nombre de Dios, Durango, quien alegó enemistad con el procesado; de tal forma, que el antes nombrado Juez Tercero del Ramo Penal aceptó la competencia declinada y siguió el proceso penal empero, bajo el número ***** , de su índice administrativo.—De las instrumentales en comento, se tiene lo que enseguida se enumera: 1. Que en la causa penal ***** , (hoy ***** , el libro de gobierno del Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta entidad federativa), el veintiocho de enero de dos mil nueve, el Juez Mixto de Primera Instancia residente en Nombre de Dios, Durango, dictó en contra del revisionista orden de aprehensión (81 a 93); 2. En acuerdo del veintidós de mayo de esa anualidad, el instructor de origen tuvo por recibidos los oficios números ***** y ***** , del diecinueve de ese mes y año, enviados por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, mediante los cuales se le informó que ***** , promovió un juicio de amparo y, por tanto, se le solicitaba su informe justificado y previo; juicio biinstancial que fue radicado con el número ***** ; 3. En auto del tres de junio de dos mil nueve, el a quo natural acordó la recepción del comunicado número 17033, de fecha veintinueve de mayo de esa anualidad, mediante el cual el Juez Tercero de Distrito le dijo que al ahora disidente se le concedió la suspensión definitiva que aquél impetró al reprochar en la vía constitucional el mandato de captura dictado en su contra. ...—4. Seguido el curso de la causa penal de origen, por escrito del dieciocho de enero de dos mil diez, el inconforme solicitó de nueva cuenta

el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros, en contra de la orden de aprehensión dictada por el titular del Juzgado Mixto de primera instancia con asiento en Nombre de Dios, Durango (*****); 5. En oficio número 1324, del dieciocho de enero del citado año, dirigido a la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, le informó que en el juicio de garantías *****, de su libro de gobierno, le concedió a *****, la suspensión de los actos reclamados, entre otros, sobre la orden de captura dictada por aquélla. ...—6. Luego, del informe justificado que se analiza se obtiene que mediante escrito del dos de agosto de dos mil once, el aquí disidente promovió de nueva cuenta un juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión antes referida; empero, a esa data ya se había llevado a cabo la declaratoria de incompetencia por enemistad expresada por el Juez Mixto de primera instancia con residencia en Nombre de Dios, Durango, y de la que conoció y aceptó el titular del Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta ciudad capital, quien registro la causa penal de origen con el número *****, de su índice administrativo;—7. En oficio número 21723, del nueve de agosto de dos mil once, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, le informó al juzgador instructor (Tercero del Ramo Penal), que en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo indirecto *****, de su libro de gobierno, fue concedida a *****, la suspensión de los actos reclamados, consistentes en el mandamiento de captura. ...—Frente a este panorama, queda claro para este Tribunal Colegiado que el ahora recurrente después de la emisión del mandato de captura del veintiocho de enero de dos mil nueve, en la causa penal *****, por el Juez Mixto de primera instancia con sede en Nombre de Dios, Durango, y continuado dicho proceso a razón de la incompetencia por inhibitoria de parte de éste, por el titular del Juzgado Tercero del Ramo Penal de esta entidad federativa, y que radicó con el número administrativo *****, aquél promovió diversos juicios de garantías que fueron tramitados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, bajo los números *****, *****, y *****, en los que reprochó la aludida orden de aprehensión.—Asimismo, consta en el sumario copia certificada del acuerdo relatado en el punto número tres, en el que el a quo natural acordó la recepción del comunicado número 17033, de fecha veintinueve de mayo de esa anualidad, mediante el cual, el Juez Tercero de Distrito le dijo que al ahora disidente se le concedió la suspensión definitiva que aquél impetró al reprochar en la vía constitucional el mandato de captura dictado en su contra; de igual forma, las aludidas constancias reflejan la existencia de los oficios 1324 y 21723, de fechas dieciocho de enero de dos mil diez y nueve de agosto de dos mil once, de los juicios de amparo indirecto ***** y *****, respectivamente, del Juzgado de Distrito referido, en donde se comunicó a la autoridad

responsable del otorgamiento de la suspensión decretada en contra del mandamiento de captura que se reclamó.—De tal suerte, que al estar acreditado en autos que después de la emisión de la orden de aprehensión del veintiocho de enero de dos mil nueve, el quejoso (hoy disconforme) **promovió distintos juicios de garantías en los que se le concedió la suspensión de dicho acto reclamado, entonces, es evidente que se interrumpió el término para que operara la prescripción de la acción penal**; pues a partir del nueve de agosto de dos mil once, última fecha en que se otorgó la aludida medida suspensiva en el juicio biinstancial ******, al treinta y uno de enero de dos mil doce, data en que se inició el diverso juicio de amparo ******, del que deriva el fallo debatido, no ha transcurrido el plazo de los tres años a que alude el ordinal 127 del Código Penal para el Estado de Durango y, por ende, la entidad responsable no está constreñida a emitir el acuerdo del sobreseimiento de la causa penal por el indicado supuesto legal (prescripción).—Sirve de sustento, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 71, del *Informe* de 1956, Quinta Época, que reza: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUMPE LA.' (se transcribe)."

II) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el toca ******. Mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil siete, el citado tribunal de control constitucional, por *unanimidad de votos* de sus integrantes, determinó **REVOCAR** la sentencia revisada; y, en consecuencia, **CONCEDER** el amparo de forma lisa y llana al peticionario de garantías.

Como antecedentes del caso, se informa que el *Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla*, el nueve de mayo de dos mil siete, determinó **NEGAR** la protección constitucional impetrada por la quejosa ******, en contra del acto que reclamó al Juez Cuarto de lo Penal de la Ciudad de Puebla, dentro de la *partida penal* ******, en virtud de la omisión de declarar prescrita la acción penal, que se originó por la probable comisión del delito de **LESIONES**, a que se refieren el artículos 305 y 306, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Y en cuanto a los motivos de agravio expuestos por la quejosa, el tribunal revisor, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Suplidos en su deficiencia, conforme a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, son parcialmente fundados los agravios hechos valer, pero suficientes para fallar favorablemente a los intereses de la quejosa.—Antes de dar los motivos que sustentan esa determinación, conviene señalar que la impetrante, en los agravios, adujo tres cosas: 1) Que

no hay disposición en el Código de Defensa Social del Estado que establezca que la consignación de la averiguación previa y la orden de aprehensión interrumpen la prescripción, pues aunque el Juez citó unas tesis al respecto, eso sólo significa que existen criterios pero no son fundamentos legales, ya que no se encuentran contenidos en alguna codificación legal; 2) Que la cita de comparecencia y la orden de aprehensión, son dos figuras jurídicas distintas, por lo que no pueden aplicarse los conceptos de ésta a aquélla, entonces, la cita de comparecencia no interrumpe la prescripción, ya que no puede ser cumplida por la autoridad ejecutora; 3) Que el código sustantivo de la materia no establece las hipótesis jurídicas que den lugar a la interrupción de la acción penal, sino el artículo 137 dispone que la aprehensión del acusado destruye la prescripción, pero es distinto interrumpir que destruir.—Así, atentos a lo señalado en el número uno, tiene razón la quejosa, en cuanto a que en la ley no está establecido que dichas actuaciones interrumpen la prescripción, sin embargo, el más Alto Tribunal del País ha dicho en la jurisprudencia 'ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.' y en el texto de la ejecutoria que dio origen a ella, que sí la interrumpen, de allí que si la jurisprudencia, entendida como la interpretación de los preceptos legales que hacen el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados, con las características que la propia Ley de Amparo determina, es de observancia obligatoria para todos los tribunales federales y locales, en términos del artículo 192 de la propia ley, el Tribunal Colegiado está obligado a acatarla, de modo, entonces, que si el Máximo Tribunal del País determinó que la consignación y la orden de aprehensión interrumpen la prescripción, tal decisión debe acatarse, dado que está consignado en otra fuente del derecho, que de acuerdo a la ley es de observancia obligatoria, esto es, la jurisprudencia.—Respecto al número dos, hay que precisar que aunque del texto de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia señalada, se advierte que después de la consignación será a partir del dictado de la orden de aprehensión cuando se inicie el cómputo de la prescripción, debe entenderse que el libramiento de la cita de comparecencia ocasiona el mismo efecto, si se tiene presente que al igual que la orden de aprehensión, es una forma de hacer comparecer al inculcado ante el Juez del proceso, aunque ésta inicialmente sea de motu proprio, es decir, aun cuando la orden de captura en todo momento la lleva a cabo la Policía Judicial y la cita de comparecencia no, salvo que por la rebeldía del citado, se ordene a la policía presentarlo, lo relevante es que ambas tienen como finalidad que el inculcado se someta a la jurisdicción de la autoridad del proceso, por ende, no hay motivo para inferir que la cita de comparecencia no interrumpe la prescripción.—Tocante al número tres, es cierto que interrumpir y destruir no es lo mismo, pues lo primero significa cortar la continuación de una acción o hecho en el lugar o el tiempo, y lo

segundo es arruinar, deshacer o asolar una cosa material, inutilizar una cosa no material, como un argumento o un proyecto (Enciclopedia del Idioma, Martín Alonso, tomo II y Diccionario Larousse), sin embargo, pese a la diferencia semántica, la Suprema Corte de la Nación ha equiparado los términos, tan es así que en la contradicción de tesis ^{*****}, de la cual surgió la jurisprudencia a la que se ha aludido anteriormente, y en la cual se avocó a la interpretación del artículo 137 del código sustantivo de la materia, que expresamente dice que: 'la aprehensión del acusado destruye la prescripción', culminó sosteniendo jurisprudencia en la que señaló que la consignación interrumpía la prescripción, señalando '... Así las cosas, si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que ...', lo que indica que tomó a los términos con el mismo significado, consistente en que paralizaban el cómputo del tiempo de la prescripción.—En cambio, tiene razón la impetrante cuando afirma que no hay disposición legal que establezca que la presentación de la demanda de amparo interrumpe la prescripción.—Así es, el Juez de amparo adujo que la interposición del juicio de amparo por parte de la quejosa –veinticuatro de octubre de dos mil seis–, interrumpía la prescripción, y para apoyar su dicho citó una tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INTERRUPTIÓN DE LA (AMPARO CONTRA LA APREHENSIÓN).' y otra de la entonces Primera Sala, Quinta Época, intitulada: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUPE LA.' que en suma dicen que el reo deja de estar sustraído de la acción de la justicia desde que presenta la demanda de amparo porque se somete a la autoridad pública.—Sin embargo, este órgano colegiado se aparta de dichos criterios porque se trata de tesis aisladas que no constituyen jurisprudencia y no tienen el carácter obligatorio al que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, pues en contraposición a lo que allí se apunta, la presentación de la demanda de amparo no interrumpe la prescripción, ya que no es factible equiparar la comparecencia ante el Juez Federal, a través de la promoción de un juicio de amparo, con la comparecencia ante el Juez del proceso, pues aun cuando ambos son autoridades públicas, la mera promoción del amparo no significa que el inculcado deja de estar sustraído de la acción de la justicia, como se afirma en las tesis, tan es así, que la orden de comparecencia sigue vigente.— Pero además, si la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente

para su extinción, de manera tal que el fundamento de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, y que en consecuencia la prescripción de la acción penal más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, constituye una consecuencia o sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad, entonces, a juicio de este Tribunal Colegiado, si la prescripción de la acción penal, es una sanción para el Ministerio Público, éste sólo puede evitarla si mantiene su actividad persecutoria, pero no es factible entender que la promoción del juicio de amparo, a cargo del inculpado, libera al Ministerio Público de su inactividad, cuenta habida que el referido juicio es el único instrumento de tutela constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que puede ser promovido por un particular, de modo, pues, que sería un contrasentido que la actividad del inculpado, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano de poder estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción.—No obstante, este tribunal considera que tratándose de la suspensión contra el acto autoritario, obtenida con motivo de la promoción del juicio de amparo, aunque no destruye la prescripción que ha corrido a favor del quejoso, a grado tal de provocar que su cómputo deba volver a principiar, sí es factible de descontar el tiempo que dure la suspensión en tanto que en ese lapso no será posible que la autoridad pueda cumplimentar la orden, siempre y cuando opere o tenga efectos prácticos la citada medida cautelar.—De esta forma, si atentos a las jurisprudencias que llevan por rubros: ‘PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.’ y ‘PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.’, el Más Alto Tribunal de la República ha sustentado el criterio de que los tribunales de amparo pueden pronunciarse en él sobre la prescripción de la acción penal, aun cuando las autoridades responsables no lo hayan hecho, esto supone que los tribunales constitucionales asumen las funciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, y por lo mismo, están facultados para sopesar y atraer al juicio aquellas pruebas que le puedan servir de fundamento para dictar una resolución completa sobre el tema, de allí que en casos como esos sea viable considerar las actuaciones relativas al juicio de amparo en donde se proveyó sobre la suspensión, las cuales fueron proporcionadas por el Juez Sexto de Distrito.—Así las cosas, de esas pruebas documentales se advierte que a la quejosa, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil seis, se le concedió la suspensión provisional contra la orden de aprehensión, y al fallarse la suspensión definitiva, esta medida cautelar se le negó el treinta y uno de los propios mes y año.—Por consiguiente, como de

acuerdo con el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, es correcto convenir en que del plazo de la prescripción deben descontarse los cinco días en que la quejosa obtuvo la suspensión (veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta), en el entendido que no obsta a ellos que en la especie la suspensión que estuvo vigente se refería a una orden de aprehensión, y en contra de la quejosa pesa una orden de comparecencia, cuenta habida que esta última, aunque temporalmente, afecta la libertad personal, de manera que si la quejosa obtuvo una suspensión contra una orden de aprehensión, esta medida, por mayoría de razón, la protegía también contra la orden de comparecencia, teniendo en cuenta que si la orden de aprehensión afecta la libertad personal, de manera material y permanente, entonces, con mayor razón la suspensión operaba respecto de una decisión que afectaba ese derecho fundamental, de manera material y temporal.— ... En ese orden de ideas, si la última actuación que interrumpió la prescripción fue la orden de comparecencia, misma que se libró el treinta de mayo de dos mil seis, los ocho meses que como máxima sanción privativa de la libertad señala el artículo 306, fracción I, del Código de Defensa Social, transcurrieron al treinta de enero de dos mil siete, pero como hay que descontar los cinco días en que operó la suspensión, entonces el plazo feneció el cuatro de febrero de ese año, por lo que si la demanda de amparo se presentó el nueve de abril pasado, es inconcuso que a esa fecha había operado la prescripción de la acción persecutoria, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo en forma lisa y llana.—No es óbice a la anterior determinación el hecho de que la autoridad judicial, por acuerdo de dieciséis de enero dos mil siete, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** , dejara insubsistente la orden de comparecencia de treinta de mayo de dos mil seis, y dictara otra en esa misma fecha, cuenta habida que aun cuando se trata de determinaciones diferentes, versan sobre el mismo hecho delictuoso (lesiones), de modo que no trasciende para efectos de la prescripción, el que formalmente se deje sin efecto una orden de comparecencia, y se dicte otra en su lugar, con diferente motivación, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dado que la afectación a la libertad se da desde la primera determinación, y se mantiene en tanto la misma siga vigente o surtiendo efectos."

Las consideraciones precedentes originaron el criterio aislado con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, septiembre de 2007

"Materia: penal

"Tesis: VI.2o.P.87 P

"Página: 2606

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR EL INculpADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA.—El más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 152/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 84, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.', sostiene que la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de persecución del delito del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, de manera que el fundamento de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, lo que permite concluir que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, constituye una consecuencia o sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad. De conformidad con lo anterior, si la prescripción de la acción penal es una sanción para el Ministerio Público, éste sólo puede evitarla si mantiene su actividad persecutora, sin que sea factible jurídicamente sostener que la promoción del juicio de amparo a cargo del inculpado, libere a esa institución de su inactividad, cuenta habida que el referido juicio es el único instrumento de tutela constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que puede ser promovido por un particular; de modo tal, que sería un contrasentido que la actividad del inculpado, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano del poder estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción.

"Amparo en revisión 209/2007. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, los requisitos **primero y segundo** inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el **I. Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, así como el **II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia**

Penal del Sexto Circuito, SÍ se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: *En tratándose de la interposición de un juicio de amparo biinstancial en contra de una orden de aprehensión o comparecencia, ¿la presentación de la demanda de amparo indirecto por parte del quejoso, así como el otorgamiento de la medida cautelar de "suspensión del acto reclamado", interrumpen el plazo para la prescripción de la acción penal?*

Frente a esta misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

A) Primeramente, el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito*, sostuvo en esencia, que si el quejoso después de la emisión del mandato de captura promovía en su contra juicio de amparo biinstancial en el que le hubiera sido concedida la suspensión del acto reclamado, entonces, dicho proceder "interrumpía" el cómputo para la actualización de la prescripción de la acción penal ("**... basta que sea decretada aquella 'medida cautelar' para que se interrumpa el aludido plazo ...**").

B) Por su parte, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito*, de manera opuesta a lo afirmado por el tribunal denunciante, determinó que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado, se constituía como una sanción para el Estado frente a su inactividad. De ahí que considerara que la interposición del amparo indirecto NO interrumpía el cómputo para la prescripción, pues sería un contrasentido que la actividad del imputado en defensa de derechos fundamentales, beneficiara al órgano estatal relevándolo de su actividad persecutora. No obstante lo anterior, consideró que en tratándose de la "suspensión" concedida, sí era factible "descontar" del cómputo para la actualización de dicha figura extintiva (**prescripción**), el tiempo en que duró la medida cautelar citada, en tanto durante ese lapso, no le fue posible a la autoridad cumplimentar sus funciones.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes en mayor o menor medida concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Es importante destacar que tal y como sucede en el presente caso, aun y cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no son constitutivos de jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cual es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal y como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: *En tratándose de la interposición de un juicio de amparo biinstancial en contra de una orden de aprehensión o comparecencia, ¿la presentación de la demanda de amparo indirecto por parte del quejoso, así como el consecuente otorgamiento de la medida cautelar de la "suspensión del acto reclamado", interrumpen el plazo para la prescripción de la acción penal?*

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, conforme a las consideraciones que en seguida se expresan.

En primer término, se estima necesario realizar un sucinto análisis en torno a la institución jurídica de la "**Prescripción**" de la acción penal,⁷ en torno a cuya "interrupción" derivado de la presentación de una demanda de amparo indirecto, gira la presente antinomia jurídica.

Así las cosas, debe decirse que conceptualmente la institución jurídica de la "*prescripción*", constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Sin embargo, en materia penal, este Alto Tribunal ha considerado que la "*prescripción de la acción penal*" supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos.

Figura jurídica que se clasifica en prescripción tanto de la "*acción penal*" como de las "*sanciones penales*"; la primera, relativa a la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva; y la segunda, concerniente a la potestad del Estado para ejecutar las penas y/o medidas de seguridad.

La anterior afirmación jurídica encuentra sustento en la tesis aislada en materia penal, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Volumen XLV, página sesenta y tres, que textualmente establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.—Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio

⁷ Sobre el particular, se estiman aplicables, en la parte relativa, las diversas consideraciones lógico-jurídicas que esta Primera Sala sostuvo en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS** *****, resuelta bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, mediante Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil cinco; así como la diversa **CONTRADICCIÓN DE TESIS** *****, resuelta bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil diez.

Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

"Amparo directo 8793/60. ***** . 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

El fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutoria; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculcado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta.

En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculcado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

Sobre el particular, es necesario puntualizar adicionalmente que el Estado es el representante de la sociedad organizada, por tanto, le corresponde velar por el orden y paz sociales; de esta forma, igualmente le corresponde reprimir todo lo que vulnere dicho orden. Por tanto, cuando se comete un hecho delictuoso, surge para el Estado el derecho de perseguirlo y de reclamar la aplicación de la ley. De ahí que la acción penal sea el derecho que tiene el Estado y que ejerce a través del Ministerio Público, a fin de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso.

Luego, a fin de que el Ministerio Público **–se reitera, como órgano delegado del Estado–** pueda ejercer la acción penal, primeramente debe investigar el hecho, respecto del cual, eventualmente solicitará ante el órgano judicial la aplicación de la ley; dicha actividad la realiza mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de tipo probable de quien en él participa. A dicha etapa procedimental se le denomina "averiguación previa", cuya inherente finalidad es la preparación del ejercicio de la

acción penal, misma que finaliza con la correspondiente "consignación" ante la autoridad jurisdiccional. Por ende, resulta lógico que esta última actividad ministerial (**consignación**), sea susceptible de "interrumpir" el cómputo de la prescripción de la acción penal.

Dicho en otras palabras, en la fase de preparación del ejercicio de la acción penal (**averiguación previa**), la prescripción se configura por no ejercerse la acción penal dentro del plazo establecido por la ley y, por tanto, lógicamente que el cómputo del mismo es susceptible de interrumpirse con la figura de la consignación ante la autoridad penal de instancia. Esto es así, ya que es hasta la consignación cuando inicia el ejercicio de la acción penal y en todo caso, será a partir del dictado de la orden de aprehensión o comparecencia cuando nuevamente inicie el cómputo para la actualización de dicha figura extintiva de la acción penal.

Las anteriores consideraciones jurídicas, quedaron plasmadas en la tesis de jurisprudencia en materia penal 1a./J. 152/2005, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página ochenta y cuatro, que textualmente dispone:

"ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN.—Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito."

De ahí que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, la materia de la presente contradicción de tesis, sea la de determinar si la

interposición del juicio de amparo indirecto en contra de los mandamientos judiciales emergidos del referido ejercicio de la acción penal (**aprehensión o comparecencia**), así como la consecuente obtención de la "suspensión del acto reclamado", deben o no ser consideradas como actuaciones eficaces para "interrumpir" el cómputo de la aludida prescripción.

No sobra decir que esta Primera Sala ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión, así como al dictarse el auto de plazo constitucional respectivo, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas modificativas (**sean de tipo agravante o atenuante**); de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Dicho en otras palabras, debe tomarse en cuenta el delito por el cual se sigue el procedimiento, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal.

Es aplicable por identidad de razón la tesis jurisprudencial en materia penal 1a./J. 65/2008, sustentada por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 46/2007-PS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página ciento diecisiete que textualmente establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal,

no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."

Finalmente, es menester señalar que el tema de la prescripción de la acción penal, sí puede ser analizado por parte del juzgador constitucional, aun y cuando la autoridad responsable no se hubiere pronunciado al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo. De ahí que cuando en el respectivo libelo de demanda, se haga valer la extinción de la referida acción penal (**por prescripción**), el Juez de Distrito tiene el deber de estudiar dicho argumento, incluso, ante la ausencia de planteamiento directo por parte del quejoso, se reitera, ya que en su favor rige el principio de suplencia de la queja.

Se invoca la tesis jurisprudencial en materia penal *1a./J. 18/99*, igualmente sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis 56/98, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página trescientos veintiocho, que *ad litteram* establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.—El Juez de Distrito tiene la obligación de analizar la legalidad del acto reclamado, tomando en cuenta diversos aspectos: competencia de la autoridad, requisitos de procedibilidad, causas

de extinción de la acción penal, etc. Esta obligación es más intensa tratándose del juicio de garantías en materia penal, pues el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, previene la suplencia total de la queja en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación. De ahí que cuando en la demanda de garantías el quejoso haga valer como concepto de violación en contra del auto de formal prisión reclamado, que la acción penal se encontraba prescrita, el juzgador tiene el deber de estudiar tal argumento, a pesar de que no se le hubiera propuesto a la autoridad responsable. Tal proceder, en modo alguno puede estimarse como una indebida sustitución del Juez, o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues este precepto sólo lo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; esto es, a no allegarse más pruebas que le permitan conocer los hechos, que aquellas que formen parte de la averiguación previa, o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen."

De igual manera, es ilustrativa la tesis aislada en materia penal emitida igualmente por esta Primera Sala, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 5, Segunda Parte, página cuarenta y tres, que textualmente establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.— Si de acuerdo con el artículo 183 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala debe suplir la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alega, por la misma razón jurídica debe considerar la extinción de la acción persecutoria cuando, aducida en la apelación, la responsable deja de estudiarla. Es decir, en puridad, esta Sala siempre debe estudiar, como presupuesto de las violaciones de fondo que se invocan, si la acción penal está o no prescrita, pero si, como sucede en la infinita mayoría de asuntos, el quejoso no la argumenta como concepto de violación y además no existe tal prescripción, resultaría ocioso hacer relación de ella. Como consecuencia, no es el caso de que se conceda el amparo para el efecto de que la responsable estudiara la prescripción, en virtud de que como se ha dicho, esta Suprema Corte de Justicia, por imperativa del artículo 183 mencionado, tiene la obligación preferente de resolver la citada prescripción tratándose de la acción penal.

"Amparo directo 10753/66. *****. 9 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

Ahora bien, en muy diverso orden de ideas debe decirse que para efectos de responder adecuadamente la pregunta detonante de la presente antinomia jurídica, esta Primera Sala también considera necesario el realizar un breve pronunciamiento en torno a la figura de la "*suspensión del acto reclamado*" en el proceso constitucional autónomo de amparo, precisamente, porque uno de los puntos de diferendo entre los tribunales contendientes, consistió en determinar si la obtención de dicha medida cautelar interrumpía o no el cómputo de la citada figura extintiva de la acción penal.

Así las cosas, debe decirse que en nuestro país, el juicio de amparo constituye, por antonomasia, el medio protector por excelencia de que dispone el gobernado para hacer frente a los actos arbitrarios de la autoridad estatal. Luego, a través de este medio de control, se tutelan los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Federal.

Sin embargo, se ha establecido con acierto que de nada serviría un mecanismo jurídico de salvaguarda de esa magnitud, si de manera previa a la resolución del mismo, no existiera un mecanismo eficaz que lograra detener la eventual arbitrariedad estatal durante todo el tiempo necesario para resolver **–de fondo–** en torno a la constitucionalidad del proceder de la responsable. Dicho en otras palabras, de llegar a ejecutarse el acto reclamado antes de su declaración formal de inconstitucionalidad, provocando el conducente agravio en la esfera jurídica del gobernado **–el que incluso puede resultar irremediable–** quedaría sin materia el objeto de tutela del juicio de garantías.

Es por lo anterior, que dentro de la ingeniería procesal del amparo, se instituyó la figura de la "*suspensión del acto reclamado*", como aquella medida cautelar que preservará la materia del propio juicio, cuya importancia **–en determinadas circunstancias–** puede llegar a ser mayor, incluso, que el dictado mismo de la sentencia amparadora.

Gramaticalmente, el vocablo "suspensión" deviene del aforisma latino "*suspendere*", que entre otros significados equivale a "*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*"; luego, su significado implica el paralizar algo que está en actividad/movimiento; esto es, el transformar temporalmente en inactividad un determinado proceder.

Pues bien, nuestra Ley de Amparo recoge de manera fiel el significado gramatical del vocablo anterior, ya que cuando habla de "*suspensión del acto reclamado*", directamente se refiere a la paralización de la ejecución y efectos

del acto de autoridad tildado de inconstitucional. Esto es, a merced del mandamiento emitido por los juzgadores constitucionales, la autoridad responsable simplemente debe cesar en la ejecución o cumplimiento del acto de autoridad que motivó la interposición del juicio de amparo.

Sobre el particular, es necesario destacar que el mandamiento de suspensión no tiene efectos restitutorios o de retroacción, de tal manera que el órgano delegado del Estado destinatario de dicho mandamiento, cumple con él, simplemente con dejar de actuar, sin que tenga obligación de restituir o deshacer lo ya hecho, ni de obrar en los términos pretendidos por el quejoso.

El fundamento constitucional de la figura *in examine*, lo encontramos en el artículo 107, constitucional, fracción X, que textualmente establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Por su parte, la Ley de Amparo regula ampliamente dicha figura jurídica cautelar en diversos preceptos legales, de entre los cuales, destacan por su relevancia los siguientes:

"ARTÍCULO 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo."

"ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"III. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"ARTÍCULO 124 Bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

"II. La situación económica del quejoso, y

"III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."

"ARTÍCULO 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"ARTÍCULO 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

"Cuando se trata de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. ..."

ARTÍCULO 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

ARTÍCULO 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. ..."

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención."

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo."

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. ..."

"ARTÍCULO 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

"ARTÍCULO 139. El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"ARTÍCULO 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Luego, de la simple lectura de los preceptos legales anteriores, claramente se advierte que los fines de la suspensión en el amparo son de dos tipos: **1)** Materiales; en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso; y, **2)** De orden jurídico; en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de nuestra Carta Magna.

Esto es, como providencia cautelar de carácter instrumental, el objeto primordial de la suspensión es el de preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para

el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando con esto, al quejoso, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

De esta forma, podemos concluir que en el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable; constituye además, una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

Una vez que este Alto Tribunal ha expuesto el marco teórico necesario para resolver la presente antinomia jurídica, es necesario realizar una confronta entre las legislaciones de los Estados de Durango y Puebla, para efectos de analizar su regulación específica por cuanto se refiere al tema de la "prescripción" y su "interrupción", así como para efectos de determinar si en dichas legislaciones estatales, existe o no disposición alguna que haga referencia a la presentación de la demanda de amparo indirecto, o bien, a la obtención de la medida cautelar de "suspensión del acto reclamado" como causas de interrupción de la prescripción.

Lo anterior es así, en virtud de que los órganos de control constitucional contendientes **I) Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, con residencia en Durango, Durango, y **II) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los autos sometidos a su potestad decisora, tomaron como marco referencial a sus respectivas legislaciones locales.

A) DURANGO

La legislación sustantiva penal de la referida entidad federativa, en tratándose de la "*prescripción de la acción penal*" y con respecto a la "*interrupción*" en el cómputo de dicho plazo, textualmente establece lo siguiente:

"CAPÍTULO X "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

"**Artículo 115.** Efectos y características de la prescripción.

"La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. ..."

"Artículo 116. Prescripción de oficio o a petición de parte.

"La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte."

"Artículo 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

"Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

"I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

"II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

"III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

"IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,

"V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia."

"Artículo 121. Prescripción según el tipo de pena.

"La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

"I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años; y,

"Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

"II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad."

"Artículo 122. Prescripción en caso de concurso de delitos.

"En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

"En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos."

"Artículo 124. Interrupción de la prescripción.

"La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

"El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición."

"Artículo 125. Suspensión de la prescripción.

"El cómputo de la prescripción se suspenderá:

"I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;

"II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal;

"III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo; y,

"IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

"Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuara su curso."

"Artículo 128. Interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad.

"La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

"La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente."

"Artículo 129. Autoridad competente para resolver la extinción.

"La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

"La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional."

B) PUEBLA

La legislación sustantiva penal de esta segunda entidad federativa, en tratándose de la "*prescripción de la acción penal*" y con respecto a la "*interrupción*" de dicho plazo, textualmente establece lo siguiente:

"SECCIÓN SÉPTIMA

"PRESCRIPCIÓN

"1. REGLAS GENERALES

"Artículo 125. Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones."

"Artículo 126. La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley."

"2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA

"**Artículo 129.** El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

"I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

"II. Desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo;

"III. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

"IV. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

"V. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa."

"**Artículo 130.** La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesorio, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal."

"**Artículo 131.** La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio."

"**Artículo 134.** Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno."

"**Artículo 137.** La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique."

"**Artículo 138.** Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la declaración previa de una autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción."

Luego, de la simple lectura de ambas legislaciones estatales, podemos advertir esencialmente, las siguientes semejanzas:

I) La "prescripción" es una figura extintiva de la acción penal (**pretensión punitiva**), así como de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, para lo cual, bastará el simple transcurso del tiempo.

II) La "prescripción" es personal, la cual, puede ser analizada de oficio o a petición de parte.

III) Los plazos para la "prescripción" son continuos, para lo cual, deberá ser tomado en cuenta el delito y sus modalidades.

IV) La "prescripción" de la acción penal (***pretensión punitiva***) se "interrumpe" con la aprehensión del imputado o bien, con su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición (***ésta última regla prevista sólo en la legislación de Durango***)

Sobre el particular, cabe hacer la acotación de que la legislación *ius punitiva* de Durango, distingue entre "*interrupción*" de la prescripción y "*suspensión*" del cómputo de la misma, bajo la regla de que una vez desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

V) El plazo de la "prescripción" volverá a computarse a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

VI) Finalmente, se prevé que la extinción de la pretensión punitiva pueda ser resuelta por el Ministerio Público durante la etapa de investigación o bien, por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, claramente puede advertirse que en ambas legislaciones estatales se sigue la regla precitada de que la institución jurídica de la "prescripción", es una consecuencia/castigo para el Estado frente a su inactividad o ineficacia, para cuya actualización, basta el simple transcurso del tiempo. Figura extintiva que en ambos casos, distingue entre "*prescripción de la acción penal*" (***pretensión punitiva***) y "*prescripción de la potestad para ejecutar las penas*" impuestas. Asimismo, que el cómputo para la actualización de la prescripción de la acción penal, esto es, antes de que sea dictada una sentencia, es susceptible de ser "interrumpido" con la aprehensión del imputado. Sin embargo, en el caso de la legislación de Durango, se incluye adicionalmente la figura de la "suspensión" del cómputo de la prescripción, frente a determinados supuestos legales.

Sobre este punto en particular, es necesario distinguir que la "*interrupción*" del plazo de prescripción provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y, por tanto, en caso de que el imputado se evada de la acción de la justicia, se inicia el cómputo de un nuevo plazo (***desde cero***). Mientras que en el caso de la "*suspensión*" de la prescripción, ésta no provoca la pérdida del tiempo acumulado, sino tan sólo la paralización de su cómputo, por ende, al

finalizarse el tiempo de suspensión decretado, dicho plazo volverá a contarse a partir de donde se encontraba cuando se suspendió.

Finalmente, es menester destacar que en ambas legislaciones locales, lógicamente **NO** se hace referencia expresa a la interposición de la demanda de amparo indirecto y, por ende, a la obtención de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado como causas de "interrupción" del plazo para la prescripción de la acción penal.

Pues bien, con base en las anteriores consideraciones lógico- jurídicas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en aptitud legal de dar respuesta a la interrogante que detonó la presente contradicción de tesis, la cual, recordemos, se hizo consistir en la siguiente: *En tratándose de la interposición de un juicio de amparo biinstancial en contra de una orden de aprehensión o comparecencia, ¿la presentación de la demanda de amparo indirecto por parte del quejoso, así como el otorgamiento de la medida cautelar de "suspensión del acto reclamado", interrumpen el plazo para la prescripción de la acción penal?*

Pues bien, basados en el análisis de las legislaciones estatales precisadas (**Durango y Puebla**), la respuesta a dicho planteamiento jurídico debe formularse de manera negativa, esto es, la sola presentación de una demanda de amparo indirecto por parte de un gobernado, a través de la cual, pretende combatir la constitucionalidad de una orden de aprehensión o de comparecencia que estima generadora de un agravio personal y directo, **NO** interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal. Por ende, ya sea que en dicho proceso constitucional autónomo de amparo, le sea concedida o no la medida cautelar consistente en la "*suspensión del acto reclamado*", dicha institución tampoco sería jurídicamente apta para interrumpir el cómputo de dicha figura extintiva.

Se explica.

Tal y como quedó precisado con antelación, la figura de la "prescripción" en materia penal (***ya sea de la acción o bien, de la potestad para ejecutar las penas impuestas***), debe ser concebida como una sanción o una consecuencia jurídica frente a la inactividad o ineficacia de la actividad investigadora o punitiva del Estado, según corresponda. De ahí que el hecho de que un gobernado acuda a la sede de amparo en defensa de los derechos fundamentales que estimó vulnerados a consecuencia de una actitud arbitraria de la autoridad penal estatal, no puede considerarse como una actuación eficaz para "interrumpir" el cómputo de dicha figura extintiva.

En efecto, de la exégesis de los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ se advierten consagrados en favor de toda persona los derechos humanos de *real y efectivo acceso a la justicia*, así como el diverso de *tutela judicial efectiva*, los cuales, son considerados entre otros, principios legitimadores de la existencia misma del Estado. Por ende, el hecho de que un gobernado pretenda hacer uso de esas prerrogativas fundamentales, se reitera, a fin de defenderse de una potencial afectación a su esfera jurídica **–como lo sería una orden de aprehensión o de comparecencia judicial–** no deben ser consideradas como actuaciones jurídicamente aptas a fin de "interrumpir" el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal intentada en su contra; ya que lejos de resultar benéfica la interposición de ese medio de defensa extraordinario, el mismo podría resultar perjudicial al haber eliminado jurídicamente todo el tiempo que hasta ese momento hubiera transcurrido para decretar la extinción por prescripción de la acción penal ejercida en su contra, relevando así, tácitamente, a la autoridad estatal en su deber de investigar/sancionar los delitos, según corresponda, derivado de la interposición del proceso constitucional de amparo por parte del gobernado **–y la consecuente obtención de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado–** cuya inherente teleología es la de proteger y preservar los derechos fundamentales, mas no así la de generarle un perjuicio adicional a su esfera jurídica, de aquel que eventualmente pudo ocasionarle el acto reclamado combatido.

Dicho en otras palabras, si la prescripción de la acción penal es una sanción para el Estado dada su inactividad o ineficiencia, éste sólo puede evitarla si a través de sus órganos delegados (**Ministerio Público y Juez penal de instancia**) mantiene su actividad investigadora/persecutora; empero, no es factible sostener que la promoción de un juicio de amparo en la vía indirecta a cargo del propio inculpado, libere a dichas autoridades públicas de su inactividad, cuenta habida que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional, que puede ser promovido por un particular, de modo pues, que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano de poder estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción.

⁸ **Artículo 25. Protección Judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

A criterio de esta Primera Sala, la anterior interpretación jurídica es la más acorde con el amplio deber de protección y salvaguarda de derechos humanos previsto en el vigente artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política. Por ende, sostener lo contrario, esto es, afirmar que con la sola interposición de la demanda de amparo por parte de un quejoso, o bien, con la obtención de la medida cautelar de la "suspensión del acto reclamado", deba estimarse interrumpido el plazo de la prescripción hasta ese momento transcurrido, equivaldría a desincentivar a los gobernados a hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la propia Constitución Federal, así como los tratados internacionales establecen a fin de tutelar y proteger sus derechos humanos. Lo cual, es además atentatorio del diverso derecho fundamental a la *tutela judicial efectiva*.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que de la simple lectura de las legislaciones penales vigentes en las entidades federativas donde los Tribunales Colegiados contendientes ejercen jurisdicción (***Puebla y Durango***), no se advierte que el legislador local hubiere contemplado expresamente como causa de interrupción del cómputo de la prescripción, la interposición de un medio de impugnación extraordinario, como lo es el juicio de amparo indirecto, ni tampoco, la obtención de la medida cautelar constitucional de la suspensión del acto reclamado. Por ende, desde esta diversa perspectiva legal, debe decirse que tampoco puede considerarse interrumpido el cómputo para la actualización de la figura extintiva *in examine*, mediante la interposición del tantas veces referido juicio de amparo biinstancial.

Sobre el particular, en modo alguno resulta ocioso mencionar que el establecimiento tanto de las causales de extinción de la acción penal, así como del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa conforme al principio de reserva de ley; lo anterior, igualmente en acatamiento a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, todo ello, irrestricto respeto a los criterios de política criminal que se estimen idóneos y atendibles en cada caso concreto. De ahí que el régimen jurídico y alcances de la institución de la *prescripción en materia penal*, sea un tema reservado para la libre configuración legislativa, es decir, que el mismo queda supeditado deferida a la voluntad del propio legislador.

Los anteriores razonamientos, al ser proyectados al caso que ahora nos ocupa, suponen que necesariamente ha de estarse al régimen de la prescripción, tanto de la acción penal como de las penas, establecido por el propio legislador en el ejercicio de la potestad legislativa de la que es titular. En consecuencia, mediante una interpretación estricta del régimen *ius penalista* previsto en ambas legislaciones locales, se advierte que la interposición del juicio

de amparo y la consecuente obtención de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, no están configuradas como causas de interrupción de la prescripción de la acción penal.

Sobre el particular, este Supremo Tribunal Constitucional no soslaya la existencia de criterios antagónicos con el ahora sustentado, que fueron emitidos por este mismo cuerpo colegiado en integración y época anteriores, a merced de los cuales, esta Primera Sala consideró que cuando en la ley se señalan los casos en que la prescripción no se interrumpirá "... *sino por la aprehensión del acusado*", entendió que no se quiso aludir exclusivamente a la aprehensión física del sujeto inculcado, o sea, a su encierro en prisión preventiva, sino que se quiso indicar en forma genérica que el inculcado quedara sometido a la autoridad pública, precisamente en relación con el procedimiento penal instaurado en su contra. Por lo cual, llegó al extremo incluso, de equiparar la comparecencia del imputado ante el Juez Federal, a través de la promoción de un juicio de amparo, con la comparecencia ante el Juez del proceso penal.

Los criterios interpretativos antes referidos, fueron plasmados en la tesis aislada en materia penal, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época, sección Informes, Informe 1956, página setenta y uno (***misma que fuera invocada por el Tribunal denunciante a fin de sustentar su criterio***), y que textualmente establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUMPE LA.—Admitir que a un indiciado que acude al juicio de amparo impugnando una orden de aprehensión, le beneficia para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria, el tiempo que continúa disfrutando de libertad como consecuencia del mandamiento de suspensión dictado por el Juez de Distrito correspondiente, sería desnaturalizar la institución del juicio de garantías, pues en cuanto el sujeto acude ante el Juez de amparo está sometiéndose a la autoridad pública y esto significa que deja de estar sustraído a la acción de la justicia. Cuando en la ley se señalan los casos en que la prescripción no se interrumpirá sino por la aprehensión del acusado, no se ha querido aludir exclusivamente a la aprehensión física del sujeto inculcado o sea a su encierro en prisión preventiva, sino se ha querido indicar en forma genérica que el acusado quede sometido a la autoridad pública precisamente en relación con el procedimiento penal instaurado con motivo de la consumación del delito y es evidente que al combatir la orden de aprehensión reclamándola como acto violatorio de garantías, el reo está compareciendo ante los órganos de aquella autoridad en relación con el mandamiento de captura que impugna."

Sin embargo, en atención a las consideraciones de hecho y derecho vertidas con antelación, y además, en estricto acatamiento al deber de interpretación de normas jurídicas de la manera más favorable y/o proteccionista para el gobernado (**denominado principio "pro personae"**), expresamente previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, esta Primera Sala decide apartarse de dicho criterio interpretativo aislado, toda vez que no resulta factible equiparar la comparecencia de un gobernado/quejoso ante el Juez Federal, a través de la promoción de un juicio de amparo en la vía indirecta, con la comparecencia ante el Juez del proceso, pues aun cuando ambos juzgadores son autoridades públicas, la interposición del citado proceso constitucional autónomo de amparo no significa que el imputado deje de estar sustraído de la acción de la justicia y se someta plenamente a la potestad decisoria ordinaria del Juez penal de instancia, **–tan es así, que la orden de aprehensión o comparecencia reclamadas, siguen vigentes hasta en tanto no se demuestre su inconstitucionalidad–**, sino que tan sólo significa el ejercicio de una prerrogativa constitucional, prevista en los artículos 17, 103 y 107 constitucionales, en aras de defender los derechos fundamentales que estime vulnerados con el acto de autoridad.

Aunado a que, en materia penal, no cabe hacer pronunciamientos extensivos o analógicos a fin de equiparar la presentación de una demanda de amparo con el sometimiento ante la autoridad jurisdiccional de instancia a fin de hacer cesar el cómputo de la prescripción de la acción penal. Esto es, no resultaría constitucionalmente válida una interpretación de los preceptos legales locales en donde se hace referencia a que la *"prescripción de la acción penal (pretensión punitiva) se interrumpe con la aprehensión del imputado"*, a fin de equiparar el concepto "aprehensión" con la interposición de un juicio de amparo ante un Juez Federal, toda vez que la misma resultaría analógica y sumamente amplia que excede del más estricto significado gramatical de dicha porción normativa.

Recordemos que el aludido principio *pro personae* es la obligada pauta de interpretación para los órganos jurisdiccionales a fin de dotar de la mayor efectividad de los derechos fundamentales. Por tanto, la interpretación emitida por esta Primera Sala, se reitera, en anterior integración y época, hoy en día no puede sostenerse, en cuanto a que se trata de una hermenéutica restrictiva y limitativa de derechos humanos, contraria al *principio de progresividad* constitucionalmente reconocido. Sobre el particular, es necesario recordar que en supuestos como el que ahora nos ocupa, la prescripción en el ámbito punitivo lógica y necesariamente se encuentra directamente conectada con el derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, por ende, sin posibilidad de interpretaciones analógicas y por mayoría de razón, mediante la equiparación de jurisdicciones y consecuencias legales.

Consecuentemente, este Supremo Órgano Colegiado concluye que basados en el análisis de las legislaciones estatales precitadas (***Durango y Puebla***), la sola presentación de una demanda de amparo indirecto por parte de un gobernado, a través de la cual pretenda combatir la constitucionalidad de un orden de aprehensión o comparecencia que estima generadora de un agravio personal y directo, NO interrumpe el cómputo del plazo para la actualización de la prescripción de la acción penal. Por tanto, ya sea que en dicho proceso constitucional autónomo de amparo, le hubiera sido o no concedida la medida cautelar consistente en la "suspensión del acto reclamado", dicha institución tampoco es jurídicamente apta para interrumpir el cómputo de dicha figura extintiva.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no soslaya el hecho de que el Tribunal Constitucional Español, al emitir la sentencia *STC no. 97/2010, de quince de noviembre de dos mil diez*, emitió un criterio similar al sustentado en la presente ejecutoria, rechazando que la suspensión de la ejecución, acordada durante la tramitación de un indulto o con ocasión de un recurso de amparo, tenga la virtualidad de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.⁹

⁹ En dicha resolución, el Tribunal Constitucional entendió que la interpretación efectuada en la vía judicial previa infringió las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Consideró, en primer lugar, que era aplicable a la prescripción de la pena la reciente doctrina sobre la prescripción de las infracciones penales. Estimó de este modo, que debía evaluarse la aplicación del instituto prescriptivo desde la óptica constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y siguiendo un canon interpretativo especialmente exigente. Estimó que en el ámbito de la prescripción, el artículo 24 de la Constitución se erigía en tutela reforzada al servicio de la efectividad de los derechos fundamentales a la libertad (**artículo 17 CE**) y a la legalidad penal (**artículo 25 CE**). Por tanto, no bastaba que la interpretación de la norma aplicable no fuese arbitraria, ni manifiestamente irrazonable o que no incurriera en error patente. Estimó exigible además, que la aplicación de las disposiciones que disciplinan el régimen de la prescripción no exceda "*de su más directo significado gramatical*". En el caso planteado, el Tribunal Constitucional estimó que el artículo 134 del Código Penal, aunque aparentemente se limitaba a señalar los momentos iniciales del cómputo de la prescripción, establecía "implícitamente" una única causa interruptiva: el inicio del cumplimiento de la pena. Por tanto, el tenor literal de este precepto contrastó significativamente con el del artículo 132 del texto punitivo, que, en relación a la prescripción del delito, establece causas expresas de interrupción. El tribunal, al examinar el artículo 4.4 del Código Penal y el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional **—en la redacción vigente al tiempo de los hechos—** constató que en esos preceptos, no se hacía referencia alguna a la posible interrupción del cómputo de la prescripción de la pena. Sobre el particular afirmó el tribunal: "*... la normativa reguladora otorga a dichas suspensiones la condición o la cualidad de causas interruptivas de la prescripción de la pena suspendida*". Ciñendo su pronunciamiento al concreto caso suscitado en la vía judicial previa, esto es, a la consideración o no de la suspensión de la ejecución de la pena durante la tramitación de una solicitud de indulto y de un recurso de amparo como causas de interrupción de la prescripción, el Tribunal Constitucional concluyó que la interpretación realizada por el Tribunal Militar Territorial no fue constitucionalmente aceptable, pues

Finalmente, debe decirse que a pesar del criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que la sola presentación de la demanda de garantías **NO** interrumpe el cómputo para la prescripción de la acción penal, ni tampoco la obtención de la medida cautelar de la "suspensión del acto reclamado", se reitera, al tratarse de prerrogativas constitucionales cuyo ejercicio no puede relevar a la autoridad estatal de las obligaciones constitucionalmente otorgadas. Esta Primera Sala estima necesario hacer una precisión técnico-jurídica, por cuanto se refiere a la citada institución de la "*suspensión del acto reclamado*".

En efecto, tal y como se precisó con antelación, la obtención de dicha medida suspensiva en favor del accionante constitucional, implica que las autoridades delegadas del Estado **–ya sea Juez penal de instancia o Ministerio Público–** necesariamente deberán paralizar/impedir la realización de cualquier acto tendente a cumplir, precisamente, con ese deber investigador/persecutor de delitos. Por ende, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de dicha medida cautelar, para el eventual supuesto de que un quejoso/imputado se vea favorecido con el otorgamiento de la misma **–lo cual, se reitera, impediría a la autoridad estatal cumplimentar la orden de aprehensión o comparecencia libradas–** el tiempo que dure dicha medida deberá de ser descontado del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal.

Dicho en otras palabras, este Supremo Tribunal considera que en tratándose de la suspensión del acto de autoridad reclamado obtenida en sede de amparo, aunque ésta no pueda "interrumpir" el plazo de prescripción que ha transcurrido en favor del quejoso, sí resulta factible el descontar del mismo, todo el tiempo que duró la suspensión concedida, en tanto que en ese lapso no fue posible que la autoridad estatal pudiera cumplimentar la orden de aprehensión o comparecencia reclamada. Lo anterior, derivado del hecho de que esa inactividad estatal no se originó por causas imputables al propio Estado, sino a la existencia de un mandato paralizador.

Con la anterior precisión, se logra alcanzar un equilibrio entre la referida potestad investigadora/sancionadora del Estado, prevista *in genere* en el artículo 21 constitucional, frente a los derechos humanos de *acceso real y efectivo a la justicia y de tutela judicial efectiva*, previstos tanto en ordenamientos de fuente nacional (**Constitución**) como internacional (**tratados internacionales**). Ya que por un lado, se reitera, la interposición del juicio de amparo biinstancial y la consecuente obtención de la medida cautelar de suspensión del

excedió "... del más directo significado gramatical del tenor de los preceptos legales en este caso concernidos, careciendo, en definitiva, de cobertura legal. No se satisface, en suma, el canon constitucional reforzado exigido."

acto reclamado, no podrán interrumpir el cómputo de la prescripción de la acción penal desplegada por el Estado en contra del quejoso. Mientras que por otro, para el eventual caso de que fuese obsequiada la medida cautelar de referencia en favor del accionante constitucional (***lo cual, impediría al Estado desplegar su función persecutora***), deberá ser descontado todo el tiempo en que la misma estuvo vigente para efectos de computar el plazo extintivo que corresponda. De esta forma, se evitarían afectaciones por un lado, al derecho fundamental de tutela judicial efectiva en favor del gobernado (***no interrumpiendo el cómputo de la prescripción***), y por otro, no se afectaría la potestad investigadora/sancionatoria con que cuenta el Estado (***al descontarse todo el tiempo que duró la suspensión del acto reclamado***).

Con esta salvedad, además, se logrará evitar abusos por parte de la autoridad estatal que se rehúsa a declarar prescrita la acción penal intentada, so pretexto del legítimo actuar defensivo del gobernado; como también abusos por parte de este último, quien mediante el empleo excesivo de dicha medida cautelar (***suspensión***), no podrá burlar la acción persecutora estatal a fin de lograr su impunidad.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).—La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129

del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamada, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias, materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría de cuatro* votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que se reserva el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 476/2012, determinó apartarse del criterio sostenido por la propia Sala en la tesis aislada, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUMPE LA.", que aparece publicada en el Informe de 1956, Primera Sala, página 71.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación a la contradicción de tesis 476/2012.

En sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, la Primera Sala, resolvió por mayoría de votos el asunto citado al rubro. El problema jurídico que hemos debatido en la resolución que recayó a la contradicción de tesis 476/2012, gira en torno a las razones por las cuales se decidió que prevaleciera el criterio consistente en que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal; sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción.

La ejecutoria por la que se emite este voto, una vez que expone el marco teórico necesario para resolver la antinomia jurídica, hace referencia a la figura de "prescripción" y de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; asimismo, realiza una confronta entre las legislaciones de los Estados de Durango y Puebla, para efectos de analizar su regulación específica por cuanto se refiere al tema de la "*prescripción*" y su "*interrupción*", y para determinar si en dichas legislaciones estatales, existe o no disposición alguna que haga referencia a la presentación de la demanda de amparo indirecto, o bien, a la obtención de la medida cautelar de "suspensión del acto reclamado" como causas de interrupción de la prescripción.

Lo anterior, en virtud de que los órganos de control constitucional contendientes: Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los autos sometidos a su potestad decisoria, tomaron como marco referencial sus respectivas legislaciones locales.

Hecho lo anterior, se considera en la sentencia de la mayoría que la promoción de la demanda no libera a las autoridades estatales de su inactividad, pues el amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede ser promovido por un particular, de modo tal que sería un contrasentido que la actividad del quejoso en defensa de sus derechos fundamentales beneficie al órgano estatal que tiene como obligación actuar para no caer en la prescripción.

Concluye que en términos de las legislaciones estatales (*Durango y Puebla*) analizadas por los Tribunales Colegiados, la sola presentación de una demanda de amparo indirecto por parte de un gobernado, a través de la cual pretende combatir la constitucionalidad de una orden de aprehensión o de comparecencia que estima generadora de un agravio personal y directo, **NO** interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal. Por ende, ya sea que en dicho proceso constitucional autónomo de amparo, le sea concedida o no la medida cautelar consistente en la "suspensión del acto reclamado", dicha institución tampoco sería jurídicamente apta para interrumpir el cómputo de esa figura extintiva.

Sin embargo, afirma que en caso de otorgarse la suspensión del acto reclamado, el tiempo que ésta subsista, deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción en virtud de que con la suspensión no le es posible a la autoridad ministerial cumplir con sus funciones.

Razones del diseño: No comparto el criterio sustentado en la resolución que nos ocupa, pues a mi parecer la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión o comparecencia sí interrumpe la prescripción de la acción penal. Considero que los diversos criterios emitidos por esta propia Sala en la Novena Época, me permiten sostener una posición contraria a la sustentada en la sentencia de la mayoría.

En efecto, esta Sala en la jurisprudencia 152/2005¹ determinó que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, por tanto, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. Señaló, que no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación, pues es un acto tendente a la persecución del delito.

¹ "ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN. Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito.—Contradicción de tesis 83/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada." (Novena Época. Registro IUS: 176054. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 152/2005, página 84.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil cinco).

Asimismo, esta Sala ha señalado, que la prescripción de la acción penal no opera cuando el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora; que la condición indispensable para que la prescripción opere, es la imposibilidad que para el ejercicio de la acción penal opone la sustracción del acusado a la justicia que, unida al olvido del acto antijurídico consecutivo al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos en la remisión de sus infracciones.

En ese sentido, si ya se ha sustentado en jurisprudencia, que el ejercicio de la acción penal o bien la consignación interrumpe la prescripción, la consecuente orden de aprehensión y la demanda de amparo contra ese acto, de igual forma, también deben interrumpirla, pues el plazo de la prescripción de la acción penal no puede continuar cuando se interrumpió con el inicio de su ejercicio.

De hecho me parece que abona al criterio anterior, la determinación de la propia sentencia mayoritaria en el sentido de que la sola interposición de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión, si bien, no interrumpe la prescripción, el tiempo de la suspensión otorgada contra la orden de aprehensión sí la interrumpe, por tanto, el tiempo que dure deberá restarse del tiempo de la prescripción, toda vez que ese tiempo no se le permite a la autoridad ejecutora perseguir al indiciado.

Me parece que si la suspensión permite interrumpir la prescripción, el acto que la origina, como lo es la demanda de amparo, con mayor razón tiene el mismo efecto de interrupción.

En esas condiciones, considero que el criterio que debió sustentar el sentido de la resolución que nos ocupa, son las anteriormente expuestas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).—

La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas

deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamada, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado.

1a./J. 15/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 476/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 15/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTALAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 415/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA Y RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia mercantil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así

respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras que no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por Indalfer Infante Gonzales, quien es Magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el doce de julio de dos mil doce el **amparo en revisión civil 108/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** demandó en la vía ordinaria mercantil de ***** y ***** , la nulidad de las resoluciones tomadas en la supuesta asamblea

general ordinaria de accionistas de dicha persona moral y diversas prestaciones, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Vigésimo Noveno Civil del Distrito Federal.

2. En la etapa de trámite del juicio, la parte actora, con fundamento en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ solicitó se girara oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que no inscribiera la asamblea general ordinaria de accionistas de ***** , a lo que el Juez Civil acordó de conformidad.

3. Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó revocar la resolución recurrida, en virtud de que estimó que el artículo 1171 del Código de Comercio,⁶ sólo admite como medidas precautorias el arraigo de personas y el secuestro de bienes y que no podía ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Inconforme, la parte apelada (actora en el natural) promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien determinó negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, revisión civil 108/2012, el que determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁷ 14.1. del

⁵ "**Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

⁶ "**Artículo 1171.** No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

⁷ "**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la última parte del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionándolo con el diverso 8.1. de la misma legislación internacional, en el sentido de que se impone dos responsabilidades concretas al Estado: 1) Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (*Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*); y, 2) Garantizar los medios para ejecutar las respectivas condenas y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*).

⁸ "Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁹ "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

- La protección efectiva de los derechos humanos se encuentra regulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ el cual fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos para la protección efectiva de los derechos humanos. Por lo que México, como Estado parte de la convención, está obligado no sólo a satisfacer la existencia de recursos ágiles y debido proceso legal sino, además, a garantizar que las sentencias que llegaran a pronunciarse sean efectivamente ejecutadas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

- Las **medidas precautorias son las medidas preventivas** de seguridad que la legislación concede, por lo general, a favor de los acreedores para que puedan hacer valer en juicio sus derechos. Sirve de sustento la tesis aislada: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, NATURALEZA DE LAS."¹¹

- El artículo 1171 del Código de Comercio, que establece la posibilidad de aplicar en los juicios mercantiles sólo dos medidas precautorias (secuestro y embargo), no es contrario a los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén la tutela jurisdiccional efectiva, en la vertiente de ejecución

¹⁰ "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹¹ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 386, Núm. Registro IUS: 356246, cuyo texto es el siguiente: "Las providencias precautorias constituyen un secuestro judicial, para asegurar bienes del deudor, que puedan solventar los resultados del juicio, y las mismas constituyen embargos preventivos con efectos procesales, durante la secuela del procedimiento, los cuales, al pronunciarse la sentencia ejecutoria, se transforman en secuestros formales, para la ejecución de la sentencia respectiva, dejando de tener entonces el carácter procesal de medidas provisionales, para constituir embargos formales. En vista de estas características, cuando se ha dictado sentencia ejecutoria en el juicio, que ordinariamente lo es la de segunda instancia, en juicios de mayor cuantía, desaparecen las características procesales de las providencias precautorias y, por lo mismo, jurídicamente puede afirmarse que desaparece la posibilidad de seguir el procedimiento de reclamación a que el Código de Comercio se refiere, y de resolverlo para decidir si la providencia precautoria, es o no legal, pues la misma ha dejado de surtir efectos jurídicos, para convertirse en un embargo formal, que sólo puede atacarse por los terceros extraños al juicio haciendo uso de la tercería excluyente de dominio, en la cual pueden tratarse todas las cuestiones relativas a propiedad y a la eficacia de los títulos de la misma, que pudieran aducirse por las partes, por constituir un juicio propiamente dicho."

de sentencias, ni debe aplicarse supletoriamente el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el derecho mercantil se caracteriza por regular la circulación de mercancías (actos comerciales) con procedimientos más ágiles y expeditos que los civiles para satisfacer las exigencias del tráfico de comercio.

- Fue intención del legislador delimitar voluntariamente la promoción de las providencias precautorias a esos dos supuestos en los juicios mercantiles, y no consideró pertinente para los fines y efectos del derecho comercial introducir a los procedimientos de este tipo otras medidas, como la que se plantea en el caso, consistente en ordenar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, que se abstuviera de inscribir la asamblea general ordinaria de accionistas, cuya nulidad se pretendió por ser incompatible con los actos de comercio objeto del derecho mercantil.

- El derecho mercantil regula actos que persiguen propósitos de lucro o de especulación mercantil; mientras que el derecho civil abarca a todos los actos civiles de las personas, por ello, en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza más **medidas precautorias** (sic) en los juicios civiles, que las previstas en el artículo 1171 del Código de Comercio.

- El artículo 1171 del Código de Comercio no obstaculiza el acceso a la justicia, tanto en el plano del debido proceso, como en la posibilidad de ejecutar la sentencia, puesto que no obstaculiza que de obtenerse una sentencia favorable, ésta pueda ser ejecutada, en virtud de que **únicamente se trata de una limitante al tipo de providencias precautorias que puedan solicitarse en un juicio mercantil** que obedece a la expeditéz de este tipo de juicios.

- Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la tutela jurisdiccional implica no solamente la posibilidad de que cualquier persona sea oída públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley para ser privada de sus derechos, o a la posibilidad de sustanciar recursos, sino que además implica que el Estado garantice los medios para ejecutar decisiones de los tribunales cuando éstas son definitivas, implementando mecanismos efectivos para ejecutarlas, lo cual se cumple en la legislación mercantil, dado que contiene un capítulo relativo a la ejecución de las sentencias (artículos 1346 al 1348 del Código de Comercio);¹²

¹² "Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

en consecuencia, el artículo 1171 del Código de Comercio, no deja en estado de indefensión a los gobernados ni impide el acceso a la justicia, sino que obedece a un procedimiento ágil y expedito.

- El artículo impugnado no impide el acceso a un tribunal en que se dirima la controversia de manera imparcial, ni impide que se haga efectiva la sentencia elevada a cosa juzgada, ya que en el caso no existía una resolución con esas características, en virtud de que se trata de una **providencia precautoria solicitada en un juicio mercantil**, que es de naturaleza expedita, sencilla y concreta, para facilitar los actos de comercio.

- La denegación de la medida consistente en ordenar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a abstenerse de inscribir la asamblea general ordinaria de accionistas, no constituye un obstáculo para que la ejecución de la sentencia que eventualmente se dictara favoreciendo al quejoso, declarando la nulidad de la asamblea, ya que los acuerdos tomados en las asambleas sólo afectan a los accionistas, en el caso de que

"Artículo 1347. Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro."

"Artículo 1347-A. Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero; II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; III. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos; IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.—No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos."

"Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

no se hubieren inscrito esos acuerdos en el registro en cita, toda vez que la inscripción de los mismos es para que surta efectos contra terceros; además, la celebración de la asamblea de accionistas, por sí misma, produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad mediante sentencia que quedara firme. Lo anterior se desprende de la interpretación armónica de los artículos 3007 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio¹³ y 178, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 192, 195, 199, 200, 201 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹⁴

¹³ **Artículo 3007.** Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero."

¹⁴ **Artículo 178.** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.—En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley."

Artículo 180. Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182."

Artículo 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes: I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.—II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

Artículo 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I. Prórroga de la duración de la sociedad; II. Disolución anticipada de la sociedad; III. Aumento o reducción del capital social; IV. Cambio de objeto de la sociedad; V. Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI. Transformación de la sociedad; VII. Fusión con otra sociedad; VIII. Emisión de acciones privilegiadas; IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X. Emisión de bonos; XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.—Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172."

Artículo 187. La convocatoria para las asambleas deberá contener el orden del día y será firmada por quien la haga."

Artículo 188. Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."

- Aun cuando se acogiera la pretensión del quejoso, en el sentido de que no se inscriba la citada asamblea, ello no es obstáculo para que pueda surtir efectos contra terceros, si es presentada ante notario público en razón de su oficio, pues su inscripción en el registro no es la única forma en que dicha asamblea puede surtir efectos contra personas distintas a los socios y, en todo caso, inscrita o no, la propia asamblea es válida hasta que no se declare su nulidad, por lo que pueden realizarse actos merced a la misma, por lo que la falta de una medida precautoria que tienda evitar su inscripción, de ninguna manera obstaculiza el acceso efectivo a la justicia. Sirve de sustento, la jurisprudencia "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES

"Artículo 189. Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes."

"Artículo 192. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.—No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad."

"Artículo 195. En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.—Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes."

"Artículo 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto."

"Artículo 200. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley."

"Artículo 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.—No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."

"Artículo 206. Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.¹⁵

• La recurrente sostiene que la sentencia es violatoria de las garantías individuales previstas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales; sin embargo, ello es inoperante, ya que los Jueces de Distrito no puede cometer violaciones a las garantías individuales sino, en todo caso, pueden incurrir en infracciones a la Ley de Amparo que regule su actuar. Lo anterior es así, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el Juez de Distrito desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez de Distrito como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría al juicio de amparo, pues se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. Sirve de sustento la jurisprudencia: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 196/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 224, Núm. Registro IUS: 174971, cuyo texto es el siguiente: "Contra las resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas proceden dos acciones: la de nulidad o la de oposición, y aunque ambas tienen la finalidad de controvertir y dejar sin efectos el acto impugnado, son esencialmente distintas, pues en cuanto a su ejercicio y tramitación tienen fundamentos legales diferentes. En efecto, en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la primera se ejerce cuando se estima que alguna resolución de la asamblea fue tomada con infracción de los artículos 186 y 187 de la citada ley, esto es, se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias, y su procedencia no se condiciona a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda únicamente tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atienda a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. En tal virtud, si las mencionadas acciones son distintas, es evidente que a la de nulidad no puede aplicarse por analogía o mayoría de razón la medida cautelar prevista por el artículo 202 de la ley referida, consistente en la suspensión de los acuerdos pronunciados en una asamblea de accionistas en la que se incumplan los requisitos a que aluden los artículos 179, 188 y 189 de la señalada ley, ya que la celebración de la asamblea de accionistas, por sí misma, produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad. En consecuencia, sólo en los casos de oposición a las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas prevista en el artículo 201 de la ley en comento puede suspenderse judicialmente su ejecución, en términos del artículo 202 de dicho ordenamiento, siempre que los actores otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de tales resoluciones, en caso de que la sentencia declarare infundada la oposición."

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, Núm. Registro IUS: 199492, cuyo texto es el siguiente: "Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de

- Estimó que eran **fundados** (pero inoperantes) los agravios en los que el recurrente argumenta que no se dio respuesta a los conceptos de violación en los que sostuvo la diferencia entre las providencias precautorias reguladas por el Código de Comercio y las medidas necesarias de aseguramiento o conservativas referidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles que, al ser de naturaleza diversa y perseguir finalidades distintas en relación con las de la legislación mercantil y que al tratarse el asunto de prestaciones de carácter civil, era procedente su aplicación en forma supletoria en los juicios mercantiles; sin embargo, lo anterior **resulta inoperante**, pues si bien no se advierte que el Juez Federal hubiere dado respuesta a esos argumentos, tal omisión no tendría como consecuencia que se concediera la protección constitucional, ya que la medida necesaria de aseguramiento o conservativa solicitada no constituye providencia precautoria alguna regulada conforme al Código de Comercio, es decir, no versa sobre el arraigo de personas ni el secuestro de bienes.

- De una comparación entre el artículo 1171 del Código de Comercio, con el diverso 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que **no es procedente la aplicación supletoria del Código Civil Federal a la ley mercantil, ya que las providencias precautorias sí se encuentran reguladas de forma clara y precisa en el artículo 1171 del Código**

salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

de Comercio, toda vez que sólo permite dos supuestos para su procedencia, que son el arraigo de personas y el secuestro de bienes, por lo que no hay omisión en la ley y, ante la inexistencia de ello, no puede darse la supletoriedad solicitada, ya que no permite la aplicación de otro tipo de providencias. Sirve de sustento la tesis: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."¹⁷

- Asimismo, la supletoriedad no es procedente, ya que no es acorde con el objeto del derecho mercantil que regula los actos de comercio, además, su procedimiento es menos formalista que el civil, lo que lo hace más ágil y expedito, y obedece a la necesidad de facilitar y atender las exigencias del tráfico de comercio, esto último de acuerdo con el artículo 1o. del Código de Comercio.¹⁸

- El hecho de que el artículo 1171 del Código de Comercio regule sólo dos supuestos en relación con las providencias precautorias, no impide que se pueda ejecutar una sentencia, ya que, en el caso concreto, no se está ante la ejecución de una sentencia, sino de la solicitud de una medida provisional y, por ello, tampoco hay necesidad de que exista una aplicación supletoria.

- Asimismo, sí es aplicable la tesis: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",¹⁹ toda

¹⁷ Tesis aislada 2a. XVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, Núm. Registro IUS: 164889, cuyo texto es el siguiente: "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

¹⁸ "Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

¹⁹ Tesis aislada 1a. LXXX/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV,

vez que el artículo 1171 del Código de Comercio **excluye la posibilidad de aplicar otro tipo de providencias, lo cual otorga seguridad y certeza jurídica al gobernado.**

- El recurrente alega que, al tratarse de prestaciones civiles, es procedente la aplicación supletoria solicitada; sin embargo, ello es incorrecto, ya que se tratan de prestaciones mercantiles, toda vez que las acciones de nulidad u oposición en contra de los acuerdos tomados en las asambleas, se regulan en los artículos 186, 187, 188 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- En virtud del principio de que la ley especial deroga a la general, no se pueden considerar aplicables las disposiciones relativas a la nulidad, previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (ley general) a la Ley General de Sociedades Mercantiles (ley especial), que regula los supuestos de nulidad en relación a las asambleas.

- Resulta inaplicable la tesis: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. AUNQUE LOS ARTÍCULOS 1168 Y 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA EN JUICIOS MERCANTILES, NO LO SON EN CAMBIO EN AQUELLOS EN QUE SE ACTUALIZA LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO NUMERAL 1121.",²⁰ ya que no constituye juris-

marzo de 2007, página 265, Núm. Registro IUS: 172948, cuyo texto es el siguiente: "Del examen del citado precepto legal se advierte que el órgano jurisdiccional puede fundar la negativa de dictar en el juicio mercantil otras diligencias precautorias distintas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, a pesar de que el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite a los tribunales decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo. En ese tenor, se concluye que el artículo 1171 del Código de Comercio no viola la garantía de legalidad tutelada por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya que no existe impedimento legal para que la referida determinación pueda motivarse y fundarse tanto en las circunstancias de hecho que concurran como en el propio numeral 1171, el cual prohíbe expresamente que se dicten otras providencias precautorias diferentes al arraigo de personas y al secuestro de bienes, lo cual, por un lado, excluye la aplicación supletoria del artículo 384 mencionado y, por otro, otorga a los gobernados la certeza de que el órgano jurisdiccional actuará acorde al texto legal."

²⁰ Tesis aislada III.5o.C.159 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2047, Núm. Registro IUS: 164259, cuyo texto es el siguiente: "Las medidas consistentes en el secuestro de bienes y el arraigo de personas, permitidas en forma limitativa en el cuerpo legal citado, operan en rigor tratándose de asuntos donde las prestaciones reclamadas son propiamente mercantiles. Mas si entre éstas se inmiscuyen algunas que tengan sustento en el derecho civil, por la naturaleza de los actos, de la relación jurídica existente entre las partes o de las prerrogativas en polémica, cobrará aplicación el indicado 1121, por el que se faculta al Juez mercantil para dirimir cuestiones distintas a las de su especialidad, en afán de evitar que se fragmente la

prudencia que sea obligatoria, además de que, en el caso concreto, no se trata de un asunto en que exista prórroga de competencia, sino de un asunto netamente mercantil que se rige por una regulación especial que excluye la procedencia de otras medidas precautorias de las previstas en los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio.

- El recurrente alega que la limitante prevista en el artículo 1171, en relación con el artículo 1168 del Código de Comercio, es contraria a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; que es procedente la supletoriedad del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos «Civiles», dado que la naturaleza de los bienes intangibles sobre los que recae la medida necesaria de aseguramiento o conservativa que se pidió, es distinta de aquellos bienes tangibles a que se refiere el Código de Comercio; sin embargo, tales argumentos resultan inoperantes por novedosos, pues no se hicieron valer en los conceptos de violación.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el catorce de octubre de dos mil once el **amparo en revisión RC. 253/2011**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. ***** y *****, por su propio derecho, demandaron en la vía ordinaria mercantil de fideicomiso número *****, formalizado en la escritura pública número *****, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete; del fideicomiso formalizado en la escritura pública número *****; ambos por conducto de su fiduciario *****; de *****; y del notario público número catorce en ejercicio para la ciudad de Cabo San Lucas; la nulidad absoluta del contrato de fideicomiso irrevocable, traslativo de dominio con cláusula de reversión, formalizado en la escritura pública *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de la Paz, Baja California Sur, bajo el número *****; la cancelación total de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; la nulidad

continencia de la causa y se emitan resoluciones contradictorias. Luego, tratándose de providencias precautorias, por excepción, es viable acudir a las normas procesales civiles complementarias a fin de hacer uso de aquellas dirigidas a preservar derechos de la misma índole, como sucede con la incorporación del auto que admite una demanda en el Registro Público de la Propiedad, contemplada en el precepto 255 del enjuiciamiento civil local. De no opinar así se caería en un contrasentido, puesto que sólo se haría extensiva la jurisdicción en los aspectos sustanciales, pero no en el empleo de instrumentos adjetivos que también están ligados a la materia prorrogada. Sin que esto implique contravención a la figura de la supletoriedad establecida en el dispositivo 1054 del invocado Código de Comercio, porque no se está ante una simple laguna o deficiencia legislativa, sino frente a la necesidad de armonizar ordenamientos pertenecientes a ámbitos distintos, dada la prórroga competencial comentada."

absoluta de la sesión del comité técnico del fideicomiso número *****; la nulidad absoluta de los acuerdos que en esa sesión se tomaron; la ineficacia y la ilegalidad de la participación del fiduciario del fideicomiso número *****; en la constitución del diverso contrato de fideicomiso irrevocable, traslativo de dominio, con cláusula de reversión; y diversas prestaciones, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Vigésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. En el mismo escrito de demanda, los actores solicitaron al Juez como medida precautoria, la **orden de anotación marginal de la demanda en la inscripción del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en el que se encuentra inscrito el fideicomiso *****; del cual demandan su nulidad; sin embargo, el Juez del conocimiento se limitó a admitir a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento de los demandados.

3. Mediante diverso escrito, la parte actora reiteró al Juez de origen proveyera sobre la medida precautoria peticionada; así entonces, el Juez previno a dicha parte para que acreditara la necesidad de la medida precautoria, así como el importe del valor del negocio para los efectos de la fijación de la fianza a que se alude en los artículos 387, 388, 389, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.²¹

4. A través de un escrito, la parte actora desahogó la prevención efectuada, alegando la necesidad de la medida solicitada y señaló que la fianza solicitada por el Juez era improcedente, ya que los preceptos que invocaba el juzgador se referían a la modificación, suspensión o inejecución de actos que perjudicaran los intereses de los demandados, lo que en la especie no acontecía.

²¹ **"Artículo 387.** En todo caso en que la manutención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete."

"Artículo 388. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita."

"Artículo 389. Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias: I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito."

5. En vista de lo anterior, el Juez determinó negar lo solicitado, ya que consideró que era necesario garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen a la parte demandada con la inscripción de la demanda.

6. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual determinó confirmar el auto apelado, esencialmente, porque los agravios en esa instancia eran fundados pero inoperantes: era fundado que para la inscripción provisional de la demanda no podía generar daños a los demandados; pero que resultaban inoperantes porque la recta intelección de los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, está limitada la procedencia de las medidas precautorias, y se prohíbe expresamente el dictado de otras providencias que no sean el arraigo o el secuestro de bienes, máxime que las medidas precautorias no se encuentran reguladas de manera deficiente que conlleve a la aplicación supletoria de la ley adjetiva.

7. Inconforme, la parte apelante promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual determinó tener por no interpuesta la demanda de amparo.

8. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento le correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual determinó revocar el auto recurrido y admitir a trámite la demanda.

9. Previos trámites de ley, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

10. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento le correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual determinó revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento.

11. Previos trámites de ley, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que volvió a negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El recurrente sostiene que la medida solicitada (inscripción de la demanda) **no es precautoria, sino preventiva**, ya que su fin es informar a terceros sobre el estado litigioso de los inmuebles, en aras de evitarles futuras nulidades. Sin embargo, **si las medidas cautelares buscan conservar la materia del litigio y la medida solicitada busca impedir que surjan obstáculos que dificulten la ejecución de la sentencia al impedir que los bienes materia de controversia no sean objeto de disposición de terceros, entonces sí se trata de una providencia precautoria.**

- Luego, no podría justificarse la aplicación de las leyes supletorias, porque **las medidas cautelares (sic) en materia mercantil se encuentran reguladas en forma especial**. Sirve de sustento la tesis: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPECIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O FEDERAL."²²

- Entonces, aunque el Código de Comercio permitiere la realización de anotaciones marginales, lo cierto es que **la inscripción de la demanda es una providencia precautoria (sic) no autorizada.**

- La conclusión anterior es sustentable desde un plano de legalidad, sin embargo, se debe analizar la constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos de una forma integral, desde todas las aristas, no sólo desde la abordada por la quejosa pues, de lo contrario, volveríamos a un control concreto de la constitucionalidad, lo cual se pretendió superar.

²² Tesis aislada I.3o.C.623 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 1130, Núm. registro IUS: 172165, cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación de los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio se desprende, entre otras cuestiones, que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas precautorias siempre que exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, o bien de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. Sin embargo, existe prohibición expresa en cuanto a que no pueden dictarse otras providencias que las previstas en el propio Código de Comercio, las cuales consisten exclusivamente en: arraigo y secuestro de bienes. Lo anterior, es así pues fue intención del legislador delimitar restrictivamente las providencias precautorias a esos dos supuestos en los juicios mercantiles y no consideró pertinente, para los fines y efectos del derecho comercial, introducir a los procedimientos de ese tipo otras medidas, por ser incompatible con los actos de comercio; además, cabe señalar que tales medidas no se encuentran reguladas de manera deficiente ya que no se establecieron excepciones a esa regla, por lo que no puede decirse que se esté ante una insuficiencia y por ende que se requiera aplicar supletoriamente la ley adjetiva."

- Podrían existir controversias en donde no se autorice la suplencia de la queja, sin embargo, la aplicabilidad –constitucionalidad y convencionalidad– de la hipótesis normativa, será siempre un tópico de estudio obligado y previo, conforme el artículo 1o. de la Constitución Federal.

- **Análisis de constitucionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio:** El precepto impugnado **prohíbe el dictado de otras providencias precautorias** distintas al arraigo y al secuestro; mientras que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal²³ consagra la garantía de acceso a la justicia, la cual, en el plano formal, permite que cualquier individuo acuda a los tribunales para dirimir una controversia, y en el material, implica la posibilidad de que la sentencia pueda concretarse a la realidad. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 53/2006-SS.²⁴

- Luego, si el Juez debe garantizar la efectiva materialización de la condena, tomando para ello las medidas que considere pertinentes sin restricciones, pues la materia y las circunstancias de cada juicio son diferentes, entonces **el precepto impugnado que prohíbe la aplicación de medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro, restringe el acceso efectivo a la jurisdicción, pues la prohibición contenida en el dispositivo estudiado, impone límites al deber del Juez de conservar la materia del juicio, lo cual incide en el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

- **No tendría por qué existir una restricción para ordenar la inscripción de la demanda, cuando esa medida podría ser efectiva para evitar obstáculos en la ejecución de la sentencia.**

²³ **Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²⁴ " ... la efectividad del acceso a la jurisdicción, comprende el hecho de que la decisión correspondiente: solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la decisión del juzgador se encuentre debidamente motivada, además que tal decisión se ejecute, pues éste es el fin último de la impartición de justicia, en la medida que una sentencia favorable sólo tendrá eficacia para el gobernado, hasta en tanto se materialice la condena decretada en ella.—De manera que para el debido acatamiento de la garantía precisada, no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de obstáculos que surjan durante la secuela procesal y que impidan dicha ejecución. ..."

- El artículo impugnado no es taxativo (aquella que prevé una serie de supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual no restringe la posibilidad de acudir al sistema al cual pertenece el cuerpo normativo, para introducir figuras distintas al mismo, cuando sean necesarias), sino prohibitivo, lo que incide en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Federal.²⁵ Luego, la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales es un derecho fundamental de los justiciables.

- El indicado artículo del Código de Comercio **prohíbe en forma expresa la aplicación de medidas cautelares (sic) distintas al arraigo y al secuestro**, no obstante que la protección del derecho fundamental de la plena ejecución de las sentencias implica que se acuda a la totalidad de las medidas previstas en el orden normativo civil del que forma parte el derecho mercantil, dado que el sistema de derecho civil reconoce que las partes pueden solicitar una serie de medidas para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados, medidas cautelares que el legislador estimó necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias, por lo que las leyes cuya base es civil, no pueden desconocer la variedad de medidas incorporadas por el legislador al sistema; por ello, **el artículo 1171 del Código de Comercio, es contrario a la Constitución, por excluir las medidas establecidas en el sistema normativo civil para materializar la ejecución de la condena.**

- **El acceso efectivo a la jurisdicción implica, en su dimensión material, salvaguardar la ejecución de la condena; para ello, debe atenderse a la totalidad de las medidas previstas por el legislador en el sistema normativo** al cual pertenece el litigio; por tanto, si algún ordenamiento restringe la posibilidad de acudir a esa diversidad de providencias, automáticamente vulnera el derecho fundamental en comento.

- **Análisis de convencionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio:** La tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,²⁶

²⁵ "**Artículo 17.** ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

²⁶ "**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁷ y 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁸

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone dos responsabilidades concretas al Estado: 1) Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (*Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*); y, 2) Garantizar los medios para ejecutar las respectivas condenas y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*). Así, la Corte en cita determinó el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al concluir que los Estados se encuentran obligados a garantizar los medios para ejecutar las sentencias, de tal modo que se realice una protección real de los derechos involucrados.

- De esta manera, el análisis del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva tiene el mismo alcance tanto en el plano de constitucionalidad, como de convencionalidad.

²⁷ **Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²⁸ **Artículo 8. Garantías judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

- La protección real de los derechos involucrados debe garantizarse de forma amplia, a través de todas las medidas legales establecidas para ese efecto, sin ser aceptable que un artículo en forma expresa restrinja la aplicación de las medidas establecidas en ley para proteger un derecho fundamental.

- La protección efectiva de los derechos humanos se encuentra regulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ el cual fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos para la protección efectiva de los derechos humanos.

- Si el derecho civil mexicano introdujo una serie de medidas para garantizar la ejecución de la condena (derecho humano a la tutela judicial efectiva), entonces una disposición que restringe el acceso a la totalidad de dichas providencias, en forma directa, contraviene a los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Por los razonamientos anteriores, se abandonó el criterio sostenido por ese mismo tribunal, en la tesis I.3o.C.623 C: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPECIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O FEDERAL.", y se derivó la tesis: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."³⁰

²⁹ **Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.** 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

³⁰ Tesis aislada I.3o.C.13 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1755, Núm. Registro IUS: 2001302, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al

- Por último, determinó revocar la sentencia de amparo recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia de apelación reclamada en el juicio de garantías, y dictara otra en la que inaplicara lo dispuesto por el artículo 1171 del Código de Comercio, para concluir que la inscripción de la demanda es una medida necesaria para garantizar la eventual condena en los juicios mercantiles.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, sino que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados. De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.623 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en junio de dos mil siete, Tomo XXV, página 1130, de la Novena Época."

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordenó, para quedar como sigue: Tesis aislada I.3o.C.13 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1860, Núm. Registro IUS: 2000771, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, si no que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados."

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³¹ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

³¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el registro 164120, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹³²

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en

General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

³² Tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con el registro 166996, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³³

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 108/2012, respecto del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 253/2011.

Lo anterior es así, ya que los tribunales contendientes analizaron la convencionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio, bajo la perspectiva de posible afectación al derecho humano de tutela judicial efectiva.

Por un lado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo que **el artículo 1171 del Código de Comercio,³⁴ no era contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, en las vertientes de acceso a la justicia, debido proceso y ejecución de sentencias, prevista en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,³⁵ 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁶ y 1.1., 8.1. y 25 de la

³³ Tesis aislada P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con el registro 205420, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

³⁴ "Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

³⁵ "Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

³⁶ "Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier

Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones: 1) No obstaculiza que de obtenerse una sentencia favorable, ésta pueda ser ejecutada, en virtud de que **únicamente se trata de una limitante al tipo de providencias precautorias que puedan solicitarse en un juicio mercantil, que obedece a la expeditéz de este tipo de juicios;** 2) No obstaculiza el debido proceso; 3) La legislación mercantil, al prever un capítulo relativo a la ejecución de sentencias (artículos 1346 al 1348 del Código de Comercio),³⁷ garantiza los medios para ejecutar las sentencias definitivas, por lo que no impide el acceso a la justicia; 4) El precepto impugnado no impide el acceso a un tribunal en que se dirima la controversia de manera imparcial, ni impide que se haga efectiva la sentencia elevada a cosa juzgada, ya que en el caso concreto, no existe una resolución con esas características; 5) La denegación de la medida solicitada no obstaculiza la ejecución de la sentencia que pudiera dictarse a favor del quejoso, declarando la nulidad de la asamblea, ya que los acuerdos tomados en ella sólo afectan a los accionistas si no se hubieren inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que su inscripción es para que surta efectos contra terceros; y, 6) Aunque se admitiera la medida solicitada, ello no sería obstáculo para

acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

³⁷ **"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.** 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

que la asamblea pudiera tener efectos contra terceros, pues existen otros medios para darle ese mismo efecto y, en todo caso, inscrita o no la asamblea, ésta es válida hasta que no se declare su nulidad, por lo que pueden realizarse actos merced a la misma, por lo que la denegación de la medida solicitada no obstaculiza el acceso efectivo a la justicia.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 253/2011, sostuvo que **el precepto legal impugnado sí era inconveniente por ser contrario a los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que si en el derecho civil mexicano se introdujo una serie de medidas para garantizar la ejecución de la condena (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), entonces una disposición que restringe el acceso a la totalidad de dichas providencias contraviene a las disposiciones citadas de la convención.**

De esta manera, el punto de contradicción, en la forma en la que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, consiste en **determinar si el artículo 1171 del Código de Comercio, "al prohibir la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el derecho civil" es contrario, o no, al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias, prevista en el artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 1.1. que prevé la obligación de los Estados parte de la citada convención de respetar los bienes jurídicos tutelados en ella.**

Lo anterior es así, ya que si bien ambos tribunales contendientes, al analizar la convencionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio, interpretaron los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el artículo 1171 del Código de Comercio, no era contrario a dichos preceptos; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que el artículo 1171 en estudio, sí era contrario a los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo a la exposición del criterio que resuelve el presente asunto, resulta necesario exponer que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que cuando en una contradicción de tesis **se advierta que la solución del problema jurídico que dio origen a la contradicción de criterios, no coincide ni se desprende de ninguno de los vertidos por los Tribunales Colegiados contendientes**, debe resolverse el tema de fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica, y que para ello, debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados que originó la oposición de criterios.³⁸

Sobre esa base, se estima que en el caso no es procedente abordar el punto de contradicción en los términos anunciados con anterioridad, toda vez que el motivo por el que se generó la diferencia de criterios, deriva de la circunstancia de que ambos Tribunales Colegiados parten de una premisa inexacta consistente en **atribuir al artículo 1171 del Código de Comercio la prohibición de aplicar supletoriamente a la materia mercantil las medidas cautelares (de aseguramiento) que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles**.

En efecto, si bien la existencia de la contradicción de tesis quedó definida en los párrafos precedentes a partir de que era necesario **determinar si**

³⁸ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

el artículo 1171 del Código de Comercio, "al prohibir la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el derecho civil" es contrario, o no, al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias, prevista en el artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 1.1. que prevé la obligación de los Estados parte de la citada convención de respetar los bienes jurídicos tutelados en ella.

Resulta relevante que para arribar a tales criterios opuestos, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de la base de que: El artículo 1171 del Código de Comercio establece la posibilidad de aplicar en los juicios mercantiles sólo dos medidas precautorias (secuestro y embargo), y no debe aplicarse supletoriamente el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el derecho mercantil se caracteriza por regular la circulación de mercancías (actos comerciales) con procedimientos más ágiles y expeditos que los civiles, para satisfacer las exigencias del tráfico de comercio; y además, en que de una comparación entre el artículo 1171 del Código de Comercio, con el diverso 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no es procedente la aplicación supletoria del artículo civil federal a la materia mercantil, ya que las providencias precautorias sí se encuentran reguladas de forma clara y precisa en el artículo 1171 del Código de Comercio, toda vez que sólo permite dos supuestos para su procedencia, que son el arraigo de personas y el secuestro de bienes, por lo que no hay omisión en la ley, y ante la inexistencia de ello, no puede darse la supletoriedad solicitada, ya que no permite la aplicación de otro tipo de providencias.

En semejantes condiciones, el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de la base de que: El artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe en forma expresa la aplicación de medidas cautelares (sic) distintas al arraigo y al secuestro, no obstante que la protección del derecho fundamental de la plena ejecución de las sentencias implica que se acuda a la totalidad de las medidas previstas en el orden normativo civil del que forma parte el derecho mercantil, dado que el sistema de derecho civil reconoce que las partes pueden solicitar una serie de medidas para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados, medidas cautelares que el legislador estimó necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias, por lo que las leyes cuya base es civil, no pueden desconocer la variedad de medidas incorporadas por el legislador al sistema; por ello, **el artículo 1171 del Código de Comercio, es contrario a la Constitución (y a disposiciones en materia de convencionalidad),**

por excluir las medidas establecidas en el sistema normativo civil para materializar la ejecución de la condena. Es decir, que tanto para sostener que el artículo 1171 del Código de Comercio, es contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias,³⁹ como para afirmar que tal precepto no es contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias,⁴⁰ ambos tribunales contendientes partieron de la base de atribuir al artículo 1171 del Código de Comercio, la prohibición de aplicar supletoriamente a la materia mercantil las medidas cautelares (en particular las de aseguramiento) que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 384).

Así las cosas, como esta Primera Sala advierte que tal premisa resulta inexacta, es inconcuso que la materia de la contradicción de tesis se debe resolver mediante la fijación del verdadero sentido y alcance conducente del artículo 1171 del Código de Comercio, pues acorde con su correcta interpretación, no se desprende que prohíba la aplicación supletoria de las **medidas cautelares denominadas "de aseguramiento"** reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴¹ sino que solamente prohíbe la aplicación de cualquier **medida precautoria** distinta del arraigo de persona y del secuestro de bienes, pero respecto de las hipótesis concretas descritas en el diverso precepto 1168 del mismo código mercantil.

Por ello es que se aborda a continuación, el estudio de esta cuestión de fondo.

1. Marco teórico. Medidas cautelares

En la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.⁴²

³⁹ Criterio del **Tercer Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁴⁰ Criterio del **Décimo Primer Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁴¹ Artículos 384 a 387 y 398, en lo conducente, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴² **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo I-O, página 2484.

Las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

Las medidas cautelares pueden tomarse antes de la iniciación del proceso o durante la tramitación del mismo, en tanto se dicta sentencia firme u ocurra otra circunstancia que le ponga fin. Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida.⁴³

En esa tónica, resulta que desde el punto de vista doctrinal, las medidas cautelares pueden operar en cualquier proceso materialmente jurisdiccional.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela⁴⁴ han señalado que:

- Entre los medios preparatorios y las medidas cautelares o precautorias existe una delimitación sutil, lo que provoca que exista confusión sobre tales instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, dado que en los ordenamientos mexicanos algunos instrumentos procesales calificados como preparatorios, en el fondo son medidas cautelares anticipadas; el ordenamiento procesal mexicano regula expresamente lo que califica como 'medios preparatorios', aunque de manera confusa en relación con las providencias precautorias.

- Para realizar un examen breve de las medidas cautelares o providencias precautorias, se precisa sistematizarlas con base en las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican, así: en materias civil, mercantil y laboral, **se regula, esencialmente, dos** medidas, el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles agrega el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que versa el pleito, así **como las llamadas 'medidas asegurativas' (todas las necesarias para mantener la situación de hecho existente).**

⁴³ Ibid, páginas 2484 y 2485.

⁴⁴ Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, México, UNAM, 1991, páginas 69 a 82. Consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/3.pdf>

- En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva y la libertad provisional, las que se encuentran estrechamente relacionadas.

- En los procesos fiscal y administrativo, la medida cautelar por antonomasia es la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman, cuyo carácter es predominantemente conservativo.

- En el amparo, se considera de destacada importancia la suspensión del acto reclamado. Tal medida es esencialmente conservativa, pero excepcionalmente se le ha reconocido el carácter constitutivo y aun restitutorio.

Pronunciamientos doctrinales los anteriores que, por un lado, permiten dimensionar la importancia de la existencia y procedencia de las **medidas cautelares como instrumento general (género)** que tiene como finalidad sustancial: evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia y lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

Y, por otro lado, revelan que ha correspondido al legislador la tarea de **establecer la denominación y regular los términos y condiciones (especies dentro del género) para que las medidas cautelares operen en cada una de las diferentes clases de procesos.**

Acorde con este marco teórico, se adopta en esta ejecutoria el término de "**medida cautelar**" **para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.**

Entre tanto, reservamos el término "**medidas cautelares como especie**" **para referir a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.**

Por último, conviene precisar que, acorde con un orden lógico, en el universo de "medidas cautelares" como género, caben y quedan comprendidas todas y cada una de las "medidas cautelares como especies" establecidas por el legislador en la ley. Sin embargo, la denominación, términos y condiciones especiales y particulares de operación previstas por el legislador para alguna "medida cautelar como especie", no pueden ni deben ser aplicadas ni

predicarse de manera genérica de todo el universo de "medidas cautelares como género" previstas en el sistema jurídico.

2. "Medidas cautelares como especie" nominadas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Partiendo de la base de que una "medida cautelar" es el instrumento procesal como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica, y que las "medidas cautelares como especie" son los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales y particulares de operación en un determinado proceso corresponden al legislador; cabe precisar ahora que "medidas cautelares como especie" nominadas, son aquellas a las que el legislador, además de establecer términos y condiciones para su operación en un determinado proceso, expresamente les dotó de una denominación específica en la ley.

Bajo esa perspectiva, resulta que en el libro segundo, título cuarto, capítulo único, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴⁵ el legislador reguló y denominó expresamente a dos clases de "**medidas cautelares como especie**":

a) Medidas de aseguramiento.⁴⁶ Las que, acorde con su regulación legal, tienden a mantener una situación de hecho existente, es decir, se tra-

⁴⁵ Título cuarto.—Capítulo único.—Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.

⁴⁶ Artículos 384 a 388, que disponen:

"**Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las **medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente**. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

"**Artículo 385.** La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

"**Artículo 386.** Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.—El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida."

"**Artículo 387.** En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta."

"**Artículo 388.** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita."

ducen en medidas de tipo conservativo que procuran evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica; y,

b) Medidas precautorias.⁴⁷ Acorde con su regulación, tienden a garantizar el resultado del juicio, así como a garantizar que no se oculten, se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

3. "Medidas cautelares como especie" nominadas previstas en el Código de Comercio

En el libro quinto, título primero, capítulo once, del Código de Comercio,⁴⁸ el legislador reguló y denominó expresamente sólo una clase de "medida

⁴⁷ Artículos 389 a 397, que disponen:

"**Artículo 389.** Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes **medidas precautorias**:

"I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

"II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito."

"**Artículo 390.** La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaure el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse."

"**Artículo 391.** La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio."

"**Artículo 392.** La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse."

"**Artículo 393.** En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que trata este artículo y el 391, podrá oír el tribunal, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito."

"**Artículo 394.** Las medidas de que trata el artículo 389, se practicarán, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del capítulo VI del título quinto del libro segundo."

"**Artículo 395.** Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa."

"**Artículo 396.** La resolución que niegue la medida es apelable en ambos efectos, la que la conceda sólo lo es en el devolutivo."

"**Artículo 397.** Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida."

⁴⁸ De las providencias precautorias.

cautelar como especie": Las providencias precautorias,⁴⁹ las cuales, acorde con su regulación, tienden a garantizar:

i. Que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

⁴⁹ Artículos 1168 a 1193, cuyo texto es:

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

"Artículo 1169. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

"Artículo 1170. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

"Artículo 1172. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita."

"Artículo 1173. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

"Artículo 1174. Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación."

"Artículo 1175. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio."

"Artículo 1176. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 1172, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del Juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda."

"Artículo 1177. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

"Artículo 1178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia."

"Artículo 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo."

"Artículo 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado."

"Artículo 1181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

ii. Que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

iii. Que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

"Artículo 1182. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen."

"Artículo 1183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180."

"Artículo 1184. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirán por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo 1180 de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa, a que pertenezca el Juez que haya decretado la precautoria, y en su oscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el Juez."

"Artículo 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075."

"Artículo 1186. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado."

"Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo."

"Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

"Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia."

"Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inmediata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

"Artículo 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

"Artículo 1193. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.—El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Civil Federal."

Es decir, se traducen en medidas de garantía, que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Además, el legislador en materia mercantil **restringió expresamente la procedencia de las "medidas cautelares como especie" denominadas providencias precautorias**, exclusivamente a los casos en que haya temor de que ocurran los supuestos mencionados como objeto de garantía a través de esa "medida cautelar como especie". Lo que implica que cualquier solicitud de que se dicte una **providencia precautoria en materia mercantil, será improcedente si no se funda en que exista temor de que**: se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Asimismo, el legislador en materia mercantil dispuso expresamente que para alcanzar los fines previstos en los incisos i), ii) y iii) anteriormente señalados, **únicamente podían dictarse como medidas precautorias el arraigo de la persona** para el caso de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, **y el secuestro de bienes** para el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Pues de manera tajante prohibió que **pudieran dictarse otras providencias precautorias (medida cautelar como especie)**, que las establecidas en el Código de Comercio, y que exclusivamente consistirían en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes.

En relación con lo anterior, destaca que **la anotada prohibición únicamente tiene por objeto regular los términos y condiciones para que opere la "medida cautelar como especie" denominada providencias precautorias en el Código de Comercio (prevista en el artículo 1168 de ese cuerpo legal)**, por lo que tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier "medida cautelar" que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil.⁵⁰

⁵⁰ En este aspecto, adquiere relevancia la precisión hecha al plantearse el marco teórico para la resolución del asunto, pues entonces se dijo, y ahora se reitera, que acorde con un orden lógico, en el universo de 'medidas cautelares como género', caben y quedan comprendidas todas y cada

Admitir lo contrario, es decir, aceptar como válido que la prohibición contenida en el artículo 1171 del Código de Comercio respecto de las providencias precautorias no solamente se refiere a las "medidas cautelares como especie" previstas en el artículo 1168 de esa ley **denominadas por el legislador providencias precautorias**; sino que debe entenderse referido de manera genérica todas las "medidas cautelares" previstas por el legislador en todo el sistema jurídico aplicable a la materia mercantil, conduciría, por un lado, al sin sentido de aplicar a una categoría general ("medidas cautelares como género") una regla establecida respecto de una categoría especial ("medidas cautelares como especie" contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio).

Por otro lado, a ignorar que en el contenido expreso del artículo 1171 del Código de Comercio,⁵¹ el legislador refirió que la prohibición allí establecida estaba inseparablemente relacionada con el contenido del artículo 1168 del mismo código.

Y por otro lado más, a pasar por alto también, que **el propio Código de Comercio sí prevé otras "medidas cautelares como especie"** (aunque no sean de tipo nominado) distintas al **arraigo de la persona** para el caso de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; y al **secuestro de bienes** para el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Tal es el caso del embargo de bienes con motivo de que la acción se funde en un título ejecutivo (artículo 1392),⁵² o la entrega material de bienes

una de las 'medidas cautelares como especies' establecidas por el legislador en la ley. Sin embargo, **la denominación, términos y condiciones concretas de operación previstas por el legislador para alguna 'medida cautelar como especie', no pueden ni deben ser aplicadas ni predicarse de manera genérica al universo de 'medidas cautelares como género'**.

⁵¹ "**Artículo 1171.** No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

⁵² Aun cuando no exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; ni temor de que se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

dados en garantía en el procedimiento especial de ejecución de garantías (artículo 1414 Bis 8).⁵³

4. Improcedencia de la aplicación supletoria en la materia mercantil de las medidas precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 389).

En materia procesal mercantil, el artículo 1054 del Código de Comercio vigente⁵⁴ dispone que salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por el libro quinto de ese código y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Sentado lo anterior, destaca que, acorde con lo expuesto en los apartados anteriores, si en el Código de Comercio el legislador reguló y denominó expresamente sólo una clase de "**medida cautelar como especie**": Las **providencias precautorias**, las cuales acorde con su regulación, tienden a garantizar: que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; que no se oculten o dilapiden los bienes

⁵³ "**Artículo 1414 Bis 8.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el Juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al Juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.—En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el Juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 Bis 10.—La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción."

⁵⁴ "**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

en que debe ejercitarse una acción real; y que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes, y además **restringió expresamente la procedencia de esas providencias precautorias exclusivamente a los casos allí descritos y prohibió que pudieran dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en el Código de Comercio, y que exclusivamente consistirían en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes**; es inconcuso que, por un lado, para que proceda el dictado de una medida precautoria de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, es requisito que se colme alguna de las tres hipótesis concretas previstas en el mismo pues, de no ser así, sería improcedente decretar una medida precautoria de las allí previstas.

Asimismo, acorde con el contenido del artículo 1171 de la legislación mercantil, **una vez satisfecho alguno de los supuestos para que se dicte una medida precautoria** (hipótesis del artículo 1168), el Juez podrá dictar la medida precautoria, pero **en tal caso concreto, tiene prohibido dictar medida precautoria distinta al arraigo de la persona** para el caso de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; y al **secuestro de bienes** para el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Entonces, respecto de tal 'medida cautelar como especie'⁵⁵ **denominada providencias precautorias en el Código de Comercio**, no es procedente la aplicación supletoria de las disposiciones que en materia de medidas precautorias se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que en el Código de Comercio se reguló de manera completa, expresa y cerrada tanto los únicos casos en que pueden decretarse las providencias precautorias,⁵⁶ como las únicas providencias precautorias que pueden dictarse en materia mercantil.⁵⁷

⁵⁵ Entendida como instrumento procesal previsto en la ley mercantil cuya denominación, términos y condiciones concretas de operación correspondió al legislador.

⁵⁶ Que exista temor de que: se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

⁵⁷ De manera tajante prohibió que pudieran dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en el Código de Comercio, y que exclusivamente consistirían en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes.

Aspectos los anteriores que impiden que pueda operar la supletoriedad de la ley, por la prohibición expresa de la ley de que en los casos previstos en el artículo 1168 del Código de Comercio, puedan decretarse otras medidas precautorias distintas a las establecidas en el artículo 1171 de la misma ley mercantil.⁵⁸

4. Procedencia de la aplicación supletoria en materia mercantil de las medidas de aseguramiento previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 384 a 388).

Si en el Código de Comercio el legislador reguló y denominó expresamente sólo una clase de "**medida cautelar como especie**": Las providencias precautorias, las cuales acorde con su regulación, tienden a garantizar: que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; y que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes. Y además restringió expresamente la procedencia de las providencias precautorias exclusivamente a los casos allí descritos y prohibió que pudieran dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en el Código de Comercio, y que exclusivamente consistirían en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes.

Entonces, **cuando las partes plantean al Juez en un juicio mercantil la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de**

⁵⁸ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 2a. XVIII/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, cuyos rubro y texto son: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente**; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

que se mantenga una situación de hecho existente, es decir, que se dicte una medida de tipo conservativo que procure evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, y que **la misma no se funde** en temor de que: se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o que se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Es inconcuso que en tal caso, por un lado, el juzgador **no podrá dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio**, pues no se actualizaría ninguna de las hipótesis allí previstas.

Y, por otro lado, que **al no estar en la hipótesis legal de dictar una providencia precautoria, resulta inaplicable la prohibición de dictar providencias precautorias distintas al arraigo de la persona y al secuestro de bienes**; pues tal restricción sólo es aplicable cuando se esté en el supuesto de dictar una providencia precautoria (de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio), es decir, **no puede ser razonablemente aplicada en un caso en el que no fue legalmente procedente dictar una medida precautoria.**

Dicho en otras palabras, la interpretación armónica del artículo 1171 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1168 a 1193 de la misma legislación mercantil, arroja que el contenido normativo conducente es el siguiente:

Cuando se solicite una "**medida cautelar**",⁵⁹ con base en que **1.** Hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; **2.** Se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o **3.** La acción sea personal, pero el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene. **Podrán dictarse (tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio) las "medidas cautelares como especie", denominadas providencias**

⁵⁹ En el sentido de instrumento procesal como género que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.

precautorias (artículo 1168 del Código de Comercio) consistentes, exclusivamente, en el arraigo de la persona para el caso 1, y el secuestro de bienes para los casos 2 y 3 (artículo 1171 de la misma ley comercial).

Por lo que, **si se plantea la solicitud de una "medida cautelar" derivada de alguna de las hipótesis señaladas (1, 2 o 3), no será procedente una "medida cautelar como especie" alguna distinta a las medidas precautorias contempladas en el artículo 1168 del Código de Comercio, ni podrán consistir en medida diferente del arraigo y secuestro, acorde con el precepto 1171 de la misma ley.**

Pero atendiendo a lo anterior **en sentido contrario**, cuando se solicite una "medida cautelar"⁶⁰ con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, es decir, que se dicte una medida de tipo conservativo que procure evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, y que tal solicitud no se sustente en que: 1. Hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; 2. Se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o 3. La acción sea personal y el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene.

Entonces, al **NO derivar la solicitud de la medida de las hipótesis señaladas (1, 2 o 3), SÍ sería procedente dictar mediante aplicación supletoria de la ley una "medida cautelar como especie" de las previstas en la legislación civil, y además, tal medida sí podría ser distinta del arraigo y del secuestro**, dado que esa manera de solicitar la medida **no podría dar lugar al dictado de una providencia precautoria** de las previstas en el artículo 1168 del Código de Comercio, lo que a su vez **haría inaplicable la prohibición** prevista en el diverso artículo 1171 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, si el **legislador en materia mercantil dejó de regular expresamente sobre la procedencia, o no, de medidas cautelares cuya solicitud no derive de ninguna de las hipótesis (1, 2 y 3) contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio**, aunado a que en el artículo 1054 del mismo cuerpo legal prevé que salvo que las leyes mercantiles establezcan

⁶⁰ En el sentido de instrumento procesal como género que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.

un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por el libro quinto de ese código y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debe aceptarse jurídicamente que ante tal tipo de solicitudes de medidas cautelares (como sería el caso de pedir la inscripción de la demanda mercantil en un Registro Público de la Propiedad o de Comercio), sería aplicable supletoriamente el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a que éste prevé como "medidas cautelares como especie" las denominadas "medidas de aseguramiento" (artículos 384 a 388)⁶¹ que responden jurídicamente a la exigencia solicitada por el promovente.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el análisis judicial que efectúe la autoridad que conoce del juicio, tome en consideración que el procedimiento mercantil es menos formalista, más sencillo y dinámico que el civil, a fin de contextualizar el marco de decisión en la posible concesión o rechazo de la medida específica solicitada por las partes en cada juicio.

5. Abandono parcial del criterio sustentado en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007.⁶²

⁶¹ **Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

Artículo 385. La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

Artículo 386. Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.—El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida."

Artículo 387. En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta."

Artículo 388. La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita."

⁶² Tesis 1a. LXXIX/2007, de la Novena Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 264, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien es cierto que el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos

No pasa inadvertido para esta Sala que, en las tesis aisladas señaladas, se afirmó que:

1. El artículo 1171 del Código de Comercio dispone que en los juicios mercantiles no pueden dictarse otras providencias precautorias distintas del arraigo de personas y del secuestro de bienes, y que ello atendía a que el derecho mercantil regula los actos comerciales, y por su naturaleza el procedimiento es menos formalista, más sencillo y dinámico que el civil.

Civiles prevé la posibilidad de decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, también lo es que el artículo 1171 del Código de Comercio, al no incluir en su texto la permisón de dictar la medida precautoria que impida enajenar los bienes que sean materia del litigio mercantil, en tanto que prohíbe expresamente que en los juicios mercantiles se dicten providencias precautorias distintas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, no deja en estado de indefensión al gobernado ni viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, así como tampoco permite la privación de bienes sin que las partes sean escuchadas en su defensa, pues éstas cuentan con la legitimación necesaria para hacer uso de todos los medios de impugnación otorgados por la ley para anular la eventual enajenación en el supuesto de que resulte ilegal, así como para reivindicar los bienes enajenados.—Amparo en revisión 1808/2006. ***** y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

Tesis 1a. LXXXI/2007, de la Novena Época, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 263, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.—Si bien es cierto que el Código de Comercio permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando aquél regule defectuosamente alguna institución jurídica, también lo es que el artículo 1171 del Código primeramente citado no causa indefensión, incertidumbre o inseguridad jurídica a los gobernados, al disponer que en los juicios mercantiles no pueden dictarse otras providencias precautorias distintas del arraigo de personas y del secuestro de bienes, pues el derecho mercantil regula los actos comerciales y por su naturaleza el procedimiento mercantil es menos formalista, más sencillo, y dinámico que el civil, a fin de facilitar las operaciones de comercio, conforme al espíritu del artículo 1049 del Código de Comercio. En esta virtud, tal limitación no significa que el legislador incurrió en una omisión o que el número de las providencias que pueden promoverse amerita suplir su texto, ni debe atribuirse contradicción alguna con el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que permite decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, pues si el señalado artículo 1171 expresamente prohíbe que se dicten otras providencias precautorias diferentes de las señaladas, debe entenderse que la intención del legislador fue delimitar su promoción a esos dos supuestos en los juicios mercantiles en congruencia con la naturaleza y los fines del derecho comercial, lo cual no pugna con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Amparo en revisión 1808/2006. ***** y otros. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

2. Tal limitación no significa que el legislador incurrió en una omisión o que el número de las providencias que pueden promoverse amerita suplir su texto.

3. Si el señalado artículo 1171 expresamente prohíbe que se dicten otras providencias precautorias diferentes de las señaladas, debe entenderse que la intención del legislador fue delimitar su promoción a esos dos supuestos en los juicios mercantiles en congruencia con la naturaleza y los fines del derecho comercial.

4. El artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, ya sea antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo; pero el artículo 1171 del Código de Comercio, al no incluir en su texto la permisión de dictar la medida precautoria que impida enajenar los bienes que sean materia del litigio mercantil, en tanto que prohíbe expresamente que en los juicios mercantiles se dicten providencias precautorias distintas al arraigo de personas y al secuestro de bienes, no deja en estado de indefensión al gobernado, porque cuenta con la legitimación necesaria para hacer uso de todos los medios de impugnación otorgados por la ley para anular la eventual enajenación en el supuesto de que resulte ilegal, así como para reivindicar los bienes enajenados.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este Alto Tribunal a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas indicadas pues, por un lado, desde la fecha de su emisión ha cambiado la integración de esta Sala; y por otro lado, el análisis vertido en las páginas precedentes ha generado convicción sobre la verdadera intención y alcance de la voluntad del legislador al redactar el contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

6. Criterio que prevalece

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-

DIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).—El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 108/2012, respecto del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito al resolver el amparo en revisión 253/2011.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto al fondo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 415/2012.

1. En sesión de seis de febrero de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 415/2012, de la que derivó la tesis de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."

I. Razones de la mayoría

2. En sus consideraciones, la resolución determina que la contradicción suscitada entre el Tercer y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, donde el primero consideró que el artículo 1171 del Código de Comercio es violatorio del derecho de acceso a la justicia, en tanto el segundo lo negó, parte de la premisa incorrecta de que dicho precepto no admite la aplicación supletoria de las reglas sobre medidas cautelares previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de modo que en los juicios mercantiles sólo son aplicables las medidas de arraigo de personas y aseguramiento de bienes.
3. En este sentido, se dice que la contradicción debe resolverse con la fijación del verdadero alcance del precepto, en cuanto sí admite la mencionada supletoriedad, ya que la prohibición de aplicar otras medidas distintas a las mencionadas, debe entenderse circunscrita a los supuestos establecidos en el artículo 1168 del Código de Comercio, referentes al temor de ausencia del deudor, o cuando éste pretenda deshacerse de sus bienes, de manera que si llegara a presentarse otra hipótesis, como cuando el actor busca preservar el estado de cosas existente al presentar su demanda, entonces cabe la aplicación supletoria de las medidas de aseguramiento establecidas en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Para demostrarlo, se considera que en la doctrina las medidas cautelares también son tratadas como providencias o medidas precautorias, y consisten en los instrumentos que puede decretar el Juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable para las partes y la sociedad con motivo del juicio. Que su finalidad es lograr la eficacia de la sentencia.
5. Sobre esas bases, se distingue entre el concepto de las medidas cautelares en general, o las existentes en el universo del sistema jurídico, de aquellas que se encuentran establecidas concretamente en la ley, en una relación de género y especie.
6. Con base en lo anterior, se determina que la restricción de sólo permitir las medidas de secuestro de bienes o el arraigo de personas establecida en el artículo 1171 del Código de Comercio, solamente debe entenderse respecto a los casos para los cuales hace referencia el propio precepto, que son las establecidas en el artículo 1168 del mismo código, consistentes en: a) el temor de que el demandado se ausente u oculte; b) el temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real; y, c) el temor de que se oculten o enajenen los únicos bienes del deudor en que se pueda practicar la diligencia, cuando se trate de acción personal. Se estima que, considerar lo contrario, llevaría al sinsentido de aplicar a la categoría general de medidas cautelares, una regla de la categoría especial de medidas cautelares concretas en materia mercantil, a ignorar la remisión que se hace al artículo 1168, así como a pasar por alto que el Código de Comercio prevé otras medidas cautelares concretas, como el embargo de bienes con motivo de la acción fundada en título ejecutivo (artículo 1392), o la entrega material de bienes dados en garantía en el procedimiento especial de ejecución de garantías (artículo 1414 Bis 8).
7. En ese sentido, se dice, cuando se solicite una medida diferente para un supuesto distinto a los establecidos en el artículo 1168 del Código de Comercio, como cuando se pida una medida de tipo conservativo que tienda a mantener una situación de

hecho existente, pueden aplicarse supletoriamente las medidas cautelares concretas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 384 a 388, denominadas "medidas de aseguramiento".

II. Razones del disenso

8. Respetuosamente **no comparto el sentido del fallo**, pues aunque tiene la virtud de que busca evitar la declaración de inconstitucionalidad del precepto, en realidad no advierto que la supletoriedad y las razones en que se sustenta, tengan asidero en la legislación civil y mercantil mexicana.
9. Uno de los fundamentos de la mayoría para sostener la supletoriedad, consiste en la concepción de la existencia de un universo general de medidas cautelares como género, y las medidas cautelares en concreto establecidas en la ley, como una especie de aquél. Esto se vincula con la discusión doctrinal acerca de si el Juez estaría facultado para aplicar alguna medida cautelar no prevista expresamente en la ley,¹ donde algunos autores consideraron que sí debía admitirse esa posibilidad,² y otros la negaron,³ cuyo marco de fondo es la regulación de las medidas cautelares en el derecho positivo, ya que mientras algunas legislaciones sí establecen un tipo general de medidas cautelares, llamadas innominadas o atípicas, en cambio otras sólo admiten las que ellas específicamente prevén (nominadas o típicas).
10. La previsión de las medidas cautelares innominadas tiene lugar con el establecimiento de una cláusula abierta o en blanco por la cual se autoriza al órgano jurisdiccional para adoptar las medidas no tipificadas, según lo requiera la situación particular de cada caso, y siempre que se reúnan ciertas características, como ocurre en las leyes alemana o española,⁴ por ejemplo. Esto es, se permite al Juez aplicar las medidas que considere necesarias y adecuadas dentro de ciertos parámetros, aunque no se encuentren establecidas expresamente en la ley.
11. En las leyes civil y mercantil mexicanas no se establece una cláusula así, antes al contrario, se buscó restringir la previsión de las medidas cautelares aplicables en forma taxativa, como se aprecia del contenido de los artículos 1171 del Código de Comercio y el 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
12. El primero es enfático en prohibir el dictado de otras medidas precautorias que las establecidas en el Código de Comercio, y no sólo se queda ahí, sino que enseguida

¹ Uno de los casos que la motivó, fue el juicio promovido por una actriz francesa en contra del dueño de un establecimiento, con el objeto de que se borrara de una pintura mural la figura en que ella se encontraba representada como ninfa que danzaba en ropas extremadamente ligeras, así como se le indemnizara con el pago de daños. Al presentar la demanda, pidió que, ante la demora en el juicio, se ordenara cubrir provisionalmente el trozo del fresco.

² Uno de ellos es José Chiovenda, para quien debía considerarse implícitamente existente en la ley italiana la figura **general** de la providencia cautelar. En la misma posición se encuentran Allorio y Pollak. El primero sostuvo que todo derecho subjetivo debe ir acompañado, como accesorio necesario e implícito de un derecho sustancial de cautela.

³ Entre ellos se encuentra Piero Calamandrei, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, librería El Foro, Buenos Aires, 1996, páginas 66 a 68.

⁴ Artículos 721 y 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

aclara lo que debe entenderse por tales medidas, e indica que son, exclusivamente, **el arraigo de la persona** en el caso de la fracción I del artículo 1168 (cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda), y **el secuestro de bienes**, en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo (cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real, y cuando se tema que el deudor en una acción personal, oculte o enajene los únicos bienes de que dispone y sobre los que ha de practicarse la diligencia).

13. El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, también prohíbe decretar diligencia alguna preparatoria de aseguramiento o precautoria distinta a las autorizadas en ese título (el título cuarto del libro segundo, que sólo consta de un capítulo denominado *Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias*) o por disposición especial de la ley.
14. Lo anterior muestra cómo las normas procesales mexicanas expresamente limitan la posibilidad de que el Juez pueda aplicar medidas cautelares no previstas expresamente en la norma, de modo que se rige por el sistema de las medidas cautelares nominadas o típicas.
15. Debe tenerse en cuenta la naturaleza de tales medidas, ya que se dictan de manera provisional mientras dura el juicio, y se decretan sólo en la *suposición* de la existencia de un derecho, con miras a facilitar la ejecución de la sentencia, en el caso de que tal derecho se reconozca; pero, al mismo tiempo, implican la afectación a la esfera jurídica de la persona contra la cual se ordena, sin necesidad de previa audiencia, por lo cual constituyen un régimen de excepción que requiere una interpretación estricta. Lo anterior se advierte de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en referencia al artículo 399, se dice que no hace otra cosa que reproducir el principio de que "a nadie deben causarse más molestias que las que la ley permite, pues las autoridades sólo tienen legitimación para imponer obligaciones a las partes, dentro de los límites en que las autoriza la ley".
16. Esto corrobora que en la regulación civil y mercantil mexicana sobre las medidas cautelares no se admite un sistema abierto o general, sino uno restringido. En ese sentido, cuando en el artículo 1171 del Código de Comercio, se prohíbe dictar otras medidas diferentes a las que ahí se prevén, y que sólo pueden consistir en arraigo de persona y secuestro de bienes, para los supuestos establecidos en el artículo 1168 del mismo ordenamiento, debe entenderse que no admite la aplicabilidad de ninguna otra medida, para ningún otro supuesto.
17. Por tanto, sostengo que en materia mercantil no es posible la aplicación supletoria de las llamadas medidas de aseguramiento establecidas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que están dadas para ante la *necesidad de mantener la situación de hecho existente*, supuesto distinto a aquellos en que la ley mercantil admite la aplicación de providencias precautorias: el temor a que el deudor se ausente u oculte, o el de que se oculten, dilapiden o enajenen ciertos bienes (artículo 1168 del Código de Comercio).
18. Al respecto, debo insistir en que el artículo 1171 del Código de Comercio, es tajante en limitar las medidas cautelares aplicables a los juicios mercantiles que están vinculadas también a la previsión de los únicos supuestos en que pueden decretarse.

19. Así, debe entenderse que las medidas de aseguramiento, previstas en la ley procesal civil para la hipótesis en que se pretenda conservar un estado de cosas, constituyen una categoría distinta de las permitidas en la norma mercantil y, por ende, no se cumple el requisito para la aplicación supletoria, relativo a que la norma a suplir prevea la institución o figura jurídica en cuestión,⁵ ya que la norma mercantil no admite el dictado de medidas cautelares de aseguramiento cuyo fin sea mantener la situación de hecho existente.
20. Cabe mencionar que los ejemplos que se citan en la resolución de mayoría para demostrar que el Código de Comercio prevé distintas medidas precautorias a las mencionadas en el artículo 1171, y con esto pretender que en dicho ordenamiento se prevé un régimen abierto o general de medidas cautelares no tienen ese carácter, sino que se trata de medios ejecutivos que, aunque tienen ciertas semejanzas extrínsecas con las medidas cautelares, no deben confundirse con éstas.
21. Los ejemplos se refieren a los actos procesales previstos en los artículos 1392 y 1414 Bis 8 del Código de Comercio. El primero consiste en el auto de *exequendo*, es decir, el auto que se emite con motivo de la presentación de una demanda a la que se acompaña título ejecutivo, y que consiste en el auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarquen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo

⁵ Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, marzo 2009, página 156, cuyos rubro y texto son los siguientes: "DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.—Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."

la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. El segundo ejemplo, el artículo 1414 Bis 8, trata del auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo, el propio deudor, el depositario o quien detente la posesión, haga su entrega material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de garantía indicados en el contrato; lo cual tiene lugar con motivo de la demanda del procedimiento de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, cuyo objeto es el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, así como obtener la posesión del bien dado en garantía, sea mediante prenda o fideicomiso de garantía.

22. Ambas medidas constituyen actos de ejecución del derecho reclamado, ya que tienen lugar con motivo de una deuda **cierta**, sea porque proviene de un título ejecutivo, o de un crédito cierto garantizado con prenda sin entrega de posesión o fideicomiso de garantía. En cambio, las medidas cautelares se emiten en la perspectiva de un derecho aun *supuesto*, es decir, del que no se tiene certeza.
23. En efecto, si bien los medios ejecutivos en mención pueden parecerse a las medidas cautelares, en que hacen indisponibles ciertos bienes para el deudor, no guardan identidad en cuanto a que los primeros constituyen propiamente la ejecución del derecho del que ya se tiene un título y, en cambio, las medidas cautelares sólo son provisionales, pues subsisten en tanto se determina si efectivamente asiste derecho al actor y, por tanto, donde el título está sub júdice.
24. Es por todo lo anterior que no encuentro sustento en la norma positiva civil ni mercantil a los argumentos que se dan en la resolución mayoritaria para establecer la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, en materia de medidas cautelares o precautorias.
25. Como consecuencia de lo anterior, la contradicción debió resolverse sobre la base de que el Código de Comercio, en su artículo 1171, sólo permite el uso de dos medidas precautorias: el arraigo de personas y el secuestro de bienes, para los supuestos establecidos en el artículo 1168. Y en ese sentido, debió analizarse si aquella disposición es violatoria del derecho de acceso a la justicia en la parte relativa a lograr una justicia completa, a través de la efectividad de la ejecución de las sentencias.
26. Al respecto, me remito al criterio que emití en el voto particular sobre el juicio de amparo en revisión 1808/2006, en el que me pronuncié por la inconstitucionalidad del precepto, por ser violatorio del mencionado derecho fundamental, al establecer una limitación injustificada a las posibilidades de lograr que las sentencias tengan plena eficacia, en tanto restringe la aplicación de medidas cautelares a un número de supuestos que no abarca todos los casos que pueden tener lugar en un juicio mercantil.
27. Por todo ello —con el respeto de siempre—, no puedo coincidir con lo resuelto en la contradicción de tesis citada al rubro, ni con las razones que soportan tal decisión y, por el contrario, considero que el artículo 1171 del Código de Comercio sí vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en los términos que éste se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).—El artículo 1168

del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas

medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

1a./J. 27/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 415/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, de rubros: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", específicamente, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 264 y 263, respectivamente.

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO AL FONDO. DISI-

DENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.²

² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. I/2012 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, cuyo texto es el siguiente: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

A) Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito:

1. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo en revisión 115/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** , demandó en la **vía ejecutiva mercantil** al señor ***** . Seguidos los trámites legales correspondientes, el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado dictó sentencia definitiva en la que condenó al demandado a las prestaciones reclamadas. Posteriormente, en subasta pública y segunda almoneda, se fincó el remate a favor de ***** y días más tarde **se le adjudicó** el cien por cierto del inmueble embargado.

2. Inconforme con la resolución anterior ***** , en su carácter de tercera extraña al procedimiento promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha determinación, alegando no haber sido llamada a juicio para defender sus derechos pues dijo ser copropietaria del inmueble en cuestión con motivo de estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado. De dicho juicio conoció el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, quien resolvió amparar a la quejosa.

Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

3. En contra de dicha resolución, la tercero perjudicada ***** , promovió recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito quien, para lo que nos interesa, **modificó la resolución recurrida, ampliando la concesión del amparo otorgado para el efecto de dejar insubsistente el embargo y el remate única y exclusivamente respecto del cincuenta por ciento que le correspondía a la quejosa**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Los argumentos de la recurrente son inoperantes al existir jurisprudencia aplicable que resuelve el punto cuestionado. La entonces Tercera Sala resolvió la contradicción de tesis 38/92 mediante la cual sustentó, en esencia, que *la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal no impide que exista legitimación para que la esposa haga valer su derecho respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien inmueble embargado en juicio donde el esposo sea el demandado*. Lo que dio origen a la jurisprudencia 3a./J. 7/93,³ de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCE- RÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."

- Posteriormente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito participante dentro de la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia antes citada, presentó solicitud de modificación de la misma, la cual fue negada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Jurisprudencia 3a./J. 7/93 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 66, junio de 1993, página 11 y cuyo texto es el siguiente: "Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que **la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.**"

- Las ejecutorias antes señaladas resuelven el punto cuestionado, pues el Máximo Tribunal sostuvo el criterio que aun cuando no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio un bien inmueble a favor de la sociedad conyugal, ello no impide que el cónyuge de la parte demandada en el **juicio ejecutivo mercantil** tenga el derecho de hacer valer que se respete el cincuenta por ciento del cual es propietaria.

- Lo resuelto por el Alto Tribunal del País tiene exacta aplicación al caso, ya que en la especie, la aquí quejosa ostentándose tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil en donde su esposo es el demandado, se remató un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal pero que no se encuentra inscrito a su favor en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y se concedió el amparo para el efecto de que sea respetada la parte alícuota de la cual es propietaria en virtud de la sociedad conyugal.

- Ahora bien, es el caso pronunciarse sobre los criterios que invoca la parte recurrente como sustento de su agravio:

a) La jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."⁴ no resulta aplicable al caso concreto pues la misma Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis sustento de esa ejecutoria, consideró que del análisis de los actos que dieron origen a dicha jurisprudencia se desprendía que *tal criterio se refiere al caso de que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble en el Registro Público de la Propiedad celebró un contrato con un tercero sobre un derecho real, pues en cada uno de los casos se demandó la nulidad de los contratos traslativos de dominio que celebró uno solo de los cónyuges sin intervención del otro con un tercero*; lo que no corresponde al supuesto del presente asunto.

b) La tesis de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES AFECTOS A LA, DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO

⁴ Jurisprudencia de la Tercera Sala, tesis 369, de la Sexta Época, *Apéndice* 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 248 y cuyo texto es el siguiente: "Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE.",⁵ tampoco resulta aplicable pues la base de tal criterio se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, la cual se citó anteriormente y que por las razones que la propia Sala indicó, no se trata del mismo supuesto al que ahora se examina.

c) En tercer y cuarto lugar se encuentran los criterios de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES QUE LA CONSTITUYEN, GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDA Oponerse EL TÍTULO DEL CÓN- YUGE NO DEMANDADO EN EL JUICIO, AL DEL ADQUIRENTE EN REMATE DE UN BIEN QUE FORMA PARTE DE AQUÉLLA."⁶ y la jurisprudencia de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTA PUEDAN SER OponIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUE- BLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA. ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO A NOMBRE DE LA MISMA EN EL REGISTRO

⁵ Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993, página 374 y cuyo texto es el siguiente: "El criterio jurisprudencial sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la voz: 'SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.', que es visible bajo el número 280, en la página setecientos ochenta y nueve, de la Cuarta Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, es válido también cuando este tipo de actos jurídicos está regido por el Código Civil para el Estado de Chihuahua, toda vez que la interpretación sistemática de lo preceptuado por los artículos 173, 174 y 182 del referido Código Civil, todos ellos en relación con el diverso 2894, fracciones I y XIV, del mismo cuerpo legal, conduce a concluir que la incorporación de un bien inmueble a la sociedad conyugal que forma su propietario, tiene como consecuencia directa la pérdida en perjuicio de éste de una parte proporcional de los derechos de pleno dominio que hasta ese momento le correspondieron sobre ese bien y la adquisición por parte de su consorte de esos mismos derechos, lo cual debe constar en la inscripción correspondiente del Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos en contra de tercero de buena fe."

⁶ Tesis aislada VIII.2o.36 C de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 1177 y cuyo texto es el siguiente: "Si en un juicio mercantil seguido en contra de uno de los cónyuges, una tercera persona adquiere de buena fe, en remate, un inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, tomando en cuenta que la venta pública constituye en favor del adquirente un derecho real, esto trae como consecuencia que la cónyuge del demandado no pueda, con posterioridad, oponer en su contra el derecho real que le asiste respecto del referido inmueble, si éste no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad como parte integrante de la sociedad conyugal, en aquellos casos en que la ley aplicable establece ese requisito; lo anterior es así, en razón de que el derecho real de la cónyuge, en los casos en que éste no se encuentra inscrito legalmente, únicamente es oponible contra terceros, cuando éstos nada más cuentan con un derecho personal, como puede ser el que deriva del embargo de un inmueble."

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.",⁷ dichos criterios versan sobre el supuesto en que en el juicio ejecutivo mercantil, donde se embargó, remató y adjudicó un inmueble que fue adquirido por el demandado durante el matrimonio que contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, la cónyuge de aquél carece de interés jurídico para reclamar el cincuenta por ciento que le corresponde, porque en los autos del juicio de amparo no demostró que el inmueble en mención se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal para que fuera oponible a terceros concretamente a quien se le hizo la adjudicación, pues al no estar inscrito sólo surtió efectos en relación con ellos mismos, pero no frente a terceros.

- Sostuvo que tales criterios no se compartían por las siguientes razones:

- La circunstancia de que se haya llevado a cabo el remate y adjudicado el inmueble a un postor, no es obstáculo para que el cónyuge perjudicado en la propiedad de su parte alícuota defienda los derechos que le corresponden, aun y cuando no se encuentre inscrito su derecho; precisamente porque el derecho real que adquirió el postor fue derivado del remate del bien raíz embargado como forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación reclamada al diverso cónyuge al cual no le correspondía la propiedad total. **No puede considerarse que el derecho real que se adquirió de esa forma, genere la consecuencia de que no pueda oponerse el título del cónyuge no demandado en el juicio, pues se insiste la forma en que adquiere ese tercero o el adjudicatario el derecho real deriva de un derecho personal que hizo valer el acreedor.**

- Consecuentemente, para que un consorte pueda acudir a defender sus derechos de la parte proporcional de un inmueble que fue embargado, rematado y adjudicado en un juicio en el que se reclamó un crédito, no es requisito indispensable que el inmueble controvertido se encuentre inscrito como parte de la sociedad conyugal, siempre y cuando se demuestre que el inmueble en cita

⁷ Jurisprudencia XVII.1o. J/2 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 581 y cuyo texto es el siguiente: "Si en un juicio ejecutivo mercantil el bien inmueble embargado ya fue materia de remate y adjudicación a un tercero, para que la esposa del demandado en el juicio pueda impugnar el procedimiento a través del juicio de garantías, alegando que le asisten derechos de propiedad sobre el inmueble de mérito por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es necesario que dicho inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la citada sociedad, puesto que la persona que adquiere por adjudicación la propiedad de un inmueble, también adquiere un derecho real."

se adquirió durante la vigencia del matrimonio que celebró bajo el régimen de sociedad conyugal.

- Además, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar la jurisprudencia de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."⁸; el hecho de que el inmueble se registre solamente a nombre de uno de los cónyuges y no del otro, no supone en modo alguno que se oculte el estatus jurídico del bien, ya que en el registro correspondiente se informa sobre el estado civil del titular y, en todo caso, el posible interesado, tiene la carga de hacer las inferencias necesarias a efecto de determinar el estatus del bien.

- De tal manera, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, determinó denunciar la aparente contradicción de criterios, entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y las razones dadas por ese tribunal en el asunto.

- Por último, citó las tesis aisladas de la entonces Tercera Sala de rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES INMUEBLES INSCRITOS A FAVOR DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES Y DEUDAS DE AMBOS, FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE."⁹ "SOCIEDAD

⁸ Jurisprudencia 3a./J. 7/93, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, página 11 y cuyo texto es el siguiente: "Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que **la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal**, en los términos de la disposición aplicable, **sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales**, debe concluirse que **la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal**, adquiridos durante ella, **no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante."**

⁹ Tesis aislada de la Tercera Sala, de la Sexta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Cuarta Parte, Volumen CXVI, página 109 y cuyo texto es el siguiente: "En lo que

CONYUGAL, SÓLO PRODUCE EFECTOS A TERCEROS SI LA PROPIEDAD DEL BIEN ESTÁ INSCRITO A NOMBRE DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).¹⁰ y "SOCIEDAD CONYUGAL, REGISTRO DE LA."¹¹ y sostuvo que

concierna a las relaciones de los terceros con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cuando se trata de bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de ellos, debe imperar el principio de evitar estados de insolvencia o maniobras de fraude por parte de los cónyuges en perjuicio de los terceros que contratan con ellos o devienen sus deudores por cualquier causa; y así, cuando el inmueble sólo aparezca inscrito a nombre del cónyuge con quien contrato el tercero, debiendo estarlo a nombre de los dos cónyuges por tratarse de un bien pertenecientes a la sociedad conyugal, ese tercero de buena fe podrá gravar la totalidad del inmueble para garantizar su crédito como si sólo perteneciera a su deudor, porque de acuerdo con el artículo 3003 del Código Civil, los documentos que conforme a la ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podría aprovecharse en cuanto le fueren favorables. Asimismo, si el inmueble solo apareciere inscrito a nombre del otro cónyuge con quien no contrato el tercero, pero este demuestra que ambos cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que el inmueble fue adquirido durante la vigencia se esta, la omisión de no estar registrado el bien a favor de su deudor no le perjudica y si, en cambio, podrá aprovecharse de la existencia de la sociedad conyugal para gravar hasta el monto de su crédito, la parte del inmueble que por gananciales corresponda a su deudor."

¹⁰ Tesis aislada de la Tercera Sala, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo CXXXII, página 459 y cuyo texto es el siguiente: "La sociedad conyugal, voluntaria o legal, que se origina en el matrimonio, afecta directamente el régimen de los bienes correspondientes. Ahora bien, la existencia de la comunidad conyugal no está excluida del sistema general de publicidad que se impone a los derechos reales sobre inmuebles como requisito necesario para que surtan efectos contra tercero porque, como regla genérica, ese sistema no permite limitaciones o salvedades y, además en virtud de que no existe precepto alguno que de manera expresa excluya a la comunidad conyugal de los actos sujetos a registro. El artículo 3060 del Código Civil del Estado de Durango expedido el 1o. de junio de 1900, dispone: 'Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan y modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuesto sobre ellos' y la regla general anterior no está limitada por ningún otro precepto. Consecuentemente, para que pueda oponerse a terceros la existencia de la sociedad conyugal, debe ser conocida de los mismos y esto, de manera ordinaria, ocurre solamente si en el Registro Público aparece inscrita la propiedad del bien relativo a nombre de la sociedad conyugal."

¹¹ Tesis aislada de la Tercera Sala, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo CVIII, página 153 y cuyo texto es el siguiente: "La fracción I del artículo 3002 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece: 'Se inscribirán en el Registro Público: I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmueble.'. La regla general consignada en este precepto, obliga a inscribir en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros, toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma, que comprenda bienes inmuebles, independientemente del valor de éstos, y así lo confirma el artículo 2694 de código citado, aplicable de acuerdo con el artículo 183 del mismo ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia resolvió en ejecutoria anterior, que las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal sólo tienen alcance entre las partes que las celebren y no pueden perjudicar a tercero, conforme al artículo 186 del Código Civil, cuando por la naturaleza de los bienes de que se hagan copartícipes los esposos, haya debido otorgarse el convenio de sociedad conyugal en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que se hayan llenado tales requisitos. Por tanto, el tercero adquirente de un inmueble no puede perjudicar la existencia de un contrato privado de sociedad conyugal, no inscrito en el Registro Público, ni la alteración de dicho contrato, tampoco inscrita."

dichas tesis se contraponen con la jurisprudencia por contradicción aplicable al caso concreto sustentada por la misma Tercera Sala de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", criterio que afirmó que fue confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de esa jurisprudencia 7/2011.

- Por todo ello, estimó procedente modificar los efectos de la sentencia recurrida en virtud de que la concesión decretada por el Juez Federal sólo fue tomando en cuenta como acto reclamado la audiencia de remate, adjudicación y todas sus consecuencias legales, no obstante, los alcances del amparo promovido por la quejosa deben ir más allá, porque también se reclamó la diligencia de embargo del bien inmueble, por lo que lo procedente era conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el embargo y el remate, única y exclusivamente respecto del cincuenta por ciento que corresponde a la quejosa, así como las consecuencias que de estos actos pudieran derivarse.

B) Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito:

II. El nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el **Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito** resolvió el **amparo en revisión 353/97**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, ***** promovió juicio de amparo indirecto, en su carácter de tercera extraña a juicio, en contra de las actuaciones practicadas en el **juicio ejecutivo mercantil ******* dentro del cual se llevó a cabo el embargo, remate y **adjudicación** de un inmueble del que dijo ser propietaria del cincuenta por ciento, en virtud de la sociedad conyugal establecida con el allí demandado ***** , del cual fue privada sin haberse seguido un juicio en su contra.

2. Del juicio de amparo respectivo conoció el Juez Segundo de Distrito, con residencia en la ciudad de Durango, quién resolvió conceder el amparo a la quejosa.

3. En contra de dicha resolución, la tercero perjudicada ***** , a la que se le adjudicó el inmueble de mérito en subasta pública del juicio ejecutivo mercantil de referencia, promovió recurso de revisión.

4. El recurso fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quien resolvió **revocar la sentencia recurrida y no amparar a *******, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- La quejosa sí tiene interés jurídico en reclamar los actos de desposesión de un bien que se remató sin haberla oído, y que le corresponde en un cincuenta por ciento, en juicio seguido únicamente en contra de su cónyuge.
- Se estiman fundados los subsecuentes motivos de inconformidad aludidos pues este tribunal advierte que los criterios en que apoya su determinación el Juez Federal, de rubros: "EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CONSORTES EL CÓNYUGE NO DEMANDADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLO POR LO QUE RESPECTA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE, AUNQUE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD."¹² y "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."¹³ no resultan aplicables al presente caso.

¹² Tesis aislada XII.1o.3.C, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, página 444 y cuyo texto es el siguiente: "Si en un juicio seguido en contra de uno de los cónyuges se embarga un bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el consorte no demandado tiene interés jurídico para impugnar dicho embargo a través del juicio de amparo por lo que toca al cincuenta por ciento que le corresponde, aunque no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pues si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia bajo el rubro 'SOCIEDAD CONYUGAL. NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.', ésta se refiere a los casos en que un tercero de buena fe celebra contrato de compraventa con el cónyuge a nombre de quien aparece inscrito el bien inmueble, en cuyo caso, para que el otro tenga derecho, a impugnar legalmente dicho contrato, es necesario que el bien materia del mismo esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, lo que tiene por objeto proteger la buena fe del adquirente, pero esto no sucede en el caso de un embargo efectuado dentro de un juicio seguido únicamente en contra de uno de los cónyuges."

¹³ Jurisprudencia 3a./J. 7/93, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, página 11 y cuyo texto es el siguiente: "Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alcuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que **la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal**, en los términos de la disposición aplicable, **sólo produce como consecuencia que el derecho**

- Se estima que un cónyuge inaudito sí se encuentra en posibilidad de defender su derecho, aun cuando no haya inscrito ante el Registro Público de la Propiedad el cincuenta por ciento que le corresponde respecto del inmueble ante el derecho personal del actor embargante, dado que en tal hipótesis válidamente puede oponer el derecho real que ostenta.

- En el caso concreto, la **aquí recurrente también ostenta un derecho real legalmente constituido**; por lo que se traduce en la inaplicabilidad del criterio en mención al caso concreto que se analiza.

- De la jurisprudencia de la Tercera Sala, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", se desprende que la falta de inscripción registral sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales: de donde se deduce que **ante el derecho real de la aquí recurrente, la quejosa no puede oponer el derecho que le corresponde, por no haber registrado el bien inmueble como parte de la sociedad conyugal.**

- En la especie, la quejosa estuvo en aptitud de solicitar la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y **la falta** de anotación o **inscripción registral, genera la consecuencia de que el derecho respectivo, no puede oponerse frente a un tercero o terceros con derechos reales**, y otros derechos inscribibles o anotables.

C) Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

III. El dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** resolvió el **amparo en revisión**

respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que **la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.**"

199/92, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, ***** , viuda de ***** , promovió juicio de amparo a través del cual reclamó la totalidad del procedimiento relativo al **juicio ejecutivo mercantil** seguido en contra de su finado esposo, ***** , así como los actos llevados a cabo para privarla del bien que fue objeto del juicio señalado y que culminó con su lanzamiento, sin ser parte del juicio, siendo extraña a él.

2. De dicho juicio conoció el Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, quien resolvió sobreseer en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías y multa, tanto a la quejosa como a su abogado, por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. Inconforme con dicha determinación, ***** , interpuso recurso de revisión.

4. Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías y dejar sin efecto las multas impuestas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Advirtió una causal de improcedencia del juicio de amparo diversa y preponderante a las invocadas por el Juez Federal.

- Al estar demostrado en autos que el bien inmueble a que se refiere la quejosa en su escrito de demanda de amparo, **fue rematado y adjudicado en subasta pública** con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, a favor del postor ***** , **quien adquirió por tal motivo desde ese momento un derecho real sobre el inmueble descrito, cabe concluir que le obligaba a la hoy inconforme acreditar a fin de demostrar su interés jurídico, que dicho bien se encontraba registrado en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal o bien que tal circunstancia se hubiera asentado en el título de propiedad correspondiente** para que los derechos que se refiere la recurrente pudiera ser oponibles frente a terceros adquirentes de buena fe. Apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."

- Además, no pasa inadvertido que existen en el expediente de amparo indicios de que el referido inmueble no formaba parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

- Por lo que, toda vez que la quejosa no acreditó que los actos que reclama afecten su interés jurídico, procede modificar la sentencia recurrida sobreseyendo en el juicio de garantías, aunque por diversos motivos a los invocados por el Juez Federal y, como consecuencia, dejó sin efectos las multas, ya que la causal de improcedencia es diversa a la en que se apoyó el Juez para imponer dichas multas.

IV. El trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 326/93** del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El tres de junio de mil novecientos noventa y tres, ***** , en su carácter de tercera extraña a juicio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la totalidad de las actuaciones del juicio **ejecutivo mercantil**, en donde únicamente su esposo fue demandado y, en donde se embargaron, remataron y **adjudicaron** dos inmuebles de los que dice ser copropietaria en un cincuenta por ciento, en virtud de que se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el señor ***** .

2. Del juicio de garantías conoció el Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, residente en esa misma ciudad, quien resolvió **sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos de las responsables no afectaban el interés jurídico de la quejosa al no tener el carácter de tercero extraño con el que se ostenta**. El Juez constitucional consideró que toda vez que el artículo 170 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece que la administración de los bienes estará a cargo del cónyuge que para tal efecto se designe en las capitulaciones y que si se omitiera tal designación o no existieren capitulaciones, el administrador será el marido, toda vez que no se exhibieron las capitulaciones ni se acreditó que existieran, debía entenderse que el marido de la quejosa es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y, por ese motivo, se estima que la peticionaria de garantías fue oída en el juicio cuyos actos reclama por conducto de su cónyuge.

3. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo

Circuito, quien resolvió confirmar la sentencia recurrida bajo las siguientes consideraciones:

- Advirtió una causal de improcedencia del juicio de amparo diversa y preponderante a las invocadas por el Juez Federal.

- Al estar demostrado en autos que **el inmueble al que se refiere la quejosa, fue rematado y adjudicado en subasta pública a favor de *******, **quien por tal motivo desde ese momento adquirió un derecho real sobre el inmueble descrito, cabiendo concluir que a la aquí conforme le obligaba justificar su interés jurídico**, pudiendo hacerlo al demostrar que el bien se hallaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal que tiene formada con su esposo, o bien, que esa circunstancia se hallaba asentada en el título de propiedad correspondiente, **a fin de que los derechos a que hace referencia la disconforme pudieran ser oponibles frente a terceros adquirentes de buena fe.**

- Este criterio fue sustentado por unanimidad en este mismo tribunal donde se creó la tesis de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA, ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA."¹⁴ (que más tarde, por reiteración se convirtió en jurisprudencia de dicho Tribunal Colegiado).

- En las relatadas condiciones, al resultar que la quejosa no justificó que los actos reclamados afecten su interés jurídico, determinó confirmar la sentencia recurrida sobreseyendo en el juicio de garantías, aunque por motivos diversos a los que invocó el Juez Federal.

V. El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el mismo **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** resolvió

¹⁴ Jurisprudencia XVII.1o. J/2, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 581 y cuyo texto es el siguiente: "**Si en un juicio ejecutivo mercantil el bien inmueble embargado ya fue materia de remate y adjudicación a un tercero, para que la esposa del demandado en el juicio pueda impugnar el procedimiento a través del juicio de garantías, alegando que le asisten derechos de propiedad sobre el inmueble de mérito por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es necesario que dicho inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la citada sociedad, puesto que la persona que adquiere por adjudicación la propiedad de un inmueble, también adquiere un derecho real.**"

el **amparo en revisión 262/94** del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ***** , en su carácter de tercera extraña a juicio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de todas las actuaciones del **juicio ejecutivo mercantil** promovido por ***** en contra de ***** , en donde se embargaron y **adjudicaron** inmuebles que dijo ser de su propiedad, sin que fuera parte de ese juicio.

2. De dicha demanda conoció el Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua, quien resolvió sobreseer en el juicio.

3. Inconforme con dicha determinación, la quejosa promovió recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito quien resolvió confirmar la sentencia recurrida al estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, aunque por diversas motivos a los que estimó el inferior, sosteniendo al igual que en los recursos de revisión ***** y ***** , la tesis antes citada de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA, ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA." (que más tarde, por reiteración se convirtió en jurisprudencia de dicho Tribunal Colegiado).

VI. El siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** resolvió el **amparo en revisión 372/97** del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ***** , promovió juicio de amparo indirecto, en contra de todas las actuaciones derivadas en el **juicio ejecutivo mercantil** promovido en contra de ***** , en donde se embargó y **adjudicó** un bien inmueble que también era propiedad de la quejosa con motivo de estar casada con el allí demandado bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. Del juicio de amparo conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien resolvió sobreseer en el juicio de garantías por estimar que se actualizaba la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

4. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien confirmó la

sentencia recurrida y en apoyo citó la tesis de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA, ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA." (que más tarde, por reiteración se convirtió en jurisprudencia de dicho Tribunal Colegiado)

VII. El doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 175/97**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra de todas las actuaciones del **juicio ejecutivo mercantil**, incluyendo el embargo, remate y **adjudicación** a favor del tercero *****, por ser propietaria de la parte alícuota de dicho inmueble con motivo de estar casada con el allí demandado bajo el régimen de sociedad conyugal y haber sido privada del mismo sin haber sido oída y vencida en juicio.

2. El Juez Tercero de Distrito del Estado de Chihuahua conoció del juicio de garantías y resolvió sobreseer en el mismo al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

5. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quien resolvió confirmar la sentencia recurrida y donde se citó la tesis de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA, ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA." (que por motivo de este asunto, por reiteración, se convirtió en jurisprudencia de dicho Tribunal Colegiado)

D) Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

VIII. El doce de enero de dos mil doce, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 344/2011**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** , por conducto de sus apoderados legales, demandó en la **vía especial hipotecaria** de ***** el pago de un crédito garantizado con hipoteca sobre un inmueble, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, quien determinó condenar al demandado al pago de lo reclamado y ante el incumplimiento, se llevó a cabo el procedimiento de ejecución en el que a la postre **no se aprobó el remate** del inmueble.

2. El veintinueve de junio de dos mil once, ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento y de todo lo actuado en el juicio especial hipotecario promovido en contra de su esposo, ***** , al ser propietaria del cincuenta por ciento del inmueble señalado con motivo de estar casada con el allí demandado bajo el régimen de sociedad conyugal. Dicho juicio fue admitido por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, quien resolvió sobreseer en el juicio de garantías, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Ello debido a que **la falta de inscripción de la constitución de la sociedad conyugal** en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, **produce como consecuencia que el derecho de propiedad que alega en esta instancia constitucional, no pueda ser oponible a terceros titulares también de derechos reales, como en el presente caso lo es el derecho real de hipoteca que ejerció la parte actora en el juicio de origen.**

3. Inconforme con la resolución, la quejosa promovió recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió **confirmar la sentencia recurrida** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Que si bien es cierto que se ha acreditado que se siguió un juicio especial hipotecario en contra de ***** , en cuyo procedimiento de ejecución se ordenó el remate del inmueble del que ahora defiende el cincuenta por ciento la recurrente, también lo es que la inconforme no demostró en autos que los actos reclamados afectan su interés jurídico al **no acreditar en el juicio de amparo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del inmueble aludido como perteneciente a la sociedad conyugal, a efecto de que ese derecho fuera legalmente oponible a terceros, como la actora en el juicio natural (quien es titular del derecho**

real de hipoteca). Se sustentó en los artículos 185, 186, 3011, 3012 y 3042 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁵

• Que la sociedad conyugal sólo surte efectos entre los consortes contratantes, pero no frente al tercero perjudicado, **quien de buena fe ostenta un derecho real (hipoteca)**, ya que éste desconoce legalmente que el inmueble materia de garantía pertenecía a la sociedad conyugal, dado que tal bien no se encuentra inscrito así en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que no se lesiona en contra de la recurrente un derecho legítimamente tutelado. Se sustentó en las tesis: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."¹⁶

¹⁵ "Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

"Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero."

(Texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012)

"Artículo 3,011. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre (sic) que recaigan, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes."

(Texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012)

"Artículo 3,012. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta (sic) inscrita en el Registro Público.—Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos."

(Texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012)

"Artículo 3,042. En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán: I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; II. La constitución del patrimonio familiar; III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y IV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados."

¹⁶ Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en la página 325, Tomo IV, del *Apéndice* 2000, registro IUS: 913328, cuyo texto es el siguiente: "Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible

y "SOCIEDAD LEGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."¹⁷

• Que aun cuando la recurrente asevere que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo tiene efectos declarativos, no lo es menos, que de manera clara **el artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público, de ahí que no acreditó su interés jurídico y se estime legal el sobreseimiento decretado** por el Juez de Distrito, al actualizarse la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

IX. El quince de noviembre de dos mil uno, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el amparo

frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

¹⁷ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 10, Cuarta Parte, página 92, registro IUS: 242405, cuyo texto es el siguiente: "El Código Civil del Estado de Puebla, en sus artículos 3033 y 3034 (sustancialmente iguales a los números 3002, fracción I, y 3003 del vigente en el Distrito y Territorios Federales) previene que los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra terceros si no están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público; y que deben registrarse los actos y contratos entre vivos que transmiten o modifican la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos. Las disposiciones citadas, responden a la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica a la sociedad acerca de la existencia de los derechos que se inscriben, tanto para evitar los fraudes y los abusos provenientes de ocultación de gravámenes o de modificaciones a la propiedad, como para poner de manifiesto la condición de los inmuebles e imprimir certidumbre y seguridad a los hechos y actos jurídicos celebrados respecto de ellos, en lo que ve a las partes y a los terceros. Por ello, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad desempeña una función fundamental de publicidad y responde cabalmente a la satisfacción de la necesidad apuntada. En este orden de ideas, si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer derecho alguno en contra de tercero, argumentando que el dominio corresponde a aquélla, teniendo en cuenta las expresas prevenciones de los invocados artículos 3033 y 3034 del Código Civil de Puebla y sus concordantes del que rige para el Distrito y Territorios Federales. Es decir, si un inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal, no puede invocarse frente a terceros ningún derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad legal."

en revisión 417/2001 del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El once de julio de dos mil uno, *****, en su carácter de tercero extraña a juicio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de todo lo actuado en el **juicio ejecutivo mercantil** promovido por ***** en contra de ***** y *****, en el que se embargó un inmueble del que dijo ser propietaria la quejosa en un cincuenta por ciento en virtud de que el mismo se adquirió por el régimen de sociedad conyugal, por lo que adujo que se le pretendía privar del mismo sin haber sido oída ni vencida en juicio. **Aunque en ese juicio la última actuación consistió en el remate de un bien inmueble, ello se trató de un inmueble diferente del que reclamaba la quejosa.**¹⁸

2. Del juicio de garantías conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien resolvió negar el amparo a la parte quejosa, toda vez que al no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad la sociedad conyugal, la misma no es oponible a terceros de buena fe. En razón de ello, estimó procedente negar el amparo, al no haber demostrado la quejosa violación alguna de sus garantías individuales.

3. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa promovió recurso de revisión del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien **resolvió revocar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa** de conformidad con las siguientes argumentaciones:

• **El derecho real de la inconforme** que emana de la sociedad conyugal que tiene con ***** **es oponible al derecho personal de la tercero perjudicada (embargo)** ***** . Se sustentó en la jurisprudencia "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."¹⁹

¹⁸ Foja 183 del expediente de contradicción de tesis 333/2012, página 49 de la ejecutoria respectiva.

¹⁹ Jurisprudencia 3a./J. 7/93 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, página 11, registro IUS: 206720, cuyo texto es el siguiente: "Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción

• La tesis: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."²⁰ es conducente en tratándose solamente de la oposición de un derecho real del cónyuge no convalidado a juicio contra otro derecho real de un tercero de buena fe que adquiere un bien inmueble de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges, situación en la que se hace válido solicitar que se encuentre inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el derecho de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

• De esta manera, **si el derecho de la tercero perjudicada deriva de una acción de carácter personal ejercitada** en contra de ***** , y la inconforme acreditó en el juicio de amparo que está casada bajo el régimen de sociedad conyugal y que el inmueble lo adquirió su marido durante el matrimonio; entonces dicho bien entró a formar parte de la sociedad conyugal, siendo suficiente que la impetrante exhibiera el acta de matrimonio en que constara que el régimen que lo regía fuera el de sociedad conyugal **y que acreditara que el bien embargado se adquirió durante el matrimonio, para que la Juez de Distrito tuviese por procedente su petición de amparo.**

• Lo anterior es así, ya que de los artículos 3007, 3008 y 3012 del Código Civil para el Distrito Federal,²¹ se puede afirmar que la consecuencia de la falta

registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante."

²⁰ Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en la página 325, Tomo IV del *Apéndice* 2000, registro IUS: 913328, cuyo texto es el siguiente: "Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

²¹ Texto anterior a la reforma de 23 de julio de 2012:

"Artículo 3,007. Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero."

de anotación o inscripción registral es que el derecho respectivo no puede ser oponible frente a terceros con derechos reales u otros derechos inscribibles o anotables, pero **de ninguna manera se precisa en dichas hipótesis que tales derechos no puedan ser oponibles frente a terceros con derechos personales, como el que ejerció la tercero perjudicada (embargo).**

• Por último, señala que no pasa inadvertido que **el remate en segunda almoneda se verificó en el juicio originario**; sin embargo, el mismo no se realizó sobre el inmueble que especificó la quejosa como objeto de su demanda de amparo, sino **sobre un inmueble diverso que igualmente fue embargado en el procedimiento natural**. Por lo que estimó que la protección federal debía concederse únicamente respecto del bien inmueble señalado por la quejosa en su demanda de garantías.

E) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

X. El veintisiete de octubre de dos mil diez, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el **amparo en revisión 302/2010-13 (criterio ya abandonado)** del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ***** demandó en el **juicio especial hipotecario** de ***** , la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato celebrado entre las partes. En dicho juicio, después del convenio exhibido por las partes, el Juez del conocimiento ordenó el remate en segunda almoneda del inmueble y posteriormente notificó a la demandada para comparecer a otorgar la escritura pública de adjudicación del mismo. Días más tarde el Juez de origen ordenó entregar los autos al notario público para que procediera a dar cumplimiento.

2. ***** , en su carácter de tercero extraño a juicio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de todo lo actuado en el juicio especial hipotecario, aduciendo que mediante el mismo se le pretende privar del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que tiene sobre el señalado

"Artículo 3,008. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos."

"Artículo 3,012. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta (sic) inscrita en el Registro Público.—Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos."

inmueble, con motivo de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada en dicho contradictorio. De dicho juicio conoció el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien **resolvió sobreseer en el juicio, al considerar que se actualizaba la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.**

3. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso promovió recurso de revisión del cual conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió **modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías respecto de todo lo actuado hasta antes del procedimiento de remate y amparar respecto de todo lo actuado a partir del procedimiento de remate**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Para acreditar el interés jurídico el tercero extraño no estaba obligado a exhibir ni las capitulaciones matrimoniales ni acreditar que el inmueble se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de la sociedad conyugal.

- La falta de inscripción a favor de la sociedad, no impide a cada consorte hacer valer sus derechos, además de que el Registro Público sólo produce efectos declarativos, no constitutivos.

- La falta de inscripción, sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales; sin embargo, **en el caso concreto debe decirse que el derecho que pudiera tener la hipotecaria actora, deriva de un derecho personal con la demandada.**

- Por lo que debe prevalecer el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pero por motivos diversos, ya que el petionario de amparo carece de interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al conflicto de origen, así como todo lo actuado en éste, hasta antes del proveído de diecinueve de febrero de dos mil nueve (donde se ordenó sacar a subasta en primera almoneda el inmueble), pues por lo que respecta a tales actos sí se actualiza la causal de improcedencia invocada por el resolutor federal.

- **Pero, a partir de que se ordenó el remate, sí se afectó el interés jurídico del recurrente y violentó su garantía de audiencia.** Por lo que, al ser fundados dichos conceptos de violación, **se concede al quejoso el amparo solicitado únicamente para que se respete su derecho de titularidad del cincuenta por ciento del inmueble de la controversia.**

No obstante lo anterior, mediante informe de fecha catorce de agosto de dos mil doce, el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitió a este Alto Tribunal copias tanto de la resolución del amparo en revisión 302/2010-13 como del amparo en revisión 260/2011-13. Asimismo, en dicho escrito informó a este Alto Tribunal que **el criterio sostenido por ese tribunal en el amparo en revisión 302/2010-13 ya no podía considerarse vigente** en virtud de que en el amparo en revisión 260/2011-13 dicho tribunal sostuvo que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes de la sociedad conyugal, trae como consecuencia que no pueda oponerse el título del cónyuge no demandado en el juicio al adquirente de un inmueble por adjudicación, ya que el adjudicatario adquirió también un derecho real.

XI. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el **amparo en revisión 260/2011-13** del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. El veintidós de septiembre de dos mil cuatro, ***** promovió **juicio ejecutivo mercantil** en contra de *****.

2. El ocho de febrero de dos mil once, ***** , promovió juicio de amparo indirecto, en el que sostuvo que era propietaria del inmueble sobre el que se trabó el embargo en el juicio de mérito, en virtud de la sociedad legal que formó con el demandado en el procedimiento en mención, por lo que era violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Dicho juicio fue admitido por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal y resuelto por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien decidió sobreseer respecto de algunos de los actos reclamados (falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil) y amparar a la quejosa respecto de otros (orden de embargo).

3. Inconforme con la resolución anterior, la sucesión de ***** interpuso recurso de revisión.

4. Del recurso de revisión conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió **revocar la resolución recurrida y no amparar** a ***** , de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El problema consiste en establecer si el derecho de propiedad del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal (constituida por el ejecutado

en el juicio natural y la quejosa inaudita en ese contradictorio), es oponible frente al **derecho del adjudicatario**.

- La Primera Sala ha dado solución a los conflictos suscitados entre la consorte que alega tener derechos de copropiedad con motivo de la sociedad conyugal frente a diverso titular de derecho real (acreedor hipotecario), en donde determinó que para que la sociedad conyugal perjudique al acreedor hipotecario, es necesario determinar el conocimiento del estado civil del contratante (deudor), por parte de la acreedora real. Ello en la jurisprudencia de rubro: "SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO ENTABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."²²

²² Jurisprudencia 1a./J. 81/2001, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 24, cuyo texto es el siguiente: "La anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal sostuvo el criterio de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal prevista por la legislación sustantiva civil del Estado de Jalisco, vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasan a formar parte del fondo común, salvo prueba en contrario, por lo que el cónyuge que invoque la propiedad de un bien que se encuentre en este supuesto no está obligado a demostrar que fue adquirido a costa del caudal común. Partiendo de la base de que el inmueble hipotecado es común, habrá que tomarse en cuenta que los artículos 226 y 228 del citado Código Civil para la referida entidad federativa disponen que las acciones que afecten bienes sociales deberán dirigirse contra ambos cónyuges y que los bienes inmuebles comunes no podrán ser obligados ni enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro, principios que vinculan a los acreedores y deudores hipotecarios, pues será necesario el consentimiento de ambos consortes, como parte deudora, para que el contrato de garantía sea válido y, en su caso, demandar a ambos para hacer efectivo su crédito. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta lo que ha sustentado la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que la sociedad legal es un simple régimen económico matrimonial y no una sociedad con personalidad jurídica, de ahí que sus efectos no sean hacia el exterior, sino al interior, de suerte que, frente a terceros, cada cónyuge puede ostentarse como el único titular de los bienes adquiridos por él, individualmente, salvo que hiciera del conocimiento de aquéllos la situación jurídica del bien. En este orden de ideas, resulta inconcuso que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 226 y 228 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que debe demandarse en juicio a ambos consortes, se deben cumplir dos presupuestos, a saber: a) Que el inmueble objeto del juicio hipotecario sea social y, b) Que el acreedor tenga conocimiento del estado civil de casado del contratante. Para conocer lo anterior, el acreedor puede recurrir a diversas fuentes, como son, ejemplificativamente, las declaraciones que otorgó el deudor hipotecario en el contrato principal o en la propia escritura constitutiva de la hipoteca, la documentación e información que éste haya suministrado al acreedor de manera previa a la contratación, las generales que asiente el notario en la escritura respectiva, o bien, de lo que se asiente, en su caso, en el propio Registro Público de la Propiedad, el cual, aun cuando por su propia normatividad y cualidades, es el medio idóneo para evidenciar esta situación jurídica, no es el único elemento del que se puede valer el acreedor para informarse sobre el estado civil de su deudor hipotecario. Así las cosas, para poder determinar si el cónyuge puede o no considerarse como tercero extraño al juicio hipotecario que

- En línea del tratamiento de oponibilidad entre titulares de derechos reales, la otrora Tercera Sala sostuvo que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal provoca que no sea oponible frente a terceros titulares de derechos reales, circunstancia distinta respecto a terceros con derechos personales (embargo), supuesto este último en el cual, la falta de inscripción registral del inmueble adquirido durante la sociedad conyugal, es oponible a quien solamente es embargante. Lo anterior se determinó en la jurisprudencia de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."

- En el presente caso, la recurrente acredita ser la adjudicataria del inmueble rematado en el juicio natural. Y de la constancia del folio real se advierte la inscripción de la escritura pública en la que se asentó la adquisición de ***** como soltero.

- Bajo ese contexto, es evidente que la sucesión recurrente tiene un derecho real sobre el inmueble transmitido por el remate y adjudicación, por tanto, se encuentra inmune frente a la falta de inscripción de los bienes raíces adquiridos durante la sociedad conyugal constituido por el ejecutado y su esposa quejosa, por lo cual no es oponible el derecho de propiedad proporcional de la impetrante de amparo frente al derecho real y, por ende, no puede verse afectada la adjudicación del tercero, atento a lo dispuesto por las jurisprudencias antes transcritas.

se siga contra su consorte, deberá atenderse a las circunstancias particulares del caso, pues pueden presentarse diversos supuestos: a) Que el acreedor hipotecario no haya tenido conocimiento del estado civil de casado de su deudor hipotecario, o bien, b) Que haya tenido dicha información. En el primer supuesto, si de ninguno de los medios lógicos y razonables en un proceso de contratación se advirtió que el contratante estaba casado, así como tampoco se desprendió de la información registral obtenida, dicho desconocimiento no le puede resultar reprochable al acreedor hipotecario, al que beneficia tanto el principio de buena fe contractual, como los efectos publicitarios del registro inmobiliario, en cuyo caso, el cónyuge que no participó en la contratación y que, por ende, no fue demandado, no puede ser considerado tercero extraño al juicio hipotecario, en cambio, si a pesar de lo que arroje el citado registro, se prueba que el acreedor hipotecario tuvo acceso de algún modo a la información relativa al estado civil del deudor hipotecario, percatándose de que éste era casado, tampoco sería legítimo que abusara de esta equivocación u omisión registral y al amparo de ella enderezara su acción solamente en contra del cónyuge otorgante de la hipoteca, por lo que debe considerarse al otro cónyuge como tercero extraño y, en cumplimiento de un deber de probidad procesal, deberá entablarse el juicio contra ambos."

- En ese orden de ideas, es inexacta la decisión de dejar insubsistente el derecho real del adjudicatario, frente a un derecho inoponible alegado por la quejosa. Por consiguiente, en la materia de la revisión, determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²³ y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

²³ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.²⁴

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

²⁴ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."²⁵

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **hay elementos suficientes para sostener que sí existe la contradicción de tesis denunciada; sin embargo, no se actualiza respecto de algunos de los criterios contendientes.**

En efecto, **por un lado, la contradicción de tesis resulta improcedente respecto del criterio contendiente sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio RC. 302/2010**, pues ese órgano colegiado abandonó ese criterio con el que participa en este asunto, desde antes de que se denunciara la posible oposición de tesis.

Lo anterior es así, porque del informe que remitió el indicado órgano jurisdiccional,²⁶ consta que ese tribunal se apartó del criterio conducente al emitir la ejecutoria del juicio RC. 260/2011, del que además remitió la ejecutoria en copia certificada.

En estas condiciones, si de la indicada ejecutoria se aprecia que ese órgano jurisdiccional efectivamente se apartó del criterio judicial vertido al

²⁵ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

²⁶ Foja 191 del expediente de contradicción de tesis.

resolver el diverso amparo en revisión **AR. 302/2010** (que el acreedor hipotecario es titular de un derecho de naturaleza personal por su origen contractual), pues lejos de ser fiel a ese criterio, sostuvo **que el acreedor hipotecario es titular de un derecho real**, y que para considerar que el consorte que alega tener derechos de copropiedad con motivo de la sociedad conyugal, pudiera perjudicar al acreedor hipotecario, era necesario determinar si **la acreedora real** tuvo conocimiento del estado civil del consorte contratante (deudor hipotecario), por lo que si el acreedor hipotecario no tenía conocimiento del estado civil del consorte contratante, su derecho era inmune a los efectos de la sociedad conyugal, pero si se acreditaba que el acreedor hipotecario tuvo o debió tener conocimiento del estado civil de su deudor, entonces tendría que padecer los efectos del régimen patrimonial de su deudor, siendo oponible en contra del acreedor hipotecario el derecho del consorte de su deudor.

Resulta claro que con los argumentos contenidos en esa ejecutoria, el Décimo Tercer Tribunal contendiente, se apartó del criterio judicial que sostuvo en la sentencia contendiente, dictada en el RC. 302/2010.²⁷

Ahora bien, del contenido de la misma ejecutoria en comentario (RC. 260/2011), se aprecia que la fecha de su emisión fue el **veintiuno de septiembre de dos mil once**, lo que revela que la emisión del criterio contenido en ella (con el que abandonó el vertido en el diverso juicio RC. 302/2010) fue anterior a la fecha de denuncia de la presente contradicción de tesis, pues ésta fue denunciada mediante oficio presentado el **dieciséis de julio de dos mil doce** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. XLVII/2008, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, cuyos texto y rubro son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.—Contradicción de tesis 13/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

Así las cosas, si el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito abandonó mediante el dictado de una ejecutoria el indicado criterio (RC. 302/2010) con el que participa en este asunto, aunado a que ello ocurrió mediante sentencia emitida desde antes de la fecha en que se denunció la posible contradicción de tesis, es jurídico determinar la improcedencia de la contradicción de tesis respecto de ese asunto (RC. 302/2010).²⁸

Sentado lo anterior, debe señalarse ahora que **sí existe la contradicción de tesis entre** el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el recurso de revisión 115/2012, respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el recurso de revisión 353/97, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2011, y el del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en los recursos de revisión 199/92, 326/93, 262/94, 372/97 y 175/97.

Pero no así respecto de los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo en revisión 344/2011 y 417/2001.

²⁸ Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2004, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293, cuyos texto y rubro dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

Asimismo, la tesis 2a. LXXXI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.—Contradicción de tesis 133/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos."

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el recurso de revisión 115/2012, si bien sostuvo que el problema jurídico planteado se resolvía mediante la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.",²⁹ lo cierto es que **además consideró con jurisdicción propia** que el remate y adjudicación del inmueble en el juicio ejecutivo mercantil de origen no eran obstáculo para que el cónyuge perjudicado defendiera los derechos que le correspondían y que **la forma en la que adquirió el adjudicatario el derecho real sobre el bien, deriva de un derecho personal que hizo valer el acreedor**. Por ello, estimó que no es un requisito indispensable que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de la sociedad conyugal para que el consorte que no fue parte del juicio pueda acudir al juicio de amparo en la defensa de su derecho. En ese sentido, resolvió **amparar a la quejosa para el efecto de dejar insubsistente el embargo y el remate** únicamente por lo que hacía al cincuenta por ciento del que se ostentó propietaria la peticionaria de amparo.

Por otra parte, tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el recurso de revisión 353/97, como el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2011 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al ocuparse de los recursos de revisión 199/92, 326/93, 262/94, 372/97 y 175/97, sostuvieron esencialmente que **el adjudicatario del inmueble adquirió un derecho real, el**

²⁹ Tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93, cuyo texto es: "Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante."

cual se encuentra inmune ante el también derecho real de la quejosa, ello ante la falta de inscripción de dicho inmueble a favor de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que, la falta de inscripción genera la consecuencia de que el derecho real de propiedad de la quejosa no pueda oponerse frente a un tercero (adjudicatario) también con un derecho real de propiedad.

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en:

Determinar si el derecho real de propiedad del cónyuge que no fue oído en un juicio ejecutivo mercantil, respecto de un inmueble adquirido con motivo de la sociedad conyugal que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es oponible, o no, mediante el juicio de amparo en contra del derecho que adquirió mediante remate el adjudicatario en el juicio ejecutivo mercantil natural sobre el mismo inmueble.

Ahora bien, se sostiene que no se actualizan los supuestos de existencia de la contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo en revisión 344/2011 y 417/2001, porque en las ejecutorias respectivas se aprecia que ese órgano jurisdiccional, lejos de abordar o resolver cuestiones relacionadas con la materia de la contradicción señalada en el párrafo precedente, esencialmente se pronunció:

En el recurso de revisión **344/2011**, respecto a que la sociedad conyugal sólo surte efectos entre los consortes contratantes, pero no frente al tercero, quien de buena fe ostenta un derecho real de hipoteca en un juicio especial hipotecario, ya que éste desconoce legalmente que el inmueble materia de garantía pertenecía a la sociedad conyugal, dado que tal bien no se encuentra inscrito así en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que no se lesiona en contra de la recurrente un derecho legítimamente tutelado.

En el recurso de revisión **417/2001**, respecto a que **el derecho real de propiedad que ostentaba la inconforme** que emana de la sociedad conyugal que tiene con el demandado en el juicio ejecutivo mercantil natural, **sí era oponible al derecho personal (embargo) de la actora en el natural y tercera perjudicada**, por lo que si **el derecho de la tercera perjudicada deriva**

de una **acción de carácter personal ejercitada** en contra del cónyuge de la quejosa, y ésta acreditó en el juicio de amparo que está casada bajo el régimen de sociedad conyugal y que el inmueble lo adquirió su marido durante el matrimonio, entonces dicho bien entró a formar parte de la sociedad conyugal, siendo suficiente que la impetrante exhibiera el acta de matrimonio en que constara que el régimen patrimonial era el de sociedad conyugal y que acreditara que el **bien embargado** se adquirió durante el matrimonio, para que la Juez de Distrito tuviese por procedente su petición de amparo.

De ahí que respecto de tales criterios no existe contradicción de tesis.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencia que **la falta de inscripción de la sociedad conyugal** en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, si bien provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, **no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real** sobre ese mismo bien; no impide que el derecho real del cónyuge que no aparece en la inscripción **sí pueda oponerse frente un embargo** trabado en el mismo con motivo de un juicio seguido por obligación de tipo personal.

Tal criterio se aprecia en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que **la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal**, en los términos de la disposición aplicable, **sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales**, debe concluirse que la

falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que **el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.**"³⁰

Tal criterio, además, fue objeto de un reciente análisis por parte de esta Primera Sala al ocuparse de la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011, misma que fue resuelta en sesión de once de mayo de dos mil once por unanimidad de cinco votos, en el sentido de que resultó procedente pero infundada.³¹

³⁰ Lo resaltado es añadido. Tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, página 11.

³¹ Para mayor claridad se cita el contenido de la ejecutoria respectiva: "**1. Evolución de los conceptos de embargo y efectos de las inscripciones registrales a la luz de la garantía de seguridad jurídica.** Un primer argumento de los Magistrados solicitantes consiste en la evolución que —dicen— ha sufrido el embargo y los efectos de las inscripciones registrales, a la luz de la garantía de seguridad jurídica. Consideran que en nuestros días el **embargo** debidamente registrado puede oponerse a titulares de derechos reales no inscritos y que, en aras del principio de seguridad jurídica —que debe obrar del mismo modo en todos los casos—, dicha exigencia debe exigirse tanto al embargante como al titular de derechos reales no inscritos. En consecuencia, si el bien embargado no obra inscrito en el registro a favor del cónyuge no demandado, éste no debe considerarse legitimado para interponer la tercería excluyente de dominio.—Asimismo, aducen que si bien la falta de inscripción de un inmueble sólo produce que el derecho real no pueda ser oponible a terceros que pretenden deducir derechos de esa misma calidad, tal situación admite como salvedad que el conocimiento del acto traslativo por parte de uno de los cónyuges le imponga la obligación de inscribir el derecho cuya titularidad aduce, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, respecto de acreedores que pudieran afectar algún bien inmueble de su propiedad.—El anterior razonamiento no resulta válido, porque, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adolece de dos deficiencias. En primer lugar, del hecho de que la garantía de seguridad jurídica pueda predicarse tanto del registro del embargo como del registro del bien a nombre del cónyuge no demandado, no se sigue lógicamente que se elimine el derecho de este último de estar legitimado para intentar la tercería excluyente de dominio. En efecto, una cosa es que en ambos casos el registro persiga como fin brindar seguridad jurídica para todos los efectos legales, y otra cosa es que el no registro del bien a nombre del cónyuge demandado acarree como consecuencia —de hecho, como una especie de sanción— la privación del derecho de ser tercerista. Por ello, en el último paso del argumento de los señores Magistrados solicitantes se comete un *non sequitur* que impide considerarlo como válido.—En segundo lugar, la comparación que se presenta entre el registro del embargo y el no registro del bien a cargo del cónyuge no demandado, a la luz del principio de seguridad jurídica en términos de igualdad, no resulta del todo clara. Para esta Sala, el embargante obligado a registrar el embargo en el Registro Público de la Propiedad y el cónyuge no demandado, en casos como el que nos ocupa, no se encuentran en un mismo plano o estatus jurídico, por lo que no es posible exigirles la misma carga ni mucho menos derivar que la omisión de registro del segundo, acarrea

Sobre esa base, conviene señalar que se define al derecho real como la relación jurídica que se crea entre la persona titular de una cosa y cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la

su no legitimación activa como tercerista.—La garantía de seguridad jurídica, como se ha dicho, subyace a cualquier acto registral y permite que cualquier persona pueda actuar sobre lo registrado sin temor alguno a sufrir alguna merma en sus intereses; sin embargo, la exigencia de registro en cada caso obedece a razones distintas, como se demuestra a continuación: Para el embargante, el registro persigue la finalidad de dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guarda el inmueble; se busca, pues, dar publicidad sobre las cosas y los derechos reales para permitir que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a otros acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal en contra del mismo deudor y sobre el mismo inmueble. Así lo consideró esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 205/2009, el tres de febrero de dos mil diez, tal como lo citan los propios Magistrados solicitantes.—En cambio, para el cónyuge no demandado —casado bajo el régimen de sociedad conyugal—, el registro del bien inmueble adquirido durante el matrimonio persigue como finalidad dar publicidad acerca de que la titularidad del derecho real corresponde a la sociedad conyugal y no a un cónyuge en particular. Por ello, en este tipo de casos, el hecho de que el inmueble se registre solamente a nombre de uno de los cónyuges y no del otro, no supone en modo alguno que se oculte el estatus jurídico del bien, ya que en el registro correspondiente se informa sobre el estado civil del titular y, en todo caso, el posible interesado —por ejemplo, un acreedor— tiene la carga de hacer las inferencias necesarias a efecto de determinar si el inmueble puede o no servir como garantía.—Lo anterior permite concluir que aun cuando todo registro brinda seguridad jurídica, no puede deducirse que si un cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal omite registrar a su favor un determinado bien, ello trae como consecuencia perder el derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales como tercerista, pues él es uno de los titulares de la sociedad conyugal.—Todo lo anterior conduce a esta Sala a afirmar que no asiste la razón a los Magistrados solicitantes de la modificación cuando afirman que, dado que esta Sala ha aceptado que el embargo debidamente registrado, sin ser un derecho real, puede oponerse a quienes tienen derechos reales no inscritos, entonces pueda oponerse al cónyuge no demandado a cuyo favor no obra inscrito el bien, sin que éste tenga legitimación activa para intentar la tercería excluyente de dominio. Lo anterior, porque tal argumento se dirige a otro tipo de terceros distintos a un cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal que, como se ha dicho, al ser titular de la sociedad conyugal también lo es de los bienes adquiridos durante el matrimonio.—**2. Evolución del régimen de sociedad conyugal.** Por otro lado, tampoco resulta válido el argumento según el cual la figura de la sociedad conyugal ha evolucionado de ser un régimen de copropiedad a uno de gananciales, a partir de diversas reformas que ha sufrido la legislación civil del Distrito Federal. A partir de dicha evolución, asumen que cualquiera de los cónyuges puede administrar los bienes de la sociedad conyugal de acuerdo con el principio de equidad de género y que por ello, cuando uno de ellos adquiere un crédito de manera particular, debe entenderse que lo hace a nombre de la sociedad conyugal.—Así, consideran que no resultaría válida la oposición del cónyuge no demandado a un embargo que pueda trabarse sobre un bien que pertenece al llamado fondo social, porque el cónyuge deudor obligó a la sociedad conyugal al actual como administrador de la misma. Todo ello, les lleva a afirmar que la sociedad de gananciales no otorga a los cónyuges un derecho real específico sobre los bienes que integran la masa común y que sólo hasta la liquidación de la sociedad se podrá precisar sobre qué bienes los cónyuges tendrán participación en derechos reales.—Consecuentemente, los Magistrados elaboran un argumento que puede reformularse para efectos analíticos de la siguiente manera:

"i) La interpretación realizada por la Tercera Sala en la jurisprudencia cuya modificación se solicita partió de una premisa básica: el cónyuge no demandado tiene un derecho real a su favor, por lo que la falta de inscripción sólo produce que éste no sea oponible a titulares de derechos de esa misma calidad.

cosa; que los derechos reales son ejercitables contra todo el mundo, pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad; y que los derechos

"ii) Actualmente, los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal —entendida como sociedad de gananciales— no pueden ser ya considerados como titulares de derechos reales.

"Entonces:

"iii) La falta de inscripción es oponible a los titulares de derechos reales; y,

"iv) El cónyuge no demandado no tiene legitimación activa para hacer valer la tercería excluyente de dominio.

"Para esta Primera Sala, el razonamiento anterior no resulta válido, por las razones siguientes: En primer lugar, se detecta la siguiente contradicción: si la sociedad conyugal ha evolucionado a una sociedad de gananciales en donde los bienes adquiridos en el matrimonio no se pueden considerar como propiedad de uno solo de los cónyuges sino de la sociedad misma porque pertenece al fondo social, entonces ¿por qué se admite que uno solo de los cónyuges puede conducirse como titular exclusivo de uno de esos bienes? Es decir, la argumentación de los Magistrados se dirige en un primer momento a justificar que la sociedad conyugal ha evolucionado a una de gananciales, con lo cual se acepta que la actuación a título personal de cada uno de los cónyuges en negocios jurídicos que involucren bienes pertenecientes al fondo social no resulta válida; sin embargo, la segunda parte del argumento parece dirigirse en la dirección contraria: la sociedad de gananciales permite a cada cónyuge conducirse como único titular del bien, tomando en cuenta que actúa en nombre de la sociedad conyugal.—Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones relativas a la evolución de la sociedad conyugal aducidas por los Magistrados juegan a favor de la jurisprudencia cuya modificación se solicita. En efecto, precisamente porque el régimen económico de la sociedad conyugal puede ser considerado más que un régimen de copropiedad como una sociedad de gananciales es que el cónyuge no demandado tiene legitimación activa para acudir a la tercería excluyente de dominio.—Si se quiere considerar que los cónyuges no son copropietarios de los bienes adquiridos durante el matrimonio sino que la titularidad de los mismos es de la sociedad conyugal, entonces, con mayor razón, el cónyuge a cuyo favor no obra inscrito el bien tiene derecho a oponerse ante un embargante a nombre de la sociedad conyugal de la que forma parte. De este modo, si se acepta que lo que se busca es que cualquiera de los cónyuges administre los bienes de la sociedad, entonces debe también aceptarse que cualquiera de ellos pueda defender el patrimonio de la sociedad conyugal por los medios legales que estén a su alcance. En este sentido, la tercería excluyente de dominio puede servir al cónyuge no demandado para ese fin.—En segundo lugar, resulta inválido el argumento según el cual, la evolución de la sociedad conyugal a una de gananciales acarrea que los cónyuges no sean titulares de derechos reales. Para esta Primera Sala, se trata de dos variables independientes que no pueden conjugarse de la manera en que lo hicieron los Magistrados solicitantes. Es decir, aun cuando se aceptare que la evolución mencionada realmente ha tenido lugar debido a los cambios legislativos y jurisprudenciales, ello no puede justificar la conclusión a la que llega el Tribunal Colegiado en el sentido de que los cónyuges han dejado de ser titulares de derechos reales. Lo anterior es así, porque no es jurídicamente posible desconocer los derechos de propiedad del cónyuge que se derivan de la sociedad conyugal por el simple hecho de no haberse inscrito la misma a su nombre en el Registro correspondiente.—La interpretación sugerida por los Magistrados solicitantes implica quitar efectos a la sociedad conyugal con relación al inmueble que sólo está inscrito a nombre de uno de los cónyuges, con lo cual tácitamente se priva al otro, cuyo nombre no aparece en el asiento registral del bien inmueble, sin darle oportunidad de hacer valer sus derechos sobre esos bienes.—Es importante destacar y reiterar que la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva de derechos, dado que las inscripciones tienen una naturaleza meramente declarativa. Esto significa que los derechos de propiedad se adquieren con independencia del registro, ya que la inscripción de una propiedad en el Registro Público no es un requisito de existencia, ni de validez

para la adquisición de los derechos de propiedad.—Así, un cónyuge no puede dejar de ser propietario de la parte alícuota que le corresponda de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal por el solo hecho de que no se incluyó en la inscripción correspondiente su nombre, o que sólo se efectuó el registro a nombre de uno de ellos y no de los dos. Al respecto es aplicable la siguiente tesis: 'REGISTRO PÚBLICO. CARECE EN PRINCIPIO, DE EFECTOS CONSTITUTIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.—La inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad no crea el derecho de propiedad, ni la falta de dicho registro lo destruye, pues el registro público en el derecho mexicano carece, en principio, de efectos constitutivos.'—**Por otra parte, es importante no perder de vista que aun cuando se alegue que han evolucionado los conceptos de embargo y de los efectos de las inscripciones registrales, ello no implica que se haya alterado la oponibilidad frente a terceros. Como se sabe, ésta sólo se da respecto de derechos de la misma calidad o naturaleza, esto es, si no se inscribe la sociedad conyugal en el Registro Público no podrá ser oponible frente a terceros que tengan derechos similares, en este caso, derechos reales, como lo son, la hipoteca, la propiedad, etcétera. Pero al ser el embargo un derecho adjetivo, pues deriva de una cuestión procesal, no puede tener el efecto de anular el derecho sustantivo de la propiedad, aun cuando no se hubiera hecho la inscripción correspondiente, pues afirmar lo contrario implicaría privilegiar un derecho personal frente a un derecho real y restarle eficacia al mismo, privando, por tanto, de los derechos que de él se derivan.**—Lo anterior ha sido sustentado por esta misma Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia identificada con el toca varios 1/2004-PS, en la que se pretendía privilegiar el derecho personal derivado de un embargo frente al derecho real de propiedad por el hecho de que la inscripción del embargo hubiera sido anterior a la de la propiedad. En ese asunto se sostuvo que los derechos de un embargo no podían tener como resultado dejar sin efecto los derechos derivados de la propiedad pues estos son reales y se privilegian a los personales.—De este modo, contrariamente a lo señalado por los Magistrados solicitantes, el cónyuge cuyo nombre no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad no tiene satisfecha su defensa, pues aun cuando puede pedir la rectificación del asiento registral, esto no es suficiente para estimar cubierta su garantía de audiencia, pues no le da oportunidad de defenderse contra algún acto con el que se pretenda privarlo de ese derecho, como es el caso de estar legitimado activamente para hacer valer la tercería excluyente de dominio.—Por lo anterior, se concluye que la razón aducida por los Magistrados solicitantes en el sentido de que ha evolucionado el concepto de sociedad conyugal, no resulta válida para modificar la jurisprudencia que se pretende.—**3. Evolución de la economía basada en el crédito.** Un último argumento de los solicitantes consiste en afirmar que la adquisición de bienes a través de un crédito, para aumentar el activo de la sociedad conyugal, no puede llevar al extremo de generar inseguridad jurídica para el acreditante, pues con ello se sacrificaría la dinámica económica. Consideran que el hecho de que el cónyuge no demandado (a cuyo favor no obra inscrito el inmueble) posea legitimación para oponerse al embargo trabado sobre el inmueble a raíz de un crédito adquirido por su consorte, no obstante haber tenido conocimiento de la adquisición del bien, provoca que un tercero de buena fe (el acreditante) se vea impedido para recuperar la totalidad de las sumas erogadas, aun cuando el referido bien sólo obra inscrito a favor del acreditado.—El anterior argumento no justifica la modificación jurisprudencial que se pretende, pues no resulta jurídicamente válido fortalecer la economía basada en el crédito, mediante la protección de los acreditantes de buena fe, si para ello se sacrifica el derecho de una persona de acudir a las instancias jurisdiccionales a defender un derecho de propiedad. De este modo, el acreditante y el acreditado deben determinar, como mejor les convenga, la forma en la que habrán de llevar a cabo el negocio jurídico de que se trate, con lo cual deben admitir las cargas que ello implique, tales como verificar el estatus jurídico del bien con el que se va a garantizar el crédito. Naturalmente, ello no puede extenderse hasta el extremo de sacrificar la legitimación activa del cónyuge que no ha contratado en el caso de que sufra una merma en un bien de su propiedad.—Se insiste: el hecho de que se considere que la sociedad conyugal ha cambiado y se ha tornado en una sociedad de gananciales, y que por el principio de equidad de género cualquiera de los cónyuges pueda actuar jurídicamente a nombre de la sociedad conyugal, no justifica el sacrificio de la titularidad de los derechos patrimoniales del otro cónyuge."

reales tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer.³²

Además, los derechos reales están contemplados en la legislación civil, entre los cuales figura con innegable importancia el derecho de propiedad.

En esa tesitura destaca para el caso, que en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara haber lugar a la **venta de los bienes embargados** para hacer pago al acreedor, se tramitará el remate de los mismos, y que una vez enajenado el bien por remate o adjudicación, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público tratándose de inmuebles.³³

Lo anterior permite afirmar que mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario que haya cubierto el precio fijado para la venta, adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que **adquiera coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien raíz**, en forma análoga a como sucedería en el caso de una compraventa privada.

³² *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, tomo D-H, editorial Porrúa, página 1272.

³³ "**Artículo 1408.** Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos."

"**Artículo 1409.** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

"**Artículo 1410.** A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el Juez."

"**Artículo 1411.** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

"**Artículo 1412.** No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."

"**Artículo 1412 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."

"**Artículo 1412 Bis 1.** Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público."

No obsta a lo anterior, el **origen remoto** del derecho de propiedad del adquirente mediante venta judicial ocurrida en un juicio ejecutivo mercantil, consistente en un derecho personal que se ejerció judicialmente. Pues no puede confundirse la existencia del derecho personal que dio origen al juicio ejecutivo mercantil, con el derecho real que adquiere quien cubre el precio fijado para la venta judicial del inmueble secuestrado en el juicio, dado que este último es completamente independiente del primero, a partir de que la venta judicial constituye por sí misma un acto traslativo de dominio que importa necesariamente la concurrencia de un derecho real.

Dicho en otras palabras, el derecho de propiedad tiene un mismo valor y peso jurídico como derecho real, sin importar a través de cuál acto traslativo de dominio contemplado por la legislación aplicable se haya adquirido dicho derecho. Por lo anterior, se estima que no existen categorías o clasificaciones del derecho de propiedad como derecho real, pues no se puede sostener válidamente que un derecho de propiedad tiene distinta jerarquía o valor jurídico de "real" que otro.

Así las cosas, si la **falta de inscripción de la sociedad conyugal** en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, **no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real** sobre ese mismo bien; y si mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario que ha cubierto el precio fijado para la venta judicial, adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que adquiera coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien, es inconcuso que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, **no pueda oponerse al derecho real adquirido** mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, por el postor o el adjudicatario que ha cubierto el precio fijado para la venta judicial.

Lo anterior sobre la base de que el postor o adjudicatario adquirió el bien inmueble de buena fe.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, se considera oportuno citar los siguientes artículos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil:

"Artículo 3009. El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley."

"Artículo 3012. Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

"Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal

en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis respecto del criterio contendiente sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio RC. 302/2010.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el recurso de revisión 115/2012, respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el recurso de revisión 353/97, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2011 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en los recursos de revisión 199/92, 326/93, 262/94, 372/97 y 175/97.

TERCERO.—No existe contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión 344/2011 y 417/2001.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

1a./J. 18/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 333/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—16 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto al fondo.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 11.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.—

Si en los agravios analizados en la revisión se impugna una cuestión propiamente constitucional relacionada con una violación procesal concreta, pero el sentido de esa resolución de procedimiento subsistiría en virtud de que la autoridad responsable la sustentó en varias razones autónomas y algunas de ellas ya quedaron firmes, es inconcuso que esos agravios resultan inoperantes, pues independientemente del resultado que arrojará el estudio efectuado sobre el tema constitucional, el sentido de la resolución procesal respectiva no podría variar al encontrar sustento en las otras razones vertidas por la autoridad responsable que ya están firmes; es decir, que la aludida violación procesal por inconstitucionalidad de la ley no trascendería al resultado del fallo reclamado en el amparo directo.

1a. CXCVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2932/2012.—Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V.—16 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.—

El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante *per se* para que, en su caso, se pueda utilizar como

medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

1a. CXCVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 84/2013.—Lechera Alteña, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2013.—
Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* –locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"–, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

1a. CXCVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3664/2012.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso,

que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.

1a. CXCIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3664/2012.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—
Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.—El artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incremen-

tará con prisión de dos a seis años, cuando se cometa con violencia moral, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de mandato de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva que no hay delito ni pena sin ley y, por ende, que se prohíba integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón. Lo anterior es así, toda vez que el citado precepto legal sí aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión "violencia moral"; esto es, el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, específicamente, hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio. En efecto, la palabra "violencia" se entiende como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo. Así, violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo. Esta definición está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la "violencia" hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada. Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra se entiende como una fuerza que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta. Por otra parte, la palabra "moral" se entiende en un lenguaje natural como lo relativo a las normas de conducta sobre el bien y el mal; se dice que ello atañe a la conciencia del hombre en donde, ante la percepción de la existencia de ciertas normas, deriva su obligación de actuar de forma determinada. En su conciencia, se supone, la persona tiene la facultad de elección: libertad para actuar de una manera u otra y decidirse en el sentido que desee y quiera. Dicho lenguaje natural es acorde con un lenguaje más técnico, en el sentido de que la violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima (se constriñe su libertad de obrar). Y en un lenguaje jurídico penal aludir a la "violencia moral" como medio de comisión del delito de robo, se traduce en sostener que dicho ilícito se cometió prevaleciéndose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo.

1a. CXCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3266/2012.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sos-

tenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

1a. CXCII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3266/2012.—6 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.—La porción normativa citada, al establecer que el

plazo máximo de doce meses con que cuentan las autoridades fiscales para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de dichas autoridades, desde la fecha de interposición del citado medio de defensa hasta

que se dicte su resolución definitiva, no vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio que prevén, respectivamente, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha suspensión se justifica por la misma norma, al ser consecuencia de la posibilidad de impugnar, por el propio particular, algún acto de la visita domiciliaria, lo que no conlleva a la autorización para que las autoridades prolonguen, arbitraria y permanentemente los referidos actos de molestia en el domicilio y los papeles del gobernado, sino únicamente a detener temporalmente la consumación de dicho plazo durante el lapso que tarde en resolverse definitivamente el medio de defensa hecho valer.

1a. CXCIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 81/2013.—Eduardo Camarena Herrera.—13 de marzo de 2013.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.—La circunstancia de que el citado precepto establezca una causal para la suspensión del plazo con que cuentan las autoridades fiscales para concluir la visita domiciliaria, consistente en la interposición de algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de dichas autoridades, no puede interpretarse como una circunstancia general o irrestricta; por el contrario, si se establece tal hipótesis de procedencia, es con el objeto de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, a favor del visitado, específicamente en respeto a los principios de oportunidad y defensa, que se concreta en la posibilidad de que pueda inconformarse y que la visita se desarrolle dentro del marco jurídico establecido.

1a. CXCIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 81/2013.—Eduardo Camarena Herrera.—13 de marzo de 2013.—
Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

INCONFORMIDAD 168/2013. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente **inconformidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, así como con el punto cuarto del Acuerdo General Número 12/2009, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo que causó estado con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento.

En efecto, en el artículo tercero transitorio del precitado ordenamiento legal se establece que: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la

entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo".

Del numeral transcrito se advierte que el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Por un lado, la relativa al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, por otro lado, lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, por virtud del cual se reformaron y derogaron, entre otras, diversas disposiciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con la primera salvedad, destaca la derogación de su fracción XIV en la que se establecía tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia de revisión por inactividad procesal, así como la modificación del último párrafo de la fracción XVI del citado precepto constitucional, para eliminar la caducidad por inactividad procesal de los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por cuanto se refiere a la segunda excepción, debe considerarse que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República se modificó únicamente para precisar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo como lo son, entre otras, otorgar un plazo razonable para que las responsables den cumplimiento al fallo protector, o bien, imponer las sanciones correspondientes "de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reglamentaria".

En ese contexto, para fijar el alcance de la salvedad prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, en el sentido de que las disposiciones relativas "al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo" son aplicables a los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es menester tener en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

• **Que en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo el procedimiento para el cumplimiento de una sentencia conce-**

soria inicia una vez que causa ejecutoria, etapa perfectamente diferenciable al proceso que le dio origen.

- **La situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del tres de abril de dos mil trece y, por ende, la consecuencia de que el respectivo procedimiento de ejecución se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento.**

- Que tanto el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo como los medios de impugnación relativos que prevé la nueva legislación, son sustancialmente distintos a los que regula la ley anterior. Entre las principales diferencias destacan:

- a) La **imposición de multa** a las autoridades responsables y, en su caso, a su superior jerárquico, por no informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en el plazo otorgado para ello;

- b) El deber que se impone al juzgador de dar vista al quejoso y **al tercero interesado**, en su caso, con el informe que rinda la autoridad sobre los actos realizados en acatamiento al fallo protector y **determinar si está total y debidamente cumplido** o si existe imposibilidad para acatarlo;

- c) La **eliminación del recurso de queja** por defecto o exceso en cumplimiento de la ejecutoria de amparo;

- d) La **posibilidad de que tanto el tercero interesado como un tercero extraño a juicio puedan interponer el recurso de inconformidad con el cumplimiento** dado a la ejecutoria de amparo; y,

- e) La modificación del plazo para interponer el ahora denominado recurso de inconformidad y el establecimiento del diverso para denunciar la repetición del acto reclamado.

Por tanto, atendiendo a los principios establecidos en los artículos **14, párrafo segundo**, 16, párrafo primero y **17, párrafo segundo**, constitucionales, se impone concluir que las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la nueva legislación de la materia, **tomando en cuenta lo previsto en su artículo 192**, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a ello, esto es, a partir del tres de abril de dos mil trece. Ello en virtud de que los aspectos defi-

nidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha no se deben dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, **desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas** en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

SEGUNDO.—**Procedencia.** Es procedente la presente inconformidad, toda vez que fue interpuesta dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo por el que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, diligencia que se llevó a cabo el lunes veinticinco de marzo de dos mil trece,¹ por lo que el lapso para la promoción oportuna de la inconformidad transcurrió del miércoles veintisiete de febrero al martes cinco de marzo de dos mil trece; consecuentemente, si el escrito en el cual se hizo valer la inconformidad se presentó el lunes cuatro de marzo en cita, es patente que su promoción es oportuna.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** En el escrito de inconformidad la quejosa aduce que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró cumplida la ejecutoria de amparo sin observar que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dejó de atender los lineamientos de la sentencia en la que se concedió el amparo, en el cual se determinó que la responsable debía estudiar y resolver de manera fundada y motivada la excepción de falta de acción y derecho para demandar las cuotas de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del Estado, FOVISSSTE, SAR, FONAC y seguro de vida; sin embargo, condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al pago de las prestaciones señaladas sin estudiar ni pronunciarse respecto de la excepción de prescripción que hizo valer en el escrito de contestación a la demanda.

Además, afirma la inconforme que la responsable condenó a la quejosa a las prestaciones indicadas sin atender que el actor no precisó en el inciso g) de la demanda, el periodo o periodos a los que correspondían, ni cuáles eran las prestaciones sociales que reclamaba, supliendo ilegalmente la deficiencia del trabajador.

¹ Al efecto, debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia surtió efectos el martes veintiséis de febrero del presente año y que se descontaron los días dos y tres de marzo de dos mil trece por ser sábado y domingo, respectivamente.

El anterior motivo de agravio es infundado, aun suplido en su deficiencia, conforme lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 28/97² de esta Segunda Sala, que se lee bajo el rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en su sesión celebrada el tres de enero de dos mil trece, la contradicción de tesis 385/2011, determinó que para poder estimar que una sentencia dictada en un juicio de amparo directo se encuentra cumplida, no basta con que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución impugnada, ordene reponer el procedimiento, en su caso, y emita una nueva resolución, ya que para ello es menester analizar si con los nuevos actos emitidos por la autoridad responsable se subsanan las violaciones que motivaron la concesión del amparo.

En tal sentido, debe señalarse que el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia impugnada violaba el principio de congruencia, en razón de que la responsable al emitir el laudo reclamado:

"... no se ocupó de valorar, menos a conciencia, las pruebas de la quejosa, los hechos controvertidos no fueron materia de análisis, pues no se aprecia consideración al respecto y finalmente no atendió a cabalidad lo dicho por la enjuiciada al dar contestación a la demanda, ya que no se ocupó de las excepciones que opuso, tales como la de falta de acción y derecho para demandar las cuotas de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del Estado, FOVISSSTE, SAR, FONAC y seguro de vida y la de falta de acción y derecho para reclamar horas extras, mismas que conforman la litis que fue sometida a su potestad.

"...

"Asimismo, en relación con la excepción de: 'falta de acción y derecho para demandar las cuotas de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del Estado, FOVISSSTE, SAR, FONAC y seguro de vida', que hizo valer la demandada, en ella precisó que tales cuotas las realizaba directamente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual pidió se llamara a juicio al citado Gobierno.

² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 125.

"Excepción que no fue estudiada por la responsable pues nada dijo a ese respecto, ni atendió lo alegado de que era la dirección citada la que directamente realizaba el pago de las cuotas reclamadas, lo que en su caso podría incidir en la esfera de derechos del Gobierno del Distrito Federal, que fue llamado a juicio y compareció; situación que evidencia la incongruencia del laudo reclamado."

En consecuencia, determinó que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal "... a efecto de que la responsable actúe de la siguiente forma:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Dicte otro, en el que reiteradas que sean las cuestiones que no son materia de la concesión, atienda las consideraciones antes apuntadas, se pronuncie en torno a las excepciones opuestas, tales como la de falta de acción y derecho para demandar las cuotas de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del Estado, FOVISSSTE, SAR, FONAC y seguro de vida y la de falta de acción y derecho para reclamar horas extras, valore debidamente las pruebas allegadas por las partes y hecho lo anterior,

"c) Resuelva la litis sometida a su potestad; y,

"d) Decida lo concerniente al Gobierno del Distrito Federal.

"Concesión de amparo que se hace extensiva respecto del acto de ejecución del laudo, que se reclamó del actuario executor de la Sala responsable."

De lo anterior deriva que para dar cumplimiento al fallo protector la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debía realizar los actos siguientes:

1. Dejar sin efectos el laudo dictado el diecisiete de mayo de dos mil once en el juicio de origen.

2. Emitir una nueva resolución, en la cual subsanara las violaciones formales detectadas, es decir, **i)** se pronunciara en torno a las excepciones opuestas de falta de acción y derecho para demandar las cuotas de seguridad y servicios sociales para los trabajadores al servicio del Estado, FOVISSSTE, SAR, FONAC y seguro de vida; así como para reclamar horas extras; **ii)** valorando debidamente las pruebas allegadas por las partes, para con base en ello, resolver la litis sometida a su potestad; **iii)** decidiendo lo concerniente al Gobierno del Distrito Federal.

A fin de demostrar el cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable remitió copia certificada del laudo que emitió el veinticinco de enero de dos mil trece en el juicio de origen, donde, de inicio:

A) Dejó sin efectos el laudo reclamado.

B) Emitió una nueva resolución en la cual subsanó las violaciones formales que generaron la protección constitucional ya que, después de enumerar el material probatorio aportado al juicio otorgándole el valor probatorio que estimó les correspondía, en lo conducente estableció:

"... Por cuanto hace al pago de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como de los seguros de vida, sobre el particular, debemos señalar que son prestaciones de seguridad social a las cuales tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, más aún, porque son imprescriptibles e irrenunciables.

"Por otra parte, dichas prestaciones las reclamó el actor a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ante ello dicho demandado se excepcionó manifestando que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichos conceptos, en razón de que las mismas las realiza directamente la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, tal y como se señala en el oficio 702 200/DOCP/1138/07 de fecha 13 de abril de 2007, y revisado que fue dicho documento el cual obra a fojas 156 y 157 de autos, se advierte que el director Víctor Manuel Sánchez Alcaraz, le comunicó a Leticia Ortega González, líder coordinadora de la Dirección General Jurídico Consultiva (se transcribe).—De lo anterior, se desprende que la funcionaria antes mencionada perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reconoce expresamente que el área responsable de hacer las aportaciones obrero-patronales lo es, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, es decir, un área en específico, mas no así el Gobierno del Distrito Federal.—Por otra parte, aun y cuando los documentos ofrecidos por el actor como son sus recibos de pago entre otros, se adviertan la leyenda 'Gobierno del Distrito Federal', ello es así, porque la dependencia para la cual prestó sus servicios el actor forma parte de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, y no obstante ello, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, goza de autonomía funcional de gestión de sus respectivas jurisdicciones en materia de gobierno, administrativas, obras, servicios y del ejercicio de su presupuesto y funciones, por lo que al jefe del Gobierno del Distrito Federal, no le corresponde la titularidad de las funciones de las relaciones de todos los trabajadores, que prestan su servicio para el Gobierno del Distrito Federal.—A mayor abundamiento tenemos que de la contestación de la demanda del

jefe del Gobierno del Distrito Federal foja 283 de autos, negó acción y derecho al actor para lo que pretende, en razón de que no existió relación laboral entre ambas partes y, por ello, manifestó no tener interés en el presente juicio, luego entonces, tomando en cuenta que el jefe del Gobierno del Distrito Federal negó la existencia de la relación laboral con el actor y la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Distrito Federal reconoció el vínculo laboral con el demandante, por ello, de conformidad con los artículos 122 constitucional, 2, 7, 13 y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 5, 15, fracción X y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del artículo 7, fracción X, de su Reglamento Interior y 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se concluye que se deberá absolver al jefe del Gobierno del Distrito Federal del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, sirviendo de apoyo al efecto, el contenido de la contradicción de tesis 10/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo, del Primer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco Votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.—Jurisprudencia que se transcribe a continuación: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.' (se transcribe). En consecuencia, si el actor prestó sus servicios única y exclusivamente para Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo reconoció el propio demandado al formular la posición 1 al demandante, foja 312 de autos, ello trae como consecuencia, que el único responsable para otorgar las prestaciones de tipo laboral al demandante, lo es, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que, se deberá condenar al titular demandado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al pago de las cuotas obrero-patronales ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR y seguros de vida, toda vez que de los recibos de pago de fojas 32 a 43 de autos, se advierte que al actor se le descontaba el seguro colectivo de retiro, seguro institucional potenciado, el seguro del ISSSTE, de enfermedad no profesional y el seguro del ISSSTE de fondo de pensiones, dichas aportaciones deberán correr desde la fecha de su ingreso de fecha 16 de enero de 1996 hasta el 16 de enero de 2007, en que se hizo efectiva la renuncia de fecha 15 de diciembre de 2006.—Por cuanto hace al pago de 02 horas extras que reclama el actor por alegar que laboró de las 09:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, sobre el particular, debemos precisar primeramente que no indica desde cuándo pretende dicha prestación, ya que únicamente señala, que deben ser cubiertas hasta el despido, pero sin especificar a partir de cuándo solicita dicha prestación, en segundo lugar el actor refiere que durante la relación laboral con

el demandado, se le obligó a laborar horas extraordinarias, lo que trae como consecuencia, que el demandante debió acreditar la coacción de la que dice fue objeto para laborar jornada extraordinaria, lo que en la especie no demostró, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de ahí que, dicha prestación resulta improcedente."

De lo antes transcrito resulta que si la responsable, con base en el material probatorio aportado por las partes al juicio de origen, entre otros aspectos, determinó que en cuanto al pago de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como de los seguros de vida, son prestaciones de seguridad social a las cuales tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, más aún, porque son imprescriptibles e irrenunciables; y, que debía absolverse al jefe de Gobierno del Distrito Federal del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Y a partir de ello resolvió que lo procedente era condenar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al pago de las cuotas obrero patronales ante el ISSSTE, FOVISSSTE, SAR y seguros de vida, en razón a que de los recibos de pago se advierte que al actor se le descontaba el seguro colectivo de retiro, seguro institucional potenciado, el seguro del ISSSTE de enfermedad no profesional y el seguro del ISSSTE del fondo de pensiones, aportaciones que debían correr desde la fecha de su ingreso hasta que se hizo efectiva la renuncia.

En tanto que la pretensión del actor respecto al pago de dos horas extras la declaró improcedente porque únicamente señaló que deben ser cubiertas hasta el despido, pero sin especificar a partir de cuándo pide esa prestación, aunado a que el demandante debió acreditar la coacción de la que dice fue objeto para laborar jornada extraordinaria, lo que en la especie no demostró.

Es dable concluir que la sentencia de amparo se encuentra cumplida, pues contrario a las aseveraciones que formula la inconforme la autoridad responsable sí se pronunció respecto la excepción de prescripción que hizo valer en el escrito de contestación a la demanda, señalando que el pago de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como de los seguros de vida, son prestaciones de seguridad social a las cuales tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, más aún, porque son imprescriptibles e irrenunciables.

En la inteligencia de que la ejecutoria de amparo no vinculó a la responsable a pronunciarse en un determinado sentido respecto a la procedencia

de la acción intentada, dado que se estableció que, valorando debidamente las pruebas aportadas por las partes, resolviera la litis sometida a su potestad, decidiendo lo concerniente al Gobierno del Distrito Federal, aspectos que la Junta de origen atendió en los términos apuntados en párrafos precedentes.

Entonces, es claro que los argumentos de la inconforme enderezados a impugnar las razones especiales o causas particulares que tomó en cuenta la responsable para condenar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al pago de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como de los seguros de vida, atañe a la legalidad de la nueva resolución y, por ende, no pueden ser analizados a través de la presente inconformidad, motivo por el cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer a través de los medios de defensa que resulten procedentes.

Sirve de apoyo a la consideración anterior la jurisprudencia 2a./J. 80/97,³ de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.—En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, es dable concluir que el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil trece, por el que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, la presente inconformidad es infundada.

La anterior determinación no prejuzga sobre el defectuoso o excesivo cumplimiento de la ejecutoria de amparo ni sobre la eventual repetición del acto reclamado, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos de la parte

³ Visible en la página 304, Tomo VII, enero de 1998, materia común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

quejosa para que, en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa que resulten procedentes.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve**:

ÚNICO.—Es infundada la presente inconformidad.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por un lado, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo dispuesto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otro lado, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

2a./J. 91/2013 (10a.)

Inconformidad 128/2013.—Clara Elvia Gómez y Ramos.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Inconformidad 122/2013.—Álvaro Araujo Calderón.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Inconformidad 135/2013.—Raunel Cabello Jaimes.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Inconformidad 68/2013.—Club Deportivo de Pelota Mixteca, A.C. y otro.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Inconformidad 168/2013.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 Y 503/2012.

Con todo respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala, al resolver, los amparos en revisión anotados al rubro; en cada uno de ellos, se confirmó el amparo concedido a la parte quejosa, en contra de los artículos 1, 2, 4 y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y Organismos Descentralizados, haciéndose extensiva esa concesión a los actos de aplicación; en esa sentencia, se determinó que las relaciones laborales de los organismos descentralizados locales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, la competencia para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre ellos se surte a favor de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Esa resolución fue recurrida por la parte tercero perjudicada, misma que, básicamente, adujo en sus agravios que, contrario a lo resuelto, los Congresos Locales sí tienen facultades para expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados (ubicados dentro del Poder Ejecutivo) con sus trabajadores, por lo que, en términos de las disposiciones reclamadas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa es el competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre organismos descentralizados estatales y sus trabajadores.

Al atender los agravios, en las resoluciones que no comparto, se concluye medularmente que:

- El presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano (Federación), tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal ("promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia") que, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal.
- La rama centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata con el Poder Ejecutivo y se integra por los órganos y sub-órganos que realizan dicha función, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical).
- En cambio, en la paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica como la señalada, los organismos que la componen –dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios– se encuentran vincu-

lados en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de este último hacia aquéllos (de manera horizontal).

- Dado que por mandato constitucional el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República en el ámbito federal, como responsable de la administración pública en ese orden de gobierno, y toda vez que puede llevar a cabo sus atribuciones de manera directa, por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, o de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, luego, es posible sostener que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio y, en ese aspecto, los agravios son fundados.**
- No obsta a la conclusión anterior la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente fuera de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.
- Todas estas consideraciones, en torno a los organismos descentralizados desde el punto de vista federal, son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.
- Las anteriores conclusiones, aunque a primera vista pudieran apreciarse como contrapuestas a lo que el Tribunal Pleno y aun esta Segunda Sala han afirmado y sustentado en diversos criterios anteriores, en el sentido de que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo", se estima que, en el fondo y en el aspecto medular, no existe tal contraposición, porque las mismas premisas pueden ser utilizadas para sostener –de manera ciertamente rigorista– la afirmación de que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo", pero también sirven para dar sustento a la conclusión de que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.
- Que lo anterior se explica en tanto que, a partir de dichas premisas, se puede afirmar que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo", se observa que ello se hace depender, esencialmente, del hecho de que tales entidades se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual –según se ha dicho en ocasiones pasadas–, no pueden identificarse con dicho poder unipersonal; bajo tal apreciación, y sólo desde ese punto de vista, es correcta la afirmación de referencia, pues dichos organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no pertenecen a la administración pública centralizada.
- Pero esas premisas, aptas también para sostener que los organismos descentralizados desarrollan actividades que en sentido amplio corresponden a la función administrativa a cargo del titular de dicho poder, y si bien como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia no guardan una relación jerárquica directa con aquél, resulta innegable que, en todo momento, se encuentran vinculados de manera indirecta, esto es, por medio de controles y vigilancia efectuados por el presidente, entre otros, a través de la dependencia coordinadora del sector al que pertenecen dichas entidades, por desarrollar actividades específicas inherentes a la función administrativa, que es responsabilidad del Ejecutivo –tal como ha quedado explicado en la presente ejecutoria–, lo que permite sostener que, en efecto, los organismos descentralizados sí se ubican dentro del campo de acción del citado poder en sentido amplio.

- En ese tenor, la conclusión ahora sostenida, en el sentido de que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio**, sólo desde el punto de vista formal –y prácticamente gramatical– se contrapondría a la afirmación sustentada tanto por el Pleno como por esta Segunda Sala en ocasiones pasadas, en cuanto se ha dicho que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo", porque, en realidad, en cuanto al fondo y en esencia, existe coincidencia.
- Ahora, si bien ambas conclusiones pueden ser válidas y acertadas, si se comprenden en los términos ya explicados, lo cierto es que para esta Segunda Sala, de aquí en adelante, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que **los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio**, sin que ello implique contrariar la afirmación que en otros momentos se sostuvo en diversos criterios, porque ésta ha de ser entendida bajo la connotación acotada de que "los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que no integran la administración pública centralizada" y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.
- Una vez expuesto el estatus jurídico que, según la mayoría, corresponde a los organismos descentralizados, se analizaron los agravios.
- Se precisó que, en principio, tiene razón el recurrente, en cuanto aduce que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo, en términos de las consideraciones anteriormente expresadas.
- Sin embargo, el hecho de que se le conceda razón, en el aspecto señalado, no significa que el agravio, en cuanto a su construcción total, sea fundado o suficiente para revocar la sentencia recurrida.
- Lo anterior es así, porque tanto de los criterios antes referidos –entendidos en los términos precisados– como de los razonamientos aquí efectuados, deriva que los organismos descentralizados, si bien forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, **lo cierto es que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia, y es, por virtud de la descentralización, que se les reconoce existencia y atributos distintivos.**
- Esa característica fundamental –la descentralización– es la que ha definido el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados con sus trabajadores, por mandato constitucional, deben regularse de distinta forma a la que opera para el caso de los órganos y sub-órganos del aparato central de la administración pública.
- Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en general (artículo 73, fracción X, constitucional).
- La aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional).
- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases respectivas, debe expedir leyes en materia de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (artículo 123, apartado B, constitucional); y,

- Los Poderes Legislativos de los Estados están facultados para expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores (artículo 116, fracción VI, constitucional).
- Con base en lo anterior, es posible interpretar que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales o locales con sus trabajadores debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichas entidades tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizadas, aunque integren la administración pública paraestatal encabezada por el Ejecutivo.
- En efecto, en tanto que el apartado B del artículo 123 constitucional se refiere únicamente a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, esto es, a las relaciones de trabajo existentes entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esos órdenes de gobierno con sus trabajadores, por su parte, el artículo 116, fracción VI, constitucional se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, es decir, a las existentes entre cada entidad federativa, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con sus trabajadores.
- En ese sentido, no se debe incluir en esos supuestos (tanto en el orden federal como en el local) a los organismos descentralizados, ya que, por estar dotados de personalidad jurídica propia, quedan comprendidos en el diverso señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, el cual alude a ese carácter distintivo de la descentralización –aunque, en efecto, no se trate propiamente de empresas– para sujetar a las entidades de ese tipo al marco de competencia exclusiva de las autoridades federales en materia de trabajo.
- De ahí que los Congresos de los Estados, si bien tienen facultades para expedir leyes regulatorias de relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, carecen de atribuciones constitucionales para expedir leyes de esa naturaleza que comprendan otro tipo de relaciones o sujetos, lo que implica que sólo pueden expedir leyes en materia laboral sujetándose a las bases que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, y que violarían el Pacto Federal si incluyen a sujetos o relaciones distintos a los mencionados, por tanto, **es claro que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional –y, por tanto, por la Ley Federal del Trabajo–**, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en diversas tesis.
- En esa tesitura, **no asiste la razón al recurrente**, porque conforme a esas tesis, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, por tanto, contrario a la que sostiene en su agravio, esos organismos no pueden estar sujetos a la legislación burocrática, toda vez que los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, resultarían inconstitucionales; de ahí que la competencia para conocer de los asuntos relativos a las empresas –y entidades– descentralizadas se reserve exclusivamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- Todo lo anterior se confirma con las consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 172/2011 el siete de septiembre de dos mil once, en la que se determinó que las relaciones laborales de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, y de donde derivó la jurisprudencia, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."¹

Pues bien, en mi opinión, los agravios debieron declararse fundados, suficientes para revocar las sentencias en la materia del recurso y negar –en todos los casos– el amparo solicitado, por las siguientes razones:

Del proceso legislativo de la reforma constitucional del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115, que incluye tanto la iniciativa presidencial como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, se obtiene –literalmente– que el Constituyente Permanente tomó en cuenta las siguientes razones fácticas e históricas:

- a) Los Municipios "manejarán su patrimonio conforme a la ley".
- b) "... dada la heterogeneidad de las entidades federativas y de los centenares de Municipios del país, que podría dar lugar a una compleja tipología de los mismos, no es posible establecer bases detalladas que desbordarían la realidad y resultarían inaplicables." (En relación a los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de orden administrativo)
- c) Se reconoce "... la heterogeneidad de los Municipios del país, y las diversas y complejas circunstancias en que se desenvuelven, ...".
- d) "Que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo."
- e) "Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos."

¹ Con el voto en contra del suscrito.

- f) **"En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios."** (Énfasis añadido).

Así, básicamente, la *ratio legis* del Constituyente Permanente, se sintetiza en los siguientes conceptos: los Estados y sus cientos de Municipios son heterogéneos, se desenvuelven en complejas y diversas circunstancias, no siendo posible agregarle un apartado más al artículo 123 constitucional para regular sus relaciones de trabajo "... y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, ..." es mejor, frente a la ausencia o laguna de la ley, una norma que resuelva ese problema jurídico, para lo cual, las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, sin poder contravenir las normas constitucionales (no dice A o B) relativas al trabajo.

Que ante esa realidad, las Comisiones Dictaminadoras decidieron cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, "... para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, ..." –nótese la expresión indiscutiblemente plural que utilizó el Constituyente Permanente– que expidan las Legislaturas Estatales y regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos, y que la redacción modificada propuesta por las Comisiones Dictaminadoras "... asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios."

Lo reseñado evidencia que el Constituyente Permanente, expresamente, no quiso incorporar a los servidores de los Estados y Municipios –*lato sensu*– en ninguno de los apartados del artículo 123, y dio facultades a las Legislaturas Locales para que emitan las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, tomando en cuenta sus características y peculiaridades, con la única limitante de no contravenir las leyes reglamentarias (ambas) de la norma constitucional indicada.

Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Poderes de los Estados deberán organizar las relaciones de trabajo entre las dependencias estatales y sus trabajadores, conforme al contenido de la Constitución de cada uno de ellos. El contenido del citado artículo y la mencionada fracción es el siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Ahora bien, del proceso reformador de la Carta Magna que se ha reseñado, se desprende que en el artículo 123 constitucional, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos, empero, el marco constitucional al que está sujeto el legislador estatal, para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(Adicionado, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960) ..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

La interpretación sistemática de los artículos de la Constitución Federal invocados nos conduce a la conclusión de que las entidades federativas tienen la potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados y descentralizados– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial, pues así fue la voluntad del Constituyente.

Así, en ejercicio a sus facultades constitucionales, el legislador estatal expidió el estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y organismos descentralizados que, en lo conducente, dispone:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Trabajador. Toda persona física que presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

"II. Estado. Concepto que se refiere a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

"III. Estatuto. El presente ordenamiento legal; y

"IV. Tribunal. El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y organismos públicos descentralizados."

"Artículo 4o. La relación de trabajo, para los efectos de esta ley, se entiende establecida entre las dependencias del Estado y sus trabajadores.

"La relación de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se entiende existente entre ambos, pero en todo caso, el Estado responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores."

"Artículo 132. El Tribunal de Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores; ..."

Bajo ese tenor, si el legislador estatal estableció que dicho estatuto es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria su aplicación para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de sus Municipios, que rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, y la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, siendo el Tribunal de Arbitraje competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores, lo hizo en uso de las facultades expresas que le otorgó el Constituyente Permanente, razón por la cual lo dispuesto en las normas impugnadas no infringe la Carta Magna y, por tanto, la resolución reclamada es correcta, en tanto que no se encuentra fundada en alguna norma inconstitucional.

Por las expresadas razones, en mi opinión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió abandonar los criterios contrarios a lo que sostengo en este voto particular, entre ellos, los contenidos en las tesis aisladas, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE SINALOA. SU SUJECIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA ES INCONSTITUCIONAL."² "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SU SOMETIMIENTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES

² Novena Época, registro IUS: 197514, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, tesis 2a. CXXVII/97, página 437.

INCONSTITUCIONAL."³ "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGULARÁN POR EL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDO EN ÉSTA, VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁴ "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁵ y "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, RESULTA INCONSTITUCIONAL."⁶

No sería óbice a la conclusión alcanzada la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que enseguida se transcribe, en la que se estableció que las relaciones laborales de los organismos descentralizados de carácter local se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en razón de que se trata de un criterio aislado y, por lo mismo, no es de observancia obligatoria para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; la mencionada tesis es del tenor siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales."⁷

³ Novena Época, registro IUS: 194331, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, tesis 2a. XLIII/99, página 210.

⁴ Novena Época, registro IUS: 194649, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis 2a. XI/99, página 243.

⁵ Novena Época, registro IUS: 194457, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, tesis 2a. XXX/99, página 317.

⁶ Novena Época, registro IUS: 193872, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, tesis 2a. LXXVIII/99, página 513.

⁷ Novena Época, registro IUS: 196539, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXV/98, página 122.

El criterio a seguir con el análisis que se ha efectuado sería que la facultad legislativa correspondiente a los Congresos Locales, para legislar en materia burocrático local, les permite elaborar las leyes correspondientes, acorde a sus propias particularidades, sin necesidad de sujetarse obligatoriamente al contenido de alguno de los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues el mismo Poder Reformador de la Carta Magna especificó la imposibilidad de acotar su régimen a uno u otro apartado de los ya existentes; de ahí que no existe inconveniente ni impedimento constitucional alguno para que las Legislaturas Locales, ajustándose a los dispositivos de la Carta Magna, previamente transcritos, emitan libremente las leyes aplicables a las relaciones laborales burocráticas en el ámbito estatal o municipal.

Tampoco es óbice a la anterior conclusión el contenido de la jurisprudencia 1/96 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce enseguida:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."⁸

Se concluye que no es obstáculo al criterio que sostengo el contenido de la tesis trasunta, porque la del Tribunal Pleno se refiere a un organismo descentralizado federal y, por tanto, ajeno a las facultades legislativas estatales que se regularon, ex profeso, por el Constituyente Permanente, aunque, en mi opinión, esa tesis también debe ser sujeta a un nuevo análisis por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo, como finalmente lo reconoce esta Segunda Sala, sin que valga el desdoblamiento que se hace en la resolución mayoritaria, en cuanto al sentido "amplio" o "estricto" de la administración central, porque, en mi opinión, no cabe tal distinción.

Así, siendo fundados los agravios, este asunto debió resolverse determinando que la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos

⁸ Novena Época, registro IUS: 200199, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, tesis P./J. 1/96, página 52.

descentralizados y sus trabajadores corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como adujo la recurrente, abandonando, en una nueva reflexión, las jurisprudencias de esta Segunda Sala tituladas: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO."⁹ y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."¹⁰

Por las razones jurídicas plasmadas en este voto disidente, reitero que en los asuntos en cita, en la materia del recurso, debió revocarse la sentencia recurrida y negar el amparo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 389/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 647.

⁹ Novena Época, registro IUS 192339, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, tesis 2a./J. 12/2000, página 50.

¹⁰ Décima Época, registro IUS: 160673, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, tesis 2a./J. 169/2011 (9a.), página 328.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 540/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO (ACTUAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO). 3 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los 90 días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.¹

TERCERO.—Los antecedentes relevantes del amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en que se dictó la ejecutoria denunciada como contradictoria, son los siguientes:

Se promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución dictada por la Contraloría Municipal de un Ayuntamiento del Estado de México, que sancionó con multa a la actora en el procedimiento administrativo que se le siguió, en virtud de que presentó extemporáneamente su manifestación de bienes por baja en el servicio.

En su demanda de nulidad, la actora argumentó que jamás se le notificó el inicio del procedimiento disciplinario que originó la emisión de la resolución impugnada en ese juicio y solicitó el derecho a ampliar su demanda cuando la autoridad diera contestación.

La Sala del conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, que fue confirmada por la Sala Superior que sostuvo que, al no tratarse de un juicio administrativo relacionado con una resolución negativa ficta, el Magistrado instructor estaba imposibilitado para conceder a la actora el derecho a ampliar su demanda.

En contra de esa sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo y, en vía de conceptos de violación, alegó que el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México coarta el derecho fundamental de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque impide a la actora hacer valer argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos realizados por la autoridad, que son conocidos por la actora hasta el momento en que la demandada formuló su contestación de demanda y no antes de ello.

En su sentencia, el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

- El artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México debe interpretarse conforme al artículo 17 de la Cons-

¹ En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que sustentó uno de los criterios denunciados como contradictorios.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en el sentido de que la prerrogativa de ampliar la demanda no debe restringirse a los asuntos en que se haya señalado como acto impugnado una negativa ficta, porque dicha restricción es excesiva y carece de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental de seguridad jurídica que se pretende salvaguardar, mediante el derecho a la tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia, previsto en el precepto constitucional mencionado; de lo contrario, de interpretarse el citado precepto legal en su sentido literal, se restringiría injustificadamente el derecho a la justicia, porque se dejaría en estado de indefensión a los particulares, al no permitirles ampliar la demanda, en casos distintos al que expresamente prevé, como aquellos en que, al contestar la demanda, se dieran a conocer al gobernado otros motivos y actuaciones adicionales a los expresados y exhibidos inicialmente en los actos combatidos o la participación de otras autoridades desconocidas, sin que éste tenga la oportunidad de plantear los argumentos de anulación correspondientes y oponer su defensa en el momento procesal oportuno.

- Una interpretación conforme, como la señalada, es acorde con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y permite garantizar la supremacía constitucional, así como una adecuada y constante aplicación del orden jurídico. Además, tal interpretación es acorde con los lineamientos asentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."²

- Por las razones mencionadas, el Tribunal Colegiado consideró infundados los conceptos de violación que alegaron la inconstitucionalidad del artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues de su interpretación conforme a la Constitución se obtiene que el derecho a ampliar la demanda que prevé debe entenderse dirigido a todos aquellos casos en que, a partir de la contestación de demanda, se den a conocer al gobernado otros motivos y actuaciones adicionales a los expresados y exhibidos inicialmente en los actos combatidos o la participación de otras autoridades desconocidas, lo cual es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Visible en la página 552, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Número de Registro IUS: 160525.

- En el caso concreto, si el Magistrado regional a quo celebró la audiencia del juicio natural antes de que se agotara el citado plazo, es inconcuso que violó en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento.

- En consecuencia, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara una nueva resolución en la que, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, interpretado conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, ordenara a la Sala Regional dejar insubsistente la sentencia dictada en el juicio administrativo de origen y repusiera el procedimiento a partir de la violación procesal detectada, a efecto de que se le respetara a la actora el término de cinco días para ampliar su demanda administrativa.

Por otra parte, los antecedentes relevantes del amparo directo ***** , del índice del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en que se dictó la ejecutoria denunciada como contradictoria, son los siguientes:

Se promovió juicio contencioso administrativo en contra de un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y embargo, manifestando que desconocía la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa, por la falta del pago en el plazo señalado de las aportaciones estatales para obras de impacto vial y la resolución relativa a la falta de pago señalada, las cuales alegó desconocer.

La Sala Regional del conocimiento sobreseyó en el juicio contencioso administrativo, por la presentación extemporánea de la demanda, ya que, al contestar la demanda, las autoridades exhibieron las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

En contra de esa determinación, la actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, alegando que no se debió sobreseer en el juicio contencioso, porque se le debió haber otorgado el derecho de ampliar su demanda, por ubicarse en el supuesto de que, a través de la contestación de la demanda, se le dieron a conocer actos que desconocía. Dicha Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que no se le concedió el derecho a ampliar la demanda, porque el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México sólo prevé esa posibilidad tratándose de una resolución negativa ficta y que, al no ubicarse en esa hipótesis, no resultaba procedente la ampliación.

En contra de esa sentencia, la actora promovió juicio de amparo directo y, en vía de conceptos de violación, alegó que el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es contrario a los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, justicia completa y exhaustividad, que regulan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En su sentencia, el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

- El artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que la ampliación de la demanda sólo procederá tratándose de la negativa ficta, se opone a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque impide una justicia completa, al no prever dicha ampliación para otros casos, como cuando el actor tiene conocimiento de los que impugnó, hasta el momento en que la autoridad administrativa da contestación a la demanda.

- Lo anterior es así, porque el citado precepto legal prevé la institución de la ampliación de la demanda, pero limita su actualización sólo al supuesto de que se trate de una negativa ficta, lo que impide una justicia completa, porque esta institución también debe orientarse a otros supuestos como cuando el actor tiene conocimiento de los actos que impugnó hasta el momento en que la autoridad administrativa da contestación a la demanda, pues, de no ser así, el actor no podría expresar agravios en torno de esos actos que está conociendo y que, desde luego, forman parte de la litis, ya que el actor los impugnó.

- En ese tenor, es indispensable, para una oportuna impartición de justicia completa, que no sólo subsista la ampliación a la demanda, tratándose de la negativa ficta, sino, además, cuando el actor se hace sabedor del acto impugnado a través de la contestación a la demanda, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional dé una solución completa a la acción del gobernado instaurada ante su potestad.

- Por las razones señaladas, el citado órgano colegiado declaró inconstitucional el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria.

De las anteriores consideraciones surgió la tesis aislada número II.T.Aux.5 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época. Tomo XXIX, junio de 2009, página 1044, Núm. de Registro IUS: 167148, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ SÓLO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VIOLA LA GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA."

CUARTO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia plenaria P/J. 72/2010,³ estableció que se actualiza la oposición de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De las ejecutorias reseñadas en el considerando anterior se advierte que se da la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que:

Ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, que se contrajo a determinar si el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vulnera el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procederá tratándose de la negativa ficta.

En relación con ese tema jurídico, los mencionados Tribunales Colegiados adoptaron posturas divergentes, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que la citada disposición legal no resulta inconstitucional, a partir de una interpretación conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consideró que sí vulnera ese derecho fundamental.

Por tanto, el punto de contradicción de tesis consiste en dilucidar si el artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del

³ El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120)

Estado de México, vulnera el derecho fundamental de tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procederá tratándose de la negativa ficta.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que a continuación se expone:

El artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴ (que examinaron los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis) dispone:

"Artículo 238. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los 15 días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: ...

"IV. Sólo tratándose de resolución negativa ficta podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de la demanda."

De acuerdo con esta disposición legal, la ampliación de demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, lo que implica que quedan excluidos de esa posibilidad aquellos supuestos en los que la actora tiene conocimiento de los actos que manifestó desconocer o de otros nuevos vinculados con la litis, hasta el momento en que la autoridad da contestación a la demanda. Es decir, salvo el supuesto que expresamente señala esa norma, la actora no podrá ampliar su demanda, aun cuando en su contestación la autoridad exhiba las constancias que acrediten el conocimiento del acto impugnado, su notificación, los actos previos o el procedimiento del que emanó ese acto, que aquélla manifestó desconocer.

Ahora, para resolver sobre la regularidad constitucional de la disposición legal que se examina, resulta conveniente atender a las consideraciones vertidas por esta Segunda Sala en la ejecutoria pronunciada en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil siete, en el amparo en revisión *****,

⁴ Texto vigente desde dos mil cuatro.

aprobada por unanimidad de votos, que fijan el alcance del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en los siguientes términos:

"... Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías a saber:

- "1) La prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano ...';
- "2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- "3) La abolición de costas judiciales;
- "4) La independencia judicial, y
- "5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

"Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así se desprende de la tesis aislada L/2002, de esta Segunda Sala en la que sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos

⁵ Este precepto constitucional, en sus párrafos primero y segundo, dispone: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁶

"En cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. Sin embargo, cabe subrayar que ello no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.

"En este sentido, es necesario subrayar que este Alto Tribunal ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por

⁶ Este criterio actualmente se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 171257, intitulada: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen; por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal, necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales, o el impedir que el escrito inicial de impugnación sea presentado ante la oficina de correos cuando el domicilio del demandante sea distinto al lugar de residencia de la autoridad administrativa competente."⁷

En congruencia con el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el artículo 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁸ establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.

Vinculado con ese derecho fundamental se encuentra el de debido proceso legal contenido en el artículo 16 de la Norma Suprema, que tiene como presupuesto el acceso de todas las personas a las instancias jurisdiccionales e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, las cuales, de manera genérica, se explican en la jurisprudencia plenaria 47/95, que a la letra dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente

⁷ 1a. CLXXXVI/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181. Núm. Registro IUS: 173709, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

⁸ "Artículo 273. Las sentencias que dicten las Salas del tribunal deberán contener:

"...

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado."

al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."⁹

Por otra parte, este Alto Tribunal ha reconocido la institución de la ampliación de demanda como un instrumento eficaz e indispensable para que el juzgador dé una solución completa y adecuada al conflicto que le plantea el gobernado, toda vez que permite introducir a la litis cuestiones no deducidas en el escrito inicial de demanda, pero hechas valer en forma oportuna.¹⁰

En ese tenor, el artículo 238, fracción IV, del citado Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al proscribir la ampliación de la demanda en aquellos supuestos diversos de la negativa ficta, en que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, transgrede el derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, en virtud de que impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla; asimismo, la citada disposición legal vulnera el

⁹ Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 1995, con número de registro IUS: 200234. Esta tesis debe ser leída en conexión con la que lleva el siguiente rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."; tesis jurisprudencial plenaria P./J. 40/96, visible en la página 5 del Tomo IV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 1996, con número de registro IUS: 200080.

¹⁰ En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 23/2002-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.", aplicable por mayoría de razón. Visible en la página 11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Núm. de Registro IUS: 183933.

derecho fundamental a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en aras de salvaguardar la regularidad constitucional del artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, interpretó esta disposición legal de conformidad con el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual no comparte esta Segunda Sala, porque la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede respecto de normas que admiten varias interpretaciones jurídicamente válidas, lo que en el caso no acontece, porque esa disposición establece de manera clara, expresa y contundente que la ampliación de la demanda procede "sólo tratándose de resolución negativa ficta"; de ahí que, ante su claridad, no es posible darle otros entendimientos.

Apoya esta consideración la jurisprudencia 2a./J. 176/2010,¹¹ que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Atento a lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

¹¹ Visible en la página 646 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. de Registro IUS: 163300.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

2a./J. 69/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 540/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).—3 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 69/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril dos mil trece.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIAMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISSION DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIAMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISSION DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.³

TERCERO.—**Criterios en contienda.** A continuación, conviene relatar los antecedentes de las ejecutorias en probable contienda y transcribir la parte medular de las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito:

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (denunciante)

Amparo en revisión 169/2012

Una empresa fue demandada por uno de sus trabajadores ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Durante la tramitación del juicio, se celebró la audiencia trifásica, y en ella se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, como consecuencia de la ausencia del representante de la empresa. Para combatir esta resolución, la empresa demandada promovió un juicio de amparo indirecto.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, desechó la demanda, por considerarla notoriamente improcedente. Esto se debió a que, en su opinión, el acto reclamado (es decir, el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de formular alegatos) se llevó a cabo dentro de un juicio, pero su ejecución no podía considerarse

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

Además, al resolver la contradicción de tesis 259/2009, el Tribunal Pleno determinó que este Alto Tribunal tiene competencia para conocer de las contradicciones que se susciten entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados que pertenezcan a distintos circuitos, como es el caso. Al respecto, se emitió la tesis aislada P. 1/2012 (10a.) (Núm. Registro IUS: 2000331), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

³ Según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados y el secretario en funciones de Magistrado integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

de imposible reparación, al no producir de inmediato una afectación a algún derecho fundamental. En este sentido, la resolución combatida sólo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias pueden extinguirse sin generar afectación alguna en los derechos fundamentales de la empresa quejosa, pues es posible que ésta obtenga un laudo favorable. Por tanto, la supuesta violación no tiene una ejecución de imposible reparación y, consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 114, fracción IV (interpretada a contrario sensu), en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. De esta forma, desechó el amparo por notoriamente improcedente.

La empresa quejosa interpuso recurso de revisión contra este auto. Entre otras cosas, planteó que la determinación del Juez de Distrito la dejaba sin defensa, pues era obvio que se dictaría un laudo desfavorable a sus intereses. El hecho de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, trae aparejado otros efectos, como la pérdida del derecho a oponer excepciones y a ofrecer y desahogar pruebas.

Además, la inconstitucionalidad de la resolución se hizo depender de una violación procesal, pues se alegó que la Junta omitió "vocear la audiencia", a pesar de que la parte demandada estaba presente en las instalaciones de la Junta responsable. Se adujo que esto violó el derecho de audiencia, ya que equivale a que no se notifique ni se emplace al demandado a juicio.

También hizo referencia al costo que le representa la tramitación del juicio, pues si la cuestión se dirime en amparo indirecto, se resolvería mucho más rápidamente que si se tramita hasta el dictado del laudo y, posteriormente, a través de un amparo directo. Mientras tanto, la parte demandada debe garantizar la subsistencia del trabajador y, de ser condenado, deberá pagar salarios caídos por un lapso mayor.

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito conoció del recurso de revisión, y dictó sentencia en el siguiente sentido:

"Son infundados los agravios, toda vez que la calificación de imposible reparación que el recurrente atribuye al acto reclamado, la hace depender de la consecuencia que tenga al resolverse el juicio principal, partiendo de que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar, se emitirá un laudo condenatorio lo que se traduce en pago de salarios caídos y ello causa detrimento a su patrimonio,

incluso hace alusión a la suspensión que podría solicitar ante la Junta responsable al promover juicio de amparo directo en el que tendría que garantizar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio o que podría correr el riesgo de no poder promover amparo directo contra el laudo.

"Sin embargo, la propia expresión del recurrente robustece el argumento en que el Juez de amparo sostuvo el desechamiento de la demanda de garantías, consistente en que la violación que atribuye al acto reclamado sólo es de carácter procesal y será hasta que se dicte el laudo cuando se determine si la circunstancia de que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y alegar influye en su sentido; de ser así, hasta ese momento podrá transgredir esa violación, los derechos sustantivos del recurrente y entonces podrá promover el juicio de amparo directo para combatirla, pues conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el 158 de la Ley de Amparo, esa vía es la procedente para combatir los laudos dictados por tribunales de trabajo, y en la demanda de garantías pueden combatirse las violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo y afecten las defensas del quejoso; pero de no serle desfavorable el laudo, esa supuesta violación se disolverá en la nada jurídica y no afectará los derechos sustantivos o fundamentales del quejoso; luego, como en el caso, el acto reclamado es la determinación de la Junta en la que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y alegar con ello no se tocan los derechos sustantivos del impetrante de garantías, por cuanto esa decisión no lo priva de sus propiedades, posesiones, vida, libertad u otros derechos, entonces sólo se trata de una decisión procesal que no tiene la característica de causarle un perjuicio de imposible reparación en su esfera jurídica.

"No pasa inadvertido que el recurrente aduce en sus agravios que la actuación de la Junta responsable viola su garantía de audiencia, al infringir el artículo 877 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber voceado la audiencia laboral, pues se encontraba presente en la fecha y hora para su celebración, por lo que no se le debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que se encontraba a unos metros de distancia y que ello equivale a una falta de emplazamiento.

"Sin embargo, contrario a lo que afirma el recurrente, ello no se traduce en una violación a su garantía de audiencia y tampoco se equipara a la falta de emplazamiento a juicio, toda vez que el hecho que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar, es un acto que podrá combatir vía amparo directo, como violación procesal, toda vez que el acto reclamado en modo alguno puede esti-

marse un acto intraprocesal de imposible reparación o que le afecte en grado predominante o superior por el simple hecho de no ser combatible mediante algún medio de defensa previsto en la Ley Federal del Trabajo, ya que un acto es de imposible reparación, como se dijo con anterioridad, cuando afecta derechos sustantivos, lo que no se actualiza en el caso.

"Aunado a que la circunstancia de que argumente el agraviado que es un acto de ejecución de imposible reparación, porque aunque promueva el amparo directo contra el laudo que se dicte y solicite la suspensión de dicho acto, tendrá que garantizar tres o seis meses la subsistencia del trabajador, contrario a lo que afirma, ello tampoco hace procedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de una especulación, que como se dijo, puede o no llegar a darse, toda vez que el laudo puede resultarle favorable, en cuyo caso no tendría necesidad de promover amparo directo y menos solicitar con motivo de ello la suspensión del laudo, además las alegaciones relativas a futuros perjuicios económicos, no hacen procedente los juicios o recursos que no lo sean, ya que los procedimientos instaurados en la ley no pueden desconocerse o pasarse por alto, por argumentos de posible detrimento patrimonial.

"Por tanto, al no ubicarse el acto reclamado ante el Juez de Distrito en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 114 de la Ley de Amparo, es correcto que el juzgador constitucional desechara la demanda de garantías, con fundamento en los artículos (sic) 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, a contrario sensu, de la ley de la materia.

"Sin que asista razón al recurrente cuando afirma que no es aplicable la jurisprudencia 20/92 citada por el Juez de Distrito en el auto recurrido, cuyo rubro es: 'DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.'

"Lo anterior porque si bien en dicha ejecutoria se trata del supuesto en que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y no específicamente de la determinación de la Junta en la que se tiene al patrón por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido el derecho a ofrecer pruebas y alegar, en realidad, se trata de casos análogos al traer aparejada la misma consecuencia jurídica, es decir, se trata de una consecuencia procesal, que no determina el sentido del fallo en lo principal, toda vez que no existe la certeza de que se emitirá un laudo condenatorio.

"Ello derivado de que las Juntas, al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción, y de esta manera puede llegar a determinar que no se configuraron sus elementos, en cuyo

caso emitirá un laudo favorable al patrón, quien aduce estar afectado con el acto reclamado (ahora recurrente), quedando la citada violación (conducta de la responsable) reparada de hecho, por lo que se trata de una violación procesal que puede o no trascender al resultado del fallo y por eso no constituye un acto de imposible reparación y, por ende, el criterio en que sustentó el Juez de Distrito su determinación de desechar la demanda de garantías sí es aplicable.

"Se comparte la tesis XXI.1o.28 L del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 354 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de 1994, materia laboral, Octava Época, que dice 'DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.'

"En las relatadas circunstancias, lo que procede es confirmar el auto de desechamiento recurrido."

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Amparo en revisión laboral 686/2011

Dos trabajadoras demandaron por la vía laboral tanto a una persona moral como a una física. Conoció del juicio la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato. Ésta ordenó el emplazamiento de las partes demandadas y citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. En el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia, se hizo constar que no compareció el demandado persona física. En consecuencia, la Junta tuvo al demandado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, contestando a la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas y de formular alegatos.

Inconforme con este resultado, el demandado promovió un juicio de amparo indirecto, donde señaló como acto reclamado:

"El hecho de no dar intervención al codemandado en la audiencia prevista por el artículo 873⁴ de la Ley Federal del Trabajo ... no obstante estar

⁴ Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al

presente dentro de las instalaciones de la Junta responsable y estar minutos antes de la audiencia en el cubículo ..., así como las resoluciones tomadas en la misma audiencia ..., mediante la cual la Junta responsable determinó tener al quejoso por no llegando a un arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdiendo el derecho de ofrecer pruebas, así como de formular alegatos; en violación de la garantía de audiencia y defensa, porque estaba presente físicamente ..."

Sin embargo, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato desechó la demanda de amparo, al estimarla notoriamente improcedente. Al respecto, manifestó que el acto reclamado no es de los que producen al agraviado una ejecución de imposible reparación, ni afecta de manera predominante y superior los derechos del quejoso. Esto se debe a que la violación alegada puede extinguirse en caso de que el laudo que se emita en el juicio laboral sea favorable al demandado. De lo contrario, éste puede reclamarla a través del juicio de amparo directo. Por tanto, se actualizaba el supuesto del artículo 114, fracción IV (interpretado a contrario sensu), en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

La persona física quejosa interpuso recurso de revisión contra este auto desechatorio, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

En sus agravios, el recurrente manifestó que sí compareció a la audiencia, pues estaba en las instalaciones de la Junta responsable, pero no fue voceado. Alegó que esto es violatorio del derecho de audiencia y defensa. Por otro lado, considera que la resolución del Juez de Distrito es incorrecta, pues en el juicio laboral se dejó al demandado sin posibilidad de rendir pruebas y contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que es indudable que será condenado.

También señala que, si se considera que la vía para combatir la violación procesal es el amparo directo, entonces se generaría un perjuicio irre-

en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

parable para el demandado, puesto que la condena implicará el pago de la subsistencia de las trabajadoras y garantizar el resto de la condena.

Más adelante, el recurrente insiste en que se le causa un daño irreparable, porque al generarse una presunción que no admite prueba en contrario —es decir, al tenerse la demanda por contestada en sentido afirmativo, sin posibilidad de rendir pruebas—, la condena a la parte demandada es irremediable. Asimismo, indica que en amparo directo no se podrá hacer un pronunciamiento sobre la violación procesal, consistente en que materialmente se le impidió comparecer a la audiencia.

Finalmente, el recurrente señaló que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que en el amparo indirecto el quejoso puede ofrecer pruebas para demostrar el acto reclamado, y estaría en aptitud de presentar testimoniales o grabaciones de la Junta responsable en la Sala de audiencia. En cambio, si se determina que esta violación debe combatirse en amparo directo, el tribunal debe limitarse a analizar las constancias de autos, donde no figura ninguna probanza que acredite la violación procesal.

El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que revocó el auto desechatorio combatido, y ordenó que se diera trámite al juicio de amparo indirecto. En la parte que interesa, la sentencia dice:

"SEXTO.—**Análisis de los agravios.** En lo sustancial son fundados los agravios expuestos.

"...

"Al resolver la contradicción de tesis 50/98-PL, que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', y al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Máximo Tribunal del País definió que en términos generales, si bien la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que ejecución (sic) es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, lo cierto era que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que debe admitirse, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales.

"Asimismo, sostuvo que las violaciones procesales son impugnables en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, y que esa afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia le imprimen a las decisiones un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

"La jurisprudencia aludida, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, es del siguiente tenor literal:

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

"Ahora bien, las características esenciales del concepto de afectación de los derechos procesales en grado predominante o superior, empleado en el criterio reproducido, son definidas por el Máximo Tribunal en la tesis aislada P. LVIII/2004, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, que al rubro y texto informa:

"'VIOLACIONES PROCESALES DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.'

"En el caso, el quejoso reclamó que al verificarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, no le dio oportunidad al quejoso de intervenir en cada una de las etapas que la conforman, haciendo efectivos los apercibimientos de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos; actuación que se estima sí causa al quejoso un perjuicio en grado predominante o superior.

"Es así, porque la consecuencia procesal de no dar intervención al quejoso en esa fase fundamental del procedimiento laboral, trasciende a la posibilidad de defender su postura en la controversia y torna improbable que llegue a obtener laudo favorable, porque derivado de la falta de contestación

de demanda opera la presunción *iuris tantum* de ser ciertos los hechos afirmados por la parte trabajadora, lo que si bien, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal de Trabajo, admite prueba en contrario el quejoso no tendría la oportunidad de desvirtuar, al haber pedido el derecho de ofrecer medios de convicción.

"Además, la inconstitucionalidad del acto reclamado el quejoso la hace depender de que estuvo presente en las instalaciones de la Junta en el día y hora indicados para la celebración de la diligencia pero 'de ninguna manera se voceó y se llamó', afirmación a través de la cual pone en entredicho lo asentado en el acta impugnada, en el sentido de que no compareció a la diligencia, postura que por tratarse de una cuestión de hecho, está sujeta a su demostración, la cual no podría verificarse en el juicio de amparo directo, al existir imposibilidad jurídica para ello, derivada de la regla contenida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias de los juicios que regula, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca aprobado ante la autoridad responsable, sin que deban admitirse las pruebas que no se hubiesen rendido ante la instancia común para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"De manera que será en el juicio biinstancial donde el ahora recurrente tendrá la oportunidad de demostrar que adversamente a lo asentado en el acta de doce de octubre de dos mil once, si compareció a la audiencia, pero no se le dio oportunidad de intervenir, toda vez que en la tramitación del amparo indirecto existe la posibilidad de ofrecer medios de convicción para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Más aún si se toma en cuenta que en la legislación ordinaria no existe medio alguno de defensa contra el aludido acto intraprocesal, habida cuenta que si bien la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 762, fracción I, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, 'la nulidad', lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 763 a 765 (sic) y, especialmente, lo dispuesto en el diverso artículo 752 de la propia ley, se advierte que el legislador laboral se refiere a la nulidad de las notificaciones; lo que se corrobora si se tienen en cuenta, además, los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848; preceptos de los cuales se advierte que el propio legislador laboral dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno y, en ese entendido, el incidente de nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 762 de la referida ley, únicamente procede en relación con las

'notificaciones' practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 91/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 284, Tomo XX, julio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que a la letra dice:

"NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA."

"Por su parte, el recurso de revisión regulado en los artículos 849 a 852 de la referida legislación laboral, es procedente únicamente contra los actos dictados en ejecución del laudo, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares; en tanto, que los actos impugnables vía reclamación, de conformidad con el numeral 853 de ese cuerpo normativo, son las medidas de apremio.

"En ese contexto, es patente que el acto reclamado limita el ejercicio de la garantía de audiencia del quejoso al privarlo de la oportunidad de intervenir en una parte esencial del procedimiento laboral que, por las particulares antes descritas, evidencian la existencia de una afectación exorbitante al ponerse en juego la adecuada defensa del impetrante y, por ello, debe ser sujeta de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte el laudo.

"No se soslaya la existencia de la jurisprudencia P/J. 20/92, de rubro: 'DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.', derivada de la contradicción de tesis 65/90, invocada por el a quo; sin embargo, dicho criterio no cobra puntual aplicación, ya que de la transcripción de los criterios contendientes que el Alto Tribunal realizó en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción, no se advierte si los órganos jurisdiccionales que conocieron de los juicios laborales, además de tener a la parte demandada por confesa, también tuvieron por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, como sí ocurre en este caso, diferencia que es sustancial porque la pérdida del derecho de ofrecer medios de convicción hace prácticamente imposible que el demandado ejerza su defensa en el juicio de origen.

"El criterio referido en el párrafo que antecede, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 55, julio de 1992, página 11, es del siguiente tenor literal:

"'DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.'

"Además, como el propio texto de la jurisprudencia en mención lo informa, el Alto Tribunal concluyó que el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no es de imposible reparación, fundamentalmente, porque no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicho acuerdo no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales; empero, como se tiene visto, la evolución jurisprudencial tiende a la procedencia del amparo indirecto contra actos intraprocesales, de manera excepcional, cuando afecten en grado predominante o superior a las partes, concepto este último que no se ponderó en la jurisprudencia preinserta.

"En consecuencia, ante lo sustancialmente fundado de los conceptos de agravio y al no advertir este tribunal la actualización de diverso motivo de improcedencia que dé lugar a desechar el libelo inicial, lo que procede es revocar el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito que admita la demanda de amparo."

De la anterior resolución derivó la tesis aislada XVI.1o.A.T.1 L (10a.) (Núm. Registro IUS: 2000721):

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—La resolución por la que, ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas, la Junta hace efectivos los apercibimientos de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, es de las que causan un perjuicio en grado predominante o superior; porque: 1. La consecuencia procesal de no darle intervención en esa fase del procedimiento laboral, trasciende a la posibilidad de defender su postura en la controversia y torna improbable que llegue a obtener un laudo favorable,

en virtud de que, derivado de la falta de contestación a la demanda opera la presunción *iuris tantum* de ser ciertos los hechos afirmados por la trabajadora, lo que si bien, en términos del último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, admite prueba en contrario, no tendrá la oportunidad de desvirtuar, al haber perdido el derecho de ofrecer pruebas; 2. El juicio de amparo directo no permite el desahogo de medios de convicción que no se hubiesen rendido ante la responsable, por lo que en esa instancia el demandado no tendrá la oportunidad de demostrar que compareció a la audiencia, como sí podrá realizarlo en el amparo indirecto, en el que existe la posibilidad de ofrecer medios de convicción para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; y, 3. En la legislación ordinaria no existe medio alguno de defensa contra el aludido acto intraprocesal, habida cuenta que, respecto del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la citada ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 284, de rubro: 'NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.', definió que dicho incidente sólo procede contra notificaciones; y, por otro lado, el recurso de revisión regulado en los artículos 849 a 852 de la referida legislación, procede únicamente contra los actos dictados en ejecución del laudo, así como de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares, en tanto que los actos impugnables vía reclamación, de conformidad con el numeral 853 de ese cuerpo normativo, son las medidas de apremio. En ese contexto, cuando el acto reclamado priva al demandado de intervenir en una parte esencial del procedimiento laboral que, por las particularidades descritas, evidencian una afectación exorbitante al ponerse en juego su adecuada defensa, debe ser sujeto de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte el laudo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia sostiene que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales."⁵

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010 (Núm. Registro IUS: 164120), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS

En el presente caso se reúnen estos requisitos, ya que los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico.

Es decir, en ambos casos hubo un demandado en el juicio laboral al que se le hizo efectivo el apercibimiento previsto en el primer párrafo del artículo 873⁶ de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, como consecuencia de su incomparecencia a la audiencia trifásica en el juicio laboral.

Los demandados promovieron juicio de amparo indirecto, donde señalaron como acto reclamado la resolución mediante la cual se les tuvo contestando afirmativamente la demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En los dos casos, el reclamo principal consistió en que hubo una violación procesal, pues a decir de los demandados, sí comparecieron físicamente a la audiencia, pero no fueron voceados, lo cual se consideró como violatorio del derecho de audiencia, y sostuvieron que quedaron indefensos.

El Juez de Distrito que conoció de cada uno de estos amparos desechó la demanda, al estimarla notoriamente improcedente. En este sentido, se argumentó que la violación alegada no es de imposible reparación, puesto que no necesariamente se dictaría una sentencia adversa a la parte demandada. Por tanto, se concluyó que no se estaba en el supuesto de procedencia del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que permite impugnar actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Contra este auto de desechamiento, se interpuso recurso de revisión.

JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

⁶ "Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Entonces, a los Tribunales Colegiados de Circuito se les planteó el mismo problema jurídico, pero adoptaron criterios discrepantes para resolverlo, pues mientras que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito confirmó el desechamiento —por considerar que la violación procesal planteada era impugnabile en amparo directo, al no ser de imposible reparación—; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito resolvió lo opuesto. Es decir, revocó el acuerdo recurrido pues, a su juicio, la violación procesal combatida afecta a las partes en grado predominante o superior, por lo que puede ser combatida en amparo indirecto. A su juicio, esto se debe a que la consecuencia de no dar intervención al quejoso en la audiencia trifásica trasciende a la posibilidad de defender su postura en la controversia y torna improbable que llegue a obtener un laudo favorable. Además, agregó que la violación alegada, consistente en la omisión de vocear a la parte demandada, es un hecho sujeto a demostración. Éste no podría comprobarse en amparo directo, ya que el Tribunal Colegiado sólo puede tomar en cuenta las constancias que obran en los autos, conforme al artículo 78⁷ de la Ley de Amparo. Así pues, la existencia de la violación reclamada sólo puede probarse en el juicio de amparo indirecto.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** En atención a lo anterior, existe la contradicción de tesis, y el punto de contradicción suscitado entre los Tribunales Colegiados es el siguiente:

Cuando se reclama que en el juicio laboral no se voceó a una de las partes al inicio de la audiencia trifásica —a pesar de que se argumente que sí estaba presente en las instalaciones de la Junta—, esta alegada violación procesal, ¿es controvertible o no en alguna de las vías de amparo?

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que, en sus resoluciones, los órganos colegiados enfatizaron que uno de los actos reclamados fue la resolución donde se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas. Sin embargo, se estima que éste no es el punto relevante de contradicción, porque la resolución mencionada fue consecuencia de que las Juntas decretaron la incompetencia de los demandados a la audiencia trifásica. En los conceptos de violación, claramente se especificó que esta determinación final fue el resultado de una violación procesal, consistente en la falta de "voceo" previamente

⁷ "Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. ..."

al inicio de la audiencia, dado que ése fue el motivo de la incomparecencia de la parte demandada, que generó que se hiciera efectivo el apercibimiento.

Es decir, la raíz de la violación alegada es la supuesta omisión de llamar en voz alta a las partes al inicio de la audiencia trifásica, y la resolución donde se tiene a la parte demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada afirmativamente la demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, es resultado de dicha violación alegada. Por tanto, el verdadero punto de contradicción tiene relación con la violación procesal que dio lugar a que se dictara la resolución combatida.

En este sentido, cabe aclarar que esta Segunda Sala no está obligada a fijar el punto de contradicción de la misma forma en que la parte denunciante plantea la divergencia de criterios.⁸ Tampoco se encuentra obligada a ceñirse a alguna de las soluciones jurídicas sostenidas por los Tribunales Colegiados. Al estudiar cada uno de los asuntos, puede adoptarse alguna postura diferente, o incluso replantear todo el problema a resolver, si considerara que se abordó de una manera incorrecta.⁹

SEXTO.—Estudio de fondo. En el juicio de amparo es posible combatir violaciones cometidas durante el proceso judicial. Normalmente, este tipo de violaciones deben ser combatidas en amparo directo, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la **violación** se cometa en ellos o que, **cometida durante el proce-**

⁸ Como se desprende de la tesis aislada 2a. LXIX/2008 (Núm. Registro IUS: 169712), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

⁹ En este sentido, véase por ejemplo, la jurisprudencia P./J. 3/2010 (Núm. Registro IUS: 165306) cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

dimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Como se desprende de la parte resaltada del anterior artículo, las violaciones procesales pueden ser combatidas en amparo directo cuando afecten las defensas del quejoso y, además, trasciendan al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 159 del mismo ordenamiento establece los casos en que se deben considerar violadas las leyes procesales, de forma tal que se afectan las defensas del quejoso:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevista por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

En la gran mayoría de las ocasiones, si se da una violación procesal durante la tramitación de un juicio, no es posible determinar de antemano si esa violación trascenderá o no al resultado del fallo. Por tanto, la lógica que guía la Ley de Amparo es que debe esperarse hasta el dictado de la resolución definitiva para combatir dicha violación. De esta forma, por lo general se reserva la impugnación de las violaciones procesales al juicio de amparo directo.

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado que hay ocasiones en que la violación procesal es de tal magnitud, que puede ser irreparable en la resolución definitiva. En estos casos, se surte el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto previsto en el artículo 114,

fracción IV, de la Ley de Amparo, mediante el cual éste puede promoverse "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

De las anteriores consideraciones, es posible concluir lo siguiente:

- En amparo directo pueden combatirse las violaciones procesales cometidas durante el juicio de origen, siempre que éstas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.
- Normalmente, este tipo de violaciones se impugnan en amparo directo.
- De manera excepcional, hay violaciones procesales que pueden combatirse en amparo indirecto. Ello sólo es procedente cuando la violación tenga una ejecución de imposible reparación, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, debe recordarse que esta Segunda Sala, al interpretar el artículo 158 de la Ley de Amparo, ha dicho que la posibilidad de combatir en amparo directo violaciones procesales cometidas en el procedimiento jurisdiccional de origen se acota al caso en que esa violación hubiera afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo. Por tanto:

"No toda violación a las leyes del procedimiento es susceptible de generar como consecuencia la reposición del procedimiento, sino que es necesario que ésta hubiera trascendido al resultado de la resolución reclamada en amparo directo, lo cual significa que la sentencia del tribunal responsable podría haber sido diferente si no se hubiera suscitado la violación procesal. De no ser así, el concepto de violación donde se plantea la violación al procedimiento debe declararse inoperante."¹⁰

Una vez sentadas estas premisas, debe analizarse el tipo de violación reclamada en el presente caso.

En los casos que son antecedente de la presente contradicción de tesis, la violación procesal reclamada consiste en que la autoridad responsable omitió vocear a una de las partes, para alertarla del comienzo de la audiencia.

¹⁰ Contradicción de tesis 451/2010, página 24 del engrose.

Entonces, aunque la parte afectada estaba presente en las instalaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no compareció a la audiencia. Como consecuencia de ello, se le tuvo por no presentada a la audiencia trifásica, y se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en la última parte del primer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se tuvo a la parte demandada inconforme con cualquier arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Esta Segunda Sala considera que la violación procesal reclamada, consistente en la omisión de vocear a la parte demandada previamente al inicio de la audiencia trifásica, no afecta las defensas del quejoso y no trasciende al resultado del fallo, como ya lo había resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 49/99 (Núm. Registro IUS: 193610), que dice:

"AUDIENCIAS LABORALES. LA OMISIÓN DE LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LLAMAR A LAS PARTES POR TRES VECES CONSECUTIVAS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Considerando que los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo establecen el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que comprende desde la tramitación hasta la resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la propia ley, y que de dichos dispositivos no se desprende formalidad alguna en el sentido de que el auxiliar de las Juntas deba llamar en voz alta hasta por tres veces consecutivas a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, puesto que los artículos 885 y 886, en que se prevé la participación de este funcionario le imponen como obligaciones fundamentales llevar la audiencia y, después del desahogo de las pruebas y alegatos, declarar cerrada la instrucción y formular el proyecto de laudo, debe concluirse que la Ley Federal del Trabajo no establece dicha formalidad como parte del procedimiento, y si bien es cierto que sí se estatuye en algunos reglamentos internos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, emitidos por los Plenos respectivos para normar su organización y funcionamiento, de modo que forman parte del procedimiento laboral, igualmente cierto resulta que la omisión de esa obligación reglamentaria, aun cuando es una violación a las normas del procedimiento, no es trascendente para el juicio de garantías, en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, toda vez que las partes, en razón de la notificación y emplazamiento que establece la Ley Federal del Trabajo, ya tienen conocimiento del lugar, día y hora de la audiencia; sin embargo, ello no significa que los auxiliares

estén exentos de responsabilidad si se abstienen de cumplir con la disposición reglamentaria."¹¹

Por tanto, si se reclama esta violación procesal mediante el juicio de amparo indirecto, éste será improcedente y, si se reclama en amparo directo, el concepto de violación relativo será inoperante.

Conforme al artículo 873¹² de la Ley Federal del Trabajo, una vez admitida la demanda laboral, en el mismo auto debe fijarse día y hora para la celebración de la audiencia trifásica. Además, este acuerdo debe ser notificado personalmente a las partes, por lo menos con diez días de anticipación a la audiencia. El mencionado auto también debe contener la advertencia al demandado en el sentido de que, si no comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se considerará que se opone a todo arreglo, que contestó la demanda afirmativamente y que perderá su derecho a ofrecer pruebas.

Es decir, desde el momento del emplazamiento a juicio, la parte demandada sabe que tiene la carga procesal de comparecer a la audiencia trifásica, y conoce las consecuencias que trae su ausencia. Para respetar su derecho de defensa en el juicio, se le hace saber el día y la hora en que se celebrará la mencionada audiencia. Es responsabilidad de las partes apersonarse a esta diligencia.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo tiene un capítulo específicamente dedicado al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que abarca del artículo 870 al 891. En ninguna parte se establece, como formalidad procesal del juicio laboral, tal cosa como "vocear" o llamar en voz

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 115.

¹² "Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

alta a las partes previamente a la celebración de la audiencia trifásica, como ya se había señalado en la contradicción de tesis 110/98.

Esta Segunda Sala no pasa por alto el hecho de que, en los reglamentos interiores que regulan la actuación de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, se prevé la facultad de algún funcionario de llamar en voz alta (o vocear) a las partes antes del comienzo de la audiencia trifásica. Por ejemplo, este no es una atribución prevista en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de León, Guanajuato¹³ (de donde proviene una de las ejecutorias en contienda), pero sí lo es en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Tabasco (a la que corresponde la otra ejecutoria en contradicción).

El Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, de las Juntas Especiales Números Uno, Dos y Tres y de las Juntas Locales de Conciliación establece lo siguiente:

"Artículo 42. Los Auxiliares de trámite tendrán las siguientes facultades y obligaciones; además de los señalados en la Ley Federal del Trabajo:

"I. Substituir al presidente de la Junta ...

"II. Firmar los autos admisorios de las demandas, ...

"III. En tratándose de los procedimientos especiales ...

"IV. Llamar en voz alta, hasta tres veces consecutivas a la hora señalada en autos, a las partes, para indicar la mesa en que se llevará a cabo la audiencia respectiva; o en su caso, realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentren en la Sala de audiencias.

¹³ Los artículos relativos a la celebración de audiencias únicamente indican que éstas serán desahogadas por los secretarios auxiliares de las Juntas "en la fecha y hora señaladas para tal efecto".

La parte relevante de los artículos 7 y 19 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de León, Guanajuato, dice:

"Artículo 7. Las Juntas contarán con el número suficiente de secretarios auxiliares que se requieran para el trámite de los asuntos.

"Las audiencias serán desahogadas por los secretarios auxiliares en la fecha y hora señaladas para tal efecto, quienes redactarán las actas y dictarán los acuerdos correspondientes entregando copia autógrafa de las mismas a las partes."

"Artículo 19. Corresponde a los secretarios auxiliares además de las facultades y obligaciones que les señale la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

"...

"X. Iniciar las audiencias en la fecha y hora señalada para ello, levantando el acta respectiva; ..."

"V. Exhortar a las partes ..."

De la fracción IV del artículo 73 del reglamento recién transcrito, se advierte que el secretario auxiliar debe llamar en voz alta a las partes o "realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentren en la Sala de audiencias" a la hora señalada en autos para la celebración de la audiencia respectiva, incluyendo la trifásica.

Así pues, conforme a algunas disposiciones reglamentarias –como es el caso de Tabasco–, un funcionario de la Junta Laboral puede tener el deber de llamar a las partes (ya sea en voz alta o a través de algún otro medio, como la publicación de sus datos o los del juicio en una pantalla). Esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas, que incluso varía entre unas y otras. No se trata de una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa.

Por el contrario, mediante el emplazamiento a juicio y la notificación del auto admisorio, las partes –y en especial la demandada– se enteran del día y hora en que se celebrará la audiencia trifásica, cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. Inclusive, si la audiencia se celebra a una hora diferente a la señalada en el acuerdo donde se fijó, este hecho sí se considera como una violación procesal, susceptible de impugnación en amparo directo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 48/99 (Núm. Registro IUS: 193836), de rubro: "AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO LABORAL. SU REALIZACIÓN A UNA HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO CONSTITUYE UN HECHO QUE PUEDE SER PLANTEADO COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO."¹⁴

¹⁴ El texto de esta jurisprudencia dice: "Conforme a los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe dictar acuerdo que señale el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenar la notificación personal de ese acuerdo a las partes con una anticipación de diez días y proveer lo procedente cuando se omita alguna notificación a fin de que aquéllas queden enteradas de la fecha y hora en que se celebrará la audiencia. Sin embargo, el artículo 714 de la misma ley consigna como causa de nulidad únicamente el que las actuaciones no se practiquen en días y horas hábiles, pero nada establece para el supuesto en que no se celebren precisamente a la hora señalada, de lo que se sigue que para ese evento no existe causa expresa de nulidad de la actuación. Asimismo, si el procedimiento laboral se agota al concluir la audiencia y quedan los autos en estado de resolución, ya no es posible plantear posteriormente el incidente de nulidad, salvo que ello se hiciera dentro de la misma audiencia celebrada fuera de la hora señalada. Por tanto, en el amparo directo promovido en contra del laudo definitivo por quien fue parte en el juicio laboral sí procede examinar el concepto de violación relativo a la infracción procedimental consistente en haberse celebrado la audiencia de ley a una hora distinta a la fijada, sin que proceda desestimarlos bajo el argumento de que no se agotó el incidente de nulidad, en virtud de que no es causa legal expresa de nulidad de la actuación relativa el evento referido, lo que, además, tendría que plantearse en la propia audiencia y no con posterioridad, al agotarse con la misma el procedimiento quedando

Por ello, la forma en que se respeta el derecho de audiencia y las garantías procesales de las partes en el juicio es haciendo de su conocimiento el día y la hora en que se celebrará la audiencia. Es carga procesal de las partes estar presentes en el lugar adecuado en la fecha precisada, así como lo es conocer la ubicación de la Junta y estar al tanto del inicio de ésta, en el entendido de que, si inicia a una hora distinta a la fijada oficialmente, ello podrá hacerse valer como violación procesal en amparo directo.

En cambio, hay casos en que los funcionarios de las Juntas no tienen la obligación de llamar a las partes, porque no lo dispone así el reglamento interior correspondiente. Cuando sí se establezca dicha atribución, la falta de llamamiento o voceo (por cualquier medio) no puede ser considerada una violación procesal que afecte las defensas del quejoso (y menos que esto tenga una ejecución de imposible reparación), pues las partes conocen el lugar, el día y la hora de la celebración de la audiencia trifásica, siendo una carga procesal que se presenten a ésta.

En todos los procedimientos jurisdiccionales, se entiende como carga de las partes el averiguar el lugar donde se ubica el juzgado, incluyendo el edificio o piso correspondiente. Una vez dentro del órgano jurisdiccional, también les concierne saber cuál es el funcionario que les atenderá en una determinada diligencia, información que está disponible preguntándole en el propio juzgado. Así pues, es razonable estimar que la parte demandada en el juicio laboral tiene la carga de estar al pendiente del inicio de la audiencia en la fecha y hora fijadas para ello, independientemente de si son expresamente llamados (por algún sistema electrónico, por fichas, en voz alta o por cualquier otro medio) o no.

Esto es así, sin perjuicio de que se pueda reclamar alguna otra violación procesal donde se alegue, por ejemplo, la falta de debido emplazamiento a juicio, la ausencia de apercibimiento, la omisión de señalar fecha y hora para la audiencia, o que ésta aconteció en un momento distinto al fijado, entre otras.

Consecuentemente, tal y como resolvió esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 110/98, "las partes, en razón de la notificación y emplazamiento

los autos en estado de resolución, máxime si se considera que a la materia laboral no es aplicable analógicamente la exigencia prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 161, fracción I, de la Ley de Amparo, exclusivamente para la materia civil, consistente en que se impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del plazo que la ley respectiva señale, ya que una y otra materias son de naturaleza distinta y se rigen por procedimientos y principios diferentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 36)

que establece la Ley Federal del Trabajo, ya tienen conocimiento del lugar, día y hora de la audiencia", por lo que si llegara a omitirse el deber de llamar en voz alta a las partes, esto no puede considerarse como una violación procesal trascendente para efectos del juicio de amparo. Esto es, no violenta el derecho humano de las partes al debido proceso, a la tutela judicial o al acceso a la justicia (previstos esencialmente en el artículo 17 constitucional), dado que han sido debidamente notificadas de la hora, día y lugar de la celebración de la audiencia trifásica y, de no comenzar a la hora debida, ello sí podría combatirse en amparo directo.

En esta lógica, tampoco se acepta el planteamiento de los quejosos en sus recursos de revisión, consistente en que la falta de "voceo" equivale a que no hubo notificación o emplazamiento a juicio; ya que estos actos son previos a la celebración de la audiencia trifásica, y precisamente en el acto del emplazamiento es que se hace saber a la parte demandada la hora y fecha para la celebración de aquélla.

Por estos motivos, si en el juicio de amparo indirecto se combate la omisión de llamar en voz alta (o "vocear") a las partes previamente a la celebración de la audiencia trifásica en el juicio laboral y, como consecuencia, también se combate la resolución donde se hace efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, éste será notoriamente improcedente. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 114, fracción IV (interpretado a contrario sensu), en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, puesto que no se trata de un acto en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por otro lado, si esta violación procesal se hace valer en amparo directo, debe declararse inoperante el concepto de violación relativo, pues aunque se hubiera dado dicha omisión a una disposición reglamentaria, esto no afecta las defensas del quejoso —quien tiene conocimiento de las circunstancias para la celebración de la audiencia— ni puede trascender al resultado del fallo, por lo que, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, esta violación no podría dar lugar a la reposición del procedimiento.

SÉPTIMO.—En atención a los anteriores razonamientos, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia las siguientes tesis:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—Conforme al artículo

116, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se impugna, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no tiene una ejecución de imposible reparación en perjuicio de las partes. Esto se debe a que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica, y aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario para hacerlo o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentran en la Sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa. Por el contrario, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el auto admisorio de la demanda laboral deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que si la diligencia no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal podría impugnarse en amparo directo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo pueden impugnarse las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se reclama, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de

vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que el concepto de violación donde se plantee esta violación procesal es inoperante, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Esto se debe a que los derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio se respetan al señalarse en el auto admisorio de la demanda laboral el día y hora para la audiencia mencionada, en acatamiento al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; sin perjuicio de que, si ésta no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal sí podría combatirse en amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y háganse del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas (ponente). Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia XVI.1o.A.T.1 L (10a.), 2a. LXIX/2008 y P./J. 3/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1782, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226 y Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, respectivamente.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—

Conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se impugna, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no tiene una ejecución de imposible reparación en perjuicio de las partes. Esto se debe a que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica, y aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario para hacerlo o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentran en la sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa. Por el contrario, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el auto admisorio de la demanda laboral deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión

de pruebas, y ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que si la diligencia no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal podría impugnarse en amparo directo.

2a./J. 36/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 36/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil trece.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.

—Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo pueden impugnarse las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se reclama, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que el concepto de violación donde se plantee esta violación procesal es inoperante, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Esto se debe a que los derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio se respetan al señalarse en el auto admisorio de la demanda laboral el día y hora para

la audiencia mencionada, en acatamiento al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; sin perjuicio de que, si ésta no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal sí podría combatirse en amparo directo.

2a./J. 61/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 61/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 488/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, ya que se trata de un asunto en materia administrativa, la cual es competencia exclusiva de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de las ejecutorias en probable contradicción.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de los antecedentes y ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

² En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo 1316/2011 del que derivó el recurso de revisión 35/2012 del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, que sostiene uno de los criterios denunciados como contradictorios.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

I. Amparo en revisión número *****

Se promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades municipales, por los actos consistentes en el avalúo catastral de un predio y los pagos realizados por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del derecho por la prestación del servicio catastral del avalúo.

El Juez de Distrito del conocimiento sobreeseyó en el juicio de amparo con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del avalúo catastral reclamado, al considerar que no afectó el interés jurídico de la parte quejosa en relación con el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que para la determinación de este último no se tomó en cuenta el valor catastral sino el valor de operación. Dicho sobreesimiento se hizo extensivo a los actos reclamados consistentes en el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del derecho por la prestación de servicios catastrales por concepto de avalúo, porque no se reclamaron por vicios propios sino que su ilegalidad se hizo derivar de la del avalúo mencionado.

En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al citado Tribunal Colegiado de Circuito, el cual dictó sentencia que declaró fundado el agravio que alegó, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, que el avalúo reclamado afectó el interés jurídico de la quejosa, con independencia de que se hubiera tomado en cuenta o no para efectos de la determinación y pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que de resultar ilegal el avalúo dejaría de existir la variabilidad de la base gravable que establece el artículo 44 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila para el cálculo de ese tributo.

Asimismo, el mencionado órgano colegiado declaró fundado el agravio que alegó que el citado avalúo afectó el interés jurídico de la quejosa, en relación con la determinación y pago del derecho por la prestación del servicio catastral de avalúo, ya que conforme al artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila para el Ejercicio Fiscal de 2011, la cantidad a pagar por ese concepto se calcula aplicando el 1.8% al millar sobre el valor catastral que resulte del avalúo del inmueble respectivo.

Atento a esas consideraciones, revocó la sentencia recurrida; procedió al análisis de los conceptos de violación y declaró fundados los que alega-

ron la falta de fundamentación y motivación del avalúo, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora y a la determinación del valor catastral del inmueble.

En consecuencia, se concedió el amparo solicitado "*... para que las autoridades responsables dejen insubsistentes los cobros del pago de derechos por servicios catastrales y del impuesto sobre adquisición de inmuebles reclamado, hasta que se funden y motiven (sic) debidamente el avalúo catastral que practicaron en relación con el inmueble adquirido por la quejosa.*"

Idéntico criterio sostuvo ese tribunal, al resolver en sesiones posteriores los amparos en revisión 86/2012 y 94/2012.

II. Recurso de queja *****

La quejosa en un juicio de amparo indirecto promovido contra la elaboración de un avalúo catastral, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo dictado por el Juez de Distrito del conocimiento que desechó de plano la ampliación de la demanda, respecto de nuevos actos que se hicieron consistir en el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del derecho por servicios catastrales.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró fundado el recurso de queja interpuesto, al considerar procedente la ampliación de la demanda respecto de los nuevos actos, dada su vinculación con los reclamados en la demanda inicial de amparo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Amparo en revisión número *** Administrativa.**

Se promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades municipales, por los actos consistentes en el avalúo catastral de un predio y los pagos realizados por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del derecho por la prestación de servicios catastrales por la elaboración de ese avalúo.

El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del avalúo catastral reclamado, en relación con el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por estimar que dicho avalúo no trascendió a la esfera

jurídica del promovente del juicio de amparo, porque no impactó la base del impuesto; en cambio, estimó que dicho avalúo sí afectó el interés jurídico de la quejosa respecto del pago de derechos por **"servicios catastrales 1.8% al millar"**, debido a que el cobro de éste se encuentra vinculado con el avalúo. En contra de este último acto el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado, porque la autoridad que lo emitió no fundó ni motivó su competencia legal para hacerlo, ni cumplió con esos requisitos respecto a la determinación del valor catastral del inmueble. Por tal motivo, concedió el amparo solicitado para el efecto de que: **"... las autoridades responsables dejen insubsistente el dictamen de valuación catastral a efecto de que funde y motive dicho acto; asimismo, deje insubsistente el cobro del pago de derechos por servicios catastrales reclamado; hasta que funden y motiven debidamente el avalúo catastral que practicaron en relación con el inmueble adquirido por el quejoso."**

En contra de esta sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, el cual dictó ejecutoria en los siguientes términos:

- Declaró infundado el agravio que alegó que el avalúo reclamado afectó el interés jurídico de la quejosa, en relación con la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Para llegar a esta conclusión interpretó el artículo 44 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que para determinar la base gravable debe atenderse al valor del inmueble que resulte más alto, entre el declarado en la operación o en el contrato respectivo, o el que resulte del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal. Que en el caso, la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles que pagó la quejosa se calculó atendiendo al valor de operación, por lo que el avalúo catastral no afectó la esfera jurídica del quejoso en relación con ese tributo.

- Preciso que el acto reclamado consistente en la elaboración, determinación, valuación y emisión del avalúo catastral, afectó al quejoso en el pago de derechos de servicios catastrales de 1.8% al millar, porque el monto del entero respectivo se calculó atendiendo al valor catastral del inmueble que resultó de ese avalúo, en términos del artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del año dos mil once.

- Estimó fundado el agravio que combatió los efectos del amparo concedido, y como consecuencia, otorgó la protección constitucional: **"... para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el avalúo"**

catastral reclamado que practicaron en relación con el inmueble adquirido por el quejoso (sin perjuicio de que emitan otro debidamente fundado y motivado); y hecho que sea, dichas responsables deberán actuar en consecuencia, restituyéndole al peticionario de garantías la cantidad que erogó respecto del derecho de servicios catastrales 1.8% al millar que ampara el recibo ... de trece de julio de dos mil doce; ello a menos que la ley correspondiente fije una cantidad fija (sic), mínima a pagar, ante lo cual, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, que en su caso se prevea; empero, se insiste, si no existiere cuota fija mínima, entonces se deberá restituir al quejoso la cantidad total enterada. ..."

• En apoyo de esa determinación invocó la jurisprudencia número 2a./J. 29/2012 (10a.), intitulada: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."³

³ Esta tesis se encuentra publicada en la página 1244, Tomo 2, Libro VIII, mayo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000775, cuyo texto es el siguiente: "Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA.'"

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis, partiendo de la base de que la jurisprudencia P./J. 72/2010⁴ establece que se da la contradicción de criterios cuando **"... dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. ..."**

De las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos en revisión reseñados, se advierte lo siguiente:

Ambos tribunales conocieron de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo promovido contra actos de autoridades municipales, consistentes en el avalúo catastral de un predio, y la determinación y pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y del derecho por la prestación del servicio catastral de avalúo.

Los citados órganos colegiados se pronunciaron sobre el interés jurídico de la parte quejosa para reclamar el avalúo, en la medida en que trascendió a la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito consideró que el referido avalúo catastral sí afectó el interés jurídico de la quejosa, el Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito consideró lo contrario. En ambos casos, la determinación del tributo atendió al valor de operación del inmueble y no al valor catastral.

Asimismo, los citados Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la parte quejosa tenía interés jurídico para reclamar el avalúo catastral en relación con la determinación y pago del derecho por la prestación del servicio catastral de avalúo, el cual se proporcionó a solicitud de la parte quejosa, y concedieron el amparo en contra de dichos actos; sin embargo, difirieron en los efectos de la concesión del amparo, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito otorgó la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistentes

⁴ El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120).

los cobros del pago de derechos, hasta que fundaran y motivaran debidamente el avalúo catastral que practicaron en relación con el inmueble adquirido por la quejosa; en cambio el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito lo hizo para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente el avalúo catastral reclamado, sin perjuicio de emitir otro debidamente fundado y motivado, "**restituyéndole al peticionario de garantías la cantidad que erogó respecto del derecho de servicios catastrales 1.8% al millar ...**" que ampara el recibo correspondiente, a menos que la ley establezca una cantidad fija mínima a pagar, lo cual implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima que en su caso se prevea, pero de no existir aquélla se deberá restituir al quejoso la cantidad total enterada.

Derivan de lo anterior dos puntos de contradicción, que se contraen a determinar:

1. Si el avalúo catastral de un inmueble adquirido, que se reclamó en un juicio de amparo junto con el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, afecta o no el interés jurídico del quejoso, cuando el valor catastral fijado en el avalúo respectivo no trascendió a la determinación del monto de ese tributo.

2. El efecto que admite el amparo concedido contra el avalúo catastral, por la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió y de la determinación del valor catastral del inmueble respectivo, el cual se hizo extensivo a la determinación y pago del derecho por la prestación de ese servicio, por ser fruto de ese acto viciado.

Importa destacar que el criterio sustentado en el recurso de queja ******, versa sobre un tema distinto del abordado en los amparos en revisión mencionados, ya que se refiere a la procedencia o no de la ampliación de la demanda. Por tanto, ese criterio no se tomará en cuenta para la resolución del presente asunto.

QUINTO.—Respecto del primer punto jurídico a dilucidar fijado en el considerando anterior, debe declararse improcedente la presente contradicción, en virtud de que esta Segunda Sala ya estableció criterio jurisprudencial que lo resuelve, atento a las consideraciones siguientes:

Esta Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/94, de rubro: "AVALÚO CATASTRAL. SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MODIFICACIÓN DE

LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/94).",⁵ modificó la jurisprudencia anterior del mismo número, intitulada: "AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AMPARO IMPROCEDENTE.", que establecía medularmente que el avalúo catastral, en sí mismo considerado, no actualizaba un perjuicio al gobernado, en virtud de que la afectación real y concreta tenía lugar hasta que se determinaba el impuesto predial a enterar.

En la ejecutoria que dio lugar a la nueva jurisprudencia se examinó si el avalúo catastral, como acto administrativo, ocasiona o no un perjuicio al particular, a partir de su elaboración y, en su caso, notificación o si dicha afectación está supeditada a que con base en ese acto se emita la liquidación de impuestos respectiva y se llegó a la conclusión de que el interés jurídico del particular se ve afectado en forma directa o inmediata desde el momento en que se elabora y notifica la valuación del inmueble, por lo que no puede válidamente considerarse que tal afectación esté condicionada a la emisión de la liquidación respectiva.

Asimismo, se destacó que la relevancia del avalúo catastral para efectos de tributación no únicamente se patentiza en el impuesto predial, pues hay otros tributos en los que el valor catastral también constituye la base gravable, como sucede con el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles regulado en los artículos 134, 135 y 138 del Código Financiero del Distrito Federal.

La relevancia del avalúo catastral se evidencia tratándose de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles regulados en el Código Financiero

⁵ Visible en la página 267 del Tomo XXXII, julio de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 164394, cuyo texto es el siguiente: "El avalúo catastral es el acto mediante el cual se determina el valor fiscal de los predios y construcciones adheridas a éstos. Dicho valor fiscal generalmente sirve de sustento para establecer la base gravable del impuesto predial y, en consecuencia, para fijar la obligación tributaria a cargo del particular. Así, la valuación del predio constituye un requisito indispensable para que la autoridad administrativa pueda emitir la liquidación correspondiente. En este orden de ideas, es claro que la simple elaboración y, en su caso, notificación del avalúo genera un perjuicio inmediato al particular, pues si aquél se elabora en forma incorrecta o ilegal, tendrá como consecuencia la determinación, también incorrecta o ilegal, de un crédito por concepto de impuesto predial. De aquí la importancia de que se reconozca que tal acto administrativo afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, quien puede acudir al juicio de garantías en términos del artículo 114, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Es importante apuntar que el hecho de que se reconozca que el avalúo catastral afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, no significa que cuando se reclame en un juicio de amparo indirecto, éste indefectiblemente será procedente, pues el juzgador deberá verificar, en cada caso, que no se actualice alguna causa de improcedencia concreta. Así por ejemplo, podría darse el supuesto de que en contra del avalúo existiera un medio ordinario de defensa que tuviera que agotarse previamente a acudir al juicio de amparo, o que la demanda se hubiera presentado fuera del plazo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo."

para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que conforme a su artículo 28⁶ el valor catastral de los predios servirá de base para el cálculo del impuesto predial, y conforme al artículo 44,⁷ el citado valor constituye una base alternativa para determinar la base gravable del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Asimismo, el valor catastral que arroje el avalúo respectivo, constituye un valor indispensable para el cálculo de monto a pagar por concepto de derechos por la prestación de servicios catastrales, pues así deriva de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011.⁸

En ese tenor, si en la jurisprudencia modificada a que se ha hecho referencia esta Segunda Sala determinó que el avalúo catastral afecta el interés jurídico del gobernado desde el momento mismo de su emisión y, en su caso, de su notificación, es claro que dicho criterio resuelve el primer punto de contradicción mencionado, que se contrae a determinar si el avalúo catastral de un inmueble adquirido, reclamado en un juicio de amparo junto con el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, afecta o no el interés jurídico del quejoso, cuando el valor catastral fijado en ese avalúo no trascendió a la determinación del monto de ese tributo.

Lo anterior se corrobora no sólo con los términos en que se encuentra redactada la citada jurisprudencia 2a./J. 22/94, sino con las consideraciones de la ejecutoria de la que ésta derivó, que hacen hincapié en que el interés jurídico del particular se ve afectado en forma directa e inmediata desde el momento en que se elabora y notifica la valuación de un inmueble, "**... por lo que no puede válidamente estimarse que tal afectación está condicionada a que se emita la liquidación respectiva**", lo cual legitima al particular

⁶ "ARTÍCULO 28. Servirá de base para el cálculo de este impuesto el valor catastral de los predios. Se entiende por valor catastral el asignado a los inmuebles, en los términos de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

"Cuando no exista valor catastral y se trate de predios rústicos, ejidales, comunales, federales, estatales o municipales destinados a la agricultura, explotación de productos forestales, ganadería, minería y otros afines, la base será el valor de la producción anual comercializada."

⁷ "ARTÍCULO 44. Para el pago de este impuesto se considerará como valor gravable, el valor más alto entre el declarado en la operación o contrato respectivo y el resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal. ..."

⁸ "ARTÍCULO 33. Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

"I. Por expedición de documentos:

"...

"9. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, así como de los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, del valor catastral que resulte 1.8 al millar. ..."

para acudir al juicio de amparo en términos de la fracción II, primer párrafo, del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que cuando tal acto administrativo se reclame en un juicio de amparo indirecto, éste indefectiblemente sea procedente, pues el juzgador debe verificar, en cada caso, que no se actualice alguna causa de improcedencia, entre otras, la extemporaneidad de su impugnación o no haberse agotado el principio de definitividad.

Por tanto, esta Segunda Sala concluye que debe declararse **improcedente** esta contradicción de tesis, respecto del primer punto a dilucidar, toda vez que se encuentra resuelto con la jurisprudencia mencionada, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión privada de catorce de marzo de dos mil siete, esto es, antes de que se recibiera la denuncia respectiva en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual aconteció el veintiséis de octubre de dos mil doce.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE."⁹

SEXTO.—El **segundo punto a dilucidar** consiste en el efecto que admite el amparo concedido contra un avalúo catastral, practicado para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, regulado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió y de la determinación del valor catastral del inmueble respectivo, que se hizo extensivo a la determinación y pago del derecho por la prestación de ese servicio, que se sustentó en ese avalúo, por ser fruto de un acto viciado.

Cabe destacar que la concesión del amparo en contra de un acto carente de fundamentación y motivación únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales, en virtud de que al no haberse juzgado la constitucionalidad del acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede obligarse a la

⁹ Esta tesis se encuentra publicada con el número 2a./J. 44/2012 (10a.), en la página 1193 del Tomo 2, Libro VIII, mayo de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Núm Registro IUS: 2000743, cuyo texto es el siguiente: "Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

autoridad a que lo reitere, pues si ésta encuentra que el acto no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estaría en aptitud de no insistir en el mismo. Sin embargo, no se puede impedir a la autoridad que emita un nuevo acto, subsanando los vicios del anterior, si encuentra fundamentos y motivos suficientes para apoyarlo.¹⁰

No obstante lo anterior, los efectos del amparo son distintos cuando el acto o resolución carente de los indicados requisitos constitucionales obedecen a una solicitud, instancia, recurso o juicio, pues en este supuesto la protección constitucional obliga a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a emitir uno nuevo subsanando la irregularidad cometida; de lo contrario, se dejaría de resolver lo pedido.¹¹

Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y se le restituyan en su totalidad las cantidades enteradas; sin embargo, no ocurre así cuando se declara inconstitucional el mecanismo previsto en la ley para el cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, cuando el vicio que motivó la inconstitucionalidad es subsanable, como acontece cuando el ordenamiento legal prevé una cantidad mínima a pagar por la prestación del servicio, pues en este supuesto la restitución en el goce de la garantía violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la cantidad calculada con base en el mecanismo declarado inconstitucional, sin relevarlo de la obligación de pagar la cuota mínima, lo cual es congruente con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la obligación de todos los individuos de contribuir a los gastos públicos en la medida de su capacidad contributiva.¹²

Por otra parte, están obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no sólo la autoridad responsable, sino toda aquella que por razón de sus

¹⁰ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, que se encuentra publicada en la página 51 del Volumen 48, Tercera Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, con Núm. Registro IUS: 238717, intitulada: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE."

¹¹ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/98, que se encuentra publicada en la página 358, Tomo VIII, septiembre de 1998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 195590, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

¹² Este criterio se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en la página 1244 del Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000775, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

funciones tenga que intervenir en su ejecución; de manera que si la competencia legal para realizar los actos necesarios para tal efecto ya no corresponde a la autoridad que fue llamada al juicio de amparo, sino a una diversa, resulta inconcuso que esta última se encuentra vinculada a su cumplimiento.¹³

En concordancia con estos razonamientos contenidos en diversas tesis de este Alto Tribunal, el amparo concedido en contra de un avalúo catastral practicado para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, regulado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como del valor catastral del inmueble respectivo, que se hizo extensivo al pago del derecho sustentado en ese ilegal avalúo, tiene como efectos no sólo la insubsistencia de dichos actos, sino también la posible emisión de un nuevo avalúo por autoridad competente, en igual o diverso sentido del anterior, pero subsanando los vicios formales cometidos, pues de lo contrario se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso.

Asimismo, la protección constitucional constriñe a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deberán aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar, en su oportunidad, la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble; lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—El amparo concedido contra

¹³ Tesis 2a. C/2001, visible en la página 508, Tomo XIV, julio de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 189307, intitulada: "INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE TENER COMPETENCIA LEGAL PARA REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS A EFECTO DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, Y LA QUE LA ASUMIÓ NO HA CUMPLIDO LA MISMA."

un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y al pago del derecho respectivo, tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso. Asimismo, la protección constitucional constriñe a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Es improcedente la contradicción de tesis, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—El amparo concedido contra un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y al pago del derecho respectivo, tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso. Asimismo, la protección constitucional constriñe a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

2a./J. 76/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 488/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 76/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil trece.

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno, aprobado el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios contrarios suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos en materia administrativa, de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes;

de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza el Magistrado presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar la existencia en el caso de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan las hipótesis específicas de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito; así como también el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, en el sentido de que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es suficiente que se actualicen los supuestos contenidos en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente,

se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

CUARTO.—De igual manera, para determinar la existencia o no de la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario atender a los antecedentes y consideraciones de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. La sentencia del juicio de amparo directo ***** del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informa lo siguiente:

Antecedentes:

1) Con fecha ***** el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificó a la actora ***** la "carta invitación" en la cual la exhorta a realizar el pago por la cantidad de ***** correspondiente al impuesto sobre la renta, derivado de los ingre-

sos percibidos por los depósitos en efectivo por la cantidad total de ***** , en el ejercicio fiscal de dos mil nueve; le da opción de realizar el pago ya sea en una sola exhibición o en mensualidades y, la apercibe de que de no cumplir con sus obligaciones fiscales de forma correcta le puede ocasionar molestias como el inicio de facultades de comprobación o el pago de multas o recargos. (se anexó el formulario múltiple de pago MPEZO318622 con número de folio 19618100909)

2) En contra de esta "carta invitación", la actora promovió juicio de nulidad ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien por auto de la Magistrada instructora la admitió a trámite y la radicó con el número de expediente *****.

3) Inconforme con este acuerdo, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió con fecha nueve de julio de dos mil doce, declarándolo fundado y, por ende, revocando el acuerdo recurrido.

4) No conforme con esta determinación, la actora promovió en su contra demanda de amparo directo ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil doce, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Es esencialmente fundado, el único concepto de violación que hizo valer la quejosa, y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, por las consideraciones que en seguida se exponen. ... A efecto de estar en aptitud de dar contestación a los argumentos en comento, se debe atender al contenido del acto impugnado en el juicio de nulidad, que en el caso, fue el crédito u obligación fiscal determinado en ***** , por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil nueve, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalado mediante oficio número 19618100909, y formulario múltiple de pago con número MPEZO318622.—De lo anterior, se advierte que los referidos documentos se encontraban dirigidos a la quejosa, que a través de éstos se le informaba que la autoridad exactora había tenido conocimiento de que los depósitos que tuvo la ahora quejosa, en efectivo, por un total de ***** , en el ejercicio fiscal referido (dos mil nueve), por lo que la invitaba a que regularizara su situación fiscal, antes del treinta y uno de marzo de dos mil doce, así como a utilizar el formulario y la propuesta de pago del impuesto sobre la renta dos mil nueve, por ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria, le ofrecía diversas propuestas de pago, que en caso contrario perdería algunos beneficios, que regularizarse a la brevedad le ahorraría recargos y actualizacio-

nes, mismos que se generarían mensualmente; documentos que anexó al escrito inicial de demanda de nulidad, cuyo contenido enseguida se reproduce:

"Nombre: *****

"Domicilio: *****

"Folio 19618100909

"El Servicio de Administración Tributaria (SAT), de acuerdo a la información que obra en las bases de datos institucionales identificó que aún no atiende la carta invitación que le fue enviada con anterioridad, ello derivado de que dicho órgano desconcentrado detectó que usted no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que tuvo depósitos en efectivo en el ejercicio 2009 los cuales se detallan a continuación.

"Institución (es) financiera (s)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total (es)
Banco Nacional de México	*****	****	****	****	****	****	****	*****	****	****	*****	*****	*****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****	****
Gran Total													\$683,308

"Por lo que se le invita nuevamente a regularizar su situación fiscal antes del 31 de marzo del 2012; asimismo se le reitera que el SAT le ofrece las siguientes alternativas, mismas que se encuentran contenidas en la regla II.2.8.3.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

"1) Utilizar el formulario anexo a la presente invitación el cual contiene un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo que usted percibió y una propuesta de pago del ISR 2009 por \$***** pesos, que en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del ISR corresponde al ingreso del capítulo IX del título IV de dicho procedimiento legal. En caso de elegir la presente opción, considere lo siguiente:

“• El pago puede realizarlo hasta en 6 mensualidades sucesivas, la primera de ellas deberá efectuarla a más tardar al 31 de marzo de 2012.

“• A partir de la segunda mensualidad el importe puede variar por recargos y actualización los cuales se generan mensualmente, por lo que entre más rápido se regularice, se evitará el pago de los mismos.

“• El llenado del formulario puede consultar la guía en el *sat.gob.mx* en el apartado regularización del ISR 2009.

“• Anote correctamente su CURP y el número de mensualidades que elija.

“• Al anotar correctamente su CURP usted manifiesta su consentimiento para que el SAT lo inscriba en el RFC y con el pago de la primera mensualidad se le tendrá por presentada la declaración del ISR 2009 por los ingresos que obtuvo derivados de los depósitos en efectivo.

“• El pago de las parcialidades deberá efectuarlo en cualquier sucursal bancaria.

“A continuación se le proporciona el dato aproximado que en caso de optar por esta alternativa pagará dependiendo el número de mensualidades que elija.

Opción 1 Pago en una sola exhibición por:	Opción 2 Pago en dos mensualidades la primera por:	Opción 3 Pago en tres mensualidades la primera por:	Opción 4 Pago en cuatro mensualidades la primera por:	Opción 5 Pago en cinco mensualidades la primera por:	Opción 6 Pago en seis mensualidades la primera por:
*****	*****	*****	*****	*****	*****

“2) Acudir preferentemente con cita a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente a inscribirse en el RFC y presentar su declaración anual de 2009 del ISR, utilizando la herramienta electrónica de *DeclaraSAT*, para presentar el ejercicio 2009 disponible en *sat.gob.mx*. apartado regularización del ISR 2009, acumulando la totalidad de sus ingresos. Para el envío de la declaración es necesario que cuente con su clave de identificación electrónica confidencial fortalecida CIEF, la cual podrá obtener una vez que esté inscrito en el citado registro en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.

“Recuerde que podrá regularizar su situación fiscal a más tardar el 31 de marzo de 2012, en caso contrario, perderá los beneficios contenidos en la regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

"Regularizarse a la brevedad le ahorra recargos y actualización los cuales se generan mensualmente.

"Si requiere mayor información o recibir asistencia fiscal puede:

"• Consultar *sat.gob.mx* en el apartado regularización del ISR 2009 en donde encontrará información general, la forma en que puede regularizarse, servicios y preguntas frecuentes.

"• Llamar sin costo al 01800 InfoSAT (46-36-728) eligiendo primero la opción 3 y posteriormente la opción 4 de lunes a sábado de 8:00 a 21:00 horas.

"• Acudir preferentemente con cita a la Administración de Servicios al Contribuyente más cercana de su preferencia en donde con gusto le atenderán de 8:30 a 14:30 horas para registrar su cita visite nuestro portal de Internet *sat.gob.mx*.

"EL NO ESTAR INSCRITO EN EL RFC Y NO DECLARAR SUS INGRESOS, LE PUEDE GENERAR REQUERIMIENTOS Y SANCIONES, ASÍ COMO EL INICIO DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EL EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SE LE INVITA A SUBSANAR LA CITADA OMISIÓN DE MANERA INMEDIATA Y ESPÓNTANEA."

"07 de octubre de 2011

"Este documento es una invitación por lo que no determina cantidad a pagar ni crea derechos."

"Servicio de Administración Tributaria

"Nombre: *****

"Domicilio: *****

"Folio: 35898104709

"El servicio de Administración Tributaria (SAT), detectó que no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que no ha presentado la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009, no obstante que tuvo depósitos en efectivo en el mismo ejercicio por ***** pesos, por lo que con el objeto de regularizar su situación fiscal de una manera simplificada, se le invita a utilizar el presente formato que con-

tiene la propuesta de pago del ISR derivado de los ingresos percibidos por los depósitos en comento, el cual se propone por ***** pesos de conformidad con los artículos 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 17 A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

"A continuación se le presenta la propuesta de pago:

Opción 1 Pago en una sola exhibición por:	Opción 2 Pago en dos mensualidades la primera por:	Opción 3 Pago en tres mensualidades la primera por:	Opción 4 Pago en cuatro mensualidades la primera por:	Opción 5 Pago en cinco mensualidades la primera por:	Opción 6 Pago en seis mensualidades la primera por:
*****	*****	*****	*****	*****	*****

"Antes de efectuar el pago considere lo siguiente:

"• A partir de la segunda mensualidad, el importe puede variar por recargos y actualización los cuales se generan mensualmente, por lo que entre más rápido se regularice se evitará el pago de los mismos.

"• El pago puede realizarlo hasta en 6 mensualidades sucesivas, la primera de ellas deberá efectuarla a más tardar el 31 de marzo de 2012.

"• Para el llenado del formulario puede consultar la guía en *sat.gob.mx* en el apartado Regularización del ISR 2009.

"• Anote correctamente su CURP y el número de mensualidades que elija.

"• Al anotar correctamente su CURP usted manifiesta su consentimiento para que el SAT lo inscriba en el RFC y con el pago de la primera mensualidad se le tendrá por presentada la declaración de ISR 2009 por los ingresos que obtuvo derivados de los depósitos en efectivo.

"• El pago de las parcialidades deberá efectuarlo en cualquier sucursal bancaria.¹

"Por su parte, la Sala Fiscal en la sentencia reclamada resolvió que era procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de admisión dictado el tres de abril de dos mil doce, lo revocó y ordenó que se desechara la demanda, bajo el argumento de que el acto impugnado al tratarse de una simple invitación no constituye una resolución definitiva en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no se definió la situación del particular, ni se determinó sanción alguna,

pues se trata de una 'carta invitación' al contribuyente para que acudiera a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, por la cantidad de *****.—Ahora, el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente: 'Artículo 14.' (se transcribe).—El precepto antes transcrito establece que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen competencia para conocer de resoluciones definitivas en las que se actualice alguno de los supuestos siguientes: que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.—Así, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solamente procederá, en términos de la fracción I, del artículo 14, antes precisado, cuando se reúnan los dos primeros requisitos consistentes en: 1) Que se trate de resoluciones definitivas; y 2) Que se dé alguno de los supuestos señalados en los incisos antes precisados (determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación).—Ahora bien, para establecer cuando se está ante una resolución definitiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2005-SS, determinó que a efecto de fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo de que se trata debía tomarse en consideración, además de las hipótesis que prevé el artículo correspondiente, la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.—En tal virtud, estimó la mencionada Sala, que el concepto 'resoluciones definitivas' a que hace referencia el artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, incluyó no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.—Cabe aclarar que aunque en la contradicción de tesis en comento se analizó el artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tal criterio es aplicable al caso, porque ilustra cuando estamos frente a una resolución definitiva impugnada en la vía contencioso administrativa.—En el caso, del análisis de la propuesta de pago o invitación, se advierte que como lo aduce la quejosa, al ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con base en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 17 A y 21 del Código Fiscal de la Federación, dirigida a *****; en la que la exhortó a realizar el pago por la cantidad de *****; correspondiente al impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos percibidos por los depósitos en efectivo por la cantidad de ***** en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y en donde se le dio la opción de realizar el referido pago en

una sola exhibición por la cantidad de *****; en dos mensualidades por la cantidad de *****; en tres mensualidades por *****; en cuatro mensualidades por *****; en cinco mensualidades por ***** o por seis mensualidades por *****; lo anterior, bajo el apercibimiento que debía regularizar su situación fiscal a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil doce, con la finalidad de evitar perder los beneficios (sic) en la regla II.2.8.3.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, y con ello evitar recargos y actualizaciones.—De lo anterior se advierte que en el mencionado documento se determinó la existencia de una obligación fiscal y dio las bases para su liquidación, lo que implica la decisión de la autoridad de considerar que ***** es sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta, pues aduce que de acuerdo a la información que obra en la base de datos institucionales, se advertía que había obtenido ingresos percibidos por los depósitos en efectivo por la cantidad total de *****; en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, (específicamente en los meses de agosto, noviembre y diciembre del referido año).—Atento a lo expuesto, en sentido contrario a lo resuelto por la Sala responsable, y como lo dice la quejosa, la invitación en la que se le exhortó para realizar el pago por la cantidad de *****; correspondiente al impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos percibidos por los depósitos en efectivo por la cantidad de *****; en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, sí es impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una resolución definitiva que determina la existencia de una obligación fiscal, pues ésta contiene la decisión de la autoridad de que ***** es sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta, tan es así, que le informa que tiene un adeudo y proporcionó las bases para su liquidación.—En ese contexto, es dable afirmar que asiste razón a la quejosa al mencionar que el juicio de nulidad es procedente en contra del acto que impugnó en el juicio de origen, debido a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la referida ley, dicho juicio procede, incluso, en contra de actos administrativos en los que únicamente se fijan las bases para su liquidación; es decir, en contra de aquellos en los que ni siquiera se fijó la obligación en alguna cantidad líquida.—Este órgano jurisdiccional no soslaya el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página setecientos nueve, con rubro y texto siguientes: 'PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe).—Lo anterior es así, porque no resulta aplicable, toda vez

que en aquel criterio se abordó el estudio del tema sobre si las propuestas de declaración constituyen o no resoluciones definitivas, impugnables en el juicio contencioso administrativo; no obstante, en el caso, se estableció que ***** es un sujeto obligado y, como quedó precisado en líneas anteriores, controvierte el acto impugnado en su calidad de sujeto obligado del impuesto que se le imputa.—En efecto, tal como lo aduce la quejosa, la 'invitación' por la cual se le exhortó a realizar el pago por la cantidad de *****, correspondiente al impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos percibidos por los depósitos en efectivo por la cantidad de *****, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, constituye una resolución definitiva, al contener la decisión de la autoridad demandada, la cual dada su naturaleza no requiere de procedimientos que le antecedan para evidenciar su última voluntad, en el sentido de que estima el ahora quejoso es sujeto pasivo de la referida contribución.—De ahí que, la hipótesis planteada en el presente asunto, constituye una excepción a la regla general contenida en la jurisprudencia 2a./J. 9/2006, dado que se impugna la invitación para pagar el impuesto sobre la renta ya señalado, en razón de que constituye la voluntad última de la autoridad en la que considera al ahora quejoso como sujeto del impuesto.—Así, en mérito a las consideraciones expresadas y acorde a lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita otra en la que, atienda a los razonamientos expuestos en el presente considerando, en el sentido de que la 'invitación' impugnada en el juicio de origen, constituye una resolución definitiva susceptible de ser impugnada a través del juicio de nulidad; y de no existir algún otro motivo de improcedencia resuelva lo que en derecho proceda."

II. La sentencia que se dictó en el juicio de amparo directo número ***** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informa lo siguiente:

Antecedentes:

1) Con fecha ***** el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificó a la contribuyente *****, la "carta invitación" a través de la cual la exhorta a regularizar su situación fiscal, ya que advirtió que no presentó la declaración anual de dos mil nueve del impuesto sobre la renta, no obstante que en su cuenta del Banco Nacional de México, realizó depósitos en efectivo por la cantidad de \$*****, razón por la cual le propone diversas formas de pago del impuesto en la liquidación con número de folio 35898104709.

2) En contra de esta "carta invitación", la contribuyente actora promovió juicio de nulidad ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien por auto de doce de abril de dos mil doce suscrito por el Magistrado instructor, desechó por notoriamente improcedente la demanda, por considerar que ese acto impugnado no constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que sólo se trata de una propuesta del pago del impuesto sobre la renta.

3) Inconforme con este acuerdo la actora promovió recurso de reclamación, el que se resolvió mediante fallo del quince de junio de dos mil doce, en el sentido de declarar infundada la reclamación.

4) La contribuyente actora promovió juicio de amparo directo en contra de esta resolución de quince de junio de dos mil doce, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número DA. *****, y resolvió el veintinueve de noviembre de dos mil doce en el sentido de negar el amparo a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.— ... Por otro lado, el quejoso aduce en su primer concepto de violación, transgresión a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como de los diversos 1o., 8o. y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la Sala Fiscal interpretó indebidamente el significado de 'resolución definitiva', para los efectos de la procedencia del juicio contencioso, al concluir que el simple señalamiento de 'optar' si paga el adeudo determinado en dicha resolución en una o seis parcialidades y en la cual se le apercibe que en caso de no realizarlo se procederá en términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se le 'invita' a liquidar el adeudo a la brevedad, supuestamente no constituye una resolución definitiva sino sólo una carta invitación.—Refiere que el artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas por autoridades federales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida, o en contra de aquellas resoluciones que causen agravios en materia fiscal a los particulares. ... Los argumentos sintetizados son infundados y para demostrarlo es pertinente hacer las siguientes precisiones: El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone: 'Artículo 2o.' (se transcribe).—El precepto transcrito señala que el juicio contencioso administrativo es procedente contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone: (sic) Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone: 'Artículo 14.' (se transcribe).—El numeral transcrito establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en los casos ahí señalados.—Sobre el particular, cabe considerar que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 transcrito.—Además, la intención del legislador fue acotar los supuestos de procedencia del juicio tramitado ante las Salas Fiscales, pues, si bien, en el primer párrafo estableció que procede el juicio en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, no lo hizo de manera amplia y general, sino que los limitó a los 'que se indican a continuación', lo cual evidencia que sólo en los casos que describe cada una de las fracciones indicadas será procedente el juicio.—También es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que para efectos del juicio contencioso administrativo las 'resoluciones definitivas' impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son aquellas que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.—Lo anterior así se desprende de la tesis 2a. X/2003, derivada de la contradicción de tesis 79/2002 (sic), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y seis, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe).—La ejecutoria que dio origen a la tesis anteriormente transcrita, establece en la parte que interesa, lo siguiente: ... Así, el Alto Tribunal del País, sostuvo que tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho

procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en (sic) obvio que éste sólo puede serlo, el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.—Un acto no generará agravio o conflicto alguno para el gobernado, en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.—Hechas tales precisiones, este Tribunal Colegiado estima que tal y como lo sostuvo la Sala Fiscal, el documento de invitación para la regularización de la situación fiscal del contribuyente actor, de siete de octubre de dos mil once, no constituye una resolución de carácter definitivo que genere agravios reales, objetivos y directos al particular accionante y que pueda controvertirse mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una 'invitación' a éste para que regularice su estado tributario ante el Servicio de Administración Tributaria.—Ello se advierte del contenido del oficio con número de folio 35898104709, dirigida al contribuyente ***** , que es el siguiente:

"Se suprime imagen por contener datos personales.

"Como se observa, de acuerdo a la información que obra en la base de datos institucionales, se detectó que el contribuyente ***** , no presentó la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, y que tuvo depósitos en efectivo en dicho ejercicio en la Institución Bancaria Banco Nacional de México en cantidad de ***** ; por lo que, con el objeto de regularizar su situación fiscal, se le ofrecían diversas alternativas, conforme a lo previsto en la regla II.2.6.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil once, entre ellas, utilizar el formulario anexo a la invitación en el que se contenía un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo que percibió y una propuesta de pago de impuesto sobre la renta por un monto de ***** , el cual podría cubrir en seis parcialidades; y la otra opción, presentar su declaración anual de dos mil nueve respecto del impuesto sobre la renta, utilizando las herramientas electrónicas de *Declara SAT*.—Además, de la parte final del documento inserto se aprecia que la autoridad hacendaria estableció 'Este documento es una invitación, por

lo que no determina cantidad a pagar, ni crea derechos'.—Por tanto, como lo sostuvo la Sala Fiscal, no se está en presencia de una resolución definitiva ya que en dicha carta no se resolvió definitivamente sobre la situación de la actora, ni se determinó crédito alguno a su cargo, e incluso, no existe apercibimiento alguno en su contra lo que no le irroga perjuicio sino que se trata de una simple invitación, en la que se le informa respecto de su situación fiscal y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad demandada, pues sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, por lo que debe concluirse que ésta, por sí misma, no constituye una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad.—A mayor abundamiento se tiene que, de conformidad con el artículo 33, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, constituye una facultad de asistencia de las autoridades fiscales, realizar invitaciones para el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, por lo que no le genera un perjuicio traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, sino que únicamente insta a corregir su situación fiscal si se incurrió en las omisiones detectadas, concediéndole a cambio, beneficios en caso de que así fuere, por lo que dicho instrumento en realidad constituye un programa preventivo para evitar sanciones, que de ninguna manera trasciende a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.—El numeral de referencia establece: 'Artículo 33.' (se transcribe).—A mayor abundamiento, debe precisarse que si bien, existe cantidad propuesta a liquidar por parte del contribuyente, dicha cantidad es una opción, ya que no se trata de una determinación definitiva y de no estar de acuerdo en pagarse el particular podrá optar o elegir la alternativa de presentar su declaración fiscal del año dos mil nueve, por concepto del impuesto sobre la renta de ese periodo; es decir, puede efectuar la liquidación respectiva o presentar la declaración correspondiente, siendo patente que no sólo se le invita a pagar dicho tributo, sino que se le pone a su consideración que de no elegir esa opción, puede presentar la declaración de mérito.—Tampoco puede estimarse que con la citada 'carta invitación' se establece una situación jurídica del contribuyente que le cause perjuicio, ya que si bien en ella se prevén las bases para liquidar el impuesto sobre la renta del año dos mil nueve, cuya omisión advirtió la autoridad fiscalizadora, dichos lineamientos de pago se fijaron con el objeto de facilitar al particular su regularización fiscal, destacando el hecho de que ello, se insiste, únicamente constituye una opción o alternativa, pues, la otra opción es no pagar pero sí presentar en la vía electrónica respectiva la declaración anual del mencionado tributo del año dos mil nueve.—Es de hacerse destacar que la emisión y remisión al contribuyente de la 'carta invitación' relativa por sí no

le causa un perjuicio, '... ni crea derechos' ni obligaciones en su contra, como se indicó en dicho documento, ya que, se reitera, consiste en una invitación a tomar dos alternativas para regularizar su situación fiscal del impuesto sobre la renta del año dos mil nueve, ya sea pagando en parcialidades mensuales el monto propuesto por ese concepto, o en su caso presentar la declaración anual de ese tributo por dicho periodo en la vía electrónica del Servicio de Administración Tributaria.—Por lo tanto, no puede considerarse que la carta invitación sea una resolución definitiva que configure una situación jurídica específica, sino que únicamente se trata de un acto declarativo que no entraña derechos ni obligaciones, ya que la invitación no asigna consecuencias, sino únicamente convoca a una regularización.—Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 149/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, visible en la página quinientos veintidós, Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'RENTA. LAS «CARTAS INVITACIÓN» EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.' (se transcribe).—De esta manera, tal invitación no constituye una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad, porque sólo informa al contribuyente la existencia de una situación tributaria y le conmina a que en su caso, corrija su situación fiscal, pero no define un crédito ni requiere coercitivamente su pago.—Ciertamente, la palabra 'exigir' de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, (sic) se define de la siguiente manera: 'Exigir. (Del lat. *exigere*). I. Tr. Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho. //2. Dicho de una cosa: Pedir, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario. La situación exige una intervención urgente. // 3. p.us. Cobrar, percibir por autoridad pública dinero u otra cosa. Exigir los tributos, las rentas.'—Mientras, que por 'invitar', el diccionario aludido, señala: 'Invitar. (Del lat. *invitare*). I. Tr. Llamar a alguien para un convite o para asistir a algún acto. //2. Pagar el gasto que haga o haya hecho otra persona, por gentileza hacia ella. / 3. Incitar, estimular a alguien a algo. //4. Instar cortésmente a alguien para que haga algo.'—De estas acepciones se colige que el verbo 'invitar' únicamente implica incitar, estimular o instar cortésmente a alguien para que haga algo; empero, no es una exigencia, orden, imposición o mandato.—En esas condiciones, el hecho de que al hoy quejoso se le invite a que en su caso autocorrija su situación fiscal, no implica que esa invitación se haya convertido en una resolución determinante de un crédito, esto es, una resolución definitiva, ni actos coactivos de cobro.—En ese contexto, resulta objetivamente correcto lo resuelto por la Sala responsable en la sentencia re-

clamada, ya que si la 'carta invitación' de mérito no constituye una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal federal, luego resulta inconcusos que el juicio contencioso administrativo federal intentado en su contra resulta improcedente.—Además de que como se advierte del documento impugnado, la autoridad no ha hecho uso de su facultad de determinación y sólo le indicó en los términos expuestos, que corrigiera su situación, por lo que estas circunstancias permiten concluir, contrario a lo señalado por la quejosa, que el juicio de nulidad promovido en contra de la referida carta invitación es improcedente.— Máxime que, en todo caso, la parte actora se encontraba obligada a esperar que la autoridad llevara a cabo la determinación correspondiente para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad, ya que en el caso a estudio, en el oficio controvertido, se insiste, la autoridad fiscal únicamente resolvió invitar a la demandante a corregir su situación fiscal, circunstancias éstas que no dan el carácter de definitiva al acto impugnado, y por ende el juicio de nulidad en su contra es improcedente, tal y como lo determinó la Sala Fiscal. ..."

QUINTO.—De las ejecutorias transcritas se advierte la existencia de la contradicción de criterios.

Esto es así, porque el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo DA. *****, determinó conceder la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, por considerar que la "carta invitación" que le notificó el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual la conmina a regularizar su situación fiscal respecto del pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos percibidos por los depósitos en efectivo realizados en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que en ese documento se le determina una obligación fiscal a su cargo, y se le dan las bases para su liquidación, lo que implica la decisión de la autoridad de considerarla sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta, porque de su base de datos institucionales advierte que ésta obtuvo ingresos por los depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de ese año.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DA. *****, determinó que la "carta invitación" remitida a la contribuyente *****, en la que se le exhorta a regularizar su situación fiscal, porque se detectó que no presentó la declaración anual de dos mil nueve del impuesto sobre la renta

derivada de los depósitos en efectivo realizados en ese año, no constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que consideró que sólo se trata de una invitación para que regularice su situación fiscal, y no así, de una resolución determinante de un crédito a su cargo, ni de un acto coactivo de cobro, porque no existe apercibimiento alguno en su contra; razón por la que no le causa perjuicio, por tratarse de una simple invitación en la que se le informa respecto de su situación fiscal, lo que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En esta virtud, en que sobre un mismo tema jurídico los Tribunales Colegiados participantes en la presente contradicción sostuvieron una postura diferente, resulta claro que sí existe ésta, y que el tema, **consiste en determinar si constituye o no una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, la carta invitación que expide el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conmina al contribuyente a regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, realizados durante un ejercicio fiscal específico.**

Sin que obste para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado su criterio en una tesis, pues de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, resulta suficiente para que este Alto Tribunal proceda a decidir el criterio que debe prevalecer, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expre-

sión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Novena Época. Registro IUS: 189998. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia: común, tesis P/J. 27/2001, página 77)

SEXTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas definitivas que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al respecto el artículo 14 de esta Ley Orgánica, señala:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las reso-

luciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

La fracción I de este numeral establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales y los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida, que contenga las bases para su liquidación.

Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual esta Segunda Sala fijó los alcances del concepto "resolución definitiva" a partir del análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha, cuyo texto coincide con el actual numeral 14, y que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo

lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época. Registro IUS: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia: administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

"Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

Ahora bien, la "carta invitación" cuyo contenido es objeto de análisis, es un documento a través del cual el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conmina al contribuyente a regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo que realizó durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y deriva de un programa que implementó la autoridad hacendaria, con la finalidad de que regularicen su situación fiscal aquellos contribuyentes que reflejaron ingresos por depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve y siguientes, lo que se observa de la Regla Miscelánea II. 2.8.3.7 de la primera resolución fiscal para dos mil once, que dice:

"Opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2009

"II.2.8.3.7. Para los efectos de los artículos 6 y 27 del CFF y 175, primer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hubieren obtenido ingresos durante el ejercicio fiscal de 2009 y no hayan sido declarados, podrán efectuar el pago del ISR que les corresponda hasta en 6 parcialidades mensuales y sucesivas, de conformidad con lo siguiente:

"I. Las autoridades fiscales enviarán a los contribuyentes una carta invitación con la propuesta del monto a pagar del ISR, calculado a partir de la información que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del IDE las instituciones del sistema financiero entregan al SAT, así como la forma oficial FMP-Z con la que el contribuyente podrá efectuar el pago en la sucursal bancaria.

"Se entenderá que el contribuyente se autodetermina el impuesto omitido, al presentar el pago de éste a través de la forma oficial FMP-Z enviada por la autoridad, debiendo efectuar dicho pago por el importe que corresponda al número de parcialidades elegidas, las cuales deberá especificarse en dicha forma y efectuar la primera de ellas a más tardar el 31 de marzo de 2012. En caso contrario, perderá los beneficios de esta regla.

"En caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con el monto propuesto en la forma oficial antes referida, podrá calcular el impuesto que le corresponda y presentar su declaración del ejercicio 2009, en términos de lo establecido en la fracción IV de esta regla, utilizando la herramienta 'DeclaraSAT, para presentar ejercicio 2009' contenida en el portal de Internet del SAT.

"La primera parcialidad, será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, el cual considera el ISR omitido, actualización y recargos a partir de la fecha en que debió presentar la declaración anual y hasta la fecha de emisión de la carta invitación, en términos de lo previsto en los artículos 17-A y 21 del CFF, entre el número de parcialidades que el contribuyente hubiere elegido.

"Para calcular el importe de la segunda parcialidad, se considerará el saldo insoluto del impuesto omitido, más los recargos y actualización que se hayan generado entre la fecha de emisión de la carta invitación y la fecha en que el contribuyente haya pagado la primera parcialidad; ese resultado se dividirá entre el número de parcialidades restantes y el resultado se multiplicará por el factor de 1.057. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día de cada uno de los meses del periodo elegido a través de la forma FMP-1 que deberá solicitar en la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

"En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro de cada uno de los meses del plazo que el contribuyente hubiere elegido, se deberán pagar recargos por la falta de pago oportuno, debiendo multiplicar el número de meses de atraso por el factor de 0.013; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el párrafo anterior. El resultado será la cantidad a pagar correspondiente a la parcialidad atrasada.

"II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de CFF, las personas físicas que no se encuentren inscritas en el RFC y opten por realizar los pagos en parcialidades en términos de la fracción I, párrafo segundo de la presente regla, tendrán por cumplida su obligación de inscribirse en el RFC,

al momento de realizar el pago de la primera parcialidad, para lo cual deberán anotar su CURP en la forma FMP-Z, anexa a la carta invitación referida en la fracción anterior, de lo contrario o en caso de que la CURP sea errónea, perderán los beneficios de la presente regla. La inscripción al RFC se realizará a partir del primer mes en el que la institución del sistema financiero lo reportó con un IDE recaudado o pendiente de recaudar y tomando como domicilio fiscal, aquel al que fue dirigida la carta invitación, mismo que podrá ser modificado con posterioridad presentando el aviso de cambio de domicilio fiscal, conforme al procedimiento señalado en la ficha de trámite 85/CFF contenida en el anexo 1-A.

"III. Las personas físicas que hayan suspendido actividades en el RFC antes del 1 de enero de 2009, que durante el citado ejercicio hubiesen percibido depósitos en efectivo que a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, no hayan sido declarados, y que opten por realizar sus pagos en términos de la fracción IV de la presente, serán reanudados en el RFC por la autoridad a partir del primer mes en el que la institución del sistema financiero lo reportó con un IDE recaudado o pendiente de recaudar con las obligaciones pendientes de pago derivadas de los referidos depósitos en efectivo, para lo cual tributarán en términos de lo establecido por el título IV, capítulo IX de la Ley del ISR.

"IV. Los contribuyentes que realicen el pago en parcialidades en términos de la presente regla, podrán optar por presentar su declaración de ISR 2009, mediante la forma oficial FMP-Z que les haga llegar la autoridad fiscal, en cuyo caso la misma se tendrá por presentada en la fecha en que el contribuyente entere el pago de la primera parcialidad, considerando que la declaración del ISR 2009, es por los depósitos en efectivo que se hayan tenido en 2009, o bien, a través de la herramienta electrónica '*DeclaraSAT*, para presentar el ejercicio 2009' contenida en el portal de Internet del SAT, en la que deberán acumular la totalidad de los ingresos correspondientes a 2009, para lo cual deberán estar previamente inscritos al RFC y contar con su clave CIECF, generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

"Los contribuyentes que se acojan a la opción prevista en esta regla no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

"V. Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas, cuando el contribuyente se ubique en los supuestos establecidos en la fracción IV, inciso c) del artículo 66-A del CFF, o en caso de que no realice el pago completo de la primera de las parcialidades que haya elegido."

El contenido de la "carta invitación", transcrita en párrafos precedentes, informa lo siguiente:

- El Servicio de Administración Tributaria le comunica al contribuyente que en su base de datos detectó que no presentó la declaración anual dos mil nueve del impuesto sobre la renta, no obstante que realizó depósitos en efectivo en ese ejercicio fiscal en una institución bancaria por la cantidad que ahí se le indica, y que no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Que en uso de sus facultades de asistencia al contribuyente lo conmina e invita a cumplir con sus obligaciones fiscales en una fecha cierta y determinada para evitarle afectaciones futuras, y para tal efecto, le presenta un formulario que contiene la propuesta de pago del entero del impuesto correspondiente y le ofrece diversas alternativas; esto es, le presenta un ejemplo de la cantidad similar al total de los depósitos en efectivo que percibió, y una propuesta de pago, que en términos del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta corresponde a ingresos del capítulo IX, del título IV, de esta ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta "carta invitación" que emite el Servicio de Administración Tributaria en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, exhortando a los particulares al exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias futuras innecesarias, no constituye una resolución definitiva que conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba ser impugnada en sede contenciosa administrativa, pues sólo se trata de una invitación o propuesta de pago, y no así, de una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para éste, ya que tal circunstancia, acontecerá cuando la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello emita una determinación, y será esta resolución la que fije un crédito a cargo del gobernado y que incide en la esfera jurídica de éste, la que sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del precepto legal citado.

En otras palabras, la "carta invitación" constituye únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas en la base de datos de la Institución; o bien, para que dentro de los plazos legales,

éste compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarse molestias y afectaciones futuras, pero de ninguna manera puede considerarse a la "carta invitación" como una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque en este documento no se determina una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, lo que se informa expresamente en su texto, y que significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la regla miscelánea correspondiente, pues para que así fuera, tendría que contener "la invitación" ese señalamiento, y en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, pero sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Sobre esta base, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogién dose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios con-

cedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

2a./J. 62/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 18/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—27 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 430/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, 27 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tema de fondo se relaciona con la materia administrativa y en esta última se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, con diferente especialización, no así respecto

de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso la tesis del Tribunal en Pleno P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la

omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331. Décima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9)

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Los antecedentes de la sentencia emitida por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el nueve de mayo de dos mil once, el amparo directo número **824/2010**, en esencia, son:

1. Una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, residente en ese país, realizó diversas operaciones de exportación de productos del mar que fueron adquiridos por un importador mexicano.
2. Con motivo de tales operaciones, las autoridades fiscales mexicanas iniciaron un procedimiento para la obtención de información.
3. El veintitrés de mayo de dos mil cinco, el administrador de Auditoría Fiscal Internacional en suplencia por ausencia del administrador central de

Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de reglas de origen, emitió la resolución de determinación de origen, en la que incluyó el aviso de intención de negar el trato preferencial de las mercancías introducidas al país descritas, en relación con bienes identificados como los demás pescados, excepto los hígados, huevos y lechas (pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04) y los demás filetes congelados (filetes y demás carnes de pescado incluso picada, frescos, refrigerados o congelados), clasificadas con ciertas fracciones arancelarias, importadas de los Estados Unidos de Norteamérica durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, bajo certificados de origen expedidos por la quejosa en su carácter de exportadora y trato arancelario preferencial del citado Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 201, 401, 501, 505, 506, 511 y 514 del citado tratado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres y las reglas 1, 17, fracción I, 20, 47, 48 y 69, fracción I, de la Resolución por lo que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el mismo órgano informativo el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (reglamentaciones uniformes), así como los artículos 1o., 2o., 3o. y 144 de la Ley Aduanera, 17, apartado A, fracciones XLII y XLVIII, apartado B, fracción XV y 18, apartado R, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno.

4. Posteriormente, en oficio de diecinueve de julio de dos mil cinco el administrador de Auditoría Fiscal Internacional "1", en suplencia por ausencia del administrador central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que las mercancías ingresadas a territorio nacional por la empresa, **eran bienes no originarios y resultaba improcedente el trato arancelario preferencial** que se aplicó al momento de su importación a territorio nacional.

5. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, en la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el representante de la empresa, interpuso **recurso de revocación** en contra del citado oficio de diecinueve de julio de dos mil cinco.

6. Mediante oficio de diecisiete de diciembre de dos mil siete, el administrador de Consultas y Autorizaciones Internacionales "3" y de Registro de la

Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **confirmó la validez** de la resolución contenida en el oficio de diecinueve de julio de dos mil cinco.

7. Inconforme con dicha determinación y la recurrida, la empresa, por conducto de su representante, promovió **demanda de nulidad**.

8. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil nueve, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa remitieron el juicio de nulidad en comento al Pleno de la **Sala Superior** del aludido tribunal para que emitiera la resolución correspondiente.

9. El Pleno de la Sala Superior dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil diez y declaró la **validez** de la resolución impugnada, que constituye el acto reclamado.

10. En contra de la anterior resolución la parte afectada promovió **juicio de garantías** del cual correspondió conocer al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual emitió sentencia y, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"5. Inconstitucionalidad de las reglas de carácter general por provenir de una autoridad administrativa.—'La quejosa sostiene que las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte aplicadas por la autoridad para realizar la verificación del origen de las mercancías son inconstitucionales porque la autoridad administrativa carece de facultad para expedirlas.'— Con el propósito de entender este tema, resulta importante considerar que el artículo 133 constitucional¹ establece el principio de jerarquía normativa, en el cual la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Congreso, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado, arreglarse a dichos ordenamientos, a

¹ **"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes de los Estados pues, independientemente de que conforme al artículo 40 constitucional, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refieren a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación, según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.—De modo que en dicho precepto legal, se consagra el principio de 'supremacía constitucional', conforme al cual la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o 'leyes generales' y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.—Consecuentemente, si la Constitución General de la República junto con las leyes generales y los tratados internacionales forman parte del orden jurídico nacional, es incuestionable que estos últimos se ubican en un plano jerárquicamente superior en relación con las leyes federales y las leyes locales.—Por tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes: a) que en el orden jurídico mexicano, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema; b) que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.—Ilustran lo anterior, la tesis² y jurisprudencia³ de rubros: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE

² Número Registro IUS: 172650. Tesis aislada. Materia constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis P. IX/2007, página 6.

³ Número Registro IUS: 180240. Jurisprudencia. Materia constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, tesis 1a./J. 80/2004, página 264.

INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' y 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.'.—Como se desprende del criterio transcrito, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que los tratados están en una situación de jerarquía superior al derecho federal, pero por debajo de la Constitución Federal, el cual forma parte del sistema jurídico mexicano.—Es aplicable la tesis⁴ de nombre: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.'.—En el caso, la quejosa sostiene que este principio de jerarquía por materia se vería vulnerado si el artículo 511 del tratado facultara a la autoridad administrativa a crear reglas para desarrollar sus contenidos, pues en términos de la Constitución, tal tarea se halla reservada al legislador.—Este concepto es infundado, pues del texto del tratado en análisis no se advierte alguna autorización en el sentido propuesto.—En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente en su artículo 511 de su capítulo V, denominado 'Procedimientos aduaneros', se estableció que cada una de las partes signantes a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establecerían y pondrían en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, las reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración, entre otros del referido capítulo V, como se advierte de la lectura del aludido precepto el cual en lo que interesa indica: (se transcribe).—'Artículo 511.' (se transcribe).—Con la finalidad de aplicar las reglas del tratado, el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres —actualmente sin efectos; emitió la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se advierte en lo que interesa, de sus consideraciones que a saber fueron las siguientes: (se transcribe).—Posteriormente, tomando en consideración lo dispuesto en el ya transcrito artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes signantes acordaron la modificación sustancial de las reglamentaciones uniformes contenidas en aquella resolución, para la aplicación, entre otros, del capítulo V del tratado, por tanto, se dejó sin efectos la resolución publicada en el Diario Oficial de la

⁴ Número Registro IUS: 171890. Tesis aislada. Materia constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis 2a. LXXXIII/2007, página 383.

Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y conforme a las disposiciones acordadas por las partes signantes del tratado, el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una nueva Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, lo anterior se puede corroborar con la parte relativa a esa publicación: (se transcribe).—Así se tiene que las reglamentaciones uniformes a que refiere el artículo 511 del tratado, específicamente las relativas al capítulo V, denominado ‘Procedimientos aduaneros’, previamente acordadas por las partes signantes, se incluyeron en la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—Ahora, según se advierte de la publicación del Diario Oficial de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que contiene la regla 42, fue suscrita por el subsecretario de Ingresos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y del subsecretario del ramo, con fundamento en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece la forma en que el titular de la dependencia podrá ser suplido en sus ausencias, por lo que la referida resolución no puede ser imputada o atribuida al ‘subsecretario de Ingresos’, pues éste no actuó en nombre propio sino en sustitución, por ausencia, del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, lo anterior se corrobora con el artículo 124, en sus dos primeros párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que establecen lo siguiente: ‘Artículo 124.’ (se transcribe).—Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—‘Artículo 506.’ (se transcribe).—Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—‘47.’ (se transcribe).—‘48.’ (se transcribe).—El invocado artículo 506, establece, en lo que interesa que el procedimiento para determinar si un bien que se importe a territorio nacional proviene de territorio que se califique de originario, la parte respectiva podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor residente en el extranjero.—Por su parte, las reglas en comento disponen, concretamente, el procedimiento que debe seguirse cuando la autoridad aduanera hubiere enviado un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato

arancelario preferencial y una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubiere respondido, la autoridad enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente resolución, y en caso de que no hubiere sido respondido dentro del plazo legal que tuviera para hacerlo, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial (regla 47), siendo que al cuestionario en comento se podrá anexar una resolución por escrito en los términos del artículo 506 (9) del tratado internacional en comento, en la que se avisará la intención de negar el trato arancelario preferencial (regla 48).—De las reglas 47 y 48, previamente transcritas, se advierte que, tratándose de los cuestionarios, ellos no se limitan a reproducir el texto del tratado en comento, sino que crean una norma de contenido diverso, por cuanto crea el procedimiento de verificación a través de los cuestionarios por escrito y la resolución que debe dictarse.—En estas condiciones, al quedar demostrado que esta disposición no está incluida en el tratado, sino que fue creada por una autoridad administrativa del Estado Mexicano, con apoyo en el tratado y en normas de cuño nacional, es procedente, en opinión de este tribunal, examinar si la autoridad que expidió la norma tenía facultades para hacerlo de acuerdo con las disposiciones que invoca y con los principios que informan el sistema jurídico nacional en el tema relativo a la creación de normas jurídicas.—Para proceder a ese examen, debe tenerse presente que de acuerdo con la Constitución Federal, la facultad de crear normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, está reservada, en el ámbito federal, al Congreso de la Unión, como órgano innovador, y al presidente de la República, como órgano reglamentario, conforme a los artículos 73 y 89 constitucionales,⁵ que disponen, entre otras cues-

⁵ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

"VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

"IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

tiones, la facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes en el ámbito de las distintas fracciones de ese numeral, en particular en relación con el comercio exterior, en tanto que del artículo 89, fracción I, se advierte la potestad del presidente de la República respecto de proveer en la esfera administrativa la exacta aplicación de la ley, y la obligación en su caso del refrendo por parte del secretario de Estado que corresponda.—Al respecto, resultan aplicables,

"XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

"...

"XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

"XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

"XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

"XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano.

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

"XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

"XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1o. Sobre el comercio exterior;

"2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

"3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

"4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

"d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

"f) Explotación forestal;

"g) Producción y consumo de cerveza.

en lo conducente, las jurisprudencias y tesis de nombres siguientes: 'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.' (se transcribe).—'FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.' (se transcribe).—De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la facultad de crear normas jurídicas generales, abstractas o impersonales corresponde en principio, al Congreso de la Unión y en un segundo lugar, subordinado al anterior, al presidente de la República.—A estos supuestos cabría agregar el caso de los tratados internacionales, en que la creación de normas que se incorporan al derecho nacional está encomendada al presidente de la República con aprobación del Senado, según se desprende de los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Constitución Federal.—Frente a esta potestad de creación normativa, deben distinguirse atribuciones de otro rango que las leyes usualmente confieren a órganos auxiliares del presidente de la República, en ejercicio de las competencias cuyo ejercicio se ha encomendado a la administración pública federal, entre los cuales se encuentra la de expedir reglas generales de contenido administrativo.—Las 'reglas generales administrativas', emitidas por un secretario de Estado constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.—De ahí que, con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en el artículo 92 constitucional,⁶ puede el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

" ...

"XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

" ...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. ..."

⁶ "**Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

actos que corresponden al presidente de la República, puede aquél conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico operativas dentro del campo de una ley específica.—Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, las tesis y jurisprudencia siguientes: ‘COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—‘DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—‘COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES.’ (se transcribe).—‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.’ (se transcribe).—En atención a las consideraciones anteriores, se puede concluir lo siguiente: A. Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los referidos secretarios de Estado no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público; B. Cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los

secretarios de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera realiza una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; C. El artículo 92 de la Carta Fundamental de la República es el precepto que con toda claridad finca en el presidente de la República la facultad expresa de expedir 'reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes', que a su turno deberán ser refrendados por los secretarios de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda; y cabe agregar que el otorgamiento de atribuciones por la Constitución a los diferentes órganos gubernativos, no puede extenderse analógicamente a otros supuestos que los expresamente previstos en la norma constitucional, por lo que en sana lógica las reglas técnicas y operativas caen fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, gravitando dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado, departamentos administrativos u órganos desconcentrados, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión; D. Que del contenido de los artículos 73, 89, fracción I, 90 y 92 constitucionales, cuando hacen referencia al Poder Legislativo establecen las facultades del Congreso de la Unión y las exclusivas de cada una de las Cámaras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), y después a las facultades del Poder Ejecutivo, se desprende que al Congreso de la Unión le incumbe la facultad de expedir leyes bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, en lo que se refiere a las materias prescritas en el artículo 73 constitucional, mientras que lo concerniente a la función administrativa del Estado se finca en el presidente de la República como titular de la administración pública federal, cuyo funcionamiento es tan amplio y complejo que requiere del auxilio de gran número de órganos secundarios y diversas dependencias, tal como lo prevé el artículo 90 constitucional; E. El gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, entre ellas, la expedición de leyes que habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante, a través de la expedición de reglas técnico-operativas; F. Por regla general, las autorizaciones legales conferidas a los secretarios de Estado y a los órganos desconcentrados para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso de la

Unión, puesto que como ya se apuntó en párrafos anteriores, ese cuerpo legislador no se despoja de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción; G. Los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado; H. A diferencia de los actos gubernativos anteriores, las 'reglas generales administrativas', como lo constituyen las circulares emitidas por un secretario de Estado o un órgano desconcentrado constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, siempre y cuando en ellos no se establezcan obligaciones a cargo de los gobernados; e, I. Con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República puede en el artículo 92 constitucional, el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado o los órganos desconcentrados para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos actos que corresponden al presidente de la República, puede aquél conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.— A partir de estas premisas que explican el reparto de competencias entre los órganos públicos en quienes la Constitución deposita el ejercicio de la potestad normativa, este tribunal llega a la conclusión de que las reglas 47 y 48 de la resolución por la cual se establece las reglas generales para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que regulan el procedimiento de los cuestionarios escritos en el supuesto de que la autoridad aduanera verifique el origen de mercancías, resultan inconstitucionales, toda vez que fueron expedidas por una autoridad administrativa que carece de competencia para crear normas de este género.— En efecto, si de acuerdo con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y ejecutorias que han quedado citadas, los secretarios de Estado y las demás

autoridades de la administración pública federal no están facultadas, desde el punto de vista constitucional, para crear normas de derecho generales, abstractas e impersonales –pues éstas son facultades exclusivas del Congreso de la Unión y el presidente de la República–, sino exclusivamente reglas técnicas operativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la actividad administrativa que pueden expedir previa habilitación de los órganos competentes para legislar o para reglamentar, obligado es concluir que son inconstitucionales aquellas normas expedidas por una autoridad administrativa cuyo contenido no se agote en la actuación técnica operativa de la administración, sino que trascienda de este ámbito para modificar el régimen legal, imponiendo a la autoridad administrativa un deber cuyo acatamiento en perjuicio de los particulares se traduce en actos de privación de sus derechos.—Así acontece en la especie, pues, según ha quedado demostrado, las invocadas reglas 47 y 48 en análisis establecen el procedimiento que deberá seguirse cuando se trate de los cuestionarios por escrito dirigidos a exportador o productor en territorio de otro país.—De modo que las aludidas reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, constituyen una norma que no sólo se aplica en el ámbito interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que regulan cuestiones estrictamente técnicas, sino que prevén el procedimiento referente a tales cuestionarios, lo cual no está previsto en el artículo 506, punto uno, inciso a), del citado tratado internacional, por lo que la referida regla sí corresponde a la categoría de ordenamientos que pudieran ser legislativos o de índole reglamentario, pues de ninguna manera regula situaciones sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, en el concepto autorizado por la jurisprudencia, de modo que su expedición pugna con la facultad reglamentaria del presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución y con la potestad legislativa del Congreso de la Unión, acorde con lo establecido en el numeral 73 de la Carta Magna, en razón de que crea una situación jurídica diversa a la prevista en el artículo 506, apartado uno, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—Importa aclarar que no es obstáculo para esta consideración que el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretenda fundarse en el artículo 511 del tratado para expedir la norma, pues si bien es exacto que ese precepto, aquí se ha visto, dispone que los Estados firmantes deberán expedir, en un plazo determinado, las reglamentaciones uniformes sobre la interpretación, aplicación y administración de ciertos capítulos del tratado, así como sus modificaciones ulteriores, también lo es que esa disposición no resulta un título suficiente para investir a la autoridad autora de la resolución de competencia bastante para crear una norma que crea derechos y obligaciones a cargo de los gobernados.—Para demostrar esta apreciación, debe señalarse

en primer lugar, que el tratado, cuando regula la expedición de reglamentaciones uniformes sólo se refiere a las partes suscriptoras del tratado, pero en modo alguno prejuzga sobre la identidad del órgano interno facultado para expedirlas, de modo que la solución de esta cuestión debe alcanzarse a través del examen de las normas de confección nacional, en los términos que han quedado anotados.—Tampoco obsta a esta consideración que la autoridad se fundara en los artículos 1o. y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, que establecen: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 116. ... fracción XXV.' (se transcribe).—Del enlace jurídico de tales preceptos legales, se advierte, concretamente, que entre otros ordenamientos legales, la Ley Aduanera regula las relaciones comerciales de los productos que se importan y exportan al país, así como las personas que intervienen en tales operaciones comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en los que México sea parte (artículo 1o.) y se establecen ciertas facultades que tiene el secretario de Hacienda y Crédito Público, entre ellas, el expedir, previa opinión del secretario respectivo, las reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los pactos internacionales correspondientes.—Sin embargo, esta disposición si bien autoriza al secretario del ramo respectivo a expedir reglas para aplicar las disposiciones del tratado, debe ser entendida en el contexto constitucional ya descrito, es decir, que no constituye una delegación legislativa, que le permita crear normas novedosas en el ordenamiento, sino sólo reglas técnicas necesarias para ejecutar los mandatos derivados de los tratados, cuando en éstos se encuentre regulado el tema, lo cual no acontece en el caso porque el tratado no regula el procedimiento a seguir para llevar a cabo los cuestionarios ni menos aún las consecuencias que se traducen en actos de privación.—Por tanto, se estima que la cita de estos preceptos no libera a las reglas del vicio de inconstitucionalidad advertido.—De estas consideraciones se sigue que la autoridad fiscal se fundó en las reglas 47 y 48 tachadas de inconstitucionales para desestimar el segundo concepto de impugnación del recurso de revocación —resolución impugnada—, por lo cual, considerando que este tribunal llegó a la conclusión de que tales reglas 47 y 48 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son contrarias a la Constitución en razón de que fue emitida (sic) por una autoridad que carece de facultades expresas para emitir disposiciones de carácter general en las cuales se creen situaciones jurídicas en perjuicio de los gobernados, es evidente, que el acto impugnado no puede subsistir por sus propios fundamentos y motivos, ni tampoco puede subsistir la conclusión alcanzada por la Sala responsable, cuando estimó válida la aplicación de esa regla.—Atentas estas razones se estima fundado el concepto de violación en examen y suficiente para conceder el amparo

solicitado.—En consecuencia, al resultar fundada esta violación, debe concederse el amparo para el efecto de que: 1. La Sala deje insubsistente el fallo reclamado.—2. Dikte otro en el cual, sin perjuicio de que reitere las consideraciones que han quedado intocadas o que se han estimado correctas, emita una nueva resolución en la que considere que la resolución impugnada está fundada en las reglas que se han estimado inconstitucionales."

QUINTO.—Los antecedentes de la resolución dictada por el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el diecisiete de mayo de dos mil doce, el amparo directo administrativo ***** (número interno *****), son esencialmente, los siguientes:

1. ***** , elaboró pedimento de importación, con fecha de entrada trece de junio de dos mil cinco y fecha de pago seis de junio de dos mil cinco, en que llevó a cabo la importación de mercancías consistentes en "*falda para dama*" y "*pantalón para dama*", declarando la fracción arancelaria y como nombre del exportador ***** , país de origen Estados Unidos, con la finalidad de aplicar el trato arancelario preferencial con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2. La Administración de Contabilidad y Glosa en oficio de once de diciembre de dos mil siete, solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional (actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes), que conforme a lo establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 39 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado tratado, **procediera a verificar la validez de diversos certificados de origen** del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con la finalidad de saber si las mercancías exportadas a México eran susceptibles de trato arancelario preferencial, por ser originarias de un país parte del tratado.

3. En una primera respuesta, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior informó en oficio de veintidós de septiembre de dos mil ocho, a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, el resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa ***** .

4. Mediante oficio de veintisiete de octubre de dos mil ocho, la Administración Central de Contabilidad y Glosa solicitó a la Administración Central

de Investigación Aduanera, requiriera a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia certificada de la **resolución definitiva en materia de verificación de origen** correspondiente a la empresa *****.

5. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, la Administración Central de Contabilidad y Glosa recibió el oficio de veintiséis de febrero de dos mil nueve, a través del cual le fue remitida copia certificada de la resolución definitiva de veinticinco de julio de dos mil ocho, relativa a *****.

6. También la Administración Central de Investigación Aduanera mediante oficio de once de marzo de dos mil nueve, remitió a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, copia del oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, emitido por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se informa que el procedimiento de verificación de origen a la empresa estadounidense ***** , **trajo como resultado el negar el trato arancelario preferencial**, para todas las mercancías clasificadas en ciertas subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías al amparo de certificados de origen emitidos por dichas empresas, y mediante oficio de once de marzo de dos mil nueve, se remitió a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, la copia certificada de la resolución definitiva de veintinueve de mayo de dos mil nueve referente a *****.

7. El procedimiento de verificación a la empresa ***** , se llevó a cabo en oficio de dieciocho de diciembre de dos mil siete, notificado a la empresa referida el diez de enero de dos mil ocho, requiriéndole información mediante cuestionario escrito, a fin de verificar el origen de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías que exportó a México, durante los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, sobre los cuales se aplicó trato arancelario preferencial, así como validar la autenticidad de los certificados de origen expedidos por dicha empresa exportadora, concediéndole un plazo de treinta días naturales, para que proporcionara la información solicitada, ello de conformidad con el artículo 506, numeral 1, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

8. Vencido el plazo de treinta días naturales, el nueve de febrero de dos mil ocho, sin que se hubiera recibido contestación alguna por parte de la empresa, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió el cuestionario de verificación de origen subsecuente de primero de abril de

dos mil ocho, notificado a la empresa extranjera el dieciséis del mismo mes y año, en el que se incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de verificación, otorgando a la empresa ***** un nuevo plazo de treinta días para que le diera contestación al mismo, el cual feneció el dieciséis de mayo de dos mil ocho, siendo omisa la empresa en proporcionar la información solicitada mediante los oficios de referencia.

9. En oficio de veintinueve de mayo de dos mil ocho, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen, respecto de la empresa *****.

10. El procedimiento de verificación a la empresa ***** se llevó a cabo con oficio de dieciocho de diciembre de dos mil siete, notificado a la empresa referida, el catorce de enero de dos mil ocho, requiriéndole información mediante cuestionario escrito a fin de verificar el origen de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que exportó a México durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sobre los cuales se aplicó un trato arancelario preferencial, así como validar la autenticidad de los certificados de origen expedidos por dicha empresa exportadora, concediéndole un plazo de treinta días naturales, para que proporcionara la información solicitada.

11. Vencido el plazo de treinta días naturales el trece de febrero de dos mil ocho, sin que se hubiera recibido contestación alguna por parte de la empresa, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió el cuestionario de verificación de origen subsecuente de dieciséis de abril de dos mil ocho, notificado a la empresa extranjera el veintiocho del mismo mes y año, en el que se incluyó el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial aplicado a los bienes objeto de verificación, otorgando a la empresa ***** un nuevo plazo de treinta días para que diera contestación al mismo, el cual feneció el veintiocho de mayo de dos mil ocho, siendo omisa la empresa en proporcionar la información solicitada.

12. Por oficio de veinticinco de julio de dos mil ocho, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución definitiva en materia de verificación de origen, respecto de la empresa *****.

13. En oficio de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se emitió el escrito de hechos u omisiones que implica la omisión de contribuciones,

cuotas compensatorias y, en su caso, la aplicación de sanciones correspondientes, en el cual la Administración Central de Contabilidad y Glosa, le otorgó a la empresa importadora ***** y al agente aduanal el término de diez días de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho conviniera en relación a las presuntas irregularidades detectadas por dicha administración, lo cual fue notificado a la empresa importadora el siete de abril de dos mil diez y al agente aduanal el dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Ambos presentaron escrito de pruebas y alegatos de manera oportuna.

14. Por resolución de veintinueve de marzo de dos mil nueve, el administrador de contabilidad y glosa "7", en suplencia por ausencia de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, determinó a cargo de *****, diversos créditos fiscales.

15. En contra de la resolución citada en el punto que antecede, la importadora *****, promovió juicio contencioso administrativo.

16. Previa solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió sentencia el veintiséis de mayo de dos mil once, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

17. En contra de la citada resolución, la parte afectada promovió juicio de garantías, cuya sentencia ahora se revisa.

Así, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el diecisiete de mayo de dos mil doce, el amparo directo administrativo **789/2011** (número interno **35/2012**), sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los transcritos conceptos de violación resultan infundados, según se demostrará a continuación: Este tribunal federal estudia, en primer término, el tercer concepto de violación, a través del cual la quejosa expone que las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, viola lo pactado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por los Gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América, porque la autoridad suscribiente de las reglas, carece de facultades para expedir normas de derecho generales,

abstractas e impersonales.—Se estudia de forma preferente dicho concepto de violación, porque se plantea una violación a un tratado internacional, lo que, propiamente dicho, constituye una vulneración al artículo 133 de la Constitución General de la República, bajo la premisa de que la norma administrativa controvertida excede lo pactado en el tratado internacional, susceptible de ser estudiada en forma preferente en esta instancia constitucional, al tenor de la tesis número 2a. CXV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido, son los siguientes: 'FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable por analogía y en atención al principio que la rige, la jurisprudencia 2a./J. 54/2001 de la Segunda Sala, de rubro y tenor: 'SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA IMPUGNACIÓN DE SU REGLAMENTO POR INFRACCIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.' (se transcribe).—Ahora, como punto de partida se debe tomar en consideración los principios de interpretación jurídica que resultan aplicables a la materia, para lo cual interesa tener presente el texto del criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal en la tesis aislada 2a. CLXXI/2002, que dice: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).' (se transcribe).—Conforme a esta tesis, las normas de los tratados internacionales son susceptibles de interpretarse de acuerdo con las reglas dispuestas en la Convención de Viena, a la que interesa acudir en el presente asunto.—La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue firmada ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación, en sus numerales 31 al 33 dispone: 'Artículo 31.' (se transcribe).—'Artículo 32.' (se transcribe).—'Artículo 33.' (se transcribe).—De acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo previsto en cualquier instrumento internacional debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su

celebración.—Por cuanto al contexto se refiere, el artículo 31 citado establece que se integra por: a) El texto del tratado, su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo o instrumento que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.—Y como elementos adicionales a considerar se encuentran: a) Lo establecido en todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado, que implique una interpretación de las partes acerca del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.—Por su parte, el citado artículo 32 establece los denominados medios de interpretación complementarios (en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración), a los cuales se podrá acudir: 1. Para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31; o, 2. Para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o, b) conduzca a un resultado manifiesto (sic) absurdo o irrazonable.—Finalmente, el artículo 33 se refiere a la interpretación de los tratados traducidos en dos o más idiomas, en cuyo supuesto se entenderá que los términos del tratado tienen en cada texto igual sentido.—Sentadas las premisas anteriores, toca interpretar el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual textualmente establece lo siguiente: 'Tratado de Libre Comercio de América del Norte.'.—'Artículo 506.' (se transcribe).—De acuerdo con la anterior reproducción, es clara la intención de las partes de establecer una facultad para los Estados concertantes, que se traduce en la posibilidad de negar el trato arancelario preferente a un bien, cuando la autoridad aduanera de ese país no pueda verificar el origen de la mercancía por falta de expresión escrita por parte del productor o exportador, de su aceptación para que se realice la visita de verificación en sus instalaciones.—Este significado de la expresión 'podrá' utilizada en el texto del tratado es conforme con los objetivos de este instrumento internacional, porque traduce la voluntad de los firmantes de promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, lo cual implica que cada uno de ellos pueda, si así lo decide, negar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando no esté en condiciones de constatar su origen; y también es acorde con las reglas de la Convención de Viena porque responde al principio de buena fe que debe prevalecer en la celebración de un tratado y coincide con la intención de los firmantes, cuando en el preámbulo del tratado manifestaron que los celebraron decididos a establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial.—En estas condiciones, se llega a la conclusión de que la expresión 'podrá negar trato arancelario preferencial' designa a una facultad que puede ejercerse o no por la autoridad fiscal nacional, considerando además, que el sentido gramatical de la palabra 'podrá' significa 'tener expedita la facultad de potencia de hacer una

cosa, tener facultad, tiempo, luego de hacer una cosa', como se constata con la lectura de la voz 'poder', que aparece en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (sic) vigésima edición, que dice: '... Del lat. *potere*, formado según potes, etc.). 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo ...'.—En tales condiciones, queda demostrado que en términos del artículo 506, párrafo cuarto, del tratado, la circunstancia de que un productor o exportador no exprese oportunamente su consentimiento para que la autoridad aduanera del Estado del importador realice una visita de verificación, hace surgir a favor de la parte notificadora la facultad de negar el trato arancelario preferencial al bien que se trata.—Sin embargo, este tribunal federal no soslaya que los Estados contratantes, pactaron en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo siguiente: 'Artículo 511.' (se transcribe).—De acuerdo con la anterior reproducción, las partes signantes acordaron el establecimiento de reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración del capítulo IV del tratado (certificados de origen).—En este sentido, en términos del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de Norte América, la República Mexicana, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; lo anterior se puede corroborar con la parte relativa a esa publicación: (se transcribe).—Así, se tiene que conforme a lo pactado en el artículo 511 del tratado internacional, las reglamentaciones uniformes, específicamente las relativas al capítulo V, denominado 'Procedimientos aduaneros', el Estado Mexicano emitió la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—La citada regla de carácter general fue expedida por el subsecretario del ramo, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le conferían los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera; preceptos que, en lo conducente, disponían: 'Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.'—'Artículo 16.' (se transcribe).—'Artículo 31.' (se transcribe).—Ley Aduanera vigente en 1995.—'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 116.' (se transcribe).—Conforme a los numerales transcritos compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitir disposiciones generales que permitan aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera de los tratados o pactos internacionales en los que México es parte.—De los numerales transcritos deriva la facultad del secretario de Hacienda y Crédito Público, para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación esta-

blecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, las que, cuando se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.—Ahora, las reglas generales administrativas son disposiciones de observancia general cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotado de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameriten ser normados.—Incluso, en cuanto a su fundamento constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, se advierte que el principio de división de poderes, en relación con la atribución de los órganos del Estado Mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa norma fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos que, por su especial jerarquía, se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional, por lo que si en dicho Magno Ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico parcial, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley.—Así deriva del criterio jurisprudencial 2a./J. 143/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'DIVISIÓN DE

PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.’ (se transcribe).—Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República.—Al respecto, resultan ilustrativas las tesis P. XII/2002, P. XIII/2002 y P. XIV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros y textos los siguientes: ‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.’ (se transcribe).—‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (se transcribe).—‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.’ (se transcribe).—En ese tenor, en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.—Ahora bien, se evidencia que la emisión y publicación de la regla general cuestionada se realizaron señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, los cuales se reprodujeron en párrafos precedentes.—Por consiguiente, a diferencia de los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación; las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual

el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada– faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso.—Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Estados contratantes acordaron en sus legislaciones nacionales establecerían regulaciones uniformes para la interpretación y aplicación del procedimiento de origen.—Así es, las disposiciones de observancia general cuestionadas por la quejosa, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en el Tratado de Libre Comercio de Norte América, firmado por el Estado Mexicano, y ratificado por el Senado de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.—Con base en lo anteriormente expuesto, es dable concluir que a pesar de que la regla administrativa de que se trata no tiene el carácter de ley, de un tratado o de un reglamento, es evidente que resulta ser de observancia obligatoria, de ahí que el argumento de la quejosa, donde señala que la autoridad no está facultada para emitir disposiciones generales, resulte ineficaz.—Establecido lo anterior, se procede a determinar si las reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, van más allá de lo pactado en el tratado internacional referido.—Para ello, se hace necesario reproducir los numerales 46, 47, 48, 49 y 55 de la resolución de carácter general referida: 'Artículo 46.' (se transcribe).—'Artículo 47.' (se transcribe).—'Artículo 48.' (se transcribe).—'Artículo 55.' (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprenden las siguientes notas distintivas en materia de verificación de los certificados de origen que se expidan con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: - Que conforme al artículo 506 del citado convenio internacional, se regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América.— -Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, es originario de alguna de las partes, la autoridad aduanera enviará el cuestionario u oficio de las órdenes de verificación, dirigidos al exportador o productor a través de correo certificado con acuse de recibo

o cualquier otro medio que haga constar la recepción del documento por el exportador o productor del bien.— Cuando la autoridad aduanera haya enviado un oficio de verificación o cuestionario a un productor o exportador de un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, transcurrido el plazo de treinta días, contados a partir de su envío, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente; además se incluirá una resolución en la cual se hará del conocimiento del exportador el aviso de intención de negar el trato preferencial; y, en caso de que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la recepción de este último oficio, el exportador o productor no responda, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial.— Cuando la autoridad aduanera determine como resultado de una verificación de origen que un bien objeto de verificación no califica como originario, la resolución escrita a que se refiere el artículo 506 (9) del tratado, deberá incluir el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el cual, se señalará la data a partir del cual se negará el trato arancelario preferencial, para lo cual, se otorgará un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito con relación a dicha resolución.— Ahora, la quejosa sostiene que las anteriores reglas administrativas, van más allá de lo que se pactó en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio, el cual, por su importancia, se reproduce la parte que interesa, en la forma siguiente: 'Artículo 506.' (se transcribe).— Como se aprecia de la anterior transcripción, la porción normativa de comento establece que a efecto de verificar el origen de las mercancías que se importen a un territorio, la autoridad aduanera sólo podrá verificar el origen de éstas a través de los cuestionarios, visitas a instalaciones de un exportador o un productor o cualquier procedimiento que acuerden las partes.— Además, se prevé que podrá negarse el trato arancelario preferencial si dentro de los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta, el exportador o el productor no otorgan su consentimiento por escrito para que se lleve a cabo la misma.— Por tanto, si en términos del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes contratantes están obligadas a expedir medidas necesarias de acuerdo a la legislación del propio país para el cumplimiento del tratado, es constitucional que las autoridades aduaneras hayan emitido las reglamentaciones uniformes de 1995, para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la actora.— Es decir, esas reglas de carácter general, para el caso de los cuestionarios escritos y el aviso de intención de negar trato preferencial, no exceden el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, sino por el contrario, complementa y armoniza su aplicación, al establecer una sanción a cargo de la exportadora, cuando no conteste los cuestionarios escritos, después de haber hecho de su conocimiento el aviso de intención de negarle el

indicado trato preferencial; por tanto, permite al Estado Mexicano negar trato preferencial arancelario, cuando el exportador del otro país haga caso omiso a los requerimientos formulados por la autoridad competente, lo cual se cumple con los principios básicos de buena fe y cooperación establecidos en el preámbulo del tratado.—Estimar lo contrario, arribaría al absurdo de que no se aplicara lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de procedimientos de verificación con los productores/exportadores de los bienes, para verificar el origen de los bienes, si no hubiere reglamentaciones uniformes que previeran las sanciones cuando los exportadores no dan respuesta a los cuestionarios escritos.—Además, la interpretación sistemática del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite concluir a este tribunal federal, que la facultad de comprobar por parte de las autoridades aduaneras del Estado Mexicano, mediante los cuestionarios escritos a los exportadores de las mercancías por distintos medios previstos por el artículo 506 referido, entre ellos, la visita a las instalaciones del exportador o productor en territorio del otro Estado, es de carácter discrecional, el contenido de los certificados de origen constituyen opiniones de los exportadores, que en forma alguna obligan a las autoridades aduaneras, y estas últimas tienen la facultad de emplear esos medios de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente.—Por tanto, las partes contratantes no están obligadas a ejercer sus facultades de comprobación en materia de certificados de origen, en primer lugar, a través de la modalidad de los cuestionarios escritos, y sólo en caso de que advierta alguna omisión en el exportador de dar respuesta a los cuestionarios, entonces pueda ejercer los medios de comprobación restantes, cuenta habida, como se sostuvo, debido a la discrecionalidad y ejercicio indistinto, sucesivo o simultáneo de esas facultades, la autoridad aduanera, si lo estima conveniente, puede ejercer su facultad a través de los medios de comprobación que estime conveniente, como sucedió en la especie, a través de los cuestionarios escritos, en donde se señale la intención de negar trato preferencial en caso de no dar respuesta a los precitados cuestionarios.—Por otra parte, la infracción cuya regulación se prevé en la regla de carácter general, se traduce en el incumplimiento de una obligación formal, consistente en no contestar los cuestionarios escritos formulados por las autoridades que reciben la importación de mercancías, lo cual da lugar al rechazo de los certificados de origen respectivos y la no aplicación de trato preferencial arancelario; por tanto, contrario a lo sostenido por la quejosa, debe estimarse que la regulación de la obligación consistente en contestar los cuestionarios escritos formulados por la autoridad aduanera mexicana, no se rige por el principio de legalidad en su aspecto formal, consistente en que se deben prever

exclusivamente en actos formal y materialmente legislativos, por lo que el hecho de que en el caso concreto las consecuencias de no dar contestación a los cuestionarios escritos no se establece en el mismo tratado internacional, sino en una regla general administrativa, no conlleva una violación al artículo 89, fracción I, constitucional.—Asimismo, la circunstancia de que la respectiva conducta se prevea, en una regla general administrativa, no significa una violación al principio de reserva de ley, ya que se trata de obligaciones formales, al no estar en presencia del ejercicio de la potestad tributaria, cuya relevante afectación a la esfera jurídica de los gobernados exige que su ejercicio se realice, exclusivamente, mediante un acto formal y materialmente legislativo.—De ahí que no asista razón a la aquí quejosa.—Por último, en virtud de que se concluyó que las reglas de carácter general cuestionadas, no van más allá a lo pactado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de Norte América y, por ende, se estima se contrapone con la tesis citada por la quejosa, de rubro: 'RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 73 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo procedente es denunciar la posible contradicción de criterios de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo."

SEXTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:⁷

⁷ No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condiona- da a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a trav- és de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuan- do dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asun- tos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resol- ver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posi- ciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurí- dico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo an- terior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada.

En efecto, la materia de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito fue sobre un mismo tema, esto es, determinar si las reglas 47 y 48 contenidas en la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el subsecretario de Ingresos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público del subsecretario del ramo, contravienen el artículo 506 del citado tratado, en relación con las facultades de la autoridad emisora de la resolución que contiene dichas reglas.

Cabe destacar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito examinaron como antecedentes comunes que con motivo de diversas exportaciones de ciertos productos, adquiridos por un importador mexicano, las autoridades fiscales iniciaron un procedimiento de información en que se aplicó la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte antes identificada, procedimiento en el que se resolvió que los bienes exportados no calificaron como originarios del lugar de exportación, ya que el exportador no respondió en tiempo el cuestionario relativo lo que trajo como consecuencia la negativa del trato arancelario preferencial.

No obstante que los citados Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo tema jurídico, llegaron a conclusiones diferentes.

Ciertamente, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo número 824/2010, sostuvo que el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo conducente, establece el procedimiento para determinar si un bien que se importe a territorio nacional proviene de territorio que se califique de originario, la parte respectiva podrá, por conducto de su autoridad aduanera, **verificar el origen** sólo mediante **cuestionarios escritos** dirigidos al exportador o al productor residente en el extranjero.

Que **las reglas 47 y 48** contenidas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, disponen, respectivamente, el **procedimiento** que debe seguirse cuando la autoridad aduanera hubiere enviado un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial y una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que se hubiere respondido, la autoridad enviará un **oficio de verificación o cuestionario subsecuente**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la citada resolución y, en caso de que no hubiere sido respondido dentro del plazo que tuviera para hacerlo, se determinará que **no procede el trato arancelario preferencial** (regla 47), siendo que al cuestionario se podrá anexar una resolución por escrito en los términos del artículo 506 del tratado internacional en comento, en la que se avisará **la intención de negar el trato arancelario preferencial** (regla 48).

De las **reglas 47 y 48** antes citadas, se advierte que tratándose de los cuestionarios, ellas no se limitan a reproducir el texto del tratado en comento, sino que crean una norma de contenido diverso, por cuanto **crean el procedimiento de verificación a través de los cuestionarios por escrito y la resolución que debe dictarse**.

De ahí que concluyera el citado Tribunal Colegiado de Circuito, que al quedar demostrado que el contenido de las reglas 47 y 48 de la resolución en cita no están incluidas en el tratado, sino que fueron **producto de la creación de una autoridad administrativa**, su expedición pugna con la facultad reglamentaria del presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución y con la potestad legislativa del Congreso de la Unión, acorde con lo establecido en el numeral 73 de la Carta Magna, en razón de que **crean una situación jurídica diversa a la prevista en el artículo 506, apartado uno, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, por lo que dichas reglas son contrarias a la Constitución en razón de que fueron emitidas por una autoridad que carece de facultades expresas para emitir disposiciones de carácter general en las cuales se creen situaciones jurídicas en perjuicio de los gobernados.

Lo anterior, toda vez que las aludidas reglas constituyen normas que no sólo se aplican en el ámbito interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que regulan cuestiones estrictamente técnicas, sino que **prevén el procedimiento referente a tales cuestionarios**, lo cual no está previsto en el artículo 506, punto uno, inciso a), del citado tratado internacional, por lo

que las referidas reglas sí corresponden a la categoría de ordenamientos que pudieran ser legislativos o de índole reglamentario, pues **no regulan situaciones sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas.**

En cambio, para el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo administrativo **789/2011**, con número interno **35/2012**, sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es clara la intención de las partes de establecer una facultad para los Estados concertantes, consistente en la **posibilidad de negar el trato arancelario preferente a un bien**, cuando la autoridad aduanera de ese país no pueda verificar el origen de la mercancía por falta de expresión escrita por parte del productor o exportador de su aceptación para que se realice la visita de verificación en sus instalaciones, de ahí que la circunstancia de que un productor o exportador no exprese oportunamente su consentimiento para que la autoridad aduanera del Estado del importador realice una visita de verificación, hace surgir en favor de la parte notificadora, la facultad de negar el trato arancelario preferencial al bien que se trata.

Agrega el Tribunal Colegiado de Circuito, que en el caso sometido a su consideración, los Estados contratantes pactaron en el **artículo 511** del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el establecimiento de reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración del capítulo IV del tratado (certificados de origen), de manera que conforme a lo pactado en el artículo 511 del tratado internacional, las reglamentaciones uniformes, específicamente las relativas al capítulo V, denominado "*Procedimientos aduaneros*", el Estado Mexicano emitió la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco la cual fue expedida por el subsecretario del Ramo, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le conferían los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera y que, por tanto, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir disposiciones generales que permitan aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera de los tratados o pactos internacionales en los que México es parte.

Que las disposiciones de observancia general emitidas por una específica autoridad hacendaria, encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República, en ejercicio de

sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada, facultada a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso.

De manera que las disposiciones de observancia general cuestionadas por la quejosa, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en el Tratado de Libre Comercio de Norte América, firmado por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Continúa señalando el Tribunal Colegiado de Circuito que si en términos del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes contratantes están obligadas a expedir medidas necesarias de acuerdo con la legislación del propio país para el cumplimiento del tratado, es constitucional que las autoridades aduaneras hayan emitido las reglamentaciones uniformes de mil novecientos noventa y cinco, para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la actora, pues esas reglas contenidas en los numerales 46 a 49 y 55 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de carácter general, para el caso de los cuestionarios escritos y el aviso de intención de negar trato preferencial, **no exceden el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 506** del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, sino por el contrario, complementan y armonizan su aplicación y, por tanto, permiten al Estado Mexicano negar trato preferencial arancelario, cuando el exportador del otro país haga caso omiso a los requerimientos formulados por la autoridad competente, lo cual se cumple con los principios básicos de buena fe y cooperación establecidos en el preámbulo del tratado.

Estimar lo contrario, llevaría a que no se aplicara lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de procedimientos de verificación con los productores/exportadores de los bienes, para verificar el origen de los bienes, si no hubiere reglamentaciones uniformes que previeran las sanciones cuando los exportadores no dan respuesta a los cuestionarios escritos.

Que la infracción prevista en la regla de carácter general, se traduce en el incumplimiento de una obligación formal, consistente en no contestar los cuestionarios escritos formulados por las autoridades que reciben la importación de mercancías, lo cual da lugar al rechazo de los certificados de origen respectivos y a la no aplicación de trato preferencial arancelario; por tanto, debe estimarse que la regulación de la obligación consistente en contestar los cuestionarios escritos formulados por la autoridad aduanera mexicana, no se rige por el principio de legalidad en su aspecto formal, consistente en que se deben prever exclusivamente en actos formal y materialmente legislativos, por lo que el hecho de que en el caso concreto las consecuencias de no dar contestación a los cuestionarios escritos no se establece en el mismo tratado internacional, sino en una regla general administrativa, no conlleva una violación al artículo 89, fracción I, constitucional.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que la circunstancia de que la respectiva conducta se prevea, en una regla general administrativa, no significa una violación al principio de reserva de ley, ya que se trata de obligaciones formales, al no estar en presencia del ejercicio de la potestad tributaria, cuya relevante afectación a la esfera jurídica de los gobernados exige que su ejercicio se realice, exclusivamente, mediante un acto formal y materialmente legislativo.

En suma, queda configurada la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, mientras el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, considera que las reglas 47 y 48 contenidas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de los cuestionarios por escrito y la resolución que deba dictarse, no se limitan a reproducir el texto del tratado en comento, sino que crean una norma de contenido diverso, por cuanto crea el procedimiento de verificación a través de los citados cuestionarios y resolución que deba dictarse y que con ello se demuestra que no se encuentra incluido en el tratado, por lo que resultan inconstitucionales al haber sido expedidas dichas normas por una autoridad incompetente, ya que establecen un procedimiento que no está previsto en el artículo 506, punto uno, inciso a), del citado tratado internacional y corresponden a la categoría de ordenamientos que pudieran ser legislativos o de índole reglamentario, sin que regulen situaciones sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, de modo que su expedición pugna con la facultad reglamentaria del presidente de la República prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución y con la potestad legislativa del Congreso de la Unión, establecida en el numeral 73 de

la Carta Magna; en cambio el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Morelia, Michoacán, sostuvo que si en términos del artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes contratantes están obligadas a expedir medidas necesarias de acuerdo con la legislación del propio país para el cumplimiento del tratado, es constitucional que las autoridades aduaneras hayan emitido las reglamentaciones uniformes de mil novecientos noventa y cinco, para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la actora, pues esas reglas contenidas en los numerales 46 a 49 y 55 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de carácter general, para el caso de los cuestionarios escritos y el aviso de intención de negar trato preferencial, no exceden el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, sino por el contrario, complementan y armonizan su aplicación, por lo que se permite al Estado Mexicano negar trato preferencial arancelario, cuando el exportador del otro país haga caso omiso a los requerimientos formulados por la autoridad competente, lo cual se cumple con los principios básicos de buena fe y cooperación establecidos en el preámbulo del tratado, debe estimarse que la regulación de la obligación consistente en contestar los cuestionarios escritos formulados por la autoridad aduanera mexicana, no se rige por el principio de legalidad en su aspecto formal, consistente en que se deben prever exclusivamente en actos formales y materialmente legislativos, por lo que el hecho de que en el caso concreto las consecuencias de no dar contestación a los cuestionarios escritos no se establece en el mismo tratado internacional, sino en una regla general administrativa, no conlleva una violación al artículo 89, fracción I, constitucional y el hecho de que la respectiva conducta se prevea, en una regla general administrativa, no significa una violación al principio de reserva de ley, ya que se trata de obligaciones formales, al no estar en presencia del ejercicio de la potestad tributaria, cuya relevante afectación a la esfera jurídica de los gobernados exige que su ejercicio se realice, exclusivamente, mediante un acto formal y materialmente legislativo.

Por tanto, la **materia de la contradicción de tesis** consiste en determinar si las reglas 47 y 48 que regulan el procedimiento de los cuestionarios escritos cuando la autoridad aduanera verifique el origen de mercancías, contenidas en la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, exceden

el contenido del artículo 506 del citado tratado y si en su caso, fueron expedidas por una autoridad administrativa competente o no para crear normas de este género.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan:

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y de los Estados Unidos de América, con el propósito de reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones, contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional, crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios, reducir las distorsiones en el comercio, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial, asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión, desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación y fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales, entre otros aspectos, acordaron celebrar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Entre los objetivos del citado tratado, se encuentra el de eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes, promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes, crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de ese tratado (artículo 102).

Así, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por México, Canadá y Estados Unidos, el cual entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.⁸

Particularmente, en el capítulo V, denominado "Procedimiento aduanero", sección "A", de los "Certificados de origen", y sección "B" denominado

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2203 del propio tratado.

"Administración y registro", establecidos en el tratado en comento, se dispuso lo siguiente:

"Sección A. Certificación de origen

"Artículo 501. Certificado de origen.

"1. Las partes establecerán un certificado de origen al 1o. de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una parte a territorio de otra parte, califica como originario. Posteriormente, las partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

"2. Cada una de las partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

"3. Cada una de las partes: (a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte; y (b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en: (i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o (iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

"4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

"5. Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra parte y que ampare: (a) una sola importación de un bien a su territorio; (b) o varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma."

"Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones.

"1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario

preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra parte, que: (a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; (b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; (c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

"2. Cada una de las partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra parte: (a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y (b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

"3. Cada una de las partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de: (a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación; (b) una copia del certificado de origen; y (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa parte."

"Artículo 503. Excepciones cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos: (a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario; (b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o (c) en la importación de un bien para el cual la parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502."

"Artículo 504. Obligaciones respecto a las exportaciones 1. Cada una de las partes dispondrá que: (a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al artículo 501(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y (b) un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiere entregado.

"2. Cada una de las partes: (a) dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquellas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y (b) podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

"3. Ninguna de las partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo 1(b) por haber presentado una certificación incorrecta."

"Sección B. Administración y aplicación

" Artículo 505. Registros contables.

"Cada una de las partes dispondrá que: (a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra parte, inclusive los referentes a: (i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio, (ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y (iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y (b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la parte

determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la parte lo requiera."

"Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen. 1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra parte califica como originario, una parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante: (a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte; (b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; y (c) otros procedimientos que acuerden las partes.

"...

"8. Cada una de las partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la parte desde la cual se ha exportado el bien.

"9. La parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

"10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el capítulo IV, 'Reglas de origen'.

"11. Cada una de las partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

"12. La parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que: (a) la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y (b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

"13. Cuando una parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien."

"Artículo 507. Confidencialidad.

"1. Cada una de las partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

"2. La información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos."

"Artículo 508. Sanciones.

"1. Cada una de las partes mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentos relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

"2. Nada de lo dispuesto en los artículos 502(2), 504(3) o 506(6) se interpretará en el sentido de impedir a una parte aplicar las medidas que requieran las circunstancias."

Dentro de las disposiciones del citado tratado, se acordó dar un trato preferencial arancelario a los bienes que fueran originarios de los Estados parte y, para gozar de ese beneficio, se estableció como requisito la expedición de un **certificado de origen** para constatar que un bien que se exporte del territorio de una parte al territorio de otra, califica como originario.

De ese modo, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un importador en México puede dar un trato preferencial arancelario a la mercancía originaria de los Estados parte, siempre que se cuente con el certificado de origen que demuestre que el bien califica como originario de uno de los países que suscribieron el tratado, es decir, Canadá o Estados Unidos.

Así, del contenido de los preceptos transcritos se advierte, tal y como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que interesa, que establecen el procedimiento que deberá seguirse para certificar que un bien califique como originario con el fin de que reciba un trato arancelario preferencial al momento de introducirlo en territorio de otro país de los contratantes: Canadá, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos (artículo 501), siendo obligación de las partes contratantes requerir al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial, que exhiba el certificado de origen válido que demuestre que el bien tiene la calidad de originario (artículo 502), existiendo ciertas excepciones para que no sea requerido el certificado de origen (artículo 503), siendo obligación de las partes imponer las medidas que estime necesarias al exportador o productor que no cumpla con la normativa que regula los certificados de origen (artículo 504), así como el deber que tiene el exportador o productor de conservar en su territorio durante cinco años todos los registros relativos a los certificados de origen de un bien que recibió trato arancelario preferencial (artículo 505), entre otros deberes.

El **artículo 506** del tratado en comento, establece el procedimiento que deberá seguirse para verificar que un bien califica como originario, lo cual se podrá hacer a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte o por visitas a las instalaciones de las empresas comercializadoras con el objeto de examinar los registros respectivos e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, en este último caso se deberá cumplir con el trámite que establece el citado precepto legal, siendo que cuando se lleve a cabo la verificación se expedirá una resolución por escrito al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a verificación en que se determine si califica como originario y, en caso de haberse presentado declaraciones falsas o infundadas, se podrá suspender el trato arancelario preferencial.

El artículo 507 del tratado prevé la confidencialidad de la información comercial proporcionada en materia de certificados de origen y el **numeral 508** del citado instrumento internacional establece el tipo de sanciones que se impondrán a los infractores de tales disposiciones.

En la sección "E", denominada "*Reglamentaciones uniformes*", el **artículo 511** del tratado en comento, prevé lo siguiente:

"Capítulo V

"Procedimientos aduaneros

"Sección A. Certificación de origen

"...

"Artículo 511. Reglamentaciones uniformes.

"1. A más tardar el 1o. de enero de 1994, las partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las partes.

"2. Cada una de las partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las reglamentaciones uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan."

Del citado precepto se desprende que se estableció que cada una de las partes signantes a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establecerían y pondrían en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, las reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración, entre otros del referido capítulo V.

Al lado de la citada normativa internacional, cabe destacar que el Congreso de la Unión, estableció en la Ley Aduanera lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera:

"I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece.

"III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"...

"V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

"VI. Reglamento, el reglamento de esta ley.

"VII. Reglas, las de carácter general que emita la secretaría. ..."

"Artículo 3o. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias,

de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

"Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte."

Del contenido del primer precepto se advierte que el citado instrumento normativo regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías y prevé que su cumplimiento es para quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados.

Asimismo, el referido numeral dispone que las disposiciones de las leyes antes reseñadas, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales en las que México sea parte.

En el artículo 2o. se prevé que la autoridad aduanera, es aquella que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen competencia para ejercer las facultades que la ley establece y que la citada dependencia puede emitir reglas, desde luego relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Particularmente, en el artículo 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera y por reforma de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se estableció:

"Artículo 116. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

"XXV. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas de carácter general para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte."

Desde diverso aspecto, el Congreso de la Unión al emitir la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. ..."

"Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado, y ..."

"Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. ..."

"Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

"Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

"Artículo 26. Para el ... despacho de los asuntos (sic) del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"...

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ..."

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XII. (sic) Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

"...

"XXV. (sic) Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. ..."

Ahora bien, con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1o. y 116, fracción XV, de la Ley Aduanera, el subsecretario de Ingresos, en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público y del subsecretario del ramo, con fundamento en el artículo 124⁹ del reglamento interior, que establece la forma en que el titular será suplido en sus ausencias, emitió la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyos antecedentes y consideraciones son del tenor siguiente:

"Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, las partes acordaron las reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los capítulos III, IV y V del tratado.

"Que dichas reglamentaciones uniformes se incorporaron en la 'resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

⁹ "**Artículo 124.** El secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de ingresos, de egresos, o por el oficial mayor, en el orden indicado."

"Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 511 del tratado, las partes, de común acuerdo han decidido modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los capítulos III, IV y V del tratado.

"Que resulta conveniente precisar diversas disposiciones contenidas en la 'resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte', con el objeto de asegurar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones uniformes, así como incorporar las modificaciones y adiciones a las reglamentaciones uniformes acordadas por las partes.

"Que con el objeto de facilitar la aplicación e interpretación de las reglamentaciones uniformes y debido a la modificación sustancial de las disposiciones acordadas entre las partes, resulta conveniente emitir una nueva resolución, que agrupe claramente las disposiciones relativas a los capítulos III, IV y V del tratado, y que incorpore las diversas disposiciones recientemente acordadas entre las partes, bajo el mecanismo previsto en el artículo 511 del tratado, dejando sin efectos la 'resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte', publicada en este órgano oficial el 30 de diciembre de 1993.

"Que los artículos 1o. y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la instrumentación de los acuerdos en materia de comercio exterior de los que nuestro país sea parte, por lo que esta secretaría resuelve emitir tal resolución."

De la referida resolución, cabe destacar el contenido de las **reglas 39, 46, 47, 48 y 55**, las cuales establecen lo siguiente:

"39. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

"...

"III. Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación.

" ...

"Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera."

"46. Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente resolución, la autoridad aduanera enviará el cuestionario o el oficio de verificación dirigido al exportador o productor por alguno de los siguientes medios: ..."

"47. Cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente resolución. ..."

"48. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente resolución.

"La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente."

"55. Cuando la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, la resolución escrita a que hace referencia el artículo 506(9) del tratado deberá incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial con respecto a ese bien, en el que se señale la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial y otorgará al exportador o productor, un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución.

"La resolución de determinación de origen a que se refiere la presente regla, deberá notificarse al exportador o productor del bien, por cualquiera de los medios mencionados en la fracción I de la regla 46 de la presente resolución."

De las reglas transcritas, en materia del procedimiento de verificación de origen expedidas con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cabe destacar lo siguiente:

- El artículo 506 del citado convenio internacional, regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América.

- Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, es originario de alguna de las partes, la autoridad aduanera enviará el cuestionario u oficio de las órdenes de verificación, dirigidos al exportador o productor a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción del documento por el exportador o productor del bien.

- Cuando la autoridad aduanera haya enviado un oficio de verificación o cuestionario a un productor o exportador de un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, transcurrido el plazo de treinta días, contados a partir de su envío, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente; además se incluirá una resolución en la cual se hará del conocimiento del exportador el aviso de intención de negar el trato preferencial y, en caso de que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la recepción de este último oficio, el exportador o productor no responda, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial.

- Cuando la autoridad aduanera determine como resultado de una verificación de origen que un bien objeto de verificación no califica como originario, la resolución escrita a que se refiere el artículo 506 del tratado, deberá incluir el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el cual, se señalará la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial, para lo cual, se otorgará un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito con relación a dicha resolución.

Ahora bien, como se ha indicado, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en comento, establece:

"Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen:

"1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra parte califica como originario, una parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante: (a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte; (b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; y (c) otros procedimientos que acuerden las partes. ..."

De la anterior transcripción, se advierte que la porción normativa en cita, establece que a efecto de verificar el origen de las mercancías que se importen a un territorio, la autoridad aduanera sólo podrá **verificar el origen de éstas a través de los cuestionarios**, visitas a instalaciones de un exportador o un productor o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes.

Por tanto, si en términos de lo dispuesto en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes contratantes están obligadas a expedir medidas necesarias de acuerdo con la legislación del propio país para el cumplimiento del tratado, es acertada la emisión de las reglamentaciones uniformes cristalizadas en la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas, pues esas reglas de carácter general, al desarrollar el procedimiento de verificación dirigidas al exportador o productor, existiendo una consecuencia respecto de la conducta que guarda la exportadora, cuando haga caso omiso sobre la solicitud de dichos cuestionarios después de haber hecho de su conocimiento el aviso de intención de negarle el indicado trato preferencial permitiendo negar este último, no excede el alcance del artículo 506 del citado tratado, sino que por lo contrario, lo complementa y desarrolla.

Cabe recordar que de acuerdo con la Constitución Federal, la facultad de crear normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, está reservada, en el ámbito Federal al Congreso de la Unión y al presidente de la República, conforme a los artículos 73 y 89 constitucionales, que disponen, entre otros aspectos, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en el ámbito de las distintas fracciones de ese numeral, en particular en relación con el comercio exterior, en tanto, que del artículo 89, fracción I, se advierte la potestad del presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la ley.

De ahí que, con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en el artículo 92 constitucional, puede el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas dentro del ámbito de su competencia y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos actos que corresponden al presidente de la República, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas dentro del campo de una ley específica.

Sobre este aspecto, en lo conducente, cabe recordar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesi-

dad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 185404. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia constitucional, tesis 2a./J. 143/2002, página 239)

Entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 133¹⁰ constitucional, 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1o, 2o, 3o y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deriva que la emisión de las reglas 47 y 48 contenidas en la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que prevén el procedimiento para la verificación de origen de las mercancías que se importen a un territorio a través de cuestionarios previniendo que podría negarse el trato arancelario preferencial, ante la falta de respuesta del exportador o productor del cuestionario que le fuera enviado, por lo que se concluye que el establecimiento de tal procedimiento corresponde a la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público pues es la dependencia facultada para dirigir las actividades atinentes a los servicios aduanales y de inspección, entre otras atribuciones, relacionadas con la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, así como para expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia aduanera de los que México sea parte.

En efecto, aun cuando por una parte, la Federación cuenta con la facultad originaria y exclusiva para regular la materia de comercio y aduanera,

¹⁰ "**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

otorgando al Congreso de la Unión la facultad ordinaria para regular dichas materias, a través de la expedición de leyes y, por otra, la Cámara de Senadores se encuentra facultada para desarrollar un control que permita verificar que el presidente de la República cumpla con los principios constitucionales que rigen la política exterior, así como para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que éste suscriba; no se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al emitir las reglas 47 y 48 contenidas en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, rebase el contenido del artículo 506 del tratado citado y vulnere el ámbito de competencia del Congreso o del presidente de la República pues cuenta con atribuciones para implementar, mediante disposiciones administrativas, las contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Además, el fundamento de facultades materialmente legislativas de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que reside, primordialmente, en el artículo 131,¹¹ primer párrafo, constitucional y formalmente en los artículos 73, fracción XXX,¹² y 90,¹³ de la Constitución Fe-

¹¹ **"Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

(Adicionado, D.O.F. 28 de marzo de 1951)

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

¹² **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

¹³ **"Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

deral, conforme al cual el Congreso de la Unión se encuentra en posibilidad de otorgar directamente a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula la materia aduanera y de comercio exterior, dando lugar a que ésta emita diversos actos con efectos generales o individualizados.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, el criterio que a continuación se reproduce:

"COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el presidente de la República podrá emitir actos formalmente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general en materia arancelaria o no arancelaria, se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional, pero el propio Ejecutivo, al enviar 'el presupuesto fiscal de cada año' debe someter a la aprobación del Congreso, el uso de dicha facultad. Ahora bien, a diferencia de estas potestades formalmente legislativas, destaca que en términos de lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 131, el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, lo que da lugar a que ésta emita diversos actos, ya sea con efectos generales o individualizados, que no tienen la misma jerarquía que los actos formal y materialmente legislativos que corresponde dictar a la potestad legislativa, ni pueden válidamente implicar el ejercicio de una facultad reservada constitucionalmente al Congreso

de la Unión, por lo que, además, el ejercicio de estas facultades no está sujeto a la aprobación a que se refiere el párrafo segundo del último precepto constitucional mencionado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 189172. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CXV/2001, página 211)

Asimismo, en lo conducente, resulta aplicable la tesis aislada del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIONES III, V Y XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA OTORGAR PERMISOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER O MODIFICAR RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EXPORTACIÓN DE ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo de la Unión la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo, o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía nacional o de obtener un beneficio para el país, lo que constituye un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el presidente de la República, es decir, en términos de lo previsto en el mencionado precepto constitucional, la potestad financiera o tributaria del Estado, que corresponde originariamente al citado Congreso, puede ser delegada a favor del Ejecutivo Federal. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el artículo 5o., fracciones III, V y XII, de la Ley de Comercio Exterior que faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que en auxilio de las atribuciones que le fueron conferidas al Ejecutivo Federal, por conducto del Congreso de la Unión, otorgue permisos de importación o exportación de mercancías, establezca o modifique restricciones no arancelarias a la importación, circulación y tránsito de éstas, constriñendo el ejercicio de esa facultad al aspecto no arancelario, no transgrede el precepto constitucional de referencia. Ello es así, porque no se delega a favor de la referida secretaría un poder tributario en materia de comercio exterior, pues no se le confiere la atribución de crear normas abstractas en dicha materia, sino que se demarca su actuación al aspecto de aplicación de las disposiciones en el ámbito no arancelario, además de que las citadas atribuciones

no son delegadas por el presidente de la República, sino directamente concedidas por el Congreso de la Unión, restringiéndose a aspectos no arancelarios delimitados por la propia ley en el ámbito administrativo, según se desprende de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Comercio Exterior." (Núm. Registro IUS: 191129. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materias constitucional y administrativa, tesis P. CXL/2000, página 17)

Por lo anterior, si el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones, en el caso, secretario de Hacienda y Crédito Público, el cual implementa en el ámbito administrativo una medida dispuesta en un tratado internacional (el procedimiento para la verificación de origen) de carácter no tributario, es inconcuso que, a través del establecimiento de las reglas 47 y 48 de la resolución en cita, dicha autoridad actuó dentro del marco de competencias que constitucional y legalmente le es asignado.

Por tanto, como se ha indicado, las reglas 47 y 48, contenidas en la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, no van más allá de lo previsto en el artículo 506 del citado instrumento internacional y tienen como finalidad pormenorizar su regulación y lograr su eficaz aplicación, sujetas a los principios de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no inciden en el ámbito reservado a esta última o al reglamento, sino que se ciñen a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión y, por ende, han sido expedidas por autoridad que cuenta con la competencia necesaria para su emisión siguiendo las formalidades reglamentarias que así lo permiten, considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para ello, por asignación directa del Congreso de la Unión.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevan por rubro y texto, los siguientes:

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995),

COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.—Los artículos 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte comprendidos en el capítulo V denominado "Procedimientos aduaneros" establecen, respectivamente, que para determinar si un bien importado a un territorio proveniente del de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de la autoridad aduanera, verificar el origen de las mercancías, entre otros medios, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor de otra Parte y que, a más tardar el 1o. de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración, entre otros, del capítulo V del tratado, las que en su caso podrán modificarse o adicionarse. Por tanto, si las reglas 47 y 48 de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, prevén que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial y habiendo transcurrido el plazo conferido sin que dicha persona hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o el cuestionario subsecuente pudiendo anexar una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y podrá determinar la improcedencia de este último si el exportador o productor no responde el cuestionario u oficio de verificación subsecuente en el plazo asignado, resulta inconcuso que dichas reglas sólo complementan, desarrollan, detallan y armonizan el procedimiento de verificación de origen de mercancías en términos de los artículos 506 y 511 del tratado.

COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).—De los artículos 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1o. a 3o. y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, y 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deriva que la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, emitida por el subsecretario de Ingresos en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, fue expedida en el ámbito de competencia de este último, toda vez que en términos de las disposiciones indicadas y de los artículos 73, fracción XXX y 90 constitucionales, corresponde a esa última dependencia dirigir las actividades relacionadas con los servicios aduanales y de inspección en materia de exportación,

importación, circulación y tránsito de mercancías, así como expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia aduanera de los que México sea parte; de ahí que si el propio legislador puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones, en el caso, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, el cual instrumenta en el ámbito administrativo una medida dispuesta en un tratado internacional (el procedimiento para la verificación de origen) de carácter no tributario, es inconcuso que a través del establecimiento de las reglas 47 y 48 de la resolución citada actuó dentro del marco de competencias que constitucional y legalmente tiene asignado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).—

De los artículos 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1o. a 3o. y 116, fracción XXV, de la Ley Aduanera, y 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deriva que la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, emitida por el subsecretario de Ingresos en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, fue expedida en el ámbito de competencia de este último, toda vez que en términos de las disposiciones indicadas y de los artículos 73, fracción XXX y 90 constitucionales, corresponde a esa última dependencia dirigir las actividades relacionadas con los servicios aduanales y de inspección en materia de exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, así como expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia aduanera de los que México sea parte; de ahí que si el propio legislador puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones, en el caso, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, el cual instrumenta en el ámbito administrativo una medida dispuesta en un tratado internacional (el procedimiento para la verificación de origen) de carácter no tributario, es inconcuso que a través del establecimiento de las reglas 47 y 48 de la resolución citada actuó dentro del marco de competencias que constitucional y legalmente tiene asignado.

2a./J. 51/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 430/2012.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 51/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER

GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.—

Los artículos 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte comprendidos en el capítulo V denominado "Procedimientos aduaneros" establecen, respectivamente, que para determinar si un bien importado a un territorio proveniente del de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de la autoridad aduanera, verificar el origen de las mercancías, entre otros medios, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor de otra Parte y que, a más tardar el 1o. de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración, entre otros, del capítulo V del tratado, las que en su caso podrán modificarse o adicionarse. Por tanto, si las reglas 47 y 48 de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, prevén que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial y habiendo transcurrido el plazo conferido sin que dicha persona hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o el cuestionario subsecuente pudiendo anexar una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y podrá determinar la improcedencia de este último si el exportador o productor no responde el cuestionario u oficio de verificación subsecuente en el plazo asignado, resulta inconcuso que dichas reglas sólo complementan, desarrollan, detallan y armonizan el procedimiento de verificación de origen de mercancías en términos de los artículos 506 y 511 del tratado.

2a./J. 50/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 430/2012.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—27 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de diverso circuito.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Se cita como apoyo la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de

Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer de Circuito, quienes en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Mate- ria: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

CUARTO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** , tomó en conside- ración los siguientes antecedentes:

- Ante la **Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, el actor demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, y del organismo público descentralizado **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan de la misma entidad**, la reinstalación en el puesto que ocupaba en las mismas condiciones, así como el pago de salarios vencidos, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad.

- La parte actora señaló como hechos que **fue contratado** por medio de Recursos Humanos del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, para que laborara en el organismo público descentralizado denominado "**Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco**" en el puesto de ***** y fue despedido en la puerta de ingreso y salida de la Dirección Jurídica del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, manifestándole el director que "estaba despedido de su lugar de trabajo".

- La Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco determinó declinar la competencia a favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del mismo Estado, con base en que al demandado, Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no le es aplicable la Ley Federal del Trabajo, en cambio, le es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Recibidos los autos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco rechazó la competencia para conocer del asunto, con base en que, en tratándose de las relaciones laborales entre organismos públicos descentralizados (en la especie, el Consejo Municipal del Deporte) y sus trabajadores, se encuentra configurado en los supuestos contenidos dentro del apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos que se susciten entre dicha entidad y sus trabajadores, motivo por el cual se declaró no tener competencia para el conocimiento del asunto.

- En virtud de lo anterior, el conflicto competencial fue radicado en el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, autoridad que determinó que la competencia para conocer del asunto en cita correspondía a la **Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, pues de las tesis que invocó y de lo expresado por el actor en su escrito de demanda obtuvo que la naturaleza de la actividad laboral que realizaba era en el organismo público descentralizado, Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco (**creado mediante Decretos 17190 y 17191, expedidos por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, publicado**

en la sección II del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el tres de marzo del mismo año), cuyas relaciones de trabajo se encuentran reguladas por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, independientemente de que, además del Consejo Municipal, haya demandado al Ayuntamiento de referencia, la naturaleza del trabajo no se regula por el apartado B del referido precepto constitucional; de ahí que no sea dable definir la competencia a favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

- Destacó que como las acciones se ejercieron en una sola demanda y derivan de los mismos hechos, impide que se divida la continencia de la causa, y resulta competente la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en razón de ser ésta la autoridad jurisdiccional especializada en dirimir conflictos entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, quien debe conocer también de los reclamos dirigidos en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

- Para llegar a tal conclusión, se basó en las consideraciones siguientes:

"SEGUNDO.— ... del contenido del artículo 1 del Decreto Número 17191, que crea el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho y publicado en la sección II del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el tres de marzo del mismo año, se advierte que dicho consejo es un organismo público descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.—Así, con los elementos descritos se debe tener por cierto que el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es un organismo público descentralizado de la administración municipal, y que fue el responsable de la relación laboral existente con *****", motivo por el que se pondrá de manifiesto que la Junta Local contendiente es la competente para conocer de los conflictos suscitados entre los antes mencionados. ... En función de las premisas antes fijadas, debe concluirse que las relaciones laborales del organismo público descentralizado de carácter municipal, denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, pues no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las leyes del trabajo que para su regulación expidan las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional, antes transcrita, por los siguientes motivos: Al referirse el párrafo introductorio del apartado B del artículo 123

constitucional a los sujetos del régimen burocrático, en forma limitativa relaciona a 'los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.'. En tal virtud, al limitar el ámbito de aplicación del régimen burocrático a los Poderes de la Unión, puede advertirse que el organismo denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, fracción VI, constitucional, en el sentido de que las relaciones laborales entre un Estado y sus trabajadores que no pertenezcan directamente a los Poderes Estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), se rigen por el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna y si, en el caso, se reitera, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales.—Por lo que si los organismos públicos descentralizados son entes con vida jurídica propia distintos de los Poderes Ejecutivos (Federal y Estatales, así como de los Ayuntamientos municipales), aunque formen parte de la administración pública de cualquiera de esos tres niveles de gobierno, entonces, si el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es un organismo público descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que en sus relaciones laborales se rige por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el aludido organismo descentralizado y sus trabajadores corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado contendiente.—Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y uno, Tomo XI, enero de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.' (se transcribe).—Resulta aplicable también la tesis XXV/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página ciento veintidós, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto mencionan lo que sigue: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—No es óbice a lo anterior que en la demanda laboral también se demandó al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, circunstancia que originó que la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, declinara

su competencia; sin embargo, examinar si en el caso existe o no el vínculo jurídico alegado con dicho demandado, implicaría resolver el fondo del asunto desde una perspectiva ajena a la alegada por el actor en el juicio de origen, en el que, cabe insistir, quien dijo constituía su fuente laboral viene a ser un organismo público descentralizado; consecuentemente, como las acciones se ejercieron en una sola demanda y derivan de los mismos hechos, lo que impide que se divida la continencia de la causa, debe decirse que la competencia para conocer de dicho conflicto, como ya se dijo, corresponde a la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en razón de ser ésta la autoridad jurisdiccional especializada en dirimir conflictos entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores y, por ende, en el caso, resulta competente y debe conocer también de los reclamos dirigidos en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.—Tiene aplicación el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número cuarenta y tres (sic), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIII (sic), noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página veintiséis, que a la letra dice: 'COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable, sobre el tema tratado, el criterio sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis número 2a. CXXI/96, publicada en la página doscientos veintisiete del Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se transcribe: 'COMPETENCIA LABORAL. CONFLICTO ENTRE REGÍMENES JURÍDICOS DIVERSOS. DEBE DEFINIRSE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN AL QUE ESTUVO SUJETA LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA QUE DERIVA LA DEMANDA RESPECTIVA.' (se transcribe).—Adquiere mayor contundencia lo anteriormente razonado si consideramos que, para dirimir un conflicto competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P/J. 83/98, publicada en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, definió el criterio cuyo rubro es el siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'—De lo que se abstrae que si consideramos que de acuerdo a lo sostenido por las tesis jurisprudenciales antes citadas, en concordancia con lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda, la naturaleza de la actividad laboral que realizaba, al encontrarse la fuente de la misma en un organismo público descentralizado, se encuentra regulada por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; de ahí que independientemente de que, además del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se haya demandado al Ayuntamiento de referencia, la naturaleza del trabajo no se regula por el apartado B del referido precepto constitucional; de ahí que no sea dable definir la competencia en favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ambos del Estado de Jalisco, porque la naturaleza de los actos sobre los que se pretende que se pronuncie en el proceso laboral no corresponde a lo que interesa a su competencia.—Por lo anterior, tampoco es aplicable el criterio sostenido en la ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil diez, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se resolvió el conflicto competencial *****, suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, invocado en su resolución de no aceptación de competencia por parte de dicha Junta, ya que no se comparte lo sostenido en la referida resolución, por el motivo que la misma no consideró para resolver la naturaleza de la actividad laboral realizada por la demandante en el proceso cuyo conflicto competencial se resolvió entonces, sino que atendió a la posible relación jurídica sustancial que podía haber entre el demandante y el Ayuntamiento entonces demandado.—En razón de lo anterior, procédase a denunciar la posible contradicción de tesis, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo.—Luego entonces, debe concluirse que la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco es la que resulta competente para conocer de la demanda interpuesta por *****, en contra del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, ya que con este último organismo fue con quien se dio la relación laboral, y resulta que, como se vio, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal."

B. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la competencia *****, se apoyó para resolver en los siguientes antecedentes del caso y consideraciones:

- Ante el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, el actor demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y del organismo público descentralizado Agua y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos de la misma entidad federativa**, el pago de diversas prestaciones relativas a la **indemnización constitucional**, salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, en virtud del despido injustificado del puesto que ocupaba.

- El actor expresó que **fue contratado por el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para desempeñar el puesto de ***** dentro del organismo demandado Astepa, Agua y Saneamiento del Municipio**

de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. En su contestación de demanda, el aludido Ayuntamiento **negó tener alguna relación laboral con el trabajador actor**; por su parte, el organismo público descentralizado **aceptó el vínculo de trabajo con el demandante, expresó que nunca lo despidió y que fue el mismo actor quien faltó a sus labores.**

- El Tribunal de Arbitraje antes mencionado determinó declinar competencia en favor de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco**, en razón de que la parte actora no era trabajador de la entidad pública referida (Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco), sino de **Agua y Saneamiento del Municipio en cita**, el cual está acreditado como **organismo público descentralizado**, y que debido a que la parte actora no especificó qué tipo de relación sostenía dicho organismo con el Municipio demandado, se configuraban los supuestos establecidos en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, motivo por el cual **correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco ventilar los conflictos de esta índole.**

- Recibidos los autos en la **Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje**, la citada autoridad rechazó la competencia bajo el argumento de que el actor, en ningún momento, ha desistido respecto de la relación laboral con el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, motivo por el cual queda fuera de la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y **corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón el dirimir dicho conflicto, al tratarse de entidades y dependencias públicas y sus trabajadores.**

- Del conflicto competencial conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien determinó **declarar competente al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado**, ya que corresponde a éste resolver de las controversias que se presenten en contra de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, derivadas de sus relaciones de trabajo, tomando en consideración que, **de manera incorrecta, el citado tribunal prejuzgó la relación jurídica y laboral entre la parte actora y la entidad pública** (Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco), sin haber agotado antes todo el procedimiento laboral, con lo cual se estaría resolviendo el fondo del asunto, y el hecho de que el organismo público descentralizado Agua y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos (creado mediante acta número 18 de sesión ordinaria de once de julio de dos mil siete, mediante los acuerdos 279-2007/2009 y 293-2007/2009) haya reconocido y aceptado la relación laboral con la parte actora, no es suficiente para establecer que no existió relación laboral con el Ayuntamiento.

- Tal conclusión se basó en las consideraciones siguientes:

"SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado juzga competente para conocer del juicio natural al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. ... Ahora bien, el hecho de que el organismo público demandado Agua y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, haya aceptado la relación de trabajo, no es suficiente para establecer que no existió relación laboral con el Ayuntamiento del mismo Municipio, ya que el trabajador, en su escrito inicial de demanda, expresó que quien lo contrató fue este último, o sea, el que negó la relación de trabajo, cuestión que, se insiste, constituye materia de excepción y defensa por parte del demandado, sujeta a prueba durante el procedimiento y que habrá de resolverse en el fondo del asunto.—En vista de lo anterior, se estima que la autoridad que debe conocer del aludido juicio es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que corresponde a éste resolver de las controversias que se presenten en contra de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, derivadas de sus relaciones de trabajo.—Sirve de fundamento a lo precedente el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual a la letra reza: 'Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado y del Instituto Electoral del Estado.—La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho tribunal.'—Además, el artículo 112 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que expresamente señala: 'Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón ...'.—En efecto, del juicio natural debe conocer el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en virtud de que, como ya se vio con anterioridad, las razones por las cuales se declaró incompetente para conocer del asunto en cuestión no están apegadas a derecho.—Consecuentemente, en apoyo a lo expuesto en párrafos precedentes, se declara que la autoridad competente para conocer del asunto que aquí interesa es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, por lo que procede remitirle los originales del expediente respectivo para los efectos legales correspondientes."

QUINTO.—En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada.

De acuerdo con los elementos que han quedado expuestos, debe estimarse que los órganos colegiados, al resolver los asuntos de mérito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y emitieron criterios discrepantes.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción de tesis partieron del conocimiento de un conflicto competencial que se originó a partir de la existencia de la demanda en la que figuraron como demandados un organismo público descentralizado y un Ayuntamiento municipal. En ambos asuntos, señalaron los actores que fueron contratados por el Ayuntamiento para laborar en un organismo público descentralizado, en donde fueron despedidos, reclamando, en un caso, la reinstalación y, en otro, la indemnización.

En cada uno de los asuntos que fueron del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito se originó un conflicto competencial en el que se vio involucrada una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma entidad, donde fueron radicadas cada una de las demandas y de las cuales ambos órganos jurisdiccionales, expresamente, se negaron a conocer y se asignaron mutua y recíproca competencia, como atributo esencial del régimen jurídico que a cada uno le corresponde, para allegarse del conocimiento y resolución de los conflictos con sus trabajadores.

Luego, de acuerdo con las consideraciones de las ejecutorias antes reseñadas, se advierte que existe contradicción de tesis, pues aunque ambos Tribunales Colegiados de Circuito son coincidentes en que en un conflicto competencial no puede determinarse sobre la existencia de la relación jurídica entre el actor y los demandados, lo cual señalaron que era una cuestión de fondo, sí fueron discrepantes, al determinar el órgano que debía conocer del juicio.

Mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** considera que la competencia corresponde a la **Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje**, en virtud de que el responsable de la relación laboral con el trabajador es quien se ostentó como organismo público descentralizado, y tanto dicho organismo como el trabajador **están regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal**, aunque también se haya demandado al Ayuntamiento de ese Estado.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** considera que el competente para conocer de ese tipo de asuntos es el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado**, porque el hecho de que el organismo público descentralizado haya reconocido y aceptado el vínculo laboral con la parte actora no era suficiente para establecer que no existió relación laboral con el Ayuntamiento, argumentación que, dijo, resultó suficiente para declinar la competencia al citado **tribunal** por corresponderle **resolver las controversias que se presenten en contra de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, derivadas de sus relaciones de trabajo, en términos de los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 112 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Entonces, al sostenerse por un Tribunal Colegiado de Circuito que el competente para conocer del asunto es la **Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje**, en tanto el otro tribunal consideró que el competente es el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, ambos del Estado de Jalisco, se evidencia una discrepancia de criterios sobre un mismo punto de derecho, que impone concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

De lo anterior se colige que el punto de contradicción radica en determinar el parámetro a seguir para definir el órgano que habrá de conocer del juicio donde figuren como partes demandadas tanto un organismo público descentralizado como un Ayuntamiento municipal, ambos del Estado de Jalisco, cuyas relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por distintas disposiciones legales, bajo la jurisdicción, en un caso, de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y, en otro, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la citada entidad.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, esta Segunda Sala debe puntualizar el marco normativo bajo el cual se rigen las relaciones obrero patronales tanto de un organismo público descentralizado estatal como de un Ayuntamiento municipal, en el Estado de Jalisco, y de la autoridad que debe dirimir los conflictos que se susciten.

En torno a la relación laboral entre los Municipios del Estado de Jalisco y sus servidores, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón

conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servidores; dicha disposición es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Capítulo III

"Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de mayo de 2005)

"Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado y del Instituto Electoral del Estado.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 1997)

"La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho tribunal."

Por otra parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en el artículo 1o., establece quiénes son sujetos a esta ley y, a la letra, señala:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

"Capítulo I

"Disposiciones generales

(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de agosto de 2004)

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación. ..."

Se robustece lo anterior con el artículo 112 de la ley en cita, que establece lo siguiente:

"Capítulo I
"Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002)

"Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por: ..."

De las transcripciones precedentes puede observarse que, conforme a dicha legislación, corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo, y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en cuanto hace a la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados federales o locales con sus trabajadores, esta Segunda Sala determinó, bajo el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca, que debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, y que la competencia para resolver sus conflictos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos. Dicho criterio es del tenor siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad

jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2002585. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materias: laboral y común, tesis 2a./J. 180/2012 (10a.), página 734]

El criterio anterior derivó de los asuntos fallados por esta Segunda Sala en sesiones de trece de junio de dos mil doce, los dos primeros, y de veinticuatro de octubre del mismo año, los tres restantes, relativos a los amparos en revisión 783/2011, 164/2012, 365/2012, 372/2012 y 389/2012, y se sostuvieron en el primero de los señalados las siguientes consideraciones:

"... Con base en lo anterior, es posible interpretar que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales o locales con sus trabajadores debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichas entidades –que aunque se ubican dentro de la administración pública paraestatal, cuyo titular es el Poder Ejecutivo–, son personas jurídicas distintas del Estado.

"En efecto, en tanto que el apartado B del aludido artículo 123 constitucional, se refiere únicamente a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, esto es, a las relaciones de trabajo existentes entre el Estado Mexicano (Federación), a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus trabajadores, por su parte, el artículo 116, fracción VI, constitucional, se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, es decir, a las existentes entre cada entidad federativa, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con sus trabajadores.

"De ahí que no se deba incluir en esos supuestos a los organismos descentralizados, ya que en su carácter de personas jurídicas de derecho público distintas de la Federación y de los Estados de la República, quedan comprendidas en el diverso supuesto señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, el cual alude a ese carácter distintivo de la descentralización –aunque en efecto no se trate propiamente de empresas– para sujetar a las entidades de ese tipo al marco de competencia exclusiva de las autoridades federales en materia de trabajo.

"De ahí que los Congresos de los Estados, si bien tienen facultades para expedir leyes regulatorias de relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, carecen de atribuciones constitucionales para expedir leyes de esa naturaleza que comprendan otro tipo de relaciones o sujetos, lo que implica que sólo pueden expedir leyes en materia laboral sujetándose a las bases que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, y que violarían el Pacto Federal si incluyen a sujetos o relaciones distintos a los mencionados; **por tanto, es claro que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos** ... la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; por tanto, contrario a lo que sostiene en su agravio, esos organismos no pueden estar sujetos a la legislación burocrática, toda vez que los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales; de ahí que la competencia para conocer de los asuntos relativos a las empresas descentralizadas se reserve exclusivamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. ..."

Con lo anterior, queda definido el régimen bajo el cual se rigen las relaciones del organismo público descentralizado estatal y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco con sus trabajadores y delimitada la competencia que corresponde a cada una de las autoridades jurisdiccionales que participaron en el conflicto donde derivaron las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, esto todavía no resuelve el tema de la contradicción, tomando en consideración que en la demanda laboral existe pluralidad de demandados, a quienes el actor les imputa la existencia de la relación laboral y les demanda las mismas prestaciones, reinstalación o indemnización constitucional en uno y otro caso, al señalar, en sus respectivas demandas, que el Ayuntamiento demandado lo contrató y se desempeñó para el organismo público descentralizado demandado a quien imputó el despido, y no debe dividirse la continencia de la causa, pues la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal estableció el criterio de que se debe impedir que se fragmente el tema de litigio, evitándose así que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia, al emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

"COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207667. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, materia: laboral, tesis 4a./J. 43/94, página 26)

Por tanto, con la finalidad de dar certidumbre jurídica, este órgano habrá de determinar el parámetro para fijar la competencia de la autoridad jurisdiccional en el Estado de Jalisco, que sea la competente para conocer de las controversias laborales de esta índole, y que habrá de resolver el juicio en su totalidad.

Se tiene en consideración que, en la demanda laboral, el actor reclama una prestación de naturaleza laboral derivada de un mismo vínculo de trabajo para dos entes que se rigen bajo distinto régimen jurídico, cuyo conocimiento compete tanto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para dirimir el conflicto y, así visto, existiría una competencia concurrente para las autoridades del trabajo que habrán de dirimir la controversia.

Sin embargo, como ya quedó establecido, en tal hipótesis no es dable que dos órganos jurisdiccionales conozcan cada uno de ellos lo relativo a su competencia, puesto que no es posible dividir la continencia de la causa, ni fragmentar la unidad del proceso laboral para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes, por lo que debe ser un órgano el que resuelva lo relativo a la controversia.

Visto de esa manera, para definir el órgano que deba conocer y resolver en su totalidad el juicio, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y a los demandados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

Desde luego, no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que

se regulan por diversas disposiciones, como ocurre en el caso de los órganos involucrados en el conocimiento del asunto, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta con sus datos de identificación:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (Novena Época. Registro «IUS»: 195007. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Tesis P./J. 83/98. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia: común, página 28)

De esa forma, atendiendo a los hechos narrados y a las prestaciones reclamadas, si en el escrito de demanda el actor intenta como acción principal la reinstalación o indemnización derivada del despido que atribuye solamente a uno de los entes demandados, ésta es la acción que será preeminente para determinar la competencia, que corresponderá al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se le atribuya el despido, sin prejuzgar con ello la relación jurídica que los vincule.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.—Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra redactado en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito participantes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz

Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.—Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.

2a./J. 55/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—6 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 55/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 557/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumirse el conocimiento

de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentan posturas contradictorias.** A fin de estar en aptitud de resolver esta denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener presentes las consideraciones en que se apoyaron los órganos colegiados antes precisados, al dictar las respectivas ejecutorias.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en las ejecutorias dictadas en los **amparos directos números 248/2011**, promovido por ******, **y 1/2012**, promovido por ******, en sesiones celebradas el uno de septiembre de dos mil once y el veinte de junio de dos mil doce, respectivamente, sustentó similares consideraciones; en este tenor, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se reproducirán las razones y fundamentos relativos al primer juicio de amparo mencionado con antelación, las que, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

"... como se adelantó, debe concluirse que son fundados los argumentos de la parte quejosa en los que aduce que no está debidamente fundada la competencia territorial de la directora de Operación Regional de la Dirección General de Fiscalización, al emitir el oficio 203134502-(SDC)-1458/2009, de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual solicitó información y documentación al imputante de amparo.

"Lo antedicho es así, toda vez que si bien es verdad que los fundamentos legales invocados por la directora de Operación Regional referida, transcritos en párrafos que anteceden, sustentan su competencia material, también lo es que no son aptos para acreditar su competencia territorial.

"Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primera parte, lo siguiente: (se transcribe).

"Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna prevé: (se transcribe).

"De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que, al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

"Así, dichas garantías tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial, que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

"En este sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." (se transcribe)

"Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página treinta y uno, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribe)

"En este punto, se considera pertinente traer a colación algunas de las consideraciones que se sostuvieron en la ejecutoria que dio sustento a la última de las jurisprudencias transcritas con antelación, en la cual, entre otros aspectos, se estableció: (se transcribe).

"De la ejecutoria en comento se desprende que para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que dichas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con toda claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, lo anterior con la finalidad de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

"Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emitió la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que más adelante se transcribirá, en la que determinó, sustancialmente, que para estimar cumplida la garantía de fundamentación, prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Dicha tesis jurisprudencial aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe)

"Luego, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, en múltiples criterios jurisprudenciales, que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

"De esta manera, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas, al emitir una orden que redunde en un acto de molestia, están obligadas, en cualquier caso, a fundar correctamente su competencia, puesto que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados, también lo es que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.

"En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia, cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, publicada en la página 2366 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se estableció lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL." (se transcribe)

"Lo anterior es así, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene la relativa a su competencia por territorio dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de territorio.

"También resulta aplicable al caso, por analogía, la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2008, de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, octubre de 2008, página 438, cuyos rubro y texto son:

"ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE." (se transcribe)

"Ahora bien, en la especie, en contraposición a lo señalado por la Sala Fiscal responsable, este Tribunal Colegiado considera que no es suficiente para considerar fundada la competencia territorial de la Dirección de Operación Regional, para emitir el oficio 203134502-(SDC)-1458/2009, de catorce de abril de dos mil nueve, la cita del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

"En efecto, la cláusula tercera del mencionado convenio señala que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de ese convenio, se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, pero también establece que el ejercicio de tales facultades se realizará con las salvedades que expresamente se establecen en dicho convenio, y en la cláusula cuarta de éste, claramente se

señala que las facultades delegadas a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales y, a falta de tales disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el mismo convenio, en relación con ingresos locales.

"Así, debe entenderse que, conforme al convenio en comento, las autoridades locales estarán facultadas para ejercer las atribuciones delegadas, siempre que conforme al marco jurídico local tengan la competencia para hacerlo.

"Por consiguiente, si bien es verdad que en la cláusula tercera del convenio en cita se establece que dichas facultades delegadas serán ejercidas en todo el territorio del Estado de México, también lo es que ello no implica que todas las autoridades fiscales puedan ejercerlas, sino que sólo pueden hacerlo en la medida de que tengan competencia para ello conforme a las normas locales que las rigen o, en su defecto, si realizan una función de naturaleza similar en relación con los impuestos locales.

"Para ilustrar el criterio anterior, se invoca, por su aplicación analógica y sólo en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 34/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 950 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es de la siguiente redacción:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.' (se transcribe)

"Además, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el cual, a criterio de la autoridad responsable, sustenta la competencia de la Dirección de Operación Regional, tampoco es suficiente, pues dicho precepto legal, que ya ha sido reproducido con antelación, sólo dispone que la facultad para actuar en todo el territorio del Estado de México está conferida, únicamente, al director general de Fiscalización, y expresamente se establece que éste puede autorizar a los auxiliares ahí mencionados para

ejercerlas, por lo que resultaba indispensable y necesario señalar tal autorización, para efectos de tener por acreditada la competencia territorial de la directora de Operación Regional, lo que, en la especie, no aconteció.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que si bien en el oficio de referencia también se citó el punto segundo del acuerdo delegatorio de facultades, por el cual el mencionado director general de Fiscalización delegó a la directora de Operación Regional la facultad de requerir a los contribuyentes las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar conforme a las disposiciones fiscales, pero con tal acuerdo se delegó la competencia material del director general de Fiscalización a la directora de Operación Regional, mas no así su competencia territorial y, como se señaló con antelación, la competencia territorial tiene que fundarse de manera precisa y específica, sin que dé lugar a ambigüedades o imprecisiones, lo cual se considera que no ocurrió en el caso en particular.

"Por lo tanto, este Tribunal Colegiado considera que no es acertado lo estimado por la Sala en la sentencia reclamada, en el sentido de que, acorde a la cláusula segunda del acuerdo delegatorio en cita, se transmitieron facultades a la directora de Operación Regional, lo que conllevó que, por ese hecho, la autoridad delegante no sólo otorgó competencia material, sino también territorial, esto es, para ejercer las facultades en todo el territorio del Estado pues, como se ha expuesto, con dicho acuerdo únicamente se delegó la competencia material.

"Aunado a lo anterior, no puede pasarse por desapercibido que el artículo transitorio primero del referido acuerdo delegatorio establece que las facultades de dicho acuerdo deben ejercerse con base en los reglamentos y normas administrativas que se emitan, como se aprecia de su transcripción:

"Primero. El ejercicio de las facultades que se delegan a través del presente acuerdo, estará sujeto, en su caso, a los reglamentos y normas administrativas que se emitan para tal efecto."

"Por tanto, si del contenido del precepto reproducido se advierte que era necesario expresar el reglamento o norma administrativa que otorgara competencia territorial a la directora de Operación Regional y, en la especie, ésta no mencionó el reglamento o norma administrativa que la facultara para ejercer sus atribuciones en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, es que este Tribunal Colegiado considera que no se fundó suficientemente su competencia territorial."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 329/2012, que promovió ******, en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil doce, en lo conducente, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, como lo resolvió la Sala, la directora de Operación Regional que emitió el oficio 203134503-(SDC)-480/2010, de veintinueve de enero de dos mil diez, sí cuenta con facultades para ello, toda vez que no ejerció ninguna facultad exclusiva del director general de Fiscalización, sino que únicamente solicitó información y documentación, no ejerció el inicio de las facultades de comprobación exclusivas de éste, sino que dicho acto precisamente derivó de una revisión de gabinete previamente iniciada por el director general de Fiscalización.

"En efecto, como lo resolvió la Sala, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, los oficios 203131000/01633/09 y 203134503-(SDC)-480/2010, de veinticinco de marzo de dos mil nueve y veintinueve de enero de dos mil diez, mediante los cuales la autoridad le solicitó diversa información y documentación, se encuentran debidamente fundados en cuanto a su competencia territorial y material.

"Que ello debido a que fundamentaron dicha competencia en la cláusula primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, las cláusulas segunda, fracciones I, II, III y IX, inciso b); tercera; cuarta, párrafos primero, segundo y último; octava, fracción I, incisos b) y d), novena, párrafo primero, décima, primer párrafo, fracción III y decimoséptima, primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, artículos 3, fracción VII, 4, fracción IV, 11, fracción II, 15 y 16, fracciones V, XI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como el punto segundo, primer párrafo, numerales 4, 7 y 11 del acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca.

"Que de tales preceptos se desprende tanto la existencia como la competencia material y territorial del director general de Fiscalización y de la directora de Operación Regional, ya que por virtud del Convenio de Adhesión al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, está dotada de competencia para participar en las labores de coordinación fiscal, siendo que para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una Subsecretaría de Ingresos y ésta, a su vez, con una Dirección General de Fiscalización, la cual se auxilia, entre otros, del director de Operación Regional, los cuales están facultados para ejercer las funciones y atribuciones que se derivan de los sistemas nacionales y estatales de coordinación fiscal.

"Que si el secretario de Finanzas tiene funciones emanadas del citado convenio, entonces, puede delegar dichas facultades al subsecretario de Ingresos, y éste, a su vez, a la Dirección General de Fiscalización, quien de conformidad con el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil seis, las delegó al director de Operación Regional y, por ende, son autoridades competentes para ordenar y practicar los actos señalados en las disposiciones fiscales, para requerir a los contribuyentes, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar y su contabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

"Que del citado acuerdo delegatorio se deduce que la Dirección de Operación Regional tiene atribuciones para requerir a los contribuyentes información y documentación con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, siendo concomitante entre la Dirección General de Fiscalización, a quien se le confiere originalmente en el reglamento, y la Dirección de Operación Regional, a quien le fue transmitida por aquélla, por lo que ésta cuenta con facultades para requerir documentos a los contribuyentes con motivo del ejercicio de facultades de comprobación iniciadas por el director general de Fiscalización.

"De ahí que resulte infundado el argumento de la quejosa en el que afirma que de manera simplista, la Sala consideró que si el director general de Fiscalización tiene competencia para ordenar actos de fiscalización, entonces, todos los funcionarios inferiores a él también la tienen, entre ellos, la directora de Operación Regional, pues ésta auxilia a aquél; en tanto que no es posible considerar que quien tiene la competencia originaria puede delegar sus facultades a un funcionario de menor jerarquía y éste, a su vez, delegarla a otro más inferior.

"Así, puesto que, como se apreció, lo que resolvió la Sala fue que la directora de Operación Regional fundamentó debidamente su competencia

material y territorial al haber citado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, de los que se desprende que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dotada de competencia, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una Subsecretaría de Ingresos y ésta, a su vez, con una Dirección General de Fiscalización, la cual delegó facultades, entre sus auxiliares, entre otros, del director de Operación Regional, los cuales pueden ejercer las funciones y atribuciones que se derivan de los sistemas nacionales y estatales de coordinación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil seis, al señalar que el director general puede auxiliarse del director de Operación Regional y, por ende, son autoridades competentes para ordenar y practicar los actos señalados en las disposiciones fiscales, para requerir a los contribuyentes, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar y su contabilidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

"Por otra parte, de igual forma, la Sala determinó que la directora de Operación Regional se encuentra facultada territorialmente para emitir los oficios impugnados, en virtud de haber actuado en auxilio de la Dirección General de Fiscalización, pues cuenta con la misma competencia territorial que ésta, es decir, en todo el Estado de México, sin que sus facultades estén acotadas o se circunscriban a determinado espacio territorial; ello en virtud de que del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se desprende que la Dirección de Fiscalización tiene jurisdicción en todo el Estado de México, por lo que afirma que la directora de Operación Regional, al invocar tal precepto, también colmó suficientemente la fundamentación de competencia territorial, ya que actuó en términos de lo establecido en el acuerdo delegatorio, siendo que éste, al otorgarle competencia territorial en todo el Estado de México al director de Fiscalización, por extensión se le delegaron esas facultades territoriales a la directora de Operación Regional, máxime que dicho acuerdo no restringe ni condiciona tal delegación, en relación con la territorialidad.

"De (sic) cual se desprende que contrariamente a lo que aduce la quejosa respecto de que la competencia por razón de territorio de la directora de Operación Regional no está debidamente fundada y motivada, ya que resulta insuficiente que la autoridad haya citado el artículo 15 del Reglamento Interior

de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ya que dicho numeral únicamente prevé que la Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el Estado de México, por lo que tal competencia le corresponde a dicha dirección general, no así a la directora de Operación Regional.

"Sin embargo, como lo resolvió la Sala, la directora de Operación Regional actuó en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General de Fiscalización, quien tiene la misma competencia territorial en todo el Estado de México, en razón de que artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le otorga a esa dirección general jurisdicción en todo el Estado de México, por lo que la directora de Operación Regional fue suficiente para cumplir con la garantía de fundamentar su competencia, con que haya citado dicho precepto legal, pues su actuación derivó de lo establecido en el acuerdo delegatorio, el cual no contiene ninguna restricción territorial.

"Así, si el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México le otorga a la Dirección General de Fiscalización jurisdicción en todo el Estado de México, esto es, dispone que la facultad para actuar en todo el territorio del Estado de México está conferida al director general de Fiscalización, y establece que éste puede autorizar a los auxiliares ahí mencionados para ejercerlas, resulta inconcuso que si bien resultaba indispensable y necesario señalar tal autorización, para efectos de tener por acreditada la competencia territorial de la directora de Operación Regional, ello aconteció con la cita del punto segundo del acuerdo delegatorio de facultades, por el cual el mencionado director general de Fiscalización delegó al director de Operación Regional la facultad de requerir a los contribuyentes las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar conforme a las disposiciones fiscales, pues con tal acuerdo se delegó la competencia material y territorial del director general de Fiscalización a la directora de Operación Regional."

CUARTO.—Requisitos para que se actualice la contradicción de criterios y, de ser el caso, determinación del punto de derecho que no comparten los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados. Previamente a determinar si efectivamente existen criterios disímiles sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito precisados con anterioridad y tal circunstancia sea materia de estudio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de decidir cuál de ellos debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, se considera conveniente establecer que dicho supuesto se actualiza ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razones o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así, con la finalidad de corroborar si los anteriores requisitos se actualizan en la especie, es menester hacer un análisis de los asuntos que intervienen en la contradicción de posturas que se denuncia.

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió los amparos directos números 248/2011 y 1/2012, promovidos en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en las sentencias de los amparos directos antes precisados, el órgano jurisdiccional **consideró que era fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal el concepto de violación** en el que se adujo que la competencia territorial de la directora de Operación Regional no se encontraba debidamente fundada y motivada en el requerimiento de información y documentación que se le formuló al contribuyente, toda vez que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México hace alusión a la Dirección General de Fiscalización, pero no así a la autoridad emisora del oficio.

Las consideraciones en que se apoyó la decisión que antecede, en lo que interesa, se sustentaron fundamentalmente en lo siguiente:

- De conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que afecte la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente, en tal virtud, sus facultades y atribuciones deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución o en la ley.

- El requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia lleva implícito la premisa de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa, ya que el valor jurídicamente protegido es el de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que consideren afectan su esfera jurídica y, por consiguiente, asegurar su derecho de defensa en contra de ellos, cuando no satisfagan plenamente todos los requisitos legales necesarios.

- Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, cuyos rubros son: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

- En este tenor, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Federal y las tesis de jurisprudencia "es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio", con la única finalidad "de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia".

- Lo anterior es así, ya que "considerar lo contrario implicaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene la relativa a su competencia por territorio dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de territorio".

- Ahora bien, en el oficio de solicitud de información y documentación, la directora de Operación Regional cita diversos fundamentos legales, en los que si bien se sustenta su competencia material, no menos cierto lo es que aquéllos no son aptos para acreditar su competencia territorial, en virtud de que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, invocado en el referido oficio, no es suficiente para fundar la competencia territorial de la autoridad administrativa, en atención a que dicho precepto legal sólo dispone que la facultad para actuar en todo el territorio del Estado de México está conferida únicamente al director general de Fiscalización, y expresamente se establece que éste puede autorizar a los auxiliares ahí mencionados para ejercerlas, por lo que, en este caso, era indispensable señalar tal autorización, para efectos de tener por acreditada la competencia territorial de la directora de Operación Regional, lo que, en la especie, no aconteció.

- No es obstáculo a lo anterior que en el punto segundo del acuerdo delegatorio de facultades, por el cual el director general de Fiscalización delegó

a la directora de Operación Regional determinadas facultades, en virtud de que se delegó la competencia material, mas no así la competencia territorial, la que tiene que fundarse de manera específica sin que dé lugar a ambigüedades o imprecisiones; además, no debe perderse de vista que el artículo transitorio primero del acuerdo citado señala que esas facultades deben ejercerse con base en los reglamentos y normas administrativas que se emitan para tal efecto y, en la especie, la directora de Operación Regional no mencionó el reglamento o norma administrativa que la facultara para ejercer sus atribuciones en el Municipio en el que se ubica el domicilio de la parte quejosa.

B. Al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito le correspondió el conocimiento del amparo directo número 329/2012, promovido en contra del fallo dictado por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asunto en el que resolvió que **era infundado el concepto de violación** elaborado en el sentido de que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México era insuficiente para fundamentar y motivar la competencia por razón de territorio de la directora de Operación Regional.

Los argumentos en los que sustentó la decisión del órgano jurisdiccional precisado, en lo conducente, son los siguientes:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto que afecte la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que actúe en ejercicio de las facultades que expresamente le otorga la Constitución o la ley.
- En consecuencia, un acto de molestia hacia el gobernado, por parte de la autoridad, requiere la existencia de una norma jurídica que faculte a esta última para realizar el acto (competencia), así como la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación), de los cuales se desprenda el otorgamiento de facultades a la autoridad para actuar. Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P/J. 10/94, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."
- En esta tesitura, las autoridades administrativas, al emitir una orden que redunde en un acto de molestia, están obligadas, en cualquier caso, a fundar con precisión y exactitud su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio (artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos).

- Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, la directora de Operación Regional, al dictar los oficios mediante los cuales solicitó diversa información y documentación al contribuyente, sí se encuentran debidamente fundados en cuanto a su competencia territorial y material.

- Concretamente por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio de la directora de Operación Regional, ésta tiene la misma competencia territorial que la Dirección General de Fiscalización, en virtud de que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le otorga a esta última jurisdicción en todo el Estado de México, por lo que sí tiene esa misma competencia territorial y su actuar deriva de lo que establece el acuerdo delegatorio, el cual no contiene ninguna restricción territorial.

- Por tanto, si el artículo 15 del Reglamento Interior que se ha mencionando, le otorga a la dirección general de mérito competencia territorial en todo el Estado de México, y el titular de esa dirección puede autorizar a los auxiliares ahí mencionados para ejercerlas, entonces, al contar con esa autorización, la directora de Operación Regional, por virtud del punto segundo del acuerdo delegatorio de facultades, es inconcuso que también se delegó la competencia material y territorial.

En esta tesitura, tomando en consideración los requisitos antes precisados que deben surtir plena vigencia para determinar la existencia de la contradicción de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte lo siguiente:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Este requisito se observa en sus términos, en virtud de que los Tribunales Colegiados Segundo (AD. 248/2011 y AD. 1/2012) y Cuarto (AD. 329/2012), ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, examinaron idéntico punto de derecho, en virtud de que analizaron el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en relación con el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de

México el veintidós de noviembre de dos mil seis, con la finalidad de determinar si esas disposiciones jurídicas pueden considerarse o no como el fundamento de la competencia territorial de la directora de Operación Regional para ejercer sus atribuciones en el Municipio en que se ubica el domicilio de la contribuyente.

b) Que las diferencias de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas en las sentencias respectivas.

También este requisito se actualiza.

En lo que atañe al punto de derecho materia de estudio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sostiene la postura de que el artículo 15 del Reglamento Interior y el Acuerdo de delegación de facultades que se precisaron en el inciso anterior, constituyen el fundamento para determinar la competencia material de la directora de Operación Regional; sin embargo, aquellas normas no son aptas para acreditar la competencia territorial de esa autoridad administrativa; en tanto que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** determinó que el artículo 15 del Reglamento Interior y el Acuerdo de delegación de facultades sí constituyen el fundamento de la competencia territorial y material de la directora de Operación Regional.

Además, es menester señalar que los criterios antes destacados provienen del estudio de los mismos elementos, en atención a que en los amparos directos relacionados con el punto de derecho materia de estudio de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en la presente denuncia de contradicción de tesis, se analizó el acto de molestia dictado por la directora de Operación Regional, mediante el cual solicitó información y documentación a diversos contribuyentes (estos últimos, partes quejasas en los juicios de garantías), cuyos domicilios se ubicaban en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, y esa autoridad administrativa, para ejercer sus atribuciones y fundamentar su competencia territorial, citó el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en relación con el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca".

Al llevar a cabo el examen correspondiente a la competencia territorial de la Dirección de Operación Regional, ambos Tribunales Colegiados de Circuito **coinciden** en que, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 constitucional y diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas, al emitir una orden que redunde en un acto de molestia, se encuentran obligadas, en todos los casos, a fundar con precisión y exactitud su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio; en este tenor, las autoridades, para fundamentar su competencia, deben señalar en el acto de molestia el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos, en los que se apoya su actuación.

Sin embargo, **aun cuando existen los mismos elementos** y éstos fueron tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales, al emitir los fallos respectivos, **resolvieron en sentido diverso**, puesto que uno de ellos consideró que los fundamentos citados por la autoridad administrativa eran insuficientes para fundamentar la competencia territorial de la autoridad administrativa, en tanto que el otro determinó lo contrario.

En consecuencia, el requisito materia de estudio se cumple puntualmente.

Bajo esta perspectiva, al surtir plena vigencia los requisitos mencionados con antelación y, en consecuencia, existir posturas divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales de mérito, es dable señalar que el punto concreto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si:

¿El artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en relación con el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", pueden considerarse o no como el fundamento de la competencia territorial de la directora de Operación Regional para ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado de México?

QUINTO.—**Precisiones.** Previamente al análisis del punto de derecho a dilucidar, es conveniente destacar dos cuestiones que se consideran fundamentales en esta resolución.

En primer lugar, si bien de los criterios sustentados en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Adminis-

trativa, ambos del Segundo Circuito, ninguno de los órganos jurisdiccionales mencionados redactó tesis y, por ende, no hubo publicación de aquéllas, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no menos cierto lo es que tal situación no constituye obstáculo alguno para estimar que, en la especie, exista la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que para que dicho supuesto se actualice basta simplemente que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 94/2000, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."¹

En segundo lugar, cabe destacar que no es óbice para considerar que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, la circunstancia de que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México hubiere sido reformado el diez de enero de dos mil doce, modificación que se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y entró en vigor al día siguiente

¹ Consultable en la página 319, Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 190917.

de su publicación (artículo segundo transitorio), por lo que actualmente el precepto jurídico, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un director general, quien en ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera; subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general.

"El director general, así como los directores, subdirectores, delegados y demás personal del que se auxilie, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general, así como para el ejercicio de las facultades que esta misma delegue en aquéllos."

Lo anterior es así, en virtud de que la reforma de mérito es relativamente reciente, por lo que aún pudieran estar pendientes de resolución ante las autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o Tribunales Colegiados de Circuito), asuntos en los que se aplicó el anterior artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; motivo por el cual, se considera necesario, por razones de seguridad jurídica de los sujetos e interesados que se encuentren en este supuesto, resolver el punto de derecho sobre el cual los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan posturas contradictorias, circunstancia que, inclusive, evitará cualquier confusión respecto del ámbito temporal de aplicación del numeral sobre el que versará el presente fallo.

SEXTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que, con carácter de jurisprudencia, aquí se define.

Como se estableció en el considerando cuarto de esta resolución, la materia de la presente contradicción de tesis consistirá en dilucidar un punto de derecho respecto del cual Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles en sus resoluciones, a saber:

¿El artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en relación con el punto segundo del "Acuerdo

mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", pueden considerarse o no como el fundamento de la competencia territorial de la directora de Operación Regional para ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado de México?

Para resolver el punto de contradicción, se considera conveniente tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión celebrada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de dieciocho votos, resolvió la contradicción de tesis número 29/90, sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el sentido de que conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia y de privación, para ser legales, es imprescindible que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad, al emitir el acto respectivo.

Las consideraciones de la resolución de referencia, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"SÉPTIMO.—Con la salvedad indicada, es de decirse que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

"En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

"Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requirieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que, al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

"No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el argumento en el sentido de que basta que el particular formule dudas acerca de la competencia de la autoridad para que el órgano jurisdiccional la examine escrupulosamente, por las siguientes razones:

"a. En los juicios que se rigen por el principio de estricto derecho, no basta que se respete el derecho a expresar dudas o incertidumbre respecto de la ilegalidad del acto materia del juicio.

"b. En los juicios de amparo, el acto reclamado debe analizarse tal como fue emitido por la responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo), y el proporcionar a posteriori distintos o mejores fundamentos legales, implica una indebida oportunidad de mejorar el apoyo legal del ejercicio de las facultades propias y exclusivas de las autoridades ordinarias; y,

"c. La incertidumbre sobre la competencia no fundada ni motivada, producirá la promoción de amparos que, con expresión de adecuados motivos y fundamentos por parte de la autoridad ordinaria, sería innecesaria.

"En las relacionadas condiciones, ha lugar a declarar que en el caso planteado sí existe la contradicción de tesis denunciada en cuanto a los criterios sustentados en los juicios de amparo directo antes precisados, y que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito."

Lo anterior originó la tesis de jurisprudencias número P/J. 10/94, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."²

Así, independientemente de que el criterio jurisprudencial se apoya en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cierto es que en aquél se establece con claridad la obligación de la autoridad administrativa de citar en el acto que constituya una molestia para el particular en su esfera jurídica, el precepto legal y el ordenamiento jurídico que le otorgue facultades para dicho proceder.

² Consultable en la página 12, Número 77, mayo de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro IUS: 205463.

En este tenor, lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: "Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga "... el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación ...".

De lo precedente se desprende que la fundamentación de un acto de molestia lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitirlo, y que el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Bajo esta perspectiva, el deber ineludible de la autoridad de mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, toda vez que, de esta forma, el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; en atención a que, de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera ser esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta a la normatividad que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración pública de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

En esta tesitura, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las

cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Materia:

Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente, por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por esas razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que, al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que, atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle la porción normativa en que apoya su actuación pues, de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se

encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Sobre el tema materia de estudio esta Segunda Sala se ha pronunciado en las tesis de jurisprudencia números 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, cuyos rubros y textos, en el mismo orden, son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique

el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."³

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario

³ Consultable en la página 31 del Tomo XIV, noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 188432.

significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

En este orden de ideas, se procede al análisis del punto de derecho a dilucidar, es decir, a determinar si el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en relación con el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", pueden considerarse o no, como el fundamento de la competencia territorial de la directora de Operación Regional para ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado de México?

Los artículos 15 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, vigentes en los años de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, años en los que se emitieran los oficios de solicitud de información y documentación a los contribuyentes quejosos, en la parte conducente, y el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", así como el artículo primero transitorio de este acuerdo, en el mismo orden, establecen:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México

"Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un director general, quien en el

⁴ Consultable en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS: 177347.

ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, y de Control y Validación, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general."

"Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

" ...

"V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

" ...

"X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

"XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

" ...

"XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, así como con los organismos auxiliares."

"Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones

de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca.

"...

"Segundo. Se delegan a la Dirección de Operación Regional adscrita a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, las facultades previstas en los artículos 9, fracciones VII y VIII y 16, fracciones IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México de fecha 5 de julio de 2006, a saber:

"...

"4. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligadas a llevar.

"...

"7. Ordenar y practicar los actos señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

"...

"11. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, así como con los organismos auxiliares.

"Disposiciones transitorias

"Primero. El ejercicio de las facultades que se delegan a través del presente acuerdo, estará sujeto, en su caso, a los reglamentos y normas administrativas que se emitan para tal efecto."

Como puede observarse de lo precedente, en esas disposiciones jurídicas se establece:

- Que la Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado de México y estará a cargo de un director general.
- Que el director general de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones y funcionarios, se auxiliará de los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, y de Control y Validación, subdirectores, jefes de departamento, delegados de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera.
- Que los auxiliares mencionados, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general podrán ser autorizados.
- Que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delegó facultades a favor de la Dirección de Operación Regional, entre otras direcciones, para requerir a los contribuyentes documentos e información para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Que el ejercicio de las facultades delegadas a la Dirección de Operación Regional estará sujeto a los reglamentos y normas administrativas que se emitan para ese efecto.

En este orden de ideas, los artículos 15 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del acuerdo delegatorio de facultades establecen con claridad que el director general de Fiscalización tiene amplias facultades para actuar en todo el territorio del Estado de México; en tal virtud, si delega esas atribuciones y no las limita a determinada materia o circunscripción territorial, entonces, debe entenderse que aquellas disposiciones sí autorizan a sus auxiliares en todos los términos en que le son conferidas por disposición legal.

Por tanto, si por virtud de las normas relativas se autorizó a la Dirección de Operación Regional, para que ejerciera las facultades del director general de Fiscalización, sin que se estableciera limitación alguna, en vía de consecuen-

cia, el titular de la dirección citada en primer lugar, sí tiene atribución para ejercerlas en todo el territorio del Estado de México.

En este orden de ideas, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios de este Alto Tribunal, constituye un requisito indispensable de todo acto de molestia, que en él se cite el fundamento jurídico de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, debe estar prevista en una norma, que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, sin que sea posible deducir o inferir el sentido y alcance de una disposición jurídica que verse sobre esas cuestiones, puesto que, se insiste, tratándose de competencia y en debida observancia del principio de legalidad "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"; en tal virtud, el fundamento de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, que se cita en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del "Acuerdo mediante el cual el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", es suficiente para tal efecto, en atención a que esas disposiciones mencionan que aquél tendrá la misma competencia que el director general de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna en razón de materia o circunscripción territorial.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Por lo anterior, la tesis que debe prevalecer es la sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, quedando redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—Con

base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nota: (*) Criterio que se contiene en las tesis P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese y hágase del conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo, y envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y procédase a hacer del conocimiento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de la presente ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han esta-

blecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepanlta y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.

2a./J. 59/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 557/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—20 de febrero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 59/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril del dos mil trece.

Nota: (*) Criterio que se contiene en las tesis P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31 y Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente.

DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 561/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados del mismo circuito en asuntos en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 192 y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo 1145/2012, en el que aparentemente existe contradicción de criterio con lo sustentado en los amparos directos 900/2010, 901/2010, 1007/2010 y 1380/2011, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno ha establecido jurisprudencia en el sentido que debe considerarse la existencia de contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

Entonces, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario conocer las consideraciones que expu-

¹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

sieron los Tribunales Colegiados contendientes, para ello se transcriben en lo conducente:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito conoció del amparo directo 1145/2012, interpuesto por la Sección Veinticuatro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual, por ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil doce, resolvió negar el amparo solicitado, conforme a las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación expuestos. El quejoso aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos numerales 155, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior, porque la responsable emitió un laudo contrario a derecho, toda vez que la condenó a proponer a la parte actora ante la paraestatal, en la categoría de doméstico, al considerar que cumplió con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, así como por contar con mejores derechos para ocupar la vacante reclamada.

"Agrega que el accionante pretendió demostrar haber cumplido con las exigencias de ese numeral, ofreciendo copia simple de la supuesta solicitud de veintiséis de noviembre de dos mil tres, misma que fue objetada en alcance y valor probatorio, por ser copia simple regulada en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, objeción particularizada con plena validez, debiendo así considerarla la responsable; sin embargo, en forma parcial, injusta y arbitraria, incurre en indebida apreciación de las pruebas, puesto que le concede valor probatorio a dicha documental.

"Expuso que dicha documental no contiene la totalidad de los requisitos que establece el artículo 155 de la legislación de trabajo, puesto que el solicitante omitió precisar el tiempo que laboró en cada uno de los empleos y la naturaleza de las actividades que desarrolló, toda vez que finalizó la indicación de los puestos, con un 'etc.', lo que no revela la experiencia que pudiera tener el actor para calificar debidamente lo peticionado; además, tampoco señaló el último puesto que desarrolló para la empresa, tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, lo que permitía establecer si era apto para que fuese propuesto en la vacante; por lo que estaba impedida para conocer cabalmente quienes estaban comprendidos en las hipótesis del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo.

"Refiere que tal criterio ha sido sostenido por diversos órganos de legalidad; de ahí que tal documento resulta intrascendente, ineficaz y falto de valor probatorio, al no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 155 de la citada legislación laboral.

"Lo anterior, como se anunció, es infundado.

"El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece: (se transcribe).

"Sobre ese numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que uno de los datos señalados en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos que debe contener la solicitud del trabajador que aspire a un puesto vacante o de nueva creación, dirigida a la empresa o, en su caso, al sindicato, es trascendente y tiene su razón de ser no sólo porque facilitan la selección del trabajador, sino también porque representan mayor seguridad jurídica para los demás trabajadores aspirantes, ya que con la solicitud completa hay base para demostrar objetivamente la situación de cada uno, fuera de resoluciones subjetivas o aleatorias.

"Por ello, la eficacia de la solicitud requiere que ésta contenga todos los datos exigidos por la ley, máxime si se toma en consideración que éstos son parte constitutiva de la solicitud que, como ha establecido esta Sala jurisprudencialmente, es requisito de procedibilidad de la acción de preferencia.

"Criterio identificable en la jurisprudencia 4a./J. 26/93, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, materia laboral, tomo 65, mayo de mil novecientos noventa y tres, visible en la página veintitrés de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. PARA SER EFICAZ, LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR ASPIRANTE DEBE CONTENER TODOS LOS DATOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).

"En el caso, la solicitud del actor que corre agregada a foja noventa y seis de autos en copia al carbón, ostenta en su margen inferior izquierdo un sello con las siglas 'STPRM –SECCIÓN 24. NOV 26 2003. SECRETARÍA GENERAL. SALAMANCA, GTO.', y es del siguiente tenor: (se reproduce).

"En primer lugar, cabe destacar que la solicitud aportada por el actor, como se dijo, fue exhibida en copia al carbón y no en copia simple, como erróneamente lo señala la quejosa, inclusive en dicha copia obra el sello original de recepción de la impetrante.

"Por tanto, tiene valor probatorio para acreditar que el actor cumplió con el requisito previsto en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, como a continuación se verá.

"Apoya lo anterior, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, materia laboral, Tomo XIV, Quinta Parte, visible en la página veintitrés del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes: 'COPIAS AL CARBÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. OFICIOS.' (se transcribe).

"Así como también la jurisprudencia número I.6o.T. J/106, que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, visible en la página mil cincuenta y dos del *Semanario Judicial y su Gaceta*, del texto y rubro siguientes: 'COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.' (se transcribe).

"Efectivamente, como puede constatarse, contrariamente a lo alegado por la inconforme, la solicitud del accionante sí cumple con los requisitos esenciales establecidos en el transcrito artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, dado que señala el domicilio del actor solicitante, que es de nacionalidad mexicana, el nombre de quienes dependen económicamente de él, que prestó servicios en forma transitoria con anterioridad, el tiempo de prestación de servicios, precisando que generó una antigüedad de '1765' días, trabajando por lapsos de veintiocho y noventa días, mencionando que ocupó puestos de obrero general, ayudante y doméstico. Asimismo, expresó la denominación del sindicato al que pertenece, puesto que la solicitud está dirigida al Comité Ejecutivo Local de la Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; y la circunstancia de que no haga mención del tiempo que laboró en cada uno de los desempeñados, la naturaleza de sus actividades que ostentó, no podía dar lugar en forma alguna a que la autoridad responsable considerara ineficaz la solicitud del reclamante presentada ante la delegación sindical mencionada, como lo pretende la quejosa.

"Lo anterior, porque tales requisitos son ajenos a los que señala el artículo 155 de la ley laboral, por lo que, en este aspecto, deviene infundado el agravio analizado.

"No obsta a lo antes expuesto, que la quejosa refiera que otros órganos colegiados, al resolver diversos amparos directos, hayan sostenido que, entre

otros requisitos, el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que en la solicitud correspondiente se debe precisar cuál fue el último puesto que desarrolló el trabajador, el tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, como se constata, como hecho notorio, de los diversos juicios de amparo números DT. 900/2010, DT. 901/2010, DT. 1007/2010 y DT. 1380/2011, resueltos por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesiones de veintidós de noviembre y veintinueve de octubre de dos mil diez, así como veintinueve de febrero de dos mil doce, respectivamente, resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales a la resuelta en este amparo directo y se adoptaron posiciones discrepantes.

"Cabe destacar que las resoluciones emitidas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se invocan como hecho notorio, aun cuando no hayan sido emitidas por este tribunal. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y cinco, Tomo XXV, junio de dos mil siete, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.' (se transcribe).

"Los criterios sostenidos en los juicios de amparo antes detallados, emitidos por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, este cuerpo colegiado no comparte porque, como ya se dijo, el invocado numeral 155 de la legislación laboral, no establece como requisitos de procedibilidad, que en la solicitud correspondiente se deba precisar cuál fue el último puesto que desarrolló el trabajador, el tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, dado que dicho precepto prevé que el aspirante exprese de manera genérica si laboró con anterioridad, y de ser así, el tiempo y naturaleza del trabajo desempeñado; lo cual no precisamente implica que tenga que detallarse cada una de las categorías que hubiera ostentado.

"Pero además, como tales criterios fueron emitidos por tribunales de igual jerarquía a este órgano, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no son de observancia obligatoria."

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito conoció de los amparos directos 900/2010, 901/2010, 1007/2010 y 1380/2011, en los cuales sostuvo idéntico criterio; al respecto se considera oportuno transcribir, en lo que aquí interesa, las consideraciones de la ejecutoria relativa al primero de los amparos en mención, interpuesto por

***** , contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que determinó conceder el amparo y protección a la quejosa al considerar lo siguiente:

"CUARTO.—Los impetrantes de garantías aducen que al dictar el laudo cuestionado, la autoridad responsable no analiza en forma correcta los requisitos que se derivan de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal de Trabajo, que se relacionan con la excepción XV, opuesta por los quejosos en su escrito de contestación en los expedientes 356/2002-12 y 386/2002-12, acumulados al índice 85/2001-7, al concretarse a señalar que la documental que ofrecieron los terceros perjudicados con el apartado V, tiene valor probatorio, porque los objetantes no ofrecieron perfeccionamiento que desvirtúe el sello de la sección 24 del sindicato demandado, sin examinar si cumplen con los datos que debe contener la solicitud del puesto que se reclama.

"Es sustancialmente fundado el argumento anteriormente reseñado.

"Efectivamente, la solicitud de propuestas para ocupar una plaza definitiva, dirigida al Comité Ejecutivo Local de la Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con sello de recepción de la secretaría general, Salamanca, Guanajuato, de fecha dos de octubre de dos mil uno, signado por el solicitante ***** , por su importancia, a continuación se transcribe su contenido, a saber: (se transcribe).

"Del contenido de la documental anteriormente reproducida, se advierte que, en forma específica, ***** petición se le considerara y propusiera para ocupar una plaza definitiva de 'Obrero general TGD en el Departamento de Taller de Tubería o la que me corresponda ocupar por los derechos que he adquirido'.

"Mientras que la solicitud de propuestas para ocupar una plaza definitiva, dirigida al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Comité Ejecutivo de la Sección 24 del STPRM, con sello de recepción de la Secretaría General Salamanca, Guanajuato, de fecha diecisiete de octubre de dos mil uno, signado por el solicitante ***** , por su importancia, a continuación se transcribe su contenido, a saber: (se transcribe). Del contenido de la documental anteriormente reproducida, se advierte que, en forma específica, ***** , petición se le considerara y propusiera para ocupar una plaza definitiva de 'Obrero general TGD en el Departamento de Taller de Tubería en la refinería antes mencionada'.

"Ahora bien, según lo ha establecido la doctrina, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir la declaración expresada

en el documento y el documento mismo y, en la especie, al otorgarse valor probatorio, lo que acredita el impetrante es, precisamente, el contenido de las (sic) referida documental, insuficientes para acreditar los hechos que a través suyo pretende acreditar, esto es, que en la referida solicitud presentada a la sección sindical demandada, además de peticionar se propusiera a los actores ***** y ***** , para ocupar en definitiva la plaza de obrero general TGD en el Departamento de Taller de Tubería en la Refinería de Salamanca, Guanajuato, documentos que no son idóneos para acreditar sus pretensiones.

"Así es, los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo establecen: (se transcriben).

"De lo anterior se tiene que el artículo 155 de la Ley Federal de Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 establece dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: 1. La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra; o bien, 2. En el momento que esto último suceda pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión.

"El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral; y en la especie, los actores optaron por la primera de las opciones citadas; sin embargo, como a continuación se verá, el documento en cuestión no satisface la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo.

"Efectivamente, de los documentos relativos a las solicitudes de fecha dos y diecisiete de octubre de dos mil uno, respectivamente, cuyo contenido se reprodujo en párrafos precedentes, se observa que la parte actora ***** y ***** , no cumplen con la totalidad de los requisitos a que alude el

precepto legal ya citado, que indica como tales: 1. El domicilio del solicitante; 2. Su nacionalidad; 3. Si tiene a su cargo una familia; 4. Quiénes dependen económicamente de él; 5. Si presentó servicios con anterioridad; 6. Por qué tiempo lo hizo; 7. La naturaleza del trabajo que desempeñó; 8. La denominación del sindicato al que pertenece; y, 9. Comprobar la causa en la que funde su solicitud.

"Es así, ya que si bien es cierto la indicadas peticiones cumplen con algunos de los requisitos a que alude el numeral de referencia, en cuanto a que contienen el domicilio y nacionalidad del solicitante, refiere tener a su cargo una familia, las personas que dependen económicamente de él, los puestos que desempeñó para la empresa petrolera y la antigüedad que generó a su servicio, también lo es que no satisfacen la totalidad de los requisitos que establece el numeral en comento, dado que los aspirantes omitieron precisar, por una parte, el tiempo que laboraron en cada uno de los puestos y la naturaleza de las actividades que desarrollaron, pues se limitaron a precisar los puestos, finalizados con un 'etc.', dato que no revela experiencia que pudieron tener para calificar debidamente su solicitud y, por otra parte, omitieron precisar cuál fue el último puesto que desarrollaron para la empresa, el tipo de actividad y el tiempo durante el cual lo hicieron, datos que son significativos, toda vez que estos ilustran respecto al puesto, la naturaleza y el tiempo en que lo desempeñaron y permiten establecer si el candidato es apto para ser propuesto en el puesto vacante, ya que ante la carencia de tales datos, la sección sindical se encuentra impedida para conocer cabalmente quiénes de los trabajadores están comprendidos dentro de la hipótesis del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, si los actores en comento incumplieron con ese requisito de procedibilidad, ello conduce a establecer que la acción de preferencia de derechos ejercitada resulta improcedente, dada la ineficacia de la solicitud que ofrecieron como prueba para acreditar ese extremo y, al no estimarlo así, la Junta responsable el emitir el laudo cuestionado, el mismo resulta violatorio de la garantía de debido proceso legal, en detrimento del peticionario de garantías.

"Encuentra apoyo lo considerado en la tesis de jurisprudencia número 394, que emitió la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325 del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen I, Octava Época (registro 915531), que resolvió la contradicción de tesis 14/92, entre las sustentadas por el Tercer y Segundo Tribunal (sic) Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo, del tenor: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. PARA SER EFICAZ, LA SOLI-

CITUD DEL TRABAJADOR ASPIRANTE DEBE CONTENER TODOS LOS DATOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias, al pronunciarse sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior, en razón de que ambos órganos analizaron laudos emitidos por Juntas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales se resolvió respecto de la procedencia de la acción de preferencia de derechos ejercida por trabajadores transitorios al servicio de ***** y ***** , quienes a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, presentaron una solicitud dirigida al Comité Ejecutivo Local de la Sección Veinticuatro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la cual, en términos similares, manifestaron su domicilio, nacionalidad, tener a cargo una familia que depende económicamente de ellos y el número de sus integrantes; que han prestado sus servicios para la empresa en contrataciones temporales, indicando algunos de los puestos ocupados finalizando con la palabra "etcétera", así como la antigüedad generada y, con base en esos datos, solicitan ser considerados y propuestos para ocupar una plaza definitiva, por ser agremiados y socios de ese sindicato, precisando cual es la plaza pretendida.

En el juicio de amparo, del cual conoció en revisión el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que la solicitud del accionante sí cumple con los requisitos esenciales establecidos en el numeral 155 de la ley laboral, dado que señaló el domicilio del actor solicitante, que es de nacionalidad mexicana, el nombre de quienes dependen económicamente de él, que prestó servicios en forma transitoria con anterioridad, el tiempo de prestación de servicios, precisando la antigüedad que generó y mencionando los puestos que ocupó, además de haber expresado la denominación del sindicato al que pertenece; razonando que la circunstancia de no mencionar el tiempo que laboró en cada uno de los puestos desempeñados y la naturaleza de las actividades que ostentó, no puede dar lugar a considerar ineficaz la solicitud del reclamante, como lo pretende la quejosa, porque esos elementos son ajenos a los exigidos en el numeral en cuestión, que no establece como requisitos de procedibilidad que en la solicitud correspondiente se deba precisar cuál fue el último puesto que desarrolló el trabajador, el tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, sino que el aspirante exprese de manera genérica si laboró con anterioridad y, de ser así, el tiempo y naturaleza del trabajo desempeñado, lo que no implica precisamente que se tenga que detallar cada una de las categorías que hubiera ostentado.

Mientras que en las resoluciones emitidas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de noviembre de dos mil diez, en los amparos en revisión números 900/2010 y 901/2010, el veintinueve de octubre de esa anualidad en el amparo en revisión 1007/2010, y el veintinueve de febrero de dos mil doce en el amparo en revisión 1380/2011, en términos similares, en la parte que interesa, sostuvo que la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, no se encontraba ajustada a derecho, porque si bien las peticiones presentadas por los actores cumplen con algunos de los requisitos ahí previstos, en cuanto a que contienen el domicilio, nacionalidad, refieren tener a su cargo una familia y las personas que dependen económicamente de ellos, los puestos que desempeñaron para la empresa petrolera y la antigüedad que generaron a su servicio; omitieron precisar, por una parte, el tiempo que laboraron en cada uno de los puestos y la naturaleza de las actividades que desarrollaron, limitándose a precisar los puestos, finalizados con un "etc.", dato que no revela la experiencia que pudieron tener para calificar debidamente su solicitud y, por otra parte, tampoco indican cuál fue el último puesto que desarrollaron para la empresa, el tipo de actividad y el tiempo durante el cual lo hicieron, datos que el Tribunal Colegiado consideró significativos, toda vez que ilustran respecto al puesto, la naturaleza y el tiempo en que lo desempeñaron y permiten establecer si el candidato es apto para ser propuesto en el puesto vacante, y ante la carencia de tales datos, la sección sindical se encuentra impedida para conocer cabalmente quiénes de los trabajadores están comprendidos dentro de la hipótesis del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, así determinó que si los actores incumplieron con ese requisito de procedibilidad, la acción de preferencia de derechos ejercitada resultaba improcedente, dada la ineficacia de la solicitud que ofrecieron para acreditar ese extremo.

Establecido lo anterior, es dable concluir que sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que tratándose de los requisitos previstos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito sostuvo que en la solicitud presentada ante el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el trabajador no debe precisar el tiempo que laboró en cada uno de los puestos desempeñados y la naturaleza de las actividades que desarrolló, en particular lo relativo al último puesto que prestó en la empresa, el tipo de actividad que desempeñó y el tiempo durante el cual lo hizo, porque se trata de información ajena a lo previsto por el numeral en cuestión, mientras que su homólogo Décimo Segundo considera que se trata de datos ilustrativos a fin de establecer si el candidato es apto para ser propuesto en el puesto vacante, que de no tenerlos, la sección sindical estará impedida para conocer cabalmente quién de los trabajadores está comprendido dentro de la hipótesis del artículo 154 del ordenamiento legal en cita.

En este contexto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe en dilucidar si a fin de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que en la solicitud presentada ante la empresa o establecimiento para ejercer el derecho de preferencia, a fin de ocupar una plaza vacante en la empresa, el trabajador debe precisar el tiempo que laboró en cada uno de los puestos desempeñados y la naturaleza de las actividades que desarrolló, siendo específico en señalar lo relativo al último los cargos que prestó en la empresa, el tipo de actividad y el tiempo durante el cual lo hizo.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, prevé que en caso de existir contrato colectivo y éste contenga cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical y, como quedó señalado en párrafos precedente, los asuntos de los que deriva la presente contradicción de criterios tratan sobre la acción de preferencia de derechos ejercida por trabajadores transitorios al servicio de ***** y ***** , quienes presentaron una solicitud dirigida al Comité Ejecutivo Local de la Sección Veinticuatro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; sin embargo, de la revisión que se hace a las sentencias de las que deriva la presente contradicción, se advierte que los Tribunales Colegiados que las emitieron no introdujeron en sus determinaciones el tema relativo a la existencia del contrato colectivo de trabajo y el estatuto sindical, de ahí que tampoco será parte del estudio que se lleve a cabo en la presente ejecutoria.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante, por las razones que al efecto quedarán expuestas:

La Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, en su capítulo IV, regula lo relativo a los "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso" de los trabajadores, y en particular en los artículos 154, 155, 156 y 157 establece las reglas sobre el derecho de aquellos que no tienen el carácter de plante para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, al establecer:

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes

no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

"Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

"Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48."

Conforme al primero de los numerales en cuestión, la legislación laboral impone a los patrones la obligación de que, cuando no exista contrato colectivo o existiendo éste no contenga cláusulas de admisión, al contratar trabajadores para ocupar vacantes definitivas o plazas de nueva creación, deberán preferir, en igualdad de circunstancias: A los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor

tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

En cambio, si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Al interpretar el artículo en cuestión, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad; obligación de preferencia que existen para los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión y para el sindicato cuando se registra tal circunstancia.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia intitulada: "PREFERENCIA DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."²

Por otra parte, el artículo 155 transcrito señala que los trabajadores que se encuentre en los casos del numeral anterior y aspiren a ser llamado a ocupar un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar a la empresa o establecimiento una solicitud indicando domicilio, nacionalidad, si tiene a cargo una familia y quiénes dependen económicamente de él, si prestó servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñó y la denominación del sindicato al que pertenezca.

En tanto que el numeral 156 señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que se ubican en el supuesto que ahí se consigna.

Por su parte, el ordinal 157 otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado: la de otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización

² Séptima Época, visible en el Informe de mil novecientos setenta y cuatro, Parte II, página 23.

consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada da derecho, además, al pago por concepto de daños y perjuicios de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo.

Para los fines de la presente ejecutoria, es oportuno atender que el artículo 155 de la ley laboral, también fue motivo de análisis por la extinta Cuarta Sala de este Tribunal Supremo, en un primer momento, para establecer los efectos de la falta de la solicitud del trabajador para ejercer el derecho de preferencia a fin de ocupar la vacante o el puesto de nueva creación, lo cual originó que emitiera la jurisprudencia de rubro: "PREFERENCIA, DERECHO DE EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACIÓN."³

Jurisprudencia en la que, entre otros criterios, quedó claramente señalado que el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo da dos posibilidades a fin de que los aspirantes al otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación puedan ejercitar la acción de preferencia, a saber:

- a) Presentar en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, la solicitud a la empresa o establecimiento; o bien,
- b) En el momento que esto último suceda, pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión.

Posteriormente, la misma Cuarta Sala abordó el tema para señalar que la solicitud del trabajador que aspire a un puesto vacante o de nueva creación, dirigida a la empresa o, en su caso, al sindicato, requiere para su eficacia contener todos los datos señalados en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues cada uno de ellos es trascendente y tiene su razón de ser, no sólo porque facilitan la selección del trabajador, sino también porque representan mayor seguridad jurídica para los demás trabajadores aspirantes, ya que con la solicitud completa hay base para demostrar objetivamente la situación de cada uno, fuera de resoluciones subjetivas o aleatorias.

Criterio que está contenido en la jurisprudencia 4a./J. 26/93, cuyo rubro es: "PREFERENCIA, DERECHO DE. PARA SER EFICAZ, LA SOLICITUD DEL TRA-

³ Consultable en la página 114 de los Volúmenes 103-108, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

BAJADOR ASPIRANTE DEBE CONTENER TODOS LOS DATOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁴

De lo hasta aquí expuesto resulta que, para el ejercicio de la acción de preferencia, la solicitud del trabajador tiene gran trascendencia, dado que a través de ella se demuestra el interés del solicitante y, además, constituye, en sí misma, un requisito de procedibilidad del derecho ejercitado, por lo que debe contener todos los datos señalados en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, conforme al texto del artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ se obtiene que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154 de la ley laboral y aspiren a ser llamados a ocupar un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar a la empresa o establecimiento una solicitud que contenga los datos siguientes:

- a) Domicilio;
- b) Nacionalidad;
- c) Si tiene a cargo una familia y quiénes dependen económicamente de él;
- d) Si prestó servicio con anterioridad y por qué tiempo;
- e) La naturaleza del trabajo que desempeñó; y,
- f) La denominación del sindicato al que pertenezca.

Sin que en ninguno de los datos enlistados conforme al texto del artículo en análisis, se advierta que el legislador hubiese señalado como requisito a cubrir en la solicitud correspondiente, que el trabajador deba precisar el tipo

⁴ Emitida en la Octava Época y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, página 23.

⁵ "Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

de actividad que desarrolló en cada uno de los puestos que desempeñó en la empresa y el tiempo durante el cual lo hizo.

Y si bien previó que los trabajadores debían señalar "la naturaleza del trabajo que desempeñaron", es válido que el trabajador indique los puestos que ha ocupado dentro de la empresa para tener por satisfecho ese requisito, pues de ello se infieren las actividades que ha desarrollado y que son las propias de esas categorías, datos de los que es dable obtener el campo de experiencia del trabajador, para que el sindicato o el patrón estén en condiciones de saber qué puesto puede ocupar en caso de existir una vacante.

En tanto que respecto de los datos relativos a "si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo", para tenerse por cumplido el primer cuestionamiento, basta que el solicitante diga sí o no, y en aquel caso, para satisfacer la exigencia de temporalidad, es suficiente que apunten su antigüedad en la empresa; máxime que esta Segunda Sala sostiene el criterio que, tratándose de la preferencia de derechos, los patrones están obligados a elegir a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, de manera que cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores transitorios que reclamen una plaza vacante o de nueva creación, se elegirá al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, es decir, que tenga mayor antigüedad de empresa, sin que sea necesario que haya laborado transitoriamente donde se suscite la vacante, lo anterior se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 171/2005 y 2a./J. 172/2005, cuyo rubro es:

"TRABAJADORES TRANSITORIOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA O GENÉRICA Y NO LA DE CATEGORÍA O DEPARTAMENTAL."

"TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE O PLAZA DE NUEVA CREACIÓN, ES IRRELEVANTE QUE HAYAN LABORADO EN EL DEPARTAMENTO DONDE ÉSTA SE GENERE."⁶

En mérito de lo anterior, no puede considerarse como requisito de procedibilidad del derecho de preferencia para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, la exigencia que en la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, el aspirante deba precisar el tipo de actividad que

⁶ Emitidas en la Novena Época, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1260.

desarrolló en cada uno de los puestos que desempeñó en la empresa y el tiempo durante el cual lo hizo, porque los requisitos que debe aportar relativos a si prestó servicio con anterioridad, por qué tiempo y la naturaleza del trabajo que desempeñó, se ven satisfechos con el señalamiento de la antigüedad genérica en la empresa y los puestos ocupados, pues de éstos se infiere el tipo de actividades realizadas y, por tanto, la naturaleza del trabajo desempeñado.

Lo anterior con independencia que, en su momento y de existir la contienda entre trabajadores que se encuentren en igualdad de circunstancias, los datos aportados deban ser sometidos a las reglas de valoración que rigen el proceso laboral para establecer su eficacia a fin de demostrar tener un mejor derecho de preferencia para ocupar una plaza vacante en la empresa.

Y al margen de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 154 de la ley laboral en cita, el cual establece que, de existir contrato colectivo y éste contenga cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical pues, como quedó acotado al inicio del presente estudio, ese tema no formó parte de la presente contradicción de tesis.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación podrán presentarse en la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o crearse el puesto comprobando la causa de su petición, o bien, presentar con antelación una solicitud en la que indiquen, entre otros datos, si prestaron servicios con anterioridad, por cuánto tiempo y la naturaleza del trabajo desempeñado, los que se satisfacen con el señalamiento de la antigüedad genérica en la empresa acorde con la jurisprudencia 2a./J. 171/2005 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la mención de los puestos ocupados, en tanto se infiere

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1260, con el rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA O GENÉRICA Y NO LA DE CATEGORÍA O DEPARTAMENTAL."

que las actividades realizadas son las inherentes a los puestos, lo que permite conocer la naturaleza del trabajo desempeñado. Por tanto, en la solicitud formulada para ejercer el derecho de preferencia para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, es innecesario precisar la antigüedad y las actividades desempeñadas en cada uno de los puestos. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 154 de la ley laboral citada, en el sentido de que si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo dispuesto en el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—El artículo 155 de la Ley

Federal del Trabajo establece que los trabajadores que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación podrán presentarse en la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o crearse el puesto comprobando la causa de su petición, o bien, presentar con antelación una solicitud en la que indiquen, entre otros datos, si prestaron servicios con anterioridad, por cuánto tiempo y la naturaleza del trabajo desempeñado, los que se satisfacen con el señalamiento de la antigüedad genérica en la empresa acorde con la jurisprudencia 2a./J. 171/2005 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la mención de los puestos ocupados, en tanto se infiere que las actividades realizadas son las inherentes a los puestos, lo que permite conocer la naturaleza del trabajo desempeñado. Por tanto, en la solicitud formulada para ejercer el derecho de preferencia para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, es innecesario precisar la antigüedad y las actividades desempeñadas en cada uno de los puestos. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 154 de la ley laboral citada, en el sentido de que si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo dispuesto en el contrato colectivo y el estatuto sindical.

2a./J. 67/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 561/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—20 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1260, con el rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA O GENÉRICA Y NO LA DE CATEGORÍA O DEPARTAMENTAL."

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 554/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. 3 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; **226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece**, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 4o. y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por *****, quien promovió los dos juicios de amparo directo de donde derivan los criterios que se denuncian como opositores. Uno, en su carácter de autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la empresa quejosa (juicio de amparo directo 60/2012) y otro, en su carácter de representante legal del quejoso (juicio de amparo directo 504/2012).

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En principio, se estima conveniente destacar que los dos juicios de amparo de los cuales derivan los cri-

terios que se denuncian como opositores, tienen en común los siguientes antecedentes:

I. Al resolver el juicio contencioso administrativo de origen, la Segunda Sala Regional Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sobreseyó en el juicio al advertir que la demanda de nulidad **se presentó de manera extemporánea**.

Entre otras cuestiones, señaló que **no asiste razón al actor en cuanto aduce que en el caso opera la duplicidad del plazo legal previsto para la promoción del juicio**, ya que la circunstancia de que la autoridad demandada no haya especificado en la resolución impugnada *cuál era la Sala Regional competente por materia y territorio* para conocer del asunto, no transgrede lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que el deber que este numeral impone a la autoridad fiscal de señalar el órgano ante el cual se debe interponer el juicio contencioso administrativo no tiene ese alcance, por lo que, basta con señalar que se debe promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. En contra de la anterior determinación se promovió juicio de amparo directo. En los conceptos de violación se adujo, en esencia, que la Sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en tanto soslayó que el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Contencioso Administrativo expresamente señala que: **"los órganos jurisdiccionales del Tribunal son el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, las secciones y las Salas Regionales"**, de lo que se sigue que el órgano competente para conocer del juicio contencioso administrativo no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino las Salas Regionales que lo integran.

Además, precisa la quejosa, debe tenerse en cuenta que la demanda de nulidad se tiene que presentar **"ante la Sala Regional competente"** y que éstas tienen diversa competencia material y territorial según se desprende del citado reglamento. Por tanto, concluye que el debido acatamiento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, implica para la autoridad fiscal el deber de especificar la Sala Regional a la que material y territorialmente le corresponde conocer del juicio contencioso administrativo.

Al resolver el juicio de amparo directo 60/2012, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** determinó que lo así alegado por la parte quejosa es infundado, por las siguientes razones esenciales:

- Basta que en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se le informe al contribuyente que puede interponer ese medio ordinario de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no exige que se deba especificar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio y de materia, a más de que el objetivo de la ley **"es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria"**.

- Por tanto, **"debe concluirse que el requisito relativo a hacer del conocimiento del contribuyente el órgano ante quien debe interponer el recurso o medio de defensa que procedan, en el caso a estudio se cumplió"** al señalarse que la resolución se podía impugnar mediante el juicio previsto en el artículo 13, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone: **"que tiene que ser ante la Sala Regional competente, circunstancia que deja de manifiesto que la ahora quejosa tuvo pleno conocimiento de esos datos y, por ello, estuvo en posibilidad de acudir a la legislación que regula los recursos o medios de defensa para aplicarlos en los que a sus intereses convinieren"**.

- Sin que obste lo que alega la parte quejosa para demostrar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es el órgano competente sino las Salas Regionales que lo integran, ya que tal planteamiento es inoperante en tanto no se hizo valer en el juicio contencioso de origen.

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo 504/2012, **el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua** (que corresponde al expediente registrado con el número 439/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito) declaró fundado lo alegado por la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, contiene las siguientes disposiciones: **"a) Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas**; señalamiento que, sin instituir o desarrollar algún medio de defensa en específico, pretende materializar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, haciendo saber a los gobernados que pueden combatir las resoluciones fiscales mediante el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **b) Establece como obligación de las autoridades fiscales señalar**

en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; y c) En caso de que en la resolución administrativa se omite informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo".

- La duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal exclusivamente se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, **"resultando así que para cumplir debidamente con esta última obligación legal, como lo aduce el quejoso en su concepto de violación en estudio, es menester precisar, tratándose del juicio contencioso administrativo, como 'órgano ante el que debe tramitarse', la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sea competente tanto material como territorialmente para conocer del asunto de que se trate, con la indicación clara y precisa de la denominación específica que le corresponda".**

- Lo que cobra relevancia, al tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 9, 21 y 22 de su Reglamento Interior, de cuyo análisis se desprende que: **"las diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solamente son competentes en determinada circunscripción territorial y son dichas Salas las que efectivamente ejercen la competencia del multicitado tribunal, siendo así cada una de tales Salas las que tienen una denominación y circunscripción territorial que las identifica como 'órgano jurisdiccional'".**

- Con lo anterior se da **"una mayor protección al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que lejos de ser una carta de buenas intenciones, es un precepto con fuerza normativa que debe dirigir la interpretación de este órgano colegiado en su carácter de órgano de control constitucional"**, aunado a que el artículo 1o. constitucional impone a las autoridades interpretar la ley acorde al principio pro persona, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, como deriva de la tesis número XXVI/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."**

- Por tanto, atendiendo al derecho humano de protección judicial que prevé el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se traduce en acceder a un recurso o medio de defensa sencillo y efectivo, es claro que el señalamiento que hizo la autoridad demandada en el juicio de nulidad en el sentido de que el oficio que emitió se podía impugnar "**ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley orgánica de dicho tribunal**", contra- viene lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, puesto que debió especificarse la Sala Regional ante la cual se debía presentar la demanda de nulidad, a efecto de garantizar el precitado derecho humano del quejoso.

- Al no considerarse así por la Sala responsable, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia recurrida y "**de no existir otro motivo de improcedencia que conduzca al sobreseimiento del juicio, proceda al análisis del fondo del asunto**".

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P/J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

• P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en el sentido de que las autoridades fiscales deben señalar el órgano ante el cual deben promoverse los recursos o medios de defensa que resulten procedentes contra sus resoluciones, implica especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente tanto por razón de materia como de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en el caso específico.

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** determinó que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no exige que la autoridad fiscal deba especificar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio y de materia, por lo que basta que señale que el juicio contencioso administrativo se debe promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para tener por satisfecho el deber que le impone dicho numeral.

En cambio, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, sostuvo que el citado numeral tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y que por tal motivo debe estimarse que la autoridad fiscal debe señalar la Sala Regional que sea competente tanto material como territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo de que se trate, máxime que las Salas Regionales son las que efectivamente ejercen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y "**tienen una denominación y circunscripción territorial que las identifica como 'órgano jurisdiccional'**", en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 9, 21 y 22 de su Reglamento Interior.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito declaró inoperantes los argumentos enderezados a demostrar que el "**órgano competente**" para conocer del juicio contencioso administrativo no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino las Salas Regionales que lo integran.

Sin embargo, ello no obsta para estimar que existe la contradicción de criterios denunciada, puesto que para concluir que la autoridad fiscal no está obligada a especificar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio y de materia, el referido órgano colegiado **parte de una interpretación literal** del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en tanto para sostener lo contrario, **el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, realiza una interpretación extensiva** del citado numeral, habida cuenta de que la precisión que realiza en el sentido de que las Salas Regionales son las que efectivamente ejercen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye una consideración que esgrime a mayor abundamiento para robustecer su determinación.

En tal orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala estriba en determinar si el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en cuanto prevé que en los actos dictados por las autoridades fiscales se deberá indicar "**el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse**", implica para aquéllas el deber de especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente para conocer, por razón de materia y territorio, del juicio contencioso administrativo que en su caso se haga valer.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Al resolver la diversa contradicción de tesis 43/2012, en su sesión celebrada el trece de marzo de dos mil trece, esta Segunda Sala estableció como premisa para resolver el respectivo punto de contradicción, que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Lo anterior se destaca, porque el punto de contradicción a dilucidar en el presente asunto precisa establecer el alcance de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que es el del siguiente tenor:

"Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

Como se puede advertir, el numeral transcrito reconoce el derecho de los contribuyentes a impugnar los actos emitidos por las autoridades fiscales a través del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo e impone a dichas autoridades el deber de indicar en el acto que emitan, el órgano ante el cual debe formularse el recurso o medio de defensa procedente y el plazo para ello, el cual se duplicará en caso de que se omita señalar tales aspectos.

En el proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no se menciona la razón de ser de la citada disposición, por lo que se estima conveniente tener en cuenta que reitera, en lo esencial, lo previsto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

"Artículo 50. ...

"En dicha resolución (que determina contribuciones omitidas) **deberán** señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. **Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."**

"Artículo 132. ...

"La resolución (dictada en el recurso de revocación) **expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se**

indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. **Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."**

Las citadas disposiciones **tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes**, según se desprende del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del código federal tributario publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, específicamente del dictamen emitido por la Cámara de Origen, que en su parte conducente precisa:

"En la minuta que se dictamina, se propone con el objeto de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes, se consigne la obligación de las autoridades fiscales de señalar en las resoluciones que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, los plazos en que pueden ser impugnadas en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Al respecto, las que dictaminan estiman necesario establecer la consecuencia en el caso de que dicha obligación no se atienda, estableciendo que cuando se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que las disposiciones legales señalan para la interposición de esos medios de defensa. **Esta misma obligación debe también establecerse en el caso de resoluciones emitidas en un recurso administrativo. Por lo anterior, se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 50 y reformar el último párrafo del artículo 132, en los siguientes términos: ..."**

Entonces, se puede sostener que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el sentido de que en las resoluciones que emiten las autoridades fiscales se debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y **"el órgano ante el que debe formularse"**, tiene como fin garantizar que los contribuyentes estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa **oportunamente**, es decir, que el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo se promueva dentro del plazo legal previsto para ello y evitar así su improcedencia. Tan es así, que la omisión de señalar los datos en comento sólo conlleva a duplicar el plazo respectivo, pero no a subsanar otros presupuestos procesales que condicionan la procedencia de los citados medios de impugnación.

En esa tesitura, no puede estimarse que para cumplir con el fin pretendido por el legislador, la autoridad fiscal deba especificar en sus resoluciones, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso concreto, a más de que **la eventual incompetencia** de la Sala Regional ante la que se presente la demanda respectiva **no genera la improcedencia del juicio**, sino en todo caso la tramitación del incidente respectivo, el cual cabe apuntar, sólo es procedente tratándose de conflictos competenciales por materia, ya que por lo que respecta a la competencia territorial, expresamente se prevé que **"en caso de duda, será competente por razón de territorio, la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto"**, tal como deriva de los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.³

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que cuando el recurso de revocación **"se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente"**.

No pasa inadvertido que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda se presentará por escrito **"ante la Sala Regional competente"**, pero ello tampoco puede dar lugar a considerar que para tener por satisfecha la obligación que tiene la autoridad fiscal de indicar el **"órgano ante el que debe formularse"** el juicio contencioso, es necesario que especifique la Sala Regional que es competente

³ **"Artículo 29.** En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

"I. La incompetencia por materia. ..."

"Artículo 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

"Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el presidente del tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la sección que por turno le corresponda conocer.

"Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

"La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo."

por materia y territorio, porque la demanda también puede presentarse a través del Sistema de Justicia en Línea, de lo que se sigue que la exigencia de una precisión en tal sentido excede el fin pretendido por el legislador, habida cuenta de que la promoción del juicio en la vía tradicional o en línea, es optativa.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que con la misma intención de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y a una adecuada defensa, se creó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a la que se dotó de atribuciones para prestar servicios de asesoría gratuita e incluso de representación legal en todo el territorio nacional. Es así, ya que del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 5, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se desprende:

- Para **"garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal"** la procuraduría está facultada para **"atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta"** que aquellos formulen en relación con los actos de las autoridades fiscales, así como para representarlos **"promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución"**.

- Los referidos servicios se prestan de manera gratuita a solicitud de parte interesada, en la inteligencia de que el de representación sólo se proporcionará cuando el monto del asunto no exceda del equivalente a treinta veces el salario mínimo para el Distrito Federal elevado al año.

- Para estar en aptitud de prestar los servicios en comento la procuraduría debe contar, como mínimo, con un delegado regional y el personal jurídico y administrativo **"necesario por cada Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa"**.

- El servicio de asesoría, representación y defensa se prestará personalmente por los **"asesores jurídicos"** quienes podrán promover y realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que sea necesaria **"para una eficaz defensa"**.⁴

⁴ **"Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece."

Luego, es claro que la circunstancia de que la autoridad fiscal no precise en sus resoluciones cuál es la Sala Regional competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso, por sí, no impide que los contribuyentes ejerzan su derecho de defensa oportunamente, máxime que tienen a su alcance los servicios de asesoría, representación y defensa legal que presta la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de manera gratuita.

En consecuencia, atendiendo a la intención del legislador, esta Segunda Sala considera que tratándose del juicio contencioso administrativo, para tener por satisfecho el deber que se impone a las autoridades fiscales de indicar en sus resoluciones "**el órgano ante el que debe formularse**", basta con señalar que la demanda relativa se puede presentar a través del Sistema de Justicia en Línea o por escrito ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo previsto en su ley orgánica, su reglamento interior y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que estos datos permiten al contribuyente obtener la información necesaria para ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, máxime que, se insiste, tiene a su alcance los servicios de asesoría, representación y defensa legal que proporciona gratuitamente la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS

"**Artículo 3.** Los servicios que regula esta ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año. ..."

"**Artículo 4.** Los servicios que presta la procuraduría se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada, por el procurador de la Defensa del Contribuyente, por los delegados regionales y por el número de asesores jurídicos suficiente para satisfacer la demanda, debiendo contar mínimamente con un delegado y el personal jurídico y administrativo necesario por cada Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

"**Artículo 5.** Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales; II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución."

DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.—La obligación impuesta a las autoridades fiscales en el citado numeral, consistente en indicar en la notificación de sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y "el órgano ante el que debe formularse", tiene como fin garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello. En ese sentido, no puede estimarse que, en acatamiento a tal disposición, la autoridad fiscal deba especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso, porque la eventual incompetencia de la Sala Regional ante la que se presenta la demanda no genera la improcedencia del juicio, ya que el contribuyente puede optar por presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, de lo que se sigue que la exigencia de una precisión en tal sentido excede el fin pretendido por el legislador.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra y manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.—La obligación impuesta a las autoridades

fiscales en el citado numeral, consistente en indicar en la notificación de sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y "el órgano ante el que debe formularse", tiene como fin garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello. En ese sentido, no puede estimarse que, en acatamiento a tal disposición, la autoridad fiscal deba especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso, porque la eventual incompetencia de la Sala Regional ante la que se presenta la demanda no genera la improcedencia del juicio, ya que el contribuyente puede optar por presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, de lo que se sigue que la exigencia de una precisión en tal sentido excede el fin pretendido por el legislador.

2a./J. 70/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 554/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—3 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 70/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 398/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios denunciados como contradictorios provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—Los aspectos relevantes de los antecedentes y ejecutorias denunciadas como contradictorias, en síntesis, son los siguientes:

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito
Amparo en revisión *****

Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Sinaloa y otras autoridades, a quienes reclamó los actos de formación de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa; el Decreto Número 42; de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el entonces órgano oficial del Gobierno del Estado (actualmente Periódico Oficial) "El Estado de Sinaloa", con fecha primero de marzo del mismo año; la declaratoria de expropiación que con apoyo en la autorización contenida en el citado decreto con fecha

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

² En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por ***** , en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que contiene uno de los criterios denunciados como contradictorios. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 168488, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."

quince de marzo del citado año, publicado en el citado órgano oficial de Gobierno el día veinticinco siguiente, la publicación del decreto y su inminente anotación o inscripción.

El Juez de Distrito a quien tocó conocer del asunto, en su oportunidad, dictó sentencia que concedió el amparo solicitado.

Inconforme con esa determinación, las autoridades responsables y la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción interpusieron recurso de revisión del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el que en su oportunidad dictó sentencia por la que revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado. En la parte que interesa a este estudio el citado órgano colegiado determinó:

- El decreto expropiatorio y la declaración de expropiación no violentan el derecho de audiencia en perjuicio de la quejosa, en virtud de que la causa de utilidad pública que originó la expropiación es considerada como caso urgente, que no requiere de la previa audiencia, de acuerdo con la tesis de la Segunda Sala 2a. LXI/2007, intitulada: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.", que aclara el criterio genérico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, en el sentido de que la obligación de respetar el derecho de audiencia previamente a la expropiación no opera en los casos de urgencia legalmente establecido, porque la ocupación obedece al carácter urgente e inaplazable de esa medida en los supuestos contenidos en la Ley de Expropiación respectiva.

- Los extremos exigidos en el criterio aislado mencionado se encuentran satisfechos porque, siguiendo el imperativo constitucional de que los Estados deben establecer los casos de utilidad pública para fines de expropiación, el Poder Reformador de la Constitución del Estado de Sinaloa, en el artículo 154, fracción XIV (sic), de la Constitución Local estableció como causa de utilidad pública la construcción de escuelas; y en el artículo 5o., párrafo tercero, de su ley reglamentaria estableció como casos urgentes los previstos en las fracciones VII, XIII, XIV, XVI, XIX, XXI y XXII del artículo 154 mencionado, que soporta la posesión provisional e inmediata del inmueble expropiado.

- La citada ley reglamentaria cumple con el imperativo que establece esta Segunda Sala al matizar el criterio general, al establecer que en casos

urgentes como el referido anteriormente, la posibilidad de defensa del gobernado se otorgue después de ejecutar la expropiación, esto es, con posterioridad a la ocupación del bien expropiado, pero respetando la garantía de audiencia antes de que el Estado disponga definitivamente del inmueble expropiado, requisito este último que se satisface a cabalidad por el recurso de revocación que establecen los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Local, conforme al cual los afectados tienen la posibilidad de impugnar una expropiación decretada por el gobernador del Estado.

- En ese tenor, la previa audiencia no aplica tratándose de expropiaciones para la construcción de escuelas, causa tipificada como caso urgente por la citada ley reglamentaria, por lo que el decreto expropiatorio y la declaración de expropiación sí respetan a cabalidad el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que los artículos 3o., 4o. y 5o. de la citada ley otorgan al inconforme de la declaración de expropiación, la posibilidad de interponer un recurso contra el acto expropiatorio que lo agravia, previo a que se torne definitivo, además impone a la autoridad que conozca de ese medio impugnativo la obligación de dictar la resolución respectiva en un plazo claramente determinado.

- Asimismo, determinó que no son inconstitucionales los artículos 154, fracción XIII, de la Constitución Local y 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa, porque no se contravienen las disposiciones contenidas en la Constitución Federal pues, precisamente, el artículo 27, fracción VI, faculta a las entidades federativas a legislar sobre aquellos casos de utilidad pública para el efecto de expropiación, como ocurre en términos del artículo 154, fracción XIII, de la Constitución Estatal, con la expropiación para la construcción de escuelas, que es de innegable beneficio social y, por ende, causa de utilidad pública.

- La construcción de escuelas es indispensable para que se imparta educación; de ahí la urgencia de que se ocupe la propiedad privada sin otorgar previamente la garantía de audiencia.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito **Amparo en revisión *******

Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Sinaloa y otras autoridades, a quienes reclamó los artículos 1o., 2o., 3o. y 5o., tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo

154, Reformado, de la Constitución del Estado, publicada mediante Decreto Número 42, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el día uno de marzo siguiente en el órgano oficial del Gobierno del Estado (actualmente Periódico Oficial); el artículo 154, fracción XIV (sic), de la citada Constitución Local; la declaratoria de expropiación contenida en el Decreto Número 42, de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que se dictó con fecha quince de marzo del mismo año, publicado en el órgano oficial del Gobierno del Estado (actualmente Periódico Oficial) "El Estado de Sinaloa", el veinticinco de marzo del citado año que emitió el gobernador del Estado con apoyo en la citada ley, de diversas fincas rústicas y urbanas para la construcción de las instalaciones del Instituto Tecnológico del Estado y la inminente anotación en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

El Juez de Distrito a quien tocó conocer del asunto, en su oportunidad, dictó sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito el que, en su oportunidad, dictó sentencia por la que revocó la resolución recurrida; negó el amparo solicitado en contra del artículo 154, fracción XIII, de la Constitución del Estado;³ por otra, concedió el amparo solicitado respecto de los artículos 1o., 2o., 3o. y 5o., tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La concesión del amparo respecto del artículo 5o., tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se apoyó en las consideraciones siguientes:

- El otorgamiento de audiencia previa no es absoluto respecto de los supuestos contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *****⁴, en sesión de dieciocho de abril

³ El Tribunal Colegiado del conocimiento aclaró que aunque el decreto reclamado citó la fracción XIV del artículo 154 de la Constitución Política de Sinaloa, lo cierto es que el supuesto normativo que materializó es el contenido en la fracción XIII del citado precepto, porque es el que se refiere a la construcción de escuelas como causa de expropiación.

⁴ De esta ejecutoria derivó la tesis aislada número 2a. LXI/2007, visible en la página 342 del Tomo XXV, junio de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Núm. Registro IUS: 172220, de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO."

de dos mil siete, en los que se podrá otorgar esa garantía con posterioridad a la ocupación del bien expropiado, siempre y cuando se realice antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad.

- El hecho de que el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa disponga como un caso urgente la fracción XIII (relativa a la construcción de escuelas) del artículo 154 reformado de la Constitución del Estado de Sinaloa no implica que los artículos reclamados no sean violatorios del derecho de audiencia, ya que no está justificado que el legislador haya decidido en el artículo 5o., tercer párrafo, de la ley impugnada, otorgar el carácter de urgente a la construcción de escuelas, sin soslayar la importancia que tiene la construcción de una escuela en el ámbito de desarrollo y progreso en determinada región, ya que no es exacto que esa causa de expropiación se considere en la ley reglamentaria con el carácter de urgente, porque lo urgente es la necesidad apremiante de dar solución al hecho presentado.

- La urgencia de una medida o de un acto a desarrollar depende de que se justifique la inmediatez de su ejecución, y que las circunstancias hacen que no se pueda aguardar para que se lleve a cabo, porque de no hacerlo con tal rapidez, el agravio será irremediable.

- Las medidas urgentes en el caso de expropiación que fueron definidas por esta Segunda Sala, en la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada 2a. LXI/2007, encuentran justificación en sí mismas, porque por el objeto que tutelan hacen indispensable la inmediatez de que se ejecuten, ya que la dependencia gubernamental correspondiente no puede esperar a otorgar la audiencia previa cuando están de por medio graves riesgos sobre: la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y demás calamidades públicas; medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública y medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

- Que para considerar que, en otros casos, la causa de expropiación es urgente, debe existir cierta semejanza en los supuestos delimitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que revele que el objeto de protección es el mismo a esos supuestos de excepción en que la garantía de

audiencia puede ser posterior; de ahí que aun considerando a la construcción de una escuela como de alto grado de importancia para la vida y progreso de una región o población, la inmediatez en la construcción de una escuela no protege, per se, otros bienes jurídicos tutelados, como los protegidos en los casos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó.

- Por tal razón, el artículo 5o., tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa, es violatorio de la garantía de audiencia, al considerar como urgente la expropiación de bienes inmuebles para la construcción de una escuela, porque se aparta de los parámetros delimitados por este Alto Tribunal, sin que obste para estimarlo así el hecho de que se contenga un recurso, porque la construcción de una escuela, como causa de expropiación, no debe entenderse como urgente.

CUARTO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno en la jurisprudencia plenaria P./J. 72/2010,⁵ estableció que se actualiza la oposición de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De las ejecutorias reseñadas en el considerando anterior, se advierte que se da la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que:

Ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, relativo a si el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, vulnera o no el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el derecho de audiencia con posterioridad a la ocupación del inmueble expropiado, en casos urgentes, como la construcción de escuelas.

⁵ El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120).

Ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre este tema jurídico, atendiendo a lo dispuesto en la tesis aislada número 2a. LXI/2007, de esta Segunda Sala, de rubro: "EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO."

No obstante lo anterior, los órganos colegiados arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consideró que el citado precepto legal no vulnera el derecho de audiencia, porque el artículo 27 de la Constitución Federal faculta a las entidades federativas a legislar sobre los casos de utilidad pública para efecto de expropiación, como sucede con la construcción de escuelas; el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito consideró que sí transgrede ese derecho fundamental, pues no obstante que conforme a la tesis aislada número 2a. LXI/2007, de esta Segunda Sala, existen casos urgentes en que la garantía de audiencia puede ser posterior a la declaratoria de expropiación, a fin de que se respete antes de la toma definitiva de los bienes expropiados, también es verdad que para considerar a una causa como urgente, por lo menos debe existir semejanza con los supuestos delimitados en la tesis mencionada, lo que en el caso no ocurre, y que la construcción de una escuela como causa de expropiación no debe entenderse como urgente.

Por tanto, el punto de contradicción de tesis se contrae a determinar si el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vulnera o no el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar la oportunidad de defensa con posterioridad a la ocupación del inmueble expropiado, cuando se invoque como causa de utilidad pública la construcción de escuelas.

No obsta para tener por configurada la contradicción de tesis, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito haya examinado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la fracción XIII del artículo citado, vigente en febrero de mil novecientos sesenta y seis,⁶ y el otro lo haya

⁶ "Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el gobernador y los presidentes municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad

hecho en relación con la fracción XIV del propio artículo 154, en su redacción anterior,⁷ en virtud de que ambos examinaron la misma causa de utilidad pública, relativa a la construcción de escuelas.

QUINTO.—Esta Segunda Sala, al fallar el amparo en revisión ***** , en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, aclaró que el criterio genérico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, de rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.", no es absoluto, pues la misma ley de expropiación establece la posibilidad de que la defensa del gobernado se otorgue después de ejecutar la expropiación, esto es, con posterioridad a la ocupación del bien expropiado, pero respetando la garantía de audiencia antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, como lo hace la Ley de Expropiación, que establece la posibilidad de que la defensa del gobernado se otorgue después de ejecutada la expropiación, cuando se trate de los casos urgentes e inaplazables a que se refieren las fracciones V, VI y X de su artículo 1o.⁸

privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

"...

"XIII. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano. ..."

⁷ "Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrán el gobernador y los presidentes municipales, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN y previa autorización del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente en los siguientes casos:

"...

(Reformada, P.O. 27 de abril de 1933)

"XIV. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano."

⁸ De este criterio derivó la tesis aislada número 2a. LXI/2007, cuyo tenor es el siguiente:

"EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, sostuvo que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8o. de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en las

También se explica en esa ejecutoria que si la medida decretada no priva definitivamente al gobernado de los derechos de uso, goce o disfrute de su propiedad, sino únicamente tiene el carácter de provisional, que cesa una vez que las circunstancias que la legitiman desaparecen, la autoridad no está obligada a respetar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues sólo constituirá un acto de molestia que se rige por lo establecido en el artículo 16 de esa Norma Suprema, donde se obliga a la autoridad a cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

En ese tenor, el hecho de que la tesis aislada antes transcrita admita como excepción a la regla general las causas de utilidad pública previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, no significa que sólo en esos casos el legislador pueda establecer excepciones a la obligación de otorgar el derecho de audiencia antes de emitir un decreto expropiatorio, sino también en aquellos casos en los que se requiera la ejecución inmediata de la medida para satisfacer necesidades públicas concretas, a condición de que se respete ese derecho fundamental previamente a que el Estado disponga definitivamente del bien expropiado.

En efecto, las causas de utilidad pública a que se refiere la tesis aislada son enunciativas y no limitativas de los casos en que es posible respetar el derecho de audiencia al afectado después de la declaratoria de expropiación correspondiente y de la ocupación del bien afectado, a condición de que la ejecución de esa medida sea temporal y tenga como finalidad hacer frente a una necesidad colectiva urgente y apremiante, de manera que hasta que es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.

Las consideraciones expresadas por esta Segunda Sala en la ejecutoria que se examina, en lo conducente, dicen:

fracciones V, VI y X de su artículo 1o., cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida."

"Situación diferente ocurre, cuando la imposición de las modalidades a la propiedad privada no suprime definitivamente esos derechos del particular, sino únicamente los limita a través de un acto de molestia, susceptible de quedar posteriormente sin efectos, como ocurre en la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio que también prevé el artículo 2o. la Ley de Expropiación; actos para cuya ejecución no rige la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que constituyen medidas provisionales de carácter temporal, que también pueden dictarse para casos urgentes, como los previstos en las ya mencionadas fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación.

"Cierto, los mencionados actos de molestia constituyen ejemplos en que se impone una modalidad a la propiedad privada sin privar al gobernado de ella; por tanto, no es indispensable que la autoridad le permita defenderse contra ellos antes de su aplicación, pues además de que también responden a los casos de emergencia anteriormente señalados, estas modalidades a la propiedad privada no son de carácter definitivo, sino únicamente constituyen medidas provisionales, de carácter temporal, que generalmente son accesorios para el logro de un fin diverso; por lo que su constitucionalidad debe analizarse a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Estas consideraciones, a su vez, se apoyaron en las vertidas por el Tribunal Pleno en las ejecutorias que pronunció, por mayoría de votos,⁹ en los amparos en revisión ***** y *****, fallados en sesiones de dieciséis (el primero) y diecisiete (los dos últimos), de enero de dos mil seis que, en la parte conducente, dicen:

"III.3. Medidas legales alternativas para garantizar la eficacia del acto expropiatorio en casos urgentes.

"La tercera de las razones que sustentan el criterio jurisprudencial que ha establecido que no opera la garantía de audiencia previa frente a la expropiación, radica en la consideración consistente en que la expropiación

⁹ Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón, se resolvió interrumpir el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P./J. 65/95: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.". Votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, por estimar que la audiencia puede ser previa o posterior, y Díaz Romero y Valls Hernández.

obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.

"Este argumento es parcialmente inexacto.

"Es verdad que, por definición, la potestad expropiatoria del artículo 27 constitucional está dirigida a atender una finalidad pública o social, lo que implica que puedan llegar a existir casos urgentes en que dicha medida deba ejecutarse de manera inmediata, a fin de que sea realmente efectiva para colmar la necesidad colectiva apremiante.

"Es cierto que, en esos casos urgentes, la instauración de un procedimiento previo para la ejecución de la medida expropiatoria podría generar que se afectaran irreparablemente intereses de la colectividad, lo que resultaría contrario a la concepción constitucional de la propiedad privada, cuya función social, como se ha dicho, incide sobre el interior del derecho mismo, configurándose como un haz de facultades individuales sobre las cosas, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones justificados en valores e intereses de la colectividad.

"Sin embargo, el hecho de que existan casos urgentes que justifiquen la ejecución inmediata de algunas medidas dirigidas a satisfacer necesidades públicas concretas, no significa que deba dejarse de lado el derecho de previa audiencia frente a los actos expropiatorios.

"En ese orden de ideas, la problemática radica en determinar de qué forma es posible establecer un balance constitucionalmente adecuado entre los intereses colectivos suficientes para justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.

"La propia Ley de Expropiación ofrece una respuesta constitucionalmente correcta. Los artículos 1o., 2o. y 8o. de dicho ordenamiento legal establecen:

"Artículo 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

"I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

"II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

(Adicionada [N. de E. Reformada], D.O.F. 30 de diciembre de 1949)

“III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

“IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

“V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

“VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

“VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

“VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

“IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

“X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

“XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

“XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.’

“Artículo 2o. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la

ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad. ...'

"Artículo 8o. En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.'

"Este Alto Tribunal observa que el legislador ha establecido, junto con la expropiación, otras medidas de menor intensidad dirigidas a satisfacer las necesidades públicas y sociales descritas en el artículo 1o. del citado ordenamiento, al establecer, además, la posibilidad de una: '... ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio ...' a esos efectos (artículo 2o. de la Ley de Expropiación).

"De esa forma, el legislador ha reconocido que no sólo a través de actos privativos (expropiación), sino también de actos de molestia (ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio), es posible hacer frente, de manera inmediata, a las necesidades públicas y sociales descritas en la ley de mérito.

"A ese respecto, además, el legislador ha establecido que en los casos urgentes de las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación (supuestos subrayados en la transcripción), el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, la ocupación temporal o la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio.

"Este Alto Tribunal encuentra que esa posibilidad debe interpretarse en el sentido de que, en los supuestos legales mencionados, el Ejecutivo Federal está facultado para realizar, hecha la declaratoria, actos precautorios, de molestia, dirigidos a ocupar temporal e inmediatamente los bienes objeto de la expropiación.

"De dicha posibilidad se obtiene un balance constitucionalmente adecuado entre el interés colectivo susceptible de justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.

"Es falso, así, que los actos de privación inmediata de la propiedad sean, en exclusiva, los únicos susceptibles de evitar afectaciones al interés público y social en los casos previstos en la ley de la materia, ya que también los actos de molestia pueden llegar a ser idóneos a esos efectos.

"En ese sentido, puede admitirse la posibilidad legal de la puesta en marcha de actos precautorios de molestia, que no tienen más efecto que el inmediato, de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen. De ese modo, cabe hablar de una medida temporal, caducable en el tiempo, que sólo si es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera, la que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.

"En esa virtud, existen razones de peso para dejar de lado la consideración consistente en que la expropiación obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.

"Esto es así, en suma, porque el sistema normativo en estudio permite la emisión de actos precautorios de molestia (no privativos) dirigidos a atender de manera inmediata (sin audiencia previa) los intereses públicos o sociales urgentes, al mismo tiempo que hace posible la instauración de un procedimiento defensivo previo a la definición del acto expropiatorio (privación del bien respectivo)."

Los razonamientos transcritos los adoptó esta Segunda Sala en la ejecutoria que pronunció en el expediente varios 2/2006-SS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia, aprobada por mayoría de cuatro votos,¹⁰ de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 124/2006 antes citada.

Importa destacar también que, conforme al artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹

¹⁰ Votó en contra el Ministro Juan Díaz Romero.

¹¹ "Artículo 27. ...

"VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará

los Congresos Locales gozan de libertad de configuración para establecer, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, por ende, los supuestos de urgente realización que justifiquen la ocupación inmediata del bien, para satisfacer alguna necesidad apremiante de la colectividad.

A la luz de las consideraciones expuestas, debe examinarse si el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa vulnera o no la garantía de audiencia, al otorgar la oportunidad de defensa del afectado con posterioridad a la ocupación del bien expropiado, cuando se invoque como causa de utilidad pública la construcción de escuelas.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 154, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del 1o al 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado que, a la letra, dicen:

Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el Estado podrán el gobernador y los presidentes municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:

"...

como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada."

"XIII. Para la apertura de calles y jardines y para la construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos del servicio público urbano."

Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

"Artículo 1o. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado y mediante indemnización.

"Las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior deberán instruir un expediente administrativo que contenga todos los datos, informes, planos, indicando linderos y superficies de los bienes inmuebles y las razones que funden la necesidad de la expropiación. Este expediente administrativo, tratándose del Ejecutivo del Estado se formará por conducto del departamento correspondiente conforme a la ley orgánica de dicho Poder Ejecutivo. Tratándose de los presidentes municipales, estos funcionarios serán los encargados de instruir el expediente respectivo. Formado el expediente se elevará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, con la solicitud formal para que el Congreso o Ayuntamiento decrete la autorización previa a la expropiación, por medio del decreto correspondiente."

"Artículo 2o. Para que surtan efectos las declaratorias de expropiación que se hicieren conforme a esta ley, deberán ser notificadas personalmente a los afectados con la expropiación. La notificación deberá hacerse en el domicilio de dichos interesados, además de publicarse en el Periódico del Estado. Sólo en el caso de que se desconozca el domicilio de los interesados, o no tuvieran un domicilio conocido dentro del territorio del Estado, la notificación se verificará por medio de dos publicaciones que se harán en el Periódico Oficial y un periódico de la localidad en que radiquen los bienes afectados y si no lo hubiere, entonces las publicaciones se harán en un periódico de la capital del Estado, de los de mayor circulación. Las publicaciones deberán hacerse en un plazo de diez días una de otra.

"En el caso de que la persona afectada con la expropiación tuviere su domicilio en un lugar fuera del en que se encontraren los bienes expropiados, pero dentro del territorio del Estado la notificación se le hará personalmente por conducto de la autoridad municipal correspondiente.

"En el caso de que se conociera el domicilio de la persona afectada con la expropiación, fuera de la jurisdicción territorial del Estado, entonces la notificación se le hará por correo certificado y acuse de recibo, y además por medio de las dos publicaciones tanto en el Periódico Oficial como en el periódico de la localidad o de la capital del Estado en su caso."

"Artículo 3o. Los propietarios afectados con la expropiación, tendrán derecho de interponer el recurso de revocación administrativo contra la expropiación en los siguientes términos:

"I. Si fueren notificados personalmente, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación.

"II. Si no fueren notificados personalmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la expropiación por medio de la prensa."

"Artículo 4o. El recurso de revocación administrativo se interpondrá ante el gobernador del Estado o presidente municipal, respectivamente, que hayan decretado la expropiación, debiéndose señalar domicilio en el lugar en que radique la autoridad expropiante y designar personas autorizadas para oír notificaciones. Si no lo hiciere así las notificaciones subsecuentes se harán por medio de estrados en los tableros de las oficinas responsables. Deberá presentarse dentro del término legal y admitido que fuere se concederá el plazo de quince días para que presente sus pruebas. Transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, revocando, modificando o confirmando las expropiaciones."

"Artículo 5o. Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación dentro del término legal o resuelto que hubiere sido dicho recurso, adversamente, la autoridad que hubiere decretado la expropiación procederá a ocupar el bien de que se trate, levantándose acta pormenorizada debiendo concurrir a la posesión los colindantes, si fueren conocidos, a quienes se les hará saber la ocupación, ya por el Estado por el presidente municipal correspondiente, y para los fines de la expropiación decretada.

"De esta acta se levantarán los ejemplares necesarios para el expediente administrativo y para las autoridades fiscales, catastrales y del registro público, a cuyas autoridades se remitirán las copias respectivas para que se hagan las anotaciones de cancelación de la propiedad del anterior propietario y la nueva inscripción a favor del Estado o del Ayuntamiento, según el caso.

"En los casos urgentes que establecen las fracciones VII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 154 de la Constitución Política del Estado, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, destinándolos desde luego a la satisfacción de las necesidades públicas que hubieren motivado la expropiación; sin perjuicio de que, resuelto el recurso administrativo, si fuere procedente, se reponga al propietario afectado en los bienes expropiados, si fuere posible excepto el uso que de ellos se hubiere hecho, por el cual se compensará, en forma equitativa y prudente, así como también cuando se hubieren consumido las cosas expropiadas o transformado de modo que no sea posible restituir las a su antiguo estado, pues entonces se le otorgará una compensación equitativa."

Las disposiciones transcritas confieren al Ejecutivo del Estado de Sinaloa y a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad, la facultad de ocupar provisionalmente el bien objeto de expropiación inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, para destinarlos a la satisfacción de las necesidades públicas que hubieren motivado la expropiación, sin oír previamente al afectado, en los casos urgentes que establece, entre otras, la fracción XIII del artículo 154 de la Constitución Local, relativa a la construcción de escuelas, sin perjuicio de que de resultar procedente el recurso de revocación administrativo que se haga valer contra la expropiación, se restituya al gobernado en su propiedad.

Ahora, conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, cuando la declaratoria de expropiación se realice invocando como causas de utilidad pública los casos urgentes establecidos en la ley, que ameriten la ocupación provisional inmediata del bien expropiado para satisfacer una necesidad pública apremiante, no es necesaria la defensa previa del afectado, por tratarse de una medida temporal que se traduce en un acto de molestia que no se rige por el derecho de audiencia, sin que ello implique dejarlo inaudito respecto del acto expropiatorio, porque ese derecho fundamental debe respetarse antes de que el Estado disponga definitivamente del bien.

En ese tenor, lo dispuesto en el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución del Estado de Sinaloa, en el sentido de que en los casos urgentes, entre otros, el relativo a la construcción de escuelas, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, sin oír previamente al afectado, no vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, porque se trata de una medida provisional cuya ejecución inmediata se justifica para hacer frente a la situación apremiante

que la motivó y, además, ese derecho fundamental se salvaguarda con el recurso de revocación previsto en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la propia ley, que el propietario puede hacer valer en contra del decreto expropiatorio antes de que el Estado proceda a la ocupación definitiva del inmueble.

En atención a lo considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se indica:

EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 124/2006 (*), determinó que cuando la declaratoria de expropiación se realice invocando como causas de utilidad pública los casos urgentes establecidos en la ley, que ameriten la ocupación provisional inmediata del bien expropiado para satisfacer una necesidad pública apremiante, es innecesaria la defensa previa del afectado, por tratarse de una medida temporal que se traduce en un acto de molestia no regido por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique dejarlo inaudito respecto del acto expropiatorio, porque ese derecho fundamental debe respetarse antes de que el Estado disponga definitivamente del bien. En ese tenor, el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al señalar que en los casos urgentes, entre otros, el relativo a la construcción de escuelas, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, sin oír previamente al afectado, no vulnera el referido derecho fundamental, al tratarse de una medida provisional cuya ejecución inmediata se justifica para hacer frente a la situación apremiante que la motivó y, además, porque ese derecho se salvaguarda con el recurso de revocación previsto en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la propia ley, que el propietario puede hacer valer contra el decreto expropiatorio antes de que el Estado ocupe definitivamente el inmueble.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su votó en contra, quien manifestó que se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 65/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 44.

EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO

A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 124/2006 (*), determinó que cuando la declaratoria de expropiación se realice invocando como causas de utilidad pública los casos urgentes establecidos en la ley, que ameriten la ocupación provisional inmediata del bien expropiado para satisfacer una necesidad pública apremiante, es innecesaria la defensa previa del afectado, por tratarse de una medida temporal que se traduce en un acto de molestia no regido por el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique dejarlo inaudito respecto del acto expropiatorio, porque ese derecho fundamental debe respetarse antes de que el Estado disponga definitivamente del bien. En ese tenor, el artículo 5o., párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al señalar que en los casos urgentes, entre otros, el relativo a la construcción de escuelas, se podrá tomar posesión provisional de los bienes expropiados, sin oír previamente al afectado, no vulnera el referido derecho fundamental, al tratarse de una medida provisional cuya ejecución inmediata se justifica para hacer frente a la situación apremiante que la motivó y, además, porque ese derecho se salvaguarda con el recurso de revocación previsto en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la propia ley, que el propietario puede hacer valer contra el decreto expropiatorio antes de que el Estado ocupe definitivamente el inmueble.

2a./J. 64/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 398/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—20 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 64/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278.

Nota: (*) De rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 452/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

9. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denun-

ciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

10. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

11. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

12. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción la hicieron los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la improcedencia **213/2012**, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, sostuvo que los artículos 257 y 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevén mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad, que los señalados en los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo para otorgar dicha medida cautelar, por lo que se resolvió que se actualizaba la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la citada Ley de Amparo.

16. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Bajo la premisa causa de pedir, es **fundado** el agravio de la recurrente en la parte que expone que en el caso surte la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, puesto que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece mayores requisitos para otorgar la suspensión que los exigidos por la Ley de Amparo.—Cobra vigencia la jurisprudencia 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro y texto: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe).—

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (se transcribe).—Ahora bien, el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).—De la interpretación conforme del artículo 107, fracción IV, del Pacto Federal (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once), con el texto vigente del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de amparo en **materia administrativa** es improcedente cuando procede un recurso o medio ordinario de defensa que a su vez permita nulificar, revocar o modificar el acto reclamado (principio de definitividad).—Lo anterior, se justifica en el hecho de que al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de protección constitucional, de manera previa a su promoción, el titular de la acción debe acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le genera afectación, **salvo los casos de excepción**, que en materia administrativa se pueden señalar, son los siguientes: Cuando no se suspendan los efectos del acto de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo **o exijan mayores requisitos que los que la misma con-**
signa para conceder la suspensión definitiva, o con un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, sin que sea óbice que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a la ley.—Sobre lo expuesto, es ilustrativa la tesis LVI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 156, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Asimismo, orienta la jurisprudencia 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, materia constitucional, del rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—En este contexto, se aprecia, concretamente, en lo que aquí interesa, que una de las excepciones que permiten acudir al juicio de garantías en contra de un acto de autoridad administrativa, sin antes agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, estriba en que la ley que rija dicho acto establezca mayores requisitos como condición para decretar su suspensión que los señalados por la Ley de Amparo para otorgar la paralización del acto reclamado.—Así las cosas, con la finalidad de observar los requisitos que prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para efectos de otorgar la suspensión del acto base de la acción administrativa, conviene acudir al contenido del artículo 257 y 259, mismos que deben ser comparados con los diversos 125, 126 y 139 de la Ley de Amparo.—Los artículos

mencionados de la legislación estatal en comento refieren, textualmente, lo siguiente: **Artículos 257 y 259** (se transcriben).—Por su parte, los diversos numerales de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente: **Artículos 125, 126 y 139 «(se transcriben)»**.—Del análisis de los artículos transcritos se logra advertir que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado**.—Se dice lo anterior, porque al fijar la atención en el punto en que el artículo 257 de la codificación estatal en cita establece que la medida cautelar se concederá 'si' el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, en realidad se aprecia, que tal dispositivo no sólo condiciona la efectividad de tal medida, sino que esa disposición también se traduce en una exigencia para efectos de la procedencia de la suspensión; en efecto, de la forma en que se encuentra redactado, es innegable que la presentación de la garantía se convierte en un requisito para otorgar la suspensión, pues la palabra 'si', de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (sic), denota 'condición o suposición, en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros'.—De ahí que se concluya en el sentido de que en la legislación del Estado de México, la suspensión se concederá sólo si el peticionario otorga dicha garantía; condicionante que, de suyo, demuestra la mayor exigencia para la procedencia de tal medida, en contraste con la Ley de Amparo.—Lo anterior se deduce, porque es evidente que el numeral en comento, no señala plazo o término alguno a efecto de que el solicitante cumpla con la exigencia de otorgar la garantía descrita, lo que de manera evidente denota que mientras no se presente la garantía, la suspensión materialmente no existe; de ahí que se concluya en el sentido de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevea mayores requisitos que la Ley de Amparo.—Dicho de otra manera, la ley citada en último término, concretamente el primer párrafo del numeral 139 transcrito en párrafos que anteceden, prevé que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.—En ese orden, si bien ambas legislaciones establecen como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado la exhibición de una garantía, lo cierto es que en la codificación estatal, como se ha dicho, tal exigencia también goza, de cierta forma, de la naturaleza de un requisito de procedibilidad, ya que en este último caso, conforme a la interpretación del citado artículo 125, la medida cautelar no surte efectos desde luego —como sí sucede en términos de la Ley de Amparo—, sino que se requiere de la presencia de esa garantía para que la medida materialmente surta efectos.—En las relatadas circunstancias, es evidente que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

Constitucionales establece menores requisitos que la ley estatal, en el aspecto de que se trata, puesto que la primera determina que la suspensión del acto procede aun cuando el quejoso no otorgue garantía alguna.—Sin que pase inadvertido que el también citado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala que el acuerdo del Magistrado de Sala Regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; no obstante, tal dispositivo no se puede analizar de manera aislada, sino que debe relacionarse con lo dispuesto en el señalado numeral 257 de la propia codificación estatal, en el que, se insiste, se requiere, para los casos ahí contemplados, de la garantía para que materialmente proceda y surta efectos la suspensión del acto administrativo.—De ahí que se logre concluir lógicamente, que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos administrativos, que la Ley de Amparo para otorgar esa misma medida cautelar respecto de los actos reclamados.—Cobra aplicación la jurisprudencia 153/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página cuatrocientos veinte, que al rubro y texto señala: 'SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe).—En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en mérito, concretamente en el considerando quinto, en la parte que interesa, se señala lo siguiente: 'Al respecto, se coincide con la interpretación efectuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito respecto a que la norma en comento del Estado de Coahuila, no establece ninguna oportunidad para que la garantía de que se trata sea exhibida en un momento diverso para que la medida solicitada sea concedida, es decir, que «la conjunción copulativa <y>, que utiliza el precepto, implica que éste requiere además del requisito de que no se afecte el interés jurídico, el diverso consistente en que se garanticen los daños, es decir, exige la garantía de los daños para que se otorgue la medida suspensiva ... lo que es así, si se toma en cuenta que ningún otro artículo de ese ordenamiento municipal regula el momento en el que deba exhibirse la garantía para que, en su caso, siga operando la suspensión de los actos ... ya que de la literalidad del precitado 398, se desprende que habrán de garantizarse los posibles daños o perjuicios para que la autoridad pueda suspender los actos, lo que no da margen a interpretar que sea otro el momento en que deban garantizarse esos daños o perjuicios».'.—Por tanto, resulta inconcuso, se insiste, adversamente a lo considerado por la Juez de Distrito, que en el caso, el titular de la acción de amparo ahora recurrente no se encontraba obligado a agotar el recurso o medio de defensa previsto en el Código de Pro-

cedimientos Administrativos del Estado de México, previamente a la promoción del juicio de amparo, por lo que resulta incontrovertible que, contrario a lo razonado en el auto que ahora se recurre, en el asunto sujeto a análisis, se actualiza la excepción al principio de definitividad a que alude la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y ante lo fundado del único agravio sometido ante la potestad de este tribunal revisor, procede revocar el auto recurrido de nueve de julio de dos mil doce, dictado por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de Juez de Distrito, dentro del juicio de amparo ***** , promovido por ***** , por propio derecho y como apoderado de ***** , y ordenar se provea lo conducente respecto a la demanda de amparo que se desechó.—En ese orden, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se considera oportuno realizar la denuncia por contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva qué criterio debe prevalecer entre la jurisprudencia II.1o.A. J/25 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro es: 'JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).', de la Décima Época, y el adoptado por este Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito en la presente ejecutoria."

17. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita, en lo conducente, fue reiterado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al fallar la improcedencia número 200/2012, en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por lo que en obvio de repeticiones no se reproducen.

18. CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión número **401/2009, en sesión de ocho de abril de dos mil diez,** sostuvo que previo a la interposición del juicio de amparo debía de agotarse el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que los artículos 257 y 259 del citado ordenamiento, no exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnados, que los señalados en los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo para otorgar dicha medida cautelar.

19. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Previo al estudio de los agravios expuestos en el presente recurso de revisión, importa destacar que en la sentencia recurrida se determinó sobreseer en el juicio de amparo promovido por *****, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, a través de la cual se ordenó la separación temporal del quejoso como elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlalneantla de Baz, debido a que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Lo anterior, porque el Juez de Distrito consideró que no se actualizaba ninguna excepción al principio de definitividad, y entre otras razones expuso, que el quejoso antes de promover el juicio de amparo, debió impugnar tal acto a través del recurso de inconformidad o del juicio contencioso administrativo previstos, respectivamente, en los artículos 186 y 299 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque el citado código prevé la suspensión de los actos y no exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para decretar esa medida cautelar.—Ahora, la anterior integración de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 193 de la Ley de Amparo, integró la jurisprudencia número II.1o.A. J/24, cuyo rubro es: 'RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.', la cual se encuentra publicada en la página 1289 del Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Dicha jurisprudencia sería aplicable en el caso, pues se refiere al supuesto por el cual se sobreseyó en el juicio de amparo del que emana este recurso de revisión, como se destacó en párrafos precedentes.—Sin embargo, los Magistrados que ahora integran este Tribunal Colegiado, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 194 de la Ley de Amparo, consideran que se debe interrumpir la jurisprudencia mencionada.—Esto es así, porque en ella los anteriores Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado consideraron que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo, para conceder la suspensión de los actos, pues aquél condicionaba su procedencia a que se otorgara la garantía para que surtiera efectos sin señalar término para ello, a diferencia del término de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo

que consideraron que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Ahora, este tribunal decide apartarse del anterior criterio porque, el requisito que ahí se menciona, no es un requisito que deba observarse para el otorgamiento de la suspensión, esto es, no se trata de un requisito de procedibilidad, sino de efectividad de la suspensión; además, porque si bien es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no fija término para que el actor exhiba la garantía, tal omisión no implica que el órgano jurisdiccional deba negar la medida cautelar, y dicha circunstancia en todo caso beneficiaría al actor, pues al no establecer un término perentorio para cumplir con tal obligación, lo deja en libertad de hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el juicio en definitiva."

20. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita, en lo conducente, fue reiterado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al fallar los amparos en revisión números 191/2011 (en sesión de dieciocho de agosto de dos mil once), 287/2011 (en sesión de diez de noviembre de dos mil once) y 311/2011 (en sesión de uno de diciembre de dos mil once); así como la improcedencia 148/2010 (en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez), razón por la cual se formó la jurisprudencia que a continuación se identifica y transcribe:

"Décima Época

"Registro: 160114

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012

"Materia: común

"Tesis: II.1o.A. J/25 (9a.)

"Página: 1766

"JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).—Este tribunal en la jurisprudencia II.1o.A. J/24, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1289, de rubro:

'RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.', sostuvo que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos, pues aquél condicionaba su procedencia a que se otorgara la garantía para que surtiera efectos, sin señalar término para ello, a diferencia del de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que se consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad conforme a la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir tal criterio, a fin de establecer que el requisito que ahí se menciona no es una exigencia que deba observarse para el otorgamiento de la suspensión, esto es, no se trata de un requisito de procedibilidad sino de efectividad de la suspensión; ello, porque si bien es cierto que el mencionado código no fija término para que el actor exhiba la garantía, también lo es que tal omisión no implica que el órgano jurisdiccional deba negar la medida cautelar, y dicha circunstancia, en todo caso, beneficiaría al actor, pues al no establecer un término perentorio para cumplir con tal obligación lo deja en libertad de hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el juicio en definitiva, por tanto, el juicio contencioso o los recursos previstos en ese ordenamiento deben agotarse previamente a la promoción del juicio de garantías, al no establecer mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad."

21. QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

22. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

22.1. 1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

22.2. 2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

23. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

24. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en

solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

26. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la improcedencia 213/2012, sostuvo lo siguiente:

26.1. • Que del análisis de los artículos 257 y 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advertía que establecen mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

26.2. • El respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que el artículo 257 de la codificación estatal en cita, al establecer que la medida

cautelar se concederá "si" el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, no sólo condiciona la efectividad de tal medida, sino que constituye una exigencia para efectos de la procedencia de la suspensión. Que de la redacción del precepto en mención, se puede concluir que la presentación de la garantía se convierte en un requisito para otorgar la suspensión, pues la palabra "si", denota "condición o suposición, en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros".

26.3. • De ahí que se concluya en el sentido de que en la legislación del Estado de México, la suspensión se concederá sólo si el peticionario otorga dicha garantía; condicionante que, de suyo, demuestra la mayor exigencia para la procedencia de tal medida, en contraste con la Ley de Amparo.

26.4. • Además, el Tribunal Colegiado destacó que al no señalarse plazo o término alguno a efecto de que el solicitante cumpla con la exigencia de otorgar la garantía descrita, denota que mientras no se presente la garantía, la suspensión materialmente no existe; de ahí que se concluya en el sentido de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevea mayores requisitos que la Ley de Amparo.

26.5. • Lo anterior es así, pues el artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo prevé que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

26.6. • En ese orden, si bien ambas legislaciones establecen como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado la exhibición de una garantía, lo cierto es que en la codificación estatal, tal exigencia también goza, de cierta forma, de la naturaleza de un requisito de procedibilidad, ya que en este último caso, conforme a la interpretación del citado artículo 125, la medida cautelar no surte efectos desde luego –como sí sucede en términos de la Ley de Amparo–, sino que se requiere de la presencia de esa garantía para que la medida materialmente surta efectos.

26.7. • Con base en lo expuesto, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos administrativos, que la Ley de Amparo para otorgar esa misma medida cautelar respecto de los actos reclamados.

27. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **401/2009**, determinó, en síntesis, lo siguiente:

27.1. • Que no le asistía la razón a los recurrentes, al aducir que no era necesario agotar el principio de definitividad, en virtud de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México pide mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado, que los exigidos por la Ley de Amparo, argumentos a los que les sería aplicable la jurisprudencia número II.1o.A. J/24, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", emitida por la anterior integración del propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

27.2. • Lo anterior, pues los Magistrados que actualmente integran el referido órgano colegiado determinaron interrumpir el citado criterio jurisprudencial, en el que se consideró que el Código de Procedimientos Administrativos del **Estado de México** establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos, pues aquél condicionaba su procedencia a que se otorgara la garantía para que surtiera efectos sin señalar término para ello, a diferencia del término de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo.

27.3. • El Tribunal Colegiado del conocimiento, en su actual integración, decidió apartarse del anterior criterio, porque el requisito que ahí se menciona (otorgamiento de garantía), no es un requisito que deba observarse para que surta efectos la suspensión, esto es, no se trata de un requisito de procedibilidad, sino de efectividad de la suspensión; además, porque si bien es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos del **Estado de México** no fija término para que el actor exhiba la garantía, tal omisión no implica que el órgano jurisdiccional deba negar la medida cautelar, y dicha circunstancia en todo caso beneficiaría al actor, pues al no establecer un término perentorio para cumplir con tal obligación lo deja en libertad de hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el juicio en definitiva.

28. De lo anterior, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, a saber, si el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México exige o no mayores requisitos para conceder

la suspensión del acto materia de impugnación, que los establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, para otorgar dicha medida cautelar en el juicio de amparo; y, por tanto, si debe o no agotarse el juicio contencioso o el recurso de inconformidad previstos en el citado ordenamiento estatal, previamente al juicio de amparo.

29. Así las cosas, mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** estimó que los artículos 257 y 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevén mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad, que los señalados en los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo para otorgar dicha medida cautelar y, por tanto, que se actualizaba la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** consideró que previo a la interposición del juicio de amparo debía de agotarse el recurso de inconformidad o el juicio contencioso previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que los artículos 257 y 259 del citado ordenamiento, no exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnados, que los señalados en los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo para otorgar dicha medida cautelar.

30. Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México exige o no mayores requisitos para conceder la suspensión del acto materia de impugnación, que los establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, para otorgar dicha medida cautelar en el juicio de amparo; y, por tanto, si debe o no agotarse el juicio contencioso o el recurso de inconformidad previstos en el citado ordenamiento estatal, previamente al juicio de amparo.

31. No es óbice para resolver la presente contradicción de criterios, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, no haya aprobado tesis de jurisprudencia o aislada alguna sobre el tema a dilucidar; y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito sí haya emitido criterio jurisprudencial al respecto, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis que se apruebe criterio alguno por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes, pues únicamente se requiere que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.

32. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de

tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

33. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

34. SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, el antecedente primigenio fue una resolución administrativa dictada por una autoridad municipal del Estado de México desfavorable a los intereses del particular, por lo que éste promovió en su contra juicio de amparo indirecto.

36. En los juicios de amparo indirecto se resolvió desechando en unos y sobreseyendo en otros, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

37. Lo anterior, bajo la consideración de que los quejosos antes de promover el juicio de amparo indirecto debieron impugnar el acto reclamado a través del recurso de inconformidad o del juicio contencioso administrativo previsto en los artículos 186 y 299 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respectivamente, porque el citado código prevé la suspensión de dichos actos y no exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para decretar esa medida cautelar.

38. Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México exige o no mayores requisitos para conceder la suspensión del acto

materia de impugnación, que los establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, para otorgar dicha medida cautelar en el juicio de amparo; y, por tanto, si debe o no agotarse el juicio contencioso o el recurso de inconformidad previstos en el citado ordenamiento estatal, previamente al juicio de amparo.

39. Para estar en posibilidad de resolver la controversia anterior, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

Ley de Amparo

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XV.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

40. El texto de los preceptos transcritos establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo.

41. Es importante destacar que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo hace referencia a la no exigencia de mayores requisitos, lo cual significa que si la ley reglamentaria del recurso, juicio o medio de defensa, señala iguales o menores requisitos que los previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para conceder la suspensión definitiva, el principio de definitividad debe regir en ese caso concreto y, por consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo los quejosos deberán agotar esos medios ordinarios de impugnación.

42. Lo anterior se desprende de la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo

107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

43. Ahora bien, la resolución del punto de contradicción requiere el análisis de las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de la Ley de Amparo que establecen los requisitos que deben satisfacerse a fin de que los gobernados estén en aptitud de obtener la suspensión del acto impugnado en un juicio de nulidad o del acto reclamado en el juicio de amparo.

44. Al respecto, es importante destacar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé como medios ordinarios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales de dicha entidad federativa, el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

45. En primer lugar, se abordará el estudio para determinar si previamente a la promoción del juicio de amparo contra actos que se rijan por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe agotarse el recurso administrativo de inconformidad previsto en su artículo 186, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 186. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el tribunal.

"Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables."

46. Del dispositivo legal reproducido se desprende que en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales del Estado de México que causen afectación a los particulares, procede **optativamente** el recurso administrativo de inconformidad, o bien, el juicio contencioso administrativo.

47. Es decir, los particulares afectados por los actos de autoridad de la administración pública del Estado de México pueden proceder en cualquiera de las siguientes formas:

47.1. 1) Acudir, en primer lugar, al recurso administrativo de inconformidad y, en contra de la resolución que en éste se pronuncie, promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuya sentencia podrá, en su caso, reclamarse en amparo.

47.2. 2) Acudir directamente al juicio de nulidad y, en su caso, promover el juicio de amparo contra la sentencia que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

48. Lo anterior pone de manifiesto la naturaleza opcional del recurso administrativo de inconformidad, el cual puede agotarse o no antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el entendido de que este último siempre será procedente, ya sea en forma directa o con posterioridad a la resolución del recurso administrativo de inconformidad.

49. En ese sentido, el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo forman parte de un mismo sistema de impugnación en la vía ordinaria, conforme al cual, los actos de autoridad regidos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México pueden impugnarse en el citado recurso a elección del interesado, y contra la resolución que se dicte procede el juicio de nulidad, el que también puede promoverse directamente si se decide no agotar el recurso de inconformidad.

50. Por tanto, si el interesado elige el mencionado recurso en la vía ordinaria, necesariamente tendrá que agotar también el juicio de nulidad previamente al juicio de amparo, o sólo el segundo si prescinde del primero, pero en modo alguno podría promover desde luego el amparo indirecto (contra la resolución de origen), si decide no agotar el mencionado recurso, dada la procedencia del juicio contencioso administrativo, excepto los casos en que este último no deba agotarse por tratarse de una excepción al principio de definitividad.

51. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 99/2004 y 2a./J. 229/2007, emitidas por esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 180874
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, agosto de 2004
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 99/2004
"Página: 355

"INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.—De los artículos 108 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como del 29 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte el carácter optativo del recurso de inconformidad, el cual puede o no agotarse antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, por cuanto hace a este juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 153, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.', estableció que el juicio de garantías procede sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el mencionado tribunal, porque el artículo 59 del ordenamiento que lo regula exige mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva del acto reclamado que la Ley de Amparo. En este sentido, resulta innecesario analizar si, tratándose del recurso de inconformidad, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece requisitos mayores que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, pues independientemente del resultado que arroja, en ningún caso podría exigirse que se agotara el recurso últimamente citado antes de la interposición del juicio de garantías, ya que constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria, que puede agotarse o no, con anterioridad al juicio de nulidad; de ahí que si es innecesario que este último se promueva previamente a la interposición del juicio de amparo, por surtirse una excepción al principio de definitividad, resulta evidente que no es necesario agotar el mencionado recurso."

"Novena Época

"Registro: 170624

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 229/2007

"Página: 215

"RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006).—La intención del legislador de darle carácter optativo al indicado medio de defensa y no obligatorio, si bien no fue del todo clara en la norma que entró en vigor a partir de la primera fecha indicada, quedó explicada expresamente con la reforma del artículo 99, de lo cual resulta que, por voluntad legislativa en esta materia, el interesado no está constreñido a interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal, quienes, en consecuencia, están en

posibilidad de promover directamente el juicio de nulidad en contra de dichas resoluciones, sin que, por ende, dicho procedimiento pueda sobrepasar por no haberse agotado el citado medio ordinario de defensa."

52. Consecuentemente, debe concluirse que resulta innecesario el análisis de los requisitos que consagra la ley que rige el recurso administrativo de inconformidad para la procedencia de la suspensión del acto recurrido pues, independientemente de lo que arroje tal análisis, lo cierto es que no es obligatorio para los particulares agotar ese recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

53. A continuación, se abordará el estudio para determinar si previamente a la promoción del juicio de amparo contra actos que se rijan por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe agotarse el juicio contencioso administrativo previsto en su artículo 229.¹

¹ "Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 20 días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

"X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

54. Con el propósito de verificar si en el caso, los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para otorgar la suspensión del acto administrativo en el juicio de nulidad, son mayores a los establecidos en la Ley de Amparo, resulta conveniente acudir a aquellos preceptos de estos ordenamientos que tienden a regular los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de dicha medida cautelar.

55. Expuesto lo dicho, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 254 al 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el viernes 7 de febrero de 1997, vigentes hasta el quince de octubre de dos mil doce, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 254. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

"Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

"En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"Artículo 255. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

"La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

"La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."

"Artículo 256. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

"Cuando a criterio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada."

"Artículo 257. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor."

"Artículo 258. En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor."

"Artículo 259. El acuerdo del Magistrado de Sala Regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

"El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la Sala Superior

revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata."

"Artículo 260. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La Sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda."

56. Por su parte, la Ley de Amparo en sus artículos 124 y 125, literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

57. El análisis comparativo de los numerales transcritos evidencia que exigen tanto para el juicio de nulidad promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del Estado de México, como para el juicio de amparo, requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, pues sólo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, como se demuestra a continuación:

57.1. a) El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé que la suspensión podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto y que la medida precautoria debe hacerse del

conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento; por su parte, aunque la Ley de Amparo no refiere expresamente que la suspensión podrá ser emitida por el Juez de Distrito, ello se infiere de lo dispuesto en los artículos 122 y 131 de dicho ordenamiento, en el sentido de que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte, y el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

57.2. Entonces, en tal aspecto el primero de dichos ordenamientos no prevé un requisito mayor que el segundo.

57.3. b) El citado Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México requiere que el actor solicite la medida suspensiva y prevé que aquél podrá gozar de ese beneficio en cualquier etapa del juicio; por su parte, la Ley de Amparo exige también que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar y dispone en su artículo 141, que podrá solicitarse con la presentación de la demanda de garantías, o en cualquier tiempo, mientras no se dicte la ejecutoria relativa.

57.4. Luego, dichos ordenamientos son coincidentes en los siguientes aspectos:

57.5. • En que no existe límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión, por lo que su promoción puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.

57.6. • En que el proveído correspondiente debe dictarse a partir de que se admita la demanda o de que se solicite aquella medida.

57.7. • En que el interesado debe solicitar la concesión de la suspensión.

57.8. • En que cuando la suspensión es solicitada al presentar la demanda, esto es suficiente para que la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la medida cautelar en comento.

57.9. c) El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que de llegar a otorgarse la suspensión, no debe causarse perjuicio al interés social, contravenirse disposiciones de orden público, ni dejarse sin materia el juicio relativo; asimismo, que el actor o quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios

que con la referida medida cautelar se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio respectivo; por su parte, la Ley de Amparo dispone lo mismo.

57.10. d) La Ley de Amparo exige para conceder la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; en cambio, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no pide tal requisito, por lo que en ese aspecto, es menos exigente que la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En esa tesitura, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, que los que establece la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar del acto reclamado, por lo que previamente a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse dicho juicio ante aquel Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y su falta de promoción actualiza la improcedencia del juicio de garantías por la causa prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; salvo que se actualice alguna otra de las causas de excepción al principio de definitividad que prevé dicho numeral, según lo ha interpretado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. Sin que sea obstáculo para lo anterior, que en la Ley de Amparo se establezca que para que surta efectos la suspensión, el actor debe cumplir con los requisitos que se le exijan (entre otros, exhibir garantía) dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la concesión de la medida cautelar, a diferencia del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que no establece plazo alguno para satisfacer tales requisitos.

60. Se expone tal aserto, en la medida de que tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia de ésta, siendo que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, no prevén que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata, las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensionales semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino sólo que las leyes no deben contener más requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

61. Luego, no hay motivo para añadir otros requisitos para que opere la excepción aludida más que aquellos que el Constituyente y el legislador ordinario han definido.

62. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

"Novena Época
"Registro: 185044
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, enero de 2003
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 154/2002
"Página: 722

"SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes. No es obstáculo para la conclusión mencionada, la circunstancia de que en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación se establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible y de que la Sala debe resolver sobre la definitiva dentro de cinco días como máximo, reglas que no coinciden con las de la Ley de Amparo, porque tales pautas no son, propiamente, requisitos para conceder la suspensión."

63. Consecuentemente, de la interpretación armónica de los artículos 254 al 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 124 y 125 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los requisitos previstos para otorgar la

suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, no son mayores que los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar, por lo que, previo a la promoción del amparo indirecto, debe agotarse aquél, en acatamiento al principio de definitividad.

64. SÉPTIMO.—Tesis jurisprudencial. Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.—De los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistemati-

zación de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.—De los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.

2a./J. 60/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 452/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—13 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 60/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de dos mil trece.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, con apoyo además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

¹ Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En principio debe señalarse que los dos juicios de amparo de los cuales derivan los criterios que se denuncian como opositores, tienen su origen en un juicio contencioso administrativo federal en el que se ordenó notificar a la parte actora, por boletín electrónico, el auto que tiene por admitida la contestación a la demanda y le concede el plazo legal para ampliarla.

En ambos casos, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la que correspondió conocer del juicio de nulidad, tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda por no haberlo realizado dentro del plazo legal previsto para ello, lo que fue determinante para declarar improcedente la acción intentada, en tanto no se desvirtuaron las razones y fundamentos que expresó la autoridad al dar contestación a la demanda para sustentar la validez de la resolución impugnada.

Al resolver el juicio de amparo 71/2012, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** determinó que no asiste razón a la parte quejosa en cuanto sostiene que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento porque no se le notificó personalmente el auto por el que la Sala responsable tuvo por contestada la demanda y no se le concedió la oportunidad de ampliarla. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- En el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se mencionan expresamente las resoluciones que se deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por lo que cualquier resolución distinta a las precisadas en dicho numeral deben ser notificadas por boletín electrónico.

Lo que se corrobora al tener en cuenta que **"el creador de la norma, en aras de hacer más ágil y breve la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo y, además, para ser coherente con el espíritu de las adiciones relativas al juicio en línea y en la vía sumaria, consideró conveniente simplificar de manera definitiva las notificaciones practicadas en el mencionado juicio, que por una falta de legislación clara en su mayoría se practicaban innecesariamente de manera personal, aunado a la ineficacia e incertidumbre jurídica que provoca emplear como alternativa de comunicación el correo certificado con acuse de**

recibo; por lo que propuso reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos que estimó más significativos –los señalados en el numeral 67–, estableciendo para todos los demás casos la cobertura del boletín electrónico como el tipo de notificación que por excelencia debe practicarse en el juicio contencioso administrativo federal incluso en la vía tradicional".

- El proveído que tiene por contestada la demanda y concede al actor el término legal para ampliarla, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Si bien, en su fracción III alude a los requerimientos o prevenciones establecidos en los artículos 14, 15, 17 y 21 del citado ordenamiento legal y en el primer párrafo del artículo 17 se establece que se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, **"de ello no se desprende obligación alguna a cargo de la responsable de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, pues esa oportunidad no es una concesión que la autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos establecidos por la ley, y correlativamente, la obligación para la responsable de respetar el plazo establecido en la ley para hacerlo"**, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 71/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee bajo el rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO."

- Cabe precisar que la notificación por boletín electrónico se encuentra regulada en los artículos 1o-A, fracción III, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende que **"es un medio oficial electrónico en que se comunica a las partes tanto la lista de autos como los acuerdos o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al día hábil siguiente de su emisión, en cuya publicación se señala la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado, el nombre del particular y la identificación de las autoridades, el número del expediente, así como el contenido del auto o resolución. Asimismo, se establece que, en esos casos, se tendrá como fecha de notificación del acuerdo o resolución respectiva, la del día en que se publique en el boletín electrónico, debiendo el actuario hacer constar en el auto o resolución esa circunstancia, y el tribunal llevar un archivo especial de las publicaciones atrasadas por ese medio,**

haciendo la certificación correspondiente. También se dispone que la lista de autos podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el boletín electrónico".

- Derivado de lo anterior, resulta claro que no es cierto lo aseverado por el quejoso en el sentido de que no se le dio la oportunidad de ampliar su demanda, puesto que si bien no se le notificó personalmente el acuerdo por el que se le hizo saber que podía ejercer ese derecho, lo cierto es que no existe disposición legal alguna que obligue a la Sala responsable en tal sentido, máxime que el referido acuerdo se le notificó por boletín electrónico que es un medio de notificación oficial reconocido y regulado por la ley.

Las consideraciones que anteceden dieron origen a la tesis VI.3o.A.14 A (10a.) que es del siguiente tenor:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).—El aludido precepto legal, establece que una vez que los particulares se apersonen en el juicio contencioso administrativo deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: aquellas que ordenen correr traslado al tercero con la demanda y el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente o designen a los peritos terceros; los requerimientos o prevenciones a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la misma ley; y, las resoluciones de sobreseimiento en el juicio y las sentencias definitivas. Asimismo, en su último párrafo precisa que, en los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer por medio de boletín electrónico. Ahora bien, de la exposición de motivos que generó la indicada reforma se advierte que el legislador estimó conveniente simplificar definitivamente las notificaciones practicadas en el mencionado juicio, en aras de hacer más ágiles y breves su tramitación y resolución, además de ser coherente con las adiciones relativas al juicio en línea y en la vía sumaria y, para ello, propuso reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los referidos supuestos, los cuales estimó más significativos, y dispuso para todos los demás casos la cobertura del boletín electrónico, como el tipo de notificación que por excelencia debe practicarse en el juicio contencioso administrativo federal, incluso

en la vía tradicional. En ese sentido, es clara la intención del legislador de limitar la notificación personal a algunos supuestos que estimó más significativos y ampliar el uso del boletín electrónico como un medio eficaz para comunicar las demás resoluciones, todo ello con el propósito de hacer más expedita la impartición de justicia en el contencioso administrativo federal, tanto en la vía sumaria como en la tradicional. Por tanto, el proveído en el que se admite la contestación de la demanda y se da a conocer al actor el plazo para ampliar su escrito inicial, debe notificarse por boletín electrónico y no personalmente, pues no se ubica en los supuestos señalados para ello, máxime que de la aludida ley no deriva obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda, pues esa oportunidad no es una concesión que la autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos, por lo que ningún perjuicio jurídico se le causa al particular no ordenar la notificación personal de ese proveído.¹²

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo 224/2012, **el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever como supuesto de notificación personal el proveído que tiene por contestada la demanda y otorga al actor la oportunidad de ampliarla, viola la garantía de adecuada defensa que deriva del artículo 14 constitucional, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **"la garantía de defensa adecuada no sólo estriba en otorgar al gobernado los procedimientos que cumplan con las etapas necesarias para ser oído y vencido previo al acto privativo, sino que es indispensable además, que los medios otorgados sean los idóneos para que pueda integrarse debidamente la litis y generarse en consecuencia, una justicia eficaz y certera"**.

- Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que **"cuando en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable rinde su informe justificado, y de éste o sus anexos se advierte la existencia de un acto diverso o la participación de una autoridad no señalada como responsable, la notificación del proveído en que tiene por recibido dicho informe, debe hacerse de forma personal al quejoso,**

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2369. Décima Época.

para no dejarlo en estado de indefensión y el juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad". Postura que ha sido reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 112/2003, en la que se sostiene que **"la notificación personal al quejoso procede cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia".**

- Los criterios antes precisados son aplicables al juicio contencioso administrativo, ya que es en la contestación de la demanda en donde la autoridad puede introducir aspectos que desconoce el actor, lo que implica una variación de la litis. Por tanto, **"si se toma en consideración que el derecho a ampliar la demanda por parte del actor, constituye una formalidad esencial en el juicio contencioso administrativo que permite lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la Sala responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y su contestación, su ampliación y la contestación de ésta, entonces, es inconcuso que el proveído mediante el cual se otorga la aludida prerrogativa debe notificarse de manera personal al actor"** porque sólo de esta manera se puede lograr que conozca de manera fehaciente los argumentos de defensa de la demandada y las pruebas relativas, de modo tal que se le permite formular una adecuada defensa.

- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 1o. de la Constitución General de la República **"impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia"**, lo que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia implica que **"al dilucidar el punto jurídico puesto a consideración, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria".**

- La interpretación realizada del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para demostrar su inconstitucionalidad es acorde con lo anterior, **"además de preservar los derechos consagrados en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"**, máxime que no sería válido estimar que la notificación que se hace

al actor a través del boletín electrónico cumple con la exigencia de darle a conocer fehacientemente los argumentos de la contestación a la demanda, ya que **"constituye un medio de comunicación oficial para dar a conocer la lista de autos y las resoluciones emitidas por un Magistrado o Sala, publicándose los datos siguientes: Sala y ponencia del Magistrado que corresponde, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, y el contenido del auto o resolución"**. Sin que pueda considerarse que el particular debe estar al pendiente de que la autoridad de contestación a la demanda, ya que **"sólo a través de la notificación personal que se haga al actor es que se garantiza su derecho a una defensa adecuada"**.

- Por tanto, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a efecto de que se notifique personalmente al quejoso el auto mediante el cual tuvo por contestada la demanda y hecho lo anterior, siga el juicio por sus trámites legales.

Las consideraciones antes precisadas dieron origen a la tesis XXX.1o.4 A (10a.) que a la letra se lee:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).—El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever que el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el derecho de ampliarla se notifique personalmente, viola las garantías de defensa adecuada y debido proceso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este derecho, consignado en el precepto 17 de la citada ley, constituye una formalidad esencial en el juicio contencioso administrativo que permite lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la Sala responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y la contestación, su ampliación y la contestación de ésta. Por tanto, el indicado proveído debe notificarse al particular de la forma señalada, por lo que si se hace solo a través del boletín electrónico, se le deja en estado de indefensión al no proporcionársele los elementos necesarios para formular su ampliación de demanda."³

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1702. Décima Época.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.⁴

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso Sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si tratándose de los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el acuerdo por el que se admite la contestación a la demanda y se concede al actor el plazo legal para ampliarla, se debe notificar personalmente.

Sin embargo, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** determinó que el citado proveído no está comprendido dentro los supuestos de notificación personal que expresamente establece el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se explica en virtud de que el legislador ordinario estimó necesario limitar la notificación personal a los supuestos que estimó más significativos **en aras de tutelar una pronta y eficaz impartición de justicia**. Por tanto, concluyó que **se debe notificar por boletín electrónico** que es el medio oficial electrónico por virtud del cual se da a conocer a los interesados la lista de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** determinó que aun cuando el citado precepto legal no prevé como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe tenerse en cuenta que conforme a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia es necesario que dicho proveído **se notifique personalmente**, ya que sólo de esa manera

⁴ Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

se garantiza el derecho del actor a una adecuada defensa y que la litis del juicio contencioso administrativo se integre debidamente, lo que no se logra mediante su notificación por boletín electrónico, máxime que tal interpretación es acorde con los principios constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente **el de acceso efectivo a la justicia**.

En tal orden de ideas, es claro que el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala estriba en determinar si la tutela del derecho de acceso a la justicia, implica que en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe notificar personalmente el acuerdo que admite la contestación de la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Como cuestión previa, es importante tener presentes los siguientes principios que en materia de derechos humanos se prevén en el artículo 1o. constitucional, vigente a partir del once de junio de dos mil once:

1. Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, **favoreciendo a las personas la protección más amplia**, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria, de lo que se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.⁵

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar

⁵ Es aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, que se lee bajo el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL." Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659.

que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.⁶

También debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la reserva de ley que prevé la disposición constitucional transcrita, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En tanto la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Por lo que, para determinar si en un caso concreto, la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República.⁷

⁶ Apoya tal consideración la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, de rubro: "DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257.

⁷ Así se establece en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA, LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Consultable en la página 5 del Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Cabe apuntar que en términos análogos a lo previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa.⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al citado principio **"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"**, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación **"que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."**⁹

Lo hasta aquí expuesto permite colegir que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, **el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos**, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En ese contexto, debe señalarse que **el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa** que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que a la letra se lee:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

⁸ **"Artículo 25. Protección judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultativa OC-9/87 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la disposición constitucional transcrita otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no observarse estos requisitos no se cumpliría con el fin de la citada garantía que es evitar la indefensión del afectado.¹⁰

En el juicio contencioso administrativo, **el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento** en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla, según se desprende del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹¹

Apoya tal consideración, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 70/2009 de esta Segunda Sala de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA,

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Novena Época.

¹¹ **"Artículo 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior (*cuando se alega desconocer la resolución impugnada*).

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, **debiendo adjuntar**, con las copias necesarias para el traslado, **las pruebas y documentos que en su caso se presenten ...**"

ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.¹²

Luego, es dable sostener que el auto que tiene por contestada la demanda se debe notificar personalmente con copia de la misma, cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliar su demanda inicial, ya que de esta manera se asegura que tenga conocimiento de las cuestiones que desconocía al formularla o que se introducen por la autoridad al contestarla, para que esté en aptitud de preparar una adecuada defensa.

No pasa inadvertido que en aras de tutelar **"la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional"**, el legislador ordinario estimó necesario implementar diversas medidas para simplificar los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras, **"reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más trascendentes"**, motivo por el cual, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, se reformó el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo eliminándose, como supuesto de notificación personal, el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda, sin que del proceso legislativo respectivo se advierta el por qué dicho proveído no se considera trascendente cuando se actualiza alguna de las hipótesis que dan al particular la oportunidad de ampliar su demanda.

En efecto, en la fracción I del tercer párrafo del citado numeral vigente hasta el siete de agosto de dos mil once, se establecía que se haría del conocimiento de los particulares, de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución **"que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada"**. En tanto, el texto del precepto legal en comento en vigor a partir del ocho del mes y año en cita,¹³ es del siguiente tenor:

"Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 139, Novena Época.

¹³ De acuerdo con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, la reforma al artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entró en vigor a los 240 días naturales siguientes a la citada fecha de publicación.

"I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

"II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

"III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

"IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

"En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del boletín electrónico."

Del numeral transcrito se aprecia que el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda, ya no se prevé expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado, empero ello no impide que así se realice cuando en dicho proveído se conceda al actor el plazo legal para ampliar su demanda inicial, puesto que la intención del legislador ordinario fue *restringir* las notificaciones personales a los *casos más trascendentes*, pero no limitarlas a los supuestos previstos en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tan es así, que, en su artículo 48, fracción II, inciso c), se establece que tratándose de la facultad de atracción del Pleno o las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **"los acuerdos de la presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes"**.

Incluso, el artículo 1 del citado ordenamiento legal señala que **"a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal"**, lo que permite atender lo dispuesto en el artículo 309, fracción III, del citado código procesal civil en el sentido de que **las notificaciones serán personales cuando el tribunal estime que**, por alguna circunstancia, **así deba realizarse** y lo ordene expresamente.¹⁴

Luego, si el numeral en análisis prevé que se notificará personalmente o por correo certificado el requerimiento a que se refiere el artículo 17, es decir,

¹⁴ **"Artículo 309.** Las notificaciones serán personales: ... III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y ..."

el que se formula al actor para que dentro de los cinco días siguientes presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, apercibido con tenerla por no ampliada en caso de omisión.¹⁵ Entonces, es inconcuso que el auto que tiene por contestada la demanda, también se debe notificar de manera personal al actor cuando en dicho proveído se le concede el plazo legal para ampliar su demanda inicial, puesto que es evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, a más de que ello, es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

Estimar lo contrario, implicaría sostener que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en su literalidad, lo que es contrario a los principios constitucionales que se deben observar para garantizar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y adecuada defensa.

Importa destacar que la conclusión que antecede no se opone al criterio sustentado por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 3233/2012 en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil trece, en el que se determinó que los artículos 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no violan las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Es así, ya que el referido criterio se sustenta en que **"dada la información que debe contener la notificación por boletín judicial y las formalidades con las que ésta debe llevarse a cabo, es claro que los justiciables pueden conocer con certeza las resoluciones que se dictan en los asuntos en los que son parte, lo que les permite tener una adecuada defensa. No debe perderse de vista que el proceso contencioso administrativo es dispositivo, de manera que no existe motivo alguno para establecer que absolutamente todos los acuerdos que trasciendan a la esfera jurídica del particular tengan que notificarse personalmente, ya que es obligación de las partes velar por sus propios intereses y, por ende, estar al pendiente del proceso, máxime si el inicio de éste se les notifica personalmente."**

¹⁵ **"Artículo 17.** ... En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, **debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado,** las pruebas y documentos que en su caso se presenten. ...

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas. ..."

Como se puede advertir, el criterio transcrito refiere que la notificación por boletín electrónico, por sí, no impide que los justiciables tengan conocimiento de las resoluciones que se dictan en los asuntos en los que son parte, máxime que es su deber velar por sus propios intereses en tanto el procedimiento contencioso administrativo es dispositivo. Empero tal pronunciamiento se realizó en términos genéricos, es decir, sin atender a las particularidades de una específica actuación y su trascendencia en el proceso, como lo es en el caso que nos ocupa, el acuerdo que otorga al actor el plazo legal para ampliar su demanda, el que reviste especial relevancia en tanto se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, habida cuenta de que tiene la misma finalidad del auto por virtud del cual se emplaza a la parte demandada, que es la de garantizar una adecuada defensa.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al

escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Vallés Hernández, emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL

ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.—

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

2a./J. 75/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 43/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 75/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 502/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico sus artículos 226 y décimo primero transitorio, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador

general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. ..."

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por *****; recurrente en el amparo en revisión *****; del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, quien está facultada para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ***** , en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: ... CUARTO.— ... Los agravios resumidos se estiman infundados en parte e inoperantes en otro aspecto, por los motivos siguientes: En el auto impugnado el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fuera de audiencia constitucional de conformidad con los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por considerar que la quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo, debió acudir al juicio de nulidad en contra de la determinación y cálculo de los incrementos a su pensión por jubilación.—En efecto, el juzgador en el auto recurrido determinó: 'Lo cierto es, que por auto de veintiuno de mayo de dos mil doce (foja 35 y vuelta), se tuvo únicamente como acto reclamado la omisión de pagar la pensión al promovente (sic) incrementando su monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo y no así la aplicación retroactiva de las reformas del artículo 57 de la ley del referido instituto, por ser propiamente conceptos de violación.—Luego, al ser el acto reclamado en este juicio una omisión de pago de pensión, resulta pertinente traer a cuenta la contradicción de tesis 67/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del trece de junio de dos mil doce, que en la parte conducente se transcribe a continuación: (lo transcribe). ... Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció a través del criterio jurisprudencial transcrito, que el acto reclamado es la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión del quejoso, con apoyo en las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es claro que debe tenerse dicho acto como reclamado en este asunto. ... el suscrito estima que en la especie, sobrevino la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que en contra de la determinación y cálculo de la pensión del quejoso procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ... De manera que antes de acudir a la presente vía la parte quejosa debe agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En las condiciones relatadas, se sobresee fuera de audiencia el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos (sic) 73, fracción XV, con relación al 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, con el ánimo de impartir justicia en una manera pronta, de conformidad con el artículo 17 constitucional, pues a nada práctico conduciría esperar a la celebración de la

audiencia constitucional si el resultado sería el mismo y lo único que se generaría es una falsa expectativa del quejoso.'.—Precisado lo anterior, se considera legal la determinación del juzgador de no tener por acto reclamado: 'a) La aplicación retroactiva y en mi perjuicio de las reformas a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y de manera sucesiva las reformas al mismo precepto legal que entraron en vigor a partir del 1 de enero del año 2002'.—Y, posteriormente, sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional respecto de: 'b) ... la omisión de pagar mi pensión, incrementando su monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en los términos del precepto legal en cita que estuvo en vigor hasta el 4 de enero de 1993. Por considerar que el acto reclamado consistía en un aspecto de legalidad.'.—Ello es así, porque el Juez de Distrito respecto de la omisión reclamada (determinación y pago de los incrementos a la pensión), aplicó correctamente lo resuelto en la contradicción de tesis 67/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa señala: (se transcribe texto).—La contradicción de tesis relatada dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENE NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.' (se transcribe).—En esa tesitura, este órgano revisor insiste que fue correcta la precisión y fijación de los actos reclamados que hizo el Juez del conocimiento, esto es, de considerar como acto reclamado únicamente la determinación y pago de los incrementos a la pensión, sin atender a los calificativos o apreciaciones valorativas que se hagan sobre él.—En efecto, si bien es verdad que la quejosa en su demanda de amparo señaló como acto reclamado (negativo) la omisión del pago, lo cierto es que en realidad, por sus consecuencias, es un acto positivo, pues implica la privación del ejercicio de un derecho, como es el de disfrutar la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada.—Por ese motivo, se insiste, aun cuando la impetrante de garantías señaló en su demanda como acto reclamado la omisión del pago, lo cierto es que en realidad se queja que se le paga en forma incompleta su pensión debido a su incorrecta cuantificación, que en opinión de la quejosa, fue originada por la indebida aplicación del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de las reformas que sufrió ese numeral en mil novecientos noventa y tres y dos mil uno, respectivamente.—Por tanto, es incorrecto considerar válidamente

como reclamada la aplicación retroactiva de ese precepto legal, como lo señala la impetrante en su demanda, ya que en realidad ese es el motivo por el que la quejosa considera que los pagos que ha percibido son incorrectos; es decir, la inconstitucionalidad del proceder de la responsable se hace depender de la aplicación retroactiva de ese numeral, por lo que tal aplicación en sí misma considerada no constituye el acto reclamado, sino propiamente el motivo de inconstitucionalidad, pues así se deduce del contenido de los argumentos que esgrimió a guisa de conceptos de violación.—Así las cosas, el agravio propuesto con relación a la fijación de los actos reclamados realizada en el auto admisorio de demanda por el Juez de Distrito resulta inoperante, toda vez que esa cuestión procesal aun cuando pudo ser recurrida por la quejosa a través del recurso de queja correspondiente, lo cierto es que en atención al criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 67/2012, la decisión que pudiera dictarse en ese medio de defensa no cambiaría la precisión que de los actos reclamados hizo el juzgador en atención a la jurisprudencia que es materia de esta revisión.—Por tanto, en ese aspecto, el agravio de que se trata es inoperante de conformidad con la jurisprudencia 14 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe).—Por consiguiente, como bien lo señaló el Juez de Distrito, no debe tenerse como acto reclamado la aplicación retroactiva del precepto legal en comento, pues ello constituye propiamente los aspectos de constitucionalidad a través de los conceptos de violación propuestos.—Derivado de lo anterior, este órgano colegiado considera que el Juez Federal no infringió en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo, pues el juzgador precisó correctamente el acto reclamado consistente en la determinación y pago de los incrementos a la pensión, sin atender a los calificativos o apreciaciones valorativas que se hagan sobre él, no así la aplicación retroactiva del tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—En ese contexto, se insiste, que fue correcta la decisión del juzgador de sobreseer en el juicio de amparo por estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la quejosa debió observar el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio constitucional, en contra de la determinación y pago de los incrementos a la pensión de la quejosa.—En efecto, la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo señala: 'Artículo 73.' (se transcribe).—De conformidad con el dispositivo legal recién reproducido, se advierte que el principio de definitividad que rige al juicio de garantías encuentra su justificación en el hecho de que al tratarse de un medio extraordinario de

defensa de carácter constitucional, la parte quejosa debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; sin embargo, existen casos de excepción, en los que el particular estará exento de observar lo dispuesto en ese principio, entre otros, cuando sea tercero extraño al procedimiento, el acto reclamado carezca de fundamentación, que conforme a las leyes que rijan el acto reclamado, para suspender su ejecución a través de la interposición del recurso o medio de defensa precedente, exijan mayores requisitos que los que impone la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado, independientemente de que sea o no susceptible de ser suspendido acorde a la ley reglamentaria de la materia o bien, aquellos en los que se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal.—Al respecto, conviene citar la tesis aislada 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 156, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—De la transcripción anterior, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no existe obligación de observar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, entre otros casos, cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal; supuesto que no se actualizó en el asunto, como acertadamente lo determinó el juzgador en el auto recurrido, en virtud de que la quejosa hace depender la violación directa al artículo 14 constitucional, de la falta de aplicación de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que pone de manifiesto que en el presente caso no se reclaman exclusivamente transgresiones directas a la Ley Fundamental, pues lo que realmente se demanda es una falta de aplicación de las reformas referidas, lo cual redundará en un aspecto de mera legalidad y no de constitucionalidad.—En el caso, como ya se precisó, el acto reclamado consiste en la determinación y pago de los incrementos a la pensión de la quejosa, sin que esté a discusión el otorgamiento de ese beneficio, por tanto, la litis consiste en determinar si los montos pagados por jubilación a la amparista y los que debieron pagarse conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que se pensionó, son iguales; cuestión que constituye propiamente un problema de aplicación retroactiva y no en sí de retroactividad de la ley.—Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, publicada en la página 285, Tomo XXIII, abril de 2011, materia constitucional, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció la diferencia entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva. Esa jurisprudencia es del

tenor siguiente: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.—En el caso, la agraviada controvierte que su cuota de pensión no se ha pagado correctamente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a la fecha en que se le otorgó ese beneficio, lo cual innegablemente evidencia que el acto reclamado es la correcta cuantificación de su pensión y su pago, pues ésta afirma que no se realizaron sus incrementos conforme lo establecía ese artículo, por lo que existen diferencias que cubrir a su favor, controversia que se limita a un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad.—Por tanto, es innegable que la quejosa no se ubicó en la excepción que alega al principio de definitividad en materia administrativa, toda vez que si bien puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero sólo cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando el estudio de constitucionalidad del acto reclamado depende del análisis previo de su aspecto de legalidad.—Ello es así, porque sólo en el primer caso se configura una verdadera excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el Juez de Distrito, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación.—Sin embargo, si el estudio de constitucionalidad del acto reclamado depende del análisis previo de su aspecto de legalidad, evidentemente no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque entonces sí es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo el quejoso puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución o acto impugnado, lo que equivale a plantear las denominadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, es sólo determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, correspondiendo inicialmente a la autoridad ordinaria resolver el recurso y sólo en forma mediata competirá al Juez de Distrito, sin que sea óbice que la autoridad ordinaria no pueda anali-

zar la constitucionalidad del acto controvertido, porque al fallarse el recurso ordinario, si dicha autoridad estimara fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto controvertido quedaría sin efecto y resultaría por tanto innecesario que se estudiara su aspecto de constitucionalidad.—Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución Federal, para hacer procedente el juicio de garantías obligando a la autoridad judicial que debe conocer de aquél, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso o medio de defensa correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas.—Por tales motivos, se estima que en la especie no se actualiza una excepción al principio de definitividad, de ahí que haya sido correcto el sobreseimiento decretado por el Juez Federal en el auto que se recurre en contra de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, pues se reitera, dicho acto pone de manifiesto que alega cuestiones de legalidad y no propiamente violaciones directas a la Constitución.—Así las cosas, como acertadamente lo resolvió el juzgador en el auto recurrido (determinación y pago de los incrementos a la pensión de la quejosa), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que ésta, previamente a la promoción del juicio constitucional, debió promover el juicio de nulidad en contra de ese acto, lo que no hizo, toda vez que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda de amparo (dieciocho de mayo de dos mil doce), no prevé mayores requisitos para la suspensión del acto controvertido, que los previstos por el numeral 124 de la Ley de Amparo.—Por ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, también se estima que fue acertada la aplicación que hizo del Juez de Distrito de la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 116/2005-SS, visible en la página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe).—Cabe señalar que la jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación es producto de su labor como intérprete supremo de la Constitución Federal,

de las leyes, de los tratados internacionales y de las normas de carácter general, cuyo criterio siempre debe considerarse acorde a los principios constitucionales, por tanto, su observancia es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Al caso se cita la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, tomo 42, Cuarta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA.' (se transcribe).—Así las cosas, en plena observancia al derecho de acceso a la justicia, el Juez de Distrito en el auto recurrido correctamente sobreseyó fuera de audiencia, pues advirtió de manera notoria y manifiesta un supuesto de improcedencia de la acción de garantías, por lo que aun en el supuesto de celebrarse la audiencia constitucional y dictarse la sentencia respectiva, innegablemente no sería posible arribar a una convicción diversa al sobreseimiento decretado.—Cabe destacar que la determinación anterior no contraviene la garantía de acceso a la justicia tutelada por el artículo 17 constitucional, ya que ese derecho es limitado, toda vez que para ejercerlo es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual además brinda certeza jurídica, sin soslayar que la correcta cuantificación de la pensión es imprescriptible.—En las relatadas condiciones, al resultar los agravios propuestos infundados en parte e inoperantes en otro aspecto, se impone confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo. ..."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ***** , en sesión de dieciocho de octubre de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: ... TERCERO.—Con el propósito de dar solución a los agravios que hace valer el recurrente, es conveniente informar de las razones que dan sustento al auto combatido.—El Juez de Distrito puntualizó, en primer término, que aun cuando el quejoso combatió la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la omisión de pagar el beneficio pensionario incrementado en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo, sólo ese último se tendría como acto reclamado, dado que la indebida aplicación constituye un concepto de violación.—Posteriormente, dio noticia de las consideraciones expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 67/2012, y con base en ellas estableció que el acto reclamado lo constituye la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión del quejoso, con apoyo en las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—

Agregó que, en consecuencia, el motivo de inconstitucionalidad que se atribuye a dicho acto es que los incrementos debieron ser cuantificados con base en el artículo mencionado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, razón por la que se trata de un acto de carácter positivo cuya existencia, ante la negativa de la autoridad, corresponde demostrar al quejoso. Respaldó su afirmación en el criterio jurisprudencial 2a./J. 74/2012, de rubro: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENE NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.', que se originó con motivo de la contradicción de tesis referida.—Con base en lo resuelto por el Alto Tribunal, el juzgador sostuvo que sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y, por tanto, debía sobreseerse en el juicio, porque contra la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión del quejoso procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Consideración que el Juez sostuvo, por una parte, en que conforme al artículo 14, fracción IV, de la ley orgánica del órgano jurisdiccional referido, la instancia contenciosa administrativa procede en contra de actos dictados en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que si el demandante instó la acción constitucional para que se modifique su pensión jubilatoria por cuanto hace a los incrementos que debe sufrir, debió acudir, previamente al juicio anulatorio y, por otro lado, dado que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige, para otorgar la suspensión del acto que se impugne, mayores requisitos que la Ley de Amparo.—Respaldó su afirmación en cuanto a la procedencia del juicio anulatorio contra la determinación de los incrementos de la pensión en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'.—Contra las razones sintetizadas, el recurrente aduce que no es factible que contra el acto reclamado proceda el juicio de nulidad en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que, a su criterio, aquél no posee el carácter de resolución definitiva, que exige el referido precepto legal como presupuesto para ser impugnado a través de ese medio de defensa.—Para dar solución al planteamiento anterior,

conviene informar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, definió el concepto de 'resoluciones definitivas' de la siguiente manera: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe).—Aun cuando en ese criterio se analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su redacción es similar a la que tiene el artículo del citado ordenamiento actualmente en vigor, de manera que su contenido resulta ilustrativo para entender el concepto de 'resolución definitiva'.—De la tesis transcrita se desprende que resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad final (sic) de la autoridad.—En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la determinación y cálculo de los incrementos otorgados a la pensión del quejoso, con apoyo en lo previsto por las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y del uno de enero de dos mil dos.—Luego, si bien ese acto no es la última resolución que se dicta para poner fin a un procedimiento, lo cierto es que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características específicas, constituye el producto final de la voluntad de la autoridad.—Lo anterior, porque la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión que reclamó la parte quejosa posee la naturaleza de un acto administrativo que cobra su origen en el mandato que la propia ley impone a la autoridad, cuya materialización se efectúa de forma determinante y precisa en el momento en que el pago del incremento correspondiente se incorpora al monto de la cuota pensionaria, sin dar pauta con ello a un pronunciamiento posterior por parte de la autoridad en relación con la cantidad otorgada al gobernado.—Así, el acto reclamado constituye la última voluntad de la autoridad en tanto la determinación y cálculo que realiza respecto de los incrementos a la pensión de la parte quejosa es una decisión aislada por la que se cuantifica en forma definitiva el monto a que tiene derecho el pensionado; de ahí que se estime que, contrario a lo aducido por el recurrente, posee el carácter de resolución definitiva.—Por otra parte, el inconforme expresa que si bien, en principio, contra el acto que reclamó procede el juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que el Juez de Distrito pasó por alto que, en el caso, opera una excepción al principio de definitividad al haberse reclamado únicamente vio-

laciones directas a la Constitución Federal.—Afirma que en su demanda de garantías sólo se abordó el tópico relativo a la violación del artículo 14 constitucional derivado de la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos; de ahí que, aduce, si únicamente fue alegada la violación directa a la garantía de irretroactividad prevista en el referido precepto constitucional, debió concluirse que no se encontraba obligado a cumplir con el principio de definitividad que rige en la materia de amparo.—Agrega que el juzgador actuó en contravención al artículo 192 de la ley de la materia, al haber sido omiso en observar diversos criterios jurisprudenciales relativos a las excepciones del multicitado principio.—De lo hasta aquí expuesto se desprende que el tema a dilucidar versa respecto a si en el caso se actualiza o no la excepción al principio de definitividad, consistente en haber reclamado sólo violaciones directas a la Carta Magna.—Con la finalidad de dar solución a los alegatos sintetizados, conviene informar, primeramente, que en relación con el tema de la determinación y cálculo de los aumentos de la pensión jubilatoria conforme a los textos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y del uno de enero de dos mil dos, este tribunal sostuvo que se trata de un acto contra el cual resulta improcedente el juicio de amparo al actualizarse la causal prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Así se ha considerado, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su artículo 14, fracción VI, prevé el medio de defensa que puede promoverse en contra del acto reclamado, no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión; porque al agraviado no le asiste el carácter de tercero extraño al procedimiento; en tanto que no fue impugnada alguna norma general; no se trata de una resolución que carezca de fundamentación ni que conlleve violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, y porque el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el diverso 22 constitucional.—Sin embargo, teniendo en cuenta las características propias del asunto que se analiza y la forma en que se plantea el recurso de revisión, este órgano judicial considera que en los casos en que se alegue, de forma exclusiva, una violación directa al artículo 14 constitucional, en específico al principio consistente en que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el juicio de amparo en la vía indirecta es procedente sin que exista la obligación para el particular de agotar el medio ordinario de defensa que proceda en contra del acto que reclama.—El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal establece: ‘Artículo 107.’ (se transcribe).—De conformidad con el precepto

transcrito, no existe obligación para los gobernados de agotar los medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos u omisiones que reclamen de autoridades administrativas distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entre otros supuestos, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal.—Cabe precisar que antes de la incorporación en el Texto Constitucional de la excepción al principio de definitividad que se examina, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 175-180, Tercera Parte, página 119, cuyo rubro es: 'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.', sostuvo que dicha excepción se admite solamente cuando en la demanda de amparo se alegan únicamente violaciones directas a la Constitución Federal, es decir, cuando éstas se acusan de manera exclusiva y sin mezclarlas con argumentos relativos a la transgresión a preceptos secundarios.—Ello es así, puesto que, si al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de ordenamientos secundarios, se hace valer la transgresión directa de preceptos constitucionales, el afectado no queda relevado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los medios de defensa previstos en la ley ordinaria aplicable, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Ley Fundamental, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.—De la lectura efectuada a la demanda de garantías se advierte que el quejoso alega, en forma exclusiva, una violación al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, en tanto que sostiene que las responsables han aplicado indebidamente el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y del uno de enero de dos mil dos, con el propósito de determinar el incremento de su pensión.—En efecto, el demandante aduce la violación directa a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional sobre la base de que, a su juicio, fue aplicado en su perjuicio de forma retroactiva el precepto legal referido en el párrafo que precede.—Por tanto, sólo resta determinar si ese argumento es de aquellos que pueden ser considerados como 'violación directa a la Constitución', en relación con la expresión contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, relativa a que 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'.—El antecedente constitucional del artículo que se analiza se halla en el diverso 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que establecía que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva.—Esa disposición, de acuerdo con la redacción empleada por la Ley Fundamental de aquella época, se dirigía de manera exclusiva al legislador, prohibiéndole que emitiera

leyes que, por sí mismas, pudieran incurrir en el vicio de retroactividad.—Por su parte, el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal vigente, desde que fue promulgada en 1917, cambió su redacción para quedar de la siguiente manera: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Aunque no se menciona en el proceso legislativo de creación correspondiente las razones que se tomaron en cuenta para modificar la redacción de dicho artículo a diferencia de lo que establecía la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, no parece que exista dificultad en aceptar que ello se hizo para ampliar la garantía de irretroactividad, que ya no sólo obliga al creador de la norma, sino también y en forma equivalente a la autoridad encargada de aplicarla.—Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126, que establece: 'GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRINE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.' (se transcribe).—De esta forma, si la locución relativa a que 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', abarca tanto a la irretroactividad de la ley en sí misma considerada –caso en el cual se estaría en presencia de un tema de constitucionalidad de leyes–, como a la prohibición de aplicarla retroactivamente –supuesto que incide en un tema de mera legalidad– debe concluirse que el alegato de cualquiera de estos tópicos involucran una presunta violación directa a la garantía que se analiza.—Como apoyo a la decisión precedente se cita la tesis de este órgano judicial con número de registro 254634, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 78, Sexta Parte, página 138, que establece: 'RETROACTIVIDAD.' (se transcribe).—Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto únicamente se alegan violaciones directas al principio de irretroactividad, ya sea porque la ley incumple con ese postulado, o bien, porque la autoridad encargada de aplicarla incurre en ese vicio, opera una excepción al principio de definitividad que hace procedente tal juicio, pues en ese supuesto, y de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, que tiene aplicación al caso atendiendo al principio de supremacía constitucional, el particular se encuentra exento de agotar los medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto que reclama.—Debe señalarse que no constituye un obstáculo para resolver de esta forma la circunstancia de que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación haya sostenido reiteradamente que la retroactividad de la ley constituye un tema distinto al de su aplicación retroactiva, criterio que se ve reflejado, entre otras tesis, en la que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con el número 2a./J. 87/2004, de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LA

LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.'.—Se afirma lo anterior, porque ese tema sólo incide para determinar el tipo de examen que tiene que realizar el juzgador federal y para fincar la competencia del órgano que debe conocer del recurso de revisión en caso de que se promueva contra la sentencia de primera instancia, pero no para establecer si se está en presencia de una violación directa a la Constitución Federal.—En efecto, si en la demanda de amparo se alega que la ley opera sobre el pasado modificando situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, esto es, que es retroactiva, el análisis de ese tema involucra el examen de constitucionalidad de la norma, por lo que, atendiendo al tipo de ley impugnada, y conforme a las reglas establecidas en los acuerdos generales del Pleno del Máximo Tribunal, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Juez Federal recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, en los Tribunales Colegiados de Circuito.—En cambio, si en la demanda de garantías se argumenta que la autoridad aplicó retroactivamente una ley en perjuicio del quejoso, la materia de análisis en la sentencia se constriñe a un examen de mera legalidad, en el que el juzgador debe determinar si la aplicación de la norma se realizó conforme a su ámbito temporal de validez, siendo que en estos casos, y salvo que el Máximo Tribunal ejerza su facultad de atracción, la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.—Esta distinción; sin embargo, es ajena a lo que debe considerarse como 'violación directa a la Constitución Federal', es decir, no es útil para distinguir cuándo se está en presencia de una infracción de esa clase, ya que para ello sólo basta constatar si el argumento propuesto en el amparo se refiere, en forma exclusiva, a la violación al principio de irretroactividad en cualquiera de las dos formas en que puede materializarse.—Con base en las consideraciones precedentes se concluye que, si el particular únicamente alega en su demanda de amparo que las responsables aplicaron retroactivamente en su perjuicio alguna norma, como sucede en el caso, en el que el concepto de violación se construyó bajo el argumento de que las autoridades, para efectos de cuantificar la pensión del quejoso, aplicaron en su perjuicio y en forma retroactiva el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de las reformas de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, ello es suficiente para tener por actualizada la excepción al principio de definitividad en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal.—En esas condiciones, el agravio propuesto por el recurrente es fundado, pues tal como lo sostiene, en el caso opera la excepción al principio de definitividad mencionada, lo que trae como consecuencia que sea innecesario el estudio de los restantes, ya que, con independencia de su resultado, no variaría la decisión adoptada por este órgano judicial.—Por tanto, lo que se impone es revocar el auto recurrido

y ordenar la reposición del procedimiento, pues aún están pendientes de realizarse diversas actuaciones, como lo es el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el quejoso. ..."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver los recursos de revisión *****, ***** y *****, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

No sucedió lo mismo con el amparo en revisión *****, pues en éste el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no analizó el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo, sino que revocó la sentencia del Juez de Distrito y ordenó la reposición del procedimiento, para que se admitiera la prueba pericial y se proveyera a su desahogo, cuya finalidad tendría desvirtuar la negativa de las autoridades responsables en relación con los actos reclamados.

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión *****.

Antecedentes.

a) ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; precisando que dejaron de aplicar el texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que preveía el incremento de la pensión en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo fuera de audiencia, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, con relación al 74, fracción III, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo, debió acudir al juicio de nulidad en contra de la determinación y cálculo de los incrementos a su pensión por jubilación.

c) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- Fue correcta la decisión del Juez de Distrito, de considerar como acto reclamado la determinación y pago de los incrementos a la pensión, sin atender a los calificativos o apreciaciones valorativas que se hagan sobre él; debido a que la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en realidad es el motivo por el que la quejosa considera que los pagos que ha percibido son incorrectos; es decir, la inconstitucionalidad del proceder de la responsable se hace depender de la aplicación retroactiva de ese numeral.

- Derivado de lo anterior, también fue correcta la determinación de sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa tuvo que observar el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio constitucional, en contra de la determinación y pago de los incrementos a su pensión.

- Conforme a la tesis aislada 2a. LVI/2000 de la Segunda Sala, no existe obligación de observar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, entre otros casos, cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal; supuesto que no se actualizó en el asunto, pues no se reclaman exclusivamente transgresiones directas a la Constitución Federal, pues lo que realmente se demanda es una falta de aplicación de las reformas antes señaladas, lo cual redundaría en un aspecto de mera legalidad y no de constitucionalidad.

- Que la litis consistía en determinar si los montos pagados por jubilación a la quejosa y los que debieron pagarse conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que se pensionó, son iguales; cuestión que constituye propiamente un problema de aplicación retroactiva y no en sí de retroactividad de la ley.

- La quejosa no se ubicó en la excepción al principio de definitividad en materia administrativa, porque si bien puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero sólo cuando se plantea ese tipo de violaciones, no así cuando el estudio de constitucionalidad del acto reclamado depende del análisis previo de su aspecto de legalidad.

- Entonces, el sobreseimiento decretado por el Juez Federal fue correcto.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión *****.

Antecedentes.

a) ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos; precisando que dejaron de aplicar el texto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que preveía el incremento de la pensión en la misma proporción de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

b) El Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo fuera de audiencia, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, porque contra la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión del quejoso, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- La determinación y cálculo de los incrementos a la pensión que reclamó el quejoso, posee la naturaleza de un acto administrativo que cobra su origen en el mandato que la propia ley impone a la autoridad, cuya materialización se efectúa de forma determinante y precisa en el momento en que el pago del incremento correspondiente se incorpora al monto de la cuota pensionaria.

- En los casos en que se alega de forma exclusiva una violación directa al artículo 14 constitucional, en específico al principio de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el juicio de amparo en la vía indirecta es procedente, sin que exista la obligación para el particular de agotar el medio ordinario de defensa que proceda en contra del acto que reclama.

- De la demanda de garantías se advierte que el quejoso alega, en forma exclusiva, una violación al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14

constitucional, en tanto que sostiene que las responsables han aplicado indebidamente el artículo 57 de la ley del instituto referido, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y del uno de enero de dos mil dos, con el propósito de determinar el incremento de su pensión.

- Si la locución relativa a que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", prevista en el artículo 14 constitucional, abarca tanto la irretroactividad de la ley en sí misma considerada –caso en el cual se estaría en presencia de un tema de constitucionalidad de leyes–, como a la prohibición de aplicarla retroactivamente –supuesto que incide en un tema de mera legalidad– debe concluirse que el alegato de cualquiera de estos tópicos involucran una presunta violación directa a la garantía que se analiza.

- Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto únicamente se alegan violaciones directas al principio de irretroactividad, ya sea porque la ley incumple con ese postulado, o bien, porque la autoridad encargada de aplicarla incurre en ese vicio, opera una excepción al principio de definitividad que hace procedente tal juicio, pues en ese supuesto, y de conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, que tiene aplicación al caso atendiendo al principio de supremacía constitucional, el particular se encuentra exento de agotar los medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto que reclama.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

- Pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promovieron juicio de amparo indirecto.

- Precisaron como acto reclamado la aplicación retroactiva de las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la ley del instituto citado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos; así como la omisión de pagarles la pensión incrementando su monto al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al precepto legal en cita vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

- El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo fuera de audiencia, considerando actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Así, mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que **no** se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque no se alega únicamente violación directa a la Constitución Federal y, por tanto, previamente debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace improcedente el juicio de amparo con fundamento en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estima lo contrario, es decir, que **sí** se actualiza la excepción al principio de definitividad, debido a que únicamente se reclama violación directa a la Constitución General de la República y, por ello, procede desde luego el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si se actualiza o no la excepción al principio de definitividad, respecto del juicio de amparo indirecto que se promueve contra la aplicación retroactiva de las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos; y a partir de ahí, si procede desde luego el juicio constitucional o debe acudirse previamente al de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como preámbulo al análisis del punto de contradicción anunciado, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis 67/2012, en sesión de trece de junio de dos mil doce, por mayoría de tres votos, en contra de la opinión de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, esta Segunda Sala estableció cómo debe entenderse el acto que se reclama en el juicio de amparo, consistente en la aplicación retroactiva de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y primero de enero de dos mil dos.

En la contradicción de tesis citada, se explicó que "la aplicación retroactiva" de una norma, por definición jurídica, no puede considerarse acto reclamado,

sino que constituye el agravio, la violación, la trasgresión o la infracción a los derechos fundamentales que "*el acto reclamado*" provoca; es decir, "*la aplicación retroactiva*" de una norma representa el vicio de inconstitucionalidad que contiene el acto emitido, dictado o ejecutado por la autoridad responsable.

De igual manera se indicó, que si la aplicación retroactiva de la norma constituye el agravio o violación a los derechos fundamentales de los quejosos pensionados, y esto se verifica o se traduce en el pago de los incrementos de la pensión; entonces, no cabía duda que éstos representan el acto atribuible al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, se concluyó que en los juicios de amparo que se promuevan en contra de la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, en relación con los incrementos de la pensión, debe entenderse que el "*acto reclamado*" lo constituye: la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las mencionadas reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la citada ley; y el motivo de su inconstitucionalidad consiste en que los incrementos debieron determinarse y calcularse con apoyo en la norma prevista en el artículo 57, párrafo tercero, de la referida ley, pero en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Cabe aclarar que en esa contradicción se resolvió sobre la carga de la prueba respecto del acto reclamado, precisando cómo debía leerse éste; lo que de ninguna manera implicó hacer pronunciamiento sobre la procedencia del juicio de amparo, porque este tema no constituye tema del punto de contradicción.

Precisado lo anterior, procede ahora determinar si el acto que se señala como reclamado en el juicio de amparo, consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, actualiza o no una excepción al principio de definitividad.

El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

En la fracción reproducida se encuentra contenido el principio de definitividad que rige el juicio de amparo; éste se sustenta en la idea fundamental de que, al tratarse el juicio constitucional de un medio extraordinario de defensa, previo a su promoción debe acudir a las instancias ordinarias que permitan modificar, revocar o nulificar el acto de la autoridad.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo prevén excepciones al principio de definitividad, en los que las personas se encuentran exentas de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos, juicio o medios ordinarios de defensa; tal y como esta Segunda Sala lo explicó en el siguiente criterio:

"Registro: 191539

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107,

fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

Destaca por la temática a resolver, el caso en que a través del juicio de amparo únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal. Esta excepción al principio de definitividad no derivó del texto de la Constitución Federal, ni de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sino que tuvo su origen en la función interpretativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el criterio jurisprudencial aludido es el siguiente:

"Registro: 237480

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 175-180, Tercera Parte

"Materia: común

"Página: 119

"Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 89, página 72. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 147, página 116. Informe

1982, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 160, página 121. Informe 1983, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16. *Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 401, página 700. *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 449, página 298.

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.— En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreséido cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volúmenes 115-120, página 79. Amparo en revisión 1077/78. Tostadores y Molinos de Café Combate, S.A. 9 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Carlos Amado Yáñez.

"Volúmenes 121-126, página 66. Amparo en revisión 466/78. Emilio Martínez Martínez. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

"Volúmenes 133-138, página 85. Amparo en revisión 2501/78. Inmobiliaria Homero 1818, S.A. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volúmenes 157-162, página 88. Amparo en revisión 7084/81. Lamina-dora de Materiales Sintéticos, S.A. 30 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volúmenes 175-180, página 79. Amparo en revisión 8214/82. Inmuebles Mose, S.A. 11 de julio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Como puede advertirse, la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal definió que no existe obligación de observar el principio de definitividad, cuando únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal. Al respecto se explicó que no hay razón para no agotar el recurso ordinario, cuando en la demanda de garantías se aducen, además de "*violaciones a garantías de legalidad*", violación a la garantía de audiencia, porque mediante el recurso el afectado puede ser oído con la amplitud que esa garantía persigue; en cambio, cuando únicamente se alega violación a la garantía de audiencia, no es obligatorio para el afectado hacer valer recurso alguno.

Incluso, en el criterio reproducido se precisó que la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos ordinarios, porque se permitiría al quejoso determinar la procedencia del juicio de amparo, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna.

No pasa inadvertido, que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el Poder Constituyente decidió establecer como excepción al principio de definitividad, el criterio sostenido por la jurisprudencia antes anotada.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ..."

En la exposición de motivos no se explican las razones por las cuales el Constituyente Permanente dispuso adicionar el segundo párrafo a la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal; sin embargo, sirve como referencia de la visión jurídica sobre el tema de violación directa de la Constitución, los argumentos que en el mismo documento se observan, en relación con la propuesta de facultad a los Tribunales Colegiados para decidir sobre la importancia y trascendencia de los juicios de amparo directos.

Al respecto el Constituyente señaló:

" ...

"Ahora bien, en México, como se anotó, actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes, pues su competencia es reglada.

"La facultad de selección que se propone instaurar, siguiendo en lo esencial el *writ of certiorari* norteamericano, consistiría en otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que, dentro de ciertas reglas, sean de importancia y trascendencia, por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional.

"Lo que ahora se plantea en este proyecto de iniciativa de reformas se circunscribe, en esencia, a que dicha facultad se establezca a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir sobre la admisión de los amparos directos, a efecto de que, sin menoscabo de la obligación que tienen de resguardar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y jurisdiccionales del país, centren su investigación y análisis especializado a los asuntos de mayor trascendencia e importancia, haciendo hincapié en que, con ello, no se hace referencia a los de mayor cuantía, sino a los de mayor trascendencia jurídica e importancia social.

"Ahora bien, dentro del cúmulo de violaciones a las garantías individuales susceptibles de plantearse en amparo directo, se acostumbra distinguir los conceptos de constitucionalidad, de los conceptos de legalidad. Los primeros atribuyen a las autoridades una violación directa a la Constitución, la expedición de leyes o reglamentos, o la aprobación de tratados internacionales que transgredan alguna norma constitucional, o bien, leyes o actos de autoridad que invadan las esferas de competencia que fija la Constitución a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal.

"En cambio, los conceptos de legalidad son alegatos de violaciones indirectas a la Constitución que se suscitan a través de las garantías formales y procesales que establecen sus artículos 14 y 16, de manera que, en estos casos, sólo se pretende un pronunciamiento sobre un acto en sentido estricto, mediante la interpretación de la ley.

"Al respecto, se considera que, partiendo de la distinción entre violaciones directas a la Constitución y violaciones indirectas que se pueden presentar en el amparo directo, la facultad de selección debe operar de diferente manera para cada una de dichas hipótesis.

"Tratándose de las primeras, esto es, promociones en que se planteen violaciones directas a la Constitución, de leyes o normas generales que se impugnen por violación a las garantías individuales o a los principios de competencia federal y locales en perjuicio del quejoso, los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, deberán admitir todas las demandas, en virtud de

que la decisión de tales materias no puede ser objeto de análisis por los tribunales ordinarios. En tales supuestos, únicamente podrían rechazarse, por excepción, aquellas demandas donde se plantearan cuestiones de constitucionalidad respecto de las cuales ya existiera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo pretendido por el quejoso.

"En cambio, cuando en la demanda de amparo directo se propongan cuestiones que impliquen violaciones indirectas a la Constitución, cuya decisión se concrete a verificar la correcta aplicación de la ley al caso concreto por parte del tribunal responsable, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería, en principio, la no admisión de la demanda, salvo que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, respecto de los cuales se habría de seguir el trámite procesal y formular pronunciamiento sobre el fondo. ..."

Como puede observarse, el Poder Constituyente distingue entre violaciones directas a la Constitución, cuando se impugnan leyes o normas generales por violación a las garantías individuales o a los principios de competencia federal y locales en perjuicio del quejoso; respecto de violaciones indirectas a la Constitución, cuando se limita a verificar la correcta aplicación de la norma al caso concreto.

Así las cosas, habrá que establecer si la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y primero de enero de dos mil dos, que se señala como acto reclamado en el juicio de amparo; implican o no violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el motivo de inconstitucionalidad consista en que los incrementos debieron determinarse y calcularse con apoyo en la norma prevista en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Es decir, si la "aplicación retroactiva" de esas reformas, en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión jubilatoria, representa violación directa al artículo 14 de la Constitución Federal.

Sobre el tema de la retroactividad de una norma jurídica, y de su aplicación retroactiva, esta Segunda Sala emitió el siguiente criterio:

"Registro: 181024

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, julio de 2004
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 87/2004
"Página: 415

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

El anterior criterio fue sustentado en el amparo directo en revisión 479/2000, y reiterado en los diversos 1026/2000, 1537/2001 y 898/2003, así como en el amparo en revisión 607/2000.

En el amparo directo en revisión 479/2000, resuelto en sesión de diecinueve de mayo de dos mil, por unanimidad de cuatro votos (estuvo ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), esta Sala expuso las siguientes consideraciones:

"...

"Ahora bien, en el presente caso, del análisis del planteamiento realizado en la demanda de garantías, como de las consideraciones del fallo recurrido, que quedaron transcritas en el resultando segundo de esta resolución, se advierte que en el recurso interpuesto por la tercero perjudicada, la directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no subsisten las cuestiones propiamente constitucionales que condicionan su procedencia.

"Así es, del referido análisis se colige que la parte quejosa, no planteó cuestión de constitucionalidad alguna y, que en el fallo recurrido no se abordó el estudio de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni la interpretación directa del artículo 14, párrafo primero, constitucional, sino que, por el contrario, se planteó y concluyó que en la resolución emitida el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el juicio contencioso administrativo promovido por Amelia Ocegüera Vázquez, registrado con el número 1115/98 (10-III-C), tuvo lugar una aplicación retroactiva del texto vigente de tal numeral, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que si ésta obtuvo su jubilación en abril de mil novecientos ochenta y siete, con ello adquirió el derecho a que la pensión respectiva se ajuste conforme al sistema vigente en aquel momento y no conforme a uno diverso que se establezca con posterioridad.

"Además, las referidas consideraciones tampoco implicaron la interpretación directa de lo establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ante ello, resulta relevante distinguir entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas, vicios en que pueden incurrir los actos de autoridad respecto de los cuales, si bien el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General de la República protege a los gobernados; sin embargo, presentan diferencias sustanciales que trascienden, entre otras cuestiones, a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

"Al respecto destaca que el análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos. Es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

"A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido

en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada. En este caso, entonces, el juzgador de amparo, se limita a constatar si un específico acto de autoridad de efectos particulares, respeta las situaciones jurídicas que se concretaron, o los derechos que el quejoso adquirió, antes de la entrada en vigor de la norma aplicada, para lo cual será necesario analizar, respecto del peticionario de garantías, qué situaciones se concretaron y qué derechos adquirió con anterioridad a la vigencia del precepto aplicado, lo que permitirá concluir si el acto concreto obra sobre el pasado.

"En ese contexto, por principio, no existe la menor duda sobre la circunstancia de que en el fallo recurrido no se abordó el estudio de constitucionalidad, en relación con la garantía de no retroactividad de las leyes, del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino si la aplicación que de este numeral realizó la Décima Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, fue o no retroactiva. ..."

En tal virtud, resulta claro que es criterio de esta Segunda Sala que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma únicamente implica verificar si la aplicación concreta que realiza una autoridad de la hipótesis normativa, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada.

Lo anterior significa, conforme a lo relatado, que si señala en el juicio de amparo indirecto como "*acto reclamado*", la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y primero de enero de dos mil dos, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, que realiza el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad.

Como resultado de lo anterior, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, entonces es inconcuso que debe acudirse al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provocando el acto administrativo; resultando, en consecuencia, improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del 74 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada.

Lo anterior se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro: 177279

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, septiembre de 2005

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 111/2005

"Página: 326

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se

actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.—Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como "acto reclamado" la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado Instituto a través de un acto administrativo, se llevó a

Nota: (*) Criterio que se contiene en la tesis 2a./J. 87/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA."

cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.—Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como "acto reclamado" la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado Instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.

2a./J. 78/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 502/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—10 de abril de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 78/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

Nota: (*) Criterio que se contiene en la tesis 2a./J. 87/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA."

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO). 20 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

(7) PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

(8) No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los **Tribunales Colegiados de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los **Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización** sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

(9) De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

(10) Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución

de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

(11) Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin

participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

(12) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(13) El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o **las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.**

(14) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, autoridad responsable en los juicios de amparo de los que deriva la presente contradicción de tesis, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

(15) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

(16) El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el juicio de amparo directo **388/2012**, en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 29 vuelta a 41 vuelta del presente toca)**

" ...

"C) Finalmente, se pronunció la sentencia correspondiente el treinta de junio de dos mil once, en la que el Magistrado responsable declaró, por una parte, que el entonces actor sí justificó los elementos constitutivos de sus pretensiones y, en consecuencia, declaró procedente la acción de prescripción adquisitiva ejercitada en el caso concreto, empero, se limitó a reconocerle al entonces actor y actual quejoso la titularidad de la parcela materia de la litis, pero sólo en calidad de poseionario, ordenando a continuación la cancelación del certificado parcelario correspondiente, así como la expedición de uno nuevo a favor del demandante del juicio natural.

"Precisado lo anterior, enseguida se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el aquí quejoso *****, mismos que según se anticipó resultan sustancialmente fundados en suplencia de la queja deficiente, según se verá.

"Para evidenciarlo así, es necesario recordar que el acto reclamado en la demanda de garantías que se analiza, se hizo consistir en la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil once, pronunciada por el tribunal agrario responsable, al resolver el juicio agrario identificado con el número de expediente 85/2011, el cual fue promovido por ***** , quien ejercitó la acción de prescripción adquisitiva de derechos agrarios y como consecuencia de ello, su reconocimiento como titular de la parcela ***** , en contra de ***** , quien aparece como titular de la misma (la parcela en conflicto) en el certificado de derechos parcelarios número ***** .

"Por otro lado, igualmente oportuno es destacar en esta ejecutoria, que el tribunal agrario responsable declaró la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva intentada por el entonces actor, empero, se limitó a reconocerle a éste la titularidad de la mencionada parcela ejidal, a título de poseionario, ordenándole a la delegación correspondiente del Registro Agrario Nacional que procediera a llevar a cabo la inscripción correspondiente a dicho reconocimiento, así como a la expedición gratuita a favor de la parte actora del juicio natural, actual solicitante de garantías, del certificado parcelario que lo acredite con la mencionada calidad de poseionario sobre la parcela cuestionada, en sustitución del demandado ***** .

"Cabe puntualizar; asimismo, que el tribunal agrario responsable también razonó en la parte considerativa de su sentencia, que era procedente resolver en los términos acabados de precisar, debido a que el demandado ***** seguía conservando otros derechos parcelarios y agrarios dentro

del núcleo de población ya señalado, el cual se denomina ejido ***** , Municipio de Texcoco, Estado de México, tal como se desprende de la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional que se acompañó al juicio de origen, de tal manera que, concluyó, no era procedente considerar que prosperó la prescripción negativa en perjuicio del demandado ***** , aquí tercero perjudicado, respecto de la calidad de ejidatario que seguía ostentando por contar con otros derechos agrarios reconocidos.

"Ahora bien, inconforme con la anterior determinación, el actual quejoso ***** sostiene hasta cierto punto de forma reiterada, a lo largo de los tres apartados de conceptos de violación de su demanda de garantías, en lo medular, que el Magistrado responsable violentó en su perjuicio las garantías individuales que se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a ignorar por completo el contenido del artículo 48 de la Ley Agraria, limitándose a declararlo titular de los derechos inherentes a la parcela cuestionada en calidad de poseionario, es decir, sin reconocerlo de manera concomitante como ejidatario, tal como lo autoriza la normatividad aplicable; lo cual resulta, como ya se dijo, sustancialmente fundado en suplencia de la queja deficiente, como enseguida se pasa a demostrar.

"Lo anterior es así, porque como bien lo destaca el inconforme en sus conceptos de violación, en el caso concreto sí era procedente declarar la procedencia de la acción prescriptiva a favor del actor, pero no para el único efecto de reconocerle la calidad de mero poseionario, sino además la de ejidatario titular de la parcela en cuestión, pues sin lugar a dudas, ello es lo que se desprende de la correcta interpretación de la normatividad aplicable.

"En efecto, la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el aludido medio de difusión oficial, introdujo en su artículo 48 el reconocimiento de la figura de la prescripción adquisitiva del derecho civil, la cual se encuentra contenida, entre otros, en los numerales 1135, 1136, 1151 y 1152 del Código Civil Federal, adaptándola a los principios del derecho agrario.

"Para ilustrar esta aseveración, conviene transcribir el contenido del citado numeral de la legislación agraria en vigor, que textualmente dispone:

"...

"Conforme a lo instituido en el transcrito numeral 48, quien hubiere poseído 'tierras ejidales' en concepto de 'titular de derechos de ejidatario',

de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años (si se trata de posesión de buena fe), o de diez años (si la causa generadora de la posesión deriva de la mala fe), adquirirá sobre las tierras poseídas los mismos derechos que cualquier ejidatario tiene respecto de sus parcelas.

"Este artículo excluye, además, toda posibilidad de prescribir positivamente tierras que sean las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas, incluyendo en tal supuesto de imprescriptibilidad, a las tierras de uso común, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis visible en la página 77, del Tomo XIII, febrero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.' (se transcribe)

"Conforme a lo hasta aquí destacado, el objeto de la prescripción positiva agraria consiste en reconocer en favor del poseedor de las 'tierras ejidales', los mismos derechos que tiene reconocidos un ejidatario con respecto a su parcela, los cuales no pueden ser otros más que los llamados 'derechos de usufructo parcelario', que necesariamente derivan de la entrega de tierras parceladas por la asamblea a la persona que las aprovechará, y que por ese hecho se convierte en ejidatario.

"Por tanto, es obvio que sólo las parcelas divididas por la asamblea son prescriptibles, ya que existe una hegemonía de este órgano general en todo lo relativo a la tenencia de tierras integrantes del núcleo ejidal, que no sean parceladas.

"Esta última conclusión deriva de la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, que es considerado como un ente dotado de personalidad jurídica propia y actúa a través de su asamblea, la cual, por lo general, durante las épocas del hoy finalizado reparto agrario, le fue entregada por la nación por conducto del Poder Ejecutivo una superficie de tierra para la explotación agrícola de sus miembros, y respecto de los nuevos ejidos constituidos al amparo de la nueva Ley Agraria, la personalidad jurídica de estas formas de explotación agropecuaria deriva del texto de los numerales 90 a 92 de la Ley Agraria, que disponen:

"...

"Corolario de lo expuesto, conforme a los términos del artículo 48 en análisis, quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al uso común o al asentamiento

humano, ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

"De igual manera, el efecto de la prescripción positiva en favor del poseedor, tiene como consecuencia directa el reconocimiento de calidad de ejidatario y la pérdida del derecho del demandado sobre las tierras de que se trata.

"Esto es, si el demandante adquiere sobre las tierras los mismos derechos que el ejidatario demandado tiene sobre su parcela, por ende, como consecuencia lógica, el ejidatario demandado pierde tales derechos y su calidad de ejidatario por lo que a esa parcela se refiere, pues mientras que para el demandante opera la prescripción positiva, esto es, la adquisición de derechos, para el demandado opera la prescripción negativa, esto es, la pérdida del derecho sobre la tierra materia de la controversia.

"Lo anterior se advierte del contenido del artículo 20, fracción III, de la Ley Agraria, en tanto, dispone que la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de la propia ley; precepto legal invocado en primer término que es del texto legal siguiente:

"...

"Lo anterior se entiende, desde luego, con la salvedad de que el ejidatario demandado tenga la titularidad respecto de diversas parcelas, pues si bien por virtud de la prescripción negativa que se comenta pierde la titularidad de alguno o algunos de sus derechos agrarios, ello será exclusivamente respecto de la parcela que fue materia de la acción prescriptiva; de tal suerte, que si conserva la calidad de ejidatario, ello es en atención a los diversos derechos agrarios que posee, puesto que el adquirente por prescripción positiva, obtiene también el carácter de ejidatario.

"Ello deriva del texto del invocado numeral 48 de la Ley Agraria, cuando señala que quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

"Esto es, si por prescripción adquiere los derechos sobre una parcela, entonces por ese solo hecho también adquiere la calidad de ejidatario, carácter que pierde el sujeto demandado por prescripción negativa, salvo que esa calidad se mantenga con motivo de que tiene otros derechos agrarios sobre diversas tierras, pues en tal caso, por lógica jurídica, mantiene el carácter de ejidatario pero por motivo de sus diversos derechos sobre tierras ejidales.

"Lo expuesto se corrobora del resultado del análisis integral de la normatividad que nos ocupa, esto es, del estudio íntegro del contexto normativo aplicable, en tanto, la propia Ley Agraria, en su diverso artículo 83 dispone:

"...

"Del texto legal reproducido, se advierte que la enajenación a terceros no ejidatarios no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, que estará sin lugar a dudas obligado a llevar a cabo las cancelaciones correspondientes.

"Tal disposición, analizada conjuntamente con los artículos 20 y 48 del propio ordenamiento, permite una interpretación sistemática y armónica de la legislación aplicable, que permite concluir que si bien es verdad que la calidad de ejidatario se pierde con motivo de la prescripción negativa, ello no ocurre cuando el ejidatario conserva derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, pues en ese caso, tanto el sujeto en cuyo favor opera la prescripción positiva, como el ejidatario respecto del cual opera la prescripción negativa, tendrán el carácter de ejidatarios, y así debe ser declarado por el tribunal agrario que conoce del juicio prescriptivo.

"Ello es así, porque no se puede limitar al adquirente por prescripción positiva, en el sentido de que no tenga el carácter de ejidatario, pues el multicitado numeral 48 ordena expresamente que adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, esto es, adquirirá el carácter de ejidatario.

"Importa destacar asimismo, que si el efecto de la prescripción positiva es la adquisición de los derechos sobre la parcela que se encontraba previamente registrada con un certificado parcelario, entonces esa titularidad se transmite conjuntamente con el carácter de ejidatario al demandante, toda vez que la calidad de ejidatario se acredita de diferentes maneras, como son: I. El certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II.

El certificado parcelario o de derechos comunes; o bien, III. La sentencia o resolución relativa del tribunal agrario; lo anterior es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

"...

"En la especie, como se mencionó anteriormente, el quejoso obtuvo sentencia favorable por lo que hace a la declaración de la prescripción positiva, en tanto que el tribunal agrario estableció en su resolución definitiva la procedencia de la acción prescriptiva, empero, se limitó a reconocer al actor, en calidad de poseionario, la titularidad del derecho de usar y disfrutar la parcela ejidal identificada con el número *****', perteneciente al núcleo de población denominado ejido '*****', Municipio de Texcoco, Estado de México; asimismo, el Magistrado responsable le ordenó a la delegación del Registro Agrario Nacional en aquella entidad federativa, la inscripción de la anotación correspondiente, así como la expedición gratuita a favor del accionante del juicio natural, aquí quejoso, del certificado parcelario correspondiente pero sólo en la calidad de poseionario y en sustitución del nombrado *****'.

"Importa destacar también, que el tribunal responsable destacó en la parte considerativa de su sentencia, que ello era así, porque el demandado *****' seguía conservando derechos sobre otros certificados parcelarios y sobre tierras de uso común, de acuerdo con la constancia de vigencia de derechos que fue expedida al efecto por el Registro Agrario Nacional, misma que se acompañó al juicio natural; de tal manera, que no era procedente declarar que el entonces actor sustituía al demandado en su calidad de ejidatario.

"La anterior consideración se estima incorrecta, sobre todo, si se parte de lo expuesto en forma previa, en el sentido de que el artículo 48 de la Ley Agraria, previamente analizado, determina que quien se hace acreedor a la prescripción positiva, adquirirá sobre las tierras litigiosas los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela; de tal manera, que el quejoso al haber sido declarado adquiriente por la vía de prescripción positiva, de una parcela que cuenta con certificado parcelario, entonces necesariamente adquiere el carácter de ejidatario con el que contaba el demandado, respecto del cual operó la prescripción negativa, al menos respecto de la parcela que constituyó el objeto de la acción prescriptiva intentada.

"Consecuentemente, si el propio artículo 20 de la Ley Agraria indica que la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa, ello no sucede, como se vio, cuando el ejidatario demandado tenga la titularidad respecto

de diversas parcelas, pues si bien es verdad que por virtud de la prescripción negativa aquél pierde la titularidad respecto de la parcela que fue materia de la acción prescriptiva; no menos acertado resulta, que la calidad de ejidatario la conserva, como ya se dijo, por virtud de los diversos derechos agrarios que posee, mientras que el adquirente por prescripción positiva obtiene también el carácter de ejidatario.

"Lo anterior obedece a que si el accionante, por la vía de prescripción positiva, adquiere los derechos sobre una parcela, entonces, por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario; en la inteligencia de que ese mismo carácter como ejidatario sólo lo pierde el sujeto demandado por prescripción negativa, en caso de que no cuente con otros derechos agrarios sobre distintas tierras, pues en tal caso, por lógica jurídica, mantiene el carácter de ejidatario pero por motivo de esos otros derechos que ostenta sobre tierras ejidales.

"En las precisadas circunstancias, si como el propio tribunal agrario responsable lo determinó en su sentencia, la demandada sigue conservando derechos sobre otros certificados parcelarios y sobre tierras de uso común, de acuerdo con la constancia de vigencia de derechos que fue expedida al efecto por el Registro Agrario Nacional, deviene incuestionable que el demandado mantiene su carácter de ejidatario con motivo de esos diversos derechos ejidales, pero no obstante, se insiste, resulta incorrecta la determinación de la responsable cuando niega al quejoso el reconocimiento del carácter de ejidatario, pues el multicitado numeral 48 ordena expresamente que el adquirente por prescripción positiva adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, de tal manera que, se reitera, si la parte demandada tenía el carácter de ejidatario con motivo del certificado parcelario que le fue expedido respecto del predio materia de la litis, es innegable que el aquí quejoso, al haber adquirido la titularidad de dicha parcela, se hizo acreedor también a los derechos de la parte demandada, esto es, los derechos sobre ese certificado parcelario; de ahí que se deba reconocer a su favor el carácter de ejidatario, sin que la parte demandada necesariamente deba perder esa misma calidad, toda vez que el carácter de ejidatario deriva de la conservación de derechos sobre otras parcelas ejidales y otras tierras de uso común.

"Sobre el particular, se invoca, por analogía y por las razones que la informan, la tesis 2a. LXXXVI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 364, del tenor siguiente:

"PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.' (se transcribe)

"En las relatadas condiciones, lo procedente es concederle al quejoso el amparo petitionado, para el efecto de que el Magistrado del tribunal agrario responsable cumpla con los lineamientos siguientes:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de junio de dos mil once.

"2. Emita otra en la que reitere la procedencia de la acción de prescripción; no obstante, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de limitar el reconocimiento al demandante únicamente como poseionario, para en su lugar, determinar que adquiere la totalidad de los derechos sobre la parcela ejidal *****, materia del juicio, esto es, la calidad de ejidatario; en la inteligencia de que la calidad de ejidatario se adquiere en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, únicamente respecto de los derechos de la referida parcela materia de la prescripción positiva.

"3. Asimismo, que reitere que el demandado ***** ha perdido por prescripción negativa, los derechos agrarios exclusivamente sobre la referida parcela; con independencia de que dicho demandado siga conservando derechos sobre otros certificados parcelarios y sobre tierras de uso común y, por ende, la calidad de ejidatario, pero derivado de esos diversos derechos agrarios; y,

"4. Para que ordene a las autoridades agrarias correspondientes la expedición del certificado correspondiente a favor del actor, en su calidad de ejidatario y, asimismo, reitere las demás consideraciones que no fueron motivo de la concesión del amparo. ..."

(17) Por su parte, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito), al resolver el amparo directo 585/2012, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente: (fojas 63 a 68 vuelta del presente toca)

"...

"B) Análisis de los conceptos de violación segundo y tercero, relativo a que, se le debió otorgar al quejoso la calidad de ejidatario con motivo de la prescripción positiva materializada a su favor, no así la de poseionario.

"a) Interpretación gramatical del artículo 48 de la Ley Agraria.

"Ahora, y como bien lo resolvió el tribunal agrario responsable, al justificable le corresponde la calidad de poseionario, no así de ejidatario.

"Esto es, la problemática del presente juicio de amparo directo radica en determinar, si el reconocimiento de derechos de uso y disfrute sobre una parcela –por prescripción adquisitiva–, dan lugar a reconocer al prescriptor como ejidatario, con todos los derechos o prerrogativas que atañen a esa calidad, o reconocer a través de la prescripción los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas materia de juicio, y la calidad de poseionario.

"Para ello, resulta de vital importancia señalar que, la calidad de ejidatario se transmite o se reconoce, la primera, a partir de la figura jurídica de la sucesión en la forma y términos descritos por los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Agraria; y, la segunda, conforme lo establezca la asamblea ejidal –como órgano supremo y primario en reconocer ese tipo de derechos (artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria)– o, en su caso, y como segunda instancia, el tribunal agrario –artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios–.

"En el caso concreto, el quejoso instó la acción de prescripción adquisitiva, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley Agraria, y éste refiere lo siguiente:

"...

"El citado numeral estatuye la figura de la prescripción adquisitiva en materia agraria, y señala como elementos de su constitución que, se posean tierras ejidales en concepto de titular de derechos ejidatarios; de manera pacífica, continua y pública; y durante cinco o diez años –dependiente si esa posesión es de buena o mala fe, respectivamente–; de igual forma, el primer párrafo del citado numeral excluye como terrenos susceptibles de prescripción aquellos destinados al asentamiento humano, bosques o selvas –por tener éstas un trato especial, conforme lo prevé el artículo (sic) 27 constitucional, 64 y 74 de la Ley Agraria–

"Y, concluye ese párrafo: acreditada la prescripción en comento se adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

"Ahora, de una interpretación gramatical del citado numeral –y, conforme las anteriores premisas–, se aprecia que una vez materializada la figura

jurídica de la prescripción a favor de alguien, la persona favorecida tendrá los mismos derechos que un ejidatario, esto es, de uso, goce y disfrute de la parcela ejidal, entre otros derechos –artículos 14 y 17 de la Ley Agraria–, pero de ninguna manera, esa situación se traduce en tener la calidad de ejidatario, pues, en todo caso, el mismo precepto legal habría dicho de forma categórica que se obtendría, también, la calidad de ejidatario o, los derechos agrarios, no así ‘los mismos derechos’.

"Conforme a lo anterior, el artículo que sirvió de sustento de la acción intentada por el aquí quejoso, no tiene el alcance de otorgarle al accionante la calidad de ejidatario, pues sólo se trató de una prescripción adquisitiva, que atañe al goce y disfrute de la tierra prescrita, pero sin llegar al extremo de otorgar o reconocer a favor de éste el atributo de ejidatario.

"En consecuencia, es infundado del concepto de violación en estudio, a partir del estudio gramatical del artículo 48 de la Ley Agraria.

"b) Interpretación sistemática del artículo 48 de la Ley Agraria, con otros preceptos normativos de la misma legislación, con los cuales, se confirma el sentido de la sentencia reclamada.

"Ahora, también resulta prudente y necesario señalar que, existen otras razones para declarar infundado el concepto de violación en estudio, tal y como se expondrá.

"Como segundo argumento para declarar infundado el concepto de violación en estudio, tampoco puede el tribunal agrario otorgarle al quejoso la calidad de ejidatario, porque –originalmente–, esta facultad le compete en exclusiva a la asamblea ejidal, como órgano supremo del ejido, conforme lo prevé el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria y, sólo podrá hacerlo la autoridad jurisdiccional en el hipotético supuesto de una negativa expresa de la asamblea y, mediante un procedimiento ante los citados tribunales administrativos.

"Resolver en sentido contrario, implicaría que el tribunal agrario se esté sustituyendo en las facultades de la asamblea de ejidatarios y, reconocer la calidad de ejidatario a una persona que por decisión propia de la asamblea tiene exclusivamente los derechos de uso y disfrute de una parcela en calidad de poseionario.

"No entenderlo así, implicaría –en principio– desconocer la propiedad de las tierras a favor del ejido; además de reconocerle al actor, aquí agraviado,

otros derechos que no están comprendidos en el artículo 48 de la Ley Agraria, como por ejemplo, el derecho de voz y voto en las asambleas o del derecho sobre tierras de uso común, además de alterarse el régimen interno del ejido, y con ello se contravendría la legislación en vigor, que siempre ha pretendido conservar el número de ejidatarios dentro de un núcleo, además de la hegemonía y soberanía de la asamblea de ejidatarios.

"Incluso, no existen antecedentes de que el agraviado ***** hubiese solicitado previamente a la asamblea general de ejidatarios, su reconocimiento como ejidatario, para que ese órgano ejidal se pronunciara al respecto, en términos de la facultad que le confiere el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, por tanto, como se indicó, el tribunal agrario no puede sustituirse en la autoridad agraria, a quien le corresponde decidir en primera instancia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por identidad de razón y, en la parte que interesa, la jurisprudencia 2a./J. 47/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas trescientos sesenta y cinco, Tomo XIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de octubre del dos mil uno, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS).'
(se transcribe)

"En tercer lugar, y como otro razonamiento para declarar infundado el concepto de violación en estudio, tampoco se le puede otorgar al quejoso la calidad de ejidatario, porque se le conferiría el derecho de formar parte de las asambleas de ejidatarios y, por tanto, de sufragar y participar en la soberanía interna en los núcleos de población, esto es, los ejidatarios participan en las decisiones y en la toma de acuerdos que son directriz y pilar de la vida interna de los núcleos de población, cuando el órgano supremo del ejido no ha decidido aceptarlo.

"Lo anterior no puede ser de otra manera, porque la calidad de ejidatarios genera otro tipo de derechos, los cuales, más allá del uso y disfrute de la parcela, y que impactan en la vida interna del ejido a través del voto: la directriz, organización, economía y destino del ejido, además de sus tierras.

"Esto es, los derechos que también se le otorgarían al quejoso, con un fallo en el sentido por él pretendido, serían las siguientes:

"a) Tener derecho a integrar el quórum en las asambleas, con voz y voto (artículos 26 y 27 de la Ley Agraria).

"b) Tener derecho proporcional sobre tierras de uso común (fracción III del artículo 56 de la Ley Agraria) –esta hipótesis normativa es la que le da sustento al acto reclamado–.

"c) Tener derecho a ser candidato y formar parte del comisariado ejidal o, del consejo de vigilancia (artículo 38 de la Ley Agraria).

"d) Tener derecho de preferencia para adquirir derechos en el remate de parcelas no adjudicadas por sucesión (artículo 19 de la Ley Agraria).

"e) Tener derecho a decidir sobre las cuentas, balances, aplicación de recursos económicos, convenios para el disfrute de tierras de uso común, distribución de ganancias que arrojan las actividades del ejido, división y fusión de las tierras del ejido con otros ejidos, terminación del régimen ejidal; y todas las demás que resulten de la exclusiva competencia de la asamblea que prevé el artículo 23 de la Ley Agraria.

"Por su parte, los posesionarios, sólo tienen derecho de uso y disfrute sobre las tierras o parcelas que les hubieren sido asignadas por la asamblea de ejidatarios, conforme lo disponen los artículos 34 y 27 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

"De acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos invocados en este apartado, se observa que el legislador estableció marcadas diferencias entre los ejidatarios y posesionarios, pues cada uno de éstos tienen diferentes prerrogativas, reservando a los ejidatarios las de mayor importancia, que se traducen en la posibilidad de participar en las decisiones y destinos del núcleo de población, de distribución de sus recursos y de poder aceptar a otros ejidatarios, desde luego, la de reconocer a posesionarios y vecindados.

"En consecuencia, no es el caso de que se le pueda otorgar al quejoso la calidad de ejidatario, en primera, porque el tribunal no puede sustituirse en esa facultad, en segundo, porque de la interpretación gramatical del artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción sólo tiene por objeto tener el usufructo de

la parcela en controversia y, por último, porque otorgarle al justiciable la calidad de ejidatario, implicaría que se le estuvieran otorgando derechos que, van más allá de la calidad de posesionario, cuando el ejido –se insiste– no ha tomado la determinación de aceptarlo.

"En mérito de las anteriores consideraciones procede negarle a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. ..."

(18) CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

(19) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(20) Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(21) En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

(22) Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos

de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

(23) Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

(24) Por otro lado, tampoco es obstáculo para estimar existente la contradicción de tesis, la circunstancia de que la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 388/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo, y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos; por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

(25) Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—

Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444, del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 168699)

(26) QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

(27) I. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de amparo directo 388/2012.

(28) En el expediente agrario 85/2011.

a) Ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México, una persona física demandó de otra (ejidatario) y de un ejido, la prescripción adquisitiva respecto de una parcela amparada con el certificado respectivo, así como el reconocimiento del actor como nuevo titular de la parcela materia de controversia; lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria.

b) El ejidatario demandado se allanó a las pretensiones del actor; asimismo, los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población involucrado se manifestaron a favor del actor.

c) El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en la que declaró procedente la acción de prescripción adquisitiva referida y, por ende, se reconoció a favor del actor la titularidad de la parcela cuestionada, en calidad de **poseionario**, asimismo, se ordenó al Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario a favor del actor, que lo ampare en calidad de posesionario de dicha parcela.

d) En contra de la anterior sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que adujo, vía concepto de violación, esencialmente, lo siguiente:

- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable, infringió en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ignorar por completo el contenido del artículo 48 de la Ley Agraria, ya que se limitó a declararlo titular de los derechos inherentes a la parcela cuestionada en calidad de posesionario, es decir, sin reconocerlo de manera concomitante como ejidatario.

(29) En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado declaró, esencialmente, fundado en suplencia de la queja, el referido concepto de violación, al estimar que:

- En el caso concreto sí era procedente declarar la procedencia de la acción prescriptiva a favor del actor, pero no para el único efecto de reconocerle la calidad de mero posesionario, sino además la de ejidatario titular de la parcela en cuestión, pues sin lugar a dudas es lo que se desprende de la correcta interpretación de la normatividad aplicable.

- En los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al uso común o al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

- El efecto de la prescripción positiva del poseedor tiene como consecuencia directa el reconocimiento de calidad de ejidatario y la pérdida del derecho del demandado sobre las tierras de que se trata.

- Esto es, si el demandante adquiere sobre las tierras los mismos derechos que el ejidatario demandado tiene sobre su parcela, como consecuencia lógica, el ejidatario demandado pierde tales derechos y su calidad de ejidatario por lo que a esa parcela se refiere, pues mientras que para el actor opera la prescripción positiva, es decir, la adquisición de derechos, para el demandado opera la prescripción negativa, esto es, la pérdida del derecho sobre la tierra materia de la controversia.

- Con la salvedad de que el ejidatario demandado tenga la titularidad respecto de diversas parcelas, pues si bien por virtud de la prescripción negativa pierde la titularidad de alguno o algunos de sus derechos agrarios, ello será exclusivamente respecto de la parcela que fue materia de la acción prescriptiva, pues en este caso, tanto el sujeto en cuyo favor opera la prescripción

positiva, como el ejidatario respecto del cual opera la prescripción negativa, tendrán el carácter de ejidatarios, y así debe ser declarado por el Tribunal Unitario Agrario que conoce del juicio prescriptivo.

- No se puede limitar al adquirente por prescripción positiva, en el sentido de que no tenga el carácter de ejidatario, pues el citado artículo 48 de la Ley Agraria ordena expresamente que adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, esto es, adquirirá el carácter de ejidatario.

- Si el efecto de la prescripción positiva es la adquisición de los derechos sobre la parcela que se encontraba previamente registrada con un certificado parcelario, entonces esa titularidad se transmite conjuntamente con el carácter de ejidatario al demandante, toda vez que la calidad de ejidatario se acredita de distintas maneras, como son: (i) el **certificado de derechos agrarios** expedido por autoridad competente; (ii) el **certificado parcelario o de derechos comunes**; o bien, (iii) la **sentencia o resolución relativa del Tribunal Unitario Agrario**, tal como lo prevé el artículo 16 de la Ley Agraria.

- En la especie, el quejoso obtuvo sentencia favorable por lo que hace a la declaración de la prescripción positiva, en tanto que el Tribunal Unitario Agrario estableció en su resolución la procedencia de la acción prescriptiva, empero, se limitó a reconocer al actor, en calidad de poseionario, la titularidad del derecho de usar y disfrutar la parcela ejidal cuestionada, asimismo, el Magistrado responsable ordenó al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la anotación correspondiente y la expedición a favor del quejoso del certificado parcelario correspondiente, pero sólo en la calidad de poseionario y en substitución del demandado.

- La anterior consideración de la autoridad responsable es incorrecta, ya que el artículo 48 de la Ley Agraria establece que quien se hace acreedor a la prescripción positiva, adquirirá sobre las tierras litigiosas los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela; de tal manera, que el quejoso al haber sido declarado adquirente por la vía de prescripción positiva, de una parcela que cuenta con certificado parcelario, entonces necesariamente adquiere el carácter de ejidatario con el que contaba el demandado, respecto del cual operó la prescripción negativa, al menos respecto de la parcela que constituyó el objeto de la acción prescriptiva intentada.

- Lo anterior obedece a que si el actor, por la vía de prescripción positiva, adquiere los derechos sobre una parcela, entonces, por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario; en la inteligencia de que ese mismo

carácter como ejidatario sólo lo pierde el sujeto demandado por prescripción negativa, en caso de que no cuente con otros derechos agrarios sobre distintas tierras, pues en tal caso, por lógica jurídica, mantiene el carácter de ejidatario, pero por motivo de esos otros derechos que ostenta sobre tierras ejidales.

- Consecuentemente, resulta incorrecta la determinación de la responsable cuando niega al quejoso el reconocimiento del carácter de ejidatario.

(30) II. El Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito), al resolver el juicio de amparo directo 585/2012.

(31) En el expediente agrario 474/2011.

a) Ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México, una persona física demandó de otra (ejidatario), la prescripción adquisitiva respecto de una parcela amparada con el certificado respectivo, así como el reconocimiento del actor como nuevo titular de la parcela materia de controversia, lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria.

b) El ejidatario demandado se allanó a las pretensiones del actor; por su parte, los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población involucrado no comparecieron en el juicio agrario, a pesar de encontrarse notificados.

c) El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia, en la que determinó que la parte actora acreditó la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, por lo que le reconoció con el carácter de poseionario, la titularidad del derecho a usar y disfrutar la parcela cuestionada; asimismo, ordenó al Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario a favor del actor, que lo ampare en calidad de **poseionario** de dicha parcela.

d) Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que adujo, vía concepto de violación, esencialmente, lo siguiente:

- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable, infringió en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar de aplicar lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, ya que bien es cierto que decreta la procedencia de la acción de

prescripción, también lo es que no lo hace conforme a derecho al reconocerle únicamente como **posesionario**, cuando lo correcto y legal es que debió reconocerle con la calidad de ejidatario titular de derechos sobre la parcela ejidal motivo de la litis.

(32) En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó, que como bien lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario responsable, al actor le corresponde la calidad de posesionario, no así de ejidatario, bajo las siguientes consideraciones:

- Precisó que la problemática en el juicio de amparo directo consistía en determinar, si el reconocimiento de derechos de uso y disfrute sobre una parcela –por prescripción adquisitiva–, dan lugar a reconocer al prescriptor como ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, o reconocer a través de la prescripción los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas materia del juicio, y la calidad de posesionario.

- Señaló, que la calidad de ejidatario se transmite o se reconoce, en primera, a partir de la figura de la sucesión en la forma y términos descritos por los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Agraria; y, la segunda, conforme lo establezca la asamblea ejidal –como órgano supremo y primario en reconocer ese tipo de derechos (artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria)– o, en su caso, y como segunda instancia, el Tribunal Unitario Agrario (artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

- Consideró que de una interpretación gramatical del artículo 48 de la Ley Agraria, se aprecia que una vez materializada la figura jurídica de la prescripción a favor de alguien, la persona favorecida tendrá los mismos derechos que un ejidatario, esto es, de uso, goce y disfrute de la parcela ejidal, entre otros derechos, pero de ninguna manera, esa situación se traduce en tener la calidad de ejidatario.

- El artículo 48 de la Ley Agraria, que sirvió de sustento de la acción intentada por el quejoso, no tiene el alcance de otorgarle al actor la calidad de ejidatario, pues sólo se trató de una prescripción adquisitiva que atañe al goce y disfrute de la tierra prescrita, pero sin llegar al extremo de otorgar o reconocer a favor de éste el tributo de ejidatario.

- Tampoco puede el Tribunal Unitario Agrario otorgarle al quejoso la calidad de ejidatario, porque, originalmente, esta facultad le compete en exclusiva a la asamblea, como órgano supremo del ejido, conforme lo prevé el

artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria y, sólo podrá hacerlo la autoridad jurisdiccional en el supuesto de una negativa expresa de la asamblea y mediante un procedimiento ante el citado Tribunal Unitario Agrario.

- Resolver en sentido contrario, implicaría que el Tribunal Unitario Agrario se esté sustituyendo en las facultades de la asamblea ejidatarios y, reconocer la calidad de ejidatario a una persona que por decisión propia de la asamblea tiene exclusivamente los derechos de uso y disfrute de una parcela en calidad de poseionario.

- No entenderlo así, implicaría, en principio, desconocer la propiedad de las tierras a favor del ejido; además de reconocerle al actor otros derechos que no están comprendidos en el citado artículo 48 de la Ley Agraria, como por ejemplo, el derecho de voz y voto en las asambleas o del derecho sobre tierras de uso común, además de alterarse el régimen interno del ejido, y se contravendría la legislación en vigor, que siempre ha pretendido conservar el número de ejidatarios dentro de un núcleo, aunado de la hegemonía y soberanía de la asamblea de ejidatarios.

- Tampoco se le puede otorgar al quejoso la calidad de ejidatario porque se le conferiría el derecho de formar parte de las asambleas de ejidatarios y, por tanto, de sufragar y participar en la soberanía interna de los núcleos de población; por su parte, los poseionarios, sólo tienen derecho de uso y disfrute sobre las tierras o parcelas que les hubieren sido asignadas por la asamblea de ejidatarios.

- En consecuencia, no es el caso de que se le pueda otorgar al quejoso la calidad de ejidatario en primera, porque el tribunal agrario no puede sustituirse en esa facultad, en segunda, porque de la interpretación gramatical del citado artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción sólo tiene por objeto tener el usufructo de la parcela en controversia y, por último, porque otorgarle al quejoso la calidad de ejidatario, implicaría que se le estuvieran otorgando derechos que van más allá de la calidad de poseionario, cuando el ejido no ha tomado la determinación de aceptarlo.

(33) Ahora bien, conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existe y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

(34) Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios agrarios:

- Ante el Tribunal Unitario Agrario el actor demandó:

a) La prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de una parcela ejidal amparada con el certificado parcelario respectivo, cuyo titular es el ejidatario demandado.

b) El reconocimiento del actor como el nuevo titular de la parcela en cuestión.

c) Ordenar al Registro Agrario Nacional, para que realice la cancelación del certificado de referencia y expidiera otro a favor del actor.

- En ambos asuntos, la causa generadora de la posesión fue la sesión de derechos parcelarios que hizo el demandado a favor del actor.

- En los dos casos, el ejidatario demandado se allanó a las pretensiones del actor.

- El Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia, en la que determinó que la parte actora acreditó la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, por lo que le reconoció con el carácter de posesionario, la titularidad del derecho a usar y disfrutar la parcela cuestionada y, por ende, ordenó al Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario a favor del actor, que lo ampare en calidad de **posesionario** de dicha parcela.

- Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que, vía concepto de violación, esencialmente, sostuvo que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable, infringió en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar de aplicar lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, ya que si bien es cierto que decreta la procedencia de la acción de prescripción, también lo es que no lo hace conforme a derecho al reconocerle únicamente como **posesionario**, cuando lo correcto y legal es que debió reconocerle con la calidad de ejidatario titular de derechos sobre la parcela ejidal motivo de la litis.

(35) Así, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvo que el efecto de la prescripción positiva del poseedor tiene como consecuencia directa el reconocimiento de calidad de ejidatario y la pérdida del derecho del demandado sobre la parcela en cuestión, pues así se desprende de la correcta interpretación del artículo 48 de la Ley Agraria, esto es, si la prescripción positiva

es la adquisición de los derechos sobre la parcela que se encontraba previamente registrada con un certificado parcelario, entonces esa titularidad se transmite conjuntamente con el carácter de ejidatario al demandante, por lo que no se puede limitar al adquirente por prescripción positiva de reconocerle la calidad de mero poseionario, sino además la de ejidatario titular de la parcela en cuestión.

(36) En cambio, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito), sostuvo que el artículo 48 de la Ley Agraria no tiene el alcance de otorgarle al actor la calidad de ejidatario, pues sólo se trata de una prescripción adquisitiva que atañe al goce y disfrute de la tierra prescrita, pero sin llegar al extremo de otorgar o reconocer a favor del actor el carácter de ejidatario, esto es, que una vez materializada la figura de la prescripción positiva a favor del actor, éste tendrá los mismos derechos que un ejidatario, entre otros, de uso, goce y disfrute de la parcela ejidal, pero de ninguna manera, esa situación se traduce en tener la calidad de ejidatario.

(37) Como se observa de la reseña anterior, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron sobre si la prescripción positiva establecida en el artículo 48 de la Ley Agraria, da lugar a reconocer al prescriptor como ejidatario, con todo los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno sostuvo, que la prescripción positiva tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que el citado precepto legal no tiene el alcance de otorgarle al actor la calidad de ejidatario, pues sólo se trata de una prescripción adquisitiva que atañe al goce y disfrute de la parcela prescrita, pero sin llegar al extremo de otorgar a favor del poseedor el tributo de ejidatario.

(38) En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar si la prescripción positiva en materia agraria, por virtud de la cual se adquieren los derechos sobre una parcela por el transcurso de un periodo determinado, tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, esto es, si por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, o bien, sólo implica los derechos de uso y disfrute sobre la parcela ejidal en cuestión, en **calidad de poseionario**.

(39) Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

(40) SEXTO.—Conforme el artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo, de la Constitución Federal,¹ en relación con los artículos 9, 14, 76 y 80 de la Ley Agraria,² los núcleos de población ejidales son propietarios de las tierras que les han sido dotadas y que constituyen propiamente el ejido. Los ejidatarios en lo individual, tienen el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas.

(41) Es decir, mientras las tierras tengan el carácter de ejidales, el ejidatario sólo tiene el derecho para aprovechar, usar y usufructuar sus parcelas, pues no detenta el dominio pleno, entendido éste como derecho de

¹ **Art. 27.**

"...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. ..."

² **Artículo 9.** Los **núcleos de población ejidales o ejidos** tienen personalidad jurídica y patrimonio propio **y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas** o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas. los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación se requiere:

"a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

"b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

"c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

"Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

propiedad, porque no puede disponer libremente de las parcelas, debido a que están sujetas al régimen ejidal. Esto significa que la disposición libre de las parcelas, como elemento distintivo de la asunción del dominio pleno, implica la posibilidad que tiene el ejidatario de transmitir a terceros no ejidatarios, la propiedad de las tierras.

(42) Ahora bien, la determinación de los Tribunales Colegiados emana de la interpretación que efectuaron de los alcances del artículo 48 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

"Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, **en concepto de titular de derechos de ejidatario**, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, **adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.**

"El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, **emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate**, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, **para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.**

"La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

(43) El precepto legal transcrito regula la figura de la prescripción adquisitiva en materia agraria, y exige como elementos para su configuración los siguientes:

a) Se posean tierras ejidales en concepto de titular de derechos agrarios;

b) No sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas;

c) De manera pacífica, continua y pública;

d) Durante un periodo de cinco años (si se trata de posesión de buena fe), o de diez años (si la causa generadora de la posesión deriva de la mala fe).

(44) Satisfechos los anteriores elementos, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "*aprovechamiento, uso y usufructo*" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o *avecindados* del mismo núcleo de población, en términos del artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los citados artículos 14, 76 y 80 de la Ley Agraria.

(45) Ahora, para poder establecer si la prescripción positiva, a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, es necesario efectuar una interpretación sistemática de dicho precepto legal, en relación con otras disposiciones de la propia ley, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, pues de su análisis podremos obtener elementos importantes que servirán para dirimir el aspecto jurídico materia de la presente contradicción, ya que sólo así estaremos en condiciones de saber, entre otras cuestiones: ¿Quiénes son ejidatarios?, ¿quiénes son *avecindados*?, ¿cómo se adquiere la calidad de ejidatario?, ¿cuáles son los requisitos que exige la ley para adquirir la calidad de ejidatario?, ¿cuál es el órgano o la autoridad competente para decidir sobre la aceptación y separación de ejidatarios?, ¿cómo se acredita la calidad de ejidatario?, ¿cuáles son los derechos de los ejidatarios respecto de las tierras parceladas?, ¿si el adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, puede adquirir la calidad de ejidatario o sólo la calidad de poseionario?, ¿cómo se pierde la calidad de ejidatario?, ¿cuál es órgano supremo del ejido y sus atribuciones?, entre otras cuestiones.

Ley Agraria

"Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales."

"Artículo 13. Los **avecindados** del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. **Los *avecindados* gozan de los derechos que esta ley les confiere.**"

"**Artículo 14.** Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

"**Artículo 15.** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

"I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

"II. **Ser vecindado del ejido** correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

"**Artículo 16.** La calidad de ejidatario se acredita:

"I. Con el **certificado de derechos agrarios** expedido por autoridad competente;

"II. Con el **certificado parcelario** o de derechos comunes; o

"III. Con la **sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.**"

"**Artículo 20.** La calidad de ejidatario se pierde:

"I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

"II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

"III. **Por prescripción negativa**, en su caso, **cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.**"

"**Artículo 22.** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su

costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"...

"II. **Aceptación y separación de ejidatarios**, así como sus aportaciones;

"...

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de **poseionarios**; ..."

"**Artículo 44.** Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

"I. Tierras para el asentamiento humano;

"II. Tierras de uso común; y

"III. **Tierras parceladas.**"

"**Artículo 56.** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o **regularizar la tenencia de los poseionarios** o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de

proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveya (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

"I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

"II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

"III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

"IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

"Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal."

"Artículo 60. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, **no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.**"

"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

"Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

"En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley."

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación se requiere:

"a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

"b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

"c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

"Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares

"**Artículo 30.** Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los **poseionarios** y regularizar su tenencia en los términos del capítulo tercero del presente título.

"Si resultaren tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos."

"**Artículo 34.** En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido. En todo caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos en los términos de este artículo.

"Los individuos que hayan sido aceptados expresamente por la asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren aceptados como tales."

"**Artículo 37.** Los **poseionarios** reconocidos por la asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido."

"**Artículo 52.** La calidad de legítimo **poseedor**, así como su identidad, deberán acreditarse ante el registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. El interesado podrá solicitar a la procuraduría que gestione ante el registro la obtención del título o realizar directamente la solicitud."

"**Artículo 53.** Se tendrán como documentos idóneos, para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el registro, los siguientes:

"I. Para acreditar la posesión:

"a) Certificado de derechos a solar urbano;

"b) **Contrato de cesión de derechos;**

"c) Contrato privado de compraventa;

"d) Constancia ejidal que certifique tal calidad, o

"e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial.

"II. Para la identificación del interesado:

"a) Pasaporte;

"b) Cartilla del servicio militar nacional;

"c) Credencial para votar con fotografía;

"d) Licencia de manejo;

"e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social;

"f) Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"g) Cartilla postal, o

"h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

"El interesado podrá presentar, si no contare con uno o algunos de los anteriores documentos, otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

"El registro verificará que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

"**Artículo 89.** El registro expedirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley, **certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común**, así como los **títulos de propiedad de origen parcelario**, de solar urbano, y el de colonias agrícolas o ganaderas que, conforme a las disposiciones aplicables, hayan adoptado el dominio pleno.

"El registro expedirá, a petición de la asamblea, los títulos de propiedad de solares urbanos que resulten de la regularización de la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, realizadas en los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

"Los títulos de propiedad se turnarán al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate para su inscripción, una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 92 de este reglamento."

"Artículo 90. Se expedirán certificados de derechos agrarios siempre que así se ordene por resolución jurisdiccional.

"Cuando dicha resolución no determine la expedición del certificado se expedirá constancia que ampare la calidad de ejidatario o posesionario. Esto se aplicará únicamente para los núcleos agrarios que no hubieren regularizado la tenencia de su tierra conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley."

"Artículo 93. Los posesionarios reconocidos con tal carácter por la asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley, podrán solicitar al registro la expedición de certificados parcelarios de posesionario que deberán ostentar la siguiente leyenda: 'El presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario'."

"Artículo 94. La enajenación de los derechos parcelarios y sobre tierras de uso común, no conlleva la transmisión de la calidad de ejidatario. El adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, adquirirá la calidad de posesionario para los efectos legales correspondientes."

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

"...

"VI. **De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; ...**"

(46) De las disposiciones transcritas de la Ley Agraria, se advierte en lo que interesa, para efectos del presente estudio, lo siguiente:

- Son **ejidatarios** los hombres y las mujeres **titulares de los derechos agrarios**.

- **Avecindados** son aquellas personas mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario, quienes gozarán de los derechos que la ley les confiere.

- A los **ejidatarios** les corresponde el **derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas** y los demás que legalmente les correspondan.

- Para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

- Ser avecindado** del ejido correspondiente.

- La calidad de ejidatario se acredita:

- Con el **certificado de derechos agrarios** expedido por autoridad competente;

- Con el **certificado parcelario**; o

- Con la **sentencia o resolución relativa del tribunal agrario**.

- Se pierde la calidad de ejidatario, entre otros supuestos, **por prescripción negativa**, en su caso, cuando otra persona adquiere sus derechos en los términos del artículo 48 de la ley.

- El órgano supremo del ejido es la asamblea, y es de su competencia exclusiva, entre otras, la aceptación y separación de ejidatarios.

- Las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: (i) tierras para el asentamiento humano; (ii) tierras de uso común; y (iii) tierras parceladas.

- La **cesión de los derechos** sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, **no implica que éste pierda su calidad como tal**, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

- Corresponde a los ejidatarios el **derecho y aprovechamiento, uso y usufructo** de sus parcelas.

- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditan con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios.

- Los ejidatarios podrán **enajenar** sus derechos parcelarios a otros **ejidatarios** o **avecindados** del mismo núcleo de población.

(47) Asimismo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se observa en lo que interesa, lo siguiente:

- La asamblea podrá reconocer a los **poseisionarios** y regularizar su tenencia.

- En la asignación de parcelas a **personas distintas del ejidatario**, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate.

- Las personas que hayan sido aceptadas expresamente por la asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras.

- Los **poseisionarios** reconocidos por la asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate.

- Se tendrán como documentos idóneos, para acreditar la **posesión**, entre otros, el **contrato de cesión de derechos**.

(48) Por su parte, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se observa lo siguiente:

- Dicha entidad tiene entre sus atribuciones expedir los certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común, así como los títulos de propiedad de origen parcelario.

- Los **poseSIONARIOS** reconocidos con tal carácter por la asamblea, podrán solicitar al registro la expedición de **certificados parcelarios de posesionario** que deberán ostentar la siguiente leyenda: "**El presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario**".

- La enajenación de los derechos parcelarios no conlleva la transmisión de la calidad de ejidatario, y el adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, **adquirirá la calidad de posesionario para todos los efectos legales correspondientes**.

(49) Finalmente, de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, se advierte:

- Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer, entre otros supuestos, de controversias en materia agraria entre **ejidatarios, comuneros, poseSIONARIOS** o **avecindados** entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

(50) El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la solución de este asunto.

1. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de los derechos agrarios.

2. A los ejidatarios les corresponde el **derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas**.

3. Para adquirir la calidad de ejidatario, se requiere entre otros requisitos, **ser avecindado** del ejido correspondiente.

4. Se pierde la calidad de ejidatario, entre otros supuestos, por **prescripción negativa**, en su caso, cuando otra persona adquiere sus derechos por **prescripción positiva**.

5. Es de la competencia exclusiva de la asamblea como órgano supremo del ejido, la aceptación y separación de ejidatarios.

6. La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio sobre las tierras.

7. En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confiere los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate.

8. Las personas que hayan sido aceptadas expresamente por la asamblea como ejidatarios, tendrá además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras.

9. Los **poseSIONARIOS** reconocidos por la asamblea sólo tendrán los **derechos de uso y disfrute** sobre las tierras parceladas de que se trate.

10. El Registro Agrario Nacional, expedirá los certificados parcelarios de posesionario que deberán ostentar la siguiente leyenda: "**El presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario**".

11. El adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, adquirirá la calidad de posesionario para los efectos legales correspondientes.

(51) Como primer aspecto importante, es conveniente puntualizar que es de la competencia exclusiva de la asamblea como órgano supremo del ejido, la aceptación y separación de ejidatarios.

(52) Como segundo punto destaca que la **asignación** de parcelas a **distintas personas del ejidatario**, se entenderá que solamente se confiere los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate.

(53) Como tercer punto destaca que las personas que hayan sido aceptadas expresamente por la asamblea como ejidatarios, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas.

(54) Otro elemento, que destaca es lo referente a que los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las tierras parceladas de que se trate, y el Registro Agrario Nacional expedirá los certificados parcelarios de posesionario que deberá contener la leyenda: "**El presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario**".

(55) Finalmente, otro aspecto importante para la solución del presente asunto, consiste en que el adquirente de un derecho parcelario, **que no tenga la calidad de ejidatario**, adquirirá la calidad de posesionario para los efectos legales correspondientes.

(56) Así, de la interpretación sistemática del artículo **48 de la Ley Agraria**, en relación con lo dispuesto por los artículos 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la propia ley; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la

Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y, 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, ya que éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el aprovechamiento, uso y disfrute de la parcela, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de otorgar o reconocer a favor del poseedor la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no son los ejidatarios en lo individual sino el núcleo ejidal. El objeto de la prescripción positiva consiste en reconocer a favor del poseedor de las tierras ejidales, los mismos derechos que tiene reconocidos un ejidatario con respecto a su parcela, los cuales no pueden ser otros más que los llamados "derechos de usufructo parcelario", que necesariamente derivan de la entrega de tierras parceladas por la asamblea a la persona que las aprovechará y que por ese hecho se convierte en ejidatario; empero, de ninguna manera, esa situación se traduce en tener la calidad de ejidatario a un posesionario, ya que existe disposición expresa en el sentido de que el adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, adquirirá la calidad de posesionario para los efectos legales correspondientes; además, la normatividad de la materia dispone expresamente que los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes, esto es, en la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, únicamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, no significa que por ese sólo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, pues sólo implica los derechos de uso y disfrute sobre la parcela ejidal en cuestión en calidad de posesionario.

(57) Luego, si el beneficiario de la prescripción positiva no tiene la calidad de ejidatario, adquirirá la titularidad de los derechos parcelarios en su calidad de posesionario, los cuales se traducen en el aprovechamiento, uso y usufructo de la tierra en cuestión.

(58) Además, es de la competencia exclusiva de la asamblea, como órgano supremo del ejido, resolver sobre la aceptación y separación de ejidatarios, en términos del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, y sólo podrá

hacerlo el Tribunal Unitario Agrario en el supuesto de una negativa expresa de la asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJI-DATARIO DEL POSEEDOR.—De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los poseedores reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de poseedor correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra y formularán voto de minoría.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.—

De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el

ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.

2a./J. 65/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México).—20 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan dos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

También es importante apuntar que no pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el

Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se ve, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran las partes que intervinieron en los juicios en

que tales tesis fueron sustentadas. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por ***** , quien tiene reconocida personalidad como quejosa en el amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en cuya ejecutoria se sostuvo el criterio que se denuncia como contradictorio. Luego, es claro que está legitimada para formular la denuncia correspondiente.

TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Las consideraciones en las que se sustenta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la ejecutoria de siete de junio de dos mil doce, dictada en el amparo directo ***** , en lo conducente, son del tenor siguiente:

"SEXTO.—Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diez, ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, ***** , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 129102950100/00945/2010, con folio de revisión 12027CCA18000102010, de quince de octubre de dos mil diez, emitida por el titular de ***** , a través de la cual le determinó los créditos fiscales números ***** , así como las multas con números de créditos ***** .

"En proveído de trece de enero de dos mil once, el Magistrado instructor de la Sala Fiscal admitió a trámite la demanda de nulidad asignándole el número de juicio ***** ; ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, titular de ***** , por conducto del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de dicho ***** ; y seguido el procedimiento, el diecisiete de noviembre de dos mil once, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunció sentencia, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, al emitir el oficio 120102950100002562010, de veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual se solicitó impugnación y documentación a la actora (oficio que es origen de la resolución impugnada en el juicio de nulidad), sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (se transcribe).

"Para concluir de ese modo, la responsable de mérito argumentó que la autoridad demandada omitió citar como fundamento legal de su existencia, el artículo 2o., primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior

del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Que lo anterior es así, porque omitió invocar el primer párrafo del aludido numeral, lo cual resultaba necesario para que la ***** fundara debidamente su existencia, tal como lo exige la jurisprudencia VI-J-SS-5, de la Sexta Época del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que le resulta de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la existencia y competencia a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo; por lo que, al no hacerlo así, es evidente que la autoridad administrativa de referencia no fundó debidamente su existencia, dejando a la actora en estado de indefensión.

"En contra de dicha determinación, la quejosa expresa diversos motivos de disenso, respecto de los cuales destacan aquellos donde refiere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos numerales 41, 46, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Concretamente, se duele del hecho de que la responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener, porque analizó de manera oficiosa la deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, y si bien declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; empero, omitió atender los conceptos de nulidad cuarto, quinto y sexto del escrito de demanda, y el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la ampliación de la misma, mediante los cuales pudo obtener un mayor beneficio.

"Por ende, sostiene que la resolución reclamada es ilegal, porque la Sala Fiscal dejó de analizar diversos conceptos de impugnación que de resultar fundado uno solo de ellos, hubiera obtenido un beneficio mayor que el que obtuvo con motivo de la nulidad decretada.

"Que lo anterior se estima de ese modo, porque la propia responsable en la sentencia reclamada aclaró que la nulidad lisa y llana que se decretó no vincula a la autoridad a realizar acto alguno; empero, tampoco le impide que vuelva a reiterar el mismo acto apoyándose en los mismos hechos, con la sola

condición de que subsane la violación formal apuntada (que invoque para fundar su competencia, el primer párrafo del artículo 2o., fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Para robustecer su argumentación, la impetrante del amparo invoca diversos criterios jurisprudenciales respecto de los cuales destacan aquellos con los rubros: 'SENTENCIA DE NULIDAD. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE ATACA LA DESATENCIÓN O DESESTIMACIÓN DE UNA CAUSA DE ANULACIÓN CUYO ESTUDIO DEBIÓ SER PREFERENTE PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA (TOTAL Y NO PARCIAL) DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA QUE, DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE CONSIDERA VICIADA DESDE SU ORIGEN.'; 'SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO'; 'SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD, PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS.' y 'AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.'

"Son fundados los conceptos de violación así planteados, si se toma en cuenta que, en efecto, la Sala responsable vulneró lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así es, los magnos preceptos en su orden y en la parte que interesa establecen:

"Artículo 14.' (se transcribe)

"Artículo 16.' (se transcribe)

"Estos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo gobernado las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, del primero se infiere que la autoridad tiene como obligación la de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, al expedir cualquier mandamiento o resolución que pudiese afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. Ello, con la finalidad de que el gobernado esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumple con el principio de legalidad pues, en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica.

"En tanto que el segundo (artículo 16) regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los

derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, es decir, que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

"Por su parte, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"'Artículo 50.' (se transcribe)

"Este precepto es claro al establecer que las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; asimismo, en su segundo párrafo expresamente señala que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, e incluso en su tercer párrafo dispone que la Sala puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"En tal virtud, es evidente que la Sala Fiscal al dictar sus sentencias debe examinar la demanda y sus anexos como un todo, conjuntamente con los argumentos y demás pruebas que aporte la autoridad demandada, con el objeto de resolver la litis efectivamente propuesta por las partes, atendiendo, en primer lugar, aquellos planteamientos que puedan conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución o actos controvertidos, en cuanto al fondo, y de resultar infundados, pasar al análisis de las cuestiones formales, pues así lo ordena expresamente el numeral en comento.

"Por las razones que informa, en apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia I.7o.A. J/46, publicada con el número de registro IUS: 166683, página 1342 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, materia administrativa, que textualmente dice:

"'DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"Así como la tesis VI.2o.A.66 A, consultable con el número de registro IUS: 182303, foja 1620 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, materia administrativa, que es del siguiente rubro y texto:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON PREFERENTES EN SU ESTUDIO LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE CONLLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SOBRE AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE TIENDAN A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.' (se transcribe)

"No obstante, como bien lo señala la persona moral inconforme, en la sentencia reclamada la autoridad responsable se limitó a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, al emitir el oficio 120102950100002562010, de veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual se solicitó información y documentación a la actora (oficio que es origen de la resolución impugnada en el juicio de nulidad), así como todas las consecuencias que derivaron de dicha determinación, incluyendo la resolución impugnada contenida en el oficio número 129102950100/00945/2010, con folio de revisión 12027CCA18000102010, de quince de octubre de dos mil diez, emitida por el titular de *****, dejando a salvo sus facultades para que, de estimarlo pertinente, vuelva a reiterar el mismo acto de afectación apoyándose en los mismos hechos, pero subsanando la citada deficiencia formal.

"Sin embargo, la responsable perdió de vista que la actora (aquí quejosa) en su demanda y ampliación de la misma expresó diversos conceptos de impugnación que guardan relación con el fondo del asunto, y que de resultar fundado alguno de ellos podría alcanzar un mayor beneficio que el que obtuvo con la nulidad que se decretó en la sentencia que constituye el acto reclamado. Para mayor claridad, enseguida se transcribe la parte conducente de los conceptos de nulidad que la actora planteó en su demanda y en la ampliación de la misma: (se transcribe).

"Ciertamente, la Sala Fiscal nada dijo en relación con estos conceptos de impugnación que guardan relación directa con el fondo del asunto y que, de resultar fundado alguno de ellos, la actora podría alcanzar un mayor beneficio que el que obtuvo con la nulidad decretada, pues la demandada ya no quedaría en aptitud legal de reiterar el mismo acto de afectación apoyándose en los mismos hechos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis 37/2003-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, publicada en el Tomo XXI, febrero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe)

"Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, publicada con el número de registro IUS: 166717, página 1275 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, materia administrativa, que es del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' (se transcribe)

"Habida cuenta que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su penúltimo párrafo, expresamente dispone que '... Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor ...'

"Como se puede ver, esta disposición es clara en cuanto obliga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a examinar los conceptos de nulidad encaminados a controvertir cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, no obstante que haya resultado fundada la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada; dado que, si alguno de esos motivos de disenso resultara fundado con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la litis efectivamente planteada por el actor.

"Lo anterior significa que, si ninguno de los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto resultara fundado con base en el principio de mayor beneficio, el Tribunal Fiscal así lo debe decretar mediante una resolución debidamente fundada y motivada, a efecto de que la parte actora esté

en aptitud legal de conocer esos fundamentos y motivos, y de estimarlo pertinente, pueda inconformarse o consentir dicha determinación, según convenga a sus intereses, pues lo importante es que la Sala responsable realice el estudio que en derecho proceda, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener, con independencia de que finalmente el actor obtenga o no un mayor beneficio.

"Por las razones que informa, en apoyo de esta consideración, se invoca la tesis XXIII.1o.(IX Región) 2 A (10a.), localizable con el número de registro IUS: 2000466, Décima Época, foja 1454 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, materia común, que textualmente dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).¹ (se transcribe)

"En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y protección que de la Justicia Federal se solicita, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que se ocupe del estudio integral de los conceptos de nulidad, dándole preferencia a aquellos respecto de los cuales, de resultar fundados, la actora pudiera obtener un mayor beneficio."

Por otra parte, las consideraciones en las que se sustenta la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación. En principio, resulta pertinente establecer que los conceptos de violación que en esta instancia de amparo se hacen valer, serán analizados en la forma propuesta por el promovedor de la demanda, en virtud de tratarse de un asunto en materia administrativa cuyo análisis, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no admite suplencia de la queja deficiente a su favor, circunstancia que obliga a la parte quejosa a combatir la totalidad de las consideraciones y fundamentos que rigen el fallo reclamado a fin de evidenciar su ilegalidad.

"Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 655, de rubro siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.'¹

"De la lectura integral de los argumentos expresados en vía de concepto de violación, se advierte que la causa de pedir del quejoso, la sustenta en los planteamientos expuestos medularmente en los términos siguientes:

"1.1. Que la sentencia reclamada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos numerales 41, 46, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque si bien, al analizar la incompetencia de la autoridad demandada, lleva a declarar la nulidad por falta de fundamentación de la competencia, también es cierto que no estudió ni se pronunció respecto de los agravios primero, cuarto, séptimo y octavo al décimo cuarto del escrito de ampliación de demanda, que de haberse estudiado en forma preferente, traerían como consecuencia una sentencia de mayor beneficio a la actora.

"1.2. Que al declararse la nulidad lisa y llana con el argumento de que no está debidamente fundada la competencia de la autoridad, se dejaron de estudiar conceptos de impugnación que son de mayor beneficio a la quejosa pues, de su correcto estudio, le hubiera dado la posibilidad de obtener la nulidad lisa y llana de fondo; ya que la autoridad fiscal hoy tercero perjudicado no demostró haber notificado el oficio de observaciones dentro del plazo legal de los doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y de que haya probado la relación laboral con la actora.

"1.3. Que se dejó de estudiar el agravio décimo primero del escrito de ampliación de la demanda, toda vez que de su correcto análisis se hubiera dado cuenta que estaba probado que se pagaron las cuotas obrero patronales, por lo que no opera la aplicación del artículo 18 del reglamento respectivo.

"1.4. Que la autoridad responsable deja de analizar y pronunciarse con respecto al concepto de impugnación marcado con el número décimo cuarto del escrito de ampliación de la demanda, y que de su correcto estudio le hubiera

¹ Sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 477 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Núm. de Registro IUS: 216526 (sic).

dado la posibilidad de obtener la nulidad lisa y llana de fondo, ya que la autoridad fiscal hoy tercero responsable, no demostró antes de liquidar la contribución en calidad de responsable solidaria, que la sociedad mercantil responsable se haya cambiado de domicilio, ni demostró la causa legal de la responsabilidad. Que la autoridad fiscal todavía no logra demostrar como obtuvo los datos, y sin señalar la supuesta inspección ocular de la obra.

"1.5. Que la actora, para cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, exhibió como prueba de su intención, las documentales que demuestran que la actuación de la autoridad tercero perjudicada es ilegal, ya que se dictó en contravención de las disposiciones aplicables y se dejaron de aplicar las debidas.

"1.6. Que el juicio contencioso administrativo se debe caracterizar por un proceso sencillo en el que el gobernado pueda hacer sus planteamientos y aportar pruebas, y que como en el presente caso, al ofrecerse y exhibirse las pruebas documentales donde se demuestra la ilegalidad de fondo de los actos de la autoridad fiscal, se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas y, por ello, la autoridad fiscal en un supuesto, pero también probable procedimiento de fiscalización posterior, no podrá observar las cantidades derivadas de los préstamos de los socios como ingresos presuntos.

"1.7. Que las tesis citadas por la autoridad responsable, de rubros: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010.' y 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.', no pueden tener aplicación al caso, toda vez que no se refieren al supuesto de que el actor puede obtener mayor beneficio con los agravios que se le han dejado de estudiar, sino se refiere a otra cuestión distinta, como es el caso de los agravios de fondo que al ser similares al otorgado por la falta de competencia hacen innecesario su estudio; pero no es el caso que nos ocupa, por lo que se considera que hay agravios de mayor beneficio que no se estudiaron.

"1.8. Que sí resultan aplicables las tesis de los rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN

DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES SINÓ QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE LE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (AMPLIACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA).'; 'NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBE HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.'; 'SENTENCIA DE NULIDAD. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE ATACA LA DESATENCIÓN O DESESTIMACIÓN DE UNA CAUSA DE ANULACIÓN CUYO ESTUDIO DEBÍO SER PREFERENTE PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA (TOTAL Y NO PARCIAL) DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA QUE, DERIVADA DE UNA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE CONSIDERA VICIADA DESDE SU ORIGEN.'; 'SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS.'; 'SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDERSE TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMI-SIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO.' y 'NULIDA (SIC) LISA Y LLANA CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.'

"1.9. Que está demostrado con las pruebas documentales públicas, que la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación referidos, sin embargo, no lo determina así, y si bien es correcto que declara que la autoridad emitió un acto ilegal y la quejosa está de acuerdo con ello, también es cierto que es inconstitucional, toda vez que no estudia los agravios que son de mayor beneficio para el actor.

"Finalmente, estima que la autoridad fiscal puede en un momento dado, volver a realizar una visita domiciliaria, ya que el artículo 51, fracción I, en relación al artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, le permite emitir de nueva cuenta el procedimiento de fiscalización y emitir otra liquidación, de ahí que se señale que es de mayor beneficio al actor el estudio de los conceptos de impugnación que no abordó la autoridad responsable.

"Ahora bien, en el asunto de que se trata, la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al pronunciar la sentencia reclamada de diez de octubre de dos mil once, dictada en el juicio de nulidad *****; particularmente en su considerando quinto, resolvió: (se transcribe).

"Sentado lo anterior, es de considerar que deviene infundado e inoperante el motivo de disenso que ha quedado sintetizado, por las razones que enseguida se expresan;

"En principio, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 50.' (se transcribe)

"Precepto legal del que se infiere que el análisis de las causas de ilegalidad atribuidas por los actores a las autoridades administrativas en sus demandas de nulidad, no queda al libre arbitrio de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el orden de dicho análisis está determinado en función de los conceptos donde se plantean situaciones que pudieran concluir en una declaración de nulidad lisa y llana. Implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del artículo 51 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"De manera que, si en el caso la Sala responsable decretó la nulidad lisa y llana, en atención a que tanto el oficio de solicitud de datos e informes 121303679500/0152/09, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, como de la resolución determinante de los créditos fiscales ***** y *****; contenida en el oficio con número de folio 121303679500/228/2010, de veintiséis de febrero de dos mil diez, fueron emitidos omitiéndose requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la debida fundamentación legal de la existencia que todo acto de autoridad debe revestir para así respetar irrestrictamente las garantías de legalidad y seguridad jurídica, evidente es que constituyó una violación formal que impidió el estudio del fondo del asunto.

"En efecto, se estimó innecesario el estudio de los restantes motivos de impugnación, particularmente el primero, cuarto, séptimo, y octavo al décimo cuarto del escrito de ampliación de demanda, en los que la actora, en síntesis, adujo: que pudo obtener del mismo modo la nulidad lisa y llana, toda vez que la responsable infringió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, soslayando la obligación de analizar aquellos argumentos que le significaran un mayor beneficio, ya que de hecho resulta claro que la determinación tomada en la sentencia reclamada, posibilita a la autoridad demandada volver a realizar una visita domiciliaria, dado que el artículo 51, fracción I, en relación al artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así lo prevén, pues permite a la autoridad fiscal llevar de nueva cuenta el procedimiento de fiscalización y emitir otra liquidación.

"Sin embargo, aun cuando atento al contenido de los argumentos de nulidad identificados como primero, *****, ante la Sala adujo: (se transcribe).

"Agregando en el cuarto concepto de impugnación: (se transcribe).

"Apreciándose que en el séptimo concepto de impugnación adujo: (se transcribe).

"Y que en el octavo concepto de impugnación ante la Sala adujo: (se transcribe).

"Y como noveno concepto de impugnación ante la Sala precisó: (se transcribe).

"Y como décimo concepto de impugnación ante la Sala señaló: (se transcribe).

"Como décimo primero concepto de impugnación ante la Sala adujo: (se transcribe).

"Como décimo segundo concepto de impugnación ante la Sala adujo: (se transcribe).

"Como décimo tercero concepto de impugnación ante la Sala adujo: (se transcribe).

"Como décimo cuarto concepto de impugnación la actora ante la Sala expresó: (se transcribe).

"Los que a juicio de la ahora quejosa, actualizan una nulidad lisa y llana de la resolución liquidadora impugnada en el juicio de origen.

"Pero, como se dijo, este Tribunal Colegiado considera infundado e inoperante el único concepto de violación hecho valer.

"La razón es que el vicio inherente a la citada insuficiencia en la fundamentación de la competencia, es de aquellos que conllevan a la emisión de una declaratoria de nulidad lisa y llana; es inconcuso que esa declaratoria definitivamente le irroga mayores beneficios a los que dice obtendría si se analizan los conceptos de nulidad planteados en los agravios primero, cuarto, séptimo, y octavo al décimo cuarto del escrito de ampliación de demanda, pues el vicio formal de indebida fundamentación en la competencia, se produjo en los oficios combatidos y, consecuentemente, quedan sin efectos, lo que conlleva desde luego a no poder analizar previamente la cuestión inherente al fondo del asunto del acto reclamado, pues no es factible el pronunciamiento de esa cuestión respecto de una autoridad que no se sabe si es legalmente competente para ello.

"De ahí que, válidamente, la Sala estudió lo relativo a la competencia de la autoridad demandada, y la circunstancia de que su pretensión con la promoción del juicio de nulidad fuese que se declare fundado el argumento que tiene que ver con la legalidad del acto combatido por la incompetencia de la autoridad que, desde luego, entrañarían en caso de su estudio un mayor beneficio, ello no implica soslayar el estudio de la competencia legal de la autoridad demandada que emitió los oficios 121303679500/0152/09, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, y la contenida en el oficio con número de folio 121303679500/228/2010, de veintiséis de febrero de dos mil diez, que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues, se insiste, dicho tema es de orden público y preferente al fondo de la cuestión deducida en el juicio natural, pues sólo se podrá estudiar el fondo del asunto cuando ésta sea legalmente competente para emitir el acto.

"Esto último se avala porque, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, el vicio inherente a la citada insuficiencia en la fundamentación de la competencia, es de aquellos que conllevan a la emisión de una declaratoria de nulidad lisa y llana, la cual aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de dos mil siete, página doscientos ochenta y siete, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribe)

"Por tanto, al declararse la ilegalidad de los citados oficios, por falta de fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad emisora, la resolución determinante de los créditos impugnados queda insubsistente, es decir, no surtirá efecto legal alguno al detectarse en forma previa el vicio formal antes anotado; lo cual significa que no existe obligación de analizar los conceptos de nulidad que tienen que ver con el fondo del asunto, pues los créditos dejaron de existir, al provenir de autoridad que no fundó su competencia legal.

"Cierto, la competencia es un vicio que debe ser analizado oficiosamente por el solo hecho de guardar relación con un aspecto de 'competencia', pues con ese carácter le ha visto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ***** , además de que destaca de manera trascendental que por diverso criterio de la propia Sala de control constitucional, se ha establecido que aun cuando sea insuficiente o indebida la competencia debe analizarse de manera oficiosa por tratarse de un presupuesto procesal, de tal forma que procede decretar la nulidad de la resolución demandada en el juicio anulatorio, cuando existe ausencia total, indebida o insuficiente fundamentación de dicho presupuesto, dado que es un requisito esencial del acto administrativo.

"Sobre esto último, se estima conveniente establecer que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación; de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

"La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo; entre sus características destacan las siguientes: a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y, c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos,

en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

"Características que encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

"Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: El formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

"Consecuentemente, aun cuando la Sala del tribunal federal haga el estudio de la falta o indebida fundamentación de la competencia de manera oficiosa de la autoridad demandada, no actúa ilegalmente, en virtud de que la resolución combatida en el juicio anulatorio es violatoria de la garantía de seguridad jurídica en agravio de la parte actora, prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia que descansa en el principio de legalidad, consistente en que: 'Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley.', por lo que tienen que fundar en derecho su competencia.

"Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo emite, constituye un requisito esencial del mismo, ya que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

"En conclusión, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación pues, de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de

indefensión, ya que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

"Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Como consecuencia, no es jurídicamente posible analizar las violaciones que la actora esgrimió en los conceptos de nulidad reseñados anteriormente, aun cuando en ellos, aparte de expresar vicios de legalidad, se diga que el estudio del fondo del asunto es de orden preferente, pues tendría mayores beneficios.

"Efectivamente, como bien lo dice la Sala responsable, su estudio en nada variaría el sentido del fallo, ya que el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deben estudiarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, y si alguno resulta fundado, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes, y esto es así, porque ante la declaratoria de esa nulidad, aun en el supuesto de que este procedimiento se llegare a continuar, la actora estará en aptitud de ejercer nuevamente su derecho de defensa, dado que esos actos tendrán que ser impugnados por la parte a quien le perjudique en un nuevo juicio de nulidad y, a su vez, la sentencia que recaiga a éste podrá ser atacada en un diverso juicio de amparo directo, juicios en los cuales se plantearán los conceptos de anulación y violación, respectivamente, que se consideren pertinentes.

"Así, al observar el vicio antes destacado que conllevó a la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, quedó relevada de la obligación de estudiar los conceptos de impugnación antes señalados.

"Apoya lo considerado, la jurisprudencia I.4o.A. J/31, que dice:

""SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA." (se transcribe)

"Por otro lado, ningún perjuicio causa a la quejosa el que la Sala responsable diga que la declaración de la nulidad lisa y llana no vincula a la autoridad demandada a realizar acto alguno, y que tampoco tiene un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó; ya que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la sujetará a realizar algún hecho, por lo que su decisión no podrá tener un efecto terminante, salvo que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

"Lo anterior así se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, que al rubro y texto dice: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribe).

"En ese contexto, resulta inoperante, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció la nulidad de la resolución combatida y, al entrar al estudio de la incompetencia de la autoridad emitente, consideró que existía una insuficiencia de cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora. Significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido; en todo caso, dicha resolución carece de valor jurídico al declararse lisa y llana su nulidad, pues, ante ese vicio, el beneficio de tal rango (nulidad lisa y llana) no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano jurisdiccional abordara planteamientos de fondo de la demanda u ampliación, pues a ningún fin práctico conduciría analizar esos méritos jurídicos, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la autoridad demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros.

"De manera que no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido, por ende, es ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo.

"Los anteriores razonamientos conducen a que este órgano jurisdiccional estime inoperantes los motivos de disenso antes precisados.

"Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).' (se transcribe).

"En las condiciones apuntadas, al ser infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la impetrante del amparo, y toda vez que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Núm. de Registro IUS: 164120.

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, Núm. de Registro IUS: 166996.

Según lo expuesto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis *–mediante aclaraciones–*, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede, en primer término, a relatar los antecedentes del caso; y, posteriormente, a sintetizar los elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

En la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se desprende que la parte actora en el juicio contencioso administrativo demandó la nulidad del oficio 120102950100002562010, de veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual se le solicitó información y documentación; así como de la resolución contenida en el oficio 129102950100/00945/2010, de quince de octubre de dos mil diez, a través de la cual se le determinaron diversos créditos fiscales y multas emitidas por el titular de la *****.

De dicha demanda tocó conocer a la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien pronunció sentencia el diecisiete de noviembre de dos mil once, en el juicio de nulidad ***** , en la que declaró la nulidad lisa y llana por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al emitir el oficio impugnado de veintinueve de marzo de dos mil diez, concretamente determinó que

la autoridad administrativa no fundó debidamente su existencia, en virtud de que omitió citar como fundamento legal de su existencia el artículo 2o., primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece que las subdelegaciones son órganos operativos de dicho instituto, lo que resultaba necesario para que la autoridad demandada fundara debidamente su existencia.

En contra de esa determinación, la quejosa promovió demanda de amparo directo, en cuyos conceptos de violación argumentó que la Sala responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la emisión de toda sentencia, porque analizó de manera oficiosa la deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, y si bien declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, también lo es que omitió atender diversos conceptos de nulidad mediante los cuales se podía obtener un mayor beneficio.

Dicha argumentación se calificó como fundada por el Tribunal Colegiado, bajo las siguientes consideraciones:

1. Analizó los artículos 14 y 16 constitucionales, para explicar los alcances de las garantías de legalidad y seguridad jurídica; así como el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de este último subrayó que su párrafo segundo señala que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como que se debe realizar un análisis integral de la demanda y de sus anexos con el objeto de resolver la litis efectivamente planteada.

2. Que en el caso, tal como lo adujo la parte quejosa, la Sala responsable se limitó a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, al emitir el oficio de veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual se solicitó información y documentación a la actora, así como las consecuencias que derivaron de esa determinación, lo que incluyó el diverso oficio por el que se determinaron diversos créditos fiscales, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de estimarlo pertinente, vuelva a reiterar el acto impugnado apoyándose en los mismos hechos, pero subsanando la deficiencia formal advertida.

Sin embargo, aclaró el tribunal, la Sala responsable perdió de vista que la actora en la demanda de nulidad y su ampliación expresó diversos conceptos de impugnación que guardan relación con el fondo del asunto, y que de

resultar fundado alguno de ellos podría alcanzar un mayor beneficio que el que obtuvo con la nulidad que se decretó en la sentencia reclamada, los que procedió a transcribir.

3. Subrayó que de la lectura a la transcripción de los conceptos de impugnación y de la sentencia reclamada, se acredita que la Sala responsable nada dijo en relación con los conceptos que guardan relación directa con el fondo del asunto y con los cuales la actora podría haber alcanzado un mayor beneficio del que obtuvo con la nulidad decretada, ya que la autoridad demandada ya no quedaría en aptitud legal de reiterar el mismo acto de afectación apoyándose en los mismos hechos, y al efecto, transcribió la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Tribunal Pleno, que lleva el rubro de: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

4. También indicó que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, lo que significa que si ninguno de los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto resultara fundado con base en el principio de mayor beneficio, el tribunal fiscal así lo debe decretar mediante una resolución debidamente fundada y motivada, a efecto de que la parte actora esté en aptitud legal de conocer esos fundamentos y motivos, y de estimarlo pertinente, pueda inconformarse o consentir dicha determinación, según convenga a sus intereses, ya que lo importante es que la Sala responsable realice el estudio que en derecho proceda, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener, con independencia de que el actor obtenga o no un mayor beneficio.

Por lo anterior concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que se ocupara del estudio integral de los conceptos de nulidad, dando preferencia a aquellos respecto de los cuales, de resultar fundados, la actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Por otro lado, en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se indica

que la parte actora promovió juicio de nulidad en contra del oficio de solicitud de datos e informes número 121303679500/0152/09, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, así como en contra de la resolución por la que se le determinaron créditos fiscales contenida en el oficio número 121303679500/228/2010, de veintiséis de febrero de dos mil diez.

De la demanda referida tocó conocer a la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien la registró con el número de expediente ***** , y dictó sentencia el diez de octubre de dos mil once, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, con apoyo en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concluyendo que la autoridad demandada ***** , no fundó debidamente su existencia al dictar el oficio de solicitud de datos e informes, como la resolución impugnada determinante de créditos fiscales, concretamente, omitió citar como fundamento legal de su existencia, el artículo 2o., primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece que las subdelegaciones son órganos operativos de ese instituto; subrayó dicha Sala que la demandada omitió citar el primer párrafo de la disposición referida, lo que era necesario para que fundara debidamente su existencia.

Posteriormente, la quejosa promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia arriba indicada, en la que expuso que la Sala responsable no estudió ni se pronunció respecto de diversos agravios que, de haberlos valorado en forma preferente, traería como consecuencia una sentencia de mayor beneficio.

El Tribunal Colegiado consideró que los conceptos de violación aducidos son infundados e inoperantes, por las razones siguientes:

1. Transcribió el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para destacar que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se formule sobre la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del diverso 51 de la misma ley, y hecha esa precisión indicó que si en el caso, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque fueron emitidos omitiendo la debida fundamentación legal de la existencia de la autoridad, es evidente que ello constituyó una violación formal que impidió el estudio de fondo del asunto.

2. Que el vicio inherente a la insuficiencia en la fundamentación de la competencia, es de aquellos que conllevan a la emisión de una declaratoria

lisa y llana, por lo que es inconcusos que esa determinación irroga mayores beneficios que los que la quejosa obtendría si se analizaran los conceptos de nulidad cuyo estudio omitió la Sala responsable, ya que el vicio advertido provoca que los actos combatidos queden sin efecto y, desde luego, no permite el estudio de fondo del asunto, al no ser factible el pronunciamiento de actos emitidos por una autoridad que no se sabe si es legalmente competente para ello, por lo que válidamente la responsable estudió lo relativo a la competencia de la autoridad demandada, y la circunstancia de que existan diversos argumentos tendentes a evidenciar los vicios de fondo del acto, no implica soslayar el estudio de la competencia legal de la autoridad para emitir los actos impugnados, en virtud de que dicho tema es de orden público y de estudio preferente, y que sólo se podrá estudiar el fondo del asunto cuando la autoridad sea legalmente competente para emitir el acto.

3. Subrayó que al declararse la ilegalidad de los oficios impugnados por falta de fundamentación en la competencia de la autoridad emisora, la resolución determinante de los créditos queda insubsistente, es decir, no surtirá efecto legal alguno al detectarse en forma previa el vicio formal anotado, lo que significa que no existe obligación de analizar los conceptos de nulidad que tienen que ver con el fondo del asunto, ya que los créditos dejaron de existir al provenir de autoridad que no fundó su competencia legal; en otras palabras, advirtió que no es jurídicamente posible analizar las violaciones que la actora esgrimió en los conceptos de nulidad no estudiados, aun cuando alegue que con ellos obtendría mayores beneficios, toda vez que su estudio en nada variaría el sentido del fallo.

4. También indicó que ningún perjuicio causa a la quejosa el que la Sala responsable haya determinado que la declaración de nulidad lisa y llana no vincula a la autoridad demandada a realizar acto alguno, y que tampoco tiene un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, ya que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la sujetará a realizar algún hecho, por lo que su decisión no podrá tener un efecto terminante, salvo que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

5. Que la resolución impugnada carece de valor jurídico porque se declaró su nulidad lisa y llana y que ese beneficio no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que la Sala responsable acordara planteamientos de fondo de la demanda y de su ampliación, pues a ningún fin práctico conduciría analizar dichos argumentos si finalmente la resolución impugnada fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la autoridad demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros, de manera que no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido; por ende, es ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo.

Cabe agregar que el Tribunal Colegiado apoyó sus razonamientos en la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 9/2011, que lleva el siguiente rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

De acuerdo con la síntesis de las ejecutorias que nos ocupan, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que de acuerdo con los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable debió analizar los conceptos de anulación hechos valer en la demanda de nulidad, relacionados con el fondo del asunto, porque de ser fundados, la actora habría alcanzado un mayor beneficio del que obtuvo con la nulidad lisa y llana por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, apoyando su argumentación en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 3/2005, que alude al principio de mayor beneficio.

Así, subrayó que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley mencionada, expresamente, dispone: "*Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.*"

A diferencia de lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien consideró que

la determinación de la Sala responsable fue correcta, es decir, que el vicio relativo a la insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es de aquellos que conllevan a declarar una nulidad lisa y llana de los actos impugnados, declaratoria que definitivamente le irroga mayores beneficios a los que obtendría la quejosa si se analizaran los conceptos de nulidad relacionados con el fondo de la litis y cuyo estudio omitió la Sala responsable; máxime que el estudio de la competencia es de orden público y preferente al fondo de la cuestión deducida en el juicio natural, ya que sólo se podrán estudiar los vicios de fondo cuando la autoridad sea legalmente competente para emitir el acto impugnado.

También indicó que, como bien lo apuntó la Sala responsable, el estudio que realizó en nada variaría el sentido del fallo, ya que primero deben estudiarse los motivos de ilegalidad que conduzcan a una declaratoria de nulidad lisa y llana, sin que sea necesario estudiar el resto de conceptos de nulidad, en virtud de que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese tipo de nulidad excluye el estudio del resto de conceptos de nulidad; además de que la actora puede ejercer de nueva cuenta su derecho de defensa en un nuevo juicio de nulidad y en otro juicio de amparo. Determinación la anterior que apoyó en la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 9/2011, de rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Lo descrito demuestra que existe la contradicción de criterios denunciada, en virtud de un tribunal determinó que deben estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, ello en atención al principio de mayor beneficio; en cambio, el otro órgano jurisdiccional consideró que la declaratoria de nulidad lisa y llana por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, es una determinación que irroga mayores beneficios a la actora y provoca que resulte innecesario el estudio del resto de agravios relativos al fondo del asunto.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa están obligadas o no a examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia que un tribunal se haya apoyado en el principio de mayor beneficio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 y en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y que el otro haya sustentado su criterio, principalmente, en el diverso 50 de esa ley y en la jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 9/2011, toda vez que el planteamiento formulado por la quejosa fue el mismo, es decir, adujo que en atención al principio de mayor beneficio la Sala responsable debió privilegiar el estudio de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, con independencia del vicio advertido en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, argumento que, como se vio, implicó que los Tribunales Colegiados se refirieran a la idea del mayor beneficio y concluyeran de manera diversa que en un caso sí debían estudiarse el resto de conceptos de anulación y en el otro no.

Tampoco es impedimento la circunstancia de que esta Segunda Sala, al fallar la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, haya establecido en la ejecutoria correspondiente que, en atención al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben observar, a partir de la vigencia de esa norma, el principio de mayor beneficio y, por tanto, privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto.

Ya que si bien lo antedicho podría conducir a establecer que la contradicción que nos ocupa es improcedente, porque esta Segunda Sala determinó que a partir de la vigencia de la nueva redacción del artículo 51 referido, los juicios contencioso administrativos deben resolverse observando el principio de mayor beneficio, también lo es que esa argumentación no fue atendida por los tribunales contendientes, sobre todo aquel que citó en apoyo de sus consideraciones la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 que, como se verá más adelante, establece que es preferente el estudio de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, ya que de resultar fundados hacen innecesario el estudio de los restantes, **jurisprudencia que en su rubro señala que se refiere a la legislación vigente antes de la reforma del diez de diciembre de dos mil diez y, a pesar de eso, el tribu-**

nal la aplicó, no obstante que el juicio de nulidad se resolvió cuando ya estaba vigente esa norma.

De ahí que, por razones de seguridad jurídica, se estima conveniente que expresamente se establezca si existe o no la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun cuando en la sentencia del juicio de nulidad se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Por tanto, se reitera que el punto a dilucidar consiste en determinar si en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas o no a examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis consistente en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Al respecto, los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son del tenor siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Las disposiciones transcritas establecen respectivamente, en lo que interesa a esta contradicción, lo que deberán contener las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo, y la forma en la que deberán examinarse los conceptos de anulación, a saber, que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

Así como se enumeran las causales de nulidad, los vicios que no afectan la defensa del particular ni trascienden al sentido de la resolución; que el tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución; y que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

En este apartado, es importante indicar que el penúltimo párrafo del artículo 51, arriba transcrito, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez, y de la lectura a las constancias que integran el proceso legislativo correspondiente se desprende, concretamente de la exposición de motivos, la preocupación del Poder Legislativo sobre la cantidad de demandas que actualmente ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, los cuales, se afirmó, se tramitan y resuelven en un tiempo prolongado, lo que atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita.

Pero principalmente, de la lectura al dictamen de la Cámara de Origen se advierte que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, expresaron lo siguiente:

"Estas Comisiones Legislativas dan cuenta con las iniciativas objeto de dictamen, las cuales regulan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la posibilidad de tramitar el juicio contencioso administrativo federal a través de la vía sumaria. Asimismo, entre otros aspectos se propone modificar el sistema de notificaciones, simplificar el procedimiento para el otorgamiento de las medidas cautelares, así como el hecho que al emitir sus resoluciones el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, realice el estudio y análisis, no sólo de la insuficiente competencia de la autoridad, sino también, de los agravios fundados hechos valer por las partes en los procedimientos contenciosos administrativos federales, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio establecido otrora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"De igual forma, esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo, que, en caso que exista incompetencia infundada de la autoridad que emitió el acto impugnado, el tribunal analizará los agravios que estén encaminados a controvertir el fondo del asunto cuando de resultar fundado alguno de ellos, sea de mayor beneficio para el actor y que colme su pretensión; lo anterior, para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio."

Asimismo, en la discusión sustentada por la Cámara de Origen, destaca lo siguiente:

"Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que al emitir sus resoluciones analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.

"Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más.

"...

"En síntesis, señoras y señores senadores, el dictamen que se pone a consideración de esta asamblea se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales:

"Uno. Resolver inmediatamente sobre la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado para garantizar la protección oportuna de los justiciables que impugnan un acto de autoridad.

"Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.

"Y tres. Reducir drásticamente el tiempo para sustanciar los juicios de menor cuantía que podrán ser resueltos por los Magistrados de manera unitaria en la vía sumaria, no menos es importante la consideración de que estas reformas no significarán cargas adicionales para el presupuesto federal, ya que no implican la creación de nuevas Salas, sino generar condiciones jurídicas para un mejor rendimiento de la estructura actual en beneficio de los justiciables."

De lo anterior, es evidente la preocupación del Poder Legislativo ante la gran cantidad de demandas que ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de la necesidad de evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos, preocupación que provocó reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer, entre otras medidas, que las Salas de ese tribunal deberán realizar el estudio no sólo de las cuestiones de competencia de la autoridad demandada, sino también de los agravios hechos valer encaminados a controvertir el fondo del asunto, cuando de resultar fundado alguno de ellos, sea de mayor beneficio para el actor y se colme su pretensión; razonamiento que se apoyó en el llamado principio de "mayor beneficio", fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el principio de mayor beneficio se debe tener presente que el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis *****, el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, sostuvo que en los juicios de amparo directo el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, es decir, que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios para el quejoso será aquella en la que la consecuencia de esa protección sea la de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, pues así se observará en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

De la ejecutoria referida derivó la tesis de jurisprudencia número P/J. 3/2005, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis P/J. 3/2005, página 5, Núm. de Registro IUS: 179367)

Con base en lo descrito, esta Segunda Sala determina que al resolver un juicio contencioso administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Lo anterior es así, porque el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en establecer que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

El supuesto normativo destacado descansa, como se ve, en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, por tanto, aun cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad, y no limitarse al estudio de la cuestión de competencia.

En este apartado es importante indicar que no es óbice lo argumentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo asunto.

Esto, porque sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente ordena que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Cabe agregar que el criterio que ahora se establece no implica que esta Segunda Sala esté modificando o superando la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

En efecto, la jurisprudencia indicada es clara en establecer en su rubro, que el criterio ahí fijado corresponde a la legislación vigente antes de la reforma

del diez de diciembre de dos mil diez, que operó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el caso, el criterio que ahora se emite atiende a la legislación vigente a partir de esa reforma, pues la Sala Fiscal y los Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos que se analizan cuando la reforma ya estaba vigente.

Además, esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya está autorizado; lo que se desprende de las siguientes transcripciones de la ejecutoria en cuestión:

"Además, debe tomarse en cuenta que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio del mayor beneficio, lo cual en la actualidad ya está autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 51.' (se transcribe)

"Esta reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el diez de diciembre de dos mil diez, ya que en el correspondiente decreto solamente se hizo reserva para una *vacatio legis* en relación con la adición a dicha ley del capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), los cuales entrarían en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de publicación respectiva.

"Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que se aclara sólo deberá tomarse en cuenta para aquellos casos del conocimiento de los Tribunales Colegiados en los que las sentencias impugnadas se hubiesen emitido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el diez de diciembre de dos mil diez, pues a partir del día siguiente estos últimos órganos juris-

dicionales ya deben observar el texto vigente del penúltimo párrafo del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Como se ve, esta Segunda Sala en la ejecutoria aludida, ya había reconocido que de acuerdo con la reforma al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de diez de diciembre de dos mil diez, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; obligación que debe acatarse en todas aquellas resoluciones que se emitan por ese tribunal a partir del once de diciembre de dos mil diez, fecha en que entró en vigor la reforma a ese precepto legal, sin realizar distinciones respecto de aquellos asuntos que estaban en trámite antes de ella o bien aquellos que se hayan iniciado con posterioridad.

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar

distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto,

adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

2a./J. 66/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 33/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—20 de marzo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 66/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 562/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes que dieron origen a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados participantes en este asunto.

1) En ambos asuntos, el sindicato de trabajadores denominado ***** presentó en los años dos mil doce y dos mil once, respectivamente, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pliegos de petición con emplazamiento a huelga, con la finalidad de obtener en cada uno de ellos la firma del contrato colectivo de trabajo de la empresa que resultó ganadora en un proceso de licitación de contrato de obra pública.

Por cuestión de turno y, coincidentemente, los escritos fueron turnados en esos años a la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se radicarón bajo los expedientes ***** y *****, respectivamente, su presidente emitió los acuerdos en los que su presidente les requirió a efecto de acreditar la calidad de patrón de la persona moral a quien se le adjudicó la obra pública; como dicha prevención no fue cumplida en sus términos, decretó el archivo de los asuntos, en atención a que los solicitantes no justificaron el requisito previsto en la fracción I del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, porque en estimación de la Junta laboral, el carácter de patrón del ganador de la licitación pública no nace en ese momento, sino hasta que se firma el contrato de obra pública y se emplea a los trabajadores.

2) Inconforme con lo anterior, el sindicato de trabajadores promovió juicios de amparo indirecto que se radicarón bajo los números ***** y ***** en los Juzgados Sexto y Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, respectivamente, en cuyas sentencias se consideró que fue correcto el proceder de la Junta responsable para decretar el archivo en cada uno de los asuntos.

3) De esta manera, el sindicato de referencia promovió recursos de revisión que se radicarón en los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el **ocho de octubre de dos mil doce el amparo en revisión**

***** , **revocó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto**
***** **y otorgó el amparo** solicitado por el ***** , conforme a las siguientes consideraciones:

"... De los antecedentes del presente recurso de revisión, particularmente de las copias certificadas del expediente laboral ***** anexos al informe con justificación rendido por la autoridad responsable, con valor probatorio en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte:

"1. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil doce, el sindicato inconforme formuló pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo con la empresa ***** , respecto de la obra a que se refiere la licitación pública nacional 'LO-009000960-N29-2011', relativa a la conservación periódica, mediante trabajo de renivelación y carpeta (sic) 'KM 6+000' al 'KM 13+000', cuerpo (sic) 'B', tramo 'San Juan del Río-LIM. QRO./SLP.', carretera San Juan del Río-Xilitla; con longitud total de siete kilómetros, en el Estado de Querétaro (folio 355 del expediente de amparo *****).

"2. El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el diez de febrero de dos mil doce, requirió al sindicato recurrente para que acreditara que la persona moral que pretende emplazar a huelga, ejecuta los trabajos de la obra determinada, materia del presente emplazamiento, con motivo de un contrato o concesión federal (foja 377 vuelta); (se transcribe).

"3. El sindicato promovente, mediante escrito presentado ante la responsable el veinticuatro de febrero de dos mil doce, desahogó el requerimiento formulado y exhibió la documental consistente en copia fotostática simple del acta (sin firmas), por la cual la persona jurídica mencionada obtuvo la designación de la licitación, elaborada en la ciudad de Querétaro, Querétaro, a las catorce horas con cero minutos del nueve de febrero del año citado; determinándose que surtía efectos al veintitrés de ese mes y año (fojas 379 a 382).

"4. La autoridad responsable, en veintiocho de febrero de dos mil doce, determinó archivar el expediente, considerando que la fecha de presentación del pliego para obtener la firma del contrato colectivo de trabajo, ocurrida en nueve de febrero de dos mil doce, la empresa indicada por el sindicato promovente, no contaba con trabajadores laborando en la obra objeto de la licitación pública, por lo tanto, no tenía el carácter de patrón, lo que se obtenía de la documental exhibida, incumpléndose con el artículo 920, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (fojas 383 a 386).

"5. Dicha resolución constituyó el acto reclamado ante el Juez de Distrito del conocimiento quien, al dictar la sentencia, estimó que era legal el proceder de la responsable, entre otras razones, porque conforme a los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo carecía de objeto el emplazamiento, al no existir patrón; por lo que era correcto ordenar el archivo del expediente como asunto concluido, dado que no podía continuar con el procedimiento de huelga, toda vez que no se reunían, entre otros requisitos, que los trabajadores del sindicato estuvieran prestando sus servicios al patrón pues, en la especie, en la fecha en que presentó el escrito de emplazamiento a huelga, aún no se firmaba el contrato de obra pública con la dependencia del Gobierno Federal, para que se generaran derechos y obligaciones (fojas 396 vuelta y 397).

"Lo considerado por la autoridad responsable es incorrecto, como lo alega el sindicato inconforme, atendiendo para ello que el procedimiento iniciado con motivo de la presentación del pliego petitorio para el emplazamiento a huelga se encuentra en la etapa de pre-huelga; de tal forma que, primero, la autoridad laboral (y, posteriormente, el juzgador federal), no podrían estimar que la empresa que se pretende emplazar no tiene el carácter de patrón, dado que esas consideraciones implican prejuzgar acerca de los requisitos de existencia del movimiento obrero, sin que el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo tenga ese alcance.

"Se suma a lo señalado que lo establecido por la autoridad responsable (y que no fue correctamente advertido por el Juez de primer grado) conlleva un análisis oficioso de cuestiones que, en todo caso, correspondería hacer valer al patrón o partes que se consideren afectadas por la huelga, al solicitar la declaración de inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 929 de la ley laboral.

"En ese sentido, debe atenderse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2003 antes reproducida, que la autoridad laboral no está facultada para requerir al sindicato que pretende la firma de un contrato colectivo de trabajo, mediante una petición con emplazamiento a huelga, acredite que los trabajadores de dichas empresas se encuentran afiliados como miembros de dicho sindicato; lo que, por igual razón, debe estimarse que no es dable que en el inicio del procedimiento de huelga califique la calidad de la patronal, imponiendo, con ello, al sindicato inconforme un requisito no establecido por la Ley Federal del Trabajo.

"Cabe destacar que, al no actualizarse la excepción para ordenar el archivo del expediente de emplazamiento a huelga en cualquier fase del procedimiento, consistente en que se encuentre depositado un contrato colectivo

de trabajo que hubiese celebrado la empresa que se pretende emplazar con otro sindicato, resulta inaplicable el dispositivo 920, fracción I, en relación con el 923 de la Ley Federal del Trabajo, para ordenar el archivo del expediente.

"Tales extremos debieron ser considerados por la Junta del conocimiento para ordenar el trámite de la solicitud formulada por el quejoso y no determinar el archivo del asunto, generando una determinación que infringe los derechos fundamentales del impetrante.

"Dada la forma en que se resuelve, es innecesario el estudio de los demás agravios formulados por el organismo inconforme, toda vez que la autoridad responsable tendrá que volver a proveer sobre la petición relativa al emplazamiento a huelga.

"...

"En consecuencia, al resultar fundadas las alegaciones analizadas, se concluye que la actuación de la responsable violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo sostuvo el sindicato quejoso, por lo que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. ..."

Sobre el particular, el citado tribunal no informó haber sustentado criterio similar en otros asuntos o elaborado tesis al respecto.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil doce, al resolver el **amparo en revisión *******, **confirmó la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto ***** y negó el amparo** al sindicato mencionado, en términos de las siguientes consideraciones:

"... como lo estimó el a quo, si en el fallo de la licitación respectiva se estableció como data para la firma del contrato de obra respectivo el uno de agosto de dos mil once y para el inicio de labores el dos de agosto siguiente, entonces, la empresa *****, en la fecha de presentación del escrito de emplazamiento, aún no adquiría el carácter de patrón, en cuanto a la 'ampliación de platea y profundización de dentellón en el Río Grande Tulancingo con gaviones del Km. 8+416 al Km. 8+916 (500m), Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo', ya que todavía no se habían establecido los derechos y obligaciones que nacieran por la firma del contrato respectivo, mucho menos se habían iniciado los trabajos y, por ende, no existían trabajadores en ese lugar.

"Esta circunstancia de la ausencia de carácter de patrón, porque todavía no se firmaba el contrato derivado de la licitación pública para la fecha en que se pretendió emplazar a la empresa a huelga, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: 'Artículo 20.' (se transcribe). 'Artículo 21.' (se transcribe)

"Entonces, si se entiende como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y en el presente caso la empresa a la que se pretendía emplazar a huelga sólo fue vencedora de una licitación pública para realizar la obra mencionada, pero todavía no había surgido la relación de trabajo con la coalición obrera, respecto de la obra materia de la licitación, para que se establecieran los derechos y obligaciones que nacieran en la data en que se firmaría el contrato derivado de la licitación, fue correcto que se atendiera la circunstancia de que aún no se había firmado por parte de la empresa para estimar que no existía un patrón determinado, pues no existía la certeza jurídica de que la empresa vencedora adquiriría el carácter de patrón precisamente de la obra mencionada.

"Se reitera, lo que reclamó el sindicato quejoso fue que la responsable incorrectamente determinó el archivo del expediente como asunto concluido, argumentando que no existía un contrato firmado con la dependencia que licitó, pues la persona a quien se pretendía emplazar a huelga no tenía el carácter de patrón.

"La autoridad responsable también estimó que la empresa todavía no tenía el carácter de patrón, porque aún no iniciaban los trabajos, y este criterio también lo sostuvo el a quo, lo que estima este Tribunal Colegiado correcto.

"El sindicato que pretende la firma de un contrato colectivo de trabajo, mediante una petición con emplazamiento a huelga, prueba su legitimación desde el momento en que se acredita la existencia y reconocimiento oficial del sindicato, mediante su registro, y también le corresponde celebrar un contrato colectivo de trabajo, pues tiene derecho a ir a huelga en caso de no ver satisfecha su pretensión.

"Pero en este asunto la diferencia de las fechas de la presentación del escrito de emplazamiento a huelga, con la de la cita de la firma del contrato de la obra pública y la de inicio de los trabajos, era una circunstancia que tenía que ser considerada por la autoridad de trabajo, como lo hizo para apreciar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer el sindicato emplazante para poder dar trámite al citado pliego de peticiones, dado

que la suspensión de las labores tiene por objeto la celebración del contrato colectivo de trabajo y, en este caso, bajo las condiciones temporales en que se formuló el citado pliego, es claro que no podían suspenderse las labores en un centro de trabajo que aún no se encontraba en operación.

"Los artículos 450, fracción II y 450 (sic) de la Ley Federal del Trabajo establecen que la huelga debe tener por objeto: '... II.' (se transcribe). 'Artículo 451.' (se transcribe)

"Como se mencionó, de estas disposiciones se puede establecer que para que la coalición de trabajadores pueda suspender temporalmente las labores, la huelga debe tener como objeto algunos de los enumerados en el artículo 450, entre los cuales aparece la demanda de firma de un contrato colectivo de trabajo a cargo del patrón. Asimismo, se consagra que el estallamiento de la huelga produce la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure el movimiento.

"La empresa que se pretenda emplazar a huelga debe tener el carácter de patrón, respecto del centro de trabajo que opera con motivo de los trabajos a desarrollar, debido al contrato firmado para realizar la obra pública materia del mismo, y esto no ocurrió en el caso.

"El escrito se presentó el veintiséis de julio de dos mil once, es decir, seis días antes de que se firmara el contrato de obra con el Gobierno Federal y siete días antes de que se iniciaran los trabajos; de tal suerte que si se consagra el derecho para que la coalición de trabajadores pueda suspender temporalmente las labores cuando la huelga tenga por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo y, en este caso, aún no se habían iniciado los trabajos o, en otras palabras, aún no operaba el centro de trabajo relativo a: 'La ampliación de platea y profundización de dentellón en el Río Grande Tulancingo con gaviones del Km. 8+416 al Km. 8+916 (500m), Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo', es evidente que para la fecha en que se presentó el pliego de peticiones no podía conseguirse la suspensión de labores para la firma del contrato colectivo de trabajo, porque no se puede suspender lo que aún no ha iniciado.

"En el mismo orden de ideas, no se habían generado derechos y obligaciones entre la empresa vencedora en la licitación pública y los trabajadores que realizarían la obra consistente en la: 'Ampliación de platea y profundización de dentellón en el Río Grande Tulancingo con gaviones del Km. 8+416 al Km. 8+916 (500m), Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo', pues no se encontraban a su servicio, dado que todavía no se había firmado el contrato

ni se empezaban las labores en ese lugar, por lo que la fuente de trabajo como tal, es decir, el carácter de patrón con la empresa con la que se pretendía la firma de un pacto colectivo y la materia de trabajo, no eran los mismos, pues en ese momento no se encontraba a su servicio, pues aún no operaba el centro de trabajo.

"Confirma el criterio expuesto el hecho de que el sindicato dijo, en el escrito de emplazamiento a huelga, que actuaba en representación de los trabajadores que prestaban sus servicios a *****".

"Sin embargo, la circunstancia de que la coalición obrera haya afirmado que eran trabajadores de la empresa a la que pretendían emplazar a huelga para la firma del contrato colectivo de trabajo, es irrelevante para considerar que como antes de la presentación del escrito ya era su patrón, entonces, tal calidad prevalecía con independencia de que en el momento de presentar el escrito aún no se firmaba el contrato definitivo ni se iniciaban los trabajos, pues la imputación de empleador obedecía, atendiendo a lo que se manifestó en el propio escrito, a la existencia de una relación laboral previa, pues es evidente que el propósito del emplazamiento a huelga era la celebración del contrato colectivo, pero para que operara en la nueva fuente de trabajo que se iba a constituir por esa misma persona moral, porque se encargaría de realizar una obra pública específica o particular, esto es, en todo caso, era una fuente de trabajo que iniciaría por la obra relativa: 'Ampliación de platea y profundización de dentellón en el Río Grande Tulancingo con gaviones del Km. 8+416 al Km. 8+916 (500m), Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo', o sea, se pretendía que la persona moral firmara un contrato colectivo pero para que rigiera una nueva relación laboral surgida por esta obra concreta y el elemento fundamental para el seguimiento del pliego petitorio era la existencia de un patrón constituido, lo que aún no acontecía, porque como lo consideró el Juez Federal, el escrito se presentó el veintiséis de julio de dos mil once, es decir, seis días antes de que se firmara el contrato de obra con el Gobierno Federal y siete días antes de que se iniciaran los trabajos; mas todavía prevalece esta última circunstancia, pues es cierto que no se habían generado derechos y obligaciones entre la parte demandada y los trabajadores que desempeñarían el trabajo para concluir esta obra en concreto, ni se encontraban a su servicio, puesto que aún no empezaba la obra; por lo que la fuente de trabajo como tal, es decir, el carácter de patrón de la empresa con la que se pretendía la firma de un pacto colectivo y la materia de trabajo, no puede considerarse que sean los mismos para estimar, como lo sostiene el sindicato, de que ya existía la relación laboral; tan es así que pretendían celebrar un contrato colectivo de trabajo que rigiera mientras se realizara la obra que describieron.

"Aún más, del escrito de emplazamiento a huelga se observa que el sindicato formuló contra ***** 'y/o quien resulte responsable de la construcción, urbanización y/o suministro de materiales para la construcción de la obra otorgada por la Comisión Nacional del Agua, ...'

"De esta transcripción se observa que en el escrito de emplazamiento por la coalición obrera no lo hizo sólo y específicamente contra *****; sino contra quien resultara responsable de la obra que describieron en el mismo, es decir, que pretendían la firma del contrato colectivo para que rigiera el vínculo laboral que se iba a establecer en relación con esos trabajos en concreto, debido a que la obra pública que estaría a su cargo realizar y, como dijo el Juez Federal, aún no existía certeza de que esa empresa, que fue ganadora en la licitación, sería la que, efectivamente, ejecutaría el trabajo o actividades, pues aún no firmaba el contrato respectivo y que la constituyera como responsable con derechos y obligaciones en su calidad de patrón y respecto de esa fuente de trabajo específica, porque ésta todavía no operaba para la fecha en que el sindicato formuló el pliego de peticiones.

"En ese orden de ideas, como lo consideró el Juez de Distrito, si la autoridad de trabajo advirtió que faltaba la satisfacción de un requisito de procedibilidad de la huelga, porque no existía certeza de que la persona jurídica a quien se pretendía emplazar tenía el carácter de patrón y si el objeto del emplazamiento a suspensión de labores lo constituía la celebración del mencionado pacto colectivo de una fuerza de trabajo específica que aún no operaba, fue correcto que diera por concluido el citado procedimiento, pues no se cumplía con lo dispuesto en los artículos 387, 920, fracción I y 923 de la invocada Ley Federal del Trabajo, en cuanto a obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo, pues conforme al último numeral no debe darse trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 de dicho ordenamiento.

"Por lo tanto, este Tribunal Colegiado sostiene el criterio de que si una persona física o moral, a la que un sindicato demanda la firma de un contrato colectivo de trabajo mediante emplazamiento a huelga, fue vencedora en una licitación pública para la construcción de una obra, esa calidad no es la misma a la de patrón que exige el artículo 920, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, porque el hecho de que el contratista sea licitante ganador de la convocatoria no implica la firma del contrato respectivo y que se encargue de la realización de la obra, pues en términos del artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, existe la posibilidad de que no se le adjudique el contrato por causas imputables a la persona, a la dependencia o a la

entidad, o que ya no tenga la obligación de ejecutar los trabajos o se confiaran a otro participante, por lo que la Junta puede válidamente no continuar con el trámite del procedimiento a huelga y ordenar el archivo del expediente por la inexistencia del patrón, a quien se debe dirigir el pliego de peticiones.

"También considera este órgano colegiado que el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece que el procedimiento de huelga se inicia con la presentación del pliego de peticiones, señalando los requisitos que debe reunir, entre otros, que el escrito se dirija al patrón, también especifica cómo debe conducirse la autoridad correspondiente. Por su parte, el numeral 923 de la misma ley dispone que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, entre otros supuestos, cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos señalados en el indicado artículo 920. El precepto 450 del mismo ordenamiento prevé que la suspensión temporal de las labores tiene por objeto la firma de un contrato colectivo de trabajo. Por último, los artículos 20 y 21 de la misma ley establecen que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Entonces, si la persona a la que el sindicato solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo mediante emplazamiento a huelga fue vencedora en una licitación pública para la construcción de una obra, esa calidad no es la misma a la de patrón exigida por el artículo 920, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo para la continuación del procedimiento de huelga, porque el contratista ganador, en la licitación pública, todavía no ejecuta la obra y, en ese sentido, no existe el centro de trabajo, ni las labores pueden ser suspendidas para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, por lo que tampoco es responsable de derechos y obligaciones en su carácter de patrón, en torno a la obra convocada.

"De ahí que no fue ilegal que el a quo estimara apegada a derecho la actuación de la Junta responsable de no continuar con el trámite del procedimiento de huelga ante la omisión de uno de los requisitos de procedibilidad consistente en pretender la firma del contrato colectivo de trabajo de quien aún no tenía el carácter de patrón. ..."

Este asunto originó la emisión de la siguiente tesis:

"HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA.—El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece que el procedimiento de huelga se inicia con la presentación del pliego de peticiones, y señala los requisitos que éste debe reunir, entre otros, que el escrito se dirija al patrón. Por su parte, el numeral

923 de la misma ley dispone que no se dará trámite al escrito de emplazamiento cuando no sea formulado conforme a los requisitos señalados en el aludido artículo 920. Por último el precepto 450, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que la suspensión temporal de las labores tiene por objeto la firma de un contrato colectivo de trabajo, y los artículos 20 y 21 establecen que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Entonces, si la persona a la que el sindicato solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo mediante emplazamiento a huelga fue vencedora en una licitación pública para la construcción de una obra, esa calidad no es la misma a la de patrón exigida por el referido artículo 920, fracción I, porque el contratista ganador todavía no ejecuta la obra y, en ese sentido, no existe el centro de trabajo, ni las labores pueden ser suspendidas para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, por lo que tampoco es responsable de derechos y obligaciones en su carácter de patrón, en torno a la obra convocada."

El citado Tribunal Colegiado informó que el anterior criterio se encuentra vigente.

Cabe señalar que, aun cuando el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados no constituye jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer; es aplicable la tesis P. L/94,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que los rodean no sean iguales. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS

² Consultable en la página 35, Número 83, noviembre de 1994, materia común, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹³

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho.

En el caso, deben tenerse como elementos comunes en las ejecutorias que son materia de la presente denuncia de contradicción, el hecho de que un sindicato nacional de trabajadores presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el escrito de pliego de peticiones que da inicio al procedimiento de huelga, con el propósito de que se corriera traslado con éste al patrón, y la citada Junta previno al sindicato para que acreditara la calidad de patrón de las personas morales que se pretendían emplazar a huelga y, al considerar que el referido sindicato, a pesar de desahogar la prevención, no demostró tal extremo, decidió archivar el asunto.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que fue incorrecto que la Junta responsable y el Juez de Distrito estimaran que la empresa que se pretendía emplazar no tiene el carácter de patrón, porque le dieron un alcance no previsto en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, al prejuzgar los requisitos de existencia de la huelga.

También precisó que esa conclusión conlleva a un análisis oficioso, ya que la parte demandada, al contestar el pliego de emplazamiento, debió solicitar la declaratoria de inexistencia de huelga, ya que en ese procedimiento basta que se cumplan los requisitos del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, para admitirlo a trámite sin prejuzgar sobre la calidad del patrón que pudiera tener o no la persona referida por el sindicato inconforme.

Aunado a que es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 15/2003, bajo el rubro: "HUELGA. CUANDO SE SOLICITA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE NO DEBE CONDICIONAR EL EMPLAZAMIENTO A QUE EL SINDICATO ACREDITE QUE LOS TRABAJADORES DE LA PATRONAL SON SUS AFILIADOS, SINO ATENERSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 920 Y 923 DE

¹³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,"⁴ porque no es dable que en el inicio del procedimiento de huelga se califique la calidad del patrón, imponiendo, con ello, al sindicato inconforme un requisito no previsto en la Ley Federal del Trabajo, además de que el aludido procedimiento estaba en etapa de pre-huelga.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que si mediante el emplazamiento a huelga el sindicato exige la firma de un contrato colectivo de trabajo a la empresa vencedora en un procedimiento de licitación para la construcción de una obra pública, esa declaratoria no le otorga la calidad de patrón, porque todavía no se suscribía el contrato de adjudicación, el cual se signaría seis días después de haber presentado el escrito de emplazamiento a huelga, obra que se ejecutaría al día siguiente de su firma.

Por consiguiente, la fecha de la presentación del escrito de emplazamiento a huelga, con la de la firma del contrato de obra pública y la de inicio de las actividades, deben ser consideradas para establecer si el sindicato cumple con los requisitos en la solicitud respectiva, porque la suspensión de labores que se pretende con el procedimiento de huelga no podrá suscitarse, al no existir la relación laboral.

Incluso, precisó que existe la posibilidad de que si el día señalado para la firma del contrato de obra pública el ganador no firmare el contrato por causas imputables al mismo, la dependencia podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el Estado.

En estas condiciones, el punto a resolver en la presente denuncia de contradicción de tesis se circunscribe a determinar si la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, debe analizar o cerciorarse de que la persona física o moral a la que se dirige el pliego de peticiones, relativo al inicio del procedimiento de huelga, efectivamente, goza de la calidad de patrón, para estar en condiciones de dar trámite al emplazamiento correspondiente.

QUINTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, en términos de las consideraciones siguientes:

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 244.

En principio, debe tenerse presente el contenido de los artículos 920 a 923 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

"II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al presidente de la Junta.

"III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado."

"Artículo 921. El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

"La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo."

"Artículo 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta

de Conciliación y Arbitraje competente. El presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente. "

"Artículo 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta ley. ..."

Los artículos transcritos regulan y fijan los requisitos a satisfacer para iniciar el procedimiento de huelga.

De esta manera, el artículo 920 señala los **requisitos formales** que debe contener el pliego de peticiones, como son que el escrito debe dirigirse al patrón, expresar las peticiones, el propósito de ir a huelga si estas últimas no son satisfechas, el objeto de la misma, así como el día y hora en que se suspenderán las labores o el inicio del término de pre-huelga.

El artículo 923 establece los casos en que la autoridad laboral no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, los cuales son: a) **cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920**, b) sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley y c) cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo de trabajo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, para lo cual, antes de realizar el emplazamiento, deberá cerciorarse de dicha circunstancia.

En estos términos, se advierte que el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos formales para la presentación del escrito que contiene el pliego de peticiones del sindicato que serán objeto del procedimiento de huelga.

Dentro de las formalidades en comento se encuentran íntimamente relacionadas las consistentes en que el escrito antes enunciado se dirija al patrón, pero que se presente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; ello con el propósito de dar certeza al sindicato correspondiente de a quién debe dirigir su escrito y ante quién lo debe presentar, con el objeto de establecer un orden formal al inicio del procedimiento de huelga, además, con ello se tiende a evitar dilaciones en el trámite correspondiente, con el fin de respetar los términos previstos en ley para la sustanciación del procedimiento de huelga, sobre todo en el emplazamiento correspondiente.

Esto último se corrobora con la obligación que la ley le impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que **"bajo su más estricta responsabilidad hará llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo"**.

En este sentido, debe entenderse que cuando el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, si no se encuentra formulado conforme a los requisitos del artículo 920 del mismo ordenamiento, en el tema que nos ocupa, se entiende que debe verificar que el escrito que contiene el pliego de peticiones del sindicato debe encontrarse dirigido a quien se considere patrón, pero presentado ante su potestad.

De esta manera, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje pretende analizar o cerciorarse si la persona a quien va dirigido el escrito del sindicato que contiene el pliego de peticiones, materia del inicio del procedimiento de huelga, goza efectivamente de la calidad de patrón ante los miembros del sindicato, o si se encuentra formalizada la relación de trabajo con éstos o cualquier otra situación análoga, excede sus facultades de revisión sobre los requisitos formales que tal escrito debe contener, ya que de una lectura armónica y sistemática de las disposiciones laborales transcritas en esta ejecutoria, se concluye que no es el propósito analizar y resolver, al inicio del procedimiento, cuestiones que, en todo caso, corresponden a la decisión de fondo para declarar o no inexistente la huelga.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que se deje en estado de indefensión a la persona a quien se dirige el escrito que contiene el pliego de posiciones del sindicato, ya que el diverso artículo 922 de la Ley Federal del Trabajo le concede un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación del escrito de emplazamiento a huelga para presentar su contestación por escrito ante la Junta laboral, donde puede hacer todas las alegaciones que a su derecho correspondan, como pueden ser aquellas enderezadas a demostrar que no tiene el carácter de patrón, mismas que deberán ser atendidas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior cobra relevancia, ya que la propia ley laboral, en el artículo 929 antes transcrito, dispone que los patrones, incluso, los terceros interesados, podrán solicitar ante la Junta laboral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, que declare la inexistencia de la huelga por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el diverso artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.—El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos formales del pliego de peticiones para iniciar el procedimiento de huelga, como son, entre otros, que se dirija por escrito al patrón pero se presente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ello con el propósito de dar certeza al sindicato correspondiente de a quién debe dirigir su escrito y ante quién lo debe presentar, con el objeto de establecer un orden formal al inicio del procedimiento relativo, evitar dilaciones en el trámite correspondiente y respetar los términos previstos en la ley para sustanciarlo. En estas condiciones, el hecho de que el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo prevea que la Junta de Conciliación y Arbitraje no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga que no se formule conforme a lo previsto en el citado artículo 920, no implica que esté facultada para verificar si la persona a quien va dirigido efectivamente goza de la calidad de patrón ante los miembros del sindicato o si existe relación laboral con éstos o cualquier otra situación análoga, dado que ello excede sus facultades de revisión que en esa etapa del procedimiento le concede la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente) y José Fernando Franco González

Salas. En contra de los emitidos por los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación I.13o.T32 L (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 874.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.—El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos formales del pliego de peticiones para iniciar el procedimiento de huelga, como son, entre otros, que se dirija por escrito al patrón pero se presente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ello con el propósito de dar certeza al sindicato correspondiente de a quién debe dirigir su escrito y ante quién lo debe presentar, con el objeto de establecer un orden formal al inicio del procedimiento relativo, evitar dilaciones en el trámite correspondiente y respetar los términos previstos en la ley para sustanciarlo. En estas condiciones, el hecho de que el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo prevea que la Junta de Conciliación y Arbitraje no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga que no se formule conforme a lo previsto en el citado artículo 920, no implica que esté facultada para verificar si la persona a quien va dirigido efectivamente goza de la calidad de patrón ante los miembros del sindicato o si existe relación laboral con éstos o cualquier otra situación análoga, dado que ello excede sus facultades de revisión que en esa etapa del procedimiento le concede la ley.

2a./J. 57/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 562/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—6 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 57/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil trece.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en la materia administrativa, pero de diferentes circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente; en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin

participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

"Décima Época. Registro 2000331. Pleno. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9."

SEGUNDO.—Legitimación de quien promueve. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, toda vez que la realizan los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Criterios materia de la contradicción. Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Amparo en revisión (improcedencia) 291/2012 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el diecisiete de enero de dos mil trece.

La parte que interesa de la ejecutoria pronunciada textualmente dice:

"... Ahora, la Juez de Distrito estimó que debía desecharse la demanda de amparo, atento a que tales actos no afectaban de manera directa e irremediable algún derecho sustantivo permeado por los derechos humanos del solicitante de amparo, sino que ello ocurriría, en todo caso, al momento de resolverse la controversia de origen planteada ante la autoridad responsable, por lo que debía aguardarse hasta su dictado para analizar tales violaciones procesales.

" ...

"Así, puede concluirse que la hipótesis contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta, en virtud de que el desechamiento de la demanda puede ocasionar daños al quejoso, al privarlo de su oportunidad de acreditar en el juicio constitucional el desvanecimiento de las causales de improcedencia que pudieran haberse apreciado. Tomando en consideración, además, que el auto de admisión no afecta a las demás partes en el juicio, pues tienen oportunidad de demostrar la existencia de la causa de improcedencia y porque el auto admisorio no impide al juzgador sobreseer por ese u otros motivos.

"Igualmente, debe señalarse que, atento a lo anterior, en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios propios de la sentencia, ya que en ese estado procesal sólo pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

"Bajo este marco referencial se tiene que no le asiste razón al recurrente cuando alega que los actos reclamados en el juicio de amparo sí eran de imposible reparación, ya que si se dictara una resolución en el procedimiento de separación en el que se decretara la terminación del servicio civil de carrera de procuración de Justicia Federal, no se le reinstalaría en su cargo, acorde al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, además, porque dice, impugnó la inconstitucionalidad de los artículos tanto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como de su reglamento, derivado de su primer acto de aplicación.

"Lo anterior, en virtud de que cabe recordar que, como lo dijo la juzgadora, el ahora inconforme reclamó como acto destacado de autoridad y de aplicación de los ordenamientos que tilda de inconstitucionales, el consistente en el oficio STCP/OAI/3898/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, suscrito por la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de Carrera Ministerial Policial y Pericial, en contra del ahora quejoso, sin que demostrara que dicho acto impugnado causará sobre su persona una ejecución de imposible reparación.

"Ello, en virtud de que, la distinción entre un derecho sustantivo y uno adjetivo, radica en la afectación inmediata sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten dentro del procedimiento respectivo.

"En ese sentido, los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, los cuales tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, posesiones, derechos, etcétera, deben ser afectados de manera inmediata para que se consideren que sean de imposible reparación, es decir, no se destruyen fácticamente con el hecho de que quien lo sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio.

"Así, los actos que no se incluyen en tal concepción, es decir, los actos reparables, que no trastocan tales valores fundamentales, tienen la posibilidad de que tal reparabilidad se produzca cuando se emita la resolución definitiva a ese procedimiento.

"Luego, se reitera, el ahora inconforme reclamó como acto destacado de autoridad y de aplicación de los ordenamientos que tilda de inconstitucionales, el consistente en oficio STCP/OAI/3898/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, suscrito por la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo de separación del Servidor Profesional de Carrera Ministerial Policial y Pericial, en contra del ahora quejoso por haber obtenido el resultado de no aprobado en el proceso de evaluación de control de confianza que se desprende del resultado de evaluación conjunta.

"Sin embargo, tal acto no quebranta en perjuicio de la parte inconforme de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales, ya que sólo se producen efectos formales o intra-procesales, por tratarse de un acto meramente adjetivo, con motivo de iniciarle el procedimiento correspondiente y citársele a la audiencia respectiva por no haber aprobado el proceso de evaluación conjunta; sin que con ello se le esté denegando el derecho a preparar su defensa, es decir, ofrecer pruebas, formular alegatos e imponerse en los autos de dicho procedimiento.

"Pues en todo caso, la afectación podría actualizarse, hasta que la autoridad responsable dictara la resolución respectiva, en la que fuera desfavorable a los intereses del inconforme y, entonces, ahí pudieran hacer valer todas las violaciones durante el procedimiento que haya considerado que lo dejaron sin defensa, como podría ser en el caso, la no aprobación del proceso de evaluación; de lo contrario, podría acontecer que el acto reclamado no trascienda en perjuicio de la parte quejosa a la resolución definitiva del procedimiento respectivo.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 442, cuyos rubro y

texto señalan: 'SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL (ACTUALMENTE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RELATIVO NO ES ACTO IRREPARABLE, NI CAUSA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.' (se transcribe).

"Aunque el criterio transcrito versa sobre el desechamiento de pruebas en el procedimiento de separación, resulta conducente para normar el criterio de este tribunal, en razón de que en él se establece que los actos emitidos durante dicho procedimiento no serán impugnables en amparo cuando no sean de imposible reparación ni ocasionen una afectación adjetiva en grado predominante superior.

"En el evento, el inicio del procedimiento y la citación para la audiencia de ley, no afectan derechos sustantivos sino sólo adjetivos, pues se refieren al procedimiento exclusivamente y no puede estimarse que afecten en forma definitiva los derechos adjetivos o procesales de defensa del quejoso, pues sus consecuencias son susceptibles de repararse por la autoridad resolutora al emitir fallo favorable, ocasionando que no trasciendan a la esfera jurídica del quejoso por esa actuación.

"Igualmente, las consecuencias del inicio del procedimiento no producen una afectación en grado predominante o superior, en tanto resultan necesarios para la debida integración de la litis y la solución del procedimiento, pero no determinan definitivamente el rumbo de éste, toda vez que no condicionan la posibilidad del quejoso de obtener una resolución a su favor atendiendo a la universalidad de las constancias respectivas.

"Es decir, tales actos reclamados únicamente tienen como efecto directo sujetar al quejoso al procedimiento administrativo de separación referido, en el cual se determinará si ha incumplido o no con alguno de los requisitos de permanencia legales, sin que ese solo hecho implique su separación del cargo ya que, por un lado, durante la secuela procedimental se encuentra en aptitud de demostrar la satisfacción de tales exigencias y, por el otro lado, la eventual decisión desfavorable que recaiga será tomada por parte del Consejo de Profesionalización hasta el dictado de la resolución definitiva con que concluya dicho procedimiento, dado que hasta ese momento determinará si el servidor público debe o no ser separado de su encargo como agente del Ministerio Público de la Federación.

" ...

"Por otra parte, respecto de las reglas para estudiar la procedencia del amparo contra leyes cuando se promueve con motivo de su primer acto de aplicación, debe recordarse que es criterio del Máximo Tribunal que no se puede reclamar leyes con motivo de su primer acto de aplicación en un procedimiento seguido en forma de juicio, para que se surta la excepción al principio de definitividad de las resoluciones, pues es necesario que esa aplicación sea de imposible reparación.

"Se corrobora tal afirmación de la lectura, en lo conducente, el criterio 2a./J. 215/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, enero de 2010, página 267, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." (se transcribe)

"También se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, del tenor siguiente: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe).

"...

"Luego, es infundado lo dicho por el inconforme, en el sentido de que al llegar a dictarse una resolución en el procedimiento de separación en el que se decreta su terminación del servicio civil de carrera de procuración de Justicia Federal, no se le reinstalaría en su cargo; ello, en virtud de que parte de una presunción, ya que no existe certeza de que lo dicho por el inconforme acontezca, en virtud de que, como se dijo con anterioridad, la afectación a sus derechos sustantivos, podría actualizarse hasta que la autoridad responsable dictara la resolución respectiva, que podría ser favorable a sus intereses.

"Corolario de lo anterior, este órgano judicial concluye que, contrario a lo que sostiene el recurrente, es correcta la determinación del a quo de desechar la demanda, pues las premisas son demostrativas de que sí se actualizó en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a confirmar el auto recurrido."

II. Amparo en revisión 758/2009, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, fallado el día quince de abril de dos mil diez.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"SEXTO.—En otro aspecto, los restantes agravios hechos valer por la parte recurrente resultan esencialmente fundados.

"...

"Ahora bien, se dice que son fundados los anteriores agravios, porque de la interpretación relacionada de las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se concluye que para efectos de la procedencia del amparo indirecto promovido contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo que aún no concluye, la expresión 'ejecución de imposible reparación', debe estimarse referida a la afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa, no reparables al impugnarse en amparo la resolución culminatoria del procedimiento, como acontece en el caso concreto.

"En efecto, el aquí quejoso destaca como primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales, el inicio del procedimiento administrativo, decretado mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, notificado el veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio STCP/OAI/762/09, emitido en el expediente *****", por medio del cual se incoa el procedimiento administrativo de separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en su cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, por la no aprobación del proceso de evaluación conjunta, con base en la queja presentada en su contra por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, citándolo a la audiencia de ley.

"Y si bien, el amparo indirecto, en contra de un procedimiento administrativo, es procedente, por regla general, hasta que se dicta la resolución definitiva, lo cierto es que existen casos de excepción, como el presente en que los efectos de dicha sentencia, no son susceptibles de repararse en el juicio de garantías que en su caso se promueva contra la resolución definitiva que se dicte en el referido procedimiento.

"Lo anterior es así, porque como con acierto lo alega la parte aquí inconforme, a raíz de las reformas al artículo 123 del apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se establece lo siguiente: (se transcribe).

"Del artículo transcrito, se obtiene que si bien, al culminar el procedimiento administrativo de separación del servicio de carrera de procuración de justicia a que está sujeto el aquí inconforme, puede llegar a obtener una sentencia favorable, en contraposición a ello, dada la naturaleza del procedimiento administrativo iniciado en su contra, de no obtener un fallo favorable, se afectarían en su perjuicio de modo directo e inmediato derechos sustantivos de imposible reparación, pues al resultar contraria a sus intereses, e impugnar tal determinación, jamás podría ser reinstalado en el cargo que ostenta, puesto que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo estaría obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, lesionando el derecho fundamental relativo a la estabilidad en el empleo.

"Así es, de la exposición de motivos que animan las reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del día diecinueve de ese mismo mes y año, como aspecto medular se destacó lo siguiente: (se transcribe).

"De lo anterior, se advierte que la intención del legislador es el no permitir, bajo ningún supuesto la reinstalación o restitución de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de delitos en sus cargos después de haber sido separados o destituidos de los mismos, con la finalidad de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia.

"Así es, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en forma clara que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; de tal manera que si la autoridad jurisdiccional llegara a resolver que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Al respecto resulta aplicable la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150, del Volumen 157-162, Primera Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.' (se transcribe).

"Luego, si en el caso concreto, culminado el procedimiento administrativo, se determina la separación del aquí inconforme en el servicio civil de carrera de procuración de justicia, al promover este último el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer la inconstitucionalidad de los preceptos en que se basa tal procedimiento administrativo, ello traería como consecuencia que, aun al declararse inconstitucionales los preceptos que reclama el aquí recurrente, el procedimiento administrativo sería declarado nulo; sin embargo, los efectos del fallo protector jamás consistirán en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, porque el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo no puede contravenir la intención del legislador plasmada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De esa manera, la eventual reinstalación del aquí quejoso en el puesto que actualmente desempeña, en los términos apuntados, de ninguna manera lo obliga a promover la demanda de amparo, hasta el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, porque como se destacó en párrafos precedentes, el inicio de tal procedimiento constituye un acto de ejecución de imposible reparación, que puede impugnarse en amparo directo, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

"De ahí entonces que el inicio del procedimiento administrativo de separación del servicio de carrera de procuración de justicia, incoado al aquí inconforme, constituye un acto de imposible reparación, que puede impugnarse en amparo indirecto y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de las normas en que se basa tal procedimiento.

"Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 78/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (se transcribe).

"En las relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el ordinal 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto concreto de aplicación, consistente en el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil nueve.

"En consecuencia, resulta innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por el aquí inconforme, pues cualquiera que sea el resultado de estudio, no se arribaría a conclusión distinta, al no estimarse actualizada la citada causal de improcedencia."

Al respecto emitió la tesis siguiente:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR SU SEPARACIÓN DEL CARGO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE.—Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías indirecto promovido respecto de actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio procede, por regla general, hasta que se dicta la resolución definitiva, también lo es que existen casos de excepción, en que ni a través del amparo promovido contra los efectos de dicha resolución podrían repararse las violaciones sustantivas cometidas durante el procedimiento. En estas condiciones, el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de un agente del Ministerio Público, constituye un acto de imposible reparación que puede impugnarse en amparo indirecto sin esperar al dictado de la resolución definitiva con que culmine. Lo anterior, porque a raíz de las reformas al artículo 123, del apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aun de obtener un fallo favorable se afectarían irreparablemente sus derechos fundamentales, al no poder ser reinstalado en el cargo que ostenta, pues en acatamiento a la citada disposición constitucional de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo estaría obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación del quejoso al servicio, lesionándose con ello la garantía de estabilidad en el empleo." (Novena Época. Registro IUS: 163893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, tesis XVII.26 A, página 1155)

"Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

"Amparo en revisión 758/2009. Jorge Arturo Echavarría Cruz. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

"Amparo en revisión (improcedencia) 156/2010. *****. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Artemio Hernández González. Secretario: Salvador Alberto Nassri Valverde."

III. Amparo en revisión (improcedencia) 124/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fallado el día veintitrés de mayo de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"CUARTO.—Son parcialmente fundados los argumentos que como agravio se hacen valer, por las razones que a continuación se exponen.

"...

"Por otro lado, son esencialmente fundados en lo restante los argumentos que a manera de agravio formula el quejoso recurrente.

"En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 145." (se transcribe).

"Del contenido del precepto legal transcrito, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos haciendo inejercible la acción de amparo, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, o sea, que si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el citado artículo, por lo que es necesario admitir la demanda y seguir los trámites

correspondientes para dar oportunidad a que, mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables a la parte quejosa.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis número 2a. LXXI/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 448 y 449, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe).

"Ahora bien, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como autoridades responsables al encargado y al secretario instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, de quienes reclamó, por cuanto se refiere al primero de ellos, las órdenes que emitió para que diera inicio el procedimiento administrativo de separación número ***** y para que se practicara la notificación de catorce de marzo de dos mil doce, en la que se citó a dicho quejoso al mencionado procedimiento; y por lo que hace a la segunda responsable mencionada, la emisión y contenido del citatorio número STCP/OAI/0584/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, y la posterior notificación de catorce de marzo siguiente, por los que se hizo del conocimiento del impetrante el inicio del correspondiente procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, citándolo para que compareciera a la celebración de la audiencia respectiva el veintiséis de marzo de este año (demanda agregada en las fojas 2 a 16 del juicio de amparo).

"Al respecto, en el capítulo de hechos de la demanda de amparo, el impetrante señaló bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

"Hechos: 1. El suscrito quejoso pertenezco a la Procuraduría General de la República, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procesos Penales y Amparo, como lo acredito con la copia simple de mi gafete y último talón de pago, mismo que ofrezco como medio de prueba en términos de lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo, estando impedido para exhibir los originales, dado que no se permite la entrada a mi centro de trabajo sin mostrar el gafete.—2. Es el caso que me fueron practicadas las evaluaciones de control de confianza por parte del Centro de Evaluación y Control de

Confianza de la Procuraduría General de la República, en el mes de septiembre de 2011, estando obligados por ley a dicha práctica porque de lo contrario decretarían la separación de mi cargo.—3. Con fecha 14 de marzo de 2012, en las instalaciones que ocupa la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, acudió una persona que dijo ser notificador adscrito a la Procuraduría General de la República, lugar donde desempeño mis funciones, sin que para tal efecto se identificara, persona que de manera inconstitucional llevó a cabo una notificación en la que me hace saber la citación a la celebración de una audiencia de ley para el día 26 de marzo de 2012, en punto de las 10:00 horas, dentro del procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial número ***** , entregándonos el oficio citatorio signado por un SECRETARIO INSTRUCTOR del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, y un legajo de copias de traslado, lo que acredito con los documentos que al efecto exhibo y ofrezco como prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo ...' (foja 3).

"En tales condiciones, mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, este último aplicado a contrario sensu, ambos del mismo ordenamiento legal, pues consideró que los actos reclamados no causan al quejoso un perjuicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sino que únicamente producen efectos intraprocesales dado que el procedimiento al que se le citó aún se encuentra en trámite, pudiendo dictarse en éste una resolución favorable a sus intereses, sin que por ende se afecten directa e inmediatamente derechos sustantivos del impetrante de amparo (fojas 46 a 50).

"Ahora bien, los artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 73.' (se transcribe). 'Artículo 114.' (se transcribe).

"En relación con los supuestos normativos anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, deben interpretarse sistemáticamente, en la inteligencia de que aun cuando la fracción IV del mencionado numeral aluda a actos 'en el juicio', por igualdad de razón debe aplicarse a los actos emitidos en los procedimientos seguidos en forma de juicio a que se

refiere la fracción II del precepto legal de referencia, pues lo que se pretende a través de ello es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

"Así se desprende de la tesis de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 81, Volumen 133-138, Tercera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra señala: 'PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).

"Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos lineamientos para determinar en qué casos procederá el amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, estableciendo el alcance de la expresión 'ejecución irreparable'.

"...

"De lo anterior deriva que un acto procesal es de imposible reparación cuando la afectación que produce o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, o cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del que derivan.

"Expuesto lo anterior, se constata que en el caso concreto el quejoso inconforme aduce sustancialmente que si bien en la especie se combatieron actos emitidos dentro de un procedimiento de separación seguido en forma de juicio, como lo son los relativos a su inicio y notificación, también lo es que al dictarse la inminente resolución de separación por parte del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, se impedirá que el inconforme sea restituido en el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación que desempeña, como lo dispone expresamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo una imposible reparación en el impetrante.

"El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor al día

siguiente de su publicación según el artículo primero transitorio del propio decreto, establece lo siguiente: 'Artículo 123.' (se transcribe).

"De lo anteriormente expuesto, se constata que con la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor al día siguiente de su publicación, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público (como se ostenta el quejoso en el caso concreto), de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, mismo que conducirá a la separación o remoción de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes respectivas les impongan o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previéndose que en ese caso, inclusive de obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, nunca podrán ser reinstalados en el cargo que desempeñaban, limitándose el Estado a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

"En relación con lo anterior, importa transcribir a continuación el contenido de los artículos 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que regulan el procedimiento de separación respectivo: LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (los transcribe).

"En las condiciones apuntadas, este Tribunal Colegiado estima que como fundamentamente lo sostiene el quejoso, en este momento procesal no es dable sostener que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracciones II y IV, del mismo ordenamiento legal, este último aplicado a contrario sensu.

"Ello es así, pues se estima que para arribar a dicha conclusión, es necesario realizar un examen del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República y sus consecuencias, previsto en los artículos 46 a 48, 57 y 58 de la ley orgánica de la mencionada procuraduría, así como en sus correlativos numerales, en relación con los alcances del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en su texto reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, a la luz de las pruebas que en el caso concreto sean aportadas en autos por las partes durante el trámite del juicio, partiendo además de que en este momento procesal no obra en autos ninguna probanza relativa al procedimiento que efectivamente fue instaurado en contra del quejoso.

"Lo anterior, a fin de determinar si la citación o el inicio del procedimiento de referencia puede o no conducir a la inminente separación del impetrante sin la posibilidad de su reinstalación posterior, como lo dispone el mencionado precepto constitucional, y definir conforme a ello si ese acto es o no de imposible reparación atento a los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no es propio del auto que provee inicialmente sobre la tramitación de la demanda de amparo, sino que obedece a un estudio que en su caso habrá de realizarse en la sentencia que se dicte en definitiva, en la que de ser el caso se deberán analizar las hipótesis constitucionales y normativas del procedimiento respectivo, en relación con las pruebas aportadas al efecto, a fin de calificar la procedencia o improcedencia del juicio de garantías.

"Asimismo, se estima que en la especie no son exactamente aplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocadas por el a quo en el auto recurrido para sustentar la manifiesta e indudable improcedencia de la demanda de amparo (fojas 48 a 49 vuelta).

"Ello, porque en lo que se refiere a la jurisprudencia 2a./J. 43/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe, en ésta se establece la improcedencia del juicio de amparo contra el citatorio emitido para que el interesado comparezca a la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por no tratarse de un acto de imposible reparación; empero, importa destacar que dicho criterio fue emitido con anterioridad a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Además, en la parte final de la referida jurisprudencia invocada por el a quo en el auto recurrido, se establece que en caso de obtener una resolución desfavorable, el servidor público respectivo podrá acudir al juicio de garantías para lograr la insubsistencia del procedimiento relativo con lo que se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubieren causado; lo que como se ha visto, a virtud de la reforma al precepto constitucional ya mencionado, en el supuesto de separación de agentes del Ministerio Público (caso concreto), peritos y miembros de corporaciones policiales, no podrá darse en ningún caso la reinstalación en el cargo que desempeñaban los funcionarios correspondientes, al existir una prohibición expresa de que éstos sean reinstalados, inclusive cuando obtengan una resolución favorable de la autoridad judicial, de ahí la inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 43/2006

de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País en el caso a estudio, que se encuentra publicada en la página 242, Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.' (se transcribe).

"Por otro lado, en lo que se refiere a la jurisprudencia 2a./J. 37/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también citada por el a quo en el auto que se revisa, de rubro: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).

"En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el único agravio hecho valer, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar al Juez de Distrito que provea sobre el trámite de la demanda de garantías."

Al respecto emitió la tesis siguiente:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE ÉSTE, NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.—A partir de la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor al día siguiente de su publicación, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, mismo que conducirá a la separación o remoción de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes respectivas les impongan o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previéndose que en ese caso, inclusive de obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, nunca podrán ser reinstalados en el cargo que desempeñaban, limitándose el Estado a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que

tengan derecho. Por tanto, si el quejoso promueve juicio de amparo indirecto en contra de la citación o inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, perito o miembro de alguna corporación policial, no es dable desechar la demanda de garantías por estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que no se trata de un acto de imposible reparación, puesto que para arribar a esa conclusión es necesario realizar un examen del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República y sus consecuencias, previsto entre otros en los artículos 46 a 48, 57 y 58 de la ley orgánica de la mencionada procuraduría, en relación con los alcances del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, en su texto reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, a la luz de las pruebas que en el caso concreto sean aportadas en autos por las partes durante el trámite del juicio, a fin de determinar si en cada asunto dicho procedimiento puede o no conducir a la inminente separación del quejoso sin la posibilidad de su reinstalación posterior, como lo dispone el mencionado precepto constitucional, lo que no es propio del auto que provee inicialmente sobre la tramitación de la demanda de amparo, sino que obedece a un estudio que en su caso habrá de realizarse en la sentencia que se dicte en definitiva." (Décima Época. Registro IUS: 2001190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, tesis VI.1o.A.34 A (10a.), página 2057)

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 124/2012. ***** . 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

IV. Amparo en revisión (Improcedencia) 262/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el día veinticinco de septiembre de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"SEXTO.—Son sustancialmente fundados los agravios expresados por el quejoso aquí recurrente atendiendo a los razonamientos que se explican a continuación.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente al resolver en sesión de seis de junio de dos mil doce, la contradicción de tesis *********, en esencia, estableció que:

"Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

"De concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada.

"Ello, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio.

"Lo anterior, no implica poner en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad.

"De lo así resuelto, derivó la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).

"La ejecutoria que le dio origen a la preinserta jurisprudencia en la parte considerativa que interesa para efectos del presente estudio, determinó lo siguiente: (transcribe ejecutoria).

"De la jurisprudencia preinserta, así como de la ejecutoria que le dio origen, es dable concluir que el Máximo Tribunal determinó que si es procedente la suspensión en contra de los actos como el aquí reclamado, lógicamente primero debe ser procedente el juicio de amparo para reclamarlos, sin

que ello implique la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

"Consecuentemente, lo procedente es revocar el auto recurrido de fecha siete de agosto de dos mil doce, dictado por la secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal encargada del despacho por Ministerio de Ley, en el expediente del juicio de garantías ***** , y ordenar proveer sobre la admisión de la demanda de amparo."

V. Amparo en revisión (improcedencia) 343/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el día quince de noviembre de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"Estudio. Como se anticipó, los agravios son fundados.

"No se actualizan las causales de improcedencia analizadas por el Juez Federal, en términos de lo establecido en los artículo (sic) 73, fracción XVIII, en relación con los diversos (sic) 114, fracciones II y IV, interpretado contrario sensu, de la Ley de Amparo, los cuales a la letra establecen: (los transcriben).

"De lo transcrito se advierte que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, procederá sólo contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda y contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución sea de imposible reparación.

"La expresión 'ejecución de imposible reparación', se refiere a la afectación directa e inmediata de los derechos sustantivos de la parte agraviada, no reparables al impugnarse la resolución culminatoria del procedimiento, como acontece en el caso.

"En efecto, el juicio de amparo contra un procedimiento administrativo es procedente, por regla general, hasta que se dicta la resolución definitiva; existen casos de excepción, como el presente, en el que los efectos de dicha decisión no son susceptibles de repararse en el juicio de garantías que, en su caso, se promueva hasta la resolución definitiva que se dicte en él, pues de acuerdo a los hechos plasmados en la demanda, el enjuiciamiento tiene por

objeto la posible separación del cargo del quejoso, en el cual se le otorga la garantía de audiencia para que comparezca a deducir sus derechos y a ofrecer pruebas.

"Al reformarse el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció lo siguiente:

"Artículo 123. ... B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"Del artículo transcrito se desprende que de resolver la autoridad jurisdiccional, en el juicio o medio de defensa que se hubiera hecho valer, que la separación de los miembros de las instituciones policiales fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

"De ahí que si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo al que se encuentra sujeto el quejoso le resultara desfavorable, se afectarían en su perjuicio de modo directo e inmediato derechos sustantivos de imposible reparación, pues en caso de impugnarla, jamás podría ser reinstalado en el cargo que ostenta –agente de la Policía Federal Investigadora en funciones de Policía Federal Ministerial–, lesionando el derecho fundamental de estabilidad en el empleo.

"De la exposición de motivos a las reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, citado, destaca lo siguiente: (lo transcribe).

"De lo anterior se advierte que la intención del legislador fue propiciar un sano equilibrio, entre la necesidad de mantener un servicio de carrera indispensable para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento, y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y dañan a las instituciones.

"Por lo anterior, el mencionado precepto constitucional, dispone en forma clara que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; de tal manera que, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Luego, si en el caso, culminando el procedimiento administrativo, se determina la separación del impetrante de garantías de su cargo, de promover el juicio de amparo hasta la emisión de la resolución definitiva, traería como consecuencia que aun cuando se considera injustificada, los efectos del fallo protector no incluirán su reincorporación en las funciones que desarrolla en la institución, debido a la prohibición expresa contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

"Bajo ese contexto, el quejoso se encuentra legitimado para promover el juicio de garantías, en contra del procedimiento administrativo de separación, al constituir un acto de ejecución de imposible reparación, sin esperar el dictado de la resolución que le ponga fin.

"Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación al respecto el criterio, que este tribunal comparte, sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII. 26 A, visible en la página 1155, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR SU SEPARACIÓN DEL CARGO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE." (se transcribe).

"En consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido que desechó la demanda de amparo promovida por el ahora recurrente y, de no existir diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admita a trámite la demanda de garantías a que este toca se refiere.

"Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver por mayoría de votos, contra el Magistrado Patricio González-Loyola Pérez, los amparos en revisión
***** y *****."

VI. Amparo en revisión (improcedencia) 282/2012, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el día treinta y uno de octubre de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"En estas condiciones, debe recordarse que el Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo por considerar que se actualizaba de manera notoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracciones II y IV, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados eran intraprocesales y de carácter netamente formal, cuyas consecuencias trascendían hasta en tanto se dictara la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y su ejecución no sea de imposible reparación y, por otro lado, respecto de las normas generales reclamadas, éstas tampoco podían ser analizadas, pues no podían prescindir de su acto de aplicación.

"En ese sentido, se estima que en el caso no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia invocada, porque para establecer si los actos reclamados trascienden o no en forma inmediata y directa a un derecho sustantivo del quejoso, o que sus consecuencias le afectan en grado predominante o superior, como se manifestó en la demanda de garantías y en la cual se solicitó la suspensión de los actos, es menester que se analice su naturaleza, las disposiciones legales en que se funda para determinarlo, así como las constancias relativas al procedimiento administrativo correspondiente, con la finalidad de determinar con certeza si efectivamente existe una

afectación a los derechos sustantivos del peticionario de garantías, o si únicamente hay daño a derechos procesales o adjetivos en dicho procedimiento.

"Para sostener lo anterior, en necesario no perder de vista lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis ***** , en sesión de seis de junio de dos mil doce, que originó la jurisprudencia 76/2012, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."

"De la que se desprende, que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo, debido al procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aun cuando obtengan una resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, pues en este caso el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

"Siguiendo esa línea de pensamiento, se considera que no resulta correcto el desechamiento de la demanda porque, en el caso concreto, la causa de improcedencia invocada, no es una cuestión que se pueda advertir a priori, ya que para ello es necesario analizar los actos reclamados, a la luz de lo expuesto por las partes y de las pruebas que éstas ofrezcan en la audiencia constitucional; lo cual no se puede hacer en este momento ante la inexistencia en el juicio de las probanzas conducentes, por lo que en el caso la aludida causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable; de ahí que sea conveniente admitir la demanda y, con pleno conocimiento, resolver en sentencia su procedencia o improcedencia; ya que no debe perderse de vista que, en el caso, se reclaman actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de separación, que si bien podría culminar con una resolución satisfactoria para el ahora quejoso, igual podría culminar con su remoción y, de darse dicha situación, sería imposible restituirlo de manera íntegra en

el goce de las garantías que en su caso se hubieren violado durante el procedimiento.

"De conformidad con lo expuesto, se concluye que para analizar la actualización del motivo de improcedencia invocado, es necesario un estudio más profundo de los actos reclamados en la instancia constitucional, por lo que si la peculiaridad del auto por el que se admite la demanda es de mero trámite, es decir, es un proveído en el que no puede realizarse consideraciones exhaustivas por no ser propias de este tipo de acuerdos; ello trae como consecuencia que en este momento no se actualice de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia aducida por el Juzgado de Distrito.

"En esa tesitura, ante lo fundado del agravio del recurrente, se impone revocar el acuerdo recurrido y ordenar, en caso de no existir diverso motivo improcedencia, se admita la demanda de amparo."

VII. Amparo en revisión (improcedencia) 232/2012, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el día diecisiete de septiembre de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"En ese contexto, la litis en el presente recurso de revisión, se constriñe a determinar si los actos reclamados tendrían como consecuencia o no que se afectara la estabilidad en el cargo del quejoso.

"Al respecto cabe precisar que el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, es aplicable al supuesto contenido en la fracción II, de dicho numeral, por tanto, el juicio de amparo indirecto excepcionalmente, es procedente en contra de actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que sean de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que, cuyas consecuencias, afecten de manera inmediata y directa los derechos sustantivos del promovente, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación del derecho sustantivo de que se trate.

"En relación con lo anterior, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, precisó que la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, constitucional, prohíbe categóricamente que los miembros de las instituciones

policiales que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que, estableció que acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación en el servicio.

"En ese contexto, es claro que, los actos reclamados por el quejoso recurrente, consistentes en el inicio del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y en la citación para audiencia en el expediente ***** contenida en el oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** , son susceptibles de ocasionarle al mismo, un daño irreparable, consistente en la imposibilidad de ser reincorporado al servicio, por tanto, en su caso, excepcionalmente es procedente la demanda de amparo, de ahí que, los agravios sean eficaces.

"Al respecto, por las razones que la informan, en lo conducente, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de junio de dos mil doce, pendiente de publicarse, que a la letra dice: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).

"En esas condiciones, este Tribunal Colegiado considera que lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenarle al Juez de Distrito que de no advertir una causa de improcedencia o irregularidad de la demanda distinta a la aquí analizada, la admita a trámite."

VIII. Amparo en revisión (improcedencia) 301/2012, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado el día nueve de noviembre de dos mil doce.

La parte conducente de la ejecutoria dice:

"El agravio sintetizado es infundado.

"En principio, conviene precisar que el quejoso ahora recurrente, reclamó en su demanda de amparo, los actos siguientes:

"I. La discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, particularmente el artículo 70.

"II. El primer acto de aplicación de dicho precepto legal, consistente en la emisión del acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del quejoso.

"De igual forma, conviene precisar las razones que el Juez de Distrito, expresó en el auto recurrido para desechar la demanda de garantías (fojas 17 a 30 del juicio de amparo) (las resume).

"En relación con lo anterior, hay que tomar en cuenta que en la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil doce, emitida en el amparo en revisión (improcedencia) *****, interpuesto por *****, así como en la diversa de diecisiete de mayo de dos mil doce, dictada en el amparo en revisión (improcedencia) *****, interpuesto por *****, este Tribunal Colegiado, resolvió que las determinaciones sobre desechamiento de pruebas dictadas dentro del procedimiento administrativo de separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, no producirían daños irreparables, en tanto que no incidían sobre derechos sustantivos, no causaban daños en grado predominante y superior, sino que recaían sobre derechos adjetivos, siendo que este tipo de violaciones desaparecían en el supuesto de que se obtuviera una resolución favorable, o bien, cuando en el juicio de amparo fuera combatida dicha violación y el argumento respectivo se declara fundado.

"Además, este Tribunal Colegiado expuso que no era factible considerar que los actos reclamados producían daños irreparables por la circunstancia de que los procedimientos administrativos de origen finalizan con una resolución que ordena la separación del cargo de los quejosos, sin posibilidad de reinstalación por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; lo anterior, porque este órgano colegiado expresó que

para decidir si un acto era de imposible reparación, se debía atender a su naturaleza y a sus consecuencias (si incide sobre derechos sustantivos o causa daño, en grado predominante o superior, en derechos formales o procesales), mas no a los planteamientos formulados en su contra, ya que éstos se relacionan con el fondo del asunto aunado a que la imposibilidad para reincorporar al servicio público en su cargo, constituía una cuestión futura y contingente, lo que implicaba que tal situación no era eficaz para atribuir la calidad de irreparables a los actos reclamados.

"Por ello, este Tribunal Colegiado, consideraba que procedía confirmar los autos en los que los Jueces desecharon de plano las demandas presentadas en contra de las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos de separación de miembros de las instituciones policiales, ya que ese tipo de actos no producían daños irreparables.

"Sin embargo, una nueva reflexión sobre la cuestión, conduce a abandonar las consideraciones antes reseñadas y, a determinar, en contrapartida, que los actos dictados dentro de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la separación, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, sí causan daños irreparables.

"Al respecto, cabe señalar que el seis de junio de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis *****, suscitada entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que explicó que a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, contiene la prohibición absoluta de la reincorporación al servicio policial, por lo que si fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho procedan, mas nunca a la reinstalación.

"Igualmente, la superioridad, puso de manifiesto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional fue la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

"En consecuencia, la referida Segunda Sala, determinó que la resolución dictada en un procedimiento de separación o cualquier otra forma de terminación del servicio de un policía, ocasiona al quejoso un daño irreparable, por la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública.

"El criterio que informa, se contiene en la jurisprudencia número 2a./J. 76/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."

"En ese contexto, se estima que el acuerdo reclamado en el juicio de amparo no es un acto definitivo, sino una actuación dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que la autoridad responsable determinó dar inicio al procedimiento administrativo de separación del quejoso.

"No obstante, debido a la enunciada naturaleza del acto reclamado, hay que tomar en cuenta que en conformidad con la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos emitidos dentro del procedimiento, siempre y cuando los daños que produzcan sean irreparables.

"En ese sentido, conviene recordar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba transcrita, la prohibición absoluta de reinstalar en su cargo a los elementos de seguridad, que está prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, opera cuando se dicta la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, y dicha prohibición subsistirá aunque en el juicio de amparo que se promueve en contra de la referida resolución, el juzgador resuelve que son ilegales las actuaciones procesales correspondientes; de modo que la resolución de separación del cargo ocasiona un daño irreparable por la imposibilidad de que el quejoso sea reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad.

"En el caso, el quejoso pretende que si la autoridad responsable no es competente, o bien, se desahogó indebidamente una prueba, entonces resulta necesario que en el juicio de amparo sean analizadas tales cuestiones y no esperar a que la autoridad responsable pronuncie otra resolución en el aludido procedimiento, dado que esto último provocaría que no puedan ser resarcidos los derechos del hoy recurrente, en tanto que una vez removido de su cargo no procederá su reinstalación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De ahí que, este Tribunal Colegiado, considere que le asiste razón al recurrente en cuanto argumenta que son irreparables las posibles violaciones que produce el acuerdo reclamado en el juicio de amparo de origen, ya que si el quejoso es removido del cargo, en forma automática pierde la posibilidad de ser reinstalado aun cuando demuestre la ilegalidad de dicho acuerdo, lo que significa que las violaciones planteadas en el juicio de amparo de origen no serán reparadas, puesto que la cuestión que propone el quejoso consiste, precisamente en demostrar la necesidad de que el juzgador declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados, con el propósito de evitar la sustanciación del procedimiento administrativo de separación, para que no sea decretada la remoción y la correlativa prohibición de reinstalación.

"Más aún, la prohibición absoluta de reinstalar en su cargo a los elementos de seguridad, hace indispensable que los órganos jurisdiccionales garanticen el acceso a los medios de defensa que permitan, en su caso, la reparación de las violaciones del procedimiento antes de que sea dictada la resolución definitiva, pues con la eventual resolución que separe del cargo al funcionario, la defensa de éste no podrá ser ejercida plenamente, en tanto que no conseguirá su reinstalación aunque acredite la ilegalidad del procedimiento.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado, considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, que invocó el Juez de Distrito en el auto recurrido, puesto que el acuerdo reclamado en el juicio de amparo sí produce daños irreparables, pues la circunstancia que la autoridad continúe con el trámite del mencionado procedimiento puede ocasionar que la parte quejosa sea separada del cargo, y entonces, su garantía de defensa no puede ser ejercida plenamente, toda vez que ésta comprende no solamente el derecho de intervenir plenamente dentro del procedimiento, sino también que en caso de obtener una resolución favorable, ésta pueda ejecutarse al restituir a la parte que la obtuvo, en sus derechos.

"En tales condiciones, ante lo fundado del agravio en estudio y al no existir alguna otra causal de improcedencia que este Tribunal Colegiado advierta de oficio, para desechar la demanda; lo que procede es revocar el auto recurrido, para el efecto de que se admita a trámite la demanda de amparo; desde luego, siempre y cuando el juzgado de origen no advierta la actualización de una diversa causa de improcedencia."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En el caso, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **sostuvo que es notoria y manifiestamente improcedente la demanda de amparo que se promueve en contra del acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial, ya que tal acto no quebranta en perjuicio del particular de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos**, pues sólo produce efectos formales o intraprocesales, por tratarse de un acto meramente adjetivo. En todo caso, la afectación podría actualizarse hasta que la autoridad responsable dicte resolución que fuera desfavorable a los intereses del particular.

Los demás Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen (Tribunal del Décimo Séptimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito) sostuvieron el criterio opuesto, es decir, para todos ellos, **no es notoria y manifiesta la improcedencia del juicio de garantías en contra del auto que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial**, pues sus consecuencias pueden ser de imposible reparación, si culmina con la separación del cargo **sin la posibilidad de la reinstalación posterior del funcionario**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XVIII, de la Constitución Federal.

En todos los asuntos analizados por los tribunales que intervienen en este expediente coinciden los elementos siguientes:

Los quejosos reclamaron, entre otros actos, el acuerdo de inicio de un procedimiento de separación en el cargo como servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República. La siguiente relación muestra el acto reclamado en cada juicio:

– AR. 291/2012. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Oficio de 4 de octubre de 2011, de la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

– AR. 758/2009. Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Acuerdo de 26 de marzo de 2009, emitido por el secretario instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de carrera de procuración de justicia.

– RA 124/2012. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Oficio citatorio de 28 de febrero de 2012 suscrito por el secretario instructor del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, por el que se da inicio al procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de carrera ministerial.

– RA. 262/2012. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Oficio por el que se notifica al promovente el inicio del procedimiento administrativo de separación del servidor de carrera de procuración de justicia de la Procuraduría General de la República.

– AR. 343/2012. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Oficio emitido por el órgano instructor, de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de policía federal investigadora en funciones de Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República.

– AR. 282/2012. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Acuerdo de trámite emitido por el secretario instructor mediante el cual se inició el procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República, en perjuicio del quejoso.

– RA. 232/2012. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Auto de inicio y citación a audiencia del procedimiento administrativo de separación del servidor profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República.

– RA. IMP. 301/2012. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades de servidor público de la Procuraduría General de la República, emitido por el órgano instructor de la citada dependencia.

Los Jueces que conocieron de la demanda de garantías la desecharon de plano, por notoriamente improcedente, al considerar que el acto reclamado, emitido dentro de un procedimiento, no tiene sobre las personas una ejecución que sea de imposible reparación.

Los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron los artículos 123, apartado B, fracción XVIII, de la Constitución Federal y 145, 73, fracción XVIII, y 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes.

Cabe puntualizar que algunos de los Tribunales Colegiados consideraron de forma general que el juicio de amparo en casos como éste **es procedente** y que, otros, sostuvieron que la **improcedencia no era notoria y manifiesta**; sin embargo, ello no es óbice para que exista la contradicción de criterios, porque finalmente, frente a estas afirmaciones que reconocen la procedencia del juicio en la etapa de admisión de demanda (en que todos los juicios se encontraban), existe otra que se contrapone, conforme a la cual, la demanda de garantías debió desecharse de plano.

Es así que existe la contradicción de tesis denunciada y su materia se centra en resolver si la demanda de amparo es procedente, y debe admitirse, cuando se reclama en juicio el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República.

Cabe puntualizar que los tribunales involucrados remitieron otras ejecutorias, además de las relacionadas, sin embargo, no se mencionaron en este estudio debido a que reiteraron el criterio que sostuvieron y que quedó reflejado en los párrafos que anteceden.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, es procedente la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República.

Esta decisión se apoya, fundamentalmente, en dos criterios adoptados por esta Sala, al conocer de diversas denuncias de contradicción de tesis relacionadas con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

El primero de ellos es el que aparece resumido en la jurisprudencia siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio." (Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Novena Época. Registro IUS: 164225. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia constitucional. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310).

De conformidad con esta tesis, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas nunca la reinstalación.

Así, se consideró que si la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de

permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Conforme a la disposición constitucional en comento si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Dado que la razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño, perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

Luego, es evidente que, de concluir el procedimiento de separación de un policía con una resolución en que se determine su separación, **generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública** aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada.

El segundo criterio de esta Sala es el que aparece sintetizado en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO,

DE LA LEY DE AMPARO.—Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

"Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente:

José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2001513. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materias constitucional y común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), página 921)

En esta jurisprudencia la Segunda Sala determinó que procede conceder la suspensión definitiva, en el caso en que se reclama el procedimiento de separación del cargo de alguno de los funcionarios señalados en la tesis, debido a que el artículo 124, fracción II, de la anterior Ley de Amparo no proscribió conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que precisamente la propia anterior Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

Dada la irreparabilidad del daño que se ocasiona al agraviado, considerando que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad justamente paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, atendiendo para ello al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria.

La importancia de acoger la finalidad inmediata que busca la suspensión se encuentra a su vez vinculada con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para lo cual es indispensable el mantenimiento de la materia del juicio, esto es, impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado y, con ello, hacer prevalecer todo el orden constitucional.

Nótese que en el supuesto de la jurisprudencia se impugnó un procedimiento en el que aún no se había emitido la resolución culminatoria.

Pues bien, en consecuencia con estos dos criterios, no cabe más que concluir que debe admitirse la demanda de garantías que se promueve contra el acuerdo que inicia el procedimiento administrativo de separación de

un servidor de Carrera Ministerial o Policial de la Procuraduría General de la República, porque se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracciones II y IV, de la anterior Ley de Amparo, que a la letra dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

El artículo 114, fracción II, de la anterior Ley de Amparo exige que haya definitividad en el acto reclamado, cuando emana de un procedimiento administrativo que se tramita en forma de juicio. Esto es, cuando en su desarrollo se da a la parte afectada la oportunidad de probar y alegar; en este caso el amparo debe pedirse contra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Sin embargo, debe exceptuarse de tal regla –como reiteradamente lo han sostenido los tribunales federales– el acto dictado en esos procedimientos que, aun siendo previo a la resolución definitiva, lleve implícito un principio de ejecución que lesione los intereses sustantivos del particular artículo (114, fracción IV).

Tal es el caso del acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, porque, según se vio, se trata de un acto cuya ejecución puede ser de imposible reparación (en tanto está proscrita la reinstalación del funcionario, aun cuando le fuere favorable la resolución judicial).

Es así que, como atinadamente lo resolvieron la mayoría de los Tribunales Colegiados que forman parte de esta contradicción de tesis, no es

causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 145¹ de la anterior Ley de Amparo, el hecho de que, en un caso como éste, se promueva demanda de garantías contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo. De ahí que deba acordarse favorablemente su admisión.

Conviene puntualizar que esta determinación no prejuzga sobre el desarrollo del juicio de amparo, ni sobre la posible existencia de diversos motivos de improcedencia del mismo, que pudieran advertirse por el Juez, pues aquí se analizó únicamente el acuerdo dictado en la etapa de admisión de demanda, a la luz de los precisos planteamientos a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Ilustra esta consideración la tesis siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco

¹ "Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco." (Novena Época. Registro IUS: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a. LXXI/2002, página 448).

Cabe anotar, finalmente, que el criterio que aquí se sustenta se hace extensivo a quienes forman parte del servicio pericial de la Procuraduría General de la República (aunque en ninguno de los casos se haya tratado de un perito), porque los rigen los mismos principios que norman la carrera ministerial o policial, en términos de las jurisprudencias citadas en este estudio.

SEXTO.—La tesis de jurisprudencia que resuelve esta contradicción debe quedar redactada con el texto siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado

promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—

A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

2a./J. 72/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 35/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—3 de abril de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 72/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 17 de junio de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXI

Tomo 2

Junio de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes
e Índice Semestral

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
(A partir del 1o. de junio de 2013)
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
(A partir del 1o. de junio de 2013)

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano
(A partir del 1o. de junio de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
(A partir del 1o. de junio de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Herмосillo

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Roberto Gómez Argüello

Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo))

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgda. María del Pilar Núñez González

Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz
(A partir del 1o. de junio de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Irapuato, Gto.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero
(A partir del 1o. de junio de 2013)

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 109/2012. DIRECTOR DE ATENCIÓN A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA. 15 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIO: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta innecesario transcribir el único agravio formulado por la recurrente, atento a que el presente medio de impugnación extraordinario es improcedente, al tenor de las consideraciones que se exponen enseguida:

Para demostrar tal aserto, conviene tener presente que la existencia del recurso de revisión administrativa instituido en favor de las autoridades, actualmente está prevista en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el cuatro de octubre de dos mil once, en términos del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el seis de junio de esa anualidad; además, cabe señalar que su texto es prácticamente idéntico al del artículo 104, fracción I-B, constitucional que prevalecía antes de la entrada en vigor del referido decreto.

El contenido del artículo 104, fracción III, constitucional, es el siguiente:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Para comprender la redacción de la anterior transcripción, primeramente cabe aclarar que la fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la Carta Magna, es la que estaba vigente a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma más al anterior artículo 104, fracción I-B, constitucional, a saber, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en la actualidad corresponde al apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta, del propio numeral 122 superior, dado que éste fue reformado por decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Así, el numeral transcrito establece la competencia de los tribunales de la Federación, en específico de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales contenciosos administrativos a los que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y artículo 122, base quinta, primer párrafo, de la Constitución Federal, es decir, respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Además, en este precepto se prevé que el citado medio de defensa deberá sujetarse a los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en los juicios de garantías que se promuevan en la vía indirecta y, que en contra de las resoluciones que en él dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno.

En otras palabras, el citado artículo 104, fracción III (anteriormente 104, fracción I-B), establece que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del recurso de revisión administrativa que promuevan las autoridades, contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos que señalen las leyes y que el trámite de éstos será el mismo que el que la Ley de Amparo determina para la revisión en amparo indirecto.

Lo anterior evidencia que el Constituyente dotó al recurso de revisión administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a ciertos casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente; pero implícitamente fijó como lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas; es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses. En cuanto a su tramitación, la sujetó a las reglas previstas en la Ley de Amparo para el juicio de amparo en revisión.

Es decir, el artículo 104, fracción III, constitucional prevé la existencia de un medio de defensa otorgado a favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, **pero siempre atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto**, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades.

Siguiendo ese orden de ideas, cobra sentido la voluntad del Constituyente, al establecer que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrían ser recurridas a través del recurso de revisión, pero únicamente en los casos en que el legislador así lo permita y atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto.

Del señalamiento expreso que hace el dispositivo constitucional analizado, en el sentido de que la revisión procederá sólo en los casos que señalen las leyes, se desprende que el Constituyente determinó que fuera el legislador secundario quien estableciera los supuestos de procedencia del citado recurso, como sucede precisamente en el caso de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuyo artículo 140, citado por la autoridad recurrente, se prevén las hipótesis en que, limitativamente, procede el recurso de revisión contencioso administrativo contra determinadas resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por tratarse de un medio de defensa de naturaleza excepcional.

En tal virtud, resulta conveniente conocer el contenido del artículo citado.

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes: I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos; III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento; IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia; VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

Como puede verse de lo anterior, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal expresamente prevé la existencia del recurso de revisión; sin embargo, limita su procedencia únicamente contra las resoluciones emitidas por la Sala Superior de ese tribunal a que se refiere el artículo 139; esto es, dictadas al resolver un recurso de apelación, siempre que encuadren en las hipótesis previstas en las diversas fracciones del propio numeral.

Así, la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

De ese modo, si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, este tribunal considera que ésta es improcedente en los supuestos en que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal detecte la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

Por tal motivo, se considera que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En consecuencia, este tribunal estima que si bien es cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

Por tanto, este tribunal considera que el recurso de revisión contencioso administrativo es improcedente en todos los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

Precisado lo anterior, como se advierte de los antecedentes del caso que con anterioridad se reseñaron, del fallo recurrido en esta instancia extraordinaria se advierte que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria, a través de la cual declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la orden de suspensión del servicio hidráulico, al considerar que la autoridad demandada no cumplió con los elementos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, pues nunca se acreditó por parte de la autoridad que se le hubiere notificado e informado del procedimiento a la actora; esto es, al no haberle otorgado al gobernado la oportunidad de defenderse previamente a la emisión del acto privativo.

Consecuentemente, como se observa de la resolución recurrida, la causa de anulación no reviste la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de

la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación; esto es, el recurso de revisión contencioso administrativo se interpuso en contra de una sentencia que decretó la nulidad del acto impugnado por vicios formales, por consiguiente, el medio de impugnación extraordinario de que se trata es improcedente.

Sin que en el caso deba ponderarse si se actualiza un supuesto de excepción, por la circunstancia de que la autoridad pueda o no emitir un nuevo acto con motivo de la nulidad decretada; ya que al versar el asunto sobre cuestiones formales, el recurso debe considerarse improcedente.

No obsta para considerar lo anterior, que la autoridad fiscal señale como fundamento de procedencia las hipótesis previstas en las fracciones I y VI del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque a su consideración se afecta el interés fiscal al relacionar el asunto con el pago de derechos por suministro de agua y que el negocio es de importancia y trascendencia.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el tema abordado mediante el acto impugnado versa sobre determinaciones de derechos por suministro de agua, también lo es que el efecto de la confirmación de la declaratoria de nulidad no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo el haber detectado la carencia de determinadas formalidades que debe revestir a todo acto o procedimiento administrativo y, por tanto, el caso no puede considerarse de importancia y trascendencia necesaria para la procedencia del recurso de revisión.

No impide concluir de la manera descrita, el hecho de que el recurso haya sido admitido a trámite por auto de presidencia de ocho de noviembre de dos mil doce, en virtud de que esa decisión no causa estado, en términos de la jurisprudencia 2a./J 222/2007, aplicada por analogía, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano cole-

giado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Precisado lo anterior, debe desecharse por improcedente el presente medio de impugnación extraordinario.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso contencioso administrativo a que este toca se refiere.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelva el expediente a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca; en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción I, del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de destrucción.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Alfredo Enrique Báez López (presidente), Clementina Flores Suárez y Emma Margarita Guerrero Osio, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.—El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 4 de octubre de 2011 (anteriormente 104, fracción I-B), establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las autoridades contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes. Lo anterior evidencia que

el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a ciertos casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente, como son aquellos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan, ameriten una instancia adicional. De ese modo, si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, ésta será improcedente en los supuestos en que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, decreta la nulidad del acto impugnado sólo por vicios formales, esto es, al detectar la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, ya sea porque se confirmó la sentencia de primera instancia o porque se modificó o revocó ésta y se reasumió jurisdicción, aun cuando el asunto se ubique en los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A. J/2 (10a.)

Revisión contencioso administrativa 94/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: José Luis Algarra Lara.

Revisión contencioso administrativa 91/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Revisión contencioso administrativa 87/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otra.—11 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Lizette Montañez Domínguez.

Revisión contencioso administrativa 104/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—11 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Emilia Atziri Cardoso Santibáñez.

Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otra.—15 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.

REVISIÓN FISCAL 112/2012. JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN LOCAL PUEBLA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. 5 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIO: JUAN CARLOS CARRILLO QUINTERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—De oficio, se analiza la legitimación de la autoridad que interpone el medio de defensa, por tratarse de un presupuesto procesal, dado que la legitimación es la potestad legal con que cuenta un determinado órgano para la realización del referido acto procesal, en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna.

Cobra aplicación al respecto, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro IUS: 168793

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 125/2008

"Página: 261

"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.—Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de

las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna."

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en lo conducente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

La disposición "... por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica ...", prevista en el precepto transcrito, es idéntica a la contenida en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cinco, que disponía "... por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica ...", sin que exista diferencia alguna en cuanto a su contenido, en la parte que interesa.

Así, el transcrito precepto establece de manera genérica quiénes podrán interponer el medio de defensa, haciendo alusión a que será la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

Para conocer qué unidad administrativa es la encargada de la defensa jurídica del director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, se procede al análisis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, que en lo conducente dispone:

"Artículo 1. La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

"En los casos en que en este reglamento se aluda a la ley, la secretaría, la comisión y los organismos u organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los organismos de cuenca o el organismo de cuenca, respectivamente."

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con el consejo técnico a que se refiere la ley y con un director general, quien tendrá adscrito, además de las unidades administrativas a que se refiere el presente reglamento, un gabinete de apoyo integrado de conformidad con lo que establecen la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 6. Al frente de la comisión habrá un director general que será designado en la forma prevista por la ley.

"La comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno nacional y otro regional hidrológico-administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al director general de la comisión.

"Los titulares de las unidades administrativas del nivel nacional ejercerán en todo el territorio nacional las atribuciones que les confiera la ley, las que les otorguen este reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

"Las unidades administrativas del nivel regional hidrológico-administrativo serán los organismos, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la ley, este reglamento y los instrumentos administrativos que emita el director general de la comisión, en la circunscripción territorial correspondiente. ..."

"Artículo 9. La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:

"I. En su nivel nacional, con los subdirectores generales, coordinadores generales, gerentes, coordinadores, subgerentes, jefes de proyecto, jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio;

"II. En su nivel regional hidrológico-administrativo, con los directores generales de los organismos, directores, coordinadores, subdirectores y jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio, y

"III. En las entidades federativas, con los directores locales, subdirectores, jefes de distrito, residentes de obra, jefes de departamento y titulares de oficinas de la Comisión en dichas entidades, cuando se requiera en razón de las necesidades del servicio.

"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores ejercerán las atribuciones que les confieren este reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio directo por parte de sus superiores jerárquicos, así como del director general de la Comisión.

"Dichos servidores públicos deberán, dentro del marco de sus atribuciones, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y suscribir los documentos en los que se hagan constar los actos que emitan, o aquéllos en los que les corresponda intervenir, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

"La Comisión contará en su nivel nacional, en el regional hidrológico-administrativo y en las entidades federativas en las que se establezcan direcciones locales, con los demás servidores públicos que se requieran y sean autorizados conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 11. Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

"A. En su nivel nacional con las siguientes unidades administrativas:

"...

"V. La Subdirección General Jurídica, a la que estarán adscritas:

"a) La Gerencia de lo Consultivo;

"b) La Gerencia de lo Contencioso;

"c) La Gerencia de Procedimientos Administrativos, y

"d) La Gerencia de Descentralización y de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

...

"B. En su nivel regional hidrológico-administrativo con los organismos, a los que estarán adscritas las unidades administrativas que a continuación se señalan, mismas que se establecerán en cada organismo, previa aprobación de su director general, atendiendo a las funciones y atribuciones cuyo ejercicio les corresponda a las características de la región hidrológica de su circunscripción y siempre que se requieran:

"...

"IV. La Dirección de Asuntos Jurídicos;

"...

"C. En las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la comisión contará con las direcciones locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

"Las direcciones locales formarán parte del nivel regional hidrológico-administrativo de la comisión. Dichas direcciones locales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos de este ordenamiento, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al organismo que señale el director general de la Comisión en los acuerdos que al efecto expida, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, respecto de los asuntos que competan a los organismos distintos al de su adscripción administrativa, a los que deberán informar de conformidad con lo previsto en los instrumentos administrativos que emita el director general de la Comisión, del ejercicio de dichas atribuciones.

"Para el ejercicio de sus atribuciones, las direcciones citadas contarán con:

"...

"III. La Unidad Jurídica; ..."

"Artículo 86. Corresponden a las direcciones locales, dentro del territorio de la entidad federativa de su sede, de conformidad con los instrumentos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 13 de este reglamento, las siguientes atribuciones:

"I. Representar legalmente a la dirección, organizarla y dirigirla;

"II. Ejercer las atribuciones conferidas a las direcciones y coordinaciones de los organismos, salvo las previstas en las fracciones II, V, XIII XIV y XXVIII del artículo 75; II a V, XI, XVIII, XX, XXIII a XXV y XXVII a XXX del artículo 76; II, III, V, VI, VIII, IX, XII a XVI y XXIV del artículo 79; II a V, XII, XIV, XVIII, XXV, XXVII y XXIX a XXXI del artículo 80; IV, V, X, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 81; II a V, VII, VIII, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII a XXV y XXVII del artículo 82; IV, VI, VII, XII a XIV, XVIII, XXI y XXIV del artículo 83; IX, XI, XVII y XIX del artículo 84; VI, VII, IX y X del artículo 85; y I, VII, IX y XII del artículo 87, de este reglamento;

"III. Apoyar a los organismos cuya circunscripción territorial quede comprendida dentro de la entidad federativa en que se encuentre su sede, en el ejercicio de las funciones y actividades operativas, ejecutivas, administrativas y jurídicas en materia de gestión integrada de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes;

"IV. Promover en los diversos niveles de gobierno de la entidad federativa correspondiente, la celebración de acuerdos, convenios, anexos de ejecución y demás instrumentos jurídicos, para el debido cumplimiento de los programas, acciones o proyectos de los organismos y, en su caso, del nivel nacional, de conformidad con las disposiciones jurídica (sic) aplicables;

"V. Recibir las peticiones, solicitudes y promociones que se formulen, tanto en lo concerniente al ejercicio de sus atribuciones, al de los organismos que queden comprendidos dentro de su circunscripción, así como de la Comisión, y turnarlas a la unidad administrativa competente para su resolución;

"VI. Proporcionar información materia de su competencia respecto de la situación que guardan los asuntos sobre aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, tanto en lo concerniente al aspecto administrativo como fiscal; brindar orientación y asistencia a los particulares y a los usuarios

en las materias citadas, y respecto de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;

"VII. Practicar notificaciones de resoluciones o actos de los organismos o de las autoridades del nivel nacional a las personas y a los usuarios cuyo domicilio señalado para oír y recibir dichas notificaciones se encuentre dentro de la entidad federativa de su sede;

"VIII. Atender y dar seguimiento a las demandas y solicitudes de los gobernadores y presidentes municipales, grupos sociales y de la sociedad organizada e informarles al respecto;

"IX. Recibir solicitudes de inscripción de actos en el Registro Público Regional de Derechos de Agua y remitirlas a la dirección competente del organismo;

"X. Enviar los informes que le correspondan a fin de que se integren al Sistema Regional de Información;

"XI. Remitir al organismo la información relativa a la atención y resolución de las solicitudes que se formulen por personas físicas o morales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

"XII. Aplicar los sistemas de información para el cumplimiento de sus facultades, funciones y atribuciones y dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"XIII. Operar los sistemas de observación meteorológica en la entidad federativa, analizar la información y vigilar permanentemente los fenómenos meteorológicos; elaborar los avisos necesarios para evitar en lo posible afectaciones a la población, y difundir en forma oportuna el pronóstico del tiempo a los sistemas estatales de protección civil, y

"XIV. Las demás que le encomienden el director general o directores generales del o de los organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede, y las que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La dirección local contará para el ejercicio de sus atribuciones con las subdirecciones de Administración del Agua, de Asistencia Técnica-Operativa, y de Consejos de Cuenca y Atención a Emergencias, así como con una unidad

jurídica; un área de Comunicación y Atención Social e Institucional, y un Centro de Previsión Meteorológica.

"Las direcciones locales contarán con una subdirección de enlace administrativo, misma que ejercerá, además de las facultades contenidas en la fracción VII, de este artículo, las que correspondan al control y administración de los recursos humanos, financieros y materiales, que se asignen a las direcciones locales, y se apoyará para el ejercicio de las mismas, en las jefaturas de departamento de Recursos Humanos, de Recursos Financieros, y de Recursos Materiales."

"Artículo 87. La unidad jurídica que se encuentre adscrita a las direcciones locales ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer las funciones operativas y ejecutivas de la dirección local en la región hidrológico-administrativa materia de su competencia, en lo concerniente a los asuntos jurídicos, de conformidad con lo que este ordenamiento establece;

"II. Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la dirección local;

"III. Representar legalmente al titular de la dirección local y a las unidades administrativas que le estén adscritas en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

"IV. Opinar sobre los aspectos legales de los proyectos de resolución y actos que con motivo de sus facultades emitan las unidades administrativas adscritas a la dirección local, siempre que no exista normativa o formatos aplicables, exista duda sobre la aplicación de éstos o el cumplimiento de sus requisitos, o se trate de asuntos trascendentes por su cuantía o naturaleza, siempre que lo determine el director local y se formule solicitud escrita por parte de la unidad administrativa que corresponda;

"V. Brindar asesoría jurídica al director local y a sus unidades administrativas en la concertación, negociación y gestión para la realización de acciones, programas y proyectos relacionados con la suscripción de convenios y contratos;

"VI. Remitir, para su resguardo e incorporación al Registro de la Subdirección General Jurídica, los convenios, contratos y demás instrumentos de naturaleza análoga;

"VII. Intervenir en la defensa legal de los intereses de la Federación en materia de procedimientos, instancias administrativas, juicios y cualquier otro trámite en que deba participar o intervenir el director local o los titulares de las unidades administrativas adscritas a éste; así como dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones o sentencias que se dicten en los mismos, salvo en los casos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso a), del presente ordenamiento;

"VIII. Designar a los abogados del organismo que serán autorizados o acreditados como delegados por las autoridades responsables de las direcciones locales y dirigirlos en los juicios, procedimientos o en los asuntos de su competencia;

"IX. Elaborar y proponer los informes previos y justificados en juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables los servidores públicos de las direcciones locales, intervenir cuando éste tenga el carácter de tercero perjudicado y formular las promociones, incidentes y medios de defensa procedentes en dicho juicio;

"X. Suplir en sus ausencias, a los servidores públicos de la dirección local, en los juicios de amparo en los que sean señalados como autoridades responsables, en lo concerniente, a los informes previos, con justificación, recursos y cualquier otra actuación que dichas autoridades deban realizar conforme a la ley de la materia;

"XI. Formular y suscribir escritos de demanda, ampliación de éstas y, en su caso, de contestación en materia civil, agraria y mercantil, cuando el director local o sus unidades administrativas adscritas sean parte en los mismos; presentar todo tipo de documentación, informes y promociones en dichos juicios, e intervenir en cualquier procedimiento o instancia administrativa o jurisdiccional, salvo tratándose de quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

"XII. Formular y suscribir escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliación de demanda, en juicios contencioso administrativos y fiscales, locales o federales, directamente o en representación del director local y de las unidades administrativas que le estén adscritas, cuando se les atribuya la calidad de autoridades demandadas o deban actuar como demandantes, y realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso de los procedimientos respectivos e interponer los medios de defensa previstos en los mismos;

"XIII. Defender, rendir informes, ofrecer, objetar y desahogar todo tipo de pruebas, absolver posiciones, comparecer a diligencias, desahogar requerimien-

tos, promover incidentes, interponer todo tipo de recursos, incluso el juicio de amparo, formular alegatos, dar seguimiento al cumplimiento de las ejecutorias y realizar, en general, todas las promociones que se requieran en juicios de nulidad, civiles, mercantiles, agrarios, administrativos, contencioso administrativo, laborales, procesos penales, y en cualquier otro procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIV. Formular denuncias y querellas y, en su caso, ratificarlas; así como otorgar el perdón tomando en consideración los lineamientos que al efecto expida el director general de la Comisión; asistir a comparecencias, solicitar la práctica de diligencias de integración de las averiguaciones previas, promover la inconformidad que proceda en contra de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales;

"XV. Informar a la Subdirección General Jurídica sobre actos o hechos que puedan constituir delitos fiscales y remitir la información y documentación que se requiera;

"XVI. Solicitar a las unidades administrativas de la dirección local, del organismo y, en su caso, a las del nivel nacional, la información, documentación y apoyo necesarios para la atención debida de las consultas y de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a su cargo;

"XVII. Designar peritos o solicitar su designación a las unidades administrativas competentes del nivel regional hidrológico-administrativo, en instancias y procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que deba participar, y solicitar el apoyo de la Subdirección General Jurídica para dicha designación;

"XVIII. Formular proyectos en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de los asuntos de su competencia;

"XIX. Operar el Registro Regional de Personas Acreditadas con base en su información, e informar de los registros correspondientes a la Subdirección General Jurídica para la integración de dicho registro en el nivel nacional;

"XX. Formular el inventario de bienes inmuebles ocupados por obras e instalaciones hidráulicas dentro de la circunscripción de la dirección local, informando al respecto al responsable inmobiliario;

"XXI. Certificar, previo cotejo, la documentación que obre en los archivos del organismo, ya sea para exhibirla en juicio, o cuando le sea requerida por órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, unidades que integran la Comisión, o por quien corresponda conforme a la legislación aplicable;

"XXII. Coadyuvar en la clasificación de la información a cargo del organismo, de conformidad con lo previsto en la ley;

"XXIII. Dar seguimiento al cumplimiento de solicitudes de acceso a la información, sus estadísticas, resultados y costos;

"XXIV. Brindar asesoría a los responsables y suplentes de los módulos de transparencia y acceso a la información del organismo;

"XXV. Informar y acordar con el director local los asuntos de su competencia, y

"XXVI. Las demás que le encomiende el director local, las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que correspondan a las subdirecciones y jefaturas de departamento que le estén adscritas."

"Artículo cuarto. Las gerencias estatales con las que actualmente cuenta la Comisión Nacional del Agua cambiarán su denominación por la de direcciones locales y asumirán las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y este reglamento, para quedar como sigue:

"...

"IV. La Gerencia Estatal Puebla, por la de Dirección Local Puebla; ..."

"Artículo sexto. En tanto se crean las jefaturas de proyecto y las subdirecciones locales del nivel nacional y del regional hidrológico-administrativo, respectivamente, las subgerencias se auxiliarán en el ejercicio de sus funciones con el personal con que cuenten a la entrada en vigor del presente reglamento, así como con los servidores públicos adscritos a las gerencias nacionales o a la Dirección General del Organismo de Cuenca que corresponda."

De la interpretación armónica de las disposiciones legales transcritas, se puede destacar:

a) La Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las facultades y el despacho de los asuntos que la Ley de Aguas Nacionales y diversos ordenamientos

relacionados que le son aplicables, resaltando que el titular de esa dependencia conserva facultades de dirección en las políticas que debe seguir el referido ente desconcentrado, y la de representación del propio organismo.

b) Para el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Agua se organiza en dos niveles, nacional y regional o local, y para el despacho de sus asuntos en esos niveles contará con los servidores públicos que ejercerán las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

c) La representación de las direcciones locales en el interior de la entidad federativa, corresponde a las propias direcciones; sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la representación en asuntos jurídicos corresponde al titular de la unidad jurídica adscrita a las direcciones locales.

El recurrente tiene el cargo de jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, en atención a la copia fotostática certificada del nombramiento de uno de mayo de dos mil siete (foja 162 del juicio de nulidad); sin embargo, ese documento no demuestra que dicho servidor público sea el titular de la unidad jurídica y que tenga de manera expresa las facultades de representación y en específico de interponer el medio de impugnación instado, al no estar señalado expresamente en el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, de cuyo numeral debe prevalecer la idea de que el titular de la unidad jurídica adscrito a la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, es el encargado de la defensa jurídica de los actos emitidos por el director local en Puebla de esa comisión; exigencia que parte de la propia disposición reglamentaria de delimitación de la legitimidad del funcionario que debe instar el recurso de revisión y no cualquier servidor público de la unidad jurídica adscrita a las direcciones locales, sobre todo, porque como ya se dijo, tratándose de la representación de los actos del director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, en asuntos contenciosos administrativos y de la interposición del recurso de revisión, lo es el titular de la unidad jurídica adscrita a la referida dirección, lo que desde luego no se acredita con el nombramiento exhibido por el recurrente, con el estudio de los preceptos transcritos ni con los invocados en el escrito de revisión, de entre los cuales destacan reproducidos en párrafos precedentes.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias defi-

nitivas podrán ser impugnadas por la autoridad "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica"; y si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, el titular de la unidad jurídica adscrito a la Dirección Local en Puebla, es la unidad encargada de la defensa jurídica de los actos del director local o de la dirección local, es inconcuso que el jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, no tiene legitimación para interponer la revisión fiscal, al no ser el titular de esa unidad jurídica expresamente el encargado de la defensa jurídica de los actos del director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua.

Cobra aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro IUS: 184010
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, junio de 2003
"Materia(s): Administrativa
"Tesis: 2a./J. 46/2003
"Página: 284

"REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE TALES ÓRGANOS, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó, se desprende que el recurso de revisión fiscal se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, en tanto que, en un principio, ésta se otorgó al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto correspondiera y no a la propia autoridad que dictó la resolución impugnada y, posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales acaecidas en 1987, dicha legitimación se le dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las indicadas Secretarías de Estado, Departamentos

Administrativos y Organismos Descentralizados, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento lo antes expuesto, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República y entidades de la administración pública federal, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, carecen de legitimación procesal para interponer el recurso citado, pues aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran facultados para defender las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependen jerárquica y funcionalmente, por disposición expresa de la ley que las regula, el órgano facultado para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su Unidad de Asuntos Jurídicos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas."

En vista de lo anterior, el jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua no cuenta con legitimación procesal para interponer la revisión fiscal, conforme a las exigencias del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro IUS: 161470

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, julio de 2011

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: VI.3o.A.352 A

"Página: 2217

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.—Del

artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se advierte que el titular de la Unidad Jurídica adscrita a las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua es el encargado de representar jurídicamente al director local. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las sentencias definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad, 'a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica', mediante el recurso de revisión fiscal. Consecuentemente, el jefe de proyecto de la citada Unidad Jurídica carece de legitimación para interponer ese medio de impugnación, si no acredita ser su titular.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

"Revisión fiscal 185/2009. Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretario: José Fernández Martínez.

"Revisión fiscal 34/2010. Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

"Revisión fiscal 31/2011. Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

"Revisión fiscal 107/2011. Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero."

Entonces, lo procedente es desechar este recurso, sin que sea obstáculo para ello que por auto de presidencia se haya admitido a trámite, pues se trata de un acuerdo de los previstos por el numeral 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no causan estado, por ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad se advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharse.

Son aplicables, por analogía, las jurisprudencias P./J. 19/98 y 2a./J. 222/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro IUS: 196731
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, marzo de 1998
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 19/98
"Página: 19

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

"Novena Época
"Registro IUS: 170598
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 222/2007
"Página: 216

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Este Tribunal Colegiado no pasa por alto que de los autos del juicio de nulidad se desprende que el jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua contestó la demanda de

nulidad en representación de la demandada, director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, citando como fundamento de su actuación los mismos preceptos que invoca en la revisión, ofreciendo las pruebas que se consideraron pertinentes (fojas 160 y 164 a 314 del juicio de nulidad), y la Magistrada instructora del juicio contencioso, en proveído de veintiocho de mayo de dos mil doce, acordó favorablemente ese oficio, al señalar:

"San Andrés Cholula, Pue., a veintiocho de mayo de dos mil doce. Se da cuenta con el oficio número *****, de fecha 14 del mes y año de referencia, recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de Oriente de este tribunal el día 17 siguiente, por medio del cual, el jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, en representación de la autoridad demandada, da contestación a la demanda formulada por la parte actora. Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21, 47 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracciones II y IV, de la ley orgánica de este tribunal, téngase por contestada la demanda, en los términos del oficio que se acuerda y por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. En este sentido, se tiene por exhibida la copia certificada del expediente administrativo *****, que se instruyó a la persona moral *****, la cual obra agregada a los presentes autos para consulta de las partes, de conformidad con el artículo 14, fracción V, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo anteriormente citada. Con copia simple del oficio indicado, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado en el oficio que se acuerda y por designados a los delegados que ahí se mencionan. Finalmente, apareciendo de autos que han quedado desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, dígase a las mismas que disponen de un término de cinco días para formular sus alegatos, el que correrá a partir de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de no darse cuestión que previamente tenga que desahogarse. Transcurrido el término anterior, dése cuenta del expediente en primer término, para dictar el acuerdo relativo al cierre de instrucción del juicio, conforme al último párrafo del artículo 47 invocado, y en segundo término, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada." (foja 317 del juicio de nulidad).

Sin embargo, por ese hecho no puede reconocerse la legitimación al jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, para promover el recurso de revisión fiscal, toda vez que, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien puede interponer el medio de defensa es la autoridad demandada en el juicio de nulidad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; sin que la autoridad recurrente acreditara ser el titular de esa unidad.

Así, la legitimación de la autoridad demandada para comparecer en el juicio de nulidad, en primera instancia, es diferente a aquélla que se requiere para interponer el recurso de revisión fiscal.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el juicio de nulidad, la autoridad demandada puede contestar por sí misma la demanda de nulidad, pero, por regla general, no puede promover por sí misma el recurso de revisión fiscal, toda vez que debe interponerse a través de la unidad encargada de su defensa jurídica.

Se cita en apoyo la siguiente jurisprudencia.

"Novena Época

"Registro IUS: 188096

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, diciembre de 2001

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 59/2001

"Página: 321

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de

su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."

Jurisprudencia que, aun cuando se refiere al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que ese precepto es correlativo al 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sigue siendo aplicable.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de revisión fiscal 107/2011, en sesión de veinticuatro de noviembre dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el jefe de proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia dictada el ***** por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo *****, promovido por *****.

Notifíquese; regístrese, devuélvanse los autos a su lugar de origen con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González (presidente), Manuel Rojas Fonseca (ponente) y Jaime Raúl Oropeza García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.—

Del artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se advierte que el titular de la Unidad Jurídica adscrita a las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua es el encargado de representar jurídicamente al director local. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las sentencias definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad, "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica", mediante el recurso de revisión fiscal. Consecuentemente, el jefe de proyecto de la citada Unidad Jurídica carece de legitimación para interponer ese medio de impugnación, si no acredita ser su titular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/3 (10a.)

Revisión fiscal 185/2009.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—28 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

Revisión fiscal 34/2010.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—27 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Valdivia Hernández.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Revisión fiscal 31/2011.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Revisión fiscal 107/2011.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión fiscal 112/2012.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).

REVISIÓN FISCAL 441/2012. ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO "5" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ADMINISTRADOR CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. 17 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIA: SHIRLEY MONROY BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Dada su estrecha relación, se analizan en conjunto los agravios primero, segundo y tercero que expone la autoridad recurrente.

Sostiene en el primer agravio la inconforme, que se viola lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala realiza el estudio de oficio de argumentos que no fueron planteados por la actora, violando el principio de congruencia, al realizar el análisis del control difuso de la constitucionalidad de una norma, lo que es ilegal porque no se hizo valer y esto no debe ser irrestricto, pues conforme al citado precepto, está supeditado al estudio de los argumentos expresados en contra de la legalidad del acto impugnado, cuando el demandante manifieste violación a dichos derechos humanos.

En el agravio segundo, la autoridad recurrente alega que es ilegal la sentencia recurrida al aplicar las tesis aisladas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas como: P. LXVII/2011 (9a.), P. LVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), pues el control de convencionalidad difuso que analizó no es aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que ello corresponde al Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso ***** , en el que se aborda el tema del control de convencionalidad.

Que es el Poder Judicial de la Federación quien debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio*; mandato que obviamente no puede ni debe entenderse aplicable a otras autoridades que no formen parte de dicho poder.

Asimismo, agrega que la Sala infringe el principio de división de poderes al ejercer funciones propias del Poder Judicial de la Federación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 107 constitucionales, lo que excede sus facultades al analizar un precepto y declarar su inaplicación bajo la consideración de que es contrario a la Constitución, cuando lo cierto es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de esa atribución, pues sólo está facultado para dejar de aplicar una norma jurídica cuando ésta es inconstitucional y exista jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que el tribunal administrativo no puede aplicar el control de convencionalidad *ex officio*.

En el mismo sentido, precisa la recurrente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de legalidad y que, por ello, no puede extralimitarse en sus facultades, ya que sólo tiene atribuciones para verificar la legalidad de un acto administrativo, pero no para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, ya que los artículos 103, 104 y 107 constitucionales, se encuentran contenidos en la Carta Magna, bajo el rubro capítulo IV: "Del Poder Judicial", lo que indica que tal cuestión sólo está reservada para el Poder Judicial Federal y no para el tribunal administrativo que no pertenece a dicho poder.

Asimismo, la autoridad recurrente invoca como sustento de sus afirmaciones, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, bajo el rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Agrega la recurrente que el término "inaplicar", tratándose de autoridades del orden administrativo, debe interpretarse como la posibilidad de que la autoridad deje de aplicar una o varias normas que rijan su actuación en el ámbito de sus respectivas competencias; esto es, el tribunal administrativo tendría la facultad de inaplicar algún precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de su ley orgánica, pero no como en el caso, que la Sala inaplicó un precepto de la Ley Aduanera, ya que está ley no rige sus funciones.

Argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está inaplicando un precepto sino declarándolo inconstitucional, lo que es

ilegal, pues no existe precepto legal que lo faculte a analizar la constitucionalidad de las leyes y actos emitidos por la autoridad administrativa o legislativa.

En el tercer agravio argumenta la autoridad recurrente que, conforme a la división de poderes, el Poder Judicial es el encargado de vigilar la observancia de ésta, teniendo a su cargo enjuiciar la función legislativa a través de la norma secundaria, así como determinar si las normas secundarias son contrarias a la Ley Fundamental y, en su caso, apartarlas de la esfera jurídica del particular; por ello, asevera que de acuerdo al sistema de competencias, se puede afirmar que facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar la actuación del Poder Legislativo, sería violar la Constitución, pues ello lesionaría el principio de separación de poderes; por lo que no es viable que los Jueces ordinarios en materia administración controlen la actuación del Poder Legislativo.

Agrega que los tribunales contenciosos se establecieron para ejercer un control de legalidad y no de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma), pensar de otra forma equivaldría a quebrantar el mandato contenido en el artículo 49 constitucional, que delimita la existencia de los Poderes de la Unión.

Señala que la atribución para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de desaplicar leyes a casos concretos, tendría que establecerse de manera expresa en el texto constitucional, ya que el reconocimiento de esta competencia no puede ser otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisa la recurrente que el criterio contenido en las tesis P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que se emitieron con motivo de la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once, dictada en el expediente varios 912/2010, no son obligatorias para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tampoco para los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que el artículo 94 constitucional prevé la forma en que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria y, en el caso, se trata de tesis aisladas.

Señala que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de leyes si está permitido en nuestro sistema jurídico, son tesis aisladas, las cuales no son obligatorias.

Que, en todo caso, la aplicación de este sistema no es irrestricta, sino que debe seguir el orden expresamente establecido por el Máximo Tribunal, pues

de acuerdo a la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once, dictada en el expediente varios 912/2012, esta atribución no es categórica, sino que en todo caso debe seguir el orden expresamente establecido por el Más Alto Tribunal de nuestro País.

Asegura la recurrente que únicamente sería procedente la inaplicación de la ley, después de que la Sala hubiere llevado a cabo las alternativas de interpretación en sentido amplio y en sentido estricto, y no obstante esos métodos, aún subsistiera la afectación a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.i

Esto es, debe darse preferencia a la interpretación de la ley, antes que decidir inaplicar una norma, por lo que es indudable que si la Sala Fiscal decide no aplicar un precepto, deben constar en su fallo, de forma fundada y motivada, los argumentos conforme a los cuales se haga evidente que, primero realizó la interpretación de ley debida y que no obstante ello, aún se continuaban afectando los derechos humanos del particular, de forma que no tuvo otra alternativa que inaplicar una norma secundaria para asegurar la primacía constitucional.

Los agravios sintetizados son infundados.

Con el propósito de resolver los argumentos anteriores, se estima conveniente reproducir el contenido de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, de catorce de julio de dos mil once, así como las tesis aisladas que derivaron de dicho asunto:

"II. CONSIDERANDO: ... 11. SEGUNDO.—Consideración total de lo resuelto por este Tribunal Pleno. La resolución dictada en el expediente varios 489/2010 por este Tribunal Pleno, en su sesión pública correspondiente al siete de septiembre de dos mil diez, determinó medularmente que: o Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos'. ... 19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.—20. Por otro

lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'—21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.—22. SEXTO.—Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso Rosendo Radilla', resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes: A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.—B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.—C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Radilla Pacheco'.—23. SÉPTIMO.—Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, que establece lo siguiente: '339. En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque

los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.'—24. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.—25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el tribunal electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.(3)—26. En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: 'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ...'.—27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por

los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.—28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.(4)—29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.—30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.—31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: o Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.—o Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.(5)—o Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.—33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido

amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.—35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.—36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas

de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación (véase el modelo siguiente). (inserta modelo) 37. OCTAVO.— Restricción interpretativa del fuero militar. En cuanto a las medidas específicas a cargo del Estado Mexicano contenidas en la sentencia aquí analizada, cabe señalar que en sus párrafos 337 a 342, se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las Fuerzas Armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y en los párrafos 272 a 277 se proporcionan las consideraciones relativas, por lo que es necesario reproducir su contenido: (se transcribe).—38. Aunque el primer grupo de párrafos (337 a 342) se titula 'C2. Reformas a disposiciones legales', 'i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar', las cuales pueden ser competencia del Poder de Reforma Constitucional o del Poder Legislativo del Estado Mexicano, lo cierto es que del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal. (6).—39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. (7) ... 46. NOVENO.—Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el 'Caso Radilla Pacheco' que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. Habiendo concluido este Tribunal Pleno que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano sea parte, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, las medidas a implementar por sus órganos en el ámbito de sus competencias derivadas de la sentencia internacional analizada deberán ser: ... 51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los Jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.—52. Además, para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la

Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los Jueces del Estado Mexicano. ..."

De lo reproducido se puede extraer, en principio, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que todas las autoridades del país, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Asimismo, sostuvo que los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, debían leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Destacó además, que es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, precisándose que si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De tal manera, el Pleno precisó que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica si no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución, y es parte de la esencia de la función judicial.

El Pleno agregó que este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Agregó que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Finalmente, destacó el Pleno, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

También añadió que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere

que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra, y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Las consideraciones anteriores fueron ilustradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente modelo:

MODELO GENERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. b) Amparo indirecto. c) Amparo directo.	105, fracciones I y II. 103, 107, fracción VII, 103, 107, fracción IX.	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.	Directa
Control por determinación constitucional específica.	a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 41, fracción VI, 99, párrafo sexto. 99, párrafo sexto.	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación.	Directa e Incidental.*

Difuso	a) Resto de los tribunales. a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Proceso Federal y tribunales administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	1o., 133, 104 y derecho humanos en tratados. 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
Interpretación favorable	Todas las autoridades del Estado Mexicano.	Artículo 1, y derechos humanos en tratados	Solemne interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

Cabe destacar que con motivo de la ejecutoria emitida en el asunto varios 912/2010, se planteó una solicitud de modificación del criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis jurisprudenciales P./J, 73/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18 y P./J. 74/99, visible en la página 5 de la misma publicación, sustentadas al resolver el amparo en revisión 1878/1993, así como los amparos directos en revisión 1954/1995, 912/1998, 913/1998 y 914/1998, de rubros siguiente:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Así, la petición en comento motivó la formación del expediente denominado solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, resuelto mediante ejecutoria aprobada en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, en los términos que a continuación se reproducen:

"TERCERO.—Estudio de fondo. 4. Análisis sobre la vigencia del contexto constitucional del que derivan las tesis jurisprudenciales cuya modifi-

cación se solicita. Como se advierte de los precedentes de los que derivan las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuya modificación se solicita, es decir, del amparo en revisión 1878/93 y de los amparos directos en revisión 1954/95, 912/98, 913/98 y 914/98, la conclusión consistente en que el control judicial de la constitucionalidad es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, dado que el control difuso no es autorizado por el artículo 133 constitucional, se sustenta en que lo dispuesto en este último numeral debe interpretarse sistemáticamente en relación con lo previsto en diversos numerales de la propia Constitución, de los cuales deriva que el control de la constitucionalidad en el orden jurídico del Estado Mexicano se realiza por vía de acción, a través del juicio de amparo, cuyo conocimiento se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, el cual ejerce facultades de control constitucional que le son encomendadas de manera exclusiva.— Por otra parte, como se indica en el escrito del que deriva esta solicitud de modificación de jurisprudencia, el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'—De lo previsto en estos párrafos se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.—En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar

a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.—

5. Consecuencias de la pérdida de asidero constitucional del criterio contenido en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita. En virtud de la trascendente modificación constitucional antes referida, en aras de tutelar el derecho a la seguridad jurídica, este Alto Tribunal determina que han quedado sin efecto las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.', por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos que sustentan la presente modificación de jurisprudencia. ..."

De lo anterior se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicitó había perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Así, se formó la tesis aislada P. I/2011 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 549, que dice:

"CONTROL DIFUSO.—Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil

once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'."

Con base en lo anterior, es infundado el argumento de la recurrente en cuanto a que el control de convencionalidad difuso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sea aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que sólo lo pueda llevar a cabo el Poder Judicial.

Es así, porque la interpretación sistemática del artículo 133, en relación con el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; por una parte, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; por otra, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, debiéndose entender por incidental, no la apertura de un expediente por cuerda separada sino la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Debiendo entenderse por el señalamiento contenido en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulso del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, como dirigido, entre otros, a los tribunales federales de naturaleza administrativa, como es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, tal como se corrobora de lo resumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuadro denominado modelo de la ejecutoria relatada, en donde se especifica que dentro de los tribunales que ejercerán el control de convencionalidad difuso se encuentran no sólo

Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, sino también tribunales federales administrativos, como es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí que, aunque no exista una referencia expresa en la ejecutoria de mérito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se refirió a que el control difuso lo ejercerían no sólo el Poder Judicial de la Federación sino también, entre otros, los tribunales federales administrativos, como lo es el antes mencionado.

Lo anterior se confirma con lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Determinación que ameritó dejar sin efecto las jurisprudencias P/J. 73/99 y P/J. 74/99, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había concluido, por una parte, que si bien los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo, y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación; por otra, que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

En consecuencia, es infundado que dicho tribunal no pueda llevar a cabo un control de convencionalidad difuso por considerarse que dicho control es de la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Consiguientemente, también es infundado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionó al método de control de constitucionalidad que se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial de la Federación a través del amparo directo e indirecto (control concentrado), el método de control de convencionalidad *ex officio* (control difuso), obligatorio para todo el Poder Judicial mas no para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que ello se corrobore del noveno considerando del fallo emitido al resolver el expediente varios 912/2010, así como de las tesis aisladas P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

Lo anterior dado que, como se advierte de los elementos anteriormente narrados, el método de control de convencionalidad *ex officio* no fue reservado exclusivamente para órganos del Poder Judicial, sino también para tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, para tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales y con funciones de tal naturaleza que pueden hacer uso de dicho control, se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En primer lugar, dado que en el noveno considerando, incluso, se precisó que en relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los Jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional –precepto que en su caso no hace una referencia particular a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación–, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; agregándose que, para concretar el efecto anterior, era necesario que un Ministro del Tribunal Pleno solicitara la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los Jueces del Estado Mexicano.

En segundo lugar, dado que en las tesis emanadas del asunto varios 912/2010, no se señala que el Poder Judicial de la Federación, que venía ejerciendo de manera exclusiva el control concentrado, actualmente también lo ejerza de forma exclusiva respecto del método de control de convenciona-

lidad *ex officio*, ni tampoco que este último método no lo puedan aplicar, entre otros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por el contrario, este control, como ahí se indica, deberá llevarse a cabo por todos los Jueces del Estado Mexicano.

La anterior aseveración, se desprende del contenido de las tesis de mérito, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 552, 551, 535 y 557, identificadas bajo los número P. LXIX/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) que, respectivamente, son del rubro y texto siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del

Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo

de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

De los criterios citados se obtiene, en esencia, que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Función jurisdiccional que no se trata exclusivamente de la que ejercen los diversos órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, sino también, en lo que hace al ámbito federal, los tribunales administrativos y, en el ámbito local, el poder judicial, los tribunales administrativos y electorales.

Sin que pase inadvertido que en las tesis se sostenga que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad, pues dicha referencia, derivada exclusivamente de lo previsto por el artículo 1o. constitucional, está dirigida a todas las autoridades del Estado Mexicano, distintas de las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pues la actuación de estas últimas en

dicho ámbito, se regula con los mandatos contenidos tanto en el artículo 1o. como en el 133 constitucionales.

Lo anterior es así, ya que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el 1o., ambos constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Por tanto, si bien las autoridades que realicen funciones jurisdiccionales, dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En estas condiciones, resulta infundado el argumento en estudio, consistente en que el método de control de convencionalidad *ex officio* (control difuso), es sólo obligatorio para el Poder Judicial mas no para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien únicamente le corresponde llevar a cabo la interpretación más favorable.

Así, si bien es exacto que el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no significa que esté facultado para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, sí está facultado para inaplicar las normas generales que, a su juicio, considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin que para ello sea necesaria una declaratoria previa de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

De ahí lo ineficaz del argumento en estudio.

Además, si bien es correcto lo que sostiene la recurrente, en cuanto a que los artículos 103, 104 y 107 constitucionales no facultan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dejar de aplicar un artículo porque, a su consideración, se aparta de los principios constitucionales, dado que dichos

preceptos están contenidos en el capítulo "Del Poder Judicial", el control difuso que sí puede llevar a cabo un tribunal administrativo federal, como lo es el antes mencionado, no deriva de los preceptos que destaca la autoridad, sino que la fuente de facultades del control difuso de constitucionalidad deriva de la interpretación conjunta realizada a los mandatos contenidos en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

En este punto, conviene destacar que, en su caso, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, sino que, concluyó, por las razones especificadas en la sentencia recurrida, que dicho precepto era inaplicable; por ende, que era ilegal la resolución impugnada.

Así, es inoperante lo que sostiene la recurrente, en el sentido de que en atención al control constitucional difuso la autoridad resolutora no podía declarar la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, pues se advierte que en la sentencia no se emitió una declaratoria de tal tipo.

Finalmente, es infundado que de conformidad con lo previsto en el artículo 133 constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo esté facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad).

Lo anterior, ya que la función jurisdiccional que realiza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe observar tanto el principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, de cuyo análisis conjunto se puede concluir que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Por tanto, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejerce un control de legalidad, de conformidad con las reglas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no impide cumplir

con el mandato constitucional, en específico, con el control difuso de constitucionalidad que los artículos 1o., en relación con el 133, ambos constitucionales imponen, entre otras autoridades, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como tribunal federal de carácter administrativo.

De ahí que sea infundado el argumento en estudio, sin que sea de utilidad la invocación que la recurrente lleva a cabo de una tesis aislada sostenida por un diverso Tribunal Colegiado, pues no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la recurrente aduce que la ejecutoria emitida por el Pleno del Máximo Tribunal en el asunto varios 912/2010, no tiene el efecto que pretende la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aplica en la esfera administrativa un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos elementales, en cumplimiento a la decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que considera que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede influir en el ámbito administrativo o fiscal; que si bien están regulados los derechos humanos de los particulares establecidos en la Constitución Federal (como el derecho de legalidad, seguridad jurídica o igualdad y equidad tributarias), estas situaciones no trascienden en el ámbito internacional, pues no forman parte de los atributos de la persona humana que justifiquen la protección internacional.

Es infundado el agravio antes relatado.

Es así, porque en la ejecutoria que refiere la recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional (consistentes en que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate), deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Así, en la ejecutoria de mérito se señaló que la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos constitucionales, se traduce en que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

En primer lugar, debe decirse que, contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho de que la Sala haya inaplicado una norma no implica que haya realizado una "protección internacional", pues de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que dicha inaplicación derivó de la contrastación entre el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con los derechos humanos reconocidos por la Constitución, en particular, con el derecho humano de seguridad jurídica, contemplado en su artículo 16, que en concepto de la juzgadora, al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las materias administrativa y fiscal deben observar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; de ahí que el control difuso que debe ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí es posible emplearlo al examinar asuntos vinculados con las materias que indica la recurrente, ya que, se insiste, la interpretación más benéfica a que se refiere el principio *pro homine* también incluye los derechos humanos a que se hace mención en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se insiste, todos los Jueces del Estado Mexicano están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos no sólo en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sino en los contenidos en la propia Constitución Federal; de ahí que aun cuando fuera correcto que el ámbito fiscal y administrativo no trasciendan en el ámbito internacional, situación que no demuestra la recurrente, ello sería intrascendente, pues finalmente, sí se trata de materias que se encuentran tuteladas por los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

De ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

En otro aspecto, la recurrente manifiesta que tratándose de las autoridades del orden administrativo, el término inaplicar tendría que interpretarse como la posibilidad de que la autoridad dejara de aplicar una o varias normas

que rigen su actuación, es decir, rechazar las normas siempre que resulten aplicables al desarrollo de sus funciones; por ende, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendría la facultad de desaplicar algún precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de su ley orgánica, mas no un precepto en el que se haya fundado el acto impugnado, como en el caso concreto, contenido en la Ley Aduanera, pues con ello estaría no inaplicando dicho precepto, sino analizando su constitucionalidad.

Es infundado el anterior argumento.

Ello se considera así, en virtud de que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, relacionados con el principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae como consecuencia que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

Por ende, dicho control difuso, tratándose del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede realizarse respecto de los preceptos legales que funden los actos que ante dicho órgano colegiado se controviertan, pues el alcance de la ejecutoria varios 912/2010, dictada por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal, se traduce en que todos los Jueces del Estado Mexicano, dentro de los cuales debe entenderse comprendido al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, no sólo de aquellas normas que, como lo sostiene la recurrente, regulen su actuación.

Es decir, el control difuso que puede emplear el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a normas que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan.

Así, es inexacto que, a partir de la definición del término aplicar que proporciona la recurrente, se demuestre que la inaplicación que puede obtener como resultado de su función jurisdiccional el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenga que interpretarse únicamente como la posibilidad de que la autoridad deje de aplicar las normas que rigen su actuación.

Ello es así, pues en la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se hace tal distinción, por el contrario, se señala expresamente que la función jurisdiccional que está indicada en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., constitucionales, se traduce en que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; por ende, dicha función no se encuentra restringida a las normas que regulen la actuación del juzgador, como inexactamente lo sostiene la recurrente. Así, resulta ineficaz la invocación de la tesis de un diverso Tribunal Colegiado cuyo rubro es: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.", pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no es de observancia obligatoria para este tribunal.

Además, debe decirse que cuando se lleva a cabo el citado control difuso, obteniéndose como resultado la inaplicación de la norma legal analizada, no se estaría declarando su inconstitucionalidad, es decir, no se estaría declarando la invalidez de la norma, sino que, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, se dejaría de aplicar una norma inferior para dar preferencia a los derechos humanos contenidos de la Constitución y en los tratados internacionales.

De lo anterior que resulte infundado el argumento en estudio.

En otro apartado, la recurrente sostiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede analizar la constitucionalidad de un precepto legal, sino que su competencia se limita a declarar la nulidad sólo cuando hay un pronunciamiento previo del Poder Judicial.

Es ineficaz tal planteamiento, dado que es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para analizar la constitucionalidad de un precepto legal y que, en su caso, puede declarar la nulidad de un acto que se funde en un precepto cuya inconstitucionalidad haya

sido determinada por el Poder Judicial de la Federación, como se sostiene en la jurisprudencia que invoca la recurrente, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número P./J. 150/2005.

Sin embargo, ello es ineficaz para desvirtuar que en su función jurisdiccional, y de conformidad con lo establecido por los artículos 1o. y 133 constitucionales, está obligado a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; es decir, está obligado a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos de la Constitución y en los tratados en esta materia; proceder con el cual no se estaría llevando a cabo una declaración general sobre la invalidez ni se estaría expulsando del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución.

De ahí la ineficacia del argumento en estudio.

En otra parte, la autoridad recurrente considera que facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar la actuación del Poder Legislativo, sería violar el principio de separación de poderes, máxime que la Constitución prevé que dicho tribunal podrá ejercer un control de legalidad de los actos de la administración, mas no un control de la actuación del Poder Legislativo.

Que de otorgar al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el alcance que le otorga la resolutoria, no existiría diferencia real entre la no aplicación de una norma por control de constitucionalidad (control difuso) y la interpretación directa de la Constitución (control concentrado), pues ambos suponen la necesidad de dejar de aplicar las leyes por ser contrarias a la Constitución, lo cual implicaría ir más allá de las atribuciones que constitucionalmente se confieren al Poder Judicial y a los tribunales de lo contencioso administrativo.

Para resolver los anteriores argumentos conviene destacar, como se precisó en la ejecutoria dictada en el asunto varios 912/2010, que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad; en primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control:

acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En este sentido, es infundado que a través del control difuso de constitucionalidad se esté violando el principio de separación de poderes; lo anterior, dado que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través de la jurisprudencia P./J. 78/2009, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, cuyo rubro es: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.", que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.

Asimismo, que el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible, sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.

De ese modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En estas condiciones, el argumento en estudio es infundado, pues es por mandato constitucional, en específico, de lo previsto en el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el desarrollo de su función jurisdiccional, está facultado para inaplicar las normas generales que a su juicio considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por ende, al ejercer dicha obligación establecida constitucionalmente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no transgrede el principio de división de poderes, ni va más allá de las facultades que constitucionalmente se le confieren; por el contrario, cumple con un mandato constitucional.

De ahí lo infundado del argumento en estudio.

Por otra parte, la recurrente afirma que en el supuesto de que se considere que la inaplicación a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once, implica declarar la nulidad de un acto por fundarse en un precepto legal que a juicio de la Sala contraviene la Constitución, las tesis P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que surgieron con motivo de dicha ejecutoria no son obligatorias para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios contradictorios en relación con el control difuso, la mayoría en el sentido de que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de los preceptos legales y entre dichos criterios se encuentran diversas jurisprudencias, las cuales, afirma la recurrente, son obligatorias para este Tribunal Colegiado como para las Salas del Tribunal Federal antes citado, invocando la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN."

Para resolver los argumentos propuestos, debe tenerse en cuenta que, como quedó precisado en otra parte de la presente ejecutoria, con motivo de la ejecutoria dictada en el asunto varios 912/2010, se planteó una solicitud de modificación de jurisprudencia, la cual quedó radicada bajo el número 22/2011, resuelta mediante ejecutoria aprobada en sesión de veinticinco de octubre de dos mil once, en la que se concluyó que el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. pues, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, se concluyó que el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicitó había perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.

De esa forma se estimó, al resolverse la solicitud planteada, que en virtud de la trascendente modificación constitucional antes referida, quedaban sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Consiguientemente, es infundado que existan criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que contemplen que el control difuso sólo es de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, es insuficiente para demostrar lo contrario, el criterio que invoca la recurrente, pues se trata de una tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, es ineficaz para demostrar la ilegalidad de la actuación de la Primera Sección de la Sala Superior, el que las tesis aisladas derivadas del asunto varios 912/2010, no sean de observancia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni para este Tribunal Colegiado.

Lo anterior, pues es correcto que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros órganos, para los Tribunales Colegiados y los tribunales administrativos federales; asimismo, sólo es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuitos, entre otros, para los citados tribunales administrativos federales.

Es decir, las tesis aisladas sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los preceptos legales de mérito, no resultan de observancia obligatoria para los órganos colegiados ya mencionados.

Empero, la ineficacia del argumento en estudio deriva de que aun cuando es correcto lo afirmado por la recurrente, ello no es impedimento para que la Sala Fiscal se acogiera al criterio sostenido en las tesis aislada que señala, derivadas del asunto varios 912/2010 y, en su caso, como ya se vio, no demuestra que exista un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se sostenga, contrario a la conclusión contenida en las tesis P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que el control difuso de la constitucionalidad de las normas se trate de una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En apoyo de la consideración precedente, se cita además la tesis sustentada por la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 23, Volumen 67, Séptima Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBSERVANCIA DE LAS MISMAS AUNQUE NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Si bien es cierto que del contexto del artículo 193 bis de vigencia anterior, definía lo que debía entenderse por jurisprudencia firme, declarándola obligatoria, no impedía, como tampoco lo impide el dispositivo equivalente actualmente en vigencia, que los Jueces de Distrito tomen como pauta, en el momento de fallar, el criterio que sostengan el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al fin y al cabo órganos jerárquicamente superiores en el ámbito judicial federal."

La recurrente manifiesta que si al resolverse el expediente varios 912/2010, se dotó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de facultades para desaplicar una norma, debió ajustarse al orden de interpretación que se estableció en el párrafo 33 de la ejecutoria dictada en el expediente en comento; empero, refiere que si la primera sección no antepuso la interpretación de la ley a su inaplicación, se apartó del criterio sostenido al resolver el asunto varios 912/2010.

Sostiene que sólo se puede ejercer el control difuso cuando se contravengan de modo manifiesto derechos elementales del ser humano, no en cualquier circunstancia, mucho menos cuando la inaplicación surja de la interpretación que la Sala Fiscal realice a los diversos criterios jurisprudenciales para aplicarlos de forma analógica, pues es evidente que no se contravienen de forma manifiesta los derechos elementales del ser humano.

Para resolver el argumento propuesto, debe destacarse que del expediente varios 912/2010 y de las tesis que se formaron con motivo de lo ahí resuelto, se sostuvo que al ejercerse un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberán realizarse los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En el caso concreto, se advierte que la Primera Sección de la Sala Superior señaló que en el asunto resultaba aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2010, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, estimó que el artículo 152 de la Ley Aduanera no prevé el momento en que se deberá levantar el escrito de hechos y omisiones y que por ello viola la garantía de seguridad jurídica, pues no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera, lo que permite a ésta decidir arbitrariamente el momento en que elabora y notifica el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, generando incertidumbre en el particular sobre la situación que guarda la importación de mercancías que realizó, cuyo rubro es: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORA Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Así, la Sala destacó que conforme a la jurisprudencia transcrita, el artículo 152 de la Ley Aduanera viola el principio de seguridad jurídica, al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades tratándose de mercancías de difícil identificación, y que si en el caso concreto tampoco está previsto un plazo cierto para que, una vez que se emita la resolución en el procedimiento de verificación de origen practicado respecto de los bienes amparados con certificados de origen anexados a los pedimentos de importación presentados en el despacho aduanero, la autoridad respectiva emita y notifique el escrito de hechos y omisiones o el acta de irregularidades, y si la autoridad se fundó en aquel precepto que no atiende al principio de inmediatez ya referido, es innegable que dicho precepto resulta inaplicable y, en consecuencia, tanto el acto recurrido como el impugnado son ilegales.

De este modo, este Tribunal Colegiado considera que son ineficaces los argumentos propuestos.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es verdad que en el expediente varios 912/2010 antes referido, y de las tesis que se formaron con motivo de lo ahí resuelto, se sostuvo que al ejercerse un control de convencionalidad

ex officio en materia de derechos humanos, se deberían realizar los diversos pasos que ahí se indican, lo cierto es que la Sala partió de la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 152 de la Ley Aduanera, lo que la eximió de realizar los pasos indicados.

Asimismo, es ineficaz el argumento de la recurrente, en el sentido de que la inaplicación no puede surgir de la interpretación que la Sala Fiscal realice a los diversos criterios jurisprudenciales para aplicarlos de forma analógica, pues en esos casos es evidente que no se contravienen de forma manifiesta los derechos elementales del ser humano.

Lo anterior, pues en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en ningún momento condicionó la forma en la que podía evidenciarse que la norma en análisis debía ser inaplicada.

Por ende, si para determinar la inaplicación de la norma en estudio la resolutoria recurrió a un criterio jurisprudencial, aplicándolo de forma analógica, tal proceder, por sí solo, es insuficiente para desvirtuar que no se contravienen de forma manifiesta los derechos elementales del ser humano.

De ahí la ineficacia del argumento en estudio.

La recurrente sostiene que la juzgadora natural infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, de oficio, estudia argumentos que no fueron planteados por la parte actora.

Agrega que la aplicación del principio de control difuso de la constitucionalidad no debe ser irrestricto, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está sujeto al estudio de los argumentos hechos valer contra el acto impugnado, cuando el demandante manifieste violación a sus derechos humanos.

Son ineficaces los argumentos planteados, pues con independencia de que la actora haya o no hecho valer en su demanda lo que expresamente estudió y resolvió la Primera Sección de la Sala Superior (en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un límite temporal a la autoridad aduanera para que una vez que conozca el resultado del procedimiento de verificación de origen, formule y notifique legalmente el escrito de hechos u omisiones donde serán asentadas las irregularidades que conoció), lo cierto es que tampoco era forzoso que lo hiciera, dado que para efectuar el control de

constitucionalidad difuso y el control de convencionalidad *ex officio* no es indispensable que se hagan valer por la parte afectada, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

OCTAVO.—En otro aspecto, en el cuarto agravio sostiene que es ilegal que la Sala contenciosa estime que se viola el principio de inmediatez establecido en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, los cuales se refieren a los supuestos en que con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento de la verificación de mercancías en transporte, se detecte alguna irregularidad, es decir, cuando la autoridad tiene a la vista la mercancía así como los documentos que la amparan, pues en la especie el procedimiento del cual derivó la resolución determinante del crédito fiscal se realizó sin tener a la vista la mercancía de procedencia extranjera, ya que la autoridad aduanera únicamente revisó los documentos que en su momento fueron presentados para el despacho de las mercancías.

Que el principio de inmediatez no rige en el caso concreto, pues el procedimiento de revisión de mercancía de difícil identificación iniciado dentro de la aduana con motivo del despacho aduanero, es distinto al realizado por la autoridad con posterioridad al despacho aduanero respecto de los documentos que soportaron la importación.

Refiere que la Sala Fiscal está aplicando indebidamente la jurisprudencia P/J. 4/2010, pues no se está ante un procedimiento derivado de la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, sino ante un procedimiento derivado de las facultades de comprobación de la autoridad y, por ende, respecto de este último debe regir el principio de caducidad establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Cita en apoyo de sus argumentos la tesis de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES. NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE LA NOTIFIQUE AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, CUANDO AQUÉLLAS SE DETECTARON CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS CON POSTERIORIDAD A ESTE."

Asimismo, alega que el procedimiento administrativo en materia aduanera, en el que es aplicable el principio de inmediatez, se da en la aduana de entrada, cuando se detectan irregularidades al revisar físicamente la mercan-

cía recién introducida al país; en cambio, las facultades de comprobación que ejerce la Administración Central de Contabilidad y Glosa no inician con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías ni de su revisión en transporte, sino que se realizan tiempo después del despacho aduanero y sin tener a la vista la mercancía, pues al efecto únicamente se revisan los documentos que en su momento fueron presentados para el despacho aduanero, a efecto de corroborar su autenticidad y la veracidad de las declaraciones ahí contenidas; por tanto, la verificación de origen es un procedimiento independiente al importador.

Precisa que no se puede comparar el procedimiento administrativo en materia aduanera –donde se toman muestras de la mercancía– con el procedimiento de verificación de origen, pues este último es independiente del iniciado al importador con motivo de las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero.

Asimismo, que el procedimiento de verificación de origen se encuentra regulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo que la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, así como el procedimiento administrativo en materia aduanera, se encuentran regulados en la Ley Aduanera.

Por lo que si la toma de muestras de mercancías de difícil identificación que se realiza en el procedimiento administrativo en materia aduanera y en el procedimiento de verificación de origen constituyen situaciones totalmente diferentes, entonces no se puede dar el mismo trato jurídico, máxime que el principio de inmediatez sólo rige a los procedimientos que derivan del reconocimiento aduanero de las mercancías practicado durante su despacho o durante su transporte, lo cual no ocurre en la especie.

A fin de estar en posibilidad de analizar los planteamientos expuestos por la recurrente, conviene traer a contexto el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, en su vigencia al momento de la emisión del escrito de hechos u omisiones, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

El numeral transcrito establece que, tratándose del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determi-

nación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 (embargo precautorio) de la propia ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 (procedimiento administrativo en materia aduanera) de la propia Ley Aduanera.

Así, que la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, lo cual se realizará en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; posteriormente, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que ello es así cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en relación con lo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, los cuales servirán para ilustrar la determinación que este Tribunal Colegiado alcance respecto del concepto de agravio en estudio.

En efecto, mediante la jurisprudencia 2a./J. 102/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 213, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 43 a 46 y 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, la cual es del tenor siguiente:

"ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.—De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías

presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación."

Debe hacerse notar que respecto del tema relativo al momento en que debe levantarse el acta de irregularidades a que se refiere el criterio antes reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, mediante sesión celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 114/2008-SS, cuya materia era determinar "si el acta de irregularidades que deriva de un reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, debe levantarse y notificarse en cuanto se reciba el dictamen pericial relativo al análisis de la mercancía en cuestión; o por el contrario, no existe un plazo inmediato para hacerlo, atento a las reglas de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad."

Cabe destacar que con motivo de dicha ejecutoria, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho, fue aprobada la jurisprudencia 2a./J. 179/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 241, de rubro y texto siguientes:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado,

a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido."

De la jurisprudencia señalada y de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la diversa ejecutoria que motivó la creación de la jurisprudencia de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.", se advierte la determinación en cuanto a que la autoridad administrativa tiene la obligación de levantar el acta de irregularidades cuando se hayan realizado los análisis correspondientes, así como también la decisión relativa a que dicha autoridad debe observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación; empero, la Segunda Sala destacó que interpretada en su justo contexto la aseveración relativa a la caducidad contenida en la ejecutoria de mérito, debía entenderse referida sólo al procedimiento aduanero que inicia después de que se hagan constar y se notifiquen las irregularidades detectadas en el pedimento de importación.

En este tenor, también se destacó que el acta de irregularidades que se debe levantar y notificar tan pronto como la autoridad aduanera tiene conocimiento de los resultados del análisis de muestras de las mercancías de difícil identificación, debe ocurrir en el plazo no mayor a cuatro meses contados desde que se recibe el dictamen pericial definitivo y, precisó la Segunda Sala en la ejecutoria referida por este tribunal, que el plazo de cinco años para que caduquen las facultades de las autoridades para imponer sanciones por infracciones, opera a partir de que se llevan a cabo estos actos, consecuentemente, que dicho plazo es aplicable exclusivamente para el procedimiento aduanero que concluye con la determinación de un crédito fiscal, multas o recargos al particular.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 209, de rubro y texto siguientes:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento

aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica."

De lo anterior se advierte que la Primera Sala sostuvo que el artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones, el cual inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación.

Por lo que si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial, siendo que cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto.

Empero, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición, lo cual debe ocurrir antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido, siendo que la norma analizada no establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspon-

dientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, situación que la Primera Sala del Máximo Tribunal estimó era violatoria de la garantía de seguridad jurídica, pues la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con dicho procedimiento.

Finalmente, se precisó que el criterio sostenido no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 4/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, de rubro y texto siguientes:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas."

Dicha jurisprudencia interpretó el texto del artículo 152 de la Ley Aduanera, con la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil seis.

En la ejecutoria dictada al resolver la citada contradicción se sostuvo, medularmente, lo siguiente:

"... Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un término para que la autoridad aduanera dé a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, como tampoco establecen un plazo para que una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe del laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe.—Lo anterior se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se establece un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer ni el resultado o dictamen de laboratorio ni las irregularidades que con motivo del mismo hayan detectado entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada.—No es obstáculo que la Segunda Sala en la referida resolución de la contradicción de tesis 114/2008-SS, que la elaboración y notificación del acta de irregularidades debe realizarse dentro del término de cuatro meses a partir de que la autoridad tiene los resultados del análisis de las muestras tomadas de las mercancías de difícil identificación, ya que la propia Segunda Sala reconoce que ese plazo no está previsto en la Ley Aduanera, sino que lo obtiene de una interpretación legal realizada con el propósito de dar seguridad jurídica a los particulares.—Es así que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar del lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.—No pasa inadvertido que mientras no sea notificado el acta de irregularidades al particular, no ha dado inicio el procedimiento en materia aduanera, sin embargo, esta circunstancia es insuficiente para desvirtuar el hecho de que precisamente la falta de plazo para que se haga del conocimiento del particular las irregularidades detectadas le deja en estado de inseguridad, lo cual también fue aceptado por ambas Salas.—Como ya se precisó, el artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comunique las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre

en poder del importador o exportador esa mercancía.—En este punto, debe recordarse que este Tribunal Pleno ha sostenido que los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados, deben dar a estos la oportunidad de defenderse, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la oportunidad de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa.—Entonces, ese tipo de leyes deben establecer instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés; para que ello sea posible, tales ordenamientos deben estar concebidos de manera que brinden las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, una de esas condiciones materiales es, sin lugar a dudas, el conocimiento oportuno por parte de particular interesado de los hechos y medios de convicción que tengan en su contra la autoridad o alguna contraparte (tratándose de un procedimiento contencioso), con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.—Precisamente en el caso de las mercancías de difícil identificación, el procedimiento que establece el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, no otorga al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada, como se puede corroborar con el examen de las etapas que establece: 1) La autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de comprobación, práctica el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento, en el que toma muestras de la mercancía de difícil identificación presentada, ya que será a través de su análisis que esté en posibilidad de determinar su naturaleza y composición y poder establecer si existe alguna irregularidad entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada.—Cabe agregar que, tomadas las muestras se devuelve la mercancía a su importador o exportador, según sea el caso.—2) Se inicia al procedimiento mediante la notificación del escrito de irregularidades, otorgándole al interesado diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra la imputación que se le realiza en el acta de inicio del procedimiento.—3) Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y a partir de ahí cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir una resolución sobre el asunto.—Como puede advertirse, el legislador no previó un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al particular, lo que revela que queda a su arbitrio la determinación de ese momento, en efecto, aun cuando la autoridad tenga el resultado del análisis de las muestras, no está sujeta a un límite temporal previsto legalmente para hacerlo del conocimiento del particular y para que éste, en su caso, pueda preparar adecuadamente su defensa sobre

las irregularidades que se le imputan.—Lo anterior es aún más evidente si se considera que el particular desconoce el momento en que la autoridad le notificará el resultado del análisis de las muestras tomadas a su mercancía, la que incluso puede ya no estar en su poder o no existir, de ahí que no esté en posibilidad de desvirtuar las irregularidades que se le imputan.—La falta de término legal tiene como consecuencia que el particular carezca de la condición material que le permita ejercer una adecuada defensa de sus intereses dentro del procedimiento aduanero, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no garantiza el conocimiento oportuno del resultado del análisis de las muestras de su mercancía y las irregularidades que, con motivo del mismo, se le imputan, de manera que pueda allegarse de los elementos necesarios para desvirtuarlas.—En efecto, el legislador no establece un límite temporal para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta de irregularidades que detectaron en las mercancías de difícil identificación presentadas al despacho aduanero, que cumpla con dos propósitos: lograr que la autoridad cuente con elementos para verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, según sea el caso, y por otra parte, permita al particular defenderse adecuadamente.—No debe perderse de vista el hecho de que los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, pues tales plazos impiden que las autoridades determinen el momento en el cual desplegar sus facultades, atendiendo al criterio que más les convenga.—Son las razones anteriores, por las que este Tribunal Pleno concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación, sí resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional. ..."

De la jurisprudencia reproducida y la ejecutoria que le dio origen, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comunique las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

Consecuentemente, se ponderó que si el legislador no previó un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al particular, queda a su arbitrio hacerlo del conocimiento del particular para que, en su caso, pueda preparar adecuadamente su defensa sobre las irregularidades que se le imputan, siendo que incluso puede ya no estar en su poder o no existir la mercancía materia del procedimiento; de ahí que no esté en posibilidad de desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

Con lo apuntado hasta el momento, se advierte que los diversos criterios invocados que concluyen la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera derivan, únicamente, de que dicho precepto no establece un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, siendo que dicha imprecisión puede generar que cuando la autoridad comunique las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía, lo cual dificultará su defensa.

En ese tenor, debe destacarse lo que se sostuvo al resolverse la contradicción de tesis 114/2008-SS, en cuanto a que el importador queda en estado de indefensión para acreditar, a través de una prueba pericial, que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen; hipótesis que puede acontecer en numerosas ocasiones, generadas precisamente por el periodo prolongado en que la autoridad aduanera, aun teniendo el dictamen de laboratorio, no levanta el acta circunstanciada y no notifica al importador las irregularidades, para así abrir el periodo probatorio en el que éste ofrezca el análisis correspondiente a las muestras que debieron conservarse.

Incluso, en la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, se precisó que el criterio de inconstitucionalidad ahí contenido no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el caso concreto, como lo refiere la recurrente, el procedimiento que la autoridad practicó respecto de la parte actora no se trató del que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria, sino que las facultades de comprobación derivaron del procedimiento de

verificación de origen de las mercancías importadas a territorio nacional al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En estas condiciones, es fundado que resulten inaplicables al caso concreto, por analogía, los criterios en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, que fue el que dio sustento al procedimiento que concluyó con la resolución determinante del crédito fiscal, pues los criterios de mérito fueron emitidos únicamente respecto del procedimiento que al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria.

Lo anterior, ya que la resolución determinante del crédito fiscal no tiene como origen un procedimiento practicado respecto de mercancías de difícil clasificación, sino el procedimiento de verificación de origen instaurado al importador ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 501, 505 y 506, numeral 4, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, procedimiento en el cual, ante la omisión del exportador para proporcionar la información requerida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se determinó que la mercancía que se importó a México, materia del análisis de los pedimentos tramitados por la parte actora, no calificaba como originaria de Estados Unidos de Norteamérica y, por ende, no procedía el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías importadas por las empresas ***** , ***** y ***** .

Es decir, los criterios que declararon inconstitucional el referido precepto no son aplicables respecto de un procedimiento distinto, como lo es el de verificación de la documentación que ampara el origen de las mercancías, sobre las cuales no se tomaron muestras.

De tal forma, que como lo aduce la autoridad recurrente, la parte actora en ningún momento estuvo en incertidumbre jurídica respecto a las mercancías que importó, dado que no fueron objeto de la toma de muestras.

Para demostrar lo anterior, se estima conveniente tener presente que en tal sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1722/2011, promovido por ***** , perteneciente a la ponencia de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, resuelto en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once; lo que se corrobora con la siguiente transcripción de la parte conducente:

"... II. Por lo que se refiere al planteamiento a través del cual la parte quejosa señala que la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2010, de rubro: 'ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', sirve para resolver el problema de constitucionalidad planteado por ella, ya que se trata de una hipótesis legal idéntica a la interpretada en dicha tesis; el mismo resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones: ... De dicho criterio jurisprudencial, se desprende que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevara a cabo tales actos y, por la otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de este tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.—Una vez precisado lo anterior, procede analizar si como lo sostiene la parte quejosa, dicho criterio jurisprudencial resuelve o no el planteamiento que formuló la parte quejosa en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera transgrede la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer un plazo en el cual la autoridad aduanera deba emitir y notificar el acta de inicio de un procedimiento administrativo de omisión de contribuciones, en el caso de la revisión de documentos presentados para el despacho de mercancías.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta correcta la determinación de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que tratándose de la revisión de documentos presentados durante el despacho aduanero o el ejercicio de las facultades de comprobación, que fue lo que impugnó la parte quejosa en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2010, ya que se refiere a un supuesto distinto al que impugnó la parte quejosa, como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de mercancías de difícil identificación.—En efecto, tal como quedó precisado con antelación el criterio jurisprudencial a que se ha hecho alusión se refiere única y exclusivamente a los casos en que la autoridad

ejerza sus facultades de comprobación en relación con mercancías de difícil identificación y no así respecto de la revisión de documentos presentados para el despacho de mercancías; de ahí que se estime que la misma no resuelve lo planteado por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda en cuanto a que el artículo 152 de la Ley Aduanera transgrede la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no establecer un plazo en el cual la autoridad aduanera deba emitir y notificar el acta de inicio de un procedimiento administrativo de omisión de contribuciones, en el caso de la revisión de documentos presentados para el despacho de mercancías.—No es óbice a lo anterior, lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que las razones de la decisión que sustentan la jurisprudencia P./J. 4/2010 son exactamente aplicables al caso concreto, ya que aunque ello pudiera ser cierto, sus planteamientos resultaron inoperantes al no haber combatido las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado del conocimiento para sostener que el artículo 152 de la Ley Aduanera no transgrede la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de documentos presentados para el despacho aduanero; y no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que dicho precepto fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa tesis, también lo es que se refiere única y exclusivamente a la revisión de mercancías de difícil identificación y no a la presentación de documentos en el despacho aduanero; de ahí que se estime que dicho planteamiento resulta infundado en la medida en que esa tesis no resuelve el aspecto tildado de inconstitucional por la impetrante de garantías. ..."

Atento a lo anterior, al resultar fundados algunos de los agravios examinados, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, a fin de que la resolutoria de origen emita una nueva, tomando en consideración lo analizado en esta ejecutoria.

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver los recursos de revisión fiscal ***** y *****, en sesiones de veintiséis de octubre de dos mil doce y diez de enero de dos mil trece, respectivamente, siendo ponente la Magistrada Clementina Flores Suárez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelva el expediente a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones propuestas por los Magistrados Alfredo Enrique Báez López (presidente), Clementina Flores Suárez y Emma Margarita Guerrero Osio, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).—

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 27 de enero de 2012, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, tratándose de la revisión de documentos como parte del procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es inaplicable la referida tesis, al tratarse de un supuesto distinto, en tanto que

ésta se refiere exclusivamente a los casos en que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación en relación con mercancías de difícil identificación y, en aquella hipótesis no existe incertidumbre jurídica respecto de las mercancías sujetas a la importación, dado que no son objeto de toma de muestras.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 327/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Lizette Montañez Domínguez.

Revisión fiscal 505/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Revisión fiscal 518/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Revisión fiscal 438/2012.—Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 441/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.29 K (10a.)

Amparo directo 600/2012.—Epigmenia de la Cruz Atilano.—22 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA

DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—

El artículo 6 bis, último párrafo, del Código de Comercio establece: "Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.". A la luz de este precepto legal, para la procedencia de esta acción de indemnización de daños y perjuicios, es necesario que por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial exista una previa declaración de la existencia de una infracción administrativa, por lo que el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa, o deviene de otras cuestiones que no inciden en aquélla. Derivado de lo anterior, se sostiene que en sede jurisdiccional no se podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, así como de los presupuestos legales que la configuran en el que se busca inhibir el engaño por parte del infractor al público consumidor, así como para que no se cause un perjuicio a un tercero titular de una patente de invención, del registro de modelos de utilidad, de diseños industriales, marcas, aviso o nombre comercial registrados, siendo ésta una resolución firme por parte de la autoridad administrativa. Por lo que la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la resolución emitida por el referido instituto. Esto demuestra que son independientes las infracciones administrativas de las acciones civiles y no se requiere una previa declaración de la existencia de infracción por parte de dicho instituto cuando se pretende una acción resarcitoria de un convenio de transacción que dio lugar al desistimiento por las partes, entre otras cosas, a las solicitudes de declaración de infracción administrativa por parte del citado instituto, porque los ámbitos de competencia y de relación jurídica son diversos, ya que en la acción civil de daños y perjuicios se pretende reparar el incumplimiento a un deber obligacional entre las partes y las consecuencias jurídicas en relación a este incumplimiento derivado de un convenio que puso fin a la instancia administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.98 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS,

GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.—

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 238/2012.—Celia Luna Grajeda, por su propio derecho.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012.—Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 668/2012.—María Alicia Gómez López.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Arturo Morales Serrano.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—

Si en primera instancia, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja deficiente, se concede la protección

constitucional por advertirse que el acto reclamado se fundó en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, pero en la demanda no se reclamó la ley, los agravios de la autoridad que sostienen la constitucionalidad de la norma en el recurso de revisión ante un órgano distinto del que emitió dicho criterio jurisprudencial, deben calificarse de inoperantes, pues aunado a que éste no lo vincula, aun cuando podrá verificarse si la norma estimada inconstitucional en el criterio invocado fue aplicada en el acto reclamado, no le será dable analizar la constitucionalidad de la ley, al no ser ésta el acto impugnado, ya que su conformidad con la Constitución no fue técnicamente materia de pronunciamiento en la sentencia, en la que el Juez sólo se limitó a examinar la legalidad del acto por estar fundado en una norma previamente estimada inconstitucional, puesto que atender el agravio sobre constitucionalidad llevaría a cuestionar la validez intrínseca de un criterio jurisprudencial de otro órgano de idéntica jerarquía—cuyo acatamiento es obligatorio para el a quo conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo— mediante un procedimiento no apto para ello, donde el tema no es de constitucionalidad, sino de mera legalidad, según lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.", lo que resultaría jurídicamente inconveniente, dada la característica vinculante reconocida a la jurisprudencia, que la convierte en fuente de certidumbre jurídica tanto para los justiciables como para el ordenamiento jurídico, además de preservar la supremacía constitucional, al tratarse de un criterio que declara la inconstitucionalidad de una norma, en términos de lo sostenido por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 104/2007, que aparece en el referido medio de difusión y Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.29 K (10a.)

Amparo en revisión 397/2012.—Delegado autorizado del Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 91/2012. 19 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. PONENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. SECRETARIO: IVÁN GARCÍA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Como una cuestión previa se indica que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación *****, que confirmó la diversa de veinticinco de abril de dicha anualidad, emitida por la Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente *****, relativo a un juicio de alimentos promovido por *****, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y *****, en contra del quejoso.

Refiere el quejoso, que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en la medida en que carece de la debida fundamentación y motivación, haciendo alusión a lo que debe entenderse por tales requisitos legales.

Sostiene su disertación argumentando, que si bien es cierto que la responsable ordenadora avaló o confirmó el porcentaje fijado como pensión alimenticia definitiva, esto es, el cincuenta por ciento de sus ingresos, aclarando que sólo el rubro relativo a la habitación estaba cubierto, también lo es que dicha consideración carece de sustento.

Que aunado a lo anterior, no está acreditado en autos que sus menores hijos tengan que trasladarse en transporte público a sus instituciones educativas.

Y, que le irroga perjuicio el actuar de la autoridad de segundo grado en no valorar correctamente las constancias de autos, principalmente el certificado de estudios de ***** –su contraparte– con el que justificó su

capacidad para desempeñar un trabajo. Cita para robustecer su postura la tesis de rubro: "ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."

Previo a evidenciar el calificativo atribuido a los mencionados motivos de queja, es necesario destacar que de la lectura a la parte considerativa de la sentencia reclamada, la cual obra transcrita en el cuerpo de esta ejecutoria, se desprende que tal autoridad jurisdiccional, para confirmar el fallo primigenio, sostuvo, medularmente, lo siguiente:

1. Que en la especie se encontraban acreditados los elementos que conforman la acción de alimentos (parentesco, necesidad de los acreedores y posibilidad del deudor), de acuerdo con las pruebas que obraban en autos.

Por cuanto hacía al tercero de los elementos señalados, destacó que éste estaba probado primordialmente con el informe rendido por la empresa donde dicho deudor laboraba, aclarando que el rubro habitación contenido en el numeral 497 del Código Civil para el Estado, se encontraba cubierto según se desprendía con la copia certificada del contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria exhibida de la cual se justificaba que el demandado era propietario del bien indicado y que éste constituía el domicilio en el que habitaban la actora y sus menores hijos;

2. Que el fallo apelado revestía congruencia en la medida en que la Juez de origen, para emitir resolución, tomó en consideración las pretensiones de las partes;

3. Que dicha resolución jurisdiccional cumplía con los requisitos legales de fundamentación y motivación, describiendo en qué consiste cada uno de ellos;

4. Que los restantes rubros –vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y útiles escolares en el caso de los menores– se encontraban pendientes por cubrir, motivo por el cual el indicado porcentaje fijado representaba lo suficiente para solventarlos;

5. Que lo concerniente al concepto de transporte público de los menores para asistir a la institución educativa, implicaba una erogación de novecientos sesenta pesos mensuales, atendiendo al hecho notorio del costo de ese servicio;

6. Que el deudor alimentario no acreditó que sus acreedores estuvieran inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de dar por cumplido el rubro de asistencia en caso de enfermedad;

7. Que lo restante de su ingresos, previo descuento del porcentaje fijado, se estimaba suficiente para cubrir sus necesidades primarias, máxime que se encontraba afiliado al mencionado instituto;

8. Que merecían el tratamiento de inoperantes los argumentos tendentes a combatir la valoración de la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , por la razón de que era omiso en expresar lo que pretendía desvirtuar, así como los alcances de dicho medio probatorio. Citó al respecto las tesis de rubros: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS." y "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.";

9. Que era insuficiente el hecho de que el demandado y apelante le hubiera proporcionado a su contraparte los estudios conducentes para solventar sus gastos, en tanto que ello no desvirtuaba la presunción de necesitarlos. Invocó para robustecer su postura el criterio de epígrafe: "ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; y

10. Que los agravios de la apelante adherente –actora del juicio– a través de los cuales solicitaba el aumento del porcentaje de la pensión definitiva fijada eran desestimados de inoperantes, en atención a que por disposición del numeral 690, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el monto de dicha pensión no podía exceder el cincuenta por ciento de los ingresos del acreedor, lo que sucedía en la especie.

Como se apuntó al inicio de este considerando, son sustancialmente fundados los conceptos de violación propuestos y para evidenciarlo es necesario tener como premisa mayor lo dispuesto por los artículos 690, fracción I y 691 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 690. Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a

la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma ..."

"Artículo 691. Cuando la posibilidad económica del deudor alimentario sea exclusivamente el sueldo o salario que percibe, la pensión alimentaria deberá fijarse en un porcentaje de ese sueldo o salario."

Acorde con los numerales transcritos, la pensión provisional que puede fijarse en un juicio de alimentos no podrá exceder del cincuenta por ciento del salario o sueldo que percibe el deudor alimentario, la cual podrá modificarse atendiendo a la valoración de las pruebas rendidas en el sumario a fin de establecer la definitiva, pero sin superar dicho porcentaje.

Esto es, de una interpretación teleológica del primero de los numerales se desprende que la intención del legislador local fue que el monto de las pensiones provisionales como definitiva no superarán el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, siendo factible que tal porcentaje se reduzca atento a la valoración de las pruebas rendidas en el sumario.

Asimismo, cabe tener presente que los alimentos deben comprender la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en su caso, libros y el material de estudios necesarios, lo anterior, en términos del dispositivo 497 del Código Civil para esta entidad.

Atendiendo a la limitante en tratándose del porcentaje máximo fijado como pensión provisional y definitiva, es inconcuso que las razones sobre dicho tópico que dan sustento a la sentencia reclamada son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, porque no obstante que la autoridad responsable ordenadora fue contundente al aseverar que el rubro "habitación" estaba cubierto por parte del ahora quejoso tal y como se desprendía "... de las copias certificadas del instrumento notarial número ***** del libro ***** de la Notaría Pública Número ***** (sic) del contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria, las cuales acreditan que ***** , es propietario del bien inmueble identificado como ... domicilio en el cual habitan la hoy actora y sus menores hijos; por lo que dicho rubro se encuentra cubierto ...", de manera ilegal estimó correcto y apegado a derecho confirmar el porcentaje –50%– fijado por la Juez primigenia en su fallo por concepto de pensión alimenticia definitiva.

Esto es, soslayando la prohibición expresa del numeral 690, fracción I, de la legislación procesal civil para esta entidad, en el sentido de que la pensión provisional y, en su caso, la definitiva no podrán exceder del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, en la especie, salario o sueldo, confirmó la pensión definitiva establecida, lo que de suyo implica que, además, del mencionado porcentaje establecido el deudor debe erogar lo concerniente al rubro habitación.

Dicho de otro modo, la actuación de la Sala responsable implica, sin lugar a dudas, que el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva sea superior al máximo legal para ese tipo de prestación.

Lo anterior se corrobora con la respuesta dada a los agravios de la apelante adherente –actora del juicio de origen– y plasmada en el considerando tercero de fallo tildado de inconstitucional, que a la letra dice:

"TERCERO.—En otro orden de ideas, debe precisarse que ***** , por su propio derecho y por su representación se adhiere a la apelación en donde, como conceptos de violación aduce que el porcentaje que fijó la Jueza dentro del fallo alzado del cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado principal y apelante en esta instancia, le resultan insuficientes dado que los acreedores son cuatro, tanto la actora ***** y sus menores hijos ***** y ***** , de apellidos ***** (sic). Sin embargo, deben desestimarse los conceptos de violación esgrimidos por la adherente, dado que está legalmente probado que la Jueza natural dentro del fallo recurrido, específicamente en el resultando tercero condena a ***** , a otorgar una pensión definitiva del 50% cincuenta por ciento de su sueldo, por trabajar en la empresa denominada ***** , porcentaje que este tribunal ad quem estima correcto, por lo expresado en el considerando que antecede de esta ejecutoria.—Sin embargo, el pretendido aumento de tal porcentaje no es correcto, al tomar en consideración que el artículo 690, fracción I de la ley adjetiva de esta entidad, prevé de manera textual lo siguiente: 'Artículo 690. Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte el Juez procederá de la forma siguiente: I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma.'—De la interpretación legal del dispositivo invocado, se llega a la convicción que satisfechos los requisitos para la promoción del juicio de alimentos sin audiencia de la contraparte, el Juez, si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor,

reservándose la posibilidad de su modificación a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma.—De tal suerte que, si el dispositivo acabado de transcribir delimita el monto de la pensión alimenticia que se puede reclamar en juicio, el que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor y si la Jueza accedió a fijar tal porcentaje, es claro lo inoperante del agravio al pretender un porcentaje mayor del establecido en la ley adjetiva invocada."

Una razón adicional por la que se considera ilegal la sentencia reclamada, se debe a que la autoridad emisora afirmó, de manera dogmática y bajo el argumento de que era un hecho notorio, que un gasto que debían cubrir el demandado con el monto de la pensión definitiva fijado, era el relativo al transporte de sus menores hijos, a fin de que asistieran a la institución educativa donde realizaban sus estudios sin que estuviera justificada dicha erogación y al margen de que se exhibieran en autos las constancias conducentes —fojas 11, 12 y 213 del expediente de origen—.

Finalmente, es de resaltarse, que no obstante que el apelante y demandado, ahora quejoso, aportó las pruebas conducentes —documental— a fin de acreditar que su contraparte contaba con estudios que le permitían en todo caso realizar una actividad laboral remunerada y de esa forma coadyuvar con el sostenimiento de los menores, la citada autoridad jurisdiccional estimó, de manera incorrecta, que ello era insuficiente para desvirtuar la presunción de la acreedora de necesitar los alimentos.

En efecto, el mencionado elemento de convicción obra a fojas 221 y 222 de los autos del juicio natural y, consistente en el oficio ***** de la profesora ***** , a través del cual informó a la rectora del procedimiento lo siguiente:

"La que suscribe Profa. ***** , directora del ***** en respuesta a su oficio No. ***** , me permito informarle que todos los documentos originales han sido entregados a la señorita ***** , el día 02 de octubre de 2006. Por lo que en nuestros archivos no consta ningún documento, ya que el certificado de la carrera, título y cédula son documentos expedidos por la SEP, se anexa copia donde consta la recepción de los documentos por parte de la interesada."

Anexó, al respecto, la constancia de recepción de tales documentos de la que se desprende lo siguiente:

"Generación: 2000-2003	Reg. a fojas 526	Recibí originales
	del libro A 467	De acta de nacimiento Certificado de Secundaria Certificado de Carrera
Ciclo Escolar 2000-2003	Baja el No. 15	Carta de Servicio Social y acreditación, título y cédula profesional
	Cédula No. XXXXXXXXXX	
Nombre: XXXXXXXXXX	México 12 de Dic. de 2005.	
Carrera: Técnico Profesional en Atención Infantil.		2 de octubre 2006."

Esto es, no obstante que se justificó que la demandante de los alimentos, cuenta con estudios profesionales que le otorgan la posibilidad de ejecutar algún trabajo que se vea remunerado por un salario, afirmó, de manera incongruente, que ello era insuficiente para desvirtuar la presunción de necesitar tales alimentos; soslayando, además, que en términos del artículo 487 del Código Civil para el Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Al respecto se invoca, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 249, que dispone:

"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.—Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 487 del Código Civil para el Estado de Puebla, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el acreedor alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considera equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo que estatuye dicho ordenamiento y requerir a éste a cumplir su obligación de ministrar alimentos."

Consecuentemente, si el tribunal de segundo grado no ponderó los aspectos antes destacados, sino que, por el contrario, se limitó a desestimar

los agravios hechos valer y a confirmar en sus términos la sentencia de primera instancia, resulta evidente que su fallo es inconstitucional, siendo procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla 1) deje insubsistente la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil once, emitida en el toca de apelación ***** y 2) dicte otra en la que a) fije un porcentaje de pensión alimenticia definitiva que no supere el máximo legal atendiendo a que en autos quedó acreditado que el deudor cubre el rubro relativo a la habitación; b) prescinda del argumento relativo a la necesidad de uso del transporte público que necesitan los menores acreedores; y c) pondere el hecho de que quedó justificado que la actora cuenta con estudios profesionales, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****; respecto del acto que reclama, por su propio derecho, a la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el cual se hace consistir en la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil once, dictada dentro del toca de apelación *****; que confirmó la diversa de veinticinco de abril de la citada anualidad, emitida por la Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente *****; relativo a un juicio de alimentos promovido por *****; por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y *****; en contra del quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido y Enrique Zayas Roldán (ponente), contra el de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio (presidenta), cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio: Respetuosamente disiento de las consideraciones que fueron sustentadas por la mayoría en este asunto, pues estimo que las adecuadas son las que emití en la ponencia que no fue aprobada en su momento, las cuales fueron las siguientes: "... CUARTO.—Resultan inoperantes por una parte e infundados en otra los conceptos de violación hechos valer.—El acto reclamado consiste en la sentencia de quince de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en autos del toca de apelación número ***** de su índice, en donde se confirmó la resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil once por la Jueza Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en la que se declaró procedente la pretensión en el expediente número *****, relativa al juicio sumario de alimentos promovido por *****, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** en contra del quejoso.—Al respecto, el solicitante del amparo aduce que: 1) Se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que de la simple lectura de la resolución reclamada se llega a la convicción de que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se realizó una apreciación técnica y jurídica de todos y cada uno de los medios de prueba que se aportaron al juicio y que se concatenaron con los argumentos formulados para desvirtuar el dicho de la acreedora.—2) Ello, porque en la resolución reclamada no se aprecia una correcta valoración del certificado de estudios de ***** del que se desprende que cuenta con capacidad física y mental para trabajar y solventar sus propios gastos y, por tanto, para sostener en partes iguales que el deudor alimenticio y/o en menor grado según sus percepciones, las erogaciones que por concepto de alimentos se efectúan, o en el menor de los casos, que se proporcione sus propias necesidades básicas, aunado a que no se encuentra demostrado que tal actora se encuentre en alguna situación física o mental que la incapacite a desarrollar alguna actividad laboral a su favor.—Ahora bien, antes de calificar los anteriores argumentos, como primer aspecto a resaltar, se tiene que en los autos del juicio de origen, no fue exhibido el certificado de estudios de *****, puesto que al hacerse el requerimiento al efecto por parte de la Jueza de primera instancia al representante legal de la escuela denominada ***** la directora de dicho plantel educativo adujo lo siguiente: '... me permito informarle que todos los documentos originales han sido entregados a la señorita ***** el día 02 de octubre de 2006. Por lo que en nuestros archivos no consta ningún documento, ya que el certificado de la carrera, título y cédula son documentos expedidos por la SEP. Se anexa copia donde consta la recepción de los documentos por parte de la interesada ...'; sin que conste en el expediente que el ahora quejoso hubiere insistido en recabar tal documentación, a través de la Secretaría de Educación Pública.—Hecha la anterior precisión, los anteriores conceptos de violación resultan inoperantes, en atención a que son en realidad una repetición de los agravios formulados ante el tribunal ad quem, con motivo del recurso de apelación hecho valer contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, según puede apreciarse de la siguiente transcripción de los agravios relativos: '... De igual manera la a quo perdió completamente de vista lo que se demostró en el juicio de origen, esto es, que el suscrito proporcionó estudios a la señora ***** cursando la carrera de técnico profesional en atención infantil, obteniendo el título

correspondiente, esto obviamente con la intención de que también apoyara con los gastos familiares, cabe agregar que la señora cuenta actualmente con 36 años (según se desprende del acta de matrimonio que presentó como prueba de nuestro vínculo matrimonial y de la cual se desprende la fecha en que nació), por lo que está en edad óptima y cuenta con un nivel académico para desarrollarse laboralmente, por lo que contrario a lo que determina la a quo, mi aún cónyuge no debe ser sujeto de alimentos, pues cuenta con los medios necesarios para subsidiar sus propios gastos y desarrollarse profesionalmente, aunado a que de autos no se desprende y mucho menos se demostró válidamente que la señora sufriera de alguna discapacidad física y/o mental que le impida trabajar ...'.—Sin que ahora se controviertan las consideraciones que la Sala responsable expuso al efecto, en el sentido siguiente: '... Tocante al argumento esgrimido por el disconforme, en el sentido de que aun cuando la apelante haya proporcionado recursos económicos para solventar los estudios a la acreedora alimentaria *****', sin embargo, lo anterior es insuficiente para desvirtuar la presunción de la acreedora alimentaria de necesitar los alimentos, incluso dentro del procedimiento el apelante de ninguna manera demostró que aquélla no los necesite o que desempeñe alguna actividad con la cual obtenga recursos económicos que le permitan contribuir con los alimentos para sus menores hijos, por tal consideración sí está debidamente probado que ***** es la cónyuge del deudor de los alimentos, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos.—Al caso tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis II.2o.C J/6, página 381. Con el rubro y texto: «ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Tomando en consideración que conforme al artículo 150 del Código Civil del Estado de México, el marido debe dar alimentos a la mujer, y ésta sólo contribuir para los gastos de familia, cuando tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, resulta claro que, cuando el marido sostiene que la mujer se encuentra en cualquiera de estos casos de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no lo acredita, es evidente que debe proporcionar los alimentos a la mujer, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos derivada del mismo mandamiento.».—Incluso, debe precisarse que si en el juicio no se justifica que la cónyuge ejerce una profesión, oficio o comercio, ello conduce a considerar que se dedica al manejo del hogar conyugal y a la educación de los hijos, por lo que no puede imponérsele la carga económica alimentaria, ni distribuir en menor porcentaje, los ingresos del demandado, pues es de sobra conocido que en la familia mexicana por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el cuidado de la casa, la administración doméstica y la atención de los hijos, pues a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad, acreditando que la mujer casada labora y, por ende, percibe como contraprestación a sus servicios un ingreso, o bien, que tiene bienes propios, no se puede deducir que ésta tenga obligación de contribuir a sufragar las necesidades alimenticias, pues esta obligación recae en el esposo.—Texto que se encuentra dentro de la tesis aislada de la Octava Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, página 417, con el rubro: «ALIMENTOS. LA PENSIÓN FIJADA A FAVOR DE UN HIJO NO CAUSA PERJUICIO A OTRO.».—Esto es, la Sala consideró que no basta que la acreedora alimentista tenga la posibilidad de ejercer una profesión, por contar con un título profesional, sino que es necesario, a fin de

acreditar que no necesita alimentos, demostrar que dicha acreedora trabaja o labora y percibe un salario por ello, o bien, que tiene bienes suficientes que le generan ingresos, lo que no aconteció en el sumario de origen; sin que en esta instancia constitucional se controviertan esos razonamientos.—Motivo por el que este Tribunal Colegiado no puede analizar el fallo de que se trata de manera oficiosa, en cuanto a dichos argumentos.—Tiene aplicación al respecto, la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144 de los Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que literalmente establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.'—Por otra parte, se aduce que por cuanto hace al rubro de habitación, la responsable omitió valorar que dicho concepto debió tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto por concepto de pensión alimenticia, por lo que tampoco se tomó en consideración el criterio jurisprudencial cuyo rubro señala: 'ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.'—Lo cual es infundado, puesto que basta remitirse a la sentencia reclamada para advertir que la Sala sí tomó en consideración, a efecto de confirmar el cincuenta por ciento por concepto de alimentos, lo relativo al rubro de habitación que alega el quejoso; para lo cual se transcriben las partes de la determinación reclamada en donde se hizo alusión a ello: '... No obsta a lo anterior, que fue correcto el proceder de la juzgadora en fijar el cincuenta por ciento de las percepciones salariales del deudor alimentario.—Lo anterior encuentra su fundamento en base a que la Jueza consideró de manera acertada que del cúmulo de pruebas aportadas al sumario, se justifica que el demandado cumple solamente con el rubro de casa habitación, dado que actualmente la parte actora, por su propio derecho y por su representación viven en el inmueble ubicado en el departamento número ***** del edificio ***** de la cerrada ***** de la unidad habitacional ***** de esta ciudad de Puebla, como se desprende de las copias certificadas del instrumento notarial número ***** del libro ***** de la Notaría Pública Número ***** relativas al contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria, las cuales acreditan que el (sic) ***** es propietario del bien inmueble de referencia, justificándose que éste, como ya se dijo, sólo cumple con el rubro de proporcionar casa habitación a la parte actora.—Por ello, como bien precisó la juzgadora con el porcentaje fijado del cincuenta por ciento sobre las percepciones salariales del deudor alimentista, se consideran suficientes para satisfacer los rubros faltantes, al tomar en consideración que el artículo 503 del Código Civil para el Estado, dispone: «Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.» ... Reiterando que el porcentaje aludido, se considera apenas suficiente para los rubros aludidos de comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad y educación para los tres menores, pues sólo el mencionado de casa habitación se encuentra cubierto, como se dijo en líneas que anteceden, por todo ello, con ese porcentaje se podría cumplir con la obligación alimentaria a favor de los acreedores ...'.—De donde se desprende, se insiste, que para efectos de la confirmación del porcentaje fijado por la Jueza de primera instancia, sí se valoró lo relativo a que el ahora quejoso cumple con el rubro de habitación, por lo que tal porcentaje era respecto de los restantes rubros, como lo es comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad y educación para los menores.—Y si bien la responsable no se pronunció con relación a la jurisprudencia que fue invocada, lo cierto

es que ello no ocasiona perjuicio alguno al solicitante del amparo, porque dicho criterio versa sobre la necesidad de tomar en cuenta el supuesto de cuando el deudor otorgue vivienda a sus acreedores, para efectos de fijar la pensión alimenticia correspondiente, lo cual aconteció en el caso.—Finalmente, asevera el quejoso que la Sala se pronuncia sobre los gastos que genera el concepto de transporte escolar, para que los menores puedan asistir a la institución educativa en la que se encuentren inscritos, sin que esté acreditado en autos que efectivamente dichos infantes tengan que trasladarse, vía transporte urbano, a sus respectivas instituciones educativas, pues no tiene la responsable certeza sobre si dichas instituciones se encuentran cerca del domicilio en que radican los acreedores y que por tanto, se puedan trasladar a pie.—Aseveración que es infundada, puesto que si bien es cierto que la responsable no estableció la demostración de la necesidad de que los menores sean llevados por su madre en transporte público, para efectos de asistir a su escuela, también lo es que los avances de la tecnología, en específico, el internet, permiten tener acceso a ese tipo de información.—Así es, el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; igualmente, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación en comento, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; por tanto, si entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra el internet (sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos) y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo a la información que de allí se recabe.—En tal virtud, aparece de autos que los acreedores alimenticios tienen su domicilio en cerrada *****, número *****, departamento *****, de la unidad habitacional *****, en la ciudad de Puebla; mientras que los menores ***** y *****, ambas de apellidos *****, asisten a la escuela secundaria técnica número ***** y a la escuela primaria *****, ambas ubicadas en la calle *****, sin número, en la unidad habitacional *****, en la ciudad de Puebla (fojas 11 y 12 del juicio natural); por lo que ingresando a ambas direcciones en la página de internet denominada 'google maps', cuya dirección electrónica es <http://maps.google.com.mx/>, en el apartado de 'Cómo llegar', en la opción 'a pie', se obtiene como ruta más corta una distancia de siete punto dos kilómetros, con un tiempo estimado entre ambas direcciones de una hora con treinta minutos, lo cual se clarifica con el mapa que en esa misma página se obtiene: *****. En donde el punto A representa el domicilio de los acreedores alimentarios y el punto B la escuela a la que asisten.—Y haciendo el mismo procedimiento, pero ahora con relación al menor *****, quien cursa en el jardín de niños federal *****, ubicado en el Boulevard *****, sin número, fraccionamiento *****, en la ciudad de Puebla (foja 213 del juicio de origen), se obtiene una distancia entre tal lugar y el hogar de los acreedores alimentarios de cinco punto cuatro kilómetros, tardándose aproximadamente una hora con ocho minutos de recorrido a pie, como se advierte del siguiente mapa: *****. En donde el punto A representa el domicilio de los acreedores alimentarios y el punto B el jardín de niños en comento.—Por tanto, es posible advertir que fue correcta la estimación hecha por la Sala, respecto de la necesidad de emplear el transporte público para llevar a los menores a sus respectivos centros de estudio, pues, como se vio, la distancia entre su domicilio y las instituciones educativas ameritan el uso de ese medio de transporte.—En esas condiciones, al resultar inoperantes por una

parte e infundados en lo restante, los conceptos de violación hechos valer, atendiendo además a que no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, relativo a la suplencia de la queja deficiente, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados ...".—En esas condiciones, la suscrita considera, contrario a la respetable opinión de la mayoría, que las consideraciones que debieron regir el fallo son las acabadas de transcribir, y no las expuestas en el voto mayoritario; por ello, el sentido de este voto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Toda vez que en términos del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Puebla, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (en su caso, libros y el material de estudios necesarios), y conforme al artículo 690, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, la pensión provisional debe ser como máximo el cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, resulta inconcuso que si en los autos del juicio respectivo se acredita fehacientemente que el rubro "habitación" está cubierto por parte del deudor, ello tiene como consecuencia que el monto a fijar deba ser inferior a dicho cincuenta por ciento ya que, de no ser así, la sentencia correspondiente resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 91/2012.—19 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Rosa María Temblador Vidrio.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretario: Iván García García.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.—

El decreto de reforma a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la efectividad de la garantía de defensa en la averiguación previa, que implica que al inculpado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; se le faciliten los datos que solicite y que consten en el proceso; sea informado de los derechos que consigna a su favor la Constitución, así como a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; reforma constitucional cuya pretensión, entre otras, fue lograr el equilibrio procesal entre las partes atendiendo a que en la averiguación previa la relación contenciosa es doble, por una parte, la que existe entre la víctima u ofendido del delito con el Estado, y por otra, entre el inculpado y el Estado, en la que el principio de contradicción debe ser respetado para todos por el hecho de ser partes en el procedimiento. Por tanto, la función de investigación del delito y del delincuente que se atribuye al Ministerio Público, debe operar sistemáticamente con aquellas normas que dan estructura, organización y funcionalidad a la impartición de justicia, de manera que se armonicen y ponderen tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los de los justiciables, permitiendo que el resultado de este quehacer público sea encontrar la verdad material de los hechos y así estar en aptitud de ejercer o no la acción penal. Consecuentemente, cuando en la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público no admite la ampliación de la declaración del denunciante, ni la testimonial de los peritos oficiales ofrecidos por el defensor del indiciado, so pretexto de que su función es sólo la persecución del delito y del delincuente y no la de probar la inocencia de éste, contraviene el principio de contradicción y, con ello, el derecho de defensa (los cuales no son exclusivos del sistema procesal penal acusatorio) y la función de procurar justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.37 P (10a.)

Amparo en revisión 138/2012.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Gerardo Flores Zavala.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Aun cuando es verdad que a la autoridad y

no a las partes, obliga la elaboración y envío del exhorto a la autoridad correspondiente, para emplazar a la parte demandada; sin embargo, ello no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo expresamente el artículo 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, el que categóricamente dispone que la caducidad de la instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación. De ahí que, de acuerdo con la ley, es obligación del interesado solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, ante la omisión de la primera notificación o bien de la remisión del exhorto correspondiente, la parte actora interesada puede lograr la prosecución del juicio solicitando al Juez que ordene el emplazamiento o gire oficio a la autoridad exhortada para que lo lleve a cabo y devuelva el exhorto debidamente requisitado, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma que opere la caducidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 253/2012.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUEL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).—De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal

del Trabajo, aplicados supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos de su artículo 11, se advierte que, por regla general, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas del cese, por ser quien dispone de mejores elementos para ello, en el entendido de que si no los prueba, se presumirán ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda laboral. Así, cuando un trabajador afirma que fue cesado en una fecha y el demandado niega tal hecho, excepcionándose bajo el argumento de que aquél continuó prestando sus servicios y renunció en fecha posterior, ese planteamiento implica para el patrón la carga de probar la existencia de la renuncia y, además, que la relación laboral subsistió entre el día en que el empleado afirma que ocurrió el despido y aquel otro en el que asevera se produjo la renuncia, pues si bien es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento de prueba únicamente constituye un indicio que, por sí solo, no puede desvirtuar la presunción legal que los citados artículos establecen en favor del actor. Lo anterior es así, porque si el patrón afirma que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, aquellos numerales le atribuyen la carga de probar que hasta ese entonces el empleado acudió a trabajar, sin que baste para ello la sola exhibición de la renuncia, pues ésta constituye un indicio que debe ser reforzado con otros elementos de prueba idóneos que demuestren la subsistencia de la relación laboral entre ambas fechas, como pueden ser los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la dimisión, la testimonial, las tarjetas checadoras, listas de asistencia o el aviso de baja ante el instituto de seguridad social correspondiente.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 111/2013.—María Nora Aquino Tadeo.—20 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA.—Aun cuando el Código de Comercio no define en térmi-

nos generales cuándo se perfecciona el contrato de compraventa, ya que sólo lo establece en las hipótesis de que ésta trate sobre muestras o calidades de mercancías; sin embargo, acudiendo a la supletoriedad prevista en el artículo 2o. de dicho ordenamiento, que remite al Código Civil Federal, se concluye que en términos de su numeral 2249, la venta es perfecta y obliga a las partes, cuando han convenido sobre la cosa y su precio, aunque no se entregue la primera, ni esté satisfecho el segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 9/2012.—Laroche, S.A.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PRO-FORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NO SERÁ INSCRIBIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.—La finalidad de la acción pro-forma

es dar formalidad a un contrato de compraventa, es decir, que se otorgue la escritura pública de la transmisión del derecho de propiedad como título inscribible. Por tal motivo, la acción pro-forma es personal y en principio no busca indagar sobre quién es el propietario, sino tiene por base la existencia de un contrato privado de compraventa al que le falta la forma prescrita por la ley, en la inteligencia de que el contrato de compraventa tiene como objetivo principal el transmitir el dominio de las cosas o derechos, con las características de ser principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual y formal. En esta tesitura, si el vendedor no tiene en su patrimonio el derecho de propiedad sino únicamente el de posesión (que puede estar inscrita por inmatriculación) la acción pro-forma no puede constituir el derecho de propiedad ni puede ordenarse el otorgamiento y firma en escritura pública, ante la carencia de previa inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que el derecho de propiedad del bien inmueble materia de la compraventa debe estar inscrito en dicho registro, con lo cual se cumplen las características de la inscripción registral que dotan de certeza jurídica al derecho de propiedad producto de la celebración de un contrato de compraventa privado. Por tanto, en principio no es requisito indispensable que el actor acredite que la parte demandada es propietaria del bien inmueble, ya que la acción pro-forma tiene como materia un derecho personal, que le da derecho a exigir la formalidad legal del contrato privado de compraventa en una escritura pública, incluso, previo

apercibimiento al vendedor, la firmará el Juez en su rebeldía. Sin embargo, es requisito indispensable que exista un contrato de compraventa sobre un derecho de propiedad y que las obligaciones del mismo estén cumplidas por ambas partes, para que proceda el otorgamiento y firma de escritura pública susceptible de inscribirse en el citado registro. Por tanto, debe existir un folio real en relación al bien inmueble de que se trate, puesto que el artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el registro de un documento protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por el derecho positivo mexicano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.105 C (10a.)

Amparo directo 665/2011.—Francisco Benítez Soriano.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVenga AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.—El artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el Magistrado instructor advierta que la demanda de nulidad no cumple con alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del propio numeral; es decir, que el actor no señale la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, o bien, lo que pida, que en caso de solicitar una sentencia de condena, implica indicar las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, si se toma en consideración que la finalidad del citado precepto consiste en aclarar demandas con irregularidades de carácter formal, la omisión total de señalar conceptos de anulación en la demanda o la falta de hojas que los contengan no motiva que el Magistrado instructor prevenga al actor para que subsane esa deficiencia, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del actor en el juicio contencioso administrativo federal. Admitir lo contrario, implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios o bien, incompleto en cuanto a los conceptos de anulación, pudiera plantear su pretensión fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 13 y 17 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 770/2012.—Foamex de Cuautitlán, S.A. de C.V.—1 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Alicia César Alonso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.—La anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el concepto de violación debía ser un verdadero silogismo, en donde la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas. Además, estimó que dichos conceptos debían declararse inoperantes cuando existiera un impedimento técnico que imposibilitara el examen del planteamiento que contenían, o cuando aun de hacerlo, no fuera posible fáctica o jurídicamente declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Posteriormente, la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonaron esa conclusión, pues consideraron que la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos se haga con formalidades rígidas y solemnes y a manera de un silogismo jurídico; además de que la demanda debía considerarse en su conjunto, por lo que era razonable que debieran tenerse como conceptos todos los razonamientos que con tal contenido ahí aparecieran, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir. Luego, la Primera Sala del propio Alto Tribunal sostuvo que de no expresarse cuando menos la causa de pedir, el argumento no podría considerarse como un concepto de violación y debía declararse inoperante. En la actualidad, a pesar de la apreciación menos técnica y rigorista de los conceptos de violación, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, mediante jurisprudencia, diversos supuestos en los que aquellos conceptos, por su insuficiencia técnica, deben declararse inoperantes. Sin embargo, cuando en una demanda de amparo directo se aduzca genéricamente la violación a un derecho humano específico establecido en algún tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio del control de convencionalidad, debe dar contenido a ese derecho para verificar si en la

sentencia reclamada existe alguna transgresión de objetiva y patente apreciación, lo que técnicamente significa que los conceptos donde se plantee ese argumento no deben declararse inoperantes, sino que aquél debe proceder al estudio del acto reclamado a la luz de los derechos humanos que se pretenden infringidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.22 K (10a.)

Amparo directo 242/2012.—Servicios Sesa, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.—En congruencia con el artículo 702 de la Ley

Federal del Trabajo, que establece que no se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo, debe entenderse que toda defensa que involucre una cuestión de fondo, no puede impulsar a una autoridad a rechazar la competencia del asunto y, por ende, proponer un conflicto competencial, ya que para ello el juzgador únicamente debe atender al ejercicio de su autonomía y potestad, en relación directa con la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, territorio, grado o cuantía que rodean al caso en particular.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.57 L (10a.)

Competencia 8/2013.—Suscitada entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.—Dada la naturaleza del contrato de franquicia regu-

lada por el artículo 142 de la Ley de la Propiedad Industrial, los conocimientos que sobre la marca o servicios materia del contrato adquiere el franquiciatario

(también llamado *know-how*) obliga a éste a guardar el secreto industrial, ya que implica directamente el prestigio e imagen de los productos o servicios a los que distingue el secreto industrial revelados por el franquiciante. Al celebrar el contrato de franquicia, el franquiciatario (por regla general y sin contravenir a la voluntad de las partes) se sujeta a las obligaciones de confidencialidad del secreto industrial, a no incurrir en competencia desleal (todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial), así como la prohibición de usar la marca se fijan al celebrar este contrato y en su caso como adición un convenio de transacción. En este orden de pensamiento, los conocimientos que sobre la marca o servicios materia del mismo que adquiere el franquiciatario, lo obligan a guardar el secreto industrial, por lo que en caso de incumplimiento de éste, se podrá demostrar a través de la prueba indirecta, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas en la Constitución Federal. Las directrices para la valoración de las presunciones conducen a la posibilidad de otorgarles distintos grados de convicción, al considerarse que puede haber un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, a veces mayor, a veces menor, y la aplicación más o menos exacta de los principios establecidos para las presunciones, para establecer el incumplimiento a las obligaciones que el franquiciatario adquiere con el franquiciante al celebrar un contrato de franquicia. Al respecto, este Tribunal Colegiado ha sostenido que respecto de la valoración de pruebas, el sistema de valoración del arbitrio judicial no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse, derivado de la tesis I.3o.C.714 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2823, cuyo rubro se indica: "REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.". En consecuencia, por la forma en que operan las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias o hechos que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, dada la naturaleza del contrato de franquicia, y los conocimientos que sobre la marca o servicios materia del mismo adquiere el franquiciatario, en caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se sometió al celebrar el contrato de franquicia, se podrá demostrar a través de la prueba indirecta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.100 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.—

La competencia desleal está definida por la doctrina jurídica mexicana como: "Todo acto contrario a los buenos usos y costumbres en el comercio, la industria y los servicios que tengan como consecuencia atraer compradores a un establecimiento, con la forma o método de comercialización sin la autorización del titular de esos derechos, en perjuicio de quien legalmente está autorizado para explotarlo.". Por lo que se contravendrá el contrato de franquicia por parte del franquiciatario cuando se utilice de manera individual o conjuntamente con la forma o método de comercialización que no sean los productos o servicios establecidos por el franquiciante, utilizando deliberadamente las marcas, nombres comerciales o logotipos, en combinación con las del franquiciante, causando un grado de confusión al comprador. Derivado de lo anterior, al contravenir lo pactado en el contrato de franquicia por parte del franquiciatario, el franquiciante podrá demandar esta competencia desleal ante la autoridad administrativa competente (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) estableciendo ésta, en su caso, las infracciones administrativas conducentes y, consecuentemente, con base en esa resolución firme, puede el franquiciante acudir ante la autoridad judicial, para que fije la indemnización por daños y perjuicios respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.101 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.—

El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los

métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.". De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, es un elemento constitutivo de la franquicia el *know-how* o saber hacer, ya que así se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto. No es conocido, ni resulta de fácil acceso; b) Sustancial. Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, c) Identificado. Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el *know-how* es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.99 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUÉL ES LA CIVIL.—El artículo 1049 del Código de Comercio dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales, de confor-

midad con los artículos 4o., 75 y 76 de ese ordenamiento. En este sentido, el contrato en el que se convenga la prestación de servicios de ejercicio profesional de la abogacía no es un acto de comercio, al no encuadrar en alguna de las hipótesis contenidas en los referidos preceptos, ni expresamente ni con un contenido que pudiera hacerse derivar de dichos supuestos; por tanto, la vía procesal para decidir sobre la controversia suscitada con motivo de un contrato de esa naturaleza es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.11 C (10a.)

Amparo directo 786/2012.—Federico Francisco Bermúdez González o Federico Bermúdez González.—21 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES.—

Conforme al artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato de servicios de cajas de seguridad obliga a la institución que presta este servicio, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso. Por lo que las características principales de este contrato son las siguientes: 1) En este contrato la institución financiera (banco) no recibe materialmente los bienes que el cliente desea depositar. Es el propio usuario quien los introduce y extrae de la caja de seguridad, sin dar aviso a la institución, de manera que ésta no conoce los bienes que el usuario deposita en la caja. Su conocimiento se reduce al día y hora en que accedió a las instalaciones; 2) La actuación de la institución consiste en poner a disposición del cliente la caja de seguridad y no entorpecer su acceso en días y horas hábiles; 3) Existe responsabilidad contractual de las partes. El banco debe responder de la integridad de la caja, para lo cual debe adoptar las medidas de seguridad pertinentes a cumplir con esa obligación. El usuario debe responder de los daños y perjuicios que origine al banco por la naturaleza dañina de los objetos que guarda y; 4) El deber de responder por la integridad de la caja se trata de una obligación de medios y no de resultado. Lo anterior es así, porque en las obligaciones de resultado, sean éstas contractuales o extracontractuales, el deudor (banco) no sólo tiene el deber de observar una determinada conducta, como en las obligaciones de medios, sino también de obtener el logro de la finalidad pactada. Es importante señalar que hay un uso y goce de la caja mediante el pago

de un precio cierto en dinero. Cuando el usuario incumple con su obligación de pago, se establece la posibilidad de que la institución financiera proceda a abrir la caja de seguridad, extraer su contenido y, en su caso, derivado del incumplimiento de pago, adjudicarse esos bienes para recuperar las prestaciones adeudadas, así como los gastos ocasionados por el incumplimiento del usuario. Atinente a este argumento el precepto 2017 del Código Civil Federal, que en su fracción V, establece que si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. En la inteligencia de que si bien la pérdida deriva de un caso fortuito, el obligado quedará liberado de su obligación, esto es, no se está obligado a indemnizar, si se causa a otro un detrimento patrimonial por caso fortuito o fuerza mayor, salvo cuando se ha dado causa o contribuido a él. Lo que implica que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. En este sentido, del artículo 2117 del referido código deriva que en caso de incumplimiento de las obligaciones, las partes puedan restringir o limitar, incluso ampliar la responsabilidad del deudor, en armonía con el artículo 2106 del mismo ordenamiento para el caso de que alguna de las partes incurra en dolo (actúe con conocimiento del daño que va a causar), la cláusula que lo libera de responsabilidad será nula. Por lo anterior, es válido que las partes, por así convenir a sus respectivos intereses, amplíen o limiten su responsabilidad, es decir, al existir el concierto de voluntades al momento de contratar, dicha cláusula adquiere validez, al quedar expresamente pactada y aceptada, de modo que al obligarse cada una de las partes, se fijan los alcances, extensiones y limitaciones de sus obligaciones, además, surge la posibilidad de que si uno de los contratantes considera que el contrato es demasiado desfavorable, está en total libertad para no contratar, por el contrario, si como diligencia ordinaria después de imponerse de su contenido lo firma, y viene convalidando al estarlo renovando, debe estarse a lo expresamente pactado. En ese contexto, es legal el pacto contractual que exenta al banco de responsabilidad y hace que el riesgo por robo (caso fortuito y fuerza mayor) lo asuma el cliente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.106 C (10a.)

Amparo directo 188/2012.—Banco Nacional de México, S.A., Grupo Financiero Banamex.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-

TIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.—

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad *ex officio* (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P/J. 73/99 y P/J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.5 A (10a.)

Revisión fiscal 505/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretaria: Yenny Domínguez Ferretiz.

Revisión fiscal 438/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 441/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Revisión fiscal 518/2012.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Nota: Las sentencias que recayeron al expediente varios 912/2010 y a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, así como las tesis de jurisprudencia P/J. 73/99 y P/J. 74/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313; Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536; Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, con el rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", respectivamente.

CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.

—Los tribunales judiciales tienen plena competencia para pronunciarse si se ha cometido un acto ilícito, en términos del artículo 1910 del Código Civil Federal y en consecuencia condenar a alguna de las partes. Por tanto, aun cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el órgano especializado en propiedad industrial, la autoridad jurisdiccional es competente para conocer del cumplimiento del convenio de transacción como fuente de las obligaciones y responsabilidad civil, ya que la autoridad judicial civil tiene competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento que se atribuye a lo pactado en el convenio de transacción en relación con derechos emanados de un contrato de franquicia independientemente de lo que el citado instituto pueda resolver sobre otros aspectos de infracción a la ley de su competencia en el ámbito administrativo formal y material. En esta tesitura, por regla general, la autoridad judicial al pronunciarse respecto del pago de daños y perjuicios puede tener como base la previa resolución de la autoridad administrativa respecto de la infracción cometida a la ley adjetiva de la materia; pero de existir convenio de transacción, éste será la base y la sentencia judicial se

pronunciará respecto de si alguna de las partes contratantes incumplieron con lo pactado, y las consecuencias jurídicas en relación con este incumplimiento derivado de un convenio que puso fin a la instancia administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.102 C (10a.)

Amparo directo 406/2011.—Rubén Fernández Valadez.—17 de noviembre de 2011.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez
Reyes.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITIÓ EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 45, segundo párrafo, de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León señala los requisitos que debe contener la demanda en el juicio contencioso administrativo, entre los que se encuentra –en su fracción VI– la expresión de los agravios que causa el acto, procedimiento o resolución impugnado y, en su último párrafo establece que cuando se omitan, el Magistrado que conozca del asunto requerirá, mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Por su parte, el numeral 48 del citado ordenamiento dispone las causas por las que podrá desecharse una demanda, a saber: si se encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia y, si fuera oscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciera en el plazo indicado. Así, de la interpretación de dichos dispositivos conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conduce a privilegiar al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en los diversos artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que si al presentarse una demanda se omite expresar los agravios, el tribunal de la materia debe requerir al actor para que subsane esa irregularidad, con el respectivo apercibimiento, y no desecharla de plano, favoreciendo así el acceso a la instancia intentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 333/2012.—Aluminios Galgo, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimitad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.—

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad —en su vertiente del derecho al honor— debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores —Constitución y tratados internacionales— con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 35/2011.—German Pérez Fernández del Castillo.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012.—German Pérez Fernández del Castillo.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.—

El artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que es derecho de los contribuyentes obtener las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación. Así, una interpretación semántica y sistemática de esa norma permite advertir que ni aun bajo la óptica del principio *pro personae* debe entenderse como un derecho absoluto de los contribuyentes la obtención de las devoluciones de impuestos que soliciten, pues ello propiciaría un régimen de inseguridad jurídica y permitiría que aquéllos pudieran obtener beneficios indebidos, puesto que el artículo 22 del referido código establece los términos en que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, permitiéndoles ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, e incluso requerir directamente al solicitante los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud relativa; de donde deriva que debe demostrarse precisamente que la devolución es procedente. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que al precepto inicialmente mencionado debe dársele la interpretación más favorable al gobernado, también lo es que necesariamente debe buscarse su integración con el sistema normativo en que se ubica, lo que implica que siempre debe evitarse que ésta haga incongruentes las disposiciones del orden jurídico del que forman parte, que es lo que ocurriría si se determinara extensivamente que el derecho a la devolución de impuestos es absoluto cuando se solicite, sin acreditar su existencia y procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 242/2012.—Servicios Sesa, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De los artículos 57, 58 y 61,

fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, se aprecia que la ley define al "domicilio" como el lugar donde una persona reside habitualmente, y aun cuando la legislación estatal identifica al domicilio legal como el familiar, no lo conceptualiza; por tanto, atendiendo a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la tesis número 194, publicada en la página 125, Tomo IV, Materia Civil, correspondiente a la obra *Precedentes Relevantes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, del rubro: "DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.", que domicilio conyugal (también conocido como domicilio familiar) es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio. Tal circunstancia trae como consecuencia que deba estimarse que existe domicilio familiar siempre y cuando los cónyuges convivan en la misma morada por lo que no basta que se manifieste la existencia de uno, sin comprobar que se habita; por ende, no existe domicilio familiar cuando los esposos viven separados. De ahí que el hecho de que en la demanda correspondiente se manifieste el último domicilio conyugal establecido, no implica que tal residencia deba ser considerada como el domicilio familiar y, por consecuencia, que en la entidad federativa correspondiente deba ser ejercitada la acción de divorcio opuesta, ya que de conformidad con el numeral 108, fracción XIV, del código procesal del Estado, es tribunal competente para conocer del divorcio a falta del domicilio familiar el del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 223/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaría: Mariana Zárate Sanabria.

EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.—

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el Código de Comercio prevé la figura del embargo, también lo es que no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de información solicitada a terceros, por esta razón procede la aplicación supletoria de disposiciones procesales civiles, tal es el caso del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil. Por ello, la sola enunciación del tipo de bienes y derechos susceptibles de ser embargados resulta insuficiente para considerar que existe un sistema completo que regula todas las hipótesis que pueden actualizarse en ejecución de sentencia cuando se trabe un embargo en algún crédito, insuficiencia que se colma a través de esta disposición procesal civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.107 C (10a.)

Amparo en revisión 241/2012.—Multicomercio Poli Todo, S.A. de C.V.—20 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.—Tomando en cuenta que el término embajada, conforme al

artículo 1-BIS, fracción X, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano es la representación permanente del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, esto implica que de acuerdo al derecho internacional, la embajada tiene un estatus extraterritorial y se rige por las leyes del país al que pertenece. Por tanto, no existe base legal para considerar que tratándose de la orden de emplazamiento y su diligenciación, deba aplicarse la legislación del lugar donde se desahogue o pretenda llevarse a cabo la diligencia, ni esto puede interpretarse así de los artículos 44, fracción V, de la referida ley y 78, fracción VIII, y 87 de su reglamento, pues éstos sólo señalan las funciones que pueden desempeñar los jefes de las oficinas consulares, incluso las judiciales, pero no indican que deban realizarse conforme a la legislación del país donde se encuentren. En consecuencia, si no se ordena diligenciar una carta rogatoria a través de una autoridad judicial, sino a través de la representación consular de México en otro Estado, es incorrecto que, para llevarse a cabo la notificación personal ordenada, se enviara por correo certificado, un citatorio a la quejosa a efecto de que compareciera a las oficinas de la Sección Consular de la Embajada de México en otro Estado, porque con tal actuar no se cumple con lo señalado en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la búsqueda de la parte demandada por medio del personal consular de México, en otra Nación, debe encontrarse plenamente justificada, dado que no debe quedar duda de que se intentó notificar legalmente en su domicilio a la enjuiciada y al no ser posible, en su caso, sí sería irremediable que se ordenara la notificación por edictos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 113/2013.—Normalaura López Ramírez.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Dzib Sotelo.—Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la audiencia trifásica, en particular en su etapa de demanda y excepciones, la falta de personalidad de quien compareció a nombre del patrón, trae como consecuencia que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, generando con ello una presunción de certeza de los hechos de la demanda, pero ésta, al constituir una presunción *iuris tantum*, puede ser desvirtuada por prueba en contrario; sin embargo, esa contestación en sentido afirmativo no implica que deba tenerse al demandado por confeso fictamente de los hechos de la demanda, pues lo único que se obtiene es la presunción, salvo prueba en contrario, de que aquéllos son ciertos al tenerla por contestada en sentido afirmativo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 16 L (10a.)

Amparo directo 1120/2012 (cuaderno auxiliar 64/2013).—José de Jesús Miramontes Leyva.—25 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESEER POR LA MISMA CAUSA.—

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 34/91, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 42, junio de 1991, página 80, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.", sostuvo que cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, esa determinación a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente; sin embargo, para evitar sentencias contradictorias, procede apartarse del criterio general, es decir, estudiar la causa desestimada, aunque no exista agravio expreso, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta, como hecho notorio, que en un diverso juicio de amparo del cual deriva el que se resuelve, determinó sobreseer por la misma causa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 617/2012.—Concretos Apasco, S.A. de C.V.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

Nota: La tesis 3a./J. 34/91 citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 104.

INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—

Conforme al artículo 3046 del Código Civil para el Distrito Federal, la inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carece de antecedentes registrales. Por lo que, para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación (ya sea por resolución judicial o por resolución administrativa), es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien inmueble de que se trate no se encuentre inscrito, en la inteligencia de que por la inmatriculación únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento registral, pero no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico. Por tanto, las resoluciones que se dicten con motivo de la inmatriculación de un bien inmueble, no constituyen un título de propiedad ni tienen valor para invocarse en un juicio contencioso en los que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, sino que aquélla es preferente para adquirir la propiedad por prescripción positiva o usucapión a la luz de los preceptos legales 3055 y 3056 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales determinan que quien haya obtenido judicial o administrativamente la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá ocurrir ante el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita. Por lo que el efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten, la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad a través de la prescripción positiva (acción de usucapión), surtiendo dicha inscripción como prueba plena de la inscripción del bien inmueble.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.103 C (10a.)

Amparo directo 665/2011.—Francisco Benítez Soriano.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE

EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS.—

Si de las constancias del expediente se advierte la existencia de diversos registros o números de afiliación diferentes al proporcionado por la cónyuge supérstite y que se refieren al mismo nombre del trabajador fallecido, hace que se presuma la posible existencia del registro afiliatorio del expediente laboral de éste, pues conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; derecho que también puede ejercer el propio trabajador, al tenor del numeral 18 de la citada ley, por lo que, a fin de perfeccionar la prueba de inspección que arrojó que el número de afiliación proporcionado por la actora no existe, es necesario que la Junta, en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, requiera al referido instituto para que proporcione la lista de los diversos registros o números de afiliación, la cual debe contener el nombre del patrón o patrones a quienes hayan prestado sus servicios cada una de las personas que integran la lista, a fin de que se dé vista con ella a la actora para que manifieste lo que a su interés convenga, en relación con el número de afiliación de su extinto esposo, conforme a los lugares de trabajo que ésta arroje, y así perfeccionar dicha probanza; dando con ello cumplimiento al mencionado numeral 782 que establece que: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A.4 L (10a.)

Amparo directo 11/2013.—María Teresa Cornejo Hernández.—7 de febrero de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate.—Secretario: Victoriano
Eduardo Alanís García.

ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA

INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.—Si bien el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, la relación laboral con sus trabajadores se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual, para precisar el salario cuando alguno de ellos le reclama diversas prestaciones con base en un salario que resulta inverosímil de acuerdo al puesto que desempeña, la Junta debe considerar lo establecido en el artículo 32 de dicha ley, así como en los tabuladores regionales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que la responsable los debe tener a la vista para fundar la condena que en su caso decreta, y así permitir una adecuada defensa a la parte que resulte afectada, máxime cuando se manifiesta un salario inverosímil en razón de la categoría que haya desempeñado el trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1320/2012.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—28 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaría: María Guadalupe León Burguete.



LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.—

El catorce de julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. En la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se precisó que la finalidad era unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, así como establecer las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas; que el delito de secuestro seguiría siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. En el mismo sentido, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", se precisó que las "leyes generales" son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y que no se trata de leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal), de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Así, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI de la Constitución Federal, 1o., 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es factible concluir que esta última, es una de las denominadas "leyes generales", expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la Repú-

blica, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P29 P (10a.)

Amparo en revisión 48/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaría: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 241/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P.VII/2007 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRA VIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Aunque el sentenciado a la fecha en que promovió el incidente para acceder al beneficio de la libertad anticipada (preparatoria), no haya cumplido la exigencia cronológica establecida en el artículo 84 del Código Penal Federal, consistente en cumplir con las tres quintas partes de su condena, lo cual es un requisito *sine qua non* para solicitar la prerrogativa en comento, es necesario atender al artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual no establece ninguna exigencia temporal para solicitar la remisión parcial de la pena; además, no existe precepto alguno que disponga que deben cumplirse los días de trabajo que pueden ser abonados para deducir los de la condena, para que el sentenciado esté en aptitud de pedir que se realice el cómputo respectivo. Luego, tomando en cuenta que conforme a dicho dispositivo, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena será que el peticionario revele efectiva reinserción social, es necesaria la apertura del incidente correspondiente con el objeto de conocer si se cumplieron o no los requerimientos legales para conceder ese derecho preliberacional o, en su caso, emitir el dictamen de probable fecha de otorgamiento,

una vez constatado que se reunieron los requisitos respectivos. De ahí que si el Juez niega el beneficio de la libertad preparatoria, porque el sentenciado que la solicita no ha cumplido con las tres quintas partes de su condena, sin abrir el incidente respectivo a fin de conocer si se satisficieron o no los requisitos legales para su concesión, contraviene su derecho humano contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.8 P (10a.)

Amparo en revisión 734/2012.—15 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis De León.

Amparo en revisión 60/2013.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

M

MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).—

El desistimiento del recurso de revisión resulta improcedente, cuando la voluntad de la persona que resiente directa e inmediatamente el perjuicio con el acto reclamado prevalece sobre la voluntad de quien se ostenta su apoderado; puesto que la voluntad originaria debe estar por sobre la de quien tiene la representación. El mandatario no puede obrar contra la voluntad e interés de su mandante. Conforme al artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Desde una óptica jurídica el vocablo "poder" tiene dos significados: en sentido amplio, es la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto, es la declaración unilateral de la voluntad por la que una persona llamada poderdante faculta a otra llamada apoderado para intervenir en su esfera jurídica. La complejidad y multiplicidad de actos que pueda llevar a cabo una persona, su situación personal por edad, enfermedad, etcétera, hace surgir la necesidad de que la ley reconozca la posibilidad de actuar a través de otro. La representación puede tener su origen en la ley o en la voluntad del representado, sobre la base de la autonomía de la voluntad y la libre disposición de su patrimonio dentro de los límites que exige el interés social y las normas de orden público. En cualquier caso, está claro que la representación es una institución que tiene por finalidad facilitar el ejercicio de ciertos derechos y que el representante por ese principio de buena fe que rige todos los actos jurídicos, debe obrar con diligencia en interés del mandante. En ese orden de pensamiento, atendiendo a la naturaleza del mandato por regla general y lógica jurídica el mandatario en ningún caso puede rebasar la voluntad del mandante, habida cuenta que éste es quien otorga facultades a aquél de modo que es quien se las puede limitar en cualquier momento. En efecto, con independencia de la naturaleza del poder el mandatario actúa en representación del mandante, lo que implica que en todos los casos no puede traspasar los límites de la voluntad de éste, porque el man-

datario realiza actos que le son encomendados por el mandante, de modo que si en el desempeño del mandato rebasa los límites de su voluntad, por la naturaleza del mismo en todo momento el mandante puede revocar al mandato y en su caso realizar el acto jurídico que convenga a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.96 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUNCIA A LA DEFENSA, POR NO Oponer RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.—La conducta del mandatario de allanarse respecto de prestaciones que repercuten en el patrimonio de su mandante más allá de los inmuebles objeto del poder que fue otorgado y que no tiene facultades para allanarse respecto de otras obligaciones que afectan al patrimonio del mandante, rebasa los límites del poder conferido, dado que conforme al mandato se pueden defender y realizar todos los actos relativos únicamente a los bienes identificados en la cláusula como si fueran suyos, pero no para defender la totalidad del patrimonio del mandante. Por lo que, la circunstancia de que se allane a las prestaciones demandadas, es una situación que evidentemente deja en estado de indefensión al mandante. En efecto, por regla general el mandatario está obligado a defender los intereses de su mandante, y en su calidad de mandatario debe realizar una defensa de buena fe, puesto que el allanamiento implica aceptar el derecho litigioso y una renuncia a la defensa, por no ofrecer resistencia a las pretensiones de la actora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.95 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Esta clase de mandato se otorga para el cumplimiento de una obligación,

como lo es la compraventa de un inmueble que se encuentra hipotecado, en que el vendedor (acreditado hipotecario) transmite la propiedad del inmueble que aún no libera del gravamen hipotecario y, por ende, se compromete a una vez que lo libere transmitirlo físicamente a su comprador; de ahí que por virtud de esa obligación contraída (compraventa) otorga el poder especial para actos de dominio sobre el inmueble determinado en la compraventa. Esa cláusula irrevocable, no es más que la garantía de que el obligado cumpla con la obligación que es del conocimiento del mandatario. Por el otorgamiento del poder irrevocable, el mandatario recibe facultades para dar cabal cumplimiento de una obligación del mandante. Opera como un acto de garantía que se plasma con una cláusula de irrevocabilidad. Al efecto, el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal regula lo siguiente: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.—En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.—La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.". Conforme a dicho precepto legal, para el caso de que el mandato se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída el mandato podrá ser irrevocable, lo cual excepcionalmente resulta contrario a la naturaleza del poder que surge de la voluntad de quien lo otorga y que por regla general lo puede revocar cuando le parezca conveniente. La razón de la irrevocabilidad estriba en que en los supuestos a que se refiere el citado artículo 2596 el mandato es celebrado en beneficio del mandatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.90 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, Séptima Época, página 79, de rubro: "MANDATO. EL MANDANTE PUEDE LIMITARLO CUANDO Y COMO LE PAREZCA.", cuando el mandato se celebre para la atención exclusiva de un acto o varios actos con la limitante de que sea sobre objetos determinados se le denomina mandato especial o limitado. El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2554 establece la posibilidad de limitar cualquier mandato ge-

neral, a fin de restringir el margen de acción del mandatario. Las limitaciones pueden ser las siguientes: A) En cuanto al tiempo. Se predetermina el periodo durante el cual el mandatario podrá válidamente obrar por cuenta del mandante; B) En cuanto al objeto. Se dispone que el mandatario sólo podrá actuar respecto de algún asunto específico o celebrar algún o algunos tipos de actos de entre los que la generalidad del mandato permite; C) En cuanto a la persona. Se indica la identidad del sujeto con quien deberán celebrarse los actos encomendados; D) En cuanto al lugar. Se fija el ámbito espacial dentro del que deberá cumplirse el mandato; y, E) En cuanto al desempeño conjunto. Si fueren varios los mandatarios se dispondrá que algunos o todos deberán actuar de manera conjunta. En dicho mandato especial el acto jurídico para que se otorgue facultad al mandatario puede ser administrar un inmueble o realizar todos los actos tendentes a su compra o venta. Lo anterior dado que el mandante puede otorgar poder limitado al mandatario para que a su nombre y representación compre o venda un objeto o bien inmueble determinado, cubra o cobre una deuda. En dicho poder especial la facultad que se otorga al mandatario solamente será sobre el objeto determinado. Como regla general un mandato especial se extingue o se agota con la ejecución del acto o actos por los que se confirió, dicho en otras palabras, ese tipo de mandatos especiales se agota por realizar la serie de actos encaminados perfectamente especificados en función de la encomendación especial. En términos del artículo 2596 del citado código, todo contrato de mandato por regla general puede ser revocado por el mandante o renunciado por el mandatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).—Los mandatos que pueden limitarse son los generales, de modo que basta con que contenga una limitante para que no sea general, sino especial. Los mandatos especiales por su naturaleza no son objeto de limitación. Los mandatos generales limitados son distintos de los poderes especiales, su diferencia radica en las facultades conferidas en uno y otro. En el mandato general limitado fuera de las restricciones impuestas, el mandatario, puede realizar todos los actos que permita la generalidad del mandato conferido. En el mandato especial el mandatario solamente podrá hacer aquello que expresamente esté encomendado, así como los hechos y actos indispensables para tal

objetivo. Toda limitación a un mandato general debe ser expresa. Conforme al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal basta que el mandato contenga la leyenda de "limitado e irrevocable" y el uso de la frase "con la limitación", para que se arribe a la conclusión que se trata de un mandato general limitado y no pueda comprender otro negocio y obligaciones distintas a las que se precisan y motivan el carácter de irrevocabilidad. Conforme al artículo precedente, en los poderes generales para administrar bienes bastará que se exprese que se concede con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas; asimismo, en los poderes para actos de dominio basta que se otorgue con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como en toda clase de gestiones para defenderlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.3o.C.93 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando se otorgue mandato para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Dicho mandato no admite otro significado que como su nombre lo indica, a través del mismo, el mandatario administrará los bienes del mandante, lo que implica la realización de cualquier acto que tienda a su conservación y mantenimiento. Conforme a dicho precepto legal, por regla general, el mandato es un contrato que involucra un elemento de confianza en el mandatario; en otras palabras, el mandatario es una persona en quien el mandante tiene depositada la confianza suficiente para encargarle de un asunto más o menos importante. La relación representativa encuentra su base y su fundamento en un vínculo de confianza y de fidelidad entre representante y representado. Se sigue de ello, ante todo, que la relación descrita posee un carácter marcadamente personal. En dicho contrato la confianza es un elemento determinante en la celebración de este contrato puesto que el mandante otorgó poder a determinada persona por la confianza que le tuvo. En consecuencia, con independencia de la naturaleza del poder el mandatario actúa en representación del mandante, lo que implica en todos los casos que no puede traspasar los límites de la voluntad de éste, porque el

mandatario realiza actos que le son encomendados por el mandante, de modo que si en el desempeño del mandato rebasa los límites de su voluntad, por la naturaleza del mismo en todo momento el mandante puede revocar al mandato y en su caso realizar el acto jurídico que convenga a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.97 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, basta que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. La finalidad de dicho mandato es que el mandatario realice todos los actos que puede ejecutar el propietario. Cuando se quisieren limitar, en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán el artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. La inserción del artículo 2554 del citado código, en todos los mandatos tiene por objeto hacer patente las facultades de que goza el mandatario, de modo que conozca de su trascendencia legal el mandante, el mandatario y los terceros con quienes se celebren los actos objeto del mandato. Conforme a dicho precepto legal, por regla general el mandato es un contrato que involucra un elemento de confianza en el mandatario; en otras palabras, el mandatario es una persona en quien el mandante tiene depositada la confianza suficiente para encomendarle de un asunto más o menos importante. La relación representativa encuentra su base y su fundamento en un vínculo de confianza y de fidelidad entre representante y representado. Se sigue de ello, ante todo, que la relación descrita posee un carácter marcadamente personal. En dicho contrato la confianza es un elemento determinante en la celebración de este contrato puesto que el mandante otorgó poder a determinada persona por la confianza que le tuvo. En consecuencia, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como en toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.91 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 2546 del

Código Civil para el Distrito Federal dispone: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.". En dicho contrato los actos jurídicos que el mandante encargue al mandatario pueden consistir en que administre bienes, en su caso, para que los enajene o para que se haga cargo de todos los actos judiciales en que el mandante sea o desee ser parte, al que se le denomina mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general en la práctica denominado para pleitos y cobranzas tiene como característica esencial que se otorga para un sinnúmero de casos de determinado tipo; de ahí su nombre de mandato general. Debe entenderse que pleito equivale a controversia, entonces, el mandatario para pleitos se encuentra facultado para actuar en una controversia ante un órgano judicial, en actos prejudiciales y extrajudiciales; en tanto que el vocablo cobranza implica que el mandatario puede exigir el cumplimiento de los créditos que el mandante tenga en su favor, así como defenderlo de la responsabilidad derivada de su incumplimiento. En ese contexto, el mandatario para pleitos y cobranzas, por regla general, solamente podrá realizar por cuenta del mandante los actos que derivan del contenido jurídico de las palabras pleito y cobranza, y actos que provengan de esas funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.89 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER.—La facultad de representación con facultades de administración y de dominio cuando se otorga

exclusivamente respecto de bienes precisados en lo pactado en una cláusula del mismo poder, se limita a tales bienes, es decir, administrar o enajenar inmuebles o realizar actos tendentes a su defensa, pero no se extiende a facultades para responder en relación a bienes distintos a los propios inmuebles objeto del mandato. Dicha cláusula, acorde con el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, es clarísima en cuanto a que el poder se otorga en beneficio del mandatario, a efecto de cumplir con una obligación previamente contraída, que tiene por objeto tales inmuebles, de modo que esa cláusula de irrevocabilidad tiene por efecto garantizar totalmente el cumplimiento de esa obligación contraída, en lo que toca a esos inmuebles. Cuando existen cláusulas relativas a actos de administración y dominio, acotados con la cláusula de la limitación a determinados inmuebles, ese mandato general limitado debe constreñirse a la administración y dominio de los inmuebles identificados. Por consiguiente, dada la naturaleza especial del mandato, el mandatario carece de legitimación procesal pasiva para representar al mandante en una controversia judicial en la que si bien una parte de la materia lo es el dominio sobre los inmuebles materia del mandato, las prestaciones de los juicios naturales exceden a obligaciones que deben cubrirse con los propios inmuebles, porque afectan otra parte del patrimonio del mandante. En tal virtud, para que el mandatario cuente con facultades de representación en juicio en nombre del mandante respecto de prestaciones que afecten el patrimonio de éste y no únicamente respecto de los bienes que el mandatario tenía la administración y el dominio, es menester que en el mandato se señale en forma expresa que se otorgan las facultades generales y especiales para que se pueda entender que se trata de un poder general para pleitos y cobranzas respecto de todo el patrimonio del mandante. Cuando el mandato carece de la característica de generalidad ilimitada en relación a todo el patrimonio del mandante, por virtud del mismo, el mandatario no puede realizar un sinnúmero de negocios de determinado tipo, sino que se encuentra limitado únicamente a la administración y dominio sobre inmuebles determinados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.94 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL DESPIDO Y ÉSTA COMPARECE POSTERIORMENTE A ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.—

La conducta procesal es uno de los elementos a ponderar para calificar el ofrecimiento de trabajo, y no debe realizarse a partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino acorde con los antecedentes de cada caso concreto, la conducta de las partes y las demás circunstancias que permitan concluir, prudente y racionalmente, si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral y no sólo revertir la carga de la prueba. Luego, cuando el patrón, al contestar la demanda, niega la relación laboral con la persona a quien se atribuye el despido y, posteriormente, ésta comparece a absolver posiciones en su representación, dicho comportamiento debe ser considerado para determinar como de mala fe el ofrecimiento de trabajo, puesto que evidencia la falta de rectitud de las manifestaciones rendidas en juicio por la demandada, lo que denota que el ánimo que subyace no es el restablecimiento de la relación laboral, sino la reversión de la carga de la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 53/2013.—María Elena Fraga Izordia.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—El artículo 4o., párrafo octavo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, la tutela del interés superior de la niñez debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado, concernientes a menores, lo cual, desde luego, incluye a las autoridades jurisdiccionales, quienes cumplen con esta obligación garantizando los derechos de éstos y procurando, dentro del ámbito de su competencia, la satisfacción de las necesidades señaladas. Por ello, si los menores, por conducto de sus representantes, solicitan la apertura de un incidente de incremento de pensión alimenticia decretada en una sentencia que ha causado ejecutoria, el Juez que conozca del asunto no debe limitarse a rechazarlo de plano, por considerar que no se planteó en la vía correcta dicha pretensión y dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda; en cambio, debe analizar la solicitud con un criterio amplio y garantista, que permita arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente, las regulaciones procesales correspondientes, establecidas por el legislador para dar cauce a los conflictos jurisdiccionales, tales como los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una sentencia de fondo, no pueden reputarse como obstáculos o trabas innecesarias, ya que tienen como finalidad garantizar la eficacia de la impartición de justicia,

a menos de que carezcan de razonabilidad o sean contrarios a los fines legítimamente perseguidos por el Constituyente; de ahí que no puedan ser ignoradas. Sin embargo, si se toma en cuenta, como criterio rector de su actividad, el interés superior de la niñez, aun cuando estimara que la pretensión reclamada (incremento de la pensión alimenticia) no procede en la vía incidental, como se planteó, el Juez responsable debe dar el trámite correspondiente a la solicitud de los menores, esto es, dentro de la vía que estime adecuada para ello, no rechazarla de plano, dejándoles a salvo sus derechos, puesto que, de ese modo, no cumple con el mandato de garantizar y proteger el desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, sino obstaculiza su acceso a la justicia, en cuestiones vitales para ellos, como es, obtener alimentos, siendo que, dentro del ámbito de su competencia, debe implementar las medidas que estime necesarias y tomar las decisiones que considere adecuadas para lograr esta finalidad, ya que debe estudiar acuciosamente su solicitud y darle el trámite correspondiente, en la vía legal que considere la correcta, previas aclaraciones y prevenciones, de estimarlas necesarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 208/2012.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Así, la tutela del interés superior de la niñez debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado, concernientes a menores, lo cual, desde luego, incluye a las autoridades jurisdiccionales. Por ello, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación judicial que niega la apertura de un incidente de incremento de pensión alimenticia decretada en sentencia firme, y el Juez de Distrito sobresee por considerar que no es la vía correcta para impugnar dicha pretensión, dejando a salvo los derechos del menor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, el Juez debe considerar

el impacto de su determinación respecto del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y, además, el derecho de alimentos que debe gozar un menor, aspecto protegido por el primer artículo constitucional citado. Ante ello, no debe sobreseer en el amparo por no cumplir con el principio de definitividad, en caso de que no se haya promovido el medio de defensa ordinario contra el acto de autoridad; en cambio, debe estudiar éste, sólo para verificar que la autoridad responsable, como parte integrante del Estado, haya cumplido con el mandato constitucional de orientar sus actuaciones y decisiones, dentro del ámbito de su competencia, conforme al principio mencionado, garantizando el derecho de acceso a la justicia y de alimentos del menor. La excepción al principio de definitividad se justifica en la medida en que el acto reclamado se sujetará a un examen de mera constitucionalidad, cuyo eje central será el respeto a la tutela del interés superior de la niñez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 208/2012.—13 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—En atención a que el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos dispone, que en los plazos por día no deberán contarse los inhábiles; y conforme al oficio CJ/0079/2012, de doce de enero de dos mil doce, del secretario de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, que informa que el Pleno del Consejo de la Judicatura de esa entidad determinó que el personal que quedara de guardia recibirá únicamente las promociones de trámite urgente, precisando al respecto "... dicho personal podrá recibir únicamente promociones de trámite urgente, requisitorias, consignaciones o cumplimentaciones de órdenes de aprehensión o reaprehensión y dictar sus acuerdos correspondientes, debiéndose abstener de dictar resoluciones de fondo ...", (sin que se incluyeran los recursos, como el de casación); y a la circular CJE/SG/001-12, del citado consejo, correspondiente a los periodos de vacaciones del año dos mil doce, que no señala que durante aquéllas deban recibirse los recursos que interpongan los imputados; se concluye que dicho personal de guardia no está autorizado para recibir la promoción del recurso de casación durante el periodo vacacional de los juzgados

penales, por tanto, ese tiempo no debe computarse como laborable para efectos de determinar la oportunidad del recurso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.4 P (10a.)

Amparo directo 725/2012.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.—

Del artículo 95 Bis, fracción VIII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente a partir del 11 de noviembre de 1999, en que entró en vigor su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, se advierte que establece el pago de una indemnización por mora, cuyo monto se determinará conforme a diversos supuestos, y entre éstos prevé que la relativa al impago oportuno de fianzas que garanticen créditos tributarios, se calculará conforme al Código Fiscal de la Federación, que a su vez, en su artículo 143, establece un procedimiento para la efectividad de las pólizas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, con pago de intereses, actualizaciones y recargos, con el eventual remate de valores de la afianzadora en caso de impago. Cabe señalar que, en su texto anterior a la indicada modificación, el referido artículo 95 Bis sólo preveía el pago de intereses redituales, pero no moratorios, además de que tampoco distinguía en función de que la póliza se vinculara con un adeudo fiscal. Así, no puede considerarse que la referida reforma tenga sólo un alcance adjetivo, pues el resultado de dicha disposición es la existencia de una nueva obligación o consecuencia ante el impago de la póliza, lo que supera el ámbito de las disposiciones procedimentales. En esas condiciones, resulta injustificado que la autoridad exactora pretenda, respecto de pólizas expedidas con anterioridad a la vigencia de la citada porción normativa, el pago del concepto accesorio de indemnización por mora, ya que se le estaría permitiendo obtener un beneficio indebido, justamente porque conllevaría el pago de un concepto que, acorde con los términos en que se pactó la expedición de la fianza, la afianzadora no estaba obligada, lo que pugnaría con una aplicación puntual del principio de equidad en materia tributaria, pues si

conforme a éste los particulares no pueden obtener un beneficio indebido ante la función recaudatoria del Estado, en los mismos términos a las autoridades exactoras les está proscrito beneficiarse indebidamente de los contribuyentes y demás sujetos obligados. Por tanto, al aplicar el mismo principio que opera cuando los contribuyentes obtienen la devolución de un pago indebido o cuando la exactora recupera los montos correspondientes a devoluciones indebidamente efectuadas, se concluye que la autoridad no puede obtener el pago por un concepto accesorio al que los contribuyentes no están obligados, con base en una disposición que lo establece con posterioridad a que se adquirió la obligación principal, pues esto implicaría la aplicación retroactiva de la disposición condigna en perjuicio del sujeto obligado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.45 A (10a.)

Revisión fiscal 621/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—Los

artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y 222 de la abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, ambas del Estado de Morelos, establecen que las acciones derivadas de la relación administrativa resultante del servicio prestado por los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de tales ordenamientos, prescribirán en noventa días naturales, sin prever expresamente si dicha prescripción puede interrumpirse; sin embargo, esta circunstancia no es obstáculo para ello, pues conforme al principio *pro homine* recogido por el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, lo cual se prevé en los artículos 29 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente. Por tanto, la prescripción a que aluden los preceptos inicialmente citados se interrumpe con cualquier actuación del interesado, tendente a obtener la restitución de sus derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.5 A (10a.)

Amparo directo 346/2012.—Rubén Abreo Rivera.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a los preceptos citados con antelación, la prescripción positiva o usucapión debe reunir los requisitos siguientes: a) Debe tenerse en concepto de propietario; b) Debe ser pacífica; c) Continua; y, d) Pública. Los bienes inmuebles se prescriben en cinco años, cuando se poseen reuniendo los requisitos anteriores; en cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión, o en diez años cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Por tanto, la prescripción positiva o usucapión constituye un derecho que el propietario de un bien inmueble puede adquirir, siempre y cuando haya obtenido mediante resolución judicial o administrativa la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, siempre y cuando se reúnan los requisitos para la prescripción. Si la posesión es de buena fe, podrá acudir el interesado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que éste ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, quien la ordenará siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente haber continuado en la posesión del bien inmueble, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.104 C (10a.)

Amparo directo 665/2011.—Francisco Benítez Soriano.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El 10 de

junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.15 K (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Instituto Motolinía, A.C.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012.—Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012.—Rodolfo Guadalupe González Aldape.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.—

Conforme a la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con número de registro IUS 288340 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 955, de rubro: "DESISTIMIENTO.", resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula, precisamente, con apoyo en un poder general limitado para actos de administración y dominio, cuando la litis en el juicio constitucional será resolver sobre los alcances, la eficacia y la vigencia de ese poder, con la finalidad de determinar si el quejoso estuvo o no representado en los juicios naturales de los que emanan los actos reclamados. Entonces, resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula con apoyo en el supracitado poder. En consecuencia, resulta improcedente el desistimiento del recurso de revisión interpuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.28 K (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez.—14 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.—

No se vulnera el derecho humano de la víctima del delito a un recurso judicial efectivo por exigirle que previo a promover

el juicio de amparo contra la negativa de librar la orden de aprehensión contra el inculpado, agote el recurso de apelación conforme a la fracción V del artículo 282 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado que este último dispositivo obliga a los Estados Partes a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, es decir, el Estado debe comprender dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado; luego, si el citado medio ordinario de impugnación permite apelar dicho auto con la expectativa de revocar o modificar la negativa de la mencionada orden de captura, es inconcuso que no se transgrede el citado derecho humano de la víctima, al obligarla a cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P26 P (10a.)

Amparo en revisión 24/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica de los artículos 107,

fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede: a) Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o un laudo; y, b) Cuando el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio. Asimismo, conforme al artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, los laudos son las resoluciones que deciden el fondo del conflicto; acorde con lo anterior, por laudo, para los efectos del amparo directo, debe entenderse aquella resolución que define una controversia laboral en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya motivado la *litis contestatio*. Así, cuando dentro del juicio laboral la Junta de Conciliación y Arbitraje emite una resolución en la que determina su incompetencia ordenando su remisión a una diversa auto-

ridad jurisdiccional que estima es la competente para conocer del asunto, no puede considerarse que aquélla constituya un laudo, porque conforme a sus efectos no tiene el carácter de definitivo al no haber decidido el fondo de la controversia planteada, ni tampoco lo da por concluido, por lo que al no ser materia de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de la demanda de garantías promovida contra ese acto debe declararse incompetente para conocer de ella y ordenar su remisión al Juez de Distrito en turno para su tramitación en la vía indirecta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.PT.4 L (10a.)

Amparo directo 1412/2011.—Juan Francisco Castro Álvarez.—18 de octubre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio
Enrique Pedroza Montes.

SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 213/2012. 14 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. PONENTE: ÓSCAR ESPINOSA DURÁN. SECRETARIA: ARELY YAMEL BOLAÑOS DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado uno de los conceptos de violación, y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando para ello resulte necesario aplicar la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

De manera previa, es importante hacer la precisión que aun cuando no se transcribe la sentencia que dictó el tribunal responsable de forma oral en la audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil doce, los Magistrados y la secretaria autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, se impusieron personalmente de su contenido, al observar la videograbación contenida en el disco de audio y video, identificado como "audiencia para resolver sobre recurso de apelación (sentencia condenatoria)."

Ahora bien, en concepto de la integración mayoritaria de este Tribunal Colegiado, la sentencia contenida en el disco de audio y video, dictada el

veinte de agosto de dos mil doce, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca penal ***** , que se reclama a través de esta instancia constitucional, por la que se resolvió el recurso de apelación hecho valer por ***** , deviene violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 16 y 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, relativas a la fundamentación y motivación, así como a la transgresión de la "oralidad" que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal, objeto de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Antes de entrar al estudio de la demanda de amparo en cuestión, es necesario determinar que al presente asunto le son aplicables las reformas constitucionales al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que regulan el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral.

Para ello, se hace indispensable transcribir el segundo y cuarto artículos transitorios correspondientes a la reforma en mención, en los que se precisó:

"... Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos ... 20 ... de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.—En consecuencia ... los Estados ... en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio ... Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto." (lo subrayado es de resaltarse).

Por su parte, los artículos transitorios correspondientes al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicados en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa el nueve de febrero de dos mil nueve, que son los que reglamentan el nuevo sistema penal de justicia, disponen lo siguiente:

"... Tercero. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', el veinte de marzo del

año dos mil. Cuarto. Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga ..." (lo subrayado se resalta por ser toral para esta resolución).

Asimismo, mediante decreto número doscientos ochenta y nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de julio de dos mil nueve, se reformó el artículo sexto transitorio para quedar como sigue:

"Artículo Sexto. El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.—El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.—El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.—El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.—El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo."

Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el artículo cuarto transitorio se estableció:

"... Cuarto. Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga."

En ese orden de ideas, efectuada una interpretación integral de los dispositivos transitorios mencionados, se aprecia que el nuevo sistema penal acusatorio y oral, debe entrar en vigor conforme lo establezca el código adjetivo penal local, teniendo como referencia la fecha en que acontecieron los hechos; en tal virtud, si los que se atribuyen al quejoso a título de reproche criminal acaecieron el treinta y uno de enero del dos mil doce, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, pues entró en vigor el uno de octubre de dos mil once, resulta evidente que el estudio del presente asunto debe verificarse conforme a la redacción de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que implementó el nuevo sistema de impartición de justicia penal en esta entidad federativa.

Con el único propósito de establecer la inconstitucionalidad de la sentencia combatida a través de esta vía de amparo intentada, se estima necesario transcribir como antecedente, la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de once de diciembre de dos mil siete, que sirvió de base a la iniciativa con proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 20 de la Constitución General de la República, que en lo que interesa señala:

"Diputados dictamen México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.—Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Honorable asamblea ... A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, les fueron turnadas diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... C. Iniciativas presentadas por el diputado César Camacho Quiroz.—El diputado César Camacho considera que la revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable, pues la sociedad mexicana percibe que la lentitud, inequidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación.—Afirma que es urgente la modernización de nuestro sistema penal, que salvaguarde los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos, cumpla los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.—Manifiesta su preocupación porque el sistema actual se ha agotado, sumándose a las corrientes que se han pronunciado por migrar hacia un modelo garantista, retomando algunos planteamientos del anteproyecto de la red, para ser matizados por otras necesidades de regulación. Considera que las expresiones 'juicios orales' y 'debido proceso' son acertadas, toda vez que el impacto mediático busca un lenguaje sencillo para la sociedad. Sobre la oralidad, afirma que es una característica que da pauta para la consecución de los principios del debido proceso, pues no es en sí misma la esencia de la reforma que se necesita, sino la expectativa de que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito y que dichas soluciones se tomen siempre con la convicción de que se han respetado puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes.—Señala que la finalidad debe ser contar con un diseño

normativo capaz de proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas necesarias para perseguir con eficacia el delito, sin que ello obste para hacerlo respetando las garantías del debido proceso. ... Artículo 20. Proceso acusatorio. Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e imparcialidad.—Una de las características más importantes del proceso de corte acusatorio es la estricta separación que debe existir entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción. Dicho principio está ya reconocido por el artículo 21 constitucional y también por el 18 por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, sin embargo, nuestra tradición legislativa configuró un proceso mixto que se alejó de este importante principio. Por este motivo, el primer párrafo del artículo 20 constitucional reafirma la naturaleza acusatoria del proceso.—Este dictamen plantea que el proceso será acusatorio y oral. La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los Jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.—Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.—La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio. Queda a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el Ministerio Público solicite, sin presencia del imputado o su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras diligencias que por su naturaleza requieran sigilo. ..."

De la transcripción de algunos de los motivos que llevaron a darle vida jurídica a las reformas constitucionales y que originaron el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, fue precisamente que la estructura del sistema tradicional mixto, ya no cumplía con las expectativas de un procedimiento garantista

que salvaguardara los derechos consagrados en la Constitución Federal, tanto a favor de las víctimas u ofendidos, como para los propios acusados.

De tal suerte que, surgió la necesidad de implementar en este nuevo esquema de justicia que pretende cumplir a cabalidad con un debido proceso, los principios de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad en las actuaciones del propio procedimiento penal, con los que se busca que la justicia sea más eficiente en la resolución de los conflictos sociales derivados de la comisión de delitos y que las soluciones se tomen siempre con la convicción de que se han respetado puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución.

Sin embargo, para lograr tales objetivos, se propuso que el nuevo sistema de justicia penal sea desarrollado a través de la "oralidad", como un instrumento insalvable que lleve a materializar todos aquellos principios reguladores del nuevo esquema de justicia, con la intervención del juzgador, quien debe presidir las audiencias (inmediación), escuchando el debate que surja a partir de las pruebas y contrapruebas que se ofrezcan (contradicción), y de los alegatos que se formulen, pueda dirimir la controversia en forma "oral", haciéndoles saber el sentido de la sentencia que emita al respecto.

De lo anterior, se sigue que no sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de todas las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas, si las actuaciones no se desarrollan oralmente, pues sin la oralidad, no cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción; en ese contexto, se señala que la oralidad no es sólo una característica del juicio en sí, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales contendientes.

La teleología de la oralidad, presupone abandonar el sistema de la formación de un expediente físico, para suplantarla por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias de las partes. Del mismo modo, se señala que la metodología de las audiencias, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se emitan frente a las partes una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir las pruebas y de ser escuchadas las alegaciones que a cada interés correspondan, ya que la "oralidad", como ya se apuntó, no es una característica exclusiva de la etapa de juicio oral, sino que permea a todo el procedimiento penal, incluidas las etapas preparatorias del juicio mismo.

Se destaca que la metodología de las audiencias, inherente a este nuevo sistema acusatorio, pretende dejar atrás el desarrollo del procedimiento por

escrito, para que las determinaciones de los juzgadores derivadas de las solicitudes hechas por las partes y ofrecimiento de pruebas y contrapruebas de los sujetos procesales, sean del conocimiento de éstos en forma simultánea al momento de resolver.

Por otra parte, no podemos desconocer que aun cuando el acto reclamado por esta vía, no se encuentra reglamentado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello no implica que la autoridad responsable se encontrara eximida de acatarlo al momento de emitir la sentencia definitiva, puesto que los principios de legalidad y seguridad jurídica ahí consagrados, son de observarse por toda autoridad que emita actos de imperio sobre los gobernados y, por ello, se encontraba conminada a dictarlos en forma fundada y motivada, esto es, mediante la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso, y mediante la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que patentizaron la adecuación del hecho delictivo específico a la norma legal, debido a que se trata de una resolución que priva de la libertad al sentenciado en forma definitiva.

En consecuencia, si los actos de molestia que no acarrear limitación de derechos en forma definitiva, deben emitirse siguiendo tales exigencias, por mayoría de razón, los actos de las autoridades que privan de derechos a los ciudadanos, igualmente deben dictarse bajo esos mismos requisitos, sin que lo haya hecho así la autoridad responsable en la audiencia de veinte de agosto de dos mil doce, como se verá más adelante.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ciento setenta y cinco, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Además, el artículo 20 constitucional reformado y vigente, señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inme-

diación. ... X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ..."

Como ya se señaló, la oralidad forma parte de la estructura funcional y de operación del sistema, que no sólo pertenece a la sección de juzgamiento, sino que corresponde a la totalidad del procedimiento penal.

Por su parte, los artículos 406, 408, 415 y 420, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 406. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."

"Artículo 408. Tendrá derecho de apelar: ... II. El imputado o su defensor. ..."

"Artículo 415. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra ... Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales ... podrá aplazar ... La sentencia será explicada en la audiencia (lo subrayado es propio).

"Artículo 420. Al resolver el recurso el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada."

De la interpretación sistemática de los ordinales constitucionales, así como de la ley secundaria invocados, se deducen varios aspectos a tomar en consideración al resolver la presente instancia; el primero de ellos es que la "oralidad" es el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio; que tanto el imputado como su defensor, tienen legitimación procesal para apelar las resoluciones en este procedimiento; la materia del recurso de apelación se encuentra constreñida a examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; que las audiencias se desahogarán en presencia de las partes; y, que es facultad del tribunal de apelación revocar, modificar o confirmar las determinaciones combatidas.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se aprecia que en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, existen dos fases o momentos; el primero

se actualiza, cuando concluido el debate se dicta la sentencia; y el segundo consiste en que, una vez emitida la resolución, ésta se explica a las partes. En el entendido de que el dictado de la sentencia, es decir, la que se materializa en un primer momento, en concepto de la mayoría de este Tribunal Colegiado, debe emitirse reuniendo los requisitos a que alude el diverso numeral 66 del ordenamiento legal invocado, que establece los elementos que debe contener la sentencia, entre los que se destaca, que en ésta se deben precisar las consideraciones que la motiven y los fundamentos legales.

Ahora bien, al ser la "oralidad" el instrumento más importante en la tramitación de los asuntos regidos bajo el nuevo sistema, porque constituye la herramienta que permite que se materialicen a lo largo del desarrollo del procedimiento, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y sin aquél, no es concebible llevarlos a cabo, provocando el quebrantamiento de los cimientos que fueron su base primigenia y la tergiversación de su nacimiento teleológico, habida cuenta de que si no existe esa verbalización que debe distinguir a la intervención no sólo de las partes, tales como la fiscalía por un lado, como órgano acusador, víctima u ofendido como quien resintió en forma directa o indirecta los efectos de la comisión del hecho delictivo; e imputado o defensor, resulta inimaginable que a través de las audiencias pueda existir la publicidad, que permite que la actividad procesal sea más transparente; no podrá haber contradicción, ante el impedimento de los sujetos procesales de poder combatir en ese instante y de manera espontánea los argumentos de su contraparte; será difícil llevar a cabo la concentración, ya que sin la oralidad, no sería posible desahogar varios actos procedimentales en una misma audiencia, pues llevarlos por medio de escritos, retrasaría la impartición misma de la justicia, regresando a las prácticas dilatorias del sistema anterior; no habría continuidad, porque las audiencias, debido a su duración prolongada, no permitirían que fueran sucesivas e inmediatas debido a las cargas de trabajo tan fuertes que se generarían; no cabría la inmediación, porque de no existir la oralidad, resultaría ociosa la presencia del juzgador en las audiencias, en las que no pudiera escuchar los argumentos de viva voz de los intervinientes que le sirvan de elementos al momento de dictar sentencia.

En ese tenor, los juzgadores al igual que las partes, se encuentran involucrados y constreñidos para dirimir en forma "oral", los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, debido a que es éste el instrumento de comunicación procesal que da vida a la esencia de las audiencias del sistema acusatorio, sin el cual, carecería de sentido que todas las partes estuvieran presentes; de tal forma que los juzgadores –lato sensu–, ya sea en primera o segunda instancia, tienen la misma consigna de resolver todos los asuntos,

exponiendo en forma fundada y motivada el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo postulado en el artículo 16 de la Constitución Federal invocado, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las consideraciones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las determinaciones tomadas por los resolutores, que les permita preparar tanto los medios de impugnación ordinarios, previstos en la ley adjetiva penal, como los extraordinarios contemplados en la Ley de Amparo, pues hay que tener presente que conforme al nuevo sistema de justicia criminal, no existe otro medio de comunicación diverso previsto en la norma, dirigido a los sujetos procesales, a través del cual se les notifiquen las consideraciones y resolutivos adoptados por los juzgadores al dirimir las contiendas. De acuerdo con esa tesitura, el artículo 415 del capítulo II intitulado: de la "Apelación", del propio Código de Procedimientos Penales para esta entidad, constriñe a los titulares que conocen de ese recurso, a tener que dictar en la misma audiencia, o en su defecto, para el caso que haya sido aplazado su pronunciamiento, la sentencia que ellos emiten en pleno ejercicio de sus funciones, para comunicar simultáneamente a las partes los argumentos que formaron el sentido de la resolución, pero sobre todo para que el imputado se entere de los motivos por los cuales se resuelve en cualquier sentido, con mayor razón cuando se sostiene una determinación que le priva de su derecho a la libertad deambulatoria, lo que significa que, aun cuando los agravios de los apelantes –defensor o imputado–, vayan dirigidos a combatir un sólo capítulo o apartado de la sentencia, los resolutores deben razonar la determinación a la que arriban, ya sea revocando, modificando o confirmando la de primer grado, pero siempre realizando un examen, aunque ello no sea bajo la técnica jurídica que se empleaba en el sistema tradicional (sino en lenguaje sencillo), del resto de los apartados que no fueron motivo del recurso, debido a que en términos de lo dispuesto por el numeral 101 del código instrumental penal para esta entidad, que señala: "Artículo 101. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes. ..."; de tal forma que el conocimiento de las consideraciones y fundamentos de lo resuelto en las audiencias (notificación), se lleva a cabo en ese mismo instante, de manera simultánea a todos los intervinientes, incluyendo aquí desde luego al propio sentenciado, quien tiene la posibilidad incluso de preguntar acerca de dudas que le hayan surgido en relación con la claridad de la sentencia. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 406 invocado, la materia del recurso debe concretarse a examinar si en la sentencia recurrida se aplicó o no exactamente la ley, si se violaron los principios de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, aspecto que no puede concluirse o confirmarse sin entrar a su análisis. Por ello, la oralidad que se verifica en las audiencias, no constituye un mero requisito formal para sostener la legalidad de las audiencias o de las resoluciones emitidas en éstas, sino que viene a formar parte de un

verdadero debido proceso, que les permite a los intervinientes imponerse de lo ahí resuelto, pero sobre todo comprender, en un lenguaje sencillo y claro, los motivos que dan sentido a las determinaciones tomadas por los juzgadores.

En el caso particular, los Magistrados integrantes del tribunal de apelación responsable, y en particular el Magistrado ponente, al momento del desahogo de la audiencia verificada el veinte de agosto del año inmediato anterior, en que sostuvieron una sentencia de condena en contra del quejoso, violaron el contenido de los numerales 16 y 20 antes comentados, porque fueron omisos en analizar a través de la "oralidad", los elementos del delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y con violencia moral), así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, ya que el Magistrado relator, en lo que interesa, después de establecer una narrativa de los hechos delictivos sujetos a reproche al condenado en cita (hecho circunstanciado), exclusivamente manifestó lo siguiente:

"... Tlalnepantla, México; veinte de agosto de dos mil doce para resolver el toca ***** , relativo a la carpeta administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, México, en contra de ***** , por el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por cometerse con violencia y por tratarse de un vehículo de motor, en agravio de ***** , en el que el imputado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiocho de junio pasado, dictada dentro de un procedimiento abreviado.

"Una vez que se han observado las videograbaciones remitidas y que se han analizado las constancias que integran el sumario, así como los agravios expresados por el sentenciado y previa la discusión correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 415, párrafo tercero, del código procesal penal vigente, este Tribunal Colegiado advierte que el artículo 390 del mismo ordenamiento determina los requisitos que deben verificarse para la tramitación del procedimiento abreviado, dentro de los cuales destaca la parte final, que establece que el imputado renuncie a su derecho de exigir un juicio oral y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación. En la audiencia del veintiséis de junio pasado el agente del Ministerio Público solicitó que se tuvieran por reproducidos los datos de prueba a los que hizo referencia en la audiencia de control de detención del dos de febrero pasado, no existiendo oposición por parte del imputado y de su defensor, por lo que el Juez de control, tuvo por reproducidos los siguientes datos de prueba: La entrevista de los oficiales remitentes ***** y *****; el acta pormenorizada de inspección ministerial de persona uniformada y puesta a disposición; el oficio de puesta a disposición del imputado *****; el acta pormenorizada de

inspección ministerial respecto de las armas y objetos presentados; el acta pormenorizada de inspección de vehículo; el acta pormenorizada de inspección ministerial de lesiones en el cuerpo del imputado; el informe del certificado médico expedido a favor de *****; la entrevista del denunciante *****; la de *****; el acta pormenorizada de inspección ministerial de identificación y documentos; el acta pormenorizada de entorno social y modo de vida de *****; el acta pormenorizada respecto del informe de identificación de *****; el acta pormenorizada de informe de identificación vehicular; el informe respecto a la opinión técnica en materia de valuación respecto a un vehículo automotor; las manifestaciones del imputado ***** ante el agente del Ministerio Público en el que se reservó el derecho a declarar, pero en la audiencia del veintiséis de junio pasado al ser cuestionado por el Juez de control respecto a si reconocía voluntariamente y con conocimiento las consecuencias de su intervención en el delito respondió textualmente 'pues sí, sí lo acepto'; estos datos de prueba resultan idóneos, pertinentes y suficientes para establecer racionalmente que existe el hecho determinado consistente en que el treinta y uno de enero del dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ***** y ***** se encontraban sobre la calle ***** , esquina con calle ***** en la colonia ***** , sección ***** , ampliación ***** en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, momento en que descendieron del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, color negro, con placas de circulación ***** del ***** y ***** ingresó a un taller, mientras que ***** regresó a la camioneta porque había olvidado su teléfono celular; por lo que, abrió la puerta del lado del conductor y lo tomó, guardándolo en la bolsa trasera del pantalón, pero al cerrar y dar vuelta sintió un golpe en la cabeza, percatándose que ***** le apuntaba con un arma de fuego, diciéndole que le entregara las llaves del vehículo y que no hiciera ninguna tontería, por lo que le entregó las llaves de la camioneta y de inmediato ***** lo comenzó a empujar para que se quitara hasta que cayó al suelo, diciéndole dame la cartera y el dinero, entregándose los aquél, junto con un control remoto, momento en que el imputado le colocó el arma de fuego en la cabeza diciéndole que no gritara y no se moviera, que si hacía algún movimiento le iba a disparar; enseguida abordó el vehículo en el asiento del piloto, mientras que su acompañante se sentó en el asiento del copiloto y comenzaron a conducirlo; sin embargo, ***** junto con su padre de nombre ***** abordaron la camioneta de la marca Mitsubishi y comenzaron a seguirlos, hasta llegar a la avenida ***** , colonia ***** del mismo Municipio, en donde se encontraron a los oficiales remitentes a bordo de una patrulla, solicitándoles apoyo e informándoles que acaban de robar su vehículo y que circulaba metros adelante; por lo que los remitentes los alcanzaron, les cerraron el paso, ocasionando que el imputado y su acompañante descendieran

del automotor y comenzaron a dispararles, al repeler la agresión, uno de los policías lesionó a ***** en la pierna izquierda, logrando su aseguramiento, sin embargo su acompañante logró darse a la fuga; por lo que fue adecuado que el Juez de control considerara que se acredita el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por cometerse con violencia aunque sólo en su especie moral y no física como más adelante se expresará y por tratarse de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y no en la fracción V, como también se analizará más adelante y 290, fracciones I y V del Código Penal vigente, en agravio de ***** y que se demostró adecuadamente la responsabilidad penal de ***** , en su comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d) del Código Penal, como autor con dominio del hecho. ..."

Como puede apreciarse de la transcripción estenográfica de la parte conducente de la audiencia en la que se emitió la resolución definitiva que se examina en este juicio constitucional, si bien el Magistrado ponente describió el hecho circunstanciado motivo de la sentencia condenatoria, lo cierto es que no realizó un examen del juicio de tipicidad, limitándose a relacionar los datos de prueba pero sin expresar su contenido de manera sintetizada, mucho menos examinó la plena responsabilidad penal de ***** en su consumación, circunstancia que sin duda deja en estado de indefensión al imputado, ya que no se le dictó una sentencia fundada y motivada, impidiéndole así conocer las razones y causas que tuvo en consideración la responsable para emitir la sentencia de condena de que fue objeto.

Ello es así, pues el Magistrado ponente se limitó a efectuar una relación de los datos de prueba, soslayando hacer una síntesis de los mismos, esto es, qué se advertía de ellos, qué le resultaba de utilidad para tener por demostrado el hecho delictivo y la certeza de que el quejoso lo cometió, y tampoco emitió un razonamiento de valoración, lo cual se considera necesario, ya que la integración mayoritaria de este Tribunal Colegiado estima que, al existir la posibilidad en el procedimiento abreviado, de que aun cuando el imputado haya aceptado su participación en el hecho, el tribunal puede emitir una sentencia absolutoria o condenatoria, según lo autoriza el ordinal 393 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad; de ahí que, resulte indispensable que se argumente el porqué está acreditada la existencia del hecho delictuoso y la certeza de que ***** lo cometió, pues de conformidad con el diverso 383 del ordenamiento legal invocado, sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; por ello, es necesario que se examinen esos datos de prueba existentes en la carpeta administrativa y se exponga el razonamiento de valoración correspondiente.

En efecto, después de hacer una relación de los datos de prueba, concluyó con una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el hecho delictuoso; lo que se insiste, a criterio de la mayoría de este tribunal, es insuficiente, pues para generar una afectación en la libertad del imputado, es necesario que se exponga de manera fundada y motivada con qué datos de prueba está plenamente demostrado el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

En ese orden, acorde al numeral 407 del código adjetivo penal local, se establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le causó la resolución recurrida; no obstante ello, la interpretación de dicho dispositivo no puede hacerse en forma aislada o literal, sino que debe realizarse de manera sistemática con el diverso 406 del propio ordenamiento invocado, en el que, como ya se apuntó, en el examen del recurso de apelación, debe examinarse si en la resolución impugnada se aplicó o no inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; de tal forma que, de no entrar la autoridad responsable a estudiar la manera en que se demostró el hecho delictuoso y la responsabilidad penal, no puede sostenerse que se cumplieron los propósitos del artículo 406, ya que no se analizaron de manera "oral" ninguno de sus apartados, quedando así desconocidos por las partes intervinientes en la propia audiencia, pues tal como se precisó con antelación, la notificación de esa sentencia se efectúa en el mismo acto de esa diligencia.

Pudiera pensarse que al tratarse de la segunda instancia, que dirimió el recurso de apelación, ya no es aplicable la oralidad ni los principios que le dan sustento al sistema acusatorio, pero contrario a ello, los mismos deben observarse también ante la alzada, porque debe prevalecer la inmediación al tener que desahogarse la audiencia respectiva ante la presencia de los Magistrados; subsiste el principio de contradicción, porque también en el recurso de apelación existe una audiencia de debate entre las partes, en la que exponen los agravios y alegatos de su intención; es observable igualmente la continuidad, porque inmediatamente después de desahogado dicho debate, los Magistrados deben resolver en la propia audiencia o, en su defecto, señalar una audiencia inmediata para hacerlo; existe publicidad, en tanto que cualquier ciudadano puede asistir a esa diligencia, lo que la torna pública; además debe existir concentración, ya que en la medida de lo posible, deben resolverse las pretensiones en un mismo acto; en tal virtud, los principios que rigen al procedimiento penal en primera instancia, son idénticamente aplicables para las audiencias de segundo grado, en las que la oralidad continua siendo el instrumento de comunicación por excelencia.

Asimismo, es importante precisar, que la integración mayoritaria de este Tribunal Colegiado, no soslaya que el artículo 2o., inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que la sentencia deberá asentarse por escrito; sin embargo, dicha circunstancia no exime a la autoridad responsable de emitir en la audiencia de segunda instancia, una sentencia de manera fundada y motivada, pues así lo establece el multicitado artículo 415 del ordenamiento legal en cita en relación con el diverso 66, en virtud de que la característica de "oralidad" considerada como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, como son la inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, que rigen el sistema procesal penal acusatorio, debe ser observada en la audiencia de apelación, y es en ésta en donde deben contenerse todos los argumentos que rijan la sentencia, pues el actual sistema acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la reforma y que han sido enunciados con antelación; de tal manera que, en concepto de la mayoría, no es factible que la sentencia escrita "complemente" a la oral, esto es, que lo que no se diga verbalmente en la sentencia que resuelva el recurso de apelación, sea subsanado con la resolución escrita, pues tal como se expresó en el dictamen de reforma, un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito; y, por ende, no se cumplirían las características del sistema penal acusatorio.

Sin que esta afirmación signifique que existan dos actos que puedan impugnarse por la vía de amparo directo, sino que esas actuaciones (la sentencia oral y la escrita), constituyen un mismo acto de autoridad, lo que tampoco quiere decir que una pueda complementar a otra, ya que la escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación y en la que los Magistrados emiten una sentencia, la que debe contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que, la resolución escrita sólo constituye un extracto de las consideraciones que se expresaron de forma verbal en la audiencia, esto es, sólo se trata de un registro y una consecuencia de la primera; de tal suerte que, invariablemente, la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la sentencia de condena, es la pronunciada en la audiencia de apelación de manera verbal, ya que es el sustento de la escrita.

También resulta importante precisar que el Magistrado relator, al momento de la audiencia que se revisa, sí les informó a las partes que en su oportunidad, iban a conocer a cabalidad el análisis de cada uno de los elementos del delito que estimó plenamente acreditados, cuando tuvieran por escrito la sentencia por el tribunal emitida, circunstancia que sin duda no viene a subsanar la irregularidad de la ausencia de fundamentación y motivación

de la que adolece la sentencia expedida en la audiencia de audio y video combatida, porque, como ya se expuso claramente con antelación, las resoluciones de los tribunales (lato sensu) se deben emitir al momento del desahogo de la audiencia respectiva en forma completa, sin que pueda omitirse el estudio integral, bajo el argumento de ser breve en la audiencia, pues no existe una oportunidad diferente para ello, ya que allí es donde no sólo el defensor y el fiscal se imponen de las consideraciones y sentido de la resolución, sino que también el propio imputado, sujeto procesal cuya presencia es indispensable para que conozca las razones que en el caso en concreto, llevaron a sostener una determinación de condena en los términos en que se hizo, habida cuenta de que es la propia audiencia la que hace las veces de notificación de la ejecutoria que dictó el tribunal de alzada, con apoyo en el numeral 101 del código adjetivo criminal para el Estado de México.

Además, esa notificación de las consideraciones y argumentos que dan sustento a la sentencia de segundo grado, debe hacerse en la propia audiencia, porque existen otros medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que las partes pueden hacer valer contra la misma, para los cuales, es necesario establecer una fecha específica de notificación de la resolución, ya que de no ser así, se generaría una inseguridad jurídica que trastocaría el curso normal de otros recursos, tal es el caso, por mencionar alguno, de la revisión extraordinaria contemplada en el numeral 424 del código adjetivo penal local, para cuya procedencia se exige la existencia de una sentencia ejecutoriada; o el del juicio de amparo directo, que amerita saber las consideraciones de la autoridad responsable para combatir las a través de los conceptos de violación, que de no hacer un pronunciamiento cabal en la audiencia, como sucede en la especie, dejaría al quejoso en estado de indefensión, por no conocer a cabalidad el acto que pretende combatir de inconstitucional.

Lo anterior se actualiza en el caso, ya que como se advierte de la video-grabación, la defensa sostiene que no se actualiza una calificativa, de manera que, este Tribunal Colegiado en su integración mayoritaria, considera que debe darse una contestación verbal para así observar los principios de inmediación y continuidad, pues no sería adecuado postergar su contestación hasta que se emita una sentencia por escrito, ya que una de las características del sistema penal acusatorio es la oralidad, que exige que en las propias audiencias sea donde se resuelva en su integridad las pretensiones de las partes; máxime, que dicha afirmación incide en lo expuesto por la víctima, y debe analizarse, en virtud de que pone en entre dicho lo manifestado por *****, acerca de la manera en que sucedieron los hechos.

No es obstáculo a lo anterior, que el Magistrado relator, al emitir la sentencia oral sí haya valorado un informe pericial para sostener que no está acreditado que el monto de lo robado se ubique en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y redujo el valor otorgado al mencionado informe, lo que también realizó al sostener que no está demostrada la violencia física; sin embargo, tal como ha quedado destacado, ello no es suficiente, ya que antes de analizar esas circunstancias, primeramente debe justificar por qué se encuentra plenamente demostrado el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de ***** en su comisión; además, como ya quedó precisado, si bien tuvo por no acreditada la modificativa agravante de que el robo se cometió con violencia física, sí consideró demostrada la violencia moral, empero no expuso los argumentos que sustentaran esta última afirmación y con qué datos de prueba, se acreditaba lo anterior.

Por ello, la mayoría de este Tribunal Colegiado considera que la sentencia emitida en la audiencia oral, no se encuentra fundada y motivada, existiendo como consecuencia, infracción a lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna.

No obsta a lo anterior, que la sentencia reclamada se haya emitido en un procedimiento abreviado, en el que necesariamente el imputado tuvo que reconocer tanto el hecho delictivo, como su intervención en el mismo, puesto que esa sola circunstancia no conduce necesariamente a una determinación de condena que permita eximir a la autoridad responsable de fundar y motivar la sentencia de fondo, ya que aun cuando el imputado haya confesado la comisión del delito, pudiera resultar absuelto de haberlo ejecutado, ante la ausencia de datos de prueba suficientes que la robustezcan, si hubiere queja que suplir; pudo haber estimado que no se colmaron los requisitos contenidos en el artículo 390 del código adjetivo penal vigente para el Estado, para sustanciar el procedimiento abreviado (violación procedimental); que el hecho delictivo no resultó lesivo del bien jurídico tutelado por la norma; o que los medios probatorios resultaron ineficaces para acreditar la intervención del imputado en los hechos, para lo cual debió el tribunal de alzada sujetarse a lo postulado por el ordinal 406 antes invocado, examinando si hubo una aplicación exacta de la ley, una valoración apropiada de las pruebas o si no se alteraron los hechos, fundando y motivando de manera integral la resolución combatida.

En consecuencia, si como lo mencionó el Magistrado ponente, se les entregara a las partes copia de la sentencia por escrito dictada el veinte de agosto de dos mil doce, se correría el riesgo de que no le fuera entregada una copia al sentenciado, pero además que, en el supuesto admitido que sí se le hubiera extendido dicha copia, cabría la posibilidad de que no comprendiera

alguno de sus apartados o el alcance de la misma, con lo que perdería la oportunidad el imputado de plantear al tribunal cualquier duda que tuviera al respecto; de ahí que se destaque la importancia de la "oralidad" en este nuevo sistema penal acusatorio, en el que se exige que en las propias audiencias se resuelvan en su integridad las pretensiones de las partes, pero sobre todo del imputado, quien es el que, en común denominador, se hace acreedor a una pena pública.

Máxime que en el calce de la misma resolución emitida por escrito y que obra en el toca penal respectivo, no se ordena que se haga alguna notificación a las partes con la que pudiera subsanarse la información acerca de su contenido dirigida a los intervinientes.

Luego, si conforme a lo antes argumentado, se converge que la sentencia emitida en la audiencia de veinte de agosto de dos mil doce, adolece del examen inherente a los elementos del delito y plena responsabilidad del sentenciado en el hecho delictuoso de robo con modificativa (agravante de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y con violencia moral), por no haberse efectuado su estudio, también debemos destacar que existe una falta de correspondencia entre lo resuelto en dicha audiencia, en relación con la sentencia impresa suscrita por los integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, ya que la información vertida en la primera, no es correlativa a la determinación emitida en papel; lo anterior, con independencia de que es la resolución oral la que debe regir el sentido de la resolución escrita conforme a este nuevo esquema de justicia penal.

En esa tesitura, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, conforme a lo previsto en la fracción II del ordinal 76 Bis de la Ley de Amparo, procede declarar la inconstitucionalidad de la resolución emitida en la audiencia verificada el veinte de agosto de dos mil doce, dentro del toca ***** , por resultar violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 16 y 20, párrafo primero de la Constitución Federal, ante la ausencia de fundamentación y motivación, así como de la transgresión de la "oralidad" en cuanto a los capítulos inherentes a los elementos del delito a examen, y plena responsabilidad del imputado, por ende, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a ***** , para que la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

a) Deje insubsistente la ejecutoria de condena emitida en la audiencia de veinte de agosto de dos mil doce, dictada en el toca ***** ;

b) Emita otra sentencia en la que subsane la deficiencia formal que permea a los capítulos de los elementos del delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido respecto de un vehículo automotor y con violencia moral), la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, exponiendo de manera sintetizada el contenido de los datos de prueba con los que sustenta su demostración, así como el juicio valorativo de ellos, y los motivos por los que considera acreditada la modificativa agravante de violencia moral, respecto de lo cual no hubo un pronunciamiento fundado y motivado, en forma "oral", como lo exigen los artículos 16 y 20, párrafo primero de la Constitución Federal.

c) Reitere los demás aspectos que no fueron motivo de la concesión del amparo para resolver en forma integral el recurso de apelación.

Todo lo anterior, sin que pueda agravar las penas inicialmente decretadas, puesto que la tramitación del juicio de amparo y menos aún la concesión del mismo, en ningún momento pueden tener un efecto contrario al pretendido por el quejoso con la promoción de este juicio constitucional, todo ello siguiendo los lineamientos reguladores del principio de derecho criminal intitulado *non reformatio in peius*.

Aportan sustento las consideraciones de la jurisprudencia por contradicción identificada con el número 1a./J. 71/2009, dirimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y seis, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural

corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

Concesión de amparo, que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos "Doctor Sergio García Ramírez", Estado de México, al no reclamarse por vicios propios, sino como consecuencia.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia número 88, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos detallados en la última parte del considerando quinto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión amparo y protege a *****, en contra de las autoridades responsables y actos, precisados en el resultando primero de esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y dado el sentido de la misma, se remiten los autos para efectos del cumplimiento de la ejecutoria y no causar un retraso en la restitución de los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Óscar Espinosa Durán y la licenciada Gigliola Taide Bernal Rosales, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la Comisión de Carrera Judicial, contra el voto particular del Magistrado presidente Adalid Ambriz Landa, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular del Magistrado Adalid Ambriz Landa, respecto de la sentencia aprobada por la mayoría, en relación con el proyecto del suscrito ponente, en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, en el juicio de amparo directo 213/2012, promovido por el quejoso ***** , en la cual se consideró que la resolución de segunda instancia que en forma oral emitió la Sala Penal responsable, en el toca penal ***** , el veinte de agosto de dos mil doce, al celebrar la audiencia que resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia dictada en el proceso oral abreviado, carecía de la debida fundamentación y motivación, por lo que se estimó mayoritariamente que debía otorgarse la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable dicte de forma oral, una nueva resolución en la que exponga los requisitos que en la ejecutoria de amparo se le exigen, no obstante que la alzada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en esa audiencia también dictó una sentencia por escrito, que conjuntamente con aquélla, en criterio del suscrito disidente, constituyen el acto reclamado materia del juicio de amparo directo, lo que obligaba a este Tribunal Colegiado (como se contempló en el proyecto), a estudiar ambas resoluciones para determinar si se violaba o no el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal (o alguna otra garantía fundamental), atinente a la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, pues conforman una sola determinación jurídica, aunque manifestada a través de dos exigencias diversas, oral y escrita; máxime que con ellas, la autoridad responsable pone fin al juicio penal y decide en definitiva la situación jurídica del quejoso.—En principio, es menester precisar, que estoy de acuerdo con la mayoría, en que el tribunal de alzada, al emitir las sentencias orales, está obligado a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena el artículo 16 constitucional, por lo que ese aspecto no está sujeto a discusión, sino, con que se conceda el amparo para que cumpla con esa obligación, cuando existe una sentencia escrita que expresa las razones y fundamentos que le llevaron a tomar la determinación tildada de inconstitucional, la cual, al tener eficacia y validez jurídica, permite examinar la constitucionalidad del acto reclamado y decidir si se concede o niega el amparo, pero por cuestiones sustanciales y no meramente formales.—Precisado lo anterior, a guisa de breve antecedente del asunto, debe decirse que al quejoso ***** , se le instauró un procedimiento penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, en el que, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y por las razones que sólo a él concernieron, optó por la terminación anticipada o abreviada del mismo, por lo que el veintiocho de junio de dos mil doce, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, celebró la audiencia y dictó la sentencia en que lo consideró penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción V y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de ***** , por lo que, entre otras sanciones, le impuso doce años de prisión y ciento treinta y cuatro mil nueve pesos con cincuenta centavos multa.—Inconforme con esa resolución, el aquí quejoso interpuso el recurso de apelación, lo que motivó la creación del toca penal ***** , que correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual celebró la audiencia prevista en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la que el sentenciado estuvo representado

por su defensor particular, se realizó el debate, se dictó la sentencia en forma oral y se le explicó a las partes la resolución; además, la alzada acatando lo dispuesto por la parte final del tercer párrafo del artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, engrosó la sentencia por escrito, en la que como lo señaló de manera oral, estimó finalmente acreditado el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México; por lo que en definitiva le impuso seis años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos.—Al estimar inconstitucional esa resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, turnándose al suscrito Magistrado Adalid Ambriz Landa, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien en esencia y ante una nueva reflexión jurídica, propuso lo siguiente: 1. Modificar el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo 64/2012, 181/2012, 196/2012, 200/2012 y 205/2012, en los que sólo se examinaba la sentencia oral y se decidió conceder el amparo a los quejosos, para que el tribunal de alzada dictara una nueva sentencia, con mayor argumentación sobre fundar y motivar.—2. Lo anterior motivó al suscrito a realizar una nueva reflexión sobre ese tema, desde luego sin desatender a los principios y finalidades del nuevo sistema oral acusatorio, y establecer cuál era efectivamente el acto reclamado; por lo que, atendiendo a que la ley procesal dispone que la sentencia debe dictarse en dos formas diversas, a saber, una escrita y una oral, en el proyecto que no fue aprobado por la mayoría, se propuso precisar, por razón de orden y de técnica jurídica, que el acto reclamado y, por tanto, materia de estudio constitucional, lo constituía la sentencia oral, su explicación y la sentencia escrita, ya que se trata de una sola determinación jurídica, aunque expresada en dos formas distintas, máxime que tales fallos son el producto de la audiencia que resuelve el recurso de apelación y no de actuaciones diversas.—3. Bajo esa óptica, se proponía examinar la sentencia dictada por la Sala Penal responsable, en su doble aspecto, oral y escrito, y negar el amparo que solicitaba el quejoso, toda vez que del análisis conjunto se advertía que la determinación adoptada, se apegaba al principio de legalidad y no vulneraba la garantía de defensa del sentenciado, pues si bien la alzada al emitir la resolución oral, concisamente expuso los motivos y fundamentos legales que le llevaron a tener por acreditado el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor) y la intervención del demandante de amparo en su comisión, no menos lo es que en la determinación escrita, abundó sobre esos aspectos, así como en los relativos a la graduación de la culpabilidad y la imposición de las penas, por lo que ambas decisiones, vistas como un solo instrumento, llevaron al suscrito a concluir que la sentencia se apegaba a los lineamientos constitucionales.—4. Adicionalmente debe decirse, que es opinable conceder el amparo para que se cumpla con mayor rigor la formalidad de dictar otra sentencia oral, cuando la misma se registró en forma diversa, es decir, en la vía escrita, ya que de su análisis conjunto puede examinarse la constitucionalidad de tal acto; máxime que los juicios orales abreviados, fueron diseñados para resolver el conflicto penal en el menor tiempo posible y otorgar seguridad jurídica a las partes, de lo cual, además, está interesada la sociedad; por lo que los juzgadores de amparo, deben preferentemente, resolver el fondo del asunto y evitar en la medida de lo posible, otorgar concesiones que ningún beneficio le producirán a los gobernados, sobre todo cuando el acto reclamado se encuentra reproducido en diversas formas que permiten determinar si se apega o no al orden constitucional.—Sin embargo, con el planteamiento propuesto no estuvo de acuerdo la mayoría, pues como ya se mencionó, decidieron otorgar el amparo solicitado, por considerar significativamente, que la sentencia oral

(prescindiendo de la sentencia escrita), no está debidamente fundada y motivada, por lo que estimaron que se violaba en perjuicio del quejoso, principalmente, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.—Además de lo expuesto, las razones jurídicas que me llevaron a sustentar una nueva reflexión, parten de los motivos y fundamentos constitucionales, (además de la exposición de motivos) y legales que a continuación se exponen, en los que se incluye la ampliación autorizada por el honorable Pleno de este tribunal.—En principio debe mencionarse, que el artículo 16 de la Constitución Federal, contiene el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.—El referido dispositivo, en lo conducente, no fue modificado con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio en el derecho penal mexicano.—Tan es así, que del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, que analizaba las iniciativas que proponían la implantación del sistema penal acusatorio en nuestro país, en las consideraciones referentes a la estructura que debía contener el artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con la valoración de las pruebas se hizo remisión expresa al referido artículo 16 constitucional, pues al respecto se dijo: "El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por Jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional."—Asimismo, la Constitución Federal en el artículo 20, apartado B, fracción VII, dispone que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a una audiencia.—Respecto de la terminación anticipada del procedimiento, en el citado dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, específicamente, en la fracción V del apartado B, atinente a los derechos del imputado, se dijo que era un derecho del inculpado, determinar la mejor forma en que quisiera enfrentar la persecución penal, esto es, de elegir por el juicio oral o bien, por el abreviado, ya que en lo conducente se dijo: "La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justi-

cia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva."—En otro orden, el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, se fije en forma clara y precisa, el acto o actos reclamados y se mencione la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.—Esta disposición resulta aplicable tanto para los Jueces de Distrito, cuando emiten sentencias en los juicios de amparo indirecto, como para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando resuelven amparos directos.—Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Amparo precisa que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Por otra parte, el legislador ordinario del Estado de México, acorde con la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, que introdujo el nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país, creó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y con el fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en ese código, dispuso que el proceso penal sería de tipo acusatorio, adversarial y oral.—Con relación a la oralidad, en el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el legislador estatal precisó que las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desahogo del proceso se debían plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción; sin perjuicio de que la legislación podía establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite, se formularan por escrito o por cualquier otro medio; además, en ese numeral dispuso que la acusación y la sentencia, siempre, es decir, invariablemente y en forma inexcusable, debían asentarse por escrito.—Ligada a esa disposición y en congruencia con la metodología oral fijada para el proceso acusatorio y adversarial, en el artículo 340 del citado ordenamiento legal, correspondiente a la etapa del juicio celebrado ante los Jueces de primera instancia, el legislador reiteró que la audiencia de juicio sería oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general, a toda intervención de quienes participen en él, señalando expresamente que las resoluciones del Juez serían pronunciadas verbalmente.—Del mismo modo, en el tercer párrafo del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con las reglas que debe observar la alzada al resolver el recurso de apelación, el legislador decidió que una vez concluido el debate, el tribunal pronuncie resolución de inmediato (es decir, oralmente) y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días, imponiendo la obligación de que la sentencia fuera explicada en la audiencia.—Por consiguiente, de una interpretación armónica y sistémica de los artículos 16, primer párrafo y 20, fracción VII, de la Constitución Federal, 2, inciso c) y 415, tercer párrafo del Código de Procedimien-

tos Penales para el Estado de México, el suscrito Magistrado estima que la sentencia oral, su explicación y la sentencia escrita, emitidas en debida observancia del principio de concentración, por la alzada en la audiencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, conforman una sola determinación jurídica, aunque expresada en dos formas diversas, la cual para los efectos del juicio de amparo directo, constituye la sentencia definitiva que pone fin al juicio y, por tanto, el acto reclamado materia de estudio del juicio de amparo directo; cuanto más que tales actos tienen su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, lo que indica que la forma escrita constituye la expresión material o física de la sentencia que se pronunció en esa diligencia.—Asimismo, la emisión de una sentencia en dos formas: oral y escrita, derivada de un mismo acto, es decir, de la audiencia que resolvió el recurso de apelación, se adecua al principio de concentración de actos que rige el proceso penal acusatorio, pues precisamente, ambas resoluciones tienen un mismo origen, lo que no permite desvincularlas sino considerarlas como un todo armónico, ya que contienen la decisión que tomó la alzada para dirimir el conflicto penal sometido a su consideración.—Incluso, esa dualidad en la forma, redunda en beneficio de los gobernados, pues los motivos, circunstancias y fundamentos legales, que no se llegaron a expresar nítida y abundantemente en la audiencia oral, bien pueden encontrarse, en su caso, con mayor precisión y claridad, en la resolución que por escrito se emita, lo que además es acorde con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que exige a la autoridad competente, emitir mandatos por escrito, en los que funde y motive la causa legal del procedimiento.—En consecuencia, el suscrito considera, que cuando en el juicio de amparo directo se reclame la sentencia definitiva derivada de un juicio acusatorio oral, dictada por el tribunal de apelación, el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, debe hacerse respecto de ambas, es decir, de la oral y la escrita y no sólo de una de ellas, pues de lo contrario, se deja de lado la resolución que por escrito también dictó la autoridad responsable, la cual no sólo se emitió en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2, inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sino también en acatamiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que impone la obligación a toda autoridad, de emitir sus actos de molestia por escrito debidamente fundados y motivados.—No es óbice a lo anterior, que el proceso penal sea de tipo acusatorio, adversarial y oral, en el que la metodología para el desarrollo de las audiencias y la emisión de las resoluciones es, precisamente, la forma oral, pues ello no exime ni releva al tribunal de alzada de emitir los actos de molestia por escrito, debidamente fundados y motivados, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal, tan es así que ello ha motivado a este Tribunal Colegiado a corregir las omisiones en que han incurrido las autoridades de instancia, cuando en el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, no han dictado por escrito el auto de vinculación a proceso y la sentencia definitiva, lo que incluso, ha originado la creación de las tesis aisladas que por rubro llevan: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", y "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."— Tal reconocimiento sobre la obligación de que las autoridades responsables emitan las sentencias por escrito en el proceso penal acusatorio, debidamente fundadas y motivadas, dan sentido y explicación a la consideración de que, éstas conjuntamente con las sentencias orales que desde luego constituyen herramientas indispensables,

se examinen constitucionalmente por el Tribunal Colegiado como un todo, pues ambas determinan la situación jurídica del sentenciado.—Además, la intención del Constituyente Permanente y del legislador local, al instaurar el procedimiento penal abreviado, fue la de otorgar un derecho al imputado sobre la forma en que quisiera enfrentar la acusación que se le formula, es decir, a través de éste o bien, en juicio oral, de acuerdo con una previsión anticipada de lo que en él ocurrirá y las posibilidades de defensa con que cuente; por tanto, si cuando como en el presente asunto sucede, el aquí quejoso expresó ante la autoridad judicial su deseo de que el proceso se sustanciara en la forma abreviada, reconoció voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, su participación en el delito, y existen datos de prueba suficientes que corroboran la imputación que en su contra formuló el agente del Ministerio Público, las cuales analizadas en su conjunto, permiten demostrar la existencia del hecho ilícito y la intervención del quejoso en su comisión, es evidente que una concesión del amparo, para que se cumpla con una mayor formalidad de la sentencia oral, a nada práctico conduce, ni le produce ningún beneficio, sino por el contrario, sólo tendría el efecto de retrasar el dictado de la sentencia y su debido cumplimiento.—Cuanto más que en la práctica se ha observado que la autoridad responsable, al cumplir con la ejecutoria de amparo, en la gran mayoría de asuntos, esencialmente reproduce, en la audiencia oral, el contenido de la sentencia escrita.—Por esos motivos, respetuosamente, me aparto de seguir compartiendo la decisión de la mayoría de conceder el amparo para que la autoridad responsable dicte de manera oral, una nueva resolución con mayor rigor de formalidades, sino que debe analizarse la sentencia oral, su explicación y la sentencia escrita, como un todo armónico, como se sugiere en el proyecto que se puso a consideración del Pleno, cuya parte considerativa y resolutive es como sigue: "Quinto. Los conceptos de violación que expresa el quejoso *****", son en parte inoperantes y en otra más infundados, por los motivos que a continuación se expresarán, lo que conduce a negar la protección de la Justicia Federal solicitada, sobre todo que no se advierte deficiencia de la queja que suplir.—Previo a exponer las razones que llevan a calificar de esa forma los conceptos de violación planteados por el quejoso, como cuestión previa y de primer orden, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado precisa, que la resolución que en vía oral emitió la alzada en la audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil doce, y la explicación de esa sentencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el tercer párrafo del ordinal 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que menciona: 'Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.', y que se contiene en el disco identificado como: 'Audiencia para resolver sobre recurso de apelación (sentencia condenatoria)', conjuntamente con la sentencia que por escrito dictó la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del inciso c) del artículo 2 del referido Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que dispone: 'La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito', misma que obra a fojas 10 a 31, y se contiene en el toca de apelación *****; conforman el acto reclamado en este juicio de amparo directo, por lo que el estudio de su constitucionalidad se hará de manera integral.—Lo anterior es así, pues si bien el sistema penal acusatorio es predominantemente oral, ya que como se establece en el citado artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desahogo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o tribunal, bajo los principios de inmediación

y contradicción; también lo es que en ese mismo dispositivo se precisa que la legislación puede establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio; además de que precisamente, como se expuso, tal dispositivo exige que las sentencias siempre, es decir, invariablemente y en forma inexcusable, deben asentarse por escrito.—Además, la emisión de una sentencia en dos formas: oral y escrita, derivadas de un mismo acto, es decir, de la audiencia que resolvió el recurso de apelación, se adecua al principio de concentración de actos que rige el proceso penal acusatorio, pues precisamente, ambas resoluciones tienen un mismo origen, lo que no permite desvincularlas sino considerarlas como un todo.—Incluso, esa dualidad en la forma, redundante en beneficio de los gobernados, pues los motivos o circunstancias, que no se llegaron a expresar nítida y abundantemente en la audiencia oral, se pueden manifestar con mayor precisión y claridad, en la resolución que por escrito se emita, lo que incluso es acorde con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que exige a la autoridad competente, emitir mandatos por escrito, en los que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Por consiguiente, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 2, inciso c) y 415, tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que la sentencia oral y su explicación y la escrita, conforman un solo instrumento, que constituye el acto reclamado en los juicios de amparo directo y que integra la materia de estudio cuando el mismo sea tildado de inconstitucional en esta vía, por lo que no pueden ser considerados actos independientes ni analizarse en forma aislada, sino como un todo, cuanto más que ambos actos tienen su origen en la audiencia que resuelve sobre el recurso de apelación, lo que indica que la forma escrita sólo constituye la expresión material o física de la sentencia que en vía oral se pronunció en esa diligencia.—Y si bien este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 64/2012, 181/2012, 196/2012, 200/2012 y 205/2012, concedió la protección de la Justicia Federal, al estimar que las sentencias orales que se habían dictado en los juicios de los que derivaron los actos reclamados, carecían de la debida fundamentación y motivación, a efecto de que se dictara una nueva, en la que se cumplieran esos requisitos legales, no obstante que existía una diversa sentencia emitida por escrito; también lo es que una nueva reflexión sobre ese tema, lleva a apartarse de esa postura y considerar que no se deben desvincular la sentencia oral y su explicación, de la escrita, sino considerarlos como uno solo, a efecto de que se cumplan los fines que persiguió el legislador secundario en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, consistentes en garantizar el respeto de los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (entre los que se encuentra precisamente, el de legalidad, que se traduce en la obligación de las autoridades de emitir mandatos por escrito debidamente fundados y motivados), en los tratados internacionales celebrados y en ese código.—Precisado lo anterior, el solicitante de amparo en la demanda de garantías refiere, que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado A, fracciones IV y V, y 21 de la Constitución Federal.—En principio, resulta infundado que la autoridad responsable violara el contenido sustancial del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que contrario a lo que manifiesta el demandante de amparo, se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que consagra tal numeral, en especial la garantía de audiencia que con ellas se protege, pues al respecto, en términos del criterio que sobre el particular ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 47/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que por rubro lleva: 'FORMALIDADES ESENCIALES, DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', así como en la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 299, que en su rubro dice: 'PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.', se ha establecido que se traducen en los siguientes requisitos: 1. Que se le notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. Que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3. Que tenga la oportunidad de alegar; 4. Que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5. Que la sentencia o resolución sea impugnabile por los medios ordinarios que la ley prevea.—En ese tenor, tales exigencias fueron atendidas y respetadas durante la tramitación del asunto, pues del análisis de las constancias que remitió la alzada, de donde derivó la resolución reclamada, se advierte que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso y sus consecuencias, de la causa penal *****', se advierte que el dos de febrero de dos mil doce, se realizó la audiencia de control de la detención, en la que el Juez de Control y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, ratificó la detención que realizó el agente del Ministerio Público, en contra del entonces indiciado *****', por el hecho denominado jurídicamente como robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción V y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de *****'; asimismo, en esa diligencia, el órgano acusador formuló imputación en contra de *****', quien estuvo asistido del defensor oficial, se le dio la oportunidad de declarar, acogiéndose al derecho de guardar silencio; aunado a ello, el órgano acusador pidió se le vinculara a proceso al imputado, sin embargo, éste solicitó se duplicara el plazo constitucional y la defensa oficial ofreció dos testigos de descargo, además, de cualquier otra con las que contara; solicitudes a las que accedió el Juez de control y determinó que se desahogaran ante el agente del Ministerio Público a efecto de que ingresaran a la carpeta de investigación; así, el cinco de febrero de dos mil doce, se realizó la audiencia de prórroga de plazo constitucional, en la que se mencionaron los datos de prueba que el cuatro de febrero de dos mil doce, aportó la defensa ante el órgano acusador y que se incorporaron a la carpeta de investigación, consistentes en las declaraciones de *****' y *****', además, en esa audiencia se le hizo del conocimiento al imputado *****', lo que cada una de ellas expuso; ante ello, el órgano acusador reiteró su petición de que se le vinculara a proceso al imputado, por lo que el siete de febrero de dos mil doce, el Juez de control dictó auto de vinculación a proceso; y si bien después de esta etapa el entonces procesado aquí quejoso *****', no ofreció pruebas, también lo es que ello obedeció a que en la audiencia intermedia celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, se le dio a conocer la acusación que presentaba en su contra el agente del Ministerio Público, misma que aceptó y renunció al derecho que tenía de ser juzgado en juicio oral y optó por la terminación anticipada del proceso penal, es decir, a ser sentenciado con los datos de prueba que obraron en la carpeta de investigación, por lo que se le respetó el derecho que tenía para alegar a su favor; en consecuencia, el veintiocho de junio de dos mil doce, el Juez de control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, le dio a conocer la sentencia en que lo consideró penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción V y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de *****', por lo que entre otras sanciones le im-

puso doce años de prisión y ciento treinta y cuatro mil nueve pesos con cincuenta centavos multa; misma que impugnó el aquí quejoso mediante el recurso de apelación, lo que motivó la creación del toca penal ***** , que correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual celebró la audiencia prevista en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la que el sentenciado estuvo representado por su defensor particular, se realizó el debate y dictó la sentencia en forma oral; exponiendo como lo exigen las fracciones V, VI y VII del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, un extracto de los hechos, las consideraciones que la sustentaban, los fundamentos legales y la condena que finalmente determinaron imponerle, pues al respecto el Magistrado ponente, le dijo al quejoso lo siguiente: "... Tlalnepantla, México; veinte de agosto de dos mil doce para resolver el toca ***** , relativo a la carpeta administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, México, en contra de ***** , por el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por cometerse con violencia y por tratarse de un vehículo de motor, en agravio de ***** , en el que el imputado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiocho de junio pasado, dictada dentro de un procedimiento abreviado. Una vez que se han observado las videograbaciones remitidas y que se han analizado las constancias que integran el sumario, así como los agravios expresados por el sentenciado y previa la discusión correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 415, párrafo tercero del Código Procesal Penal vigente, este Tribunal Colegiado advierte que el artículo 390 del mismo ordenamiento determina los requisitos que deben verificarse para la tramitación del procedimiento abreviado, dentro de los cuales destaca la parte final, que establece que el imputado renuncie a su derecho de exigir un juicio oral y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación. En la audiencia del veintiséis de junio pasado el agente del Ministerio Público solicitó que se tuvieran por reproducidos los datos de prueba a los que hizo referencia en la audiencia de control de detención del dos de febrero pasado, no existiendo oposición por parte del imputado y de su defensor, por lo que el Juez de control, tuvo por reproducidos los siguientes datos de prueba: La entrevista de los oficiales remitentes ***** y ***** , el acta pormenorizada de inspección ministerial de persona uniformada y puesta a disposición; el oficio de puesta a disposición del imputado ***** ; el acta pormenorizada de inspección ministerial respecto de las armas y objetos presentados; el acta pormenorizada de inspección de vehículo; el acta pormenorizada de inspección ministerial de lesiones en el cuerpo del imputado; el informe del certificado médico expedido a favor de ***** ; la entrevista del denunciante ***** ; la de ***** ; el acta pormenorizada de inspección ministerial de identificación y documentos; el acta pormenorizada de entorno social y modo de vida de ***** ; el acta pormenorizada respecto del informe de identificación de ***** ; el acta pormenorizada de informe de identificación vehicular; el informe respecto a la opinión técnica en materia de valuación respecto a un vehículo automotor; las manifestaciones del imputado ***** ante el agente del Ministerio Público en el que se reservó el derecho a declarar, pero en la audiencia del veintiséis de junio pasado al ser cuestionado por el Juez de control respecto a si reconocía voluntariamente y con conocimiento las consecuencias de su intervención en el delito respondió textualmente «pues sí, sí lo acepto»; estos datos de prueba resultan idóneos, pertinentes y suficientes para establecer racionalmente que existe el hecho determinado consistente que el treinta y uno de enero del dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ***** y ***** , se encontraban sobre la calle ***** , esquina con calle *****

en la colonia ***** , sección ***** , ampliación ***** en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, momento en que descendieron del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, color negro, con placas de circulación ***** del Distrito Federal y ***** ingresó a un taller, mientras que ***** regresó a la camioneta porque había olvidado su teléfono celular; por lo que, abrió la puerta del lado del conductor y lo tomó, guardándolo en la bolsa trasera del pantalón, pero al cerrar y dar vuelta sintió un golpe en la cabeza, percatándose que ***** le apuntaba con un arma de fuego, diciéndole que le entregara las llaves del vehículo y que no hiciera ninguna tontería por lo que le entregó las llaves de la camioneta y de inmediato ***** lo comenzó a empujar para que se quitara hasta que cayó al suelo, diciéndole dame la cartera y el dinero, entregándosele aquél, junto con un control remoto, momento en que el imputado le colocó el arma de fuego en la cabeza diciéndole que no gritara y no se moviera, que si hacía algún movimiento le iba a disparar; enseguida abordó el vehículo en el asiento del piloto, mientras que su acompañante se sentó en el asiento del copiloto y comenzaron a conducirlo; sin embargo, ***** junto con su padre de nombre ***** abordaron la camioneta de la marca Mitsubishi y comenzaron a seguirlos, hasta llegar a la avenida ***** , colonia ***** del mismo Municipio, en donde se encontraron a los oficiales remitentes a bordo de una patrulla, solicitándoles apoyo e informándoles que acaban de robar su vehículo y que circulaba metros adelante; por lo que los remitentes los alcanzaron, les cerraron el paso, ocasionando que el imputado y su acompañante descendieran del automotor y comenzaron a dispararles, al repeler la agresión, uno de los policías lesionó a ***** en la pierna izquierda, logrando su aseguramiento, sin embargo su acompañante logró darse a la fuga; por lo que fue adecuado que el Juez de control considerara que se acredita el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes por cometerse con violencia aunque solo en su especie moral y no física como más adelante se expresará y por tratarse de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y no en la fracción V, como también se analizará más adelante y 290, fracciones I y V del Código Penal vigente, en agravio de ***** y que se demostró adecuadamente la responsabilidad penal de ***** , en su comisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d) del Código Penal, como autor con dominio del hecho, por lo que este tribunal comparte el criterio del Juez de primera instancia ya que al hacer el análisis temático del hecho delictuoso se llega a la convicción de que los elementos que la conforman se encuentran demostrados y que consisten precisamente en los objetivos relativos a la conducta, sujeto pasivo y ofendido, el objeto jurídico, el resultado, el nexo de atribubilidad y en los normativos relativos al bien mueble, ajeneidad y el que se realice la conducta sin derecho y sin consentimiento y a las circunstancias modificativas, consistentes en que el apoderamiento se haya realizado con violencia y que haya recaído un vehículo de motor igualmente este tribunal ha llegado a la conclusión como lo hizo el Juez de primera instancia de que en la participación del imputado en la comisión del hecho delictuoso igualmente se ha acreditado al demostrarse sus elementos estructurales consistentes en la forma de intervención como autor con dominio de hecho, el dolo, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero como se señaló respecto al elemento objetivo relativo al objeto material este órgano colegiado difiere del Juez de primera instancia, ya que si bien efectivamente los elementos de convicción que integran el acervo procesal, permiten determinar que la conducta desapoderativa recayó sobre un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, con placas de circulación ***** del Distrito Federal, lo cierto es que el Ministerio Público sostuvo que obraba dentro de la carpeta de investigación el informe pericial en materia de valuación, emitido por el perito oficial el dos de febrero pasa-

do, quien determinó que el vehículo relacionado con el hecho estaba en buen estado de uso y conservación, por lo que le asignaba un valor intrínseco de doscientos seis mil quinientos pesos; el cual generó convicción al Juez de control y conforme a este dato de prueba sancionó al imputado, de acuerdo a lo previsto en la fracción V del artículo 289 del Código Penal vigente; sin embargo esta consideración, esta Sala la estima inadecuada, pues el hecho de que el imputado se haya acogido al procedimiento abreviado decidiendo renunciar al derecho de un juicio oral, quedando con ello resguardada su garantía de ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación, constituye la única restricción de la actividad jurisdiccional, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con el arbitrio judicial no se delegan ni forman parte de ese acuerdo, pues son solamente los hechos respecto de los cuales no debe existir oposición, pues el activo al admitir el hecho atribuido, está de acuerdo con la acusación; sin embargo, respecto a las penas aplicables y a la garantía de reparación del daño el Juez, sin excederse de la acusación, conforme al artículo 393 del código procesal penal, debe emitir el fallo observando las reglas aplicables a la sentencia, conforme al arbitrio judicial y justipreciar los datos de prueba aportados a la investigación, en esas condiciones el hecho de que el informe pericial en materia de valuación aportado como dato de prueba por el agente del Ministerio Público, no haya sido cuestionado ni objetado por la defensa privada del imputado, no implica que conforme a lo previsto por el artículo 185, párrafo tres del código procesal penal, sea idóneo, pertinente y suficiente para establecer racionalmente, que ese es el valor intrínseco del vehículo que fue materia de desapoderamiento, al ser el único dato de prueba con el que se cuenta para determinar su valor, el Juez debió cerciorarse que estuviera debidamente sustentado y contuviera la descripción del mismo, el estado y modo en el que fue hallado, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, haya formulado el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 268 del código adjetivo aplicable, para con ello generar convicción y, con toda certeza y seguridad, se demostrara que el valor intrínseco del automotor, ascendía a doscientos seis mil quinientos pesos como lo sostiene el órgano acusador, lo cual se insiste, no acontece en este caso y la falta de impugnación de ese informe pericial por parte del defensor, no impedía al Juez indagar o cuestionar al agente del Ministerio Público respecto a las consideraciones por las cuales el perito concluyó que ese era el valor del automotor, para estar en posibilidad de establecer si resultaba idóneo, pertinente y suficiente para establecer racionalmente que correctamente se le asignaba ese valor, pero al no acontecer aquello, este tribunal considera que la cuantía que refiere como valor intrínseco, no genera certidumbre, lo que hace inconfiable el informe pericial referido, de tal suerte que la peritación aparece dogmática y conjetural; consecuentemente el informe pericial en materia de valuación aportado, no produce convicción respecto del valor intrínseco del vehículo de motor y por ello no debe tomarse en consideración, lo cual en este caso incide para efectos de la punición y resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 289 del Código Penal vigente, por ser lo más favorable al imputado; consecuentemente se modifica el fallo en el considerando tercero; y por lo que hace por otro lado la utilización de la violencia moral correctamente el a quo la acreditó aunque como ya se señaló adecuadamente estableció que se acreditaba la violencia física y bien de autos se aprecia que el a quo estableció que los activos desplegaron la conducta mediante el uso de la violencia física y moral; sosteniendo que por cuanto hace a la primera que el pasivo fue golpeado por el imputado en las costillas y que si bien no presentó lesiones, lo cierto era, que no se podía afirmar que la violencia física no haya existido. Criterio que esta Sala no comparte porque no basta que el denunciante *****

haya argumentado que el imputado le pegó en la cabeza y que después lo pateó a la altura de las costillas para acreditar tal hecho, ya que el agente del Ministerio Público fue omiso en demostrar aquello con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que justificaran el resultado material que en su caso, debió haber existido a consecuencia de dicha conducta, pero al no hacerlo, no se está en aptitud de demostrar la utilización de la violencia física por parte de los activos al momento de la verificación del apoderamiento; contrario a lo que ocurre con los datos de prueba integrados donde sí se actualiza la modificativa relativa a la violencia moral; por tanto, para efectos de precisión se modifica el auto recurrido en el considerando tercero sin que trascienda a la parte resolutive; por lo que hace a la punición atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 389 del código procesal penal, fue correcto que el Juez de control impusiera al imputado las penas mínimas; sin embargo, atendiendo a la modificación precisada en el apartado correspondiente al objeto material del delito, este Tribunal Colegiado procede a reindividualizar las penas relativas al tipo básico y a efecto de modificar la multa impuesta conforme a la fracción I del artículo 290 en los siguientes términos: con apoyo en el artículo 289, fracción I del Código Penal vigente en el Estado y considerando que prevé una pena alternativa, se opta por la multa, por resultar más benéfica que la prisión y atendiendo a que debe sancionarse conforme a las penas mínimas, por lo que ahora se impone al imputado una multa de cien días de salario mínimo vigente en la zona de la época del delito que asciende a la cantidad de seis mil doscientos treinta y tres pesos; de acuerdo a la fracción I del artículo 290 se le aplican tres años de prisión, sin imposición de multa al no determinarse el valor de lo robado, por lo que hace a la fracción V del artículo 290 del Código Penal vigente, igualmente se le aplican tres años de prisión, sin que se imponga multa por la misma razón, penas que sumadas arrojan un total de seis años de prisión, que se computarán a partir del treinta y uno de enero de dos mil doce, que es el día en que fue detenido; una multa de cien días de salario mínimo vigente por la cantidad de seis mil doscientos treinta y tres pesos, que en caso de insolvencia comprobada se le sustituye por cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o en caso de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, se le sustituye por cien días de confinamiento, consecuentemente, se modifica el fallo recurrido en el considerando quinto y en el punto resolutive segundo, es correcta la condena a la amonestación pública por ser una consecuencia necesaria de toda sentencia donde se impone una sanción; adecuadamente se ha decretado el decomiso de las armas de fuego aseguradas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal vigente y del artículo 384, párrafo segundo del código procesal penal aplicable; por otra parte, el Juez adecuadamente ordenó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, sin embargo, omitió suspender sus derechos civiles; por tanto, en sustitución de aquél este Tribunal Colegiado modifica el fallo recurrido para precisar la suspensión de los derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta en tanto la pena de prisión impuesta sea compurgada o quede extinta, pues aunque ello no fue solicitado por la agente del Ministerio Público, en el pliego acusatorio, opera por ministerio de ley, porque así lo disponen los artículos 43, fracción I y 44 del Código Penal vigente al ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, igualmente se modifica el fallo para este efecto en el considerando quinto y en el punto resolutive segundo; por otro lado adecuadamente el Juez ordenó que se comunicara el fallo al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad y al director general del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos administrativos correspondientes; finalmente una vez que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado respecto a la existencia del hecho delictuoso y a la responsa-

bilidad del sentenciado en su comisión y habiendo analizados los agravios formulados por éste, llega a la conclusión de que son parcialmente fundados; le asiste la razón al sostener que el a quo inadecuadamente acreditó el uso de la violencia física en el robo, por los motivos expuestos por esta Sala en el considerando tercero, específicamente en el apartado relativo a la modificativa relativa a cometerse con violencia, quedando reivindicado el agravio hecho valer, sin que ello implique que la sanción impuesta por dicha modificativa sea incorrecta, ya que la misma resulta aplicable al acreditarse el uso de la violencia moral en la comisión del hecho; por otro lado, no le asiste razón al señalar que existe contradicción entre lo manifestado por el denunciante respecto a la fecha en que señaló ocurrieron los hechos, pues de la audiencia de control de detención de fecha dos de febrero del dos mil doce, se desprende que el Ministerio Público citó todos y cada uno de los medios de prueba, precisando que el pasivo ***** al declarar, especificó que el robo se verificó el treinta y uno de enero de dos mil doce, fecha que aquél consideró para formular la acusación por escrito, solicitando se tuvieran por reproducidos todos y cada uno de los medios de prueba suministrados en audiencia de trámite y de resolución del procedimiento del veintiocho de junio del año en curso, por ello, es incorrecto el argumento hecho valer respecto a que el denunciante no se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, pues aquél detalló de manera lógica y puntual los hechos que percibió de manera directa y ello se confirmó con la aceptación que el imputado realizó del evento atribuido en su contra; por otro lado si bien el recurrente hace valer que el denunciante al declarar manifestó que para efecto de ser desapoderado de la camioneta, fue amagado por un sujeto que portaba un arma de fuego "tipo revólver, color cromada" y posteriormente al verificarse el aseguramiento del imputado, precisó que se identificaba una de las armas que fueron encontradas, siendo precisamente un arma tipo revólver color negro, marca Trade Marck, con cachas de madera color café, marca Smith & Wesson, matrícula ***** con cuatro cartuchos útiles y dos percutidos de la que se dio fe el personal de actuaciones mediante el acta pormenorizada de inspección de armas presentadas, sin embargo, ello no implica que el denunciante ***** se haya conducido con falsedad y menos aún, incide en el particular para efecto de desvincularlo del hecho delictuoso que le fue atribuido, sobre todo cuando reconoció su participación en él, pues aunque el color del arma con la que fue amagado, no coincida con las características que establecieron en el acta pormenorizada, ello se trata a juicio de este tribunal de una contradicción accidental pero no sustancial, pues se reitera que es cierta su existencia y su utilización en el momento de los hechos, por otro lado sostiene el imputado que el a quo no consideró que al ser examinado por los peritos, para determinar si había o no disparado algún arma de fuego, se concluyó que no se encontraron huellas o datos que acreditaran que aquél hubiera disparado, tal y como el denunciante y los oficiales remitentes lo manifestaron; además que el dictamen en materia de dactiloscopia suscrito por el perito oficial de nombre ***** , resulta confuso, pues éste concluyó que en las armas relacionadas con la presente investigación y por medio del cual determina que corresponden en puntos característicos al dedo pulgar de la mano derecha del acusado ***** , resultado que no es preciso, pues cita textualmente las armas, circunstancia que no permite acreditar la modificativa agravante relativa a la violencia moral; sin embargo, no le asiste razón, pues este tribunal de alzada únicamente debe ceñirse a los datos de prueba que el agente del Ministerio Público enunció en la audiencia respectiva, de los cuales se advierte que no obran los dictámenes referidos por el imputado en el agravio que hace valer, además, debe recordarse que ni este tribunal ni el Juez de control tuvieron a la vista la carpeta de investigación para que en su caso, verificar la existencia bajo los términos que señala y, al momento en que el agente del

Ministerio Público, se refirió a los datos de prueba que debían de considerarse, conforme a la acusación que formuló, no hizo mención a los dictámenes citados por el sentenciado, aunado a que la defensa se conformó con ello y que se tuvieran por reproducidos aquellos que fueron citados en la audiencia de control de detención, de ahí que sus argumentos sean infundados; aunque le asiste razón por otro lado al sostener que el juzgador aplicó inexactamente la ley al imponer las penas que le correspondían al sentenciado, pues aplicó la fracción V del artículo 289 del Código Penal vigente en el Estado, al estimar el dictamen en materia de valuación suscrito por la perito ***** , en el que se concluyó que el vehículo tenía un valor intrínseco de doscientos seis mil quinientos pesos, que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 356 del código procesal penal para el Estado de México, por lo que, este tribunal en sustitución de aquél como ya se dijo determinó modificar la sentencia a efecto de sancionar al sentenciado conforme a lo dispuesto a la fracción I del artículo 289 del Código Penal vigente, quedando reivindicado el agravio hecho valer; finalmente respecto a los datos de prueba que ofrece, relativos a la entrevista hecha por el denunciante ***** , el treinta y uno de enero pasado, el informe pericial a cargo de ***** , respecto a las lesiones que presentaba ***** , así como, la experticia a cargo de ***** quien valuó la camioneta relacionada con los hechos, no deben tomarse en consideración en razón de que el nuevo código procesal penal vigente en el Estado, no prevé el desahogo de pruebas en esta instancia y con independencia de lo anterior, el artículo 392 del código señalado expresamente señala la tramitación del procedimiento abreviado, en el que entre otras cosas dispone que se atenderá a las actuaciones y diligencias de la investigación en que se funde la acusación, la cual se reitera tanto la defensa como el imputado consintieron; de ahí que, se haya atendido únicamente para resolver el asunto en lo principal, a los datos de prueba enunciados por el agente del Ministerio Público y por cuanto hace a la entrevista vertida por el denunciante ***** y al informe pericial en materia de valuación, este tribunal ya hizo pronunciamiento otorgándoles el valor probatorio correspondiente; por lo anterior este Tribunal Colegiado resuelve que son parcialmente fundados los agravios expresados por el sentenciado y se modifica la sentencia condenatoria dictada el veintiocho de julio pasado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec en la carpeta administrativa ***** , en los considerandos tercero y quinto y en el punto resolutivo segundo, para quedar en los siguientes términos ...' (disco toca de apelación ***** minuto 11:03 al 33:05).—Hecho lo anterior, el Magistrado ponente explicó a las partes la sentencia de la siguiente forma: '... Como ya se hizo la relatoría de esta resolución este Tribunal Colegiado ha encontrado que los agravios expresados por el imputado ahora sentenciado han sido parcialmente fundados esencialmente en dos puntos; el primero en el hecho de que no se encuentra efectivamente acreditada la utilización de la violencia física en la comisión del hecho y por ello esta Sala ha modificado el fallo relativo para solamente hacer que prevalezca la existencia de la violencia moral y con ello las penas relativas establecidas en el artículo 290, fracción primera del Código Penal vigente, el otro agravio que se ha encontrado fundado es el relativo precisamente a la aplicación de las penas en función del monto del valor de lo robado en el que el Juez de control tuvo por acreditado el valor intrínseco del vehículo que fue materia de desapoderamiento y para ello aplicó las disposiciones de la fracción quinta del artículo 289 del Código Penal vigente, sin embargo como ya se dijo aquí esta Sala no coincide con ese criterio, considerando que si bien el imputado ha aceptado ser juzgado por los datos recabados durante la investigación lo cierto es que el Ministerio Público no suministró al Juez los datos de prueba suficientes, los datos correspondientes a las características de la prueba pericial en materia de valoración de objetos para poder establecer

que se practicó conforme a las reglas establecidas en el código procesal penal aplicable y para ello tener la certeza de que el valor intrínseco determinado era correcto, se insiste en el hecho de que el imputado haya aceptado ser juzgado con los antecedentes de la investigación, no implica que el Juez quede exento de exigir al Ministerio Público o más bien que el Ministerio Público esté exento de suministrar los datos integrales, respecto en este caso la prueba pericial y que el Juez pueda o hubiera podido exigirle que le aportara estos datos si es que los había, en razón de ello como bien lo señala la defensa no es aplicable la fracción V del artículo 289 y tampoco puede considerarse como un robo de monto indeterminado porque sí era posible cuantificarse por ello como se dijo en el texto de la relatoría que se hizo se aplican las disposiciones de la fracción primera del artículo 289 por ser las que más le benefician al imputado y de acuerdo a ellas individualizar las penas quedando en un total de seis años de prisión y una multa de cien días de salarios mínimos con las particularidades que ya se expresaron, por lo que hace a los restantes agravios expresados por el imputado esta Sala los consideró infundados por los motivos que ya se han señalado en cada uno de los casos, por esa razón la Sala modifica la sentencia en los términos ya relatados, es todo Magistrado ...' (disco toca de apelación *****', minuto 34:25 al 37:24).—Además, la alzada acatando lo dispuesto por la parte final del tercer párrafo del artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, engrosó la sentencia por escrito, en la que como lo señaló de manera oral, estimó finalmente acreditado el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México; por lo que en definitiva le impuso seis años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos; resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, lo que evidencia que la sentencia era impugnabile a través de un recurso ordinario previsto por la ley del acto.—En consecuencia, es evidente que en el proceso que se siguió en contra del quejoso *****', no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque tuvo conocimiento del hecho que se le atribuía, la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara la sentencia reclamada, además, impugnó la resolución a través del recurso de apelación, medio ordinario de defensa que prevé la ley de la que procede el acto; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal.—Por otra parte, resulta infundado que la resolución reclamada transgreda el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la misma se advierte fundada y motivada.—En efecto, del disco identificado como: 'audiencia para resolver sobre recurso de apelación (sentencia condenatoria)', se advierte que el Magistrado ponente en la audiencia oral celebrada el veinte de agosto de dos mil doce, al dictar la resolución en forma oral (misma que se transcribió en líneas atrás), mencionó que la fecha en que se emitía esa resolución era el veinte de agosto de dos mil doce, relativa al toca penal *****', derivada de la carpeta administrativa *****', radicada ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en contra del aquí quejoso *****', por el delito de robo agravado cometido con violencia y respecto de un vehículo de motor en agravio de *****'; seguidamente refirió que una vez que observó las videograbaciones que se le remitieron, las constancias que integran el sumario, los agravios que expresó el sentenciado y previa la discusión correspondiente, ese tribunal de alzada llegó a la convicción de que se cumplían con los requisitos que exige el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para tramitar el procedimiento abreviado; también mencionó, que en la audiencia celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, el agente

del Ministerio Público solicitó se tuvieran por reproducidos los datos de prueba, los cuales enlistó y concluyó que con los mismos se acreditaban los elementos del ilícito que se le atribuyó al sentenciado, es decir, la conducta, el sujeto pasivo, el ofendido, el objeto jurídico, el resultado, el nexo de atribuibilidad, los elementos normativos relativos al bien mueble, al diverso concepto de ajeneidad, el que se ejecutara sin derecho y consentimiento de quien tenía derecho a disponer del bien, las circunstancias modificativas consistentes en que se cometiera con violencia y respecto de vehículo de motor; de igual forma, la Sala Penal refirió que se demostraba la plena responsabilidad penal del demandante de amparo ******, en su comisión a título de autor con dominio del hecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 11, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de México, puesto que se acreditaba el dolo, la antijuricidad y la culpabilidad; también expuso las razones por las cuales, ese órgano de apelación no estuvo de acuerdo con que el a quo tuviera por demostrada la violencia física y que el valor del vehículo lo considerara con base en el dictamen pericial de valuación de vehículo y en consecuencia, para efectos de la sanción lo ubicara en la fracción V del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, por lo que con plenitud de facultades, determinó que sólo se demostraba la violencia moral y el ilícito debía ubicarse en la fracción I del numeral 289 antes citado, por ser lo más favorable para el justiciable; después, consideró correcto que se le impusieran las penas mínimas y conforme a la modificación que realizó, determinó imponerle seis años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos, se pronunció sobre la sustitución de la sanción pecuniaria, respecto de la amonestación, del decomiso de las armas de fuego, de la suspensión de derechos políticos y civiles, así como de los trámites administrativos que debían realizarse; finalmente respondió los agravios que al respecto formuló el sentenciado (disco toca de apelación ***** minuto 11:03 al 33:05).—Hecho lo anterior, el Magistrado ponente explicó a las partes la sentencia (disco toca de apelación ***** minuto 34:25 al 37:24).—Asimismo, de la sentencia que por escrito engrosó la autoridad responsable se advierte, que en el considerando primero se pronunció sobre su competencia; en el segundo señaló que el recurso de apelación tenía el fin y alcance que señalaban los artículos 406, 407 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, operando la suplencia de la deficiencia y omisión total de su expresión; en el tercero mencionó que una vez analizadas las videograbaciones y las constancias que integraban el sumario, determinó que los datos de prueba eran aptos para demostrar el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, así como la responsabilidad penal del aquí quejoso ***** en su comisión, a título de autor con dominio del hecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 11, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento legal; exponiendo las razones o motivos que tuvo para ello, además, citó los fundamentos legales aplicables que daban el sustento jurídico a su resolución y señaló las circunstancias por las que consideró que no se actualizaba alguna causa que desvirtuara la existencia del delito o de la responsabilidad penal del sentenciado; posteriormente, realizó el estudio de la punición, en el que confirmó el grado de culpabilidad mínimo en que el a quo ubicó al quejoso; sin embargo, modificó las penas impuestas, determinando aplicarle seis años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos; sanción pecuniaria que en caso de insolvencia demostrada se la sustituyó por cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o ante incapacidad física para realizarlo por igual número de días de confinamiento; también reiteró la suspensión de los derechos políticos, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte del inferior, de oficio determinó suspender al sentenciado de sus derechos civiles, entre los que se encuen-

tran los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro, representante de ausente, por el mismo plazo de la privativa de libertad; revalidó la medida de seguridad de amonestación que le impuso; y finalmente dio contestación a los agravios que expuso el inconforme.—Ambas sentencias, analizadas conjuntamente, llevan a establecer que no contravienen el principio de legalidad, pues si bien en la expresión oral el Magistrado ponente fue sintético y no abundó en el contenido de cada uno de los datos de prueba ni expuso las razones que le llevaron a la Sala Penal a tener por acreditado el hecho delictivo y que el sentenciado intervino en su comisión, pues solamente enlistó los antecedentes probatorios recabados en la investigación por el agente del Ministerio Público, señaló que eran idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar la realización del delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo de motor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México; mencionando sin describir ni ahondar en su contenido, de los elementos que lo conforman, como son la conducta, el sujeto pasivo y ofendido, el objeto jurídico, el resultado, el nexo de atribuibilidad, los elementos normativos relativos al bien mueble, ajeneidad, el que se ejecutara sin derecho y consentimiento de quien tenía derecho a disponer del bien, las circunstancias modificativas consistentes en que se cometiera con violencia y respecto de vehículo de motor; lo mismo realizó respecto de la responsabilidad penal del aquí quejoso ***** en su comisión, a título de autor por dominio del hecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 11, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento legal, pues sólo dijo, sin exponer mayores razones, que se acreditaba el dolo, la antijuridicidad y la culpabilidad; también lo es que en la resolución que por escrito dictó la alzada, sí expuso el contenido de las pruebas, los elementos del delito que con ellas se demostraban, la forma de intervención del quejoso, los motivos que la llevaron a esa convicción y los artículos con que apoyó su determinación, como se advierte a fojas 12 a 26, de la sentencia escrita.—Por tal motivo, la resolución impugnada (en su doble aspecto, oral y escrito), vista en su integridad, denota congruencia y, por tanto, cabal satisfacción a los requerimientos formales de fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justo porque la alzada se apegó a la litis materia de la apelación, amén de que se invocaron los diversos preceptos que ahí se precisan, los que le permitieron justificar su determinación para confirmar la sentencia de primera instancia.—Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, enero-junio 1977, Tercera Parte, página 143, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'—En otro orden de ideas, resultan inoperantes las pretendidas alegaciones consistentes en que se violó en perjuicio del quejoso *****', el artículo 19 de la Constitución Federal, toda vez que dicho numeral regula los requisitos que se deben satisfacer para emitir el auto de formal prisión y no la sentencia definitiva, lo que impide que sea materia de análisis en el presente juicio de garantías.—Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica el criterio compartido por este órgano colegiado, contenido en la tesis de la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a foja cuatro-

cientos ochenta y dos del Tomo XII, octubre de mil novecientos noventa y tres, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos texto y contenido es del tenor literal siguiente: 'SENTENCIA DEFINITIVA. NO ES REQUISITO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—Ninguna infracción causa a la quejosa que la sentencia reclamada no se funde en el artículo 19 constitucional que entre sus exigencias alude a que debe estar acreditada la presunta responsabilidad del reo, puesto que dicho precepto constitucional regula el dictado del auto constitucional, de las 72 horas, no así los requisitos que debe cumplir la sentencia definitiva.'—Por otro lado, resulta infundado que se violara en perjuicio del demandante de amparo, el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Federal, como se expondrá a continuación.—En efecto, si bien la fracción IV dispone que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, así como, que la presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; en tanto, la fracción V señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente; lo cierto es que tales disposiciones constitucionales, están previstas para aquellos casos en que el proceso penal acusatorio llega hasta la etapa del juicio oral, es decir, aquella parte del procedimiento, en la que cada parte, ante un Juez diverso al de control o de etapa intermedia, presentan sus argumentos, desahogan las pruebas, en forma pública, contradictoria, oral, con equilibrio procesal y se dicta una sentencia que dirime la controversia penal.—Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, el proceso penal acusatorio puede terminarse de manera anticipada en los supuestos y modalidades que exija la ley; además, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a la audiencia de sentencia; pudiendo incluso, establecerse beneficios en la ley a favor del inculpado, cuando acepte su responsabilidad.—Ahora bien, como se precisó en esta resolución al analizar la alegada violación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, de las constancias de autos se advierte que en la audiencia intermedia celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, se le dio a conocer al demandante de amparo ***** , la acusación que presentaba en su contra el agente del Ministerio Público, misma que aceptó y en esa misma audiencia renunció al derecho que tenía de ser juzgado en juicio oral, optando por la terminación anticipada del proceso penal, pues como se advierte del disco respectivo, en lo conducente se registró lo siguiente: -Juez. ***** ... quiero que me diga primero ¿si escuchó la acusación? -***** Sí su señoría. -Juez. La entendió. -*****. Sí su señoría. -Juez. Respecto a la acusación que existe en su contra por parte del Ministerio Público ¿Desea que se le aclare algo? Solicita alguna aclaración. -*****. No, yo si quisiera si se me da la oportunidad de declarar algunas cosas que no son, este, ahora si como las declararon, como las dice el MP. -Juez. Antes de que manifieste cualquier otra circunstancia le reiteró ¿Usted ya escuchó la acusación? -*****. Sí. -Juez. Así como está formulada, para la autorización a la apertura del procedimiento abreviado se debe de aceptar como tal, usted este, refiere que desea manifestar algunas circunstancias, antes de que realice tales manifestaciones le pido lo consulte con su defensor, platique con su representado por favor (se dirige al defensor particular y éste lleva a cabo la consulta con el acusado respecto de la conveniencia de aceptar el procedimiento abreviado). -Juez. Defensor, incluso el propio ***** ¿Existe conformidad para la continuación del procedimiento

abreviado? -Defensor. Sí. -Juez. Dirigiéndose a *****¿Por parte de usted? ***** , adelante señor. -Juez. ¿Entiende entonces las consecuencias del mismo? ***** . Sí su señoría. -Juez. Con independencia de ello, le voy a hacer en este momento una explicación breve, aunque recuerdo que ya les había manifestado algunas circunstancias, pero nuevamente se las reitero; si usted accede al procedimiento abreviado en este momento, básicamente renuncia a su oportunidad de exigir una audiencia de juicio ¿Qué quiere decir esto?, la audiencia de juicio ante el tribunal que sea destinado para ello, usted tiene oportunidad de comparecer a los órganos de prueba que ofrezca como testigos, para que dichas personas de manera directa, declaren ante el tribunal lo que sepan y les conste respecto de los hechos, de acuerdo a su estrategia de defensa, esto es, a sus testigos; lo mismo sucede con los peritos, usted puede traerlos directamente ante el tribunal, ellos expondrán los motivos por los cuales comparecieron, entre ellos sus opiniones técnicas, las conclusiones que hayan realizado, esto de acuerdo a lo que ya le dije, de manera directa; podrá solicitar que se incorporen documentos y demás pruebas que usted ofrezca para su defensa; sin embargo, al procedimiento abreviado, si usted accede a él, es necesario entonces que renuncie a la audiencia de juicio y acepte ser juzgado con los antecedentes que ya se tienen hasta este momento por parte del Ministerio Público, antecedentes que básicamente son los que sustentaron la vinculación a proceso y algunos más que durante la etapa de investigación se hayan incorporado, usted aceptaría ser juzgado con esos datos de prueba; otro de los aspectos relevantes que debo resaltar en este momento son los términos, si usted acepta ser juzgado a través del procedimiento abreviado, la sentencia correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día de hoy; en el juicio, de aperturarse el juicio, entonces se señala una audiencia en un término que no puede rebasar de treinta días hábiles, se inicia el juicio y si en esa audiencia se desahogan todas las pruebas, posteriormente se da la etapa de alegatos finales y finalmente se emite la sentencia definitiva en juicio; en caso de acceder a juicio, entonces el plazo es un poco mayor, como lo refiero la sentencia se señala en un plazo no mayor a treinta días hábiles, ya no serían cinco días para la sentencia, ahora serían treinta días para aperturarse el juicio, claro para llevarse a cabo la audiencia de juicio; otra de las distinciones lo es la sanción, en caso de ser encontrado culpable en el procedimiento abreviado, la sanción que se emite de acuerdo al artículo 389 de la ley procesal penal es la pena mínima, esto es, es una pena tasada, en caso de que el suscrito, en caso de que este órgano de control lo encuentre culpable en el procedimiento abreviado, se le impondrá la pena mínima, no se puede imponer una pena mayor porque el código exige que sea la sanción mínima; sin embargo, en el juicio propiamente, al tribunal que le corresponda conocer del mismo, ya no estará obligado a imponerle una sanción mínima, puede dilucidar y de acuerdo al grado de culpabilidad, en caso de que se le encuentre responsable, de acuerdo a su grado de culpabilidad pueden optar por una pena mínima, una pena media o una pena máxima, ya no sería la pena mínima, de acuerdo como ya lo dije, al grado de culpabilidad, de acuerdo a las pruebas que se ofrezcan, se decidirá entre una mínima y una máxima; la distinción lo es, como ya habrá escuchado, que en este momento, en el procedimiento abreviado se le impone la pena mínima, pero en el juicio ya no existe esa obligación, puede ser mínima, pero puede ser también la máxima, esto para que lo tome en cuenta; pero finalmente otro de los requisitos que establece, el primordial para el procedimiento abreviado, es que usted, una vez que escuchó la acusación como la formuló el Ministerio Público, y en esos términos, acepte la misma, esto es, acepte su intervención tal y como lo estableció el Ministerio Público en su acusación. Son básicamente las consecuencias legales, los requisitos y los efectos jurídicos del procedimiento abre-

viado, dígame en este momento ¿Ha entendido dichos efectos legales? -*****. Sí su señoría. -Juez. Bien, entonces le preguntó ya de manera formal, le solicito escuche bien las preguntas para que su respuesta sea la adecuada; si no entiende lo que le pregunto también está en la libertad de manifestarme que no lo entiende y yo se lo procederé a explicar de alguna otra forma; el artículo 390 de la ley procesal penal en vigor para el Estado de México, establece que antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, o del imputado, esto es de usted, a efecto de autorizar la apertura del procedimiento abreviado, el juzgador deberá verificar lo siguiente, y por ello es que le pregunto ¿Otorga su conformidad al procedimiento abreviado de manera libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor? -*****. Acepto. -Juez. ¿Conoce su derecho de exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación? -*****. Acepto. -Juez. ¿Entiende los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pueden implicarle? -*****. Acepto señor, sí lo entiendo. -Juez. Si lo entiende; finalmente ¿Reconoce ante la autoridad judicial, esto es, ante este Juzgado de control, propiamente ante el suscrito juzgador, reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su intervención en el delito? -*****. Pues sí, sí lo acepto señor. -Juez. ¿Si lo acepta?, esto significa ¿Que acepta la acusación tal y como está siendo formulada? -*****. Claro señor. -Juez. Luego entonces se aprecia que se cumplen y se satisfacen los requisitos que establece la legislación a efecto de autorizar la apertura del procedimiento abreviado, esto por lo siguiente, existió una solicitud por parte de la defensa, solicitud que se llevó a cabo al iniciarse la audiencia intermedia, una vez que el suscrito verificó con el agente del Ministerio Público, con la denunciante, así también con el propio acusado -*****-, cada una de las personas que he mencionado, manifestaron su conformidad a la apertura al procedimiento abreviado; la audiencia se suspendió porque precisamente el Ministerio Público no contaba con su escrito correspondiente de acusación en el procedimiento especial, lo cual una vez que se subsanó, el día de hoy el Ministerio Público exhibió su acusación, se le corrió traslado a la defensa, finalmente el Ministerio Público expresó su escrito de manera verbal; una vez que finalizó su exposición, la denunciante manifestó que estaba de acuerdo con dicha acusación; el defensor posterior a diversas manifestaciones, también manifestó su conformidad con dicho escrito; finalmente -*****-, manifestó que entendía la acusación y no solicitó algún tipo de aclaración; finalmente el propio acusado dio contestación de manera afirmativa a las hipótesis y requisitos establecidos por el artículo 390 de la ley procesal penal en vigor, por lo tanto, el suscrito aprecia que se reúnen las condiciones y los requisitos a efecto de aperturarse dicho procedimiento; por lo tanto se declara, aclaro, se autoriza la apertura del procedimiento abreviado, en persona de -*****- ... (a la anterior reproducción se le omitieron los errores de dicción o vicios del lenguaje que se presentaron al momento de realizarse la audiencia oral).—Por tanto, es evidente que ninguna violación al artículo 20, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Federal, se le produjo, pues las reglas contenidas en esas porciones, no resultan aplicables al procedimiento abreviado, sino al que culmina con la etapa denominada de juicio oral.—En el mismo orden de ideas, deviene infundada la violación del artículo 21 de la Constitución Federal, pues pese a que el promovente del amparo ninguna consideración en particular realiza para concluir en ese sentido, este Tribunal Colegiado no advierte violación a dicho precepto, puesto que la investigación del delito que se le atribuyó al quejoso y que dio pauta para la integración de la carpeta administrativa, fue desarrollada por el agente del Ministerio Público, a quien corresponde esa función de acuerdo con el numeral en cita; además de que las penas a que se hizo acreedor fueron impuestas por la auto-

ridad judicial de primera instancia y modificadas por la alzada, las cuales, de acuerdo con el citado dispositivo, son las que tienen la exclusividad de dicha función.—Por otro lado, en relación con el fondo del asunto, el quejoso ******, en el punto VI, de la demanda de garantías como conceptos de violación sostiene que: 1. Le agravia el considerando tercero relativo al hecho delictuoso de robo con modificativas (agravantes de cometerse con violencia y vehículo automotor), cometido en agravio de ******, así como el apartado referente a la responsabilidad penal que se le fincó, pues considera que existió violación a sus derechos humanos fundamentales.—2. La Sala Penal responsable, indebidamente suplió las deficiencias presentadas dentro de la resolución que se combate y con ello dictó la sentencia de condena; además de que omitió analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que hizo valer; también refiere que le violó los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, toda vez que no hay elementos fidedignos de prueba con los que se encuadre su conducta dentro de los hechos delictivos por los que fue condenado; a lo que deben sumarse todas y cada una de las irregularidades que emergen dentro de la carpeta administrativa; con lo que se le conculcan las garantías de seguridad, legalidad, congruencia y certeza jurídica, máxime que no hay elementos fidedignos con los cuales se haya dictado la sentencia reclamada, en la que se le declaró culpable de los hechos delictuosos.—3. De las constancias probatorias que emergen de la carpeta administrativa, no se encuentran justificados los elementos integradores del hecho delictivo de robo con modificativa agravante de violencia, por el que se le dictó sentencia, toda vez que en el presente asunto no opera el principio de especialidad, cuya naturaleza descansa en la fórmula *lex specialis derogat legi generali*, que se apoya en la circunstancia de que el tipo específico abarca íntegramente al tipo genérico, resultando la ley especial la aplicable, mismo que utilizó la alzada para establecer que se demostraba el delito de robo de modificativa agravante de vehículo, cometido en agravio de ******, pues señaló que para consumir el apoderamiento del vehículo, el quejoso y su compañero, amagaron a una persona con una arma de fuego, le quitaron las llaves de la camioneta, la abordaron y se dieron a la fuga en la misma; sin embargo, pasó por alto que el denunciante ******, en la declaración que rindió el treinta y uno de enero de dos mil doce (misma que transcribe el demandante de amparo), manifestó diversos hechos, como fueron: que fue abordado por el quejoso ****** junto con otro sujeto (prófugo de la justicia), en el momento en que descendió del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, color negro, con placas de circulación ****** del Distrito Federal; y que cuando regresó al vehículo y al estar abriendo la puerta del piloto, se percató de la presencia del ahora quejoso, y en forma inmediata lo despojó de las llaves, para finalmente abordarlo y conducirlo hasta que fue asegurado por los elementos de la Policía.—Por lo que como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicable para el sistema acusatorio, considera que no resulta correcto que se le haya juzgado y sentenciado por el hecho delictivo de robo con modificativa (agravante de haberse cometido mediante la utilización de violencia) tal como lo prevé la fracción I del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, ya que atendiendo a la mecánica de los hechos y tomando como base la entrevista del denunciante ******, únicamente debió ser sancionado por la agravante de vehículo de motor, contenida en la fracción V, del citado numeral 290.—4. Atendiendo a la facultad que ejerce la autoridad federal, consistente en sustituir al tribunal de alzada, se debe emitir una nueva resolución en la que únicamente se le castigue por la comisión del delito que se encuentra justificado, sin variar los hechos y las pruebas demostrativas de su responsabilidad penal, esto es, ajustándose estrictamente a los términos de los hechos delictivos acreditados e imputados al quejoso, a efecto

de que se reclasifiquen los mismos, sin infringir las garantías otorgadas en el artículo 19 de la Constitución Federal, porque tal norma exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; y porque la resolución que el superior dicta reasumiendo jurisdicción, debe ser por los delitos que quedan señalados en esa resolución; además de que el derecho de defensa del quejoso ***** no se reduce en ninguna medida, puesto que puede hacerlo valer plenamente a través de todo el procedimiento, que se inicia a partir de auto de vinculación a proceso, o bien, de la sentencia de condena; apoya estos argumentos con los criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA A LOS MAGISTRADOS UNITARIOS DE CIRCUITO A RECLASIFICAR LOS HECHOS DELICTIVOS, TRATÁNDOSE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INCUPLADO Y SU DEFENSOR (ALCANCE DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*).' y 'RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.'.—5. Los Magistrados de la Sala Penal responsable, indebidamente confirmaron la sentencia de primera instancia, habida cuenta que la acusación presentada por el agente del Ministerio Público era deficiente, ya que carecía de la debida fundamentación y motivación, lo que no observó el Juez de primera instancia.—Argumentos que apoya con la jurisprudencia cuya voz dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'.—6. De un análisis pormenorizado de las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad responsable determinó tener al quejoso como autor por codominio del hecho delictivo de robo con modificativa (agravante de haberse utilizado en su ejecución la violencia), cuando como lo demostró, el órgano acusador no precisó con qué medios de convicción se justificó el proceder ilícito, ya que sólo sostuvo la agravante contenida en la fracción V del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, con lo que se alteraron los hechos y trajo como consecuencia, una violación a los principios reguladores de la valoración de las pruebas e inexacta aplicación de la ley.—A mayor abundamiento refiere, que otra violación consistió, en que tuvo por acreditado el hecho delictivo, sin formular razonamientos silogísticos adecuados al material probatorio, toda vez que: a) No existen pruebas idóneas para demostrar el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido mediante la utilización de la violencia), toda vez que el denunciante ***** en su entrevista refirió que fue desapoderado del vehículo, pero no que el bien mueble fuera de su propiedad, por lo que se debe desestimar en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que se ostentó con una calidad jurídica que no tiene, es decir, no realizó querrela, denuncia o imputación en contra del quejoso, como quien lo desapoderara de sus objetos, generando con su deposedo incertidumbre por la mecánica en que fue asegurado, impidiendo tener certeza de lo aseverado por el pasivo; que además, dentro del término legal, el fiscal no aportó datos eficaces para robustecer el dicho del denunciante, lo que incidió sustancialmente en la imputación.—b) Durante la etapa intermedia no se aportaron datos eficaces para robustecer su dicho, ya que resalta que el denunciante no es certero en su acusación, pues pone de manifiesto que la única gestión que realizó, fue señalar al quejoso como la persona que mediante la utilización de la violencia lo amagó, le quitó las llaves de la camioneta y se la llevó, por lo que su narrativa resulta ineficaz para demostrar el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido mediante la utilización de la violencia), sin embargo, no existe ese puntual señalamiento ante la autoridad de la conducta típica, lo que demerita su alcance y valor probatorio.—c) El tribunal de alzada señala que se encuentra demostrada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido mediante la utilización de la violencia y por tratarse

de un vehículo de motor), pero sólo realizó la transcripción de los medios de prueba aportados a la investigación, pero no precisó con cuales se acredita su responsabilidad penal, concretamente por lo que hace a la utilización de la violencia.—Omissiones que deben ser reparadas por este Tribunal Colegiado, ya que le obliga a interpretar el pensamiento de la alzada, además de que deberá suplir la deficiencia del agravio, máxime que la Sala responsable, no emite ninguna reflexión lógico jurídica respecto a cada una de ellas y menos aún, realiza alguna apreciación vinculada con los medios de convicción que permitan demostrar que ***** , es penalmente responsable del hecho delictuoso.—Que tanto el Juez del proceso como el tribunal de alzada, si bien le otorgaron valor probatorio a las entrevistas presentadas por los oficiales remitentes y el denunciante, no menos lo es que no establecieron en forma particular ni general, qué le aportó cada testimonio, para dictarle una sentencia de condena, cuanto más que la prueba testimonial es de gran importancia en el proceso penal, sin que pueda dejar de considerarse que este medio de convicción, es de aquellos en los que existen mayores posibilidades de errar en su apreciación, ya que en la declaración pueden jugar un papel importante diversas circunstancias que lo motiven a manifestar los hechos, tales como el propósito de engañar al juzgador, la amistad o enemistad íntima con el acusado, la inducción que tuvo para hacerlo, la claridad con que lo haga o la memoria que guarde del evento.—Además, de que en contraposición a las pruebas de cargo que se presentaron, existen otros medios probatorios que le benefician al quejoso.—Lo que apoya con la jurisprudencia II.2o.P. J/17 que por rubro lleva: 'PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.'—7. Si bien el quejoso ***** , se reservó el derecho a declarar ante el órgano investigador y el Juez de control, por el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido mediante la utilización de la violencia), ello resulta irrelevante, porque el Ministerio Público no aportó los medios de prueba necesarios para justificar la plena responsabilidad penal, por lo que cobran aplicación los siguientes criterios: 'PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.', 'DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.', 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' y 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.'—Los conceptos de violación que expresa el quejoso ***** son infundados.—En efecto, en relación con los señalados con el número 1, lo infundado surge, pues ninguna violación a sus derechos humanos concurre por el hecho de que la Sala Penal responsable, en el considerando tercero de la resolución que por vía de amparo controvierte, lo considerara penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, habida cuenta que se le respetó el principio del debido proceso penal, ya que previamente a ser declarado culpable, se desahogó un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; se observó el principio de presunción de inocencia, toda vez que se le trató como tal y se le consideró responsable de la comisión de los hechos, hasta que se dictó la sentencia de primera instancia que dirimió el conflicto penal; se preservó el derecho que tenía para guardar silencio, pues el Juez de control le hizo saber que podía acogerse a tal prerrogativa, empero, decidió declarar ante la referida autoridad judicial; también, escogió libremente a su defensor, puesto que fue un profesionista particular quien lo

asesoró; además, se guardó la igualdad procesal, ya que tuvo conocimiento del hecho que se le atribuía, la oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas y formular alegaciones en su defensa; así también, según se observa de los videos de las audiencias que al respecto se grabaron y en las que estuvo presente el demandante de amparo, se le dio un trato digno de todo ser humano, pues la autoridad judicial siempre se dirigió con respeto a su persona, sin denostarlo, infamarlo o humillarlo.—Luego, si todos esos derechos humanos le fueron respetados, resulta incuestionable que los argumentos que al respecto expresa, son infundados, cuanto más que sólo hace una afirmación de manera genérica y no específica, es decir, el demandante de amparo no refiere que se le haya violado algún derecho en particular y este Tribunal Colegiado no advierte, como ya se dijo, que se le transgrediera alguno en forma concreta.—Tocante a las alegaciones reseñadas con el número 2, contrario a lo que sostiene el demandante de amparo, de la resolución que tilda de inconstitucional, no se advierte que la Sala Penal responsable realizara alguna suplencia de la queja indebida y en perjuicio del quejoso al dictar la sentencia de condena, pues tanto del disco que al respecto se grabó, como de la resolución que por escrito engrosó al expediente, se observa que ni siquiera acudió a esa figura jurídica para justificar las modificaciones que en favor del quejoso le hizo a la sentencia, sino que la Sala Penal en su carácter de órgano revisor, con plenitud de facultades consideró incorrecto que el a quo, con base en el dictamen pericial oficial, concluyera que el valor del vehículo robado ascendía a la cantidad de doscientos seis mil quinientos pesos, y en consecuencia, para efectos de la penalidad, lo ubicara en la fracción V del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, cuando, desde la perspectiva del tribunal de apelación, tal dictamen era dogmático y conjetural, por lo que no le produjo convicción alguna, lo que le llevó, para efectos de la punición, a situar al justiciable aquí quejoso, en la fracción I del artículo 289 del citado ordenamiento legal, pues estimó que era lo más favorable para el sentenciado.—Del mismo modo, la alzada, por las razones que expuso, adverso a lo que concluyó el Juez de control, consideró que no se acreditaba la calificativa de violencia física, dejando subsistente, únicamente la diversa de violencia moral.—Por tanto, si ambas determinaciones las realizó la alzada con base en sus atribuciones y facultades que como órgano de apelación tenía, es evidente que no realizó ninguna suplencia de la queja; además, las determinaciones que adoptó en lugar de perjudicar al demandante de amparo, lo beneficiaron, ya que se reflejaron en la reducción de la pena privativa de la libertad y la multa que finalmente le impuso.—También resulta infundado que la Sala Penal omitiera analizar los agravios que formuló el aquí quejoso, pues respondió tanto los que en forma oral su defensor particular expuso en la audiencia celebrada ante el tribunal de apelación, como los que vertió en el escrito que al respecto presentó al interponer el aludido recurso, mismos que básicamente hizo consistir en que: 1. No se acreditó la agravante de violencia física; 2. Que la entrevista del denunciante ***** presentaba diversas contradicciones; 3. Que el dictamen en identificación dactiloscópica, era incongruente; 4. Que el dictamen pericial era insuficiente para acreditar el valor del vehículo robado y ubicarlo en la hipótesis de penalidad prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Penal del Estado de México; además de que ofreció diversas pruebas.—Agravios que la alzada respondió en su integridad, pues con relación a los precisados con los números 1 y 4, le dijo que eran fundados, pero quedaban resarcidos con las modificaciones que sobre esos tópicos de manera oficiosa y con plenitud de facultades realizó al dictar la sentencia; tocante a los motivos identificados con el número 2, le dijo que ello no demostraba que el denunciante se hubiera conducido con falsedad y menos aún, resultaban suficientes para desvincularlo del hecho delictivo, sobre todo, que admitió su participación en el evento; con relación a los expresados

con el número 3, le refirió que el tribunal de apelación, sólo podía ceñirse a los datos de prueba que el agente del Ministerio Público enunció en la audiencia respectiva, entre los que no se encontraba ninguna experticial; finalmente, sobre las pruebas que ofreció, le mencionó que la ley procesal no autorizaba el desahogo de medios de convicción ante la alzada, cuanto más que el procedimiento abreviado, sólo podía resolverse con los datos de prueba que al respecto señalara el órgano de acusación.—Asimismo, resulta infundado que se violaran en perjuicio del quejoso los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, porque considere que no hay elementos fidedignos de prueba con los que la alzada encuadre su conducta dentro de los hechos delictivos por los que fue condenado; pues como ya se expuso, cada uno de ellos consagra diversos derechos fundamentales que no resultan afectados por el hecho de que la Sala Penal responsable concluyera que el quejoso desplegó la conducta ilícita que se le atribuyó; además, el tribunal de apelación para arribar a esa conclusión, verificó que los datos de prueba que reseñó el agente del Ministerio Público, fueran suficientes para corroborar la imputación que formuló en contra del quejoso por el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México.—Por otra parte, también resulta infundado el argumento consistente en que a las pretendidas violaciones que se han respondido, deben sumarse todas y cada una de las irregularidades que emergen dentro de la carpeta administrativa; lo anterior, toda vez que dicho instrumento no fue objeto de valoración por parte de la Sala Penal responsable, pues como se lo dijo al responder los agravios '... ni este Tribunal ni el Juez de control tuvieron acceso a la carpeta de investigación ...', por lo que tampoco puede analizarse en esta instancia constitucional.—De ahí, que no exista fundamento ni motivo legal para sostener que se le conculcaron al quejoso, las garantías de seguridad, legalidad, congruencia y certeza jurídica, como lo alega.—Respecto a los agravios reseñados con el número 3, lo infundado surge, ya que adverso a lo que refiere el quejoso y como se expondrá más adelante, la Sala Penal responsable, correctamente concluyó que los datos de prueba eran suficientes para corroborar la imputación que formuló el agente del Ministerio Público en contra del quejoso por el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México; de igual modo, resulta inexacto que la alzada aplicara el principio de especialidad, como lo refiere el quejoso, por considerar que se acreditaba la referida figura delictiva y las agravantes de mérito, pues el delito de robo básico, como las agravantes de violencia y de vehículo automotor, contienen diversos elementos configurativos, lo que las hacen independientes una de otra, por lo que pueden ser aplicadas conjuntamente todas ellas.—En efecto, la declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que las normas penales contengan los mismos elementos; y c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.—Condiciones que no se colman en el presente asunto, toda vez que el delito de robo básico previsto por el artículo 287, primer párrafo del Código Penal del Estado de México, dispone que: 'Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.', por su parte, la agravante consistente en que el robo se cometa con violencia moral, prevista por el artículo 290, fracción I, del citado orde-

namiento legal, establece que: '... la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo ...'; y la diversa agravante referente a que el robo se cometa en un vehículo automotor, contenida en la fracción V del mencionado artículo 290, se actualiza: 'Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.'—Por tanto, si las normas penales prevén supuestos diversos de comisión, no puede predicarse que existe un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, sobre todo, que del análisis del delito de robo, como de las calificativas de violencia moral y vehículo automotor, se desprende que cada una de ellas está dirigida a sancionar hechos diversos, pues la figura básica de robo, castiga el apoderamiento de cualquier bien ajeno mueble; en tanto, la agravante de violencia física o moral, fue creada por el legislador para salvaguardar la seguridad e integridad de los particulares ante el impacto que sufren cuando el delito de robo es perpetrado mediante esa forma de comisión; y finalmente, la relativa a que el bien mueble sea un vehículo automotor, está encaminada para proteger el patrimonio de los particulares, específicamente en lo referente a la propiedad de automóviles; por ello, la figura básica de robo y las calificativas de violencia física o moral, y de vehículo, pueden concurrir de manera simultánea, sin que opere el principio de especialidad.—Por tales motivos, contrario a lo que plantea el quejoso, fue correcto que la alzada lo sentenciara por el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), pues en nada le beneficia el resultado de la entrevista que se le practicó al denunciante ***** , ya que de su narración se advierte que fue desahogado con violencia moral (por parte del quejoso y una diversa persona), del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, color negro, con placas de circulación ***** del Distrito Federal; además de que por esas agravantes lo acusó el agente del Ministerio Público, como se advierte del pliego de acusación que obra a foja 109 del expediente que al respecto se integró.—En consecuencia, devienen infundados los agravios reseñados en el artículo 4, ya que por un lado, este Tribunal Colegiado no sustituye en sus facultades a las autoridades de instancia, es decir, no puede emitir una resolución en la que solamente se le sancione por el delito de robo cometido con violencia como lo solicita el demandante de amparo, pues esa es una atribución exclusiva de las autoridades de instancia; pero además, como se expondrá más adelante, los datos de prueba que reseñó el agente del Ministerio Público, corroboran la imputación que realizó en contra del aquí quejoso ***** , consistente en que, conjuntamente con otra persona, realizó el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), por lo que no es posible concederle la protección de la Justicia Federal para que la Sala Penal responsable emita otra resolución, cuando la que dictó, está apegada a derecho.—En ese tenor, el derecho a defenderse se vio protegido y respetado, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos y de las resoluciones que en su contra se dictaron; por tanto, no resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que cita en apoyo de sus argumentos, máxime que éstos versan sobre el auto de formal prisión, el cual no es materia de este amparo directo, y de la reclasificación del delito, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.—Por otro lado, lo infundado de los conceptos de violación identificados con el ordinal 5 surge, toda vez que la acusación que formuló el agente del Ministerio Público en contra del quejoso ***** no fue deficiente como lo alega el demandante de amparo, sino que cumplió con los requisitos que establece el artículo 307 del Código de Procedimien-

tos Penales para el Estado de México, pues como se observa del escrito que obra a fojas 107 a 114, individualizó al acusado y a su defensor; individualizó a la víctima u ofendido; expuso un relato circunstanciado de los hechos atribuidos, en el que incluyó sus modalidades y clasificación legal; la forma de intervención que le atribuyó al acusado; también dijo que no existía ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal; expresó los preceptos legales aplicables; las penas y medidas de seguridad que solicitó se le impusieran al acusado; consideró que estaba pagada la reparación del daño; y la solicitud de que se tramitara el procedimiento abreviado.— Por ende, contrario a lo que sostiene el quejoso, la acusación se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que resulta inaplicable la jurisprudencia que menciona el quejoso en apoyo de sus razonamientos.— Por otra parte, los conceptos de violación identificados con el número 6, son infundados, pues adverso a lo que sostiene el quejoso, el órgano acusador sí precisó con qué datos de prueba se demostraba tanto el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, así como la responsabilidad penal del aquí quejoso ***** en su comisión, a título de coautor material por codominio del hecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 11, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento legal; pues al respecto, en el pliego de acusación que obra a fojas 107 a 114, señaló que los datos de pruebas con que contaba para sustentar la misma, eran: 1. La entrevista del policía ***** , realizada el treinta y uno de enero del dos mil doce, en la que refirió: '... ser elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial del Municipio de Ecatepec de Morelos, adscrito al Quinto Sector de Seguridad Pública, al mando de la unidad 373 y refiere que el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cincuenta minutos, al ir circulando por la avenida ***** de la colonia ***** , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, momento en el cual se le acerca una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta Mitsubishi, color gris, le hace señas y al acercarse refiere llamarse ***** , mismo que le indica que le acaban de robar la camioneta marca Chevrolet, tipo Acadia, color negro y que los hechos habían ocurrido en la colonia ***** , pero que iban siguiendo a dicha camioneta y le señala la camioneta que iba circulando metros adelante, sobre la misma avenida, es por lo que de inmediato procede a seguir a dicha camioneta, dándole alcance sobre la misma avenida con esquina ***** , de la colonia ***** , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que al alcanzar la camioneta le da el cerrón intempestivamente para que se detuvieran, por lo que se detiene la camioneta Acadia, de la cual descienden dos sujetos del sexo masculino, uno del lado del conductor y otro del lado del copiloto, cada uno con arma de fuego e inmediatamente, su compañero y él se bajaron, pero al ver esto los sujetos les comienzan a disparar y se cubren en la patrulla y se echan a correr disparando, dándole dos impactos a la patrulla, uno arriba de la calavera del lado derecho y otro a un costado de la tapa del lado derecho, es por lo que su compañero ***** para repeler la agresión, saca su arma de cargo y dispara al aire, pero dichos sujetos siguen disparando hacia ellos y es como su compañero a efecto de salvaguardar su integridad física, vuelve a disparar, pero se hace hacia atrás y es como se percató de que le da en la pierna del lado izquierdo al sujeto que conducía la camioneta y el cual había avanzado aproximadamente unos veinte metros y mismo que dijo llamarse ***** , por lo que el sujeto cae al suelo, mientras que el otro sujeto sigue corriendo, es por lo que se acercan con precaución, ya que no veían el arma y por temor a que este sujeto intentara nuevamente dispararles, se acercaron cuidadosamente y se percatan que habían dos armas tiradas en el piso, las cuales se encontraban a unos cinco metros de dis-

tancia de donde estaba lesionado ***** , por lo que su compañero se acerca al sujeto y solicita el apoyo de una ambulancia para que lo atendieran porque sangraba de la pierna, mientras que el remitente realizó el levantamiento de dichas armas, siendo esta un arma de fuego tipo revólver, marca Trade Marck, color negra, con cachas de madera, color café, marca Smith & Wesson, matrícula ***** , con cuatro cartuchos útiles y dos percutidos, marca águila 38" especial, un arma color negro, tipo escuadra, marca Marcksman Repeater, calibre 45" milímetros de metal, en regular estado de conservación, embalándolas en bolsas transparentes de plástico, en ese momento se acerca el señor ***** y reconoce al sujeto que se encontraba lesionado como uno de los que momentos antes le había robado su vehículo y reconoce las armas como las mismas con las que lo habían amagado, por lo que proceden a asegurar inmediatamente a ***** a las veinte horas, haciéndole saber sus derechos consagrados en la Constitución, esto en espera de que llegara la ambulancia para que lo atendiera, posteriormente se acercan al vehículo de la marca ***** (sic) tipo ***** , color negro, modelo 2008, placas de circulación ***** del Distrito Federal y al revisar el vehículo su compañero ***** , en el lado del copiloto, en el suelo, encontró un celular de la marca Nokia, modelo X1-00 con ***** , de color negro con naranja, con chip de la compañía Movistar con batería en regular estado de uso y conservación, arribando al lugar de los hechos la ambulancia del SUEM, con número económico 45, al mando del paramédico ***** , en la cual atendieron al lesionado ***** y señalaron que iba ser trasladado para su atención médica al Hospital Las Américas Zona II, por lo que se trasladan de igual forma un elemento de seguridad pública e inmediatamente proceden a trasladarse a estas oficinas de la fiscalía, arribando a la misma a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, que al estar declarando es informado por el elemento de custodia que el lesionado ***** había sido dado de alta y posteriormente iba a ser trasladado a las oficinas de esta fiscalía, por lo que dejan a disposición al lesionado ***** , por el delito de robo de vehículo cometido en agravio del patrimonio de ***** , así como por el delito de daños en los bienes cometido en agravio del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y en contra de *****'.—2. La entrevista del policía ***** , realizada el treinta y uno de enero del dos mil doce, quien dijo: '... que el día treinta y uno de enero del año dos mil doce, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cincuenta minutos, al ir circulando por la avenida ***** de la colonia ***** , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se le acerca una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta Mitsubishi, de color gris, les hace señas y al acercarse, les refiere llamarse ***** , mismo que le indica que le acaban de robar su camioneta de la marca Chevrolet, Acadia, color negro, ya que los hechos habían ocurrido en la colonia ***** , pero que iban siguiendo a la camioneta y les señala una camioneta que iba circulando metros adelante, sobre la misma avenida, es por lo que de inmediato proceden a seguir la camioneta, dándole alcance sobre la misma avenida ***** , esquina con ***** en la colonia ***** , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que su compañero ***** , que conducía la patrulla, al darle alcance a la camioneta, se le cierra para que se detuvieran, por lo que se detiene dicha camioneta ***** y descienden dos sujetos del sexo masculino, los dos con arma en mano e inmediatamente, se bajan los oficiales, pero al ver ésto los sujetos les comienzan a disparar y se cubren en la patrulla y se echan a correr, disparándole, dándole dos impactos a la patrulla, uno arriba de la calavera del lado derecho y otro a un costado de la tapa del lado derecho, es por lo que al repeler la agresión, saca su arma de cargo y le da un disparo al aire, pero dichos sujetos siguen disparando hacia ellos y es como a efecto de salvaguar-

dar su integridad física, vuelve a disparar, pero debido al impacto se hace hacia atrás y es como le da en la pierna del lado izquierdo al sujeto que conducía la camioneta y el cual había avanzado aproximadamente unos veinte metros y mismo que dijo llamarse ******, por lo que el sujeto cae al suelo, mientras que el otro sujeto sigue corriendo, es por lo que se acercan con precaución ya que no veían el arma y por temor a que intentara nuevamente dispararles el sujeto se le acercan y se percatan que en el piso se encontraban dos armas de fuego a unos cinco metros de distancia de donde estaba tirado ******, por lo que se acercó a este sujeto y solicitó el apoyo de una ambulancia para que atendieran a ******, debido a que estaba sangrando de la pierna, esto mientras que su compañero realizaba el levantamiento de las armas, embalándolas en bolsas transparentes de plástico, en ese momento se acerca el señor ****** y reconoce a éste sujeto como uno de los que le habían robado momentos antes su vehículo, así como reconoce las armas como las mismas con las que lo habían amagado, por lo que proceden a asegurar inmediatamente a ******, al ser aproximadamente las veinte horas, haciéndole saber sus derechos, esto en espera de que llegara la ambulancia para que le atendiera sus lesiones, arribando al lugar la ambulancia de SUEM con número económico 45 al mando del paramédico ******, llegó aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, atendiendo a ****** y dijeron que era necesario trasladarlo al Hospital Las Américas Zona II, por lo que lo trasladan con custodia de un elemento de seguridad pública e inmediatamente, proceden a trasladarse a estas oficinas de esta fiscalía, llegando a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, también desea agregar que al estar declarando son informados por el elemento de custodia que a ****** ya lo habían atendido y que había sido dado de alta, por lo que lo traslada a las oficinas de esta fiscalía ya que no requiere de hospitalización.'.—3. El acta de inspección ministerial de personas uniformadas y de la puesta a disposición de ******, realizada por el agente del Ministerio Público, el treinta y uno de enero de dos mil doce.—4. El oficio de puesta a disposición con número de folio 13467, de ******, así como dos credenciales expedidas por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, la primera a favor del policía ****** y la segunda a favor del diverso elemento ******.—5. El acta pormenorizada de inspección ministerial respecto de las armas y objetos presentados, de treinta y uno de enero del dos mil doce, en la que hizo constar que tuvo a la vista un arma tipo revólver marca Trade Marck, color negra, con cachas de madera, color café, marca Smith & Wesson, matrícula ******, con cuatro cartuchos útiles y dos percutidos, marca águila 38" especial; un arma de color negro, tipo escuadra, marca Marcksmann Repeater, calibre 45" milímetros de metal, en regular estado de conservación; un teléfono celular de la marca Nokia modelo X1-00, con ******, de color negro con naranja, con chip de la compañía Movistar y batería en regular estado de uso y conservación; un arma de la marca Pietro Beretta, color negra, calibre nueve milímetros con diez cartuchos útiles, matrícula ****** con sus respectivas cadenas de custodia.—6. El acta de inspección ministerial respecto a las armas y de los objetos antes descritos, realizada el treinta y uno de enero del dos mil doce.—7. El acta de inspección ministerial de vehículo, realizada el treinta y uno de enero del dos mil doce, en la que hizo constar que tuvo a la vista un vehículo de la marca General Motors Company, tipo Acadia, color negro aperlado, placas de circulación ****** del Distrito Federal, con interiores en color gris oxford, sin auto estéreo y sin bocinas, con daños en el retrovisor de lado izquierdo de la carcasa del mismo y pintura en buen estado.—Así como del vehículo de la marca Nissan, con número de patrulla 373 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con interiores de color gris oxford, misma que al exterior presentaba un hundimiento en la facia de lado izquierdo; dos impactos de bala, uno en la calavera de lado dere-

cho, que produjo un hundimiento de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, el segundo impacto localizado en la tapa de lado izquierdo de la patrulla, ocasionando un hundimiento de aproximadamente tres centímetros de diámetro con pintura en regular estado de conservación.—8. El acta pormenorizada de inspección ministerial de lesiones en el cuerpo de ***** , recabada el treinta y uno de enero del dos mil doce, en la que se asentó, que al ser examinado como legalmente corresponde, presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego localizadas en muslo izquierdo con entrada en cara posterior de muslo a nivel de tercio distal y orificio de salida en cara anterior media de muslo izquierdo a nivel de tercio distal, radiológicamente sin evidencia de lesiones óseas, sólo interés partes blandas, estado de la conciencia mental quejumbroso, aliento sui géneris, no ebrio.—9. El certificado médico, de treinta y uno de enero de dos mil doce, suscrito por el perito médico legista ***** , a favor de ***** , en donde concluyó que presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospital y requieren valoración por traumatología.—10. La entrevista de ***** , realizada el uno de febrero de dos mil doce, quien manifestó que acreditaba la propiedad de su vehículo, siendo éste de la marca GMC, Acadia, modelo dos mil ocho, con número de serie ***** , color gris, carbón metálico, con número de factura ***** , expedida por ***** S.A. de C.V., de veintisiete de septiembre de dos mil once; del que dejaba copias de la factura y de su identificación, haciendo su formal denuncia por el delito de robo de vehículo y en contra de ***** y quien resulte responsable.—11. El acta pormenorizada de inspección ministerial de identificación y documentos, de uno de febrero de dos mil doce, en la que asentó que tuvo a la vista una credencial del IFE expedida a favor de ***** , con número de folio ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que contiene una fotografía que coincide con los rasgos de quien la exhibe; una factura número ***** ***** ***** , modelo dos mil ocho, con número de serie ***** color gris, carbón metálico, expedida por ***** S.A. de C.V.—12. El acta pormenorizada de entorno social y modo de vida, de uno de febrero de dos mil doce, practicada a ***** , firmada por el oficial de la Policía Ministerial *****.—13. El acta pormenorizada de informe de identificación, de uno de febrero de dos mil doce, consistente en una foja útil, suscrito y firmado por ***** jefa del departamento de identificación, en el cual informó que ***** no registraba antecedentes penales, ni orden de aprehensión vigente.—14. El acta pormenorizada de informe de identificación vehicular, de uno de febrero de dos mil doce, emitido por el perito ***** , el cual concluyó que el vehículo no presentaba alteraciones en sus medios de identificación.—15. La opinión técnica en materia de valuación, de dos de febrero de dos mil doce, suscrita por la perito ***** , respecto del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, color negro, con placas de circulación ***** del Distrito Federal, en la cual señaló que estaba en buen estado de uso y conservación y le asignó un valor intrínseco de doscientos seis mil quinientos pesos.—16. La comparecencia del acusado ***** , el uno de febrero del año en curso, ante el agente del Ministerio Público, en la que se reservó el derecho a declarar.—Además, esos datos de prueba como lo consideró la alzada, resultan idóneos y suficientes para demostrar que el treinta y uno de enero de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en la calle ***** esquina con calle ***** , colonia ***** , sección ***** , ampliación ***** , Ecatepec de Morelos, Estado de México, el aquí quejoso ***** , conjuntamente con otra persona, sin derecho ni consentimiento de la persona que legalmente podía otorgarlo y por medio de la violencia moral, se apoderó del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, negro, con placas de circulación

*****, del Distrito Federal, con lo que adecuó su actuar al ilícito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, así como su responsabilidad penal, a título de coautor material por codominio del hecho, conforme a lo dispuesto por el numeral 11, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento legal.—Lo anterior, pues precisamente como lo consideró la Sala Penal responsable, esos datos de prueba revelan que cuando ***** abrió la puerta del copiloto de la camioneta y tomó un teléfono celular que había olvidado, fue golpeado por ***** , quien le apuntó con un arma de fuego y le dijo 'ya te cargó la chingada, ahorita vas a valer verga cabrón, dame las llaves de la camioneta y no hagas ninguna pendejada', por lo que el pasivo le entregó las llaves y éste abordó el vehículo en el asiento del piloto y un diverso sujeto que lo acompañaba, el del copiloto, llevándose el automotor, sin embargo, ***** , junto con su padre ***** , abordaron una camioneta de la marca Mitsubishi, los siguieron y al llegar a la avenida ***** , colonia ***** , se encontraron una patrulla, pidieron auxilio a los policías que la ocupaban, quienes los persiguieron, los alcanzaron y al ordenarles que descendieran comenzaron a dispararles y al repeler la agresión, uno de los policías lesionó a ***** , logrando asegurarlo, sin embargo, su acompañante logró huir.—Además, esos hechos fueron admitidos por el aquí quejoso ***** , en la audiencia intermedia celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, ya que estuvo de acuerdo con la acusación que presentó en su contra el agente del Ministerio Público, pues la aceptó y renunció al derecho que tenía de ser juzgado en juicio oral, optando por la terminación anticipada del proceso penal.—Por tanto, ese conjunto de datos de pruebas demuestran, como lo concluyó la Sala Colegiada Penal responsable, que existió un apoderamiento del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, negro, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal, con lo que se actualizó el delito de robo previsto por el artículo 287, del Código Penal del Estado de México, que dispone: 'Artículo 287. Comete el delito de robo el que se apodera de un bien mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley'.—También se comparte con la alzada, que los medios de convicción son suficientes para demostrar la calificativa prevista por el artículo 290, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, consistente en la utilización de la violencia moral para cometer el robo, pues como lo dijo la Sala Penal responsable, ***** , le apuntó a ***** , con un arma de fuego y le dijo 'ya te cargó la chingada, ahorita vas a valer verga cabrón, dame las llaves de la camioneta y no hagas ninguna pendejada', por lo que el pasivo le entregó las llaves y éste conjuntamente con otra persona, abordaron el vehículo y se lo llevaron; lo que denota la utilización de palabras intimidantes tendentes a vencer la resistencia del pasivo y desapoderarlo del automotor; puesto que esta calificativa se actualiza, entre otros casos, cuando se utilizan amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves, como así sucedió.—De igual forma, como lo expuso la autoridad responsable, los datos de pruebas aportados a los autos, permiten demostrar la diversa calificativa prevista por el artículo 290, fracción V, del Código Penal para el Estado de México, consistente en que el robo se realice sobre un vehículo automotor, pues efectivamente, quedó acreditado que el objeto del apoderamiento lo constituyó el automóvil de la marca Chevrolet, tipo Acadia, modelo dos mil ocho, negro, con placas de circulación ***** , del Distrito Federal.—Así también, como lo refirió la alzada, los datos de prueba son suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal del quejoso ***** , a título de coautor por codominio del hecho, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México,

puesto que en la realización del evento delictivo intervinieron dos personas que actuaron conjuntamente, realizando actos cooperativos, los cuales tuvieron el dominio del hecho, ya que lo pudieron cesar o impulsarlo; lo que, como lo dijo la ad quem, demostraba que la conducta desplegada fue a título doloso, toda vez que a pesar de saber las consecuencias que su acción iba a producir, el demandante de amparo, aceptó la realización del hecho descrito por la ley; además de que no se advierte que su proceder estuviera amparado por alguna causa excluyente, en virtud de que como lo dijo la alzada, no se demostró que tuviera incapacidad psicológica que le impidiera comprender lo antijurídico o lo prohibido de su actuar, o bien que dadas las circunstancias en que ocurrió el evento haya obrado bajo un error que le impidiera comprender los elementos del delito o que no pudiera haber optado por un actuar diverso al que desplegó, por lo que se estima acertado que lo considerara culpable de su comisión.—Por consiguiente, resultan infundados los restantes conceptos de violación contenidos en el marcado con el número 6 y reseñados con el inciso a), pues el hecho de que el vehículo materia del apoderamiento no fuera propiedad del denunciante ***** , no es un motivo legal ni suficiente para considerar que se ostentó con una calidad jurídica que no tenía y por tanto, que no realizó ninguna denuncia, que-rella o imputación en contra del demandante de amparo; por el contrario, tuvo la calidad de sujeto pasivo, pues fue la persona que resintió el hecho antijurídico, lo que le legitimaba para presentar la denuncia en contra del quejoso; aunado a lo anterior, los datos de prueba aportados a la carpeta de investigación, robustecieron su dicho, ya que como lo mencionó la alzada, las declaraciones que emitieron los policías aprehensores al ser entrevistados, confirman que persiguieron al demandante de amparo, cuando iba a bordo del vehículo robado, lo alcanzaron y tuvieron un enfrentamiento con éste, hiriéndolo posteriormente, con lo que lograron su aseguramiento.—Lo mismo ocurre con los motivos de disenso identificados con el inciso b), pues desde el momento en que el quejoso aceptó la acusación que el agente del Ministerio Público formuló en su contra y solicitó se iniciara el procedimiento abreviado, resultaba improcedente que en la etapa intermedia se aportaran más datos para robustecer la imputación, habida cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez acordado el procedimiento abreviado, sólo se celebra una audiencia dentro de los cinco días, en la que se otorga la palabra a las partes y una vez concluidas las intervenciones, con los datos aportados hasta ese momento en la carpeta de investigación, se dicta una sentencia en la que se condene o absuelva al acusado; asimismo, resulta inexacto que el denunciante ***** , no fuera certero en su acusación, por el contrario, desde el momento en que declaró que el quejoso fue la persona que mediante la utilización de la violencia, lo amagó, le quitó las llaves y se llevó el vehículo, su dicho concatenado con los demás datos de pruebas, incluso, con la aceptación que de los hechos hizo el quejoso, resulta eficaz para demostrar el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor); por lo que existió el puntual señalamiento de la conducta típica que desplegó el quejoso.—También son infundados los argumentos contenidos en el inciso c), pues si bien la alzada de manera oral señaló los datos de prueba con los que tuvo por acreditada la responsabilidad penal del quejoso, también lo es que eso resultaba suficiente para comprender con qué medios de convicción demostró esa categoría jurídica, pues esas y no otras, fueron las que se aportaron para confirmar la imputación.—Pero además, la Sala Penal responsable, no sólo en forma oral se pronunció sobre la responsabilidad penal del quejoso, sino también de manera escrita, en la que de manera puntual y precisa, le dijo que su intervención en el evento se acreditaba con la entrevista practicada al denunciante ***** , con lo expuesto por los policías

aprehensores ***** y ***** y especialmente, con el reconocimiento voluntario que el propio quejoso ***** realizó del hecho delictuoso en la audiencia realizada el veintiséis de junio de dos mil doce; expresando además, los motivos, razones y circunstancias que tuvo para ello.—De ahí, que resulte infundada, la diversa alegación referente a que la alzada no emitió ninguna reflexión lógico jurídica, sobre la responsabilidad penal del quejoso y que no expuso sobre qué le aportó cada testimonio; pues adverso a lo que refiere, mencionó la parte de la declaración de cada uno de los entrevistados, que le pareció importante para acreditar la responsabilidad penal del quejoso, pues respecto al denunciante ***** , tomó en cuenta lo atinente al apoderamiento y a la solicitud de auxilio, y respecto de los policías, la persecución, enfrentamiento y detención del quejoso.—Y si bien, la alzada no se pronunció respecto de las cualidades personales de los entrevistados, como son la amistad o enemistad que pudieran tener con el quejoso, los motivos que tuvieron para declarar, si existió o no el propósito de engañar o decir la verdad, también lo es que no está obligado a hacerlo, ya que no existe ninguna disposición al respecto que le constriña a valorar los datos de prueba de esa forma.—Por otra parte, contrario a lo que refiere el quejoso, no existen otros medios de convicción diversos a los contenidos en la carpeta de investigación, que le pudieran beneficiar al quejoso, pues sólo se contó con los que se agregaron a la misma y que sirvieron para dictar la sentencia.—En ese sentido, resulta inaplicable la jurisprudencia que por rubro lleva: 'PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.', ya que los datos de prueba que se aportaron fueron suficientes para acreditar el delito de robo agravado (cometido con violencia y respecto de vehículo automotor), como la intervención del quejoso en su comisión.— Finalmente, devienen infundados los conceptos de violación reseñados con el número 7, pues con independencia de que el quejoso ***** , se reservara declarar ante el agente del Ministerio Público, los datos de prueba que se agregaron a la carpeta de investigación, fueron suficientes para demostrar su intervención en el hecho delictivo; lo que hace inaplicables los diversos criterios jurisprudenciales que cita en apoyo de sus argumentos.—De ahí lo infundado de los conceptos de violación que expresa el quejoso.—Por otra parte, la individualización de la pena que realizó la Sala Penal responsable, ningún perjuicio le causa al quejoso ***** , pues en principio confirmó el grado de culpabilidad mínimo, el que lo ubicó en el inferior, por lo que aun cuando no atendiera a las reglas que para la individualización de las penas prevé el artículo 52 del Código Penal Federal, ninguna afectación se le produce, ya que no existe un cuántum más bajo en el que lo pudiera ubicar.—Cobra vigencia sobre el particular la jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página ciento ochenta y tres, que dice: 'PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.'—En ese sentido, la alzada tomando en consideración que el delito de robo básico previsto por el artículo 289, fracción I del Código Penal del Estado de México, dispone que: '... Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa.'; únicamente le impuso al quejoso ***** , cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos.—Por lo que hace a la agravante consistente que el robo se cometa con violencia moral, considerando que el artículo 290, fracción I, del Código Penal del Estado de México, establece que: 'Cuando se cometa con

violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.', lo sancionó únicamente con tres años de prisión.—De igual forma, por lo que respecta a la agravante de que el robo se cometa en un vehículo automotor, considerando que el artículo 290, fracción V, del Código Penal del Estado de México, establece que: 'Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.', lo sancionó únicamente con tres años de prisión.—Sin que por las aludidas agravantes lo sancionara con pena pecuniaria, pues consideró que no se había determinado el valor de lo robado.—Por tal motivo, lo condenó en definitiva a seis años de prisión y cien días multa, equivalentes a seis mil doscientos treinta y tres pesos.—Además, el monto de la sanción pecuniaria se ajusta a la legalidad, dado que resulta de multiplicar los cien días multa, por sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos, salario mínimo general vigente en el lugar y época de comisión del evento delictivo.—Aunado a lo anterior, la sanción pecuniaria en caso de insolvencia demostrada, se la sustituyó por cien jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad o por idéntico número de días de confinamiento, ante la eventualidad de que sufriera incapacidad física para realizar las jornadas laborales, lo que se considera correcto pues el artículo 24 del Código Penal del Estado de México, permite tal sustitución al decir: 'En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial lo sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo. En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.', por lo que su actuar resulta ajustado a derecho.—Precisando además, que la pena de prisión que se le impuso al quejoso ***** , comenzaba a computarse a partir del treinta y uno de enero de dos mil doce, día en que fue detenido; disposición que se ajusta a la jurisprudencia 1a./J. 91/2009, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro siguiente: 'PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.'—Tampoco le causa perjuicio al demandante de amparo ***** , que la alzada confirmara la suspensión de sus derechos políticos y que en forma oficiosa, lo suspendiera de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro, representante de ausente, por el mismo plazo de la privativa de libertad, pues como lo dijo la Sala Penal responsable, es una consecuencia de la pena de prisión y no requiere ser solicitada por el agente del Ministerio Público, como se precisó en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, página 267, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerla la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de

la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material —más que jurídico— para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 —tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes—, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.’.— Finalmente, tampoco resulta violatoria de los derechos fundamentales del demandante de amparo, la amonestación pública que como medida de seguridad determinó imponerle la alzada, al estar contenida por el artículo 22, inciso B, fracción V, del Código Penal para el Estado de México, toda vez que la pena de prisión no es el único medio para resocializar al condenado y reincorporarlo en el seno común del Estado, sino que es posible acudir a otros medios sancionatorios que además de propiciar la prevención especial, motivan al reo para adaptarse nuevamente a la sociedad, esto es, tienen como fin prevenir y evitar que el sentenciado vuelva a cometer un ilícito, lo cual es acorde con el citado artículo que dispone que en toda sentencia condenatoria deberá ordenarse la amonestación del sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone en caso de reincidir en su conducta.—En las relatadas condiciones, al resultar en parte inoperantes y en otra más infundados, los conceptos de violación que expresa el quejoso ******, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.—Negativa que se hace extensiva a la autoridad ejecutora, toda vez que los actos que de ella reclamó el quejoso, no fueron por vicios propios sino en vía de consecuencia de lo resuelto por la ordenadora.—Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia número 91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 72, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice: ‘AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.’.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 77, 78, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso a) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: Único.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia.—Notifíquese. ...”

En términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELIC-

TIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—

De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En la exposición de motivos que dio origen a esa reforma, se consideró a la oralidad como la principal herramienta para materializar esos principios, con la finalidad de abandonar el sistema de formación de un expediente físico, y suplantarlos por una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 66, 383 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se concluye que al emitir la sentencia condenatoria de manera oral en la audiencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el procedimiento abreviado, el tribunal está obligado a fundar, motivar y emitir un juicio de valoración de los datos de prueba, aun cuando el imputado haya aceptado su participación en el hecho, pues existe la posibilidad de que se emita una resolución absolutoria, por lo que es indispensable que argumente el porqué está acreditada la existencia del hecho delictuoso y la certeza de que el imputado lo cometió. Ello, independientemente de que el artículo 2o., inciso c), del citado código, establezca que la sentencia debe asentarse por escrito, pues aun cuando ésta cumpla con esa exigencia constitucional, ello no exime a la autoridad de segunda instancia de emitir una sentencia oral fundada y motivada, en virtud de que la oralidad es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso, por lo que es en la audiencia de apelación donde deben contenerse todos los argumentos que rijan la sentencia; de manera que no es factible que la resolución escrita complementa a la oral, pues como se expresó en el dictamen de reforma, un proceso no es público cuando sus actuaciones se desarrollan por escrito. Además, esto no significa que existan dos actos que puedan impugnarse mediante el juicio de amparo directo, sino que esas actuaciones (sentencia oral y escrita), constituyen un mismo acto de autoridad, empero la escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación y sólo constituye un registro de las consideraciones que se

expresaron verbalmente en la audiencia; de ahí que la que debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la sentencia de condena, es la pronunciada en la audiencia de manera oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 213/2012.—14 de marzo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Adalid Ambriz Landa.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretaría: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSI A FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).—

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2001, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMI SIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes, la cual les da derecho igual sobre ellos, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular, siempre y cuando no existan capitulaciones matrimoniales. Ahora, los artículos 191, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen, en similares términos, que el comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, y se señala como limitación que no se puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños. En ese contexto, si un copropietario válidamente puede ejercitar las acciones relativas a la cosa común, debe concluirse que tratándose de acciones reales, uno de los consortes puede defender en juicio un bien perteneciente a la sociedad conyugal como parte demandada, puesto que éste forma parte del fondo común de bienes y productos que se adquieren durante el matrimonio, sin que por el hecho de no ser llamado a juicio el otro consorte se vulnere su derecho de audiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.4o.6 C (10a.)

Amparo en revisión 205/2012.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Amparo en revisión 240/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 741/2012.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: Cristina Reyes León.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE O PRO PERSONAE*, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 54/2013. 22 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es **inoperante** el **único agravio** hecho valer.

En primer orden, se estima conveniente precisar cuál es la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías.

En cuanto al marco normativo vigente, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 124 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **X.** Los actos reclamados **podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**.—Dicha suspensión deberá otor-

garse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la **suspensión** se decretará cuando concurran los **requisitos** siguientes: **I.** Que la **solicite** el agraviado.—**II.** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.—**III.** Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

De la interpretación sistemática de dichos preceptos, se desprende que para el estudio de la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de garantías, debe tomarse en consideración, en su orden, lo siguiente: **a)** si son **ciertos** los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; **b)** si la **naturaleza** de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); **c)** si se satisfacen las **exigencias** previstas por el numeral **124 de la Ley de Amparo** (requisitos legales); y **d)** si es necesaria la exigencia de alguna **garantía**, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad).

Tiene aplicación al respecto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 199, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.—Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)."

En este punto, importa destacar que **sólo cuando la naturaleza del acto permita** jurídicamente arribar al punto correspondiente de la técnica que se analiza, marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la **apariencia del buen derecho** con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, pues **así se encuentra expresamente previsto en la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental.**

Sobre tal punto jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, ya había destacado la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la **apariencia del buen derecho**, así como del **peligro en la demora**, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado; señalando la Superioridad que dicho estudio debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización.

El criterio en cuestión se encuentra publicado en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"SUSPENSIÓN, PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Tales elementos que conforman la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, fueron destacados en términos sustancialmente idénticos a los antes precisados, en las consideraciones expuestas en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Séptimo Circuito, que se encuentra publicada a partir de la página 1159, Libro X, Tomo 2, Julio de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que en lo conducente es del siguiente tenor:

"**QUINTO.**—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

"El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que, en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

"El artículo 123 del ordenamiento citado regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto reclamado que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado.

"Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes, y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último, en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

"Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, **el artículo 124 del citado ordenamiento establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte**, entre los que se encuentran los siguientes:

- "I. Que la solicite el agraviado;
- "II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"Cuando se conceda la suspensión en estos casos, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

"La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo y que corre por cuerda separada al juicio principal.

"Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.

"En principio es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

"Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.

"Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, paralelamente al analizar este último requisito, **cuando la naturaleza del acto lo permita,** es necesario realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social** y, finalmente, veri-

ficar que sean de **difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.**

"De acuerdo con lo anterior, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

"a) Que el acto reclamado sea cierto.

"b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

"c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

"d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"e) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado."

De la mencionada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), consultable en la página 1186, Libro X, Tomo 2, Julio de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.—El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público —en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del

buen derecho—, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado."

Ahora bien, una vez que se ha precisado cuál es la técnica que debe seguirse en el análisis de la medida cautelar en cuestión, es conveniente destacar los antecedentes del asunto, que se desprenden del incidente de suspensión de origen, así como del diverso toca de revisión **RI-26/2013** del índice de este Tribunal Colegiado, resuelto por unanimidad de votos en sesión de trece de febrero de dos mil trece, el cual se tiene a la vista y se invoca por ser un **hecho notorio**, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., así como con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, así como la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de ese Alto Tribunal, consultable en la página 259, Tomo XIX, abril de 2004, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dicen:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar ofi-

ciosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

Dichos antecedentes son los siguientes:

1.- En la demanda de garantías, el quejoso señaló las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

"III.—LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.—

a) El Ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Puebla.—**b)** El Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable de Puebla del Ayuntamiento de Puebla.—**c)** La Secretaría del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla.—

IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.—a) Del

Ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla le reclamo la **omisión** de retirar el anuncio espectacular colocado en las calles:

a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y ***** y en donde consta lo siguiente: '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www.*****.com, al

lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'—**b)** Del Director de la Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable de Puebla del Ayuntamiento de Puebla, le reclamo el otorgamiento de la autorización para hacer la publicación de los anuncios espectaculares ubicados en las calles: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; que contiene el texto siguiente '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www.*****.com, al

lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'; y, en su caso, se le reclama la **omisión** de retirar dichos anuncios espectaculares así se haya cubierto o no el importe del derecho para realizar dicha publicidad.—**c)** De la Secretaría del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla, se le reclama la **omisión** de retirar los anuncios espectaculares que se ubican en las

calles: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; y que contienen lo antes transcrito.—De todas las autoridades responsables reclamo la **acción u omisión del permiso u autorización** para la instalación y publicación de un anuncio espectacular cuyo contenido resulta agresivo al quejoso y violatorio de sus derechos humanos así como el hecho de que **no hayan retirado** dichos anuncios espectaculares a pesar de que se ha solicitado tal circunstancia." (fojas 3 a 5 del incidente de suspensión).

Bajo protesta de decir verdad el impetrante manifestó los siguientes antecedentes de los actos reclamados:

"PRIMERO. El día veinte de noviembre del presente año diversas personas me informaron que en las calles: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; todos estos domicilios de la ciudad de Puebla, se encuentra, en cada uno de dichos domicilios, un anuncio espectacular cuyo contenido resulta agresivo y violatorio de mis derechos humanos al indicar lo siguiente: '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www.*****.com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'—Lo anterior consta de la certificación notarial que se anexa a esta demanda.—SEGUNDO.—En razón de lo anterior me constituí el día de hoy, veinte de noviembre, en compañía del Notario Público número diecinueve, licenciado Fabián Gerardo Lara Said, de la ciudad de Puebla, para verificar la existencia de los referidos anuncios espectaculares, para lo cual acompañé copia certificada del acta Notarial levantada por el Fedatario Público, en donde se corrobora lo anterior afirmado.—TERCERO.—Asimismo, el veinte de noviembre del año en curso, solicité por escrito al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla que se retiraran dichos anuncios espectaculares, a lo cual, se me informó que se dirigió una carta al periódico ***** y que dicho medio informativo contestó en el sentido de indicar que los anuncios deberían ser retirados porque no son de ellos, ni responden a una solicitud de dicho medio informativo, tal y como lo acompañé con las copias fotostáticas que me fueron proporcionadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Servicios Públicos de Puebla.—CUARTO.—A la fecha de presentación de esta demanda de amparo, todavía los anuncios espectaculares permanecen y no han sido retirados, a pesar de la solicitud por escrito para que sean retirados los anuncios espectaculares, por lo que me veo en la necesidad de acudir ante la Justicia Federal.—Estos son los hechos y abstencio-

nes que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado." (fojas 5 y 6).

Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—Conforme a lo estipulado en el artículo 122, fracción II, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito la suspensión provisional y, posteriormente definitiva, del acto reclamado en razón de que el contenido de los anuncios publicitarios espectaculares me provoca una afectación a mis derechos de la personalidad, lastiman el afecto, mi honor y mi reputación, daño moral que es físicamente de restituir por cada día que se mantenga el anuncio en publicación que afecta mis garantías individuales, **solicito que usted Juez de Distrito dicte las medidas pertinentes para que se ordene a la autoridad responsable retire los anuncios espectaculares** ubicados en: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; de inmediato, tan pronto se me conceda la suspensión, como consecuencia y efecto de la suspensión." (foja 9).

2.- La Jueza Cuarto de Distrito en el Estado –a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda en cuestión, radicándola bajo el número de juicio de amparo 1838/2012–, mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce, ordenó tramitar por duplicado el incidente relativo a la medida cautelar, y negó la suspensión provisional bajo el argumento de que se trata de actos negativos respecto de los cuales no procede conceder aquélla (fojas 24 y 25 frente).

3.- El siete de diciembre de dos mil doce, se dictó la sentencia interlocutoria respectiva, en la que se negó la suspensión definitiva en virtud de que las autoridades responsables al rendir sus informes previos negaron la existencia de los actos reclamados (fojas 58 y 59 frente).

4.- En contra de la resolución referida, el quejoso interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado bajo el inicialmente mencionado número de toca **RI-26/2013**, fallado por unanimidad de votos en sesión de trece de febrero de dos mil trece, en el que se ordenó la **reposición del procedimiento** en los términos siguientes:

"... En las relatadas consideraciones, **lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Jueza de Distrito ordene la respectiva compul-**

sa de las pruebas documentales referidas en el escrito inicial de demanda y acordadas en el auto admisorio de la demanda de amparo (fojas 1 y 2), consistentes en la copia certificada del acta de fe de hechos levantada por el Notario Público número ***** de la ciudad de Puebla, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce (obra en copia simple en las fojas 19 a 23 vuelta del cuaderno de suspensión); en la copia del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, signado por el quejoso y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla (foja 11); así como en la copia del escrito dirigido al medio informativo ***** y las solicitudes formuladas por éste a diversas autoridades para que se retire la publicidad contenida en los anuncios espectaculares respectivos (fojas 12 a 18); además de aquellas documentales que atendiendo a la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia incidental, deban ser valoradas como legalmente corresponda por la juzgadora federal, para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan el valor probatorio que legalmente les corresponda." (fojas 35 vuelta y 36 del toca RI-26/2013).

5.- A fojas 65 a 68 del incidente de suspensión de origen, obra copia del escrito del quejoso –sin fecha ni razón de recepción alguna–, por el cual **amplió la demanda de amparo**, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de quienes reclamó los actos siguientes:

"IV.—LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.—a) Del ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, le reclamo la **omisión de retirar el anuncio espectacular** colocado en la calle: **a) Boulevard de ***** esquina con calle *******; y en donde consta lo siguiente: '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www.*****.com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'.—b) Del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, **se le reclama la omisión de retirar el anuncio espectacular que se ubica en la calle: Boulevard de ***** esquina con calle *******; y que contiene lo antes transcrito.—De todas las autoridades responsables reclamo la **acción u omisión del permiso u autorización para la instalación y publicitación de un anuncio espectacular** cuyo contenido resulta agresivo al quejoso y violatorio de sus derechos humanos así **como el hecho de que no hayan retirado dichos anuncios espectaculares** a pesar de que se ha solicitado tal circunstancia." (foja 66).

Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—Conforme a lo estipulado en el artículo 122, fracción II, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito la suspensión provisional y, posteriormente definitiva, del acto reclamado en razón de que el contenido de los anuncios publicitarios espectaculares me provoca una afectación a mis derechos de la personalidad, lastiman el afecto, mi honor y mi reputación, daño moral que es físicamente de restituir por cada día que se mantenga el anuncio en publicación que afecta mis garantías individuales solicito que usted Juez de Distrito dicte las medidas pertinentes para que **se ordene a la autoridad responsable retire los anuncios espectaculares ubicados en: a) Boulevard de ***** esquina con calle *******, tan pronto se me conceda la suspensión, como consecuencia y efecto de la suspensión." (foja 9).

6.- El diez de diciembre de dos mil doce, se negó la suspensión provisional del acto que señaló el quejoso en la ampliación de demanda, al estimarse que se trata de actos negativos respecto de los cuales no procede conceder la medida cautelar (foja 70).

7.- El **veintiocho de diciembre** siguiente se dictó la interlocutoria respecto de las autoridades señaladas como responsables en la **ampliación de demanda**, pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en la que **se negó la suspensión definitiva, bajo la consideración de que se trata de actos negativos** (fojas 87 y 88).

La anterior resolución es la que recurre el quejoso en la presente revisión.

Ahora bien, precisada la técnica que debe seguirse en el análisis de la suspensión en el juicio de amparo, y destacados los antecedentes del asunto, se procede a establecer las razones jurídicas por las cuales se estima que el **único agravio** resulta **inoperante**, como inicialmente se apuntó.

En la sentencia interlocutoria que se analiza, se **negó** la medida cautelar definitiva en los términos que resulta conveniente citar nuevamente:

"**ÚNICO.**—El **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**, al rendir su informe previo **reconoció la existencia del acto reclamado** (fojas 76 y 77).—El **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**, al rendir su informe previo **reconoció la existencia del acto reclamado** (fojas 82 y 83).—

Ahora bien, respecto a los actos reclamados consistentes en la omisión de retirar anuncio espectacular ubicado en Boulevard del ***** esquina calle ***** , **se niega la suspensión definitiva solicitada, por tratarse de actos negativos contra los cuales no procede conceder dicha medida cautelar, al no ser factibles de suspenderse.**—Al caso se invoca el criterio publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, página mil cuatrocientos sesenta y ocho, intitulada: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.' (fojas 87 vuelta y 88 frente).

Esto es, conforme a la **técnica** inicialmente precisada, la Jueza de Distrito estudió en primer orden **la certeza de los actos reclamados** —requisito precisado en el inciso **a)**—, concluyendo que aquéllos sí existen, en virtud de que así lo reconocieron las responsables respectivas en sus informes, y posteriormente analizó si la **naturaleza** de dichos actos permite su paralización —lo cual se destacó en el inciso **b)** (requisitos naturales)—, y en tal punto, **consideró medularmente que la omisión de retirar el anuncio espectacular señalado en la ampliación de demanda, reclamada a cada una de las responsables respectivas, es un acto que por su naturaleza, la cual estimó negativa, no es susceptible de suspenderse**, por lo cual determinó no conceder la medida cautelar solicitada.

En este punto, cabe recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2012, cuya ejecutoria se transcribió, en la parte que interesa, en forma inicial, destacó que: "... ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, **si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión**, como podría ser el caso de **actos negativos ...**"

Sin embargo, del análisis del **único agravio** se advierte que el inconforme **no combate en realidad las mencionadas razones jurídicas específicas que sustentan la interlocutoria de mérito.**

En efecto, aduce en síntesis el recurrente que el criterio por el cual se negó la suspensión definitiva solicitada, no es aplicable en el marco del nuevo orden constitucional, puesto que expresamente el artículo 1o. de la Ley Fundamental, ordena que tratándose de derechos humanos se deberá interpretar siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, aplicando el principio *pro homine* o *pro personae*, por lo que no resulta válido, en su concepto, aplicar un criterio elaborado y sostenido con antelación a dicho orden constitucional.

Así, señala, ante la violación de un derecho humano, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben prevenir y reparar dicha vulneración; en consecuencia, la Jueza constitucional debió ordenar a las autoridades responsables que de inmediato dejaran de irrogar las prerrogativas fundamentales del impetrante, instruyendo que se retirara la publicidad del anuncio espectacular materia de la ampliación, sin importar que se hubieran pagado derechos por su colocación, dado que el contenido de aquél afecta la dignidad, honor, reputación y afecto que se tiene a la familia, en perjuicio del inconforme, por lo que resulta violatorio de derechos humanos.

Además, argumenta, en el caso concreto se cumplió con las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que se solicitó la medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su otorgamiento, y los daños que se aduce le depara el acto de autoridad, son de difícil reparación.

La **inoperancia** de lo expuesto deriva de que los planteamientos hechos valer por el quejoso recurrente no combaten efectivamente la conclusión jurídica que sustenta la determinación de la Jueza de Distrito, en el sentido de que los actos negativos, por su naturaleza, no son susceptibles de suspenderse, sino que se pretende que tal circunstancia se soslaye en alegada aplicación del principio *pro homine*, establecido en el artículo 1o. constitucional.

Es decir, no se exponen razonamientos que controvertan la citada consideración, sino que para sostener la ilegalidad de la resolución en estudio, se parte de la aseveración de que en la especie efectivamente se verificó una violación de derechos humanos en perjuicio del peticionario de amparo, y a partir de tal premisa, que constituye en realidad el tema de fondo que deberá dilucidarse al resolver en definitiva el juicio de amparo, se busca establecer prácticamente que la técnica de estudio de la medida cautelar es susceptible de violentarse a fin de obtener en el incidente de suspensión pronunciamientos que son inherentes a la litis principal, a pesar de que no se hayan satisfecho los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos para proceder a efectuar un análisis, incluso superficial y preliminar, de esa índole.

Ello es así, dado que si bien como inicialmente se destacó, **en determinado punto de la técnica de estudio relativa a la medida cautelar**, el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la **aparición del buen derecho** con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, en acatamiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, lo cual ya había sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", en que se determinó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo tanto de la **apariencia del buen derecho como del peligro en la demora**, con la posible afectación que pueda ocasionarse al **orden público** o al **interés social** con la medida cautelar; ello se encuentra supeditado a que en forma previa se colmen los requisitos que permitan válidamente arribar a dicha etapa de las diversas que integran la mencionada técnica, concretamente el análisis de los puntos destacados en los incisos **a)** –si son **ciertos** los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos–, y **b)** –si la **naturaleza** de esos actos permite su paralización (requisitos naturales)–, para únicamente así proceder al estudio referente a la satisfacción de las exigencias previstas por el numeral **124 de la Ley de Amparo** –requisitos legales, inciso **c)**–, y sólo en este último caso, será jurídicamente procedente efectuar el análisis preliminar y superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, que constituye precisamente la mencionada **apariencia del buen derecho**.

De ahí la **inoperancia** de los mencionados planteamientos del **único agravio**, que postulan cuestiones inherentes a una etapa posterior a la analizada por la Jueza de Distrito, conforme a la técnica de estudio de la medida cautelar en cuestión.

Lo mismo acontece en relación con el diverso argumento de que en la especie se cumplió con las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que se solicitó la medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su otorgamiento, y los daños que se aduce le depara el acto de autoridad, son de difícil reparación; pues la satisfacción de tales exigencias legales es también de análisis posterior –conforme a la multicitada técnica–, al tema jurídico abordado en la interlocutoria de mérito, relativo a si la naturaleza del acto reclamado permite su paralización, por lo que lo aducido tampoco controvierte frontalmente las consideraciones de la Jueza de Distrito, resultando también **inoperante**, dado que en el caso particular no se actualiza ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Por otra parte, dado que el quejoso inconforme pretende establecer la existencia de una interpretación del marco normativo vigente más favorable, y que aduce en consecuencia la aplicación del principio *pro homine* o *pro personae*, tutelado por el artículo 1o. constitucional, se estima conveniente formular las siguientes precisiones.

En primer lugar, debe decirse que en atención a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, el **artículo 1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el **Capítulo I**, actualmente titulado: "**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**", es del siguiente tenor:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**—**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establez-**

ca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sobre el particular, se puntualiza que, efectivamente, este Tribunal Colegiado, como todas la autoridades del Estado Mexicano en sus respectivos ámbitos de competencia, está compelido a resolver siempre atendiendo a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, observando los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el particular, y acudiendo en su caso a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende salvaguardar, tal y como lo indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), publicada en la página 556, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por

aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.—El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas."

Del mismo modo, por cuanto hace al principio de interpretación *pro homine* o *pro personae*, debe decirse que se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y constituye un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sen-

tido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, emitió la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en las páginas 659 y 660, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Los aludidos artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el siete y veinte de

mayo de mil novecientos ochenta y uno, que prevén su observancia, establecen lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 29. Normas de Interpretación.—Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"Artículo 5.—1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.—2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Sin embargo, debe puntualizarse que la reforma constitucional de mérito, si bien implicó un cambio de modelo o paradigma, no puede llevarse al extremo de desvirtuar la finalidad específica, legalmente prevista, de los mecanismos jurídicos expresamente regulados en el orden jurídico nacional, pretendiendo hacer procedente la emisión de pronunciamientos a pesar de no satisfacerse las exigencias previas que derivan de la normatividad aplicable.

Ello es así, porque las implicaciones del nuevo orden constitucional no deben conducir a que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar

a cabo sus atribuciones y facultades relativas a la impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, y con ello dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la propia función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en detrimento de los destinatarios de tal función.

Es aplicable la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, Noviembre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Asimismo, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de las cuestiones que plantean las partes en un procedimiento, no constituye, en sí mismo, una restricción a la prerrogativa fundamental de acceso a la justicia, pues las formalidades que deben observarse tienden, precisamente, a garantizar el acceso a los mecanismos de defensa correspondientes, pues por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, respecto de los recursos internos.

Se cita al efecto, en la parte conducente, la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 525, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo

de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

Es corolario de lo anterior, que las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Ley Fundamental, y que rigen la función jurisdiccional, como son el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, etc.; por lo que no es jurídicamente sustentable que sean susceptibles de soslayarse, como pretende el quejoso recurrente al argumentar que la reforma constitucional introdujo el principio de interpretación *pro homine* o *pro personae*, pues de aceptarse tal planteamiento, en realidad se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, al aceptarse que es procedente abordar cuestiones que presuponen la satisfacción de requisitos previos que, en el caso particular, a criterio de la Jueza de Distrito, no se colmaron; sin que además, como previamente se estableció, se hayan combatido frontalmente las razones específicas que dan sustento a la interlocutoria de mérito.

Incluso, a efecto de constatar la vigencia de los requisitos y exigencias técnicas para el estudio de la medida cautelar en cuestión, cabe subrayar que la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 116/2012, inicialmente citada, **es posterior a la reforma constitucional en comento, e incluso analiza, como se ha destacado, el texto del actual artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental**, que derivó de aquélla.

Por último, cabe destacar que la reforma constitucional en cita no implica, por sí sola, que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, sino que sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos hasta en tanto no exista disposición en sentido contrario que la haga incompatible con el marco normativo correspondiente.

Al efecto, se cita la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1217, Libro XII, Tomo 2, Septiembre de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL AR-

TÍTULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

En las condiciones apuntadas, al haber resultado **inoperante** el **único agravio**, lo procedente es **confirmar** la interlocutoria recurrida, y **negar la suspensión** definitiva solicitada respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables señalados en la **ampliación de demanda**, destacados en el resultando segundo de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se confirma** la interlocutoria sujeta a revisión.

SEGUNDO.—**Se niega la suspensión definitiva** a ***** , respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables señalados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órga-

nos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, pues contrario a lo sostenido en el mismo considero que el agravio formulado por el quejoso recurrente no resulta inoperante, pues conforme a la causa de pedir se debió revocar la interlocutoria recurrida y concederse la suspensión definitiva solicitada, en los términos propuestos en el proyecto que se sometió a votación en la sesión de seis de marzo de dos mil trece, y que por no alcanzar mayoría tuvo por consecuencia que el asunto fuera retirado, el cual inserto a continuación en la parte conducente: "CUARTO.—El agravio que se hace valer es esencialmente fundado, por las razones que se pasan a exponer.—Resulta conveniente precisar que en la demanda de amparo el quejoso, hoy recurrente, señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Director de Agencia de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable de Puebla y de la Secretaría del Medio Ambiente y Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de Puebla, a quienes reclamó la autorización para colocar y la omisión de retirar los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes calles: a) Boulevard del ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; y, c) Carretera ***** y *****; todos ellos que refiere son de contenido siguiente: '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www*****com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra señala: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.' (foja 4).—Bajo protesta de decir verdad el quejoso manifestó que: 'PRIMERO.—El día veinte de noviembre del presente año diversas personas me informaron que en las calles: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; todos estos domicilios de la ciudad de Puebla, se encuentran, en cada uno de dichos domicilios, un anuncio espectacular cuyo contenido resulta agresivo y violatorio de mis derechos humanos al indicar lo siguiente: '***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www*****com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'.—Lo anterior consta de la certificación notarial que se anexa a esta demanda.—SEGUNDO.—En razón de lo anterior me constituí el día de hoy, veinte de noviembre en compañía del Notario Público número *****, licenciado ***** de la ciudad de Puebla, para verificar la existencia de los referidos anuncios espectaculares, para lo cual acompaño copia certificada del acta notarial levantada por el Fedatario Público, en donde se corrobora lo anteriormente afirmado.—TERCERO.—Asimismo, el veinte de noviembre del año en curso, solicité por escrito al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla que se retiraran dichos anuncios espectaculares, a lo cual, se me informó que se dirigió una carta al periódico ***** y que dicho medio informativo contestó en el sentido de indicar que los anuncios deberían ser retirados porque no son de ellos ni responden a una solicitud de dicho medio informativo, tal y como lo acompaño con las copias fotostáticas

que me fueron proporcionadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Servicios Públicos de Puebla.—CUARTO.—A la fecha de presentación de esta demanda de amparo, todavía los anuncios espectaculares permanecen y no han sido retirados, a pesar de la solicitud por escrito para que sean retirados los anuncios espectaculares, por lo que me veo en la necesidad de acudir ante la Justicia Federal.—Estos son los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.' (fojas 5 y 6).—En la que solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—Conforme a lo estipulado en el artículo 122, fracción II, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito la suspensión provisional y, posteriormente definitiva, del acto reclamado en razón de que el contenido de los anuncios publicitarios espectaculares me provoca una afectación a mis derechos de la personalidad, lastiman el afecto, mi honor y mi reputación, daño moral que es físicamente de restituir por cada día que se mantenga el anuncio en publicación que afecta mis garantías individuales **solicito que usted Juez de Distrito dicte las medidas pertinentes para que se ordene a la autoridad responsable reitero los anuncios espectaculares** ubicados en: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; b) Calle ***** y *****; c) Carretera ***** y *****; de inmediato, tan pronto se me conceda la suspensión, como consecuencia y efecto de la suspensión.' (foja 9).—En auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado ordenó tramitar por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1838/2012 y se negó la suspensión provisional por tratarse de actos negativos respecto de los cuales no procede la concesión de la medida cautelar (fojas 24 y 25).—El siete de diciembre de dos mil doce, se dictó la resolución interlocutoria en la que se negó la suspensión definitiva en virtud de que las autoridades responsables al rendir sus informes previos negaron su existencia (fojas 58 y 59).—En contra de la interlocutoria referida el quejoso interpuso revisión que tocó a este Tribunal Colegiado conocer con el número **RI-26/2013**, fallado por unanimidad de votos en sesión de trece de febrero de dos mil trece, que se tiene a la vista en esta sesión, en el que se ordenó la reposición del procedimiento en los términos siguientes: '... En las relatadas consideraciones, **lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Jueza de Distrito ordene la respectiva compulsas de las pruebas documentales referidas en el escrito inicial de demanda y acordadas en el auto admisorio de la demanda de amparo** (fojas 1 y 2), consistentes en la copia certificada del acta de fe de hechos levantada por el Notario Público número ***** de la ciudad de Puebla, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce (obra en copia simple en las fojas 19 a 23 vuelta del cuaderno de suspensión); en la copia del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, signado por el quejoso y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla (foja 11); así como en la copia del escrito dirigido al medio informativo ***** y las solicitudes formuladas por éste a diversas autoridades para que se retire la publicidad contenida en los anuncios espectaculares respectivos (fojas 12 a 18); además de aquellas documentales que atendiendo a la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia incidental deban ser valoradas como legalmente corresponda por la juzgadora federal, para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan el valor probatorio que legalmente les corresponda.' (fojas 35 vuelta a 36 vuelta).—La interlocutoria antes referida se cita por ser un **hecho notorio**, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV,

Junio de 2007, así como la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de ese Alto Tribunal, consultable en la página 259, Tomo XIX, Abril de 2004, ambas de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dicen: 'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.'—'HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.'—Por escrito sin fecha de elaboración ni de recibido en el Juzgado de Distrito, **el quejoso amplió la demanda de amparo**, en la que señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de quienes reclamó los actos siguientes: 'IV.—LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.—a) Del ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, le reclamo la omisión de retirar el anuncio espectacular colocado en la calle: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; y en donde consta lo siguiente: "***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www*****com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice: Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal."—b) Del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, **se le reclama la omisión de retirar el anuncio espectacular que se ubica en la calle: Boulevard de ***** esquina con calle *******; y que contiene lo antes transcrito.—De todas las autoridades responsables reclamo la acción u omisión del permiso u autorización para la instalación y publicitación de un anuncio espectacular cuyo contenido resulta agresivo al quejoso y violatorio de sus derechos humanos, así como el hecho de que no hayan retirado dichos anuncios espectaculares a pesar de que se ha solicitado tal circunstancia.' (foja 66).—Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes: 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—Conforme a lo estipulado en el artículo 122, fracción II, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito la suspensión provisional y, posteriormente definitiva, del acto reclamado en razón de que el contenido de los anuncios

publicitarios espectaculares me provoca una afectación a mis derechos de la personalidad, lastiman el afecto, mi honor y mi reputación, daño moral que es físicamente de restituir por cada día que se mantenga el anuncio en publicación que afecta mis garantías individuales **solicito que usted Juez de Distrito dicte las medidas pertinentes para que se ordene a la autoridad responsable retire los anuncios espectaculares** ubicados en: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; tan pronto se me conceda la suspensión, como consecuencia y efecto de la suspensión.’ (foja 9).—**El diez de diciembre de dos mil doce** se negó la suspensión provisional del acto que señaló el quejoso en la ampliación de demanda, por tratarse de actos negativos respecto de los cuales no procede conceder la medida cautelar (foja 70).—**El veintiocho de diciembre de dos mil doce** se dictó la interlocutoria respecto de las autoridades señaladas como responsables del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en la ampliación de demanda, en la que se negó la suspensión definitiva por tratarse de actos negativos (fojas 87 y 88).—La anterior resolución es la recurrida en el presente recurso de revisión.—Al respecto, resulta conveniente precisar que la reposición del procedimiento en el cuaderno incidental del que deriva el presente toca, decretada en la ejecutoria dictada en el diverso RI-26/2013, antes precisado, única y exclusivamente abarca el pronunciamiento de la primera suspensión provisional de veintiséis de noviembre de dos mil doce a la resolución interlocutoria de siete de diciembre de dos mil doce, pero en forma alguna queda comprendido el pronunciamiento de la suspensión provisional y la resolución interlocutoria recurrida en el presente recurso, dictadas con motivo de la ampliación de demanda que se presentó después de dictada el siete de diciembre de dos mil doce.—Cabe precisar que la reposición del procedimiento decretada en el RI-26/2013, fue para que la Jueza Federal ordene la compulsa de los documentos presentados con la demanda de amparo consistentes en 'copia certificada del acta de fe de hechos levantada por el Notario Público número ***** de la ciudad de Puebla, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce (obra en copia simple en las fojas 19 a 23 vuelta del cuaderno de suspensión); en la copia del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, signado por el quejoso y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla (foja 11); así como en la copia del escrito dirigido al medio informativo ***** y las solicitudes formuladas por éste a diversas autoridades para que se retire la publicidad contenida en los anuncios espectaculares respectivos (fojas 12 a 18); además de aquellas documentales que atendiendo a la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia incidental deban ser valoradas como legalmente corresponda por la juzgadora federal, para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan el valor probatorio que legalmente les corresponda.'; sin embargo, para efectos de resolver la suspensión definitiva en relación con la ampliación de demanda, se considera que aquellos documentos no inciden en este pronunciamiento, pues se presentaron con motivo de la demanda inicial y no de su ampliación.—Precisado lo anterior, en el único agravio que se hace valer (fojas 3 a 7), el quejoso recurrente arguye que el criterio por el cual se negó la suspensión provisional no es aplicable a la vista del nuevo orden constitucional, en especial atento al contenido del artículo 1o. constitucional, que ordena que tratándose de los derechos humanos se deberá interpretar siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, que también se debe realizar en el juicio de amparo, por lo que no resulta válido aplicar un criterio elaborado y sostenido con antelación al nuevo orden constitucional.—Por lo que, continúa el recurrente, ante la violación de un derecho humano las autoridades federales, estatales y municipales deben proteger y detener su violación, en consecuencia, la Juez Federal debió ordenar a las autoridades responsables que de inmediato dejen de violar los de-

rechos humanos instruyendo que se retirara la publicidad de los anuncios espectaculares, no obstante que se hubiesen pagado derechos, al afectar la dignidad, el honor, la reputación y el afecto que se tiene a la familia y en lo personal del inconforme, por lo que el contenido de tales anuncios espectaculares resulta violatorio de derechos humanos, además de que la suspensión no causa daño a terceros, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y los daños provocados son de difícil reparación.—**Le asiste razón al recurrente.**— Los artículos 1o. y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente los días seis y diez de junio de dos mil once, establecen lo siguiente: '**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'—'**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante **garantía** que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da **contragarantía** para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'—Al respecto, resulta conveniente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria dictada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la contradicción de tesis 3/95, que aparece publicada a partir de la página 17, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en lo conducente lo siguiente: '... Es verdad que el objeto de la suspensión del acto reclamado no es otro que el de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal.—A lo anterior hay que agregar, que **también tiene**

como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. ... De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones: **a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**—b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.—c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.—d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.—e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.—f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'—La ejecutoria antes referida dio origen a la jurisprudencia 440 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 374, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000*, que dice: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso, dicho análisis

debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'—En relación con el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se ha establecido que el juzgador debe ponderar simultáneamente tales presupuestos de la suspensión con el perjuicio al interés social o al orden público, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida cautelar.—Así precisamente se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en la página 315, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, **el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.**'—Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada dentro de la contradicción de tesis 123/2007-PS, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que aparece publicada a partir de la página 96, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en relación con el

peligro en la demora, señaló en qué consiste el daño o perjuicio moral, en lo conducente los siguientes términos: '... Según se aprecia, para que se conceda la suspensión debe estarse en presencia de una **difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado (peligro en la demora)**. Se requiere de la existencia de un peligro inminente de que se ejecute el acto mencionado con notorios perjuicios para el quejoso.—Es por ello que el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, condiciona el otorgamiento de la suspensión que pida el quejoso, al requisito consistente en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto impugnado y que el Juez de Distrito, al concederla, procurará fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.—Por su parte, el artículo 130 de la Ley de Amparo proporciona las características de la suspensión provisional que tiene vigencia hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.—«Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.—En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.—El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.»—Por las indicadas razones, principalmente por el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos protectores de la decisión final del juicio de amparo no resulten útiles, es de destacar que en el incidente de suspensión, acorde con su naturaleza de medida cautelar que **se rige por el principio del peligro en la demora**, los términos se deben contar de momento a momento, y no por días naturales de veinticuatro horas, como indica el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, cuya regla imperante en el incidente de suspensión tiene su explicación en que, como anteriormente se indicó, la suspensión del acto reclamado es una medida provisional que tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esa manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se ejecutaren definitivamente los actos reclamados durante la secuela del juicio de amparo, de nada le serviría la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.—**Con motivo de la consumación irreparable de los actos reclamados no sería posible restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.** Es por ello que desde que el quejoso obtiene la suspensión de los actos reclamados se detienen los daños o perjuicios que le ocasionaren, hasta que en la sentencia de amparo se decida si son violatorios o no de la Constitución Federal, ... Del texto de estos preceptos se aprecia que, hecha la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, si el Juez estima que es procedente la suspensión pero

pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, concederá dicha medida cautelar si el peticionario otorga **garantía** bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo (artículo 125).—En el caso de que no sean estimables en dinero los derechos del tercero perjudicado que puedan afectarse con la suspensión del acto reclamado, el Juez fijará discrecionalmente el importe de la aludida garantía que deberá exhibir el quejoso (artículo 125, segundo párrafo).—En cuanto a la **contrafianza** que puede otorgarse por parte del tercero perjudicado, a fin de que quede sin efecto la suspensión concedida por el Juez al quejoso, debe decirse que quedará sin efecto tal medida cautelar, de modo que la autoridad responsable podrá llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aun contra la voluntad del quejoso, siempre y cuando el tercero perjudicado dé, a su vez, caución bastante para que se puedan restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo (artículo 126).—En ese evento, para que surta efectos la contrafianza que ofrezca el tercero perjudicado, deberá cubrir previamente el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso luego de que se le concedió la suspensión (artículo 126, párrafo segundo).—**Sin embargo, existen dos casos en los que la Ley de Amparo prohíbe que se admita la contrafianza al tercero perjudicado** (artículos 125, segundo párrafo y 127): **a) La primera prohibición se refiere al caso en que de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo**, dado que como se precisó en líneas antes la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esa manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues si se llevara a cabo la ejecución de tales actos, definitivamente, durante la secuela del juicio de amparo, de nada le serviría la sentencia protectora y, por ello, no es admisible la contrafianza si provoca que quede sin materia el amparo.—En efecto, en ese supuesto, con la consumación irreparable de los actos reclamados, no sería posible restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado de la autoridad responsable sea de carácter positivo.—**b) La segunda prohibición alude al evento de que con la ejecución del o los actos reclamados puedan afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero.**—Dicha afectación concierne al **daño o perjuicio moral que se traduce en una lesión o perjuicio extrapatrimonial que, en principio, por su naturaleza no tiene carácter económico, pues tradicionalmente se ha afirmado por la doctrina que mientras la moral garantiza la libertad interna del hombre, el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al daño moral se le ha identificado con la lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones, las creencias y su reputación.**—Acerca de los derechos no estimables en dinero, el artículo 1,916 del **Código Civil Federal** expresa que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegitimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.—«**Artículo 1,916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá

que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.—Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.—La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.—El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.—Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. ...».—Como se advierte, el precepto reproducido define al concepto de **daño moral**, al indicar que «Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.»; **aunque dicho daño es de difícil reparación, pues en opinión generalizada de la doctrina los valores extrapatrimoniales de la persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original.**—Sin embargo, sólo cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el artículo 1,916 del citado código reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una indemnización en dinero, con independencia de la responsabilidad proveniente de cualquier daño material causado paralelamente.—Por consiguiente, esa disposición legal no autoriza a reclamar la indemnización por el daño moral si éste se produce con una omisión o un hecho de índole lícito.—**También se aprecia de esa disposición que el daño moral consiste en una lesión a los conceptos que enumera, y que los perjuicios que resiente el individuo con esa afectación son, por ejemplo, el dolor, como el causado con la muerte de un hijo, o el causado al marido con la violencia ejercida contra su esposa o familiares, así como la pena que provoca el desprecio o la ofensa a las personas, etcétera, dado que el honor está vinculado al sentimiento de la propia dignidad como persona.—El honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.**—En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Así, cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y por tratarse de un concepto formal o subjetivo dicho valor individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.—Por lo general se dan dos formas de sentir y entender el **honor**: 1. En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de

su propia dignidad. 2. En el aspecto objetivo, externo o social, se manifiesta en la estimación interpersonal que el ser humano tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.—En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.—**Entre los bienes fundamentales que pueden lesionarse con el daño moral se ubica el honor, que consiste en la reputación, en el buen nombre, en la estimación social que una persona ha podido ganarse para sí, y desde el punto de vista subjetivo es el sentimiento de la estimación que cada persona tiene para sí misma. El honor es también la dignidad personal que se manifiesta en la consideración de los terceros y en el sentimiento de respeto y dignidad que cada persona tiene de ella.—Entre tales atributos personales también se encuentra la vida privada de la intimidad personal.** Ésta es un conjunto de bienes que pertenecen a la esfera secreta de cada persona, pues no conciernen al conocimiento público, y este deber de respeto a la intimidad o vida privada está íntimamente relacionado con el derecho al honor.—Igualmente forman parte de la vida personal que todo ser humano pretende sustraer a la indiscreción de los demás, y está constituida por aquellas vivencias de la vida familiar que constituyen su esencia y que deben permanecer en el refugio de la vida doméstica para la protección y conservación de los lazos familiares.—Por otra parte, **vistos esos bienes personales en relación con la desocupación forzosa** de un inmueble, ordenada por el Juez, conocida en el ámbito jurídico como lanzamiento, cabe indicar que se lleva a cabo en el periodo de ejecución del procedimiento civil respectivo, en este caso ya sea de remate del inmueble o de rescisión del contrato de compraventa, y tiene lugar de la manera siguiente: '**... Debe destacarse que el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también en el caso de que con la ejecución del o los actos reclamados puedan afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero, como pudieran ser con vejaciones, humillaciones y descrédito, originados por el lanzamiento apoyado con la fuerza pública, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable en el amparo, por constituir ataques a su honor, a sus sentimientos, a su reputación, etcétera.**— En conclusión, debido a que el daño moral se refiere a las lesiones causadas a una persona en sus derechos no patrimoniales, tanto así que el artículo 1,916 del Código Civil Federal decreta que: «Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.»; **esta Primera Sala juzga que no es procedente el otorgamiento de la contrafianza en el incidente de suspensión, si ello provoca que al quejoso se le cause de manera significativa y evidente un daño de carácter moral con la ejecución del lanzamiento mediante el uso de la fuerza pública** (desocupación forzosa) decretado en el procedimiento que involucró el inmueble, como pudieran ser ataques físicos, a la libertad, al honor, a la reputación, en la vida privada, vejaciones y descrédito, los cuales no serían reparables, aunque obtuviese sentencia favorable en el amparo.'—La ejecutoria antes transcrita dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 52/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN

FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO.—Los artículos 125, segundo párrafo, y 127 de la Ley de Amparo prohíben admitir la contrafianza al tercero perjudicado en dos casos: 1) cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; y, 2) si con la ejecución del acto o los actos reclamados pueden afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero. Por otra parte, conforme al artículo 1,916 del Código Civil Federal el daño moral se refiere a las lesiones causadas a una persona en sus derechos no patrimoniales. En ese tenor, es improcedente el otorgamiento de la contrafianza en el incidente de suspensión cuando con el lanzamiento o desocupación forzosa de un inmueble decretada en un procedimiento civil, ya sea de remate o de rescisión de contrato de compraventa, se afectan derechos extrapatrimoniales, causando un evidente daño moral al quejoso, toda vez que el uso de medios de apremio como la fuerza pública o la ruptura de candados, cerraduras o puertas del inmueble para llevar a cabo el lanzamiento en contra de la voluntad del quejoso, puede causar ataques físicos, a su libertad, honor, reputación o vida privada, así como vejaciones, descrédito, etcétera, los cuales, al ser de naturaleza extrapatrimonial, son irreparables aunque obtenga sentencia favorable en el amparo; además de que con la ejecución del lanzamiento no siempre puede restituirse al agraviado en el goce del bien inmueble durante el tiempo que se le privó de él.'.—De la ejecutoria antes transcrita se advierte que, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que: **1.- La contrafianza que puede otorgar el tercero perjudicado, a fin de que quede sin efecto la suspensión concedida, de modo que la autoridad responsable podrá llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, contrafianza que no procede en los siguientes casos: a) Que de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.—b) Que con la ejecución del acto reclamado puedan afectarse derechos del quejoso que no sean estimables en dinero, concierne al daño o perjuicio moral que se traduce en una lesión o perjuicio extrapatrimonial** que, en principio, por su naturaleza no tiene carácter económico, pues tradicionalmente se ha afirmado por la doctrina que mientras la moral garantiza la libertad interna del hombre, el derecho es una garantía de la libertad en las relaciones externas de éste, por lo que al **daño moral** se le ha identificado con la lesión sufrida **por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones, las creencias y su reputación.** Que el daño moral conforme al artículo 1,916 del Código Civil Federal es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; que resulta de difícil reparación, ya que una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original. Que el daño moral afecta el honor, que es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.—Asimismo, resulta conveniente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, atendiendo a que la suspensión descansa en los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, antes referidos, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar esos elementos y si la medida provisional, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir el acto reclamado, mientras se resuelve el fondo del asunto, debiendo ponderar el perjuicio al interés social o al orden público en relación con los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso; así precisa-

mente se pronunció en la jurisprudencia P/J. 16/96, publicada en la página 36, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. **Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional**; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la «apariencia del buen derecho» sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.'—En ese orden de ideas, en el caso concreto se considera que ante la afectación al honor, a la reputación y a la familia que el quejoso alega en el único concepto de violación que hizo valer en la ampliación de demanda de amparo (foja 68), lo que podría implicar un perjuicio de difícil reparación dado que se refiere al daño moral que dice le provoca el anuncio

espectacular ubicado en Boulevard del ***** esquina con calle ***** , por ende, a fin de determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado, resulta indispensable ponderar el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de manera simultánea con el perjuicio al interés social o al orden público, no únicamente limitarse a señalar que se trata de un acto negativo contra el cual no procede dicha medida cautelar, como de manera inexacta lo realizó la Jueza federal en la interlocutoria recurrida.—Además de que si bien el acto consistente en la omisión de retirar el anuncio espectacular antes referido efectivamente es un acto negativo, también lo es que debe considerarse que produce efectos positivos, consistentes en que se siga exhibiendo el anuncio que dice el quejoso afecta su honor, su reputación y a su familia; de ahí que como bien lo arguye el hoy recurrente, la tesis en que se apoyó la Jueza de Distrito para negar la suspensión definitiva en la interlocutoria cuestionada, no resulta aplicable al caso concreto.—Tienen aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 17 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000*, que dice: 'ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.—Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.'—Así como la tesis XII.10.9 K del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1802, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.—Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.'—En tales condiciones, este Tribunal Colegiado con plenitud de jurisdicción procede a analizar si en el caso procede otorgar la suspensión definitiva solicitada atento a la apariencia del buen derecho, al peligro en la demora y que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte a la sociedad, conforme el artículo 124 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2009, por contradicción de tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 8 y 9, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente: 'PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO.—En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el Juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado Tribunal puede de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza,

aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al Juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que **en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el Tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar** y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del Tribunal revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.'—El artículo 124 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: '**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el agraviado.—**II.** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: **a)** Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; **b)** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; **c)** Se permita la alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; **d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; **e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; **f)** Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y **g)** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; **h)** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.—**III.** Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'—Ahora bien, de la ampliación de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a quienes reclamó 'la omisión de retirar el anuncio espectacular colocado en la calle: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****; y en donde consta lo siguiente: ***** EL PERIODISMO QUE EXHIBE LA CRUDA VERDAD Cómpralo los lunes en tu puesto de revistas sólo \$10.00 www *****com, al lado una foto de la portada del periódico que a la letra dice:

Puebla en gran año turístico para 2013: *****.—*****.—PUEBLA.—LOS CAPOS DE PUEBLA, cuatro fotografías y los nombres de ***** y ***** y *****.—Belleza y Narco; Atracción Fatal.'; así como 'la acción u omisión del permiso u autorización para la instalación y publicitación de un anuncio espectacular cuyo contenido resulta agresivo al quejoso y violatorio de sus derechos humanos así como el hecho de que no hayan retirado dichos anuncios espectaculares a pesar de que se ha solicitado tal circunstancia.' (foja 66).—Asimismo, se desprende que solicitó la suspensión del acto reclamado para que se dicten **'las medidas pertinentes para que se ordene a la autoridad responsable retire los anuncios espectaculares ubicados en: a) Boulevard de ***** esquina con calle *****'**, porque le provocan una afectación a sus derechos de la personalidad, lastiman el afecto, su honor y su reputación (foja 9).—La afectación antes referida también la alegó en el concepto de violación que hizo valer en la aludida ampliación de demanda, en los siguientes términos: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN.—ÚNICO.—En términos del artículo 1o. de la Constitución todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para lo cual el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos humanos.—Las autoridades, al otorgar los permisos, autorizaciones, de los anuncio publicitarios debe verificar entre diversas obligaciones que el texto y contenido de los anuncios no resulten agresivos a las personas; y en adición, en el contenido de dichos anuncios no se deben violar derechos humanos, como lo ordenan los artículos 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.—Si bien las normas constitucionales y legales obligan que la autoridad municipal verifique previo a la autorización de la publicación de un anuncio espectacular el contenido de dicho anuncio, lo cierto es que el espectacular que se ubica en Boulevard de ***** esquina con calle ***** atenta contra mis Derechos Humanos pues hace referencias y afirma hechos que son falsos y **que afectan mis derechos de la personalidad, pues el contenido de dicho anuncio lastima el afecto que tiene las personas sobre mi persona y de mi familia, independientemente a que se debe respetar mi honor y mi reputación** por lo que estoy seguro que dicho anuncio carece del permiso u autorización de las autoridades responsables.—O bien existe una violación a mis derechos humanos y garantías individuales con motivo a la autorización que hicieron las autoridades responsables para que se publicitara un anuncio espectacular cuyo contenido trasgrede mis derechos humanos, por lo que solicito a esta autoridad del amparo protegerme ante tal arbitrio, y en su oportunidad, me conceda el amparo y protección de la justicia federal.—Se violan los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los diversos 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que la autoridad municipal está obligada a proteger los derechos humanos en el ámbito de su competencia, y debió retirar la publicidad mencionada y no lo ha hecho a pesar de que se le ha solicitado por escrito.' (foja 68).—Al respecto, las autoridades responsables Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al rendir sus respectivos informes previos manifestaron que son ciertos los actos reclamados (fojas 76-77 y 82-83).—Ahora bien, como ha quedado señalado con antelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el perjuicio o daño irreparablemente consumado provocado al quejoso puede consistir en un daño o perjuicio moral, que es la lesión sufrida **por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones, las creencias y su reputación**. Que conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor —en

tendiéndose éste como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social—, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; que resulta de difícil reparación, ya que una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado original.—Lo antes expuesto hace evidente que en el presente caso se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho, pues realizando una aproximación al fondo del asunto de manera provisional y únicamente para los efectos de la suspensión, se llega a la convicción de que es posible que el acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la negativa de retirar el espectacular antes precisado, afecte los derechos sustanciales y humanos en la personalidad, la familia, honor y reputación del quejoso (negativa que como se dijo trae como consecuencia su exhibición).—En efecto, ya que el mencionado espectacular relaciona el nombre del inconforme con una actividad ilícita al citar 'los capos de Puebla' cuatro fotografías y, entre otros, el nombre del quejoso, lo que puede provocar la afectación de sus derechos sustanciales y humanos en la personalidad, la familia, honor y reputación.—Además de que en la especie existe peligro en la demora, pues de seguir exhibiéndose el espectacular referido ante la negativa de retirarlos se prolonga en el tiempo la afectación de que se duele el inconforme, que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado es de difícil reparación, pues con tal exhibición se **provoca que al quejoso se le cause de manera significativa y evidente un daño de carácter moral.**—Por lo que respecta a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es pertinente destacar que el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, toda vez que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado; de ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la jurisprudencia 81/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 357, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar

la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.'.—Es la especie, se estima que de concederse la suspensión para los efectos solicitados, esto es, para que se retire el anuncio espectacular referido, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Tienen aplicación la jurisprudencia 522 y la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 343, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995*, del *Semanario Judicial de la Federación*, y la segunda en la página 58, Volumen 47 Tercera Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubros y textos siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y **que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, **revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría**.'.—'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'.—En estas condiciones, lo procedente es conceder al quejoso la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, retiren únicamente el anuncio espectacular ubicado en Boulevard del ***** esquina con calle ***** del Municipio antes señalado, no su estructura, mientras se resuelve el fondo del asunto.—En el entendido de que si se niega el amparo solicitado, entonces las autoridades responsables referidas deberán llevar a cabo la instalación del espectacular en comento, conforme a sus facultades legales.—En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia

P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. **Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la «aparición del buen derecho» sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.** Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.'—En términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, la medida suspensiva otorgada surtirá sus efectos previa garantía que otorgue el quejoso, por los daños o perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, que en la especie resultarían ser el propietario del anuncio espectacular en comentario y aquel que contrató

tal servicio, o uno de ellos; sin embargo, dado que en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo de origen, no se advierten elementos con los que se permita calcular el monto de la garantía para calcular los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, se debe fijar discrecionalmente; para lo cual se fija el monto atento al salario mínimo general establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil doce, vigente a partir del primero de enero de dos mil trece.—Ello permite contar con un parámetro objetivo que establece que el Área geográfica correspondiente al Estado de Puebla es la 'B', en la que el salario mínimo por jornada ordinaria diaria de trabajo es de \$61.38, que elevada al salario mínimo mensual da un total de \$1,841.40, que este Tribunal Colegiado considera una cantidad razonable.—Lo anterior en términos de la jurisprudencia 19, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en las páginas 1264 y 1265, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente: 'SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS.—De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.'—En relación con el monto de la garantía similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el incidente en revisión RI-237/2009, fallado por unanimidad de votos en sesión de siete de octubre de dos mil nueve.—Por tanto, la suspensión definitiva otorgada surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la presente resolución omite otorgar el monto de la garantía ante el Juzgado de Distrito, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a efecto de garantizar posibles daños y perjuicios a la parte tercera perjudicada, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo; susceptible de aumento o disminución según se tengan mayores elementos de prueba.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria sujeta a revisión.—SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a *****; en contra de los actos reclamados al Presidente Municipal y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.—Razones las anteriores por las cuales formulo voto en contra de la resolución mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia,

así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE O PRO PERSONAE*, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.—

Conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes pasos: a) si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad). Asimismo, importa destacar que sólo cuando la existencia y naturaleza del acto permitan jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, como se encuentra expresamente previsto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función ju-

risdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Por tanto, no es jurídicamente sostenible que en aplicación del principio de interpretación *pro homine* o *pro personae*, y por el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la mencionada técnica, y que a pesar de que los actos reclamados, por su naturaleza, no sean susceptibles de paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vulneración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos en los incisos a) y b), no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso (aparición del buen derecho).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.20 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 54/2013.—22 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AMPARO DIRECTO 272/2013. JUAN EDUARDO REYNA ORTIZ. 12 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS; UNANIMIDAD EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

En su primer concepto de violación el quejoso sostiene, en forma medular, que la Sala responsable emitió un laudo carente de fundamentación y motivación al estimar en forma incorrecta que en el caso se actualizó la excepción de prescripción propuesta por la secretaría demandada en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que si en autos quedó demostrado que el actor tuvo conocimiento del despido el once de marzo de dos mil once, de conformidad con el precepto invocado, el plazo de cuatro meses para ejercer su acción de reinstalación feneció el once de julio de dos mil once y si el escrito de demanda se presentó según el sello checador de la oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el catorce de julio de dos mil once, sus acciones se encontraban prescritas.

Consideración que estima incorrecta el quejoso en razón de que la Sala desatendió las prestaciones reclamadas por el actor y los hechos narrados en la demanda, perdiendo de vista que el actor demandó la reinstalación en su puesto de base como jefe de sección especialista hacendario que ocupó en forma previa a la plaza de confianza de la cual fue separado, basando su acción en términos del artículo 5o. transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que estima que el término prescriptivo es el que cita el artículo 112 de la propia ley que corresponde a un año.

El anterior argumento se estima fundado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que en materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercitar las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su título sexto, regula lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 112, prevé la regla general de que las acciones prescriben en un año; el 113 establece, por un lado, un plazo de un mes tratándose de acciones que deriven de la nulidad de un nombramiento y el derecho para ocupar una plaza que haya dejado por accidente o enfermedad a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo; por otro lado, prevé un plazo de cuatro meses en tres supuestos, a saber: a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley le concede, contados a partir de su notificación; b) Tratándose de supresión de plazas, las acciones para que se le otorgue otra equivalente; y, c) la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores y, el 114, un plazo de dos años para demandar los siguientes supuestos: a) acciones para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos de trabajo; b) acciones de quienes dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional para reclamar la indemnización correspondiente; y, c) los plazos para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Todas esas acciones son de contenido laboral y suponen una controversia de esa índole. Apoya lo anterior, la transcripción de dichos numerales, a precisar:

"Título Sexto

"De las prescripciones

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

"Artículo 113. Prescriben:

"I. En un mes:

"a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y

"b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

"II. En cuatro meses:

"a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

"b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, y

"c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114. Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

"II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal.

"Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los restantes artículos del título sexto transcritos, debiendo destacar que establece una prescripción de cuatro meses para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede.

A partir de lo anterior debe tenerse en cuenta que, si bien el actor reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su reinstalación o reincorporación a su plaza de base como jefe de sección de especialistas hacendarios, si bien evidencia que se está en presencia de la separación del trabajador, derivado de la rescisión de la plaza de trabajador de confianza que ostentó el actor; sin embargo, no se está ante la solicitud de reinstalar a éste en la plaza de confianza de la que fue separado, sino que lo que pretende el actor es ser reincorporado a la plaza de base que ostentó con antelación a la diversa de confianza en términos del artículo 5o. transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 5o. Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza."

En este contexto, si bien existió un cese formal del trabajador, éste se dio con motivo de una plaza diversa a la que reclama su reincorporación, lo que aun cuando se podría equiparar a un despido porque con la omisión de reincor-

porar al actor a su plaza de base, se impide al trabajador seguir desarrollando normalmente su trabajo y se encuentra, por ese motivo, separado de sus labores, lo cierto es que no es factible ubicarlo en el supuesto de la fracción II del artículo 113 transcrito con antelación –prescripción de cuatro meses–, como lo hizo la Sala responsable al dictar el laudo impugnado; ello, porque del proceso legislativo que dio origen a dicho precepto y de su interpretación gramatical se obtiene que la referida ley hace una diferenciación entre la reinstalación a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso a), y el regreso o reincorporación a una plaza de base a que hace alusión el artículo 5o. transitorio de la propia ley; que fue transcrito con antelación.

En efecto, el legislador ordinario previó la posibilidad que los trabajadores soliciten la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente y que estas acciones las podrán ejercer en un plazo de cuatro meses so pena de declararse prescritas.

Sin embargo, de la interpretación integral a dicha ley se obtiene que esta prerrogativa sólo les sea atribuible a los trabajadores de base que pretendan ser reinstalados en las plazas de base de las que hayan sido despedidos o suspendidos, pero no a los trabajadores de confianza, quienes de conformidad con el contenido del artículo 8 de la propia ley, quedan excluidos del régimen de la misma.

Por otro lado, los trabajadores que siendo titulares de una plaza de base y ocupen una diversa de confianza, al causar baja de ésta –independientemente de las razones– tendrán derecho a regresar a su plaza original –de base–, lo que denota que el ejercicio de esta acción es independiente y diverso al de una reinstalación por motivo de un despido, ello porque en un primer plano, el actor en ningún momento fue despedido de su plaza de base y en un segundo momento, el término de reincorporación a su base no fue contemplado por el legislador en los supuestos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En tal orden de ideas, es claro que el ejercicio de esta acción deriva del otorgamiento de un nombramiento de base en favor del trabajador, en el que sí goza de estabilidad en el empleo, motivo por el que las reglas de prescripción previstas por el artículo 113, fracción II, inciso a), no le resultan aplicables, sino, como lo refiere el quejoso en sus conceptos de violación, atendiendo a que ésta deriva del nombramiento de base otorgado; en consecuencia, el ejercicio de la acción para su regreso o reincorporación, se ubica en el plazo genérico de prescripción de un año contenido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el actor en su escrito de demanda haya demandado la reinstalación en su puesto de base, ello porque el escrito de demanda debe interpretarse como un todo y de la relación de hechos, se advierte que ejercitó su acción en términos del artículo 5o. transitorio relativo al derecho que tiene de ser regresado a la plaza de base cuya titularidad ostenta; en consecuencia, la Sala responsable debió atender a la acción realmente ejercitada y no limitarse a la denominación con la que se haya intentado, ello a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional y, al no hacerlo así, emitió un laudo violatorio de los derechos fundamentales del actor, resultando fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso.

Es ilustrativa la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REPOSICIÓN DE LOS, EN SU PUESTO DE BASE, DESPUÉS DE OCUPAR UN PUESTO DE CONFIANZA. PRESCRIPCIÓN.—La acción de los trabajadores al servicio del Estado, para demandar su reposición en el puesto de base del que sean titulares, después de cesar en los cargos de confianza que se les confieran, prescribe en el término de un año, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

En tales consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que prescinda de considerar prescritas las acciones intentadas por el actor y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, analice la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se pronuncie respecto a las acciones y excepciones hechas valer por la partes, en el entendido de que el hecho de que la acción intentada no se encuentre prescrita, no prejuzga respecto a su procedencia, lo que deberá resolver la responsable como corresponda.

Por ende, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de violación estudiado, se omite el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 168,² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

¹ Sexta Época. Registro: 273242. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIV, Quinta Parte, materia(s): laboral, página 100.

² Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 113.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Eduardo Reyna Ortiz contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de tres de julio de dos mil doce, dictado en el expediente laboral 4658/2011, seguido por el propio quejoso, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del emitido por la Magistrada presidenta Carolina Pichardo Blake, siendo relator el segundo de los nombrados.

Voto particular de la Magistrada Carolina Pichardo Blake: Respetuosamente disiento de la mayoría, en virtud de que en el proyecto se propone conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que: "... la Sala responsable deje sin efectos el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que prescinda de considerar prescritas las acciones intentadas por el actor y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, analice la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se pronuncie respecto a las acciones y excepciones hechas valer por la partes como corresponda ...".—Es decir, conceder la protección de la Justicia Federal, para que la Sala emita otro laudo en el que prescinda de estimar prescrita la acción y resuelva el fondo del asunto.—No obstante, estimo que dicha concesión deviene innecesaria y a nada práctico conduciría, ya que la responsable determinó absolver a la parte demandada de la reinstalación en la plaza de base reclamada.—Lo que, con independencia de las razones que tomé en consideración para arribar a esa decisión, es correcto.—Ello se afirma, en virtud de que el actor confesó en su demanda que primeramente fue contratado en una plaza de base para la demandada y, con posterioridad, renunció a la misma para ocupar el puesto de confianza denominado: subadministrador de Ejecución en la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en San Luis Potosí, por tiempo indefinido.—Sin embargo, aseguró que fue injustificadamente despedido de su empleo, por lo que pretendía regresar a su plaza de base.—Por su

lado, la dependencia demandada afirmó que rescindió el nombramiento del actor por haberle perdido la confianza y ofreció pruebas para acreditar su nombramiento y funciones propias de esa naturaleza.—En esas condiciones, considero que en el caso surte aplicación la jurisprudencia I.6o.T. J/118, que por reiteración integró este Tribunal Colegiado, visible en la página 1233 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto son: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'—De donde se desprende que cuando los trabajadores al servicio del Estado de confianza reclaman la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por pérdida de la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar la resolución de baja ni las causas de aquélla, toda vez que dichos servidores no gozan de estabilidad en el empleo.—Supuesto que se actualizó en el caso concreto, por lo que no correspondía al actor la reinstalación que reclamó.—A mayor razón, también surte aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.), que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2012, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, consultable en la página 1002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época, materia laboral, cuya literalidad es la siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo,

sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario."—Luego, como en el juicio laboral de origen se acreditó que el actor se desempeñó en una plaza de confianza y la dependencia demandada adujo que le perdió la misma, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que se estudie el fondo de la controversia si el resultado sería precisamente la absolución que ya fue decretada.—Por ello, no comparto el sentido del voto mayoritario.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—

En materia laboral, la prescripción es la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador. Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su título sexto, regula lo relativo a las prescripciones, previendo en su artículo 112 que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores al servicio del Estado prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los restantes artículos del título en comento. En ese contexto, cuando el trabajador ejercita la acción de reincorporación a una plaza de base con motivo de la conclusión, baja o destitución en sus funciones en una diversa plaza de confianza en términos del artículo 5o. transitorio de la propia ley, no le es aplicable el plazo prescriptivo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 113, fracción II, inciso a), de la referida ley, sino el genérico de un año que prevé el invocado artículo 112, ello porque si bien existe un cese formal del trabajador, éste surge respecto a una plaza diversa a aquella en la que se reclama su reincorporación, lo que se concluye de una interpretación sistemática y gramatical de los citados preceptos que permite considerar que la ley distingue entre la reinstalación a que se refiere el aludido artículo 113, fracción II, inciso a)

y el regreso o reincorporación a una plaza de base a que hace alusión el artículo 5o. transitorio, por lo que si no se ubica en los supuestos del plazo específico, debe integrarse a la regla genérica de un año.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 272/2013.—Juan Eduardo Reyna Ortiz.—12 de abril de 2013.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Carolina Pichardo Blake.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.—De las con-

sideraciones que sustentan la tesis P. XXVIII/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.", se colige que de conformidad con el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza. En virtud de la citada autonomía, las universidades públicas están facultadas para gobernarse a sí mismas y autorregularse, de lo que derivan las siguientes competencias: normativas, es decir, pueden dictar normas en desarrollo a lo establecido en su ley de creación; ejecutivas, inherentes al desarrollo y ejecución de los principios consagrados en el mencionado artículo constitucional, como lo es la designación de sus funcionarios; y, de supervisión, referentes a atribuciones de inspección y control con el fin de revisar la actividad que desarrollan. Consecuentemente, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclama la omisión de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, relativa a sus facultades de autonormación y autogobierno, porque al hacer uso de tales atribuciones no ejerce un poder público que afecte unilateralmente la esfera jurídica del gobernado, pues tal proceder no emerge del imperio que corresponde a la mencionada institución como parte de la

administración pública en la prestación de un servicio a cargo del Estado y, por tanto, al no realizar esas actuaciones en carácter de autoridad, no está obligada a informar de ellas en términos del artículo 8o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 108/2013.—David Robledo Miranda.—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Sierra López.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA *AD PROCESUM* PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCUPLADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).—Debe reconocerse a la víctima u ofendido del delito legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión contra el inculpado, pues de no ser así, se transgrediría su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no existe en nuestro ordenamiento jurídico algún medio de impugnación para controvertir dicha resolución. En efecto, la intención del Alto Tribunal, en su interpretación evolutiva de reconocer la calidad de sujeto procesal a la víctima u ofendido se reflejó, inicialmente, en la contradicción de tesis 146/2008-PS (de la que derivó la tesis 1a./J. 114/2009), de la que se advierte que el derecho de ésta a la reparación del daño, se encontraba en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008). Que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma a ese numeral, se aprecia el deseo del Constituyente de equiparar procesalmente a la víctima u ofendido con el inculpado, pues la idea fue rescatarla del olvido en que se encontraba para mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal; así, surgió la posibilidad de que aquélla participara en el juicio de amparo como tercero perjudicado o quejoso, legitimación que en un principio sólo se constreñía a actos que tuvieran vinculación directa con la reparación del daño, de conformidad con los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, ambos de la Ley de Amparo (abrogada). En la evolución de esta idea primaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que existía una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectaban directamente esa acción reparatoria, sí

implicaba que de facto ésta no ocurriera, por lo que en la tesis 1a./J. 25/2011 estableció que podía acudir al juicio constitucional como tercera perjudicada cuando se tratara de actos de autoridad que no lesionaran directamente a la reparación del daño (orden de aprehensión o auto de formal prisión). Acorde con esa misma línea interpretativa, en la tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), le reconoció legitimación para controvertir —vía amparo directo— la sentencia definitiva que absuelve al acusado, con el propósito de conferirle la oportunidad de acreditar el derecho a obtener la reparación del daño. Así, el desarrollo ideológico del Máximo Tribunal Constitucional, se decanta por una tendencia mayormente garantista a favor de la víctima u ofendido, logrando culminar con el objetivo primordial de la contradicción de tesis reseñada. De ahí que conforme a la reforma constitucional al artículo 107, fracción I, publicada en el citado medio de difusión oficial el seis de junio de dos mil once, que incluyó al "interés legítimo individual", deba aceptarse la legitimación procesal activa *ad procesum* de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión contra el indiciado, ya que de no hacerlo se haría nugatorio su derecho a la reparación del daño previsto en el citado artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P27 P (10a.)

Amparo en revisión 24/2013.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Nota: La contradicción de tesis 146/2008-PS y las tesis 1a./J. 114/2009, 1a./J. 25/2011 y 1a./J. 21/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, con el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, con el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN." y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo 2012, página 1084, con el rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."

VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA

DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.—Se actualiza la violación procesal a que se refiere la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, si la Junta admite que un mismo procurador auxiliar de la defensa del trabajo represente en juicio a dos trabajadores con intereses contrarios, en razón de que su actuación se ve restringida, dado que al ofrecer pruebas y alegar en favor de uno perjudica inevitablemente al otro y viceversa, además, no puede objetar en nombre de uno de los trabajadores las pruebas que él ofreció a favor del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.4o.1 L (10a.)

Amparo directo 269/2012.—Manuel Reyes Velázquez Salinas.—25 de octubre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez.—Secretario: Salomón Calvo Marín.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 94, que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación se registrará por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la propia Constitución General establece;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de enero de dos mil doce, se expidió la Ley Federal de Archivos, de observancia obligatoria para el Poder Judicial de la Federación; en dicha ley se establece el deber de designar a los responsables de los archivos y prevé las autoridades encargadas tanto de su aplicación como de las demás disposiciones secundarias, así como la obligación de elaborar los documentos de control y consulta archivísticos; asimismo, señala que los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y que el responsable de ésta formará parte del Comité de Información o su equivalente como asesor en materia de archivos, con voz y voto; que los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general las autoridades encargadas de aplicar la citada ley, así como las

demás disposiciones secundarias a que se refiere dicho ordenamiento, y que para la emisión y aplicación de la regulación secundaria, se atenderá a las directrices y criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos, el cual se integrará por un representante de los archivos del Poder Judicial, designado por la Judicatura Federal; incluso, dispone que el Sistema Nacional de Archivos es un mecanismo de colaboración, coordinación y articulación permanente entre los archivos públicos de los tres ámbitos de gobierno, los privados y los del sector social, para la gestión, preservación y acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas internacionales; finalmente, señala como potestativo adscribirse al Registro Nacional de Archivos Históricos, que es un instrumento catastral del Archivo General de la Nación para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del país, resguardado en los archivos históricos del Poder Ejecutivo Federal;

TERCERO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone en su artículo 11, fracciones XIX y XXI, que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprende, entre otras áreas, el archivo histórico, el archivo central, los archivos de los tribunales federales foráneos y el archivo de actas; así como dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

CUARTO. El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su diverso Reglamento Interior en Materia de Administración, en sus artículos 113 y 9o., relativos a las atribuciones del entonces Comité de Archivo, Biblioteca e Informática y del actual Comité de Archivo y Biblioteca, respectivamente, señalan que le corresponde autorizar y evaluar los programas de administración, conservación y consulta de los archivos judiciales, así como aprobar las tareas de análisis e investigación que se generen con base en los acervos que resguarda el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, el Reglamento Interior referido inicialmente, en su artículo 147, establece las atribuciones del citado Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

QUINTO. Con base en las disposiciones antes señaladas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes funge como área responsable de los archivos de este Alto Tribunal, así como de los remitidos a la propia Suprema Corte conforme a la regulación aplicable, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos, se constituye como el área coordinadora de dichos acervos;

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción III, de la referida Ley Federal de Archivos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 34, fracción II, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, designó a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como representante de los archivos del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo Nacional de Archivos;

SÉPTIMO. En cuanto a la normativa específica en materia de archivos, tanto administrativo como judicial, en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos ordenamientos para regular su administración, sistematización, valoración y destino final, en los cuales se ha atendido a los estándares y principios que rigen la materia archivística, procurando ante todo la conservación de la documentación que, por su contenido, sea de trascendencia y permita dar cuenta de la evolución institucional, de manera que constituya un auténtico patrimonio de la Nación disponible para su consulta; por lo que tal normativa coincide en propósitos con lo que dispone la Ley Federal de Archivos;

OCTAVO. En este sentido, el alcance de la Ley Federal de Archivos comprende exclusivamente los aspectos propios de la ordenación y conservación física de los expedientes; esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, para lo cual atenderá a las directrices y los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos; criterio aplicable a los expedientes generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y por los Juzgados de Distrito;

NOVENO. Por acuerdo tomado en la Tercera Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), celebrada los días trece y catorce de noviembre de dos mil ocho, a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó el Sistema Nacional de Archivos Judiciales, y

DÉCIMO. Actualmente se llevan a cabo diversos planes de trabajo relativos a la valoración y la catalogación de los expedientes judiciales y administrativos bajo resguardo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se cuenta con una herramienta informática que permite registrar, administrar y consultar los documentos que conforman dichos acervos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"...

Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

II. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

IV. Brindar capacitación y asesoría en materia archivística;

V. Representar, por conducto de su titular, a los archivos relativos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto ante el Consejo Nacional de Archivos, como ante el Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Archivos;

VI. Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos, con voz y voto;

VII. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;

VIII. Seleccionar las obras especializadas en el área del derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

XII. Proponer al Comité de Archivo y Biblioteca, al Ministro Presidente o a la Secretaría General de Acuerdos, las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en este artículo; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente o por el Secretario General de Acuerdos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar las reglas, lineamientos, directrices y criterios para conducir los procedimientos de administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes que genere, atenta al principio de reserva de ley; en tanto que para su ordenación y conservación físicas, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos.

TERCERO. Los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes judiciales generados en los Juzgados de Distrito, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Tribunales Unitarios de Circuito, respectivamente, y demás disposiciones generales y específicas, al corresponder a lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos, podrán seguir aplicándose por los órganos jurisdiccionales y por el propio Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los lineamientos y manuales que de ellos deriven.

CUARTO. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dará continuidad a los trabajos del Sistema Nacional de Archivos Judiciales, respetando en todo momento los ámbitos de competencia de cada uno de sus miembros y la normativa federal o local que los rige, para lo cual la titular de dicho Centro, solicitará la colaboración de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

QUINTO. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporcionará al Archivo General de la Nación, los registros catalográficos de los expedientes históricos bajo resguardo de este Alto Tribunal, a fin de contar con un medio de difusión adicional a los mecanismos instrumentados, e integrar así un solo registro nacional del patrimonio documental histórico, a efecto de contribuir a la integración del Registro Nacional de Archivos Históricos.

SEXTO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de

Acuerdos difunda el texto íntegro del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.

Nota: El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Acuerdo General Conjunto Número 3/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Unitarios de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395; Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1665, y Tomo XXXI, enero de 2010, páginas 2275 y 2295, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EXPEDIENTE 4/2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Mediante decreto de trece de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio siguiente, se adicionó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporándose un nuevo párrafo, el tercero, relativo a las acciones colectivas.

A fin de regular las acciones colectivas, mediante decreto publicado el 30 de agosto de dos mil once, en el mismo medio oficial se reformó, entre otros cuerpos normativos, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las adiciones al citado código establecen que la defensa de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los tribunales de la federación, precisando que las acciones colectivas tutelan derechos e intereses difusos o colectivos e individuales de incidencia colectiva.

De conformidad con los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto de reformas legales mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de las atribuciones que le fueron conferidas, dictó las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del referido decreto, y creó el registro dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del decreto.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que entró en vigor el 30 de mayo de dicho año, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

QUINTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la apertura del expediente 4/2012 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de revisar y, en su caso, revocar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles;

SEXTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 4/2012, revocó parcialmente el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sujeto a revisión, tanto en su título como en los considerandos sexto, séptimo y octavo, punto único, y los artículos 187 y 194, en cuanto hacen referencia a la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo aludir a la fracción III; así como la revocación del artículo 205, fracción IV, que se refiere al requisito consistente en que el informe anual que han de presentar las asociaciones civiles registradas ante el Consejo de la Judicatura Federal, sea en acta de asamblea, debidamente protocolizada; y

SÉPTIMO.—En cumplimiento a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario reformar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a fin de suprimir los aspectos normativos revocados por el referido Tribunal Constitucional, y ajustar la redacción del articulado en el contexto de la referencia a la fracción III del artículo 585, en lugar de la mención a la fracción II de dicho precepto a la que alude el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 187; 194, párrafo primero; así como 205, fracción IV; y se deroga el artículo 196, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 187. El registro a que se refiere el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como finalidad la inscripción de las asociaciones civiles previstas en el diverso numeral 585, fracción III, del mismo ordenamiento."

"Artículo 194. Las asociaciones civiles que podrán solicitar su inscripción en el registro son aquellas sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, independientemente del número de sus miembros, que tengan al menos un año de haberse constituido y que acrediten haber realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

" ...

" ... "

"**Artículo 196.** Derogado."

"**Artículo 205.** ...

"**I. a III.** ...

"**IV.** Entregar en las oficinas del Edificio Sede del Consejo, bajo protesta de decir verdad, el informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, mediante correo certificado o personalmente; y

"**V.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el expediente 4/2012, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 10 DE JUNIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo 2012, página 2197.

ACUERDO GENERAL 14/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios;

TERCERO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

CUARTO. De las reformas citadas en los considerandos segundo y tercero, se advierte que se constituyó un marco jurídico en el que el legislador creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los que se integrarán por los Magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares, de carácter administrativo, en cada circuito judicial.

Debido a que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito conocen la problemática de los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación de forma inmediata, se permitirá la uniformidad de éstos hacia el interior de los circuitos y se evitará que tribunales diversos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Los Plenos de Circuito solicitarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando, dentro de su jurisdicción, se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Finalmente, dentro del marco jurídico indicado, se facultó al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales que regulen la integración, funcionamiento y facultades de los Plenos de Circuito, en armonía con la Constitución y la ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, se expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente acuerdo establece las normas relativas a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; a la regulación del número

de integrantes; quórum y formalidades para llevar a cabo las sesiones ordinarias; procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes; en su caso, mínimo de sesiones ordinarias; la formulación y publicación de votos particulares o minoritarios; medidas y apoyos administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento y, los demás que se consideren convenientes para su debida integración y funcionamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

I. Comisión: Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Diario Oficial: Diario Oficial de la Federación;

V. Ley de Amparo: Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VII. Lista del Decanato: Relación de Magistrados del Pleno respectivo, ordenados de mayor a menor antigüedad en el circuito de su adscripción, en la que se incluirán las fechas de nacimiento y el tiempo de antigüedad en el cargo;

VIII. Pleno o Plenos: Pleno de Circuito o Plenos de Circuito;

IX. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

X. Presidente: Presidente del Pleno de Circuito;

XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

XII. *Semanario: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;*

XIII. Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

XIV. Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

XV. Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias;

XVI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVII. Tesis: Criterio adoptado por un tribunal a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia resuelta en forma definitiva; y

XVIII. Tribunal o tribunales: Tribunales Colegiados de Circuito.

TÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 3. En los circuitos judiciales federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes.

Artículo 4. En los circuitos en los que únicamente haya dos tribunales, los Plenos respectivos se integrarán con la totalidad de los Magistrados que los conforman.

Artículo 5. En aquellos circuitos donde existan más de dos Tribunales Colegiados se integrarán por sus respectivos presidentes.

Artículo 6. Los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos.

Artículo 7. Las integraciones de los Plenos deberán llevarse a cabo independientemente de que el funcionario correspondiente, sea un Juez de Distrito comisionado en funciones de Magistrado.

Artículo 8. Cuando en un circuito se instale un nuevo tribunal, los Magistrados que lo integren podrán formar parte del Pleno, en los términos previstos en el artículo 9 del presente acuerdo.

Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un circuito solamente funcionen tribunales especializados.

Se establecerán Plenos sin especialización, cuando en un circuito existan:

- a) Tribunales sin especialización.
- b) Tribunales sin especialización y tribunales especializados.
- c) Tribunales sin especialización y tribunales semiespecializados.
- d) Tribunales especializados y tribunales semiespecializados.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva someterá a la Comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda.

CAPÍTULO PRIMERO

Del presidente

Artículo 11. Cada Pleno tendrá un Magistrado Presidente, quien será designado de manera rotativa conforme a la lista del decanato en el circuito, durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para los dos periodos inmediatos posteriores.

Dentro de los cinco primeros días hábiles del año, los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito nombrarán a su presidente en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, notificándolo de manera inmediata al coordinador de Magistrados del circuito respectivo, quien con la misma inmediatez remitirá a la Secretaría Ejecutiva, una relación con los nombres de los Magistrados integrantes de cada Pleno, la que corroborará la información con la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, a fin de ubicar al Magistrado decano en el circuito que será designado presidente.

Artículo 12. Cuando dos o más Magistrados cuenten con igual antigüedad en un mismo circuito, se designará presidente al que tenga, además, el mayor tiempo en el cargo de Magistrado en Tribunal Colegiado. En caso de que dos o más de sus integrantes se ubiquen en ambas hipótesis, será presidente el que tenga mayor edad.

Artículo 13. Los presidentes serán nombrados en la primera sesión de cada año del Pleno, e iniciarán funciones inmediatamente.

Artículo 14. Son obligaciones y facultades del presidente, además de las establecidas en la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, establecer el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes;

II. Establecer, previo acuerdo con los demás Magistrados, la duración y los recesos de las sesiones;

III. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno;

IV. Velar en todo momento por el desarrollo armónico y respetuoso de las sesiones;

V. Acordar el aplazamiento o retiro del o los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran de un análisis más profundo o discusión más amplia;

VI. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

VII. Turnar a los integrantes del Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo; y

VIII. Las demás que le confieran la legislación, los acuerdos generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. En los casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, éste será suplido por el Magistrado decano que le siga en antigüedad en la integración del Pleno.

En el caso de ausencia definitiva, la suplencia se realizará hasta el término del periodo anual correspondiente y, quien ejerza la presidencia como suplente, no podrá ser designado presidente para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 16. El presidente contará con el apoyo de un secretario de Acuerdos para el despacho de los asuntos del Pleno, en los términos del artículo 20.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Magistrados integrantes

Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;
- II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;
- III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;
- IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;
- V. Participar en la discusión de las contradicciones de tesis, a partir del criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 39 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión deberá fijar el criterio indicado, para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno.

VI. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para la elaboración de los proyectos de los asuntos turnados, los Magistrados contarán con el apoyo de los secretarios de ponencia del tribunal de su adscripción.

CAPÍTULO TERCERO

Del secretario de Acuerdos

Artículo 19. Desempeñará las funciones de secretario de Acuerdos, el secretario de tesis del tribunal de adscripción del presidente; de no existir secretario de tesis, la designación recaerá en cualquiera de los secretarios de la ponencia de su tribunal, sin que ello implique que se desatienda el ejercicio de las funciones encomendadas en el mismo.

Artículo 20. El secretario de Acuerdos tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno y levantar el acta respectiva;
- II. Dar cuenta de los asuntos programados para su vista;
- III. Dar fe de todas las actuaciones;
- IV. Auxiliar a los Magistrados durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;
- V. Firmar y rubricar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VI. Certificar los acuerdos, las tesis y demás documentos emitidos por el Pleno, o que obren en sus archivos;
- VII. Tramitar los expedientes de contradicciones de tesis; y
- VIII. Las demás que deriven de su encargo; las que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno o su presidente.

Artículo 21. En caso de ausencias del secretario de Acuerdos, será suplido por el secretario que determine el presidente.

TÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS

CAPÍTULO PRIMERO Del domicilio oficial y lugar de sesión

Artículo 22. El domicilio oficial del Pleno será el mismo del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, por tal motivo, una vez que se designe a éste, deberán fijarse los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el circuito.

En ese domicilio las partes tramitarán todo lo relacionado con las contradicciones de tesis que correspondan al Pleno respectivo.

Artículo 23. Las sesiones de los Plenos se verificarán en los lugares o espacios asignados por el Consejo, los cuales se ubicarán en la localidad del circuito en la que residan el mayor número de Tribunales Colegiados, aun cuando no coincida con el domicilio oficial.

Por las características fijas de los lugares de sesiones referidos, su ubicación podrá no siempre coincidir con el domicilio oficial de los Plenos mencionada en el artículo inmediato anterior.

Artículo 24. La denominación de los Plenos en la República Mexicana y sus domicilios oficiales; el nombre de sus presidentes y de los Magistrados que los integren; así como el lugar en que dichos órganos sesionarán; se publicarán en el directorio de Magistrados y Jueces que aparece en la página de internet del Consejo, el que se mantendrá permanentemente actualizado.

Artículo 25. Con exclusión del presidente, los Magistrados integrantes de un Pleno cuyo Tribunal Colegiado se encuentre en una residencia distinta a la del lugar de sesiones, podrán asistir a éstas mediante el sistema de videoconferencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sesiones

Artículo 26. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

Artículo 27. Todas las sesiones del Pleno deberán ser públicas y serán videograbadas, conservándose en los archivos digitales correspondientes, en observancia de los lineamientos contenidos en los acuerdos generales 74/2008 y 16/2009 del Consejo y sus reformas.

Artículo 28. Las convocatorias a sesiones ordinarias del Pleno se comunicarán, por medio electrónico, a cada uno de los Magistrados que lo integran, y se publicarán en los estrados de los tribunales que conforman el circuito, diez días hábiles previos a su celebración.

Artículo 29. Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el orden del día establecido e incluido en la convocatoria respectiva.

En la primera sesión del año, cada Pleno emitirá las reglas básicas relacionadas con la discusión de sus asuntos, con el objeto de que las sesiones

y resoluciones se desarrollen con la mayor agilidad posible. Dichas reglas podrán modificarse por decisión del Pleno, en caso de ser necesario.

Artículo 30. Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo con la asistencia del secretario de Acuerdos o, en su ausencia, con el secretario que designe el presidente, a quien corresponderá levantar las actas respectivas.

CAPÍTULO TERCERO **Del quórum y asistencia**

Artículo 31. Los Plenos celebrarán válidamente sus sesiones con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes; con excepción de los que estén conformados por tres Magistrados, en cuyo caso, se requerirá de la presencia de todos ellos.

Cuando no se integre el quórum, el presidente convocará ese mismo día a una nueva sesión, la cual tendrá lugar, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

Artículo 32. Los Magistrados que integren el Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por quien quede encargado de ejercer la presidencia del Tribunal Colegiado de su adscripción.

Artículo 33. La falta injustificada a las sesiones del Pleno, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO **De las votaciones y el engrose**

Artículo 34. Las votaciones se verificarán en términos de la Ley Orgánica; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes que dan origen a éste;
- II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;
- III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y
- IV. Los nombres y firmas de los disidentes.

Artículo 36. El engrose de la resolución emitida por el Pleno deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. En ese mismo plazo, deberá incluirse el voto particular o de minoría, si lo hubiere.

CAPÍTULO QUINTO

De los asuntos de conocimiento del Pleno

Artículo 37. Además de las facultades que señala la legislación respectiva, los Plenos conocerán:

I. De las excusas o impedimentos de los Magistrados en asuntos competencia del Pleno.

II. Del retorno, con motivo del desechamiento del proyecto, licencia o ausencia; y

III. Las demás atribuciones que se le confieran en las disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Pleno podrá acordar el retorno de los asuntos desechados y, en su caso, su compensación; así como el reparto de asuntos recibidos en trámite al inicio de cada año; para tal efecto, el secretario de Acuerdos tomará nota y lo asentará en el libro respectivo.

CAPÍTULO SEXTO

De la distribución de los proyectos de resolución

Artículo 39. Una vez que los Magistrados ponentes hayan elaborado sus proyectos de resolución, por la vía electrónica los remitirán al presidente, quien por este medio y de manera inmediata, los enviará a los Magistrados integrantes del Pleno.

Artículo 40. El presidente enviará a los Magistrados no integrantes del Pleno, pero cuyo Tribunal Colegiado esté representado en el mismo, mediante la vía electrónica y al momento en que los haya recibido, los proyectos de contradicción de tesis.

Artículo 41. Los Magistrados no integrantes del Pleno podrán formular observaciones a los proyectos de contradicción de tesis, disponiendo para tal efecto de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de los proyectos.

Artículo 42. Las observaciones se enviarán al presidente por la misma vía electrónica, incluyendo un extracto de las ideas fundamentales desarrolladas.

Artículo 43. Un día después de concluido el término para formular observaciones, el presidente las reenviará, a través del mismo medio electrónico, a los Magistrados integrantes del Pleno, quienes dispondrán de diez días hábiles, posteriores a la fecha de recepción, para el análisis y estudio de las mismas.

Artículo 44. Al concluir el plazo referido en el artículo anterior, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se verán en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 45. Para el desahogo de las sesiones extraordinarias no será necesario hacer la remisión de los proyectos de resolución a los Magistrados no integrantes del Pleno.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO De la declaratoria general de inconstitucionalidad

Artículo 46. Cuando dentro de un circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, el Pleno podrá solicitar a la Suprema Corte que emita la declaratoria respectiva, observándose para tal efecto, lo dispuesto en la Ley de Amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO De la elaboración y publicación de tesis

Artículo 47. La ponencia que generó el criterio aprobado por el Pleno será la encargada de presentar a éste el proyecto de tesis, con apego a lo dispuesto en los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte. Una vez aprobada la tesis, el secretario de Acuerdos realizará el trámite respectivo para su publicación.

CAPÍTULO TERCERO De la utilización de libros electrónicos

Artículo 48. Para el registro, control y administración de los asuntos que conozcan los Plenos, se llevarán los libros electrónicos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

Del expediente electrónico

Artículo 49. Las actuaciones que se realicen en los Plenos constarán en expedientes electrónicos generados por cada asunto recibido, los que integrarán el archivo virtual de asuntos en trámite formado en cada órgano.

Todas las actuaciones y resoluciones que se realicen se incorporarán, de forma inmediata, a los archivos electrónicos que correspondan.

Artículo 50. Una vez que se ordene el archivo definitivo de los expedientes electrónicos referidos, deberán remitirse a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se genere un archivo virtual inmodificable, al cual los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos en funciones, tendrán acceso mediante una conexión de internet.

Artículo 51. Al concluir la gestión de los presidentes, éstos entregarán a quienes le sucedan al cargo, los expedientes electrónicos en trámite; los expedientes pendientes de archivo definitivo; las grabaciones de las sesiones respectivas y los libros auxiliares de registro del órgano y cualquier otra documentación u objetos existentes. Lo anterior, para la continuación de las actuaciones, así como para su resguardo durante el periodo de gestión que inicia.

Artículo 52. Todas las comunicaciones recibidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se acusarán de recibo por el mismo medio en que les fueron enviadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el veinticuatro de junio de dos mil trece.

SEGUNDO. Los Plenos deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Administración, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, instruirá a las áreas correspondientes para realizar las acciones relativas a la adquisición e instalación de los equipos de audio y video para la grabación de las sesiones, así como el uso del sistema de videoconferencias

previstos en el presente acuerdo, para asignarlos a los Plenos y a los tribunales que, en su caso, así lo requieran.

CUARTO. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, realizará todas las gestiones y trámites necesarios para que en los inmuebles actualmente a disposición del Poder Judicial de la Federación, se ubiquen los lugares de sesiones referidos en los artículos 23 y 24 de este acuerdo, en los cuales se deberá incluir el mobiliario y equipo necesarios.

De acuerdo a las características particulares de cada circuito, los lugares de sesión podrán compartirse por varios Plenos.

La administración de los lugares de sesiones referidos en los dos párrafos que anteceden, estará a cargo de las administraciones del Primer Circuito y de las administraciones regionales que correspondan.

QUINTO. La Visitaduría Judicial, la Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, elaborarán el dictamen y los protocolos correspondientes para la implementación de los libros electrónicos que llevarán los Plenos. De dichos protocolos y dictamen se dará cuenta a la Comisión para que provea lo correspondiente.

De forma temporal, los Plenos realizarán los registros correspondientes mediante el uso de libros auxiliares provisionales, con las columnas y datos que definan la Visitaduría Judicial y la Dirección General de Estadística Judicial.

SEXTO. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aprobación, los formatos mediante los cuales realizará la inspección de la función de los Plenos de Circuito.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica de la Comisión de Adscripción en coordinación con las administraciones del Primer Circuito y las regionales que correspondan, es responsable de actualizar y publicar los datos a que se refiere el artículo 24 de este acuerdo.

OCTAVO. La Dirección General de Recursos Humanos tomará nota de los Magistrados que integrarán los Plenos e integrará esa información a sus expedientes personales.

NOVENO. La Dirección General de Tecnologías de la información en forma conjunta con la Dirección General de Estadística Judicial, elaborarán los protocolos y el dictamen de adaptaciones que sean necesarios para implementar el uso de los sistemas informáticos que transformen en archivos elec-

trónicos todas las actuaciones de los Plenos y, particularmente, lo relativo a la implementación de la presentación, registro, turno y resolución de contradicciones de tesis en línea; citados en los artículos 49 y 50.

DÉCIMO. Desde el inicio de la vigencia de este acuerdo general y hasta concluir el año 2013, los Tribunales Colegiados de Circuito, continuarán con los presidentes que designen o hayan designado, pero al inicio del año dos mil catorce y de cada año posterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 11 del presente acuerdo general.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ANEXO DEL ACUERDO GENERAL 14/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONFORMACIÓN DE LOS PLENOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIRCUITO	No. PLENOS DE CIRCUITO	DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS DE CIRCUITO
PRIMERO	4 Especializados	➤ PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
SEGUNDO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO
TERCERO	4 Especializados	➤ PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

CUARTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL CUARTO CIRCUITO
QUINTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL QUINTO CIRCUITO
SEXTO	3 Especializados	➤ PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
		➤ PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO
SÉPTIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO
OCTAVO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO
NOVENO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL NOVENO CIRCUITO
DÉCIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO
DÉCIMO PRIMERO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO
DÉCIMO SEGUNDO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO
DÉCIMO TERCERO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO
DÉCIMO CUARTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
DÉCIMO QUINTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO
DÉCIMO SEXTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO
DÉCIMO SÉPTIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO
DÉCIMO OCTAVO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO
DÉCIMO NOVENO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

VIGÉSIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO
VIGÉSIMO PRIMERO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO
VIGÉSIMO SEGUNDO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
VIGÉSIMO CUARTO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO
VIGÉSIMO SÉPTIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO
VIGÉSIMO NOVENO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO
TRIGÉSIMO	1 Sin especialización	➤ PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece (D.O.F. DE 14 DE JUNIO DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 74/2008, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105 y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 16/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 5/2013, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE PUBLICACIONES QUE HACEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

QUINTO. De conformidad con su artículo primero transitorio, la ley entró en vigor el 3 de abril de 2013;

SEXTO. El artículo 27 de la Ley de Amparo establece las reglas para las notificaciones personales y en su fracción específica, las correspondientes a aquellos casos en que no conste en autos domicilio para oír notificaciones o el señalado resulte inexacto;

SÉPTIMO. El inciso b) de la fracción III del citado artículo 27, señala que tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Asimismo, establece que siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Adicionalmente, el precepto referido establece que en aquellos casos en que a pesar de lo anterior no pudiera efectuarse la notificación se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles;

OCTAVO. El artículo 27, fracción III, inciso c), de la ley, establece que cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso;

NOVENO. El artículo 3o., fracción VI, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales establece que son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación, los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

DÉCIMO. El artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los organismos públicos autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate, entre otras publicaciones, de edictos y cédulas de notificación; y

DÉCIMO PRIMERO. Es necesario actualizar la normativa del Consejo de la Judicatura Federal en materia de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales, a fin de armonizarla con lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 2, fracción I, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. En aquellos juicios de amparo en que los titulares de los órganos jurisdiccionales, ordenen la publicación de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y para su mayor difusión en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Las solicitudes de publicación de edictos que se hagan en los juicios de amparo iniciados antes del 3 de abril de 2013, se harán con fundamento en el artículo 2, fracción I, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales, vigente antes de la referida fecha.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este Acuerdo al diverso Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 2, fracción I, del diverso Acuerdo General

5/2013, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece (D.O.F. DE 10 DE JUNIO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2201.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 100/2009, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 100/2009, interpuesto por la licenciada María del Pilar Bolaños Rebollo, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil doce pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 100/2009, se declara vencedora a María del Pilar Bolaños Rebollo en el cuarto concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de Circuito respecto de la materia mixta, administrativa, civil o laboral.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a María del Pilar Bolaños Rebollo Magistrada de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 100/2009.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a la recurrente; por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 10 DE JUNIO DE 2013).

México, D. F., a 31 de mayo de 2013

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	29 K (10a.)	1225
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	98 C (10a.)	1225
ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	I.5o.C.	5 K (10a.)	1226
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.	1a.	CXCVIII/2013 (10a.)	601

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	IV.2o.A.	29 K (10a.)	1227
ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA			

	Clave	Tesis	Pág.
OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	2a./J.	76/2013 (10a.)	694
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	27 C (10a.)	1243
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.6o.T.	48 L (10a.)	1244

	Clave	Tesis	Pág.
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	62/2013 (10a.)	724
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.	2a./J.	50/2013 (10a.)	786
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.	2a./J.	55/2013 (10a.)	807
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA.	VI.1o.C.	24 C (10a.)	1244
COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PROFORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NO SERÁ INSCRIBIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	105 C (10a.)	1245
COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.	1a.	CXCVII/2013 (10a.)	601
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISSION TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	II.4o.A.	19 A (10a.)	1246
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.	IV.2o.A.	22 K (10a.)	1247
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.	I.13o.T.	57 L (10a.)	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.	I.3o.C.	100 C (10a.)	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.	I.3o.C.	101 C (10a.)	1250
CONTRATO DE FRANQUICIA Y <i>KNOW-HOW</i> (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.	I.3o.C.	99 C (10a.)	1250
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE CON AQUEL ES LA CIVIL.	XVI.3o.C.T.	11 C (10a.)	1251
CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES.	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.	I.3o.C.	102 C (10a.)	1255
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P./J.	17/2013 (10a.)	5
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	2a./J.	91/2013 (10a.)	623
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTI- GÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	67/2013 (10a.)	864
DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PRO- PIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMA- NOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.	1.5o.C.	4 K (10a.)	1258
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IM- PUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTI- FICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI- CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONO- CER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.	2a./J.	70/2013 (10a.)	878
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRE- TACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ES- TABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUES- TOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	IV.2o.A.	44 A (10a.)	1259
DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTER- NACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA RE- FORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIA- RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	28 C (10a.)	1260
EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.	I.3o.C.	107 C (10a.)	1261
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XXVI.5o. (V Región)	16 L (10a.)	1263
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESER POR LA MISMA CAUSA.	VIII.A.C.	9 K (10a.)	1265
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J.	16/2013 (10a.)	6
INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	103 C (10a.)	1266
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS.	IV.T.A.	4 L (10a.)	1266
ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.	I.3o.T.	14 L (10a.)	1267
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.1o.P.A.	8 P (10a.)	1270

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).	I.3o.C.	96 C (10a.)	1273
MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUNCIA A LA DEFENSA, POR NO OPONER RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.	I.3o.C.	95 C (10a.)	1274
MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	90 C (10a.)	1274
MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	92 C (10a.)	1275
MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	93 C (10a.)	1276
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	97 C (10a.)	1277
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	91 C (10a.)	1278
MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	89 C (10a.)	1279

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER.	I.3o.C.	94 C (10a.)	1279
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL DESPIDO Y ÉSTA COMPARECE POSTERIORMENTE A ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	III.4o.T.	7 L (10a.)	1281
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	4 P (10a.)	1285
PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCANTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	104 C (10a.)	1288

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	IV.2o.A.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES 15 K (10a.)	1289
---	----------	---	------

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	2a./J.	66/2013 (10a.)	1073
--	--------	-------------------	------

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a./J.	57/2013 (10a.)	1091
--	--------	-------------------	------

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS			
--	--	--	--

	Clave	Tesis	Pág.
CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).	1a./J.	27/2013 (10a.)	552
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.	28 K (10a.)	1291
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.PT.	4 L (10a.)	1292
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.	I.6o.A.	J/2 (10a.)	1147
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.	VI.3o.A.	J/3 (10a.)	1168
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).	XVIII.4o.	6 C (10a.)	1351
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	18/2013 (10a.)	596
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.	1a.	CXCII/2013 (10a.)	605
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.6o.T.	50 L (10a.)	1407
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	IX.1o.	3 A (10a.)	1409
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).	I.6o.A.	J/1 (10a.)	1220
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.	XX.4o.	1 L (10a.)	1412
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 476/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).".....	1a.	449
Contradicción de tesis 415/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).".....	1a.	499
Contradicción de tesis 333/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Cole-		

	Clave	Pág.
giado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	1a.	553
Inconformidad 168/2013.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	2a.	613
Contradicción de tesis 540/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a.	637
Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J.		

	Clave	Pág.
36/2013 (10a.) y 2a./J. 61/2013 (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN." y "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a.	651
Contradicción de tesis 488/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2013 (10a.), de rubro: "AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	2a.	680
Contradicción de tesis 18/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	2a.	695
Contradicción de tesis 430/2012.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las		

Clave Pág.

tesis 2a./J. 51/2013 (10a.) y 2a./J. 50/2013 (10a.), de rubros: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)." y "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."	2a.	725
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS."	2a.	788
Contradicción de tesis 557/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	808

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 561/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).".....</p>	2a.	844
<p>Contradicción de tesis 554/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.".....</p>	2a.	865
<p>Contradicción de tesis 398/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2013 (10a.), de rubro: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.".....</p>	2a.	879
<p>Contradicción de tesis 452/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis</p>		

	Clave	Pág.
María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a.	901
Contradicción de tesis 43/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a.	934
Contradicción de tesis 502/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a.	952
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México).—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a.	989

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 33/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."</p>	2a.	1033
<p>Contradicción de tesis 562/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN."</p>	2a.	1073
<p>Contradicción de tesis 35/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	2a.	1092
<p>Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otra.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis I.6o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA</p>		

	Clave	Pág.
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	T.C.	1141
Revisión fiscal 112/2012.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD."	T.C.	1149
Revisión fiscal 441/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso y de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis I.6o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	T.C.	1169
Amparo directo 91/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Rolán. Relativo a la tesis VI.1o.C.26 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1229

	Clave	Pág.
Amparo directo 213/2012.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P25 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	1295
Incidente de suspensión (revisión) 54/2013.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.20 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	T.C.	1352
Amparo directo 272/2013.—Juan Eduardo Reyna Ortiz.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T.50 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	T.C.	1399

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 33/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Multa fija. El artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 791 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, en la porción normativa que prevé 'al que utilizando cualquier medio de comunicación envíe mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad', se le impondrá, entre otras, una sanción de 300 días multa, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	70
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 33/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Multa fija. El artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 791 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, en la porción normativa que prevé 'al que utilizando cualquier medio de comunicación envíe mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad', se le impondrá, entre otras, una sanción de 300 días multa, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	73
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 66/2010.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Normalización. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al permitir que, en igualdad de	

condiciones, los Estados Parte tengan la posibilidad de solicitar un trato equivalente de su normativa nacional, garantiza los principios de igualdad jurídica, soberanía nacional y reciprocidad internacional.", "Normalización. En la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, la equivalencia relativa, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es acorde con el procedimiento de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas con los estándares internacionales.", "Normalización. En la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, la equivalencia relativa, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de las disposiciones federales aplicables, se determinó mediante el análisis que efectuó la señalada secretaría respecto de la compatibilidad de los estándares extranjeros con los nacionales.", "Normalización. Es innecesario que previo a la emisión de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, se haya celebrado un acuerdo para determinar la equivalencia entre los certificados de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas con los estándares internacionales, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.", "Normalización. La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y

NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como la vigésima modificación al acuerdo por el que dicha secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, está obligada a reconocer a los organismos de certificación mencionados en las citadas normas y modificación, en términos de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de normalización.", "Normalización. La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que dicha Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, como medidas de normalización, previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.", "Normalización. La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que se emiten reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, no está obligada a observar el procedimiento de creación o modificación de normas oficiales mexicanas, previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normalización. La Secretaría de Economía en la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como de la vigésima modificación al acuerdo por el que aquella emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, actuó dentro del marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé la

Pág.

compatibilidad y la equivalencia como medidas de normalización.", "Normalización. Los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, conforman un sistema mediante el cual se implementa en el ámbito interno la figura de la equivalencia, prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma general." y "Normalización. Los certificados expedidos por organismos extranjeros referidos en el numeral 4 de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y en el párrafo tercero de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, son válidos, al haber sido emitidos conforme al sistema de equivalencia implementado por la indicada secretaría."

168

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 22/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad pública del Estado de Campeche. El artículo 99, apartado A, fracción I, de la ley relativa, publicada en el Periódico Oficial local el 23 de junio de 2011, en las porciones normativas que prevén como requisitos de ingreso a las instituciones policiales, ser ciudadano mexicano 'por nacimiento', 'sin ostentar otra nacionalidad', contraviene los artículos 1o. y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."...

196

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 71/2009.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Turismo. El artículo 1, párrafo primero, última parte, de la ley general relativa, que establece que la interpretación

en el ámbito administrativo de ese ordenamiento corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, no transgrede el artículo 89, fracción I, constitucional, ni viola la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 2, fracción XII, de la ley general relativa, que prevé el establecimiento de las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, no invade la esfera de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 4, fracciones III y VIII, en relación con el numeral 3, fracción I, de la ley general relativa, al prever que la coordinación de las acciones para el desarrollo turístico del país estarán a cargo de la Secretaría de Turismo, las cuales se sujetarán a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación, no invaden la esfera de atribuciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 37 de la ley general relativa, que prevé la coordinación para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero, no invade la autonomía del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 39 de la ley general relativa, que prevé que la Junta de Gobierno del Consejo de Promoción Turística se integrará, entre otros miembros, por ocho rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas, viola el principio de seguridad jurídica.", "Turismo. El artículo 54 de la ley general relativa, que establece la atribución de la Secretaría de Turismo para expedir normas oficiales mexicanas, no contraviene la Constitución Federal.", "Turismo. El artículo 66 de la ley general relativa, que prevé que corresponde a la Secretaría de Turismo realizar visitas de verificación del cumplimiento de la propia ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en la materia, es constitucional.", "Turismo. Los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3, fracciones I, XVIII y XX, de la ley general relativa, al definir la materia turística, precisar su objeto y lo que debe entenderse por algunos conceptos turísticos, cumplen con lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Turismo. Los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la ley general relativa, que definen y regulan el Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 3, fracción XXI, 4, fracción VII, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos y 9, fracción VIII, de la ley general relativa, que definen las zonas de desarrollo turístico sustentable y establecen distintas atribuciones de los

Pág.

niveles de gobierno en su regulación, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 47 y 51 de la ley general relativa, que prevén que corresponde a la Secretaría de Turismo regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, así como resguardar su base de datos, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 48, primer párrafo y 54, en las porciones normativas respectivas, así como el diverso cuarto transitorio, primer párrafo, de la ley general relativa, conforme a los cuales se otorgan facultades a la Secretaría de Turismo para expedir disposiciones reglamentarias, transgreden el artículo 89, fracción I, constitucional." y "Turismo. Los artículos 53 y 54, en relación con el numeral 2, fracción XII, de la ley general relativa, que prevén la forma en que se regula la actividad de los prestadores de servicios turísticos, no violan el principio de certeza jurídica.".....

329

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 41/2011.—Municipio de Tultepec, Estado de México. Relativo a la ejecutoria de temas: "Censo General de Población y Vivienda 2010. El resultado expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto del Municipio de Tultepec, Estado de México, es inconstitucional, al haberse declarado la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de esa entidad, por los cuales instruyó al citado instituto nacional a que aplique al marco geoestadístico para levantar dicho censo, la información relativa a la división política del Estado que le envió incluso con el carácter de oficial, actualizada por la Comisión de Límites Territoriales estatal, lo que motivó la segregación de algunas localidades del mencionado Municipio reconocidas anteriormente." y "Límites territoriales en los Municipios del Estado de México. Los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de esa entidad, por los cuales instruyó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda 2010, la información relativa a la división política del Estado de México que le envió incluso con el carácter de oficial, actualizada por la Comisión de Límites Territoriales estatal, lo que motivó la segregación de algunas localidades del

	Pág.
Municipio de Tultepec reconocidas anteriormente, transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.".....	434
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 476/2012.— Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).".....	495
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 415/2012.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).".....	546
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Amparo en revisión 389/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 2a./J. 178/2012 (10a.), 2a./J. 179/2012 (10a.), 2a./J. 181/2012 (10a.), 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 182/2012 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PO-	

Pág.

- DER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, páginas 729, 731, 733, 734 y 735, respectivamente. 625
- Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.—Amparo directo 91/2012. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis VI.1o.C.26 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 1237
- Magistrado Adalid Ambriz Landa.—Amparo directo 213/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.P.25 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)." 1315

Pág.

- Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Incidente de suspensión (revisión) 54/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.20 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."..... 1377
- Magistrada Carolina Pichardo Blake.—Amparo directo 272/2013.— Juan Eduardo Reyna Ortiz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.6o.T.50 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." 1405

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Controversia constitucional 68/2011.—Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Bebidas alcohólicas. El artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al prever que es facultad exclusiva del Ejecutivo local, vigilar el cumplimiento de la ley que reglamenta, la contradice al establecer que dicha facultad es concurrente entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 16, fracción VI, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al establecer como requisito para la revalidación de licencias que la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno local expida constancia de que en el establecimiento respectivo no se haya vendido, exhibido, expuesto y/o reproducido música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, conductas antisociales y/o actividades ilícitas, durante el periodo que el propio numeral señala, desconoce el ámbito competencial que la ley mencionada asigna a los Ayuntamientos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 26 del	

Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al prever que los titulares de las licencias relativas podrán solicitar a la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno Local y/o al Ayuntamiento respectivo, la ampliación de sus horarios regulares de funcionamiento, desconoce la facultad que la propia ley confiere a los Ayuntamientos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 31 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, en la porción normativa que señala que el cambio de domicilio y de denominación o razón social de dichos establecimientos deberá solicitarse por escrito ante la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno local, va más allá de la atribución que la propia ley otorga a los Ayuntamientos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 33 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al señalar que la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno local es la única facultada para ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de inspección a los establecimientos relativos, es constitucional.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 34 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al disponer que los Ayuntamientos no podrán designar inspectores, supervisores, auditores ni a persona

alguna para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos relativos, excede el ámbito de competencia que la mencionada ley otorga a aquéllos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo 41, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al prever que la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno local es la única autoridad facultada para imponer las sanciones consistentes en la revocación del permiso eventual y la cancelación de la extensión de horario en la materia, desconoce el ámbito competencial que confiere dicha ley a los Ayuntamientos.", "Bebidas alcohólicas. El artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al establecer que 'se abrogan y dejan sin efecto cualquier decreto, reglamento y/o disposición que contravenga lo dispuesto en el presente', no es inconstitucional.", "Bebidas alcohólicas. Los artículos 16, fracción I y 17 del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al disponer, respectivamente, que la solicitud de revalidación de licencia sea dirigida a la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno local y/o al Ayuntamiento que corresponda y que aquéllos dictaminarán dicha solicitud y emitirán la orden de pago relativa, así como la facultad conferida a la mencionada dirección de revocar la revalidación expedida por el Ayuntamiento, desconocen la esfera competencial que la ley señalada les confiere a los Ayuntamientos." y "Bebidas alcohólicas. Los artículos 21 y 23 del Reglamento de la Ley

	Clave	Tesis	Pág.
sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de aquéllas, del Estado de Sinaloa, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de mayo de 2011, al señalar que la Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno Local está facultada para revocar los permisos eventuales que otorguen los Ayuntamientos para eventos especiales, son contrarios a la facultad que la propia ley otorga a éstos."	P.		9
Acción de inconstitucionalidad 33/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Multa fija. El artículo 200 Bis, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 791 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, en la porción normativa que prevé 'al que utilizando cualquier medio de comunicación envíe mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad', se le impondrá, entre otras, una sanción de 300 días multa, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		57
Controversia constitucional 66/2010.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Normalización. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al permitir que, en igualdad de condiciones, los Estados Parte tengan la posibilidad de solicitar un trato equivalente de su normativa nacional, garantiza los principios de igualdad jurídica, soberanía nacional y reciprocidad internacional.", "Normalización. En la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos			

y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, la equivalencia relativa, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es acorde con el procedimiento de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas con los estándares internacionales.", "Normalización. En la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, la equivalencia relativa, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de las disposiciones federales aplicables, se determinó mediante el análisis que efectuó la señalada secretaría respecto de la compatibilidad de los estándares extranjeros con los nacionales.", "Normalización. Es innecesario que previo a la emisión de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicados, en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, se haya celebrado un acuerdo para determinar la equivalencia entre los certificados de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas con los estándares internacionales, en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.", "Normalización.

La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como la vigésima modificación al acuerdo por el que dicha secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, está obligada a reconocer a los organismos de certificación mencionados en las citadas normas y modificación, en términos de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de normalización.", "Normalización. La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y la vigésima modificación al acuerdo por el que dicha Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, como medidas de normalización, previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión.", "Normalización. La Secretaría de Economía, al emitir los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y de la vigésima modificación al acuerdo por el que se emiten reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, no está obligada a observar el procedimiento de creación o modificación de normas oficiales mexicanas, previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normalización. La Secretaría

de Economía en la expedición de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como de la vigésima modificación al acuerdo por el que aquella emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, actuó dentro del marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé la compatibilidad y la equivalencia como medidas de normalización.", "Normalización. Los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, así como la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, conforman un sistema mediante el cual se implementa en el ámbito interno la figura de la equivalencia, prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma general." y "Normalización. Los certificados expedidos por organismos extranjeros referidos en el numeral 4 de los acuerdos por los que se aceptan como equivalentes a las NOM-001-SCFI-1993, NOM-016-SCFI-1993 y NOM-019-SCFI-1998, respectivamente, los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América y de Canadá, y en el párrafo tercero de la vigésima modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2010, son válidos, al haber sido emitidos

	Clave	Tesis	Pág.
conforme al sistema de equivalencia implementado por la indicada secretaría."	P.		80
Acción de inconstitucionalidad 22/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa al tema: "Seguridad pública del Estado de Campeche. El artículo 99, apartado A, fracción I, de la ley relativa, publicada en el Periódico Oficial Local el 23 de junio de 2011, en las porciones normativas que prevén como requisitos de ingreso a las instituciones policiales, ser ciudadano mexicano 'por nacimiento', 'sin ostentar otra nacionalidad', contraviene los artículos 1o. y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		173
Controversia constitucional 71/2009.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando González Salas. Relativa a la ejecutoria de temas: "Turismo. El artículo 1, párrafo primero, última parte, de la ley general relativa, que establece que la interpretación en el ámbito administrativo de ese ordenamiento corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, no transgrede el artículo 89, fracción I, constitucional ni viola la autonomía e independencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 2, fracción XII, de la ley general relativa, que prevé el establecimiento de las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, no invade la esfera de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 4, fracciones III y VIII, en relación con el numeral 3, fracción I, de la ley general relativa, al prever que la coordinación de las acciones para el desarrollo turístico del país estarán a cargo de la Secretaría de Turismo, las cuales se sujetarán a la disponibilidad de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación, no invaden la esfera de atribuciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo			

37 de la ley general relativa, que prevé la coordinación para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero, no invade la autonomía del Distrito Federal.", "Turismo. El artículo 39 de la ley general relativa, que prevé que la Junta de Gobierno del Consejo de Promoción Turística se integrará, entre otros miembros, por ocho rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas, viola el principio de seguridad jurídica.", "Turismo. El artículo 54 de la ley general relativa, que establece la atribución de la Secretaría de Turismo para expedir normas oficiales mexicanas, no contraviene la Constitución Federal.", "Turismo. El artículo 66 de la ley general relativa, que prevé que corresponde a la Secretaría de Turismo realizar visitas de verificación del cumplimiento de la propia ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en la materia, es constitucional.", "Turismo. Los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3, fracciones I, XVIII y XX, de la ley general relativa, al definir la materia turística, precisar su objeto y lo que debe entenderse por algunos conceptos turísticos, cumplen con lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Turismo. Los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la ley general relativa, que definen y regulan el Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 3, fracción XXI, 4, fracción VII, 5, fracción I, penúltimo y último párrafos y 9, fracción VIII, de la ley general relativa, que definen las zonas de desarrollo turístico sustentable y establecen distintas atribuciones de los niveles de gobierno en su regulación, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 47 y 51 de la ley general relativa, que prevén que corresponde a la Secretaría de Turismo regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, así como resguardar su base de datos, respectivamente, son constitucionales.", "Turismo. Los artículos 48, primer párrafo y 54, en las porciones normativas respectivas, así como el diverso cuarto transitorio, primer párrafo, de la ley general relativa, conforme a los cuales se otorgan facultades

	Clave	Tesis	Pág.
a la Secretaría de Turismo para expedir disposiciones reglamentarias, transgreden el artículo 89, fracción I, constitucional." y "Turismo. Los artículos 53 y 54, en relación con el numeral 2, fracción XII, de la ley general relativa, que prevén la forma en que se regula la actividad de los prestadores de servicios turísticos, no violan el principio de certeza jurídica."	P.		198
Controversia constitucional 41/2011.—Municipio de Tultepec, Estado de México.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la ejecutoria de temas: "Censo General de Población y Vivienda 2010. El resultado expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto del Municipio de Tultepec, Estado de México, es inconstitucional, al haberse declarado la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de esa entidad, por los cuales instruyó al citado instituto nacional a que aplique al marco geoestadístico para levantar dicho censo, la información relativa a la división política del Estado que le envió incluso con el carácter de oficial, actualizada por la Comisión de Límites Territoriales estatal, lo que motivó la segregación de algunas localidades del mencionado Municipio reconocidas anteriormente." y "Límites territoriales en los Municipios del Estado de México. Los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de esa entidad, por los cuales instruyó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a que aplique al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda 2010, la información relativa a la división política del Estado de México que le envió incluso con el carácter de oficial, actualizada por la Comisión de Límites Territoriales estatal, lo que motivó la segregación de algunas localidades del Municipio de Tultepec reconocidas anteriormente, transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."	P.		345

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil trece, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.	1419

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2012.	1429
Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	1433
Acuerdo General 16/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 2, fracción I, del diverso Acuerdo General 5/2013, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.	1450
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 100/2009, interpuesto por la licenciada María del Pilar Bolaños Rebollo.	1453

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

ÍNDICE SEMESTRAL
ENERO-JUNIO DE 2013

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).	1a./J.	MAYO	261
ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA.	1a.	FEBRERO	793
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	793
ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).	1a./J.	FEBRERO	356
ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS.	T.C.	ABRIL	1997
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.	1a.	MARZO	879
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.	T.C.	MARZO	1897
ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	MARZO	1898
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.	T.C.	MARZO	1899
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ENERO	764

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.	1a.	ABRIL	953
ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.	T.C.	FEBRERO	1299
ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1225
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	T.C./J.	ENERO	1695
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	MARZO	879
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLE-			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).	T.C.	MAYO	1691
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.	T.C.	MAYO	1692
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	ENERO	1885
ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA.	T.C.	ENERO	1885
ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1998
ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.	T.C.	ABRIL	1998
ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.	T.C.	ABRIL	1999
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	1693
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JUNIO	1225
ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	T.C.	MAYO	1694
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. SI SE DECRETA UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SE ESTABLECE EL PAGO DE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL DEUDOR, ADEMÁS, DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE, CON ANTELACIÓN A SU DONACIÓN, PROCEDE INTENTAR AQUÉLLA, A FIN DE DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1999
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	1886

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.	1a./J.	MAYO	276
ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA CONCURSADA. ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO.	T.C.	MARZO	1900
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	T.C.	ABRIL	2000
ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	1a./J.	FEBRERO	373
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSIA LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).	T.C.	MAYO	1695
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.	T.C.	ABRIL	2001
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	ABRIL	2002
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	1887
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	P./J.	FEBRERO	196
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	P./J.	MARZO	5
ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORRIGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.	T.C.	ENERO	1887
ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2003
ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1300
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.	T.C.	MAYO	1696
ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	621
ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	621
ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1697
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	FEBRERO	1300
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.	T.C.	MARZO	1900
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1901
ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1902
ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUECES DE DISTRITO SOBREESE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.	T.C.	ABRIL	2031
ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.	T.C.	ABRIL	2032
ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	MARZO	1903
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	1301
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.	1a.	ABRIL	954
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	2a.	ABRIL	1615

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVE LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	ABRIL	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. SU FINALIDAD.	1a.	ABRIL	957
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	FEBRERO	794
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	FEBRERO	795
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.	1a.	FEBRERO	796
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	1888
ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	T.C.	JUNIO	1226
ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1302
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	T.C.	MAYO	1698
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.	T.C.	ABRIL	2033
AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	MARZO	1092
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	T.C.	ABRIL	2034
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1699
AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.	T.C.	MARZO	1904
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.	1a.	JUNIO	601
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	JUNIO	1227
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	MARZO	1905
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.	T.C.	ENERO	1889
AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	1906
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.	T.C.	MARZO	1906
ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	T.C.	MARZO	1907
ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.	2a./J.	ABRIL	1133
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ENERO	1889
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	2035
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	T.C.	MAYO	1700
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			
ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.	T.C.	ENERO	1890
ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	2036
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	ABRIL	619
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.	T.C.	ENERO	1891
ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	MARZO	1909
ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.	T.C.	FEBRERO	1303
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).	1a./J.	ABRIL	653

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	1306
ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").	T.C.	MARZO	1910
ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	1892
ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1241
AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COMO TAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.	T.C.	ABRIL	2037
AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	1a./J.	MARZO	435
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).	1a./J.	MARZO	443
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1307
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.	T.C.	MARZO	1912
AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR.	T.C.	ABRIL	2038

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.</p>	T.C.	ENERO	1892
<p>AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.</p>	T.C.	FEBRERO	1308
<p>AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	1a.	MARZO	880
<p>AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.</p>	1a.	FEBRERO	797
<p>AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.	T.C.	MAYO	1701
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.	P.	MARZO	353
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.	P.	MARZO	355
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	P.	MARZO	356
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C./J.	MAYO	1028

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	FEBRERO	5
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J.	ABRIL	280
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.	T.C.	MARZO	1913
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.	P.	MARZO	357
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.	1a./J.	MARZO	477
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	P.	MARZO	358
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.	T.C.	MAYO	1702
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	T.C./J.	ENERO	1755
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.	T.C.	MAYO	1703
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.	T.C.	MAYO	1703
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	P./J.	FEBRERO	6
AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.	P.	MARZO	359
AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.	T.C.	ABRIL	2039
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDADE DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETERIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1704
AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C.	ABRIL	2040
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	T.C.	MAYO	1705
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	2041
AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DEBERCHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	T.C.	FEBRERO	1309
AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	1310
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	1913
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	1319
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	T.C.	MAYO	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	JUNIO	650
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRAARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.	T.C.	MAYO	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.	T.C.	ABRIL	2042
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2043
APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1914
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ABRIL	2044
APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2044
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO.	T.C.	FEBRERO	1320
APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1915
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	1321
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	1916
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a./J.	ABRIL	666
APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	T.C.	ENERO	1924
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO.	T.C.	ENERO	1926
APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLE DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN SUSCRITA EN LA CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.	T.C.	MAYO	1707
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONFORME AL BOLETÍN D-5 DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SI UN PARTICULAR CELEBRÓ UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, PERO CONTABLEMENTE LE DIO EL TRATAMIENTO DE ARRENDAMIENTO PURO, AL ASIGNAR EL RÉGIMEN DE GASTO Y NO CONSIDERARLO COMO UN ACTIVO, NO DEBE TOMARSE DICHA OPERACIÓN COMO SE PACTÓ.	T.C.	ENERO	1927
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO.	T.C.	ENERO	1928

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS.	T.C.	ENERO	1928
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	T.C./J.	FEBRERO	1184
ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.	1a.	ENERO	622
ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.	1a./J.	ENERO	467
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHS TEMAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	T.C.	MAYO	1708
ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1916
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.	T.C.	ENERO	1929
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	FEBRERO	7
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	ABRIL	958
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.	T.C.	MAYO	1709

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.	T.C.	FEBRERO	1322
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	JUNIO	678
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	JUNIO	679
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	ABRIL	1168
AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	T.C.	ABRIL	2045
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	1710
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	MARZO	534
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ABRIL	2046
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1323
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	T.C./J.	ABRIL	1721
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.	T.C.	MAYO	1711
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.	T.C.	MAYO	1711
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.	T.C.	MARZO	1918
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]).	T.C.	MAYO	1712
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1713
AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	2a./J.	JUNIO	694
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.	T.C./J.	ABRIL	1738
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.	T.C.	JUNIO	1241
AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL.	T.C.	ABRIL	2047
AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.	T.C.	MAYO	1741
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	1742

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	T.C.	ENERO	1932
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1921
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	1935
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	ENERO	1936
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ABRIL	2049
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	2a./J.	MARZO	1114
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	1939
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1923
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1925

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	MAYO	1745
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1243
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	MAYO	1746
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	2a./J.	ENERO	822
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	ENERO	822

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD.	T.C.	MAYO	1747
CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ENERO	1939
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.	1a./J.	ABRIL	701
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.	T.C.	ENERO	1993
CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	2a./J.	MAYO	663
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	T.C.	JUNIO	1244
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	T.C.	MAYO	1748
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	1749
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.	T.C.	FEBRERO	1325

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).	T.C.	FEBRERO	1326
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.	2a./J.	ABRIL	1188
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	FEBRERO	1327
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	P./J.	MAYO	149

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.	P./J.	FEBRERO	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	FEBRERO	197
CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	1749
CARTA DE RENUNCIAY FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.	T.C.	MARZO	1926
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	JUNIO	724
CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C./J.	ENERO	1773

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	FEBRERO	1328
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	ABRIL	1615
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	ABRIL	1616
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1750
CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.	T.C.	FEBRERO	1329
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO.	T.C.	FEBRERO	1330
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".	T.C.	MAYO	1751
CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1926

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	MAYO	1752
COACUSADO. SI SE ENCUENTRA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO ES ILEGAL QUE EL JUEZ SE NIEGUE A CITARLO PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO Y SU CAREO CON EL PROCESADO, PUES ANTE LAS REMOTAS POSIBILIDADES DE SU COMPARECENCIA EL REQUERIRLO RETRASARÍA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PENAL.	T.C.	ABRIL	2050
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	MAYO	523
COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	MAYO	523
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	JUNIO	786
COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.	1a./J.	FEBRERO	298
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.	2a./J.	JUNIO	786
COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	MAYO	1752
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIASUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C.	FEBRERO	1331
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.	T.C.	MAYO	1753
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMI- SIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRES- TACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENER- GÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENER- GÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORI- DAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1927
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN- CIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON- TRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATE- RIA CIVIL.	2a./J.	ENERO	862
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN- CIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BAN- CARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIE- RO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.	T.C.	ENERO	1994
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGI- TIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RE- CURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.	T.C.	ENERO	1995
COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSI A SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO.	T.C.	FEBRERO	1332
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	ENERO	1996
COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES.	T.C.	MAYO	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1733
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1754

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1141
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.	T.C.	MAYO	1756
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.	2a./J.	MARZO	1179
COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.	T.C.	MAYO	1756
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.	P.	MARZO	359
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	1997
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	T.C.	ABRIL	2051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUAY SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	T.C.	ENERO	1998
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.	T.C.	MARZO	1928
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.	1a./J.	ENERO	512
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.	2a./J.	MAYO	599
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	1a./J.	MAYO	293

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.	2a./J.	JUNIO	807
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	T.C.	ABRIL	2053
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	MAYO	608
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a./J.	MARZO	945
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	1929
COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	361
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	JUNIO	842
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	2054
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	2055
COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1757
COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C./J.	ENERO	1774
COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.	2a./J.	ENERO	892
COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA.	T.C.	JUNIO	1244
COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIJA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.	T.C.	MAYO	1758
COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PRO-FORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NO SERÁ INSCRIBIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	JUNIO	1245
COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.	1a.	MAYO	524
COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	MAYO	525
COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.	1a.	JUNIO	601
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISSION TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	T.C.	JUNIO	1246

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.	T.C.	MAYO	1759
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.	T.C.	JUNIO	1247
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	T.C./J.	ENERO	1781
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTRVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	1999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.	T.C.	ENERO	2000

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.	T.C.	ENERO	2000
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	2001
CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1760
CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.	T.C.	FEBRERO	1333
CONCURSO MERCANTIL. LAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERA PRESENTAR LA CONTABILIDAD DE LA CONCURSADA O LA AUSENCIA DE ELEMENTOS IDÓNEOS QUE LA SUSTENTEN, NO CONDUCE A ESTABLECER LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARE A LA EMPRESA EN ESE ESTADO.	T.C.	FEBRERO	1335
CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.	T.C.	FEBRERO	1336

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ENERO	551
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a.	ENERO	623
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	ENERO	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	ENERO	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	625
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.	2a./J.	ENERO	926
CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1336
CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL <i>PRIMO</i> INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2056
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	MAYO	1761
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1248
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	1931

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	MAYO	693
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1974
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUEL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	2a.	MAYO	979
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a.	MAYO	980
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P/J.	MAYO	5
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.	2a.	MAYO	981
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	2a.	MAYO	981
CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES.	T.C.	ABRIL	2057
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a.	ABRIL	958
CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	MAYO	1058
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	MARZO	6
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	MAYO	609
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000).	T.C.	ABRIL	2057
CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	MARZO	1975
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.	T.C.	JUNIO	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.	T.C.	JUNIO	1250

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.	T.C.	JUNIO	1250
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	T.C.	MAYO	1761
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUÉL ES LA CIVIL.	T.C.	JUNIO	1251
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. GENERA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO PERSONAL.	T.C.	MARZO	1976
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	MARZO	1977
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	MARZO	1977
CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	1252
CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.	T.C.	ABRIL	2059
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO.	T.C.	MARZO	1978
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.	T.C.	JUNIO	1253
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	T.C./J.	MAYO	1092
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	T.C./J.	MAYO	1093
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.	T.C.	ENERO	2001
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	T.C./J.	MAYO	1106
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	2060
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIÓNALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	P.	MARZO	363
CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.	T.C.	MAYO	1762
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.	2a.	FEBRERO	1173
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2003
CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1255
COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	T.C.	MARZO	1979
CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	959
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	1337
COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.	T.C.	ABRIL	2060
COSTAS. CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN PERSONAL QUE POR SU NATURALEZA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE ELLA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, FIJADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DETERMINADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2010).	T.C.	FEBRERO	1338
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	1a./J.	FEBRERO	396
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MARZO	574
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MARZO	575
COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RACIÓ N DE LOS CÓN YUGES POR MÁ S DE DOS AÑ OS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓ N DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1980
COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	T.C.	ENERO	2026
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.	T.C.	MARZO	1981
COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁ TICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚ TIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPELIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.	T.C.	MAYO	1763
CRÉ DITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRETIONALES.	T.C.	MAYO	1764
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓ N PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P./J.	JUNIO	5
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉ CNICO NACIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.	T.C.	ABRIL	2061
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a./J.	MAYO	212
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	2a./J.	JUNIO	623
DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.	T.C.	FEBRERO	1339
DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO.	T.C.	FEBRERO	1341
DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.	T.C.	ENERO	2027
DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.	T.C.	MARZO	1983
DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTE CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ENERO	2029
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.	T.C.	FEBRERO	1341
DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".	T.C./J.	ABRIL	1774
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2063
DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	1342
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001.	T.C.	MAYO	1765
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2064

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	P.	MAYO	189
DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	ENERO	2030
DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INCULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ENERO	2031
DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	ENERO	2032
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	T.C.	FEBRERO	1344

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.	T.C.	MARZO	1984
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCLUPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL.	T.C.	ABRIL	2065
DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	T.C.	MARZO	1985
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a.	MAYO	526
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a.	MAYO	527

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.	1a./J.	ABRIL	729
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	ABRIL	2065
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	2032
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2066
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	T.C.	ENERO	2033
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	T.C.	ABRIL	2067
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO.	T.C.	MAYO	1766
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	2068
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL PROMOVENTE NO IGNORA QUE CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1766

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.	T.C./J.	FEBRERO	1195
DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	1767
DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.	T.C.	MAYO	1768
DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.	T.C./J.	MARZO	1778
DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MAYO	1769

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS.	T.C.	ENERO	2033
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	T.C./J.	MAYO	1117
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.	T.C.	ENERO	2034
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1257

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2069
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.	T.C.	MARZO	1986
DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIVAMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	2a./J.	ENERO	957
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	T.C.	FEBRERO	1344
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a./J.	ABRIL	357
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	T.C.	ABRIL	2108

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.	1a./J.	FEBRERO	431
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.	T.C.	MARZO	1986
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INculpADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1988
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a.	MARZO	881
DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.	1a.	FEBRERO	798
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.	T.C.	FEBRERO	1345

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.	T.C.	FEBRERO	1347
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.	1a.	MARZO	882
DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.	2a.	ENERO	1685
DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	1989
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.	1a.	MARZO	882
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.	1a.	MARZO	883

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a.	MARZO	884
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	528
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	MARZO	886
DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.	T.C.	ABRIL	2109
DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	864
DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006).	T.C.	ABRIL	2110

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.	1a.	ENERO	626
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.	1a.	MAYO	529
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a.	MAYO	530
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.	1a.	MAYO	531
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a.	MAYO	532
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	MAYO	533
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.	1a.	MAYO	534
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.	1a.	MAYO	535
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a.	MAYO	535
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.	T.C.	ENERO	2035
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.	T.C.	ENERO	2036
DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1258
DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.	T.C.	MAYO	1770

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA.	T.C.	MAYO	1771
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.	2a./J.	JUNIO	878
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1348
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	T.C.	JUNIO	1259
DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	FEBRERO	799
DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	T.C./J.	MAYO	1221
DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	ENERO	627
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	T.C.	MARZO	1990
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	ENERO	627
DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.	T.C.	ABRIL	2110
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	T.C.	MARZO	1991
DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	T.C.	MARZO	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.	T.C.	MARZO	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.	T.C.	MARZO	1994
DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.	T.C.	MAYO	1771
DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.	T.C.	MARZO	1994
DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OB-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	JUNIO	602
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a.	MARZO	886
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTEGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1049
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.	T.C.	FEBRERO	1348
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	2037
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.	2a./J.	ABRIL	1238
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	FEBRERO	1349
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	1351
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVE LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	FEBRERO	1352
DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2038
DESAHUCIO. LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MAYO	1772
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.	T.C.	MAYO	1773
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.	1a.	ENERO	628
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.	1a.	ENERO	629
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a./J.	MAYO	312
DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INculpADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1995
DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.	T.C.	FEBRERO	1353
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE CONSIDERARÁ COMO TAL, SI AL RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA PATRONAL OMITIÓ TRATAR CON EL REPRESENTANTE SINDICAL EL CONFLICTO CON SU TRABAJADOR CUANDO ESTE DERECHO SE ENCUENTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE LOS RIGE.	T.C.	MARZO	1995
DESPIDO. PARA DESVIRTUARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PATRÓN ALEGUE QUE LA BAJA Y ALTA DEL TRABAJADOR AL DÍA SIGUIENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE DEBIERON A UN ERROR.	T.C.	ENERO	2039
DETENCIÓN DEL INculpADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.	T.C.	FEBRERO	1353
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1354
DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO.	T.C.	ABRIL	2111

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2112
DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA.	T.C.	MAYO	1774
DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONSTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C./J.	MAYO	1245
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURTIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	T.C.	MAYO	1775
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.	T.C.	ENERO	2039

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.	T.C.	MARZO	1996
DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.	T.C./J.	FEBRERO	1209
DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INculpADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2113
DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MARZO	1997
DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.	T.C.	FEBRERO	1355
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>RÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009).</p>	T.C.	MAYO	1775
<p>DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009).</p>	T.C.	MAYO	1776
<p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).</p>	T.C.	MAYO	1777

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN.	T.C.	MAYO	1779
DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	ENERO	629
DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	ENERO	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	631
DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.	1a.	ENERO	631
DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.	1a.	ENERO	632
DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS.	1a.	ENERO	633
DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a.	ENERO	633
DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	ENERO	634
DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.	1a.	ENERO	635
DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1260
DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1779
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	FEBRERO	450
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.	T.C.	ENERO	2040
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1780
DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.	T.C.	ENERO	2041
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".	1a.	FEBRERO	799
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	FEBRERO	800

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	801
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	804
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	805
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.	1a.	FEBRERO	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.	1a./J.	MARZO	634
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.	T.C.	ABRIL	2114
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	FEBRERO	519
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	FEBRERO	592
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	FEBRERO	807
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.	1a./J.	MARZO	709

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	809
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	810
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	811
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	812
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	813
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	814
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	815
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	816
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	817
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	817
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	T.C.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE MAYO	1781
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).	T.C./J.	FEBRERO	1224
DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.	T.C.	MAYO	1782
DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN.	T.C.	MARZO	1998
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.	1a./J.	FEBRERO	622
EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1357
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.	1a.	MAYO	537
EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a.	MAYO	537
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	T.C.	FEBRERO	1357
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.	T.C.	MARZO	2001
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1358
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	MAYO	336
EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ENERO	1003
EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.	T.C.	JUNIO	1261
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.	T.C./J.	ABRIL	1785
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.	T.C.	FEBRERO	1359
EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	ABRIL	2150
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1783
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2152
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPERA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.	T.C.	ABRIL	2153
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.	T.C.	FEBRERO	1360
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBREE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	1784
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.	T.C.	JUNIO	1261
EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBREE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1785
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	818
EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO.	T.C.	ENERO	2043
ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.	2a./J.	ENERO	1033
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.	T.C.	ABRIL	2160
ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1786

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2001
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	1212
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2161
ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADICIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	MAYO	1272
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).	P.	MAYO	190
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	P.	MAYO	191
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.	T.C.	ENERO	2044
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO.	T.C.	ABRIL	2162
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	ABRIL	959
EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	ENERO	635

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	ENERO	636
EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	2a./J.	JUNIO	899
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.	T.C.	ENERO	2055
EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.	T.C.	FEBRERO	1360
FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.	T.C.	MAYO	1787
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	MARZO	400

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.	2a.	FEBRERO	1162
FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.	P.	MARZO	373
FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITIÓ EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2003
FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.	2a.	MAYO	982
FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	JUNIO	1263
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONA CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P./J.	MAYO	150
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	MARZO	1733
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE.	2a.	MARZO	1734
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MARZO	1735
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	2a./J.	MARZO	1241

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).	T.C.	MAYO	1788
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	MARZO	364
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	P.	MARZO	366
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA.	T.C.	MAYO	1789
GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	151
GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	MAYO	1283
GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.	T.C.	MARZO	2005
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	538
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	539
GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	636
HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	T.C.	MAYO	1791
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	153
HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.	1a.	ABRIL	960
HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	2007
HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	ENERO	573
HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ENERO	2057
HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO ACREDITA QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO.	T.C.	ENERO	2057
HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	819
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	ABRIL	961
IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	1a.	MAYO	540
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	MAYO	541
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	MAYO	154
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	MAYO	155
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.	T.C.	FEBRERO	1363
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.	T.C.	FEBRERO	1364
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.	T.C.	FEBRERO	1364
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.	T.C.	ENERO	2064
IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).	P.	MARZO	374
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	T.C.	MARZO	2009
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESEER POR LA MISMA CAUSA.	T.C.	JUNIO	1265
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.	T.C.	ENERO	2065
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.	2a./J.	ABRIL	1107
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN.	T.C.	ABRIL	2163
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	2066
IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	FEBRERO	786
IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	MAYO	1793
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.	T.C.	FEBRERO	1365
IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	MAYO	712
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	FEBRERO	820
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398 Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	820
INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	T.C.	FEBRERO	1366
INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.	T.C.	ABRIL	2164
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1367
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.	T.C.	FEBRERO	1368
INCESTO. EL CONCEPTO "HERMANOS" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE.	T.C.	FEBRERO	1369
INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2164
INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOMA SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2010
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	T.C.	FEBRERO	1370

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. LA PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O DE ALGUNA PARTE DE ÉL, RESPECTO DE LA CUAL SE DEDUCE ESA ACCIÓN INCIDENTAL EN UN JUICIO DE DESAHUCIO, NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE CONDICIONE SU EJERCICIO.	T.C.	MAYO	1794
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	MAYO	368
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2067
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	T.C.	MARZO	2018
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.	T.C.	MAYO	1800
INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.	T.C.	FEBRERO	1371

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2067
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.	T.C.	FEBRERO	1372
INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	MAYO	156
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).	T.C.	MAYO	1810

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2068
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE.	T.C.	MARZO	2019
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J.	MARZO	952
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J.	JUNIO	6
INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.	T.C.	MARZO	2021
INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO (PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1811
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. DEBE EXAMINARSE EL PLANTEAMIENTO RELATIVO FORMULADO VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN SEDE ORDINARIA O SEA PROPUESTO NOVEDOSAMENTE EN LA DEMANDA RELATIVA.	T.C.	MAYO	1812
INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.	1a.	FEBRERO	821
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	T.C.	MARZO	2021
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	MAYO	1829
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.	2a.	MAYO	983
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].	2a.	MAYO	984
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	1830
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1831
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2069
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a.	ABRIL	961
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2022
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	FEBRERO	644
INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1832
INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.	2a./J.	ENERO	1072
INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.	T.C.	MAYO	1833
INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1834
INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	T.C.	MAYO	1835
INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIABILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1835
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO.	T.C.	MAYO	1836
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL.	T.C.	MAYO	1837
INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISSION QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO.	T.C.	ENERO	2070

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "OFICIAL" EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS.</p>	T.C.	MAYO	1838
<p>INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).</p>	T.C.	JUNIO	1266
<p>INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).</p>	2a./J.	MAYO	739
<p>INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).</p>	T.C.	MAYO	1887
<p>INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA.</p>	T.C.	ENERO	2071

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO.	T.C.	ABRIL	2165
INSTIGACIÓN AL HOMICIDIO. SE ACREDITA LA COMPLICIDAD Y NO AQUÉLLA, SI EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO YA HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE LLEVARLO A CABO Y ÉSTA SÓLO FUE REFORZADA POR LOS CONSEJOS O ÁNIMOS QUE LE DIO OTRO SUJETO PARA QUE EJECUTARA ESE ACTO DELICTIVO.	T.C.	MARZO	2023
INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	2023
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.	2a.	ENERO	1686
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.	2a.	ENERO	1686
INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.	P.	MARZO	367
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	T.C.	MARZO	2024
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	T.C.	ENERO	2072
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	MARZO	1283
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVE EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	157
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.	P./J.	MAYO	158
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	159
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	160
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.	P./J.	MAYO	161
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	162
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.	P./J.	MAYO	163
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.	P./J.	MAYO	164
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	MAYO	165
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	ENERO	1101
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.	T.C.	ENERO	2073
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	T.C./J.	FEBRERO	1225

**REPUBLICADA POR
SUSTITUCIÓN DEL
CUARTO PRECEDENTE**

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.	T.C.	MAYO	1888
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ABRIL	2166
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALS CONSTITUTIVOS.	T.C.	MARZO	2026
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS.	T.C.	JUNIO	1266
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.	2a./J.	ABRIL	1257
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J.	ENERO	1122
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.	T.C.	ENERO	2074
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES.	T.C.	ENERO	2075
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA.	T.C.	FEBRERO	1373
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).	1a./J.	FEBRERO	665
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).	1a./J.	FEBRERO	666
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	MAYO	1888
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	MARZO	1342
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2080
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.	T.C.	MAYO	1890
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESSEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	ENERO	2081
INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.	T.C.	MARZO	2026
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C./J.	ABRIL	1807
INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a.	MARZO	1736
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a.	FEBRERO	822
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	MARZO	887

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO.	1a.	FEBRERO	822
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	FEBRERO	823
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.	1a./J.	MARZO	401
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a.	FEBRERO	824
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.	1a.	FEBRERO	825
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERIDAD.	1a.	MAYO	541
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2027
INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	ABRIL	2166
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.	1a./J.	FEBRERO	714
INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2082
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	T.C.	ENERO	2083
INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.	1a.	FEBRERO	826
INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	T.C.	ABRIL	2167
INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2084
INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN.	T.C.	ABRIL	2168
INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1890
ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	MAYO	774
ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.	T.C.	JUNIO	1267
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	T.C.	MARZO	2029
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	JUNIO	933
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.	2a./J.	ABRIL	1289
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.	T.C.	ABRIL	2171
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C.	MAYO	1893
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.	2a./J.	JUNIO	950
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.	2a./J.	ENERO	1157
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.	T.C.	ENERO	2085
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.	T.C.	ENERO	2086
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	T.C.	ENERO	2087
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2030
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.	T.C.	ABRIL	2172

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CON- TADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTI- FICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	1894
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTI- FIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FA- VORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	1375
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.	T.C.	ENERO	2088
JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CON- TROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTO- RIDAD.	T.C./J.	MAYO	1305
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCE- DENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOM- PETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	2a./J.	MARZO	1380
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCE- DENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLE- VAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO.	2a.	FEBRERO	1162

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1163
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	2a./J.	MARZO	1242
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	2031
JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECCER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.	T.C.	MARZO	2032
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.	T.C.	MAYO	1895

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	543
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2033
JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	T.C.	FEBRERO	1377
JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISSION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	1378
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2173
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	ABRIL	744
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).	T.C.	ENERO	2089
JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.	2a./J.	ENERO	1190
JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.	1a.	MAYO	544
LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	T.C.	FEBRERO	1379
LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCTENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	1897
LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).	T.C.	MAYO	1897
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a./J.	ENERO	422
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	ENERO	424
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1269
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1899
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	544
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIOS.	1a.	MAYO	545
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	MAYO	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.	1a.	MAYO	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODI0.	1a.	MAYO	547
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.	1a.	MAYO	548
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.	1a.	MAYO	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.	1a.	MAYO	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	MAYO	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	550

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a.	MAYO	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	552
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.	1a.	MAYO	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a./J.	ABRIL	537
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.	1a.	MAYO	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.	1a.	MAYO	554

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.	1a.	MAYO	555
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.	1a.	MAYO	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.	1a.	MAYO	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.	1a.	MAYO	557
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.	1a.	MAYO	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.	1a.	MAYO	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	559
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	560
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a./J.	ABRIL	538
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".	1a.	MAYO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.	1a.	MAYO	562
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	ABRIL	540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.	1a.	MARZO	888

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	2093
LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1270
LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.	1a.	ENERO	637
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	1a./J.	ENERO	581
LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.").	T.C.	FEBRERO	1380

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	FEBRERO	1381
LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVE SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR.	T.C.	ENERO	2093
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	1382
LISTAS DE ASISTENCIA. SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.	T.C.	ENERO	2094
LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	1383
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITIENDO EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.	T.C.	MARZO	2035
LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	MARZO	1407
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVEÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	MAYO	394
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ENERO	1230
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.	1a./J.	ABRIL	771
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVEÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	MAYO	167
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EI 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P/J.	MAYO	168
MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.	1a.	ENERO	638
MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.	1a.	ENERO	638
MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).	T.C.	JUNIO	1273
MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA A LA DEFENSA, POR NO OponER RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.	T.C.	JUNIO	1274
MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	MARZO	2037
MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1274
MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	1385
MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1275
MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1276
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1277
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1278

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1279
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER.	T.C.	JUNIO	1279
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES.	T.C.	MAYO	1901
MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE.	T.C.	ENERO	2097
MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN.	T.C.	MAYO	1902
MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1902
MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.	T.C.	ABRIL	2175
MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.	T.C.	ABRIL	2176
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a.	ABRIL	962
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	ABRIL	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a.	ABRIL	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	ABRIL	964

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	965
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.	P.	MARZO	375
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	MAYO	191
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	MAYO	192
MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/98.	T.C.	FEBRERO	1385
MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1387
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	169
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	MAYO	1903

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	T.C.	MAYO	1904
MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1905
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	ENERO	617
MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MARZO	2040
MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.	T.C.	FEBRERO	1387
MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS			

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN LA
CLAVE O NÚMERO
DE IDENTIFICACIÓN**

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.	T.C.	ENERO	2098
MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	T.C.	ABRIL	2176
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	ENERO	2098
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	582
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	584
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a./J.	ABRIL	585

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1906
MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	ABRIL	2177
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.	2a./J.	MARZO	1426
MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1388
MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIENTO PESOS, CONFORME A LA REGLA 1.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	T.C.	FEBRERO	1402
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INculpADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O SU DEFENSOR PROMOVIO SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCION DE OBSTACULIZAR LA ACTUACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICION DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO.	T.C.	MAYO	1907
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.	T.C.	ABRIL	2178
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.	T.C.	MAYO	1908
MULTAS POR LA OMISION EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE PREVÉ SU DISMINUCION CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1908
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISION DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	ABRIL	2179
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.	P.	MARZO	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.	P.	MARZO	376
NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA.	T.C.	FEBRERO	1403
NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO DEBE SOBRESERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.	T.C.	FEBRERO	1403
NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	2191
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.	2a./J.	FEBRERO	1086
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUMENTIVO.	T.C.	FEBRERO	1404
NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	639
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.	T.C.	MAYO	1911
NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ.	T.C.	FEBRERO	1405
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO.	T.C.	MAYO	1911

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUC- TIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDEN- CIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILI- GENCIA.	T.C.	FEBRERO	1406
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REA- LIZARLAS.	2a./J.	ENERO	1253
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INO- PERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUG- NAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVEN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGA- LIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	827
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTEN- TAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.	T.C.	MAYO	1912
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCE- DIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIREC- TAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PER- SONA AUTORIZADA.	2a./J.	MAYO	786
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POS- TERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA.	T.C.	FEBRERO	1407
NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	T.C.	MAYO	2002
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2003
NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.	T.C.	MARZO	2043
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.	T.C.	ENERO	2101
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	T.C.	ENERO	2101
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.	T.C.	MAYO	2004
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.	1a./J.	MARZO	729
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	T.C.	ABRIL	2193
OBJECCIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO.	T.C.	FEBRERO	1409
OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	T.C.	MAYO	2005
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).	T.C.	MAYO	2006

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1409
OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P.	MARZO	368
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	ENERO	640
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTE, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS.	T.C.	MAYO	2007
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL DESPIDO Y ÉSTA COMPARECE POSTERIORMENTE A ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1281
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.	T.C.	ABRIL	2194
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN.	T.C.	ENERO	2103
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).	T.C.	MAYO	2008
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.	2a./J.	MAYO	824
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPTIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).	2a./J.	ABRIL	1607
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1164

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2009
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	ABRIL	800
ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	2194
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J.	MARZO	1451
ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	ENERO	1281

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.	2a./J.	ENERO	729
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.	2a./J.	ENERO	731
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.	2a.	MAYO	985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J.	ENERO	733
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a.	MAYO	986
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	ENERO	734
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.	2a.	MAYO	987
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.	T.C.	MAYO	2011
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).	1a.	MARZO	889
ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.	T.C./J.	MAYO	1306
ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.	T.C.	ABRIL	2195
PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.	T.C.	ENERO	2105
PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIAS EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.	T.C.	ABRIL	2219
PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.	1a./J.	MARZO	752
PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.	T.C.	FEBRERO	1411
PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.	2a./J.	MARZO	1467
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).	T.C.	FEBRERO	1412
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	T.C.	FEBRERO	1413
PAGO DOMICILIADO. CARACTERÍSTICAS.	T.C.	FEBRERO	1414
PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	T.C.	ABRIL	2221
PANDILLA Y COAUTORÍA. SON FIGURAS DE ENTIDAD DIVERSA EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POR ENDE COMPATIBLES Y CON POSIBILIDAD DE COEXISTIR.	T.C.	MARZO	2045
PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2013

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2045
PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO.	T.C.	ABRIL	2221
PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	ABRIL	2222
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a.	FEBRERO	828
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	2223
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	T.C.	MARZO	2046

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	T.C.	MARZO	2047
PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	2014
PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	2225
PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COM-PURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SEN-TENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PRO-CESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2226
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURIS-DICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	JUNIO	1283
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.	T.C.	MARZO	2047
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2106
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JUNIO	1284
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	2227
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.	T.C.	MARZO	2048
PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	ENERO	2107

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	T.C.	ABRIL	2228
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.	T.C.	ABRIL	2229
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C./J.	MAYO	1368
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.	T.C.	FEBRERO	1414
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.	2a./J.	JUNIO	988
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO.	T.C.	MARZO	2048
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.	T.C.	MAYO	2022
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C./J.	ENERO	1827
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.	T.C.	FEBRERO	1416
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2109
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	ENERO	2110
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	MARZO	2049
PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1285
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.	T.C.	FEBRERO	1416
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	ABRIL	1850
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	2023
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 23/2009).	T.C.	MAYO	2024
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	2230
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECCIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	ABRIL	2231
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA.	T.C.	ABRIL	2232
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007).	T.C.	FEBRERO	1417
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).	P./J.	MARZO	197

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	2111
PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2233
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).	T.C.	ENERO	2112
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2025
PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).	T.C./J.	ABRIL	1902
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.	1a.	ABRIL	965
PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1418
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	170
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	171
POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.	T.C.	ABRIL	2253
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	MARZO	377
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	MARZO	348
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a.	FEBRERO	1165

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.		SUPRIMIDA	
	T.C.	MARZO	2050

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.		SUPRIMIDA	
	T.C.	MARZO	2051

POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1419
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.	T.C.	FEBRERO	1420
PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.	T.C.	JUNIO	1286
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.	T.C.	MAYO	2025
PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	172
PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1421
PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.	1a.	MAYO	563
PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.").	T.C.	MARZO	2053
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS.	T.C.	FEBRERO	1422
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCANTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).	1a./J.	JUNIO	497
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	2112
PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA APELACIÓN PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, BENEFICIA A LA PARTE OFENDIDA EN CASO DE UNA EVENTUAL REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO.	T.C.	FEBRERO	1422
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1287

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	2a./J.	ENERO	1302
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ.	T.C.	FEBRERO	1423
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.	2a./J.	JUNIO	1032
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1288
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).	T.C.	MARZO	2054
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.	T.C.	FEBRERO	1423
PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MAYO	2026
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ABRIL	966
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	1a.	MAYO	563
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a.	MAYO	564
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.	1a.	MAYO	565
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a.	ABRIL	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	2a.	ENERO	1687

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ABRIL	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a.	ABRIL	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.	1a.	ABRIL	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a.	ENERO	1688
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	MAYO	565
PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2027
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	1a./J.	MAYO	337

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).	2a./J.	MAYO	889
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	2055
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	MARZO	2056
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	T.C.	ENERO	2113
PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COME-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2028
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.	T.C.	MAYO	2028
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.	2a./J.	ABRIL	1321
PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.	T.C./J.	FEBRERO	1241
PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.	T.C.	ENERO	2114
PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.	T.C.	FEBRERO	1425
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a.	MARZO	890
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (<i>PRO ACTIONE</i>), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	T.C./J.	ENERO	1829
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.	T.C.	ABRIL	2254
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JUNIO	1289
		REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES	
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	FEBRERO	829

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	830
PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.	T.C.	MARZO	2057
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2255
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	FEBRERO	1426
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.	1a.	ABRIL	969
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA.	T.C.	ENERO	2115
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a.	MARZO	1737
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	1a.	MAYO	567
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.	1a.	MAYO	568
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.	1a.	MAYO	569
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	2a./J.	JUNIO	1073
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	MARZO	1738
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.	2a.	MARZO	1739
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	MARZO	1740
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	2a.	MARZO	1741
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	FEBRERO	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUITAD PROCESAL.	T.C.	ENERO	2116
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.	2a.	MARZO	1741
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2057
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a./J.	JUNIO	1091
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.	T.C.	MARZO	2058
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.	T.C./J.	ABRIL	1914
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ABRIL	823
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.	T.C.	ABRIL	2256

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2257
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO.	1a.	MAYO	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	MAYO	570
PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.	T.C.	MAYO	2030
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	174
PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	175
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	ENERO	2117
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C./J.	MAYO	1379
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.	T.C.	MAYO	2031
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	2118
PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.	T.C.	MAYO	2032
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHS PRINCIPIOS.	T.C.	MAYO	2033
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	571
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	572
PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	P.	MARZO	378
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2034
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	ABRIL	2258
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA.	T.C.	MAYO	2035
PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALIZAN EN CILINDROS.	T.C.	MAYO	2036
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2258
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2259
PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOCQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	2260
PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).	T.C.	ENERO	2119
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	2261

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).	1a./J.	JUNIO	552
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES.	T.C.	ABRIL	2262
PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.	T.C.	ABRIL	2263
PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	1326
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR.	T.C.	ENERO	2119
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.	2a./J.	ENERO	1357
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.	2a./J.	ABRIL	1366
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	2a.	ABRIL	1617
PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVenga A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA.	T.C.	ENERO	2120
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.	T.C.	ENERO	2121
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	JUNIO	603
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS 1.3o.C.95 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU ADMISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.").	T.C.	FEBRERO	1427
PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	T.C.	ABRIL	2264
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	T.C.	MARZO	2059
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	FEBRERO	1428

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.	T.C./J.	ABRIL	1925
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA.	T.C.	ABRIL	2265
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.	2a./J.	MARZO	1486
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS.	T.C.	FEBRERO	1429
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVA SÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE.	T.C.	ENERO	2122
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	MAYO	2048
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2122
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.	T.C.	ABRIL	2266
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA.	T.C.	ABRIL	2267
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS PERITOS ACREDITAN TENER AUTORIZACIÓN PARA DICTAMINAR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	T.C.	ENERO	2123
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	2049

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.	T.C.	MARZO	2060
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUÉL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ.	T.C.	ENERO	2124
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	ENERO	2125
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.	2a./J.	ABRIL	1402
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE, POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2126
PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE.	T.C.	FEBRERO	1430

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	MARZO	800
PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.	T.C.	MAYO	2050
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS.	T.C.	FEBRERO	1431
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	2267
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2051

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	MARZO	801
PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.	1a.	MARZO	890
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE.	T.C.	ENERO	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.	T.C./J.	ABRIL	1935
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2127
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ.	T.C.	MAYO	2052
PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2061
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	MAYO	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	MAYO	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	MAYO	2054
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	T.C.	ABRIL	2269
QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	T.C./J.	ENERO	1836
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	572
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.	T.C.	ENERO	2129
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BI-INSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	ABRIL	2269
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	MARZO	2063
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)].	T.C.	MAYO	2057
QUERRELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	FEBRERO	1433
RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DE-RECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.	T.C.	FEBRERO	1435
RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ENERO	2131
RECATEGORIZACIÓN PROMOVIDA POR TRABAJADORES INCLUIDOS EN LISTAS DE RAYA. SI LA DEMANDAN Y ACREDITAN QUE REALIZAN LABORES DIFERENTES A LAS CONTRATADAS CON MEJOR REMUNERACIÓN Y EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN FUE POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SE ESTIMA QUE ES PERMANENTE Y, POR TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	1438
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.	T.C.	FEBRERO	1438
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.	T.C.	MAYO	2059
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	T.C.	ABRIL	2271
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN SU CONTRA INICIA A PARTIR DE QUE SE DIAGNOSTIQUE COMO TAL POR UN PERITAJE EN MEDICINA DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE HABERSE TRATADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE O NO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	1439
RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1440
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR.	1a.	FEBRERO	832
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.	1a.	FEBRERO	833
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.	1a.	FEBRERO	834
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.	1a.	FEBRERO	835
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.	1a.	FEBRERO	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a.	FEBRERO	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.	1a.	FEBRERO	837
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J.	MAYO	441
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	ABRIL	852

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPE- TE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLA- MAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNI- TARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.	T.C.	MAYO	2060
RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REI- TERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL RE- GISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2061
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIO- NAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PRE- VER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS AC- TAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PO- DRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANS- GREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	177
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIO- NAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRI- BUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRAC- CIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	178
RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	179
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	1498
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.	T.C.	MAYO	2087
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.	T.C.	MAYO	2088
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2271
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	T.C.	ABRIL	2272
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	FEBRERO	727
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.	T.C.	ABRIL	2273
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2088

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, SI SE PROMOVIO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYÓ RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBÍA CONOCER SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO.	T.C.	ENERO	2132
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	FEBRERO	1499
RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	1500
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	P./J.	ENERO	51
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	1502
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	T.C.	MARZO	2065
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1291
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	2066
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2089
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	ABRIL	2274
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1291
REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	T.C./J.	MAYO	1412
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	MAYO	1431
REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	T.C.	ENERO	2132
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2067
RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.	T.C.	FEBRERO	1502
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.	T.C.	ENERO	2133
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.	T.C.	ABRIL	2275
REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> .	1a.	MAYO	573
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	FEBRERO	1295

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA MANIFIESTE QUE POSEE EL BIEN MATERIA DE AQUÉLLA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO QUE EXISTIÓ ENTRE ELLA Y EL CAUSANTE DE LA ACTORA NO HACE IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN.	T.C.	ENERO	2134
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.	T.C.	MAYO	2098
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	2135
REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE "FINCAMIENTO DEL REMATE" [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)].	T.C.	MARZO	2067
REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MARZO	2069

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MAYO	518
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2135
REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	MARZO	2069
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ABRIL	1617
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	838
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1165
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1166

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	839
RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	ENERO	51
RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	988
RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES.	T.C.	ENERO	2136
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).	T.C.	ENERO	2181
RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.	T.C.	ENERO	2183
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.	2a.	ABRIL	1618
RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.	T.C.	MAYO	2099
RENUNCIA. LA OBJECCIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.	T.C.	MARZO	2070
RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.	T.C./J.	MARZO	1786
RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECCIÓN CONTRA ÉSTA.	T.C.	MARZO	2071
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	MAYO	1459
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.	1a.	MAYO	573
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO.	T.C.	ENERO	2184
REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).	T.C.	MAYO	2100
REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	840
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	MARZO	960
"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	ENERO	2184
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	2277
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	1847
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA.	T.C.	ENERO	2185
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	2278
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE REURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2279

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".	T.C.	MAYO	2100
REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES.	T.C.	MAYO	2102
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	P/J.	MAYO	180
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	P/J.	MAYO	181
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P/J.	MAYO	182

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.	T.C.	MARZO	2072

REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	ENERO	2186
---	------	-------	------

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO

RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	T.C.	MAYO	2103
---	------	------	------

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.	T.C.	MAYO	2103
--	------	------	------

REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUE-

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	1503
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.	T.C.	FEBRERO	1504
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO.	T.C.	ABRIL	2279
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1292
RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	2187
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO.	T.C./J.	MAYO	1467
RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	T.C.	ENERO	2197
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	2280
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1506

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.	T.C.	FEBRERO	1506
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2073
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	2a.	ABRIL	1619
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	MAYO	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITOZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	MAYO	989

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	2a.	ABRIL	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2074
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	2a./J.	ABRIL	1473
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	899

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.	1a./J.	ABRIL	900
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a.	ABRIL	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	2a./J.	ABRIL	1474
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2075
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2076
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	2281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	T.C.	MARZO	2077
RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	ENERO	2198
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	841
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	2106
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA.	T.C.	FEBRERO	1507
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO NO SON APTOS NI IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONOMICA PARA HACER FRENTE A UNA CONDENA LABORAL.	T.C.	FEBRERO	1508
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.	T.C.	MARZO	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES.	T.C.	ABRIL	2282
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.	1a.	FEBRERO	842

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.	T.C.	MARZO	2078
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2107
RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.	T.C.	ABRIL	2283
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	T.C.	ENERO	1994
REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.	T.C.	MAYO	2108
REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2079
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	T.C./J.	ABRIL	1959
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).	T.C./J.	ENERO	1858
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.	T.C./J.	JUNIO	1147
REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).	2a./J.	ABRIL	1508
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	1508
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.	T.C.	MAYO	2109
REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.	T.C.	MAYO	2109
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTRAVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.	T.C./J.	MAYO	1482
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	MARZO	891
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).	2a.	FEBRERO	1167
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.	1a.	FEBRERO	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	FEBRERO	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a.	FEBRERO	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> O SE ATRIBUYE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMI- SIÓN DE REALIZARLO.	2a./J.	MARZO	989
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CON- TRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a.	FEBRERO	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRI- BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONS- TITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	970
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUE- DEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBU- NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	FEBRERO	320
REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMO- VIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIR- CUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLE- GIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZ- GADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO.	T.C.	FEBRERO	1509
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.	2a./J.	FEBRERO	1138
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	MAYO	2110
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	1510
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1511
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1168
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	ENERO	1390
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	ENERO	1440
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	T.C.	ENERO	2199
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	MAYO	929
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2080
REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	184
REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DIC-TADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	1512
REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFEC-TOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULO-S 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2284
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CON-TRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PRO-CEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.	T.C.	ENERO	2223
REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANI-FESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTAN-CIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUE- RIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FIS- CAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	2111
RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ES- PECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMA- NENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PRO- PORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO.	T.C.	ENERO	2224
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUA- LIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRÍ- CULTURA.	T.C.	MARZO	2082
ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ES- TADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".	T.C.	MARZO	2115
ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CON- DUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFEN- DER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	928
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.	1a.	JUNIO	604
ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2285
ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	MAYO	574
ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INculpADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2115
ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	MARZO	846
ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO REO</i> , DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.	T.C./J.	MARZO	1799
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABAJADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ESTADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO.	T.C.	MAYO	2113
SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.	T.C.	MAYO	2134
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	2287
SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2227

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.	T.C.	ABRIL	2288
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2138
SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.	1a.	ABRIL	970
SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	ABRIL	971
SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	972
SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	1a.	ABRIL	973
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a./J.	ENERO	437
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.	2a.	MAYO	990
SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.	T.C.	ABRIL	2289
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ABRIL	1639
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	ABRIL	1639

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	1515
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	T.C.	MAYO	2135
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	ENERO	1476
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV.	T.C.	MAYO	2136
SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1349
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE CONSIDERARON INFUNDADOS NO PUEDE CONTENERSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CUANDO POR DIVERSA CAUSA, OTRO U OTROS DE AQUÉLLOS SE ESTIMARON FUNDADOS.	T.C.	ENERO	2228
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	MAYO	2137
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.	P.	MARZO	368
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].	T.C./J.	ENERO	1879
SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2137
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	JUNIO	1135
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.	T.C.	ENERO	2229
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	2a./J.	ENERO	1504
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	2229
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	MARZO	2139
SERVIDUMBRE DE VISTA. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2230
SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2231
SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2231
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.	T.C./J.	FEBRERO	1267
SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J.	ENERO	1546
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	MAYO	499
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.	T.C.	MARZO	2155
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.	T.C.	MARZO	2156
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.	1a.	FEBRERO	844
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1351

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓN- YUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	ENERO	2232
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL RE- GISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓN- YUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	JUNIO	596
SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRA- BAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COM- PLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2289
SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PA- RIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DIS- CRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2290

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	1a.	ABRIL	974
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	T.C./J.	MAYO	1029
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	T.C.	ABRIL	2291
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.	T.C.	ENERO	2233
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	T.C./J.	MARZO	1830
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C./J.	MAYO	1031
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	T.C.	ABRIL	2292
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).	T.C.	ABRIL	2293
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.	T.C.	MAYO	2138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.	T.C./J.	MAYO	1599
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	T.C./J.	MAYO	1033
SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.	T.C.	ABRIL	2294
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).	T.C.	ENERO	2234
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2139
SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.	T.C./J.	MAYO	1034
SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.	2a./J.	MARZO	1065
SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	2140
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURGACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2141
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INculpADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.	T.C./J.	MAYO	1649

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	T.C.	ABRIL	2295
SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	T.C./J.	MARZO	1841
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	FEBRERO	1288
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	MARZO	1842
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).	T.C.	MAYO	2142
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.	T.C.	MAYO	2143
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.	T.C.	MARZO	2157
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.	2a./J.	MARZO	1557
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.	T.C.	MARZO	2158
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	MARZO	2159
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2236
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	MAYO	2143
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.	T.C.	MAYO	2144
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.	T.C.	FEBRERO	1516
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	1518

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.	2a./J.	MARZO	1578
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.	2a./J.	MARZO	1558
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JUNIO	1397
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.	T.C.	MAYO	2145
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.	T.C.	ENERO	2237
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUERO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ABRIL	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECARAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2238
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	1518
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.	2a./J.	ABRIL	1531
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	T.C.	ENERO	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.	T.C.	ENERO	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.	2a./J.	MARZO	1611
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MARZO	187
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	ABRIL	2298
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2240
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).	1a./J.	ABRIL	950
TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.	T.C.	MARZO	2161
TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.	1a.	JUNIO	605
TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	1521
TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.	T.C.	MAYO	2147
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	FEBRERO	1522
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	1586
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.	2a./J.	MARZO	1651
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.	T.C.	ENERO	2277
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	T.C./J.	MARZO	1859
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	MARZO	874
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN LA ETAPA DE REMATE. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2161
TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	T.C.	ENERO	2278

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.	T.C.	MAYO	2148
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.	T.C.	FEBRERO	1523
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98).	T.C.	ENERO	2280
TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	T.C.	FEBRERO	1523
TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2162
TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).	T.C.	MAYO	2148
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.	2a./J.	MARZO	1677
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.	T.C./J.	MAYO	1657
TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	P.	MAYO	193
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS.	T.C.	MAYO	2150

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCE- SIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2162
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE			
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU IN- GRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	T.C.	MAYO	2150
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIO- NES CONSTITUCIONALES.	2a./J.	MAYO	636
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICI- PIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULO- S 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.	2a./J.	ENERO	735
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERE- CHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRA- BAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	MAYO	1671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATU- RALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.	T.C./J.	MARZO	1880
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	T.C.	ABRIL	2299
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1407
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO.	T.C.	ENERO	2281
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.	2a./J.	ABRIL	1564
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	T.C.	MAYO	2151
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA GUÍA DE INVESTIGACIONES LABORALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE DICHO ORGANISMO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	T.C.	FEBRERO	1524
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	ENERO	1653
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTOVIERTI SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.	T.C.	FEBRERO	1525
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTI- GÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.	T.C.	ENERO	2282

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS.</p>	T.C.	MARZO	2164
<p>TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003).</p>	T.C.	ENERO	2282
<p>TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDOS POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.</p>	T.C.	ENERO	2283
<p>TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO,</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	T.C./J.	MARZO	1893
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	ABRIL	586
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	ABRIL	587
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.	1a./J.	ABRIL	588
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	T.C.	ENERO	2284
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.	T.C.	MARZO	2165
TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2152
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	MARZO	413
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	MAYO	1687
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2299
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.	2a./J.	MAYO	969
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	T.C.	MAYO	2153
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2166
TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.	2a./J.	MARZO	1707
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	P.	MARZO	369
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.	MARZO	370
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO ACTIONE</i> O <i>FAVOR ACTIONIS</i> . INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	MARZO	2167
TUTOR SOCIAL VOLUNTARIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. AUN CUANDO RECIBA UNA AYUDA ECONÓMICA NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AL SER UN PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL (REGLAS DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).	T.C.	FEBRERO	1526
UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	845
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	T.C.	JUNIO	1409
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2155
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J.	FEBRERO	759
USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INculpADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO.	T.C.	ABRIL	2301
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.	T.C./J.	ABRIL	1981
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	MAYO	2157
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	ENERO	1681
VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	ABRIL	975

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.	1a.	ABRIL	976
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	977
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1169
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	ABRIL	977
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIOA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.	1a.	ABRIL	979
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	979
VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	ABRIL	980
VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.	T.C.	FEBRERO	1527
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010).	T.C.	MAYO	2157
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ABRIL	2303
VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.	1a.	ABRIL	981
VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.	T.C.	ENERO	2277
VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVE QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2304
VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.	T.C.	MAYO	2158
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).	T.C./J.	JUNIO	1220
VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2287
VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.	T.C.	FEBRERO	1527
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INculpADO ES INDEBIDA.	T.C.	ENERO	2288
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	T.C.	JUNIO	1411
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.	T.C.	FEBRERO	1529

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	ABRIL	2304
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL ESTADO DE CUENTA OBTENIDO POR INTERNET EN EL QUE SE REFLEJAN LA APLICACIÓN DE INTERESES Y LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA Y DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN DESACATO.	T.C.	MARZO	2169
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.	T.C.	ABRIL	2305
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2306
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	T.C./J.	ABRIL	1993
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	T.C.	ABRIL	2307
VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2170
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.	T.C.	ENERO	2289
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIENDO ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.	T.C.	ENERO	2289
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1530
VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.	T.C.	JUNIO	1412
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUENCIA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	2159
VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J.	MARZO	1730
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).	T.C.	MARZO	2170
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO.	T.C.	MARZO	2172
VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2160
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	T.C.	FEBRERO	1531
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).	T.C.	MARZO	2174
VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2161
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	2308
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1170
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a.	JUNIO	606
VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	2309
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1532
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	607
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	2309
VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUEL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	T.C.	MAYO	2161
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.	T.C.	MARZO	2174
VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.	T.C.	MAYO	2162
VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	FEBRERO	271

Índice de Ejecutorias

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Incidente de inejecución 323/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis P/J. 29/2012 (9a.), P/J. 28/2012 (9a.) y P/J. 30/2012 (9a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> ,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 5, 6 y 7, respectivamente.	P.	ENERO	5

Incidente de inejecución 905/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P/J. 15/2012 (10a.), P/J. 16/2012 (10a.) y P/J. 14/2012 (10a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial*

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 9, 10 y 12, respectivamente.	P.	ENERO	30
Amparo en revisión 168/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 2/2013 (9a.) y 1a./J. 1/2013 (9a.), de rubros: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTI-NOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA." y "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	ENERO	365
Amparo en revisión 416/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	ENERO	425
Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE."	1a.	ENERO	439
Contradicción de tesis 299/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegia-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>dos, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.— Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2012 (10a.), de rubro: "COMPE- TENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."</p>	1a.	ENERO	468
<p>Contradicción de tesis 77/2012.—Entre las susten- tadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Cole- giado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDI- CIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUN- DAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL AR- TÍCULO 23 CONSTITUCIONAL."</p>	1a.	ENERO	513
<p>Contradicción de tesis 168/2012.—Entre las susten- tadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRACONTRAC- TUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."</p>	1a.	ENERO	552
<p>Contradicción de tesis 308/2012.—Entre las susten- tadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Cole-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
giado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a.	ENERO	574
Contradicción de tesis 70/2012.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	ENERO	582
Amparo en revisión 389/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 178/2012 (10a.), 2a./J. 179/2012 (10a.), 2a./J. 181/2012 (10a.), 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 182/2012 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a.	ENERO	647
Contradicción de tesis 342/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	ENERO	737
Contradicción de tesis 246/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	ENERO	765
Contradicción de tesis 361/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 164/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	2a.	ENERO	823
Contradicción de tesis 145/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a.	ENERO	863
Contradicción de tesis 215/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2012 (10a.), de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."	2a.	ENERO	893
Contradicción de tesis 326/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 187/2012 (10a.), de rubro: "DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004)."	2a.	ENERO	936
Contradicción de tesis 162/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 168/2012 (10a.), de rubro: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ENERO	957
Contradicción de tesis 256/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2012 (10a.), de rubro: "ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO."	2a.	ENERO	1003
Contradicción de tesis 297/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2012 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a.	ENERO	1034
Contradicción de tesis 241/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a.	ENERO	1072
Contradicción de tesis 458/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 175/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a.	ENERO	1101
Contradicción de tesis 208/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL."	2a.	ENERO	1123
Contradicción de tesis 368/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2012 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."	2a.	ENERO	1158
Contradicción de tesis 373/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	2a.	ENERO	1191
Contradicción de tesis 349/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."	2a.	ENERO	1230
Contradicción de tesis 356/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 167/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	ENERO	1254
Contradicción de tesis 329/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2012 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2a.	ENERO	1282
Contradicción de tesis 267/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	ENERO	1303
Contradicción de tesis 278/2012—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 177/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO."	2a.	ENERO	1326
Contradicción de tesis 353/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a.	ENERO	1358
Contradicción de tesis 390/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DIC-TADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	2a.	ENERO	1391
Contradicción de tesis 300/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	ENERO	1441
Contradicción de tesis 392/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia).—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a.	ENERO	1477
Contradicción de tesis 322/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2012 (10a.), de rubro: "SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO."	2a.	ENERO	1505
Contradicción de tesis 277/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	ENERO	1547
Contradicción de tesis 391/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 186/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	ENERO	1586
Contradicción de tesis 441/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 183/2012 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	ENERO	1655
Amparo directo 252/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	T.C.	ENERO	1696
Amparo directo 357/2012.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	T.C.	ENERO	1757

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 509/2012.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/3 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."</p>	T.C.	ENERO	1775
<p>Amparo en revisión 134/2012.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/12 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	T.C.	ENERO	1782
<p>Queja 156/2012.—Autotransportes Galma, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Relativa a la tesis VI.T. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN."</p>	T.C.	ENERO	1830
<p>Incidente de suspensión (revisión) 75/2009.—Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/4 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	ENERO	1837
Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011)."	T.C.	ENERO	1849
Amparo directo 264/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) J/1 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	T.C.	ENERO	1859
Amparo directo 663/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desem-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>peñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.11o.C.14 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."</p>	T.C.	ENERO	1893
<p>Incidente de suspensión (revisión) 144/2012.—Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por conducto de su apoderado.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.12 A (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	T.C.	ENERO	1930
<p>Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012).—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a las tesis VII.1o. (IV Región) 4 P (10a.) y VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), de rubros: "CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA QUE LA CORROBOREN." y "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	T.C.	ENERO	1940
Amparo en revisión 261/2012.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C.12 C (10a.), de rubro: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	T.C.	ENERO	2003
Amparo directo 271/2012.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.C.6 C (10a.), de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."	T.C.	ENERO	2045
Impedimento 30/2012.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.4 K (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	T.C.	ENERO	2059
Amparo en revisión 194/2012.—Hilaria Lara Chávez viuda de Castro.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.10 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	T.C.	ENERO	2076
<p>Amparo directo 238/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.46 A (10a.), de rubro: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NOTIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."</p>	T.C.	ENERO	2136
<p>Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—Magistrada relatora de la mayoría: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.7 C (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."</p>	T.C.	ENERO	2188
<p>Amparo en revisión 163/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.110.C.7 C (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	T.C.	ENERO	2201
Amparo directo 273/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C.25 C (10a.) y I.7o.C.24 C (10a.), de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO." y "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	T.C.	ENERO	2243
Contradicción de tesis 192/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis P/J. 41/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.	P.	FEBRERO	8

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 231/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis P./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.</p>	P.	FEBRERO	28
<p>Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66.</p>	P.	FEBRERO	94
<p>Amparo en revisión 564/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2013 (9a.), de rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTA-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS."	1a.	FEBRERO	277
Amparo en revisión 619/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 12/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	FEBRERO	299
Contradicción de tesis 236/2012.—Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2013 (10a.), de rubro: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)."	1a.	FEBRERO	323
Contradicción de tesis 347/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."	1a.	FEBRERO	357
<p>Contradicción de tesis 226/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."</p>	1a.	FEBRERO	375
<p>Contradicción de tesis 194/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."</p>	1a.	FEBRERO	397
<p>Contradicción de tesis 39/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 138/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a.	FEBRERO	432
Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	FEBRERO	452
Contradicción de tesis 135/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a.	FEBRERO	521
Contradicción de tesis 459/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a.	FEBRERO	593
Contradicción de tesis 76/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2012 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	FEBRERO	623
Contradicción de tesis 96/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 124/2012 (10a.) y 1a./J. 125/2012 (10a.), de rubros: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)." e "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."	1a.	FEBRERO	645
Contradicción de tesis 204/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a.	FEBRERO	667
Contradicción de tesis 233/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	FEBRERO	716
Contradicción de tesis 118/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a.	FEBRERO	728
Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012.—Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: "IMPRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	FEBRERO	761
Amparo directo en revisión 2855/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	1023
Contradicción de tesis 484/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 185/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS."	2a.	FEBRERO	1051
Contradicción de tesis 219/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."</p>	2a.	FEBRERO	1089
<p>Contradicción de tesis 403/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los elementos de hecho que analizaron los contendientes son de tal forma distintos que no existe un factor común que lleve a pensar en criterios contradictorios."</p>	2a.	FEBRERO	1142
<p>Amparo directo 890/2012. Relativo a la tesis I.11o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009."</p>	T.C.	FEBRERO	1179

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 377/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/10 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD."	T.C.	FEBRERO	1185
Amparo directo 472/2011.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS."	T.C.	FEBRERO	1196
Amparo en revisión 292/2012.—Magistrado Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Relativo a la tesis XIV.C.A. J/1 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)."	T.C.	FEBRERO	1210
Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."	T.C.	FEBRERO	1226
Amparo directo 674/2011.—Magistrado Ponente: José Luis García Vasco. Relativo a la tesis XXI.2o.C.T. J/1 (10a.), de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO."	T.C.	FEBRERO	1242
Amparo directo 326/2012.—Ponente: Jorge Vázquez Aguilera, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	FEBRERO	1268
Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/2 (10a.), de rubro: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	FEBRERO	1291
Amparo en revisión 152/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P. 2 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACtualiza UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	FEBRERO	1311
Amparo directo 274/2012.—María Rodríguez Pérez.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."	T.C.	FEBRERO	1389
Amparo en revisión 44/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.3 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	FEBRERO	1440
Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63.	P.	MARZO	7
Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64.	P.	MARZO	58
Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65. .	P.	MARZO	105
Facultad de atracción 231/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO."	1a.	MARZO	385
Amparo en revisión 33/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	MARZO	402
Contradicción de tesis 318/2012.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	1a.	MARZO	415
Contradicción de tesis 411/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."	1a.	MARZO	436
Contradicción de tesis 389/2012.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a.	MARZO	444
Contradicción de tesis 414/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	MARZO	478
Contradicción de tesis 292/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 9/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2013 (10a.), de rubros: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." y "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	MARZO	535
Contradicción de tesis 143/2011.—Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Po-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>nente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."</p>	1a.	MARZO	576
<p>Contradicción de tesis 180/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."</p>	1a.	MARZO	635
<p>Contradicción de tesis 471/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Novenno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."</p>	1a.	MARZO	711
<p>Contradicción de tesis 383/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA."	1a.	MARZO	730
Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 104/2012 (10a.) y 1a./J. 105/2012 (10a.), de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD." y "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	MARZO	752
Contradicción de tesis 500/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2012 (10a.), de rubro: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a.	MARZO	802
Contradicción de tesis 255/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 142/2012 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	MARZO	848
Competencia 114/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."	2a.	MARZO	939
Inconformidad 517/2012.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA."	2a.	MARZO	947
Inconformidad 395/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011)."	2a.	MARZO	953
Amparo directo en revisión 2857/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a.	MARZO	961
Amparo directo 40/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."	2a.	MARZO	991
Contradicción de tesis 450/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a.	MARZO	1067
Contradicción de tesis 472/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETLARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	2a.	MARZO	1093
Contradicción de tesis 505/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a.	MARZO	1115
Contradicción de tesis 532/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	MARZO	1180
Contradicción de tesis 440/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 12/2013 (10a.) y 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubros: "FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."</p>	2a.	MARZO	1213
<p>Contradicción de tesis 348/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."</p>	2a.	MARZO	1243
<p>Contradicción de tesis 431/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DE-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	2a.	MARZO	1285
Contradicción de tesis 444/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	2a.	MARZO	1343
Contradicción de tesis 493/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a.	MARZO	1381
Contradicción de tesis 388/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN."	2a.	MARZO	1408
Contradicción de tesis 448/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."</p>	2a.	MARZO	1427
<p>Contradicción de tesis 393/2012.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN."</p>	2a.	MARZO	1452
<p>Contradicción de tesis 402/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN."</p>	2a.	MARZO	1468
<p>Contradicción de tesis 355/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis 2a./J. 3/2013 (10a.) y 2a./J. 2/2013 (10a.), de ru-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>bros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011."</p>	2a.	MARZO	1487
<p>Contradicción de tesis 375/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE."</p>	2a.	MARZO	1559
<p>Contradicción de tesis 190/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO."	2a.	MARZO	1579
Contradicción de tesis 437/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA."	2a.	MARZO	1612
Contradicción de tesis 386/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO."	2a.	MARZO	1652
Contradicción de tesis 432/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a.	MARZO	1678
Contradicción de tesis 449/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a.	MARZO	1708
Amparo directo 719/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1102/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a la tesis: VI.3o.(II Región) J/2 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD."	T.C.	MARZO	1747
Amparo directo 1262/2012.—Luis Enrique Torres Salazar.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/2 (10a.), de rubro: "RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."	T.C.	MARZO	1780
Amparo directo 195/2012.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/3, (10a.), de rubro: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO REO</i> , DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRAC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	T.C.	MARZO	1787
Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012).—Claudia Esther Nava Sánchez.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	MARZO	1800
Queja 47/2012.—Jorge Manuel Villanueva Medina.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis XIV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	T.C.	MARZO	1832
Amparo en revisión 511/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a la tesis VIII.A.C. J/2 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	T.C.	MARZO	1843
Amparo directo 887/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	T.C.	MARZO	1860
Amparo directo 1276/2012.—Arturo Ávila Téllez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	T.C.	MARZO	1882
Amparo directo 10/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativo a la tesis III.4o.T.1 L (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MARZO	1932
Amparo directo 576/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VII.2o.C.34 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	T.C.	MARZO	2011
Amparo directo 292/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P26 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN 'A BORDO'."	T.C.	MARZO	2082
Reclamación 29/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T54 L (10a.), de rubro: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	T.C.	MARZO	2117
Amparo en revisión 11/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a las tesis III.4o.T.3 L (10a.) y III.4o.T.2 L (10a.), de rubros: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS." y "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS."	T.C.	MARZO	2140
<p>Contradicción de tesis 58/2011.—Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P/J. 1/2013 (10a.) y P/J. 2/2013 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN." y "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 5 y 6, respectivamente.</p>	P.	ABRIL	5
<p>Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P/J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7.</p>	P.	ABRIL	45
<p>Amparo directo en revisión 1853/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 6/2013 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a.	ABRIL	267
Amparo directo en revisión 2903/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."	1a.	ABRIL	282
Amparo directo 16/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 31/2013 (10a.), 1a./J. 38/2013 (10a.) y 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	ABRIL	358
Amparo directo en revisión 51/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 117/2012 (10a.), 1a./J. 118/2012 (10a.), 1a./J. 119/2012 (10a.), 1a./J. 135/2012 (10a.), 1a./J. 134/2012 (10a.) y 1a./J. 133/2012 (10a.), de rubros: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.", "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.", "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO."</p>	1a.	ABRIL	542
<p>Contradicción de tesis 416/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	1a.	ABRIL	591
<p>Contradicción de tesis 148/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."	1a.	ABRIL	620
Contradicción de tesis 332/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	ABRIL	654
Contradicción de tesis 100/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."	1a.	ABRIL	667
Contradicción de tesis 380/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO 'OCULTAR' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."</p>	1a.	ABRIL	702
<p>Contradicción de tesis 338/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p>	1a.	ABRIL	730
<p>Contradicción de tesis 413/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA."</p>	1a.	ABRIL	745
<p>Contradicción de tesis 461/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	1a.	ABRIL	773
<p>Contradicción de tesis 282/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."</p>	1a.	ABRIL	801
<p>Contradicción de tesis 435/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p>	1a.	ABRIL	824
<p>Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA."	1a.	ABRIL	853
Contradicción de tesis 159/2011.—Suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2012, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	ABRIL	900
Contradicción de tesis 350/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO)."	1a.	ABRIL	929

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 204/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA."</p>	2a.	ABRIL	1087
<p>Contradicción de tesis 397/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS."</p>	2a.	ABRIL	1109
<p>Contradicción de tesis 339/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."</p>	2a.	ABRIL	1134
<p>Contradicción de tesis 384/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO."	2a.	ABRIL	1170
Contradicción de tesis 451/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a.	ABRIL	1189
Contradicción de tesis 421/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN."	2a.	ABRIL	1239
Contradicción de tesis 401/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a.	ABRIL	1258
Contradicción de tesis 381/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL."	2a.	ABRIL	1290
Contradicción de tesis 453/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO."	2a.	ABRIL	1322
Contradicción de tesis 394/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDADA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO."	2a.	ABRIL	1367
<p>Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 31/2013 (10a.) y 2a./J. 30/2013 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."</p>	2a.	ABRIL	1403
<p>Contradicción de tesis 357/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a.	ABRIL	1475
Contradicción de tesis 551/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN."	2a.	ABRIL	1509
Contradicción de tesis 459/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a.	ABRIL	1532
Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012.—Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIAMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."	2a.	ABRIL	1567
Amparo directo en revisión 2126/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Revisión en amparo directo. Procede desechar dicho recurso al no cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia contenidos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Revisión en amparo directo. Son inoperantes los agravios que aduzcan cuestiones de mera legalidad."	2a.	ABRIL	1621
Amparo en revisión 25/2013.—Magistrado Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Relativo a la tesis I.4o. (I Región) J/1 (10a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISSION DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	T.C.	ABRIL	1701
Amparo en revisión 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013).—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	T.C.	ABRIL	1722
Amparo directo 285/2010.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/5 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE 'PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS'."	T.C.	ABRIL	1740
Amparo en revisión 493/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/12 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA."	T.C.	ABRIL	1775
Amparo en revisión 500/2012 (expediente auxiliar 78/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."	T.C.	ABRIL	1786
Amparo directo 1298/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/3 (10a.), de rubro: "PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	ABRIL	1808
Amparo directo 645/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	T.C.	ABRIL	1851
Revisión fiscal 253/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco de la citada delegación.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis I.9o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	T.C.	ABRIL	1904
Queja 71/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativa a la tesis I.8o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS."	T.C.	ABRIL	1915

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1166/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA."	T.C.	ABRIL	1926
Revisión contenciosa administrativa 90/2012.—Directora de Control de Obligaciones y Créditos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativa a la tesis I.9o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	T.C.	ABRIL	1936
Amparo directo 1140/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/1 (10a.), de rubro: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	T.C.	ABRIL	1961
Amparo en revisión (improcedencia) 527/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/11 (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	T.C.	ABRIL	1982

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Varios (acumulación) 4/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a las tesis VI.1o.A.18 K (10a.) y VI.1o.A.19 K (10a.), de rubros: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO." y "ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN."</p>	T.C.	ABRIL	2004
<p>Amparo en revisión 244/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.25 P (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."</p>	T.C.	ABRIL	2069
<p>Amparo en revisión 435/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.42 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."</p>	T.C.	ABRIL	2117

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1167/2012.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.10 C (10a.), de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL."	T.C.	ABRIL	2154
Amparo directo 527/2012.—Conde Chico, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A.44 A (10a.), de rubro: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL."	T.C.	ABRIL	2181
Amparo directo 724/2012.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a la tesis I.11o.C.20 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."	T.C.	ABRIL	2197
Amparo directo 881/2012.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.88 A (10a.), de rubro: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	T.C.	ABRIL	2234
Contradicción de tesis 362/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P/J. 10/2013 (10a.), de rubro: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6.</p>	P.	MAYO	6
<p>Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.</p>	P.	MAYO	44
<p>Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 110/2004).",</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197.	P.	MAYO	93
Inconformidad 129/2013.—Juan David Rangel Ramírez.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	1a.	MAYO	199
Contradicción de tesis 158/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	1a.	MAYO	215
Contradicción de tesis 395/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD."	1a.	MAYO	262
Contradicción de tesis 13/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	1a.	MAYO	276
Contradicción de tesis 417/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	1a.	MAYO	294
Contradicción de tesis 18/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 23/2013 (10a.) y 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubros: "ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON</i>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>REFORMATIO IN PEIUS.</i> " y "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS.</i> "	1a.	MAYO	313
Contradicción de tesis 546/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	MAYO	338
Contradicción de tesis 2/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	MAYO	369
Contradicción de tesis 496/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2013 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALE- CER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTI- TUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a.	MAYO	395
Contradicción de tesis 126/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	MAYO	442
Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	MAYO	501
Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a.	MAYO	581
Competencia 20/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a.	MAYO	601
Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a.	MAYO	610
Contradicción de tesis 468/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE."</p>	2a.	MAYO	637
<p>Contradicción de tesis 572/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	2a.	MAYO	663
<p>Contradicción de tesis 460/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."</p>	2a.	MAYO	694
<p>Contradicción de tesis 510/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2013 (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	MAYO	713
Contradicción de tesis 21/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	MAYO	740
Contradicción de tesis 547/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA."	2a.	MAYO	775
Contradicción de tesis 507/2012.—Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2013 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA."	2a.	MAYO	787
Contradicción de tesis 345/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."	2a.	MAYO	825
Contradicción de tesis 530/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN."	2a.	MAYO	890
Contradicción de tesis 522/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL."	2a.	MAYO	930

Amparo directo 13/2013.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/5 (10a.), IV.2o.A. J/3 (10a.), IV.2o.A. J/6 (10a.), IV.2o.A. J/4 (10a.) y IV.2o.A. J/2 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO." y "SUPLEN-

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL."	T.C.	MAYO	997
Amparo directo 700/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	MAYO	1035
Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a las tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10a.) y VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPE-DITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	T.C.	MAYO	1059
Amparo directo 890/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C J/3 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."	T.C.	MAYO	1095
Amparo directo 790/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/5 (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	T.C.	MAYO	1107
Amparo directo 47/2012.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis I.3o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO."	T.C.	MAYO	1119
Amparo directo 55/2013.—Magistrado Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Relativo a la tesis XXXI. J/1 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."</p>	T.C.	MAYO	1223
<p>Amparo en revisión 226/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/6 (10a.), de rubro: "ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	T.C.	MAYO	1247
<p>Amparo directo 4/2013.—Juan Carlos Camacho Gutiérrez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis: I.6o.T. J/5 (10a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE."</p>	T.C.	MAYO	1273
<p>Amparo directo 559/2012.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/1 (10a.) y I.5o.C. J/2 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD." y "ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONA-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIDAD), SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."	T.C.	MAYO	1284
Amparo directo 64/2013 (cuaderno auxiliar 222/2013).—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativo a la tesis II.8o.(I Región) J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCANABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	T.C.	MAYO	1308
Amparo en revisión (improcedencia) 10/2013.—Margarita Granados López.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MAYO	1370
Amparo en revisión 23/2013 (cuaderno auxiliar 111/2013).—Ponente: Omar Gómez Brito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.(XI Región) J/1 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD."	T.C.	MAYO	1380

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 44/2013 (cuaderno auxiliar 135/2013).—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE."	T.C.	MAYO	1414
Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	MAYO	1432
Amparo directo 116/2013.—Carlos Jahir Cruz Flores.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/4 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO."	T.C.	MAYO	1460
Amparo en revisión 356/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO."	T.C.	MAYO	1468
Amparo en revisión 6/2013.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.5o.(III Región) J/7 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	T.C.	MAYO	1484
Amparo directo 478/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P J/7 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	T.C.	MAYO	1601
Amparo directo 1290/2012.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.3o.T J/2 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO."	T.C.	MAYO	1651
Amparo directo 15/2013.—Instituto Politécnico Nacional.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T J/6 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	MAYO	1659
Amparo directo 990/2012.—Israel Ignacio Angulo Aquino.—Magistrado Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Relativo a la tesis VI.T. J/3 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	MAYO	1672
Amparo directo 63/2013.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.4o.T.8 L (10a.), de rubro: "AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN."	T.C.	MAYO	1714
Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativo a la tesis III.2o.T.3 L (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	T.C.	MAYO	1795
Amparo directo 357/2011.—Patrician Mar, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.55 A (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007)."	T.C.	MAYO	1801
Amparo directo 41/2013.—Magistrado Ponente: René Silva de los Santos. Relativo a la tesis VIII.2o.PA.4 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	T.C.	MAYO	1813
Amparo directo 479/2012.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.2 P (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	MAYO	1838
Amparo directo 299/2011.—Clarimex, S.A. de C.V. y otra.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.41 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	T.C.	MAYO	1913
Amparo directo 1511/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.56 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY."	T.C.	MAYO	2015
Amparo directo 960/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.48 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	T.C.	MAYO	2037
Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativo a las tesis VI.3o.A.26 A (10a.) y VI.3o.A.25 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO."	T.C.	MAYO	2062
Amparo directo 1158/2011.—Magistrado Ponente: Fernando Cotero Bernal. Relativo a la tesis III.2o.T.4 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFECCIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA."	T.C.	MAYO	2090
Amparo directo 1345/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.55 L (10a.), de rubro: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	T.C.	MAYO	2113
Contradicción de tesis 476/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a.	JUNIO	449
<p>Contradicción de tesis 415/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."</p>	1a.	JUNIO	499
<p>Contradicción de tesis 333/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."</p>	1a.	JUNIO	553
<p>Inconformidad 168/2013.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	2a.	JUNIO	613
Contradicción de tesis 540/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a.	JUNIO	637
Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 36/2013 (10a.) y 2a./J. 61/2013 (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISSION DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a.	JUNIO	651
Contradicción de tesis 488/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2013 (10a.), de rubro: "AVALÚO CATASTRAL PRATICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	2a.	JUNIO	680
Contradicción de tesis 18/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	2a.	JUNIO	695
Contradicción de tesis 430/2012.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 51/2013 (10a.) y 2a./J. 50/2013 (10a.), de rubros: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)." y "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."</p>	2a.	JUNIO	725
<p>Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS."</p>	2a.	JUNIO	788
<p>Contradicción de tesis 557/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	JUNIO	808
Contradicción de tesis 561/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTI- GÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	JUNIO	844
Contradicción de tesis 554/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO."	2a.	JUNIO	865

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 398/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2013 (10a.), de rubro: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	2a.	JUNIO	879
Contradicción de tesis 452/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a.	JUNIO	901
Contradicción de tesis 43/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a.	JUNIO	934

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 502/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."</p>	2a.	JUNIO	952
<p>Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México).—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."</p>	2a.	JUNIO	989
<p>Contradicción de tesis 33/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."</p>	2a.	JUNIO	1033

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 562/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a.	JUNIO	1073
Contradicción de tesis 35/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	JUNIO	1092
Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otra.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis I.6o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	T.C.	JUNIO	1141
Revisión fiscal 112/2012.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD."	T.C.	JUNIO	1149
Revisión fiscal 441/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso y de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis I.6o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	T.C.	JUNIO	1169
Amparo directo 91/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C.26 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	JUNIO	1229
Amparo directo 213/2012.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P25 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JUNIO	1295
Incidente de suspensión (revisión) 54/2013.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.20 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE O PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	T.C.	JUNIO	1352
Amparo directo 272/2013.—Juan Eduardo Reyna Ortiz.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T.50 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	T.C.	JUNIO	1399

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.	ENERO	2295
Acuerdo General Número 2/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.	ENERO	2300

Rubro	Mes	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ENERO	2305
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, de los interesados en integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han satisfecho los requisitos señalados en el punto primero del Acuerdo Número 11/2012.	ENERO	2332
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el siete de enero de dos mil trece, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 11/2012; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparencias.	ENERO	2337
Reglas de doce de diciembre de dos mil doce, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de siete de enero de dos mil trece para la selección de hasta noventa candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista en el párrafo primero del punto quinto del Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce.	ENERO	2342
Reglas de diez de enero de dos mil trece, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de quince de enero de dos mil trece para la selección de cuarenta y cinco		

Rubro	Mes	Pág.
candidatos que integrarán las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento de quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	ENERO	2346
Acuerdo General de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal.	ENERO	2353
Acuerdo General Número 3/2013, de dieciocho de febrero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, relacionado con el diverso 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce.	FEBRERO	1537
Oficio número SGA/MOKM/01-31/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	FEBRERO	1541
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil trece, por el que se modifica el Punto Décimo Noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tri-		

Rubro	Mes	Pág.
bunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	MARZO	2181
Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea la Unidad de Igualdad de Género.	ABRIL	2315
Acuerdo General Número 4/2013, de veintinueve de abril de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2010, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	MAYO	2169
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	MAYO	2173
Acuerdo General Número 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte		

Rubro	Mes	Pág.
de Justicia de la Nación, por el que se dispone la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	MAYO	2187
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil trece, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.	JUNIO	1419

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 139, 140 y 141 y deroga las fracciones X y XI del artículo 50 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	ENERO	2367
Acuerdo General 39/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona diversas disposiciones del similar 10/2006, del Pleno del propio Consejo relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.	ENERO	2372
Acuerdo General 44/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato.	ENERO	2376
Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del similar 84/2008 que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	ENERO	2380
Acuerdo General 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración docu-		

Rubro	Mes	Pág.
mental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo.	ENERO	2383
Acuerdo CCNO/1/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución, ejecución y cumplimiento por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señala como acto reclamado el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como su aplicación.	ENERO	2398
Acuerdo CCNO/2/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.	ENERO	2404
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil once.	FEBRERO	1549
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 183, fracción VIII y 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	FEBRERO	1555
Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos		

Rubro	Mes	Pág.
judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	FEBRERO	1559
Acuerdo General 4/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas.	FEBRERO	1591
Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	FEBRERO	1600
Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales.	FEBRERO	1631
Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito		

Rubro	Mes	Pág.
del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	FEBRERO	1638
Acuerdo General 9/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio temporal de residencia y de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, al edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Nezahualcóyotl, Estado de México.	FEBRERO	1653
Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	1658
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona y modifica el artículo 79 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	MARZO	2187
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 74 del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	MARZO	2190
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracción XXX; 66, último párrafo; 86, último párrafo; 97, último párrafo; 115, último párrafo; 141; 142; 146; 147,		

Rubro	Mes	Pág.
<p>primer párrafo; 151, fracción III; 153; 154, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IX; 156, primer párrafo; 161, primer párrafo y fracción I y penúltimo párrafo; 162, fracciones I y II, y último párrafo; 166, último párrafo; 167, primero y último párrafos; 168, primer y segundo párrafos; 170, fracciones I y II; y, 171, primer párrafo; adiciona un segundo párrafo al artículo 142, y un segundo párrafo al artículo 146; y, elimina la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 162, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.</p>	MARZO	2193
<p>Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.</p>	MARZO	2201
<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al artículo 82, párrafo segundo, fracciones II y III, del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.</p>	ABRIL	2321
<p>Acuerdo General 10/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	ABRIL	2324
<p>Acuerdo General 11/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de</p>		

Rubro	Mes	Pág.
<p>actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.</p>	ABRIL	2337
<p>Acuerdo General 12/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.</p>	ABRIL	2356
<p>Integración de las comisiones permanentes para el periodo comprendido del 10 de abril de 2013, y hasta el 9 de abril de 2015.</p>	ABRIL	2362
<p>Acuerdo CCNO/3/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, así como su aplicación.</p>	ABRIL	2364
<p>Acuerdo General 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados</p>		

Rubro	Mes	Pág.
con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	MAYO	2195
Acuerdo General 15/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MAYO	2200
Acuerdo CCNO/4/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	MAYO	2205
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2012.	JUNIO	1429
Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	JUNIO	1433
Acuerdo General 16/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 2, fracción I, del diverso Acuerdo General 5/2013, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.	JUNIO	1450

Rubro	Mes	Pág.
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 100/2009, interpuesto por la licenciada María del Pilar Bolaños Rebollo.	JUNIO	1453

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	29 K (10a.)	1225
ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	I.5o.C.	5 K (10a.)	1226
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P./J.	17/2013 (10a.)	5
DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.	I.5o.C.	4 K (10a.)	1258
DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.1o.PA.	8 P (10a.)	1270
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284
PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1289
REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES			
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA			

	Clave	Tesis	Pág.
LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.	1a.	CXCII/2013 (10a.)	605
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCUPLADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
<p>AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.</p>	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.</p>	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
<p>LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	XVII.1o.P.A.	8 P (10a.)	1270
<p>PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	4 P (10a.)	1285
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.	1a.	CXCII/2013 (10a.)	605
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	98 C (10a.)	1225
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	62/2013 (10a.)	724
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.	2a./J.	50/2013 (10a.)	786
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.	1a.	CXCVII/2013 (10a.)	601
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	II.4o.A.	19 A (10a.)	1246

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.	I.3o.C.	100 C (10a.)	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.	I.3o.C.	101 C (10a.)	1250
CONTRATO DE FRANQUICIA Y <i>KNOW-HOW</i> (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.	I.3o.C.	99 C (10a.)	1250
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.	I.3o.C.	102 C (10a.)	1255
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P./J.	17/2013 (10a.)	5
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.	2a./J.	70/2013 (10a.)	878
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	IV.2o.A.	44 A (10a.)	1259
EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	60/2013 (10a.)	933

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	2a./J.	66/2013 (10a.)	1073
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.	1.6o.A.	J/2 (10a.)	1147
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.	VI.3o.A.	J/3 (10a.)	1168
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	IX.1o.	3 A (10a.)	1409

	Clave	Tesis	Pág.
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).	I.6o.A.	J/1 (10a.)	1220
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	98 C (10a.)	1225
ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	27 C (10a.)	1243
COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA.	VI.1o.C.	24 C (10a.)	1244
COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PROFORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NO SERÁ INSCRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	105 C (10a.)	1245
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.	I.3o.C.	100 C (10a.)	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.	I.3o.C.	101 C (10a.)	1250
CONTRATO DE FRANQUICIA Y <i>KNOW-HOW</i> (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.	I.3o.C.	99 C (10a.)	1250
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUEL ES LA CIVIL.	XVI.3o.C.T.	11 C (10a.)	1251
CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES.	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.	I.3o.C.	102 C (10a.)	1255
DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	28 C (10a.)	1260
EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.	I.3o.C.	107 C (10a.)	1261
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	103 C (10a.)	1266
MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).	I.3o.C.	96 C (10a.)	1273
MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUNCIA A LA DEFENSA, POR NO OPONER RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.	I.3o.C.	95 C (10a.)	1274

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	90 C (10a.)	1274
MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	92 C (10a.)	1275
MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	93 C (10a.)	1276
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	97 C (10a.)	1277
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	91 C (10a.)	1278
MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1.3o.C.	89 C (10a.)	1279
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER.	1.3o.C.	94 C (10a.)	1279
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	104 C (10a.)	1288
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).	1a./J.	27/2013 (10a.)	552
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).	XVIII.4o.	6 C (10a.)	1351
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	18/2013 (10a.)	596

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	1.6o.T.	48 L (10a.)	1244
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN			

	Clave	Tesis	Pág.
AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.	2a./J.	55/2013 (10a.)	807
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.	I.13o.T.	57 L (10a.)	1248
DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	67/2013 (10a.)	864
FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XXVI.5o. (V Región)	16 L (10a.)	1263
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS.	IV.T.A.	4 L (10a.)	1266

	Clave	Tesis	Pág.
ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.	I.3o.T.	14 L (10a.)	1267
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL DESPIDO Y ÉSTA COMPARECE POSTERIORMENTE A ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	III.4o.T.	7 L (10a.)	1281
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a./J.	57/2013 (10a.)	1091
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.PT.	4 L (10a.)	1292

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.6o.T.	50 L (10a.)	1407
VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.	XX.4o.	1 L (10a.)	1412

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.C.	29 K (10a.)	1225
ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	I.5o.C.	5 K (10a.)	1226
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.	1a.	CXCVIII/2013 (10a.)	601
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CO-NOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	IV.2o.A.	29 K (10a.)	1227
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	2a./J.	76/2013 (10a.)	694
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.	IV.2o.A.	22 K (10a.)	1247

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	2a./J.	91/2013 (10a.)	623
DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.	I.5o.C.	4 K (10a.)	1258
DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESEER POR LA MISMA CAUSA.	VIII.A.C.	9 K (10a.)	1265
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J.	16/2013 (10a.)	6
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).	I.3o.C.	96 C (10a.)	1273
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.	2a./J.	78/2013 (10a.)	988

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	IV.2o.A.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES 15 K (10a.)	1289
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OS- TENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.	28 K (10a.)	1291
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA IN- COMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA POR- QUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVER- SIA PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AM- PARO DIRECTO.	XIX.2o.PT.	4 L (10a.)	1292
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTE- RIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURA- DURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYAR- SE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	IX.1o.	3 A (10a.)	1409
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.	XX.4o.	1 L (10a.)	1412

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.			
<p>Contradicción de tesis 540/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 3 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.</p>			
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
<p>Contradicción de tesis 399/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.</p>			
<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.</p>	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
<p>Contradicción de tesis 399/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.</p>			
<p>AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).</p>	2a./J.	76/2013 (10a.)	694
<p>Contradicción de tesis 488/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	62/2013 (10a.)	724
<p>Contradicción de tesis 18/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.</p>			
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
<p>Contradicción de tesis 430/2012. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.</p>			
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS	2a./J.	50/2013 (10a.)	786

DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.

Contradicción de tesis 430/2012. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

2a./J.	55/2013 (10a.)	807
--------	-------------------	-----

2a./J.	59/2013 (10a.)	842
--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.</p> <p>Contradicción de tesis 557/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.</p>			
<p>CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.</p> <p>Contradicción de tesis 45/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.</p>	P/J.	17/2013 (10a.)	5
<p>DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).</p> <p>Contradicción de tesis 561/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y</p>	2a./J.	67/2013 (10a.)	864

Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	70/2013 (10a.)	878

Contradicción de tesis 554/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

2a./J.	64/2013 (10a.)	899
--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 398/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito. 20 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco

	Clave	Tesis	Pág.
González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.			
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J.	16/2013 (10a.)	6
Contradicción de tesis 385/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de enero de 2013. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.			
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
Contradicción de tesis 452/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR	2a./J.	75/2013 (10a.)	950

EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

Contradicción de tesis 43/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.

Contradicción de tesis 502/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

2a./J.	78/2013 (10a.)	988
--------	-------------------	-----

1a./J.	15/2013 (10a.)	497
--------	-------------------	-----

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 476/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.</p>			
<p>PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.</p>	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
<p>Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 20 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.</p>			
<p>PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.</p>	2a./J.	66/2013 (10a.)	1073
<p>Contradicción de tesis 33/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,</p>			

ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

2a./J.	57/2013 (10a.)	1091
--------	-------------------	------

Contradicción de tesis 562/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).

1a./J.	27/2013 (10a.)	552
--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló

	Clave	Tesis	Pág.
voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135
<p>Contradicción de tesis 35/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>			
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	18/2013 (10a.)	596
<p>Contradicción de tesis 333/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
votos respecto al fondo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Acceso efectivo a la justicia, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE,			

	Clave	Tesis	Pág.
BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
Audiencia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
Audiencia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
Concentración, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Continuidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Control de convencionalidad.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Debido proceso legal, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Defensa, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
Derecho de petición.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO."	IX.1o.	3 A (10a.)	1409
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	P./J.	17/2013 (10a.)	5
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO."	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."	1a.	CXCII/2013 (10a.)	605
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Formalidades esenciales del procedimiento laboral.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
Fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	2a./J.	76/2013 (10a.)	694

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Imparcialidad judicial, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1289
		REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES	
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349

	Clave	Tesis	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	IV.2o.A.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES 15 K (10a.)	1289
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental a la.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIO-LABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE O PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTRVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	2a./J.	66/2013 (10a.)	1073
Obligatoriedad de la jurisprudencia.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVER-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	IV.2o.A.	29 K (10a.)	1227
Oportunidad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607
<i>Pacta sunt servanda</i> , principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITI EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	44 A (10a.)	1259
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Procuración de justicia, violación a la función de.— Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Progresividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1289
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	P./J.	17/2013 (10a.)	5
Publicidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO, TEXTO Y
PRECEDENTES**

	Clave	Tesis	Pág.
SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	I.6o.A.	J/1 (10a.)	1220
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA."	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
Tutela jurisdiccional, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,			

	Clave	Tesis	Pág.
VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
<p>Universalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDI- VISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	IV.2o.A.	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO, TEXTO Y PRECEDENTES</p> <p>15 K (10a.)</p>	1289
Uso y disfrute de parcelas, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RE- CONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, punto segundo (G.O. 22-XI-2006).—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
Código Civil de Puebla, artículo 61, fracción III.— Véase: "DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	28 C (10a.)	1260

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 497.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Código Civil de Puebla, artículos 57 y 58.—Véase: "DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	28 C (10a.)	1260
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2546.—Véase: "MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE)."	I.3o.C.	96 C (10a.)	1273
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2546.—Véase: "MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	89 C (10a.)	1279
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.—Véase: "MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	92 C (10a.)	1275
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.—Véase: "MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	93 C (10a.)	1276

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.— Véase: "MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	97 C (10a.)	1277
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.— Véase: "MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	91 C (10a.)	1278
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2596.— Véase: "MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	90 C (10a.)	1274
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2596.— Véase: "MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	92 C (10a.)	1275
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2596.— Véase: "MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER."	I.3o.C.	94 C (10a.)	1279
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3009.— Véase: "COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PRO-FORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NOSERÁ INSCRIBIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	105 C (10a.)	1245
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3046.— Véase: "INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	103 C (10a.)	1266
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1151 y 1152.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	104 C (10a.)	1288
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3055 y 3056.—Véase: "INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	103 C (10a.)	1266
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3055 y 3056.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.C.	104 C (10a.)	1288
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO."	I.3o.C.	102 C (10a.)	1255
Código Civil Federal, artículo 2017, fracción V.—Véase: "CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES."	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
Código Civil Federal, artículo 2106.—Véase: "CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES."	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
Código Civil Federal, artículo 2117.—Véase: "CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES."	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
Código Civil Federal, artículo 2249.—Véase: "COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA."	VI.1o.C.	24 C (10a.)	1244
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA."	VI.1o.C.	24 C (10a.)	1244
Código de Comercio, artículo 4o.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUEL ES LA CIVIL."	XVI.3o.C.T.	11 C (10a.)	1251

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 6 bis.—Véase: "ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN, NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.	98 C (10a.)	1225
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUÉL ES LA CIVIL."	XVI.3o.C.T.	11 C (10a.)	1251
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."	1a./J.	27/2013 (10a.)	552
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."	1a./J.	27/2013 (10a.)	552
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."	1a./J.	27/2013 (10a.)	552
Código de Comercio, artículos 75 y 76.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUÉL ES LA CIVIL."	XVI.3o.C.T.	11 C (10a.)	1251
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 134.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 125 y 126.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 129 a 131.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 137 y 138.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 238, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 254 a 260.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 82.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	27 C (10a.)	1243
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 108, fracción XIV.—Véase: "DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	28 C (10a.)	1260
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 690, fracción I.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSIA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	XVIII.4o.	6 C (10a.)	1351
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 536.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD."	I.3o.C.	107 C (10a.)	1261
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 63.—Véase: "PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	4 P (10a.)	1285
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2o.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 66.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 282, fracción V (abrogado).—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 383.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 393.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO."	I.3o.T.	14 L (10a.)	1267
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS."	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 384 a 388.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."	1a./J.	27/2013 (10a.)	552

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	44 A (10a.)	1259
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS."	1a.	CXCVII/2013 (10a.)	601
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	CXCIV/2013 (10a.)	607
Código Fiscal de la Federación, artículo 143.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO."	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
Código Penal de Durango, artículo 118.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código Penal de Durango, artículos 115 y 116.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código Penal de Durango, artículos 121 y 122.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código Penal de Durango, artículos 124 y 125.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código Penal de Durango, artículos 128 y 129.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a./J.	15/2013 (10a.)	497
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.	8 P (10a.)	1270

	Clave	Tesis	Pág.
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 191, fracción V.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	XVIII.4o.	6 C (10a.)	1351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES."	1.5o.C.	5 K (10a.)	1226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA."	1.6o.A.	5 A (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL."	I.5o.C.	4 K (10a.)	1258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	IV.2o.A.	15 K (10a.)	1289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO."	IX.1o.	3 A (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES			

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES
EN RUBRO, TEXTO Y
PRECEDENTES**

	Clave	Tesis	Pág.
PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XVIII.4o.	4 C (10a.)	1283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO."	IX.1o.	3 A (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a./J.	69/2013 (10a.)	650

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCv/2013 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVEÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD."	1a.	CXCI/2013 (10a.)	604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	CXCIv/2013 (10a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	26 C (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	I.6o.A.	J/1 (10a.)	1220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."	1a.	CXCIII/2013 (10a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (reformado D.O.F. 3-IX-93).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.C.	29 K (10a.)	1225

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a./J.	69/2013 (10a.)	650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.4o.	3 C (10a.)	1284

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.P.A.	8 P (10a.)	1270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	25 P (10a.)	1349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (reformado D.O.F. 3-IX-93).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCLUPADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	P./J.	17/2013 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL."	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXX.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14,			

	Clave	Tesis	Pág.
16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCV/2013 (10a.)	603
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA."	1.6o.A.	5 A (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	1.6o.A.	J/2 (10a.)	1147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	I.6o.A.	J/2 (10a.)	1147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA."	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA."	I.6o.A.	5 A (10a.)	1253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSIDA PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.PT.	4 L (10a.)	1292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119 (reformado D.O.F. 3-IX-93).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA."	I.6o.P.	37 P (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20,			

	Clave	Tesis	Pág.
APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	CXCv/2013 (10a.)	603
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	II.2o.P.	26 P (10a.)	1291
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287

	Clave	Tesis	Pág.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
Ley Aduanera, artículo 116, fracción XXV.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Ley Aduanera, artículo 152 (vigente hasta el 27 de enero de 2012).—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	1.6o.A.	J/1 (10a.)	1220
Ley Aduanera, artículos 1o. a 3o.—Véase: "COMER- CIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPE- DIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLE- CEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELA- TIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Ley Agraria, artículo 20.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 44.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 60.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 62.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 76.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 78.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículos 12 a 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículos 22 y 23.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Agraria, artículos 56 y 57.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 10, fracción II.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA <i>AD PROCESUM</i> PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL)."	II.2o.P.	27 P (10a.)	1411
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	4 L (10a.)	1292
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	4 L (10a.)	1292
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CO-NOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	IV.2o.A.	29 K (10a.)	1227
Ley de Amparo, artículo 95, fracción IX (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J.	16/2013 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	P./J.	16/2013 (10a.)	6

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV.— Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	72/2013 (10a.)	1135
Ley de Amparo, artículo 116, fracción IV.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN <i>PRO HOMINE</i> O <i>PRO PERSONAE</i> , POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DE-RECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	20 K (10a.)	1397
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA IN-COMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.PT.	4 L (10a.)	1292
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO REPRESENTA A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS."	XX.4o.	1 L (10a.)	1412
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	2a./J.	91/2013 (10a.)	623
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	IV.2o.A.	29 K (10a.)	1227

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	2a./J.	91/2013 (10a.)	623
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	60/2013 (10a.)	933
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, artículo 33, fracción I.—Véase: "AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	2a./J.	76/2013 (10a.)	694
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 78.—Véase: "CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES."	I.3o.C.	106 C (10a.)	1252
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 45, fracción VI.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 48.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITIÓ EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	43 A (10a.)	1257
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 142.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PAGADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA."	I.3o.C.	100 C (10a.)	1248
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 142.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA Y <i>KNOW-HOW</i> (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO."	I.3o.C.	99 C (10a.)	1250
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a./J.	78/2013 (10a.)	988

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS."	IV.T.A.	4 L (10a.)	1266
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS."	IV.T.A.	4 L (10a.)	1266
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 1-BIS.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS."	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 44, fracción V.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS."	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 200.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública de Morelos, artículo 222 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis (vigente hasta el 10 de noviembre de 1999).—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO."	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 Bis, fracción VIII.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO."	IV.2o.A.	45 A (10a.)	1286
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 2o., fracción I.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	44 A (10a.)	1259
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO."	2a./J.	70/2013 (10a.)	878

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T.	48 L (10a.)	1244
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO."	I.3o.T.	14 L (10a.)	1267
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.6o.T.	50 L (10a.)	1407
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL			

	Clave	Tesis	Pág.
GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.6o.T.	50 L (10a.)	1407
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o. transitorio (D.O.F. 28-XII-1963).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.6o.T.	50 L (10a.)	1407
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA."	II.4o.A.	19 A (10a.)	1246
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracciones III, IV, V, VII y VIII.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA."	II.4o.A.	19 A (10a.)	1246
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA."	II.4o.A.	19 A (10a.)	1246
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	2a./J.	66/2013 (10a.)	1073
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD."	VI.3o.A.	J/3 (10a.)	1168
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a./J.	75/2013 (10a.)	950
Ley Federal del Trabajo, artículo 702.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO."	I.13o.T.	57 L (10a.)	1248

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS."	IV.T.A.	4 L (10a.)	1266
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T.	48 L (10a.)	1244
Ley Federal del Trabajo, artículo 837, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	4 L (10a.)	1292
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	678
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	61/2013 (10a.)	679
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XXVI.5o. (V Región)	16 L (10a.)	1263
Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a./J.	57/2013 (10a.)	1091
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a./J.	57/2013 (10a.)	1091

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 y 155.—Véase: "DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	67/2013 (10a.)	864
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T.	48 L (10a.)	1244
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 23.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL."	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo quinto transitorio.— Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL."	II.2o.P.	29 P (10a.)	1269
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículos 1o. y 2o.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL."	11.2o.P.	29 P (10a.)	1269
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 16.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	I.6o.A.	J/2 (10a.)	1147
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción I.—Véase: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	2a./J.	62/2013 (10a.)	724
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 16.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.1o.PA.	8 P (10a.)	1270
Ley Reglamentaria del Artículo 154, Reformado, de la Constitución Política de Sinaloa, artículos 3o. a 5o.—Véase: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	2a./J.	64/2013 (10a.)	899
Ley sobre la Celebración de Tratados, artículo 4o.— Véase: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	1a.	CXCVI/2013 (10a.)	602
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 A (10a.)	1287
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 30.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 34.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 37.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículos 52 y 53.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 78, fracción VIII.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS."	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, artículo 87.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS."	I.13o.C.	9 C (10a.)	1261
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD."	VI.3o.A.	J/3 (10a.)	1168
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, artículo 15 (vigente hasta el 10 de enero de 2012).—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J.	59/2013 (10a.)	842
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículos 89 y 90.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículos 93 y 94.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a./J.	65/2013 (10a.)	1032
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reglas 47 y 48 (D.O.F. 15-IX-1995).—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reglas 47 y 48 (D.O.F. 15-IX-1995).—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."	2a./J.	50/2013 (10a.)	786
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."	2a./J.	50/2013 (10a.)	786
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 511.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)."	2a./J.	51/2013 (10a.)	786
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 511.—Véase: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."	2a./J.	50/2013 (10a.)	786

